

AGRADECIMIENTOS

Esta obra no hubiera sido posible sin el compromiso y la colaboración de numerosas personas que a lo largo del tiempo se han volcado en la defensa del pasado de Mutriku y de los testimonios que lo soportan. A todas ellas es a las que queremos, de una forma especial, agradecer esa ayuda prestada, siempre de forma desinteresada. Principalmente ha sido desde el consistorio municipal desde donde se nos ha apoyado en nuestra labor con y desde el archivo.

El primer agradecimiento es para Jorge Yurrita, concejal de cultura, con quien se iniciaron la labores esenciales de organización. Gracias, igualmente, a Kepa Astigarraga y a Juanito Larreina, alcalde y concejal de hacienda y cultura respectivamente, con quienes no sólo se prosiguió la tarea de implantación del sistema archivístico municipal, sino con quienes organizamos una exposición con documentos del archivo y junto con ella aprovechamos para desarrollar unas jornadas sobre historia de la villa. También la siguiente corporación encabezada por José Agustín Elezgarai su alcalde, se comprometió en la labor de mantenimiento del fondo documental. Por último agradecer a Estanislao Osinalde y a Ion Gamba, alcalde y concejal de cultura respectivamente, su interés y vocación en la difusión de la memoria histórica de la villa conservada en su archivo municipal. Es así como los fondos fueron digitalizados y ahora se difunde el patrimonio medieval conservado.

A todos vosotros Mila Esker!

INTRODUCCIÓN

*Mutriku, tu nos cautivaste,
nosotros conservaremos tu memoria.*

Ordenados de forma cronológica se presentan 113 textos¹ conservados en el Archivo Municipal de Mutriku, los cuales abarcan desde la confirmación de la carta puebla, a fuero de San Sebastián, realizada por Fernando III el santo en 1237, hasta el cobro de una multa a los carniceros de la villa en 1520.

Lógicamente la colección debiera haber dado comienzo un poco antes, con la carta fundacional, otorgada por Alfonso VIII en 1209². Sin embargo, este documento no ha llegado a nosotros, quizás porque la citada confirmación no inserta su traslado literal, incidente, por otra parte, natural en la época dentro de los usos de la Cancillería Castellana³. La desaparición del documento fundacional debió de producirse en época próxima a su otorgamiento, posiblemente por desuso, al ser sustituido su contenido por la carta plomada de Alfonso X, en la que aparecen señalados los límites territoriales de la villa y los privilegios que recaen en sus habitantes, asimilados a los de la villa de Donostia San Sebastián⁴.

1. No todos los documentos presentados son simples. La colección ofrece dos pleitos judiciales (nº 104 y 111) y un expediente administrativo (nº 108).

2. Véase ZUBICARAY, A. de: "Motrico" y ARRIETA, L. "Mutriku, una aproximación a nuestra historia". Kutxa, 1996. pp. 37 y 41.

3. Véase MUNITA LOINAZ, J. A.: "El original más antiguo del Archivo Municipal de Rentería ...". En *Bilduma*, nº 2, 1988. pp. 67-105.

4. Se conservan en el Archivo 6 copias de este documento.

La documentación ofrecida se reparte de manera desigual. Así del siglo XIII se presentan los cuatro primeros documentos, todos ellos emitidos por los monarcas castellanos. Hay que señalar que el último de los textos se refiere a Itziar, siendo su carta fundacional (Valladolid, 1294-06-24)⁵. La misión de estos textos no es otra que la de reafirmar los privilegios villanos.

El siglo XIV presenta un aumento sustancial en cuanto al número de cartas. Son 19 textos, aunque realmente sean 13 los pertenecientes a Mutriku⁶, los que jalonan la centuria. La tónica documental sigue siendo igual a la de la etapa anterior en cuanto que los documentos, todos ellos en pergamino, son emitidos por la Cancillería Real, estando representados todos los monarcas del período, desde Alfonso XI el justiciero, hasta Enrique III el doliente. Los documentos conservados muestran la función de continuación de los privilegios obtenidos mediante el proceso de confirmación. A este sistema utilizado para renovar la vigencia legal de textos anteriores insertos completamente responden 16 textos. De entre ellos, por sus dimensiones, belleza y colorido, destaca el privilegio rodado de Pedro I (Soria, 1352-10-12)⁷ destinado a prorrogar la validez de las cartas plomadas emitidas por Alfonso X, Sancho IV y Alfonso XI, relativas al término municipal y al fuero de San Sebastián destinados a los mutrikuarras. De esta etapa, y dentro de la documentación real, aparece un nuevo privilegio, se trata de la concesión de Enrique II a Mutriku de 2.000 maravedís anuales para la conservación de la muralla que protegía a la villa⁸. Finalmente, señalar, la aparición de la villa mutrikuarra como sujeto activo generador de documentos. Así con el fin de renovar la carta plomada de Sancho IV, que insertaba la de Alfonso X, desarrolló una copia para ser enviada a la Cancillería Real. Es así que el escribano del concejo confeccionó un traslado (Mutriku, 1322-07-22), copia certificada, del texto real, indicándolo al pie del documento para que este tuviera tanto poder legal como el original copiado⁹:

“E yo Esteuan escribano publico del conçeio de Mortrico que vi y ley la sobre dicha carta del/ rey sellada con el seello de plomo del rey don Sancho que Dios perdone de la qual saque este treslado de palabra a palabra e conçertela ante/ lhoan

5. Dentro de este tomo se presentan 10 documentos relativos a Deba con los nº 4, 5, 9, 12, 14, 17, 21, 28, 29, 32. Todos ellos han sido extraídos de una Carta Ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20) emitida como resultado de un pleito entre Mutriku y Deba por la jurisdicción sobre la ría de Deba.

6. Véase nota nº 5.

7. Restaurado el pergamino en 2004, cuando todavía existían ayudas de la Diputación Foral de Guipúzcoa destinadas a la conservación del patrimonio documental.

8. Se conservan en el Archivo 5 copias de este documento.

9. Sobre traslados y confirmaciones realizados por la figura del escribano del concejo véase PINO REBOLLEDO, F.: *Topología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*. Valladolid, 1991.

Martinex Sobrino e Pedro de Arriola alcalles en Mortrico e Ihoan Sanches de Garte e Martin Garcia de Olauerrieta e Pedro Ibañes pinasero, veçinos de Mortrico (e) en testimonio fis este/ mio signo. Fecho XXII dias de jullio era de mil e trescientos e sesenta años”.

Pocos días después (Dueñas, 1322-08-04) Alfonso XI lo confirmaba.

La nueva etapa, correspondiente al siglo XV, presenta un número poco significativo de documentos. Son apenas 22 textos, de los que únicamente 6 pertenecen a la primera mitad del siglo. La Cancillería Real sigue siendo el protagonista indiscutido dentro del conjunto. Así, 17 textos son intitulados por los monarcas castellanos de la época una de cuyas finalidades sigue siendo la de revalidar, mediante el proceso de confirmación, dos textos esenciales en el devenir de la villa al contener el término jurisdiccional de la misma y el fuero de sus habitantes, y la concesión de 2.000 maravedís anuales destinados a la muralla que encierra al núcleo poblacional¹⁰. De entre los textos destaca el emitido por Enrique IV. Se trata de un original en papel¹¹ (Valladolid, 1461-09-05) por el que, a través de una real provisión, ordenaba a las autoridades de Gipuzkoa defender parte de la jurisdicción de Mutriku, aquella que servía de límites con el señorío de Bizkaia¹².

Es también en este período (finales del siglo XV) cuando aparece un nuevo protagonista: la Cancillería Papal. Se trata de una bula del papa Inocencio VIII organizando los beneficios pertenecientes a la Iglesia parroquial de Santa María de la Asunción de Mutriku¹³.

En cuanto a los temas que abordan los textos destaca como novedad el comercial. Son básicamente dos textos (Mutriku, 1482-08-13 y Barcelona, 1493-06-11) promovidos por particulares, concretamente Estíbaliz de Sarasua, vecino de Mutriku, maestre de carabela, y Juan Ibañez de Meceta, quienes presentarán en los diferentes puertos a donde acudan, uno de ellos concretamente Barcelona, los privilegios que los eximen del pago de impuestos, para lo que se harán con sendos traslados notariales autenticadores de las citadas exenciones. A estos textos se suma una real provisión de los RR CC que recoge el intento de los puertos de Bizkaia del cobro de derechos a los guipuzcoanos que a ellos acudían (Valladolid, 1497-06-04).

10. Se trata de los citados documentos emitidos por Alfonso X y por Enrique II.

11. Es el primer documento que se conserva en el archivo municipal en este soporte, quizás porque por necesidades administrativas, fue cosido a una carta de privilegio y confirmación de los RR CC ejecutada en pergamino.

12. Véase ARRIETA, L.: “Mutriku ...” pp. 51 y 52.

13. Sobre esta iglesia hoy desaparecida ver ARRIETA, L.: “Mutriku ...” pp. 74 a 94.

El último período relativo al comienzo del siglo XVI, concretamente de 1501 a 1520, cuenta con 68 textos de los que el protagonista mayoritario es el concejo de Mutriku. La causa de la generación de los documentos es la de testimoniar la función hacendística de los fieles municipales, estando dedicados casi exclusivamente a una labor contable. Se trata de la aprobación de los ejercicios contables, básicamente cuentas de gastos, realizadas entre 1503 y 1509 a las que se asocian, físicamente se cosen, cartas de pago o de conocimiento que justifican el correspondiente asiento contable. Para el desempeño de las tareas presupuestarias encontramos otras facetas dentro del concejo como el desarrollo de ordenanzas sobre pesos y medidas cuyo beneficio se destina al mantenimiento de la muralla o la aplicación de nuevos impuestos sobre las mercancías que acudiesen al puerto de la villa¹⁴, cuyo destino será el arreglo del propio muelle.

La documentación real que ahora nos encontramos tiene otros sesgos, sólo descubrimos una confirmación (Burgos, 1508-06-05), provocados por el desarrollo administrativo. Se trata de tareas burocráticas relacionadas con labores hacendísticas, vinculadas a la Contaduría Mayor de Cuentas¹⁵, de abastecimiento de cereales¹⁶ y, como no, judiciales en la defensa de los privilegios de los mutrikuarras¹⁷.

Otro de los protagonistas institucionales que ahora aparece es el Corregidor de Gipuzkoa desarrollando tareas administrativas y judiciales. La colección ofrece un expediente administrativo y dos pleitos vistos en la audiencia del corregidor. Destaca por su volumen y complejidad administrativa el juicio que enfrentó al alcalde de Mutriku contra 24 vecinos de Deba a quienes demandó por enfrentarse a su autoridad en la ría de Deba¹⁸.

La actividad privada también tiene ahora su correspondiente reflejo documental. Como no podía ser de otra manera, dos documentos (Mutriku 1515-09-03 y 1519-05-15) testimonian, a través de los correspondientes escribanos del número, acuerdos para el desarrollo de labores marítimas.

14. Es curioso observar como se van a servir de un privilegio otorgado a San Sebastián por Enrique IV cincuenta años antes, cuyo interés para el conocimiento del comercio a mediados del siglo XV es fundamental. Véase documento nº 35.

15. Véase documentos nº 45, 46, 47, 48.

16. Véase documentos nº 49, 50, 51, 52.

17. Véase documentos nº 69, 71, 72 y 105.

18. Véase el documento nº 110 cuya extensión supera las trescientas páginas.

Este es en esencia el corpus documental que ahora ofrecemos. La cuestión que seguidamente se hace prioritaria es el relato de la llegada hasta nosotros de todo este acervo de época medieval.

Nuestro primer contacto con el archivo de Mutriku se inició en 1990. Fue entonces cuando el concejal de cultura del ayuntamiento, Jorge Yurrita, firmó un convenio con la Sociedad de Estudios Vascos Eusko Ukaskuntza, preocupado por la insistencia de numerosos curiosos que querían acceder a consultar los papeles viejos conservados por el municipio. La finalidad del mismo estribaba en saber cual era la memoria histórica que encerraba aquel patrimonio documental y su control, con el fin de evitar la desaparición del mismo¹⁹.

En aquel entonces los documentos se conservaban dentro de la casa consistorial básicamente en dos espacios, uno, digamos el Archivo, situado en la *ganbara*, era un pequeño cubículo de 3'70 por 3'40 metros, en donde sobre una estantería metálica adosada se depositaban, llenos de polvo, libros, papeles y documentos considerados inútiles, al haber desaparecido con el paso del tiempo su vigencia administrativa. El otro, era la caja fuerte del despacho del secretario, en donde se ubicaban los textos ejecutados en pergamino. Aquellos documentos, a excepción del privilegio rodado con la confirmación de Fernando III enmarcado en el salón de plenos, compuestos por reales cartas ejecutorias y cartas plomadas, que por sus grandes dimensiones se hallaban doblados, habían sido desgajados del fondo, al tener un valor visual (algunos están minia-dos, otros presentan letras a colores, poseen sellos de plomo, etc.) como artículos de anticuario.

En la situación descrita, sobre una antigua mesa de dibujo allí abandonada, se iniciaron las labores de formación del depósito documental municipal. El trabajo de archivo sobre unos 17 metros lineales de papel amontonado y desordenado²⁰, que no poseía instrumento descriptivo ni clasificación (en aquellos momentos se conocía una memoria temática realizada en 1970 que describía de forma general el contenido de la documentación), consistió, ante el caos existente, en la identificación de cada documento para su posterior agrupación dentro de la serie a la que pertenecía. Se formaron así series de actas, cuentas, hidalguías, reglamentos, etc. A estos documentos, apilados según la función que testimonian, se les aplicó, con el fin de dar un entramado

19. La persona designada para llevar a cabo el trabajo de organización fue Monserrat Fernández.

20. Posteriormente, conforme se fue desarrollando el trabajo, aparecieron nuevos lugares con documentos antiguos. Así, por ejemplo, bajo la escalera que daba acceso al sótano se localizó importante documentación histórica.

lógico a los mismos, el Cuadro de Archivos Municipales de la Comunidad de Madrid²¹.

La decisión tomada sobre el cuadro de clasificación a emplear fue en su momento complicada. La tradición moderna de la archivística guipuzcoana comienza a finales del siglo XIX de la mano de cronistas e historiadores que desarrollan una historia positiva basada en el testimonio escrito. Es así como desde la Diputación de Gipuzkoa y de la mano de su inspector de archivos municipales, Serapio Múgica, se inicia el “arreglo y composición” de los principales fondos municipales²². Siguiendo esta tradición, en los años ochenta del siglo XX, numerosos archivos históricos municipales fueron organizados utilizando el denominado vulgarmente cuadro de clasificación de Serapio Múgica, cuestión que vino a reforzar la edición de un censo de archivos del País Vasco²³. Este instrumento, el mencionado Censo, caracterizaba al archivo municipal de Mutriku como un fondo de unos 16 ml., sin inventario y en malas condiciones de conservación²⁴. Aplicar, consecuentemente, una clasificación distinta a la consolidada, supuso entonces, al menos para Gipuzkoa²⁵, un reto que permitió salir a la Archivística de su atadura con la Historia. De esta forma se rompió con el concepto de archivo histórico y se empezó a aplicar la idea de organizar los documentos, independientemente de la fecha de su creación, por la función para la que habían sido creados y dejar en segundo plano los asuntos de los que tratan²⁶.

El cuadro de clasificación de Madrid, como vulgarmente se le conoce, es de estructura orgánico-funcional, lo que supone que los documentos se clasifican a través de dos parámetros, el referido al creador (oficina responsable del documento) y el vinculado a la actividad (para qué se elabora el texto). Ello motivó, sin romper su lógica, realizar ligeros retoques en el mismo para responder a las

21. GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID: “Cuadro de Organización de Fondos de Archivos municipales. Ayuntamientos con Secretaría de 1ª categoría”. Madrid. Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura, Deportes y Turismo. Dirección General de Cultura, Archivos. Cuadernos 1. 1984

22. ECHEGARAY, C. de: “Los archivos municipales como fuentes de la historia de Guipúzcoa”. San Sebastián, 1905.

23. AGUINAGALDE, F.B. de: “Censo de Archivos del País Vasco”. T. I: Guipúzcoa. Eusko Ikaskuntza Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1986.

24. *Ibíd.* p. 335. Se evidencia que, además de aplicar a los documentos el mencionado cuadro de clasificación, los pergaminos no fueron contemplados.

25. En aquellos momentos el único depósito municipal en Gipuzkoa que utilizaba el Cuadro de Clasificación de Archivos Municipales de la Comunidad de Madrid era el Archivo Administrativo de Donosita San Sebastián cuyo servicio era llevado por la empresa Cardial CB.

26. A día de hoy todavía existen archivos municipales que mantienen dos organizaciones, una para los documentos históricos y, la otra, para los fondos modernos.

peculiaridades de los municipios de Gipuzkoa. Así se abrieron nuevas subsecciones para dar paso a instituciones como Juntas Generales, Diputación o Fábrica de la Iglesia. También apareció documentación no municipal, que lógicamente quedó fuera del cuadro, pero que sería reflejada en el posterior inventario realizado, referida al Notariado²⁷ (protocolos) y al Juzgado de Paz.

A finales de 1990 las labores de archivo quedaron listas con el establecimiento de un cuadro de clasificación abierto y los documentos municipales generados hasta 1960 instalados en un fondo conformado por 223 legajos y 145 libros al que se accedía a través de un inventario general establecido en formato de fichas representando el cuadro de clasificación más, otro fichero auxiliar, que a modo de índice alfabético permitía el acceso a la información por conceptos onomásticos, toponímicos y de materia.

Fue esta la primera piedra en la instalación del Sistema del Archivo Municipal de Mutriku que viene consolidándose hasta la fecha con continuas actuaciones en todos los frentes de organización, con mantenimientos anuales, actuaciones de conservación, con la creación de un nuevo depósito en base a compactos, servicio de documentos, actualización de la Base de Datos y labores de difusión, la última con la edición de las fuentes medievales²⁸.

Si algo puso de relieve la actuación archivística fueron las vicisitudes por las que había pasado el patrimonio documental medieval mutrikuarra hasta llegar a nosotros. Igualmente, un estudio sobre las fuentes transcritas, pone de manifiesto grandes carencias documentales a nivel de textos municipales. En el período reseñado (1237-1520) no contamos con documentos del cabildo eclesiástico, de la cofradía de pescadores o simplemente con ordenanzas municipales. La causa avanzada ha sido siempre la de los numerosos incendios que Mutriku ha padecido a lo largo del tiempo²⁹.

El testimonio más antiguo con el que contamos se remonta a 1485 cuando los RR CC otorgan una real cédula destinada a los concertadores de los privilegios:

27. El cargo de escribano del concejo (actual secretario municipal) durante el Antiguo Régimen era ocupado anualmente por uno de los escribanos del número (actuales notarios) de cada villa. Su celo en la conservación de los papeles provoca situaciones de mezcla de escrituras con textos administrativos.

28. A partir de entonces las sucesivas corporaciones se han ocupado directamente en la salvaguarda y difusión del patrimonio documental municipal

29. Véase ARRIETA, L.: "Mutriku, una aproximación a nuestra historia". Kutxa, 1996. En la p. 41 dice: "contamos con muy pocos documentos para la historia medieval del País Vasco. En el caso concreto de Mutriku, la escasez es aún mayor. Esta carencia quizá se deba a los incendios que sufrió la villa, entre los que destaca el de la noche del 18 de septiembre de 1543 (sic). Entonces desaparecieron, sin duda, algunos documentos que debía conservar en su archivo.

“... por parte del concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales/ e omes buenos de la villa de Motrico nos es fecha relación dizien/do que ... non los quereys/ dar nuestra carta de privilegio ... sobre lo qual nos/ mandamos aver cierta información ... y por ella se fallo que al tiempo que se quemó la dicha villa de Motrico/ se quemaron los dichos priuileios originales ...”³⁰.

Otro testimonio, realizado en 1688 para justificar la inexistencia de libros sacramentales anteriores a este, es una nota marginal en el libro más antiguo que se conserva de bautismos en el que se describe un incendio anterior que asoló la villa:

“En diez y ocho de septiembre del dicho año de mill y quinientos e cincuenta y tres años se quemó este nuestro pueblo (Mutriku) ... quemose tambien la sachristía de la Iglesia de lo de nuestra parte y salbosse todo lo demas excepto que se dañaron las dos torres del campanario, salvose nuestra casa del puerto con su vecindad y toda la otra parte de Ibirriaga ...”³¹.

Sobre este mismo incendio apunta el Diccionario de Madoz:

“Fue casi en su totalidad quemada (la villa de Mutriku) por incendio casual en 18 de setiembre de 1553, habiendo desaparecido todos los papeles y documentos que tenía en su archivo”³².

Finalmente, refiriéndose posiblemente a este segundo gran incendio, Ramos de Iturriza, marinero vecino de Mutriku, respondiendo a una información realizada por el corregidor de Gipuzkoa en 1599 sobre la pesca declara:

“... dixo que en la dicha villa de Motrico ... hay una cofradía que llaman de señor San Pedro de los mareantes y pescadores que se Eligio (sic) con licencia del obispo de este obispado, que a la sazón era. Y se confirmo por escribano por traslado fiel. E todos los recaudos de esto se quemaron cuando la villa se quemó; y tiene la dicha cofradía sus ordenanzas confirmadas de su majestad ...”³³.

30. Ver documento nº 37 de las fuentes p. 69. Para este incendio Leyre Arrieta apunta la fecha de 8 de diciembre de 1484. Ver ARRIETA, L.P. 61.

31. Ver GARMENDIA ARRUBARRENA, J.: “El incendio de Motrico y algunas cartas”. En BRS-VAP, 1985. pp. 365 y ss.

32. MADDOZ: “Diccionario Geográfico Estadístico e Histórico”. Juntas Generales de Guipúzcoa, 1991, edición facsímil. Pp. 131 y 132.

33. IMAZ, J. M.: “La industria pesquera en Guipúzcoa al final del siglo XVI. Documentos de la época”. San Sebastián, 1944. p. 65. Las nuevas ordenanzas que entonces conservaba la cofradía fueron confirmadas por Felipe II en 1598. ARRIETA, I.: “Mutriku, una aproximación a nuestra historia”. Kutxa, 1996. p. 110. Este original se haya desaparecido en la actualidad.

Que las villas medievales temían al fuego destructor es algo evidente, pero en el caso de Mutriku palmario. Es así como a través de sus cuentas podemos constatar un desembolso importante en el pago y mantenimiento de un personal específico, denominados veladores, y del material necesario en el desarrollo de su trabajo, linternas. Estos pasarían las noches recorriendo la muralla y vigilando la aparición de algún fuego o intento de asalto para avisar a la población y con la mayor prontitud acudir a sofocar el siniestro.

“Mas en candelas en los dichos nueve meses vn quintal/ de candelas e mas dies libras de los sobre velladores/ mil e quinientos e cuarenta maravedis”³⁴.

“Mas a los sobre velladores se les pago por/ mandado del regimiento en treze noches a cada seys/ onbres cada noche por miedo del fuego ...”³⁵.

Es evidente que con estos grandes incendios perecerían algunos documentos, pero menos de los que en un principio cabría esperar. Si nos atenemos al primero de ellos, el referido por los RR CC, veremos que ninguno de los documentos que estos monarcas confirman falta en el archivo municipal en la actualidad. Fue, seguramente, el miedo a la pérdida de estos pergaminos lo que motivo que no salieran del archivo de la villa arguyéndose el suceso probado del incendio para presentar el concejo de Mutriku una copia notarial en papel, que a día de hoy no existe, como instrumento para realizar su confirmación, eso sí, en un soporte solemne, el pergamino de piel.

En cuanto al recordado incendio de 1553 si parece que afecto a la documentación, en cuanto que ardió la sacristía de la desaparecida iglesia de Santa María de la Asunción, primera sede del archivo municipal. Mutriku ha contado hasta el momento con tres depósitos documentales, el inicial fue la sacristía de la iglesia parroquial lugar aprovechado para realizar los plenos municipales:

“En la sancristania de la yglesia de señora Santa Maria de la villa de Motrico a/ a (sic) dies e seis dias del mes de março de mil e quinientos e ocho años/ estando ende los alcaldes, fieles, regidores de la dicha villa de Motrico ... fueron resçe-bidas e abiriguadas estas cuentas de suso ... e en verdad de ello firmaron de sus/ nombres ...”³⁶.

Todavía en 1749 seguía realizando funciones de depósito de documentos:

34. Partida extraída de las cuentas presentadas en 1508-03-16.

35. Ibídem nota 34.

36. Aprobación de cuentas presentadas en 1508-03-16.

“En la sacristía vieja se encontraba el archivo de la iglesia, que tenía tres llaves, una para el vicario, otra para el alcalde y otra para el mayordomo de la Junta de Fábrica”³⁷.

Sin embargo, hacía tiempo que el concejo mutrikuarra ya se había trasladado, y con él su archivo, encontrándose el edificio concejil en la plazuela de Zubiaga³⁸. Sabemos, por el inventario realizado en 1749, que no todo se había quemado. Así, por ejemplo, el citado instrumento, refiriéndose a los libros señala:

“nº 1 tres libros de estima en un legajo/
nº 2 Otro de cargos y descargos que comenzo el año de 1516/ y acabo en el de 1549/ ...
nº 21 Otro de cuentas de la fabrica desde 1507 a 1565”³⁹.

Parece que lo que no estaba consiguiendo el fuego, en cuanto a hacer desaparecer documentos del archivo, lo estaba logrando la utilización inadecuada de los textos administrativos. La situación llegó a ser alarmante por la falta de documentos, a mediados del siglo XVIII, lo que motivó la celebración de un pleno para tratar de este asunto y de su recuperación:

“sobre que se pidan y obtengan censuras generales para descubrimiento y restitucion de papeles a la villa.

En la sala del concexo de esta villa de Motrico a doce de henero de mil setecientos/ quarenta y nueve, se juntaron en su ayuntamiento cerrado los señores Juan Bautista de/ Arriola, alcalde y juez ordinario de ella, Juan Bautista de Andonaegui fiel sindico/ procurador general, Bartolomé de Ariztondo, Phelipe de Echeuerria, Francisco Estewan de Churruca/ y Pedro de Ybarra, regidores de la misma villa. Y asi estando juntos por ante mi/ el escribano dixieron que mediante de algun tiempo a esta parte se reconocia que/ del archiuo de esta dicha villa y escriuanias del numero de ella faltauan muchos li/bros de decretos, privilegios originales, executorias, registros de escrituras y de/ Juntas de la Provincia, quantas originales de la Magdalena, consultas y pareceres/ de abogados y otros diferentes papeles con inclusion de algunos pleitos civiles y/ criminales; se pidan y obtengan para su descubrimiento y restitucion censuras/ generales, a cuiio fin se otorgo poder en forma a favor del citado Juan Bautista de/ Andonaegui y de Lorenzo de Oronoz procurador del tribunal eclesiastico de este obispado de Pamplona ...”⁴⁰.

37. ARRIETA, L.: “Mutriku, una aproximación a nuestra historia”. Kutxa, 1996. p. 81 y 82 extrae la información de AHPG leg. 2712 fol. 187.

38. ARRIETA, L.: *Ibíd*, p. 59.

39. A.M. Mutriku legajo 119. Inventario de 1749.

40. A.M. Mutriku libro 15.

Poco después, sin que sepamos de la vuelta de los documentos, y como medio de control de los fondos se formó una relación de los papeles existentes hasta el año de 1748:

“Ymbentario de los papeles que existen en el archiuo de la noble/ y leal villa de Motrico hecho por Juan Bautista de Andonaegui y/ Francisco de Churruca, fiel sindaco procurador general y escriuano del ayuntamiento/ de ella este presente año de mil setecientos y quarenta y nueve/ ...”⁴¹.

Este inventario, dividido en dos apartados, según el formato de los documentos, textos independientes o encuadernados, describía el fondo en 5 legajos para los documentos reunidos bajo 140 epígrafes. A ellos se sumaban 35 números para libros tanto fruto de la gestión municipal como de textos bibliográficos destinados a apoyar la gestión municipal, a asesorar las decisiones.

“nº 4 Seis cuadernos de Acuerdos de los años de 1539-1546-1561-1564-1575-1593 y 1594 en un legajo....

nº 30 Diccionario trilingüe del Padre Larramendi/ dos tomos ..”⁴².

Como se puede observar las descripciones son someras y no siempre refieren el año de los documentos, aunque parece existir un cierto orden cronológico. El primero de los legajos contiene todos los privilegios en pergamino de la villa bajo ocho asientos. Suma a estos un texto curioso, pero considerado un privilegio:

“nº 9 Item los acuerdos y declaraciones de esta MN y ML provincia de Guipúzcoa en razon del 7 por 100 que esta N villa lleua del pescado fresco”⁴³.

El segundo atado reunía una nutrida variedad de textos que junto con las concesiones reales, ahora si en papel, junta concordias del concejo y el cabildo eclesiástico, hoy desaparecido.

“nº 41 compromiso entre esta villa y el cabildo eclesiástico de ella sobre Diezmos, servicio de la iglesia y otras cosas”⁴⁴.

El tercer legajo reúne la documentación patrimonial, encontrando numerosos documentos notariales referidos a posesiones, ventas, trueques, de terrenos propiedad del ayuntamiento de Mutriku. Junto con ellos aparece una voluminosa

41. A.M. Mutriku legajo 119.

42. A.M. Mutriku Ibíd. nota 41.

43. A.M. Mutriku Ibíd. nota 41.

44. A.M. Mutriku Ibíd. nota 41.

correspondencia muy contemporánea al propio inventario. El cuarto atado se refiere a los textos relativos al término municipal de Mutriku y al ejercicio de la jurisdicción en ellos por parte del concejo. La quinta unidad de instalación se ciñe a la documentación judicial, son pleitos, probanzas, autos, hidalguías, etc. Esta documentación desapareció del fondo a comienzos del siglo XIX, como consecuencia de la creación del juzgado de instrucción del partido de Bergara, al que Mutriku pertenecía, se trasladaron los textos notariales y judiciales, a excepción de las probanzas de nobleza, que conservaba el municipio⁴⁵.

En cuanto a los libros, como ya hemos visto, se describe todo lo que se encuentra bajo este formato. A partir de aquí el inventario, en su intento por referir todos los documentos, nos presenta bajo el título de “legajos sueltos” documentación varia, tanto suelta como en libro, sin numerar, así leemos:

“Un legajo de cartas misibas antiguas y otros papeles de poca importancia ... Otro legajo de quantas de mayordomos de la fábrica”⁴⁶.

Para finalizar suma a lo descrito hasta el momento los libros que, perteneciendo al archivo municipal, porta el vicario por necesidades administrativas:

“El vicario tiene un libro de quenta y razon de la memoria y obra pia de Urquiaga que tubo principio el año de 1625 y continua actualmente. ...”⁴⁷.

No se pretendió que el inventario fuera un instrumento estático, sino que siguiera recogiendo los nuevos documentos que se generaran. Sin embargo esta misión se detuvo en 1767 fecha con la que marca su último epígrafe:

“Papeles nuevos que se van archivando: un legajo de reales ordenes, cartas y despachos desde 1748 a 1767, ambos inclusive”⁴⁸.

El concejo mutrikuarra estrenó casa consistorial en 1826. Ubicada en la plaza de Txurruka, sigue siendo, a día de hoy sede del consistorio y lógicamente del archivo municipal. El cambio de edificio supuso el traslado de los documentos y la consiguiente nueva elaboración de un inventario que reflejase la situación de los papeles recién trasladados.

45. Estos documentos procedentes de las autoridades judiciales del Antiguo Régimen, alcalde y corregidor, han vuelto nuevamente al archivo municipal al haber sido devueltos en 2006 por el Archivo Municipal de Bergara que los custodiaba.

46. A.M. Mutriku *Ibíd.* nota 41.

47. A.M. Mutriku *Ibíd.* nota 41.

48. A.M. Mutriku *Ibíd.* nota 41.

El nuevo inventario, terminado de confeccionar el 20 de diciembre de 1827, sigue el mismo esquema organizativo y descriptivo que el realizado 78 años antes.

“Ymbentario de los papeles (roto: que se encuentran en) el Ar/chivo de esta villa de Motrico (roto: confeccionado por los) señores/ Don Miguel Anselmo de Artazcoz, sindico procu/rador general y don Juan Jose Maria de Acilona ve/cinos concejantes de la misma en el presente año/ de mil ochocientos veinte y siete teniendo presen/te el anterior que se verificó en el de mil setecien/tos cuarenta y nueve es el siguiente”⁴⁹.

Este instrumento descriptivo, que se encuentra en mal estado de conservación con numerosos rotos y manchas de humedad, sigue al pie de la letra a su predecesor. Lo que le da importancia es que señala los documentos desaparecidos. Anota al menos seis descripciones desaparecidas bajo los epígrafes 30, 46, 48, 117, 120 y 136.

“Nº 30 Falta el documento de este numero que se reducía según el ymbentario de dicho año de 1749 a una real provision para plantaciones de robles en lo congegil de esta villa ...

nº 136 falta el documento de este numero que según el ymbentario de dicho año de 1749 se reducía a unos autos hechos ante la justicia ordinaria de la villa de Azcoytia, a instancia de doña Isabel Liviano en que se encuentran diferentes papeles pertenecientes a la casa y mayorazgo de Ydiaquez”⁵⁰.

¿Qué es lo que motivaba esta progresiva desaparición? Esta claro que los diferentes traslados no sentaron nunca bien al fondo documental pues cada uno de ellos supuso eliminaciones documentales al seleccionar lo “valioso” de lo “accesorio”, pero también las erradas prácticas administrativas del momento supusieron pérdidas importantes al ser patrimonializados los documentos por personas particulares, tal y como lo deja entrever el acta municipal de 12 de enero de 1749⁵¹.

Un claro ejemplo de lo que decimos sucedió con las bulas⁵² estantes en el archivo, de las que hoy únicamente conservamos una copia simple en papel. Estos textos eran utilizados en los pelitos que enfrentaban a los candidatos a ocupar las vacantes beneficiales en la iglesia parroquial de Mutriku. Así se presentaban ante el tribunal de Pamplona copia de las mismas al tratar sobre la

49. A.M. Mutriku Ibíd. nota 41.

50. A.M. Mutriku Ibíd. nota 41.

51. Ver nota nº 40.

52. Ver documentos nº 41 y nº 98 en pp. 76 a 79 y 280 a 284.

forma de la presentación de beneficios⁵³. Pero esto no ocurrió así en 1787 cuando en un nuevo pleito benefical entre Acilona y Echaniz se aportaron como prueba los documentos originales.

Para tener una mejor constancia de las pérdidas documentales deberíamos acercarnos a un personaje que visitó Mutriku y su archivo municipal. Nos referimos a José Vargas Ponce, teniente de navío y director de la Real Academia de la Historia, quien entre 1800 y 1803 investigó en los archivos de Gipuzkoa con el fin de escribir una historia naval. Visitó 127 archivos reuniendo miles de documentos.

“Muchos de ellos (de los documentos recogidos) son copias que no siempre indican el lugar donde han sido tomadas, pero el hecho de que los originales frecuentemente han desaparecido, convierten a esta colección en una fuente documental de primer orden para el investigador”⁵⁴.

Los textos recopilados por Vargas Ponce están repartidos en dos centros, uno, el Museo Naval posee once documentos que responden a la voz Motrico⁵⁵, el otro, el mayor con diferencia (la colección supone 284 volúmenes), se encuentra en la Real Academia de la Historia. Entre los volúmenes dedicados a Gipuzkoa destacan el tomo 15 titulado: “Papeles sobre Guipúzcoa ordenados por localidades” o el tomo 18 titulado: “Apuntes de registros de archivos de Guipúzcoa”⁵⁶.

El último intento erudito conocido, destinado a analizar la documentación medieval del archivo municipal de Mutriku fue protagonizado por Evaristo Churrua en 1891⁵⁷. Este descendiente de una de las más famosas familias mutrikuarras formó en Bilbao un catálogo de los 16 pergaminos que conserva el archivo. La descripción pormenorizada realizada con cada documento demuestra sus amplias dotes como paleógrafo y diplomata.

53. Ver SALES TIRAPU, J.L. y URSÚA IRIGOYEN, I.: “Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona”. T25 “Sección de Procesos siglo XVIII”. Gobierno de Navarra. Pamplona 2006. Describiendo el pleito con el número 23 sobre Motrico en 1758, con la signatura Secr. Olló c/1667 nº 23, 246 fols.

54. SAN PÍO, P. y ZAMARRO, C.: “Catálogo de la colección de documentos de Vargas Ponce que posee el Museo Naval”. Madrid. Museo Naval. 1979. 2 vols. Sacada la cita de la introducción.

55. *Ibíd.* nota 54.

56. ALBERO, M.ªV.: “Guía de la biblioteca de la Real Academia de la Historia”. Madrid, 1995. y www.rah.es/biblioteca.htm.

57. A.M. Mutriku legajo 119.

A partir de esta fecha pasará casi un siglo de silencio con los textos que contienen la memoria de Mutriku. Para que el archivo municipal no caiga en el olvido el fondo medieval ha sido digitalizado, con el fin de ser puesto a disposición de la ciudadanía en los ordenadores de la biblioteca municipal junto con la transcripción de sus textos, cosa que ahora presentamos en este volumen.

Victoriano José Herrero Liceaga
Profesor tutor de la UNED de Bergara

NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

1.- La transcripción de los textos presentados no se ha realizado directamente sobre los originales sino sobre su imagen digital, consecuentemente los conceptos de folio recto o vuelto han sido sustituidos por el concepto número de imagen. Ello tiene su aplicación al finalizar el texto de cada imagen, pues se ha señalado con doble barra inclinada y entre paréntesis el número de la imagen correspondiente, quedando señalado de esta manera: //(imagen 000).

2.- La documentación contable se presenta respetando la imagen y estructura que tuvo en los libros de cuentas de la época, siendo esta muy similar a los asientos contables, así se destina la parte izquierda para asentar el texto o concepto contable y la parte derecha para la ubicación de la cantidad o concepto numérico.

3.- La numeración empleada en los libros de cuentas es la romana pero expresados los valores por letras minúsculas y olvidando las normas de no repetición de más de tres letras seguidas. Igualmente el orden o ubicación de las letras marca el concepto unidad, decena, centena, unidad de millar, etc. Se trata de lo que en paleografía se conoce como cuentas castellanas, muy del gusto de la época. Para resolver estas cuestiones hemos cambiado las minúsculas por capitales, así el valor unidad expresado por i ha sido transcrito por I. Las repeticiones se han mantenido, así el valor cuarenta se expresa XXXX y no como XL. Por último para señalar las unidades, decenas o centenas de millar se les ha añadido junto al número la expresión mil. Por ejemplo la cantidad doce mil cuatrocientos catorce se expresa como: XII mil CCCC XIII.

4.- Los fines de línea se han señalado con el uso de una barra inclinada / pero no han sido numerados.

5.- Las erratas manifiestas del texto se indican en la transcripción con el adverbio latino sic entre paréntesis: (sic).

6.- Los rotos, borrados, tachados, interlineados o escritos al margen van señalados por el correspondiente texto entre paréntesis escribiendo las palabras así tratadas. Solo en el caso de que no se entienda se indica con el término: ilegible. Por ejemplo: (tachado: concejo) o (tachado: ilegible).

7.- En todos los casos se ha mantenido la propia grafía expresada por el texto, excepto con la j con valor de i y con las reduplicaciones a inicio de palabra.

8.- Todas las abreviaturas han sido desarrolladas.

9.- Las contracciones se desarrollan, así deste o dél se sustituye por de este o de el.

10.- Las letras mayúsculas y minúsculas se utilizan según normativa actual y no siguiendo la de la época.

11.- Al tratarse de documentos medievales apenas si se ha aplicado con ellos las normas actuales de puntuación. No queriendo modificar el sentido del texto y buscando la comprensión del mismo se emplean los puntos y aparte.

12.- Los nombres que aparecen rubricados se indica con el término firma entre paréntesis (firma).

1

1237-03-22. Vitoria-Gasteiz

Fernando III, el santo, confirma, en privilegio rodado, al concejo de "Mortrico" (Mutriku) el fuero y término municipal concedido por su abuelo Alfonso VIII.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1. Original, pergamino, carolingia. No conserva el sello de plomo ni los hilos de seda.

(B)

Publicado en:

GOROSABEL, Pablo de: *Diccionario Histórico Geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, p. 696.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 11, pp. 26-28.

BANUS Y AGUIRRE, J.L.: *El fuero de San Sebastián*. Zarautz, 1963, p. 231.

(Crismon, alfa y omega)/ Tam presentibus quan futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandvs dei gratia rex Catelle et Toleti Legione et Gallecie et Cordu/be una cum filiis meis Alfonso Frederico et Ferrando ex assensu et beneplacito regine domne Berengarie genitricis mee facio cartam concessionis et/ confirmationis et stabilitati uobis concilio de Mortrico presenti et futuro perpetuo ualituram concedo itaque uobis et confirmo illos foros usus/ seu consuetudines quos dedit uobis et tenuit illustrisimus auus meus rex Aldefonsus bone memorie et nos habuistis et tenuistis usque/ ad obitum eius ut eos habeatis et per eos uiuatis uos et successores uestri et nullus sit ausus uobis de illis extrahere uel sacare concedo etiam uobis illos ter/minos montes defesas et pascua que uobis prenomiatus rex auus meus concessit et in uita sua et usque ad obitum eius tenuistis ut ea iure hereditario habeatis et possideatis pacifice et quiete/ (borrado: et hec) mee concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret et si quis

uero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram/ dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum uobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Bitori/am XXII die marcii eo uidelicet anno quo capta fuit Corduba nobilísima ciuitas. Era/ (roto: M) CCLXX quinta./

(borrado: Et ego) prenomínatus rex Ferrandvs regnans in Castella et Tolet Legionis et Gallecia et Corduba Badallotio et Baecia hanc cartam quan fieri iusi roboro et confirmo/ Rodericus Toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas confirmat infans dompnus Alfonsus fratre domni regis confirmat ecclesia Compostellana vacat./

[1ª columna]

Mauricius Burgensis episcopus confirmat.
Tellius Palentinus episcopus confirmat.
Bernaldus Segobie episcopus confirmat.
(roto: Dominicus Abulensis) episcopus confirmat.
Gonçaluus Conchensis episcopus confirmat.
Lupus Segontinus episcopus confirmat.
Dominicus Baetiensis episcopus confirmat.
Adam Placentinus episcopus confirmat.
Ecclesia Calagurritana vacat.

[2ª columna]

Auarus Petri confirmat.
Rodericus Gonçalui confirmat.
Tellius Alfonsi confirmat.
Egidius Marrici confirmat.
Gonçaluus Gonçalui confirmat.
Rodericus Roderici confirmat.
Didacus Martini confirmat.
Aluarus Ferrandiconfirmat.
Didacus Gonçalui confirmat.

[rota con cruz central]

Garsias Ferrandi maiordomus curie regis confirmat.
Alferetis domini regis vacat. Signum domini regis Castelle et Toleti Legionis et Gall(ecie)

[3ª columna]

Iohanes Ouetensis episcopus confirmat.
Nunius Astoricensis episcopus confirmat.
Martinus Salmantinus episcopus confirmat.
(roto: Laurentinus Auriensis episcopus) confirmat.

Michael Lucensis episcopus confirmat.
Stephanus Tudensis episcopus confirmat.
Sancius cauriensis episcopus confirmat.
Ecclesia Legionensis vacat.
Martinus Çamorensis episcopus confirmat.

[4ª columna]

Rodericus Gomez confirmat.
Ferrandus Gutierrii confirmat.
Rodericus Ferrandi confirmat.
Ramirus Frolez confirmat.
Petrus Poncii confirmat.
Rodericus Frolez confirmat.
Ferrandus Iohannis confirmat.
Pelagius Arie confirmat.
Ordonius Aluari confirmat.
Dompnus Moriel maior merinos in Castella confirmat Sancius Pelagii mayor merinus in Gallecia confirmat Garsias Roderici mayor merinus in Legione confirmat// (imagen 001)

2

1256-05-16. Vitoria-Gasteiz

Alfonso X, en carta plomada, confirma los términos dados a Mutriku por sus antecesores Alfonso VIII y Fernando III, concediendo a sus pobladores las franquezas que poseen los habitantes de San Sebastián y a los clérigos la iglesia de Santa María.

- (A)
- (B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de albaeas.
- (C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, Inserta en privilegio rodado de Pedro I (Soria, 1352-10-12)¹.
- (D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11)².

(E) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20)³.

(F) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

(G) A. M. Mutriku legajo, papel, humanística. Copia simple del siglo XVIII.

Publicado en:

GOROSABEL, Pablo de: Diccionario Histórico Geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, p. 697.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 21, p.35.

Conoscida co/sa sea a todos quantos esta carta vieren como io don/ Alfonso por la gracia de Dios rei de Castiella/ de Leon de Toledo de Gallicia de Sevilla de Cordova/ de Murcia e de Jaen do e otorgo a vos los mios po/bladores de villa Nueva de Motrico aquellos terminos/ que vos dio e vos otorgo el rei don Alfonso mio visa/buelo e vos otorgo despues el rei don Fernando/ mio padre e los terminos son estos el agua de Deva/ fata Mendaro e de Mendaro fata Ybarrola e de/ Ybarrola fata Rannoatea e de Ranoatea fata//*(imagen 004)* Amallogutia e de Amallogutia fata Amalloanagucia/ e de Amalloanagucia fasta Ondarroa e estos termi/nos sobre dichos vos do e vos otorgo a vos los mios/ pobladores de la villa Nueva de Motrico con Montes/ con fuentes con aguas con rios con defesas e con/ pastos con entradas e con salidas e con todos sus/ derechos e con todas sus pertenencias.

E otro si/ do vos de mas e otorgovos aquellas libertades e aque/llas franquezas (que) por todo mi regno han los/ de Sant Sauastian.

E do e otorgo a los clerigos de/ vuestra villa a los que ahora son e seran de aqui ade/lante la iglesia de Santa Maria de Motrico que/ es y agora e las que faredes de aqui adelante que/ los aian con todos sus derechos e con todas sus per/tenencias asi como los an los de Sant Sauastian salbo los derechos del obispo que los/ aian como los obieron (los otros obispos en tiempo) del rei don Alfonso mio visabuelo e del rei don Ferrando mio padre e mando que vos aiuntedes todos los de las comarcas/ a facerme esta mi villa e esta mi puebla e que fagades buestra çerca mui buena e mando vos que todos poblede dentro en la çerca e ninguno non sea osado de morar fuera/ de la çerca e façedme buena puebla e buena villa e si Dios quisier todavia vos fare ayuda e bien e merçed. E porque esta carta sea firme e estable mandela seellar con el/ mio sello de plomo. Fecha la carta en Vitoria por mandado del rei disiseys dias andados del mes de maio en era de mil e dosientos e nouenta e quatro años.

NOTAS:

1. Este Privilegio Rodado ofrece como data tónica la ciudad de Burgos.
2. Esta Carta de Privilegio y confirmación ofrece la siguiente fecha: 1256-05-16. Burgos.
3. Ofrece la misma fecha que el documento de la nota 2.

3

1290-04-20. Vitoria-Gasteiz

Sancho IV confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas de Mutriku concedidas por su padre Alfonso X.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de albalaes. Inserta en carta plomada de Alfonso XI (Dueñas, 1322-08-04).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de privilegios. Inserta en privilegio rodado de Pedro I (Soria, 1352-10-12).

(D) A.M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserta en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11)¹.

(E) A. M. Mutriku Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20)².

(F) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 55, p. 64.

Sean quantos esta carta vieren e oieren como ante nos/ don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella/ de Toledo de Leon de Galicia de Seuilla de Cordova/ de Murcia de Jaen e del Algarbe vino don Loppe/ capellan de villa Nueva de Motrico e procurador del/ concejo de ese mismo logar e mostronos una cartada plo/mada que les diere el rei don Alfonso nuestro padre/ e porque

era comida de poliella e non se podie/ leer pidionos merced que ge la mandasemos confir/mar e la carta era fecha en esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso X, el sabio, confirmando el término municipal a Mutriku y otorgándole las franquezas de San Sebastian)

E/ nos sobre dicho rey don Sancho por façer bien e merçed al conçeio de Mortrico otorgamosles estas/ franqueças que en esta carta diçen e mandamos que les vala e que usen de ellas asi como/ usaron en tiempo del rei don Ferrando nuestro abuelo e del rei don Alfonso nuestro padre. E de estos les diemos esta carta seellada con nuestro seello de plomo. Fecha/ en Vitoria yueues veinte dias andados de abril era de mil e tresientos e veinte e ocho años. Yo Ruy Martines capistol de Toledo la fiz escribir por mandado/ del rei en el anno seteno que el rei sobre dicho regno Alfonso Peres.

NOTAS:

1. La carta de privilegio y confirmación que la inserta no señala el mes de su concesión.
2. La carta de privilegio y confirmación que la inserta señala como mes de su concesión diciembre.

4

1294-06-24. Valladolid

Sancho IV otorga, en carta plomada, al lugar de Itziar el villadgo con el nombre de Monreal, fundándola a fuero de Vitoria y concediéndole la iglesia de Santa María.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

GOROSABEL, Pablo de: *Diccionario Histórico Geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*. La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, pp. 689-690.

ALDABALDETRECU SAIZ, Francisco: *Monreal de Deva*. San Sebastián, Caja de Ahorros Municipal, 1970, pp. 13-14.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 66, pp. 75-76.

HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123. nº 3, pp.7-9.

En el nombre/ de Dios padre e hijo// (imagen 065) espiritu sancto e de sancta Maria su madre/ porque entre las cossas que son dadas a los/ reyes señaladamente les es dado de fazer/ graçia e merçed e mayormente do se demanda con/ razon ca el rey que lo faze a de catar en ella tres co/ssas la primera que merçed es aquella que le deman/dan la segunda que es el pro o el daño que le ende/ puede venir si la fiziere la terçera que logar es aquel/ en que la a de hazer la merçed e como se la mereçe por/ ende nos acatando esto queremos que sepan por es/te nuestro preuillégio los que agora son o seran de aqui/ adelante como nos don Sancho por la graçia de Dios/ rey de Castilla de Toledo de Galiçia de Seuilla de Cor/doua de Murçia de Jaem del Algarue e señor de Mo/lina en uno con la Reyna doña Maria mi muger/ e con nuestros hijos el infante don Fernando primo/ heredero con el infante don Enrrique señor de Viz/caya con el infante don Pedro e con el infante don/ Felipe señor de Cabrera e de Ribera por fazer bi/en e merçed a los homes buenos de Yçiar que/ es en Guipuzcoa e porque sean mas ricos e mas/ guardados e nos puedan mejor seruir tenemos/ por bien e mandamos que este lugar de Hiziar/ que lo pueblen e que sea villa sobre si e de aqui a/delante mandamos que ay nombre Monrre/al e damosles e otorgamosles los terminos e/ los montes e los rios e las fuentes e los pastos/ e los a seles para sus ganados que nos aya abemos/ e debemos aber otrosi mandamos que ayan el/ fuero de Victoria porque se juzguen e mandamos/ que puedan y auer heredamientos de los hijos/dalgo e de otros qualesquier que se los quisieren/ bender o dar e por les hazer mas bien e mas merçed a los que fueren ay vezinos e moradores de a/qui adelante quitamosles de seruiçio e damos/les la nuestra yglesia que dizen sancta Maria con to/dos los derechos que nos y habemos que la a/yan los hijos de los vezinos de y de la villa e otor// (imagen 066) gamosles todas estas cossas sobredichas que/ las hayan libres e quitas por siempre jamas e por/ estos bienes e por estas merçedes que les nos/ fazemos ellos que nos den en cada año por la/ sant Martin de nobiembre a nos e a los que re/ynaren despues de nos en Castilla y en Leon o al/ rico home o cauallero o a otro qualquier que/ los tubiere en tierra por nos mill e duçientos/ marauedis de la moneda de la guerra e non o/tro pecho sino las colonias y las emiendas/ e los

otros derechos que a nos perteneçen se/gun nos los dan los de Victoria saluo los dos/ sueldos que nos dan en cada casa por a çienso/ e defendemos firmemente que ninguno no/ sea osado de yr contra este preuillégio por amen/guarlo ni por quebrantallo en nincuna cossa/ ca qualquier que lo fiziere abria nuestra yra/ e peçarnos y a en otros mill maravedis de la mone/da nueua e al çonçejo de Monrreal o a quien su/ boz touiesse todo el daño doblado e porque/ esto sea firme y estable mandamos sellar este/ nuestro preuillégio con nuestro sello de plomo fecho en/ Valladolid veinte e quatro dias de junio era/ de mill e treçientos e treinta e dos años e nos/ el sobredicho rey don Sancho reynante en/ uno con la reyna doña Maria mi muger e/ con nuestros hijos el infante don Fernando prime/ro heredero e con el infante don Enrrique e/ con el infante don Pedro e con el infante don/ Felipe en Castilla en Toledo en Leon en Galiçia/ en Seuilla en Cordoua en Murçia en Jaem en Ba/eza en Badajoz en el Algarue en Molina otorga/mos este preuillégio e confirmamoslo maestre Gonzalo abbad de Aruas lo fizo escreuir por mandado del rey en el año honzeno que el/ rey sobredicho reyno, Marcos Perez Garçia/ Perez Diego Fernandez Nuño Perez

5

1318-10-21. Valladolid

Alfonso XI confirma, en carta plomada, a Itziar, el villadgo a fuero de Vitoria otorgado por Sancho IV.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San

Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 133, pp. 135.
HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*.
I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 4, pp. 9-10.

En el nombre de/ Dios padre e hijo y espiritu sancto/ que son tres personas e un Dios/ que viba e reyna por siempre jamas/ e de la bienabenturada virgen glo/riossa sancta Maria su madre aqui/ en nos tenemos por señora e por abo/gada en todos nuestros fechos e a honrra e serui/çio de todas los sanctos de la corte çelestial queremos/ que sepan todos los homes que agora son e seran/ de aqui adelante como nos don Alonso por la/ graçia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de/ Galiçia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jaem del/ Algarue e señor de Molina vimos un preuillégio/ del rey don Sancho nuestro aguero que Dios perdona/ fecho en esta guisa:

(Inserta: carta plomada de Sancho IV)

Y el con/çejo de Monreal enbiaron nos pedir// //(imagen 067) por merçed confirmasemos este preui/llegio e nos el sobredicho rey don/ Alonso reynando en Castilla en Tole/do en Leon en Galiçia en Seuilla en Cordoua en Murçia en Jaem en Vaeça en Vadajoz en el Algar/ue en Molina por gran favor que abemos de/ hazer mucho bien e mucha merçed al dicho/ conçejo de Montereal porque la puebla que/ ay fizo el rey don Sancho nuestro aguero vaya ade/lante con consejo e con otorgamiento de la rey/na doña Margarita nuestra aguera e del infante don Juan/ e del infante don Pedro nuestros tios e nuestros tu/tores e guarda de nuestros reynos touimos/lo por bien e otorgamos este preuillégio e con/firmamos e mandamos que vala asi como en el/ dize segun que mejor valio en tiempo del rey don/ Sancho nuestro aguero e del rey don Fernando nuestro/ padre que Dios perdona e defendemos firme/mente que ninguno no sea osado de yr ni pasar/ contra este nuestro preuillégio para lo quebrantar/ ni para lo menguar en alguna cossa ca qual/quier que lo fiziese abra nuestra yra e pecharnos/ a en coto mill maravedis de la moneda nueua que en/ el dicho preuillégio se contiene e a los del con/çejo de Monreal o a qualquier de ellos o a qui/en su boz touiesse todo el daño doblado que por/ ende reçibiesen e porque esto sea firme e estable/ mandamos sellar este preuillégio con nuestro/ sello de plomo fecho el preuillégio en Valladolid/ sabado beinte e un dias de otubre era de mill/ e treçientos e çinquenta e seis años yo Gil Gon/zalez lo fize escreuir por mandado del rey e de/ los sobredichos sus tutores en el seteno año que/ el sobredicho rey don Alonso reyno, Alonso/ Ruyz vista Andres Gonzalez Juan Martinez/ Pedro Fernandez.

6

1322-04-1. Vitoria-Gasteiz

Alfonso XI confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV a la villa de Mutriku.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de privilegios. Inserto en privilegio rodado de Pedro I (Soria, 1352-10-12).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los RRCC (Barcelona, 1493-06-11)¹.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia/ de Dios rey de Castiella de Toledo de Gallicia de Seuilla de Cordoua de Murçia de lahen del Algarbe et señor de Vizcaia et de Molina vi una carta del rey don Sancho mio auuelo escripta en pergamino de cuero et seellada con su sello de plomo fecha en esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso X y carta plomada de Sancho IV confirmando los términos y las franquezas de Mutriku)

E agora el conçejo e los omes buenos de Motrico enbieronme pedir merçed les mandase confirmar e guardar esta dicha carta e yo el sobre dicho rey don Alfonso por les faser bien et merçed tengolo por bien/ e confirmo e les mando que les vala e sea guardada en todo bien et conplidamente segund que les valio e fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo et en el mio fasta aquí e sobre esto mando e defiendo firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de les yr ni de les pasar contra ello sy non qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra vos pasasen en alguna manera pecharme /y a la pena que en la dicha carta se contiene et a los omes buenos de dicho lugar de Motrico todo el danno e menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E de esto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Vitoria primero dia de abril era de mill e tresientos sesenta años. Yo Pero Fernandez la fize escriuir por mandado del rey, Ruy Martinez/ Andres Gonçales vista Pero Fernandez e Iohan Perez.

NOTA:

1. La carta de privilegio y confirmación que inserta el documento lo fecha en 1322.

7

1322-07-22. (Mutriku)

Esteban, escribano de Mutriku, realiza copia de la carta plomada de Sancho IV, que inserta otra carta plomada de Alfonso X, en que se confirman los términos y las franquezas a Mutriku.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de albalaes. Inserta en carta plomada de Alfonso XI (Dueñas, 1322-08-04).

E yo Esteuan escriuano publico del conçeio de Mortrico que vi y ley la sobre dicha carta del/ rey seellada con el seello de plomo del rey don Sancho que Dios perdone de la qual saque este treslado de palabra a palabra e conçertela ante/ Ihoan Martinez Sobrino e Pedro de Arriola alcalles en Mortrico e Jhoan Sanches de Garate e Martin Garcia de Olauerrieta e Pedro Ibañes pinasero veçinos de Mortrico e testimonio fis este/ mio signo. Fecho XXII dias de jullio era de mil e tresientos e sesenta años.

8

1322-08-04. Dueñas

Alfonso XI confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas de Mutriku (Villa Nueva de Mortrico) concedidos por Alfonso X y su abuelo Sancho IV.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1. Original, pergamino, gótica de albalaes. No conserva el sello, pero si los hilos de sede de los que colgaba.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Seuilla de Cordoua de Murcia

de laen/ e del Algarbe e señor de Molina vi un trestado de una carta que uobo dado el rey don Sancho mi avuelo al conçello de villa Nueva de Mortrico e era escripta en papel e sig/nada de mano de Esteuan escriuano publico de Mortrico del cual el tenor es este.

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV y traslado notarial de Esteban escribano de Mutriku)

E agora el consello de Villaneva de Mortrico pidieron merçed a mi e a don lhoan fijo del/ Infante don lhoan mio tio e mio tutor e guarda de mis regnos e mio alferes e mio adelantado mayor en la frontera (roto ilegible) diese esta dicha carta e que ge lo mandase gu/ardar en todo segund que en ella se contiene e yo el sobre dicho rey don Alfonso con consello e otorgamiento del dicho don lhoan e por faser bien e merçed al dicho conçejo/ de Villanueva de Mortrico tengolo por bien e confirmo la dicha carta e otorgela e mando que les vala en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene e segund/ que les fue guardada en tiempo del rey don Sancho mio abuelo e del rey don Ferrando mio padre que Dios perdone e en el mio fasta aquí.Otro si me dixieron los del dicho conçejo de/ Villanueva de Mortrico que mager ellos tienen las dichas cartas de los reyes de onde yo vengo segund dicho es en que se contienen en ellas que han las libertades e las franqueças/ que a el conçello de Sant Sabastian.E otro si me mandaron un treslado que obo dado el rey don Sancho mio abuelo al conçello de Sant Sauastian e confirmado de el/ rey don Ferrando mio padre que Dios perdone (ilegible) en que se contiene que el dicho conçello de Sant Sauastian que son quitos e franqueados de portazgo e de treyntadgo e que lo non/ an a pagar en ningunos logares de todos los mios regnos saluo ende que an a pagar el portazgo en Toledo Seuilla e en Murçia e que ellos auiendo las franquesas/ e las libertades que an los del dicho conçello de Sant Sauastian e seyendoles estos guardado en tiempo del rey don Sancho mio avuelo e del rey don Ferrando mio padre que/ Dios perdone e en el mio hasta aquí que agora nuevamente que ay algunos en Santander e en otros logares que les demandan que pagen portazgo e treyntrazgo non lo auí/endo porque pagar pues ellos son quitos e franqueados segund lo son los del dicho conçello de Sant Sauastian segund se contiene en las cartas que ellos tienen en esta rason de los/ reyes onde yo vengo e que me pedian merçed a mi e al dicho don lhoan que touisen por bien de ge lo mandar guardar asi e yo consello e con otorgamiento del dicho don lhoan mio/ tio e mio turtor tengolo por bien e mando por esta mi carta que ninguno non sean osado de les demandar de aquí adelante portazgo ni treintazgo nin de los peyndrar nin de les tomar/ (ilegible) los tienen (ilegible) o preindado por esta rason que ge lo entreguen (ilegible) bien e conplidamente e ninguno sea osado de les/ yr nin de pasar contra (roto) (ilegible) en ninguna manera so pena de(ilegible) uno e demas a quanto(ilegible)/ a salbo el dicho conçejo del (ilegible) recibiesen por ninguna de les non complir esto que yo (roto) (ilegible)

ge lo mandaria entregar doblado e de esto les/ mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado dada en Dueñas quatro dias de agosto era de mill e tresientos/ e sesenta años (signo) yo Garcia Peres la fis escribir por mandado del rey e de don Ihoan fijo del Intante don Ihoan su tio e su tutor (signo)/ (ilegible) Garçia Perez (firma) Ferrandus (firma)//.

9

1323-01-05. Valladolid

Alfonso XI confirma, en carta plomada, a Itziar, una confirmación suya anterior del villadgo a fuero de Vitoria otorgado por Sancho IV.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

En el nombre/ de Dios padre e hijo y espiritu santo/ que son tres personas y un Dios verda/dero que vive e reyna por siempre/ jamas e de la bien abenturada virgen gloriossa/ sacta Maria su madre a quien nos tenemos por/ señora e por abogada en todos nuestros hechos e a hon/rra e seruiçio de todos los sanctos de la corte çelesti/al queremos y sepan por este nuestro preuilllegio/ todos los homes que agora son o seran de aqui ade/lante como nos don Alonso por la graçia de Dios/ rey de Castilla de Toledo de Leon de Galiçia de Seuilla/ de Cordoua de Murçia de Jaen del Algarue e señor/ de Vizcaya e de Molina en uno con la reyna doña/ Maria mi muger vimos un nuestro preuilllegio/ rodado escrito en pargamino e sellado con nuestro/ sello de plomo fecho en esta guissa:

(Inserta carta plomada de Alfonso XI carta plomada de Sancho IV)

E los homes/ buenos de Monte Real enbiaron nos pedir por merçed que touie// (imagen 068) semos por bien de les confirmar este preuilllegio/ e de

se lo mandar guardar por quanto les fue con/firmado en tiempo de la tutora e nos el sobredicho/ rey don Alonso por les hazer bien e merçed to/bimos por bien e confirmamos se lo e mandamos/ que les bala e les sea guardado en todo bien e cum/plidamente segun que les valio e les fue guardado/ en tiempo del rey don Sancho nuestro aguelo e del rey/ don Fernando nuestro padre que Dios perdone y en el/ nuestro fasta aqui e defendemos firmemente que nin/guno ni algunos no sean osados de les yr ni de les/ passar contra el para se lo quebrantar nin mengu/ar en ninguna cossa ca qualquier o qualesquier/ que lo fiziesen abrian nuestra yra e demas pecharnos/ y an la pena que en el dicho preuillégio se contiene y a/ los homes de Monterreal sobredichos o a quien/ su boz touiesse todos los daños e menoscabos que/ por ende recreçiesen doblados e porque esto sea fir/me y estable mandamosles ende dar este nuestro preuillégio rodado e sellado con nuestros sello de plomo fe/cho el preuillégio en Valladolid çinco dias de henero/ era de mill e treçientos e sesenta e un años e nos/ el sobredicho rey don Alonso reynante en uno con/ la reyna doña Maria mi muger e con nuestro fijo el in/fante don Fernando primero heredero en Castilla en/ Toledo en Leon en Galiçia en Seuilla en Cordoua en/ Murçia en Jaem en Baeza en Badajoz en el Algarue/ en Vizcaya en Molina otorgamos este preuillégio/ y confirmamoslo.

10

1332-04-01. Vitoria-Gasteiz

Alfonso XI confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku los privilegios concedidos por Alfonso X y Sancho IV.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 175, pp. 178-179.

Sepan quantos esta/ carta vieren como yon don Alfonso por la gracia de dios rey de Castilla/ de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen/ del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina vy una carta del rey/ don Sancho mi aguelo escripta en pargamino de cuero e sellada/ con su sello de plomo fecha en esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso X carta plomada de Sancho IV)

E agora el concejo e los omes buenos de Motrico enbiearon/me pedir mercet que les mandasse confirmar e guardar esta di/cha carta e yo el sobre dicho rey don Alfonso por les hazer bien/ e mercet tengolo por bien e confirmo ge la e mando que les vala/ e sea guardada en todo bien e complidamente segund que valio e/ fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio fas/ta aqui e sobre esto mando e defiengo firmemente que ninguno/ nyn ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra/ ello si non qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra vos/ passassen en alguna manera pecharme y an la pena que en la di/cha carta se contiene en los omes buenos del dicho lugar de Motrico/ todo el daño e menoscabo que por ende recibiesen doblado e desto// (imagen 007) les mande dar esta my carta sellada con mio sello de plomo dada/ en Victoria primero dia de abril era de mil e trezientos e setenta/ años yo Pero Fernandes la fize escreuir por mandado del rey/Ruy Martines Andres Gonçalis vista Pero Fernandes Ihoan Peres.

1338-08-23. Guadalajara

Alfonso XI confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas de Mutriku concedidas por Alfonso X y Sancho IV, y especialmente el privilegio de exención de portadgo al igual que lo poseían los vecinos de San Sebastián.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de privilegios. Inserto en privilegio rodado de Pedro I (Soria, 1352-10-12).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pPergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(E) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 196, pp. 200-201.

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallia de Seuilla de Cordoua de Murçia de lahen de (roto: del Algarbe de Algesira e sennor)/ de Molina a todos los conçeios alcaldes merinos (borrado: e jurados e) jueces justicias alguaçiles maestros de las ordenes priores comendadores et soscomendadores alcades de los castiellos et a los otros oficiales et aportellados de las alcaldias et villas e (borrado: ilegible) o a qualquier o a qualesquier de ellos que esta mi carta vieren/ o el treslado de ella signado de escriuano publico sacado con abtoridad (borrado: de juez o de alcalde) salut et gracia. Sepades que el conçeio de Motrico nos envio mostrar una nuestra carta escripta en pergamino de cuero et sellada con nuestro sello de plomo que es fecha en esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso XI, carta plomada de Sancho IV y carta plomada de Alfonso X)

E dixeron que por razon que en la dicha nuestra carta se contenia que ouiesen aquellas franquezas e libertades que avian los de Sant Sabastian e que los de la dicha villa de Sant Sabastian avian franquezas en todos los logares de nuestros regnos que no pagasen portadgo saluo en Toledo e en Seuilla e en Murçia e que los vesinos de la dicha villa de Motrico que avian de/ yr tomar traslado de las cartas et preuillejos que los de Sant Sabastian avian

en esta rason de los reyes onde nos veninos e de mas enbiaronnos pedir por merced que pues ellos eran quitos et franqueados segund los de la dicha villa por los preuillejos e cartas de portazgo que los de Sant Sabastian avian como obo es que les mandasemos dar nuestra carta por que les fuese guardada la dicha merced e mos/traronnos un traslado signado de escribano publico e sellado del sello del dicho conçejo de Sant Sabastian en que estaua traslado de una carta en que se contenia que vieramos carta del rey don Sancho nuestro abuelo confirmado del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone e las quales confirmamos al tiempo que salimos de Valladolid en la qual carta se contenia que dicho rey don Sancho nuestro auue/lo porque se mostraron los de Sant Sauastian preuillejos e cartas del rey don Fernando su auuelo del dicho rey don Sancho e otro si del rey don Alonso su padre nuestro visauuelo de como les quitaua de portadgo en todos los logares de sus reynos saluo en Seuilla et en Toledo et en Murçia et el quales diera su preuillejo de confirmamiento e que le dixeron que lo non querian guardar a los/ vesinos de Sant Sabastian a los que mostraua los priuillejos et que les tomauan portadgo por fuerça e que mandaua a todos los conçejos de las villas e logares de sus reynos que do quier que qualquier vezino de Sant Sauastian acaeciese et mostrase carta del dicho conçejo en como era vezino de la dicha villa et la dicha su carta que les non tomasen portadgo en todos los logares de sus reynos/ saluo en los dichos logares de Toledo et Seuilla e Murçia la qual carta fue dada en Burgos quinze dias de abril era de mill e tressientos e veynte e tres años et el dicho rey don Fernando nuestro padre al tiempo que confirmo la dicha carta que les quito el treyntago e peaje e rediezmos et otras et otrosy en el dicho traslado se contenia un traslado de otra nuestra carta que mandamos dar al dicho con/çejo despues de las cortes de Madrid que fue dada en Burgos dos dias de octubre era de mill e tressientos e setenta e dos años en que se contiene que el dicho conçejo de Sant Sauastian nos enbiaron mostrar el treslado de las cartas sobre dichas en que se contiene que vieramos la dicha carta del rey don Sancho et por rason que Juan de Peyreda su procurador nos dixere celauara que ge lo querian enbargar/ en algunos logares de nuestros reynos por quanto no se la confirmamos en especial despues de las dichas cortes de Madrid et nos que les mandasemos guardar e complir la dicha carta que les ovimos mandado dar despues que salimos de Valladolid e agora dixeronnos que les fueran siempre guardadas las mercedes sobre dichas asi como a los de la dicha villa de Sant Sabastian e pidieronnos por merced que les man/dasemos dar nuestra carta porque les fuese guardada la dicha franquesa de portadgo como dicho es porque non oviesen de yr tomar traslado de la franquesa a la dicha villa de Sant Sauastian e nos tobimoslo por bien porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado de ella signada como dicho es a cada uno de vos en vuestros logares do los vesinos de Motrico acaesçiere o qualesquier/ de ellos que los non prendedes ni tomedes ninguna cosa de lo suyo por el dicho portadgo saluo en

los dichos logares de Toledo e Seuilla e Murçia que tenemos por bien que lo pague segund dicho es et en razon de las otras franquezas que los de Sant Sauastian han que ge las guardedes como las guardades a los de la dicha Villa de Sant Sauastian et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed/ e de los cuerpos e de quanto avedes et de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Guadalquivar veinte e tres dias de agosto era de mill e tresientos e setenta e seis años y yo Pero Fernandes de la Camara la fiz escriuir por mandado del rey. Gil Fernández, Ferrando Ruyz, Domingo Peres.

12

1343-06-17. Algeciras

Alfonso XI refunda, en carta plomada, la villa de Monreal en el arenal de Deba a fuero de Vitoria, con las mismas condiciones que tuvo la fundación anterior en Itziar.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

GOROSABEL, Pablo de: *Diccionario Histórico Geográfico descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, pp. 680-681.

POLENTINOS, Conde de: *Una excursión a Deva*. Boletín de la Sociedad Española de Excursiones, 6 (1898-1899), pp. 73-78.

ALDABALDETRECU SAIZ, Francisco: *Monreal de Deva*. San Sebastián, Caja de Ahorros Municipal, 1970, pp. 14-15.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 224, pp. 236.

HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 7, pp. 14-15.

Sepan quantos/ esta carta bieren como nos don Alon/sso por la graçia de Dios rey de Casti/lla de Toledo de Leon de Galiçia de Seuilla de Cordoba// (imagen 084) de Murçia de Jaen del Algarue e/ señor de Molina por raçon que el con/çejo de la villa de Monrreal que es en Gui/puzcoa nos embiaron dezir que ellos/ que son poblados al fuero de Victoria y el rey/ don Sancho nuestro aguelo que Dios perdone que/ les dio sus preuilegios e franquezas e liber/tades e porque en aquel lugar do son poblados/ no podran aber las dichas cossas asi como les/ era menester para su mantenimiento porque/ estan alongados del agua e de las labores del/ pan e que en termino de la dicha villa de Monreal/ que a un suelo en que no era nenguna puebla que/ es çerca el agua de Deba en la ribera de la mar/ e que era su voluntad de poblar alli e nos pedia/ merçer que nos pluguiesse ende nos por esto e/ por hazer bien e merçed al concejo de la dicha/ villa de Monrreal tenemos por bien que puedan/ poblar e pueblen en el dicho suelo que es çerca del/ agua de Deba y aquella puebla que se hiziere que/ aya nombre Monrreal y aquellos que y pobla/ren e moraren de aqui adelante que ayan aquel/ fuero y aquellas franquezas e libertades que a/gora an en aquel lugar do son poblados y ellos que/ nos fagan aquellos fueros reales que nos ago/ra fazen e son tenudos hazer e nos den aquellos/ pechos e fueros e derechos que agora abemos/ y debemos auer e la dicha villa de Monrreal e/ por esta nuestra carta mandamos al conçejo de la di/cha villa de Monrreal que si el dicho suelo que es/ çerca del agua de Deba es en su termino como/ dicho es y en esto no fazen perjuizio ni tiran su/ derecho a alguno que lo ayan que se pasen a/ morar al dicho suelo de agua de Deba y que/ pueblen y moren y con las condiçiones que/ dichas son e ninguno ni algunos no sean osa/dos de les yr ni passar contra esta merçed que/ les hazemos ni contra parte de ella en ningun// (imagen 085) tiempo ni por alguna manera sino qual/quier o qualesquier que contra ello les/ fuessen e passasen en qualquier mane/ra pecharnos han en pena de çien maravedis de la mo/neda nueua e al dicho conçejo de Montreal o/ a quien su boz touiesse todo el daño e menosca/bo que por ende reçibiesen doblado e de esto les/ mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro/ sello de plomo. Dada en el real de sobre Algeçira/ diez e siete dias de junio era de mill e treçientos/ e ochenta e un anos yo la fize escreuir por manda/do del rey Sancho Mudarra vista Juan Esteuanes./

1352-10-12. Soria

Pedro I confirma, en privilegio rodado, los términos y las franquezas de la villa de Mutriku concedidas por Alfonso X y Sancho IV.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1. Original, gótica de privilegios. No conserva ni el sello de plomo ni los hilos de seda.

(Christus, alfa y omega) En el nombre de Dios padre e hijo e spiritu santo que son tres personas e un Dios verdadero que biue e regna por siempre iamas et de la bien auenturada uirgen gloriosa sancta Maria su madre a quien yo tengo por senhora et por auogada en todos los mios fechos et a onrra et a seruicio de todos los sanctos/ de la corte celestial. Quiero que sepan por este mio priuilegio todos los omnes que agora son et seran de aqui adelante como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de lahen del Algarbe/ de Algezira et sennor de Molina vi vna carta del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone fecha en esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, carta plomada de Alfonso XI, carta plomada de Alfonso XI)

Et ahora el conçejo e los omes buenos del dicho lugar de Motrico/ enviaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e que la mandase tornar en priuilegio et que lo mandase guardar et yo el sobre dicho rey don Pedro por les facer bien e meced touelo por bien et mando que les uala e sea guardada en todo bien et conplidamente segun que el se contiene et les/ fue guardado este mio privilegio que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra lo que sobre dicho es nin contra parte de ello en algun tiempo por ninguna manera ca qualquier o qualesquier que lo ficiesen pechar y an mill maravedis de esa moneda husual et al dicho conçejo o al que su voz touiese todo el danno et menoscabo/ que por ende reçibiesen doblado et sobre esto mando a todos los conçeios alcaldes jurados jueces justicias merinos (ilegible) maestros de las ordenes, procuradores, comendadores et subcomendadores (ilegible: borrado) aportellados de las (ilegible: borrado)/ (borrado) que guarden et defiendan a los veçinos de Motrico e a cada uno de ellos (tachado: ilegible) sobre dichos (roto) que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ellas nin contra alguna de ellas por ninguna manera (ilegible) et non fagades (ilegible)/ (roto: ilegible). Fecho el priuilegio en Soria doze dias de octubre era de mill et trezientos noventa años. Et yo el sobre dicho rey don Pedro (roto)

regnante en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en lahen en Baeça en Badalloz en el Algarbe en Algezira en Molina otorgo este privilejio et confirmolo./

(Signo rodado) (Cruz) signo del rey don Pedro.

(En círculo) (Cruz) don Nunno sennor de Vizcaya, alferes mayor del rey confirma. don Fernando de Casto, mayordomo mayor del rey confirma.

[1ª columna]

Don Gonçalo arçobispo de Toledo primado de las Espagnas, confirma.

Don Vasco obispo de Palencia notario mayor del regno de Leon et chanceller mayor de la reyna, confirma.

Don Lope obispo de Burgos, confirma.

Don Gonçalo obispo de Calahorra, confirma.

Don Garçia obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro obispo de Siguença, confirma.

Don Gonçalo obispo de Osma, confirma.

Don Martin obispo de Segouia, confirma.

Don Sancho obispo de Auila, confirma.

Don Sancho obispo de Plazencia, confirma.

(borrado: ilegible)

(borrado: ilegible)

(borrado: ilegible)

(borrado: ilegible)

[2ª columna]

Infante don Ferrando fiiio del rrey de Aragon primo del rrey et su vasallo adelantado mayor de la frontera, confirma.

El infante don lohan su hermano alferes del rey et su vasallo, confirma.

Don Sancho (borrado) del rey, confirma.

Don Pedro su hermano, confirma.

Don Pedro hijo de don Diego, confirma.

Don Alfonso Tellez de Haro, confirma.

Don Aluar Diaz de Haro, confirma.

Don lohan Alfonso su fiiio, confirma.

(borrado: ilegible)

[3ª columna]

Don Gomez arçobispo de Santiago, confirma.

Don Nunno arçobispo de Seuilla, confirma.

Don Diego obispo de Leon, confirma.

Don Sancho obispo de Ouiedo, confirma.

Don Rodrigo obispo de Astorga, confirma.

Don lohan obispo de Salamanca, confirma.

Don Pedro obispo de Çamora, confirma.

Don Alfonso obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.
Don Pedro obispo de Coria, confirma.
Don Iohan obispo de Badaioz, confirma.
Don Iohan obispo de Orense, confirma.
Don Alfonso obispo de Mondoñedo, confirma.
Don Iohan obispo de Tuy, confirma.
Don Pedro obispo de Lugo, confirma.
Don Fadrique maestro de la caualleria de la orden de Santiago, confirma.
Don Ferrand Perez Ponçe maestro de Alcantara, confirma.

[4ª columna]

Don Iohan Alfonso de Alborqueque chancelier mayor del rey et mayordomo mayor de la reyna, confirma.
Don Martin Gil su fiio adelantado mayor del regno de Murçia, confirma.
Don Fernando de Castro mayordomo mayor del rey, confirma.
Don Enrique conde, confirma.
Don Iohan su hermano, confirma.
Don Pero Ponçe de Leon, confirma.
Don Rodrigo Perez Ponçe de Leon, confirma.
Don Anrique Anriquez, confirma.
Don Ferrant Anriquez su fiio, confirma.
Don Alffonso Perez de Guzman, confirma.
Don Aluar Perez de Guzman, confirma.
Don Pero Nunnez su fiio, confirma.
Don Ferrant Rrodriguez de Villalobos, confirma.
Don Iohan de Vaca Roiz, confirma.
(borrado: ilegible)
Ferrando Martinez de Parada, merino maior de Gallizia.

[Bajo la rueda]

Iohan Alfonso de Benauides iusticia mayor de cada de rey, confirma
Don Egidiol Bocanegra de Genua almirante mayor de la mar, confirma
Diego Gomez notario mayor del regno de Toledo, confirma
Martin Ferrandez de Toledo ayo del rey notario mayor de Andaluzia et
chançeller del seello de la poridat, confirma.

[Chancillería]

Iohan Martinez de la camara del rey et su notario mayor de los priuillegios rodados lo mando fazer por mandado del rey en el anno segundo que el sobredicho rey don Pedro regno. Per Alfonso arçidiano vista (rúbrica) Pascual Buey (rúbrica)//.

1373-11-07. Toro

Enrique II confirma, en privilegio rodado, a Itziar del villadgo a fuero de Vitoria otorgado por Sancho IV.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, nº 346, pp.50-52.

HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 11, pp. 23-26.

En el nombre de/ Dios padre e hijo e espiritu sancto que/ son tres personas e un solo Dios verdade/ro que vive e reyna por siempre jamas/ e de la bien abenturada virgen glorio/ssa sancta Maria su madre a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros he/chos e a honrra e seruicio de todos los sanctos/ de la corte çeestial queremos que sepan por es/te nuestro preuillgio todos los hombres que agora/ son o seran de aqui adelante como nos don En/rrique por la graçia de Dios rey de Castilla de/ Leon de Toledo de Galiçia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jaem del Algarue de Algeçira e señor/ de Vizcaya e de Molina vimos un preuillgio/ del rey don Alonso nuestro padre que Dios perdo/ne escrito en pargamino de cuero rodado e/ sellado con nuestro sello de plomo fecho en esta guisa:// (imagen 064)

(Inserta carta plomada de Alfonso XI; carta plomada de Alfonso XI, carta plomada de Sancho IV)

E agora los homes/ buenos de Monte Real embia/ron nos pedir por merçed que les confirmasemos/ este dicho preuillgio e se lo mandasemos guardar/ e nos el sobredicho rey don Enrique reynante / en uno con la reyna doña Juana mi muger e con el infante don Juan mi hijo primero heredero en los/ reynos de Catilla e de Leon por fazer bien e mer/çed a los del dicho conçejo de Monte Real tenemos/lo por bien e otorgamosles e confirmamosles// (imagen 069) el dicho preuillgio e mandamos que les/ vala e les vala e les sea guardado en todo bien e cum/plidamente segun que en

este contiene e/ segun que les valio e fue guardado en tiempo de los/ otros reyes onde nos benimos e del rey don Alon/sso nuestro padre que Dios perdone y en el nuestro fas/ta aqui e defendemos firmemente por este nuestro pre/uillegio o por el su traslado del signado de escriua/no publico que alguno ni algunos no sean osados/ de les yr ni passar contra el dicho preuillegio ni/ contra parte del para lo quebrantar nin mengu/ar en alguna cosa de lo que en el se contiene ca/ qualquier o qualesquier que lo fiziesen o con/tra ello o contra parte de ello les fuesen o pasasen/ abrian nuestra yra e pecharnos y a la pena que en el/ dicho preuillegio se contiene e a los homes bu/enos del dicho lugar de Monrreal o a quien su boz/ tobiesse todos los daños e los menoscabos que/ por ende recreçieren doblados e porque esto sea/ firme y estable para siempre jamas mandamosles/ ende dar este nuestro preuillegio rodado e sellado con/ nuestro sello de plomo fecho el preuillegio en el ayunta/miento de Toro siete dias de nobiembre era de mill/ y quatroçientos e honze años e nos el sobredicho/ rey don Enrique reynante en uno con la rey/na doña Juana mi muger e con nuestro fijo el infante/ don Juan primero heredero en Castilla en Toledo/ en Leon en Galiçia en Seuilla en Cordoua en Murçia/ en Jaem en Baeza en Badajoz en el Algarue en Alge/çira en Molina otorgamos este preuillegio e con/firmamoslo el infante don Juan fijo del muy alto/ y muy noble e bienabenturado señor rey don Enri/que primero heredero en los reynos de Castilla e de/ Leon señor de Lara e de Vizcaya confirma don San/cho hermano del rey conde de Alburqueque e su alfez/ mayor señor de Aro e de Ledesma e don Alonso/ hijo del rey conde de Norueña confirma don A/lonsso hijo del infante don Pedro de Aragon marques// (imagen 070) de Villena conde de Ribagorça e de/ Denia bassallo del rey confirma don/ Fernando arçobispo de Seuilla confir/ma don Gonzalo obispo de Burgos confirma don/ Gutierre obispo de Palençia cançiller mayor/ de la reyna confirma don Ruberte obispo de/ Calaorra confirma don Lorenço obispo de Osina/ confirma don Juan obispo de Segouia confirma don Alonso/ obispo de Avila confirma don Martin obispo/ de Palençia confirma don Andres obispo de/ Cordoua confirma don Nicolas obispo de Carta/jena confirma don fray Gonzalo obispo de Cadiz/ confirma don fray Lope Sanchez de la Someca/ prior de la horden de san Juan confirma Pedro/ Fernandez de Belasco camarero mayor del rey/ confirma don Pedro Manrrique adelantado/ mayor de Castilla confirma don Beltran de Glan/quin duque de Molina conde de Longauilla/ bassallo del rey confirma don Bernal de la Cer/da conde de Medinaçeli bassallo del Rey con/firma don Pedro de Villanes conde de Ryba/deo vassallo del rey confirma don Arbas/ de Solier señor de Villalpando vassallo del rey con/firma don Bernal conde de Osuna bassallo del rey/ confirma don Juan Sanchez Manuel conde/ de Carrion bassallo del rey confirma don Juan/ Ramirez de Arellano señor de los Cameros vasa/llo del rey confirma don Pedro Boil señor de/ Vete vassallo del rey confirma don Garçia/ Fernandez Manrrique confirma don Rodri/go Manrrique confirma don Beltran de Guzman/ vassallo del rey confirma don Juan Ro/driguez de Castañeda confirma don Juan Mar/tinez de

Luna vasallo del rey confirma don Fer/nan Sanchez de Touar guarda mayor del rey/ confirma el adelantado mayor del reyno de// (imagen 071) Murçia confirma don Gomez ar/çobispo de Toledo confirma primado/ de las españas cançiller mayor del / rey confirma don Rodrigo arço/bispo de Sanctiago capellan mayor del rey chan/ciller e notario mayor del reyno de Leon confir/ma don fray Pedro obispo de Leon confirma/ don Alonso obispo de Obiedo confirma don/ Alonso obispo de Astorga confirma don Mar/tin obispo de Çamora confirma don Alonso/ obispo de Salamanca notario mayor de Anda/luçia confirma don Alonso obispo de çibdad/ Rodrigo confirma don Juan obispo de Badajoz/ confirma don obispo de Coria confirma don/ obispo de Orensse confirma don Juan obispo de/ Tuy confirma don Françisco obispo de Mondoñe/do confirma don fray Pedro obispo de Lugo con/firma don Fernan Oseres maestre de la hor/den de la caualleria de Santiago confirma don/ Ruy Diez maestre de Alcantara confirma don/ Pedro Xuarez de Quiñones adelantado ma/yor de tierra de Leon e de Asturias confirma don/ Pedro Sarmiento adelantado mayor de Galiçia/ confirma don Pedro sobrino del Rey conde/ de Trastamara señor de Lesines e de Sarria confir/ma don Pedro Ponçe de Leon confirma don Ju/an Alonso de Guzman conde de Niebla confir/ma don Albar Perez de Guzman alguazil mayor/ de Sebilla confirma don Ramir Martinez de/ Guzman confirma con Gonzalo Martenez de Guz/man confirma don Martin Fernandez de Guz/man confirma don Luys Diaz de Baeça confir/ma don Garçia Fernandez señor de aguilar con/firma don Alonso Tellez Giron confirma don/ Pedro Alonso Giron confirma don Nuño Nu/ñez Daça confirma don Pedro Nuñez maestre/ de la orden de la caualleria de Calatraba con/firma don Alonso Fernandez de Montemayor// (imagen 072) adelantado mayor de la frontera con/firma signo del rey don Enrrique el/ conde don Sancho alferes mayor del rey confir/ma don Albar Garçia de Albornoz mayordomo ma/yor del rey confirma Juan Martinez de Villa/çan justiçia mayor de la cassa del rey confirma/ miçer Ambrosio Bocanegra almirante mayor/ de la mar confirma Diego Lopez Pacheco notario/ mayor de Castilla confirma Diego Gomez de Toledo/ notario mayor del reyno de Toledo confirma don/ Pedro Fernandez de Soria arçediano de Alcanas/ notario mayor de los preuilegios rodados lo man/do fazer de parte del rey en el otabo año que el so/bredicho rey don Enrrique reyno yo Alonso Mar/tinez escriuano del rey lo fize escreuir, Pero Ro/driguez vista Juan Fernandez.

1374-08-03. Valladolid

Enrique II concede, en carta plomada, a la villa de Mutriku 2000 maravedis anuales para el mantenimiento de su muralla.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserta en carta plomada de Enrique III (Madrid, 1397-09-09).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de privilegios. Inserta en carta plomada de Juan II (Simancas, 1420-05-25).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino¹, gótica cancelleresca. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores. Inserto en Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henares, 1485-12-20).

(E) A. M. Mutriku Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos, 1508-06-05)².

(F) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996, nº 358, p. 68.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la gracia de Dios rey/ de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de lahen del Algarbe de Algesira e señor de Molya por faser bien merçed al conçejo et a los omes buenos de Motrico por quanto la dicha villa esta en fontera e esta mal separada et porque se pueble/ mejor para nuestro seruicio damos vos que tengades de nos para de cada año en adelante por siempre iamas dos mill maravedis de la moneda usual de dies dineros el maravedi que es la nuestra merçed que ayades de cada año para reparamiento de los muros de la dicha villa et estos dichos dos mill maravedis que los/ ayades en cada año segun dicho es en las nuestras rentas e derechos de la dicha villa e de su termino que nos y auemos de auer de cada año en que començedes a leuar los dichos dos mill maravedis luego este año que començo primero dia del mes de enero que ora paso de la era en que estamos de esta/ nuestra carta e dende adelante en cada año para siempre iamas e sobre esto mandamos a los nuestros cogedores y arrendadores e recabdadores que agora cogen o recabdan o cogieren o recabdaren de aquí adelante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las dichas nuestras rentas y/ en la dicha villa o en su termino como dicho es e nos recuden e tengan recudir con los dichos dos mil maravedis que auedes de auer de este dicho año e dende

adelante en cada uno de los dichos años para siempre iamas segun dicho es bien e conplidamente en cada uno de los dichos años/ a los plasos e en la manera que los años ouieren a pagar en guysa que los ayades bien parados para el reparamiento de los dichos muros como dicho es et que nos non demanden otra nuestra carta sobre esta razon por quanto con el traslado de esta nuestra carta signada de escriuano publico/ tenemos por bien que les sea resscibido en cuenta tomando vuestra carta de pago sobre ello en cada uno de los dichos años e mandadmos a los nuestros thesoreros e contadores e oficiales que resciban en cuenta cada año estos dichos dos mill maravedis mostrando las dichas pagas los dichos nuestros cogedo/res segun dicho es et que nos sea guardada de aqui adelante esta merçed que vos nos fascemos et que vos non vayan nin pasen contra ella en algun tiempo nin por alguna manera et non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedis de esta moneda usual a cada uno de ellos si no man/damos a Ruy Dias de Rojas nuestro meryno mayor en tierra de Guypusca e al merino o merinos que por nos o por el andudieren en la dicha tierra que agora y son e seran de aqui adelante et a los alcaldes e al preboste e ofiçiales de la dicha villa et de todas las otras villas e lugares de la dicha/ tierra et a qualquier o a qualesquier de ellos que esta nuestra carta vieren o el traslado de ella signado de escriuano publico que ge lo non consientan et que les prenden e tomen todo quanto les fallaren e lo uendan como por nuestro auer et de los maravedis que valieren entregen e fagan pago al dicho conçejo de/ los dichos dos mill maravedis que an de auer de este dicho año et dende adelante en cada año para siempre iamas como dicho es et que nos amparen edefiendan con esta merced que nos uos fasemos et los unos y los otros non fagan ende al so la dicha pena a cada uno et de esto les mandamos dar esta nuestra/ carta escrita en pargamino e seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en Valladolid tres dias de agosto era de mill e quatrocientos y dose años yo Pedro Bernalt la escriui por mandado del rey Niculas Beltran visto Pedro Rodriguez Francisco Sanchos Niculas Betran Alfonso Gonçales./

NOTAS:

1. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05).
2. Texto incompleto. Falta el inicio del texto. Contiene una errata de fecha dando como año 1364.

1374-08-03. Valladolid

Enrique II confirma, en carta plomada, los privilegios otorgados por Alfonso XI a la villa de Mutriku eximiéndole, además, del pago de pechos, moneda, pedido y yantar.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996, nº 359, p. 69.

Sean quantos esta carta vieren co/mo nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo/ de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Al/garbe de Algesira e señor de Molina por fazer bien e mercet al/ concejo e a los omes buenos de Motrico confirmamos vos todas/ las cartas e preuillejos e mercedes que avedes e tenedes del rey/ don Alfonso nuestro padre que Dios perdone e de los otros reyes/ donde el e nos venimos o dados o confirmados de nos en que/ se contenga que nunca usastes a pagar nin dar ningunos pechos/ nin moneda nin monedas nin pedidos nin iantares nin maravedis/ nin otro pecho alguno a los dichos reyes nin al dicho rey nuestro pa/dre nin a nos despues aca que reynamos por quanto sopimos/ por çierto que los nunca distes nin pagastes en algunt tiempo/ e que vos fue esto asy guardado e mantenido despues aca e/ sobre esto mandamos a todos los nuestros corregidores e recaubda/dores que cogieren e recabdaren de aqui adelante los dichos/ pechos e monedas e moneda e pedidos e yantares que dichos/ son o qualquier de ellos en renta o en fieldad o en otra mane/ra qualquier que non demanden a vos el dicho çonçejo de la/ dicha villa los dichos pechos e monedas e pedidos/ e yantares que dichos son nin algunos de ellos nin vos tomen/ nin prenden ninguna cosa de lo vuestro por ello e que vos guarden/ de aquí adelante los preuillejos e cartas e mercedes que tene/des de los dichos reyes e de nos como dicho es e otro si man/damos a los nuestros contadores que los saquen de lo nuestros libros/ e los saluen asy de cada año en las nuestras rentas e que vos non/ fagan sobre esto agrauio

alguno e a nuestra voluntad es que vos/ sean guardados e que seades francos esentos para en siempre/ jamas de los dichos pechos e moneda e monedas e yantares// (imagen 010) e pedidos e sy sobre esta rason alguna cosa vos han tomado e pren/dado que vos lo den e tornen todo bien e conplidamente e los u/nos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la/ nuestra mercet e de seyscientos maravedis de esta moneda usual a cada uno de el/los si non mandamos a Ruy Dies nuestro merino mayor en tierra/ de Guipuscoa e al merino o merinos que por vos o por el andouieren/ en la dicha tierra agora e de aquiadelante e a qualquier o qua/lesquier de ellos que esta nuestra carta vieren o el traslado de ella signa/da de escriuano publico que ge lo non consientan e que ge lo faga/ asy fazer e complir e que defiendan e ampren a vos el dicho/ concejo de la dicha villa con estas mercedes que vos fazemos e non/ consientan que alguno nin algunos vos vayan nin passen contra/ ellas en algun tiempo nin por alguna manera e non fagan ende al so/ la dicha pena a cada uno e de esto vos mandamos dar esta carta/ nuestra escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plo/mo colgado. Dada en Valladolid tres dias de agosto era de mil e qua/trocientos e doze años yo Pero Rodriguez, Francisco Sanchez/ Niculas Beltran, Alfonso Gonçales e Mose.

17

1379-08-12. Burgos

Juan I confirma, en carta plumada, la fundación de Alfonso XI de la villa de Monreal de Deba a fuero de Vitoria.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San

Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996, nº 394, p. 115.
HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 13, pp. 28-29.

Sepan quantos/ esta carta bieren como don yo Juan por/ la graçia de Dios rey de Castilla de/ Leon de Toledo de Galiçia de Seuilla/ de Cordoua de Murçia de Jaem del Al/garue de Algeçira e señor de Lara e de Vizca/ya e Molina vimos una carta del rey don/ Alonso nuestro aguelo que Dios perdone escri/ta en pergamino de cuero e sellada con su se/llo de plomo colgado fecho en esta guissa:/

(Inserta carta plomada de Alfonso XI)

E agora el dicho con/çejo de la dicha villa de Montreal pidio/nos por merçed que les confirmasemos/ la dicha carta e mandasemos que les fuese guar/dada. E nos el sobredicho rey don Juan por ha/zer bien e merçed al dicho conçejo de la dicha/ villa de Monreal confirmamosles la dicha/ carta e mandamos que les vala e les sea guarda/da en todo bien e cumplidamente segun que se/ en ella contiene e segun que les fue guardada/ en tiempo del dicho rey don Alonso nuestro ague/lo y del dicho rey don Enrrique nuestro padre que Di/os perdone.

E defendemos firmemente que nengu/no ni algunos no sean osados de les yr ni passar/ contra la dicha carta ni contra parte de ella ca qual/quier que les contra ella fuesse o pasase abria la/ nuestra yra e pecharnos y a en pena de mill maraue/dis de buena moneda e al dicho conçejo o a/ quien su boz touiese todo el daño e menoscabo/ que por ende recreçiesen doblado.

E de esto les/ mandamos dar esta nuestra carta sellada con nues/tro sello de plomo colgado. Dada en la muy no/ble çibdad de Burgos doze dias de agosto era/ de mill e quatroçientos e diez e siete años. E/ yo Luys Fernandez la fize escreuir por mandado// (imagen 086) del rey. Sancho Fernandez Juan Fernandez./

1379-08-14. Burgos

Juan I confirma, en carta plomada, la concesión de Enrique II a la villa de Mutriku de 2000 maravedis anuales para mantenimiento de su muralla.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserta en carta plomada de Enrique III (Madrid, 1379-09-09)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica de privilegios. Inserta en carta plomada de Juan II (Simancas, 1420-05-25).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca¹. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores. Inserto en Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henares, 1485-12-20).

(E) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos, 1508-06-05)².

(F) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996, nº 397, p.117.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la gracia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Iahen del Algarbe/ de Algesira et señor de Lara e de Viscaya e de Molina vymos una carte del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado e diz en esta guysa:

(Inserta carta plomada de Enrique II concediendo 2000 maravedis anuales para mantenimiento de la muralla de Mutriku)

E agora el dicho concejo e omes buenos de Motrico enviaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar et nos el sobre dicho rey don Iohan por faser bien e merced al dicho conçejo e omes buenos de Motrico confirmamosles la dicha merçed que el dicho rey don/ Enrrique nuestro padre que Dios perdone les fiso et mandamos que les vala e les sea guardada bien e conplidamente segun que en ella se contiene et mandamos a los mis contadores que les fagan recudir con los dichos nuestros et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pa/sar contra la dicha carta e merçed nin contra parte de ella para ge la

quebrantar e a qualquier que les contra ella fuere o pasare avria la mia yra e pecharnos y a en pena mill maravedis et al dicho conçeio e a quien su vos touiese todo el daño e menoscabo que por ende recibiesen doblado et de esto les mandamos/dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble cibdad de Burgos catorse dias de agosto era de mill y quatrocientos e dies e siete años. Yo Luys Fernandes la fis escriuir por mandado del rey Gonçalo Fernandes bachiller Iohan Fernandez/ Aluar Martines thesorero Alfonso Martines.

NOTAS:

1. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05).
2. Texto incompleto. Falta la totalidad del protocolo inicial previo a la inserción de los textos a confirmar.

19

1379-08-15. Burgos

Juan I confirma, en privilegio rodado, los términos y las franquezas de la villa de Mutriku concedidas por Alfonso X y Sancho IV.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

En el nonbre de Dios padre e hijo et espiritu santo que son/ tres personas e un Dios verdadero que biue e reyna por sempre jamas/ e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien/ tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e a hon/rra e seruicio de todos los

santos de la corte celestial queremos que/ sepan por este nuestro preuillejo como nos don Juan por la gracia de Dios/ rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de/ Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira e señor de Lara de Viscaya/ e de Molina reynante en uno con la reyna doña Leonor mi mu/ger vymos una carta del rey don Alfonso nuestro aguelo que Dios/ perdone escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plo/mo colgado fecha de esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, dos cartas plomadas de Alfonso XI y carta plomada de Enrique II)

E agora el dicho concejo/ e omes buenos de la dicha villa de Motrico enviaronnos pedir/ mercet que touiesemos por bien de les confirmar las dichas cartas/ e de ge las tornar en preuillejo rodado e ge lo mandasemos guar/dar segunt que en ellas se contiene e nos el sobre dicho rey don/ Juan por les faser bien e mercet touimos por bien e confirmamos/ ge las e mandamos que les vala e les sea guardado en todo bien/ e conplidamente segunt que en ellas se contiene e segunt les fue/(ron) guardadas en tiempo del rey don Alfonso nuestro aguelo e del dicho rey/ don Enrrique nuestro padre que Dios perdone e de los otros reyes/ onde nos venimos e defendemos firmemente que alguno nin/ algunos non sean osados de yr nin de pasar contra las dichas/ cartas nin contra parte de ellas para las quebrantar nin men/guar en ninguna de las cosas que en ellas se contiene e a qual/quier que lo fisiese avria la nuestra yra e demas pecharnos y a en/ coto mil maravedis para nuestra camara e demas las penas contenidas//(imagen 011) en las dichas cartas e al dicho concejo de Motrico e omes buenos/ o a quien su vos touiese todos los daños e menoscabos que sobre/ esta razon recibiesen doblados e porque esta carta sea mas firme e/ estable mandamos los ende dar este nuestro preuillejo rodado e sel/lado con nuestro sello de plomo colgado. Dado el preuillejo en las/ cortes que nos mandamos faser en la muy noble cibdat de Bur/gos quinse dias de agosto era de mil e quatrocientos e diez e seie/te años. E nos el sobre dicho rey don Juan reynante en uno con la/ reyna doña (en blanco) mi muger en Castilla en Toledo en Leon/ en Gallisia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en el Al/garbe en Algesira en Lara en Vizcaya en Molina otorgamos/ este preuillejo e confirmamoslo el infante don Dionis fijo/ del rey de Portugar señor de Alua de Tormes vassallo del rey con/firma don Fadrique duque de Benauente hermano del rey/ confirma don Alfonso conde de Noruena hermano del rey/ confirma don Alfonso fijo del ynfante don Pedro de Aragon/ marques de Villena conde de Ribagorça e demas vasallo del/ rey confirma don Beltran Clanquin condestable de França/ vasallo del rey confirma don Pedro arçobispo de Toledo prima/do de las Españas confirma don Rodrigo arçobispo de Santiago/ capellan mayor del rey e notario mayor del reyno de Leon con/firma don Fernando arçobispo de Seuilla confirma don Juan/ obispo de Ciguença chançiller mayor del rey confirma don Do/mingo obispo de Burgos

confirma don (en blanco) obispo de Pa/lencia confirma don Gonçalo obispo de Calahorra confirma/ don (en blanco) obispo de Osma confirma don Yñigo obispo de Se/gouia confirma don Alfonso obispo de Auila confirma don Nico/las obispo de Cuenca confirma don Pedro obispo de Plazencia/ confirma don Pedro obispo de Cordoua confirma don Nicolas/ obispo de Cartagena confirma don Juan obispo de Jahen confir/ma don Gonçalo obispo de Cadis confirma don Pedro de Vellasco//(imagen 012) vasallo del rey confirma don Pero Manrique adelantado ma/yor de Castilla confirma don Juan Fernandes Manuel conde de/ Carrion adelantado mayor del reyno de Murcia confirma don/ Bernalte de Vearne conde de Medina vassallo del rey confirma/ don Diego Gomez Manrique confirma don Juan Rodrigues/ de Castañeda confirma don Juan Rodrigues de Villalobos con/firma don Juan Rodrigues de Arellano señor de los Cameros/ vasallo del rey confirma don Beltran de Gueuara confirma/ Sancho Fernandez de Touar guarda mayor del rey confirma/ don Arnao de Villalpando vasallo del rey confirma don Juan/ Martines de Luna vasallo del rey confirma don Nuño Nuñez de/ Alça confirma don Nuño Abeares de Aca confirma don Fernando/ obispo de Leon confirma don Guttierre obispo de Ouiedo confirma/ don Alfonso de Astorga confirma don Martin obispo de Camora con/firma don Aluaro obispo de Salamanca confirma don Alfonso/ obispo de Cibdat confirma don Fernando obispo de Coria confirma/ don Fernando obispo de Badajos confirma don Francisco obispo de/ Mondoñedo confirma don Juan obispo de Tuy confirma don Fer/nando obispo de Oreus confirma don Pedro obispo de Lugo confirma/ don Fernando Osores maestre de la cauallaria de la orden de San/tiago confirma don Diego Martines maestre de Calatraua con/firma Pedro Sarmiento adelantado maior de Gallisia confirma/ don Pedro primo del rey conde de Trastamara e de Lemos e de/ Sarria confirma don Alfonso de Gusman conde de Niebla con/firma don Pedro Ponçe de Leon confirma don Alfonso Peres de/ Guzman algualsil maior de Seuilla confirma don Pero Nuñes/ maestre de la caualleria de la orden de Alcantara confirma el pri/or de Sant Juan confirma don Pero Suares de Quiñones adelan/tado mayor del regno de Leon confirma don Pero Gonçales de/ Mendoça mayordomo mayor del rey confirma Juan Hurtado/ de Mendoça alferes mayor del rey confirma signo del rey don//(imagen 013) Juan Nuñes de Villaseca iusticia mayor de casa del rey confirma/ don Fernando Sanches de Touar almirante mayor de la mar con/firma don Diego Lopes Pacheco notario mayor de Castilla confir/ma Pero Suares de Toledo alcayde mayor de Toledo e notario ma/yor del regno de Toledo confirma Pero Suares de Gusman nota/rio mayor de Andalusia confirma don Pedro Obispo de Plasencia/ notario mayor de los preuillejos lo mando fazer por mandado/ del rey en el año primero que el sobre dicho rey don Juan regno/ e se corono e armo cauallero yo Diego (en blanco) escriuano/ del dicho señor rey lo fiz escriuir Gonçalo Fernandes vista/ Juan Fernandes Aluar Martines thesorarius Alfonso Martines./

1391-04-20. Madrid

Enrique III confirma, en carta plomada, los usos y costumbres a la villa de Mutriku.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1. Original, pergamino, gótica de privilegios. Ha perdido el sello de plomo pero conserva los hilos de seda de los que pendia.

Sepan quantos esta carta bieren como yo don Enrrique por la gracia de dios rey de Castilliella de Leon de Toledo de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murçia de lahen del Algarbe de Algesira e señor de Viscaya e de/ Molina con acuerdo de los del mi consejo por fasser bien e merçed al conçejo e oficiales omes buenos de la billa de Motrico otorgoles e confirmoles todos los buenos fueros e buenos usos e bu/enas costunbres que han e las que ouieron de que usaron e acostunbraron usar en tiempo de los reyes onde nos vengo (sic) e del rey don Enrrique mi abuelo e del rey don lohan mi padre et mi señor que Dios perdone./

Otro sy les confirmo todos los priuilegios e cartas e sentencias e franquezas e liuertades e gracias e mercedes e donaciones que tienen de los dichos reyes de donde e nos vengo o dadas o confirmadas o confirmadas (sic) del dicho/ rey mi abuelo e del dicho rey mi padre que Dios perdone e de qualquier de ellos e mando que les uala e sean guardadas en todo bien e cumplidamente segund que meyor e mas conplidamente les fu/eron guardadas en tiempo del dicho rey don Enrrique mi abuelo e del dicho rey don lohan mi padre que Dios perdone o en el tiempo de qualquier de ellos en que meyor e mas conplidamente les fueron/ guardadas e por esta mi carta o por el traslado de ella signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde mando a todos los conceios alcaldes jueses jurados justiçi/as merynos prestameros algoasiles prebostes comendadores sumendadores (sic) de las ordenes e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades e billas e logares de los mys reynos e que en otros/ que agora son o seran de aqui adelante e qualquier o qualesquier que esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sellado (roto) como (roto) / mandar e cumplir al dicho conçejo e oficiales e omes bue(nos de la villa de: borrado) de Motrico esta dicha (borrado) e le(tachado) usaran nin pasen nin consientan ir nin pasar(borrado)/ (borrado) nin contra parte de ella por ge la quebrantar nin menguar en ningun tiempo por alguna manera so pena de la mi meçed e de las penas contenidas en los dichos priuilegios (borrado) / mas por qualquier o qualesquier por quien fincar del (ilegible) conprir mando al ome que esta mi carta mostrare o el traslado de

ella signado como dicho es que los enplase que pares/cades ante my en la mi corte del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros segientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunple mi mandado e mando so la dicha / pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo poque yo sepa en como se cunple mi mandado e de esto les man/de dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en las cortes de Madrid veynte dias de abril año del nascimiento de nuestro/ señor Ieshu Christo de mill e tresientos e nouenta e un años yo Sancho Martines Valdes lo fis escriuir por mandado de nuestro señor el rey / e del su consejo (signo) Bartolome Anys (firma) Rodrigo Alvares (firma) / Ferrando Sanches (firma).//

21

1393-12-15. Madrid

Enrique III confirma, en carta plomada, a la villa de Monreal de Deba, los privilegios y las franquezas otorgadas por Juan I y Enrique II.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996, nº 551, pp. 366-367.

HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 23, pp. 62-63.

Sepan quantos/ esta carta bieren como yo don Enrrique/ por la graçia de Dios rey de Castilla/ de Leon de Toledo de Galiçia de Seuilla/ de Cordoua de Murçia de Jaem del Algar/ue de Algeçira e señor de Vizcaya e de Molina/ por hazer bien e merçed al conçejo e ofiçiales e homes buenos de la villa de Monrreal de Deba/ otorgoles e confirmoles todos los buenos fueros/ e buenos usos e buenas costumbres que han las/ que obieron de que usaron e acostumbraron/ en tiempo de los reyes donde yo bengo e del/ rey don Enrrique mi aguelo e del rey don Juan / mi padre e mi señor que Dios perdone.

Otrosi les / confirmo todos los preuilegios e cartas e sen/tençias e franquezas e libertades e graçias/ y merçedes e donaçiones que tienen de los di/chos reyes onde yo bengo o dadas e confir/madas del dicho rey mi aguelo e del dicho rey/ mi padre que Dios perdone o de qualquier de ellos// (imagen 073) e mando que les valan e sean guardadas/ en todo bien e cumplidamente segun que me/jor e mas cumplidamente les valieron e/ fueron guardadas en tiempo de los reyes don Enrri/que mi aguelo e don Juan mi padre que Dios perdo/ne o de qualquier de ellos.

E por esta mi carta o por el/ traslado de ella signado de escriuano publico saca/do con autoridad de juez o de alcalde mando a to/dos los conçejos alcaldes juezes jurados justiçias/ merinos prestameros alguaziles maestros de las/ hordenes priores comendadores e subcomendado/res alcaydes de los castillos e cassas fuertes e llanas/ e a todos los otros ofiçiales e aportellados quales/quier de todas las çibdades villas e lugares de los/ nuestros reynos e señorios que agora son o seran de a/qui adelante e a qualquier o qualesquier de ellos/ a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado/ de ella signado como dicho es que guarden e cum/plan e fagan guardar e cumplir al dicho conçejo/ e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Mon/real de Deba esta dicha merçed que les yo fago e/ que les non bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar/ contra ella ni contra parte de ella por se la quebrantar/ e menguar en algun tiempo en alguna manera so/ pena de la mi merçed e de las penas contenidas en/ los dichos preuilegios e cartas e sentençias e de/mandas por qualquier o qualesquier por quien fincare/ de lo asi hazer e cumplir mando al home que les/ esta carta mostrare o el traslado de ella signado/ como dicho es que los emplaze parezcan ante mi/ en la mi corte del dia que los emplazare a quinze/ dias primeros siguientes so la dicha pena a cada/ uno a dezir por qual raçon no cumplen mi man/dado e de como esta mi carta les fuere mostrada/ o el traslado de ella signado como dicho es e los/ unos e los otros la cumplieren mando so la dicha/ pena a qualquier escriuano publico que para es/to fuere llamado que de ende al que se la mostrare// (imagen 074) testimonio signado con su signo porque/ yo sepa en como se cumple mi mandado/ e de esto les mande dar esta mi carta escrita en par/gamino de cuero sellada con su sello de plomo/ pendiente. Dada en las cortes de Madrid

quinze/ dias de diziembre año del naçimiento de nuestro se/ñor Jesuchristo de mill e treçientos e nobenta/ y tres años.

Yo Apariçio Rodriguez la fize escre/bir por mandado de nuestro señor el rey Diego Gar/çia liçençado en leyes vista Gundisalus gome/cu didaco im lengun (sic) doctor Pero Rodriguez/ Garçi Nabarro.

22

1393-12-15. Madrid

Enrique III confirma, en privilegio rodado, a la villa de Mutriku el privilegio rodado otorgado por Juan I, en el que se confirmaban los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de documentos de las villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián, Juntas Generales de Guipúzcoa y Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996, nº 569, pp. 388-389.

En el nonbre de Dios padre e hijo et espiro//(imagen 004)tu santo que son tres personas e un solo Dios verdadero que biue e reyna/ por sempre jamas e de la bien aventurada Virgen glosiosa Santa Maria/ su madre a quien tengo por señora e por abogada en todos mis fechos e/ e a honra e seruicios de todos los santos de la corte celestial quiero que/ sepan por este mi preuillejo como yon don Enrique por la gracia de Dios rey/ de Castilla de Leon de Toledo de

Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia/ de Jahen del Algarbe de Algesira e señor de Viscaya e de Molina reynan/te en uno con la reyna doña Catalina mi muger e con el ynfante don/ Fernando mi hermano vy una carta de preuillejo rodado del rey/ don Juan mi padre e mi señor que Dios de santo Parayso escripto en/ pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado fecho en/ esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, dos cartas plomadas de Alfonso XI, carta plomada de Enrique II, privilegio rodado de Juan I)

E agora el dicho conçejo e omes buenos de la villa de Motrico/ pidieronme por mercet que les confirmase la dicha carta de/ preuillejo e la mercet en ella contenida e ge la mandasse guar/dar e conplir e yo el sobre dicho rey don Enrrique por fazer bien/ e mercet al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Mo/trico toue por bien e confirmoles la dicha carta e la mercet/ en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada se/gunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada/ en tiempo del rey don Enrrique mi aguelo e del rey don Juan mi/ padre e mi señor que Dios perdone e defiendo firmemente que/ alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra/ la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin con/tra lo en ella contenido nin contra parte de ello en algunt tien/po por alguna manera e a qualquier que lo fisiera avria la/ mj yra e pecharme y a la pena en la dicha carta contenida/ e al dicho conçejo de la dicha villa de Motrico o a quien su vos to/viere todas las costas e daños e menoscabos que por ende re/cibieren doblados e demas mando a todas las iusticias e ofi/ciales de los mis regnos do esto acaesciere asy a los que agora/ son como a los que seran de aquí adelante e a cada uno de ellos/(imagen 014) que ge lo no consientan mas que les defiendan con/ la dicha mercet en la manera que dicha es e que prendan en/ bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la/ guarden para fazer de ella lo que la mi mercet fuere e que hemie/den e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos o a quien su/ vos touiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende/ recibieren como dicho es e demas por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de lo asy hazer e conplir mando al ome que les/ esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado de escriuano/ publico sacado con actoridad de juez o de alcalde que los enplaze/ que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia/ que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha/ pena a cada uno dezir por qual razon non cunplen mi mandado/ e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testi/monio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple/ mi mandado e de esto les mande dar esta mi carta de preuillejo escripta en pargamino de cuero e sellado con un sello de/ plomo pendiente. Dada en las cortes de Madrid quinze dias/ de dizienbre año del nascimiento de

nuestro señor Jeshu Christo de mil/ e trezientos e nouenta e tres años. E yo el sobre dicho rey/ don Enrrique reynante en uno con la reyna doña Catalina/ mi muger en Castilla en Toledo en Leon en Galizia en Seuilla/ en Cordoua en Murcia en jahen en Baeça en Badaios en el Al/garbe en Algezira en Vizcaya e en Molina otorgo este preuile/io e confirmolo el infante don Fernando hermano del rey/ señor de Lara duque de Peynafiel conde de Mayorga el in/fante con Johan fijo del rey de Portugal duque de Valentias/ señor de Alua de Tormes vasallo del rey confirma don Enrri/que tio del rey señor de Alcala e Moron e Cabra confirma/ don Enrique Manuel tio del rey señor de Monte Alegre con//(imagen 015)firma don Gaston de Bearne conde de Medinaceli confirma don/ Fadrique duque de Benauente tio del rey confirma con Alfonso/ conde de Norbena tio del rey confirma don Pedro conde de Tras/tamara e de Lemos e de Sarria tio del rey confirma don Alfonso/ fijo del ynfante don Pedro de Aragon marques de Villena conde/ de Ribagorça e de Denia vasallo de rey confirma e don Johan/ Garcia Manrrique arçobispo de Santiago chançiller e capellan/ mayor del rey e notario mayor del reyno de Leon confirma/ don Pedro arçobispo de Toledo primado de las Españas confirma/ don Johan obispo de Calahorra chancellor mayor de la reyna don/ Johan obispo de Palentia confirma don Johan obispo de Siguença con/firma don Pedro obispo de Osma confirma don Diego obispo de/ Auila confirma don Aluaro obispo de Cuenca confirma don Fer/nando obispo de Cartajena confirma don Alfonso obispo de Cordoua/ confirma don Pedro obispo de Plazentia confirma don Rodri/go obispo de Jahen confirma don frey Rodrigo obispo de Cadiz con/firma don Gonçalo de Nuñez de Guzman maestre del orden de la/ caualleria de Calatraua confirma don frey Sanchez Martinez/ de Heredia prior de Sant Juan confirma don Gomes Manrrique/ adelantado mayor de Castilla confirma don Alfonso Yuañes/ Fajardo adelantado mayor de Murcia confirma don (blanco)/ conde de Carrion confirma don Alfonso Enrriques tio del rey/ confirma don Carlos de Arellano señor de los Cameros confirma/ don Garcia Ferrandes Manrrique confirma don Joan Rodrigues/ de Villalobos confirma don Ruy Gonçales de Castañeda confir/ma don Beltran de Guebara confirma don Pedro Veles su fijo con/firma don Arellano obispo de Leon confirma don Guillen obispo de/ Oviedo confirma don Alfonso obispo de Çamora confirma don/ Diego obispo de Salamanca confirma don Gonçalo obispo de Cib//(imagen 016)dat Rodrigo confirma don Frey Alfonso obispo de Coria confirma/ don Fernando obispo de Badaioz confirma don Lope obispo de Oreus con/firma don Johan obispo de Tuy confirma don Alfonso obispo de Astor/ga confirma don Lope obispo de Mondoñedo confirma don Lope obispo de Lugo/ confirma don Lorenço Suares de Figueroa maestre del orden de la/ caualleria de Santiago confirma don Martin Yuañes maestre de/ Alcantara confirma don Johan de Gusman conde de Niebla adelan/tado mayor de la frontera confirma don Pero Ponçe de Leon señor/ de Marchena confirma don Aluar Peres de Gusman confirma/ don Aluar Peres de Gusman señor de Orgas confirma don Juan/ Ramires de Gusman confirma don Alfonso Fernandes señor de/ Aguillar confirma don Ruy Ponçe de

Leon confirma don Aluar/ Peres de Osorio señor de Villalobos e de Castro Verde confirma Pero/ Suares de Quiñones adelantado maior del reyno de Leon e notario/ mayor de Castilla confirma Diego Peres Sarmiento adelantado/ mayor de Gallizia confirma don Johan Furtado de Mendoça ma/iordomo mayor del rey confirma don Pero Nuñes de Gusman/ alferes mayor del rey confirma signo del rey don Enrrique/ Diego Lopes de Zuñiga justicia mayor de la casa del rey confirma/ don Diego Furtado de Mendoça señor de la Vega almirante mayor/ de la mar confirma don Juan de Velasco camarero mayor del/ rey confirma don (en blanco) Fernandes de Touar guarda mayor/ del rey confirma Perafan de Ribera notario maior del andalu/sia confirma Alfonso Tenorio notario mayor del reyno de Tole/do confirma yo Diego Alfonso de Dueñas lo fiz escreui por man/dado de nuestro señor el rey didacus im legun (sic) doctor, doctor Vicencius/ Arie archidiaconus Toledus Gonçalo Fernandes registrada.

23

1397-09-09. Griñón (Madrid)

Enrique III confirma, en carta plomada, la concesión de Enrique II y la confirmación de Juan I a la villa de Mutriku de 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su muralla.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1. Original, pergamino, gótica cancilleresca. Ha perdido su sello de plomo pero conserva los hilos de seda de los que este pendia.

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, gótica de privilegios. Inserta en carta plomada de Juan II (Simancas, 1420-05-25).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de lahen del Algarbe de Algesira et señor de Biscaya de Molyna uy una carta del rey don Iohan mi padre e mi señor que Dios per/done escripta en pergamino de cuero e seellado con su seelo de plomo pendiente en filos de seda que diz en esta guysa:

(Inserta carta plomada de Enrique II, carta plomada de Juan I)

E agora el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Motrico enviaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la mercet en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir et yo el sobre dicho rey don Enrrique por faser bien e merced al dicho conçeio/ e omes buenos de la dicha villa de Motrico touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçez en ella contenida et mando que les vala e les sea guardada en todo bien y conplidamente segun que mejor y mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Enrrique ni auuelo e/ del dicho rey don lohan mi padre mi señor que Dios perdone et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin como en ella contenido nin contra parte de ello por ge la quebrantar o menguar en al/gun tiempo nin por alguna manera e a qualquier que lo fisiese aueria la mi yra e pecharme y a la pena en la dicha carta contenida et al dicho conçeio e omes buenos de Motrico o a quien su vos touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados et demas mando a todas/ las justicias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno de ellos que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçez en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren/ por la dicha pena e la guarden para faser de ella lo que mi mercet fuere e que emenden e fagan emendar al dicho conçeio e omes buenos o a quien su bos touiere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es et demas por qualquier o qualesquier/ por quien fincar de lo asi faser e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare del traslado de ella signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinse dias primeros seguyentes so la dicha/ pena a cada uno a desir por que rason non cunplen mi mandado et mando so la dicha pena a qualqyer escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado et de esto les mande/ dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e seellado con mi seello de plomo pendiente. Dada en Gruno aldea de Madrid nueue dias de setienbre año del nascimiento del nuestro señor Ieshu Christo de mill e trezientos e nouenta e siete años/ yo Alfonso Velasques de Moraleja la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey (signo)/ Bartolome Anays vista (firma)/ Didacus in legis doctor (firma).//

1401-08-17. Valladolid¹

Enrique III confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku, la concesión de Enrique II y la confirmación de Juan I de 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su muralla.

- (A)
 (B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino², gótica cancelleresca. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores. Inserto en Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henares, 1485-12-20)
 (C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos, 1508-06-05)³
 (D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Sepan quantos esta car/ta vieren como yo don Enrrique por la graçia/ de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Ga/llizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen/ del Algarbe de Algecira e señor de Vizcaya y de/ Molina. Vi vna carta del rey don Juan mi/ padre e mi señor escripta en pargamino de cue//((imagen 005)ro y sellada con su sello de plomo pendiente fe/cho en este guissa:

(Inserta carta plomada de Enrique II, carta plomada de Juan I)

E agora el dicho/ concejo e omes buenos de Motrico embiaron/me pedir por merced que les confirmasse la dicha/ carta e la merced en ella conthenida agora y de/ aqui adelante en todo segun que en ella se contie/ne. E yo el sobredicho rey don Enrrique por les/ fazer bien e merced tobelo por bien e confirmo/les la dicha carta e la merced en ella contenida./ E mando que les vala e sea guardada agora y de/ aqui adelante en todo segun que en ella se con/tiene segun que les valio e fue guardado en tiem/po del rey don Enrrique mi avuelo e del rey/ don Juan mi padre e mi señor que Dios perdo/ne y en el mio fasta aquí. E mando e defiendo fir/memente que alguno nin algunos agora nin de/ aqui adelante non sean osados nin se atreban/ a les yr nin pasar contra esta dicha carta nin/ contra lo en ella contenido en algun tiempo/ nin por alguna manera ca qualquier o quales/quier que lo fizieren avrian la mi yra e demas/ pecharme y an la pena en esta dicha carta con/tenida. E al dicho concejo e omes buenos de/ Motrico todo el daño e menoscabo que por en/de rescuiesen doblados. Y sobre esto manda/mos a todos los concejos e alcaldes e jurados/ e juezes justicias merinos alguaziles maestros/ de las ordenes priores comendadores y subco/mendadores alcaides de los castillos

e cassas// (imagen 009) fuertes e a los adelantados e otras justiçias/
qualesquier de todas las ciudades e villas e lu/gares de los mis reynos e
señorios y a cada vno/ de ellos assi a los que agora son como a los que
se/ran de aqui adelante que vos guarden y ampa/ren e defiendan con esta
merced que les yo fago./ E non consientan que alguno nin algunos les va/yan
nin passen contra ella ni contra parte de ella en/ alguna manera so la dicha
pena a cada vno sino/ por qualquier manera o quales por quien finca/re de lo
ansi fazer e complir. Mando al ome que/ les esta carta mostrare que los
emplaze que pa/rezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea/ del dia que
los emplazare a quinze dias primeros/ siguientes so la dicha pena a cada vno
a dezir por/ qual razon non cumplides mi mandado. E man/do so la dicha pena
a qualquier escriuano publi/co que para esto fuere llamado que de ende al
que/ la mostrare testimonio signado con su signo por/que yo sepa en como se
cumple mi mandado. E/ de esto les mande dar esta mi carta escripta en
par/gamino de cuero e sellada con mi sello de plomo/ pendiente. Dada en
Valladolid diez y siete dias/ de agosto año del nascimiento del nuestro señor/
Jesuchristo de mill e quatrocientos y vn años. Yo/ Juan Goncalvez de Piña (sic)
escriuano de nuestro se/ñor el rey lo fize escriuir por su mandado. Ba/calarius
yn legibus Gomectus Arie vista dydacus/ Sancii in legibus bacalaureatus Luis
Fernandez. Re/gistrada.

NOTAS:

1. Esta confirmación fue realizada por el mismo monarca cuatro años antes. Véase documento número 16
2. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05).
3. El texto se encuentra incompleto.

1409-03-20. Valladolid

Juan II confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku la confirmación del privilegio rodado de Enrique III de los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Sepan quantos este preuillejo vieren como yo don Juan/ por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla/ de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e señor de Visca/ya e de Molina vy un preuillejo rodado del rey don Enrrique mi/ padre e mi señor que Dios perdone e de santo parayso escripta en/ pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos/ de seda fecha en esta guisa.

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, dos cartas plomadas de Alfonso XI, carta plomada de Enrique II, privilegio rodado de Juan I, privilegio rodado de Enrique III)

E ago/ra el dicho concejo e omes buenos de Motrico enbiaronme pedir/ mercet que les confirmarase el dicho preuillejo e la mercet en el con/tenida e yo el sobre dicho rey don Juan por fazer bien e mer/cet al dicho concejo e omes buenos touelo por bien e confirmo//((imagen 017) les el dicho preuillejo e la mercet en el contenida e mando que les/ vala e les sea guardado si e segunt que mejor e mas conplida/mente les valio e fue guardado en tiempo del rey con Juan my/ aguelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dyos de/ sancto parayso e defiendo firmemente que alguno nin algunos/ non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho preuillejo/ nin contra lo en el contenido ni contra parte de ella por ge la que/brantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera a/ qualquier que lo fizise avria la mi yra e pecharme y a la pena/ en el dicho preuillejo contenida e al dicho conçejo e omes bue/nos a quien su boz touiese todas las costas e danos e menosca\bos que por ende recibiesen doblados e sobre (esto) mando a to/das las justicitias e oficiales

de la mi corte e a todos los otros al/caydes e oficiales de todas las cibdades e villas e lugares de los/ mis regnos do esto acaesciere asy a los que agora son como a/ los que seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo non/ consientan mas que lo defiendan e anparen con la dicha mercet/ en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquell o/ aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden/ para fazer de ella lo que la mi merced fuere e que hemienden/ e fagan hemendar al dicho conçejo e omes buenos e a quien su boz touiese de todas las costas e daños e menoscabos que por en/de recibieren doblados como dicho es e de mas por qualquier/ o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir man/do al ome que les este preuillejo mostrare o el traslado de ello/ signado de escriuano publico actorizado en manera que faga fee/ que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que/ los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha/ pena a cada uno a dezir por queal (sic) rason non cunplen mi manda/do e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico/ que para esto fuera llamado que de ende al que ge la mostrare//(imagen 018) testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple/ mi mandado e de esto les mande dar este mi priuillejo escripto/ en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente/ en filis de seda. Dada en la villa de Valladolid veynte dias de/ março año del nascimiento de nuestro señor Jeshu Christo de mil e quatro/cientos e noue (sic) años yo Fernando Alfonso de Segouia lo fiz escre/uir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores reyna e yn/fantes sus tutores e regidores de los sus reynos Franciscus legun/ doctor vista didacus Fernandun legibus bacalaureatus Alfonsus Fernandi/ in legibus licenciatus io legun doctor Niculas Rodrigues.

26

1420-05-25. Simancas

Juan II confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku la confirmación de la carta plomada otorgada por él mismo de los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV respectivamente.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Sepan quantos este preuillejo vieren como yo don Juan/ por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla/ de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e señor de Visca/ya e de molin vy un preuillejo rodado del rey don Enrrique mi/ padre e mi señor que Dios perdone e de santo parayso escripta en/ pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos/ de seda fecha en esta guisa:

(Inserta carta plumada de Alfonso X, carta plumada de Sancho IV, carta plumada de Alfonso XI, carta plumada de Alfonso XI, privilegio rodado de Juan I, carta plumada de Enrique II, privilegio rodado de Enrique III, carta plumada de Juan II)

E agora/ el dicho conçejo e omes buenos embiaronme pedir mercet que/ por quanto que yo les oue confirmado el dicho preuillejo en el tien/po que yo estaua so tutela e pues que yo e tomado el regimento/ de los mis regnos e señorios que les confirmasse agora nueua/mente el dicho preuillejo e todo lo en el contenido e ge lo man/dase guardar e complir e yo el sobre dicho rey don Juan por/ faser bien e mercet al dicho conçejo e omes buenos del dicho lu/gar de Motrico touelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e todo lo contenido en el e mando que les vala e les sea guar/dada así e segunt que mejor e mas conplidamente les valio/ e fue guardado en el tiempo del rey don Juan mi aguelo e del tien/po del rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios de santo/ parayso e defiendo firmemente que alguno nin algunos non/ sean osados de yr nin passar contra el dicho preuillejo nin contra/ lo en el contenido nin contra parte de ello por ge lo quebrantar o/ menguar en algunt tiempo por alguna manera e a qualquier/ que lo fisiese avria de (sic) mi ira e pecharme y a la pena en el dicho/ preuillejo contenida e al dicho conçejo e omes buenos o a quien/ su boz touiese todas las costas e daños e menoscabos que por/ ende recibieren doblados e sobre esto mando a todas las iusti// (imagen 019) cias e oficiales de la mi corte e a todos los otros alcaldes e ofici/ales de los mis regnos do esto acaesciere asy a los que ago/ra son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno/ de ellos que ge lo non consientan mas que lo defiendan e anpa/ren con la dicha mercet de la manera que dicha es e que/ prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren/ por la dicha pena e la guarden para faser de ella lo que la mi/ mercet fuere e que hemienden e fagan hemendar al dicho/ conçejo e omes buenos o a quien su

boz touiese todas las/ costas e daños e menoscabos que por ende recibieren dobla/dos como dicho es e demas por qualquier o qualesquier/ por quien fincare de ello asy fazer e complir al ome que les/ esta mi carta mostrare o el dicho sus traslado signado de/ escriuano publico actorizado en manera que faga fee que/ los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que/ los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so/ la dicha pena a cada uno a dezir por qual rason non cunplen/ mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escri/uano publico que para esto fuera llamado que de ende/ al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por/que yo sepa como se cumple mi mandado e de este les mando/ dar esta mi carta de preuillejo escripta en pargamino de/ cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda./ Dada en Symancas veynte e çinco dias de mayo año del/ nascimiento del nuestro señor Jeshu Christo de mil e quatrocientos/ e veynte años yo Martin Garcia de Vergara escrivano ma/yor de los preuillejos de los regnos e señorios de nuestro señor/ el rey lo fiz escriuir por su mandado Martin Garcia Fernandus/(imagen 020) bachallaureatus in legibus en las espaldas de la dicha carta de preuille/jo estauan escriptos estos nonbres que se siguen: Fernandus bacalaureatus/ in legibus loanes in decretus bacalaureatus registrada

27

1420-05-25. Simancas

Juan II confirma, en carta plomada, la concesión de Enrique II y las confirmaciones de Juan I y Enrique III a la villa de Mutriku otorgándole 2000 maravedis anuales para el reparo y mantenimiento de su muralla.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1. Original, pergamino, gótica de privilegios. Ha perdido el sello de plomo y los hilos de seda.

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino¹, gótica cancelleresca. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores. Inserto en Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henares, 1485-12-20).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos, 1508-06-05)².

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira e/ señor de Vizcaya e de Molina vi vna carta del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios perdona escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pen/diente en filos de seda fecha en esta guisa:

(Inserta carta plomada de Enrique II, carta plomada de Juan I, carta plomada de Enrique III)

E agora el dicho conçeio e omes buenos de Motrico enbiaronme me pedir merçet/ que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e yo el sobre dicho rey don Iuan por faser bien e merçet al dicho conçeio e omes buenos del dicho lugar de Motrico touelo por bien e confirmoles/ la dicha carta e todo lo en ella contenido e mando que les vala e sea guardada si e segunt que mas conplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don Iohan mi abuelo e del rey don Enrique mi padre/ e mi señor que Dios de santo paraiso e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte de ella por ge la que/brantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera ca qualquier que lo fisiese auria la mi yra e pecharme y a en pena en la dicha carta contenida e al dicho conçeio e omes buenos de Motrico a quien su vos toui/ese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende recibiesen doblados e sobre esto mando a todas las iustiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcalles e ofiçiales de todas las çib/dades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaeciere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno de ellos que ge lo non consientan mas que los defiendan e amparen/ con la dicha merçet en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser de ella lo que la mi merçet fuere e que emienden e/ fagan emendar al dicho conçeio e omes buenos o a quien su vos toviese de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende recibieren doblados como dicho es e demas por qualquier o quales/quier por quien fincare de lo asy faser e cumplir e mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado de escriuano publico abtorizado en manera que aga fe que los enplase que pares/can ante mi en la mi corte del dia que los enplase fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a decir por qual rason no cumplen mi mandado e mando so la dicha pena/ a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado e de esto les mande dar esta mi carta/ escrita

en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Simancas veinte çinco dias de mayo año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatro/çientos e veynte años. Yo Martin Garçia de Vergara escriuano mayor de los priuillejos de los regnos e señorios de nuestro señor el rey lo fis escribir por/ su mandado (signo) Miguel Vallejo (firma) Ferrandus bachalaureatus in legibus (firma).// (imagen 001)

Ferrandus bachalaureatus in legibus (firma) Iohanis in decretus bachalaureatus (firma) Motrico.// (imagen 002)

NOTAS:

1. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05).
2. Documento incompleto. Falta el protocolo inicial.

28

1429-12-05. S.L. [Valladolid]

Juan II ordena, en carta de mandato, a su chanciller y notarios, que confirmen a la villa de Monreal de Deba los privilegios que posee aunque los presentan fuera del plazo dado por el propio monarca.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelloresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 30, p. 84.

Yo el rey fago/ saber a vos el mi chançiller y notarios y es/criuanos y a los otros ofiçiales que estan a la ta/bla de los mis sellos que el conçejo e alcaldes e/ ofiçiales e onbres buenos fijosdalgo de Monrre/al que es en tierra de Guipuzcoa me embiaron fazer relaçion por su petiçion que que (sic) ellos que tie/nen çiertos preuilegios de los reyes onde yo/ bengo de çiertas esençiones e libertades e/ franquezas segun que mas largamente diz que/ en ellos se contiene los quales diz que por ocupa/çiones que obieron que los no pudieron enbi/ar a confirmar en el tiempo que yo limite que/ se confirmasen los preuilegios de los mis rey/nos e señorios y enbieronme pedir merçed/ que sobre ello se probeyese como mi merçed fu/esse.

E yo touelo por bien porque vos mando/ que confirmedes en la forma acostumbrada al dicho conçejo alcaldes y ofiçiales e homes/ buenos hijosdalgo de Monterreal de Guipuz/coa los dichos preuilegios que diz que tienen/ en la dicha raçon si son tales que merezcan/ aber confirmaçion no enbargante que sea/ pasado el tiempo que yo limite que se confir// (imagen 075) masen los dichos preuilegios de/ los dichos mis reynos e señorios/ e non fagades ende al.

Fecho cinco di/as de diziembre año del naçimiento de nuestro señor/ Jesuchristo de mill e quatroçientos e veinte e nue/ue años yo el rey yo Diego Romero la fize escreuir/ por mandado de nuestro señor el rey acordado en con/çejo Relator.

29

1429-12-23. Valladolid

Juan II confirma, en privilegio rodado, a la villa de Deba los privilegios y franquezas concedidos por sus antecesores.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 31, pp. 85-88.

En el nombre/ de Dios padre hijo espiritu sancto que/ son tres personas en un solo Dios ver/dadero que bibe e reyna por sienpre/ jamas en de la bien abenturada virgen glorio// (imagen 063) ssa sancta Maria su madre a quien tengo por se/ñora e por abogada en todos los mis fechos a hon/rra e seruiçio de Dios e de todos los sanctos e santas de la corte çelestial quiero que sepan por este mi pre/uillegio todos los omes que agora son o seran de a/qui adelante como yo don Juan por la graçia de Di/os rey de Castilla de Leon de Toledo de Galiçia de Seui/Illa de Cordoua de Murçia de Jaem del Algarue de Al/geçira e señor de Vizcaya e de Molina vi un preui/llegio del rey don Enrrique mi vissaguelo escri/to en pargamino de cuero rodado e sellado con/ su sello de plomo pendiente en fillos de seda otro/si una carta del rey don Enrrique mi padre e mi/ señor que Dios de sancto parayssso escrito en parga/mino de cuero y sellada con su sello de plomo pendientes en fillos de seda e un mi albala escrito en/ papel e firmado de mi nombre fecho en esta ma/nera:

(Inserta privilegio rodado de Enrique II, carta plomada de Enrique III, Mandato de Juan II, carta plomada de Alfonso XI, carta plomada de Alfonso XI, carta plomada de Sancho IV)

(E a)gora el dicho conçejo/ e alcaldes e ofiçiales e homes/ buenos fijosdalgo de la dicha villa de Monrre/al de Deba enbiaronme pedir por merçed que les/ confirmase los dichos preuillegios e las merçe/des en ellos contenidas e se las mandase guar/dar e cumplir e yo el sobredicho rey don Juan por/ les hazer bien e merçed touelo por bien e confir/moles los dichos preuillegios e las merçedes/ en ellos contenidas e mando e mando (sic) que les valan e les/ sean guardadas si e segun que mejor e mas cum/plidamente les valieron e fueron guardadas en/ tiempo de los reyes onde yo bengo e del rey don/ Juan mi aguelo e del rey don Enrrique mi padre/ e mi señor que Dios de sancto parayssso y en el/ mio fasta aqui.

E defiendi firmemente que al/guno ni algunos no sean osados de los yr ni pa/sar contra los dichos preuillegios suso incorpo/rados ni contra este dicho mi preuillugio ni con/tra lo en ellos contenido ni contra parte de ello/ para se lo quebrantar nin menguar en algun ti/empo ni por alguna manera ca qualquier que/ lo fiziesse habria la mi yra e pecharme y a las penas/ contenidas en los dichos preuillegios e al dicho/ conçejo e alcaldes e ofiçiales e homes buenos/ e hijosdalgo de la dicha villa de Monrreal de/ Deba o a quien su boz touiesse todas las costas/ e daños e menoscabos que por ende recibi/esen doblados e sobre esto mando a todas las/ justiçias e ofiziales de la mi corte e a todos

los/ otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades// (imagen 076) e villas e lugares de los mis re/ynos e señorios do esto acaecière asi a los/ que agora son como a los que seran de/ aqui adelante e a cada uno de ellos que se lo no con/sientan mas que los defiendan e amporen con las/ dichas merçedes en la manera que dicha es e/ que prenden en bienes de aquellos que contra ello/ fueren por la dicha pena e la guarden para fazer/ de ella lo que la mi merçed fuere e que enmienden/ e fagan emendar al dicho conçejo e alcaldes e/ oficiales e homes buenos hijosdalgo de la dicha/ villa de Monrreal de Deba o a quien su boz touiere/ de todas las costas e daños/ e menoscabos que/ por ende recreçieren doblados como dicho es e/ demas por qualquier o qualesquier por quien/ fincare de lo asi hazer mando al home que les este/ mi preuillégio mostrare o el traslado de el autori/zado en manera que haga fee que los emplaçen/ que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los/ emplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena a cada uno a dezir por qualquier/ raçon non cumplen mi mandado e mando so/ la dicha pena a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que se lo/ mostrare testimonio signado con su signo porque/ yo sepa en como se cumple mi mandado.

E de esto les/ mande dar este mi preuillégio escrito en pargami/no de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo/ pendiente en fillos de seda. Dado en la noble villa/ de Valladolid veinte e tres dias de diziembre año/ del naçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de/ mill e quatroçientos e veinte e nueue años va/ escrito sobre raydo o diz de la dicha villa de Mon/rreal de Deba enbiaronme pedir.

E yo el sobre/dicho rey don Juan reynante en uno con la/ reyna doña Maria mi muger e con el prinçi/pe don Enrique mi hijo en Castilla en Leon en/ Toledo en Galiçia en Seuilla en Cordoua en Murçia// (imagen 077) en Jaem en Baeza en Badajoz en Algar/ue en Algeçira en Vizcaya en Molina/otorgo este preuillégio e confirmolo el/ infante don Pedro primo del dicho señor rey confirma, don Aluaro de Luna conde/ estable (sic) de Castilla e conde de Santisteban confir/ma don Fadrique primo del rey almirante ma/yor de la mar confirma don Enrique tio del rey/ conde de Niebla bassallo del rey confirma don Lu/ys de Guzman maestre de la horden de Calatraba/ confirma don Luys de la Çerda conde de Medina/çeli vassallo del rey confirma don Rodrigo Alon/so Pimentel conde de Benabente vasallo del rey/ confirma don Pedro señor de Monte Alegre va/sallo del rey confirma don Enrique tio del rey/ señor de Yniesta confirma don Juan conde de For/ vasallo del rey don Rodrigo Gomez de Sandobal/ conde de Castro adelantado mayor de Castilla/ confirma don Garçi Fernandez Manrrique con/de de Castañeda e señor de Aguilar confirma don/ Lope de Mendoça arçobispo de Santiago capellan/ mayor del rey confirma don Pablo obispo de/ Burgos cançiller mayor del rey confirma don/ Gutierre obispo de Palençia confirma don Juan o/bispo de Segouia confirma

don Diego obispo de A/bila confirma don Albaro obispo de Cuenca con/firma don Diego obispo de Cartagena confirma don/ Gonzalo obispo de Cordoua confirma don Juan o/bizpo de Cadiz confirma don Diego obispo de Calao/rra confirma don Gonzalo obispo de Jaen confirma/ don Gonzalo obispo de Palençia confirma don/ Ferrer Juan de Sotomayor maestre de Alcantara/ confirma don Ferrer Rodrigo de Luna prior de la ca/sa de sant Juan confirma Pedro Manrique ade/lantado e notario mayor del reyno de Leon con/firma Diego Sarmiento adelantado mayor de Ga/liçia confirma Diego de Ribera adelantado e/ notario mayor de Andaluçia confirma Alonso// (imagen 0078) Ibañez fajardo adelantado mayor del rey/no de Murçia confirma Diego Perez Sarmiento/ repostero mayor del rey confirma Juan Ra/mirez de Arellano señor de los Cameros confir/ma Ynigo Lopez de Mendoça señor de la Vega con/firma don Pedro de Guebara señor de Onate con/firma Fernan Perez de Ayala merino mayor/ de Guipuzcoa confirma Pero Lopez de Mala/ aposentador mayor del rey e su alcalde mayor/ de Toledo don Juan de Contreras arçobispo de To/ledo primado de las Españas chançiller mayor/ de Castilla confirma don Diego arçobispo de Se/uilla confirma don Alonso obispo de Leon con/firma don Diego obispo de Obiedo confirma don/ Juan obispo de Usta confirma don Pedro o/bispo de Çamora don Sancho obis/po de Salamanca confirma don Martin Galos/ obispo de Çiguença confirma don fray Juan o/bispo de Badajoz confirma don Diego obispo de/ Orense confirma don Sancho obispo de Astorga/ confirma don Juan obispo de Tuy confirma don/ Gil obispo de Mondoñedo confirma don Fer/nando obispo de Lugo confirma don Alonso de/ Guzman señor de Lepe vasallo del rey confir/ma don Pedro Ponçe de Leon señor de Marchena/ vassallo del rey, don Alonso de Guzman señor de/ Orgaz alguacil mayor de Seuilla confirma don/ Pedro Alvarez de Osorio señor de Villalobos e/ de Castroberde confirma Diego Fernandez de/ Quiñones merino mayor de Asturias vasallo/ del rey confirma Diego Fernandez señor de Ba/ena mariscal de Castilla confirma Pedro Garçia/ de Ferrera mariscal de Castilla vasallo del rey/ confirma Pedro de Suniga justiçia mayor de la/ cassa del rey confirma Pedro de Belasco cama/rero mayor del rey su vasallo confirma, Men/doça guarda mayor del rey señor de Almaçan/ confirma Sancho de Tobar señor de (sic) guarda// (imagen 079) mayor del rey confirma, Juan/ de Silva notario mayor del reyno/ de Toledo confirma yo Martin Gar/çia de Vergara escriuano mayor de los preuillejos/ de los reynos e señorios de nuestro señor el rey lo/ fize escreuir por su mandado. Joanes bacalaureatus/ Fernandus bacalaureatus.

1456-12-21. Palencia

Enrique IV confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku la carta plomada de Juan II confirmando los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV.

- (A)
- (B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).
- (C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).
- (D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Don Enrique por la gracia de Dios rey/ de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de/ Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e señor de Viscaya e/ de Molina vi una carta de preuillejo del rey don Juan mi pa/dre i mi señor que Dios de sancto parayso escripta en pargamino/ de cuero sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a/ colores fecha en esta guisa:

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, dos cartas plomadas de Alfonso XI, carta plomada de Enrique II, privilegio rodado de Juan I, privilegio rodado de Enrique III, privilegio rodado de Juan II, carta plomada de Juan II)

E agora por quanto por/ parte del dicho conçejo e omes buenos del dicho conçejo e omes/ buenos de la dicha villa de Motrico me fue suplicado e pedido/ por mercet que les confirmase la dicha carta de preuillejo/ e la mercet en ella contenida e ge la mandasse guardar e/ conplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene e yo/ el sobre dicho rey don Enrrique por fazer bien e mercet al/ dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Motrico to/uelo por bien e por la presente les confirmo la dicha carta/ de preuillejo suso contenida e encorporada e la mercet en ella/ contenida e mando que les vala e sea guardada sy e segunt/ que meior e mas conplidamente les valio e fue guardada en/ el tiempo del rey don Juan mi padre e mi señor que Dyos de/ sancto parayso e defiendi firmemente que alguno nin al/gunos no sean osados de les yr nin passar contra esta dicha/ carta de preuillejo e confirmacion que les yo asy fago nin con/tra lo en ella contenido nin contra parte de ello por ge la que/brantar e menguar en todo o en parte de ella en algunt tiempo/ por alguna manera e a qualquier o qualesquier que lo fi/sieren

o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren/ o vinieren avrian la mi ira e demas pecharme yan la pena/ contenida en la dicha carta de preuillejo e al dicho conçejo/ e omes buenos o a quien su bos touiesse todas las costas e/ daños e menoscabos que por ende recibieren doblados e/ demas mando a todas las iusticias e oficiales de la mi casa/ e corte e chançelleria e de todas las cibdades e villas e lu//(imagen 021) gares de los mis reynos e señorios do esto acaesciere asy a los/ que agora son como a los que seran de aqui adelante e a/ cada uno de ellos que ge lo non consientan mas que lo defien/dan e anparen con esta dicha merced que les yo fago en la/ manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel o/ aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena/ e la guarden para fazer de ella lo que la mi mercet fuere/ e que hemienden e fagan hemendar al dicho conçejo e omes/ buenos de Motrico o a quien su boz touiere de todas las/ costas e daños e menoscabos que por ende recibieren do/blado como dicho es e demas por qualquier o quales/quier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al/ ome que les esta dicha carta de preuillejo e confirmacion/ mostrare o el traslado de ella actorizado en manera que/ faga fee que los enplaze que parescan ante mi en la mi cor/te do quier que yo sea del dia que los enplazare a quinze/ dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a de/zir por queal rason non cunplen mi mandado e mando/ so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para/ esto fuera llamado que de ende al que ge la mostrare testi/monio signado con su signo porque yo sepa en como se cun/ple mi mandado e de esto les mande dar esta dicha mi car/ta de preuillejo e confirmacion escripta en pargamino de/ cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos/ de seda a colores. Dada en la cibdad de Palencia veynte e/ un dias de dizienbre año del nascimiento de nuestro señor Jeshu/ Christo de mil e quatrocientos e çinquenta e seys años yo Dy//(imagen 022)ego Arias de Auila contador mayor de nuestro señor el rey e/ su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e con/firmaciones la fiz escriuir por su mandado Anthonius bacalaureatus/ Fernandus doctor Diego Arias Andres licenciatus resgistrada/ Aluar Muños.

1456-12-21. Palencia

Enrique IV confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku la concesión de Enrique II y las sucesivas confirmaciones de Juan I, Enrique III y Juan II de otorgar 2000 maravedis anuales para el reparo y mantenimiento de su muralla.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino¹, gótica cancelleresca. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henares, 1485-12-20).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos, 1508-06-05)².

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Sean quantos esta carta de pre/ uillegio e confirmacion vieren como yo don/ Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla/ de Leon de Aragon de Toledo de Gallizia de Seui/ lla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe/ de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. Vi/ vna carta del rey don Juan mi padre e my/ señor que Dios de santo Paraisso escripta en/ pargamino de cuero e sellada con sello de/ plomo pendiente de fillos de seda a colores/ fecha en esta guissa:

(Inserta carta plomada de Enrique II, carta plomada de Juan I, carta plomada de Enrique III, carta plomada de Juan II)

E agora/ por quanto por parte del concejo e/ omes buenos de la dicha villa de Mo/trico (blanco) fue suplicado e pedido por/ merçed que les confirmasse la dicha carta/ susso yncorporada e la merced en ella conte/ nida e ge la mandar (signo) e cumplir en to/ do e por todo segun que en ella se contiene. E/ yo, el sobredicho rey don Enrrique por fa/ zer bien y merçed al dicho concejo e omes bue/ nos de Motrico tovelo por bien e por la presen/ te les confirmo la dicha carta susso yncor/ porada e la merced en ella contenida. E man/ do que les vala e sea guardada si e segun que/ mejor e mas cumplidamente les valio e fue/ guardada en tiempo del rey don Juan mi/ padre e mi señor que Dios de santo paraisso. E/ defiendo firmemente que alguno ni algunos// (imagen 012) non sean ossados de les yr ni passar contra esta/ dicha carta de confirmaçion que les yo assi fa/ go nin contra lo en ella contenido nin contra par/ te de ello por ge la quebrantar o menguar en todo/ o en parte de ella en algun tiempo por alguna ma/ nera qualquier o qualesquier que lo fiziere/ o contra ello o contra alguna cossa o parte de/ ello fueren o vinieren abrian la mi yra e demas/

pecharme y an la pena contenida en la dicha car/ta. E al dicho concejo e omes buenos o a quien su/ boz toviere todas las costas e daños e menos/cabos que por ende rescuieren doblados. E/ demas mando a todas las justicias e oficiales/ de la mi cassa e corte e chancillerias e de todas/ las ciudades e villas e lugares de los mis rey/nos e señorios do esto acaesciere assi a los que/ agora son como a los que seran de aqui adelan/te y a cada vno de ellos que ge lo non consientan/ mas que los defiendan e amporen con esta dicha/ merced que les yo fago en la manera que dicha/ es. E que prendan en bienes de aquel o aquellos/ que contra ello fueren o passaren por la dicha/ pena. E la guarden para fazer de ella lo que la my/ merced fuere. E que emienden e fagan emendar/ al dicho concejo e omes buenos de Motrico e/ a quien su boz toviere de todas las costas e da/ños e menoscabos que por ende rescuiere/ doblados como dicho es. E demas por qualqui/er o qualesquier por quien fincare de lo ansi/ fazer e cumplir mando al ome que les esta/ dicha mi carta de confirmacion mostrare o/ el traslado de ella autorizado en manera que/ faga fe que los emplaze que parezcan ante mi/ en la corte do quier que yo sea del dia que los/ emplazare fasta quinze dias primeros siguien/tes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual/ razon non cumplen mi mandado. E mando/ so la dicha pena a qualquier escriuano pu// (imagen 013)blico que para esto fuere llamado que de ende al/ que ge la mostrare testimonio signado con su sig/no porque yo sepa en como se cumple mi manda/do. E de esto les mande dar esta dicha mi carta de/ confirmacion escripta en pergamino de cue/ro e sellada con mi sello de plomo pendiente en/ fillos de seda a colores. Dada en la ciudad de Pa/lençia, a veynte y vn dias de diziembre año/ del nascimiento del nuestro señor Iesuschristo de/ mill e quatrocientos e cinquenta e seis años./ Yo Diego Arias de Avila contador mayor de nuestro/ señor el rey e su secretario y escriuano mayor/ de los sus preuilegios y confirmaciones lo/ fize escriuir por su mandado. Antonius baca/laureatus.

E en las espaldas de la dicha carta de/ preuilegio del dicho señor rey estaua escrito/ esto que se sigue: Fernandus doctor Diego Ari/as Andreas licenciatus. Registrada Aluar Nu/ñez.

NOTAS:

1. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05).
2. Texto incompleto por lo que no se realiza la transcripción desde él.

1457-03-20. Vitoria-Gasteiz

Enrique IV confirma, en carta plomada, a la villa de Monreal de Deba las franquezas y libertadas concedidas por sus antecesores.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Publicado en:

HERRERO, Victoriano J.; BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*. I. Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2005. Fuentes documentales medievales del País Vasco, 123, nº 50, pp. 168-170.

Sepan quantos/ esta carta de preuilllegio e confirma/çion bieren como yo don Enrique/ por la graçia de Dios rey de Castilla/ de Leon de Toledo de Galiçia e señor/ de Vizcaya e de Molina bi una carta/ de preuilllegio rodado del rey don Ju/an mi padre e mi señor que Dios de sancto para/yssso escrita en pergamino de cuero e sellada/ con su sello de plomo pendiente en filos de se/da a colores hecho en esta guisa:

(Inserta privilegio rodado de Juan II, privilegio rodado de Enrique II, carta plomada de Enrique III, Mandato de Juan II, carta plomada de Alfonso XI, carta plomada de Alfonso XI, carta plomada de Sancho IV)

E agora por qu/anto por parte de vos el dicho/ conçejo e homes buenos del dicho lugar de Mon/rreal de Deba me fue suplicado e pedido por merçed/ que vos confirmase la dicha carta de preuilllegio/ y la merçed en ella contenida bos la mandasse/ guardar e cumplir en todo e por todo segun que/ en ella se contiene e yo el sobredicho rey don/ Enrique por fazer bien e merçed a bos los dichos/ conçejo e homes buenos del dicho lugar de Mon/rreal de Deba touelo por bien e por la presente/ vos confirmo la dicha carta de preuilllegio e la/ merçed en ella contenida e mando que vos va/la e sea guardada si e segun que mejor e mas/ cumplidamente vos valio e fue guardada en ti/empo del dicho rey don Juan mi señor e mi padre/ que Dios de santo paraysso.

E defiendo firme/mente que ninguno ni algunos no sean osados/ de vos yr ni passar contra esta carta de confirma/çion que vos yo asi ago ni contra lo en ella con/tenido ni contra parte de ello por vos lo quebran/tar e menguar en

todo o en parte de ella en algun/ tiempo o en alguna manera ca qualquier o/ qualesquier que lo fizieren o contra ello o con/tra alguna cossa o parte de ello fueren o binieren/ habrian la mi yra e demas pecharme y an la pe/na contenida en la dicha carta e a vos el dicho/ conçejo e homes buenos o a quien vuestra boz to/biere de todas las costas e daños e menoscabos/ que por ende recreçieredes doblados como di/cho es e demas mando a todas las justiçias e/ ofiçiales de la mi corte e chançilleria e de todas// (imagen 081) las cibdades e villas e lugares de/ los mis reynos e señorios do esto aca/eçiere asi a los que agora son como a / los que seran de aqui adelante e a cada uno de/ ellos que se lo non consientan mas que vos defi/endan e amparen con esta dicha merçed en la/ manera que dicha es e que prendan en bienes/ de aquel o aquellos que contra ello fueren e pa/saren por la dicha pena e la guarden para fa/zer de ella lo que la mi merçed fuere y emienden/ y fagan emendar a vos el dicho conçejo e omes/ buenos e a quien vuestra boz touiere todas las/ costas e daños e menoscabos que por ende/ reçibieredes doblados e demas por qualquier/ o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e/ cumplir mando al hombre que les esta dicha/ mi carta de confirmaçion mostrare o el traslado/ de ella autorizado en manera que haga fee que los/ emplaze que parezcan ante mi en la mi corte do/quier que yo sea del dia que los emplazare a quin/ze dias primeros siguientes so la dicha pena a ca/da uno a dezir por qual raçon no cumplen mi man/dado e mando so la dicha pena a qualquier escri/uano publico que para esto fuere llamado que de/ ende al que vos la mostrare testimonio signado con/ su signo por que yo sepa en como se cumple mi man/dado.

E de esto vos mande dar esta mi carta de pre/uillegio e confirmaçion escrita en pargamino de/ cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente/ en fillos de seda a colores. Dada en Vitoria a veinte/ dias de março año del naçimiento de nuestro/ señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinqu/enta e siete años.

E yo Diego Arias de Auila conta/dor mayor de nuestro senor el rey e su secretario/ y escriuano mayor de los sus preuilegios e con/firmaçiones lo fize escreuir por su mandado/ Alfonsus liçençiatus Fernandus doctor Diego/ Arias, Juanes Garçia doctor Andreas liçençiatus// (imagen 082) Registrada Ruy Sanchez./

1460-04-25. Mutriku

Martín Pérez de Gutierrez, escribano real, realiza un traslado, a petición de la villa de Mutriku, de la carta plomada de Enrique IV en que confirma el privilegio de Enrique II que otorga 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su cerca.

- (A)
 (B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino¹, gótica cancilleresca. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores. Inserto en Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henares, 1485-12-20)
 (C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos, 1508-06-05)².
 (D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20)³.

Este es/ traslado de una carta de/ preuillégio de nuestro se/ñor el rey, que Dios man/tenga escripta en pargamino de cuero y sella/da con su sello de plomo pendiente en filos de/ seda de diversos colores e señalada de ciertas/ señales y nombres, su thenor del qual es este que/ se sigue:

(Inserta carta plomada de Enrique II, carta plomada de Juan I, carta plomada de Enrique III, carta plomada de Juan II, carta plomada de Enrique IV)

Fecho e sacado fue este dicho traslado de/ la dicha carta de preuillégio original del dicho/ señor rey en la villa de Motrico a veinte e/ cinco dias del mes de abril, año del nascimi/ento del nuestro señor Iesuschristo de mill e qua/trocientos y sesenta años. E de esto son testigos/ que fueron presentes al concertar de este dicho/ traslado con el dicho preuillégio original del/ dicho señor rey onde este fue sacado Juan Ochoa/ de Bruñao e Juan Goncalez de Mençeta e Juan/ Fernandez de Leço, vezinos de la dicha villa/ de Motrico, e otros. E yo, Martin Perez de Guerre./ escriuano de nuestro señor el rey e su notario/ publico en la su corte y en todos los sus reinos/ y señorios, que en vno con los dichos testi/gos fuy presente al concertar de este dicho tras/lado con el dicho preuillégio original, el qual/ va cierto y va escripto en cinco fojas e en esta/ plana en que va mi signo, el qual saque e signe/ a pedimiento y requisición de los dichos/(imagen 014) concejo, alcaldes, regidores e omes buenos fi/josdalgo de la dicha villa de Motrico. Y por en/de fize aqui este mio (interlineado: acostumbrado) signo en testimonio de/ verdad. Martin Perez (signo)./

NOTAS:

1. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05).
2. El texto esta incompleto.
3. La fecha que otorga al documento es 1470-04-25.

1461-09-05. Valladolid

Enrique IV ordena, en provisión real, a las autoridades e instituciones de Gipuzkoa que protejan a la villa de Mutriku en la posesión de los términos comprendidos por los mojones denominados Santa Cruz, Akellagaina, Azerraialaia y Ezkelantxarria en Galdaondo pertenecientes a su jurisdicción.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, cortesana¹.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon de Toledo de Gallisia, de Seuilla de Cordoua, de Murcia de lahen del Algarbe de Algesira e señor de/ Viscaya e de Molyña a los alcaldes merinos prebostes jurados e otras justicias e oficiales qualesquier de las villas e logares de la mi prouincia de Gui/puscoa e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que/ el conçejo alcaldes preuoste jurados regidores oficiales e omes buenos de la villa de Motrico me enbiaron faser relacion que de grandes tiempos aca/ ellos han tenido e poseydo e tienen e poseen justa e paçificamente los terminos e logares llamados de Santa Crus a Aquellagayna e dende/ Açerraialayna e dende por la mar a la piedra forcajada e llamada Esquelancharria, que es en la punta de Galdaondo, de partes de la mar fasta Visca/ya e de çierta agua e golfo de mar que es çerca e entre los limites, los dichos mojones e pesca de la dicha agua e golfo de mar e de las/ yeruas e prados e aguas e pastos de los dichos lymites los quales terminos mojones e agua e golfo dis que son termino e juridiccion de la/ dicha villa e en los confines de la dicha mi prouincia. E que se temen e reçelan que algunos conçejos e personas de Guipuscoa e Hermandad de ella e por faser a ellos mal e dapno e se aprovechar de los dichos sus terminos e/ costas injusta e non deuidamente por fuerça e contra su voluntad de fecho sin que primeramente ellos sean llamados a juyzio e oydos e ven/çidos por fuerça o por derecho ante quien e donde e como deuen los que recuperen e desapoderen la dicha su posesion o

les perturbar o inquietar en ella./ en lo qual si asy ouise a pasar dis que ellos reçibirian grand agrauio e perjuisyo e daño. E me enbiaron suplicar e pedir por merçed que so/bre ello les mandase proueer de remedio con justiçia, mandandolos defender e anparar en la dicha su posesion e que non fuesen despojados de ella/ nin perturbados nin molestados de ella fasta que primeramente sobre ello sean llamados a juisio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante/ quien e como deua o como la mi merçed fuese. E yo touelo por bien, porque vos mando a todos e cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que/ sy asy es defendades e anparades al dicho conçeio e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Motrico en la dicha su tenençia e pose/syon paçifica en que asy dis que han estado e estan de los dichos lymites e terminos e mojones e prados e pastos e agua e golfo de mar e/ pesca de ella sean declarados e non consintades nin dedes logar que persona nin personas algunas les priuen nin despojen nin desapoderen de ella/ nin les perturben nin ynquieten nin molesten en ello nin en cosa alguna de ello, injusta e non deuidamente, fasta tanto que primeramente sean/ sobre ello llamados a juisio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como e donde deuan. E sy para lo asy faser e conplir e exe/cutar si pydierdes fauor e ayuda, por esta mi carta mando a todos los conçeios e los merinos, preuostes, ofiçiales e omes buenos de todas/ las villas de la dicha mi prouinçia de Guipuscoa e a los alcaldes de la Hermandad e procuradores e deputados e reçeptores e otros/ ofiçiales de las juntas e hermandades de la dicha mi prouinçia de Guipuscoa e cada e qualquier de ellos que por sus personas e con sus/ gentes e armas poderosamente vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que le pidierdes e menester ouierdes para todo lo susodicho/ e para cada vna cosa e parte de ello. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de dies/ mill maravedis a cada vno para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la/ mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno./ So la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por/que yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, çinco dias de setiembre año del nascimiento/ de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años./Didacus doctor legibus (firma) didacus doctor (firma) Petrus licenciatus (firma) Iohanes de Barro legibus doctor (firma)/ Yo, Garçia Ferrandes de Alcala, la fise escreuir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su conseio.// (imagen 002)

NOTA:

1. El documento esta cosido a una carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henarés, 1485-12-20).

1463-04-15. Donosita-San Sebastián

Enrique IV concede, en carta de merced, a la villa de Donosita-San Sebastián el cobro, a los mercaderes extranjeros que con sus naves acudan a la villa, de un canon por las mercancías que introducen, con el fin de mantener y reparar su puerto.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Inserto en traslado realizado por Pedro de Sagastizar, escribano de la villa de Donosita-San Sebastián (07-02-1513. Donostia-San Sebastián)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de To/ledo de Galicia de Seuylla de Cordoua de Murçia de Jahen del/Algarbe de Algesira e de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina por quanto a my es fecha relacion por parte del conçejo alcaldes/ algoaziles regidores ofiçiales e omes buenos de la villa de/ San Sabastian que en el puerto de la dicha villa por no aver en ella muelle/ donde se pudiesen acoger las fustas e barcos e nabios que venyan/ a descargar las mercaderias e otras cosas que trayan peligrauan/ muchas personas e asy mismo se perdian las dichas fustas e las mer/carderias que en ellas venyan de la qual a mi se recresçia mucho deseruiçio/ e a la dicha villa e vesinos de ella e a los estrangeros que a ella ve/nian que se seguia mucho daño en tal manera que la dicha villa estaua/ a punto de se despoblar e germar e por ebitar los dichos yncon/benyentes la dicha villa ovo de començar a fazer el dicho muelle/ donde las dichas fustas naos e barcos e mercaderias pudiesen entrar/ e estar seguramente por el tiempo que quesiesen e al tiempo que el dicho muelle/ es (sic) començaron a faser diz que suplicaron al rey don Juan mi padre/ e mi señor cuya anima Dios aya para que les mandase dar e

diese su carta/ de ynpoziçion para todas e quealesquier mercaderias que al dicho puerto/ de la dicha villa aportasen o sacasen de ella e que el dicho mi padre e señor/ auida ynformaçion de ello e visto que hera su seruiçio les mando dar e dio su/ carta e mandamiento de ynpoziçion e de la manera que las dichas mercaderias/ pagasen por çierto tiempo e que como quier que asy ovieron la dicha merçed se/gund la grande e buena obra no bastan avnque de sus haziendas han/ puesto asaz en fazer el dicho muelle e han gastado grandes quan/tias de maravedis e que estan mucho adebdados para lo qual pagar e asy/ mismo para acabar de hazer el dicho muelle segund conbiene son me/nester muchas mas quantias de maravedis de mas de los que asy han gastado/ lo qual diz que ellos no podrian conplir ni pagar sy por mi no fuese/ puesto e ynputado e señalado algund derecho de las mercaderias/ que traxieren los estrangeros al dicho puerto a descargar de lo qual/ ploguiese a mi merçed de les fazer merçed para ayuda de lo que dicho es segund/ que el dicho mi señor e padre les feso e asy mismo porque para adelante sy// (imagen 001) el dicho muelle nesçesario oviere reparo e pueda de ello repa/rar o como la mi merçed fuere e yo tobelo por bien e es mi merçed que los/ mercaderos estrangeros e otras personas de fuera de mis regnos que/ truxiesen qualesquier fustas e nabios e barcos con qualesquiera merca/derias e otras cosas al puerto de la dicha villa en qualesquier manera que/ sean paguen de cada cosa la quantia que se sygue: de quintal de fierro dos/ cornados yten de quintal de açero quatro cornados yten de quintal de/ anculas vna blanca vieja yten de cada barril de clau mayor o me/nor quatro cornados yten de quintal de estaño tres blancas viejas yten de quin/tal de plomo dos blancas viejas yten de quintal de cobre quatro blancas/ viejas yten de cada vala de lana dos blancas viejas yten de vala de re/galiz dos cornados yten de costal de avellana vna blanca vieja yten de cada/ pieça de paño quatro blancas viejas yten de cada media pieça de paño dos/ blancas viejas yten de cada quartilla o holdo de paño vna blanca vieja/ yten de cada pieça de lienço de sesenta baras vna blanca yten de cada/ olona dos blancas viejas yten de cada pieça de cañabaz dos cornados/ yten de quintal de çafran veynte blancas viejas yten de quintal de pimien/ta diez blancas viejas yten de quintal de comino çinco blancas vie/jas yten de quintal de çera diez blancas viejas yten de quintal de sebo dos/ blancas viejas yten de cada dozena de cueros de carneros vna blanca/ yten de dozena de cueros de cabritos e de corderos dos cornados/ yten de dozena de cabrunas dos blancas viejas yten de cuero de/ vaca de Castilla vna blanca yten de cada cuero de vaca de la tierra o de/ Galizia o de Asturias cada dos cornados yten de cada costal de coneginas/ quatro blancas yten de cada dozena de fuyçios o de marcos cada dos blan/cas viejas yten de cada (tachado: quintal de resyna) dozena de grises vna blan/ca vieja yten de cada quintal de resyna o de gema vna blanca yten/ de quintal de ynçienso dos cornados yten de milar de arenque seco o verde dos/ blancas yten de costal de congrio quatro blancas viejas yten de costal/ de marluça dos blancas viejas yten de fanega de cal vn cornado yten/ de milar de sardinas de

Galizia dos cornados yten de milar de sardina/ fresca dos cornados yten de quintal de toçino vna blanca vieja yten de quintal/ de vnto (sic) dos blancas viejas yten de costal de otro qualquier pescado vna blan/ca yten de fanega de trigo dos cornados yten de fanega de çenteno/ o hordico vn cornado yten de fanega de mijo o çebada vn cornado/ yten de fanega de haba o arveja vn cornado yten de fanega de len/teja vn cornado yten de avellana o nuez vn cornado yten/ de fanega de castaña vn cornado yten de pipa de azeyte veynte blan/cas viejas yten por pipa de miel veinte blancas viejas yten por pipa de/ vino bastardo o que sea de Andaluzia o Portugal quinze blancas/ viejas yten por pipa de vino de la Rochea o Bordel diez blancas viejas./ Va testado o dezia quintal de resyna no vala e escripto en la marjen o/ diz cada e emendado o diz cal vala digo que vala./.(img002) Yten por pipa de la costa u otro vino extranjero diez blancas yten por pipa de/ sydra quatro blancas viejas yten por pipa de vinagre diez blancas vie/jas yten cada coznio vn cornado yten por pieça de fusteda tres blancas viejas/ yten por fusta quatro cornados yten de barrica o costal de merçeria/ diez maravedis viejos yten por milar de duola diez blancas viejas yten milar de/ fançalla o pipalla seys blancas viejas yten de millar de fallar dos blan/cas viejas yten por dozena de bornen quatro cornados yten de cada mula dos cor/nados yten de dozena de taolcos vn dinero yten de cada nao estrangera/ treynta maravedis yten de barchan que traya gabias diez e ocho maravedis yten nabio/ o pinaças borlingadas de porte de veynte toneles arriba doze maravedis yten/ de pinaças borlingadas seys maravedis yten de galeones e chalupas doze/ blancas yten de cada baxelada de vena que se descargase en el puerto grande/ diez maravedis yten de cada çuera de figos dos cornados yten de cada çuera de pa/sa vna blanca vieja yten de dozena de astas de glabios vna blanca yten/ por dozena de asta de lanças vna blanca vieja yten de dozena de astas de dardos/ vn cornado yten de dozena de astas de dardo vn cornado (sic) yten de dozena/ de ferraje vn cornado yten de dozena de (tachado: lanças) fierros de lanças de glabios/ dos cornados yten de quintal de pleaña dos blancas viejas yten de dozena/ de baternes adobados dos blancas yten de quintal de lino dos blancas vie/jas yten de quintal de cañamo dos blancas viejas yten de çesto de mançana o çereza o guinda/ vn cornado yten de dozena de cuerdas de cebollas o ajos vn cornado yten de dozena de ollas vn cornado yten de barrica de alcatran vn (tachado: cor/nado) blanca vieja yten de volo de carpinteria de ochenta baras vna blanca/ e dende ayuso al respeto yten de çient codos de tabla çengada vna blanca/ vieja yten por dozena de remos labrados seys blancas yten por doze/na de chaplones de remos tres blancas yten por casco de tonel quatro/ cornados yten por casco de pipa dos cornados yten por costal de bidrios quatro blancas viejas yten de cada sezma de papel quatro dineros yten por/ quintal de estopa vna blanca vieja yten por çeste de çerezo o guindo vn/ cornado yten por (tachado: çesto de las) çunestodelas (sic) vna blanca vieja yten/ por çient tajadores dos blancas viejas de los quales dichos derechos de su/so cobrados e declarados yo por la presente por facer bien e merçed a la dicha/ villa e

vesinos e moradores de ella les fago merçed para sienpre jamas/ para que la dicha villa o quien su poder ouiere lo puedan demandar recabdar/ aver e llebar desde oy dia de la datta de esta carta en adelante para sienpre/ jamas e para que puedan dar e otorgar carta o cartas de pago de ello las quales/ valan e sean firmes e valederas e por esta mi carta e por su treslado sy/ gnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde mando a quales/ quier mercaderes e otras qualesquier personas que venieren al puerto de la dicha/ villa de San Sabastian con las dichas fustas e barcos e nabios con las dichas/ mercaderias e cosas que paguen cada vez que asy venieren el dicho derecho que./ Va testado o dezia lanças e o dezia cornado e o dezia por çeste de ellas no vala e emendado o diz borlingadas e o diz derechos vala/ (img003) que por mi de suso esta dicho e declarado en esta mi carta e sy lo asy no que/ siese hacer que las mis justiçias de la dicha villa les puedan costrenir e apre/ miar a ello para lo qual todo do poder conplido al dicho conçejo de la dicha villa/ para hazer todas las demandas e prendas e premias e pedimientos e requeri/ mientos e protestaçiones e emplasamientos e todos los otros abtos e deligen/ çias que nesçesarios e conplideros sean de hazer asy como en cosa suya pro/ pia. E mando a todos los conçejos corregidores alcaldes algoaziles merinos/ regidores ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares/ que son en tierra de Guipuscoa e de los mis regnos e señorios e a cada vno de/ ellos que guarden e fagan guardar esta carta que yo fago al dicho conçejo/ e que le non vayan nin pasen nin consientan yr ni pasar contra ella ni contra/ parte de ella en tiempo alguno que sea e que les den e fagan dar todo el fabor/ e ayuda que les pidiere e menester ovieren por manera que entera e conpli/ damente les sea guardada esta merçed que les yo fago segund en ella se/ contiene e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna/ manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la mi/ camara e de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos en/ plaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos/ enplazare fasta quinze dias primeros següentes a dezir por qual ra/ zon no cunplides mi mandado so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado/ con su sygno porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en San/ Sabastian a quinze dias de abril año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu/ Christo de mill e quatroçientos e seseta e tres años. Yo el rey. Yo Al/ fonso de Badajoz secretario de nuestro señor el rey (entre renglones: la fiz escriuir por su mandado) registrada chan/ çiller.

1482-08-13. Mutriku

Juan Ochoa de Brunano, escribano de Mutriku, realiza traslado notarial, por mandamiento judicial de Juan González de Mentita, alcalde de Mutriku, a petición de Estibaliz de Sarasua, maestre de carabela, de la carta plomada de Enrique IV en que se confirman los términos y las franquezas concedidas a la villa de Mutriku por Alfonso X y Sancho IV.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

Este es traslado de una carta de preuilleio de nuestro señor el rey/ escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plo/mo colgado con filos de seda de diuersas colores e firmada de cier/tos nonbres segund por ella parescia e fue sacado del preuillejo/ original en la villa de Motrico por mandamiento et actoridad/ de Juan Gonçalis de Mentita alcalde ordinario de la dicha villa/ de Motrico este presente año a pedimiento de Juan Ramos de Are/ria procurador de Estibaris de Sarasua maestre de la carauela/ vesino de la dicha villa de Motrico su thenor del qual dicho pre/uillejo es este que se sigue:

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, dos cartas plomadas de Alfonso XI, carta plomada de Enrique II, privilegio rodado de Juan I, privilegio rodado de Enrique III, privilegio rodado de Juan II, carta plomada de Juan II, carta plomada de Enrique IV)

E estaua señalado de otras señales fecho e/ sacado fue esta dicho traslado de la dicha carta de preuillejo/ original del dicho señor rey por mandado e actoridad del/ dicho alcalde e a pedimento del dicho Juan Ramos de Are/ria procurador del dicho Estibares maestre vezino de la di/cha villa de Motrico a treze dias del mes de agosto año del/ nascimiento del nuestro saluador Jeshu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e dos años e el dicho alcalde dixo que discerni/a e discerniendo para ello su actoridad e decreto mandaua/ e mando poner en este dicho traslado para que fiziese e/ faga fee en juyzio e fuera del como la dicha carta de preui/llejo original e tambien e tan

conplidamente porque/ dixo el dicho Juan Ramos procurador del dicho Estibares/ maestre su sostituyente se entendia valer et aprouechar/ como un vezino que era e es de la dicha villa de los preuillejos/ e usos e franquezas e libertades e esenciones e todas las/ otras cosas en el dicho preuillejo contenidas con su persona/ e caruela e bienes e mercadurias en los regnos e seño/rios del dicho señor rey segunt e por la forma e manera que/ en el dicho preuilegio se contiene de lo qual a todo que dicho/ es fueron presentes llamados e rogados por testigos ante el/ dicho alcalde al dicho prouimiento y mandamiento e actoridad/ e veeron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho pre/uillejo original onde fue sacado ante el dicho alcalde testi/gos que fueron presentes como dicho es Juan Ochoa de Li//(imagen 023)cona e Ochoa Sebastian de Birriatua e Juan Lopez de Jabloron/ e Pedro de Leete vezinos de la dicha villa e yo Juan Ochoa/ de Brunano escriuano del rey e reyna nuestros señores et no/tario publico de la dicha villa fuy presente a todo lo que dicho/ es en uno con los dichos testigos e porque es verdat fize/ escreuir e escreui este dicho traslado a pedimiento del dicho/ Juan Ramos De Areria e por ende fize aqui este mio acostun/brado signo en testimonio de verdad Johan Ochoa./

37

1485-11-18. S.L.

Los Reyes Católicos ordenan, en cédula real, a los concertadores de los privilegios, que emitan, a petición de la villa de Mutriku, carta de privilegio y confirmación a partir de los traslados notariales que poseen de los mismos, ya que los originales se han quemado al arder la villa. La carta de privilegio y confirmación se refiere a los términos y las franquezas concedidas a la villa de Mutriku por Alfonso X y Sancho IV.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

El rey e la Reyna nuestros concertadores e los/ escriuano de los priuileios e otros qualesquier ofi/ciales que estays a la tabla de los nuestros sellos por par/te del conseio justicia regidores caualleros escuderos oficiales/ e omes buenos de la villa de Motrico nos es fecha relacion dizien/do que al tiempo que aquella villa tenia de los reyes de gloriosa / memoria nuestros progenitores e diz que agora non los quereys/dar nuestra carta de priuileio e confirmacion de los dichos priuile/gios por virtud de los traslados que diz que de ellos vos han mos/trado signados de escriuano publico en lo qual diz que si ansi/ ouiesse de passar la dicha uilla e los vezinos e moradores de ella res/cibirian agrauio e dapno e por su parte nos fue suplicado çerca/ de ello les mandassemos proueer e remediar sobre lo qual nos/ mandamos aver cierta informacion cerca de lo susodicho y por/ ella se fallo que al tiempo que se quemó la dicha villa de Motrico/ se quemaron los dichos priuileios originales tovimoslo por bien/ por ende mandamosvos que por virtud de los dichos traslados/ signados de los dichos priuilejos les debedes e fagades dar nuestra/ carta de priuilejo e confirmacion de los dichos preuilejos non en/bargante que non nos muestran los originales e non fagades ende/ al. Fecho a diez e ocho dias de nouiembre de ochenta e cinco años. Yo/ el rey yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna Alfonso de Avila.//(imagen 003)

38

1485-11-18. S.L.

Los Reyes Católicos ordenan, en cédula real, a los concertadores de los privilegios, que emitan, a petición de la villa de Mutriku, carta de privilegio y confirmación a partir de los traslados notariales que poseen de los mismos, ya que los originales se han quemado al arder la villa. La carta de privilegio y confirmación se refiere al privilegio de los 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su cerca.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino¹, gótica cancilleresca. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (Alcalá de Henares, 1485-12-20)

(C)²

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

El rey e la/ reyna nuestros concertadores y escriu/uanos (signo) de los preuilegios y o/tros qualesquier oficiales que estais a la tabla/ de los nuestros sellos por parte del concejo jus/ticia regidores cavalleros escuderos oficiales/ e omes buenos de la villa de Motrico nos es fe/cha relacion deziendo que al tiempo que aque/lla villa se quemo diz que se quemaron los pre/uillegios que la dicha villa tenia de los reyes/ de gloriossa memoria nuestros progenitores/ e diz que agora no les queredes dar nuestra car/ta de preuilegio y confirmacion de los dichos/ preuilegios por virtud de los traslados que/ diz que de ellos vos han mostrado signados/ de escriuano publico, en lo qual diz que si asi/ oviessse de passar la dicha villa e los vezinos/ e moradores de ella rescuiirian agrauio y da/ño. E por su parte nos fue suplicado cerca de/ ello les mandassemos prober y remediar sobre/ lo qual nos mandamos aver cierta ynforma/cion cerca de lo sussodicho. E por ella se fallo/ que al tiempo que se quemo la dicha villa de Mo/trico se quemaron los dichos preuilegios ori/ginales tovimoslo por bien. Por ende manda/mosvos que por virtud de los dichos trasla/dos signados de los dichos preuilegios les/ dedes y fagades dar nuestra carta de pre/uillegio y confirmacion de los dichos preui// (imagen 004) llegios non embargante que non vos muestren/ los originales e non fagades ende al. Fecho a/ diez y ocho dias del mes de nouiembre de ochen/ta y cinco años. Yo el rey yo la reyna. Por man/dado del rey e de la reyna Alfonso de Avila./

NOTAS:

1. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05)
2. Debio hallarse inserto en la carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos. 05-06-1508) cuyo texto no conservamos completo

1485-12-20. Alcalá de Henares

Los Reyes Católicos confirman, en carta de privilegio y confirmación, a la villa de Mutriku, la carta plomada de Enrique IV confirmando la concesión de 2000 maravedis anuales otorgada por Enrique II para reparo y mantenimiento de su cerca, previa orden a los concertadores de admitir como válido el documento que presenta el concejo mutrikuarra en traslado notarial realizado por el escribano.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino¹, gótica cancelleresca. Ha perdido el sello de plomo. Conserva los hilos de seda a colores.

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Juana I (Burgos, 1508-06-05)².

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Sean/ quantos/ esta carta/ de preuille/gio y confirmacion vieren como nos,/ don Fernando y doña Ysabel por la gracia de/ Dios rey y reyna de Castilla de Leon de Ara/gon de Toledo de Valençia de Gallizia de Mallor/cas de Seuilla de Cordoua de Corcega de Murçia/ de Jaen de los Algarbes de Algeçira de Gibraltar/ conde e condessa de Barzelona señores de Viz/caya e de Molina duques de Athenas y de Neo// (imagen 003)patria condes de Rusellon e de Cerdania, Marque/ses de Oristan e de Gociano. Vimos vna nuestra/ çedula firmada de nuestros nombres y vn tras/lado signado de escriuano de vn preuillegio/ y confirmacion del señor rey don Enrrique,/ nuestro hermano, que santa gloria aya, su tenor/ de los quales vno en pos de otro es este que se sigue:/

(Inserta carta plomada de Enrique II, carta plomada de Juan I, carta plomada de Enrique III, carta plomada de Juan II, carta plomada de Enrique IV, traslado notarial de Martín Pérez de Gutierrez, escribano real)

E agora por/ parte del dicho concejo e omes buenos de la/ villa de Motrico nos fue suplicado e pedido/ por merced que porque mejor e mas cumpli/damente la dicha carta de preuillegio del di/cho señor rey don Enrrique que susso va/ yncorporada y la merced en ella contenida/ les valiesse e fuesse guardada que a nuestra/ merced pluguiesse de se la confirmar y man/dar guardar en todo e por todo segun que/ en ella se contiene o como la nuestra merçed/ fuesse. E nos, los sobredichos rey don Fer/nando e reyna doña Ysabel, por fazer bien/ y merced al dicho concejo e omes buenos de/ la dicha villa de Motrico tovimoslo por/ bien e por la presente les confirmamos e/

aprouamos la dicha carta de preuilegio/ susso yncorporada e la merced en ella conte/nida. E mandamos que les vala y sea guarda/da en todo e por todo segun que en ella se con/tiene si e segun que mejor y mas cumplida/mente les valio e fue guardada en tiempo del/ dicho señor rey don Ihoan, nuestro señor/ e padre, y del señor rey don Enrique, nuestro/ hermano, que sancta gloria ayau. E defen/demos firmemente que ninguno nin algu/nos non sean ossados de les yr nin passar/ contra esta dicha carta de preuilegio y con/firmaçion que les nos fazemos nin contra/ lo en esta contenido nin contra parte de/ ello, por ge la quebrantar o menguar en todo/ o en parte de ella en algun tiempo por alguna/(imagen 015) manera, ca qualquier o qualesquier que/ lo fizieren o contra ello o contra alguna co/ssa o parte de ello fueren o vinieren abran la/ nuestra yra e demas pecharnos han la/ pena contenida en la dicha carta de preui/llegio.

E al dicho concejo e omes buenos de/ la dicha villa de Motrico o a quien en su boz/ toviere todas las costas y daños e menosca/bos que por ende rescuieren doblados. E/ demas mandamos a todas las justicias e/ oficiales de la nuestra cassa e corte e chan/cilleria e de todas las ciudades e villas e lu/gares de los nuestros reinos y señorios/ do esto acaesciere, anssi a los que agora son/ como a los que fueren de aqui adelante e a/ cada vno de ellos que ge lo non consentan/ mas que los defiendan e amporen con esta/ dicha merced que les nos fazemos en la ma/nera que dicha es. E que prenden en bienes/ de aquel o aquellos que contra ello fueren/ o pasaren por la dicha pena. E la guarden pa/ra fazer de ella lo que la nuestra merced fue/re. E que emienden e fagan emendar al dicho/ concejo e omes buenos de Motrico o a quien/ su boz toviere de todas las costas y daños/ e menoscabos que por ende rescibieren/ doblados como dicho es. E demas por qu/alquier o qualesquier por quien fincare/ de lo anssi fazer e complir mandamos al o/me que les esta dicha nuestra carta de pre/uilegio y confirmacion mostrare o el tras/lado de ella signado e autorizado en ma/nera que faga fee, que los emplaze que pa/rezcan ante nos en la nuestra corte de qui/er que nos seamos del dia que los emplaza/re a quinze dias primeros siguientes, so la/ dicha pena a cada vno, a dezir por qual/ razon no cumplen nuestro mandado. E// (imagen 016) mandamos so la dicha pena a qualquier es/criuano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que ge la mostrare testimonio signa/do con su signo porque nos sepamos en como/ se cumple nuestro mandado. E de esto les manda/mos dar esta dicha nuestra carta de preuille/gio e confirmaçion, escripta en pergamino de/ cuero y sellada con nuestro sello de plomo pen/diente en filos de seda a colores e librada de/ nuestros contadores mayores e otros oficiales/ de la nuestra cassa. Dada en la villa de Alcalá de/ Henares, a veynte dias del mes de diziembre, año/ del nascimiento del nuestro saluador Iesuschristo/ de mill e quatrocientos y ochenta e cinco años./ Yo Fernan Aluarez de Toledo, secretario del rey/ e de la Reyna nuestros señores e Gonçalo de Bae/ça, contador de las relaciones de

sus altezas/ regentes el escriuania mayor de los sus pre/uillegios e confirmaçiones la fezimos escriuir/ por su mandado. Fernand Aluarez Gonçalo de/ Vaeça Antonius doctor Rodericus doctor An/tonius doctor Alfonso de Avila Fernand Aluarez/ concertado. Registrada Sebastian de Olano./

NOTAS:

1. El documento lleva cosido una real provisión de Enrique IV (Valladolid, 1461-09-05)
2. No se transcribe este texto por encontrarse incompleto

40

1485-12-22. Alcalá de Henares

Los Reyes Católicos confirman, en carta de privilegio y confirmación, a la villa de Mutriku la carta plomada de Enrique IV confirmando los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV, previa orden a los concertadores de admitir como válido el documento que presenta el concejo mutrikuarra en traslado notarial realizado por el escribano.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en traslado notarial de Sebastián de Olano, escribano de cámara (Barcelona, 1493-06-11).

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

(D) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancelleresca. Inserto en carta ejecutoria de Felipe II (Valladolid, 1572-12-20).

(Sepan quantos esta carta) de priuilleio e confirmacion vie/ren como nos don Fernando e doña Ysabel por la/ gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de/ Aragon de Secilia de Toledo de Valencia de Gallizia de Mallorcas/ de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Murcia de lahen de los Algar/bes de Algezira de Gibraltar conde e condesa de Barçelona e Seño/res de Vyscaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria/ condes de Rosselon (sic) e de Cerdania marqueses de Oristan e de Gocia/no dimos una nuestra cedula escrita en

papel e sinado de/ nuestros nombres e un traslado de un priuilleio e confirmaçion del// (imagen 002) señor rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya escrip/to en papel e signado de escriuano publico su thenor de lo qual/ todo uno en pos de otro es este que se sigue:/

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, dos cartas plomadas de Alfonso XI, carta plomada de Enrique II, privilegio rodado de Juan I, privilegio rodado de Enrique III, privilegio rodado de Juan II, carta plomada de Juan II, carta plomada de Enrique IV, traslado notarial del escribano de la villa de Mutriku, cédula real de los Reyes Católicos)

(E) agora por parte del dicho conçejo e omes buenos/ de la dicha villa de Motrico nos fue suplicado et pe/dido por mercet que porque mejor e mas conplidamente/ la dicha carta de priuillejo del dicho señor rey don Enrrique/ que suso va encorporada e la mercet en ella contenida les/ valiese e fuesse guardada que a nuestra mercet pluguissse de/ ge la confirmar e mandar guardar en todo e por todo se/gunt que en ella se contiene o como la nuestra mercet fuese/ e nos los sobre dichos rey don Fernando e reyna doña Ysa/bel por faser bien e mercet al dicho conçejo e omes buenos/ de la dicha villa de Motrico touimoslo por bien e por la pre/sente les confirmamos e aprovamos la dicha carta de pre/uillejo suso encorporada e la merced en ella contenida e/ mandamos que les vala e sea guardada en todo e por todo/ segunt que en ella se contiene sy e segunt que mejor e mas/ conplidamente les valio e fue guardado en tiempo del dicho/ señor rey don Johan nuestro señor e padre e del señor rey don/ Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya e defendemos/ firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de/ les yr nyn pasar contra esta dicha carta de preuillejo e con/firmacion que les nos asy fasemos nin contra lo en ella// (imagen 024) contenido nin contra parte de ello por ge la quebrantar o men/guar en todo o en parte de ella en algunt tiempo por alguna ma/nera ca qualquier o qualesquier que lo fisieren o contra el/lo o contra alguna cosa de ello o parte de ello fueren/ avran la nuestra ira e demas pecharnos han la pena conteni/da en la dicha carta de preuilllegio e al dicho conçejo e omes/ buenos o a quien su bos touiere todas las costas e daños/ e menoscabos que por ende recibieren doblados e demas/ mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra casa/ e corte e chançilleria e de todas las cibdades e villas e lu/gares de nuestros regnos e señorios do esta acaesciere asy a los/ que agora son como a los que seran de aqui adelante e a ca/da uno de ellos que ge lo non consientan mas que lo defiendan/ e anparen con esta dicha mercet que les nos fasemos en la/ manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o/ aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena/ e la guarden para faser de ella lo que nuestra mercet fuere e/ que hemienden e fagan emendar al dicho conçejo e

omes/ buenos de Motrico o a quien su boz touiere de todas las cos/tas e daños e menoscabos que por ende recibieren doblados/ como dicho es e demas por qualquier o qualesquier por/ quien fincare de lo asy faser e complir mandamos al ome/ que les esta dicha nuestra carta de preuillejo e confirmacion mos/trare o el traslado de ella signado e actorizado en manera que/ faga fe que los emplase que parescan ante nos en la nuestra cor/te do quier que nos seamos del día que los enplazare a quin/ze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a/ dezir por qual rason non cumplen nuestro mandado e manda/(imagen 025)mos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que pa/ra esto fuera llamado que de ende al que ge la mostrare testi/monio signado con su signo porque nos sepamos en como se/ cunple nuestro mandado e desto les mandamos dar esta dicha/ nuestra carta de preuillejo e confirmacion escripta en/ pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo/ pendiente en filos de seda a colores. Dada en la villa de/ Alcalá de Henares a veynte y dos dias del mes de disiembre/ año del nascimiento de nuestro saluador Jeshu Christo de mil e qua/trocientos e ochenta e cinco años. Yo Fernand Alueres/ de Toledo secretario del rey e reyna nuestros señores e Gonçalo/ de Baeça contador de las relaciones de sus altetas rigentes/ escriuania mayor de sus preuillejos e confirmaciones la/ fizimos escriuir por su mandado Fernand Aluares Gonça/lo de Baeça Anthonius doctor Rodericus doctor Alfonso de Auila/ Anthonius doctor Fernand Aluares concertado registrada chan/çiller Sebastian Dolano.

41

1488-09-21. Roma

El Papa Inocencio VIII concede, en bula, a los beneficiados de la iglesia parroquial de Santa María de Mutriku la ampliación del número de beneficios de 9 (7 íntegros y 2 medias raciones) a 11 (7 íntegros y 4 medias raciones), especificando las condiciones para la presentación de los mismos.

- (A)
- (B)
- (C) A. M. Mutriku, Legajo 44, papel, humanística. Copia simple del año 1787.

(Al margen izquierdo: Bulla de Yno/cencio VIII de/ 1488)

Ynnocentius episcopus serbus servorum Dei ad per/petuum rei momorian./ Romanum decet pontificem votis illis gratum/ praestare assensum per quae in singulis ecclesiis prae/sertim parochialibus continue benedicatur Alti/ssimus, et divinus cultus ministrorum numero/ non minuatur ac tales personae in eis instituantur/ quae circa servitium illarum habiles et idoneae repe/riantur, et his, quae propterea provide facta fuise/ dicuntur, ut firma perpetuo et illibata presistant,/ libenter cum a nobis petitur apostolici adiicimus/ muniminis firmitatem aliaque de novo concedimus/ pro ut causae rationabiles suadent et in Domino/ conspiciamus salubriter expedire./

Sane pro parte dilectorum filiorum moderni vi/carii parochialis ecclesiae Beatae Mariae de Motrico/ in Guipúzcoa, Pampilonensis Diocesis, ac univer/sorum perpetuorum beneficiatorum integrorum/ et dimidiorum portionariorum nuncupatorum/ in illa. Nobis nuper exhibita petitio continebat quod/ olim postquam numerus quatuor decim pepetuo/rum beneficiatorum integrorum et dimidiorum por/tionariorum (interlineado:nuncupatorum) in dicta ecclesia tunc existentium prop/ter tenuitatem reddituum et proventuum dictae/ ecclesiae ex quibus in eo numero beneficiati sustentari/ non peterant, per bonae memoriae Martinus Tituli Sanc/ti Laurentii in Lucina Presbyterum Cardinalem qui// (imagen 002) ecclesiae pampilonensis ordinis Sancti Agustini ad/ministrator in spiritualibus et temporalibusque Sedem/ Apostolicum deputatus exat, ad numerum novem/ beneficiatorum videlicet septem integrorum et duo/rum dimidiorum portionariorum nuncupatorum/ autoritate sua ordinaria reductus et diminutus,/ et quod quoties aliquod ex beneficiis in dicta parochi/ali ecclesia per dictos novem portionarios obtentis va/care contingeret, si integra portio foret dimidiam/ habens integram portionem assequeretur et ad dimi/diam portionem p(interlineado:er) assecutionem praedictam vacantem/ presentatio personae idoneae de parochia dictae parochialis/ ecclesiae filii patrimonialis, prout de antiqua et approbata/ eatenusque pacifice observata consuetudine pertinebat,/ Episcopo Pampilonensi pro tempore existenti seu/ eius inspiritualibus vicario grati, aut officiali prae/sentandae et per eos instituendae ad dilectos filios uni/versitatem beneficiatorum dictae parochialis ec/clesiae spectaret, ordinatum fuerat; ac deinde facul/tates dictae ecclesiae crevissent Episcopus Pam/pilonensiis et ipsius parochialis ecclesiae benefi/ciati tunc existentes numerum novem benefi/ciatorum huiusmodi ad numerum decem auxerunt, videlicet, quod extunc de caetero decem per/petui beneficiati octo integras, et duas dimidias portiones recipientes in dicta parochiali ecclesia/ forent et ut

divinus cultus de servientium numero augetur, etiam per tunc dictae parochiales ecclesiae beneficiatas de voluntate et autoritate ordinarii loci, quod de una ex octo integris portionibus// (imagen 003) praedictis fierent duae dimidiae portiones ita quod/ deinceps undecim perpetui beneficiati septem/ integras et quater dimidias portionem recipientes/ in dicta parochiali ecclesia essent qui horis diurnis et nocturnis deseruire tenerentur et dum/ integras portiones huiusmodi seu eorum aliquam vacare contingeret, alii Beneficati medias/ portiones haventes ad integras ascenderent et/ beneficia mediae portiones nuncupata, per assequitionem vacare censerentur et de illis provideretur/ prout in aliis mediis portionibus eaternus ut premititur observatum fuerat, et de parenti in eo/ numero iuxta praedictam ultimam ordinationem/ existunt constituti ac etiam quod ad dicta beneficia/ pro tempore vacantia per universos beneficiatos in/ dicta parochiale ecclesia pro tempore existentes/ persona idonea ac filius parochianorum dictae/ parochialis ecclesiae loci ordinario presentari et/ dictus ordinarius paermissio examine in lectura/ constructione et cantu et in hilis presentatum/ praedictum repertum idoneum instituere deberte./ Et sic institutus per literas ordinari prefati de/ praemisis fiden (sic) facere teneretur, extitit ordinatum/ pro ut in quibusdam publicis instrumentis de super/ confectis dicitur plenius contineri: cum autem/ sicut eadem petitio subungebat si statueretur et/ ordinaretur quod de caetero occurrente aliquorum/ ex dictis beneficiis vacatione filii parochiani ut// (imagen 004) praefertur, presentandi ac illud nisi prius si ad integram per triennium si vero ad dimidiam portiones/ praedictas presentandi fuerint per biennium in gram/matica studuissent praesentari nequirent et tunc ta/liter praesentatus nisi per dictum ordinarium in lectura, constructione, et cantu idoneus repertus foret, non/ admitteretur, et si occurrente dicta vacatione filius parochialis idoneus non foret, quod fructus redditus/ et proventus beneficii tunc vacantis aliis beneficiatis in divinis in dicta parochiali ecclesia de servi/entibus applicarentur, et inter illos diuiderentur/ donec idoneus reperiretur, et quod huius modi beneficia/ quae ut praefertur, ad ipsorum vicarii et beneficiatorum presentationem spectant et patrimonialia fore nos euntur et nominantur sub gratiis spactavis/ reservationibus et aliis mandatis et litteris apostolicis non comprehenderentur, ex hoc profecto divini/ cultus incremento ac statui dictae parochiales ecclesiae salubriter provideretur, pro parte eorumdem/ vicarii et beneficiatorum nobis fuit humiliter supplicatum ut ordinationibus praedictis pro illarum/ subsistentia firmiori robur apostolicae confirmationi adiicere, ac premissa statuere et ordinare/ aliasque super hiis oportune providere de benignitate apostolica dignemur./

Nos igitur qui ecclesiarum omnium statum/ in melius dirigi nostris potissime temporibus sup/premis desideramus affectibus praefectos vicarium// (imagen 005) et beneficiatos et eorum singulos equibuscumque ex/communicationis suspensionis et interdicti, aliisque/ ecclesiasticis sententiis censuris et penis a jure, vel/ ab homine quavis occasione, vel causa

latis si quibus/ quomolibet innodati existunt ad effectum praesentium/ duntaxat consequendum harum serie absolventes,/ et absolutos fore censentes huius modi supplicationi/bus inclinati ordinationis praedictas auctoritate ap/postolica tenore praesentium approbamus, et confir/mamus, ac praesenti scripti patrocinio communi/mus suppletes omnes et singulos siqui/ forsam intervenerint in eisdem. Et nihilonimus quod/ deinceps perpetuis futuris temporibus ocurrente/ aliquorum exdictis beneficiis bacatione filius patri/monialis idoneus ac ut praefertur qualificatus non/ fuerit quid fructus redditus et proventum beneficii/ tunc vacantis alii beneficiatis in diuinis in dicta/ parochiali ecclesia de servientibus applicentur et in/ter illos diuidantur, donec idoneus reperiatur quod/que beneficia dictae parochialis Ecclesiae subquibusvis/ gratus spectativis generalibus reserbationibus de/vivendo aut providendo mandatis seu literis ap/postolicis cum quibusvis clausulis derogatoriis et de/cretis hactenus per nos et Sedem predictam concessis/ seu concedendis in posterum non compreendantur aut/horitate apostolica praefata tenore earumdem praesentium/ statuimus desernimus et ordinamus non obstantibus// (imagen 006) praemissis ac constitutionibus et ordinationibus appos/tolicis aeceterisque (sic) contrarii quibuscumque. Nulli ergo/ omnino hominum liceat hanc paginam nostrae absolu/tionis, approbationis, confirmationis, communitationis,/ suppletionis statuti, decreti, et ordinationis infringere,/ velei ausu temerario contrairo siquis aten/tare praesumpserit indignationem omnipotens Dei, ac/ Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius senoverit/ incursum. Datum Romae apud Sanctum Petrum, an/no Incarnationis Dominicae millesimo quadringentis/simo octuagesimo octavo. Nono kalendas octobris pontificatus nostri anno quinto (signo). F. de Simo R. Cabreolo (signo),/ Caramillus a.d. Petra (signo), J.A. Ficlla (signo), F. Penjictum (signo),/ (ilegible)./

42

1493-06-11. Barcelona

Sebastián de Olano, escribano de cámara, realiza traslado notarial, por mandamiento judicial del alcalde de Barcelona, a petición de Juan Ibáñez de

Meceta, vecino de Mutriku, de la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos en que se confirman los términos y las franquezas concedidas a la villa de Mutriku por Alfonso X y Sancho IV.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca.

En la muy noble e muy leyal/ ciudad de Barcelona a honze dias del/ mes de junio e año de naçimiento/ de nuestro señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e noventa tres años estando ahí el/ rey y la reyna nuestros señores dentro/ en las casas do posa el honrado(borrado) señor Gon/salo Ferandes Gallego del Consejo de(borrado:sus majestades) en/de en su casa e corte en presentia de mi el escriuano e notario e / testigos infraescritos pareçio ende presente(ilegible) alcal/de Joan Yuanyes de Meçeta vecino de la villa de Motrico procura/dor que mostro ser del conçeio de dicha villa y mostro y presen/to ante el dicho senyor alcalde una carta de preuilegio de sus al/tesas escrito en pergamino de cuero e sellado con su seylo de plo/mo pendiente en fillos de seda a colores su tenor del qual es/ este que se sigue:/

(Inserta carta plomada de Alfonso X, carta plomada de Sancho IV, dos cartas plomadas de Alfonso XI, carta plomada de Enrique II, privilegio rodado de Juan I, privilegio rodado de Enrique III, privilegio rodado de Juan II, carta plomada de Juan II, carta plomada de Enrique IV, traslado notarial del escribano de la villa de Mutriku, cédula real de los Reyes Católicos, carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos)

E assi presentada la dicha carta/ de preuillejo ante el dicho señor alcalde el dicho Juan Yuanyes/ dixo que por quanto dicha carta se podria perder por agua/ o por fuego o por otro caso fortuito y a el e los dichos sus/ partes era necessario de sacar un traslado o dos o mas de/ la dicha carta para en guarda e conseruacion de su derecho/ que el en nonbre del dicho conçeio pedia e requeria al dicho señor/ alcalde que mandase a mi el dicho escriuano e notario que sa/casse lo dichos traslados del dicho preuillejo original e los/ signase de mi signo e el dicho señor alcalde visto su proi/miento tomo la dicha carta original con sus manos e la pu/so sobre su cabessa e la uyo e la leyo e dixo que porque ella/ estaua sana e buena e no rota nin cançellata nin en nin//(imagen 026)guna parte de ella sospechosa que mandaua e mando a mi/ el dicho escriuano que sacasse un traslado o dos o mas qua/les e quantos el dicho Juan Yuañes quisiessse e lo signase/ de mi signo acostunbrado e los diese al dicho Juan Yua/nyes para en guarda e conseruacion del derecho de los dichos/ e a los quales dichos traslados interponia el su actoridad/ e decreto para que valiesen e fisessen fee bien asy conplida/mente como la dicha carta original e el dicho Juan Yuañes/ pidio a mi

el dicho escriuano e notario que sacasse los di/chos traslados e ge los diese en publica forma segunt que/ el dicho señor alcalde lo mandaua testigos que fueron pre/sentes al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha/ carta original e a todo lo susodicho e vieron aqui firmar/ su nonbre al dicho señor alcalde Andres de Herrera e Pedro de Figueroa e Lope Sanchez de Villarreal vezino de Badajoz./

Va sobre raydo o dis testigos e infraescriptos o dis firmada de nuestros/ e o dis el sobre e o dis amilaje e o dis e man/damos vala.

E yo licenciatus Gallego (firma) Sebastian de Olano escribano/ de camara del rey e de la reyna nuestros señores e/ su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los/ sus reinos e señorios presente fui a todo lo que sobre dicho es/ en uno con los dichos testigos e de ruego e pidimiento del/ dicho lohan Yvañes e de mandamiento del dicho señor alcalde fise sacar/ este dicho traslado de la dicha carta oreginal en estas treze fojas de pergamino de cuero/ con esta en que va mi signo e lo ley e conçerte con ella presentes/ los dichos testigos e porque es asi verdad lo signe de mi signo que es a tal/ (signo) en testimonio de verdad/ Sebastian de Olano (firma)./(imagen 027)

43

1497-06-04. Valladolid

Los Reyes Católicos mandan, en provisión real, al doctor Antonio Cornejo, corregidor de Bizkaia, que se informe de la queja presentada por la Provincia de Gipuzkoa, relativa al intento de derogar sus privilegios por parte de puertos del señorío que pretenden cobrarles portadgos y anclajes.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, cortesana.

(Cruz)/ Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcias de Seuilla de/ Cerdeña de Cordoua de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las yslandias de Canaria conde e condesa de Barcelona e señores de/ Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Ruysellon e de Çerdania marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el doctor Antonio Cornejo/ nuestro corregidor del nuestro noble e leal condado e señorío de Vizcaya e a todos los conçeijos justicias regidores prebostes caballeros escuderos fijosdalgo e omes/ buenos de las villas e logares del dicho condado e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia sepades que por parte de la Junta e/ procuradores de los escuetos fijosdalgo de la nuestra noble e leal prouinçia de Guipuscoa nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada/ diziendo que la dicha Prouinçia tiene preuillejos muy antiguos de no pagar derechos de portadgos e anclajes en los puertos asi de ella como del dicho condado e diz que/ en derogación de los dichos sus preuillejos en ese dicho condado haze a los vezinos e moradores de la dicha prouinçia pagar algunos derechos no debidos en lo qual diz que ellos/ han resçevido e reciben muchos agrauios e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos mandando que los dichos sus preuillejos les/ fuesen guardados e contra el thenor e forma de ellos no les llevasen los dichos derechos non devidos o como la nuestra merçed fuese e nos touimoslo por bien por que vos mandamos/ que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayays vuestra ynformaçion e sepais la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplida/mente la pudieredes saber si la dicha prouinçia ha tenido e tiene preuillejos de no pagar en los dichos puertos los dichos anclajes e por quien les fueron dados/ e de quanto tiempo aca e de como e de que manera les han seydo guardados e de todo lo otro que vierdes que es menester para ser mejor ynformado e la dicha ynformaçion auida/ e la verdad sabida firmada de vuestro nombre e signada del escriuano ante quien pasase e çerrada e sellada en publica forma en manera que faga fee la enbiad ante nos/ al nuestro consejo para que en el se vea para e sobre lo que por ella pareciere se haga conplimiento de justiçia e entre tanto que la dicha ynformaçion se haça (sic) e en el nuestro consejo/ se vea e determina mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e a todos los conçeijos justicias regidores prebostes caballeros fijosdalgo e omes buenos de ese dicho condado que/ guardeys e fagays guardar a la dicha Prouinçia e vezinos e moradores de ella los dichos preuillejos que de suso se haze minçion si e segund que hasta aquí les han/ seydo guardados e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara e de mas man/damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta

quinze/ dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio/ signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de junio año del señor de mil e qua/troçientos e noventa e siete años. Iohanes doctor (firma) Andres doctor (firma) Gundisalbus licenciatus (firma) Iohan Hornacina (firma)./ Yo Ihoan Ramires escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su/ consejo (signo)./

Para que el corregidor de Vizcaya aya ynformaçion como han seydo guardados çiertos preuilejos de la Prouinçia e la enbie e entre tanto que se determina se guarden si e segund que fasta aqui solia ser/ guardado// (imagen 001)

Probision y enplazamiento sobre el ancla/ge (restos del sello de placa) Hordonnus por chanciller (firma)/ Sigeda doctor (firma) Derechos XIII reales (e) medio sello XC registro CVIII (signo).

Cedula de anclajes por los dichos/

Prouision real para que en cumplimiento de/ sus priuillexos no hagan pagar an/claje ni portazgos en el señorio/ de Vizcaia a los hijos de esta pro/uincia de Guipúzcoa de fecha/ en Valladolid a quatro de junio de mil/ y quatroçientos y noventa y siete/ años por los señores reyes/ católicos (signo).// (imagen 002)

44

1498-02-10. Azkoitia

Pascual Sánchez de Zuazola, receptor de alcabalas de Gipuzkoa, reconoce, en carta de pago, a Pedro de Galdona, cogedor, vecino de Mutriku, haber recibido el último tercio de las alcabalas del año 1497 perteneciente a la villa de Mutiku que asciende a 9161 maravedis.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 219, papel, procesal.

(Cruz)/ Yo Pasqual Sanches de Çuaçola escriuano de sus altezas receptor de las alcaualas del/ terçio postrimero de esta noble e leal prouinçia de Guipuscoa del año pasado del/ señor de myll e quatroçientos e nobenta e siete años por virtud del poder e facultad que para tal/ ello me fue dado por el señor licenciado Aluaro de Porras corregidor que fue en el dicho año en la dicha pro/uinçia receptor prouinçial por sus altezas de estas alcaualas de la dicha/ prouinçia del dicho año por virtud e facultad del poder que el dicho licenciado me dio por virtud de/ los poderes que el mismo tenia de sus altezas otorgo e conzedo que he reçiuido e/ reçiui de vos Pedro Peres de Galdona vesyno de la villa de Motrico cogedor que fuystes/ de las alcaualas de la dicha villa de Motrico del dicho año de nobenta e syete en/ nonbre del concejo de la dicha villa de Motrico en dineros contados nueve mill e çiento e/ sesenta e vn maravedis del terçio postrimero de las dichas alcaualas de la dicha villa/ de Motrico del dicho año de nobenta e siete e mas reçiuy vn traslado de vn preuille/jo de Juan Martines de Carquiçano de vna parte de seys mill e quinientos maravedis e por otra/ parte de dos mill e seysçientos maravedis con su carta de pago de la dicha quantia.

Yten/ otro traslado de preuillejo del bachiller Juan Lopes de Ganboa de çinco mill maravedis con/ su carta de pago,

Yten otro traslado de preuillejo de Juan Martines de Elisarte prevoste de/ la dicha villa de Motrico de tres mill e seysçientos maravedis con su carta de pago.

Yten/ otro traslado de vn otro preuillejo de la dicha villa de Motrico de dos mill maravedis con su/ carta de pago,

Yten otro traslado de otro preuillejo de Juan Gonçales de Meçeheta de tres mill/ maravedis con su carta de pago.

Yten otro traslado de otro de preuillejo de los clerigos e clere/zia de Ondarroa de dos mill e dozientos maravedis con su carta de pago.y

Yen otro/ traslado de otro preuillejo de Gonçalo de Munxaras de quatro mill maravedis con su carta de/ pago.

Yten otro traslado de otro preuillejo de Pedro de Ydiacays de dos mill maravedis/ con su carta de pago de los quales dichos nuebe mill e çiento e sesenta e vn maravedis/ e de los dichos traslados de preuillejos e cartas de pago suso mençionados me/ otorgo e me llamo por bien contento e pagado e entregado e doy por libre/ e quito de todo a vos el dicho Pedro Peres de Galdona e ansy bien al dicho conçejo de la/ villa de Motrico en nombre de sus altezas e por que es verdad firme aquy mi nombre./ Fecho en la dicha villa de Azcoytia a diez dias del mes de febrero año del señor/ de mill e quatroçientos

e nobenta e ocho años ante el dicho Pascual Sanches/ de Çuaçola escriuano fui presente a lo que susodicho es e resçiby todo lo susodicho/ e lo fis escriuir e lo firme de mi nombre/ Pascual Sanches (Firma).// (Imagen 024)

45

1499-03-01. Ocaña

Fernando el católico designa, en cédula real, al licenciado Pedrosa, a Alonso Morales, tesorero, y a Juan de Porras, tesorero de Bizkaia, todos ellos contadores mayores de cuentas, para que averiguen y cobren los fraudes habidos en el pago de las rentas reales.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Inserto en traslado de Ortuño de Isunsolo, escribano real (26-06-1501. Granada).

El rey/ licenciados Juan de Pedrosa e Luis Çapata amos (sic) del mi consejo e Alon/so de Morales mi thesorero por muchas veses he seydo ynformado que/ en la recabdança do mis rentas e pechos e derechos en muchos par/tidos de mis reynos han yntervenido algunos fraudes e encubiertas/ e asi mismo errores e ynavertençias en las cuentas de los recabda/dores e arrendadores asi en no averse cobrado para mi los pechos/ e derechos e otras rentas que quedauan por arrendar en los tales par/tidos como en se haser descuentos e suspensiones de situados en/ çiertos que no se pagaron de las rentas de que se descontauan e suspen/dian e en otras cosas contra las condiçiones de los arrendamientos e que/ se han dexado cobrar para mi muchas quantias que me pertenesçen/ e mando cobrar para mi por la (ilegible) to mas desde el año pasado de ochenta/ en adelante e que se han dado algunas cartas e preuilegios contra la/ horden de las dichas declaratorias con relaçiones no verdaderas e que se/ me deuen muchas quantias e porque yo e la serenissima reyna mi muy/ cara e amada muger mandamos entender en las cosas susodichas a/ vos el dicho liçençiado de

Pedrosa e a los nuestros contadores mayores/ de cuentas e Alonso de Morales por nuestro thesorero para que los averiguasedes con/ Juan de Porras nuestro thesorero de Viscaya que por nuestro mandado en ello entendia/ e lo proueyesedes como fuese justicia e cumpliese a nuestro seruicio e a/ conseruacion de nuestras rentas e hacienda de lo qual nos dio aviso/ Alexo de Çeruanes e como quiera que hasta agora se ha comenzado a/ entender en los susodicho no ha auido efecto ni se ha seguido la/ horden e forma que para la espidiçion de ello se deuiera seguir e/ porque nuestra voluntad es que los dichos fravdes e encubiertas e otros quales/quier que por ynavertencia o error o en otra qualquier manera han ynter/venido se aberigue e determine lo mas brevemente que se pueda/ sin dar lugar a dilaciones de malicia e se cobren lo que nos es devido e/ se de horden e forma convenible para que de aqui adelante ayen de çesar// (imagen 009) e çesen las tales encubiertas ynavertencias e errores por la pre/sente advoco a mi las cavsas que en qualquier manera estan pendientes ante/ los dichos jueses a quien la cometimos e las otras que estan ante los mis/ contadores mayores yndeçisas e asi abocadas las cometo a vos los dichos/ liçençiadados e Alonso de Morales mi tesorero o a los dos que vos fallardes juntos para/ que las tomedes en el estado en el que estan y asi las que estan comenzadas como las/ que de adelante se comenzaren breue e sumariamente libredes e/ determinedes lo que hallardes por justicia e mando que de la sentençia o sentençias/ que dierdes e pronunçiardes no ayen ni pueda aver lugar apelacion ni/ suplicaçion ni otro remedio alguno para ante mis contadores mayores/ ni para ante mis contadores mayores de cuentas ni para ante otros jueses/ algunos avnque sean los del mi consejo e presidentes e oydores de/ mis avdiençias e notarios de mis reynos saluo para ante mi e mando/ al mi chançiller e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis/ sellos que pasen e sellen las cartas e prouisiones que en la dicha razon/ dierdes para lo qual todo vos do mi poder conplido con todas sus yn/çidençias e dependençias anexidades e conexidades e los vnos ni/ los otros no fagades ni fagan ende al. Fecha en la villa de Ocaña a prime/ro dia del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e nueve/ años.

Va sobre raydo do diz yndeçisas vala. Yo el rey. Por/ mandado del rey Miguel Peres de Almagar. E al pie de la dicha çedula/ estaua escripto por relacion lo siguiente:

Para que los liçençiadados/ Pedrosa e Çapata y (el) thesorero Morales averiguen con el thesorero de Viscaya/ los frabdes y errores que ha auido en las rentas y hazienda de vuestra alteza/ e se provea lo pasado e se de orden para adelante y en las espaldas de la dicha çedula estava vna señal.

1501-06-16. Granada

La Contaduría Mayor de Cuentas reconoce, en carta de sentencia, a la villa de Mutriku, el privilegio que poseía de Enrique II concediéndole 2.000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de sus muros a extraerlos de sus alcabalas.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Inserta en real carta ejecutoria de los RR. CC. (1501-06-22. Granada)

En el pleyto e cabsa que ante nos pende entre partes/ de la vna el bachiller Bernal de Yañes procurador fiscal de sus altezas e de la otra el conçejo de la villa de Motrico/ e su procurador en su nombre sobre las cabsas e razones en el dicho proçeso de pleyto contenidas fallamos atentos/ los abtos i meritos de lo proçesado e sobre todo ello consultado con sus altezas que deuemos absolver e absoluemos/ al dicho conçejo de Motrico e a su procurador en su nombre de lo contenido en la dicha demanda e mandamos que el/ dicho conçejo aya e lieue los dichos dos mill maravedis de juro de aqui adelante en cada vn año en las alcaualas/ del dicho conçejo de Motrico segund que fasta aqui las han leuado e ponemos perpetuo silençio al dicho procurador/ fiscal para que sobre la dicha razon no ynquiete nin moleste de aqui adelante al dicho conçejo e de esta nuestra sentençia/ mandamos que sea dada carta esecutoria de sus altezas al procurador del dicho conçejo e por algunas justas/ cabsas que a ello nos mueven non fazemos condenaçion de costas e ansi lo pronunçiamos e mandamos por esta/ nuestra sentençia difinitiva en estos escriptos e por ellos lohan licenciatus licenciatus Çapata Rodericus/ de Qualla licenciatus lohanes Alfonsi in decretos bachalaureatus.

La qual dicha sentençia fue pronunçiada e notificada a/ anbas las dichas partes en la çibdad de Granada a diez y seys dias del mes de junio de este presente año de/ mill e quinientos i vn años.

1501-06-22. Granada

Los RR. CC. confirman en real carta ejecutoria, a la villa de Mutriku, la sentencia dada por la Contaduría Mayor de Cuentas, en la que se reconoce el privilegio concedido por Enrique II que otorgaba a Mutriku 2.000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de la muralla a extraer de sus alcabalas.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Conserva restos del sello de placa.

(Cruz)/ Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada/ de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcias de Seuilla de Çerdeña de Cordoua de Corçega de Murçia de lahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las Yslas de Canarias condes de Barçelona señores de Viscaya/ e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Çerdania marqueses de Orestan e de Goçeano/ a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chançilleria e al nuestro corregidor de la nuestra noble e leal prouinçia de/ Guypozcoa (sic) e a las nuestras justiçias qualesquier ansi de la villa de Motrico que es en la dicha prouinçia de Guypozcoa (sic) como/ de qualquier de las otras çibdades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a los nuestros arrendadores/ e recabdadores mayores e otras qualesquier personas que cogeyes e recabdades e cogerdes e recabdardes/ de aqui adelante en renta o en fieldad o en otra qualesquier manera las rentas de las alcaualas de la dicha villa/ de Motrico e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano/ publico salud e gracia sepades que pleyto se trato en esta nuestra corte ante los nuestros contadores mayores de cuentas/ e ante los liçençiadados Juan de Pedrosa e Luis Çapata del nuestro consejo juezes de comision por nos dados entre/ partes de la vna el bachiller Bernal de lañes nuestro procurador fiscal debdor e demandante e de la otra reo/ e defendiente el conçejo de la dicha villa de Motrico e Juan Beltran de Vgarte e Pero Lopes de Jasoro (sic) sus procuradores/ en su nombre de y sobre razon que nos ovimos mandado por vna nuestra carta firmada de nuestros nombres al dicho conçejo de Motrico que a çierto termino en la dicha nuestra carta contenido diesesen e pagasen a Alonso de Morales nuestro tesorero/ o a quien su poder ouiese quarenta mill maravedis que avia leuado de las alcaualas de la dicha villa en veynte años/ pasados en cada vn año dos mill maravedis so color de un preuilllegio que la dicha villa tiene de quantia de/ dos mill maravedis sytuados en las rentas e pechos e derechos de la dicha villa a lo qual por el dicho Juan/ Beltran en el dicho nombre fue dicho e alegado que fablando con la reuerençia que deuia la dicha carta avia sido ninguna/ e do

alguna ynjusta e muy agrauiaada contra el dicho conçejo por las razones de nullidad e agrauios que/ de ella se colegian e podian colegir en espeçial por que la dicha carta no avia sido ganada a pedimiento de/ parte bastante e no seyendo para ello çitados e llamados los dichos sus partes e ansi mismo porque para la/ dar no se avia fecho verdadera relaçion faziendo en ella mençion como la dicha villa tenia sytuados los/ dichos dos mill maravedis en las rentas e pechos e derechos de la dicha villa e no en las alcaualas no seyendo ansi/ porque dixo que la dicha villa e vezinos de ella avia sido e es libre e quita e franca e exenta de todos pechos/ e derechos e pedidos e monedas e yantares e martiniegas de çiento i çiento i çinquenta i dozientos años a esta parte/ e que solamente pagauan a nos e a los reyes nuestros predeçesores las alcaualas e que sy quando se sentaron e sytuaron/ a la dicha villa los dichos dos mill maravedis de juro en cada vn año por preuilllegio del señor rey don Enrique el segundo/ que santa gloria aya que puede aver çiento veynte años poco mas o menos que en la dicha villa ni antes ni despues/ no avian ni ovo otros pechos ni derechos saluo las dichas alcaualas e que en la situaçion de los dichos dos mill maravedis/ se nombran e estan situados en las rentas e derechos de la dicha villa los quales dixo que eran e son las dichas/ alcaualas e que non avia otras rentas e que ansi mismo los dichos dos mill maravedis avian sido situados a la/ dicha villa para el reparo de los muros de ella por que estaua puesta en la frontera de estos Reynos e de Françia/ e tenia mucha necesidad de tener buenos e bien reparados los muros e que continuamente es menester fazer/ reparo en ellos e que la dicha villa estaua en mucha neçesidad a cabsa de la quema de ella e de otras muchas neçe/sidades e que sy non mandasemos reparar los dichos muros que se perderian e caerian cada dia e porque de los dichos/ çiento i veynte años a esta parte que fueron situados los dichos dos mill maravedis de juro sienpre se avian pagado e/ acostumbrado pagar de las dichas alcaualas e no de otras rentas algunas que no las avia e que ansi mismo los/ dichos dos mill maravedis avian sido situados de tal moneda e calidad e bondad de ella que diez dineros valian vn maravedi/ de manera que los dichos dos mill maravedis al respecto de la moneda de agora vale veynte mill maravedis que era alguna cantidad/ razonable para el reparo de los dichos muros e que agora por la detenoçion (sic) de la moneda menuda se avian perdido/ e los dichos dos mill maravedis de juro de diez partes las nueve lo qual nos deuyamos mandar suplir e avmentar por que/ era bien menester para el reparo de los dichos muros que al presente estauan mal reparados para el reparo/ de los quales era muy poca cosa los dichos dos mill maravedis de la moneda que agora corre lo qual todo que dicho avia se/ ofreçia a prouar en lo neçesario e que para ello presentaua la carta de priuilllegio que de lo susodicho la dicha villa tenia en/ quanto fazia e puede fazer por los dichos sus partes por ende que nos suplicaua mandasemos anullar e revocar/ la dicha nuestra carta e sobre todo mandasemos le fuese fecho cumplimiento de justiçia a lo cual por el dicho nuestro procurador fiscal fue/ respondido diziendo que vistas e mandadas

examinar por nos las escripturas e color de titulos presentadas/ para ynpunar el cumplimiento e exsecucion de la dicha nuestra carta exsecutoria segun de lo contenido en nuestras cartas declaratorias/ e pesquisas se fallaria que en quanto a vna nuestra carta de confirmacion dada en Alcalá a veynte dias de diziembre// (imagen 006) de mill e quatroçientos i ochenta e çinco años librada de nuestros conçertadores e rapada la suscriçion/ que la auian de librar los nuestros contadores mayores en que estaua yncorporado vn traslado signado de/ vn escriuano que se dixo Martin Perez de Aguirre fecho e sacado en Motrico a veynte e çinco de abril/ de mill e quatroçientos y setenta años de çierta confirmacion de vna carta de preuillégio del señor/ rey don Enrrique que santa gloria aya dada en Valladolid a tres dias de agosto era de mill e/ quatroçientos e doze años e por ella paresçia como fizo merçed al conçejo de Motrico para el reparo/ de los muros de la dicha villa en cada vn año para siempre jamas de dos mill maravedis de la moneda vsusal/ de diez dineros al maravedi que los toviesen en las rentas e derechos de la dicha villa e se fallaua por la/ pesquisa que fizo Bartolome de Çuluaga como en la relacion que saco del dicho preuillégio diose que estos dos/ mill maravedis estauan situados en las alcavalas del conçejo de Motrico que de lo susodicho se podia conosçer/ e conosçia pues nuestros contadores mayores no quisieron librar ni libraron la suscriçion de la dicha/ confirmacion que fallarian e fallaron cabsa por que no se deuiese confirmar e que los ofiçiales del sello que/ sellaron la dicha confirmacion que era ninguna e se deuia rasgar e que quando esto çesase que la relacion sin/ ser librada de contadores mayores e los conçertadores e escriuanos de preuillégios que por/ error o ynasvertencia la libraron deuián tornar los dichos como manda la ley e la dicha confir/maçion era ninguna e se deuia rasgar e que quando esto çesase que la relacion de que dio fe el dicho Bar/tolome de Çuluaga que estauan situados en alcaualas los dichos dos mill maravedis no era çierta/ pues que claro paresçia por el dicho preuillégio e confirmacion tal qual era que no estauan situados/ en alcaualas saluo en rentas e derechos de la dicha villa e que determinado estaua que ningund preuillégio/ de merçed que sonase en rentas e pechos e derechos non comprehendia ni se entendia a alcaualas nin terçias e que ansi la dicha carta exsecutoria deuia ser cumplida e exsecutada sin embargo de las/ razones que por el dicho Juan Beltran de Vgarte en nombre del dicho conçejo dichas e allegadas que no/ eran juridicas nin verdaderas por que puesto que lo susodicho no oviese lugar que si avia que/ pues el dicho preuillégio suena que toviesen los dichos dos mill maravedis de juro en las rentas e/ derechos de la dicha villa que se sigue que avian las dichas rentas e que no ganara merçed en rentas e derechos/ que no avia e que no se podia mudar a alcaualas sin expresa liçençia e mandamiento nuestro seyendo/ pasada e librada de nuestros contadores e apuntada en nuestros libros en forma mayormente que/ era publico e notorio que estaua la dicha villa encabeçada en çinco mill e quinientos maravedis de moneda/ vieja de pedido ordinario en cada año e que por ellos pagauan en tiempo del señor rey don Juan/ nuestro padre e del señor

rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya onze mill maravedis de moneda/ vieja donde podian caber e cabian los dichos dos mill maravedis. E que ansi mismo era notorio que se/ sustraxeron de pagar el dicho pedido en tiempo de las turbaciones del dicho señor rey don Enrique/ e que ansi mismo que era notorio con vn Juan de Bonilla que les pidio el dicho pedido con nuestro recudimiento se conu/nieron e le avian dado çierta suma de maravedis porque no lo siguiese e que pues avia e ay rentas de que se/ deuian e deuieron pagar e pagaron los dichos dos mill maravedis e no estan situados en alcaualas como el dicho/ pesquesidor dio fe e hizo relacion que deuamos mandar que descuenten las otras dichas donde esta/ el dicho situado e que den cuenta con pago de los dichos çinco mill e quinientos maravedis de moneda vieja de pedido/ en que estan encabezados de que se han sustraydo e al respecto de los que confiesan que valen montauan çinquenta/ e çinco mill maravedis cada año e que ansi podriamos ser seruidos e avn avria de que fiziesemos merçed/ para reparar el muro de la dicha villa mejor que la dicha villa lo repara çerca de lo qual anbas las dichas/ partes e cada vna de ellas dixeron e alegaron todo lo que dezir e allegar quisieron fasta que concluyeron e los/ dichos nuestros contadores mayores de cuentas e juezes de comision concluyeron con ellos e consultado con nos/ dieron en el dicho pleyto çierta sentençia por la qual fallaron que deuian reçebir e reçibieron a anbas las dichas/ partes e a cada vna de ellas juntamente a la prueba de todo aquello que prouado les puede aprouechar para la/ qual fazer e presentar les dieron e asignaron termino de çiento e veynte dias primeros siguientes a los quales/ e a cada vno de ellos fueron dadas nuestras cartas de reçebtoria para que fiziesen sus prouanças los quales/ en el dicho termino de la dicha prouança mostraron e presentaron todas las escrituras e prouanças de que/ se entendieron aprouechar de lo qual todo fue fecha publicaçion e dado traslado a cada vna de las/ dichas partes para que alegasen de su derecho los quales e cada vno de ellos dixeron e alegaron todo lo que dezir// (imagen 007) e alegar quisieron fasta que concluyeron e los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e juezes de comision/ concluyeron con ellos ovieron el pleyto por concluso e todo ello consultado con nos dieron e pronunçiaron en el/ dicho pleyto sentençia definitiua cuyo tenor es este que se sigue:

(Inserta carta de sentencia de la Contaduría Mayor de Cuentas de 16-06-1501. Granada)

E el procurador del conçejo de la dicha villa de Motrico la consintio e pidio por testimonio/ e el dicho nuestro fiscal no dixo cosa alguna e agora el dicho Pero Lopez de Jasoro (sic) procurador del dicho conçejo de Motrico/ nos suplico e pidio por merçed que conforme a lo contenido en la dicha sentençia que de suso va yncorporada le man/dasemos dar nuestra carta exsecutoria para que al dicho conçejo su parte sea guardado como en ella se contiene e

nos/ tovimolos por bien porque vos mandamos a vos los susodichos e a cada vno de vos que veades la dicha/ sentençia que de suso va yncorporada e lo contenido en esta nuestra carta exsecutoria de ella e lo guardedes e cumplades/ e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna de ellas se contiene e contra/ el thenor e forma de ellas ni de alguna de ellas non vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera/ e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez/ mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pares/cades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mos/trare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la grande i nombrada/ cibdad de Granada a veynte e dos dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e/ vn años/ lohan licenciatus (firma) licenciatus Capata (firma) Rodericus de Qualla licenciatus (firma) lohanes Alfonsi in decretos bachalaureatus (firma)./

Yo Andres Martines escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la escriui por su mandado con/ acuerdo de sus contadores mayores de suentas e de sus juezes de comision (signo)/ (sello de placa perdido)/ sello L medio real. Francisco de Dies de Malla (firma)./

Executoria de la sentencia que se dio en fauor del conçejo de Motrico.//(imagen 008)

48

1501-06-26. Granada

Ortuño de Isunsolo, escribano real, da traslado de una çedula real de Fernando el católico en la que designa al licenciado Pedrosa, a Alonso Morales, tesorero, y a Juan de Porras, tesorero de Bizkaia, todos ellos contadores mayores

de cuentas, para que averiguen y cobren los fraudes habidos en el pago de las rentas reales.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal.

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna çedula original/ del rey nuestro señor escripta en papel e firmada de su real nombre/ e refrendada de su secretario su thenor del qual es este que/ se sigue:/

(Inserta cédula real de Fernando el católico. 1499-03-01. Ocaña)

Fecho e sacado fue este/ dicho traslado de la dicha çedula oreginal en la çibdad de Granada/ sabado veynte e seys dias del mes de junio año del nasçimiento del nuestro/ saluador Ihesu Christo de mill e quinientos (e) vn años estando en la dicha çibdad/ el rey e la reyna nuestros señores. Testigos que fueron presentes e vieron e/ oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha çedula oreginal/ Antonio de Achaga e Martin de Guernica e Sebastian de Arenas estantes/ en la corte de sus altesas.

Va escrito sobre raydo en dos partes en la vna do/ diz se e en la otra do diz de vala. E yo Hortuño de Ysunsolo/ escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario/ publico en la su corte e en todos los sus reynos e se/ñorios en vno con los dichos testigos presente fuy al leer/ e conçertar este dicho traslado con la dicha çedula oreginal el qual va çierto e por ende lo fiz escriuir en estas// (imagen 010) (cruz) tres planas de papel de pliego entero e por ende/ en fee e testimonio de verdad fiz aqui este mio sig (signo) no Hortuño de Ysunsolo (firma).// (imagen 011)

1502-12-23. Madrid

Los Reyes Católicos ordenan, en pragmática real, la tasa del precio de la fanega de trigo, cebada y centeno durante 10 años, debido a que su acaparamiento provoca la subida del precio del pan, exceptuando, entre otros lugares, a Bizkaia y Gipuzkoa, pues se abastecen de “acarreo”.

(A)

(B) A. M. Mutriku, legajo 1, papel, procesal. Inserto en Traslado de Domingo de Egorza, escribano de Azpeitia (Azpeitia, 1503-10-01).

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla/ de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valençia de Galicia de Ma/llorca de Sevilla de Çerdeña de Cordoba de Córcega de Murçia de Jahen de los/ Algarbes de Algesira de Gibraltar e de las yslas de Canaria condes de Bar/çelona e señores de Biscaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria/ condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Goçiano/ a los duques perlados condes marqueses ricos onbres maestros de las/ hordenes priores comendadores alcaydes de los castillos e casas/ fuertes e llanas e a los conçejos justiçias regidores cavalleros escude/ros oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lu/gares de los nuestros reynos e señorios asi realengos como abolengos/ e señorios e hordenes e beetrías e otras qualesquier personas nuestros ba/sallos suditos e naturales de qualquier estado condición o preeminencia/ o dignidad que sean salud e gracia sepades que por que fuymos ynformados/ que abiendo abido este presente año buena cosecha de pan generalmente/(borrado: o diz Guipuscoa)// (imagen 001) en estos nuestros reynos sin ninguna cabsa los que lo tienen subian el presçio del/ dicho pan en mayores presios de lo que es rason por saber la cabsa de do esto pro/çedya/ para lo mandar remediar yo la Reyna manda saber que pan avia en/ esas dichas çibdades e villas e logares e por la cala e regísto que de ello/ se fiso pareçe que ay en todas las partes de estos nuestros reynos mucha abundan/çia de pan e por experiencia a pareçido e pareçe que sin justa cabsa a subido/e sube el presçio del dicho pan inmoderadamente y esto cabsa en los labradores/ quedaron sin pan e adevdados del año pasado por lo qual de neçesidad al comienço/ del año vendieron su pan para pagar sus devdas e de lo que les quedo pagaron las ren/tas a los dueños de las heredades de manera que todo el pan esta en poder de los/ regatones o de personas que no tienen neçesidad e an guardado e guardan el dicho/ pan e an dado cabsa que se suba a preçios muy deshordenados de manera que los pobres/ e miserables personas reçiben mucha fatiga e para mantener sus mugeres e hijos/ les convernía aver de

bender sus haciendas si nos en ello no mandásemos probar lo qual/
mandamos ver e platicar en el nuestro consejo e con nos consultado fue
acordado que debíamos/ mandar moderar el precio del dicho pan
generalmente en todas las partes de los/ dichos nuestros reynos de manera
que los pobres se pudiesen mantener e los que tienen el pan/ oviesen alguna
ganancia razonable e que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la/
dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual hordenamos e mandamos que
des/de oy día de la data de esta nuestra carta en adelante fasta diez años
primeros siguientes/ persona alguna en nuestros reynos de cualquier estado
calidad o condición preheminen/çia o dignidad que sean non puedan vender
nin vendan el pan si no a razonables/ precios de manera que quando el
precio del pan subiere no suba la fanega de trigo de/ mas precio de çiento e
dies maravedis fiado ni a luego pagar nin la fanega de/ la çebada de mas
precio de sesenta maravedis nin la fanega de çenteno a mas precio/ de
setenta maravedis nin sean osados de pedir nin demandar nin pida nin
demanden mas/ por ello durante el dicho tiempo so pena que el que vendiere
el dicho pan o qualquier suerte/ de el por mas precio de lo susodichos o
pediere mas por ello por el mesmo fecho aya per/dido e pierda el dicho pan
que asi vendiere e por que pidiere mas e demas aya e yncorra// (imagen 002)
en pena de quinientos maravedis por cada fanega que vendiere la qual dicha
pena se repar/ta en la forma siguiente la terçia parte para el acusador o
denunçador e la otra ter/çia parte para el juez que la sentençiare e la otra
terçia parte para la nuestra camara e fisco/ pero que de los dichos precios
abajo cada vno pueda pedir e vender como/ quisiere e por bien tosiere e que
esta tasa no se entienda (interlineado: al nuestro reyno de Granada nin a las
As/turias de Oviedo e Santallano e las Quatro Sacadas e con las villas de
Çangas e Tineo e los Arguellos e merindad) e de Bal de Buron e Ba/via de yuso
e de yuso ni al nuestro condado de Biscaya e Encartaçiones e prouin/çia de
Guipuscoa ni a la merendad de Tresmiera e Çinco villas e las otras/ villas e
lugares e merindades e villas e tierras que estan çerca de ellos fasta/ diez
leguas de la mar por que estas dichas provinçias e tierras se proben de
acarreo/ de otras partes e porque no aya falta de pan e los que lo tienen lo
vendan manda/mos que el corregidor e alcalde de cada çibdad villa o lugar
donde oviere/ neçesidad de pan agora sea para los vecinos del lugar agora
sea para lo llevar/ por tierra fuera del para otras partes de estos nuestros
reynos de Castilla e de Leon/ e Granada con dos regidores o otras dos buenas
personas que les fueren nombra/das por el conçejo de la tal çibdad o villa o
lugar fara repartimiento por las/ personas de qualquier calidad estado
condición preeminencia o dinidad que/ sean que en la tal çibdad villa o lugar
tosieren pan de lo que les pareciere que/ deven e pueden vender e los manden
y apremien que lo vendan segund les fuere/ por ellos repartido e que las
personas a quien se repartiere sean obligados/ a lo vender luego a las
personas que ge lo quisieren comprar asi del tal lugar/ como de otras
qualesquier partes de los dichos nuestros reynos e señorios sin/ ynterponer

de ello apelación ni suplicaçion ni otro ni otro (sic) alguno/ so pena que por cada fanega que dexare de vender abiendo quien ge lo comprar/ pague trescientos maravedis e que quien quiera que fuere lo pueda sacar e llevar por tierra/ de nuestros logares a otros y de otros a otros de los dichos nuestros reynos/ de Castilla e de Leon e de Granada e no fuera de ellos por mar ni por tierra para/ otras partes e que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponen/ que non se puedan vender la saca del pan nin sacarse fuera de los dichos nuestros reynos/ so pena que el que vedare la dicha saca agora sea justicia e regidores o los/ (interlineado: o diz al nuestro reyno de Granada nin a las Asturias de Oviedo e de Santallana e las Quatro Sacadas/ e con las villas de Cangas e Tineo e los Arguellos e merendad non enpesca)// (imagen 003) dueños de los dichos lugares caya cada vno de ellos en pena de çinquenta mil maravedis/ para la nuestra camara e el que lo sacare fuera de los nuestros reynos por mar o por tierra yn/curra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que se defiende/ que no se saque el pan de fuera de ellos e que vos las dichas justiçias en vuestros/ logares e juridiciones si siendo requeridos para faser bender el dicho pan non lo/ quesierdes faser e despues de repartido non executardes el dicho repartimiento/ o escusardes alguna persona de las que tienen el dicho pan para lo vender que pagueis ca/da vno de vos veinte mil maravedis para la nuestra camara con apercebimiento que fasemos/ a vos las dichas nuestras justicias que enbiaremos a faser pesquisa de como guarda/ys e cumplis e executays e faseys guardar e conplir e esecutar esta nuestra carta e la fa/zeys guardar e conplir e ejecutar esta nuestra carta e la faseys guardar e conplir e esecutar/ e si vos fallaren culpantes mandaremos ejecutar las dichas penas en vuestros/ (tachado: logares) bienes e por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender yno/rançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças/ e mercados e otros lugares acostumbrados de esta nuestra corte e de esas dichas/ çibdades e villas e logares por pregonero e ante escribano publico e los vnos nin/ los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra/ merced e de dies mil maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que/ vos esta nuestra corte¹ do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta/ quinse dias primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano/ publico que para esto fuere llamado que de ende al que bos lo mostrare testy/monio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro manda/do. Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias de desiembre año del/ nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Yo el rey/ yo la reyna yo Miguell Peres de Almagar secretario del rey e de la reyna/ nuestros señores la fis escribir por su mandado. Don Albaro Iohanes episcopus Caetus (sic) Fran/çiscus liçençiatu Petrus doctor Iohanes liçençiatu Martines doctor archidiaconus/ de Talabera liçençiatu Çapata Françiscus Tellus liçençiatu liçençiatu Muxica/ liçençiatu de Santiago registrada Xuares yn decretus

bacalaureatus Françiscus/ Dias chançeller. (ba entre renglones o diz bienes non enpezca).// (imagen 004)

NOTA:

1. El copista se ha saltado parte de la cláusula de emplazamiento. El texto debería continuar así: “carta vos mostrare que vos enlaçe que parescades en la nuestra”

50

1503-01-02. Madrid

Los Reyes Católicos mandan, en provisión real, no exceptuar a la provincia de Alava de la aplicación de la pragmática real por ellos dada en la que ordenan la tasa del precio de la fanega de trigo, cebada y centeno durante 10 años, debido a que su acaparamiento provoca la subida del precio del pan. Igualmente aprovechan para incluir dentro de la tasa a la fanega de harina de estos cereales.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Inserto en traslado de Domingo de Egorza, escribano de Azpeitia (Azpeitia, 1503-10-01).

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de/ Haragon de Secilia de Granada de Toledo de Valençia de Gallisia de Mallorcas/ de Sevilla de Çerdeña de Cordoba de Córcega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Al/gesira de Gibraltar e de las yslas de Canaria condes de Barçelo(na) e señores de Bis/caya e de Molina duques de Atenas y de Neopatria condes de Ruisello(n) e de Çerda/nia marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos corregidores/ alcaldes prebostes alguaciles regidores cavalleros fijosdalgo escuderos/ oficiales e omes buenos de la provinçia de (tachado: Guipuscoa) de Alaba e merindad/ de Castilla bieja e Tierra de Campos e otros logares comarcanos a ellos/ salud e gracia sepades

que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firma/da de nuestros nombres e sellada con nuestro sello su tenor de la qual es este que se si/gue:

(Inserta pragmática real de los Reyes Católicos)

E porque nuestra merced e voluntad es que la dicha nuestra carta suso/ incorporada se guarde e cumpla segund en ella se contiene e por que podria/ ser que se dixiese que la dicha nuestra carta e la tasa en ella contenida non se entienda/ a la dicha provincia de Alaba por que algunos lugares de ella esta a diez le/guas de la mar e nuestra voluntad no fue de eximir de la dicha tasa sal/bo a los lugares que estan dies leguas alderredor de las villas de/ Santander e Laredo e San Biçente e Castro de Hidihales mandamos/ dar esta nuestra carta en la dicha rason por la qual vos mandamos que lo fagays asi/ pregonar e guardar la dicha tasa en toda esa dicha provincia de Alaba segund/ e como en la dicha nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma de ella non/ bayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por alguna manera e por que/ nos es fecha relación que algunos por faser fraude a la dicha nuestra carta/ venden o querrian vender el dicho trigo fecho arina desiendo que lo pueden vender/ al presçio que quisieren mandamos a vos las dichas nuestras justicias que/ non consintades que se venda la dicha arina a mas presçio que el (roto: ilegible)/ con mas las costas de el faser de la arina de manera que la dicha nuestra carta se/ guarde asi en la farina como en el trigo e los vnos nin los otros non fa/gades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuesa merced e de/ diez mill maravedis para la nestra camara. Dada en la villa de Madrid/ a dos dias del mes de henero año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo/ de mill e quinientos e tres años. Don Albaro io episcopus Carthaginensis io liçen/çiatu Franciscus Tello liçençiatu Musica liçençiatu de/ Carvajal yo Alfonso del Marmol escribano de camara del rey e de la reyna/ nuestros señores la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo/ e en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nombres siguientes:/ registrada Xuares yn decretus bacalaureatus Francisco Dias chançeller.

1503-01-10. Azpeitia

Domingo de Egurza, escribano de Azpeitia, realiza traslado de la provisión real y de la pragmática real insertada de los Reyes Católicos en las que ordenan la tasa del precio de la fanega de trigo, cebada y centeno durante 10 años incluyendo a la fanega de harina de estos cereales. Entre los territorios afectados se incluye a la provincia de Alava y se excluye, entre otros lugares, a Bizkaia y Gipuzkoa de su aplicación.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal.

(Cruz)/ Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta e plematica del rey e de/ la reyna nuestros señores e sellada con su sello e señalada e firmada de los del su/ muy alto consejo e refrendada de Alonso del Marmol escribano del dicho/ consejo su tenor del qual es este que se sigue:/

(Inserta pragmática real de los Reyes Católicos, provisión real de los Reyes Católicos)

Fecho e sacado/ fue este dicho traslado de la dicha plematica e carta real que de suso// (imagen 005) va incorporada en la villa de Aspeitia a diez dias del mes de febrero/ del nacimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años/ de que fueron presentes por testigos e vieron leer e conçertar este dicho traslado/ con la dicha provision original Pedro de Yrigoyen e Juan de Olaçabal e Juan/ de Mendiçabal vecinos de la dicha villa. E yo Domingo de Hegurça escriuano/ de sus altezas e de los del numero de la dicha villa presente fuy en vno/ con los dichos testigos al leer e conçertar de este dicho traslado con la/ dicha prouision original que de suso va incorporada el qual va çierto/ e conçertado e por ende fiz aqui este mio signo (signo) a tal/ en testimonio de verdad Domingo de Hegurça (firma).// (imagen 006)

1503-01-21. Basarte

La Junta General de Gipuzkoa acuerda obedecer la pragmática de los Reyes Católicos relativa a la imposición de tasa al precio de los cereales. Para ello estipula que entre el corregidor y 5 escribanos de Azkoitia, Azpeitia, San Sebastián, Tolosa y Segura establezcan el jornal a percibir por cada fanega transportada; aunque se permite a cada concejo acordar el precio con los muleteros.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal.

(Cruz)/ Lo que por la Prouinçia platicando sobre esta plematica en la Junta de/ Vasarte que se fizo en veinte vno de henero del año de quinientos e tres se/ acuerdo es lo siguiente:/

Acordose e obedeçiose la dicha plematica e se asento que el corregidor e escribano de Asco/ytia e Aspeitia e vno de San Sebastián e otro de Tolosa e otro de Segura asienten/ e conçierten el jornal que por cada fanega an de aver los que el trigo truxieren de/ vnos logares a otros e aquello valga fasta lo nuevo en esta Prouinçia/ e a los que el trigo truxieren sea tomado sea tomado (sic) juramento e declara(cion) de/ donde traen el trigo e si se perjuran probandoles ayan pena de perjuros/ e que sin embargo del asiento que los susodichos fizieren cada conçejo/ tenga facultad de fazer su asiento con sus muleteros/

Otro si se acuerdo e asento que en lugar de la çebada se entienda la abena/ e en logar del çenteno el mijo e que la avena seyendo cogolmada (sic)/ se venda a sesenta maravedis e el mijo a setenta en la moneda que corriere en la/ tierra e en todo ello se guarde la plematica/

La plematica de los pesos e medidas obedeció la Provincia por si e por/ todos los procuradores en nombre de sus vecinos por que fasta estonçes dixieren no se/ les aver notificado.// (imagen 007)

1504-06-21. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Andrés de Barroeta, fiel y bolsero, presenta las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1503 al 24-06-1504, realizadas por él y Pascual de Itziar, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana.

(Cruz)/

<p>En el nonbre de Dios e de la Virgen gloriosa/ señora santa Maria estas son las cuentas/ reçibos e guastos desde el fenescimiento de/ cuentas del año de mill e quinientos e tres/ fasta el dia de el dia (sic) de sant Juan de junio/ de I mil DIIII puestos por mi el dicho Pascoal/ son los siguientes e lo que yo el dicho fiel reçebi para los gastos de yuso contenidos quarenta e çinco mil e quatroçientos e setenta e seis maravedis/ de mas de lo que montaron las tierras que se me dieron como de yuso sera dicho/ e mas reçebio siete mill/ e seçientos (sic) e treinta e tres/ maravedis</p>	<p>(tachado: XL mil CCCCLXXVI) LIII mil CIX/</p>
<p>Primeramente me mandaron pagar los alcaldes/ e el regimiento a veinte de desienbre a Juan/ Martines del Portall por çiertas cuentas que/ tubo en fieldad de los dyezmos de las ferrerías/ e por quanto era encarguo el dicho conçejo/ al dicho Juan Martines del Portall de çierta/ cantidad a lo qual mandaron a mi pagar/ los alcaldes e el regimiento que le paguase/ vn ducado lo qual monta en maravedis quatro/ çientos e quatorze maravedis de esta moneda corriente</p>	<p>CCCCXIII/</p>
<p>Mas pague a vn ballestero de Marquina el/ qual era primo de Martin Ruiz de Arteagua el/ qual despedimos dia del año nuevo a primer/ dia de genero el qual serbio onze dias despu/es del fenescimiento de cuentas montan tresi/entos e nobenta e seis maravedis</p>	<p>CCCXCVI/</p>
<p>Mas pague pague (sic) a San Juan de Yurre por/ mandado del regimiento por quanto dexo el/ trinquete de su pinaça</p>	

en prendas del/ prebostaçguo en Vermeo mandaron satisfacer/ de dozientos maravedis los qual(es) le tengo paga/dos	CC
	I mil X// (imagen 023)
Yten mas pague a la fija de Sancho el carniçero/ por çierto guasto que fizo el maestro relojero/ en su casa lo qual es çinquenta maravedis e me mando/ el alcalde que se lo paguase	L/
Yten mas pague a los tañedores de las canpa/nas del dia de Santa Aguada (sic) por mandado/ del alcalde çinco tarjas montan coarenta e/ çinco maravedis	XLV/
Mas di a beinte e vno de febrero primer dia/ de la coaresma por mandamiento del alcalde a vn/ fraire que bino en sus bentuas (sic) de la horden de/ Santo Dominguo el qual sermono dos o tres bezes/ e le dimos seis tarjas que montan çinquenta e/ quatro maravedis	LIIII/
Yten mas desconto el alcalde Miguell de Ellorreta/ a Marina de Osaortegua por quanto estava de/masiado en la derrama segunt maresçera por/ la derrama e por el padron del preçio çient e/ ochenta maravedis	CLXXX/
Mas desconto a Beltran de Reten este dicho dia/ por quanto estava demasiado de vna uerta que/ no tenia de dozientos que monta ocho maravedis	VIII/
Yten mas se desconto a Paulle de Oscorte/agua mas del descuento que se fizo de antes por/ quanto se allo en verdadera cuenta ochenta maravedis	LXXX/
	CCCCXLVII// (imagen 024)
(Cruz)/	
Yten mas desconto el alcalde Miguell de Ellorreta e Pedro Lopez/ de Jausoro a Catallina de Reten fija de Juan Beltran por quanto/ estava demasiado beinte maravedis en la pecha	XX/

Yten mas pague a veinte e tres de febrero por mandamiento/ del alcalde Pedro Lopez de Jausoro a vn biejo cordellero de Deba/ por quanto abia serbido al dicho conçejo de çierto serbiço/ de la ballesteria en la villa de Fonterrabia a lo qual me mando/ pagar a mi el dicho Pacoal que le diese seis tarjas que montan/ çinquenta y quatro maravedis	LIIII/
Yten mas descontamos a Tomas Ollaberrieta en la pecha de/ Micollao de Vçarragua por quanto estaba demasiado en la/ derrama segunt los bienes del padron del preçio en la derrama/ veinte maravedis e en ello bean sus merçedes con el padron	XX/
Mas descontemos a Miguell de Belliotegui por quanto estaba/ demasido de vna huerta que bendio en Alegria vn çiento/ que montan quatro maravedis	IIII/
Yten mas primer dia (de) março di a Mari Joanguo de Olleagua/ por lypniar la plaza quatro maravedis	IIII/
Yten mas pague a los tres belladores despues del año/ nuevo que se comienca desde primer dia de genero fasta el/ fin de março que son cada tres meses asi que son nuebe me/ses por cada mes dozientos e veinte e çinco maravedis montan/ dos mill e veinte e çinco maravedis	II mil XXV/
Yten a beinte (e) quatro de março me enbiaron a mi Pedro de/ Yçiar a Verguara a Lope Ybañes de la Renteria a reca/udar çiertos dineros en lo qual fesi dos dias montan (tachado: sesenta/ maravedis) çient e veinte maravedis	CLXX/
Yten mas pague por mandamiento de los alcaldes e del regi/miento en la villa de Fonterrabia a primero dia de abril/ de quinientos e quatro por ochenta e tres fueguos (e) medio con/ Astiguarribia por cada fueguo dozientos e dyz e nuebe maravedis asi montan los dichos ochenta e tres fueguos (e) medio me/ montan al preçio susodicho dyz e ocho mill e tresientos/ maravedis	XVIII mil CCC/
	XX mil DXLVII// (imagen 025)

Yten mas la carta de paguo con lo de Astiguarribia/ enseridos (sic) los dos en vno veinte (e) quatro maravedis	XXIIII/
Yten mas el mi trabajo en lo qual fesi tres dias/ por dia sesenta maravedis montan çient e ochenta/ maravedis	CLXXX/
Yten mas pague a Martin Ybañes Ybañes (sic) de la/ Plaça e a Pacoal de Yçiar mi padre por/ mandamiento de los alcaldes e del regimiento para en a/iuda de las costas que obieron fecho en traer la or/ ordenança (sic) conçeçill mandaron a mi el dicho Pacoal que/ deles (sic) diese e paguase veinte e tres ducados/ de oro que estaban mandados los qual(es) dichos ducados he/ los paguados a los dichos Martin Ybañes e a mi pa/dre asi montan los beinte e tres ducados (tachado: quatro)/ nuebe mill quinientos e veinte maravedis montan nuebe mill e quinientos/ e veinte maravedis	IX mil DXXVI/
Yten mas pague a Pascoal de Arteagua por/ vertud de vna çedula de serbiçio que tenia de Hurtado/ capitan de esta frontera la qual se contenia el/ serbiçio de fasta los onze de enero e de antes en las/ primeras cuentas estava contado fasta los beinte de desienbre/ asi tiene del mes de desienbre onze dias e onze de/ genero asi son veinte e dos dias por dia coaren/ta mravedis montan ochoçientos e ochenta maravedis	DCCCLXXX/
Yten mas pague a Domenja la reguatera por las/ candellas desde el primero dia de genero fasta en fin/ de março que son guastados treinta e dos lybras/ a doze maravedis la lybra asi montan tresientos e ochenta/ quatro maravedis	CCCLXXXIIII/
Yten mas di al onbre probe que esta en la carreta por/ quanto comio de la panadera çiertos panes el qual esta/ ba lorando e me roguo que le paguase e le pague una/ tarja (e) medio asi montan quatorce maravedis	XIIII/
Yten mas mermaron e faltaron en los çient e nueve/ ducado(s) que reçeçimos de Lope Ybañes del peso de alla/ a los pesos que abiamos dado en Fontarrabia e a Juan/ en todos los oros coarenta garras de doblas que montan/ çient e sesenta maravedis	CLX/

	XI mil CLXVIII// (Imagen 026)
(Cruz)/	
Yten mas descontaron en el regimiento a Pedro de Asençio/ en los bienes de los huérfanos de Juan de Arriagua/ medio millar que montan veinte maravedis	XX/
Mas en este dicho dia a Maria Jacue de Aldai de çi/ çierto (sic) guanado que ubo con Diego de Ybiri defunto/ vn millar que monta coarenta maravedis	XL/
Yten mas se pierden en los dyz e ocho mill e tre/sientos maravedis contando por cada ducado coarenta/ e çinco tarjas montan los dichos diz e ocho mill e/ tresientos maravedis montan en ducados coarenta e çinco ducados asi se pierde de cada ducado/ vna tarja asi que son coarenta e çinco tarjas mon/tan quatroçientos e çinco maravedis esto tenia por a/siento el dicho cogedor de reçeibir el ducado a/ los coarenta e çinco tarjas	CCCCV/
Yten mas dimos en este dicho año de mill e quinientos/ e quatro años a frai Pedro de Çarate por el/ serbiçio que fizo en la coaresma dimos ocho doblas/ los quales montan en maravedis tres mill e dozientos/ e treinta e dos maravedis contando por dobla coare/nta e çinco tarjas menos dos blancas montan lo/ susodicho	II mil CCXXXII/
Yten mas di a Dominguo Ruiz quando se yba al/ llamamiento e junta generall que se fasia en la villa/ de Verguara en el año de mill e quinientos e quatro/ en el mes de abril dy en la primera yda vn ducado/ que monta quatroçientos e quatorze maravedis	CCCCXIII/
	IIII mil CXI// (imagen 027)
(Cruz)/	
Yten mas pague a Martin Ruis de Arteaga de la/ Vailestania que serbio desde el dia de que/ le pago Pascoal asta los veinte (de) desien/bre fasta siete de enero que le damos/ ochoçientos e veinte maravedis que serbio que le dimos/ mas vn dia que aqui estaba	DCCCXX/

A Juan Ruis que enbie a Birriatua vna bes/ coarenta maravedis	XL/
Otra bes que le enbie a Juan Ruis (a) Alçola/ coarenta maravedis	XL/
Mas tres tarjas que le di por mandado/ de los alcaldes a vnos de Portoga/lete que venian tomados de los françe/ses	XXVII/
Mas a los dos vailesteros e medio/ sin Pascoal por serbiçio que fisieron/ desde el dia de que pago Pascoal hasta/ los veinte de desienbre que serbieron/ veinte ducados dias a rason de tres tarjas e/ medio montan los ducados enteros son mill e/ tresientos e ochenta (e) seis e (tachado: ilegible) el/ medio serbio veinte (e) seis dias e page/ a beinte maravedis de cada dia son quinientos/ e veinte que son por todo mill e nueve/çientos e seis	I mil DCCCCVI/
A Nian el pasajero mandaron dar dosi/entos maravedis para adobar a su pasaje/ a veinte de enero	CC/
	III mil XXXIII// (Imagen 028)
(Cruz)/	
Mandaron dar a Juan de Aguirre en la segunda/ vegada que enbiamos por el e vino veinte/ tarjas a veinte (e) tres de enero çiento e ochenta	CLXXX/
A Juan Ruis de Alçola que fue por el a Marquina	XL/
El cobrir del ospitall con tresientas e çincoente/ tejas que lebe e el gasto tresientos e sesenta	CCCXL/
A Domingo Ruis de quando fue con el enplasamiento/ a Bilbao que serbio ocho dias e dio por el treslado/ tres tarjas que son quinientos e coatro maravedis	DIIII/
Mandaron a Juan Ybañes por el treslado de los en/cabeçamientos de las alcabalas a X de febrero coa/tro tarjas que son treinta e seis maravedis	XXXVI/

Mandaron pagar a Diego de Aro por la falta del/ alcabala de(l) año pasado tres mill tresientos/ e setenta maravedis tengo vna albala de ello	III mil CCCLXX/
A Domingo vellador por el pregonaje ochoçientos	DCCC/
Vn moço que enbiamos a Juan de Aguirre el de aqui por/ que nos dixiese por donde se esaminaron los/ montes	LX/
Dos ducados que le mandaron dar a Chopelo por la ida que fiso a Bailadolid ochoçientos e veinte/ ocho	DCCCXXVIII/
Al flaire que pedrico (sic) en el primero dia de co(a)/resma çinco tarjas	XLV/
Por la ordenanca que trimos (sic) del corregidor vn/ castellano a maestro Miguel	DXXXI/
	VI mil DCCIII// (imagen 029)
(Cruz)/	
Por la plematica vn castellano quinientos qui/nientos (sic) e treinta (e) vno	DXXXI/
Al mensajero que lo troxo (tachado: treinta se) çincoen/ta (e) seis maravedis	LVI/
A Juan Ybañes por el treslado de la ordenança/ del conçejo çiento e dies maravedis	CX/
A los que troxieron la nueba de la pas/ tres tarjas	XXVII/
A vna muger medio tarje por limpiar/ la plaça	IIII/
Las medidas del aseite ocho pieças/ costaron dosientos e dies maravedis	CCX/
A la muger de Juan de Orio por que sailiese/ de la iglesia de sant Migel mandaron al/quilar vna casa por lo coal les di çiento/ e çincoente maravedis	CL/
Mandaron enviar vna muger a Deba por sa/ber de como fasia el enplacamiento	IX/

El padron de las cuentas e ordenanças/ çient maravedis	C/
Mas di a Pedro Dabill por el poder que fixo/ para la junta deysecho (sic) maravedis	XVIII/
Mas enbiamos a la junta sobre el consolado de/ Aragon e respuesta del (tachado: de) repartir del trigo/ que benia del Andalusia a vna muger çiençenta/ e coatro maravedis	LIIII/
	I mil CCLXIX// (Imagen 030)
(Cruz)/	
A vna muger que mandaron enviar a Ondarroa de como se abian de juntar los ofiçiales de sobre la juridiçion	IX/
A Domingo de Laris por ir a Lequeitio que serbio dos/ dias de si podiese vender el trigo dos tarjas	XC/
En el dia que fueron los ofiçiales a Veorosorosi/ en el primero dia gastaron dosientos maravedis a poner los mojones	CC/
El encabeçamiento de las alcabalas veinte reales nuevos/ e dose maravedis de buena moneda e mas el traer çin/co tarjas que son ochoçientas e veinte	DCCCXX/
Tres carpinteros que pusi en la casa de la plaça/ con dos soilibas e clavos e lo que obo menester de tabla/ çiento e setenta	CLXX/
A vna pinaça que enbiamos a la abra fuera pensando que era del Andalusia dies tarjas	XC/
A los que sacaron de la nao de Sant Sabastian las/ velas a X onbres cada dies tarjas çiento e ochenta	CLXXX/
A Domingo Ruis por el serbiçio que fiso en la junta/ general de Vergara trese dias e vna muger/ que mando pagar dose tarjas que enbio con los registros/ del conçejo son ochoçientos e nobenta (e) dos maravedis	DCCCXII/
Del trigo que se troxo de Deua troxieron veinte fanegas/ en diseseis doblas perdieron diseseis tarjas/ porque las dieron a XLIII e mas mandaron pagar veinte gramos que	

son dies tarjas e mas mandaron/ dar coatro tarjas que dio Pedro Lopes a las pana/deras e costo a XXXV e mandaron dar/ a treinta e coatro de manera que se pierde	CCCL/
	II mil DCCCCVII// (Imagen 031)
(Cruz)/	
Mando pagar Pedro Lopes a Pascoal de Ibarra/ por el onbre que estaba en la carreta disiesiete tar/jas por flete e dio el mismo Pedro Lopes tres/ que son veinte tarjas que montan çiento e ochenta	CLXXX/
A Lope enbiamos a Fontarrabia por si podia/ aver del trigo pague çiento e çincoenta maravedis	CL/
(tachado: a Domingo de Laris) Media fanega que mandaron dar a Juan Peres/ una coarta e a la muger de Juan de Laranga/ e a la de Martin Çuri otra coarta por el trigo/ que se les tiro prestado del Andalusia a Juan Ybañes	CL/
Mando pagar Pedro Lopes coatro tarjas que di a/ vno que vino con el enplasmiento de los alcaldes/ por el treslado que son treinta (e) seis	XXXVI/
Otra ves que labraron en el ospital coatro/ carpinteros e Domingo en adobar el fogo(n) que/ estaba por caer ochenta maravedis	LXXX/
Mas enbie a Domingo velador por el/ esaminador e non bino el esaminador de los montes/ en aquell dia e despues de esto enbie al/ dicho Domingo otro dia e vinieron los/ dos para Domingo de las dos idas ochenta/ maravedis	LXXX/
El requerimiento que fiso Juan Ybañes en Ondarroa/ a Juan Veltran coarenta maravedis	XL/
Mas a Gonçalo de la Torre que fue este año en el/ primer terçio a pagar el alcabala e fue dos/ veses e dio seis tarjas al Diego de Aro e serbio/ coatro dias en todo dosientos e nobenta (e) coatro	CCXCIII/
	I mil X// (imagen 032)

(Cruz)/	
La comida que fieron (sic) los ofiçiales en Dostu en la/ segunda ves cuando vendimos los castainales/ e coando vendimos el mañçanal de Juan Ruis	CC/
Mandaron enbiar una muger sobre lo de Sant/ Sabastian e Fontarrabia coastos (sic) procuradores/ enbiaban	IX/
A Gonçalo de la Torre enbiamos sobre el mes/(mo) caso de Sant Sabastian e Fontarrabia por/ procurador e serbio onse dias seisçientos e sesenta	DCLX/
Mandaron en el regimiento dar a Juan de Aportate/gui por las calçadas que fasia dos anegas/ de trigo (tachado: dos f) del preçio de a treinta e seis tar/jes que montan seis zentos e çincoenta maravedis	DCL/
Mas le mandaron a Estibaris por la calçada que fesiese en el camino de Sant Migel çiento/ e dies maravedis	CX/
Mandaron dar a Juan de Aguirre veedor de los/ montes en los dias que se entregaron a las par/tes los montes çiento e coarenta maravedis	CXL/
Lo que gastaron en el dia que alla fueron los/ ofiçiales dosientos e ochenta	CCLXXX/
Los dias que serbieron los ofiçiales lo prime/ro coando fueron los ofiçiales a junta con los de Onda/rroa (a) Arrantalaia coatro que mandaron a dos tarjas/ que son setenta (e) dos maravedis	LXXII/
	II mil CXXI// (imagen 033)
(Cruz)/	
Cuando fueron a Veorosorosi la ves prime/ra seis (tachado: dies) al molino de Juan Veltran mandaron a/ coatro tarjas (tachado: que son) veinte (e) coatro tarjas	CCXVI/
Otro dia que fuimos a mojonar al dicho Verosorosi e a ver a Dostu otros seis	CCXVI/

A Beraestiça (a) apear e a Dostua e a vender/ el castainal e a Juan Ruis a mojonar otros/ seis	CCXVI/
Andraberro a los caminos coatro a dos tarjas	LXXII/
El dia que se dieron los montes de Arno/ e Pagarola ocho que son dosientos (e) ochenta VIII	CCLXXXVIII/
Mas tengo de aber de vna cedu(la) que tengo/ del conçejo que me fesieron en el regimiento esta/ firmado de los alcaldes e ofiçiales mill e do/sientos maravedis de buena moneda que son mill e/ tresientos e veinte ducados por que me dieron/ el padron del alcabala en cabo del año e pa/gue de mi bolsa el principio de la dicha alcabala/ por esta perdida e costas del trigo/ que fesimos en el traer de alla e perdida/ de las sesenta anegas a VIII tarjas de cada fanega/ e de las costas primeras de Sant Sabastian nueve mill e tresientos e ochenta tarjas	IX mil CCCLXXXIII (sic)/
Mas la sacada de vna pinaçada que saco Andres Françe e Anton de Aguirre mando pa/gar el alcalde Pedro Lopes çient maravedis	C (tachado: I)/
	XI mil DCCCXIII// (imagen 034)
(Cruz)/	
Mas lo que gastaron los alcaldes pasados (al margen: de este año) en el/ seguimiento del enplasamiento que les iso el corregidor/ (tachado: e) por el caso de los maravedis condenados para la ca/mara de partes del fiscal de sus alteças/ tresientos e sesenta maravedis	CCCLX/
Mas lo que gasto el alcalde Migel en/ Vailadolid seiçientos maravedis	DC/
Mas el coaderno de la plematica e por/ trasladar el arançel de las justiçias e escribanos e/ merinos e preuosteis dosientos maravedis/ y sesenta mas (tachado: mas el sacar de la plematica los casos/ que tocan a los alcaldes e escribanos)	CCLX/
	I mil CCLXX/

En la sacristania viernes ve/inte (e) vn dias del mes de junio/ año de mill e quinientos e quatro años estando en regimiento Pedro Lopes/ de Jabsoro e Miguell de Elorreta alcaldes/ e Andres de Barroeta fiel e Juan Ramon/ de Aeria mayor de dias e Gonçalo/ de Meçeta regidores e el bachiller/ Juan de San Juan de Vuilla otro si regidor/ el dicho Andres de Barroeta fiel e borse/ro de la villa mostro e dio esta cuenta de/ suso del reçibo e gasto de su fieldad des/de que dio la primera cuenta en vno con el otro/ fiel Pascoal de Yçiar a los dichos alcaldes/ e regidores asi de lo por el reçebido como/ lo por el gastado segund pareçe por estas cuentas// (Imagen 035)// e sumas de cuentas contenidas en estas/ catorse planas con esta en que ba este feneçi/miento e los dichos alcaldes e regidores vieron/ e escodriñaron las dichas cuentas e fa/llaronlas çiertas e verdades e suma/ronlas e fallaron que lo reçebido por el dicho/ fiel era y es para en los dichos gastos/ que dio por cuenta quoarenta e çinco mill e quatro e se/tenta e seis maravedis de la moneda corriente e mas siete mil e seçientos e treinta e tres de la resta de los montes/ de mas de allende de lo que reçebio por las (tachado: cuentas) tierras del conçejo que se vendieron a su cuenta esta debaxo en otra plana e lo/ gastado por el dicho fiel segund pareçio de manera que todo lo/ reçebido por el dicho fiel soma e monta çincoenta e tres mill/ e çiento e nueve maravedis

(tachado: XLV mil CCCCLXXVI) LIII mil CIX

E lo por el gastado sesenta e siete mill/ e dosientos e nobenta e nueve de manera que es lo gastado mas/ que lo reçebido catorse mill e çiento e nobenta maravedis los quales/ le quedan por reçebir en el conçejo e por que esto es verdad (tachado: f) lo firmaron de sus nonbres e lo susodicho paso en presençia/ de mi Juan Ybañes de Meçeta escribano apostolico e real e del/ numero de la dicha villa e escribano fiel del dicho conçejo que aqui firme/ de mi nonbre en vno con ellos (signo) Joan Hubilla (firma) Miguel de Elorreta (firma) Pedro Lopes (firma) Gonçalo Yvañes (firma) Juan Ybañes (firma).

Los quarenta e çinco mill e quatro çientos e setenta/ e seis maravedis del reçibo del dicho Andres de Barroeta/ fiel son de los çiento e nueve ducados que dio Juan Lope/ de la Renteria los çiento prestados por vn año a los/ nueve por la venta e e (sic) casa e agoa que se le vendieron/ e los çiento le debe el conçejo por una obligaçion que se le/ fiso e quedan pagados todos los acredores de fas/ta oy dia e censos que se deben dos ducados a Igual Sevillano (tachadas dos lineas) (al margen: depues (sic) de esta afinaçion de

cuenta fue vendida una tierra castañal a los de Distua de baxo por diez ducados los quales reçebio el dicho Andres fiel para el pago de los quatorze mill e CXC maravedis e aquellos descontados queda el dicho Andres por reçibir en el conçejo dies mill e çinquenta maravedis)

Gonçalo Yvañes (firma) Pedro Lopes (firma) Migel de Elorreta (firma) Juan Ybañes (firma) Joan Hubilla (firma)// (imagen 036)

54

1504-07-05. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Andrés de Barroeta, fiel y bolsero, presenta las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1503 al 24-06-1504, realizadas por él y Pascual de Itziar, al nuevo concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana.

(Cruz)/ En la sacristania de la yglesia de Santa Maria de la/ villa de Motrico a V dias del mes de jullio año/ de I mil DIIII estando el regimiento los alcaldes el ba/chiller Juan de San Juan Hubilla e Andres de la Fe/rreria e Martin de Viluao e Domingo de Yviri fye/les e Ochoa Sabastian e Pedro Ybañes de Goytinis e/ Domingo Ruis de Carquiçano deputados regido/res de la dicha villa este presente año e Pedro Lopes/ de Javorso e Migell de Elorreta alcaldes que fueron/ en el año pasado tomaron las cuentas de lo res/çibido e gastado a Andres de Virroita (sic) fiel/ e volsero que fue del dicho año pasado de quinien/tos e tres a el qual les presento las cuentas arryba/ escriptas por el dicho fiel e firmadas de los alcaldes e/ fieles e regidores del dicho año pasado de quinientos e tres/ las quales dichas cuentas fesieron leer e las/ hesaminaron e sumaron e fallaronlas çientas (sic) segund/ e como en los fenescimiento de cuentas que fisieron los/ dichos alcaldes e ofiçiales del dicho año pasado se/ contiene en que se fallo que lo resçeuido por el dicho/ fiel del dicho conçejo por todo asi de la derrama de/ la pecha que se fiso en el dicho año sacando los dos/ cuentos (e) nobenta e tres mill e dosientos

maravedis como/ de los çient e nueve ducados que resçeuido de Lope/ Ybañes de la Renteria como de la vendita de las tierras/ conçeçibles que se vendieron por los dichos ofiçia/les del dicho año de quinientos e tres que montaron/ çinquenta siete mill e dosientos e quarenta e/ nueve e mas tresientos e çinquenta maravedis de la foguera de Astigarriuia e mas de los esquilmos de/ los montes conçeçibles que vendieron los dichos ofi/çiales del dicho año pasado ochenta e vn mill/ maravedis de manera que todo lo resçeuido por el/ dicho fiel soma dosientos e treynta e vn mill/ e seteçientos e nobenta e nueve maravedis e lo/ gastado por el dicho fiel monto dosientas e quarenta// (imagen 037) e vn mill e ocho çientos e quarenta e nueve maravedis/ de manera que es mas lo puesto que lo resçeuido dies/ mill e çinquenta maravedis los quales dichos dies/ mill e çinquenta maravedis queda a deber el dicho/ conçejo al dicho Andres fiel fenesçidas todas/ (las) cuentas de fasta este dicho dia (tachado: del dicho) de con el dicho/ Andres e con el dicho Pascoal fiel su conpañero/ e por que esto es asi verdad firmaron aquí sus/ nonbres Joan Hubilla (firma) Andres de (la) Ferreria (firma) Pedro Ybañes (firma) Domingo Ruys (firma) Domingo de Ybiri (firma) Pedro Dauill (firma) Miguel de Elorreta (firma).// (imagen 038)

(Cruz)/ (tachado: e despues de la afinaçion de esta cuenta fue vendita vna/ tierra castañal en el lugar de Doistua de Baxada lo qual estan/ plantados çiertos castaños que estan plantados por en la dicha tierra que asi esta vendita segund que mas largamente paresçe por la carta/ (de) venta que se le fue vendita a Martin de Doistua de Baxo se ha vendido/ por dies ducados (los) quales dichos dies ducados reçebio Andres/ de Berroeta nuestro fyel e los gasto en cosas e neçesidades del con/çejo segund que paresçe por este padron de esta otra parte e non enpesca/ donde esta borrado de vna obligaçion del bachiller de Vuilla/ que se remato por que los dichos sesenta que el dicho bachiller no los/ dio e por ende se le remataron).// (imagen 039)

(Cruz)/	
Yten se vendieron en el año de mill y quinientos y quatro (tachado: e coatro çientos) en/ nuestra fieldad los montes de Sasanbe e Arno e/ Arreista segund estan senaillados e tanvien a Guin/di como se pareçe en el regjsto (sic) de Juan Ybañes esamina/dor por Juan de Aguirre esaminador veçino de Amaio/ con otro aconpainado larmado (sic) Juan de Aguirre veçino de Motrico los coales esaminaron los dichos mon/tes susos nonbrados e senaillados por los dichos/ esaminadores e Sabastian de Sarasua e Juan de/ Emasabell por tres mill cargas de carbon por cada/ carga tres tarjas montan nueve mill tarjas que son de esta/	

(tachado: d) moneda que corre ochenta (e) vn mill maravedis con los coales/ se pagaron las deudas que adelante se nonbraran que/ los deuia el conçejo	LXXXI mil/
Primeramente al bachiller Juan de Sant Juan de Vbilla/ por vna obligaçion que tenia contra el conçejo de/ treinta (e) dos quintales de fierro que nos igoalamos de/ dar a tresientos e veinte (e) çinco maravedis que monta los di/chos treinta e dos quintales a los tresientos veinte (e) çinco/ dies mill e coatro çientos e esta obligaçion fue/ del tiempo del año de mill e quinientos e dos	X mil CCCC/
Yten mas Jofre Ybañes de Sasiola tenia otra obliga/çion de coarenta e nueve quintales al preçio suso non/brado montan los dichos coarenta e nueve quintales/ quinse mill e nueve çientos asi vien son estos quintales del/ tiempo sobre dicho e non de este año	XV mil DCCCC// (Imagen 040)
Yten mas conoçieron los alcaldes e el regimiento/ a Pascoal de Meçeta vecino de esta villa por vn/ edefiçio que fizo en Arraurriagua su padre/ en vna fuente en tiempo de su fieldad conos/çimos por mandado de todo el pueblo / el regimiento diez mill e quinientos e oche/nta maravedis queda la piedra para el conçejo/ por que se le pago a Pascoal de Meçeta	X mil DLXXX/
Yten mas alcanço Juan Ybañes en el año de mill e quinientos e dos e de tres en las/ cuentas que dio a los alcaldes e el regimiento/ de diz e siete mill e çient e nobenta e/ quatro maravedis	XVII mil CXCIII/
Yten mas el alcançe que fisimos nos los/ dichos fielles Andres de Berroeta e Pascoal/ de Yçiar desde el dia de sant Juan de/ (Ju) nio fasta el año nuevo alcançamos de/ diz e nueve mill e dozientos nobenta/ tres maravedis de lo otro quedamos a deuer para la/ copia de la terçia parte para en conplymiento/ de beinte e siete mill maravedis	XIX mil CCXCIII/
Yten mas vendimos nos los alcaldes/ e regimiento vnhas pocas de tierras a Juan/ Peres de Doistua por dose ducados mon/tan en maravedis	IIII mil DCCCC IX IIII/
Yten mas vendimos otras tierras a Juan/ Ruys de la Plaça por trese ducados/ que montan en maravedis	V mil CCC IXX VIII/

Yten con estas tierras (tachado: e) dos de suso se/ pago a Martin de Villuao veynte e çin/co ducados que se le deuian veinte e siete/ ducados al dicho Martin de Vylluao e se/ le deben dos ducados al dicho Martin de/ Villuao

V mil CCC IXX
VIII//
(imagen 041)

Yten mas se le vendieron a Lope de la Renteria la/ agoa que deçiende por la sierra de Leete abaxo a la/ casa del ganado e la venta por nueve ducados que/ dio por ellas e por çient ducados que enpresto al conçejo/ sin interese a plaso de vn año e medio los quales/ çiento e nueve ducados reçebio el dicho fiel para gastar/ e los gasto para el conçejo segund se contiene en las/ cuentas por el arriba dadas/ Pedro Lopes (firma) Johan Hubilla (firma) Gonçalo Yvañes (firma) Juan Ibañes (firma) Miguel de Elorreta (firma).// (imagen 042)

55

1504-08-06. Bergara

Juan López de Eizagirre reconoce, en carta de conocimiento, a Domingo de Ibiri, fiel y cogedor, haber cobrado la foguera de la villa de Mutriku.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana. Billete cosido al cuaderno de cuentas de 1504-06-24 a 1505-06-24.

(Cruz)/ Conozco yo Juan Lopes de Eizaguirre que reçebi de Domingo de Ybiri/ fiel y cojedor del año de I mil DIIII años por ochenta y tres fuegos y medio con Astigarribia por cada fuego LXVII maravedis (y) medio y porque esto es verdad/ firme aqui mi nombre fecha en vyernes en la villa de Vergara a dies/ y seis de agosto de I mil DIIII años./ Juan Lopes de Eyzaguirre (firma).

Pago por la carta de pago XII maravedis/ V mil DCXXXVI// (imagen 005)

56

1504-08-20. S.L.

Fernando de Vallejo, escribano de cámara y de la real audiencia, reconoce, en carta de conocimiento, a Juan Ibáñez de Mezeta, haber cobrado por los derechos de una real provisión para la villa de Mutriku.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana. Billete cosido al cuaderno de cuentas de 1504-06-24 a 1505-06-24.

(Cruz)/ Conosco yo Fernando de Vallejo escribano de camara e de la/ avdiencia de sus altetas conosco que resçebi de/ vos Juan Ivañes de Meçeta de çiento e/ treynta e vn maravedis e medio que se me deuen de los derechos de la prouision que llevo Andres/ de Herrera para el conçejo de Motrico. Fecho/ a XX de agosto de I mil DIIII. Vallejo (firma).// (imagen 024)
23.758// (imagen 025)

57

1504-12-30. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Andrés de Barroeta y Pedro de Itziar, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1503 al 24-06-1504, realizadas al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana.

(Cruz)/ En el nonbre de Dios e de la virgen gloriosa/ señora santa Maria estas son las cuentas/ reçibos e guastos de este presente año de/ quinientos e tres fasta el año nuevo e dende/ en adelante.

<p>Primeramente reçebimos por virtud de vna/ derrama que se derrasmo en el dicho año de I mil DIII fasta/ el año nuevo en que se derramo ochenta blancas/ por millar la qual dicha derrama monta nobenta/ e tres mill e dozientos maravedis sin los descuentos/ que se han de fazer</p>	<p>XCIII mil CCI (sic)/</p>
<p>Esto es lo que habemos puesto contra esta dicha/ derrama nos los dichos fielles Andres de Berroeta e/ yo Pascoal de Ysar vecinos de esta dicha villa./ Primeramente pusimos a ocho de Jullio por/ virtud de vna alualla firmada de Jofre Yba/ñes de Sasiola e de Pedro Dabill de Aguirre/ alcaldes del año de quinientos e dos por ocho/ espinguardas a Françisco de Loyola por cada/ espinguarda dizesyete tarjas montan las dichas/ ocho espinguardas (tachado: treinta) çient e treinta tar/jas asi montan en maravedis mill e dozientos e quinze/ maravedis</p>	<p>I mil CCXV/</p>
<p>A diez de jullio enbiamos a Maria Juanguo de Arriolla a Deba/ con una carta que enbio el señor corregidor a la qual/ dimos vna tarja montan nueve maravedis</p>	<p>IX/ I mil CCXXVIII (Imagen 001.)//</p>
<p>Mas fue (tachado: a ocho de Jullio) diguo a doze de/ Jullio fui yo el dicho Pascocoall (sic) a Deba por/ traer el conçierto que eran con los carniçeros/ e entre el pueblo en lo qual ponguo por mi tra/bajo dos tarjas monta dizeocho maravedis</p>	<p>XVIII/</p>
<p>Mas fue otro dia enseguinte me fui a Deba/ a traer la lybra de la carniçeria e a guotejar/ con la nuestra lybra en lo qual ponguo por mi trabajo/ dizeocho maravedis</p>	<p>XVIII/</p>
<p>Mas pusi a veinte de jullio por lebar vna/ carta vna carta (sic) a Hondarroa la qual enbio el/ señor (tachado: corre) alcayde de Fonterrabia di a vn moço que enbie nuebe maravedis</p>	<p>IX/</p>
<p>Mas enbiamos a veinte e vno de jullio a/ Perisca de Çaballagua (a) Aiçpeitia a traer/ la lybra de la carniçeria la qual fizo vna/ noche alla a la qual dimos treinta e seis maravedis</p>	<p>XXXVI/</p>
<p>Mas dimos a vn otro moço por lebar vn manda/miento del señor don Carlos a Deba vna tarja</p>	<p>IX/</p>

Mas fue a Deba por saber de como traian las/ carnes dizeocho maravedis	XVIII/
Mas este dicho dia a vn otro moço por lebar vna/ carta a Deba si la pinasca se aparejaba o non/ vna tarja	IX/
	CXVIII (Imagen 002)//
A beinte e çinco de jullio enbiamos dos procu/radores a Usarragua los quales son los siguientes:/ Juan Ybañes de Meçeta e Guonçallo Ybañes/ de Meçeta los quales serbieron cada quatro dias/ que monta quatroçientos e ochenta maravedis	CCCCLXXX/
Mas di a beinte e çinco dias de este dicho mes/ en fazer los pesos del contrapes por el/ obrage del ferrero seis tarjas que montan en/ maravedis çinquenta e quatro maravedis	LIII/
A beinte e seis dias de Jullio partio/ Dominguo el bellador a don Carlos Enriques/ de Çisneros que nos rellebasen de la pinaça/ que mando armar su merçed e de la gente çaiça/ en lo qual fizo çinco dias a lo qual le mandaron/ dar los dichos alcaldes e el regimiento por dia çinco tarjas que montan en maravedis dozientos e treinta maravedis	CCXXX/
Mas dimos a vn onbre que enbio el señor/ don Carlos con cartas por la costera di/mos vna tarja para beber	IX/
A ocho de agosto di a Juan Ybañes/ por quatro dias que serbio en la junta de Gue/taria por dia sesenta maravedis montan dozientos/ e coarenta maravedis	CCXL/
Mas di al dicho Juan Ybañes de Meçeta/ por quanto le mandaron los alcaldes yr a la/ plaça de Mendaro para que les notificase a los/ picaneros e ballesteros que teniamos de alla a lo/ qual me mandaron dar por su trabajo sesenta maravedis	LX/
	I mil LXXIII (Imagen 003)//

Mas dimos a quatorze de agosto a Dominguo/ el bellador por cortar la brasca en baxo/ de la tallaia para fazer el faro por su trabajo treinta maravedis.	XXX/
A dize nuebe de agosto nos mandaron dar/ los dichos alcaldes a Juan de Orio e a su muger/ por quanto estaban enfentados (sic) por mandamiento/ de los alcaldes nos mandaron dar seis tortas de cada seis blancas que montan dizeocho maravedis	XVIII/
Mas dimos al dicho Juan de Orio el otro dia/ en siguiente quatro tarjas para pan e para/ sidra que montan (tachado:treinta) veinte e siete maravedis	XXVII/
Mas dimos a veinte e dos de agosto a/ Juan de Orio e su muger en su nonbre a la/ fleira de san Miguell tres tarjas montan/ veinte e siete maravedis	XXVII/
Biespera de sant Bartollome se momenço a/ lynpiar la puente de Arratarriagua de las/ paredes derrocadas en lo qual sirbio el bella/dor biejo vn dia a lo qual dimos por su/ trabajo tres tarjas montan beinte e siete/ maravedis	XXVII/
Mas di a la freira de sant Miguell dia/ de sant Bartollome para Juan de Orio e su muger/ dos tarjas montan dizeocho maravedis	XVIII/
A beinte e ocho de agosto obro el dicho/ bellador a lynpiar la puente de Arratarri/agua a desazer las paredes derrocadas obro/ dos (tachado: tres) dias a lo qual le viene de su trabajo/ seis tarjas montan çinquenta e quatro maravedis	LIIII/
	CCI (Imagen 004)//
Mas pague a la reguatera Domenja por virtud/ de vna alualla firmada de Jofre Ybañes/ de Sasiolla e de Pedro Dauill de Aguirre del (tachado: dichos) alcaldes/ del año de quinientos e dos e de tres ocho lybras de/ candellas de la veilla la lybra a razon de quatorze/ maravedis montan çient e quinze maravedis	CXV/
Mas pague a Juan de Berarreçtiç por vn madero/ que dio para fazer los caminos de Mixo por virtud/ de vna alualla	

firmada de los dichos alcaldes del/ año de quinientos e dos seis tarjas que montan/ çienquenta e quatro maravedis	LIIII/
Mas pague a Pedro Sayz de Arança mendia de to/da la su pecha por quanto dixo que tenia sa/cado el partido con los dichos ofiçialles del año/ de I mil DIII de ser quito de su pecha la qual monta/ çient e coarenta maravedis pague mas por manda/miento del alcalde	CXL/
Mas pague a Ochanda de Egurrolla por el tra/bajo del peso de las farinas toda su pecha entera/ que montan en maravedis dozientos e diez maravedis	CCX/
Mas pague a beinte e nuebe de agosto dia miercolles/ en la villa de Çumaia al cogedor de la foguera/ por ochenta e tres fueguos medio con Astiguarribia por/ cada fueguo nobenta e siete maravedis (e) medio los quales dichos/ fueguos montan ocho mill e çient e sesenta maravedis/ sin perdida de moneda e de peso de aqui alla/ montan lo susodicho	VIII mil CLX
	VIII mil DCLXXIX (Imagen 005)//
Mas pague la perdida de dizeocho ducados los cuales dichos ducados eran de peso en la villa de/ Motrico e los reçebi por de peso en los cuales dichos/ ducados faltaron quatroze granos montan los granos sesenta maravedis e mas la perdida de cada ducado/ vna tarja por que los reçebi a coarenta e seis/ tarjas en Motrico e non los quiso reçebir e mas de/ coarenta e çinco tarjas desiendo que asi tenia/ asentado con la prouinçia e asi se pierden/ dizeocho tarjas en dizeocho ducados montan/ çient e sesenta e dos maravedis.	CLXII/
Mas la mi soldada e trabajo que reçebi en/ fazer la dicha paga guaste vn dia lo qual esta/ puesto sesenta maravedis por dia montan	LX/
A beinte e ocho de agosto pusi (sic) por carrear/ la brusqua a la tallaia a dos mujeres cada/ quinze maravedis montan treinta maravedis	XXX/

Mas pague al dicho cogedor en Çumaia por/ la carta de pago vn reall por lo de la villa/ e por lo de Astiguarribia que montan treinta e/ quatro maravedis	XXXIII/
A beinte e ocho dias de aguosto de mill e/ quinientos e tres años obraron çiertos onbres/ en la puente de Arratarrigua en lo qual obro Do/mingo el bellador quatro dias en sacar la piedra/ por cada dia dimos tres tarjas asi montan/ doze tarjas los quales montan çient e ocho/ maravedis	CVIII/
	CCCCLXIII (Imagen 006)//
Mas pague a dos moças que obraron en los ocho/ dias continuos las quales eran Maria de Ariz/ e la fija de Maria de Anpuero por cada dia quinze maravedis montan dozientos e coarenta maravedis	CCXL/
Mas fizo el bellador biejo otros çienco dias/ con Dominguo el bellador los quales montan en maravedis/ çient e ochenta maravedis los quales serbio despues/ que bino Dominguo de Laredo	CLXXX/
Mas di a Dominguo de Arteagua por mandamiento/ del alcalde Pedro Lopez quando bino la pinaça/ de Sant Sabastian pusieronle por guarda/ a lo qual le mandaron dar dos tarjas montan dize/ocho maravedis	XVIII/
Primer dia de setienbre estando en el regimiento/ hordenaron que fuesemos el alcalde Pedro Lopez/ de Jausoro, Juan Ybañes escribano fiel e los dos fiell/es a mirar las tierras conçeçibles que eran por las/ partes de Gualdona e Yurre e Çaturraran e por/ las partes de los mollinos e baxo de Verbu los quales/ dichos ofiçialles se fueron con sus testiguos los/ quales son los siguientes: Pedro de Gualdona e Juan Peres/ el rodero e Juan Ferrnandez de Yurre e Andres de/ Yurre e la nuera de Juan Peres el rodero a los quales/ dichos onbres mando el dicho alcalde que les paguase/mos cada quinze maravedis asi montan lo de los testigos setenta/ maravedis asi en semejante mando que se paguase por/ cada persona de nosotros cada quatro tarjas/ asi montan çient e quarenta e quatro maravedis/ e esto se yzo por mandamiento del alcalde Pedro/ Lopes	CXLIII/

	DCL (Imagen 007)//
A diez del mes de setiembre fui yo el dicho Pascoal/ por mandado del conçejo de esta villa de Motrico/ a la junta e lamamiento que se fizo en la villa de la/ Renteria en lo qual fize seis dias por dia sesenta/ maravedis asi montan (tachado: çient e sesent) tresientos e sesenta/ maravedis	CCCLX/
Pague por virtud de (interlineado: una) esta alualla en lo en ella/ contenido del año de I mil DII años por el serbiçio/ de la veilla (sic) de vn mes a Domingo el bellador/ dozientos e veinte e çinco maravedis	CCXXV/
Pague por virtud de otra alballa firmada de los/ alcaldes del año de quinientos e dos a Juanguo de/ Urruçuno cantero por çiertos serbiçios que fizo/ en fazer las calçadas en doze dias por dia quatro/ tarjas que son coarenta e ocho tarjas que montan quatro/ çientos e treinta e dos maravedis a veinte e quatro dias/ del mes de setiembre	CCCCXXXII/
Mas pague a Juanguo de Moille a los veinte e quatro dias/ del mes de setiembre por virtud de vna alualla/ del año de mill e quinientos e dos çiençuenta e dos/ tarjas firmada de los dichos alcaldes de Jofre Ybañes de Sasiolla e de Pedro Dabill de Aguirre que montan/ en maravedis quatro çientos e sesenta e ocho maravedis	CCCCLXVIII/
Mas pague a Martin de Ollarriagua por siete/ dias que obro en las dichas calçadas por dia quatro/ tarjas de montan veinte e ocho tarjas los quales/ montan dezientos çinquenta e quatro maravedis los/ quales se contienen en vna çedula	CCLIII/
	I mil DCCXXXIX (Imagen 008)//
Mas pague a beinte e quatro dias del mes de/ setiembre a Martin cantero por quatro dias que/ obro en las dichas calçadas en el año de I mil DII/ e de quinientos e tres por cada dia quatro tar/jas que montan çient e coarenta e ocho maravedis	CXLVIII/

Mas pague a Tomas pecherero a dos de/ otubre por virtud de vna çedula firmada/ del alcalde Pedro Lopez de Jausoro del año/ mill e quinientos e tres e de quatro por los/ serbiços que fizo en los caminos del año de quinien/tos e dos coarenta e dos tarjas que montan en maravedis/ tresientos e setenta e ocho maravedis	CCCLXXVIII/
Mas pague a los ballesteros que se partieron de Fon/terrabia viespera de santa Maria de Aguosto a/ quatroce dias del mes de aguosto e binieron a/ çinco de setiembre los quales serbieron cada veinte/ (tachado:dias) e dos dias por dia çinco tarjas medio por/ cada dia e eran quatro onbres los quales montan/ quatro mill e tresientos e sesenta maravedis	IIII mil CCCLX
Mas pusi (sic) a tres dias del mes de otubre del año/ de mill e quinientos e tres el qual era sobrino/ de Juan Ybañes por los trabajo(s) que reçebio de/ Marquina fasta Motrico los dichos alcaldes me mandaron/ que le diese quatro tarjas que montan treinta e seis/ maravedis	XXXVI/
Mas pague a Pedro Dabill de Aguirre por/ mandamiento de los alcaldes e del regimiento a seis/ de otubre vn florin de oro que monta en esta monera corriente dozientos e ochenta/ e ocho maravedis	CCLXXXVIII/
	V mil CCX (imagen 009)//
Yten mas pague a tres de otubre de qui/nientos e tres a Juan de Aguirre vecino de/ Berriatua por el esamin (sic) que fizo en los/ montes conçeçilles que conpraron el bachi/lter Juan de San Juan de Vbilla e Juan/ Ybañes e Andres de Berroeta a lo qual le/ mandaron dar vn ducado a lo qual le pa/gue montan quatroçientos e quatorze maravedis	CCCCXIII/
Mas di a Juan Ruiz de Alçalla quando/ enbiamos por el dicho Juan de Aguirre e/saminador de montes por el trabajo que/ reçebio coarenta e çinco maravedis	XLV/
Mas enbiamos a Charina el de Ybirriagua/ a Tollosa para traer el mandamiento/ de que se aforasen los triguos benidos/ por via de mar la qual non truxo reca/udo mando	

el dicho alcalde que se le paguase/ por su trabajo a la dicha Charina seis/ tarjas que montan en maravedis çinquenta e/ quatro maravedis	LIIII/
Yten mas pague por virtud de vnas cuen/tas de la fiedad de Anton de Aguirre del/ año de mill e quinientos e vno que alçalzo/ al conçejo de mill e tresientos e sesenta e vn/ maravedis los quales dichos maravedis pague a Pacoal de/ Arteagua en nonbre de Anton de Aguirre por/ mandamiento de los alcaldes en el regimiento	I mil CCCLXI/
	I mil DCCCLXXIIII (imagen 010)//
Yten mas pague a doze del mes de octubre por/ mandado de los alcaldes e del regimiento a Pedro Lopez/ Jausoro alcalde por vna ordenança que allo/ en sus escrituras quatro tarjas monta treinta e/ seis maravedis	XXXVI/
Mas di a Mohurdin a dizeseis de octubre por manda/do del alcalde Miguell de Elborreta por que se fuese/ de la villa mando que le paguase dos tarjas montan/ dizeocho maravedis	XVIII/
Mas di a Juan Ybañes quando se fue por el manda/miento del corregidor para que se aforasen los trigoos/ que eran benidos por via de mar en lo qual serbio/ quatro dias en qual se fue a dizeseis de octubre dia/ martes e vino a veinte dias del dicho mes por dia sesenta maravedis monta dozientos e coarenta maravedis	CCXL/
Mas pague al dicho Juan Ybañes por el mandamiento del/ señor corregidor por la su firma treinta e/ seis maravedis e por la otra de Miguell Perez trein/nta (sic) e dos maravedis asi que son por todo del dicho/ mandamiento sesenta e ocho maravedis	LXVIII/
A dizeocho del mes de octubre hordenaron de/ mirar todos los dichos fueguos de la dicha villa los/ alcaldes e fielles e regidores e jurados en lo qual/ eran a mirar los siguientes Pedro Lopez de Jausoro/ e Miguell de Elorreta alcaldes e Andres de Berroeta e/ Guonçallo Ybañez de la Torre e Domingo de Artea/gua e Fernando de Ançariça e Miguell tonellero/ e yo el dicho Pascoal e Domingo el bellador asi	

que son/ por todo nuebe onbres por cada vno me mandaron que/ le paguase dos tarjas asi montan çient e sesenta e/ dos maravedis	CLXII/
	DXXIII (imagen 011)//
(Cruz)/	
A dizenuve del mes de otubre estando/ en el regimiento lamaron a Pedro Dabill de/ Aguirre a sentar en el hordenança que tiene/ el regimiento en cosas de los fornos que tienen/ fechos en los sobrados de las casas por el/ asiento que fizo en la hordenança me mando/ que le paguase dos tarjas por quanto non quiso/ asentar el escribano fiel asi montan dyzeocho	XVIII/
Mas di a vna muger a beinte e ocho de otubre la qual enbiamos llamar por mandamiento del/ regimiento a Juan de Aguirre vecino de Berriatua esa/minador de los montes de los montes (sic) conçeçilles/ a la qual muger dimos tres tarjas asi montan ve/ynte e siete maravedis	XXVII/
A beinte e ocho de otubre dia sabado di por/ mandado de los alcaldes a los fraires de santa Maria de Arançazu por lymona quinze tarjas/ asi montan los quinze tarjas çient e treinta e/ çinco maravedis	CXXXV/
Yten mas pague al bachiller de Ubilla por/ su aboguaçia tres mill maravedis	III mil/
Yten mas los dos alcaldes dos mill maravedis	II mil/
Yten mas los quatro deputados cada quini/entos maravedis monta dos mill maravedis	II mil/
Yten mas los dos fieles cada mill maravedis/ montan dos mill maravedis	II mil/
Yten mas el escribano fiel por su escribania/ mill maravedis el qual era Juan Ybañes	I mil/
	X mil CLXXX (imagen 012)//

Yten mas el papel e çera e tinta mandaron/ pagar al dicho Juan Ybañes e al fiel a los/ dos cada (tachado:çinquen) çient e çinquenta maravedis montan/ tresientos maravedis	CCC/
Yten mas fui yo el dicho Pascoal de Yçiar a/ Yçpeitia (sic) con el terçio segundo del alcaballa/ con onze mill e çient maravedis los quales pesaron de/ menos en el peso de Ayçpeita que enbio de Motrico/ quinze granos que monta setenta e çinco maravedis	LXXV/
Yten mas pague a primer dia de nobienbre por/ virtud de vna çedulla firmada de Jofre Ybañes/ e de Pedro Dabill de Aguirre alcaldes del año/ mill e quinientos e dos e de tres a Domingo/ Ybiri cantero por çiertos serbiçios que fizo en las/ calcadas por çinco dias por dia quatro tarjas que/ montan veinte tarjas asi montan en maravedis çient e/ ochenta maravedis	CLXXX/
Yten mas fui yo el dicho Pascoal a quatro de/ nobienbre por mandado de los alcaldes e del re/gimiento a Alçolla a los conmpradores de los montes si/ lo querian conprar o non a fazerlos saber e allende/ de ello si podiamos aver algunos ballesteros para/ enbiar a Fonterrabia ponguo por mi trabajo trein/ta maravedis	XXX/
Yten mas a çinco de nobienbre me mandaron yr/ los alcaldes a Marquina a conçertar con çiertos/ ballesteros que abiamos menester de enviar para Sant Sabastian en lo qual guaste con vn mançebo que bino/ de alla e en mi trabajo del dia sesenta maravedis	LX/
	DCXLV (Imagen 013)//
Yten mas se guasto en la venida de los dichos/ ballesteros de Marquina en casa de Juan Ybañes/ de Meçeta en el beber que fisieron guastaron/ ocho tarjas que montan en maravedis setenta e dos/ maravedis	LXXII/
Yten mas pague por mandado del alcalde Pedro/ Lopez de Jausoro quando bino la nueva que los/ françeses eran lebantados e dexado su par que/ enbiaron con aquella nueva a Deba e a Ondarroa/ dos moços a los quales dimos cada sendos tarjas/ montan dycecho maravedis	XVIII/

Yten mas enbiamos a diez de nobienbre para/ la junta generall que se fasia en la villa de/ Fonterrabia del año de I mil D III enbiamos a Dom/inguo de Buruñano nuestro vecino en lo (tachado: en) qual serbio/ quinze dias a lo qual le mandaron pagar por dia/ çien cuenta maravedis asi montan sieteçientos e/ çienquenta maravedis	DCCL/
Yten mas pague a vn moço que enbiamos a/ Aportategui a Chaxi de Mendibelcua que se/ biniese a la villa a hablar con los alcaldes en dos/ pallabras al qual dicho moço di çinco maravedis	V/
Yten mas dimos a Ochoa de Sarasua por/ las prematicuas que truxo de los paños de/ Sant Sabastian por dos escrituras me mando/ el alcalde que le paguase quatro tarjas que montan/ treinta e seis maravedis	XXXVI/
Yten mas a dizesiete de nobienbre di por mandado de los alcaldes a Juan Ybañes por vna/ notifiçacion que fizo a las mançebas de las ca/serias por el destierro que se les daba le man/daron por su trabajo sesenta maravedis	LX/
	DCCCCXLI// (imagen 014)
(Cruz)/	
Yten mas començo Domingo el bellador/ a bellar a siete de jullio de quinientos e tres/ a lo qual le paguamos lo de fasta el año/ nuebo por cada mes dozientos e veinte/ e çinco maravedis asi montan su trabajo mill/ e tresientos maravedis	I mil CCC/
Yten mas començo San Juan el belador a/ quinze de Jullio e pague lo de fasta el año/ nuevo en lo qual le viene çinco meses e medio montan/ mill e dozientos e treinta e siete maravedis medio (sic)	I mil CCXXXVII/
Mas despues de mediado de agusto dia de/ santa Maria començo a bellar Martin de Iturriça/ casero de esta juridiçion a lo qual le viene/ de su trabajo quatro meses medio lo de fasta el año/ nuevo montan mill e treze maravedis	I mil XIII/

<p>Yten pague a los ballesteros nuestros vecinos los quales/ eran seis onbres los quales se partieron a beinte/ e siete de otubre e binieron los çinco de ellos/ a veinte de desienbre los quales han serbido cada/ vno de ellos çinquenta e quatro dias por dia abian/ cada vno de ellos coarenta maravedis asi le biene a cada vno/ de ellos dos mill e çient e sesenta maravedis asi montan/ lo de los seis ballesteros doze mill e nueve çientos e/ e (sic) sesenta maravedis paguandoles lo de fasta veinte/ de desienbre</p>	XII mil DCCCCLX/
<p>Yten mas pague a los otros seis ballesteros de Mar/quina los quales se partieron a çinco de nobienbre/ de quinientos e tres e binieron a beinte de desien/bre los quales serbieron cada coarenta e çinco dias/ asi monta lo de cada çient e ochenta tarjas/ lebando por dia cada quatr tarjas asi monta lo/ de cada vno mill e seisçientos veinte maravedis asi monta lo de los cinco ballesteros ocho mill e (sic) çient maravedis</p>	VIII mil C/
	XXIII mil DCX// (Imagen 015)
<p>Yten mas a otro ballestero que era en conpañia de/ de (sic) Martin Ruiz de Arteagua el qual se fue serbido/ veinte e seis dias los quales beinte e seis dias ser/bio e lebo consigo para en descuento de estos dichos/ dias los dos ducados que montan ochoçientos e/ beinte e ocho maravedis</p>	DCCCXXVIII/
<p>Yten mas la cogecha de nobenta e tres mill/ e nobenta e tres maravedis por millar treinta maravedis/ montan dos mill e ochoçientos maravedis</p>	II mil CCC/
<p>Yten mas las candellas que se guastaron desde el/ primero de jullio fasta el fin de desienbre que son/ coarenta e çinco lybras de candellas por lybra/ a razon de doze maravedis montan quinientos e çinquenta/ maravedis</p>	DL/
<p>Yten mas pague a la muger del bachiller de Guan/boa quinientos e beinte maravedis por mandado/ de los alcaldes e del regimiento por caso que eran en/ carguo el conçejo a fazer çinco mill maravedis de la/ moneda corriente en la tierra a fazer moneda castellana/ le biene lo susodicho</p>	DXX/

Yten mas pague a Dominguo de Buruñano quando/ enbiamos al corregidor e al capitan Hurtado/ de Luna que nos rellebase de los ballesteros en lo qual/ serbio ocho dias al qual le biene de su trabajo/ por los ochos dias quatroçientos e ochenta e çinco maravedis	CCCCCLXXXV/
Yten mas pague al dicho Dominguo de Buruñano/ por un requerimiento que fizo a los ballesteros e al/ señor corregidor en tienpo que se fiziese e se apreguo/nase la dicha tregua e la paz que se biniesen por este/ requerimiento dio a Miguell Perez vna tarja montan nueve	IX/
Yten mas di a Juan de Aguirre casero de esta juridiçion/ por el esamin que fizo con Juan de Aguirre vecino de Berri/atua por çinco dias que andibieron (sic) en los montes di por/ dia tres tarjas montan çient e treinta e çinco maravedis/ e mas el guasto que fizo en su casa el dicho Juan de/ Aguirre vecino de Berriatua por dyez tablas quinze tar/jas que montan por todo descontando las castañas que/ reçebio en Faguarrolla dozientos maravedis asi le biene sesenta/ maravedis mas diez maravedis digo setenta maravedis (signo)	LXX/
	V mil CCLXII// (Imagen 016)
Yten a quinze de nobienbre de I mil DIII años bino/ vn onbre de Tollosa con vn lamamiento de vn pro/curador que se fuese para Billafranqua para que se dyese/ orden en caso del aranzell de los escribanos al qual di/mos por mandamiento de los alcaldes dos tarjas	XVIII/
Yten a quinze de sesienbre nos mandaron poner los/ mançebos e mugeres que non tenian aziendas/ a Juan Ybañes de Meçeta e a mi Pascoal de Yçiar e/ nos mandaron que tomasemos vna çena en lo qual guaste/mos çinco tarjas que montan coarenta e çinco maravedis	XLV/
Yten a dizeseis de desienbre me mando pagar el/ alcalde Pedro Lopez de Jausoro a Juan Ybañes de Meçeta/ por quanto se fue en busca de vn frairesillo por/ quanto dixo algunas pallabras feas a lo qual le/ mandaron que se fuese	

en busca del dicho fraire al moneste/rio de Sasiolla e a otras partes mandaron dar vn real el/ que monta tresinta e seis maravedis	XXXVI/
Yten pague por mandamiento del alcalde Pedro Lopez de Jausoro a don Guoançallo fijo de Juan Ybañes por el/ tralladar del preuillejo que tresllado que le paguasen/ çient e çinquenta maravedis los quales pague a dizeseis de desienbre	CL/
Yten mas pague a Pascoal de Arteagua por los/ dias que fizo en la junta de Fonterrabia en vno con Do/minguo de Buruñano en lo qual estubo quinze dias al/ qual le mandaron diez maravedis por dia que montan çient/ çinquenta maravedis	CL/
Yten a beinte e dos de desienbre de I mill D III años pusy/ por lynpiar la casa del conçejo e por ponerlas las pi/edras que estaban derrocadas del asiento por poner/ e en call e el cantero e el limpiar tres tarjas/ montan veinte e siete maravedis	XXVII/
Yten mas pague a Pedro Abad de Sarasua por los serbiçios de los orguanos del año de I mill D III a/ nos vn ducado de oro que monta quatroçientos/ e quatorze maravedis	CCCCXIII/
	DCCCXL// (imagen 017)
Yten a diziocho de disienbre enbiamos a Juan/ Ruiz de Alçolla a tentar a los conpradores de los/ montes si lo querian estar en las condiçiones que se pa/saron entre ellos e los señores alcaldes e nos dimos/ por su trabajo beinte e çinco maravedis	XXV/
Yten mas le mandaron los alcaldes al dicho Juan Ruiz/ de Alçolla a fazer los caminos que estaban mal en/ baxo de de (sic) Oçpaç el qual se fue con vna muger/ a la qual dimos quinze maravedis e al dicho Juan Ruiz tres/ tarjas que montan coarenta e dos maravadis	XLII/
Yten mas pague a los repartidores que repar/tieron e derramaron la derrama del año I mil D III/ e de quatro años seisçientos maravedis pague por/ mandado del regimiento	DC/

	DCLXVII (tachado: X)/
Memoria de lo que Andres mi hermano puso en las armas çuyças e en otras cosas:	
Yten primeramente al merino que bino a crear los/ ofiçialles el dia de sant Juan ochoçientos e treinta	DCCCXXX/
Yten la yda que fizo a Duranguo por las armas tres dias çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Yten mas en la primera benida de don Carlos se gua/sto de el e de sus conpañeros e sus bestias çient/ e diez maravedis	CX/
Yten mas a vna muger que fue tras el con çiertas/ cartas nueve maravedis	IX/
Mas vna muger que enbio (a) Aiçpeitia por caso de/ la carniçeria a veinte de jullio dio treinta e seis/ maravedis	XXXVI/
Mas dio a Martin de Vrrutia por mandado de los alcaldes/ para la Madallena çient maravedis	C/
Yten dos carpenteros que puso para la pinaça e las maderas para ella çient e sesenta maravedis	CLX/
Yten la bebida de la gente que sallio de la pinaça/ a reconosçer a vn nabio que yba por la costera/ se guasto çient maravedis	C/
	II mil CXCII// (Imagen 018)
Yten paguo por mandado de los alcaldes paguo al moço (tachado: de)/ que truxo la sentençia de los maravedis de la depositaçion/ de Dieguo Martines de Allaba dio al moço ocho tarjas montan/ en maravedis setenta e dos maravedis e mas quatro tarjas al/ moço que montan çient e dizesiete maravedis	CXVII/
Yten diez lybras de fierro para las pesas del contrapes/(o) dos maravedis medio por lybra montan veinte e çinco maravedis	XXV/

Yten las armas de la çuiça çinquenta petos los trein/ta e tres a seisçientos e diez de bueno moneda/ e los dyz e siete a tresientos e dyez que son beinte (e) çinco mill/ e quatroçientos que son de esta moneda veinte e ocho mill	XXVIII mil/
Yten mas dyz e siete casquetes a real cada vno que montan/ que montan (sic) en malla moneda seisçientos e coarenta e seis	DCXLVI/
Yten por mandado de los alcaldes a los vertones (sic) en dar/les de beber e con otros onbres moços guasto en el/ beber çient maravedis	C/
Yten mas quando traia las armas de Marquina dos serbio/ que montan çient e veinte maravedis	CXX/
Yten mas el traer de las armas de Marquina veinte/ e quatro tarjas que montan dozientos e dyz e seis maravedis	CCXVI
Yten mas dio a vna muger que enbio a Deba de como fasian los allardes dio vna tarja monta nuebe maravedis	IX/
Yten mas dyz e siete ballestas a coatroçientos de buena/ moneda que son de esta moneda quatroçientos e coarenta/ e dos maravedis medio montan los dyz e siete siete mill e quinien/tos e veinte e dos maravedis	VII mil DXXII/
Yten mas treinta y tres picas a çienquenta e seis maravedis/ medio montan mill e ochoçientos e çinquenta e ocho/ maravedis	I mil DCCCLVIII/
Yten mas vna muger que enbiamos a Çestona/ e otra a Çumaya por la espera del carroguera/ çincoenta e quatro maravedis	LIIII/
Yten mas fui yo Andres fiel a los/ montes con venados sesenta/ maravedis (signo)	LX/
	XXXVIII mil DCCCXLVII (corregido: XXXVIII mil DCCXXIII)// (imagen 019)

(Cruz)/	
Yten mas saetas a çinquenta e seis mararedis e (medio) montan/ las dyz e siete dozenas nuebeçientas seseta maravedis	DCCCCLX/
Yten mas dyz e sieteçientos e coarenta maravedis montan/ seisçientos e ochenta maravedis	DCLXXX/
Yten mas polleas dyz e siete polleas a çient e/ treinta e çinco maravedis montan los dyz e siete dos mill/ e dozientos e nobenta e çinco maravedis	II mil CCXCV/
Yten mas dyz e siete carcaxes a veinte e dos maravedis/ montan (tachado: quatroçientos) tresientos e setenta e quatro maravedis	CCCLXXIII/
Yten mas el adobar del portall del puerto con/ la call con dos canteros çient e veinte maravedis	CXX/
Yten el adobar de la calcada del camino del puer/to çinquenta maravedis	L/
Yten la perdida de los oros que dieron de prestado/ para en esto en nobenta ducados tresientos e veinte maravedis	CCCXX/
Yten vna bez que se fue a Elguoibar por poner en la/ venta los montes e a poner chartelles en las yglesias/ vn dia sesenta maravedis	LX/
Yten mas el traer de las armas de Duranguo/ a Martin el Buguo e al de Areistagua tresientos e/ çinquenta maravedis	CCCL/
Yten mas de vna çedula que tiene por reçibir e/ firmada de los alcaldes del año pasado que serbio/ e guasto en Bailladollid sobre el pleito de con Tristan/ mill e quatroçientos e ochenta e ocho maravedis	I mil CCCCLXXXVIII/
Yten mas de la benida de don Carlos de la segunda/ bez çient e çinquenta maravedis	CL/
Yten mas vna lanterna quarenta maravedis	XL/
	VI mil DCCCLXXXVI/

En la sancristania de señora santa Maria de/ Motrico a treinta dias del mes de desienbre/ de mil e quinientos e quatro años los alcaldes e/ regidores afinaron las cuentas con Andres de Barroeta e Pedro el de Yçiar fieles (tachado: de) lo reçebido.// (Imagen 020)

(Cruz)/ E gastado desde el dia de san Juan de quinientos e tres fasta/ este dicho dia en que monto lo reçebido por ellos de la pecha/ sacando los descuentos nobenta e tres mill e dosientos/ maravedis segund pareçe por el padron de la derrama que esta fir/mado de los dichos alcaldes e regidores e monto lo gas/tado por los dichos fieles segund pareçe por el su pa/dron de lo gastado segund pareçe por este su padron del gas/to çiento e dose mill e dosientos e sesenta e vn maravedi/ de manera que es lo gastado por los dichos fieles mas de lo/ reçeuido desienuebe mill e dosientos e çincoenta/ maravedis que queda a deber el dicho conçejo a los dichos fieles e/ porque es verdad los dichos alcaldes e regidores fir/maron de sus nonbres (signo)/ Juan Hubilla (firma) Pedro Lopes (firma) Miguel de Elorreta (firma) por Juan Ramos que no supo escriuir Juan Ybañes (firma) Gonzalo Yvañes (fima) Juan Ybañes (firma) Domingo de Artega (firma).// (Imagen 021)
(partidas anuladas)

Lo que reçebi en boz del conçejo de la villa de Motrico de Lope/ Ybañes de la Renteria çient e nueve ducados los quales montan/ en maravedis contando por cada ducado coarenta e seis/ tarjas montan coarenta e (tachado: tresçientos) mill e çient e vein/te e seis maravedis	XLV mil XXVI/
La foguera que les cupo a los de Astigarribia/ en este año tresientos e çincoenta	CCCL/
(al margen: esta por reçebir)	
	XLV mil CCCCCLXVI// (imagen 022)

1505-01-10. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Ochoa de Sarasua y Domingo de Ibiri, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1504 al 01-01-1505, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana.

(Cruz) Ihesus/ Liuro de los gastos e recibos del concejo de este/ presente año de I mil DIIII desde San Juan fasta el otro/ San Juan de DV años.// (imagen 001)

(Cruz)/ Lo que resçeuieron los fieles Ochoa de Sarasua e Diego/ de Ybiri en su fieldad del año de quinientos e quatro/ fasta el dia de San Juan de quinientos e çinco años/ es lo siguiente:

Primeramente del padron de la pecha del dicho año/ setenta e tres mil e setecientos e veinte/ maravedis	LXX III mil DCCXX/
Del sueldo de los valesteros que troxo Pedro/ Dauil de la Junta de Tolosa dies e siete/ mil e çient e setenta e siete maravedis	XVII mil CLXXVII/
Mas resçeuieron por la castaña de He/masabel doscientos e dies e seis maravedis	CCXVI/
Mas resçeuieron por la piedra del/ puerto quatrocientos e quatrose maravedis	CCCCXIII/
Mas la foguera de Astigarruiua/ treinta e tres maravedis	XXXIII/
Monta todo lo susodicho nobenta e/ vn mil e quinientos e sesenta/ maravedis e medio	XCI mil DLX medio/

Iten mas allende de lo susodicho resçeuie/ron los dichos fieles la sobra del padron/ del alcauala como por el paresçe de/ que tambien han de dar cuenta e rason. Iohan (firma) Ochoa (firma) Domingo Ruys (firma) Pedro Dauil (firma) Diego de Ybiri (firma) Ochoa de Sarasua (firma).// (imagen 002)

(Cruz)/ En el nombre de Dios e de la gloriaosa (sic) santa/ Maria amen. Estas son las cuentas de los/ guastos e los recibos de este presente año/ de I mil DIIII desde el dia de San Juan fasta el/ año nuevo del conçejo de Motrico que lo fazen/ Ochoa de Sarasua e Diego de Ibiri fieles./

Primeramente puse en Deba por afinar vna/ medida del trigo en Deba media tarje	IIII medio/
lo que gastamos vna tarje e la moça otra	XVIII/
Iten mas por limpiar la casa conçegil tres/ maravedis	III/
Iten mas puse por fazer dos medidas/ nuevas del trigo veinte quatro tarjas los/ fieros XII tarjas e las medidas otras XII/ son doscientos e dise seis maravedis	CCXVI/
Iten mas pague a Juan tonelero por afinar las/ ynguas del pueblo en la plaça dos tarjas	XVIII/
Iten mas mandaron los alcaldes y el regimiento que/ fuese a Juan Ibañes e yo e el a Durango y Çornoça/ ha buscar carniceros e a Ochoa de Azcuybay estu/bimos tres dias a C maravedis por dia que monta/ seiscientos maravedis	DC/
Iten mas ynbiarnos a IX de jullio vna muger a Verguara por/ cava de los carniceros con vna carta del conçejo/ çinco tarjas	XLV/
	DCCCCIIII

904 1/2// (imagen 003)

(Cruz)/

Este mesmo dia ynbiarnos vna moça/ a Yrarraçabal al contador por vna carta para/ Valladolid vna tarja	IX/
Este mesmo dia ynbiarnos vna/ muger a Azpeitia a Diego de Azmendi por/ vn testamento en que dezia abia mandado/ Cristobal de Azcuybay vecino de Çornoça para/ el ospital de esta villa de Motrico seis/ mil maravedis para que troxiese el dicho testamento/ para el escribano di veinte tarjes e para la/ dicha muger quatro que son doscientos e diseseis/ maravedis	CCXVI/

Iten mas di a Juan Ruis de Alçola por cavsa/ que fue a Elgoybar a buscar los carniceros tres/ tarjas	XXVII/
Iten mas pague a los diseseis de agosto en Verguara/ la foguera a LXVII maravedis e medio/ por fuego que son LXXXIII fogueras y medio/ con Astiguarribia que monta por todo çinco/ mil e seiscientos y treinta y seis maravedis	V mil DCXVI/
Iten mas por tomar la carta de pago de la/ dicha foguera doze maravedis	XII/
	V mil DCCCC/

5900// (imagen 004)

(Incluye cosido carta de conocimiento de Juan López de Eizagirre. 1504-08-06. Bergara)

(Cruz)/

Mas puse e pague a los XVI de agosto a Pascoal de Içiar/ por el trabajo suyo que fue a Berguara/ a fazer este pago de la foguera sesenta/ maravedis	LX/
Iten puse a los XVIII de agosto por lynpiar/ la plaça tres maravedis	III/
A veinte y seis dias de agosto fue Gonçalo/ de la Torre a Vsaragua (sic) por procurador estubo/ tres dias pague por su salario a sesenta/ maravedis por dia que son çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mandaron los alcaldes e regidores que estoviese/ por guarda a la puerta de la Madalena por/ los caminantes a Juan Peres de Aris e estuobo (sic) veinte e dos dias/ mandaron pagar dos saboyanos por dia/ que monta trescientos y treinta maravedis	CCCXXX/
Mandaron los señores alcaldes y regidores a los XXIII de setiembre que fuese/ vn onbre al señor corregidor por/ cavsa que diese vna carta sellada del sello/ de la Prouinçia para Flandes e que paguase el alcabala/ a Diego de Aro en	

Aispeitia lo qual fue Diego Ruis/ e seruió tres dias e pague por su trabajo/ çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Iten mas la mengoa de los oros que heran de peso/ en Motrico e faltaron a fazer la pagua a Diego/ de Aro veinte y dos maravedis e medio	XXV (sic)/
	DCCLXXVIII/

778// (imagen 006)

Iten mas dio el dicho procurador al escribano/ por la carta que troxo del corregidor para Flandes dos/ tarjes	XVIII/
Iten mas di vna lanterna a los bellatores/ que se costo çinco tarjes	XLV/
Iten mas puse en Valladolid sobre el pleito/ que te(ne)mos con Tristan di al herlator (sic) vn castellano/ y seis reales que montan sieteçientos y sesenta y/ çinco maravedis	DCCLXV/
Iten mas di a Pedro de Arriola vna dobla de oro/ que monta quatroçientos e çinco maravedis	CCCCV/
Iten mas di al (tachado: bachiller) dotor de Elcano vna dobla/ que monta quatroçientos e çinco maravedis	CCCCV/
Iten mas di al escribano por el treslado/ de la sentencia vn real XXXVII medio	XXXVII medio/
Iten mas el nuestro trabajo que estuvimos/ siete dias sobre este negoçio mil maravedis	I mil/
Iten mas mandaron los alcaldes (e) regidores que fuese/ a Diego Ruys a Vsaragua al llamamiento del/ señor corregidor por procurador a los ocho/ de dezienbre que seruió quatro dias	CCXL/
(tachado: Mas mandaron los señores alcaldes regidores a los IX de desienbre que fue/se vn mensajero al señor corregidor por cavsá/ del verduguo lo qual fue Maria Ferandis de Ola/barrieta estuuó quatro dias di dos tarjes por dia) (Al margen; tachado: resçiuán de auto)	(tachado: LXXII)/
	II mil DCCCCXV/

2915// (imagen 007)

(Cruz)/

Esto es lo que seruió Juan Ybañes en gloria/ sea al tiempo que fue en Valladolid en el pleito que/ fue de con Tristan quarenta dias e/ mandaron pagar çient e dies maravedis por/ dia de esta moneda asi que monta/ quatro mil e quatrocientos maravedis	IIII mil CCCC/
Iten mas dio el dicho Juan Ybañes vna dobla/ al fijo del dotor del Caño CCCCXV maravedis	CXXXV/
Iten mas seruió el dicho Juan Ybañes vn dia/ con su caballo que fue a Marquina en busca/ de los carniçeros çient maravedis	C/
Iten mas compre vna linterna en la casa/ de Teresa de Birriatua que costo çinco tarjas/ la qual di a Diego el vellador para la vella	XLV/
Iten mas pague a Juango de la Campa por fazer vna imina e vna querta seis tarjes y media/ que monta çinquenta y ocho maravedis y medio	LVIII medio/
Iten la media fanega dies tarjes que se / fizo agora de nuevo lo qual fizo Ochoa	XC/
Iten mas por afinar las medidas del vino/ dos tarjes	XVIII/
Iten mas por afinar las medidas de los/ azeites a Diego Ruis vna tarje	IX
	V mil CXXV/ (tachado: L)

5129 1/2// (imagen 008)

(Cruz)/ Esto es lo que puso Anton de Aguirre quando/ yo me era fuera primeramente adobar/ el sello que estaba quebrado veinte maravedis	XX/
Iten mas di al carpintero por adreçar/ las dos medias medidas que el trigo que/ eran grandes IX maravedis	IX/
Iten mas di a vna moça por limpiar/ la casa del conçejo vna tarja	IX/
Iten mas di a los onbres que lleuaron al/ onbre del carreto a Hondarroa tres tarjas	XXVII/
Iten mas quando la Junta estaba aqui çient/ e treinta y çinco maravedis por que nos dese/charon de la cuenta del llamamiento que se les/ fizo a toda (la) prouinçia	CXXXV/
Iten mas di quatro tarjas al onbre del/ carreto en la Junta	XXXVI/
Iten mas di a los clerigos por las ese/quias de la señora reina XV tarjas	CXXXV/
Iten mas di al alferes quando se hecho/ el luto de la reina e alçaron los pendones/ çient e hochenta maravedis	CLXXX/
Iten mas este dia al tanbolyn que seruio/ ende çient maravedis	C/
Iten mas puse en el solar de la plaça que es/ de santa Maria en deribar (sic) la pared que esta/ba en ella sesenta maravedis	LX/
	DCCXI/

(tachado: 611)// (imagen 009)

(Cruz)/

Iten mas en carrear la piedra derrocada/ a la puerta de la talaya e alynpiar el solar/ e traer la piedra de la calçada que ende se iso/y en carrear la teja del puerto para la casa/ que ende se fizo veynte e tres jornales de/ moças	
--	--

contando el jornal (sic) a quinse maravedis por dia/ que monta trescientos y quarenta y çinco maravedis	CCCXLV/
Iten mas obro el cantero a fazer la calçada/ de la dicha casa çinco dias por dia quatro/ trajas que son çient y ochenta maravedis	CLXXX/
Iten mas çincoenta e quatro braços de madera/ que compramos de Martin de Aportategui sin/ las dos pieças de madera que sobraron contan/do cada braça vno con otro a XVII maravedis a/si que monta nuebeçientos e treinta e çinco/ maravedis	DCCCCXXXV/
Iten mas dozienta(s) latas para la dicha casa/ quatroçientos maravedis	CCCC/
Iten mas tres postes que compramos de Tomas/ picherero doscientos y quarenta y quatro maravedis	CCXLIII/
Iten mas vn millar y CCXXX tejas el millar/ a DC monta sieteçientos e veinte y seis maravedis	DCCXXVI/
Iten mas XV jornales de carpinteria quatro/ tarjas por dia que son quinientos e XL maravedis	DXL/
Mas la maestria XXV maravedis	XXV/
Iten mas mas (sic) seisçientos e vn quarto de clavos/ de lata a XV maravedis por çiento monta XCIII maravedis	XCIII/
Iten mas el su trabajo sesenta maravedis	LX/
	III mil DCLIX/

4260// (imagen 010)

(Cruz)/

Iten mas puse por dos candados e las sortijas/ de los cepos çient maravedis al fijo de Juan de Orio	C/
Iten mas (tachado: de) mandaron los alcaldes e regimiento a los/ XX de desienbre que pagasemos a Juan de Arañibia/ en aiuda de su quema doze florines de oro los/	

quales montan a razon de XXXII tarjas tres mil/ e quatroçientos y çinquenta y seis maravedis	III mil CCCCLVI/
Iten mas pague a Domenjua reguatera por las/ candelas de la villa quarenta (e) nueve libras y medio/ e de los sobre belleros honse libras y medio que son se/senta y vna libras que monta ochocientos y çinquenta/ y quatro maravedis	DCCCLIII/
Iten los vellereos seruio Domingo desde los XII de/ julio fasta en fin de dezienbre que son çinco meses/ y veinte dias que monta a CCXXV por mes	I mil CCC/
Iten mas seruio Juan Fasturiano desde los XXIII/ de agosto fasta en fin de dezienbre que son quatro meses/ y siete dias que monta DCCCCLII maravedis (e) medio	DCCCCLII medio/
Iten mas seruio Juan Camacho desde los tres de/ setiembre fasta el dicho termino lo susodicho/ que son quatro meses menos dos dias que monta/ DCCCLXXXV maravedis	DCCCLXXXV/
Iten mas los onbres que salieron a la villa con/ Fernando de Avnçuriça doze noches/ Baines dose noches/ Juan carniceiro VI noches/ Gonçalo VI noches/ Juan Pascual de Vbe tres noches/ (al margen: monta la sobre bella)/ vna noche Tomas picherero y Juan Ruis de Alçola y Grabiel/ a XV belas Pedro Guainça e Juan Peres de Bernedo e Martin carniceiro e/ el yerno de Corpata (sic) vna noche y Diego tonelero IX noches/ (al margen: bala) (tachado: Ochoa de Sansun y Diego de Ibiri IX XVIII	CCCCLXXII medio/
	XXII/ VIII mil XX/

8021// (imagen 011)

(Cruz)/

Esto es lo que se guasto en las esequias/ de la señora reyna primeramente dise/siete lybras de çera a razon (de) seis tarjas/ la lybra que monta çient e dos tarjas	DCCCCVIII/
---	------------

Iten mas puse tres libras de lino la libra a/ razon de XII maravedis que monta treinta y seis	XXXVI/
Iten mas el azeite para çera vna libra/ quatorse maravedis	XIV/
Iten mas lo que se dio al sancristan CL maravedis	CL/
Iten mas di a la freyra que los fiso las/ antorchas dos tarjas	XVIII/
Iten mas los palos y por fazer tres tarjas	XXVII/
Iten mas mandaron los señores alcaldes a Fernando/ de Avnçuriça que estubiese a goardar a la/ pinaça que lleuaba el trigo por beer lo que se lleuaba/ de la casa de Miguel de Elorreta para Lequetio. Di dos/ tarjes	XVIII/
Iten mas lo que guastaron los sobrebelladores/ a los VIII de dezenbre, quatro tarjas	XXXVI/
Iten mas a los XIII guastaron los dichos/ beladores otras quatro tarjas	XXXVI/
Iten mas gastaron los sobre belleros a los/ XV quando fizo el gran biento seis tarjes	LIIII/
Iten mas quando fueron los ofiçiales a beer las/ casas por el fuego de como estaban en la/ villa que heran nueve onbres cada vna/ tarje	LXXXI/
	I mil CCCLXXXVIII

1388// (imagen 012)

(Cruz)/

Iten mas mandaron los señores alcaldes que se paguase/ la devda del otro año/ a Andres de Beroeta fiel del año/ pasado dies mil e çincoenta maravedis	X mil L/
Mas mandaron que paguase a Martin de/ Villuao dos ducados asi mesmo de/vda del año pasado	DCCCXXVIII/
Mandaron los señores alcaldes y regimiento/ que paguase a Gonçalo Abad por vna/ albala de Juan Ybañes que le	

pago enviando/ al escribano çient e treinta y vn/ maravedis e medio de buena moneda que/ son en esta moneda CXLVII maravedis	CXLVII/
Iten mas pague a los señores alcaldes por/ su salario dos mil maravedis	II mil/
Iten mas a los regidores que son quatro dos mil/ maravedis a D a cada vno	II mil/
Iten mas al escribano fiel que es Pedro Dauil	I mil/
Iten mas el salario de los fieles/ dos mil maravedis	II mil/
Iten mas di vna tarje al escribano que no/tifico el enplazamiento al cojedor de la derrama/ vna tarje	IX/
Çera y papel tresientos	CCC/
El salario del bachiller tres mil	III mil/
	XXI mil CCCXXXIII/

(Tachado:7000)/
(Tachado: 39383)// (imagen 013)

(Cruz)/ En la santcristania a dies dias del mes de junio año/ de mil e quinientos e çinco años estando juntos/ el regimiento en vno con el bachiller Juan de San Juan de Hu/billa alcalde tomaron cuenta a los fieles Ochoa/ de Sarasua e Domingo de Yviry en que fallaron/ que el gasto de fasta este dia segund paresçia por/ este padron de suso es çinquenta mil seiscientos/ y veinte e quatro maravedis e medio (al margen: L mil DCXXIII medio) e para en pago de ellos segund paresçe por el mismo padron tienen resçe/uido setenta e quatro mil e trescientos e ochenta/ e tres maravedis. Asi es mas lo resçeuido por los/ dichos fieles que lo gastado por ellos, veinte e tres/ mil e setecientos e çinquenta e ocho e medio./ Los quales les quedan para gastar en adelante e dar/ cuenta e rason de ellos. E porque es verdad firmaron/ aqui sus nombres. Iohan (firma), (firma), Martin Ruis (firma), Miguel de Elorreta (firma), Pedro Dauil (firma), Ochoa de Sarasua (firma), Diego de Ybiri (firma), Domingo Ruis (firma).// (imagen 014)

1505-06-07. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Ochoa de Sarasua y Domingo de Ibiri, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 01-01-1505 al 01-06-1505, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana.

Mas dimos a Domingo Ruys e a Madalena/ de Arteaga e a Catalina de Candia e a/ Maria Domingo de Leagui por el dapno que/ resçeuieron en la quiebra que les fesieron al/ tiempo del ynçendio de fuego que en su vesin/dad contesçio tres mil trescientos e no/benta maravedis	III mil CCCXC/
Los quales han de aver:	
Primeramente a Domingo Ruis mil/ maravedis	I mil/
A Madalena de Arteaga seisçien/tos e çinquenta maravedis	DCL/
A Martin de Sarasua mil e quinien/tos y veinte maravedis	I mil DXX/
A Catalina de Candia çient e çin/quenta maravedis	CL/
A Maria Domingo de Leagui (tachado: setenta) Nobenta e tres maravedis	XCIII/
A los XIII de noviembre mandaron los señores alcaldes/ y regimiento que fuese Diego Ruis a Tolosa a responder/ al emplazamiento que fesieron los de Mendaro e a probar/ su derecho y estuvo tres dias CLXXX maravedis	CLXXX/
Iten mas di vna tarje al escribano de Deba por/ el treslado del enplazamiento	IX/
Iten mas lo que dio el dicho Diego Ruis al procurador/ y al escribano seys tarjas	LIIII/
	III mil DLXVI/

3656// (imagen 015)

(Cruz)/

Iten mas mandaron el alcalde bachiller de Vbilla/ e los regidores que paguase a Gonçalo de la Torre/ quinientos e setenta y ocho maravedis por quanto/ dio posada al señor corregidor en la Junta	DLXXVIII/
Iten mas mandaron el dicho alcalde e los regidores/ que paguase a Pedro Lopes por vna escritura/ que estaba en su poder lo qual es de entre el/ conçejo e Francisco Adan preuoste de Lequeitio/ vn florin de oro	CCLXXXVIII/
Iten mas mando el alcalde bachiller de Vbilla/ que paguase a los que fueron a Mendaro a executar/ a los caseros de la plaça fueron seis onbres/ pague a cada vno dos tarjes que son doze tarjas	CVIII/
Iten mas mando el alcalde bachiller de Ubilla que fuese/ vn onbre a Mondragon por el fraire el qual/ fue Guaste el ferero (sic) estuvo dos dias pague/ çient e veinte maravedis	CXX/
Iten mas pague a Diego Ruis quando fue a pa/guar el alcabala a Diego de Aro a los VII de/ febrero e vinose otra bes para que lleuase los priui/llejos seruido en las dos ydas con Elgoybar çinco/ dias trescientos maravedis	CCC/
Iten mas dio el dicho Diego a Diego de Aro por sus despensas/ dies tarjes	XC
Iten mas al moço que inbio el dicho Diego vna tarje	IX/
Iten mas fue a Deba el dicho Diego a fenecer cuentas IX	IX/
Iten mas la merma de los oros treinta maravedis	XXX/
	(tachado: CXII) I mil DXXXII/

1512// (imagen 016)

(Cruz)/

A los XVI de febrero/ Iten mas mandaron los alcaldes y el regimiento/ que fuese a Diego Ruis por procurador a la/ Junta a la Renteria y estuuo çinco dias/ trescientos maravedis	CCC
Iten mas pague a don Pedro de Yturiça por/ el seruiçio de la sancristania mil e trescientos/ maravedis	I mil CCC/
Iten mas pague por el seruiçio de taner las/ campanas la noche de santa Aguada çincoenta/ maravedis	L/
Iten mas pague a Juan de Aguirre e Juan de Mizquia/ por quanto fueron a mirar a(l) bosque de Arçeraen/ lo que estaba para fazer carbon por mandado del regimiento/ doze tarjas	CCXVI/
Iten mas inhibe vn moço al dicho Juango e otro a Ondarroa/ con vna carta del alcalde por saber de Valladolid seis maravedis	VI/
Iten mas mandaron los alcaldes a Diego Ruis que lo/ troxiese la carta de pago del alcabala por quanto/ no lo troxo antes seruió dos dias	CXX/
Iten mas dio al escribano dos tarjas	XVIII/
Iten mas mandaron los señores alcaldes e regi/miento que fuese a Diego Ruis al llamamiento que fizo la/ prouinçia a Osarragua a los XXVI de março/ lo qual seruió dos dias	CXX/
Iten mas pague a don Pedro de Sarasua por/ el seruiçio que fizo en tañer los horguanos/ vn ducado	CCCCXVIII/
	II mil DXLIII/

2344// (imagen 017)

Iten mas pague a Diego el bellero por/ el pregon ochocientos maravedis	DCCC/
Iten mas pague la vella que fizo Diego/ tres meses fasta en fin de março	DCLXXV/

Iten mas seruio en la bella Juan Camacho dos/ meses y medio que monta quinientos y sesenta/ e dos maravedis (e) medio	DLXII medio/
Iten mas seruio Juan Asturiano tres meses/ que monta seiscientos y setenta y çinco maravedis	DCLXXV/
Iten mas las candelas que ellos guastaron/ veinte y nueve liuras mas los sobre bellereos/ dos (tachado: f) que son treinta y vna lyuras que/ monta	CCCCXXXIII/
Iten mas los sobrelleros Anton e Ferando (sic)/ seis noches quarenta e çinco maravedis	XLV/
Iten mas pague la foguera que se repartio/ en la Junta General de esta villa çient maravedis/ por fuego que son LXXXIII fuegos y medio con Asty/guarribia que monta ocho mill e trescientos y/ çincoenta maravedis y (tachado: resibia)	VIII mil CCCL/
Iten mas pague a Martin de Arguarayn por la/ remienta que fizo para los canteros que labraron/ el camino cabe Letarançu dise seis tarjes	CXLIII/
Iten mas pague la dicha remienta que fizieron en/ Mendaro çinco tarjes y vn ardite	XLVIII/
Iten mas seruieron los dos canteros foresteros/ cada quatro dias que son ocho dias pague cada quatro/ tarjas y medio por dia que son treinta y seis tarjas	CCCXXIII/
	XII mil LVII medio/

12012 1/2// (imagen 018)

(Cruz)/

Iten mas seruieron en el dicho camino Martín cante/ro tres dias e Juango vn dia que monta	CLII/
Iten mas pague el moço que enbio Pedro Dauill con/ la carta de Tolosa ocho tarjas	LXXII/

Iten mas la moça que lleuo la remienta (tachado: del)/ para los canteros e a traer a la villa quinse maravedis	XV/
Iten mas mandaron los señores alcaldes y el regimiento/ que fuese a Diego Ruis a Ayzpeitia a juntar cier/tos procuradores para dar poder para la Corte y/ seruido dos dias a los XXI de abril	CXX/
Seruido Pedro Dauill en la Junta de Tolosa/ en la procuración XV dias que monta/ nueveçientos maravedis	DCCCC/
Iten mas paguo el dicho Pedro Dauill al/ procurador que fue a la Corte ochocientos/ y setenta maravedis por la residençia del corregidor	DCCCLXX/
Iten mas mandaron los señores alcaldes que/ ynbiasen vn moço con la resta de estos/ dineros lo qual inbio Diego Ruis pague/ vn real	XXXVII medio/
Iten mas pague a Domenja reguatera/ por el seruiçio que faze con la contrapesa/ tres ducados de oro	I mil CCXLII/
Iten mas pague a Andres de Beroeta/ por vna çedula que tenia por la pagua/ que fizo en el alcabala dos mill e çient/ y honze maravedis de buena moneda que/ son en la moneda corriente II mil CCCXXIIII maravedis	II mil CCCXXIIII/
	V mil DCCXLII medio/

5742 1/2// (imagen 019)

Iten mas mandaron los señores alcaldes/ y regidores que paguase a los frailles/ de Sasiola por la predicacion que fizo/ en esta cuaresma dos mill e quinientos maravedis	II mil D/
Iten mas mandaron los señores alcaldes y regi/miento que paguase a Diego de Burunano por/ quanto fizo dos procuraciones ocho tarjas	LXXII/
Iten mas pague a Pedro Dauill por el tres/lado del preuillejo de los dos mill maravedis/ de la alcabala y otras escrituras que fizo con/ ello para Diego de Aro çient maravedis	C/

Iten mas di a Anton de Aguirre vna tarja	IX/
Iten mas mandaron los señores alcaldes que paga/se a Diego Ruis dos tarjas por quanto fue a/ Yraraçabal con la respuesta de las cartas del/ señor contador por la cavsa de Ozpas	XVIII/
Iten mas puse en la calçada del puerto el/ cantero en dos dias ocho tarjas	LXXII/
Iten mandaron los señores alcaldes y regimiento que/ paguase al fijo de Andres de la Ferreria por el/ seruicio del alcaldia fasta que se fallecio doscientos/ y çincoenta maravedis	CCL/
Iten mas (tachado: por sauer) ynbiaron los señores/ alcaldes a vna muger que fue a Azpeita por/ saber a que preçio hera el tocino quatro tarjas	XXXVI/
(tachado: Iten mas ynbio Ochoa de Sarasua a Juan/ de Vbilla a Tolosa con los dineros del/ alcabala seruió)	
	III mil LVII/

3057// (imagen 020)

(Cruz)/

Iten mas mandaron los señores alcaldes que paguase/ al verduguo su salario çient (tachado: sesenta) ochenta maravedis/ XX tarjas	CLXXX/
Iten mas las sus despensas de yda e benida/ e lo que guasto aqui en la villa quatroçientos/ y sesenta çinco maravedis (al margen: 8 reales LXXII)	CCCCLV/
Iten mas pague a Pedro Lopes de Javsoo por quanto/ pujo el alcabala ochoçientos y veinte ocho/ maravedis	DCCCXXVIII/
Iten mas pague al alcaire para Valladolid para el/ pleito que tenemos con Tristan mill e seis/çientos y cincoenta y seis maravedis	I mil DCLVI/

Iten mas mandaron los señores alcaldes que/ vixie (sic) el contrato que tienes en Azpeitia con/ los carniçeros lo qual fue Merina nobenta maravedis	XC/
Iten mas mandaron los alcaldes que diese a/ Martin carniçero doscientos maravedis por quanto/ fizo çierto seruiçio	CC/
Iten mas a Juan de Huvilla que fue a To/losa a pagar el primer terçio del/ alcabala dies y ocho tarjes/ (tachado: ilegible) mas doze maravedis	CLXXIII/
	III mi DXCIII/

En la sancristania en el regimiento estando juntos en vno con los/ alcaldes el bachiller e Ochoa Osas en vno con los regidores/ los fieles Ochoa de Sarasua e Domingo de Ybiry a/ VII dias del mes de junio de I mil DV los dichos fieles/ dieron cuenta del gasto que fesieron despues que dieron/ la otra cuenta (al margen: XXXII mil XCII) que estando suso en este padron firmada/ de los dichos alcaldes e regidores la qual afinaron/ e monto treynta e dos mil e nobenta e dos maravedis e firmaronlo/ de sus nombres. Iohan (firma) Ochoa (firma) Ochoa de Sarasua (firma) Domingo Ruys (firma) Pedro Dauill (firma) Diego de Ybiry (firma).// (imagen 021)

60

1505-08-21. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Ochoa de Sarasua y Domingo de Ibiri, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1504 al 24-06-1505, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, cortesana.

La cochecha de la derrama que se fizo en este presente/ año de setenta y tres mill y siete çientos y ve/ynte maravedis a treinta por millar que monta	II mil CC XI/
Iten mas los descuentos que se fizieron a los/ de Mendaro mill y trescientos y veinte maravedis	I mil CCCXX/
Iten mas los descuentos que se fizieron a los de la/ villa mil e trescientos e veinte y quatro maravedis	I mil CCCXXIII/
Soma	(tachado: IIII mil DXLVIII) IIII mil DCCCLV/
Esto es lo que se quedo deudor Anton al dicho fiel/ e Gutierre de Ybirry I mil CCCLXV maravedis	I mil CCCLXV
Mas di yo Diego al dicho Anton seis ducados/ e mas dise seis tarjas en el bachiller lo/ qual reçebio la renta del castañal de Sarasua	

4196// (imagen 022)

En la sant crystania de la iglesia de la villa de Motrico a veinte e vn dias/ del mes de agosto año del señor de mil e quinientos e çinco años en presençia de/ mi Pedro Lopes de Javoro escribano e de los testigos de yuso escriptos estando en el regimiento/ el alcalde Domingo Ruys de Carquiçano e el preboste e Pascoal de Arteaga fiel e/ Pascoal Miguellles de Meçeta e Anton de Aguirre e Ochoa de Sarasua regidores e/ ouieron el dicho alcalde e los sobredichos preboste e fiel e regidores reçeuido esta cuenta/ que dio el dicho Ochoa de Sarasua por si e por Domingo de Ybiry fieles del año/ pasado de sus resyuos e gastos de su año segund de suso paresçe por/ este padron e todo ello feneçido se fallo que los sobredichos Ochoa de Sarasua/ e Domingo de Ybiry quedaron deudores contra el conçejo por el alcançe que en ellos/ se fiço del dicho feneçimiento tres mill e ochoçientos e ochenta maravedis e medio/ los quales dichos maravedis el dicho don Anton de Aguirre en nombre de los dichos Ochoa de/ Sarasua e Domingo de Ybiry fieles pago a Pascoal de Arteaga fiel de este/ sobredicho año de quinientos e çinco años e el dicho Pascoal de Arteaga fiel/ se otorgo por pagado de los dichos tres mill e ochoçientos e ochenta maravedis e medio/ los quales se han de cargar al dicho Pascoal de Arteaga fiel de este dicho año para los/ gastos de este dicho año de quinientos e çinco años e el dicho alcalde e los sobre dichos/ ofiçiales e regidores dieron por libres e quitos a los sobredichos Ochoa de Sarasua/ e a Domingo de Ybiry fieles del año pasado de sus feneçimientos e cargos/ de su padron e cuentas en verdad de lo qual el dicho alcalde e los sobredichos/ ofiçiales e regidores firmaron aqui de sus nombres en vno con el dicho escribano/ testigos son de todo lo sobredicho Ochoa Sabastian de Berriatua e Juan Guillen/ e Domingo belador vecinos de la dicha villa de Motrico e el dicho Ochoa de Sabas/ tian firmolo asi bien de su nombre e los otros testigos por no saber escre/ uir non lo firmaron (signo) Domingo Ruis (firma) Martin Yuañes (firma)/ Anton de Aguirre (firma) Ochoa de Sarasua (firma) Pedro Lopes (firma) Pascoal de Arteaga (firma) Ochoa (firma) Pascoal de Meçeta (firma).// (imagen 023)¹

(Contiene cosido una carta de conocimiento de Fernando Vallejo, escribano de cámara. 1504-08-20)

La cochinchá de LXXIII mil DCCXX	II mil CCXI/
El descuento de los de Mendaro	I mil CCCXX/
Los descuentos de la villa	I mil CCCXXVIII/
Son	IIII mil DLXXXVIII// (imagen 030)

(Tachado: Cruz)/

(Tachado: Esto es lo que reçebi para el conçejo veinte/ quatro tarjas la renta del castañal de Sara/sua la qual dio Maria Juan de Sarasua	CCXVI/
Iten mas reçebi en el puerto de la piedra que/ alla estaba del conçejo para las mis puertas/ dos terçios de los que han menester las puertas que monta vn ducado	CCCCXIII/
Iten mas reçebimos vna derrama la qual/ coje Antonio de Aguirre en el dicho año de I mil/ DIIII en que se derramo treinta maravedis por/ millar la qual dicha derrama monta setenta/ y tres mill e sietecientos e veinte maravedis	LXXIII mil DCCXX/
Mas reçebi la foguera de Astaguarribia (sic) que/ es medio fuego treinta y tres maravedis y medio	XXXIII y medio/
	LXXIII mil CCCLXXXIII medio/
Iten mas reçebi para el conçejo el sueldo/ de los ballesteros que seruieron en Fontaribia/ lo qual troxo Pedro Dauill e yo reçe/bi del dicho Pedro Dauill a mi poder este dinero/ que son quinse mill DLIX maravedis de la moneda caste/llana de buena moneda/ XV mil DLIX maravedis medio	XV mil DLIX medio/
Monta en la moneda corriente	XVII mill CLXXVII)// (imagen 031)

NOTA:

1. Las imágenes 026, 027, 028, 029 están vacías, sin texto.

61

1505-09-27. Tolosa

Martín Juan de Abalia, cogedor, reconoce, en carta de pago, a Pascual de Arteaga, fiel, vecino de Mutriku haber recibido el repartimiento fogueral de 1505 correspondiente a los 83'5 fuegos en que se encuentra encabezada la villa de Mutriku con Astigarribia.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Arteaga en 1506-03-13.

(Cruz)/ Yo Martin Juan de Abalia cogedor del repartimiento que se fiso en la villa de Tolosa el mes/ de abril del año de mill e quinientos e cinco otorgo aver resçebido de vos Pascoal de/ Arteaga vecino de la villa de Motrico por ochenta e tres fuegos e mas por la casa/ de Astigarribia por medio fuego a rason de setenta e nueve maravedis por lo qual vos/ doy por libres e quitos a vos el dicho conçejo e a vos el dicho Pascoal de la/ dicha suma e vos di este mi conosçimiento firmado de mi nonbre fecho en Tolosa/ a vente e siete (tachado: del sobre) de setienbre del sobre dicho año (signo)/ Martin Juan (firma).// (imagen 007)

Cartas de pago/ de la foguera.// (imagen 008)

62

1506-03-13. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel y bolsero, presenta las cuentas de gastos realizados desde el 24-06-1505, al concejo de la villa de Mutriku quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal.

(Cruz)/ En el nonbre de Dios e de la virgen bien aventurada señora/ santa Maria amen este es el padron de los gastos que en bos e en/ nonbre del conçejo de la villa de Motrico son fechos seyendo/ alcaldes Domingo Ruis de Carquiçano e Martin de Vilbao re/gidores el bachiller Juan de San Juan de Ubilla e Ochoa de Sa/rasua e Anton de Aguirre e Pascoal de Meçeta fieles Juan/ de Ibiri e Pascoal de Arteaga del año del nasçimiento del nuestro sal/uador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años e lo que yo/ el dicho Pascoal de Arteaga e puesto es lo siguiente (signo):/

Primeramente di a Domingo Ruis alcalde/ por sacar la hordenança e el proçeso/ sobre el pleito que tomaron sobre/ la alcaldia ante el señor corregidor/ Vela Nuñes dosientos çinquenta maravedis	CCL/
Yten por lleuar la porra de Corostola/ (a) Avnçuriça para quebrar las/ piedras para adreçar el camino/ nueue maravedis	IX/
Yten di por el alquiler de la sogã/ e lleuar poleas a la dicha Avn/çuriça para el dicho camino dies/ e ocho maravedis	XVIII/
	CCLXXVII// (imagen 003)

Yten en faser el dicho camino de la/ dicha Avnçuriça entraron veinte/ e ocho canteros a rason de quarenta maravedis/ e medio el cantero monta mill e çiento y/ treinta e tres maravedis	I mil CXXXIII/
Yten mas entraron en el dicho camino/ catorse peones el peon a rason/ de treynta e vn maravedis e medio que montan/ quatrocientos e quarenta e vn maravedis	CCCCXLI/
Yten mas entraron en el dicho camino/ quarenta e ocho moças a rason de/ cada dies e ocho maravedis montan ochoçientos/ e quarenta e seis maravedis	DCCCXLVI/
Yten mi yda dies e ocho maravedis	XVIII/
Yten quando fuimos Anton de Aguirre y/ yo a la dicha Avnçuriça a mirar/ a los ofiçiales treinta e seis maravedis	XXXVI/

Yten la cal que dio Martin Ybañes de Avnçuriça para faser el dicho camino esami/naron los dichos canteros treinta e quatro fanegas/ a siete maravedis la fanega montan dosientos e treinta/ y seis maravedis	CCXXXVI/ II mil DCCX// (imagen 004)
Yten la cal que dio el clerigo de Astigarribia costo/ dosientos e dies e seis maravedis	CCXVI/
Yten Martin de Echabe e Pedro Morron guardas de las/ puertas de la villa entraron a primero dia de agosto/ el dicho Martin a rason de dose maravedis e el dicho Pedro/ Morron a dies maravedis por cada dia e seruyeron/ treinta e quatro dias anbos que montan sieteçientos / e quarenta e ocho mavaredis	DCCXLVIII/
Yten di a los romeros tres vegadas tres tortas montan nueve maravedis	IX/
Yten quando fui a Virriatua a los dueños de las/ ferrerias de sobre el monte de Arçoran treinta/ e seis maravedis	XXXVI/
Lo que lohan de Ibiry fieles (sic) segund el medio/ por cuenta por vna su çedula la qual esta en/ mi poder e lo tome a mi cuenta en adobar la / calçada de la tropa e por la yda que fue Martin/ cantero a Aunçuriça ochenta e/ (tachado: vn) çinco maravedis	LXXXV/
Yten quando començamos el padron de la cosecha ga/stamos en beuer dose maravedis	XII/
	I mil C(tachado:C) VII// (imagen 005)
Yten de quando andouimos a escodriñar los vinos/ de la villa gastamos otros dose maravedis	XII/
Yten por adreçar los mallos de los canteros para/ faser el dicho camino de la dicha Aunçuriça pague a Martin Ansarlero çinquenta e quatro maravedis/	LIV/

Yten por faser a limpiar la plaça e dende la calle/ de abaxo nueue maravedis	IX/
Yten pague a Pedro Abad de Yrarraça por el re/lox mill e tresientos maravedis	I mil CCC/
Yten por faser el padron de la cosecha que fise dos/ veses çient e veinte maravedis	CXX/
Yten di por mandamiento de Domingo Ruis alcalde/ e Juan Ruis el pasajero çient e ochenta maravedis	CVIII/
Yten di mas a Maria la pasajera de Deba no/venta maravedis	XC/
Yten quando el dicho alcalde Domingo con los jurados fue/ron a executar al de Holaberrieta de Abaxo por/ la tala del monte fisieron de gasto veinte e/ siete maravedis	XXVII/
	I mil DCCXX// (imagen 006)

(Contiene cosido un conocimiento de Martín Juan de Abalia, cogedor, 1505-09-27. Tolosa)

(al margen: cargo del fiel) (tachado: Yten por rason que a Juan de Recabarren baruero dis que se/ le mando por el conçejo de esta dicha villa por su ofiçio quinientos maravedis y por quanto el dicho Juan de Recabarren/ viuia en la casa de Ochoa Sabastian por alquiler/ por año quinientos maravedis el dicho Domingo Ruis alcalde me/ mando que los asetase	(tachado: D)/
Yten pague a Pascoal de Yçiar el moço por virtud/ de vna albala e su paga de Pedro Dauill de Aguirre/ escribano e firmada de los ofiçiales del año pasado/ de quinientos e quatro tresientos e treinta e siete/ maravedis e medio	CCCXXXVII/
(tachado: por el repartimiento del padron de la cosecha les/ di a los que repartieron dosientos e çinquenta/ maravedis)	(tachado: CCL)/
lten mas por faser la pared e suelo de la casa/ de(l) puerto (a) Aguirre çient e quarenta maravedis	CXL/

Yten pague a Martin Ochoa de Avalia veçino de/ Tolosa cogedor de la prouinçia por ochenta e/ tres fuegos por esta dicha villa de Motrico el/ fuego a rason de setenta e nueue maravedis e mas medio fuego por las casas de Asti/garribia los dichos ochenta e tres fuegos/ montan seis mill e quinientos e çinquenta e/ siete maravedis	VI mil DLVII/
	VII mil XXXVIII medio// (imagen 009)
Yten pague por el mançebo que enbio el dicho/ Martin Juan a esta dicha villa por la dicha fogue/ra setenta e çinco maravedis	LXXV/
(tachado: Yten mas pague por la perdida de los oros/ que di al dicho Martin Juan treynta e seis maravedis	XXXVI)/
Yten mas pague por la carta de pago de la dicha/ foguera veinte e siete maravedis	XXVII/
Yten mas por tres dias que fise en yr e be/nir a la villa de Tolosa en pagar la dicha/ fogera çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Yten di a lohan de Ubilla mi sobrino por/ la yda de Ayscotia (sic) quando fue a pagar/ el terçio del alcauala al arrendador e para/ la carta de pago del dicho terçio çient e setenta/ e quatro maravedis	CLXXVIII/
Yten costaron en adobar los burniçeres e/ los mallos veynte e siete maravedis	XXVII/
para quebrar la piedra de par de Vroça/	
Yten costo el quebrar la piedra de par de/ Vroça de Avnçuriça e por adreçar su/ comarca dosientos e dos maravedis e medio	CCII medio/
	DCLXXXV// (imagen 010)
Yten entraron en faser al camino de Leiçaraçua/ veinte e nueue onbres a los quales se les pa/go cada treinta e vn maravedis e medio que montan/ nueueçientos e trese maravedis e medio	DCCCCXIII medio/

Yten mas entraron en el dicho camino treinta y/ dos moças a las quales se les pago cada/ dies e ocho maravedis que montan quinientos e se/tenta e seis maravedis	DLXXVI/
Yten a veinte e seis de otubre velaron quatro sobreveladores	XXX/
Yten pague al escriuano de Guernica por el/ requerimiento que se le fiso al alcalde Domingo Ru/ys sobre la entrada que entra en la tierra de/ Viscaya Pedro Peres de Galdona alcalde de la hermandad dies e ocho maravedis	XVIII/
Yten le di a Domingo vellador vna lanterna/ nueua que costo quarenta y cinco maravedis	XLV/
Yten por faser alynpyar la plaça tres maravedis	III/
Yten di por mandamiento de Domingo Ruis alcalde al/ ome que vino con la albríca de la pas con Françia çient/ e ocho maravedis	CVIII/
Yten dy a los moços por taner las campanas de la/ dicha albríca de sobre la dicha pas quinse maravedis en/ pan y vino	XV/
Yten mas la comida del dicho onbre nueue maravedis	IX/
	I mil DCCXVII medio// (Imagen 011)
Yten el adrescar el peso del trigo del conçejo seis maravedis	VI/
Yten di al mensajero que yba para Mondragon por lle/uar el treslado de las armas Soyças para Juan de Ubilla/ procurador nueue maravedis	IX/
Yten otra vegada por amor de la pestelencia estouieron/ tres guardas en las puertas de la villa en veinte dias/ cada guarda a nueue maravedis que montan quinientos e quarenta maravedis	DXL/
Yten quando fuy otra ves a Virriatua sobre/ el monte de Arçerar e fise llamar en la yglesia/ al vicario de alla treynta e seis maravedis	XXXVI/

Yten en adobar al suelo de la plaça en/traron quatro canteros e dos dias mas/ que son seys jornales a quatro tarjes e medio que/ montan veynte e siete tarjes en maravedis montan dosientos e quarenta e tres maravedis	CCXLIII/
Yten mas entraron tres moças a dies e ocho/ mararedis cada moça montan cinquenta e quatro maravedis	LIIII/
Yten mas la pyedra para el dicho suelo/ sesenta y tres maravedis	LXIII/
Yten entraron en finchar el forado del puerto/ çinco juntas de bueyes con sus onbres a cada treinta e/ seys maravedis que montan çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas el gasto de los bueyeros e maestros pina/çeros çient e setenta maravedis	CLXX/
	I mil CCCI// (imagen 012)
Yten mas entraron nueve onbres a treynta/ e vn maravedis y medio que montan dosientos e ochenta e/ tres maravedis e medio	CCLXXXIII medio/
Yten mas entraron tres moças que montan çin/quenta e quatro maravedis	LIIII/
Yten mas entraron en faser el cami/no de Ocharan e en otro lugar mas a/baxo de Hormaçarreta llamado Çubi/berria nueve canteros e tres dias que yo mesmo serui que son dose jornales el jornal a quarenta maravedis e medio que montan/ quatroçientos e ochenta e seis maravedis	CCCCLXXXVI/
Yten mas entraron en carrear la pyedra/ en seruir los dichos canteros dies e/ ocho moças que montan a cada (tachado: n) dies e/ ocho maravedis tresientos e veynte y quatro maravedis	CCCXXIIII/
Yten Juan de Ubilla seruió en la junta de Mon/dragon quinse dias nueueçientos maravedis	DCCCC/

Yten di al mensajero que vino con la carta de/ como venian sus altesas para Castilla/ por mandado de Domingo Ruis alcalde çin/quenta e quatro maravedis y mas se gasto/ dose maravedis que montan sesenta e seis maravedis	LXVI/
	II mil CXIII medio// (imagen 013)
Iten lohan de Ubilla seruio en el llamamiento que se fiso/ para Guetaria sobre el caso de Juan de Arbolancha/ en quatro dias monta dosientos e quarenta maravedis	CC XL/
Iten di a los sobrevelladores que velaron la vis/pera de santa Maria de desiembre fasta media noche/ çinco e de media noche a la mañana tres que son ocho/ cada sendas tarjas que monta setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten al alcade Domingo Ruis de la mesma noche	IX/
Iten seruio el dicho alcalde Domingo Ruis en el lla/mamiento que fiso el alcalde de la prouinçia para Vasarte/ tres dias çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Iten a dies e ocho de desiembre di a quatro sobre/velladores que velaron la noche cada siete maravedis/ e medio	XXX/
Iten di a los que escodrinaron todas las casas de la/ villa por amor del fuego que eran siete esco/drinadores cada dies e ocho maravedis que montan çient/ e veinte e seis maravedis	CXXVI/
Iten vellaron la noche de santo Tomas fasta/ media noche dos sobrevelladores e dende/ e dende (sic) la media noche fasta el alba ha tres que son/ çinco a los quales les di cada vno quinse que/ montan treinta e siete maravedis e medio	XXXVII e medio/
Iten di a Pedro picherero por guarda de las/ heredades por mandamiento de los ofiçiales dose/ tarjes	CVIII/
	DCCCII e medio// (imagen 014)

Iten di a Domingo belador dos tarjes/ por la yda que fiço a los caseros que beniesen a tomar cada vno su parte del monte de Arçeran	XVIII/
Iten al onbre que vino del corregidor/ con la nueua de la vnion e carta de llama/miento para Vasarte se le dio la çena	XVIII/
Iten quando el corregidor fiso el llama/miento para Vasarte sobre la vnion/ de sus altesas Juan de Ubilla/ seruió en tres dias el qual por/ mandamiento de los alcaldes se le dio/ por dia çient maravedis que son CCC	CCC/
Mandose pagar a Juan Lopes de Orosco/ çient e veinte e siete e medio por/ el repartimiento de la junta	CXXVII medio/
Iten el alinpiar el cañon de par do/ el verjel del alcaide costo dies y ocho	XVIII/
Iten a Juan de Ubilla por la albrïça/ que troxo de la vnion en sus altesas/ se le dio vn ducado	CCCCXIV/
Iten le di encargo a Martin Ybañes/ de Avnçuriça para que fisiese el/ camino de sobre la casa de Este/barys de Avnçuriça el qual me ha/ embiado a desir que le ponga por pago/ su pecha la qual es quatosientos/ e noventa e ocho maravedis	CCCCXCVIII//
	Mil CCCXCIII medio// (imagen 015)
Iten por la mesma dicha albrïça a/ Pedro Lopes de Jausoro setenta e çinco maravedis/	LXXV/
Iten di a Pedro Abad de Sarasua por el cargo/ que tiene de los organos vn ducado	CCCCXVIII/
Petrus de Sarasua (firma)/	
Iten por mandamiento de los regidores di a/ Martin Merçero por los gastos que fiso en/ Vermeo e Guernica sobre la esençion de los/ priuillejos de esta villa de Motrico quatosientos/ e catorse maravedis	CCCCXIV/

Iten di a los ofiçiales que fueron a Vbehe/ sobre la venta a la tierra que se fiso al dicho Vbehe/ que eran con el señor bachiller cada/ quatro tarjes e a mi moço vno que monta quarenta/ e çinco tarjes montan en maravedis	CCCCV/
Iten en la çerca del Alegria entraron con/ lo mio dose canteros a rason de quarenta/ maravedis e medio que monta quatrocientos e ochenta e seis	CCCCLXXXVI/
Iten mas entraron treinta moças que en/ carrear de la arena e cal e seruiçio de los/ canteros a dos tarjes la moça que monta/ sesenta tarjes	DXL/
Iten la cal que tome de Pedro cantero veinte/ e seis fanegas e media de Pedro de Corostola dies/ e seis que son quarenta e dos fanegas e media a rason/ de honse maravedis que montan quatroçientos e sesenta y/ siete maravedis e medio	CCCCLXVII e medio/
	II mil DCCCI e medio// (imagen 016)
Iten al molinero de Lope Ibañes de la Renteria/ por la execuçion que se le fiso por el cortar de la/ llena (sic) los alcaldes mandaron que non pagase/ los dies tarjes que deuia de la dicha execuçion lo/ qual tome a mi cuenta	XC/
Iten di por mandamiento de los alcaldes a Mon/dragon recados del alcaide (e) por llevar vnas cartas/ del conçejo a Vitoria dose tarjes	CVIII/
Iten di a Domingo Ruis alcalde quando fue a/ Aispetia (sic) a mirar la crus çient e veinte e/ çinco maravedis	CXXV/
Iten costo en enquadernar el libro de la prema/tica con su covertor setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten di a Pedro Abad de Iturriça por Man/damiento de los regidores por tañer las canpa/nas de las albricias de sus altesas e de la noche de santa Agata çient maravedis	C/

Iten Juan de Ubilla seruió en la junta de Va/sarte que fue sobre la premática del tersio e/ sobre otras cosas nesçesarias tres/ dias al qual se le dio çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Iten les di a los ofiçiales por el re/partimientto del padron de la pecha seys/çientos maravedis	DC/
Iten que dio a Pedro Lopes de Jabsoro por el/ treslado del preuillejo e carta de pago que/ se le dio para dar al recabdador çient/ maravedis	C/
	Mil CCCLXXV// (imagen 017)
Iten de quando fuy a Martin Ochoa de Guille/stegui e a los otros sus consortes a que/ veniesen a faser la paga de sobre el monte/ de Arrçeraen treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten la perdida de los oros que di en Tolosa/ a la foguera	XXXVI/
Iten los ofiçiales con el letrado dies mill/ maravedis	X mil/
Iten la çera e papel tresientos maravedis	CCC/
Iten las candelas vn quintal mill/ y tresientos maravedis	I mil CCC/
Iten el pregonaje ochoçientos maravedis	DCCC/
Iten el contrapes mill e dosientos e quarenta/ e dos maravedis	I mil CCXLII/
	XIII mil DCXIII/

En la santcrístania a trese dias/ de março de mill e quinientos e seis años estan/do junto(s) los alcaldes e regidores reuieron esta/ cuenta de suso de Pascoal de Arriaga fi/el e cogedor del padron de la pecha sobre/ lo por el gastado desde el dia de sant/ lohan fasta este dia sobre sobre solegne (sic) juramento/ que de el tomaron e el fiso que lo susodicho era/ verdaderamente e sin fraude alguno gastado/ e por el contado lo qual monto por todo//(imagen 018) segund paresçe por las somas fechas de las quatorse planas/ que de suso van escriptas en fin de cada vna plana

Treynta e ocho/ mill e sieteçientos e çinquenta/ e tres maravedis	XXXVIII mil DCCLIII/
---	-------------------------

Lo qual todo le fue tomado/ en cuenta al dicho Pascoal fiel para mi des/cuento e precio del dicho padron de la pecha/ e de lo otro que es a su cargo de coger e de dar/ cuenta e pago. E porque esto es asi/ verdad firmaron aqui los dichos alcaldes/ e regidores e yo Pedro Lopes de Javso/ro escribano fiel con ellos (signo)/ eçepo no firmo Martin de Biluao por no lo sauer escriuir (signo)/ Iohan (firma) Domingo Ruys (firma) Pedro Lopes (firma) Ochoa de Sarasua (firma)/ Pascual de Meçeta (firma) Anton de Aguirre.// (imagen 019)

63

1506-04-26. Donostia-San Sebastián

Pedro Ochoa de Abarrategui, cogedor de la foguera, reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Mezeta, vecino de Mutriku, haber recibido la cantidad de 5464 maravedis correspondientes a la villa de Mutriku.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Arteaga en 1506-06-09.

(Cruz)/ Conozco yo Pedro Ochoa de Abarrategui escribano e cojedor de la foguera/ de la prouincia de Guipuzcoa del repartimiento que se fiso en la (tachado: villa)/ junta general que se fiso en la villa de Mondragon esta postrimera/ vez que resçeui de vos Pascoal de Meçeta vecino de la villa de Motrico çinco mill e quatroçientos e (tachado: ochenta)/ setenta e quatro maravedis por la foguera de la villa de Motrico/ a rason de sesenta e çinco maravedis e medio por fuego e por/ que es verdad que reçebi los dichos çinco mil e quatroçientos e setenta e/ quatro maravedis di la presente firmada de mi

nonbre fecha en San/ Sabastian a XXVI de abril de I mil DVI años. Pedro Ochoa de Abarrategui (firma).// (imagen 032)

(Cruz) Nos el corregidor Junta e procuradores de esta noble e leal prouincia de Gui/puzcoa que estamos a junta general en esta villa de Mondragon/ por quanto vos Martin Sanches de Marçana alcalde de la Hermandad/ de la villa de Mondragon por nuestro mandado fisistes çiertas ... (sic)¹.// (imagen 033)

NOTA:

1. Este texto incompleto, a modo de borrador aparece a la vuelta del billete transcrito.

64

1506-05-05. S.L. [Mutriku]

Juan de Ubilla, vecino de Mutriku, presenta al concejo de Mutriku dos cuentas y un conocimiento de los gastos realizados en el seguimiento del pleito que la villa trata contra Tristán de Leguizamon, preboste de la villa de Bilbao, y de lo cobrado de Pascual de Arteaga, fiel de Mutriku, por la misma causa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal.

(Cruz)/ En el nombre de Dios e de la Virgen Maria amen esta es/ la cuenta de lo que yo Juan de Ubilla e gastado/ e resçebido en nombre del conçejo de la villa/ de Motrico el pleito que tenemos con Tristan/ Dias de Leguiçamo preuoste de la villa/ de Viluao/

Primeramente reçebi de Pascoal de Artega mi tio/ en nombre del dicho conçejo ocho ducados de oro los/ quales montan en maravedis de mala moneda	III mil CCCXII maravedis/
---	---------------------------

(tachado: para en su) Lo que yo Juan de Ubilla e seruido en la/ yda e venida de Valladolid veinte e vn dias que montan/ contado por cada vn dia çiento e dies maravedis montan	II mil CCCX maravedis/
Mas di por soleçitar e ber el proreso al letrado/ e procurador e escriuano dos ducados de oro/ que montan	DCCCXXVIII/
Mas serui en Viluaò quando fue a recuperar al/ dicho Tristan çinco ducados que montan	DL maravedis/
Mas en fazer las provanças de San Sabastian/ e seruido ocho dias que montan	DCCCLXXX maravedis/
Mas di en la dicha villa de San Sabastian/ por los treslados de los prebylegios vn doblon/ como por ella pareçe/ que montan	CCCCIII maravedis/
Mas di por vn tresllado de vna confirmaçion/ de la rena (sic) doyna Joan(a) nuestra señora quatro tarjas/ como por ella pareçe que montan	CCCVI maravedis/
Mas di a vn testimonio del Pasaje por traer a/ San Sabastian tres tarjas que montan	XXVIII maravedis/
Mas di a Juan Bono de Durango nuestro reçetor/ por el proçeso treinta (e) vn tarjas y medio que montan	CCLXXXIII maravedis/
Mas di al alcalde por sus mandamientos/ y seilo quatro tarjas como por su letra de/ Juan Bono pareçe que montan	CCCVI maravedis/
Soma lo mio	V mil CCCLXX maravedis/

Conçertada e mandado pagar Johan Hubilla (firma) Domingo Ruiz (firma) Pascoall de Arteaga (firma) yo Martin de Bilbao (firma) Pedro Dauill (firma).// (imagen 001)

Otorgo e conosco yo Juan de Ubilla aver rescebido de vos Pascoal/ de Arteaga fiel allende de lo de esta otra parte contenido mill e tresientos/ e çinquenta e quatro maravedis los quales resçebi para en la segunda yda/ de Balladolid los dichos mill e tresientos e çinquenta e quatro maravedis fecho/ a çinco dias del mes de mayo de I mil DVI. La partida suya del/ dicho Juan de Ubilla para la dicha Balladolid fue este dicho dia e/ porque esto es verdad yo el dicho Juan firme mi (sic) de mi nombre/ Juan de Ubilla (firma).// (imagen 002)

En el nombre de Dios e de la Virgen Maria amen. Esto es lo que/ yo Juan de Ubilla he reçibido en nombre del conçejo de la villa/ de Motrico de mi tio Pascoal de Arteaga fiel del dicho conçejo fene/çidas todas (las) cuentas para en esta segunda yda de Balladolid/ mil e trezientos maravedis	I mil CCC/
Esto es lo que yo Juan de Vbilla he puesto y seruido en nombre del dicho/ consejo primeramente di a nuestro letrado Fernando Dias vn ducado/ de oro que monta	CCCXVIII/
Mas di a Juan de Bitoria nuestro procurador medio ducado de oro que/ monta	CCVII/
Mas di por la prologaçion medio real que monta	XVIII/
Lo que yo Juan de Vbilla he seruido es dies e siete dias que montan/ contando por cada vn dia çient e dies maravedis	I mil DCCCLXX/
soma	II mil D IX/

Johan de Hubilla (firma) Domingo Ruiz (firma) Pedro Lopes (firma) Juan de Ybiri (firma) Martin de Bilbao (firma).// (imagen 003)

1506-05-22. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel, presenta cuentas de gastos al concejo de la villa de Mutriku.

(A) A. M. Mutriku, Legajo, 164, papel, procesal.

(Cruz)/

Mas que di a Juan de Vuilla segund paresçe/ por su cuenta çinco mill e tresientos e se/senta maravedis	V mil CCCLXX/
Mas se dio a Pedro Lopes de Jausoro por el/ proçeso de la moça que fue justiçada por el/ alcalde de la hermandad e por sus trabajos/ quinientos maravedis	D/
Mas di a Juan de Vuilla segund paresçe/ por su cuenta e memorial açetada e firmada/ por los ofiçiales dos mill e quinientos e nueve maravedis/	II mil DIX/
Iten mas que se dio al bachiller de Herbeta porque/ tubo cargo del pleito de con Tristan en Valladolid e/ en fazer las pinaças en Sant Sabastian/ dos florines de oro sesenta e quatro tarjas/ que son en maravedis quinientos e setenta e seys maravedis	DLXXVI/
Soma por todo lo de sudodicho mill e nueve/çientos e çinquenta e çinco maravedis	I mil DCCCLV/

En la sant cristania (tachado: a dose dias del año) a veinte e dos dias del/ mes de mayo año del señor de mill e quinientos e seis años estando en (el) regimiento los alcaldes/ e regidores e fieles de ese año el sobre dicho Pascual de Arteaga fiel dio esta cuenta sobre dicha/ despues de la afinación de la primera cuenta./ (imagen 004)

1506-06-09. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel, cogedor de la pecha, presenta las cuentas de gastos al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal.

Comienço de nueva cuenta/

Iten costaron dos açadas para en seruiçio de la puent	C/
Iten costaron dos palas de fierro çient/ maravedis para sacar los çimientos de la puente de/ Arraterriaga	C/
Iten di a Ferrand Gomes el verdugo la noche que/ vino quinse maravedis	XV/
Iten di mas al dicho verdugo otro dia en la mañana otros quinse maravedis	XV/
Iten en faser los dos caminos que van/ para sant Miguell entramos yo e/ Martin de Ayçarnaçaval mi moço costo/ noventa maravedis	XL/
Iten a dies y seita (sic) del mes de março/ yo mesmo començe a limpiar el a/rroyo de Arratarriaga e fise/ aquel dia en adresçar el dicho arroyo/ treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten di mas al dicho verdugo otro dia en la/ mañana vn tarje	IX/
Iten di mas al dicho verdugo este dicho/ dia quinse maravedis	XV/
Iten para atormentar la moça Herramuça/ costo vna olla nueue maravedis	IX/
Iten di mas al dicho verdugo otro dia en/ pescado siete maravedis y medio e mas quinse/ maravedis que montan veinte e dos maravedis e medio	XXII medio/
	CCCC XI medio// (020)

Iten este dicho dia di mas al dicho/ verdugo dies e ocho maravedis	XVIII/
Iten di mas al dicho verdugo otro dia/ trese maravedis e medio	XIII medio/
(tachado: Iten di a Juan de Ubilla mi sobrino/ para ir a balladolid sobre la sentença/ de Tristan de Leguiçamo(n) preboste de Vilbao/ ocho ducados de oro que montan en maravedis/ Juan de Ubilla (firma)	III mil CCCXII/
Juan de Ubilla partio para valladolid a veinte/ e tres dias de março de I mil DVI años/	
Iten yo el dicho Pascoal fiel he seruido en/ coger la piedra de Madariaga e sus comar/cas e asi bien lo de par de villa e en/ quebrar e linpiar el arroyo de Arratarriaga/ dies e seis dias a rason de vn/ real de plata que monta seisçientos y quarenta/ e ocho maravedis	DCXLVIII/
Fasta veinte e siete dias del mes/ de março	
Iten en carrear de la piedra de la dicha/ Madariaga el qual fue el abad de Asti/garribia i su moço con sus bueyes costo con vn/ onbre çient e treinta e seis maravedis	CXXXVI/
	DCCCXV medio// (imagen 021)
Iten mas seruido mi fija Maria Pascoal en coger/ la dicha piedra e arena para la dicha puente/ fasta oy dicho dia de los dichos veinte e/ siete del dicho mes de março a rason de/ dies e ocho maravedis (tachado: que montan) treinta e quatro/ dias que montan seisçientos e dose maravedis	DCXII/
Iten Juana moça de Maria Andres Çaviel seruido/ en coger la dicha piedra e arena para la dicha/ puente fasta este dicho dia treinta dias/ a rason de los dichos dies e ocho maravedis/ que monta quinientos e quarenta maravedis	DXL/
Iten mas seruido mi muger e mi fijo fasta este dicho/ dia para la sobredicha obra veinte y seis/ dias a rason de los dichos dies e ocho maravedis/ a cada vno que monta noveçientos y treinta y seis maravedis	DCCCCXXXVI/

Iten Maria de Sagarçerietta e Juana del Puerto/ fija de Juan de(l) Puerto tonelero que Dios aya/ seruieron para la sobredicha obra fasta/ este dicho dia cada dose dias a rason de los/ dichos dies e seis maravedis a cada vna que monta/ quatroçientos e treinta e dos maravedis	CCCCXXXII/
Iten mas seruio en esta dicha obra Maria Ja/cue fija de Teresa de Olaegui fasta este/ dia a rason de los dichos dies e ocho maravedis por/ dia que monta noventa maravedis çinco dias	XC/
	II mil DCX// (imagen 022)
Iten mas seruieron fasta este dicho (dia) para en la/ dicha obra Miguel de Sarasua e Martin çapatero yerno/ de Martin cantero e San Martin (tachado: a rason) dose/ dias a rason de cada treynta e vn maravedis e medio que/ monta tresientos e setenta e ocho maravedis	CCCLXXVIII/
Iten di a Martin de Arguño para sacar el agua/ por que no fuese por el arroyo saluo por/ otro cabo porque no fisiese enojo ninguno en el dicho/ arroyo çient maravedis e mas la maderaa (sic) para/ estancaçar (sic) la dicha agua dos tarjes que son dies e ocho/ maravedis e mas vna seruienta para ello a raxon/ de los dies e ocho maravedis que monta çient e treinta/ e seis maravedis	CXXXVI/
Iten di mas al dicho Martin de Arguno por/ sacar el agua que viene por junto de la huerta/ del alcayde porque no fusiese enojo ninguno/ en el dicho arroyo veynte e siete maravedis	XXVII/
Iten mas a veinte e siete del dicho mes de março/ seruieron en el dicho arroyo de la dicha Arra/tarriaga los dichos Martin çapatero e Miguell/ de Sarasua e San Martin e yo con ellos e mas/ tres seruientas a los quales se les dio çient/ e ochenta maravedis	CLXXX/
Iten mas seruieron a veinte y nueue del/ sobre dicho mes en el dicho arroyo los dichos/ Martin çapatero e San Martin e yo e dos seruientas/ e se les dio çient e treinta maravedis e medio	CXXX medio/
	DCCCLI medio// (imagen 023)

Iten compre de Pedro de Jarrolaça cantero çient/ y noventa e dos fanegas de cal traída a esta/ villa para la dicha puente de la dicha Arratarri/aga la fanega a presçio de dies maravedis que monta/ mill e nueueçientos veinte maravedis	I mil DCCCCXX/
Iten mas seruieron en el dicho Arratarriaga a/ treinta dias del sobredicho mes de março los/ dichos San Martin y Martin çapatero y yo e tres/ seruietas y se les pago çient y treinta maravedis y medio/	CXXX medio/
Iten mas entraron en el dicho arroyo a treinta/ y vn dias del sobre dicho mes de março en el dicho/ arroyo los dichos Martin çapatero e San Martin/ e Domingo vellador e Guillen criado del alcaide/ e yo e dos seruietas e se les pago çient y noventa e dos maravedis y medio	CXCII medio/
Iten este dicho dia seruieron Juana criada de/ Maria Andres Çaviel e criada de Pascoal de Meçeta/ e Maria fija de Arsilla que Dios aya e mi fija/ en carrear la piedra del solar del alcaide/ a las quales se les dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten este dicho dia allende de su soldada/ di a los dichos obreros que andauan en el arroyo/ por el grand trabajo que tenian vn tarje	IX/
Iten en adobar la vna pala de fierro costo/ siete maravedis y medio	VII medio/
	II mil CCCXXXI medio// (imagen 024)
Iten a primero dia del mes de abril seruieron/ en adobar la cal Domingo de Eysaguirre e/ San Martin e Martin çapatero a los quales se/ les dio noventa e quatro maravedis e medio	XCIII/
Iten mas este dicho dia seruieron las dichas/ Juana criada de la dicha Maria Andres e criada de Pascoal/ de Meçeta y Maria fija de Arsiella e mi fija e/ fijo y criada de Juan Lopes de Jausoro que Dios/ aya e la fija de Teresa de Holea/ga e Juana fija de Juan del Puerto tonelero que/ Dios aya a las quales se les dio çient y/ quarenta e quatro maravedis	CXLIII/

Iten a dos dias del sobredicho mes de/ abril seruieron quatro canteros con lo mio/ a los quales se les dio çient e sesenta/ e dos maravedis los quales dichos canteros son Pedro/ de Jarrolaça maestre cantero e Juan de Alçola/ e Juango de Plasençia sus criados	CLXII/
Iten mas seruieron este dicho dia los/ dichos Martin çapatero e San Martin e Domingo/ de Eysaguirre a los quales se les dio/ noventa e quatro maravedis y medio	XCIII medio/
Iten este dicho dia los sobredichos/ seruientes seruieron en carrear la piedra/ e otras cosas nesçesarias para la dicha/ puente que son ocho seruientes y se les dio/ çiento e quarenta e quatro maravedis	CXLIII/
	DCXXXIX// (imagen 025)
Velladores y se les dio por cada/ mes a cada vno dosientos y veinte y çinco maravedis/	
Domingo de Eysaguirre velo desde primero/ dia de agosto fasta veinte e çinco dias/ del mes de março al qual se le dio mill e/ (tachado: sieteçientos sesenta y dos maravedis y medio e quinientos)/ quinientos e quarenta maravedis porque no velo bien e se le quito el salario/ de vn mes	I mil DXL/
Iten Guillen criado del alcaide seruio en la dicha vella desde doze dias del sobredicho/ mes de agosto fasta el mediado del dicho/ mes de março al qual se le dio mill e seis/çientos e ochenta e siete maravedis e medio	(tachado: I mil DC LXXXVII Medio)/
	I mil CII medio/
Iten Iohan Camacho vello desde el primero/ dia de setiembre fasta mediado del dicho/ mes de março al qual se le dio mill e/ quatroçientos e sesenta e dos maravedis e medio	I mil CCCCLXII medio/
Iten a tres dias del sobredicho mes de abril/ seruieron en la dicha puente los dichos Pedro/ de Jarrolaça e los dos	

<p>sus criados e Domin/go de Ibiri e Martin de Elorriaga canteros/ a los quales se les dio con lo mio dosien/tos e quarenta e tres maravedis</p>	<p>CCXLIII/</p>
<p>Iten mas entraron en seruicio de la dicha puente/ Domingo de Eisaguirre e Guillen criado del/ alcaide e San Martin e Martin çapatero/ e vn mançebo de Viscaya que fiso dos/ dias por vn jornal que son çinco jor/nales a rason de tres tarjes y medio que/ monta çient y çinquenta e siete maravedis y medio</p>	<p>CLVII medio/</p>
	<p>IIII mil CCCCXVI// (imagen 026)</p>
<p>Iten este dicho dia seruieron en la dicha puente/ Juana fija de Juan del Puerto que Dios aya e Juana criada/ de Maria Andres Çaviel e Maria de Arsilla e Char/tina criada de Pascoal de Meçeta e la fija de Tere/sa de Holeaga e la fija de Martin Olacho/ que Dios aya e la moça de Juan Lopes de Jausoro/ que Dios aya e mi fijo e fija que son nueue/ a los quales se dio çient y sesenta e dos maravedis</p>	<p>CLXII/</p>
<p>Iten costaron las maderas de la pontesuela çinquenta/ e quatro maravedis</p>	<p>LIIII/</p>
<p>Iten a quatro dias del sobre dicho mes de abril ser/uieron en la dicha puente los sobre dichos canteros/ Pedro de Jarrolaça e los dos sus criados e Martin de/ Helorriaga e Domingo de Ibiri e yo e se dio/ dosientos e quarenta e tres maravedis</p>	<p>CCXLIII/</p>
<p>Iten este dicho dia seruieron mi muger e fijo e fija/ e se les dio çinquenta e quatro maravedis</p>	<p>LIIII/</p>
<p>Iten a seis dias del sobre dicho mes de abril/ di a Domingo de Ibarrola e a sus compañeros/ para la traida de la arena con su pinaça grande/ de Deba para este puerto çient e ocho maravedis</p>	<p>CVIII/</p>
<p>Iten por yerro conte menos tres tarjes que montan</p>	<p>XXVII/</p>
<p>Iten yo el dicho Pascoal serui en este dicho/ dia en quebrar el baluarte del puerto e en las/ otras cosas cosas nesçesarias para la dicha puente/ e por el dicho seruicio treinta e siete maravedis y medio</p>	<p>XXXVII medio/</p>

Iten este dicho dia mi fijo e fija seruieron en carrear/ la cal e arena para la dicha puente e en otras/ cosas nesçesarias e se les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
	DCCXXI medio// (imagen 027)
Iten a siete dias del sobre dicho mes de abril yo el/ dicho Pascoal serui en quebrar el dicho baluarte e otras cosas/ nesçesarias para la dicha puente e por el dicho seruicio que/ asi fise treinta e siete maravedis e medio	XXXVII medio/
Iten este dicho dia mi fijo e fija seruieron para en las/ cosas susodichas e se les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten a ocho dias del sobre dicho mes de abril/ seruieron los sobre dichos canteros e mas Martin/ cantero e yo con ellos que son siete jornales e/ se les dio dosientos e ochenta e tres maravedis e medio	CCLXXXIII medio/
Iten en este dicho dia seruieron mi fijo e fija e/ se les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten a ocho dias del sobredicho mes de abril seruieron/ en la dicha puente los sobre dichos canteros con lo mio/ e se les dio dosientos e ochenta e tres y medio	CCLXXXIII medio/
Iten mi fijo dies e ocho maravedis	XVIII/
Iten di por alinpiar la calle de par de la enpa/rança de Pedro Ibañes de Gotinis nueue maravedis	IX/
Iten a dies e seis dias del sobre dicho mes de/ abril seruieron mi fijo e fija en faser traer la/ cal de Esqueaga a las moças e por el seruicio se/ les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
	DCCXCIII medio// (imagen 028)
Este dicho dia yo el dicho Pascoal serui en la/ dicha calera fasta medio dia e despues del/ dicho medio dia por	

mandamiento de los alcaldes/ fui a Virriatua a los dueños de las ferre/rias que veniesen con el recambio del dinero de/ sobre el monte de Arçoraen y por el seruiçio treinta/ e seis maravedis	XXXVI/
Iten lo que por cuenta Domingo Ruis alcalde dio/ (tachado: por cuenta) que avia puesto en el pleito de la moça/ Herranucha es dos mill e dosientos e treinta/ e dos maravedis al qual ge las pague	II mil CCXXXII/
Iten al dicho Domingo Ruis alcalde por yerro que/ fiso en la soma susodicha allende de ello se le a/sientan çinquenta maravedis	L/
Iten a Pedro Lopes de Jausoro por el proçeso de la/ dicha Herranucha se le dio çient maravedis	C/
(tachado: Iten Domingo Ruis alcalde por sacar la horde/naça (sic) de esta villa e por el proçeso que se fiso/ por la dicha hordenança dio al corregidor e/ a Miguel Peres escriuano dosientos e çinquenta/ maravedis)	(tachado: CCL)/
Iten a dies e siete dias del sobre dicho mes/ de abril en quebrar la muralla del puerto/ por quanto estaua casi para caer (tachado: di) serui/mos tres onbres ese dia noventa maravedis	XC/
	II mil DVIII// (imagen 029)
Iten este dicho dia mi fijo e fija seruieron/ en faser carrear para la dicha puente piedra y/ arena e por el dicho seruiçio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten a dies e ocho dias del sobre dicho mes de abril/ seruimos yo e Martin de Aiçarnaçabal en quebrar la dicha muralla del dicho puerto/ e por el seruicio se dio ochenta e vn maravedis	LXXXI/
Iten este dicho dia los dichos mi fijo y fija serui/eron para en la obra susodicha y se les dio/ treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten Domingo Ruis e Martin de Vilbao me mandaron asentar/ dies e ocho maravedis por quanto por yerro/ contaron menos en el pleito de Herranucha/	XVIII/

Iten di por mandamiento de los regidores al fra/yre de Vitoria por la predicacion ocho duca/dos que monta en maravedis tres mill e tresientos e/ dose maravedis	III mil CCCXII/
Iten a veinte dias del sobre dicho mes de abril/ serui en quebrar la dicha pared del puerto y por el/ dicho seruicio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten este dicho dia los dichos mis fijo e fija ser/uieron en el carrear de la dicha piedra y por el seruicio/ treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten a veinte e dos dias del sobre dicho mes de a/bril seruieron mi muger e fija e fijo e por el dicho/ seruicio de la dicha puente se les dio çinquenta e quatro/ maravedis	LIIII/
	III mil DCIX// (imagen 030)
Iten a veinte e tres dias del sobre dicho mes serui/mos en la dicha puente yo e mi fijo e fija e por/ el dicho seruicio se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten a veinte e quatro dias del sobre dicho mes/ de abril seruieron en la dicha puente Pedro de Jarrolaça e su/ criado e Domingo de Ibiri e yo con ellos e por el/ seruicio se dio çient e quarenta e quatro maravedis	CXLIIII/
Este dicho dia mi fijo e fija seruieron en la dicha/ puente y por el seruicio se dio treinta y seis maravedis	XXXVI/
Iten di por el adobar de la tina que suele estar con la/ cal seis maravedis	VI/
Iten quando fue con la carta a Pascoal de Meçeta procura/dor a San Sabastian fasta tres dias e/ por el seruicio se le dio noventa maravedis	XC/
Iten a veinte e siete dias del sobre dicho mes de/ abril seruimos en la dicha puente en sacar el/ çimiento yo e mi fijo e fija e por el dicho seruicio/ se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten este dicho dia di a los onbres que sacauan el/ çimiento por el grand trabajo que tenian para beuer/ dose maravedis	XII

Iten Pedro de Jarrolaça por lo que seruido est/e dicho dia en la puente vn rato e por lo/ que en el tiempo que el alcalde Martin de Vilbao fasia faser/ la calle de Arratariaga seruido el dicho Pedro/ de Jarrolaça con los dos sus criados en la dicha/ puente en sacar el suelo bien quatro o çinco/ oras e por el dicho seruicio se le dio treinta e seis	XXXVI/
	IIII mil XLVIII// (imagen 031)

(Contiene cosido un conocimiento de Pedro Ochoa de Abarrategui. 1506-04-26. Donostia-San Sebastian)

(Cruz)/

Iten a veinte e ocho dias del sobre dicho mes/ de abril seruieron en la dicha puente Pedro de Jarrolaça e los dos sus criados e yo con ellos a ra/son de treinta e seis maravedis que montan çient e/ quarenta e quatro maravedis	CXLIIII/
Este dicho dia seruieron mi fijo e fija e/ se les dio por el dicho seruiçio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten en ahajar dos palancas costo seis maravedis	VI/
Iten pague a Pedro Ochoa de Abarrategui/ cogedor de la foguera de Mondragon por esta/ villa por ochenta e tres fuegos a ra/son de sesenta y çinco maravedis e medio por/ fuego que monta çinco mil e quatroçientos e seten/ta e (tachado: quatro) maravedis e medio	V mil CCCCLXX medio/
Mas por Astigarribia por medio/ fuego e por Garçia de Sagarçurieta çinco/ maravedis ellos pagaron non se pone nada	
Iten por la carta de pago veinte e siete maravedis	XXVII/
Mas quinse maravedis por quanto me fiso pagar/ el dicho cogedor desiendo que primero deuia pagar/	XV/

Mas tres medio tarjes en tres ducados por/ quanto estaua puesto por la junta el ducado/ a quarenta e çinco e medio	XIII/
Iten serui tres dias en faser la paga de la/ dicha foguera y por el seruiçio çient y ochenta maravedis	CLXXX/
	V mil DCCCXCVI// (imagen 034)
Iten a veinte e nueue dias del sobre dicho/ mes de abril seruiu Martin cantero en la dicha/ puente e se le dio treinta e seys maravedis	XXXVI/
Iten este dicho dia seruieron con el dicho Martin/ mi fijo e fija e se les dio otros treinta y seis	XXXVI/
Este dicho dia Pedro de Jarrolaça cantero/ y su criado Juango e Martin de Ayçarnaçaval/ e yo con ellos fuimos a Inurriça a sacar/ la piedra para la dicha puente y fisimos/ de costa con las moças çient e çinquenta maravedis	CL/
Iten les di por el seruiçio de este dicho dia çient/ e quarenta e quatro maravedis	CXLIII/
Este dicho dia Domingo de Ibarrola y Pas/coal de Ibarra e Pascoal de Yçiar troxieron cada/ sendas pinaçadas de piedras para la dicha/ puente y se les dio por cada pinaçada	Por cada pinaçada dosientos e catorse maravedis que montan las quatro pinaçadas ochocientos y XXVIII maravedis DCCCXXVIII/
Este dicho (dia) el dicho Domingo de Ibarrola truxo otra pi/naçada	
Iten este dicho dia seruieron mi fijo e fija en faser carrear la/ dicha piedra e se les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten a treinta dias del sobre dicho mes seruieron/ en la dicha Inurriça en sacar la dicha piedra/ los dichos Pedro de	

Jarrolaça e su criado Juango/ e Martin de Aïçarnaçaval e yo e por el seruicio se/ dio çient y quarenta y quatro maravedis	CXLIII/
Iten fisimos este dicho dia de costa/ setenta maravedis	LXX/
	I mil CCCCXLIII// (imagen 035)
Iten este dicho dia (tachado: fumos de costa los/ sobre) troxieron los dichos Domingo de Ibarrola e/ Pascoal de Yçiar de la dicha Inurriça cada/ sendas pinaçadas allende de las otras e se les dio por/ cada pinaçada dosientos y catorse maravedis/ que monta quatroçientos e veinte y ocho maravedis	CCCCXXVIII/
Este dicho dia los dichos mi fijo e fija/ seruieron en faser carrear la dicha piedra/ para la dicha puente y se les dio treinta y/ seis maravedis	XXXVI/
Iten a primero dia de (tachado: agosto) mayo les/ di a Anton de Aguirre e a mi muger por me/dir el engo de las inias de esta villa e cotejar/las con la inia conçeçgil cada sendas tarjes	XVIII/
Iten este dicho dia Domingo Ruis alcalde/ fue a Virriatia a los dueños de las ferre/rias a que veniesen a faser el pago de sobre/ el monte de Arrçeraen e por el seruicio se le dio/ sesenta maravedis	LX/
Iten di a Catalina de Çavala por lleuar/ el testimonio de sobre las medidas del/ trigo para San Sabastian para que diese/ a Pascoal de Meçeta procurador çinquenta/ e quatro maravedis	LIII/
	DXCVI// (imagen036)
Iten a dos dias del sobre dicho mes de mayo/ seruimos yo e mi fiho e fija en faser carrear/ la piedra e por el seruicio se dio setenta e dos/ maravedis	LXXII/

Iten a quatro dias del sobre dicho mes de mayo/ seruimos Martin de Elorriaga e yo en la dicha/ puente y por el servicio se dio setenta y dos maravedis	LXXII/
Este dicho dia seruieron mi fijo y fija para en la/ sobre dicha obra y se les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten conpre mas del dicho Pedro de Jarrolaça/ noventa fanegas de cal a presçio de dies maravedis/ la fanega que monta nuevecientos maravedis	DCCCC/
Iten mas conpre de lohango de Laranga çient/ e çinquenta e çinco fanegas de cal al presçio/ susodicho de los dichos dies maravedis la fanega/ que monta mil e quinientos çinquenta maravedis	I mil DL/
Iten este dicho dia Martin de Galdona e Pedro/ de Yurre seruieron con sus bueyes en carrear/ las piedras grandes e fesieron de gasto/ dies y ocho maravedis	XVIII/
Iten allende conpre mas del dicho Juango de/ Maya allende de los dichos çient e çinquenta/ fanegas çinquenta fanegas de cal al pre/çio susodicho de los dichos dies maravedis que monta/ quinientos maravedis	D/
	III mil CXLVIII// (imagen 037)
Iten a çinco dias del sobre dicho mes de mayo/ Pedro cantero e Martin de Elorriaga y su criado/ del dicho Pedro e yo seruimos en la dicha/ puente y por el servicio se dio çient y/ quarenta e quatro maravedis	CXLIII/
Este dicho dia seruieron mi fijo y fija/ en la dicha puente y se les dio treinta e/ seis maravedis	XXXVI/
Iten les di a los dichos canteros y obreros/ por el grand trabajo que tenian en sacar/ el çimiento e estante todo para caer de benir/ dies e ocho maravedis	XVIII/
Iten a ocho dias del sobre dicho mes de mayo di/ a los moços por tañer las campanas de la/ albrïçia como avian venido sus altesas/ a La Curuña dies e ocho maravedis	XVIII/

Iten a nueve dias del sobre dicho mes/ de mayo en afirmar la puente de la madera/ de Arratariaga e la madera costo quarenta/ e çinco maravedis	XLV/
Iten di al mensajero que fue a Deba por el/ repartimiento de la foguera de la prouinçia nueue	IX
Iten a quinse dias del sobre dicho mes de mayo/ yo e mi fijo e fija seruimos en adobar la/ cal e en otras cosas nesçesarias para la/ dicha puente y por el seruicio se dio setenta y dos maravedis	LXXII/
	CCCXLII// (imagen 038)
Iten di al mensajero que fue a Elgoibar a domingo/ Ruis e Pedro Lopes de Jausoro e a Pascoal de Meçeta a/ que veniesen a faser el conçierto con los carniçeros de Duran/go dies e ocho maravedis	XVIII/
Iten por quanto Pedro Çestero fallesçio supito/ en la casa de Maria Miguel de Avnçuriça de noche e/ por su enterrorio le desconte por mandamiento de los re/gidores en su pecha çinquenta e quatro maravedis	LIIII/
Iten a veinte e nueve dias del sobre dicho mes de (mayo)/ serui con dos seruientes en las cosas nesçe/sarias e por el seruicio se dio/ setenta e dos maravedis LXXII/ Este dia feneçidas cuentas de con Pedro Peres de Galdona/ se dieron por los gastos que fiço de Maria de Careaga en/ faser su justiçia sieteçientos (tachado: maravedis) y/ e veinte maravedis	DCCXX/
Iten a Domingo Ruis alcalde por su salario/ de quando fue con el terçio al cogedor a Ispeitia por/ dos dias çient e veinte maravedis	CXX/
Iten a treinta dias del sobre dicho mes de mayo serui/ con dos seruientes en las cosas nesçesarias de la dicha/ puente e por el seruicio se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten a treinta y vn dias del sobre dicho mes serui en las cosas nesçe/sarias de la dicha puente con dos seruientes y por/ el seruicio se dio setenta e dos maravedis	LXXII/

Los canteros non los meto aqui saluo en otro/ padron por que se les ha de dar chartel para resçebir/ en la otra pecha e cuento lo mio con dos seruientes	I mil CXXVIII// (imagen 039)
Iten de quando fue el alcalde Domingo Ruis a pagar/ el primer terçio a Yspetia e non fallo ende el reca/dador e fue para Vergara al dicho recabdador el qual/ le fiso pagar por los dias que tardo e por el manda/miento que tomo del corregidor por el dicho terçio ocho reales/ de plata con lo del merino el qual dicho Domingo Ruis/ juro asi ser verdad	CCC/
Iten la diferençia del peso de aqui alla le lleuo/ el dicho recabdador al dicho Domingo Ruis veinte/ y çinco maravedis	XXV/
Iten de mas de lo contado e dado en este padron/ a Guillen velador le mandaron dar los alcaldes e regidores mas el salario de la vela de vn/ mes que es dosientos e veinte e çinco maravedis por que/ fallaron por verdad que seruió e velo en el dicho/ mes	CCXXV/
Iten a çinco dias del mes de junio fise traer a Pascoal/ de Yçiar vna pinaçada de piedra de Ynurriça la/ qual costo dosientos e siete maravedis	CCVII/
Iten este dicho dia serui con dos seruientes en las/ cosas nesçesarias de la dicha puente e por el/ seruiçio se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten a seis dias del sobre dicho mes de junio ser/ui con dos seruientes en las cosas nesçesarias/ de la dicha puente e por el seruiçio se dio setenta e dos	LXXII/
	DCCCCI// (imagen 040)
Iten di al mensajero que fue a Virriatua a Martin/ Ochoa de Guillestegui e a Martin Ruis de Arançibia/ e a Juan Ruis de la Plaça para que veniesen a faser el pago/ de su rata parte del monte de Arçeraen dies e ocho maravedis	XVIII/
Iten a ocho dias del sobre dicho mes de junio serui/ con dos seruientes en las cosas nesçesarias de la dicha/ puente e por el seruiçio se dio setenta e dos maravedis	LXXII/

Iten a nueve dias del sobre dicho mes de junio serui/ con dos seruientes para en lo suso dicho e por el seruicio/ se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten a dies dias del sobre dicho mes de junio serui/ con dos seruientes para en lo suso dicho e por el/ seruicio se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten de quando Domingo Ruis alcalde e Pedro Lopes/ de Jausoro e yo fuimos a Arçeraen a res/çebir cuenta al esaminador se dio çient/ e ocho maravedis	CVIII/
Iten Martin de Apategui e Iohan de Aportategui/ carpinteros seruieron çinco dias en carpinte/ria para en las cosas nesçesarias en la dicha/ puente çinco dias que son dies jornales el jor/nal a quatro tarjes e medio que son quarenta e çinco tarjes/ que monta quatrocientos e çinco maravedis. Non se conto menos de/ a quatro reales	(tachado: CCCCXV)
	CCCLX/
Iten yo mismo serui con ellos dos dias e por el seruicio/ ochenta e vn maravedis	LXXXI/
	DCCXXXI medio// (imagen 041)
Iten Iohan Lopes de Astigarribia e su casero/ Pedro de Gorio con su moço e bueyes seruieron/ vn dia de Hormaola para la villa en carrear/ maderas para en las cosas nesçesarias de la/ dicha puente e por el seruicio se les dio çient/ e ocho maravedis	CVIII/
Iten mas su comida çinquenta maravedis	L/
Iten costaron los clavos de las asendras veinte	XX/
Iten mas en adobar los mallos dose maravedis	XII/
Iten a dose dias del sobre dicho mes de junio/ serui con dos seruientes en las cosas nesçe/sarias de la dicha puente y por el seruicio se/ dio setenta e dos maravedis	LXXII/

Iten a trese dias del sobre dicho mes de junio serui/ con dos seruientes en la dicha puente e por el seruicio/ se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten di a Martin Merçero por pesar los oros que se/ avian de dar a Lope de la Renteria vn tarje	IX/
Iten di a Juan de Garramiolaça por la esaminaçion/ del monte de Arçeraen por mandamiento del alcalde Domingo/ Ruis çient e treinta e çinco maravedis	CXXXV/
Iten di a Juango de Misquia por el cargo que tubo de la/ venta del dicho monte de Arçeraen çient e ocho maravedis	CVIII/
	DLXXXVI// (imagen 042)
Iten a quinse dias del sobre dicho mes de junio serui/ con dos seruientes en la dicha puente e por el seruicio se dio/ setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten a dies e seis dias del sobre dicho mes de junio/ serui con dos seruientes e por el seruicio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten este dia di a las moças para çeresas tres maravedis	III/
Iten di a Anton de Aguirre quando fue a Deba a traer/ el contrabto de entre los carniçeros dies y ocho maravedis	XVIII/
Iten a dies e siete dias del sobre dicho mes de junio/ serui con dos seruientes e por el seruicio se dio setenta e dos/ maravedis	LXXII/
Iten mas otra ves conpre de clabos para la dicha puente/ de quatro maravedis e medio	IIII medio/
Iten a dies e ocho dias del sobre dicho mes de junio/ serui con dos seruientes en la dicha puente e por el seruicio se dio/ setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten mas treinta e siete fanegas de cal que conpre/ de Maria nuera de Martin Abad de Ibiri a/ rason de vn tarje la fanega que monta tresientos e/ treinta e tres maravedis	CCCXXXIII/

Yten mas a XIX de junio que di a dos seruientes e/ con lo mio LXXII	LXXII/
	DCCXVIII medio// (imagen 043)

En la Santcristania a dies e nueve dias del mes de junio/ del año de quinientos e seis estando en regimiento los alcaldes e fieles e re/gidores del sobre dicho año el sobre dicho Pascoal de Arteaga fiel e coge/dor del padron de la pecha dio esta cuenta sobre dicha despues del afinacion/ de la primera cuenta en las veinte e seis planas las quales mon/taron e montan segund por menudo paresçe sumado en fin de cada/ plana quarenta e seis mil e nuebeçientos e ochenta maravedis e me/dio con los quales contando los treinta e ocho mil e sieteçientos/ e çinquente e tres maravedis e medio de la dicha primera afinacion de cuenta/ que con el fesieron como de suso paresçe montan por todo ochenta e/ çinco mil e sieteçientos e treinta e quatro maravedis los quales/ todos (tachado: se le han de descontar de lo por el) descontado de lo por el/ resçeuido que es por todo ochenta e dos mil e nueve maravedis quedo por re/çeuir el dicho Pascoal en el dicho conçejo de tres mil e sieteçientos/ e veinteçinco maravedis e mas su coxecha del dicho padron e mas/ los descuentos del dicho padron e porque esto es verdad firmaron los/ dichos alcaldes e fieles e regidores de sus nombres eçepto Martin/ de Biluao alcalde que no saue escreuir e yo Pedro Lopes escribano con los so/bre dichos (signo)/ Iohan (firma) Domingo Ruis (firma) Anton de Aguirre (firma) Ochoa de Sarasua (firma) Juan de Ibiri (firma) Pascoal de Meçeta (firma) Martin de Busturia (firma) Juan Pascual de Orbe (firma) Pedro Lopes (firma).// (imagen 044)

Iten a quinse dias del sobre dicho mes de mayo/ serui yo el dicho Pascoal con mi fijo e fija asi en el/ amasar de la cal e faser carrear la piedra/ para la dicha puente e por el seruicio se dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten a dies e seis dias del sobre dicho mes/ de mayo seruieron en la dicha puente Pedro de/ Jarrolaça e Juan de Alçola e Juango sus criados e/ Martin de Elorriaga canteros e yo con ellos y por/ el seruicio se les dio çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Iten seruieron este dicho (dia) los dichos mi fijo e fija/ en la dicha puente e por el seruicio se les dio treinta/ e seis maravedis	XXXVI/

Iten a los dichos canteros este dicho dia quando/ sacauan el çimiento e por el grand trabajo que/ tenian les di para beuer dies e ocho maravedis	XVIII/
Iten este dicho dia Domingo Ruis alcalde fue/ por mandamiento de los regidores a los dueños/ de las ferrerías a Virriatua a que veniesen a/ faser el pago de la compra que fisieron del monte de/ Arçeraen e por el seruicio se le dio sesenta maravedis	LX/
Iten a dies e coho dias del sobre dicho mes de/ mayo seruieron en la dicha puente Pedro de Jarro/laça e Juango su criado e Martin de Elorriaga canteros/ e yo con ellos por el seruicio se les dio çient e/ quarenta e quatro maravedis	CXLIII/
Este dicho dia mi fijo e fija seruieron en la sobre/ dicha obra y por el seruicio se dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
	DXLVI// (imagen 045)
Iten a dies e nueue dias del sobre dicho mes ser/uiemos en adobar la cal e en otras cosas nesçesarias a la dicha puente yo e mi fijo e fija e por el seruicio se/ dio setenta e dos maravedis	LXXII/
Iten a veinte dias del sobre dicho mes fuy a los dueños/ de las ferrerías a Virriatua a que veniesen (a) faser el pago/ de la compra e igoala del dicho monte de Arçeraon e por el/ seruicio es treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten este dicho dia los dichos dueños de las dichas ferre/rias quando venian a faser el dicho pago fise de gasto veinte/ maravedis en la merienda	XX/
Iten este dicho dia mi fijo e fija seruieron en las co/sas que conplian en la dicha puente e por el seruicio se/ les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Iten di a Pascoal de Meçeta quando iba por procurador/ a San Sabastian vn ducado	CCCCXIII/
Iten fise traer al dicho Pascoal de Meçeta vna munición/ para sobre las cosas conçeçibles que tenian algunas/ presonas (sic) dies e ocho maravedis	XVIII/

Item compre de Pedro de Laranga treinta fanegas de cal/ a rason de nueve maravedis la fanega que montan do/sientos e setenta maravedis	CCLXX/
Item se le dio al bachiller de Uvilla por mandamiento/ del corregidor por hordenar la sentencia de la moça que/ quemo la casa de Miguel de Elorreta vn ducado	CCCCXIII/
	I mil CCLXXX// (imagen 046)

67

1506-07-03. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku¹

Pascual de Arteaga, fiel, presenta las cuentas de gastos e ingresos al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legano 164, papel, procesal.

(Cruz)/

Mas que di a Juan de Huuilla segund pares/çe por su cuenta çinco mill e trezi/entos e setenta maravedis	V mil CCCLXX/
Mas que dio a Pedro Lopes de Jabsoro/ por el proçeso de la moça (tachado: ferrar) que/ fue justiçada e por el alcalde de la herman/dad e por sus trabajos	D/
Mas que dio a Juan de Huuilla segund pa/resçe por su cuenta e memorial açetada e/ firmada por los ofiçiales dos mill/ e quinientos (tachado: maravedis) e nueve maravedis	II mil DIX/

Yten mas que se dio al bachiller Sobera/ porque tubo cargo del pleito de con Tristan/ en Valladolid e en faser la probança en San Seba/stian quinientos e setenta e seis	DLXXVI/
Yten di a Anton de Aguirre por dos dias que/ fue a Deba treynta e seys maravedis	XXXVI/
Yten di a a Teresa de Oleasa por yr a Durango/ con las cartas a los carniçeros LXX	LXX/
	IX mil LXI// (imagen 005)
Yten que di a dos canteros e yo con ellos/ en la puente de Argaturriaga por vn dia/ (tachado: setenta) çiento e ocho maravedis	CVIII/
Yten dicho dia que di a dos seruientes/ en la dicha obra treynta e seis maravedis	XXXVI/
A XXV dias del mes de mayo a tres ser/uientes que les di por el serbiçio de la dicha/ puente setenta e dos maravedis	LXXII/
Que di por mandamiento de los alcaldes a Virri/atua en vn dia XXXVI	XXXVI/
Que di a XXVI del sobre dicho mes de/ mayo a tres seruientes setenta e dos/ maravedis	LXXII/
Yten a veynte e siete dias del sobre/ dicho mes de maio que di a dos seruien/tes e yo con ellos en las cosas ne/çesarias setenta e dos maravedis	LXXII/
	CCCXCVI// (imagen006)
Iten a Veynte dias del sobre dicho mes de junio serui/ con dos seruientes en la dicha puente e por el seruiçio/ setenta e dos maravedis	LXXII/
Yten mandaron dar a Maria Ochoa de Yribe por el con/trato de entre el conçejo e (los) carniceros de la dicha villa de/ Deba quinze tarjas CXXXVI	CXXXVI/

Yten que di a Anton de Aguirre por yr a Deba por/ el contrato dos tarjas XVIII	XVIII/
Yten mandaron dar a Pascoal por si e por dos/ seruientes que sirben en la puente por el lunes/ e martes CXLIII (signo)	CXLIII/
Soma	CCC LXIX/

Johan de Hubilla (firma) Pedro Lopes (firma) Domingo Ruis (firma) Pascoal de Meçeta (firma) Anton de Aguirre (firma)./

En la sant cristania a tres de Jullio de mill e quinientos/ e seis años los alcaldes Martin Yneguis de Astigarriuia e Juan Ra/mos de la Ferreria alcaldes e Domingo de Olaberrieta e Domingo de Arteaga fieles/ e Juan Martinez de Portal e Pedro Garçia de Avnçuriça e Pascoal de Arteaga regidores/ en presençia de mi Pedro Lopes escribano estando en el dicho logar en su regimiento el/ sobredicho Pascoal de Arteaga fiel que fue del año pasado dio esta sobre/ dicha cuenta de los reciuos e gastos de su año lo qual le reçeueron por buena/ reçeuido juramento de el sobre la crus en forma e fue todo somado en que a el/ dicho Pascoal alcanço al dicho conçejo por todo con la su coxecha e con/ los descuentos de su padron que se le reçeuido queda en el dicho conçejo por reçeuir/ el dicho Pascoal cuentas acabadas e fenesçidas entre los sobre dichos// (imagen 001) ofiçiales e el dicho Pascoal en lypio de siete mill e seiçientos/ e treyinta e tres maravedis los quales dichos maravedis mandaron se le pagaran a/ los sobre dichos fieles e firmaron en verdad de lo sobre dicho aqui/ a pie de todo los dichos ofiçiales de sus nombres	VII mil DCXXXIII/
Mas se fallo a dar a el dicho conçejo a Lope Ybañes/ de la Renterya de resta de su reçiuo veinte e seis/ ducados de oro	XXV ducados de oro/

Martin Ybañes (firma) Juan Ramon de la Herreria (firma) Domingo de Arteagua (firma) Domingo de Olaberrieta (firma) Pedro Garçia (firma) Juan Martines del Portal (firma) Pedro Lopes (firma).

En la sant cristania en regimiento estando los ofiçiales juntos/ a reclamo de Pascoal de Arteaga reuisaron quantas pynaçadas de piedra auia/ traido para la puente de Arraturroaga e fallaron aver seydo traydo por el siete/ pynaçadas e non aver contado mas de seis pynaçadas e fallado por çierto/ el hyerro mandaron cargar al conçejo veynte (e) tres tarjas mas e allende e/ lo sobre dicho de lo qual yo el dicho Pedro Lopes escribano fui presente e por ende firme/ aqui por mandado de los ofiçiales de mi nonbre Pedro Lopes (firma)./

NOTA:

1. Parece faltar alguna hoja entre unas partidas y otras, pero es evidente que pertenecen a la misma cuenta.

68

1507-02-03. Tolosa

Francisco de Esquibel, vecino de Vitoria, en nombre de Diego Martinez de Maeztu, tesorero de la reina, reconoce, en carta de pago, a la villa de Mutriku haber recibido de Pascual de Arteaga, cogedor de Mutriku, el monto de las alcabalas de la villa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 219, papel, procesal.

Yo Francisco de Esquibel vecino de la çiudad de Vitoria en nombre e como persona que soy de Diego Martines de Maestu/ thesorero de la reyna nuestra señora de los encabeçamientos de las alcaualas de la merindad de aquende Ebro con la/ prouinçia de Guipuscoa otorgo e conosco que reçiби de vos el conçejo alcalde regidores e fijosdalgo/ de la villa de Motrico e de Pascual de Arteaga vuestro cogedor en vuestro nombre çinquenta e ocho mill e/ treientos e ochenta e quatro maravedis que el conçejo de la dicha villa hera obligado a pagar a su altesa/ del encabeçamiento de las alcaualas del año pasado de

mill quinientos e seys años los quales dichos maravedis/ reçibi de vos el dicho Pascual en el dicho nombre e la manera e forma syguiente conbierte a saber (tachado)/ (tachado) beynte e nueve mill e seteçientos e treynta e quatro maravedis en dineros contados paga/dos en tres pagas e beynte e ocho mill e seysçientos e çinquenta maravedis en los treslados de/ preuillejos e cartas de pago syguientes es a saber en vn treslado de preuillejo con su carta de pago de Pe/dro de Idacaiz dos mill maravedis en otro treslado de preuillejo con su carta de pago del heredero de Juan Gomez/ de Meçeta de tres mill maravedis en otro treslado de preuillejo con su carta de pago del hijo del comendador/ Nicolas de Guebara de quatro mill maravedis en otro treslado de preuillejo con su carta de pago de los clerigos de Santa Maria de/ Ondarroa de dos mill e dozientos en vn treslado de preuillejo con su carta de pago de Juan Martines/ de Carquiçano de nueve mill e çien maravedis en otro treslado de preuillejo de Juan Lopes de Gamboa/ con su carta de pago çinco mill maravedis y en otro treslado de preuillejo del preboste de Motrico con vn testimonio/ de probança de como libro vn terçio e quinze dias mill e trezientos e çinquenta maravedis de manera/ que son los dichos veynte e ocho mill e seysçientos e çinquenta maravedis con que se cumplen e (sic)/ de pagar todos los dichos çinquenta y ocho mill e trezientos e ochenta e quatro/ maravedis del encabezamiento de dicho año de quinientos e seys años e por que los reçibi en la/ manera que dicha es doy por libre e quito al conçejo alcalde regidores fijosdalgo de la/ villa de Motrico del encabezamiento del dicho año pasado e por que esto es verdad e no benga/ en dubda vos di esta carta de pago e de fin e quito escrita de mi mano e firmada/ de mi nombre e por mayor firmeza rogue a Juan Martines de Abalia escriuano de su magestad que la/ firmase de suso que fue fecha en la villa de Tolosa a tres dias del mes de febrero/ del año de mill e quinientos e syete años. Ba raydo o diz treynta bala entre renglones/ se que esta carta de pago que agora doy e todos los otros que fasta oy dia he dado son todos/ vnos e vna paga/ lohan Martines de Abalia (Firma)/ Francisco Esquiuel (Firma).// (Imagen 025)

(Cruz) Pagome de costas de dizeocho dias (tachado) (Entre lineas: seys) reales e medio e mas de la carta/ de pago dos chanflones e de los dos moços que nombre con el mandamiento e execuçion/ setenta e quatro maravedis/ digo que me pago seys reales e medio de las costas/ de los dizeocho dias/ Esquibel (Firma)/ En la villa./

Carta de pago de los/ contadores de su magestad de los maravedis de las alcaualas// (Imagen 026)

1507-04-09. Valladolid

Juana I confirma la sentencia, en carta ejecutoria, en el pleito entre la villa de Mutriku y Juan de Arrieta, vecino de Mutriku, contra Tristán Díaz de Leguizamon, preboste de la villa de Bilbao. Sobre la exención de los mutrikuarras al pago del treintadgo reclamado por el preboste.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, Pergamino, gótica cancilleresca.

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, Pergamino, gótica cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 20-12-1563).

Donna Ioana por la graçia/ de Dios reina de Castilla de Leon de Gra/nada de Toledo de Gallisia de Seuilla de/ Cordoua de Murçia de Jahen de los Algar/ues de Algesira de Gibraltar e las ys/las de Canaria e de las Yndias yslas e/ tierra firme del mar oçeano prinçesa de/ Aragon e de las dos Seçilias e de lbraltar/ archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña e de Brabante con/desa de Flandes e de Tirol eçetera señora de Vizcaya e de Molina/ eçetera. Al mi justiçia mayor a los del mi consejo presidentes e/ oydores de las mis abdiençias alcaldes e alguasiles de la mi ca/sa e corte e chançillierias a todos los corregidores asistentes alcaldes/ alguasiles merinos prebostes prestameros asy del mi noble/ e leal condado e señorío de Viscaya e tierra llana e Encartaçiones/ de el e villa de Biluao como de todas las otras çibdades e villas/ e logares de los mis reinos e senorios que agora son o seran de/ aqui adelante e a cada uno qualquier de bos en vuestros logares/ e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o el trasla/do de ella signado de escriuano publico sacado en publica for/ma en manera que faga fee salud e graçia, sepades que pleito se/ trabto en la mi corte e chancilleria ante el bachiller Françisco de Toro/ logarteniente de mi juez mayor de Viscaya e despues en grado/ de suplicaçion ante el presidente e oydores de la mi abdiençia/ e se conmenço primeramente ante el doctor Juan Lopez de Pala/çios Ruuios juez maior que fue del dicho mi condado e seño/rio de Viscaya e tierra llana e Encartaçiones que el el qual dicho ple/yto era entre el conçejo justiçia regidores ofiçiales e omes/ fijosdalgo de la villa de Motrico e su procurador en su nombre/ de la una parte e Tristan diaz de Leguiçamo el viejo ya defunto/ preboste que fue de la dicha villa de Biluao e Tristan de Legiça/mo su fijo preuoste que agora es de la dicha villa que despues de la fin/ e muerte del dicho su padre al dicho pleito vino e fue llamado/ su procurador en su nombre de la otra sobre razon que pa/resçio ante el dicho doctor Juan Lopes de Palaçios Ruuios juez/ mayor de Viscaya Anton de Oro en nonbre e como procurador/ del dicho conçejo justiçia regidores ofiçiales e omes fijos// (imagen 003) dalgo de la villa de Motrico e Juan de Arrieta vesino de la dicha/

villa e presento ante el una petiçion e demanda contra el dicho Tris/tan Diaz de Leguiçamo el viejo defunto preuoste de la dicha villa/ de Biluao en que dixo que se querellaua ante mi el dicho Tristan de Le/giçamo e contando el fecho dixo que el dicho conçejo e omes buenos/ fijosdalgo vesinos e moradores de la dicha villa de Motrico he/ran libres e esentos de todo portadgo e anclaje e trentao e peaje e/ rediezmo e pedidos e monedas e otros qualesquier pechos e/ tributos e derechos e pontajes por preuillejos conçedidos por/ preuillejos conçedidos (sic) por los reyes de gloriosa memoria mis/ progenitores a la dicha villa e a los vesinos e moradores de ella/ e confirmados por el rey don Fernando e por la reina doña Ysa/bel que santa gloria aya mis señores padre e madre para que/ los dichos pechos e derechos e portadgos la dicha villa e vesinos/ e moradores de ella no los pagasen de mercaduria alguna nin/ carga ni pinaça de pescado nin otra cosa que lleuasen por todas e quales/quier çibdades e villas e logares de mis regnos e señorios/ saluo en Toledo e en Seuilla e en Murçia e que en otro logar ninguno/ no se oviesen de pagar e que por los dichos preuillejos se man/daua e defendia que persona alguna non fuese osada de yr nin/ pasar contra los dichos preuillejos nin les pedir nin demandar/ portadgo nin tributo nin ynposiçion alguna e que por ello non/ los prendasen nin enbargasen e que los dexasen pasar libremente sin que obiesen de pagar cosa alguna so las penas en los di/chos preuillegios contenidas los quales dichos preuillejos/ avian seido e eran usados e guardados en la dicha villa de Bilua/o e en todas las otras çibdades e villas e logares de mis reynos/ e señorios e que los dichos sus partes por virtud del dicho pre/uillejo abian estado e estauan en posesion paçifica de non pa/gar tributo alguno ni portadgo nin otro derecho alguno asy/ en la dicha villa de Biluao como en todos los logares de mis reg/nos e que estando en la dicha posesion como dicho era que nueva/mente el dicho Tristan de Legiçamo les avia perturbado e per/turbaua en la dicha su posesion e con muy grande osadia en que/brantamiento de los dichos preuillejos uso e costrunbre e posesion/ en un dia del mes de setiembre del año de nouenta e çinco pasando/ el dicho Juan de Arieta e yendo a la dicha villa de Biluao con/ una pinaça de pescado que el dicho Tristan Diaz de Legiçamo por/ fuerça e contra su voluntad le tomaran una prenda disiendo que/ auia de pagar çierto tributo de trentao la qual era nueva yn/posiçion e que como quiera que por el dicho su parte fuera reque// (imagen 004) rido que le restituyese la dicha prenda pues que era libre e esenta del di/cho tributo e le guardase el dicho preuillejo e posesion, non lo abia/ querido nin queria haser sin contienda del juyso, por ende que me/ pedia e suplicaua mandase faser e fisiese al dicho su parte conpli/miento de justiçia del dicho preboste e que sy otro pedimiento o con/clusion era nesçesario por mi sentençia difinitiuva pronunçiasen el/ fecho ser e aber pasado asy e declarase los dichos sus partes ser/ libres e esentos de pagar al dicho preboste ni a otro alguno el/ dicho tributo de trentao por lleuar a la dicha villa qualquier pi/naça de pescado o de sardina o otra qualquier carga de mercadu/ria e el dicho Tristan Diaz de Legiçamo preboste

no tener derecho/ alguno de lo lleuar e amparase a los dichos sus partes en la pose/sion en que abian estado de non pagar el dicho tributo de trentao nin/ otro tributo alguno mandando al dicho preboste que dende en adelante/ no les perturbase ni molestase en la dicha su posesion e que sobre ello/ diesen sufiçiente cabçion mandandoles guardar los dichos sus pre/uillejos condepnando al dicho preuoste a que restituyese a sus par/tes la dicha prenda tal e tan buena como estaua al tienpo que la to/mara o su justo balor condepnandole asy mismo en las penas con/tenidas en los dichos preuillejos lo qual pidio en la mejor ma/nera e forma que podia e deuia de derecho e juro a Dios e a la se/ñal de la cruz que la dicha demanda non la ponía maliçiosamen/te e que al presente non sabia ni podia haser otra ni mas decla/raçion de la susodicha e que la haría cada e quando a su notiçia/ veniese e dixo que el conosciimiento de la dicha causa me perte/nesçia por ser como en lo susodicho sobre quebrantamiento de pre/uillejo e porque el dicho Tristan Diaz de Legiçamo era presta/mero e poderoso en la dicha villa tanto e por tal manera que/ de el non podrian alcançar conplimiento de justiçia e porque la/ dicha villa de Biluao pretendia interes e eran partes en la/ dicha causa, la qual dicha demanda por parte del dicho Tristan/ Diaz de Leguiçamo fue negada en todo e por todo segund que en/ ella se contenia con protestaçion de poner exepçiones e defen/siones en el termino de la ley. Despues de lo qual Sancho de Pater/nina en nombre e como procurador del dicho Tristan Diaz de Le/guiçamo preuoste de Biluao presento ante el dicho mi juez ma/yor de Viscaya una petiçion de exepçiones en respuesta de la/ dicha demanda en que dixo que yo non podia nin debia mandar fa/ser ni conplir cosa alguna de lo en la dicha petiçion e demanda/ contenido por todas las razones e causas que de ella e de to/do lo en ella contenido se podian e debian colegir e colegian// (imagen 005) e por las que en derechos consistian que ovo alli por repetidas e espre/sadas e por las siguientes e por cada una de ellas lo uno por defec/to de parte porque la dicha non serian ni eran partes para pe/dir nin demandar cosa alguna de lo en la dicha petiçion e deman/da contenido la qual seria e era ynesacta e mal formada e caresçi/ente de todo aquello que sustançialmente se requeria para aver de/ proçeder lo otro porque lo en ella recontado non abia seido nin era/ verdadero de fecho nin procedia nin abia logar de derecho, e ne/gola segund e en la forma que en ella se contenia afirmandose/ en la contestaçion que en nonbre del dicho su parte estaua fe/cha, lo otro porque la dicha villa de Motrico e vesinos e mora/dores de ella no ternian ni tenian preuillejo alguno por donde/ pudiesen nin deuiesen ser escusados nin libertados de contri/buyr e pagar los dichos tributos e derechos que aun se debian en/ la dicha villa de Biluao e en el puerto de ella por rason de la dicha/ prebostad e al que en su nombre tobiese el dicho ofiçio, lo otro por/que en caso de la dicha villa e vesinos de ella tobiesen algund pre/uillejo seria para otras partes e non para el puerto de la dicha/ villa de Biluao e que la dicha villa e preboste de ella ternia e te/nia otros preuillejos por donde estarian e estauan derogados/ e adrogados los dichos preuillejos

que la dicha villa de Motrico/ e vesinos de ella desian e pretendian tener, lo otro porque en caso que lo/ suso dicho cesase que no cesaua e la dicha villa de Motrico e vesinos/ de ella touiesen algunos preuillejos dixo que aquellos nunca serian nin fueran guardados ni usados mas antes sienpre se abian usa/do e acostunbrado lo contrario e que la dicha villa de Motrico e vesinos/ de ella e cada uno de ellos contribuiran e pagaran continuamente/ en el dicho puerto todos los tributos e derechos que contribu/yan e pagauan todas las otras personas que tenian e trabaauan/ mercaduras a la dicha villa e cargauan e descargauan en el dicho/ puerto e que asy por no se aber usado ni guardado los dichos sus/ preuillejos e se aver usado e guardado lo contrario de ellos se/rian e estauan quitados de todo e no se podian quitar librar ni/ escusar de ellos aunque los tobiesen, lo otro porque fallaria que en/ caso que mostrasen los dichos preuillejos que desian que tenian/ aquellos no se estenderian nin estendian a los tributos e derechos/ que abia en el dicho puerto de Biluao e en el condado de Visca/ya por razon de la dicha prebostad que eran derechos puestos/ e se avian usado coger e llevar de tiempo inmemorial aquella parte/ e heran derechos muy apartados de los portadgos e pontajes// (imagen 006) e peajes que se cogian e lleuauan en otras partes especialmente el di/cho trentao que era derecho e tributo e derecho muy antiguo e lo prin/ cipal que pertenesçia a la dicha prebostad e que no era mucha ynusi/çion como en contrario se desia e alegaua. Lo otro porque en caso que/ touiesen los dichos preuillejos non ternian nin tenian con/firmados por mi nin les fueran conçedidos nin otorgados por el/ señor del dicho condado nin por persona que touiese poder para/ los poder conçeder e otorgar en perjuysio e agrauio de la dicha/ preuostad. Lo otro porque la dicha villa de Motrico e vesinos/ de ella otras muchas bezes antes de alli se abrian querellado querellado (sic) e re/clamado sobre lo susodicho e porque non ternian justiçia nin/ derecho alguno les fuera mandado que contribuyesen e pa/gasen e abian contribuydo e pagado de su propia voluntad e/ que sy los abian prendado por rason de los dichos derechos/ quitaran las dichas prendas seria seyendoles mandado por/ juez competente de su propia voluntad por las quales razo/nes e por cada una de ellas e por otras muchas razones que/ adelante decir e alegar protesto quando viese los dichos pre/uillejos me pidio e suplico mandase pronunçiar e pronunçiasse/ a la dicha villa de Motrico e vesinos de ella por non partes e la di/cha su demanda non proçeder nin aver logar e do aquello cesa/se mandase dar e diese por libre e quito al dicho su parte e a el en/ su nonbre de todo lo contra el pedido e demandado mandando po/ner perpetuo silencio a la dicha villa de Motrico e vesinos de ella/ sobre todo ello condepnandolos en las costas que sobre todo lo/ susodicho se abian recresçido al dicho su parte e ofresçiose a/ prouar todo aquello que nesçesario fuese contra lo qual por parte/ de la dicha villa de Motrico fue presentada ante el dicho mi juez/ mayor otra petiçion en que dixo e replico lo contrario e sobre/ ello fue el dicho pleito concluso e por el dicho mi juez mayor vis/to dio e pronunçio en el sentençia en que en efecto rescibio a mas/ las

dichas partes e a cada una de ellas conjuntamente a la prue/ua de todo lo por ellas e por cada vna de ellas dicho e alegado/ en el dicho pleito e a que de derecho debian ser resçebidos a pru/eua en forma en forma conçierto termino que para faser las dichas/ prouanças les dieron e asignaron segund que mas largamente en la/ dicha sentençia se contenia por virtud de la qual por amas/ las dichas partes fueren fechas sus prouanças e las traxeron e/ presentaron ante el dicho mi juez mayor e asi mismo por parte de/ la dicha villa de Motrico conçejo justicia regidores e vezinos// (imagen 007) de ella fueron presentadas ante el dicho mi juez mayor en el dicho pleito/ en guarda de su derecho e prueua de su yntençion çiertas escripturas/ entre las quales presento una carta de preuilllegio del rey don Fernan/do e de la Reyna doña Ysabel que santa gloria aya mis señores/ padre e madre escripto en pargamino de cuero e sellado con su se/llo de plomo pendiente en filos de seda a colores librado e seña/lado de algunos de los de su consejo e de otros ofiçiales de la su ca/sa e corte segund que por el paresçia su thenor del qual es este que se/ sigue:

(Inserta carta plomada de Alfonso X; carta plomada de Sancho IV; carta plomada de Alfonso XI; carta plomada de Alfonso XI; carta plomada de Enrique II; Privilegio rodado de Juan I; Privilegio rodado de Enrique III; carta plomada de Juan II; carta plomada de Juan II; carta de privilegio y confirmación de Enrique IV; traslado notarial de Juan Ochoa de Urnano, escribano de Mutriku; cédula real de los Reyes Católicos; carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos)

Las quales dichas pro/uanças e escripturas e preuilllegio suso incorporado asy traído e/ presentado ante el dicho mi juez mayor de Viscaya mando fazer/ e fue fecha publicaçion de las dichas prouanças e dar traslado de/ todo ello a las dichas partes para que dixesen e alegasen de su dere/cho sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e/ alegadas muchas razones en guarda de su derecho disiendo/ cada una de ellas aver prouado bien e conplidamente su yntençion e la otra parte non aver prouado la suya e asy mismo ta/charon e pusieron çiertas tachas e objetos la vna parte contra/ los testigos de la otra e la otra contra los de la otra las quales/ dichas tachas se ofresçieron aprouar e sobre ello e por sus ter/minos fue el dicho pleito concluso e por el dicho mi juez mayor/ visto dio en el sentençia en que en efecto resçibio a mas las/ dichas partes a prueua de las dichas tachas e objetos puestas/ la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los/ de la otra e a las abonaciones de sus testigos en forma conçier/to termino que para tazer las dichas prouanças les dio e asy/gno segund que mas largamente en la dicha sentençia se conte/nia por virtud de la qual a mas las dichas partes fisieron/ sobre ello sus prouanças e las traxeron e

presentaron ante el/ dicho mi juez mayor e fue fecha publicaçion de ellas e dicho de/ bien prouado e sobre ello e por sus terminos fue el dicho pleito con/cluso estando el dicho pleito en este estado el dicho Tristan/ Diaz de Leguiçamo fallaçio de esta presente vida e visto por el/ dicho mi juez mayor como el dicho pleito se trabtau de per/juizio del dicho Tristan de Leguiçamo fijo del dicho Tristan// (imagen 025) Diaz que en la dicha preuostad abia subçedido fue acordado que/ deuia sobre ello ser llamado e oydo e mando dar e dio carta de pro/uisiõ e enplasamiento contra el dicho Tristan de Leguiçamo por/ la qual en efecto se enbio mandar que dentro de çierto termino/ e so çiertas protestaçiones e cominaçiones en ella contenidas viniere o enbiase a la dicha mi corte e chançilleria ante el dicho mi ju/ez mayor de Viscaya a asistir al dicho pleito e a desir e alegar en/ el de su derecho lo que desir e alegar quisiese segund que mas larga/mente en la dicha carta e prouisiõ se contenia en la qual segund/ paresçio por testimonio signado de escriuano publico el dicho Tristan/ de Leguiçamo fue requerido e porque en el termino en ella conte/nido non vino nin paresçio segund que le fue mandado por parte/ de la dicha villa de Motrico le fue acusada su rebeldia en tienpo/ e en forma deuido e despues visto el proçeso del dicho pleito por/ el dicho bachiller Françisco de Toro logarteniente de mi jue/ mayor de Viscaya dio e pronunçio en el sentençia difinitiu su/ thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito/ que es entre el conçejo alcalde ofiçiales e omes/ buenos de la villa de Motrico de la una parte/ e Tristan de Leguiçamo preboste e vesino de la/ villa de Biluao de la otra. Fallo que el dicho conçejo alcaldes e/ omes buenos de la villa de Motrico prouaron bien e conpli/damente su yntençion e demanda e todo quanto les conbenia/ prouar e do e pronunçio su yntençion por bien prouada e que/ el dicho Tristan de Leguiçamo non prouo sus exepçiones e de/fensiões e dolas e pronunçiolas por non prouadas por ende/ que deuo condepnar e condepno al dicho Tristan de Leguiça/mo preuoste de la dicha villa de Biluao a que agora de aqui/ adelante non les pida nin demande al dicho conçejo e vesy/nos e moradores de la dicha villa de Motrico nin alguno de/ ellos el dicho tremtao que les pidio e demando e les guarde e que/ les sea guardado el preuillejo e libertad que çerca de esto tienen/ que esta presentado en este proçeso e non les vaya nin pase/ contra en el tienpo alguno nin por alguna manera non les pi/diendo nin demandando nin lleuando el dicho derecho de/ treyntao so pena que por cada vez que les pidiere el dicho de/recho e non les guardare el dicho preuillejo caya e yncurra/ en pena de çinquenta mill maravedis para la camara e fisco de sus/ altesas e otrosy que le devo condepnar e condepno en los/ dosientos e quarenta maravedis que lleuo por razon del dicho derecho// (imagen 026) a Juan de Arrieta vesino de la dicha villa de Motrico e mando que/ se los torne e restituya e por algunas causas e razones que/ a ello me mueuen non fago condenaçion alguna de costas e/ por esta mi sentençia judgando lo pronunçio e mando todo asy/ en estos escriptos e por ellos Françiscus bacalaureatus la qual dicha sen/tençia

fue dada e resada por el dicho bachiller de Toro logarte/niente de mi juez mayor de Viscaya en la noble villa de Valladolid es/tando en abdiencia publica a ocho dias del mes de nouienbre/ de mill e quinientos e quatro años e quatro años de la qual dicha sentençia el dicho Tristan de Leguiçamo por sy e en nonbre del dicho Tris/tan Diaz de Leguiçamo su padre ya defunto suplico para ante/ los dichos mi presidente e oydores e en seguimiento de la dicha/ suplicaçion e con el proçeso del dicho pleito se presento en los es/trados reales de la dicha mi abdiencia e el dicho Tristan de/ Leguiçamo por sy e en nonbre del dicho su padre presento ante/ los dichos mi presidente e oydores una petiçion en que dixo/ que por mi mandado ver e examinar el proçeso del dicho pleito fa/llaria que la sentençia dada e pronunçiada por el dicho bachiller/ de Toro teniente de mi juez mayor de Viscaya en que en efecto/ pronunçiara la yntençion e demanda de la dicha villa de Motri/co e vesinos e moradores de ella sobre bien prouada e los condepna/ra a que dende en adelante non lleuasen el derecho del trentao de los/ vesinos de la dicha villa e les guardasen çierto preuillejo que/çerca de aquello dixo que tenian e a que fuesen restituydos e pa/gados al dicho Juan de Arieta los dosientos e quarenta maravedis/ de por rason del dicho trentao le avian seido lleuados segund/ que mas largamente en la dicha sentençia se contenia cuyo the/nor abido alli por ynçierto dixo que en quanto a lo suso dicho e to/do lo otro en ella contenido que era o podia ser contra el dicho/ Tristan Diaz su padre ya defunto e contra el abia seido e era nin/guna e do alguna muy ynjusta e agraiada aquello por to/das las causas e razones de nulidad e agrauios que de ella e/ de lo proçesado se podian e debian colegir que ovo alli por espre/sadas e por las siguientes, lo primero porque non se diera nin/ pronunçiara a ynstançia a pedimiento de parte bastante nin el pro/çeso estaua en tal estado para que se pudiese nin deuiese dar nin/ pronunçiar. Lo otro porque diera e pronunçiara la yntençion e/ demanda de la dicha villa de Motrico e vesinos e moradores/ de ella por bien prouada e los condenara deuiendolos asol/uer e dar por libres a quantos de la dicha ynjusta petiçion e de// (imagen 027) manda e debiendoles mandar anparar e defender en la posesion/ o casy de coger e lleuar al dicho treyntao de todas las cosas e mer/cadurias de qualquier condiçion e calidad que fuesen e que de/ la mar se descargaban en la tierra firme del dicho puerto de Bil/uao e de la tierra se cargauan a la mar en la dicha o en su jurediçion/ e terretorio pues que la dicha villa de Motrico estaua situada en la/ dicha prouinçia de Guipuscoa lo por que se moviera a dar e pronunçi/ar la dicha sentençia por virtud de una escriptura que paresçia e sonaua ser preuillegio en contrario presentada la qual non/ fasia fe nin prueua alguna nin se entendia nin estendia al pre/sente caso por lo siguiente. Lo primero porque la dicha escriptura non era/ oreginal nin publica nin abtentica nin signada de escriuano publi/co nin por tal abido nin tenido mayormente que en ellas estauan/ ynsertas otras muchas escripturas que tanpoco eran oreginales/ e heran trasladados simples sacados simplemente a lo menos sin que para/ ello ellos nin algunos de ellos fuesen çitados nin llamados de tal

ma/nera que ninguna fee nin prueua fasian segund que por su tenor/ claramente paresçia, lo otro porque en caso negado que la dicha es/criptura e todas las otras que en ella estauan ynxertas fue/ran oreginales e fisieran entera fee e prueua non se entendian/ nin entendian a la dicha villa de Motrico nin vesinos de ella nin/ paresçia que les fuese dado nin conçedido preuillegio nin esen/çion por ser libres y esentos de non pagar el dicho trentao en la/ dicha villa de Biluao a los prebostes de ella nin de la tal conçesion/ auia preuillejo nin palabra que lo tal pudiese senificar en toda la/ dicha escriptura. Lo otro porque las palabras por donde paresçia que el/ dicho juez se debiera mober no eran palabras de preuillejo nin/ afirmatiuas nin dispositiuas nin en aquella parte paresçia que/ los reyes mis progenitores de quien en el dicho preuillejo se hazia/ mençion fablasen con los vesinos de la dicha villa de Motrico e/ eran palabras narratiuas dichas e enunçiadas por otras per/sonas e por otro proposito conbenia a saber por los de la villa de/ Sant Sauastian pero non eran palabras del prinçipe nin de preui/llejo nin tal por ella paresçia. Lo otro porque por aquella misma es/criptura paresçia en como a los besinos e moradores de la dicha/ villa de Motrico por razon que desian que al tiempo que se avia funda/do la dicha villa les avian dado por preuillejo que gosasen de las/ franquesas que tenia la dicha villa de Sant Sauastian que aquella/ era franca de non pagar portadgo en ninguna villa nin cib/dad de estos mis regnos sacando en Toledo e en Seuilla e Murçia// (imagen 028) que mandasen que aquella esençion del dicho portadgo les fuese a ellos/ guardada e non paresçia que ellos pudiesen ser esentos saluo del/ dicho portadgo nin que fuesen proueydos en otra cosas nin articulo/ alguno nin abia palabra en toda la dicha escriptura por donde pa/resçiese que les fuese dada nin conçedida la dicha esençion. Lo otro/ porque el preuillejo por donde paresçia que fuera conçedida a los ve/zinos de la dicha villa de Motrico la esençion que tenian los de la di/cha villa de Sant Sauastian sonaua ser fecha era de dozientos e nouen/ta e quatro años e tan solamente sonaua que les daua la esençion que/ en aquella razon de la fecha del dicho preuillegio tenian e gosauan/ los de la dicha villa de Sant Sauastian pero sy despues de la fecha/ la dicha villa de Sant Sauastian nuevamente oviese e adquiriese/ otros nuevos preuillejos e libertades e esençiones çierto era que/ en aquello non abia logar nin se entendia nin estendia la dicha conçe/sion aquel caso pues por la escriptura que los de la dicha villa de Sant/ Sauastian narrauan e contauan que pasaua en que desia que se añadi/era la dicha libertad e preuillejo del trinta e paresçia ser fecha era/ de trezientos e veinte e era ynposible que la tal conçesion o esen/çion pudiese aver logar en los vesinos de la dicha villa de Motrico/ nin se pudiesen ayudar de ella puesto que realmente paresçiese que la/ tenian los vesinos de la dicha villa de Sant Sauastian que non paresçia/ pues que era despues adquerida, lo otro porque para que lo susodi/cho pudiera tener alguna color de nesçesario avian de prouar/ los vesinos de la dicha villa de Motrico e mostrar por preuillejo/ patente como en la era de dozientos e nouenta e nouenta e quatro los ve/sinos de la dicha villa de Sant Sauastian tenian

preuillejo espeçial usado e guardado e en forma para non pagar el dicho trinta/ lo qual non prouauan ni mostrauan nin tal era verdad. Lo otro/ porque no solamente los vesinos de la dicha villa de Motrico dexa/ran de prouar lo susodicho que de nesçesario se avia requerido e/ requeria por prueua e fundamento de su yntençion pero que avn/ no lo articularan. Lo otro porque para mayor evidencia e clari/dad de su justiçia por su parte estaua sufiçientemente prouado/ con asaz numero de testigos fidedignos e mayores de toda/ exepçion como los vesinos de la dicha villa de Sant Sauastian/ desde el dicho tiempo ynmemorial a esta parte avian vsado e acostun/brado pagar el dicho treyntao e que ellos e los otros prebostes/ que avian seido en la dicha villa de Biluao avian estado e es/tauan en paçifica posesion o casy de lo coger e llenar e que/ pues los vesinos de la dicha villa de Sant Sauastian nunca// (imagen 029) fueran nin entonçes heran esentos de aquel derecho cosa lexos de toda/ razon hera que lo pretendiesen ser los vesinos de la dicha villa de Mo/trico pues que ellos non pretendian tener otro nin mas preuillejo que/ los de la villa de Sant Sauastian e que avn aquello se avia de entender/ e limitar como dicho tenia de los que tenian en la era de dozientos e/ noventa e quatro años e non en los depues ganados. Lo otro por/que en caso que todo lo susodicho çesara que no çesaua e que los ve/sinos de la dicha villa de Motrico tovieran preuillegio a ellos espeçi/almente conçedido de aquel derecho aquel nunca seria nin avia/ seido vsado nin tal estaua prouado antes qualquier derecho/ que por virtud de el pretendiesen tener fuera y estaua quitado/ por contrario vso e porque estaua prouado muy conplidamen/te que del dicho tiempo ynmemorial a esta parte los preuostes que/ avian seido e eran en la dicha villa de Biluao e sus logares tenien/tes abian cogido e lleuado e cogian e lleuauan el dicho derecho de/ treyntao por rason de la dicha prebostad de los vesinos e mora/dores de la dicha villa de Motrico e Sant Sauastian paçificamen/te e sin contradiccion alguna e que aun sobre ello avian avido sen/tençias en que los abian condepnado por las quales razones/ me pidio e suplico mandase dar e diese por ninguna la dicha sen/tençia e do alguna fuese comon ynjusta e agraiuada la manda/se reuocar e mandase asoluerlos e darlos por libre e quitos e/ anpararlos e defenderlos en la dicha posesion o casy en que de tiempo/ ynmemorial avian estado e estauan de coger e lleuar el dicho treyntao/ condepnando en costas a los vesinos de la dicha villa de Motrico/ e conçejo de ella o a quien con derechos deviese e otrosy me pidio e/ suplico que pues los vesinos de la dicha villa de Motrico lleua/ran la escriptura que desian ser oreginal del dicho proçeso e que/ daran de lo tornar cada e quando les fuese mandado por la sospecha/ que en ella avia mandase que la traxesen dentro de un breue termi/no o so una grand pena segund que mas largamente en la dicha/ petiçion se contenia contra lo qual el procurador del dicho conçe/jo e omes fijosdalgo de la dicha villa de Motrico e del dicho Juan de/ Arieta presento ante los dichos mi presidente e oydores/ otra petiçion en respuesta de la dicha suplicaçion en que dixo que/ por mi visto e examinado el proçeso del dicho pleito fallaria que/ la sentençia que en el diera e pronunçara el dicho bachiller de Toro/ teniente

de mi juez mayor de Viscaya avia seido e era justa e/ juridica e que de ella no obiera nin avia logar suplicaçion// (imagen 030) e que en caso que logar oviera non fuera suplicado en tiempo nin en forma/ nin por parte suficiẽte nin fueran fechas las deligençias que ha/ser se requeria de manera que la dicha suplicaçion quedara desierta/ e la dicha sentençia avia seido e estaua pasada en cosa judgada segun/ constaua e paresçia por el dicho proçeso e por tal me pidio e supli/co la pronunçiasse o a lo menos la confirmasse que de aquello çesasse/ por los mismos actos del dicho proçeso diese otra tal condepnan/do en costas a los dichos Tristan Diaz de Leguiçamo e Tristan de/ Leguiçamo su fijo lo qual yo debia mandar fazer sin embargo/ de las razones en la dicha petiçion en contrario presentada con/tenidas que non heran juridicas nin verdaderas nin dichas nin/ alegadas en tiempo nin en forma devidos nin por parte suficiẽte e/ respondiẽdo a ellas dixo que la dicha sentençia avia seido e era tal/ qual dicho tenia de suso e que de ella non obiera logar suplicaçion e que/ se diera a pedimiento de parte en tiempo e en forma devidos e ne/go que el dicho Tristan toviese posesion velcas y de cojer algund treyn/tao de los dichos sus partes antes el dicho Tristan por defrau/dar a los dichos sus partes pusiera por nonbre al portadgo treyn/tao e que qualquiera nonbre que le llamasse non se mudaua la justi/çia porque los dichos sus partes eran esentos de todo tributo se/gund paresçia por los preuillejos de mis predecesores otorga/dos a la dicha villa de Motrico e a los moradores de ella e que en tal pose/sion velcas y avian estado de tiempo ynmemorial aquella parte segund constaua notoriamente del proçeso del dicho pleito e que el preuille/jo en el dicho pleito presentado en nonbre de los dichos sus partes era/ oreginal abtentico e signado de escriuano publico e por tal avido e te/nido e que las dichas escripturas en el dicho preuillejo contenidas eran/ todas confirmaçiones de los reyes mis predecesores eran ynser/tas en forma publica segund estilo de mi corte e con solepñida/des que en tal caso se requerian ni entonçes fuera nesçesario de çitar/ a persona alguna porque non se trabtaua en ello de perjuysio de per/sona alguna e que los preuillejos conçedidos a la dicha villa de Sant/ Sauastian avianse de entender otorgados a la dicha villa de Motri/co asy porque claramente constaua por el tenor de los preuillejos/ como por los dichos sus partes aver vsado quieta e paçificamen/te sin contradiccion de persona alguna de los dichos preuillejos e/ las palabras del preuillejo por donde el dicho juez se pudiera mo/ver a sentençia e eran dispositivas e tales que disponian e preville/jauan a los dichos sus partes de qualquier tributo segund// (imagen 031) constaua por el dicho proçeso e que la esençion que la dicha villa de/ Sant Sauastian avia tenido avia seido antes mucho tiempo que los/ dichos sus partes tovieran non enbargante que las primeras e pos/treras que la dicha villa de Sant Sauastian toviere fuesen otorgadas/ a la dicha villa de Motrico que los dichos preuillejos fuesen vsados/ e guardados claramente se prouaua pues que paresçia que los dichos/ sus partes avian vsado quieta e paçificamente de los dichos pre/uillejos del dicho tiempo ynmemorial aquella parte donde se ynduzia/ no

tan solamente presunçion mas aun derecho preuilegio e ymu/nidad de qualquiera cosa non hasia al caso que los vesinos de/ Sant Sauastian oviesen pagado alguna vez el dicho tributo por/que ello seria por fuerça e contra su voluntad nin tal se prouaua nin/ se prouaria con verdad que caso que se prouase su negligença de/ ellos non deua enpesçer a los dichos sus partes e que desde el dicho ti/enpo ynmemorial a aquella parte sienpre abian estado en la dicha/ posesion velcas y de non pagar tributo alguno a ninguna perso/na nin lo contrario de aquello estaua prouado por los dichos/ Tristan Diaz de Leguiçamo e su fijo preuostes de la dicha villa de/ Biluao e que asy çesaua todo lo en contrario dicho e alegado por/ ende que me pedia e suplicaua mandase haser e fisiese segund de/ suso por el en el dicho nonbre estaua pedido e suplicado e pidio con/plimiento de justiçia e ofresçiose aprouar todo lo nesçesario e dixo que/ como quiera que los dichos sus partes fisieran su prouança que fueran/ e avian seido henormemente lesos e dapnificados por culpa e negligença de sus procuradores e administradores e que como conçejo e vniuersidad que eran debian ser restituydos por ende que pedia e supli/caua que de mi real ofiçio el qual para ello ynploro resçendiese e/ quitase de en medio todo labso e trascurso de tiempo que obiese corrido/ e pasado toda negligença toda publicaçion todo otro acto obstacu/lo e ynpedimento que aquella restituçion pudiese ynpedir e contra/ todo ello restituyese ynntegrand_a los dichos sus partes e los/ repusiese en el tiempo e lugar y estado en que estauan antes que los/ otros dichos abto o actos se fisiesen y en que pudieran hazer toda su prouan/ça sobre los mismos articulos e diretamente contrarios e asy repu/estos yo asignase a los dichos sus partes termino conuenible para/ que la dicha su prouança pudiese hazer e fisiesen sobre los mismos/ articulos e diretamente contrarios de los dichos prebostes Tris/tan Diaz de Leguiçamo e su fijo, e juro a Dios e a la señal de la cruz que/ la dicha restituçion non la pedia maliçiosamente saluo por guarda// (imagen 032) e conseruaçion del derecho de los dichos sus partes e que el preuille/jo oreginal que pedian los dichos Tristan e su padre non se debia tra/er porque le pedian maliçiosamente a fin de enojar a los dichos sus partes/ ni yo lo devia mandar porque el traslado que estaua en el proçeso fuera/ conçertado con el oreginal en presençia del dicho Tristan segund que/ mas largamente en la dicha petiçion se contenia sobre lo qual fue/ el dicho pleito concluso e por los dichos mis oydores visto die/ron en el sentençia ynterlocutoria por la qual en efecto pronunçiaron/ aver logar la restituçion pedida e demandada por el conçejo de la di/cha villa de Motrico e otorgaronse la segund e como e para aquello que/ les era pedida e demandada e asy otorgada resçibieron a prueua/ a la parte del dicho conçejo de aquello para que pidieran la dicha/ restituçion a la otra parte a prueua de lo contrario de ello si quisi/esen en forma conçierto termino que para faser las dichas prouan/ças les dieron e asignaron e con çierta pena que pusieron a la parte/ del dicho conçejo de Motrico sy no prouasen lo que se avian ofresçido a prouar o tanta parte de ello que bastase para fundar su yn/tençion segund que mas largamente en la

dicha sentençia se contenia/ por virtud de la qual a mas las dichas partes fisieron sus prouan/ças e las traxeron e presentaron ante los dichos mis oydores e fue fecha publicaçion de ellas e dicho de bien prouado e sobre ello e por/ sus terminos fue el dicho pleito concluso e por los dichos mis oy/dores visto dieron e pronunçiaron en el sentençia difinituia su the/nor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es en/tre Tristan de Leguiçamo preboste de la villa de Biluao/ de la una parte e el conçejo justiçia regidores de la/ villa de Motrico de la otra, fallamos que el bachi/ller de Toro logarteniente de juez mayor de Viscaya que de este dicho/ pleito conoçio que en la sentençia difinituia que en el dio e pronunçio/ de que por el dicho Tristan de Leguiçamo fue suplicado que judgo e/ pronunçio bien e que el dicho Tristan de Leguiçamo suplico mal por/ ende que debemos confirmar e confirmamos su juytio e sentençia del/ dicho juez e mandamos que este dicho pleito sea debuelto ante el juez/ mayor que agora es de Viscaya para que vea la dicha sentençia e la lleue/ e faga lleuar a pura e deuida execuçion con efecto en todo e por/ todo como en ella se contiene e non fazemos condepnacion de/ costas contra ninguna de las partes por esta nuestra sentençia en este/ grado de suplicaçion judgando asy lo pronunçiamos e mandamos/ en estos escriptos e por ellos. Licenciatus de Villena, licenciatus de la Fuente, Al// (imagen 033) uarus licenciatus.

La qual dicha sentençia fue dada e resada por los di/chos mis oydores en la dicha villa de Valladolid estando en abdiencia/ publica a diez e nueve dias del mes de março de mill e quinientos e/ siete años en presençia de Juan de Bitoria e de Sancho de Paternina/ procuradores de ambas las dichas partes.

E agora por parte del dicho/ conçejo justiçia regidores ofiçiales e omes fijosdalgo de la dicha vi/lla de Motrico me fue suplicado e pedido por merçed que las dichas senten/çias difinituias por el dicho bachiller de Toro logarteniente que fue/ de mi juez mayor de Viscaya e por los dichos mis oydores en el dicho/ pleito e causa dadas e pronunçiadadas les mandase dar e diese mi carta/ executoria porque mejor e mas conplidamente fuese guardado e cunpli/do e executado lo en ellas contenido o que sobre ello proveyese como/ la mi merçed fuese lo qual visto por el liçençiado Rodrigo Alderete mi/ juez mayor que agora es de Viscaya a quien los dichos mis oydores por/ la dicha sentençia remitieron la execuçion de ello fue acordado que/ devia mandar dar esta mi carta para vos las dichas justiçias e para cada vna de vos en la dicha razon e yo tovelo por bien porque/ vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares/ e jurediçiones que luego que con esta dicha mi carta/ o con el dicho su traslado signado como dicho es fue/redes requeridos vosotros o qualesquier de vos veades las dichas senten/çias difinituias que por el dicho bachiller Françisco de Toro logar/teniente de mi juez mayor que fue de Viscaya e por los dichos mis oy/dores en el dicho pleito e cavsya fueron

dadas e pronunçiadadas que de/ suso van encorporadas las guardedes e cunplades e executedes e/ fagades guardar e conplir e executar e llevar e lleuedes apurar de/uida execucion con efecto en todo e por todo segund e como en ellas/ e en cada vna de ellas se contiene e contra el tenor e forma de ellas non/ vayades nin pasedes ni las partes a quien toca e atañe vayan/ nin pasen nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin/ por alguna manera, e los unos nin los otros non fagades nin/ fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de/ dies mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que/ vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades/ ante mi en la dicha mi corte e chançilleria del dia que vos enpla/sare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena/ so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sy/gnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado/ de lo qual mande dar e di esta mi carta executoria sellada con// (imagen 034) mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada/ del dicho mi juez mayor de Viscaya e de otros ofiçiales de la mi corte/ e chançilleria. Dada en la noble villa de Valladolid a nueve/ dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro salua/dor Ihesucristo de mill e quinientos e siete años.

Executoria de Motrico contra Leguiçamo.

70

1507-09-13. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel, reconoce, en carta de pago, al concejo de Mutriku haber recibido la alcabala recaudada en 1506.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal.

En la dicha sacristania en regimiento a treze de setienbre año de mill/ e quinientos e siete años seyendo alcaldes Juan Ramos de la Ferreria e Martin Yñigues de Astigarribia e regidores Juan Martines del Portal e Juan de Biri e el/

dicho Pascoal e fiel Domingo de Arteaga el dicho Pascoal dio carta de pago/ al dicho conçejo e ofiçiales por el gasto que fizo en la cuenta del dinero/ del alcabala del año pasado en que se allo de alcançe de siete mill/ e ochoçientos e quarenta maravedis so esta cuenta de suso el qual dicho Pascoal dio/ carta de pago e fin e quito al dicho conçejo e firmo aqui debaxo de su nonbre/ e yo Juan de Vbilla escribano fiel del dicho conçejo fui presente a lo susodicho e/ en vno con el dicho Pascoal firme aqu de su nonbre. Juan de Vbilla (firma) Pascoal de Arteaga (firma). // (Imagen 002)

<p>Todo lo reçeuido por Pascoal de Arteaga fiel de que ha de dar cuenta e pago segund paresçe/ por el fin del padron de la fecha es ochenta e vn mill e quinientos e nobenta/ e çinco maravedis e en verdad de esto yo Pedro Lopes de Javsoro escribano/ firme aqui de mi nonbre (Pedro Lopes firma)</p>	<p>LXXXI mil DXCV/</p>
<p>Yten mas vn du/cado de oro</p>	<p>CCCCXIII/</p>

71

1508-02-09. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku designa procurador, en carta de poder y procuración, a Pascual Míguez de Meceta, vecino de Mutriku, para requerir a Tristan Díaz de Legizamon, preboste, vecino de Bilbao, para que acate y cumpla una carta ejecutoria que le prohíbe cobrar impuestos a los vecinos de Mutriku que comercien en Bilbao.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 43, papel, procesal. Inserto en testimonio notarial otorgado por Juan Martínez de Fuica, escribano de Bilbao (Bilbao, 12/14-02-1508)

Sean quantos este publico ynstrumento de poder/ e procuración bieren como nos el alcalde conçejo justicia/ diputados regidores jurados e omes buenos hijos/dalgo de la villa de Motrico que estamos ayuntados/ a nuestro conçejo a llamamiento de nuestro fiel segund que lo/ abemos de vso e de costumbre de nos ayuntar otor/gamos e conocemos que fasemos e hordenamos/ e establecemos por nuestro çierto e suficiente e bas/tante procurador en aquella mejor forma e// (imagen 001) manera que podemos e de derecho debemos a Pascoal/ Migueles de Meçeta nuestro vezino que presente esta para en/ todas nuestras cabsas e cosas generales e espeçiales/ espeçialmente para que por nos e en nuestro nombre/ podays requerir e requirays al señor Tristan Dias de/ Leguiçamon vezino de Viluao e preboste de ella/ con la carta executoria que sobre el tenemos e que la/ cumpla e guarde de aqui adelante lo contenido en la dicha carta/ executoria e non baya nin benga contra ella ni contra/ lo contenido en ella e de aquíadelante non pida nin/ llikebe a ningund vesino de la villa de Motrico tren/tao alguno de qualquier mercaderia e bienes que trocaren/ llebaren e bendiesen e para cobrar e recabdar e/ reseguir de el los maravedis mandados al dicho Tristan Dias bol/uer por la dicha carta executoria e para otorgar carta o/ cartas de pago e de fin e quitamiento de los dichos maravedis contenidos/ en la dicha carta executoria e para faser todos e quales/quier pedimientos e requerimientos e protestos que conbengan/ e deban ser fechos e a ello anexos e conexos/ e dependientes e para pedir testimonio o testimonios e para/ faser todas las otras cosas e diligençias que bueno/ e leal procurador debe faser al caso pertenecientes/ e le rebamos al dicho nuestro procurador de toda carga/ de satisdaçion e fiaduria so la clausula que es/ dicha en la yn judiçium sisti judicata solui (sic) con todas/sus clausulas acostumbres de derecho e todo quanto/ por el dicho nuestro procurador fue fecho dicho tratado fir/mado e carta de pago dado lo hemos e habremos/ por firme e baledero e non yremos nin ber/nemos contra ello en ningun tiempo nin por alguna// (imagen 002) manera e para ello obligamos a nos mismos e a nuestros/ vienes e a los vienes del dicho conçejo e a cada/ vno e cualquier de ellos por si e por el todo ynsoli/dum e a mayor firmeza otorgamos esta/ carta de poder ante Juan de Hubilla escribano de su/ alteza e del numero de la dicha villa de Motrico e/ testigos de yuso escriptos e lo mandamos sellar con nuestro/ sello. Que fue fecha e otorgada en la villa de/ Motrico a nueve dias del mes de febrero año del/ nascimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e/ ocho años. Testigos que fueron presentes Miguel de Elorreta/ e Juan Martines del Portal e Domingo de Ydiryn vecinos de la/ dicha villa de Motrico e yo Juan de Hubilla escribano de la/ reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e/en todos los sus reynos e señorios e vno de los/ del numero de la dicha villa de Motrico en vno con los/ dichos testigos fui presente al otorgamiento de esta dicha carta/ e por ende por otorgamiento del dicho conçejo e a pe/dimiento del dicho Pascoal Migueles de Meçeta/ fis escribir e

escrui e fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad Juan de Hubilla (signo)./

72

1508-02-12. Bilbao; 1508-02-14. Bilbao

Juan Martínez de Fuica, escribano de la villa de Bilbao, da testimonio del requerimiento que Pascual Migueles de Meceta, como procurador de la villa de Mutriku, realiza a Tristán Díaz de Legízamon, preboste de Bilbao, para que cumpla una carta ejecutoria (Valladolid, 09-04-1507) que le obliga a no cobrar a los vecinos de Mutriku, que comercien en Bilbao, derecho alguno y devuelva a Juan de Arrieta, vecino de Mutriku, 240 maravedis anteriormente cobrados.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 43, papel, procesal.

(Cruz)/ En la noble villa de Viluao a doze dias del mes de/ febrero año del nacimiento del nuestro saluador Ihesuchristo/ de mill e quinientos e ocho años estando presente el/ señor Tristan Dias de Leguiçamon preboste de la dicha villa e/ en presençia de mi Juan Martines de Fuica escribano de la reyna nuestra señora/ e su notario publico en la su corte e en todos los sus/ reynos e señorios e del numero de la dicha villa e de los/ testigos de yuso escriptos paresçio y presente Pascoal Migueles/ de Meçeta escribano por sy e en nombre e como procurador que se/ mostro ser por vn poder signado de Juan de Hubilla escribano/ del conçejo alcalde justicia deputados e regidores jura/dos e omes buenos hijosdalgo de la villa de Motrico/ e presento vna carta executoria real de la reyna nuestra señora/ librada por el su juez mayor de Vizcaya sellada con su sello/ en plomo pendiente con fillos de seda a colores escrita/ en pergamino de cuero e señalada del dicho señor juez/ mayor e de otros ofiçiales segund por ella paresçe/ la qual de esta otra parte ba incorporada horeginalmente/ e asi mismo mostro e presento el dicho que del/ dicho conçejo tiene el tenor del qual es este que se sigue/ e la dicha carta executoria por su prolixidad non se traslado/ e ba como dicho es horeginalmente (signo)./

(Inserta carta de poder y procuración del concejo de Mutriku)

E asi presentada la dicha carta executoria de su altesa/ luego el dicho Pascoal Migueles de Meçeta por/ si e en nombre e como procurador sindico del conçejo/ e universidad de la dicha villa de Motrico dixo al/ dicho señor Tristan Dias de Leguiçamon como el bien/ sauia se trato pleito entre el e entre el conçejo e vni/versidad de la dicha villa de Motrico sobre el trentao/ perteneciente al dicho Tristan Dias e su prebostad// (imagen 003) en que por el juez mayor de Vizcaya e por los oydores/ de la su real audiencia fue sentenciado en primera ynstan/çia en grado de reuista e que de aqui en adelante el/ ni sus subçesores prebostes que fuesen de la dicha villa/ de Viluao non llebasen trentao alguno de quales/quier mercaderias que llebasen o bendiesen a los vesinos/ de la dicha villa de Motrico e su juridiçion e lo lle/bado e lo que llebo a Juan de Arrieta vesino de la dicha/ villa de Motrico que heran doscientos e quarenta/ maravedis los boluiese segund e como todo ello larga/mente en la dicha carta executoria se contenia e se le/enbiaba mandar por ende le pedia e le requeria en la/ mejor forma e manera que de derecho podia e deuia/ que obedeciese a la dicha carta executoria e compliese/ todo lo contenido en ella segund e como e de la forma/ que en ella se contenia e se le enbiaba mandar so las/ penas en ella contenidas e a que de oy en adelante/ a ningund besino de la dicha villa e su juridiçion/ non pediese nin llebase el dicho trentao e boluiese/ los dichos doscientos e quarenta maravedis llebados en lo/ qual e en fazer e conplir ello asi faria vien e/lo que de derecho e justicia deuia do lo contrario haciendo/ protestaba de vsar e gozar contra el e contra los/ que contra lo contenido en la dicha carta executoria fuesen de los/ remedios en ella contenidos e de la enplazar e de se/ quejar de el contra quien e como deuia e de ello e de/ como le requeria e manifestaba pedia testimonio e a los/ presentes le fuesen testigos, el bachiller Guillextegui (signo)./

E luego el dicho señor Tristan de Leguiçamon preboste/ dixo que lo oya e que pedia treslado e faria// (imagen 004) su respuesta. Testigos que fueron presentes el liçenciado de Çangroniz e Juan de Ybeyeta e Martin Sanches de Çurbano cor/donero vesinos de la dicha villa de Bilbao (signo)./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Bilbao a qua/torze dias del dicho mes de febrero e año sobre dicho/ del señor de mil e quinientos e ocho años el señor Tristan/ de Leguiçamon preboste en la dicha villa de Biluao en presencia/ de mi Juan Martines de Fuica escriuano e de los testigos de yuso/ escritos dixo que ovedesçia e ovedesçio la dicha carta/ executoria real ante e en presencia de mi el dicho escriuano/ presentada por parte de la dicha villa de Motrico con aquella/ reverencia e acatamiento que de derecho hera obligado e/ en quanto tocaba a el quedando a saluo su derecho e su/ altesa e su fiscal en su nonbre e en quanto a los/ doscientos e quarenta maravedis

contenidos en las sentencias e/ de la executoria real dixo que nunca los auia tomado/ ni tanpoco en la carta executoria real le mandauan/ boluer nin en que termino e tanpoco traya poder/ el dicho Pascoal Migueles de aquel cuyos dize/ que son los dichos maravedis e a quien por la dicha sentencia los/ aplican e que trayendo el poder de aquel cuyos/ dize que son e termino señalado en que termino los ha/ de pagar e probandose que el los rescibio que/ estaba çierto e presto de los dar e que esto daba e/ dio por su respuesta a la notificacion y requerimiento/ por virtud de la dicha carta executoria real a el/ fecho por el dicho Pascoal Migueles en el dicho nombre/ non consintiendo en sus protestaciones e pedio a/ mi el dicho escriuano lo pusiese al pie de su requerimiento// (imagen 005) e notificacion e no lo diese lo vno sin lo otro./

Testigos que fueron presentes Floristan de Leguiçamon/ e Juan Sanches de Ariz fiel e Pedro de Salcedo dicho Ver/gara.

E yo el sobre dicho lohan Martines de Fuica escriuano e notario publico suso/dicho presente fui al sobre dicho abto e requerimiento e presentacion de carta executoria e/ respuestas que dio el dicho señor Tristan de Leguiçamon en vno con los dichos testigos e/ por ende de pedimiento del dicho Pascoal Migueles fise escriuir e sacar este testimonio/ e avtos y queda en mi poder el treslado de todos estos abtos e de la dicha executoria/ e di fee que conosco al dicho Tristan de Leguiçamon e por ende fis aqui este/ mio syg(signo)no en testimonio de verdad Juan Martines de (firma)./

Derechos de este testimonio e del registro e treslado de la executoria que queda en mi poder por registro e por/ todo seis reales de plata lohan Martines de (firma).// (imagen 006)

Poder para Pascoal de Meseta./

El poder que dio el concejo a Pascoal/ de Meseta para fazer/ vn abto a Tristan de Le/guiçamo preboste de Bilbao/ con el preuillejo e carta exe/cutoria y el abto que fizo/ al dicho Tristan./

1508-03-16. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Juan Martínez de Aiastia y Juan de Urrutia, fieles, presentan las cuentas realizadas desde 24-06-1507 al concejo de Mutriku, quien las verifica y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal.

(Cruz)/ En el nombre de Dios amen. Estos son los gastos que nos/ Iohan Martines de Ayastia e Juan de Vrrutia en bos e en nombre/ del conçejo de la villa de Motrico como fieles de este presente año/ de mil e quinientos e ocho años avemos gastado en las/ cosas nesçesarias del dicho conçejo seyendo por alcaldes/ Pedro Ybañes de Gotinis e Pascoal de Meçeta e por regi/dores Martin Yñegues de Astigarribia e Pedro Dauill/ de Aguirre e Andres de Beroeta e Juan Ramos de la Herreria/ es a saber: /

Primeramente en dos libros que se fesieron/ por el encuadernar e por el papel/ vn ducado	CCCCXIII/
Iten mas di a vn moço por mandado del/ regimiento que vino con las albricias como/ su alteza del rey don Ferrando hera lle/gado en Cadaques dosientos e veinte e seis/ maravedis	CCXXVI/
Iten mas pague a Nicolao de la Herreria/ por vna ida que fue a Vsarraga por/ quatro dias que alla seruio dosientos e quarenta/ maravedis	CCXL/
	DCCCXXX// (imagen 001)
Iten di a Pedro de Leaegui por adobar/ las espingardas nueue maravedis	IX/
Iten pague a Martin de Echaue por se/tenta dias que estouo a guardar las puer/tas del portal por que se morian de landre/ en Vergara por cada dia quinze maravedis que/ montan mil e çinquenta maravedis	I mil L/
Iten di a Juan de Vbilla menor de dias por/ mandado del regimiento que troxo las albricias como su alteza del rey	

don Ferrando/ avia llegado en Valençia setenta e/ çinco maravedis	LXXV/
Iten pague por vna lanterna para los vela/dores treinta e siete maravedis	XXXVII/
Iten mas di por mandado del regimiento el dia de/ santa Maria Madalena al Ramos tanvorin e vn a/rrebeque por quanto seruieron aquel dia en la prosesion/ cada sendos reales que monta setenta y çinco maravedis	LXXV/
Iten pague a maestre Martin carpintero por vn as tablas/ que fiso para el priuillejo treinta e siete maravedis medio	XXXVII medio/
Iten mas por vna ida que seruimos en la Junta par/ticular que se hizo en Vasarte sobre los procuradores/ que se avian de ir a su alteza por çiertos negoçios de la/ Prouinçia que eramos Andres de Berroeta e Juan Ochoa de Virriatua e Juan de Vrrutia quatro dias que son siete çientos/ y veinte maravedis	DCCXX/
	II mil medio// (imagen 002)
Iten mas di a vna muger vieja por amor de Dios vn tarje	IX/
La costa que fesimos en ver los montes de Pasarrola/ e el esaminar con Juan de Aguirre el de Amallo e con Juan el de Aguirre/ el de Sarasua que hisieron tres dias en el monte e dos dias/ en casa e nos Juan Martines e Juan de Vrrutia con lo que les dimos/ por el esaminar cada sendos ducados e la costa que se/ hizo alla por todo mill e dosientos e quarenta e dos maravedis	I mim CCXLII/
Iten mas pague dos ducados a Juan Ramos de la Herreria/ e a Pacoal de Meçeta e a Juan de Vrrutia por mandado del/ regimiento por que troxiesen çiertas sidras para en sa/tisfaçion de los gastos e porque vendiesen a siete blan/cas el chopin porque primero se vendia el dicho cho/pin a nueue blancas di dos ducados	DCCCXXXVIII/
Iten di por el repartimiento de la pecha seisçientos maravedis	DC/
Iten di a vna muger que enbiamos a Segura por los preui/llejos a Guevara çient e doze maravedis e medio	CXII medio/

Mas a vn moço que nos guardo la puerta el dia/ del repartimiento de la pecha tres maravedis	III/
Iten pague a Juan Peres de Aris por guardar las puertas/ del portal porque se morian de landre en Vergara en/ que estouo çient e quarenta dias por dia quinse maravedis que/ monta dos mill e çient maravedis	II mil C/
Iten mas di a Pascoal de Arteaga por quanto fue a Deba/ sobre vn poder que avia de lleuar Pascoal de Meçeta/ para la corte para la confirmaçion de la hordenança nueva	IX/
	IIII mil DCCCCIII medio// (imagen 003)
Iten mas por quanto seruieron en vna junta particular/ que se hizo en Guetaria los de la Marisma sobre çiertos/ negoçios Pascoal de Meçeta e Juan de Vrrutia por cada tres/ dias tresientos e sesenta maravedis	CCCLX/
Iten por (tachado: el) la foguera que se repartio en Guetaria sobre/ el fechon de la carraca mill e sieteçientos e dies y ocho/ maravedis e medio medio/	I mil DCCXVIII
Mas por la foguera que se repartio en la junta general que se/ hizo en Elgoibar siete mill e seisçientos e setenta (tachado: maravedis)/ e quatro maravedis lo qual se le pago a Pedro Sanches de Carquiçano con lo que/ nos hizo pagar con la carta de pago e con la perdida/ de los dineros que nos tomo la dobla a quarenta e quatro tarjes/ e el ducado a quarenta e çinco que monta por todo siete/ mill e seisçientos e setenta e quatro maravedis	VII mil DCLXXIII/
Iten mas a Pascoal de Arteaga por vna çedula que/ tenia antaño mill e tresientos e ochenta e seis (tachado: tres) maravedis	I mil CCCLXXXVI/
Yten a Lope de Goicoechea por çierto seruiçio que hizo/ en el año pasado que le enbieron los fieles del año pa/sado a Segura a Guevara por los preuillejos del al/cavala que seruió tres dias e mas vn tarje que dio alla al/ escribano por vn testimonio que monta por todo çient e noventa maravedis	CXC/

Iten mas al herrero de la Madalena por faser las/ medidas de la pesa del pan que se da a los molinos/ por quanto non avia nada en la villa e mandaron faser/ el regimiento que estouiesen encadenados e el rasero tam/bien de fierro e los chacholes por todo dosientos maravedis	CC/
	XXI mil DXXVIII medio// (imagen 004)
Yten a Domingo de Holaberrieta por vna aluala/ que tenia de alcançe de cuentas sobre el conçejo mill/ e quinientos maravedis	I mil D/
Iten mas dimos al abad de Yturriça por el ser/uiçio de las campanas mill e tresientos maravedis	I mil CCC/
Yten mas a vna moça de Hondarroa que le enbio/ Nicolao de Garduça a los alcaldes como se avia/ pasado vn ombre que venia de Vilbao por quanto/ (tachado: ve) morian en Vilbao e por su reçelo nueue maravedis	IX/
Iten mas por dos pinaçadas de piedra que troxo/ Pascoal de Yçiar para el alberque e por alçar la/ piedra arriba por todo quatroçientos e noventa e vn maravedis	CCCCXCI/
Iten a Ferrando de Avnçuriça por guardar la puerta/ de la villa por seruicio de siete semanas por/ miedo que morian de landre en Vilbao e en Pla/sençia por dia a dos tarjes que monta mill e/ dies e siete maravedis	I mil XVII/
Iten por dosientas fanegas que compramos para faser el alberque la fanega a dies maravedis puesto/ en el ospital que monta por todo dos mill maravedis	II mil/
Iten mas por adobar las puertas de Çubiaga/ noventa maravedis en que eran dos tablas que costaron/ tres tarjes la tabla e los clavos e vn carpintero	XC/
	VI mil CCCCVII// (imagen 005)
Yten mas por çierto seruicio que fizo lohan Martines de Ay/astia a Elgoibar e a Mendaro sobre/ los montes de	

Pasarrola si avia algunos compradores/ de los dichos montes çient e setenta maravedis	CLXX/
Iten se dio al dicho Joan Martines por quanto fue a Elgoybar/ al bachiller de Carquiçano que le enbio el regimiento por/ çierta cavsa çient e veinte maravedis	CXX/
Iten mas se dio al dicho Juan Martines por que enbio vna/ moça a Marquina a Juan de Aguirre sobre que veniese a ver/ çiertos montes conçeçgiles çinquenta e quatro maravedis	LIII/
Yten mas se dio al dicho Iohan Martines por quanto fue/ a vna Junta que se hizo en Vasarte e ende seruido/ de yda e estada e venida tres dias çient e ochenta	CLXXX/
Mas gastamos la primera vez que salimos a la/ vela por quanto hasia grand viento e por miedo del/ fuego en que heran ocho onbres que pagamos a cada/ onbre a siete e medio que monta por todo e con lo que vebimos/ dosientos e dies e siete maravedis	CCXVII/
Iten mas a Pascoal de Arteaga por çiertas albri/çias que troxo de la Junta como su alteza del rey don/ Ferrando hera llegado setenta e çinco maravedis	LXXV/
Iten di al fijo del dicho Pascoal de Arteaga por vna carta que enbio/ al bachiller Carquiçano veynte e siete maravedis	XXVII/
Iten mas a dies onbres que velaron a los quinse de otubre por/ quanto hasia grande viento setenta e çinco maravedis	LXXV/
	DCCCCXVIII// (imagen 006)
Iten mas a Pascoal de Arteaga por quanto fue/ por mandado del regimiento con la hordenança a Miguel Peres/ para que le firmase e çerrase e sellase con lo/ que le dio al dicho Miguel Peres doscientos e veinte e/ çinco maravedis	CCXXV/
Iten mas a Miguel de Mendibeçua por vna pie/dra grande que troxo para Çubiaga que esta por/ puente noventa maravedis	XC/
Mas a Iohan de Arriola xastre por vna çe/dula que puso en haser las calçadas dende Çu/biaga a Sant Miguel de	

cantidad de quatro ducados/ e medio e para en ello le di vn ducado	CCCC/
Mas por el mandado del regimiento a vna probe muger IX	IX/
Mas dia viernes XXII de octubre que velaron seis/ onbres por miedo del fuego quarenta e çinco maravedis	XLV/
Mas a Juan Ochoa de Verriatua por quanto seruió quatro/ dias en vna Junta particular que se hizo en Guetaria/ sobre çierta prouision que troxo Arteaga de su alteza/ que non se cargase cargaron ninguna del estrechon adelante/ fasta que su carraca fue cumplido de su carga e ende/ seruió quatro dias que son doscientos e quatrenta maravedis	CCXL/
Mas por mandado del regimiento a vn probe onbre/ que se le quemo la casa nueve maravedis	IX/
Mas por mandado del regimiento a vn prove/ moço nueve maravedis	IX/
Mas a vna moça por alimpiar la casa del/ conçejo quatro maravedis e medio	IIII medio/
	I mil XXXI medio// (imagen 007)
Yten a vn moço que enbiamos a Hondarroa a que veni/ese Pedro Ibañes alcalde por que nos hera necesario de/ entrar en regimiento vn tarje	IX/
Mas a Juan de Galas por mandado del regimiento que se/ enbio del bachiler Carquiçano con la hordenança vn real	XXXVII medio/
Mas a Ferrando de Avnçuriça e a Tomas de Aris/ por quanto les enbieron el regimiento a Hormaola para/ que mirasen si algunos arboles se avian caido por/ quanto avia ventado mucho treinta e seis maravedis	XXXVI/
Mas a vn moço que le enbio el regimiento a Deba sobre/ çierto caso nueve	IX/
Mas la vispera de San Sabastian a dos mugeres/ que alinpiaron la calle por donde se avia de pasar/ la proçesion nueve maravedis	IX/

Mas en tres pescadas que se le enbiaron para las/ fiestas de Navidad al bachiller de Carquiçano por/ mandado del regimiento las quales pesaron treinta e/ seis libras la libra a siete blancas que monta por/ todo çiento e veinte e seis maravedis	CXXVI/
Mas a vna muger que lleuo las dichas pescadas/ veinte e siete maravedis por mandado del dicho/ regimiento	XXVII/
Mas a vn prove onbre por mandado del/ regimiento vn capusayo de paño que se/ costo çient e ochenta maravedis que compramos/ de Martin de Busturia merçero	CLXXX/
	CCCCXXX medio// (imagen 008)
Mas a Iohan de Arriola xastre para en complimiento/ de la dicha çedula que esta en este padron nombrado/ a donde dize en complimiento de quatro ducados e medio/ todo el resto de sobre el dicho ducado que esta/ cargado en este dicho padron que son tres ducados e medio que son/ mil e quatroçientos e cuarenta e nueve maravedis	I mil CCCCXLIX/
Mas a Pedro Davill por virtud de dos albaes/ que tenia contra el conçejo de dos mil e quinientos e/ veinte e dos maravedis	II mil DXXII/
Mas a Rodrigo velador por nueve meses que/ velo por cada mes doscientos e treinta maravedis que monta/ dos mil e çient maravedis	II mil C/
Mas a Domingo velador por otros nueve meses/ que velo por cada mes al respeto de doscientos e/ treinta maravedis que monta otros dos mil e çient e/ mas al dicho Domingo por el pregon ochoçientos/ maravedis que monta por todo dos mil e nueveçientos maravedis	II mil DCCCC/
Mas a don Gonçalo clerigo por quanto fue a Pamplona/ sobre la su vicaria por la costa que ende hiso/ se le dio por mandado del regimiento mil e/ doscientos e veinte e vn maravedis con vn florin de oro/ que le mando dar el dicho regimiento por trasladar vn/ privilegio que con Tristan Diaz de Leguiçamon tenemos	I mil CCXXI/

Mas en candelas en los dichos nueve meses vn quintal/ de candelas e mas dies libras de los sobre velladores/ mil e quinientos e cuarenta maravedis	I mil DXL/
Mas la contrapesa le pagamos a Domenja la regatona/ mil e doscientos e cuarenta e dos maravedis	I mil CCXLII/
	XII mil DCCCLXXIII// (imagen 009)
Mas por acarrear doscientos quintales de piedra/ arenisca que se troxo de Orio para el al/verque por cada quintal tres maravedis que son seisçientos maravedis	DC/
Mas a don Pedro de Sarasua por el salario/ de los organos vn ducado	CCCCXIII/
Mas a Pedro Abad de Iturriça por tañer las campanas/ la noche de santa Agata por mandado del regimiento/ setenta e çinco maravedis	LXXV/
Mas a vn moço que enbiamos al organista de Lequeitio/ el qual estava en Aiscotia por mandamiento del regimiento vn real	XXXVII medio/
Mas a Tomas de Holaberrieta por quanto mando desfaser/ el regimiento la pared que fasia en la huerta de san Miguel/ por quanto entrava mas que el derecho en el camino setenta e/ çinco maravedis por que se disfiso la pared e entraron dos canteros	LXXV/
Mas a Domingo Ruis de Carquiçano por virtud de vna çe/dula que tenia es contra el concejo doscientos e setenta e ocho	CCLVIII/
Mas a Pedro de Gainça por virtud de vna çedula/ que tenia contra el concejo trescientos e çinquenta e vn maravedis	CCCLI/
Mas al fijo de Pascoal de Arteaga por quanto fue con vnas/ cartas al conçejo de la villa de San Sabastian por çierta con/firmaçion que nos era necesario de faser e por avisar/ nos de como hasen los dichos de San Sabastian el molle/ noventa maravedis	XC/

Mas por mandado del regimiento mandaron pagar a/llende de lo que esta puesto en este dicho padron a los/ sobre velladores de este dicho año cuatrocientos çinquenta maravedis	CCCCL/
Mas la costa que se fiso en cortar çiertos maderos en Hor/maola para haser el asiento de los alcaldes que eran ocho carpinteros/ con su costa quinientos e setenta e seis maravedis	DLXXVI/
Mas el acarrear de las maderas mil e cuatrocientos maravedis	I mil CCCC/
	III mil CCCXXXVI medio// (imagen 010)
Mas en açerrar las dichas maderas por cada codo/ quatro blancas e vn terçio que eran seiscientos e ochenta codos/ que monta mil e cuatrocientos e setenta e tres maravedis lo qual todo/ esto pague por mandado del regimiento	I mil CCCCLXXIII/
Mas a Pascoal de Arteaga por quanto le enbio el regimiento/ a Sant Sabastian al arrendador de las alcavalas/ por dos vezes que fue por trese dias por cada dia siete/ tarjes que son por todo noventa e vn tarjes e mas medio/ ducado que se le dio por su trabajo por çiertas escri/pturas e mas catorze tarjes que dio a vn onbre de/ Çumaya a Segura a faser çiertos avtos a Juan Veles/ e mas ocho reales que dio al arrendador segund pa/resçe por la carta de pago del dicho arrendador e mas vn/ real de plata que se le dio por mandado del dicho regimiento/ por quanto fue al bachiller Gallestegui a hordenar vn/ poder por quanto avia de ir el alcalde Pascoal de Meçeta/ a Vilbao a Tristan Dias de Leguiçamon a faser çierto re/querimiento del obedesçimiento del priuillejo que contra Tristan/ Dias tenemos que son por todo mil e quatosientos e/ noventa maravedis	I mil CCCXC/
Mas a los frayles de Arançasu por mandado del/ regimiento por limosna tres reales que monta	CXII medio/
Mas a Pascoal de Arteaga por quanto seruio/ en la Junta particular que se hiso en Vsarraga/ quatro dias que seruio en ida e estada e venida dosientos e quarenta	CCXL/

Mas por vna pinaçada de arena que vino de Deba para el/ alverque çiento e dose maravedis	CXII/
Mas a Juan Ramos de la Herreria por virtud de vna çedula çient/ e ochenta e siete maravedis que tenia es contra el concejo	CLXXXVII/
Mas a Pedro Lopes de Jausoro por virtud de vna çedula setenta e çinco	LXXV//
	III mil DCLXXXIX// (imagen 011)
Mas el salario de los ofiçiales siete mil maravedis/	VII/
Papel e çera trescientos maravedis	CCC/
Mas por dos millares de clabos para haser el asiento/ de los alcaldes el millar a dies tarjes que monta çient e/ ochenta maravedis	CLXXX/
Mas pague por mandado del regimiento por çierto/ repartimiento que se hizo en Guetaria trescientos e treinta e/ seis maravedis	CCCXXXVI/
Mas di al bachiller de Ubilla por virtud de vn co/noçimiento que contra el concejo tenia siete çientos maravedis	DCC/
Mas a vn moço que fue al bachiller de Carquiçano/ con vnas cartas sobre çiertos negoçios del concejo veinte e/ siete maravedis	XXVII/
Mas a Domingo velador e San Juan Portalanti por/ que mataron tres perros que fasian grand dapno/ çient e doze maravedis e medio	CXII medio/
Mas en faser el asiento de los dichos alcaldes/ la carpinteria suya que labraron en honze/ dias tres carpinteros e vn otro en quatro que son/ treinta e siete carpinteros por cada dia al/ dicho carpintero vn real que monta por todo/ treinta e siete reales que monta mil e/ trescientos e noventa e dos maravedis	I mil CCCXCII/
Mas a Iohan Martines de Amilibia Alcalde/ de la villa de Guetaria este año por la foguera/ que se repartio a la	

marisma por la yda/ que fue lohan Martines de Vnçeta a la corte segund/ paresçe por la carta de pago del dicho Juan Martines de A/milibia mil e siete çientos çinquenta e seis maravedis	I mil DCCLVI/
	XI mil DCCCIII medio// (imagen 012)
Mas por doscientos quintales de piedra are/nisca que se conpro de vn onbre de Orio por man/dado del regimiento para el dicho albarque a dies e/ siete maravedis el quintal que monta tres mil e cuatrocientos/ maravedis	III mil CCCC/
Mas en sacar la piedra fasta los esti/leros doscientos e treinta e quatro maravedis	CCXXXIII/
Mas al pasajero de Deba por quanto hi/sieron la varca nueua e para en ayuda suya/ por que se ha vsado de dar e por mandamiento del dicho/ regimiento se le dio mil maravedis	I mil/
Mas se dio a Pedro Lopes de Javoro por el/ requerimiento que se hizo a las regateras que hisiesen/ e conpliesen segund estauan obligados aseyte/ e candelas veinte e vn maravedis	XXI/
Mas por adobar las pesas de la contra/pesa por quanto se perdieron las pesas e/ por faser atabaryar se dio sesenta e seis maravedis	LXVI/
Mas quatro ducados que se le enbiaron a Pascoal de Meçeta a la corte por quanto estaua alla/ en pleito con el preboste bachiller Gamboa sobre/ la confirmación de la hordenança por quanto desia/ el dicho preboste que debia entrar en el dicho regimiento etc. que monta en maravedis mil e seisçientos e çinquenta e/ seis maravedis	I mil DCLVI/
Mas a Pascoal de Arteaga que seruió en la/ Junta general de Deba treze dias por tres dias/ que fue por mandado del regimiento al escribano fiel de la/ prouinçia e al corregidor a Tolosa mil e ocho maravedis	I mil VIII/
	VII mil CCCLXXXV// (imagen 013)

Mas a los sobrevelladores se les pago por/ mandado del regimiento en treze noches a cada seys/ onbres cada noche por miedo del fuego a cada/ onbre siete maravedis e medio que son por todo sesenta e ocho/ que monta en maravedis quinientos e ochenta e çinco maravedis	DLXXXV/
Mas por tres dias que seruió Iohan Martines de Astia/ en la Junta particular de Vasarte çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas en vn dia que seruió el dicho Juan Martines sobre/ los montes de Arçeraen que se dieron a Vera e Estiça/ quarenta maravedis	XL/
Mas por dos vezes que fue el dicho Juan Martines a Elgoy/bar a Rodrigo de Çavala e a Lope Peres de Lasalde al/ qual le enbio el regimiento sobre los montes de Paga/rrola a saber de ellos si los querian tomar o non/ se les dio ochenta maravedis	LXXX/
Mas por otra vez que fue al bachiller de Car/quičano por mandado del regimiento quarenta maravedis	XL
Mas se dio al dicho Juan Martines por la yda que fue/ con Juan de Aguirre a Amallo para amostrar los montes/ conçeçgiles que seruió dos dias por mandado del regi/miento ochenta maravedis	LXXX/
Mas se dio al dicho Juan Martines por quanto/ fue al bachiller de Guillestegui a Hondarroa/ con çiertas escrituras nueve maravedis	IX/
Mas por quatro dias que seruió el dicho Juan Martines/ en la Junta de Vsarraga çient e quarenta maravedis	CXL/
	I mil CLIIII// (imagen 014)
Mas se dio al dicho Juan Martines por quanto enbio vn moço con/ vna carta al regimiento de Çestona veynte e siete/ maravedis	XXVII/
Mas se dio a Pascoal de Arteaga por/ vna yda que fue a Marquina por mandado del re/gimiento sobre çierto caso que aconteççio en el/ conçeço veynte e siete maravedis e medio	XXVII medio/

Mas se dio a lohan de Aguirre el de Amallo/ por examinar vn pedazo de monte en Vasarte/ con la costa que aquel dia se fizo çient e setenta/ e dos maravedis e medio	CLXXII medio/
Mas se dio a lohan Martines de Ayastia segund/ amostro por vna cuenta de las mugeres que se/ justiçiaron que se le pago por mandado del regi/miento mil e quinientos e çinquenta e siete maravedis	I mil DLVII/
Mas quatro (tachado: dias que) ducados que se le enbiaron/ al bachiller Gamboa para la confirmación del/ priuillejo de los dos mil maravedis que tiene el dicho/ conçejo en las alcavalas	I mil DCLVI/
	III mil CCCCXL/
Lo que yo el dicho lohan de Vrieta fiel (tachado: f) e yo/ lohan Martines de Ayastia fiel en vno los dos/ avemos resçebido para en descuento de lo que aqui/ en este padron avemos resçebido es segund/ paresçe por el padron de la cosecha de este año se/tenta e siete mil e quinientos e setenta e siete maravedis	LXXVII mil DLXXVII// (imagen 015)
Mas treze ducados que resçebimos por los/ montes que se vendieron por mandado del conçejo/ a lohan Martines del Portal vesino de la dicha/ villa que son çinco mil e trescientos e ochenta e/ dos maravedis	V mil CCCLXXXII/
Mas resçebimos de Andres de Beroeta por la venta del alongamiento que se dio en la/ ribera mil maravedis	I mil/
Mas resçebimos de lohan Ramos de la He/rreteria por çierta tabla que se le dio la qual/ dicha tabla se sobro de la tabla que se hiso/ para el asiento de los alcaldes dos ducados/ de oro	DCCCXXVIII/

En la sancristania de la yglesia de señora santa Maria de la villa de Motrico a/ a (sic) dies e seis dias del mes de março de mil e quinientos e ocho años/ estando ende los alcaldes fieles regidores de la dicha villa de Motrico es/peçialmente alcaldes Pedro Ybañes de Goitines e Pascoal de Meçeta e fieles/ Juan de Urrutia e Juan Martines de Ayastia e regidores Juan Ramos de la Ferreria/ e Andres de Berroeta e Pedro Dauil de Aguirre e Martin Yniguís de

Asti/garribia fueron resçebidas e abiriguadas estas cuentas de suso a Juan/ de Urrutia fiel del dicho conçejo en que por ellas se fallo averlo puesto/ por el dicho Juan de Urrutia e Juan Martines de Ayastia su compañero ochenta e tres/ mil e doscientos e ochenta e quatro maravedis e medio dende el dia de san Juan/ fasta oy dia del fenescimiento de esta cuenta e en verdad de ello firmaron de sus/ nombres Pascoal de Meçeta (firma) Pedro Ybañes (firma) Martin Yñiguis (firma) Pedro Dauil (firma) Pedro Lopes (firma).// (imagen 016)

74

1508-05-12. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Juan de Ansola, carpintero, por servicios realizados en Valladolid en el juicio contra el preboste de Bilbao Tristán de Legizamon, seis ducados de oro.

(A) A. M. Mutriku legajo, papel, procesal. Cosido a las cuentas de Pascual de Leaegi de 1509-06-19. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku.

(Cruz)/ Ver/ En la villa de Motrico a dose dias del mes de mayo de mill e quinientos e ocho/ en el regimiento estando los alcaldes Pedro Ybañes e Pascoal de Ameçeta (sic) e Juan de Urrutia/ fiel e Juan Ramos de la Herreria e Pedro Dauill deputados. Fenecidas/ (las) cuentas con Juan de Ansola carpintero sobre los serviçios e costas que/ fiso para el conçejo en Valladolid en el pleito de con Tristan de Leguiçamo/ preboste de Vilua. Alcanço el dicho Juan de Ansola por fin/ de cuentas en (tachado: se) seis ducados de oro, los quales el dicho regimiento/ mando al dicho Juan de Ansola pagar en la primera pecha venidera./

Para en firmesa firmaron aqui de sus nonbres. (tachado: fecha en)/ Pedro Ybañes (firma) Pasquoal de Meçeta (firma) Joan de Urrutia (firma) Juan Ramos del ferreria (firma) Pedro Lopes (firma) Pedro Dauill (firma).// (imagen 039)

Conoçimiento de Juan de Ansola de seis/ ducados.// (imagen 040)

1508-05-12. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Juan García de Alzola por el descubrimiento de su padre, García de Alzola, de una tasación a la baja de los montes concejiles de Pagarrola, Sarabe y Agidi, que se vendieron a Juan López de Lasalde y Martín de Yartua, dos ducados de oro.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas de Pascual de Leaegi en 1509-06-19. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku.

En la villa de Motrico en la Santcristania en regimiento a dose/ dias del mes de mayo año del señor de mill e quinientos e ocho años/ estando ende los señores Pedro Ybañes de Gotinis e Pascoal de Meçeta alcaldes/ e lohan de Urrutia e lohan Martines de Ayastia fieles e lohan Ramos/ de Herreria e Pedro Dauill regidores en presencia de mi Pedro Lopes de Jav/soro escribano publico de su alteça e del numero de la dicha villa e escribano fiel/ de ella este año e de los testigos de yuso (escritos) los dichos alcaldes e ofiçiales/ susodichos a reclamo de Juan Garçia de Alçola que estava avsentente to/maron informacion de como era el conçejo en cargo contra Gar/çia de Alçola su padre que en gloria sea por la que descubrio al/ dicho conçejo seyendo alcaldes Jofre Ybañes que Dios aya e Pedro Dauill de/ Aguirre de como en los montes que bendieron a Juan Lopes de Lasalde/ e a Martin de Yartua e a otros sus consortes de Pagarrola e de Sara/be e Aguidi de como en el examen que fisieron los examinadores que en ello/ fueron como lo examinaron malamente en que se fallo mas de lo esa/minado mill e quinientas cargas e mas e al tiempo que asi descubrio/ los dichos Jofre Ybañes e Pedro Dabill alcaldes que a la sason fueron en presençia/ de mi el dicho Pedro Lopes le mandaron que (tachado: para) en satisfaccion de/ los trabajos que auian reçeuidos en los dichos montes por çertificar lo su/sodicho que ellos mandarian pagar su trabajo e en descargo de ello le man/dauan e mandaron al dicho lohan Garçia de Alçola su fijo heredero del dicho/ Garçia de Alçola dos ducados de oro en satisfacion e hemienda/ de lo susodicho a que le sean pagados al dicho Juan Garçia o a quien por el esta/ mostrare en la primera derrama de la pecha los dichos dos ducados/ de oro el cogedor que fuere del padron de la pecha e en firmesa de esto/ firmaron aqui los dichos alcaldes e fieles e regidores e yo el dicho escribano/ fiel con ellos (signo) Pedro Ybañes (firma) Pedro Dauill (firma) Juan Ramos del Herreria (firma) Pasquoal de Meçeta (firma) Juan de Urrutia (firma) Juan Martines de Ayastia (firma).

Testigos son Juan del Puerto clérigo e Sant Juan de Ybarrola e Domingo de Arrona Pedro Guilistegui vecinos de Motrico.// (imagen 043)

I mil DVIII conoçimiento de dos/ ducados que se le fiso a Juan Garçia/ de Alçola por el regimiento por descarg/ go de su padre Garçia que Dios aya (signo).// (imagen 044)

76

1508-06-05. Burgos

Juana I confirma, en carta de privilegio y confirmación, a la villa de Mutriku la concesión que le hizo Enrique II otorgándole 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su cerca.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, pergamino, gótica cancilleresca¹.

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, gótica cancilleresca, pergamino. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Sepan quantos/ esta carta de preuilegio e confirmaçí/on vieren como yo, doña Juana, por la gracia de/ Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de/ Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Cor/cega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge/cira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las/ yslas Yndias e tierra firme del mar oceano,/ princessa de Aragon e de las dos Seçilias, de/ Iherusalem, Archiduquessa de Austria, duque/sa de Borgoña y de Bravante, etc. condesa de Flandes e de Tirol e señora de Vizcaya e de/ Molina, etc. Vi vna carta de preuilegio/ del rey don Fernando, mi señor padre, e de la/ reyna doña Ysabel, mi señora madre, que san/ta gloria aya, escrita en pargamino de cuero/ y sellada con su sello de plomo e librada de los/ sus contadores mayores e de otros oficiales/ de su cassa, fecha en esta guissa:/

(Inserta carta plomada de Enrique II, carta plomada de Juan I, carta plomada de Enrique III, carta plomada de Juan II, carta plomada de Enrique IV, traslado notarial de Martín Pérez de Gutierrez, escribano real, carta de privilegio y confirmación de los Reyes católicos)

E agora por quanto por parte del/ dicho conçejo e omes/ buenos de la villa de Mo/trico me fue suplicado y pedido por/ merçed que porque mejor e mas cunpli/damente la dicha carta de preuillégio que su/sso va yncorporada e la merced en ella conteni/da les valiesse e fuese guardada que a mi mer/ced pluguiesse de ge la confirmar e mandar/ guardar en todo e por todo segun que en ella se/ contiene e como la mi merced fuesse. E yo, la/ sobredicha reina doña Juana, por fazer bien/ y merçed al dicho conçejo e omes buenos de/ la dicha villa de Motrico tovimoslo por bien./ E por la presente les confirmo y apruevo la//(imagen 017) dicha carta de preuillégio susso yncorporada/ e la merçed en ella contenida. E mando que/ les vala e sea guardada en todo e por todo segun/ que en ella se contiene si e segun que mejor e/ mas cumplidamente les valio e fue guardada/ en tiempo de los dichos reyes don Fernando/ e Reyna doña Ysabel, mis señores padres, fasta/ agora. E defiendo firmemente que ninguno ni/ algunos non sean ossados de les yr ni passar con/tra esta dicha carta de preuillégio y confirma/cion que les yo anssi fago ni contra lo en ella/ contenido nin contra parte de ello por ge la que/brantar o menguar en todo o en parte de ella en/ algun tiempo por alguna manera, ca qual/quier o qualesquier que lo fizieren o contra/ ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren/ o passaren abran la mi yra e demas pechar/me han la pena contenida en la dicha carta de/ preuillégio. E al dicho conçejo e omes buenos/ de la dicha villa de Motrico o a quien su boz/ toviere todas las costas e daños e menosca/bos que por ende rescibieren doblados. E/ demas mando a todas las justicias e officia/les de la mi cassa y corte e chancilleria e de/ todas las ciudades e villas e lugares de los/ mis reinos e señorios do esto acaesciere,/ assi a los que agora son como a los que fuere/ de aqui adelante y a cada vno de ellos que ge/ lo non consientan mas que los defiendan e/ amparen con esta dicha merced que les yo/ fago en la manera que dicha es. E que pren/den en bienes de aquel o aquellos que con/tra ello fueren o pasaren por la dicha pena./ E la guarden para fazer de ella lo que la mi/ merçed fuere. E que emienden e fagan emen/dar al dicho conçejo e omes buenos de Mo/trico o a quien su boz toviere de todas las/ costas e daños y menoscabos que por ende//(imagen 018) reciuieren doblados como dicho es. E demas/ por qualquier o qualesquier por quien fincare/ de lo ansi fazer e cumplir mando al ome que/ les esta dicha mi carta de preuillégio y confir/macion mostrare o el traslado de ella signado/ e autorizado en manera que faga fee, que los en/plaze que parezcan ante mi en la mi corte do/quier que yo sea del dia que los emplazare/ a quinze dias primeros siguientes, so la/ dicha pena a cada vno, a dezir por qual ra/zon non cumplen mi mandado. E mando, so/ la dicha pena, a qualquier escriuano publi/co que para esto fuere llamado que de

ende/ al que ge la mostrare testimonio signado con/ su signo porque yo sepa en como se cumple/ mi mandado. E de esto les mande dar esta dicha/ mi carta de preuilegio y confirmacion es/cripta en pargamino de cuero y sellada con/ el sello de plomo del rey, mi señor, que aya san/ta gloria, e mio, con que mande sellar mientras/ se ymprime mi sello, el qual va pendiente en fi/los de seda a colores e librada de los mis concer/tadores y escriuanos mayores de los mis pre/uillegios e confirmaciones. Dada en la ciudad/ de Burgos, a çinco dias del mes de junio, año/ del nascimiento de nuestro saluador lesuschristo/ de mill e quinientos y ocho años.

Va entre/ renglones o diz dada e o diz mos vala.

Nos,/ los licenciados Francisco de Bargas e Luis/ Çapata, del consejo de la reyna, nuestra seño/ra, regentes el officio de la escriuania maior,/ de sus preuilegios y confirmaciones, la fizimos/ escriuir por su mandado. El licenciado Bar/gas, el licenciado Çapata, Juan Velazquez,/ licenciatus Çapata, Arias Maldonado, el/ licenciado Bargas, por chanciller bacalaureatus/ de Leon. Asentado. Concertado. Asentado./

NOTA:

1. La transcripción no se realiza de este texto por no conservarse completo

77

1508-06-19. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar al bachiller Gilistegi, vecino de Ondarroa por servicios jurídicos prestados, 1000 maravedis.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(Cruz)/ Nos el regimiento alcaldes fieles diputados e escribano fiel del conçejo de la villa de Motrico/ este presente año por la presente aluala mandamos a vos el bachiller de Guiliste/gui vesino de Hondarroa dar por el cogedor del año venidero que seran mill maravedis por rason/ de çiertos cargos de escripturas y otras cosas que por este nuestro conçejo el año pasado/ abeys fecho e en verdad de como vos los debemos e mandamos dar vos dimos esta/ aluala firmada de nuestros (tachado: uro) nombres. Fecha en la villa de Motrico a XIX dias/ del mes de junio de mill e quinientos e ocho años/ Pedro Lopes (firma) Pasquoal de Meçeta (firma) Pedro Dauill (firma) Martin Ynigues(firma) Joan de Urrutia (firma) Juan Martines de Ayastia (firma) Pedro Ybañes (firma).// (imagen 041)

Conoçimiento del vachiler de Guilistegui de mill maravedis.// (imagen 042)

78

1508-06-23. S.L. (Mutriku)

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Itziar, por la piedra entregada para el puente y calzada de Zubiaga, 2'5 ducados de oro.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

Nos Pedro Ybañes de Gorynis e Pascoal de Meçeta alcaldes e Juan de Urrutia e Juan Martines de/ Ayastia fieles e Pedro Dauill e Juan Ramos del Herreria e Andres de Berroeta/ e Martin Yniguis de Astigarriuia conoçemos aver reçeuidos (sic) de vos Pas/coal de Yçiar mayor de dias montamiento de dos ducados de oro e medio en/ piedra para la puente e calçada de Çubiaga los quales mandamos que sean/ pagados en la pecha primera que se derramare e en verdad de esto firmamos/ aqui de nuestros nombres. Fecho

biespera de sant lohan a veinte tres de junio de/ mil e quinientos e ocho años (signo)/ Juan de Urrutia (firma) Pascoal de Meçeta (firma) Pedro Ybañes (firma) Pedro Lopes (firma) Pedro Dauill (firma) Juan Martines de Ayastia (firma).//

Conoçimiento de Pascoal de Yçiar de dos/ ducados e medio./ Nos los (sic)//

79

1508-07-28. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Juan Martínez de Aiastia y Juan de Urrutia, fieles, presentan las cuentas de gastos e ingresos desde el 24-06-1507 al 24-06-1508, al concejo de Mutriku quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku. Legajo 164, papel, procesal.

Lo que somos en cargo es contra el conçejo nos lohan Martines de Ayastia e lohan de/ Urrutia fieles del año de mil e quinientos e siete es a saber que nos hisieron/ de alcance los ofiçiales del dicho año segund paresçe por el padron que dimos/cuenta a los dichos ofiçiales de este dicho año siete mil/ e çiento e veinte e seis maravedis	VII milCXXVI/
Mas somos en cargo al dicho conçejo por quanto el/ dicho conçejo vendio çiertos montes colegiles para sus/ nesçesidades en Pagarrola para faser carbon a/ Rodrigo de Çavala e a Lope Peres de Lasalde a razon/ de veinte e dos maravedis e medio por carga el qual dicho/ monte fue esaminado en mil e tresientos e çin/quenta cargas que monta por todo treinta mil e tre/sientos e setenta e çinco maravedis	XXX mil CCCLXXV/

Asi que soma todo lo sobre dicho lo que nos los/ dichos Juan Martines e lohan de Urrutia somos en/ cargo al dicho conçejo es a saber treinta e siete/ mil e quinientos e vn maravedis	XXXVII mil DI/
Lo que nos los dichos lohan Martines e lohan de Vrrutia/ fieles avemos puesto por el dicho conçejo e por/ mandado del regimiento es lo siguiente: primeramente/ a Pascoal de Arteaga por trasladar çiertas hor/denanças del dicho conçejo vn ducado de oro	CCCCXIV
Yten mas por çierto serviçio que fisimos el alcalde Pedro/ Ybañes e el escriuano fiel e Juan Martines en que fueron a/ tomar juramento a los examinadores que hesami/naron el monte de Pagarrola çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas pague a lohan de Aguirre el hesaminador/ por mandado del regimiento por examinar los mon/tes en Vasarte tres reales	CXII medio/
	DCCVI medio// (imagen 017)
Mas a dos moças por alynpiar la plaça la vispera/ de pascoa de resurrecion nueve maravedis	IX/
Mas en los gastos que se hisieron en hesaminar los/ dichos montes de Pagarrola en que estouieron çinco dias/ dos examinadores e lohan Martines de Ayastia con ellos y lo/ que gasto en Mendaro quando nos enbiaron a nos los dichos/ fieles el regimiento para que asoluiesen el juramento si bien/ avian examinado e non sobre sus conçiencias en la/ yglesia de Aispilgoeta e lo que se les pago/ por su trabajo a cada sendos ducados a los dichos he/saminadores e por todos los gastos que ende se hi/sieron dos mil maravedis los quales dichos maravedis pagamos/ por mandado del regimiento	II mil/
Mas se le pago a lohan de Dorla menor de dias por/ çierto seruiçio que fiso en el año pasado tras vn ladron/ mando pagar el regimiento çient e ochenta e siete/ maravedis e medio	CLXXXVII medio/
Mas a vn moço que enbiamos a Eibar a los mer/caderes a Martin de Ybarra e Andres de Ubilla por quanto/ tenian	

aqui en este puerto vna pinaça llena de trigo/ e por quanto estaua en nesçesidad la villa de pan/ treinta e siete maravedis e medio	XXXVII medio/
Mas a Pedro de Jarrolaça cantero por vna aluala/ que tenia es contra el concejo por los seruiçios que ovo fecho en/ faser la puente del portal de Arratarriga ocho çientos/ e dos maravedis	DCCCII/
Mas por la confirmacion del preuillejo de los dos/ mil maravedis que tiene de merced de su altesa en las/ acavalas de esta villa de Motrico que se le dio al/ bachiller Gamboa dies ducados de oro los quales dichos ducados se le/ enbiaron con Juan Peres de Goyenaga los seis e los dies/ con Juan de Aportategui para en camino que monta seis/ mil e ochoçientos e çinquenta maravedis	VI mil DCCCL/
	IX mil DCCCLXXXVI// (imagen 018)
Mas por acazrrear çierta piedra del puerto a Çubiaga/ para faser la puente e calçada de la dicha Çubiaga por mandado/ del regimiento çiento e ocho maravedis	CVIII/
Mas que enbio el regimiento vn moço si el escriuano/ Domingo del Puerto era en casa por quanto auia çiertas escri/pturas que pertenesçian al dicho concejo el dicho Domingo çinquenta e quatro	LIIII/
Mas a Pascoal de Meseta por virtud de vn conosçimiento que/ tenia contra el dicho conçejo por ciertos seruiçios que fiso en la corte/ el dicho Pascual honse mil e nueueçientos maravedis	XI mil DCCCC/
Mas se le pago a Teresa de Oribia por mandado del re/gimiento para en ayuda de la calle que hizo setenta e çinco maravedis	LXXV/
Mas pagamos a Miguel Ybañes de Sasiola cogedor de la/ foguera que se repartio en la Junta general que se hizo en Deba e/ por çierto embargo que hizo en vna nao el dicho Miguel Ybañes/ por la dicha foguera segund paresçe por vn conosçimiento de su/ mano nueue mil e quinientos maravedis	IX mil D/

Mas se le dio al frayle que estouo a pedir carta en la quaresma/ con las dispensas quatro mil e doscientos e çinquenta e dos e medio	IIII mil CCLII medio/
Mas a vn moço por mandado del regimiento que fue a Guetaria para/ faser vn llamamiento a los de la costera Quarenta e çinco maravedis	XLV/
Mas a vn moço que fue a Eybar por mandado del dicho regimiento/ a Juan Martines de Mallea mercadero si daria çient quintales/ de fierro de prestido al dicho concejo quarenta e çinco maravedis	XLV/
Mas al fijo de Pascoal de Arteaga por quanto le enbio el re/gimiento a la costera para que se juntase en Guetaria por ciertos ne/goçios que teniamos los de la costera con los del çertan (sic) çient/ e ochenta e siete maravedis e medio	CLXXXVII medio/
Mas por tres dias que seruimos el alcalde Pascoal de Meseta e yo/ Juan de Vrrutia en esta dicha Junta arriba contenido por tres dias tresientos/ e sesenta maravedis	CCCLX/
	XXVI mil DCII// (imagen 019)
Mas la cosecha de la derrama de la pecha treynta por millar/ en que nos cupo dos mil e quatosientos maravedis	II mil CCCC/
Mas del descuento del padron segund paresçe por el dos mil/ maravedis	II mil/
Mas se le pago al bachiller de Carquiçano por el cargo que/ tobo del concejo dos ducados de oro	DCCCXXVIII/
Mas a Pascoal de Yçiar mayor de dias por dos pinaçadas de/ piedra que troxo para la puente de Çubiaga vn ducado	CCCCXIII/
Mas a vna muger que enbio el regimiento a vna horganista/ a Lequeitio veinte e siete maravedis	XXVII/
Mas se le dieron a Pedro Lopes de Javroso e a Juan Martines de/ Ayastia quando fueron a dar la posesion a Pagarrola (a) Los/ dichos Rodrigo de Çavala e Lope Peres de Lasalde sesenta maravedis	LX/

Mas a vna moça por alinpiar la plaça nueve maravedis	IX/
Mas a otra moça por alynpiar vna calle donde avia de/ pasar la procesión otros nueve maravedis	IX/
Mas a Martin de Mendia e a su muger por honse dias/ que hisieron a labrar en Çubiaga seiscientos e dose maravedis	DCXII/
Mas a Martin cantero por seis dias que seruido en la dicha Çubi/aga doscientos e veinte e çinco maravedis	CCXXV/
Mas al dicho Martin de Mendia se le dio porque seruido en la/ dicha Çubiaga seis dias allende de lo susodicho doscientos/ e veinte e çinco maravedis	CCXXV/
Mas por la justicia que se hizo en presecuçion de Martin del Castillo/ e por las costas que ende se hisieron por mandado del regimiento mil/ e çiento e setenta e tres maravedis	I mil CLXXIII/
Mas a Pedro Dauil e Andres de Varroeta por cada tres dias/ que seruieron en la Junta de Guetaria que hisieron los de la costera tresi/entos e sesenta maravedis	CCCLX/
	VIII mil CCCCXLII// (imagen 020)
Mas se le pago a Pedro de Yvrre por seruiçio que hiso/ en sacar la piedra de la ribera a las puertas de Ochoa/ Sabastian çient maravedis	C/
Mas a San Iohan de Yvrre por çierto dapno que se le/ hiso en su casa quando se encendió el fuego en la casa/ de Pascoal de Ibarra por mandado del regimiento se le pago çient e çinquenta maravedis	CL/
Mas a Pedro Lopes de Javsoro por quatro dias que seruido en la/ Junta de Vasarte sobre el encabeçamiento de las alcabalas do/sientos e quarenta maravedis	CCXL/
Mas a Domingo velador por nueue dias que seruido en/ Çubiaga trescientos e treinta e siete maravedis	CCCXXXVII/
Mas por dos pinaçadas de piedra que se troxo para la/ dicha puente de Çubiaga quattrosientos e quatorze maravedis	CCCCXIII/

Mas por acarrear siete pinaçadas de piedra del/ puerto para la dicha Çubiaga por cada pinaçada a dies tarjes/ que monta seiscientos e treinta maravedis	DCXXX/
Mas se dio a Juan de Arriola xastre por çierta cuenta/ que amostro aver gastado en la dicha Çubiaga trescientos/ e setenta e siete maravedis (e) medio por mandado del regimiento	CCCLXXVII medio/
Mas por alinpiar la bobeda de la puente de la dicha Çubia/ga doscientos maravedis	CC/
Mas a dos mugeres por que echaron la tierra de la dicha bobeda/ se les dio treinta e seis maravedis	XXXVI/
Mas se le dio a Juan Martines fiel por quanto amostro/ aver gastado por la yda que fue a Guetaria sobre çiertas/ obligaciones que nos hisieron los de la costera sobre el/ pleito de con Tristan Dias de Leguiçamo teniamos sobre el/ trentao con lo que pago al escriuano e al alcalde de la dicha villa/ quatrocientos maravedis	CCCC/
	II mil DCCCLXXXIII medio// (imagen 021)
Mas se le dio al dicho Juan Martines por quanto le enbio el/ dicho regimiento a las villas de la costera con el preuillejo e/ con la pronta fe de la obligación que nos hisieron los de la dicha/ costera e por el seruicio se le dio (tachado: por) quinientos maravedis	D/
Mas se le dio al dicho Juan Martines por quanto fue al a/rrendador de las alcavalas a Tolosa e seruio ende tres/ dias e por el seruicio se le dio çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas mandaron dar el dicho regimiento al dicho Juan Martines por/ mirar çiertos montes conçeçgiles con Juan de Aguirre e por quanto/ dio a Juan de Aguirre dos reales e mas vn real que hisieron/ de costa çient e doze maravedis e medio	CXII medio/
Mas mandaron dar al dicho lohan Martines por quanto fue/ al bachiller de Guillistegui por mandado del regimiento sobre/ la hordenança del molle quinse maravedis	XV/

Mas se le dio al dicho Juan Martines por la yda que fue a Juan Bel/tran de la Renteria que nos quesiese esperar algunos dias por çierto/ prestido que hizo al concejo por el seruicio se dio quarenta maravedis	XL/
Mas se le dio a Pascoal de Arteaga quando fue a To/losa al arrendador de las alcavalas a pagar el terçio/ de la dicha alcavala por que seruio tres dias e mas le pago/ al dicho arrendador segund paresçe por la carta de pa/go que le dio por todo trescientos e quarenta e seis maravedis	CCCXLVI/
Mas mandaron dar el regimiento por quanto seruio el dicho/ lohan Martines en que fue sobre los preuillejos a Carquiçano/ quarenta maravedis	XL/
Mas a Domingo de Solaberrieta se le pago por virtud/ de vna aluala que tenia contra el concejo de la resta suya/ que se le quedaua doscientos e sesenta e vn maravedis	CCLXI/
Mas se les dio a vnos merynos que vinieron a esta/ villa por el terçio que se le avia de pagar a Lopes el contador/ e por la costa que ende hisieron los merynos mando pa/gar el regimiento quatro reales	CL/
	I mil DC XLVIII medio// (imagen 022)
Mas mandaron pagar a lohan de Arriola xastre por/ quanto le rogo el regimiento que quesiese tomar e mirar la cuenta de los obreros que labrauan en la dicha Çubiaga e por quanto/ el dicho Juan de Arriola puso todo lo de yuso que sera nom/brado e para ello nos mando el dicho regimiento que paga/semos al dicho Juan de Arriola nos los dichos fieles/ a maestro Martin cantero por seis dias/ que seruio a labrar en la dicha Çubiaga doscientos e veinte e çinco/ maravedis	CCXXV/
Mas a lohango de Vrruçuno cantero por otros seis dias/ que seruio en la dicha Çubiaga otros doscientos e veinte e çinco	CCXXV/
Mas a lohan de Alçola cantero que seruio en la dicha Çubia/ga otros seis dias doscientos e veinte e çinco maravedis	CCXXV/

Mas a seis moças que seruieron en la dicha Çubiaga/ a cada dos tarjes çient e ocho maravedis	CVIII/
Mas dos pinaçadas de arena para la dicha Çubiaga/ çient e noventa e ocho maravedis	CXCVIII/
Mas vna pala e vn çiento de clabos e por adobar/ las puntas de los arpios setenta e çinco maravedis	LXXV/
Mas a seis mugeres que seruieron en la dicha Çubiaga çient/ e ocho maravedis	CVIII/
Todo esto de suso pagamos a lohan Arriola/ nos los dichos fieles	
Mas se le pago a Ferrando de Avnçuriça por el seruicio que/ hiso en la dicha Çubiaga por quatro dias quatro reales	CL/
Mas a seis moças por alynpiar la dicha puente de la/ dicha Çubiaga quando se acabo de haser setenta e çinco maravedis	LXXV/
Mas mandaron pagar a Juan Martines de Ayastia por quanto/le lleuo el arrendador demassiado (sic) los granos quarenta e seis	XLVI/
	I mil DCLX/

En la sant cristania de la yglesia de nuestra señora/ santa Maria estando en ella los alcaldes e fieles e regidores del dicho año fue res/çebido esta cuenta de suso de Juan de Urrutia e Juan Martines de Ayastia fieles// (imagen 023) del año pasado en que por ellas se fallo ser lo que los dichos fieles abian/ gastado çinquenta e vn mil e ochoçientos e çinco maravedis e medio de/ manera que fecha cuenta de todas cuentas pasadas quedo el dicho concejo/ deudor a los dichos fieles de resto e ygualamiento de cuenta nuebe mil/ e quinientos maravedis fecho a veinte e ocho dias del mes de julio/ de mil e quinientos e ocho Pascoal de Meçeta (firma) Ochoa Martines (firma) Pedro Ybañes (firma) Pedro Dauil (firma) Miguel de Elorreta (firma) Pascoal de Leaegui (firma).// (imagen 024)

80

1508-09-10. S.L. (Renteria)

Martin de Irisarri, cogedor de la foguera reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Leaegí, vecino de Mutriku, haber recibido el cupo perteneciente a la villa de Mutriku junto con Astigarribia.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Martin de Leaegí en 1509-06-19.

Yo Martin de Yriçarri cogedor que soy de la foguera que se repar/tio en la bila de la Renteria otorgo e conozco que recibi de vos Pascoal/ de Leaegui e vecino de Motrico la coantia que cabia a Motrico e medio fuego de/ las casas de Astigarribia e mas çinco maravedis de Graçian Alonso de Lagarçurieta/ e porque es verdad firme aqui mi nombre fecha a diez de setien/bre de 1508. Martin de Yriçarri (firma).

Mas pague al moço vn real de/ plata e por la carta de pago dos/ tarjas.//

Conocimiento de la foguera de la Renteria//

81

1508-09-21. Mutriku

Pedro Abad de Iturriza, clérigo beneficiado en la iglesia parroquial de Santa María de Mutriku, reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Leaegí, cogedor de la derrama de la villa de Mutriku, haber recibido su salario consistente en tañer las campanas, conjurar las nubes y mantenimiento del reloj.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegí en 1509-06-19.

(Cruz)/ Otorgo e conosco yo Pedro Abad de Yturriça clerigo beneficiado en santa Maria de esta villa/ de Motrico que he resçebido de vos Pascoal de Leaegui fiel e cogedor de la pecha/ e derrama de este año presente por el conçejo de esta villa mill e trescientos maravedis/ de esta moneda corriente que al presente corre en esta dicha villa por quanto/ me son en cargo los alcaldes e ofiçiales por razon de los seruiçios que ago/ cada dia en el tañer de campanas e conjuraçiones de las nubes e gober/nacion del reloj etc. De los quales mill e trescientos maravedis me doy por vien/ contento e pagado en este presente año de I mil DVIII años e vos doy carta de/ pago de la suma susodicha escripta e firmada de mi propia mano/ fecha en la villa de Motrico a XXI dias del mes de setiembre de I mil DVIII años/ e porque es verdad e non aya dubda va firmada de mi nombre como dicho es/ Pedro Abad de Yturriça (firma).// (imagen 005)

(Cruz)/ Conosçimiento e carta de pago/ de I mil CCC maravedis que pague/ al sacristan por el/ conçejo.// (imagen 006)

82

1508-11-07. Sevilla

Los contadores mayores certifican el asiento en el libro de las confirmaciones de la carta de privilegio y confirmacion, otorgada por Juana I a la villa de Mutriku, para el pago de 2000 maravedis anuales.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, Pergamino, cortesana. Adjunto a la carta de privilegio y confirmacion otorgada por Juana I (Burgos. 1508-06-05).

(B) A. M. Mutriku Legajo 1, Pergamino, gótica-cancilleresca. Inserto en carta de privilegio y confirmacion de Felipe II (Madrid, 1563-12-20).

Asentose esta carta de preuillejo e confirmacion de la reyna nuestra syñora en los sus libros/ de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores en la cibdad de Seuilla a syete/ dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro señor Ieshu Christo de mill e quinientos e ocho/ años para que por virtud de ella la dicha villa de Motrico goze e le sea acudido con los dichos/ dos mill maravedis (tachado:y) de juro de heredad en ella contenidos segund que zoso e le fue acudido/ en tiempo del señor rey don Fernando e de la señora reyna doña Ysabel que santa gloria/ aya e fasta aqui (signo) /por mandado Fernando de la Rua (firma)/ asentado (signo)/ II mil viejos.//(imagen 012).

83

1509-03-03. Elgoibar

Pedro Pérez de Marigorta, escribano real, da fe, en testimonio notarial, del pago que efectua Juan, criado de Mateo de Buzturia, vecino de Mutriku, a Martin de Muguruza, vecino de Elgoibar, de 184 maravedís por sus acémilas que fueron ejecutadas por deudas del concejo de Mutriku.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(Tachado: (Cruz)/ En la villa de Elgoibar a tres dias del mes de março año de mill/ e quinientos e nueve años en presencia de mi Pedro Peres de Marigorta/escribano de la reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e/ en todos los sus reynnos e señorios e testigos de iuso escriptos/ Juan criado de Mateo de Busturia vecino de Motrico pago a Martin de Mu/guruça vecino de esta dicha villa çient e ochenta e quatro maravedis de costas/ que sus azemillas fizieron e comieron en esta dicha villa seyendo exe/cutados por devda que deuia el conçejo de la dicha villa de Motrico. Testigos que/ a ello fueron presentes Juan de Elormendi e Juan Peres de

Arteaga vecinos de la dicha/ villa en fee de lo qual firme aqui de mi nombre. Pedro Peres (firma). Derechos al escribano IX maravedis. Son pagados).//

(Cruz)/ Alende lo contenido en esta çedula e puesto y dado por el conçejo/ dos manos de papel quando se tomaron los françeses que valyan/ treinta maravedis./

(Cruz)/ Martin de Musturias (sic).//

84

S.a. (1509)-04-02. S.L.

Frai Pedro de Zumaia reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Leaegi, haber recibido del concejo de Mutriku 1500 maravedis.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido en las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(Cruz) Ihesus/ Yo Frai Pedro de Çumaya conosco aver reçevido de vos Pascoal de Leaegui los mill/ y quinientos maravedis de limos(na) que el conçejo nos mando para la puente y porque es verdad/ firme de mi nombre esta çedula fecha a II de abril. Frai Pedro de Çumaya (firma).// (imagen 007)

Conocimiento de los fraydes (sic).// (imagen 008)

1509-04-20. Getaria

Juan Martinez de Unceta, cogedor de la foguera, reconoce, en carta de pago, haber recibido de Pascual de Leaegi, fiel, vecino de Mutriku, 9.190 maravedis correspondientes a los 83'5 fuegos de Mutriku y Astigarribia.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosida a las cuentas de Pascual de Leaegi aprobadas en 1509-08-03.

(Cruz)/ Otorgo e conozco yo lohan Martines de Vnçeta cogedor de la foguera/ de esta prouincia de Guipuzcoa del repartimiento que se fizo en la villa de Guetaria/ por el mes de novienbre postrimeramente pasado que reçeui de vos Pasqual/ de Leay fiel de la villa de Motrico por ochenta e tres fuegos que caben/ a la villa de Motrico e por medio fuego e çinco maravedis que caben/ a las casas de Astigarriuia a rason de çiento e diez maravedis por cada fuego que/ se montan nuebe mil e çiento e noventa maravedis e por quanto asi los/ reçeui realmente e con efeto do por libres e quitos e les do e otorgo/ carta de pago e fin e quito asi a la dicha villa e casas de Astigarribia como/ a los vecinos e moradores de ellas de los sobredichos maravedis. Fecho en la villa/ de Guetaria a veinte de abril de I mil DIX años (signo)/ lohan Martines (firma)./

Pago por la carta de pago XVIII.// (imagen 008)

Conosçimiento de la foguera/ de Guetaria.// (imagen 009)

1509-06-08. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, a Pascual de Leaegi, fiel, que pague a Juan de Urrutia y a Juan Martinez de Aiastia, fieles encargados de las cuentas municipales del año anterior, 9500 maravedis por que se los debían.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(Cruz)/ Nos el concejo alcaldes fieles regidores de la villa de Motrico por esta çedula firma/da de nuestros nombres mandamos (tachado: dar e pagar) a vos Pascoal de Leaegui nuestro fiel/ que deis e pagueis a Juan de Urrutia e Juan Martines de Ayastia fieles que fueron del año pasado/ nueve mill e quinientos maravedis (tachado: lo) de la moneda corriente aqui los quales dichos nueve/ mill e quinientos maravedis son por rason del alcance de cuentas que fiseron del/ tiempo del dicho año, los quales mandamos que luego ge los deis e pagueis sin/ dilacion e con esta firmada de nuestros nombres vos resçebiremos en cuenta. Fecho/ en Motrico a ocho de junio de mill e quinientos e nueve años/ Pascoal de Arteaga (firma) Miguel de Loneta (firma) Pedro Dauill (firma) Pascoal de Meçeta (firma).// (imagen 017)

Conosçimiento de Juan de Urrutia.// (imagen 018)

87

1509-06-19. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Juan Martinez de Aiastia, vecino de Mutriku, 3646 maravedís de gastos realizados en el cobro de la alcabala.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(tachado: (Cruz)/ Nos el conçejo alcaldes fieles regidores de la villa de Motrico que aca al pie/ de todo firmamos de nuestros nombres mandamos dar e pagar a vos Juan Martines de/ Ayastia nuestro vesino tres mill e seiscientos e quarenta e seis maravedís (tachado: los) por rason/ de çiertos gastos e gastos (sic) que en seruiçio del conçejo fisistes e de alcançe de cuentas/ que fesistes en el descargo de vuestra cuenta del alcabala lo qual todo mandamos vos/ sea pagado en la primera derrama que por este conçejo se fara. Fecho en Motrico/ a dies e nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e nueve años/ Pedro Dauill (firma) Miguel de Loneta (firma) Nicolao de Garduça (firma) Pascoal de Leaegui (firma) Domingo de Arteaga (firma) Pascoal de Meçeta (firma) Pascoal de Arteaga (firma). Son pagados).// (imagen 027)

(Cruz)/ Juan Martines de Ayastia (tachado: III mil).// (imagen 028)

88

1509-06-19. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Leaegi, fiel, presenta las cuentas de gastos e ingresos realizados desde el 24-06-1508 al 24-06-1509, al concejo de Mutriku quien las revisa y aprueba¹.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal.

Ihesus/ En el nonbre de Dios e de la gloriosa nuestra señora/ la virgen Maria amen. Esta es la cuenta e rason/ de lo gastado e reçevido por el conçejo de la villa/ de Motrico en el año de mill e quinientos e ocho e/ nuebe años de san Joan a san Joan seyendo alcaldes/ Pedro Dauill de Aguirre e Miguel de Elorreta e regidores/ Niquelao de Gardunça e Pedro Garçia de Ançuryça/ e Pascoal de Yçiar el moço e Domingo de Arteaga/ e escribano fiel Pascoal de Meçeta e fieles Pascoal/ de Arteaga e Pascoal de Leaegui es lo que yo Pasco/al de Leaegui e reçeuido e gastara dando en el dicho/ año por el dicho conçejo es lo siguiente:// (imagen 001)

(Cruz)/
Costa fecha en faser la fuente de Asqueaga/

Primeramente en dose de junio vna pinaçada de/ arena setenta e çinco maravedis	LXXV/
Mas los canteros en ocho dias quatro canteros e Martin de/ Nindua en tres dias que son por todo treinta e çinco/ gornales a tres tarjes el gornal e con su comida de los/ dichos dias por todo coarenta e quatro reales de plata/ que son mill e seisçientos e çinquenta e dos maravedis	I mil DCLII/
Mas veinte e quatro moças en dose dias a echar la tierra/ e el serviçio de los canteros por todo a medio real por/ cada moça e por dose dias que yo servi con los canteros vn real por cada dia que son veinte e quatro reales que/ montan nueveçientos maravedis	DCCCC/
Mas acarrear la pyedra e arena onse moças a me/dio real çinco reales e medio que son dosçientos e çynco/ maravedis	CCV/
Mas el çaino de la fuent por faser el fierro e/ fechura a Martin ançuelero veynte tarjes que son çient/ e ochenta maravedis	CLXXX/
Costa fecha en cosas hordenarias primera/mente que di a Pascoal de Meçeta por dos dias/ que fue a Getaria sobre la conpusiçion que los de Getaria contra nuestro privilejo pidian a la nao de/ Domingo de Yviry quando se cargaba de fierro en el/ dicho lugar çient e veinte maravedis	CXX/
	(tachado: III mil CXXXII)/

De esta suma de suso se le diminuieron dies e siete maravedis por quanto/ contaba demasziados (sic) en la cuenta de las moças a vna blanca e media	XVII
	III mil CXV// (imagen 002)

(Cruz)/

Mas en ocho dias de agosto que di al dicho Pascoal/ e Martin de Urrutia por cada dies dias que estu/vieron en Tolosa sobre el encabezamiento perpetua (sic)/ que su alteza fiso a esta Provincia e sobre la/ merced que el rey nuestro señor le fiso ende a la Probin/çia a setenta maravedis por dia que son mill e dossier/tos maravedis	I mill CC/
Mas a diseneve (sic) de agosto que fui al escribano fiel de la/ provincia a Tolosa en tres dias de yda e estada/ e venida que tarde çient e ochenta maravedis	CLXXX
Mas que di al escribano fiel de la Provincia por/ la carta que la Provincia dio para su alteza para/ confirmacion (sic) de faser del çay tres reales cient/ e dose maravedis	CXII/
Mas que fue a beint e vno del dicho mes de agosto a Ver/gara por mandado del regimiento al vachiler de/ Gabregui e Çabala que levaron cargo de la/ confirmacion de las dichas conpusiçiones en tres/ ducados e medio e dos castellanos que son (tachado: dos/ mill) doscientos e setenta e nueve tarjes que monta dos/ mill e quinientos e onse maravedis	II mil DXI/
Mas en el dicho dia e mes de agosto que fui yo el/ dicho Pascoal a los dichos vachileres a la villa/ de Vergara con la carta de la dicha Provincia e/ con la obligaci3n de los vesinos de esta dicha/ villa para la dicha confrimaçion e con los dichos/ dinero susodicho en que tarde en yda e venida/ dos dias çient e veinte maravedis	CXX/
Mas que pague a Pedro Lopes de Jabsoro por la o/vligaçion de las conpusiçiones para el dicho cay	LXXV/
	III mil CXCVIII medio// (imagen 003)

(Cruz)/

Mas a siete de setyembre que pague a Pedro Abad de/ Yturriça clerigo por el cargo de la Sanquestania mill/ e trescientos maravedis	I mil CCC/
Mas a VIII del dicho mes di al fijo de Pascoal de/ Vbe dos tarjes que fue a Lequetio al tenedor de los ho/rganos por mandado de los alcaldes diseocho/ maravedis	XVIII/
Mas que di a nuebe del dicho mes a los fraides (sic)/ de Sasiola por mandado de los alcaldes e ofiçiales/ para en aiuda e faser la puente mill e quinientos	I mil D/
Mas a dies de setiembre que pague en la Renteria/ la foguera de la Junta que fiso en la dicha villa la/ Provincia sin los tres mill maravedis que la Pro/vinçia dio para en ayuda de la costa del plei/to de Tristan Dias de Guiliçamo prevoste de la/ villa de Bilbao por cada fuego a çient e çinco/ maravedis e medio por ochenta e tres fuegos çinco/ mill e sieteçientos e çinquenta e seis maravedis e medio	V mil DCCLVI medio/
Mas vn real que di al moço por que non acudio/ en el termino e medio real que di por la carta de/ pago que son çinquenta e seis maravedis	LVI/
Mas por tres dias que fisi (sic) de yda e venida/ a pagar la dicha foguera cient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas que di a vnos egeçianos (sic) que aqui fueron/ venidos por mandado de los alcaldes e regimiento/ dosçientos maravedis	CC/
Mas a dose dias del dicho mes a los jurados por/ mandado de los alcaldes por vna yda que fueron/ a ver el monte de Hormaola çinco tarjes que son/ coareinta e çinco maravedis	XLV/
	IX mil LV medio// (imagen 004)

(Contiene cosidos: carta de conocimiento de Pedro Abad de Iturriza en 1508-09-21, carta de conocimiento de Martin de Irizarri en 1508-09-10, carta de conocimiento de Pedro de Zumaia en (1509)-04-02)

(Cruz)/

Mas que pague a Catalina de Aparegui la fija de/ Lope capatero que Dios aya por goardar por temor/ de la pestelencia a çierta gente que venia de Vayona/ por que non entrasen en la villa dos tarjes	XVIII/
Mas que di a Frerando (sic) de Ançuriça porque fue a/ mirar con los alcaldes el monte de Sagarminaga por/ çierta cortadura de maderas que Martino carpentero/ vecino de Deva con sus criados fiso vn tarje e medio	XIII medio/
Mas por adobar las lantrenas (sic) de la velala (sic)/ dos tarjes diseocho maravedis	XVIII/
Mas por vna yda que fui a Elgoivar por aser/ hordenar las cartas al vachiler para la confirma/çion de las dichas conpusiçiones del dicho cay co/arenta maravedis	XL/
Mas que di a Taresa de Loyola que se ynbio por/ las dichas cartas al dicho vachiler de Carquiçano/ dos tarje e medio que son veinte e dos maravedis e medio	XXII medio/
Mas a Pedro Lopes de Jabsoro por el poder que fiso/ para Pascoal de Meseta para la Junta de Getaria/ vn tarje, nueve maravedis	IX/
Mas al dicho Pascoal de Meseta por lo que resen/dio (sic) en la Junta de Getaria mil e sesenta maravedis	I mil LX/
Mas que di al fijo de Pascoal de Vbi por moço/ que fue con Pascoal de Meseta a la Junta de Getaria/ e dos veses (a) Ayspeitia por todo ocho tarjes, setenta e dos maravedis	LXXII/
Mas a vn moço que el dicho Pascoal ynbio de/ Getaria con vna carta para el conçejo vn real/ que son (tachado: setenta e çinco) treinta e siete maravedis	XXXVII medio/
	I mil CCXCIII// (imagen 009)

(Cruz)/

Mas por dos veses que fisi (tachado: lin) aser limpiar/ la plaça dose maravedis	XII/
Los ofiçiales de este año siete mill maravedis fue quita/do por Pedro Garçia de Avnçuriça que deocin (sic) doscientos e çinquenta e por Pascoal de Yçiar/ e por Pascoal trescientos/ e çinquenta maravedis por que/ heran avsent e digo que son/ por todo seys mill e/ quatroçientos e/ çinquenta maravedis	VI mil CCCCL/
Los sobreveladores desde san Joan asta nabidad/ por todo çient e çinquenta maravedis	CL/
Mas a los veladores a Domingo e a Rodrigo des/de el primer dia de agosto asta nabidad que/ son çinco meses a doscientos maravedis por cada mes/ que son dos mill maravedis	II mil/
Mas que di al otro velador a Juan de Areçieta por/ la vela de ende a beinte e çinco de setiembre/ fasta nabidad que son tres meses e çinco dias/ a doscientos maravedis por mes que son seisçientos e/ treinta e siete maravedis	DCXXXVII/
Mas de candelas de los dichos veladores de ende pri/mer dia de agosto asta nabidad nueve libras/ por mes son coareinta (sic) e çinco libras e vna/ libra que se gasto con los sobreveladores son co/ntando las (tachado: dias) vynt (sic) libras a quatrose (sic) (tachado: li) maravedis (tachado: la) e/ medio las veinte libras e las veinte e seis/ libras a diseseis maravedis montan sietecientos e seis/ maravedis	DCCVI/
Mas que di a Domingo velador por el pregona/je acostumbrado de la villa por todo el año/ ochoçientos maravedis	DCCC/
Mas que di a los jurados quando fueron al monte/ de Arçeraen a enbargar e mirar los montes se/ys tarjes por (tachado: todo) mandado de los alcaldes	LIIII/
	X mil DCCCIX// (imagen 010)

(Cruz)/

Mas que pague a la madre de Juan de Ansola por/ el yerro de çuenta que ovo en su pecha el año/ pasado por mandado del regimiento seis tarjes/ e tres maravedis que son çinquenta e siete maravedis	LVII/
Mas que pague a Domenga regatera por el cargo/ del contrapeso de los carniçeros lo vsado tres/ ducados de oro que son mil e doscientos e coa/reinta e dos maravedis	I mil CCXLII/
Mas por el repartimiento de la pecha a los ofi/siales seisçientos maravedis	DC/
Mas que di a Pedro Abad de Sarasua por el/ tañer de los horganos de entre año lo acos/vrado vn ducado de oro quatrosientos e quatorse maravedis	CCCCXIII/
Mas a vna moça que ynvie a Deba por el re/partimiento que se fiso en Guetari(a) seis maravedis	VI/
Mas di por mandado de los alcaldes en la viespera/ de santa Agata a Pedro Abad de Yturriça por/ tañer las campanas seis tarjes, çinquenta e quatro/ maravedis	LIII/
Mas quando fuemos (a) Arno a notificar con el escribano/ fiel e con los jurados por mandado del regi/miento a los que fasian el carvon que non fisiesen/ mas siete tarjes, sesenta e tres maravedis	LXIII/
Mas le di a la muger de Juan de Vbila (sic) escribano por/ ver el apeamiento de los montes por mandado de los/ alcaldes dos tarjes	XVIII/
Mas le di a disenuve de febrero al que truxo/ el enpaçamiento e conplusoria (sic) por parte de San/ Sabastian e Renteria sobre el ençabeçamiento/ por mandado de los alcaldes dos tarjes	XVIII/
	II mil CCCCCLXXII// (imagen 011)

(Cruz)/

Mas en el dia mismo fueron nueve onbres a Sasa/nve a amarar el fuego lo que vevieron e gastaron/ quinse panes e cho chapines de vino que son nu/eve tarjes	LXXXI/
Mas a beinte de frevero (sic) fue al vachiler de Carq/uiçano a Elgoivar con (tachado: la carta) (el) emplazamiento que truxo/ San Sabastian de Valadolir (sic) por mandado/ de los alcaldes coareinta maravedis	XL/
Mas a veinte e dos del dicho mes por faser el/ abto a Juan Martines de Ayastia que pagase las alça/valas le di a Pedro Lopes e a Pascoal de Arte/aga cada sendas tarjes	XVIII/
Mas a beinte e tres del dicho mes fue a la/ Junta de Vasarte Pascoal de Arteaga y/ servio en ida y estada tres dias, por dia/ sesenta maravedis que son çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas enviaron a Mari Domingo de Andonaegui al/ corregidor con la provision que el viserrey de Gali/sia ynvio para la Provincia que tomasen Mon/dragon vn real	XXXVII medio/
Mas que di en çinco de abril a vn moço/ que se ynbio a Lequetio por saber por (tachado: sa)/ la pestilencia que abia en Vermeo veinte/ maravedis	XX/
	CCCLXXVI medio/

Costa fecha con la gente que en la carabela fra/nçesa fueron tomados presos por el conçejo/ de esta villa lo qual todo a seido gastado por el/ conçejo gustiçia (sic) regidores ofiçiales de esta vi/la de Motrico en la manera siguiente: // (imagen 012)

Primeramente a veinte e tres de agosto a la/ dicha gente que heran coarenta onbres por todo/ el dia coareinta e siete tarjes que son quatosientos/ e veinte e tres maravedis, digo que di en comer	CCCCXXIII/
Mas otro dia siguiente a veinte e quatro del dicho/ mes por todo el dia çinquenta tarjes, quatro/çientos e çinquenta maravedis	CCCCL/

Mas otro dia siguiente a veinte e cinco del/ dicho mes por todo el dia cinquenta tarjes/ que son quatrocientos e cinquenta maravedis	CCCCL/
Mas otro dia siguiente a veinte seis de a/gosto por todo el dia coarenta e siete tarjes/ que son quatrocientos e veinte e tres maravedis	CCCXXIII/
Mas otro dia a veinte e siete de agosto çinquen/ta e dos tarjes que son quatrocientos e sesenta e/ ocho maravedis	CCCCLXVIII/
Mas otro dia a veinte e ocho del dicho mes/ por todo el dia coarenta e nueve tarjes que/ que son quatrocientos e coarenta e vn maravedis	CCCXLI/
Mas otro dia siguiente a beinte e nueve de a/gosto çinquenta e vn tarje que son quatrocientos/ e çinquenta e nueve maravedis	CCCCLIX/
Mas otro dia siguiente a treinta de agosto/ por todo el dia treinta e nueve tarjes que/ son trescientos e çinquenta e vn maravedis	CCCLI/
	III mil CCCCLXV// (imagen 013)

(Cruz)/

Mas otro dia siguiente a treinta e vno de a/gosto treinta e quatro tarjes que son trescientos e/ seis maravedis	CCCVI/
Mas otro dia a primer de setiembre por todo/ quinse tarjes que son çient e treinta e cinco maravedis	CXXXV/
Mas otro dia a dos del dicho mes por todo/ siete tarjes que son sesenta e tres maravedis	LXIII/
Mas lo que di a Domenga regatera por las/ candelas que gasto la noche que los dichos presos/ fueron tomados e asi bien lo que fue quemado/ quando sus provanças fueron tomadas e en/ su serviçio se gastaron por todo seis li/vras e media de rason de quatorse maravedis e me/dia la libra que son nobenta e tres maravedis	XCIII/

Mas el servicio de adreçarles e darles de comer/ e leina en onse dias que estubieron en las enpara/ças los dichos onbres fasta el repartimiento de la/ dicha gente por todo quatosientos maravedis	CCCC/
Mas que di a beinte e siete de agosto a Pedro Lopes/ de Jabsoro por vna carta que truxo de doña Jo/ana para el contador Juan Lopes para la Corte dos/ tarjes, diseocho maravedis	XVIII/
Costa fecha despues de lo susodicho con la dicha/ gente por mandado de los alcaldes e regimiento es/ lo siguiente: / Primeramente a veintesite de agosto a Juan Pa/scoal de Vbe por mandado de los alacaldes fue a/ Tolosa al corregidor con çiertas cartas que los/ alcaldes escrivieron por tres dias dies tarjes	XC/
	I mil CV// (imagen 014)

(Cruz)/

Mas que di a faser lo(s) çepos para los dichos pre/sos a Martin de Montcaban por vn dia vn real/ treinta e siete maravedis	XXXVII/
Mas que di a Pedro Sais de Arançamendia çarpentero/ por quatro dias quatro (tachado: le) reales que son çient e çinque/nta maravedis	CL/
Mas que di a Miguel de Aluestia (sic) çarpentero/ por tres dias tres reales que son çient e/ dose maravedis	CXII/
Mas que di a Juan Ochoa de Aguirre por dos dias/ dos reales que son setenta e çinco maravedis	LXXV/
Mas que conpre e pague a Ochoa de Sarasua/ por çient e disenuve livras de fierro a/ rason de tres maravedis la livra para los çep/os e grilos que monta trescientos e çinque/nta e siete maravedis	CCCLVII/
Mas vn çiento de cavlos (sic) de telado (sic) para los çepos tres tarjes, veinte e siete maravedis	XXVII/

Mas que di a Juan de Orio el moço por/ mandado de los alcaldes por que fiso los fieros/ de los çepos veinte tarjes que son çient e och/enta maravedis	CLXXX/
Mas que di a Pascoal de Meçeta e a Juan de/ Urrutia por tres maderas (tachado: que) de aya que esti/maron los carpinteros çient e nobenta co/dos quatosientos maravedis	CCCC/
	I mil CCCXXXVIII medio// (imagen 015)

(Cruz)/

Mas que di a San Joan de Yvrre e a Tomas de Aris/ e Andres Fañçes (sic) e al yerno de Ferrando de Ançuriça/ a los quatro cada sendas tarjes por amarrar la ca/rabela Frainçesa en esta concha que son tre/ynta e seis maravedis	XXXVI/
Mas por entrar la carabela en la çinguira/ a Juan Martines de Vras vn real por mi trabajo/ que fue dos veces por todo siete tarjes que/ son sesenta e tres maravedis	LXIII/
Mas que di a Juan Pascoal de Vbe quando fue/ a Bilbao tras el çapitan Salcedo quando yva/ viendo de la çarçel treinta tarjes que son dossier/tos e setenta maravedis	CCLXX/
Mas que di a Domingo velador quando fue a/ Tolosa a faser saber al señor corregidor/ como el dicho çapitan abia vido quatorse (sic)/ tarjes que son çient e veinte e çinco maravedis	CXXV/
Mas que di a dos çarpenteros que fueron ca/mino de Fontarabia tras el dicho çapitan/ dos reales que son setenta e çinco maravedis	LXXV/
Mas que di (a) Asencio de Laris teniente del/ merino por mandado de los alcaldes por/ quanto vino a faser requerimientos e dar ma/ndamientos a los que la dicha gente tenian/ vn ducado de oro quatosientos e quatorse maravedis	CCCCXIII/

Mas que di a Gastea por mandado del re/gimiento por la goarda de la carabela quando/ estaba en la Concha por lo que servio o/chenta maravedis	LXXX/
	I mil LXIII// (imagen 016)

(Contiene cosido: carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-08, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-22, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-21, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-21, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-22, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-22: carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-22, testimonio notarial de Pedro Pérez de Marigorta en 1509-03-03, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-21, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-21, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1509-06-19)

(Cruz)/

Mas que di a Ferrando de Aunçuriça por el ser/viçio que fiso en la carabela quando estaba en la Concha que servio en nueve dias e seis no/ches en la concha mas tres dia(s) en Deba/ quatroçientos maravedis	CCCC/
Mas por la çuerda que truxi de Deba para a/tar en las manos los dichos presos veinte e/ quatro vraças la vraça a dos maravedis e vn tarje/ por mi trabajo que son çinquenta e siete/ maravedis	LVII/
Mas que pusi a diseseis de otunbre (sic) quando los/ presos fueron de aqui (a) Ayspeitia en Alçola/ lo que vebieron disesiete tarjes que son çient e/ çinquenta e tres maravedis	CLIII/
Mas este dicho dia en Ayscotia (sic) a comer/ setenta e çinco tarjes sesenta e çinco onbres/ con los pesos (sic) que monta seisçientos e sete/nta e çinco maravedis	DCLXXV/
Mas este dicho dia en la tarde con los dichos/ presos e con los onbres de aqui por todo/ setenta e ocho tarjes que son sieteçientos e/ dos maravedis	DCCII/

Mas a disesiete del dicho mes en Mendaron/ a los onbres que con los dichos presos fueron ve/vieron quinse tarjes que monta çient e treinta/ e çinco maravedis	CXXXV/
Mas en disenuebe de otunbre quando fui con el/ proseso con el dicho Pascoal de Meçeta que di	(blanco)
	II mil CXXII// (imagen 029)

(Cruz)/

En Ascotia al merino por los dias que estubo/ Domingo velador ala (sic) e por su comida/ vn ducado de oro que monta quatosientos e quatorse/ maravedis	CCCCXIII/
Mas que di en el dicho dia al dicho Pascoal/ de Meçeta la primera ves que fue al corregi/dor con el proçeso de los presos por tres dias/ por dia sesenta maravedis, çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas en disenuebe de otunbre por cada/ tres dias que fisimos en Aspeitia con el dicho/ proseso yo e Pascoal de Meçeta a sesenta maravedis/ por dia trescientos e sesenta maravedis	CCCLX/
Mas en veinte e vno del dicho mes que di/ a Miguel de Ayastia por vna yda que fue/ al vachiler de Çarquiçano a Elgoivar para/ aber el parecer e consejo de vn manda/miento que el señor corregidor sobre los dichos/ presos enbio vn real, treinta e seis maravedis	XXXVI medio/
Mas a veinte e dos de otunbre que inhibe al/ vachiler de Carquiçano con las cartas que in/viaron Martin Ybañes de la Plaça e el alcalde/ Miguel de Elorreta de Aspeitia a los dichos Martin/ Ibañes e al alcalde Mari Domingo de Andona/egui çinco tarjes, coareinta e cinco maravedis	XLV/
Mas al onbre que ynbiaron el alcalde e/ Martin Ybañes por levar el çapus (sic) de Pascoal de Meçeta (a) Aispeitia tres tarjes, veinte e/ siete maravedis	XXVII/
	I mil LXIII medio// (imagen 030)

(Cruz)/

Mas a beinte tres de otunbre que di a Mari Do/mingo de Andonaegui que fue al vachiler de/ Carquiçano por la respuesta del dicho consejo/ dos tarjes, diseocho maravedis	XVIII/
Mas que di en el dicho dia a Miguel de Aysti/a por que fue al vachiler por el dicho con/sejo por non aber veninido (sic) la muger can/pesto (sic) dos tarjes, diseocho maravedis	XVIII/
Mas que di a beinte e quatro de otunbre a bn mo/ço que ynbio el dicho señor corregidor con çier/tas penas por non aber ynbiado el testi/monio de la notificación que se iso al dicho/ conçejo nueve tarjes que son ochenta e vn maravedis	LXXXI/
Mas a beinte e çinco del dicho mes que di a/ Pascoal de Meçeta por vn dia que fue al/ vachiler de Carquiçano a faser e hordenar/ vn escrito para pidir las costas a los dichos/ presos coarenta maravedis	XL/
Mas que di en el dicho dia (tachado: por) a bn clerio (sic) por/ aser saquar en linpio el dicho escrito vn real/ treinta e siete maravedis	XXXVII medio/
Mas que fui yo al dicho señor corregidor/ con el dicho escrito por dos dias çient e/ veinte maravedis	CXX/
Mas que fui con Juan de Aguirre a Elgoivar a/ Pascoal de Meçeta e a Niquela de Gardunça/ quando estaban ala para ynbiar al dicho Juan de/ Aguirre para Aspeitia coarenta maravedis	XL/
	III mil LIII medio (imagen 031)

(Cruz)/

Mas que di a Pascoal de Meçeta e a Niquelao/ de Gardunça por vna yda que fueron al vachi/ler de Carquiçano por mandamiento de todo/ el conçejo por dos dias que tardaron çient e/ sesenta maravedis	CLX/
---	------

Mas que di a bn correo que ynbiaron de noches/ e de Elgoivar (a) Aispeitia los dichos Niquelao/ e Pascoal por la sentençia que el corregidor/ pornunçio (sic) de los dichos presos seis tarjes, çinqu/enta e quatro maravedis	LIIII/
Mas que pague por el merino e escribano quando/ vinieron con los dichos presos a entregar a esta/ villa lo que gastaron en la noche vn real/ treinta e siete maravedis	XXXVII/
Mas que di en Elgoivar por escribir el treslado/ que el vachiler de Çarquicano fiso en respu/esta del abto que fiso a este conçejo el sota/merino por los dichos presos tres tarjes, ve/inte siete maravedis	XXVII/
Mas que fui por el dicho escrito a Elgoivar/ al dicho vachiler e de ende a Deva a Martin Peres/ de Coroçica a presentar el dicho escrito çinquenta/ maravedis	L/
Mas que di al dicho Martin Peres de Coroçica/ escribano por el escrito quatro tarjes, treinta y seis maravedis	XXXVI/
Mas que di a Pascoal de Arteaga por tres/ladar el escrito que en la dicha rason se fiso/ dos tarjes que son diseocho maravedis	XVIII/
	CCCLXXXII// (imagen 032)

(Cruz)/

Mas que di (a) Charia muger por dos dias (tachado: fue) que/ fue al vachiler Carquiçano con la carta que/ ynbiaron de Aspeitia el alcalde Miguel de Elorreta/ y el proboste (sic) e Pedro Garçia de Suçuriça quatro/ tarjes, treinta e seis maravedis	XXXVI/
Mas que fue al vachiler de Carquiçano con/ vn abto que fiso el sotamerino a este co/nçejo que non fisiese repartimiento para en segui/miento del pleito que con los dichos presos abian/ gastado coarenta maravedis	XL/
Mas que di a Pascoal de Meçeta por/ tres dias que tardo de yda e venida con / Martin Peres de Coroçica por lamamiento del corre/gidor çient e ochenta maravedis	CLXXX/

Mas di a Miguel de Ayastia por el e por/ vn preso que tubo quando fueron a entregar al/ corregidor lo que gastaron veinte e vna tarjes/ son çient e ochenta e nueve (tachado: tar) maravedis	CLXXXIX/
Mas que di al correo que fue a Baladolir con el/ testimonio de agrabio de la apelación del co/regidor a trar (sic) (tachado: la) el enplaçamiento e conplu/soria para el escribano por su trabajo de yda e/ venida e estada dos ducados e seis reales/ que son mil e çinquenta e tres maravedis	I mil LIII/
Mas que di al dicho correo sengun (sic) dio por cuenta/ por los derechos de la carta del emplazamiento e con/pulsoria e al porcurador (sic) de Valadolir por/ todo quinse reales que son quinientos e sese/nta e dos maravedis	DLXII/
	II mil LVII// (imagen 033)

(Cruz)/

Mas por vn dia que fui a Elgoivar a ynviar/ al dicho correo a Baladolir e por otro dia que/ fui con la carta conplusoria a Juan de Aguirre/ e de ende al vachiler a Elgoivar por todo/ los dos dias ochenta maravedis	LXXX/
Mas que ynvie al vachiler de Çarquiçano vna/ muger sobre la ynfromaçion (sic) que el preçura/dor (sic) que yva a la Junta de Getaria abia de/ pidir las costas que con los dichos presos el dicho/ conçejo abia fecho dos tarjes, diseocho maravedis	XVIII/
Mas que di a Mari Domingo de Andonaegui que/ ynbie al vachiler con el treslado del abto/ que el sotamerino abia fecho a Niquelao de/ Garduça en la presentación de la entrega del/ presos (sic) dos tarjes, dyseocho maravedis	XVIII/
Mas que ynvie con el poder del dicho Niquelao/ de Garduça vna muger para yntimar la/ apelación de la presentacion del dicho preso/ ante el corregidor a Ayspeitia vn real, treinta e siete maravedis	XXXVII/

Mas que ynbie a Elgoivar (a) Mari Domingo de/ Andonaegui con el treslado del mandamiento que/ dio el corregidor para los ofiçiales de esta/ villa dos tarjes, diseocho maravedis	XVIII/
Mas al muletero que truxo los grilos de As/cotia cinco tarjes que son coarenta e çinco/ maravedis	XLV/
Mas que fue a Elgoivar al vachiler con vna/ carta que el señor corregidor ynvio a esta villa/ coarenta maravedis	XL
	CCLVI// (imagen 034)

(Cruz)/

Mas quando nos lamo (tachado: el) el señor corregidor a los/ ofiçiales e a otros quatro o çinco lo que gasto que heramos por todo sin los moços nueve onbres	
Primeramente vna pesada de dies libras/ la libra a rason de tres maravedis que son treinta/ maravedis	XXX/
Mas quinse visigos de las casas cada onse/ vlanca el visigo que montan çient e dose/ maravedis	CXII/
Mas vn çiento de laranga treinta maravedis	XXX/
Mas lo que gastemos en Alcola en el primer/ dia que partimos de la casa veinte e quatro tarjes/ que son doscientos e diseseis maravedis	CCXVI/
Mas en Aispeitia en tres clablas por dies/ onbres e de quatro moços los quatro moços contan/dos dos por treinta e seis clablas por cabala/ dos tarjes e medio que son nobenta tarjes e/ mas quando legamos (a) Alçola que vebimos dies/ tarjes que son çient tarjes que montan nuevesi/entos maravedis	DCCCC/
Mas en Alcola en la vuelta lo que gasta/mos (tachado: v) coareinta e siete tarjes que son quatro/sientos e veinte e tres maravedis	CCCCXXIII/
Mas a la muger que levamos con nos/ con los pescados e otras cosas vn real trei/nta e siete maravedis	XXXVII/

Mas fue con la carta del señor corregidor/ al vachiler de Çarquiçano para faser vn/ artikulado para presentar quatro o çinco testi/gos en Deva sobre la carabela coareinta/ maravedis	XL/
	I mil DCCLXXXVIII/
Mas mandaron pagar a Juan Martines de Ayastia dos/ ducados por rason que gasto con la gente que en la dicha/ carabela francesa fueron tomados en Aispetia/ con el por mandado del corregidor	DCCCXXVIII/
	II mil DCXVI// (imagen 035)

(Cruz)/

Mas me fue a Deva a tomar los testigos con el/ artikulado ante el alcalde como el señor corregi/dor mando le di al alcalde por quatro testigos/ dos tarjes. El escribano dose maravedis por el testigo/ por quatro testigos coareinta e ocho maravedis/ que son por todo sesenta e seis maravedis	LXVI/
Mas yo mismo fisi vn dia en tras del/ escribano tres tarjes veinte e siete maravedis	XXVII/
Mas en el otro dia fue por el dicho proçeso/ a Deba al escribano e me fiso pagar dos/ reales e la mi yda vn tarje que son ochenta/ e quatro maravedis	LXXXIII/
Mas ynbiarnos a Mari Domingo de Ando/naegui con el proçeso a San Sabastian al co/rregido(r) e de despues de aqui (a) Aispeitia/ (tachado: por todo) por todo dies tarjes, nobenta maravedis	XC/
Mas que di a Pascoal de Meçeta por quatro/ dias que fue por mandado del coçejo a/ Aspeitia al corregidor para que determinase/ si el prevoste podiese regidor (sic) sesenta/ maravedis por dia doscientos e coareynta maravedis	CCXL/
Mas por quatro dias que fisieron Miguel de/ Elorreta e Pedro Dauill cada vno quatro/ dias por mandado del	

conçejo que son a cada/ vno cada dia a setenta e çinco maravedis que son/ seisçientos maravedis	DC/
	I mil CVII/
Mas al correo que se enbio para Cordoba a su/ alteza de como fue tomada la carabela/ francesa que pagaron los alcaldes Miguel/ de Elorreta e Pedro Dauill en que dio el dicho Pedro/ Dauill vn castellano e çinco reales e medio/ e lo otro pago Miguel de Elorreta en quatro ducados e/ vn real de manera que es lo que monta por todo II mil CCCCXXX medio	II mil CCCCXXX medio/
	III mil DXXXVII medio// (imagen 036)

Lo gastado por Juan de Aguirre procurador del conçejo en seguimiento/ del pleito de con el señor corregidor de esta Provincia: /

Primeramente que dio a menudo por cuenta aver an/dado en seruicio del conçejo por todo dies e siete/ dias a sesenta maravedis por dia que son mil e vei/nte	I mil XX/
Mas que dio aver dado al escribano por el proçeso para/ llebar en linpio a Valladolid vn ducado e vna do/bla e dies e nuebe tarjas que son nuebe çientos/ e setenta e vn maravedis	DCCCCLXXI/
A Martin Martines de Lasao procurador quinze tarjas/ que son çiento e treinta e çinco maravedis	CXXXV/
Mas al escribano por el testimonio de agrauio/ seis tarjas LIIII	LIIII/
Por tres testigos que fueron presentados ante el/ corregidor. Al escribano doze maravedis	XII/
Otro escripto de apelación que se presento contra/ Juan Martines de Ribera tres tarjas XXVII	XXVII/
Por faser escriuir con Elgoybar la dicha apela/çion por ante el corregidor dos tarjas	XLIII/

Por otros dos avtos al escribano quatro tarjas	XXXVI/
Mas que dieron los alcaldes a Juan Ochoa de Regil/ de teniente de merino quando yba con los presos/ vn castellano de lo quel dio Pedro Dauill vn/ ducado e lo otro el dicho Miguel de Elorreta	DXL/
(tachado: Mas por tres dias que el dicho Miguel de Elorre/ta alcalde fizo con yda e venida para Tolosa/ a faser saber al corregidor de como hera to/mada la carabela por dia dos reales que son/ doscientos e veinte e çinco maravedis)	CCXXV/)
	(tachado: III mil XXXVIII)/
	II mil DCCCXIII// (imagen 037)
Mas por cada çinco dias que fisieron en A/yspeytia con el corregidor para que tomase los/ presos quando vino la çedula de su alteza/ a Martin Ybañes de la Plaça e Miguel de Elorre/ta a cada vno çinco dias que son a sesenta maravedis por dia seiscientos maravedis	DC/
Mas que mandaron repartir a los dos alcaldes/ e dos fieles e dos regidores e al escribano de conçe/jo por la yda de (tachado: ilegible) Licarança a cada/ vno cada dos tarjas que son quatorze tarjas,/ çiento e veinte e seis maravedis	CXXVI/
Mas a Juan de Oribia mandaron repartir/ por ocho dias que siruio a faser çierta pesquisa e/ probança con la villa de Fontarrauia contra/ la gente que en la carabela francesa fueron/ tomados por dia sesenta maravedis, quatroçi/entos e ochenta maravedis e vn florin de oro/ de los derechos de escribanos e alcalde que fiso en el/ dicho lugar de Fuenterrauia, trescientos maravedis/ que son setecientos e ochenta maravedis	DCCLXXX/
Mas mandaron repartir a Andres Françes/ por su pinaça e los onbres que llebo para entrar/ la dicha carabela francesa (tachado: por todo) para Deba/ por todo doscientos e sesenta maravedis	CCLX/

Mas mandaron repartir a Domingo velador/ por dies dias que estubo en la guarda de los/ dichos presos en Ayspeytia, trescientos maravedis	CCC/
Mas mandaron dar a Miguel de Elorreta alcalde/ para en ayuda de las costas que fizo en seguimiento/ de çierta demanda que le puso el merino de esta/ provincia por quanto (a) todo ello el conçejo hera obligado de seis ducados pagado	II mil LXVI/
Mas los onbres que le fueron fueron (sic) dados a el por/ este conçejo e teniendo en vn conocimiento guarda les huieron/ e como quiera que mas gasto con mucho mandaron dar	II mil CCCCCLXXXIII/
	IIII mil DL// (imagen 038)

(Contiene cosido: carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1508-05-12, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1508-06-23, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1508-06-19, carta de pago del concejo de la villa de Mutriku en 1508-05-12)

(Cruz)/

Mas mandaron repartir a Miguel de Elorreta por çinco/ dias que fizo de yda e venida a Tolosa a faser saber al señor/ corregidor (de) como hera tomada la carabela francesa e mas/ por otro onbre que llebo en su conpañia por todo contando a rason de setenta maravedis por cada vno que son por/ los dos a rason de çiento e quarenta maravedis por dia de/ manera que son los çinco dias seteçientos maravedis	DCC/
Mas que mandaron pagar al bachiller de Guilistegui/ por virtud de vna çedula mil maravedis	I mil/
Mas por virtud de vna çedula firmada de los ofiçiales/ del año pasado a Pascual de Yçiar mayor de dias dos ducados/ e medio, que son mil e treinta e çinco maravedis	I mil XXXV/

Mas dies e ocho tarjas que mandaron pagar al dicho Mi/guel de Elorreta por rason que dio a çiertos mensaje/ros que se enbiaron al corregidor e otras partes en seruicio del conçe/jo que montan çiento e sesenta e dos maravedis	CLXII/
Mas por virtud de vna çedula firmada de los dichos/ofiçiales del dicho año pasado a Juan Garçia de Alçola dos/ducados, ochoçientos e veinte e ocho maravedis	DCCCXXVIII/
Mas a Martin Ybañes de la Plaça por virtud de vna çedu/la asi bien del dicho año pasado mill e quatroçientos maravedis	I mil CCCC/
Mas mandaron pagar a los fieles del año pasado/ por virtud de vna çedula de alcance de cuenta que fisie/ron de sus cuentas al dicho conçejo e en rason de ello por/ virtud de vna çedula IX mil D	IX mil D/
Mas mandaron pagar a Juan de Ansola por virtud de vna çe/dula asi bien seys ducados que son dos mill e quatroçientos e ochenta/ e quatro maravedis	II mil CCCCLXXXIII/
Mas mandaron pagar por albisco e candelas ese dia que/ gastaron en la carabela de Ochoa Sabastian la noche que se/ tomo la carabela francesa doscientos e çinquenta maravedis	CCL/
Mas por las prisiones e grilos que fizo Martin de Argaryn/ treinta e dos tarjas	CCLXXXV/
A Pedro de Misquia por los fierros de los çepos çiento e/ çinquenta	CL/
Mas a Pedro Lopes de Jasoro (sic) escribano que seruió de escribano en la pesquisa/ avnque mas mereçia doscientos maravedis	CC/
	XVII mil DCCCCXCVII// (imagen 045)

Mas a Pasquoa de Meçeta por todo el proçeso e/ avtos que hizo en la pesquisa de la dicha gente por todo/ el proçeso quinientos maravedis	D/
Mas mandaron pagar al bachiller de Carquiçano por/ cargo de abogado de conçejo por todo el año/ tres mill maravedis de buena moneda que son tres mill e tercien/tos e dose maravedis	III mil CCCXII/
	III mil DCCCXII/

En la sancristania de la yglesia de nuestra señora la virgen Maria de Motrico/ a dies e nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e nueve/ años este dicho dia estando en el dicho regimiento los alcaldes e fieles e regi/dores del dicho año que aca al pie de todo firmaran tomaron e escodrinaron/ esta cuenta que de suso ban en estas dose fojas de medio pliego de papel/ en que montan por todo somando por sus partidos setenta e nueve mill/ e seteçientos e nobenta e nueve maravedis lo qual todo fue gastado por Pascual/ de Leaegui fiel del dicho año e por que los dichos alcaldes fieles e regidores dixieron/ que todo lo contenido en las dichas cuentas e sus partidos hera justo e bien gastado/ segund e como en ellas se contenia que acordaban e acordaron de firmar/ al pie de todo reçebiendolas como dicho es por bien gastadas e mandando/ a mi Pascual de Meçeta escribano de conçejo este dicho año firmase al pie de/ todo juntamente con ellos (tachado: que fue digo que) desimos que es todo lo gastado/ por este dicho padron segund dicho es setenta e nueve mill e seteçi/entos e nobenta e nueve maravedis. Nicolao de Garduça (firma) Miguel de Elorreta (firma) Pedro Dauill (firma) Domingo de Artegua (sic) (firma) Pascoal de Leaegui (firma) Pascual de Meçeta (firma) Pascoal de Arteaga (firma).// (imagen 046)

NOTA:

1. En realidad las cuentas presentadas son de unos días anteriores a la finalización de su cargo como bolsero. Las cuentas definitivas las presenta poco después en 1509-08-03.

1509-06-21. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pedro López de Jausoro, 180 tarjas, por el gasto realizado en dar de comer a dos hombres presos en la toma de una carabela francesa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(tachado: Nos el regimiento alcaldes fieles regidores de la villa de Motrico/ mandamos dar e pagar a vos Pedro Lopes de Jabsoro çiento e ochenta tarjas/ por rason que distes de comer a dos onbres que fueron tomados en la carabela/ francesa los quales mandamos vos sean pagados en la primera derrama/ que por este dicho conçejo se fara. Fecho en Motrico a veynte e vn dias del mes de/ junio de mill e quinientos e nueve años. Pedro Dauill (firma) Pascoal de Leaegui (firma) Miguel de Loneta (firma) Nicolao de Garduça (firma) Pascoal de Meçeta (firma) Pascoal de Arteaga (firma)). //

(Cruz)/ Pedro Lopes de Jausoro.//

1509-06-21. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Arteaga, 184 tarjas, por el gasto realizado en dar de comer a dos hombres presos en la toma de una carabela francesa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(tachado: Nos el regimiento alcaldes fieles regidores de la villa de Motrico Mandamos/ dar e pagar a vos Pascoal de Arteaga fiel del dicho año çiento e ochenta/ e quatro tarjas por rason que distes de comer a dos onbres que en la carabela françe/ sa fueron tomados los quales mandamos vos sean pagados en la primera/ derrama que se fara por este dicho conçejo fecho en Motrico a XXI de junio de I mil DIX años/ Pedro Dauill (firma) Pascoal de Arteaga (firma) Miguel de Loneta (firma) Pascoal de Leaegui (firma) Nicola de Garduça (firma) Pascoal de Meçeta (firma). Son pagados).//

(Cruz)/ Pascoal de Arteaga.//

91

1509-06-21. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Leaegí, fiel, por los descuentos que hizo a Pedro Ibáñez de Gotinis, Andrés Francés, Nicolao de Garduza, Mateo de Arriola, Tomás de Samalo y Paul de Agirre, en la derrama efectuada para cubrir el gasto realizado por los hombres apresados en la toma de la carabela francesa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegí en 1509-06-19.

(tachado: Nos el regimiento alcaldes fieles e regidores de la villa de Motrico mandamos dar e/ pagar a Pascoal de Leaegui nuestro fiel por las personas siguientes por rason que el/ dicho fiel les desconta en la pecha del gasto que los franceses fisieron segund de yuso/ sera contenido de la soma que tenian que resçebir cada vno de ellos primeramente por Pedro Ybañes/ de Gotinis mill e sesenta e quatro maravedis e por Andres Françes trescientos e noventa e dos maravedis y/ medio e por Nicolao de Garduça trescientos e setenta e ocho maravedis por Matheo de Arriola quini/entos e seis maravedis e medio por Tomas de Samalo mill e quinientos e quatro maravedis e por Pavll/ de Aguirre otros mill e quinientos e quatro. Los quales son por todo çinco mill

e trescientos/ e quarenta e nueve maravedis los quales le sean tomados en cuenta e pago por el regimiento e alcaldes e/ e (sic) fieles primero venideros por razon que el dicho Pascoal los desconto en sus pechas a cada vno de ellos/ e porque ello es asi verdad firmamos aqui de nuestros nombres fecho en (la) sant cristania a veinte y vn/ dias de junio de mill y quinientos y nueve años. Miguel de Loneta (firma) Pedro Dauill (firma) Pascoal de Arteaga (firma) Nicolao de Garduça (firma) Pascoal de Leaegui (firma). Son pagados).// (imagen 025)

(Cruz)/

A personas singulares.// (imagen 026)

92

1509-06-21. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Martin de Galdona por los gastos alimenticios a un hombre apresado en la toma de la carabela francesa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(tachado: (Cruz)/ Nos el regimiento alcaldes fieles regidores de la villa de Motrico mandamos/ dar e pagar a vos Martin de Galdona del resto de alcance de cuenta que/ alcanzaste al conçejo por la comida que distes a vn françes que son noventa/ tarjes los quales mandamos que se le paguen en la primera derrama e para/ en firmesa firmamos aqui de nuestros nombres. Fecho en la sancristania/ de la dicha villa de Motrico a veinte e vn dias del mes de junio de mill equini/entos e nueve años (signo) Pedro Dauill (firma) Miguel de Loneta (firma) Pascoal de Leaegui (firma) Pascoal de Arteaga (firma) Pascoal de Meçeta (firma). Son pagados)).//

(Cruz)/ Martin de Galdona.//

1509-06-22. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Domingo de Arriondo, vecino de Mutriku, 60 tarjas.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascual de Leaegi en 1509-06-19.

(Cruz)/ Nos el regimiento alcaldes fieles e regidores de la villa de Motrico este año presente/ por esta çedula firmada de nuestros nombres mandamos vos dar e pagar a/ vos Domingo de Arriondo nuestro vesino sesenta tarjas las quales dichas sesen/ta tarjas mandamos que bos sean pagados en la primera derrama que se fara/ por este dicho concejo. Fecho en Motrico a XXII de junio de mill e quinientos e/ nueve años/ Miguel de Loneta (firma) Pascoal de Arteaga (firma) Pedro Dauill (firma) Pascoal de Leaegui (firma).// (imagen 019)

(Cruz)/ Domingo de Arriondo.// (imagen 020)

1509-06-22. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Leaegi, fiel, 280 tarjas por el gasto realizado en la manutención a dos hombres apresados en la toma de la carabela francesa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas de Pascual de Leaegi presentadas en 1509-06-19.

(tachado: Nos el conçejo alcaldes fieles regidores de la villa de Motrico manda/mos por esta çedula firmada de nuestros nombres dar e pagar a vos Pascual/ de Leaegui fiel del dicho conçejo, doscientos e ochenta tarjas por rason que/ distes de comer a tres onbres françeses que fueron tomados por este dicho con/çejo los quales mandamos vos sean pagados en la primera derrama que/ se fara por este dicho conçejo. Fecho en Motrico a veynte e dos de junio de mill/ e quinientos e nueve años/ Pedro Dauill (firma) Pascoal de Leaegui (firma) Pascoal de Arteaga (firma) Nicolao de Garduça (firma) Miguel de Loneta (firma) Pascual de Meçeta (firma). Son pagados).// (imagen 021)

(Cruz)/ Pascoal de Leaegui.// (imagen 022)

95

1509-06-22. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Domingo de Arrona, velador, 184 tarjas por el gasto realizado en la manutención a dos hombres apresados en la toma de la carabela francesa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas de Pascual de Leaegi presentadas en 1509-06-19.

(tachado: Nos el regimiento alcaldes fieles regidores de la villa de Motrico mandamos dar e/ pagar a vos Domingo de Arrona belador de la dicha villa çiento e ochenta e/ quatro tarjas por rason que distes de comer a dos onbres que en la carabela/ francesa fueron tomados los quales mandamos vos sean pagados/ en la primera derrama que por este dicho conçejo se fara. Fecho en Motrico a veinte/ e dos dias del mes de junio de mill e quinientos e nueve años/ Pedro Dauill (firma) Miguel de Loneta (firma) Pascoal de Leaegui (firma) Pascoal de Meçeta (firma) Pascoal de Arteaga (firma) Nicolao de Garduça (firma). Son pagados).//

(Cruz)/ Domingo vellador.//

1509-06-22. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Miguel de Aïastia, fiel, 220 tarjas por el gasto realizado en la manutención a 2 hombres apresados en la toma de la carabela francesa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas de Pascual de Leaegi presentadas en 1509-06-19.

(tachado: Nos el regimiento alcaldes fieles diputados de la villa de Motrico por esta/ çedula firmada de nuestros nombres mandamos dar e pagar a vos Miguel/ de Ayastia vecino de la dicha villa doscientos e veinte tarjas por rason que distes/ de comer a dos onbres que en la carabela francesa fueron tomados los quales/ mandamos vos sean pagados en la primera derrama que se fara por este dicho/ conçejo. Fecho en Motrico a veinte e dos dias del mes de junio de mill e/ quinientos e nueve años. Pedro Dauill (firma) Miguel de Loneta (firma) Pascoal de Arteaga (firma). Son pagados).// (imagen 023)

(Cruz)/ Miguell de Aystia.// (imagen 024)

1509-08-03. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Leaegi, fiel, presenta las cuentas de los gastos realizados desde el 24-06-1508 al 24-06-1509, al concejo de Mutriku quien las revisa y aprueba.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal.

Ihesus/ En el nombre de Dios e de la gloriosa nuestra señora/ la Virgen Maria amen. Esta es la çuenta e/ rason de lo puesto e gastado por Pascoal/ de Leaegui fiel del conçejo de la villa de Motrico/ de este presente año de mil e quinientos e ocho/ e nueve años de San Joan a San Joan alende la/ primera çuenta que tengo dado al dicho conçejo e regimiento e ofiçiales de ella segund pareçe por la/ çuenta e sus partidas es lo gastado por (tachado: la/ çuenta por) mi el dicho Pascoal en el dicho nombre/ lo siguiente:

Primeramente los veladores del dicho año de na/vidad hasta primero de mayo los tres veladores/ dosientos maravedis cada vno de los dichos tres que son por/ el dicho tiempo a quatro meses a çada vno soman/ de por los dichos tres es por todo dos mil e quatro/sientos maravedis e mas que pague a Rodrigo velador ale/nde dello suso (sic) por mandado del regimiento e ofiçi/ales suso dichos a Rodrigo velador quatorse tarjes que/ son çient e veinte seis maravedis	II mil DXXVI/
Mas las çandela del dicho tiempo para los dichos/ veladores por cada mes nueve libras e vna/ libra los sobreveladores que son por todo treinta/ e siete livras a rason de diseseis maravedis la livra/ que montan quinientos e noventa e dos maravedis	DXCII/
Los sobreveladores de navidad asta el primero/ de mayo treinta maravedis	XXX/
	III mil XCVIII// (imagen 001)
Ihesus/	
Mas el apeamiento que fisimos en la caseria de Licarançua/ yo e Miguel de Ayastia con nuestro trabajo e comida/ çient maravedis	C/
La foguera que fue derramada en ala villa de Guetaria/ a çient e dies maravedis por fuego por ochenta e tres/ fuegos que montan nueve mil e çient e treinta maravedis	IX mil CXXX/
Mas medio real por la carta de pago del dicho/ fogeraje dise ocho maravedis	XVIII/
Mas por dos dias que fise yo el dicho Pascoal/ a pagar la dicha foguera a sesenta maravedis por dia/ çient e veinte maravedis	CXX/

Mas que pague a Martin Yoan de la Plaça por mandado/ de los alcaldes para en enmienda e satisfacion del/ trigo que se le perdio en el peso çient maravedis	C/
En veinte vno de mayo por tres dias que servio en el/ reçeimiento del corregidor en el lugar de Vasarte Juan Martines/ de Ayastia çient e ochenta maravedis	CLXXX/
Mas que di e pague a Domingo velador por/ mandado del regimiento por que fue a Durango por/ carniçeros nueve tarjes ochenta e vn maravedis	LXXXI/
Que di el dia de Gorpuschristi (sic) al tanvolin e a su/ conpañero arabe seis tarjes çinquenta e quatro maravedis	LIIII/
Mas que di a Miguel de Ayastia por vna carta que le/vo al reçetor de las alçabalas a San Sabastian/ vn real treinta e siete maravedis	XXXVII/
	IX mil DCCCXX// (imagen 002)
Ihesus/	
Mas que di a Juan de Castillo çriado del contador Juan/ Lopes por mandado de los alcaldes quatro reales çient/ e çinquenta maravedis	CL/
Mas por dos dias que fui a San Sabastian a pagar/ el reçetor el terçio primero de la alçabala çient/ e veinte maravedis	CXX/
Mas por la carta de pago al reçetor dos tarjes	XVIII/
Papel e çera de entre año lo vsado tresientos maravedis	CCC/
Mas le pague a Martin Ybañes de la Plaça por el serviçio/ de la escrivania que fiso en çiertos abtos e man/damientos que el señor corregidor e los (tachado: ofi) alcaldes/ de esta villa mandaron e por vna ida que fue/ a Hormaola por todo tresientos maravedis	CCC/
Mas lo que gastamos los alcaldes e los otros ofiçiales/ quando fueron a Astabe e ha Hormaola a esa/minar los	

montes tresientos (tachado: maravedis) e quinse maravedis	CCCXV/
Mas que di e pague a Juan de Ytuarte e a Miquelao/ de Velar por la piedra que dieron para las gual/çadas de Vonostis e por el serviçio que fisieron/ quinientos e quinse maravedis por mandado del regimiento	DXV/
Mas pague a Juan Martines de Ayastia por vna çedula/ frimada (sic) de los alcaldes e ofiçiales tres mil e seysçi/entos e coarenta e seis maravedis	III mil DCXLVI/
Mas que di e pague a Martin de Musturia por çiertas costas/ que le fisieron faser en la villa de Elgoivar sobre la al/cabala del ayno pasado de mil e quinientos/ e ocho años çient e ochenta (tachado: maravedis) quatro maravedis	CLXXXIII/
	V mil DXLVIII// (imagen 003)
Ihesus/	
Mas que di e pague a Juan Martines de Ayastia por las/ costas que le fiso Françisco de Salvatierra reçetor/ de las alcabalas del ayno pasado mil e çinqu/enta maravedis por mandado del regimiento	I mil L/
Mas que pague a vna çedula de Miguel de Ayasti/a frimada de los alcaldes e ofiçiales de dosientos/ e veinte tarjes que montan mil e nueveçientos e ochenta/ maravedis	I mil DCCCCLXXX/
Mas pague a las presonas singulares en sus/ pechas por rason de la costa e comida que fi/sieron con los françeses e por que este conçejo fueron/ tomados segund mareçe (sic) por vna albala frima/da de los ofiçiales del dicho año çinco mil e/ tresientos e çinquenta maravedis	V mil CCCL/
Que pague a Domingo velador por vna çedula/ frimada de los ofiçiales mil e seisçientos e (tachado: vei/nte maravedis) digo mil e seisçientos e çinquenta e seis	I mil DCLVI/
Que pague a Pedro Lopes de Jabsoro por vna çedula/ frimada de los ofiçiales mil e seisçientos e/ veinte maravedis	I mil DCXX/

Que pague a Martin de Galdona por vna çedula/ frimada de los ofiçiales ochosientos e (tachado: veinte)/ dies	DCCCX/
Mas por vna çedula que tengo frimado/ de los ofiçiales de dosientos e ochenta tarjes/ que son dos mil e quinientos e setenta e quatro/ maravedis	II mil DLXXIII/
Mas que di a la fija de Mari Domingo de Ando/naegui por vna yda que fue a Juan de A/guirre a Aguirre vn tarje nuebe maravedis	IX/
	XV mil XLIX// (imagen 004)
Ihesus/	
Mas que pague vna çedula de Pascoal de Arriaga/ frimada de los alcaldes e ofiçiales de çient e ochenta/ e quatro tarjes que montan mil e seisçientos e çinquenta/ e seis maravedis	I mil DCLVI/
Mas que pague vna çedula de Domingo de Arri/ondo frimada de los alcaldes e ofiçiales de sesenta/ tarjes que montan quinientos e coaraenta maravedis	DXL/
Mas que pague las costas que le fiso Juan Martines de Carquiça/no al conçejo en la exençion sobre las alcabalas/ quatrosientos e çinquenta maravedis por mandado de los alcaldes/ e ofiçiales	CCCCL/
Pagamos por el yerro del padron conforme al/ padron del presçio e yzaminado por yerro/ a espeçiales y aprouechando por el año pasado/ en el padron en que fallamos tres mil e ocho/çientos e treinta e çinco maravedis mas el descon/tes (sic) al dicho Pascoal por el vachiller de Vuilla/ e por Lope Ybañes de la Renteria mil e nobe/çientos e treinta e siete maravedis y medio/ en que suma todo lo desquento (tachado: dos mil) çinco/ mil e sieteçientos e setenta e dos maravedis (Al margen: por la pecha del baschiller I mil DLXXVII. Lope Ibañes de la Renteria CCCLX. Mas es en cargo el dicho Lope Ibañes de vna parte del millino que tiene en Barrenerota çien e veinte tres maravedis)	V mil DCCLXXII/
Mas la cochecha (sic) fallamos que le benia treinta/ por millar tres mil e quinientos e veint/e dos maravedis	III mil DXXII/

En la sacristania de la yglesia de la gloriosa e de nuestra señora santa/ Maria de la villa de Motrico a tres dias del mes de agosto de mil e/ quinientos e nueve años este dicho dia estando en regimiento/ los alcaldes e fiel e regidores que aca al pie de todo firmaron/ de sus nombres a Pascoal de Leaegui fiel del dicho año pasado en que/ fallamos que montauan esta dicha cuenta con sus partidos quarenta/ e çinco mil e quinientos e nobenta maravedis fallamos por la otra// (imagen 005) cuenta primera que dio a los ofiçiales del año pasado e por su fenesçimiento/ setenta e nueve mil e sieteçientos e nouenta e nueve/ maravedis de manera que es todo lo gastado por el dicho Pascoal en el dicho/ año çient veint mil e çinco mil e trezientos maravedis lo qual todo/ dieron por bien gastado e fallaron por esta dicha cuenta de ver/ el dicho conçejo al dicho Pascoal de resto e fenesçimiento de cuenta siete/ mil e quinientos e treinta e çinco maravedis por quanto el dicho/ Pascoal recibio en su derrama que el dicho conçejo en el dicho año/ le dio çiento e dies e siete mil e sesenta e çinco maravedis mandaron/ pagar al dicho Pascoal en la primera derrama que se fara por este/ dicho conçejo e para ello por mayor firmeza firmaron aqui de sus/ nombres e mandaron a mi Pedro Dauill de Aguirre escribano (tachado: del) fiel de este dicho/ año firmase de su nombre en vno con ellos/ Pedro de Aguirre (firma) Martin Iñigues (firma) Domingo de Yvrre (firma) Pascoal de Leaegui (firma).// (imagen 006)

98

1511-10-22. Roma

El papa Julio II confirma, en bula, la concesión del papa Inocencio VIII relativa al incremento de beneficios en la iglesia parroquial de Santa María de Mutriku.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 44, papel, humanística. Copia simple del año 1787.

(Al margen izquierdo: Bulla de lu/lío II de 1511)/

Iulius Episcopus servus servorum Dei: Dilectis filiis abbati monasterii Sanctorum Andrae et Gregori de urbi, et/ hospitalario Ecclesiae Pampilonensis ac officiali Pam/pilonensi saluten et Apostolicam benedictionem. Obo/die a nobis emanarunt literae tenoris subsequenti/ Yulius Episcopus servus servorum Dei ad perpetu/am rei memoriam: licet ea quae per sedem aposto/licam provide concessa ac statuta, et ordinata esse// (imagen 007) nos cuntur, firma sint stabilitate suffulta; non num/quam tamen Romanus Pontifex illa nesuccessu/ temporis impugnationi subjaceant cum ab eo petitur/ approbare consuevit ut eo firmitus in concussa perma/neant quo saepuis fuerint eiusdem sedis praesidio/ stabilita illaque de novo concedit ac alia de superior/dinat, et disponit, pro ut in Domino conspicit salubri/ter expedire./

Dudum siquidem felizis recordationis Ynnocen/tio Papae octauo praedecessori nostro pro parte tunc vicarii/ parochialis ecclesie Beatae Mariae de Motrico in Gui/puzcoa Pampilonensis Dioccesis, ac universorum/ clericorum perpetuorum beneficiatorum integro/rum et dimidiorum portioniarorum nuncupato/rum in eadem, exposito, quod olim postquam nu/merus quatordecim perpetuorum Beneficiato/rum integrorum et dimidiorum portionariorum nun/cupatorum in dicta ecclesia tunc existentium prop/ter tenuitatem redditum, et proventuum dictae/ ecclesiae ex quibus in eo numero Beneficiati sustenta/ri non poterant, per bonae memoriae Martinum tituli/ Sancti Laurentii in Lucina Presbyterum Cardinalem,/ qui ecclesiae pampilonensis administrator in spiri/tualibus et temporalibus per Sedem Apostolicam de/putatus erat, ad numerum novem beneficiatorum/ videlicet septem integrorum et duorum dimidiorum/ portionariorum nuncupatorum autoritate sua ordi/naria reductus, et quod quoties aliquod ex beneficiis in// (imagen 008) dicta parochiali ecclesia per dictos novem portionarios/ obtentis vacare contingeret, si integra portio foret, dimidi/am habens, integram portionem assequeretur et ad hanc,/ vel aliam dimidiam portionem per assequitionem praedic/tam aut alias quovismodo vacantem praesentacio perso/nae idoneae de parochia dicte parochialis ecclesiae filii/ patrimonialis prout de contigua et approbata eatenus/que pacifice observata consuetudine pertinebat epis/copo pampilonensi pro tempore existenti seu eius in/ spiritalibus vicario generali aut officiali praesentandae/ et per eos instituendae ad dilectos filios universitatem/ beneficiatorum in dicta parochiali ecclesia spectaret,/ ordinatum fuerat, ac deinde cum facultates dictae paro/chialis ecclesiae creuissent episcopus pampilonensis/ et ipsius parochialis ecclesiae beneficiati tunc existen/tes numerum novem beneficiatorum huius modi ad/ numerum decem auxerant, videlicet quod ex tunc/ de caetero decem perpetui beneficiati octo videlicet,/ octo integras, et duo duas dimidias portiones recipi/entes in dicta parochiali ecclesia forent; et ut diui/nus cultus de seruientium numero augetetur eti/am per tunc parochialis ecclesiae beneficiatos de vo/luntate et autoritate ordinarii loci quod de una ex octo/ integris portionibus praedictis fierent duae dimidiae por/tiones

ita quod deinceps undecim perpetui beneficiati/ septem integras, et quatuor dimidias portiones reci/pientes in dicta parochiali ecclesia essent qui horis// (imagen 009) diuinis diurnis pariter et nocturnis deseruire tene/rentur et dum integras portiones huius modi seu ea/rum aliquam vacare contingeret alii beneficiati/ medias portiones habentes ad integras ascenderent,/ et beneficia mediae portionis nuncupata per assequ/tionem vacare censerentur et de illis prouideretur pro/ut in aliis medis portionibus eatenus, ut praemittitur,/ observatum extiterat, et tunc in eo numero iuxta prae/dictam ultiman ordinationem erant constituti; ac/ etiam quod ad dicta beneficia pro tempore vacantia/ per uniuersos beneficiatos in dicta parochiali ec/clesia pro tempore existentes persona idonea ac/ filius parochianorum dictae parochialis ecclesiae/ loci ordinario presentari et dictus ordinarius prae/mise examine in lectura constructione, et cantu, et/ in illis praesentatum repertum idoneum instituere/ deberet, et sic institutus per literas ordinarii praefati/ de praemissis fidem facere teneretur, ordinatum fue/rat, prout inquibusdam publicis instrumentis de su/per confectis dicebatur plenius contineri. Et in ea/dem expositione subjuncto, quod si statueretur et/ ordinaretur, quod ex tunc de caetero occurrente aliquo/rum ex dictis beneficiis vacatione filii parochiani, ut/ praefertur praesentandi ad illud nisi prius si ad inte/gram per triennium, si vero dimidiam portionem/ praedictas praesentati forent per biennium in grammatica// (imagen 010) studuissent praesentari nequirent, et tunc taliter praesen/tatus nisi per dictum ordinarium in lectura construc/tione et cantu idoneus repertus foret, non admitteretur,/ et si occurrente dicta vacatione filius patrimonialis/ idoneus non foret, quod fructus redditus et proventus/ beneficii tunc vacantis aliis beneficiatis in diuinis in/ dicta parochiali ecclesia deseruientibus applicaren/tur, et in eos diuiderentur donec idoneus reperire/tur et quod huius modi beneficia, quae ut praefertur, ad/ ipsorum vicarii et beneficiatorum praesentationem/ spectarent et patrimonialia fore noscerentur et nomi/narentur sub gratiis, spectatiuis, reserbationibus et aliis/ mandatis et litteris apostolicis non comprehenderen/tur ex eo profecto diuini cultus incremento et statui/ dictae parochialis ecclesiae salubriter prouideretur,/ idem Ynnocentius predecessor dictorum vicarii et/ beneficiatorum in ea parte supplicationibus inclinatus,/ ordinationes praedictas approbans et confirmans, ac lite/rarum suarum patrocinio communiens supplens que/ omnes et singulos defectus siquiforsam intervenissent/ in eisdem, quod deinceps perpetuis futuris temporibus/ occurrente aliquorum ex dictis beneficiis vacatione filii/ parochiani, ut praefertur, praesentandi ad illa, nisi prius/ si ad integram per trienium, si vero ad dimidiam por/tiones praedictas praesentandi forent, per biennium in gra/mmatica studuissent, presentari nequirent, et tuliter// (imagen 011) praesentatus nisi perdictum ordinarium in lectu/ra, constructione, et cantu idoneus repertus esset/ institui non posset, et si occurrente dicta vacatione,/ filius patrimonialis idoneus, ac, ut praefertur qua/lificatus non foret, quod fructus redditus, et pro/ventus beneficii tunc vacantis, aliis beneficiatis in/

diuinis in dicta parochiali ecclesia deseruentibus/ applicarentur et inter eos diuiderentur, donec ido/neus reperiretur, quodque beneficia dictae parochialis/ ecclesiae subquibusvis gratiis expectatibus generalibus/ reserbationibus de vivendo aut providendo manda/tis seu litteris apostolicis cumquibusvis clau/sulis derogatoriis et decretis eatenus per eundem/ praedecessorem, et sedem praedictam tunc concessis,/ seu concedendis in posterum non comprehenderentur,/ statuit et ordinavit, prout in suis de super con/fectis litteris plenius continetur./

Quare pro parte dilectorum filiorum modernorum/ vicarii dictae parochialis ecclesiae, et aliorum clerico/rum perpetuorum beneficiatorum integrorum et/ dimidiorum portionariorum in eadem, nobis fuit/ humiliter supplicatum, ut litteris Ynnocentii hu/iusmodi proillarum subsistentia firmiori robur/ nostrae approbationis et innovationis adjicere et prae/misa omnia de novo statuere, aliasque de super/ oportune providere de benigne apostolica dignaremur.//(imagen 012)

Nos igitur modernos vicarium et beneficiatos/ praefectos, ac eorum quemlibet a quibusvis excom/municationis, suspensionis, et inter dicti alisque/ ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a jure vel/ ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quo/ modolibet in no dati existunt, ad effectum praesentium/ duntaxat consequendum harum serie absolventes et/ absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus/ inclinati, litteras Ynnocentii huius modi cum omnibus/ et singulis in eis contentis clausulis autoritate ap/postolica tenore praesentium approbamus et inno/vamus ac perpetuae firmitatis robur obtinere debe/re decernimus, et potiori pro cautela praemissa om/nia de novo, et quod quaecumque collationes et prouissio/nes, ac aliae dispositiones de beneficiis huius modi/ pro tempore vacantibus etiam per sedem praedictam/ aliter protempore factae nullius sint roboris, vel momen/ti, ac praedictis et praesentibus litteris per quascumque/ litteras apostolicas quasvis, etiam derogatarum/ derogatorias, alias que fortiores efficaciores, et insoli/tas clausulas in se continentes, etiam motu propio,/ et excerta scientia concessas hactenus, et forsam/ in posterum concedendas nequeat ullatenus derogari/ nisi dum et quando vicarii et beneficiatorum dictae/ ecclesiae pro tempore existentium expressus ad id/ consensus accesserit, statuimus et ordinamus, non/ obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis// (imagen 013) ac omnibus illis quae idem Ynnocentius praedece/sor in dictis suis lictis voluit non obstare/ caeterisque contrariis quibuscumque./

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam/ nostrae absolutionis approbationis, innovationis,/ decreti, statuti, et ordinationis infringere, vel ei/ ausu temerario contraire. Siquis autem hoc/ atentare praesumpserit, indignationem omnipoten/tis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli apostolo/rum eius

senoverit incursum. Datum Romae/ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Do/minicae millesimo quingentissimo undecimo no/no calidas novembris, pontificatus nostri anno/ octavo./

Quo circa discretioni vestrae per apostoli/ca scripta mandamus, quatenus vos vel duo/ aut unus vestrum per vos vel alium seu ali/os litteras praedictas et omnia et singula in eis/ contenta, vbi et quando expedierit et quoties pro/ parte vicarii et beneficietorum praedictorum su/per hoc fueritis requisiti solemniter publicantes,/ ac eisdem vicario et beneficiatis in praemissis ef/ficasis defensionis praesidio asistentes faciatis,/ litteras praedictas et in eis contenta quaecumque/ inviolabiliter observari, non permitentes vi/carium et beneficiatos praefatos super illis per/quoscumque cuiuscumque status vel conditionis//((imagen 014) fuerint contra tenorem litterarum praedictarum quomo/dolibet molestari, contradictores per censuram/ ecclesiasticam appellatione postposita compes/cendo, non obstantibus omnibus supradictis aut/ si aliquibus communiter vel diuisim ab eadem/ sede sit indultum, quod interdicti suspendi vel ex/communicari non possint, per litteras apostoli/cas non facientes plenam et expresam ac de ver/bo ad verbum de indulto huius modi mentionem/ Datum Romae apud sanctum Petrum anno Incarna/tionis Dominicae millesimo quingentissimo un/decimo. Nono kalendas novembris, pontificatus/ nostri anno octavo (signo) P. Delius (signo) R. Cabredi cim/put (signo) S. Catherianus (signo) P. Lambertus (signo) Jo. de Lo/cusa (signo) F. Machuulleis (signo) N. dv Acuria (signo) Jo de Pe/legt (signo), miecar (sic).//((imagen 015)

99

1513-02-07. Donostia-San Sebastián

Pedro de Sagastizar, escribano de la villa de Donostia-San Sebastián, realiza traslado del privilegio que Enrique IV otorgo a Donostia-San Sebastián para la cobranza de un canon a las mercancías que en naves de extranjeros acuden a su muelle, con el fin de mantener el puerto.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal.

(Cruz)/ Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta e prouision real escri/ta en papel e firmada del rey Don Enrique de gloriosa memoria e refrendada de Alonso de Badajoz su secretario e caydo el sello de ce/ra colorada segund por la dicha carta e señal paresçia el tenor de la qual/ es este que se sigue:/

(Inserta carta de merced de Enrique IV dada 1463-04-15. Donostia-San Sebastian)

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta e prouision real/ de que de suso en la cabeça de ella se haze mençion e conçertado con ella en la/ villa de San Sabastian a syete dias del mes e febrero año del nasçi/miento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años/ syendo testigos a le veer e conçertar Migel de Elduayen fijo del bachiller/ Martin Ruyz e Migel de Sagastiçar menor en dias e Juanes de Estanga/ vesinos de la dicha villa de San Sabastian. E yo Pedro de Sagas/tiçar escriuano de sus çesarea e catolicas magestades e su notario publico en la/ su corte e en todos los sus regnos e señorios e vno de los del numero/ de la dicha villa en vno con los dichos testigos presente fui a ver leer e conçertar/ este dicho traslado con la dicha carta e prouision real de suso declarada el qual/ va çierto e por ende fiz aqui este mio sig (signo) no en testimonio de verdad/ Pedro de Sagastiçar (Firma)./

Va escripto entre renglones o diz qual e o diz la fiz escriuir por su/ mandado vala./ (img004)

100

1513-02-28. Medina del Campo

Juana I otorga, en carta de privilegio, a la provincia de Gipuzkoa que en su escudo de armas lleve, además de un rey sentado sobre el mar empuñando una espada, 12 cañones en recuerdo de la batalla que sus naturales, en 1512, sostuvieron contra las tropas francesas en Belate y Elizondo (Navarra) de las que se adueñaron de 12 piezas de artillería.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Inserto en traslado de Martin Martinez de Araiz, escribano de la villa de Tolosa, 1513-11-23. Mutriku.

Doña Joana por la graçia de Dios reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen de los Algar/ues de Algezira de Gibraltar et de las Ysla de Canaria e de las Yndias/ yslas e Tierra Firme del mar Oçeano prinçesa de Aragon et de las dos Seçilias de Iherusalem de Nabarra/ archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña e de Brabante condesa de Flandes e/ de Tirol señora de Vizcaya e de Molina por quanto a mi e a todos es publico e/ notorio que en el mes de deziembre del año pasado de mill e quinientos y doze/ años al tiempo que el exerçito de los françese autores y fauoresedores de la çisma/ en que auia mucho numero de alemanes e otras naciones alzaron el cerco de sobre/ la çiudad de Pamplona que es en el nuestro reyno de Navarra los fijosdalgo vezinos/ e moradores de la muy noble e muy leal prouinçia de Guipuzcoa que a la sazón/ se fallaron en la tierra aunque la mayor parte de los ombres de guerra de la/ dicha prouinçia andauan fuera de ella en mi seruiçio espeçialmente en dos arma/das de mar la una mia e la otra de los yngleses que yo mande proveer y en/ otras armadas de mar y de tierra se leuantaron esforzadamente e sallieron/ a ponerse en la delantera de los dichos françeses e los fallaron en el/ lugar llamado Belate e (E)leyçondo que son en el dicho reyno de Navarra donde/ varonilmente pelearon con ellos e desbaratandolos e matando muchos de ellos/(imagen 012) les tomaron por fuerça de armas toda el artilleria que lleuavan que eran doze/ piezas de metal con que vatieron y conuatiaron a la dicha çivdad de Pamplona/ a la qual los dichos quipuzcoanos que asi ganaron la dicha artilleria la lleuaron a / su costa y con la gente que la gano y la entregaron al duque de Alua nuestro capitan/ general que alli estaua para que aquella artilleria que primero le ofendio y/ le tubo çercado en la dicha çivdad fuese dende en adelante en su favor e de ella/ e quedase como quedo para nos e para nuestro seruiçio y porque esta razon que de tan/ señalado seruiçio quede perpetua memoria y entre las otras honras e mercedes/ que por ello la dicha prouinçia meresçe tenga la dicha artilleria por armas por/ la presente acatando lo susodicho e porque a la dicha prouinçia quede perpetua/ memoria de ello y los que agora son y seran de aqui adelante tengan voluntad/ de guardar y de esçentar (sic) su honrra en los fechos de armas que se recrescieren/ y otros tomen exenplo y se esfuerçen a fazer semejantes cosas doy¹ por/ armas a la dicha prouinçia las dichas doze piezas de artilleria y les doy liçençia/ poder e

facultad para que juntamente con las armas que agora tiene/ que es un rey asentado sobre la mar con una/ espada en la mano puedan poner la dicha/ artilleria en sus escudos armas y sellos y/ vanderas y obras y otras cosas en que/ se ouieren de poner sus armas las qua/les han de ser de la manera que en este escudo/ van pintadas e mando al ilustrisimo/ principe don Carlos mi muy caro e muy/ amado fijo e a los ynfantes perlados/ duques marqueses condes ricos omes maes/tros de las ordenes e a los de mi consejo e / oydores de las mis audiencias alcaldes al/guazilles de la mi casa e corte e chan/çillerias e a los priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los/ castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos justiçias regidores/ caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çivdades e villas/ e lugares de estos mys reynos e señorios asi a los que agora son como a los/ que seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de ellos que goarden e/ cunplan fagan guardar e conplir esta my carta de preuilejo e todo lo en//(imagen 013) ella contenido e que en ello nin en parte de ello non pongan nin consientan poner/ embargo ni ynpidimiento alguno agora nin en algund tiempo nin por manera so pena/ de la mi merced e de mill doblas de oro para la my camara e fisco a cada vno que lo/ contrario fiziere e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los/ enplaze que parescan ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que los/ enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la/ qual mando a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de/ al que ge la mostrare testimonio sigdado con su sygno porque yo sepa en/ como se cumple my mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a veynte/ e ocho dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro señor e saluador Ieshu/ Chisto de mill e quinientos y treçe años. Yo el rey y yo Lope Conchillos secretario/ de la reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del rey su padre el/ liçençiado Bargas (signo)./

NOTA:

1. El documento conserva un recuadro central en blanco, dispuesto para dibujar el escudo de la provincia de Guipúzcoa.

1513-10-23. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku, reunido en ayuntamiento general, aprueba unas ordenanzas sobre pesos y medidas, destinando las rentas de su uso y la mitad de las penas impuestas a los infractores para el mantenimiento de las cercas y la vigilancia de la villa.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Inserto en una información realizada por el licenciado Luis Pérez de Palencia, teniente de corregidor de Gipuzkoa, 1516-04-09. Elgoibar.

Nos el conçejo alcaldes fiel prebostes regidores jurados diputados/ escuderos hijosdalgo de la villa de Motrico que estamos ayuntados/ en conçejo general a canpana repicada e a llamamiento de nuestro/ fiel segund que lo avemos vsado e acostunbrado juntar en seme/jantes casos especialmente estando en el dicho conçejo Juan Martines de/ Ayastia e Pascoal de Yçiar alcaldes de esta dicha villa e Juan Lopez/ de Ganboa preboste e Juan de Arriola fiel e Martin Yneguez/ de Astigarribia e Juan de Ybiri regidores e Martin de Sarasua/ e Pedro de Aguirre jurados e Pedro Ybañes de Gotiniz e Juan Lopez/ Çabiel e Juan Ramus de Verriatua e Juan de Vbilla e Juan Ra/ mos de la Herreria e Anton de Aguirre e Martin de Ayçarna (e) Miguel/ de Najera (e) Miguel de Mendibelçua (e) Tomas de Samalo (e) Pedro/ de Laranga (e) Pedro Ybañes de Gaynça (e) Juan de Carpeta (e) Savastian de Sarasua (e) Juan de Oris el moço (e) Pedro de Vrrestieta (e) Tomas//(imagen 003) de Echanyz (e) Pero Saes de Arançamendia (e) Juan de Ariz (e) Martin de Ar/ garayn (e) Andres Françes (e) Françisco de Jaca (e) Juan de Ayzpuru/ (e) Pedro de Corostola (e) Juan de Veresi (e) Nicolas de Vbel (e) Juan Perez/ de Doztua (e) Andres de Laranga (e) Domingo de Ybiri (e) Miguel de/ Avlestia (e) Pedro de Ysasi (e) Martin de Vusturia (e) Juan de Apariçio/ (e) Juanes de Gastañeta (e) Martin de Galdona (e) Martin de Elorriaga (e) Juan/ de Ysasy (e) Juan Çuri de Arriola e otros muchos vecinos de la/ dicha villa e por razon que en esta dicha villa e en estos diez e veynte/ e treynta e quarenta e çinquenta e çiento e mas años/ a esta parte de tanto tiempo aca que memoria de hombres/ no ha seydo vsado e acostunbrado dar a los dueños de las/ medidas e pesos que tienen para medir e pesar qualesquier cosas/ asi dentro en esta dicha villa como en los arrabales de ella/ como en el puerto e concha de esta dicha villa en las naos e/ pinaças e vatelles e en otras fustas e nabios quales/quier por renta e salario de las dichas medidas e pesos/ çiertas quantias segund e como debaxo aqui seran/ puestas nonbradas e declaradas nos el dicho conçejo en/ vna conformidad e voluntad por las cavsas e razones/

que de iuso seran declaradas avemos deliberado e asen/tado e capitulado e deliberamos e asentamos capi/tulamos e mandamos que todas la medidas e pesos/ que qualesquier pesas e vsos e çeberas e vinos e sidras e/ otras cosas que se ouieren de medir e pesar en la dicha villa/ e sus arrebales e concha e puerto e molle de ellas asi/ en naos como en pinaças e vateles e en otras qualesquier/ fustas faga e tenga fechos este dicho conçejo muy bien/ afinados e justos e verdaderos e no fagan ni tengan/ otra persona alguna e todos e qualesquier personas que hubieren de medir e pesar qualesquier cosas que se dieren e vendieren/ espeçialmente las (que) debajo aqui seran declaradas//(imagen 004) asi en esta dicha villa e sus arrebales e las lo(n)jas e casas/ como en la concha e puerto e molle e mar en las naos pinaças/ vateles y en otras qualesquier fustas e navios asi los vecinos/ como los foranos y estraños sean obligados de llebar/ los dichos pesos e medidas de nos el dicho conçejo e non de o/tras personas particulares e con ellos sean obligados de/ pesar e medir e dar la renta acostunbrada a nos el dicho conçejo e/ a nuestra boz so las penas que de yuso seran declaradas saluo que/ solamente fasta vna arroba quien quiera pueda pesar sin dar renta e salario so pena de çient maraveris por cada vez que lo/contrario fizieren la meytad de ellas para los executores e/ acusador e la otra mitad para la dicha vela e muros e/ si los dichos executores non executaren las dichas penas sa/uiendolo caygan en la misma pena y sea executado en ellos/ por quanto muchas veces en los dichos pesos e medi/das se face mucho fravde y engaño (a) vezes por culpa e cavsya e nignlgençia de los alcaldes e ofiçiales de esta dicha villa/ a vezes para fravde dolo e maliçia de los dueños de los/ dichos pesos e medidas e para remediar los dichos fra/vdes y engaños de los dichos pesos e medidas e para los te/ner muy justos e fieles non avemos podido allar otra/ mejor forma nin manera que esta e por que la dicha renta de los/ dichos pesos e medidas no sea mal gastado nin disipado/ y ella se ponga en obra justa e liçita e muy neçesaria a nos el dicho conçejo y en grande seruiçio de su alteza/ por quanto el dicho conçejo no tenemos renta al/guna y esta dicha villa como dicho es publico e notorio esta situada y/ edificada en frontera e puerto franco de mar que de/ noche los enemigos en tienpo de guerras se podrian/ si no fuesen sentidos por el dicho puerto franco entrar//(imagen 005) a faser dapno e salirse asi por no tener buenas çercas/ e muros esta dicha villa como por la falta que asi de veladores/ en ella seyendo como son las casas de esta dicha villa de/ maderas y esta todo (en) esta dicha villa en grand peligro asi de los/ dichos enemigos como de fuego acordamos e asentamos aplicamos e ajudicamos todos en vna conformidad e vo/luntad la dicha renta de los dichos pesos e medidas a los/ muros e çercas e vela de esta dicha villa e para los gastos e/ reparos de ellos e queremos e hes nuestra voluntad que toda la/ dicha renta de los dichos pesos e medidas sea para pagar/ la dicha vela e lo que de ella restare para las dichas çercas e/ muros de esta dicha villa e declarando y espeçificando la/ renta que por las dichas medidas e peso han de dar todos e quoaquier personas que con ellas pesaren e medieren e/

vbieren de pesar e medir qualesquier cosas que de yuso/ seran declaradas asi los vecinos de esta dicha villa como los estran/geros hordenamos e mandamos y en vna concordia po/nemos e asentamos en la forma siguiente: /

(Al margen: que tres vezes en el año se afinen los pesos so çierta pena)

Primeramente que las dichas (pesas) e medidas tenga este dicho conçejo/ continuamente en publico y en personas nonbradas muy/ bien afinadas justas e derechas para todos los que las/ ubieren menester y que en cada año los alcaldes e ofiçi/ales de esta dicha villa sean obligados a veer e escodri/ñar y afinar las dichas pesas e medidas tres vezes so/ pena de cada dozientos maraveris la mitad para el acusador/ y executor e la otra mitad para las dichas çercas e vela/ de esta dicha villa.

(Al margen: que no pesen en otras pesas ni medidas so pena de çient maraveris cada vez)

Yten hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas de esta dicha villa e su jurisdicìon e todas e quales// (imagen 006) quier otras personas estrajeras de fuera parte que a esta dicha villa/ o al puerto de esta e concha e marseena e molle veniere con quales/ quier mercadurias e vienes que se vbieren de pesar e medir sean/ obligados de pesar e medir las dichas cosas e mercadurias/ que truxieren en los dichos pesos e medidas de nos el dicho con/çejo e non e otras pesas ni medidas algunas so pena de çient maraveris por cada vez quien otros pesos e medidas/ mediere e pesaren la meitad de el para la dicha vela e muros/ de esta dicha de esta (sic) de la villa e la otra mitad para el acu/ sador y executos que executare la dicha pena (signo). /

(Al margen: que den por cada quintal que pesaren vna libra)

Yten hordenamos e mandamos que por cada vn quintal/ de çient libras el quintal de qualesquier cosas e merca/ durias que en los dichos pesos del dicho conçejo se pesaren/ y se vbieren de pesar que los venden do pesaren para vender las dichas mercadurias e cosas ayan de dar e den a nos el dicho conçejo e a nuestra voz por ayuda de la dicha villa e çerca e muros de esta dicha villa de un quintal de çient libras/ qualquiera cosa que en el dicho peso se pesare vna libra por cada quintal asi los vezinos de esta dicha villa como todos los otros forasteros y estrajeros (signos). /

(Al margen: de çien anegas vna quarta de anega e al respeto si menos se pusiere)

Yten hordenamos que todas qualesquier çeberas de quales/ quier natura e calidad que sean asi de trigo como mijo çe/ bada e avena e çenteno e aba e

otra qualesquier aligunbre/ que con las dichas medidas se medieren ayan de dar e pa/gar e den e pagen a nos el dicho conçejo e a nuestra voz para/ lo que dicho hes los vendedores e los que fazen medir para/ vender sea por persona o menudo de çient fanegas vna/ quarta de fanega e a su respeto si menos se mediere (signos)./(imagen 007)

Yten estableçemos e mandamos que cada e quando alguna naos o pinaça o vateles o otras fustas venieren al puerto e/ concha e molle de esta dicha villa con trigo e con las otras çeberas/ susodichas que los que tienen cargo asi vezinos como estrajeros/ de dar e medir del dicho trigo e çeberas non puedan medir/ con otra medida saluo con las dichas medidas de nos el dicho/ conçejo e quando medieren ayan de dar e den a nos el dicho/ conçejo e a nuestra boz segund e como de tiempo ynmemorial de esta parte hes vsado e acostunbrado por cada vna/ de las dichas naos o pinaças la dicha medidas que asi llebare/ llevar del dicho trigo e çeberas con que asi medieren so pena de/ mil maraveris (signo)./

(Al margen: los que midieren con otra medida)

Yten hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas/ que ubieren de vender por taberna vinos e sidras en la dicha/ villa e sus arrebales asi vezinos como estrajeros non pueden me/dir para vender por persona o menudo por chopines con otra/ medida saluo con las medidas de nos el dicho conçejo y por ca/da pipa que vendieren e medieren con las dichas medidas nos ayan de dar e pagar e nos den e paguen medio chopin de/ lo que asi vendieren (signo)./

(Al margen: Mil DXIII)

Lo quoyal todo por las cavsas susodichas nos el dicho conçejo/ conçejeramente (sic) todos de vna boluntad e concordia consi/guiendo al vso e costunbre ynmemorial que en esta dicha/ villa ha auído e ay de pagar las dichas rentas e quantias/ por las dicha medidas e pesos e los dueños particulares de/ ellos a la dicha renta ajudicando a aplicandolo a la dicha/ veda e muros por las cavsas peligros ynconuenientes susodichos e por remediar ellos mandamos/ guardar complir e pagar y efetuar todo lo suso// (imagen 008) dicho a cada cosa e parte de ello so las dichas penas e por ma/yor cumplimiento nos el dicho conçejo e cada vna persona singular/ de nos el dicho conçejo e cada vno de nos ynsolidun nos/ obligamos por nuestras personas e por todos nuestros bienes e de/ cada vno e qualquier de nos ynsolidun muebles e rayzes/ auídos e por aver dando poder a todas qualesquier justi/çias de estos reynos para que asi nos lo fagan tener e guardar/ cumplir e pagar e non nos dexen yr nin venir contra/ ello nin contra cosa nin parte de ello so pena del doblo/ e ynterese de las partes que lo

pidieren e demandaren/ a la juridiçion de los quales nos sometemos renun/çiando nuestro propio fuero e a todas las leyes e fueros/ e derechos e restituçion yn yntegrun que contra lo susodicho/ nos puedan y deben conpeter e a las que dizen que general re/nunçiaçion de leyes non bala so la espeçial non proseguiere/ e por la presente por las cavsa(s) susodichas pidimos e suplicamos a su alteza pues todo (sic) lo suso/dicho hes es en su seruiçio que por nos hazer bien e merçed nos manda/ confirmar lo susodicho mandando guardar complir e pa/gar a todos e qualesquier personas e a mayor cumplimiento/ mandamos a Martin Ybañes de la Plaça escribano de su alteza/ e del numero de la dicha villa en nuestro escribano fiel este dicho pre/sente año por ante quien otorgamos esta dicha hordenan/ça e capitulos e asi en todo ello quontenidos que la signe/ de su signo e la mandamos sellar con nuestro sello/ conçeçil. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Motrico/ en conçejo general a veynte e tres dias del mes de o/tubre año del nasçimiento del nuestro señor e salvador/ Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años. Testigos que fueron/ presentes e vieron hordenar e hotorgar la dicha hor/denanças Juan de Carpeta menor en dias e Martin (sic).// (imagen 009)

102

1513-11-23. Mutriku

Martin Martinez de Araiz, escribano de la villa de Tolosa, como teniente de escribano fiel de la Provincia de Gipuzkoa, por mandado de Rodrigo Vela Núñez de Ávila, corregidor de Gipuzkoa, a petición de la villa de Mutriku, da traslado de la carta de privilegio de Juana I que concede a Gipuzkoa llevar en su escudo de armas 12 piezas de artillería.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal.

(Cruz)/ En la billa de Motrico de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa a beynte/ y tres dias del mes de nouienbre año del nasçimiento del nuestro

sal/uador Ieshu Christo de mill e quinientos y treze años estando juntos en junta general/ los señores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares/ de la dicha prouincia de Guipuzcoa en uno con el noble e muy virtuoso señor/ liçençiado Rodrigo Bela Nuñez de Auilla corregidor en la dicha prouincia por/ la reyna nuestra señora en presençia de mi Martin Martines de Arayz escriuano de su alteza/ e de los del numero de la villa de Tolosa e teniente de escriuano fiel de la dicha/ prouincia por Anton Gonçales de Andia escriuano fiel principal e de los/ testigos de yuso escriptos paresçio presente ante el dicho señor corregidor Joan/ de Arriola fiel del dicho concejo de Motrico que en la dicha junta residia e mostro/ e presento e leer fizo a mi el dicho escriuano una carta de merced de su alteza escripta/ en pargamino de cuero e fymada en las espaldas de cierto nonbre su tenor/ de la qual es de la siguiente forma (signo):

(Inserta carta de privilegio de Juana I de 1513-02-28. Medina del Campo)

La qual dicha carta de priuilegio e merced asy mostrada e presentada ante el dicho/ señor corregidor e leyda por my el dicho escriuano en la manera que dicha es luego el/ dicho Joan de Arriola dixo que por quanto el dicho concejo de Motrico su parte/ se entendia aprouechar de la dicha carta e merced de su alteza e por ser cosa/ unyuersal de la dicha prouincia la dicha carta e meçed oreginalmente non podria/ lleuar e porque auia de estar oreginalmente en el arca de la dicha prouincia en poder/ del escriuano fiel de ella e se reçelaua en el dicho nombre que el dicho preuilejo se / podria furtar o tomar gentes malas o se quemaria en fuego o se perde/ria en agoa o por biento o por otro fortuyto por manera que el dicho con/çejo de Motrico su parte podria perder el derecho que en la dicha carta real tenya/ e contenia por ende que pidia e pidio al dicho señor corregidor que viesse la dicha/ carta e merced de su alteza suso encorporada e la examinase e si fallase/ por ella no ser rotta rasa nin cançelada nin en algund lugar de ella sospechosa/ que mandase e diese liçençia poder e avtoridad a my el dicho escriuano para que/ escriuiese o fiziese escriuir o sacase o fiziese sacar de la dicha carta e merced/ real original un treslado o dos o mas al qual dicho treslado o treslados/ que yo asy escriuiese o fiziese escriuir o sacarase o fiziese sacar ynter/pusiese su abtoridad e decreto para que valiese e fiziese fee en todo tiempo// (imagen 014) e lugar asi en juyzio como fuera de el do quier que paresçiese e luego/ el dicho señor corregidor tomo en sus manos la dicha carta e merced de su alteza oreginal/ e biola e examinola e fallo por ella que no era rota rasa ni en algund lugar/ de ella sospechosa e dixo que mandaua e mando a mi el dicho escriuano que escriuiese / o sacase o hiziese sacar o escriuir de la dicha carta e merced de su alteza un tres/lado o dos o mas verbo por verbo segun que en ella se contiene e la signase/ con mi signo al qual dicho treslado o treslados que ansy escriuiese o fiziese/ escriuir o sacar dixo que ynterponia e ynterpuso

su decreto e autoridad/ para que baliese e fiziese fee en todo tiempo e lugar en juyzio e fuera de el doquier/ que pareziese viendo asy y a tan complidamente como baldria e faria fee la dicha/ carta e merced de su alteza oreginal de lo qual todo el dicho Joan de Arriola/ en el dicho nombre del dicho conçejo de Mondragon(sic) su parte pidio testimonio/ a lo qual fueron presentes por testigos Joan Ochoa de Çorrouiaga Anton/ Gonzalez de Andia e Francisco de Iramendi vezinos de la dicha villa de Tolosa./ Va escripto en el margen de la primera plana do dice de Nabarra. E yo/ el dicho Martin Martines de Arayz escribano e notario publico sobre dicho/ ante el dicho señor corregidor e prouinçia en uno con los dichos testigos/ presente fui al autorizamiento del dicho preuilejio el qual fiz escriuir/e tresledar en estas quatro planas de pliego entero de papel/ a pedimiento del dicho Joan de Arriola fiel del dicho conçejo de Motrico/ e ansy fize aqui este mio usado e acostumbrado signo/ a tal (signo) en testimonio de verdad/ Martin Martines de Araiz (firma). //(imagen 015)

(Cruz)/ Traslado abtorizado del pre/uylejo de las armas/ porque son XII tiros/ Motrico.

103

1514-07-08. Segovia

Juana I manda, en real provisión, al corregidor de Gipuzkoa y a los alcaldes de la villa de Mutriku, que hagan información sobre unas ordenanzas relativas a los pesos y medidas, destinando las rentas de su uso y la mitad de las penas impuestas a los infractores para reparar las cercas y velar la villa.

(A)

(B) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal. Inserto en una información realizada por el licenciado Luis Pérez de Palencia, teniente de corregidor de Gipuzkoa,. 1516-04-09. Elgoibar¹.

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla de Leon de Granada/ de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen de los Al/garbes

de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las/ Yndias yslas e Tierra Firme del mar oçeano prinçesa de Aragon e/ de las dos Çeçilias de Iherusalem archiduquesa de Avstria duquesa de Vor/goña e de Brabante, etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc. se/ñora de Vizcaya e de Molina, etc. A vos el que hes o fuere mi corregidor/ e juez de residençia de la muy noble e muy leal prouinçia de Gui/puzcoa e a vuestro lugarteniente en el dicho oficio e a vos los alcaldes/ hordinarios de la villa de Motrico e a cada vno de vos a quien esta mi/ carta fuere mostrada, salud e gracia; sepades que Juan Martines de Ayastia en nonbre de la dicha villa de Motrico me hizo re//(imagen 001) relaçion (sic) por su petiçion deziendo que para la guarda e defension/ de la dicha villa por que hes puerto de mar e por donde los enemigos/ podrian entrar ha azer dapno en estos mis reynos ay neçesidad e conbiene/ que las çercas e muros de la dicha villa esten bien reparados a/ vuen recavdo e que la dicha villa hizo çiertas hordenanças sobre/ las pesas e medidas de la dicha villa conforme a las plematicas/ de mis reynos para que todos los vezinos de la dicha villa guar/dasen so çiertas penas en ellas quontenidas e que a çavsa de no/ tener la dicha villa propios ni rentas para el reparo de los/ dichos muros e çercas duplicaron las penas de las dichas horde/nanças para el reparo de los dichos muros e çercas e vela/ e ronda que con lo susodicho las dicha villa estaria bien goardada/ e conseruada de que yo rescibiria seruicio por ende que me suplica/ban e pedian por merçed que pues las dichas ordenanças son/ tan vtilis e probechosas al bien publico de la dicha villa e de ellas/ puede redundar tanto bien las mandase confirmar e a/probar e que ninguna persona de aqui adelante no vaya ni/ pase contra lo quontenidas en ellas so las penas/ en las dichas ordenanças quontenidas o que sobre ello pro/beyese como la mi merçed fuese lo qual visto en el mi con/sejo fue acordado que deuida de mandar dar esta mi carta/ para vos en la dicha rason e yo tobelo por bien porque/ vos mando a todos e a cada vno de vos como dicho hes que/ luego veades lo susodicho e llamada la parte de la dicha/ villa e vezinos e moradores de ella ayays yn/formaçion e sepays que hordenanças son las que asi/ la dicha villa hiso çerca de los dichos pesos e medidas/ e que penas son las que puso en ellas e en que cantidad/ e que probecho e vtilidad o que daño verna o podra venir/ de se guardar las dicha hordenanças e de todo lo otro que vos bierdes que hes menester saver para seer mayor/ ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho e//(imagen 002) la dicha ynformaçion auida e la verdad sauida escripta en linpio/ e firmada de vuestro nonbre e signada de escribano ante quien pasare/ e çerrada e sellada en publica forma en manera que haga fee/ juntamente con vuestro paresçer de lo que en ello se deve haser la enbiad/ ante mi al mi consejo para que en el se vea e haga lo que fuere/ justiçia e los vnos ni los otros non fagades nin fagan en/de al por alguna manera so pena de la mi merçed e (de) diez mill/ paravedis para la mi camara. Dada en la çivdad de Segobia a ocho/ dias del mes de jullio año del nasçimiento del nuestro saluador/ Ihesu Christo de mil e quinientos e quatorze años. Archiepiscopus gra/nadinus dotor Carbajal liçençiatu de Santiago

liçençiatu/ Polanco liçençiatu de Sosa dotor Cabrero liçençiatu de Erçilla/
yo Juan Ramires escribano de camara de la reyna nuestra señora la/ fiz
escriuir por su mandado con acuerdo de los de su/ consejo registrada Juan de
Simancas Castañeda chançiller./

NOTA:

1. La real provisión esta copiada dentro de la información realizada por el teniente de corregidor dos veces, ocupando la segunda las imágenes 010 y 011. Nosotros hemos optado por transcribir la primera vez que aparece en el texto.

104

1514-11-27. Mondragón; 1515-01-07. Azpeitia¹

Pleito ante Juan Fernández de Lagama, corregidor de Gipuzkoa, entre Pedro Pérez de Galdona, vecino de Mutriku, contra Catalina de Erreten, muger de Juan de Sarasua, vecina de Mutriku, por ocupación de la viña conocida como Burumendi, sita en la jurisdicción de la villa de Mutriku.

(A) A. M. Mutriku, legajo 3, papel, procesal.

(Cruz) En la villa de Mondragon de la noble e leal prouincia de Guipuzcoa a/
veynte siete dias del mes de nobienbre año del/ nascimiento de nuestro señor
e salvador Ihesu Christo de mill/ e quinientos e catorze años ante el noble
señor/ dotor Juan Fernandez de Lagama corregidor de la dicha/ prouincia por
la reyna nuestra señora en presençia de/ mi Miguel Perez de Ydiaquayz
escriuano de camara de/ su alteza e de la avdiencia del dicho señor/
corregidor por Martin Perez de Ydiaquayz escriuano prinçi/pal de ella e testigos
de iuso escritos pareçieron/ y presentes de la vna parte Pero Perez de
Galdona/ vecino de la villa de Motrico e de la otra Martin Martines/ de Lasao
en nombre e como procurador que mostro ser de/ Catalina de Reten muger
legitima de Juan de Sarasua/ vecina de la dicha villa de Motrico de cuyo poder

fizo/ presentaçion para se mostrar parte signado de/ escriuano publico segun por el parezio e luego el dicho/ Pero Perez mostro e presento e leer fizo/ a mi el dicho escriuano vna demanda por escrito/ el tenor de los quales dichos poder e de/ manda vno que poz de otro es en la forma/ siguiente:// (imagen 001)

(Cruz) En la villa de Elgoibar a veynte e syete dias de mes de nobiembre año/ del señor de mill e quinientos e catorze años ante el bachiller Pedro Garçia/ de Vrquiçu alcalde hordinario de la dicha villa en presençia de mi Pedro Perez de/ Marigorta escriuano de su alteza e del numero de la dicha villa e testigos de yuso es/ criptos paresçio y presente Doña Catalina de Reten muger legitima/ de Juan de Sarasua anbos vecinos de la villa de Motrico e dixo al dicho alcalde que/ a pedimento de Pedro Perez de Galdona vecino otrosy de la dicha villa e por virtud/ de vn emplazamiento ella abia seydo emplazada para ante el noble señor corre/ gidor de esta probinçia sobre las causas en el dicho emplazamiento contenidas e el dicho Juan de/ Sarasua su marido hera avssente de la dicha villa de Motrico que fue en la nao de/ Miguel de Elorreta la qual estaba en el Pasaje e creya que no vernia tan/ ayna e para seguir el dicho emplazamiento e yr en prosecuçion de el le conbenia/ licencia judiçial del dicho alcalde asy para estar en juicio e allegar de su derecho/ como para constituyr procuradores para en la dicha causa por ende pedio/ al dicho alcalde que de su ofiçio el qual para ello ynploraba le diese la/ dicha licencia e avtoridad para lo que dicho es en avssençia del dicho su marido/ para estar a juicio e allegar de su derecho e constituyr los dichos pro/curadores ynterponiendo a todo ello su avtoridad e decreto judiçial/ e para en ynformaçion de como el dicho Juan de Sarasua su marido/ es avssente en la dicha nao presento por testigo a Lope Peres de Sarasua e/ a Juan Miguelez de Arteaga vecinos de la dicha villa de los quales fuese tomado/ e resçibido juramento e sus dichos e depusyçiones e sobre todo con/ plimiento de justicia e luego el dicho alcalde dixo que oya e tomo e resçibio/ juramento de los dichos testigos de ynformaçion sobre la señal de la cruz (cruz)/ en forma deuida de derecho e echada la fuerza e confesion (sic) del dicho juramento/ respondieron que asy lo juraban e amen e so cargo de el dijeron que/ saben e es publico e notorio que el dicho Juan de Sarasua su marido es avssente/ en la nao del dicho Miguel de Elorreta e que creen que su benida no sera tan presto/ y ello hera publico e notorio e luego el dicho alcalde bisto el pedimento a el fecho/ e la ynformaçion de los dichos testigos dixo que le daba e dio liçencia/ e avtoridad judiçial para que la dicha Doña Catalina pueda estar en juicio// (imagen 002) e dezir e allegar de su derecho e ansi mismo para que pueda constituir vn/ procurador o dos o mas tales e quantos ella quisyere e por bien tu/ biese los quales puedan dezir e razonar e avtuar todo aquello/ que a su derecho conbenga e a todo lo que por ella e por los dichos sus constituyentes/ fuere dicho fecho e otorgado en juicio e fuera de el ynterponia e yn/terpuso avtoridad e decreto judiçial para que sea firme e ballioso/ para todo tiempo del

mundo e de ello la dicha Doña Catalina pidio testimo/nyo a mi el dicho escribano. Testigos que a ello fueron presentes Pedro Lopez de Çuloe/ta e Martin Sanches de Carquiçano e Martin Perez de Arriola escriuanos vecinos de la dicha/ villa./

(Al margen: poder) En la dicha villa de Elgoybar este sobre dicho dia mes e año susodicho en/ presençia de mi el dicho Pedro Perez de Marigorta escribano susodicho e testigos suso/ nombrados paresçio y presente la dicha doña Catalina de Reten e dixo/ que por virtud de la liçençia e avtoridad a ella conçedida por el dicho/ alcalde en avsençia del dicho su marido dixo que otorgaba e daba e otor/go e dio su poder cumplido segund que ella lo abia e tenia e segund/ que mejor e mas cumplidamente lo podia e de derecho debia a Juan de Arre/gia vecino de la dicha villa de Elgoybar e Antonio de Achaga e Martin Martines de/ Lasao e Juan Ochoa de Çurrubiaga e a Juan Lopez de Sarasua e Juan Martines de/ Vnçeta procuradores residentes en la avdiençia del dicho señor corregidor/ de esta probinçia e Anton de Oro e Juan de Bitoria e a Juan de Lazcano e a Sancho/ de Paternina e a Juan de Careaga procuradores de la avdiençia real de la/ villa de Valladolid e a cada vno e a qualquier de ellos ynsolidum para que/ en nombre de ella puedan paresçer ante su alteza e ante los señores/ del su consejo e presydenete e oydores de la real avdiençia de la dicha villa/ de Valladolid e ante el dicho señor corregidor en prosequion e seguimiento de/ vn emplazamiento en ella fecho por Pedro Peres de Galdona vecino de la dicha villa de/ Motrico sobre las causas e razones en el dicho emplazamiento contenidas e ante/ ellos o ante qualquier de ellos puedan fazer todo los avtos/ pedimientos e requerimientos que al caso combengan e sean nesçesario de// (imagen 003) se fazer e jurar en su anima qualesquier juramentos ansy de calunia/ como deçisorio so el articulado de dezir verdad e pedir e resçibir/ de la otra parte e presentar en prueba de su yntençion qualesquier testigos e/ probanças e cuentas e ynstrumentos e ver jurar e conosçer los con/trarios e las tachas e contradezir ansy en dichos como en personas/ en concluir e ençerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias/ ansy ynterlocutorias como definitibas e consentir las que en su/ favor se dieren e apelar e suplicar de las contrarias e se/guir e fenesçerlas ante quien de derecho deben e pedir e resçibir/ costas e dar cuenta de pago de ellas e para fazer dezir avtuar e/ razonar todas las otras cosas que todos buenos e leales pro/curadores pueden e deben fazer e las que ella misma presente/ seyendo las faria e avtoria avnque sean tales e de tal natura/ e calidad que segund derecho requieran e deban aver en espeçial/ mandado e poder e presençia personal e quan conplido e bastante/ poder como ella abia e tenia para todo lo que dicho es e cada cosa/ e parte de ello otro tal e tan conplido dixo que otorgaba e otorgo/ a vos los dichos procuradores e a cada vno de ellos ynsolidum con todas/ sus dependençias e inçidençias anexidades e conexidades para/ lo aver por firme fixo rato grato estable e baledero para/ todo tiempo quanto dicho es e en su nombre fuere

fecho dicho e avtua/do obligo su persona e bienes muebles e rayzes abidos e por/ aver e so la dicha obligaçion bos relebo de toda carga de sa/tisdaçion e fiaduria so aquella clausula judiçio sisti judica/tum solui con las clausulas acostumbradas e renunçio a la ley/ del jurisconsulto Belliano e a todo su avxilio e pribilegio e/ por que lo susodicho fuese firme e balliese e no beniese en duda/ otorge este dicho poder en presençia de mi el dicho Pedro Peres escribano e testigos/ yuso nombrados en la dicha villa de Elgoybar dia mes e año suso en el dicho/ pedimiento por ella fecho mençionados. Testigos que a ello fueron presentes// (imagen 004) los sobre dichos Martin Peres de Arriola e Martin Sanches de Carquiçano e Pedro Lopez/ de Çuloeta vecinos de la dicha villa e el dicho Martin Sanches firmo por la dicha/ Doña Catalina e por su ruego en el registro de esta carta Martin Sanches/ de Carquiçano el bachiller de Vrquiçu e yo el sobre dicho Pedro Perez/ de Marigorta escribano de la reyna nuestra seõora e del numero/ de la dicha villa en vno con los sobre dichos testigos presente fuy/ al sobre dicho pedimiento e decreto del dicho alcalde e poder/ yuso vno en pos de otros asi encorporados e otro tanto queda/ en mi fielddad firmado de los dichos alcalde e Martin Sanches de Carquiçano testigo de esta carta por ruego de la parte a quien yo la conozco/ e fiz aqui este mio sig (signo) no a tal en testigo de verdad/ Pedro Perez (Firma)./

(Tachado: En Mondragon a XXVII de nobiembre de I mil DXVIII ante el/ seõor corregidor lo presento Lasao para se mostrar parte/ testigo Vçia Vbayar/). De Pero Perez de Galdona./ (Imagen 005)

(Cruz) Noble seõor Juan Fernandes de Lagama corregidor de esta noble e/ leal probinçia de Guipuzcoa Pedro Perez de Galdona vezino de la villa de Motri/co pongo demanda ante vuestra merced a Catallina de Reten (repetiçion: ten) o/trosy vecina de la dicha villa e contando el caso de la verdad digo que/ la dicha Catalina de treze años a esta parte me tiene tomada e/ ocupada vna viña llamada Burumendi lindeada de la vna parte/ a la viña de Pedro Perez de Jausoro defunto e de sus caveros/ e de la otra parte a la tierra de los erederos de Juan de Arraytarriaga de/funto ynjusta e non devidamente pertenesçiendo como/ me pertenece por justos e derechos titulos de seõorio vel ca/sy por la dicha Catalyna es tenuta y obligada a me dar/ y entregar la dicha viña en uno con los frutos y rentas/ que ha llevado en los dichos treze años e llevare fasta la/ real restituçion e como qujera que por mi parte ha seydo/ requerida a que asy aga e cumpla no ha querido/ hazer por ende pido a vuestra merced que açerca de ello me/ mande hazer y haga complimiento de justiçia e sy otro/ o mas pedimiento me es nesçesario por su justa e derecha/ sentencia pronunçiendo e declarando la relacion de es/ta mi demanda por verdadera mande condenar e/ condene a la dicha Catallina a que me de y entregue la/ dicha viña en vno con los frutos que ha llevado en treze/ años e llevare de aqui adelante que estimo por cada año/ seys ducados de oro salva todavia su justa e moderara judiçial/ tasaçion e juro a Dios y a esta seõal de la cruz/ que esta

demanda no pongo maliçiosamente para lo qual/ el oficio de vuestra merced inploro e pido serme fecho cumplimiento de/ justiçia e costas e testymonio/ el bachiller Guillistegui (Firma). // (imagen 006)

(Tachado: En Mondragon a XXVII de noviembre de mil DXVIII ante el señor corregidor/ lo presento Pedro Perez de Galdona e puso esta demanda/ a la dentro contenida en persona de Lasao el qual pidio copia/ su merced le mando dar e al termino de la ley responde/ este dia Lasao nego la dicha demanda testigo Vçia)/ Vbayar (firma)./

Asi presentada la dicha demanda yuso incorporado/ ante dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano/ en la manera que dicha es luego el dicho Pero Perez de/ Galdona dixo que la ponía e puso la dicha demanda/ contra la dicha Catalina de Reten en persona de Martin/ Martines de Lasao su procurador e dezia e pidia segund/ en ella dezia e se contenia e sobre ello pidio/ seerle fecho cumplimiento de justiçia el dicho/ Martin Martinez dixo que pidia copia luego el dicho/ señor corregidor dixo que lo oya e le mandaba e mando/ dar copia de ella e al (tachado) termino de la ley responde e/ allegue de su derecho so pena de seer confeso/ y en siguiente el dicho Martin Martines en el/ dicho nombre dixo que negaba e nego la/ dicha demanda en todo e por todo con/ protestaçion de allegar sus execio/nes e defensionen en su tiempo e lugar/ testigos que a todo lo susodicho fueron presentes/ Juan de Eyçaguirre e Juan de Vbayar escribanos de/ su alteza.// (imagen 007)

E despues de lo susodicho en la dicha villa de/ Vergara a çinco dias del mes de dezembre/ año susodicho de mill e quinientos e catorze/ ante dicho señor corregidor y en presencia de mi/ el dicho Miguel Perez escribano e testigos de yuso es/critos paresçio y presente el dicho Martin Martines de Lasao/ en nombre e como procurador de la dicha Catalina de Reten/ e mostro e presento e leer fizo a mi el/ dicho escribano vn escrito de razones cuyo/ tenor es este que sigue/ Pedro Lopes de Heguiguren.// (imagen 008)

(Cruz)/ Muy noble señor dotor Juan Fernandes de Lagama corregidor de esta noble e/ leal probynçia de Guipuscoa por su alteza Martin Martines de Lasao en nombre de doña/ Catalina de Reten vezyna de la villa de Motrico my parte cuyo procurador soy/ respondiendole a la demanda contra la dicha mi parte por Pedro Perez de Galdona ve/zyno de la dicha villa de Motrico ante vuestra merced propuesta por la qual a/ efeto pide a la dicha mi parte vna byña llamada Burumendi declarada e lin/deada en la dicha demanda dezyendo que de treze años a esta parte le tyene/ tomada e ocupada ella ynjusta e non debidamente pertenesciendole a el/ jure domini belcasy por justos e derechos tytulos e que por ello dize/ que la dicha my parte es tenida e obligada ha entregar al dicho parte con/trarya la dicha byña con los frutos e rentas que ha llebado e puede llebar/ fasta la restituçion de todo ello que en cada año estima en seis ducados de oro se/gund que ello e otras cosas por mas

estenso en la dicha demanda se contyene/ el tenor de ella abiendo aqui en lo nesçesario por relatado digo que la dicha/ my parte no es tenuta ni de derecho obligada a fazer ni complir cosa alguna/ de ello en contrario por el dicho Pedro Perez pedido e demandado ni a ello vuestra merced/ por justiçia le puede ni debe conpeler ni apremiar por lo seguinte/ lo vno porque el dicho Pedro Perez no fue ni es parte para pedir ni demandar/ cosa alguna de lo por el pedido ni demandado ni para ello le competio ni le/ compete derecho ni raçion ni ofiçio de juez ni otro remedio juridico alguno/ e mucho menos el remedio por el yntentado lo otro porque la dicha/ demanda es ninguna yneta oscura ynçierta mal formada caresçiente de las/ cosas cavsas pedimientos por derecho para su balidaçion nesçesarias lo/ otro porque la relaçion en la dicha demanda contenida es falsa e no verda/dera e si nesçesario es niegola con animo de contestar e contestan/dola en toda e por todo lo otro porque el dicho Pedro Perez parte contraria no pu/do ser conbenida en juizyo por lo qual es ninguna la dicha demanda/ lo otro porque la dicha viña no es del dicho Pedro Perez ni le pertenesçe/ a el por tytulo alguno por quanto todos sus vyenes tyene dados e/ donados en dote y endeudamiento ha (blanco) su ijo e asi/ mismo ha (blanco) Abad su ijo para su legityma parte e ty/tulo de su patrimonio de manera que la dicha viña ningund derecho ni tytulo (entre líneas: de patrimonio) le pertenesce. Lo otro porque avnque lo susodicho çesaçe/ como proçede digo que la dicha mi parte ha tenido e poseido e tye/ne e posee en todo el dicho tiempo la dicha viña por justos e derechos/ tytulos por suya e como suya sin parte e açion alguna del dicho Pedro Perez// (imagen 009) parte contraria por vno e çinco e diez e doze e mas años a esta parte byendo e sa/byendolo el dicho Pedro Perez parte contraria e no lo contrario dezyendo por benta/ publica que la compro por su justo e debydo presçio de Juan Perez de Goena/ga vecino de la villa de Elgoibar tesorero que al tiempo fue de la Santa Cruzada/ el qual dicho Juan Perez con poderes y reca/udos de ella y de su alteza por deuda que a la dicha Santa Cruzada el/ dicho Pedro Perez debia la remato para la dicha Santa Cruzada y en su nombre/ e tomo la posesion de la dicha viña y despues bendyo a la dicha/ mi parte e su presçio dio e pago a los reçetores de la dicha Santa Cruza/da por mandamiento de su alteza i de los contrarios de la Santa Cruza/da por lo qual la dicha mi parte tyene justa e juridicamente la/ dicha vyña e puede e pudo llebar e gozar de los frutos e ren/tas de la dicha viña sin ser obligada a restytuir lo otro/ porque la dicha vyña quita e sacada costa de regir e adre/çar cabar podar e amarrar no trae cosa alguna (tachado) o al de menos/ muy poca cosa lo otro porque la dicha vyña tyene e posee/ Juan de Sarasua vecino de la dicha villa de Motrico su marido de la dicha/ my parte porque ella e todos sus byenes posee el dicho su marido pido ha/ todas byas çesa e no ha lugar la dicha contraria demanda por/ ende pydo a vuestra merced de al dicho Pedro Perez por no parte e a la dicha su de/manda por ninguna e asuelua a la dicha mi parte de todo lo en contra/ryo pedido e demandado para lo qual vuestro ofyçio ynploro e ofre/come aprobar lo nesçesario e las costas pido en protesta e pido/

juramento de calunia del dicho Pedro Perez parte contraria/ el bachiller Carquiçano (Firma)./ (Imagen 010)

(Tachado: En Vergara çinco de deziembre de l mil DXVIII años ante el señor corregidor/ lo pidio Lasao en persona de Echaniz al quarto dia responda e/ contenida e en seguinte Lasao pidio copia sinados de la demanda e contestaçion/ por el e contra su parte puesta su magestad que ellos mando dar en forma Vçia/ Vbayar)./

Asi mostrado e presentado el dicho escrito de razo/nes que suso va encorporado luego el dicho Martin Martinez/ de Lasao en el dicho nombre dixo que dezia e/ pedia segun que en el dicho escrito dezia e se/ contenia e sobre ello pidio seerle fecho complimiento/ de justiçia en persona de Juan Lopez de Echaniz/ procurador de la otra parte el qual dixo que pidia copia el/ dicho señor corregidor le mando dar e al quarto/ dia responda e concluya testigo Juan de Eyça/guirre e Juan de Vbayar// (imagen 011)

Muy noble señor dotor Juan Ferrandez de Lagama corregidor de esta noble e leal probinçia/ de Guipuzcoa Juan Lopez de Echaiz en nonbre e como procurador que soy del dicho Pedro Perez de/ Galdona mi parte respondienddo al escripto de eçeçiones por Martin Martinez de Lasao en non/bre e como procurador de Cathelina de Erreten contra la dicha mi demanda presentado di/go que sin embargo de lo allegado e contenido en el dicho escripto que no es ni pasa asi en/ echo ni ha lugar de derecho vuestra merced debe hazer e juzgar segun e como por mi en el dicho/ nonbre le esta pedido conforme a la dicha demanda por lo que esta e tengo dicho e consta/ de ella e por las següentes razones e cada vna de ellas lo primero porque el dicho Pedro Peres mi parte/ e yo en su nonbre fuimos e somos partes para pedir e demandar lo que pedido e deman/dado tenemos e por ello nos competa e compete la dicha açion e remedio ynten/tado pues se prosigue propio interes del dicho mi parte lo otro porque la dicha demanda/ fue y es aita e çierta e vien formada contiene en si todo lo nesçesario para en su/ validaçion e tal que proçede e ha lugar de derecho lo otro porque la dicha demanda en su relaçion/ fue y es verdadera e la dicha viña es propia e suya del dicho Pedro Peres mi parte e perte/nesciente por via e como vienes y herençia de Doña Maria Juan de Sarasua su madre e lo/ (al margen: pues ella por el poseida) otro porque el dicho mi parte e yo en su nombre muy bien pudimos pedyr la dicha viña/ a la dicha Cathalina pues la posee y es poseedora e por su escripto alega poseer y avn/ aver comprar avnque otra vez disparando dize que posee el dicho Juan Sarasua su marido/ e puesto que ella sea casada arto basta la liçençia pedida e intervenida de vuestra merced/ en avsençia del dicho su marido lo otro porque la dicha viña fue y es del dicho mi parte/ e non dada a ninguno de sus fijos en la hora que no poseia y lo no poseido no podia/ ni pudo dar e caso que diese para averles de dar despues de avido e para averles de aju/dicar puesto que ello no haze al caso e sus hijos no contradizen y lo tienen por vien/ y al caso es tomador e

procurador actor de ellos e del qualquiera de ellos que titulo mostrase/ o le pertenesçiese ende mas allende seiendo como es padre e para ellos e ello y todo/ lo que tiene y si mas tubiese lo tiene lo otro porque la dicha parte aduersa no tiene ni/ podra mostrar titulo alguno para se evadir y escusar de la dicha demanda y de la restituçion de la dicha viña e frutos e mucho menos por titulo ni por compras ni por cautelas/ que dize aver intervenido mediante la Santa Cruzada e por Juan Perez de Goyenaga que nunca/ tal intervino e niego ni podra mostrar e cosa que algo interviniese o interviniera/ como non e niego ello por no parte e no en forma ni de suerte que proçediese ni vbiese/ lugar puesto que avn lo tal y paresçiendo ello por el dicho mi parte por (tachado) el mismo/ comisario e comisarios estaria y esta remediado lo otro por lo que la dicha viña sacada/ costa trae de fruto lo por el dicho mi parte e por i en su nombre pedido y estimado lo otro/ porque como de yuso tengo dicho la dicha Cathalina afirma poseer e aver comprado ella no/ cabe que pegar al dicho su marido puesto que seiendo neçesario en la ora que agora nuebamente/ es venido pido le sea notificada la dicha demanda e porque al presente no puedo aver/ las escrituras neçesarias no las presento e protesto de las presentar pudiendolas aver e a/viendo lo mas presto que pudiere mediante juramento neçesario por do çesa lo en contrario// (imagen 012) alegado e asi pido segund de suso e seerme fecho cumplimiento de justiçia e salbo todo/ remedio juridico de juramento de calunia e prueba conluio e pido costas e testimonio/ el bachiller Guillistegui (Firma)./(imagen 013)

En Vergara a XII de deziembre año I mil DXVIII ante el señor corregidor lo presento/ el dentro contenido se notificase y al quarto dia responda/ testigo Vnçeta e que le di./

(Cruz)/ Pedro Perez de Galdona/ avia Catalina de Reten/ la licencia marital pues/ es su marido en casa.// (imagen 014)

(Cruz)/ Muy noble señor dotor Juan Fernandes de Lagama corregidor e juez susodicho Martin/ Martines de Lasao en nombre de los dichos Juan de Sarasua e Doña Catalina de Reten mis parte/ cuyo procurador soy afyrmandome en lo que ante de este dicho pedido e ale/gado i respondiendo al escrito en contrario por Juan Lopez de Echanis/ en nombre de Pedro Perez de Galdona parte contraria presentado el tenor del/ qual abiendo aqui en lo nesçesario por relatado digo que vuestra merced debe/ dar por libres e quitos a los dichos mis partes esta pedido e allegado sin embargo de las razones/ e contrario dicho e allegadas que no son juridicas ni verdaderas a las/ quales respondiendo dicho que el dicho Pedro Perez no fue ni es parte para cosa al/guna de lo por el pedido e demandado ni para ello le conpetyo derecho ni açion/ alguna e mucho menos el remendio por el yntentado e la dicha demanda/ es tal cual de primero esta dicho e allegado e la relacion de ella falsa/ e no verdadera e la dicha biña posen los dichos mis partes por justos/ e derechos tytulos que en su tiempo los entiendo mostrar e probar quanto mas que/ la dicha vyña mucho tiempo ha que sallio del poder e dominyo del dicho/

Pedro Perez parte contraria por lo qual no fue ni pudo ser parte para pedir/ la dicha byña sin mas avto e solenidad rebocar (entre líneas: no puede) avnque susijos a/gora en ello consentiesen pues seria en prejuzio de los dichos mis partes ni/ el puede pedir la dicha byña como legitimo administrador de susijos porque ellos estan fuera de su poderio paternal i se requirira en/ tal caso poder bastante de los dichos susijos por cuya acersçençia es nin/guna la dicha demanda e la dicha biña fue rematada por devda de/ dicho Pedro Perez parte contraria por los comisarios de la Santa Cruzada legal/mente con toda solenidad e derecho de manera que ba escludido el dicho parte con/trario de la dicha su demanda por ende pido a vuestra merced de al dicho Pedro Perez/ por no parte e asuelba a los dichos mis partes de todo lo en contrario pedido e/ demandado poniendo sobre ello perpetuo silençio al dicho Pedro Perez parte con/trario para lo qual su ofiçio ymploro e ofrescome a probar lo nesçesa/ryo e las costas pido e protesto e sy nesçesario es concluyo / el bachiller Carquiçano (Firma).// (imagen 015)

En Azpeitia a tres de henero de I mil DXV años ante el señor corregidor lo pidio (tachado)/ Lasao en persona de Echanis contenido en forma testigo Vçia Hubayar/ Pedro Perez de Galdona/ con Catalyna de Reten/ a prueba.// (imagen 016)

(Cruz)/ En el pleito que es entre Pedro Perez de Galdona avtor e demandante a Cata/lina de Retayn rea e defendiente/ fallo que deuo mandar e mando a amas las dichas partes que den/tro de quatro dias primos siguientes vengan e parescan/ ante mi personalmente a fazer e prestar juramento/ de calunia e so cargo del responder a las pusiçiones/ que la vna parte presentare contra la otra e la otra con/tra la otra por aquellas palabras e de la forma e manera/que lo mandan e disponen las leyes e prematicas de estos/ reynos e dentro del dicho termino presenten ante mi las/ dichas pusiçiones syn que despues non le seran re/çividas ni admitidas ma (roto) lla parte contra quien/ no se presentase compelido ni apremiado a responder/ a ellas./Otro si que deuo resçebir e resçiuo a amas las dichas partes/ conjuntamente a prueba de lo por ellos e por cada/ vna de ellos dicho e allegado en su fauor guarda e/ conseruaçion de su derecho e de todo aquello que pro/var deuen aprobarles conviene e prouado les puede/ e deue aprovechar saluo iure ynpertinençion et/ non admitendorun para la qual prueba hazerles/ do e asy gno plazo e tiempo de nueve dias primeros se/guientes e eso mismo para que vengan e presten ante/ mi las dichas partes a ver presentar jurar e conosçer los testimonios/ e prouanças que la van parte presentare contra la otra e la otra/ contra la otra e ansy pronunçio e mando por esta mi seña/ en estos escritos e por ellos/ el dotor Juan Fernandes Lagama (Firma).// (imagen 017)

Pronunçiose esta sentencia por el señor corregidor en Azpeitia a siete de henero/ de I mil DXV años en persona de Echaniz e Lasao testigos Vçia Vbayar./

En el año de mill e quatrocientos e ochenta e çinco años/ pusose la demanda e/ poder por Pedro Perez de Galdona vezino de la/ villa de Motrico en la dicha villa/ de Mondragon sobre vna vyña/ que le tyene tomado en la cabeçera/ de la suya en Asqueasa termino e/ juridiçion de la dicha villa de Motrico/ contra su boluntad Cristobal Lopes de Jabsoro vecino de la villa de Motrico desiendo que el dicho/ Peres ge lo vendio y dicho Pedro Perez/ dixo que nunca tal benta el fiso a el/ nin a otro ninguno y el dicho Peres/ dixo que muestre el tytulo de como el/ ge lo vendio segund mandan las/ leyes del regno el que el dicho/ Pedro Peres dixे que el ha poseydo/ y (ilegible) dicho Pedro dixo que el ha po/seydo y en su nombre su madre/ que santa gloria posea de/ ochenta años aca poco mas o/ menos e se prouara./

(Cruz)/ Proceso de Pedro Perez de Galdona/ contra Catalina de/ Reten yuso ante el/ corregidor del año de I mil D/XVIII años.// (imagen 018)

NOTA:

1. El expediente judicial no ha sido desmenuzado en los distintos documentos de que está compuesto para recomponer un orden cronológico, sino que se ha mantenido tal y como se presenta pues así da constancia, tal y como se encuentra ordenado y cosido, del cursus o proceso seguido en su resolución.

1515-06-13. Valladolid

Juana I emplaza, en provisión real, al concejo de la villa de Getaria y a su cogedor de la sisa, Juan Martínez de Amilibia, a que se presenten en la Chancillería de Valladolid para seguir el caso de corte interpuesto por la villa de Mutriku relativo al cobro a sus vecinos que acuden con sus naos y mercancías al puerto de Getaria de impuestos de los que estan exentos.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, procesal, conserva sello de placa.

(Cruz)/ Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de/ Seuilla de Cordoua de Murçia de Jaen de los Algarves de Algeçiras e de Gibraltar e de las Ys/las de Canarias e de las Yndias Yslas e Tierra Firme del mar oceano princesa de Aragon/ e de las Dos Sicilias de Iherusalen archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña e de Braman/te etc. condesa de Flandes e de Tirol etc. Señora de Vizcaya etc. de Molina e a vos el conçejo/ justicia e regidores escuderos e omes hijosdalgo e becinos de la villa de Guetaria que es en la provincia/ de Guipuzcoa e a vos Juan Martinez de Amiliuia cogedor de la sisa de la dicha villa, salud e gracia,/ sepades que Martin de Yartua en nombre del concejo justicia e regidores escuderos e omes hijos/dalgo e vecinos de la villa de Motrico que es en esa dicha provincia de Guipuzcoa me hizo relacion/ por su petiçion e demanda que en la mi corte e chancilleria ante el presidente e oydores de la mi avdiencia presento/ diziendo que siendo el dicho concejo e becinos de la villa de Motrico su partes libres y esentos de todos/ pechos e tributos e servicios reales e conçejiiles e de todo diezmo e rediezmo e portazgos e/ hanclaje e monedas e pedidos e pontajes e pasajes e otros qualesquier pechos e derechos e/ servicios de qualquier natura e calidad (que) fuesen segund e como lo hera el concejo e becinos de la villa/ de San Sabastian de la dicha provincia y esto por priuillejos de los reyes de gloriosa memoria mis/ progenitores usados e guardados e por mi confirmados e de no los pagar en la dicha villa de/ Guetaria ni en las otras cibdades villas e lugares de la dicha provincia e de todos los mis/ reynos e señorios salvo en Toledo y en Seuilla y en Murcia y estando mandado e de/fendido que ninguna persona fuese osada de yr ni pasar contra los dichos preuillejos ni de las/ pedir ni demandar pechos ni tributo pontaje ni pasaje ni portazgo ni tributo ni servicio/ ni otra cosa alguna so las penas contenidas en los dichos preuillejos (e) agora nuevamente/ vos el dicho concejo e regidores moradores de esa dicha villa de Guetaria y vos el dicho Juan Martinez de Amilibia/ cogedor de la dicha sisa contra el thenor e forma de los dichos preuillejos y en quebrantamiento/ de ellos y de la

posesion bel quasi en que por virtud de los dichos preuillejos los dichos mis partes/ han estado y estan han tentado de querer llevar de los vezinos e moradores de la dicha villa/ de Motrico que han ido a esa dicha villa de Guetaria e al molle e puerto de ella con sus naos/ e mercaderias la dicha sisa e otros pechos e tributos so color e diziendo que tienen horde/nança que los han de pagar para el molle de esa dicha villa e para otras cosas e por ello/ aviades fecho ciertas prendas a los vecinos de la dicha villa de Motrico e ge las teniades e no se/ las aviades querido restituir por ende que me pidia e suplicaua que viera de lo susodicho (e) man/dase hazer cumplimiento de justicia a los dichos sus partes e sy otra conclusion o mayor pedimiento/ hera necesario me pedia e suplica que pronunçiendo e declarando lo susodicho ser verda/dero o tanta parte de ello que bastase para fundamento de la dicha demanda mandase pronunciar e/ declarar el dicho concejo de la dicha villa de Motrico e sus naos e mercaderia que fuesen e aporta/sen a esa dicha villa de Guetaria e a su molle e puerto e terminos ser libres y esentos de la/ dicha sysa e de otros qualesquier pechos o tributos o derramas e sysas de qualquier/ qualidad e natura que fuesen e de no los pagar en esa dicha villa de Guetaria ni a vos el/ dicho concejo e cogedores de ella mandase condenar e condenase a vos el dicho concejo e becinos e moradores/ de esa dicha villa de Guetaria e a vos el dicho Juan Martinez de Amilibia su cogedor y a los otros vuestros co/gedores que de aqui adelante fuesen a que guardasen a la dicha villa de Motrico los dichos pre/uillejos e que a los vecinos e moradoes de ella ni a sus naos e mercadurias no les pidiese/des ni demandasedes ni llevasedes la dicha sisa ni otra qualquier sysa ni tributos ni derechos/ algunos de qual natura e qualidad que sea ny les prendasedes por ellos y les torna/sedes e restituyesedes todas e qualesquier prendas que hasta aqui les aviades tomado/ e llevado por razon de lo susodicho tales e tan buenas como estaran al tiempo que les heran/ tomados tornandoles ansy mismo qualesquier maravedis e tratos e otras mercaderias/ e prouisiones que por razon de ello les obiesedes tomado e sobre todo les mandase guardar/ los dichos preuilegios e posesyon bel quasi en que por virtud de ellos habian estado y estaban//(Imagen 003) condenandovos ansi mismo en las penas de los dichos preuillejos e para lo de aqui adelante/ poniendovos otras mayores mandando hazer sobre todo cumplimiento de justicia a los dichos/ sus partes e juro en forma en anima de los dichos sus partes que lo entendian e creian pro/var por testigos e por los dichos previllejos e confirmaciones de ellos el conocimiento de esta cabsa perte/necia a mi e al reuerendo presidente e oydores de la dicha my avdiencia por ser sobre quebrantamiento/ de preuillejos e por las partes ser concejo por ende que me suplicaua que aviendose caso de/ corte por notorio le mandase dar my carta de enplazamiento en forma contra vos el dicho concejo justicia/ e regimiento e omes hijosdalgo de esa dicha villa de Guetaria y contra vos el dicho Juan Martinez de Amylibia/ su cogedor o que sobre ello mandase proveer de remedio con justicia o como la my merced fuese e por/ los dichos mys

presidente e oydores visto fue avido el dicho caso de corte por notorio (e) fue por ellos acor/dado que debia mandar dar esta my carta para vos en la dicha razon e yo tobelo por bien/ porque vos mando a vos el dicho concejo justicia e regidores e escuderos y omes hijosdalgo vecinos de esa dicha/ villa de Guetaria e a vos el dicho Juan Martinez de Amylibia que del dia que vos esta dicha my carta/ fuere notificada estanto juntos en vuestro concejo e ayuntamiento segun que vos soleys/ ayuntar e si juntar no vos quisierdes e juntos no podieres ser avidos noteficandola/ a uno o dos regidores un acende o dos o tres hijosdalgos de ese dicho concejo e a vos el dicho Juan Matinez de/ Amilibia en vuestra persona sy podier ser abido e si no ante las puertas de las casas de vuestra/ morada donde mas continuamente vos soledes acoger e morar diziendolo o haziendolo sa/ver a vuestra muger e hijo sy lo sabes e syno a alguno o algunos de vuestra casa o buestros mas çer/canos para que vos lo digan e fagan saber e de ello no podades pretender ygnorançia/ diziendo que lo no sopistes ni vino a vuestra notiçia de todos bos los sobre dichos fasta quinze/ dias primeros siguientes los quales vos doy e asyno por todo plazo e termino perentorio acabado ben/gais o enbieys vuestro procurador o procuradores suficièntes ynstrutos e bien informados con vuestro poder o pode/res bastantes a la dicha my corte e chancilleria ante los dichos mis presidente e oydores de ella en seguimiento del dicho/ pleito con todas las escrituras derechos e açiones que para vos excluir de lo contra vos pedido e/ demandado aveis e teneis e a tomar traslado de la dicha demanda e responder a ella e/ dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes e ser presentes a todos los/ autos que en el dicho pleito devieren ser fechos fasta la sentencia definitiva ynclusive tasa/çion de costas sy las obiere ca yo por esta dicha my carta vos çito llamo y enplazo perentoriamente/ con aperçibimiento que vos hago que si en el dicho termino binierdes o enbiardes segund e como e para/ lo que dicho es que los mis presidente e oidores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho en otra manera en/ vuestra absençia e rebeldia veran lo susodicho (e) sobre todo haran e libran lo que hallaren por derecho/ sin vos mas çitar ni llamar ni atener sobre ello e de como esta mi carta os fuere notefi/cada mando so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis para la mi camara a qualquier escribano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su signo/ porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a treze dias/ del mes de junio de mill e quinientos e quinze años.

Va emendado o dize Sabastian e o dize/ de e enmendado o diz el e o diz de los.

Yo Alfonso de Pedrosa escrivano/ de su alteza e de su real abdiençia la fize escreuir/ por mandado e con acuerdo del presidente e o/idores de la dicha su real abdien// (Imagen 004) cia e del e su consejo e del su consejo (signo)/ por

Chanciller bacalaureatus de Leon (firma)/ registrada Juan Martines (firma)/
(Sello de placa)// (Imagen 005)

106

1515-07-09. Burgos

Juana I ordena, en provisión real, al juez de residencia de Gipuzkoa que tome cuenta del desempeño de su oficio al bachiller Gamboa, preboste perpetuo de Mutriku, a petición de la villa de Mutriku.

(A)

(B)

(C) A. M. Mutriku, Legajo 1, papel, bastarda, copia simple.

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla/ de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Seuilla/ de Cordoua de Murcia de Jahen de los Algarves/ de Gibraltar e de las Yslas de Canarias de las Indias/ Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano primera (sic)/ princesa de Aragon e de Navarra e de las dos Sicilias/ archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña/ e de Bramante condesa de Ferradas e de Tirol e/ señora de Vizcaya e de Molina, a vos el que/ es mi juez de residencia de la muy noble e leal/ provincia de Guipuzcoa salud e gracia sepades que Martin/ de Albiz en nombre e como procurador de la villa de Mo/trico me hizo relacion por su peticion que en el mi/ consejo fue presentada diciendo que el bachiller/ Gamboa es prevoste perpetuo de la dicha villa el/ qual ha fecho e hace muchos agravios a muchos/ vecinos de ella a causa que no se le tomar resi/dencia ni dar cuenta del cargo que tiene (tachado)/ e me suplico e pidio por merced en el dicho nuestro (tachado: nombre) se/ mandase proveer e remediar con justicia man/dando tomar residencia al dicho Bachiller Gamboa/ del dicho oficio de Preuoste del tiempo que ha tenido el/ dicho oficio en (blanco) do que de aqui adelante ficiese residen/cia en fin de cada un año por manera que los que/ de el fuesen danificados alcanzacen (tachado) cumplimiento de jus/ticia e que sobre ello

proveyese o como la mi merced/ fuese lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos//(Imagen 002) en la dicha razon e yo tobelo por bien por que/ vos m(ando) que de aqui adelante cada e quando/ tomaredes residencia al mi correjidor de la/ dicha provincia e a sus oficiales tomeis residencia/ asi mismo al dicho bachiller de Gamboa e cumpla/is de justicia a todos los que de el obiere quere/llosos e danificados por manera (tachado) que/ no tengan razon de se ir e venir ni embiar/ a qualquier sobre ello e non fagades ende al por alguna/ manera so pena de la mi merced e de diez mil/ maravedis para mi camara. Dada en la noble (tachado)/ ciudad de Burgos a nueve dias del mes de julio/ año del nacimiento de nuestro señor Jesus/ Christo de mil e quinientos e quince años.// (Imagen 003)

107

1515-09-03. Mutriku

Juan de Laranga, maestre de nao, vecino de la villa de Mutriku, se compromete, en carta de obligación, a pagar a Domingo de Berrasoeta, maestro cordelero, vecino de San Sebastián, 53 ducados de oro y 9 chanfones como precio de la jarcia que le compró.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 219. Original, papel, procesal.

(Cruz)/ Sepan quantos este publico ynstrumento de obligaçion vieren como yo Juan de Laranga/ vesino de la villa de Motrico maestre de nao otorgo e conosco que debo dar/ e pagar a vos Domingo de Berrasoeta maestro cordonero vesino de la villa de/ San Sebastian que estays avrente como sy fuesedes presente o (a) buestra boz o a quien esta/ en vuestro nombre mostrare çinquenta e tres ducados de oro e de peso biejo e nueve/ chanfones de cada nueve maravedis por que el balor e montamiento de ellos tome/ e rescibi de vos el dicho Domingo de Berrasoeta maestro cordonero en buena charçia/ (ilegible) haser de manera que soy contento e pagado de todos ellos a todo mi/ (ilegible) voluntad y ende la paga que de presente no paresçe

renunçio/ la eçeçion del mal engaño de la non numerata pecunia e las dos leyes del fuero e del/ general que hablan de lista e prueba de la paga vsadas de renunçiar las generales e cada/ vna de ellas yo asy las renunçio segund que en ella y en cada vna de ellas se contiene (e)/ obligo a mi persona e a todos e qualesquier mis bienes rayzes e semobientes/ presentes e futuros de vos dar e pagar e render en vuestro poder e de vuestra voz en qual/quier que los pydiertes los dichos çinquenta e tres ducados e nueve chanflones de oy/ dia de la fecha de esta carta de ende para el dia e fyesta de Santa Maria de março/ primero venidero so pena del doblo ratomanente patto para que mi complimiento por/ esta presentaçion do poder conplido a todos e qualquier juezes e justiçias seglares/ de la reyna nuestra señora (e) de todos sus regnos e señorios como de fuera de ellos/ ante quien e quales este dicho publico ynstrumento de obligaçion pareçiere e su complimiento/ fuere pedido a cuya juridiçion e juzgado de cada vno de los quales me someto renunçiando como renunçio mi propyo fuero e juridiçion e domiciillio para que al solo e synple/ vuestro pedimiento o de buestra boz pasado el dicho plazo en adelante los dichos juezes e qual/quier de ellos manden haser e hagan por virtud de esta carta entrega y esecuçion en mi persona/ y en los dichos mis bienes do quier que a mi e a ellos fallare e los tales bienes mande bender/ en publica almoneda o fuera de ella e de lo que montaren e baliere faga pago e compli/miento a vos o a la dicha buestra boz de los dichos çinquenta e tres ducados e nueve chanflones/ prinçipales e de la pena del doblo sy en ella cayere como de todas las costas e dapnos/ e menoscabos que en los cobrar a mi culpa se vos recreçieren vien asy e tan complida/mente como sy sobre todo lo suso dicho entre nos las dichas partes fuese ante los dichos juezes// (imagen 009) e ante qualquier de ellos fecho debido proçeso e por su justa e dicha sentencia/ me obiesen condepnado al complimiento de todo lo susodicho e cada parte de ello e la/ sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por mi consentida syn ningund (ilegible)/ e para ello renunçio todas e qualesquier leyes e derechos e pribiellejos e franqueças/ vsos e costumbres e lastres pribillejados a todas ferias, fueros e plazos (ilegible)/ a todo hordenamiento hecho e por haser e a todo prebillejo de ydalguia e la ley de la/ general renunçiaçion de leyes e para que esto sea çierto e firme otorgue esta dicha/ carta de obligaçion ante el escribano e testigos de ella e su registro firme de mi nombre que fue/ fecha e otorgada en la dicha villa de Motrico a tres dias del mes de setiembre año/ del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años/ e fueron presentes por testigos llamados e rogados a Domingo Ruyz de Carquiçano e Juan Lopez (roto)/çabal e Pedro de Alçate pyloto vecinos de la dicha villa de Motrico. Juan de Laranga (firma)/ Martin Ybañes (firma).// (imagen 010)

1516-04-19. Elgoibar / 1517-02-16. Madrid

Luis Pérez de Palencia, licenciado, teniente de Corregidor de Gipuzkoa, informa al Consejo de Castilla, por mandamiento de Juana I, en expediente administrativo¹, sobre las ordenanzas relativas a pesos y medidas que ha creado la villa de Mutriku con el fin de destinar las rentas de su uso y la mitad de las penas impuestas a los infractores para reparo de las cercas y vigilancia de la villa.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 219, papel, procesal

(Cruz)/ En la villa de Elgoibar de la noble e leal prouinçia de Guipuzcoa a diez e nuebe/ dias del mes de abril del nascimiento/ del nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill/ equinientos e diez e seys años ante el/ licenciado Luys Perez de Palençia teniente/ de corregidor de esta dicha prouinçia por Sancho/ Martines de Leyva capitan general e corregidor prinçipal de la dicha prouinçia por/ la reyna nuestra señora en presençia mi Françisco de Ydiacayz escribano de/ camara de su alteza e de la avdiençia del dicho corregidor e testigos de yuso es/criptos paresçio presente Miguel de Ayastia en nonbre e como fiel/ del conçejo justiçia e homes hijosalgo de la villa de Motrico (e) luego el/ dicho Miguel en el dicho nonbre mostro e presento e leer hizo a mi el dicho/ escribano vna carta de prouision real de su alteza escrita en papel e/ sellada con su sello e librada de los señores del su muy alto con/sejo segund por ella paresçia e vnas hordenanças por el dicho/ conçejo alcaldes e ofiçiales e conçejo (sic) fecha signadas de escribano/ publico su tenor de las quales vno en poz de otro he(s) este que/ se sigue (signo):/

(Inserta: real provisión de Juana I de 1514-07-08. Segovia, ordenanzas de pesos y medidas de la villa de Mutriku de 1513-10-23. Mutriku, real provisión de Juana I de 1514-07-08. Segovia)

E asi presentada la dicha prouision suso encorporada/ me fue pedido que la viesse e vista la ovedesçiese e compliese/ en todo y por todo segund que en ellas se quontiene e conpliendo/la oviese la dicha ynformaçion çerca las dichas hordenanças/ e aquella auida la ynbiase al muy alto consejo de/ su alteza para que en el se viesen e se probeyese lo que justiçia/ fuese la quoyal dicha carta por mi fue obedesçida con el/ acatamiento que deuia e quanto a su conplimiento dice que estaba presto de la conplir e para la conplir/ mande dar e di este mi mandamiento para vos e para cada/ vno de vos en la dicha razon por el quoyal vos mando/ que del dia que este mi mandamiento vos fuere

notificado/ estando juntos en vuestro conçejo e ajuntamiento pudiendo/ seer auidos e notificando a vos los dichos alcaldes/ fieles e regidores para que lo ayades de notifi/car e faser saber al dicho conçejo e vecinos e moradores de la/ dicha villa e ynorançia non podades pretender que/ lo non supistes dentro de quatro dias primeros siguientes/ vengades e parescades ante mi a veer reçibir/ la dicha ynformaçion e seer presente a ella e a ver presentar jurar e conosçer los testigos que para la dicha/ ynformaçion ante mi seran presentados e a todo/ (roto) el tenor e forma de la/ (roto) con aperçebimiento./ (imagen 012)²

En la sacristania de la villa de Motrico a seis dias del mes de Jullio de mill e quinientos diez e seys años yo Martin Ybañes de la Plaça escribano/ de su alteza ley e notifique este mandamiento de esta otra parte quon/tenido en sus personas a los dichos Pedro Ybañes de Gaynça e/ Juan Perez de Laranga e Juan Lopez Çabiel e Juan de Arriola e Juan de/ Dostua e Miguel de Najera quontenidos en el dicho man/damiento los quoaales dixieron que estaban prestos de conplir/ el dicho mandamiento e fueron testigos a ello Domingo de/ Ybiri e Pedro Dabil de Aguirre e Pedro de Elduaga vecinos/ de la dicha villa de Motrico en fee de lo quoyal firme de mi nonbre/ Martin Ybañez (signo)./

En la villa de Motrico a diez e seys dias del mes de Jullio de mill e quinientos e diez e seys años por mi Martin Ybañes de la Plaça/ escriuano de sus altezas fue notificado este mandamiento³ de esta otra/ parte quontenido en sus personas a Miguel de Najera e Juan/ de Dostua e a Juan Lopez Çabiel e Martin de Ansola e Pasqual/ de Arteaga el moço e Juan de Arriola quontenidos en el dicho man/damiento los quoaales e cada vno de ellos dixieron que estaban/ presto de conplir el dicho mandamiento e fueron presentes/ por testigos a ello Paquoyal Gascon e Juan Perez de Verroçuse/ vecinos de la dicha villa de Motrico. En fe de lo quoyal firme de/ mi nonbre Martin Ybañes (signo)./

E ansi presentes (sic) el dicho mandamiento y enplazamiento/ suso incorporados e leydos por mi el dicho escribano en la/ manera que dicha hes luego el dicho Miguel de Ayastia dixo que/ acusaba e acuso la rebeldia del dicho conçejo y vecinos y// (imagen 015) moradores de la dicha villa de Motrico y en su rebeldia dixo que presen/ta y presento por testigos de ynformaçion a Ochoa de Arriola e/ Juan Lopez Çabiel e Paquoyal de Arteaga e Miguel/ de Najera e Yhoan de Dostua e Martin de Ansola e Juan de Ynurriça/ vezinos que presentes estaban de los quoaales/ y de cada vno de ellos pidio ser resçibido juramento e/ sus dichos e deposiçiones e luego el dicho señor teniente/ dixo que auia e ovo por rebelde e contumaz a la parte/ del dicho conçejo e vecinos de Oyarçun⁴ e en su rebeldia/ tomo e resçibio juramento en forma de derecho de los sobre/ dichos testigos e de cada vno de ellos faziendoles poner corporal/mente sus manos derechas sobre la señal de la

cruz echando/les la confusion acostunbrada en tal caso de derecho/ los quales respondieron si juramos e amen. Testigos/ que fueron presentes Martin Martines de Lasao e Juan Lopez/ de Sara (signo)./

El tenor de las preguntas que el dicho señor teniente hixo/ a los dichos testigos e lo que cada vno de ellos por si/ e sobre si secreta e apartadamente dixo e de/puso hes este que se sigue: (signo)./

Las preguntas que por el dicho señor teniente fueron fechas/ a los testigos que por parte de la dicha villa de Motrico fueron/ presentadas son las siguientes: (signo)./

I Primeramente sean preguntados que hordenanças son/ las que hizo la dicha villa çerca de los dichos pesos e medidas.// (imagen 016)

II Yten que penas son las que puso en ellas e en que cantidad (signo)./

III Yten que provecho e vtilidad o que dapno y perjuyzio vernia o podria/ venir de se guardar las dichas hordenanças. Digan e declaren so car/go de juramento que han fecho (signo)./

Testigo I: el dicho Juan de Arriola vecino de la villa de Motrico testigo de ynformaçion/ presentado por parte del dicho conçejo seyendo preguntado por las pregun/tas por el dicho señor teniente hechas (signo)./

A la primera pregunta dixo que las hordenanças que la dicha villa fizo/ son las que en esta çavsa por parte del dicho conçejo estan presentadas/ signadas de Martin Ybañes de la Plaça escriuano las quales/ sabe que fueron fechas por el dicho conçejo por bien publico de el e seyendo/ les mostradas las dichas hordenanças dixo seer aquellas/ las que el dicho conçejo hixo e que lo sabe por que fue presente a las haser (signo)./

A la segunda pregunta dixo que las penas que pusieron en las/ dichas hordenanças paresçian por ellas mismas y que se re/feria a las dichas hordenanças (signo)./

A la terçera preguntsa dixo que save que de goardar las dichas hordenan/ças çerca los dichos pesos e medidas viene gran provecho vtilidad/ a la dicha villa e republica de ella e a todos los tratantes que bienen/ a ella por que a çavsa de no aver la dicha hordenança casi cada vno/ tenían sus medidas e pesos muy diferenrentes (sic) e menores con/ que vsan dar y pesar y medir en que la dicha republica resçiba/ mucho dapno y despues que hizieron las dichas hordenanças e pusieron las dichas medidas e pesos vnas/ han fallado falsas e muchas de ellas en la dicha villa y las dieron/ por tales y que la pena puesta en las dichas hordenanças// (imagen 017) es neçesaria

ansi para que sean mejor guardadas como por que las/ dichas penas de ellas son aplicadas a las çercas e bela e ronda/ de la dicha villa la quoyal no tiene rentas nin propios algunos/ con que las podrian suplir e que con las dichas penas se suplirian. E que esto hes la verdad por el juramento que hixo e firmolo de su nonbre/ Juan de Arriola (signo)./

Il testigo: el dicho Juan Lopez Çabiel vezino de la dicha villa de Motrico testigo de/ ynformacion presentado por parte del dicho conçejo de Motriko/ seyendo preguntado por el tenor de las dichas preguntas (signo)./

A la primera pregunta dixo que las hordenanças que la dicha villa/ hixo son vnas que en esta dicha ynformacion estan presentadas que son/ signadas de Martin Ybañes de la Plaça escribano las quoyales el dicho/ conçejo las hizo por el vien publico e viendo seer muy neçesarias/ para la buena gobernaçion de la dicha villa porque en ella auia/ pesos e medidas muy deferentes e menores e no ygoales/ e cada vno vsaba de los pesos e medidas que queria en que la billa/ republica resçebia mucho dapno (signos)./

A la segunda pregunta dixo que las penas puestas en las/ dichas hordenanças por ellas se paresçia e que a ella/ se referia las quoyales para goardar las dichas hordenan/ças son muy neçesarias por que sin ellas non se guarda/rian por que este testigo ha visto que despues que hizieron las/ dichas hordenanças e pusieron las dichas pesas e/ medidas han allado a muchas personas faltas y a cavsas/ de non estar confirmadas las dichas hordenanças por/ sus altezas no han podido executar las dichas penas/ e ansi para que se guarden como con ellas e con las otras/ cosas de las dichas hordenanças la dicha villa puede tener/ el gasto y costa de los muros e çercas de la dicha villa vela// (imagen 018) y ronda de ellas son neçesarias las dichas penas por que la/ dicha villa no tiene propios algunos con que las podrian suplir./

A la tercera pregunta dixo que hes cosa muy publica y notoria que/ a la dicha villa viene mucha vtilidad y provecho de la goardar las dichas/ hordenanças porque con ella seria muy mejor regida y/ gobernada y en los dichos pesos e medidas çesarian los fravdes/ y engaños que se fazen a cavsas de no aver las dichas hordenanças y las dichas medidas vnas porque este testigo a visto en la dicha/ villa resçeibir las cosas por medida mayor y venderlas con/ menor y en vna caja aver dos medidas diferentes y a vn presçio/ y cada vno vsar de las que quieren y aser cada vno para si la medida/ que quiera para vsar con ella en que la republica resçeibe mucho agrauio/ y dapno y la dicha villa no hes regida nin gobernada como ser deve nin como cunple a seruicio de sus altezas e que seria seruicio de Dios nuestro señor y de/ sus altezas que las dichas hordenanças fuesen confirmadas y man/dadas conplir so las penas y como en ellas se quontienen y hesto hes/ la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre/ Juan Lopez Çabiel (signo)./

Testigo III: el dicho Juan de Yturriça vecino de la villa de Motrico testigo de ynformaçion/ presentado por parte del dicho conçejo seyendo preguntado por las/ dichas preguntas (signo)./

A la primera pregunta dixo que las hordenanças que la dicha villa/ hiso son las que estan presentadas en esta dicha ynformaçion y por/ el dicho teniente le an seydo mostradas que son signadas de Martin/ Ybañes de la Plaça escribano las quales el dicho conçejo yzo para/ la buena gobernaçion y regimiento de la dicha villa y republica de ella/ porque en ella auia diversos pesos y medidas vnos mayores// (imagen 019) y otros menores e no ygoales e cada vno vsaba de las medidas e pesos/ que querian en que la republica rescia mucho agrauio e dapno (signo)./

A la segunda pregunta dixo que las penas puestas en las dichas/ hordenanças paresçen por ellas mismas y que a ellas se/ referia las quales son neçesarias para que se goarden las dichas/ hordenanças porque sin ellas no se goardaria nin se goardan por/ que despues que se hizieron las dichas hordenanças a visto fallar/ este testigo falsadas las dichas pesas e medidas a cavsas de non exe/cutas las dichas penas por no estar confirmadas e que executandose las dicha penas/ serian mejor guardadas e que asi mismo/ las dichas penas son neçesarias para las velas e rondas de la/ dicha villa y çercas y muros y reparos de ella por que la dicha villa non/ tiene propios con que las puede tener e conplir (signo)./

A la terçera pregunta dixo que sabe y hes cosa muy publica e notoria/ que la dicha villa y republica de ella rescibe mucho vtilidad e probecho de la/ guarda de las dichas hordenanças por que a cavsas de no aver a/quellas a auido en la dicha villa mucho fravde y engaño en las/ dichas pesas e medidas e avira adelante si no se confirmasen/ e goardase porque como dicho ha en la dicha villa hauido e ay/ diversos pesos y medidas e no igoales e vnos toman con/ vna medida que sea mayor y despues dan con la menor y cada/ vno vsa de lo que quiere y que sera servicio de Dios nuestro señor y de sus altezas y bien de la dicha villa e republica de ellas que sus altezas/ mandasen confirmar las dichas hordenanças como en ellas/ quontiene y hesa hes la verdad por el jutamente qe hiso e/ firmolo de su nonbre Juan de Yturriça (signo)./

IIII testigo: el dicho Pasqual de Arteaga el moço vecino de la dicha// (imagen 020) villa de Motrico testigo de ynformaçion presentado por parte del/ dicho conçejo seyendo preguntado por las dichas preguntas (signo)./

A la primera pregunta dixo que las hordenanças que la dicha villa/ hiso son las que estan presentadas en esta dicha ynformaçion que/ a este deponente le han seydo mostradas las quales hisieron/ para la buena gobernaçion y regimiento de la dicha villa e por que/ en las dichas pesas y medidas pasaba

e pasa en la dicha villa mucho/ fravde y engaño porque cada vno se tenia en sus casas las/ pesas e medidas que querian e con ellas vsaban e a cavsa de/ de (sic) no aver las dichas medidas y pesas ygoales nin afinadas/ la republica padesçia mucho agrauio y dapno (signo)./

A la segunda pregunta dixo que las penas puestas en las dichas hor/denanças por ellas se paresçia las quoales y las otras cosas/ en ellas puestas son neçesarias para la goarda de las dichas/ hordenanças porque por esperiençia a visto que a cavsa de no poder/ executar las dichas penas por non estar confirmadas las dichas/ hordenanças no se guardan y todavia allan las dichas/ pesas y medidas falsas y executando las dichas penas/ serian mejor guardadas y por ello y porque tambien con ellas/ ayudarian a los gastos que la dicha villa tiene en las velas e ronda/ y reparos de las çercas e muros porque no tienen otras propias/ ni rentas con que las tener e asi declaraba por el juramente/ que hiso (signo)./

A la terçera pregunta dixo que hes cosa muy savida e notoria que/ de la guarda de las dichas hordenanças viene mucha vtilidad e/ probecho a la dicha villa y republica de ella e a ninguno perjuyzio sin// (imagen 021) dapno alguno porque con se guardar las dichas hordenanças çesarian/ los fravdes y engaños que han cometido con la diversidad de las dichas/ medidas e pesos y en la dicha villa abria un peso e vna medida ygoal/ e ninguno cometeria fravde nin la republica agrauio nin dapno/ alguno e que seria servicio de Dios nuestro señor y de sus altezas e/ mucho bien de la dicha villa que sus altezas mandasen confirmarlas/ dichas hordenanças y guardarlas como en ellas se quontienen y que esto/ hes la verdad por el juramento que hizo e firmolo de su nonbre/ Pasquao de Arteaga (signo)./

V testigo: el dicho Miguel de Najera vecino de la villa de Motrico testigo de/ ynformacion presentado por parte del dicho conçejo seyendo/ preguntado por las dichas preguntas (signo)./

A la primera pregunta dixo que las hordenanças que la dicha villa/ ha fecho son las que a este deponente an seydo mostradas y en esta ynformacion estan presentadas las quoales se/ hizieron para el vuen regimiento y gobernacion de la/ dicha villa e porque en las dichas pesas e medidas pa/saba mucho fravde y engaño por no aver en la dicha/ villa dichas hordenanças nin aver las dichas pesas/ y medidas igoales porque cada vno tenia las medidas/ y pesas que queria y con ellas vsaban dar y con otras mayores/ tomar en que la republica resçibia mucho engaño (e) agrauio y/ dapno y por quitar los dichos engaños y porque la dicha villa fuese/ mejor regida e gobernada y los dichos pesos y medidas/ fuesen ygoales y mejor se guardasen izieron las dichas/ hordenanças (signo)./

A la segunda pregunta dixo que las penas que se pusieron en las/ dichas hordenanças por ellas se paresçia las quoaales son// (imagen 022) muy neçesarias para la guarda de ellas porque sin ellas non serian guar/dadas nin conplidas e a cavsa de non estar confirmadas y por non/ poder executar las dichas penas despues que las dichas hordenan/ças se hizieron ha visto que los ofiçiales de la dicha villa han/ fallado muchas pesas e medidas falsas y por no estar confir/madas las dichas hordenanças los han dexado de executar/ por las dichas penas las quoaales son neçesarias para que se/ guarden y ansi por ello como ayudarian con ellas a los/ pasos (sic) que la dicha villa tiene en las velas y reparo de las/ çercas y muros de la dicha villa porque no tiene propios algunos/ con que los tener (signo)./

A la tercera pregunta dixo que save y hes cosa muy publica e notoria que a la/ dicha villa se sigue mucho vtilidad e probecho de la guarda de las/ dichas hordenanças e a ninguno dapno porque con ellas çe/sarian los fravdes y engaños que las dichas pesas e medidas/ a auido en la dicha villa y republica de ella y en ello abria mejor/ regimiento e governaçion y que Dios nuestro señor e sus altezas se/rían seruidos que mandasen confirmar las dichas hordenanças/ por el vien publico que a la dicha villa se sigue de las dichas hor/denanças e guarda de ellas e que este hes la verdad para el juramento/ que hiso y por non saber escriuir non firmo (signo)./

Testigo VI: el dicho Martin de Ansola veçino de la dicha villa de Motrico testigo de ynfor/maçion presentado por parte de la dicha villa para la dicha ynformaçion/ e seyendo preguntado por las dichas preguntas e por cada/ vna de ellas (signo)./

A la primera pregunta dixo que las hordenanças que la dicha villa hiso// (imagen 023) son las que estan presentadas en esta dicha ynformaçion las quoaales/ son muy neçesarias para la vuenta governaçion e regimiento de ella/ porque a cavsa de no aver las dichas hordenanças en la dicha villa/ a auido e ay mucho fravde y engaño en las dichas pesas/ y medidas porque vnos vsando vna manera de medidas e pesas/ y otras de otra manera e no igoalmente en que la republica/ ha resçibido mucho agrauio e dapno (signo)./

A la segunda pregunta dixo que las dichas penas puestas en las/ dichas hordenanças por ellas mismas se paresçen las/ quoaales son muy neçesarias para la goarda de ellas e/ que sin las dichas penas no se guardarían nin se podrian/ goardar y de mas de ello la dicha villa ternia ayuda las dichas penas/ para los gastos que haze en las velas y reparo/ de las dichas çercas de la dicha villa porque no tienen propios/ ni rentas algunas con que las pueden tener (signo)./

A la tercera pregunta dixo que hes cosa muy publica e notoria que de la/ goarda de las dichas hordenanças se sigue mucho vtilidad/ e probecho a la dicha villa y republica de ella e a ninguno perjuizio nin/ dapno porque con se guardar las dichas hordenanças çesarian/ los fravdes y engaños que se cometen en las dichas pesas y/ medidas y aquellas serian ygoales e ninguno rescì/biria agrauio nin dapno y que seria y hes servicio de Dios/ nuestro señor y de sus altezas e vien de la dicha villa que mandasen/ confirmar y goardar las dichas hordenanças como en ella/ se quontienen y que esto hes la verdad para el juramento que hizo e/ firmolo de su nonbre Martin Ansola (signo).// (imagen 024)

Muy poderosos señores/ por parte del conçejo de la villa de Motrico me fue presentada vna pro/uisión de vuestra alteza emanada de los del su muy alto consejo por la qual/ me enbiaron a mandar que ouiese ynformaçion e supiese que hordenanças son las que la dicha villa hizo çerca de los pesos y medidas e/ que penas heran las que pusieron en ellas y en que cantidad e que probe/cho e vtilidad o que dapno venia de se goardar las dichas/ hordenanças e la dicha ynformaçion auida la enbiase/ con mi paresçer a su muy alto consejo (signo)./

Muy poderosos señores yo vbe la dicha ynformaçion sobre/ aver llamado la parte de la dicha villa y por ella paresçia las horde/nanças que hizo la dicha villa que son vnas que ante mi presentaron que/ avian en esta dicha ynformaçion y que aquellas la dicha villa hizo/ para su vuen regimiento e gobernaçion porque en ella no auian pesos nin medidas ygoales y marcadas como ay en los/ otros lugares del reyno a cuya cavsua los vecinos y abitantes en la/ dicha villa y de fuera parte de ella que en ella conversan y tratan res/çiben mucho agrauio y dapno y que las penas puestas en las/ dichas hordenanças son muy neçesarias asi para que mejor sean/ guardadas como porque se aplican al edificio y reparo de las çer/cas y muros de la dicha villa viela y ronda de ella que requiere en la/ dicha villa por estar como esta en puerto avierto donde poder/ los enemigos por mar aser dapno y porque la dicha villa/ no tiene propios algunos con que haser los dichos gastos paresçe por/ la dicha ynformaçion que de se guardar las dichas hordenanças/ se sigue probecho e vtilidad vniversal e ninguno rescìbe/ perjuizio nin dapno mi paresçer hes que vuestra alteza debe// (imagen 025) mandar confirmar las dichas hordenanças y mandarlas guardar/ de que de mas que vuestra alteza se sirbe de ello la dicha villa rescìbira/ merçed de vuestra alteza cuyas vidas y real estado Dios nuestro señor acres/çiente y prospere con ynperio y mas señorios. De San Sebastian veynte e quatro dias del mes de jullio de mill e quinientos e diez/ seys años. Yo Francisco de Ydiacayz escriuano/ e notario publico susodicho en vno con los/ dichos testigos presente fuy a todo lo que/ de suso de mi face mençion. El licenciado Luis Perez (firma). E de pedimiento de la/ parte de la dicha villa de Motrico e de mandamiento del/ dicho teniente lo fice sacar e

escruiir del proçeso/ oreginal que en poder e fieldad mia queda en estas/ quinze fojas e en fin de cada plana ban salbadas/ las emendaduras que ay en algunas de ellas (roto: ilegible)/ de mi rublica acostunbrada e fize aqui este mio/ signo (signo) en testimonio de verdad/ Francisco de Ydiacayz (firma).// (imagen 026)

Ynformaçion reçiida por el corregidor de la prouincia de Guipuz/coa por mandado de sus altezas a pidimiento del/ conçejo e homes fijosdalgo de la villa de Motrico/ el qual va çerrado e sellado para ante los del/ su muy alto consejo. Francisco de Ydiacayz (firma)./

En la villa de Madryd a dies e/ seis dias del mes de hebrero de/ mill e quinientos e dies e siete años/ la presento çerrada e sellada Miguel/ de Ayastia vecino de la villa de Motrico.// (imagen 027)

NOTAS:

1. Los documentos simples de que consta el expediente son: mandamiento de corregidor (del que hemos desgajado la real provisión de Juana I y las ordenanzas de pesos y medidas de la villa de Mutriku), notificación de mandamiento, notificación de emplazamiento, presentación de testigos, interrogatorio, deposición de testigos, carta de corregimiento y acta de entrega.

2. Falta el siguiente folio que esta arrancado y correspondería a las imágenes 013 y 014

3. Debería notificar el emplazamiento

4. Debería ser Motrico

109

1517-21-07. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pedro Ibáñez de Gainza, vecino de Mutriku, se obliga al concejo de la villa de Mutriku al abastecimiento de la villa de aceite, pescado cecial y candelas, bajo ciertas condiciones.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascoal de Arteaga en 1506-06-09.

En la sancristania estando en regimiento en espeçial anbos alcaldes e anbos fieles a veinte vn dias del mes de jullio de mil e quinientos/ dies e siete años en presençia de mi Pedro Lopes de Javorso escribano de sus altesas e de los testigos de/ yuso escriptos Pedro Ybañes de Gainça vesino de la villa de Motrico se obligo con su persona e bienes/ muebles e raises avidos e por aver de abasteçer al conçejo de la villa de Motrico e a todos/ sus besinos de aseite e de candelas e de pescada seçial de oy dia de la fecha fasta vn año/ complido primero siguiente en los preçios e posturas e modos que de yuso seran mençionados/ la pescada seçial en el preçio que en la villa de Elgoñar con su sisa en este año/ e de la pescada sea de la suerte e del logar que ellos ouieren e tal qual ellos ouieren e de su/ metal de abasteçer en todo el dicho tiempo asi el remojado como lo seçial segund de Elgoñar./

Iten la lybra de las candelas de buen seuo marchante a dos tarjes e que de los tarjes pague su/ alcabala e la sisa e la candela menuda a veynte maravedis la libra aya de sallir las/ de blanca e el aseyte bueno e marchante la libra con su alcabala e sisa de mollaje a/ veynte nuebe blancas e del pescado de otra suerte fuera de seçial que se conçierte con el/ regimiento e asi conçertado que en el primero que asi lo mandaren lo aya de bender e otro alguno ve/sino ni forano en la plaça ni en la villa por menudo no lo aya de bender e con/ libra de dies e seis ho mas aya de dar asi al açeyte como las candelas como la pescada/ seçial e por menudo ninguno no lo aya de bender a menos de arroa el aseyte e asi/ mismo la pescada e candelas menos de arroa e ninguno no sea osado so pena de qui/nientos maravedis por cada begada a el que yncurriere la meatad para el molle e la otra meatad para/ los ofiçiales del dicho año e anbas partes asi el dicho conçejo como el dicho Pedro/ de Gaynça cada vno por su parte se obligaron en forma el dicho conçejo por si e por/ todos sus vesinos e el dicho Pedro Yuañes por si obligando el conçejo a sus bienes e de sus/ vesinos e el dicho Pedro de Gaynça a los suyos asi a los muebles como a los rayses so/ pena de çinquenta doblas de oro la meatad para la camara de sus alteças e la/ otra meatad para el molle e (tachado: renux) se entyenda el aseyte de qualquier puerto que sea/ con tal que sea bueno e marchante so la dicha pena e renunçiaron leyes etc. e dieron poder/ a las justiçias e etc. e otorgaron carta de obligaçion fuerte e firme de consejo de letrado qual/ del seruicio de mi el dicho escribano paresçiere e a los presentes rogaron que fuesen de esto testigos/ a lo qual fueron testigos para esto llamados e rogados.

Son por cada bes que faltare el/ dicho Pedro de Gaynça a de pagar dozientos maravedis la meatad para los del rejimiento/ y la otra meatad para las calçadas o cales (sic) de la dicha villa y dezi/mos que si algunos vezinos encurrieren asi de la dicha villa como de/ de (sic) su juridiçion que tal persona pague por cada vez que se execut(e)/ dozientos maravedis y la dicha pena a de ser la terçia parte para el re/jimiento y la otra parte para las dichas calles o

calçada que los dichos (tachado: reji) alcalde/ y rejymiento mandaren y la otra terçia para el dicho Pedro de Gaynça dezimos/ que asy mismo non se faga en la juridiçion.

Testigos son Juan de Vrrutia/ e Juan de Vuilla menor en dias Martin de Arano vecinos de la dicha villa/ Juan Ochoa de Berriatua (firma) Jofre de Vbilla (firma) Juan de Vbilla (firma) por testigo Joan de Vitoria (firma) Martin de Arano (firma) Pedro Sanches de Gaynça (firma) Pedro de Dostua (firma) Pedro lopes (firma) Pedro de Asterrica (firma).// (imagen 047)

110

1518-03-08. Azpeitia / 1520-02-20. Tolosa

Pleito criminal ante Pedro de Nava, oidor del Consejo de Castilla y Corregidor de la provincia de Gipuzkoa, entre Sancho Dabil de Agirre, alcalde de Mutriku, demandante, y Juan Martínez de Gainza, alcalde de Deba, Ochoa de Arriola, preboste de Deba, Jofre Ibáñez de Sasiola, Martin Ochoa de Sasiola, Anton de Zerain, Juan de Arçabal, el mozo, Martín de Arteaga, Juan de Arteaga hermano de Martín, García de Guadalupe, escribano, Martín Ochoa de Irarrazabal, el mozo, San Juan de Murgía, Iñigo Ibáñez de Sasiola, Juan de Lasao, sastre, Sabat de la Rentería, Domingo de Ganboa, Juan Pérez de Goitia, Martín Pérez de Gorozika, escribano, Andrés de Oñati, Domingo de Bustinza, Juangotxo de Itziar, Txatxuko de Irarrazabal, Juan de Genoba, Miguel de Amasa y Lorenzo de Irarrazabal, vecinos de Deba, demandados; sobre la rotura de la vara de alcalde y las heridas causadas al demandante por los demandados al haber el alcalde de Mutriku cruzado la ría de Deba transportando un cadáver que iba a ser enterrado en la iglesia parroquial de Deba, generando con ello una disputa sobre la posesión de la jurisdicción en la ría de Deba. Los demandados son sentenciados a pena de destierro, pérdida de las armas y pago de las costas procesales. A Miguel de Amasa y a Lorenzo de Irarrazabal, por ausencia y rebeldía, son sentenciados a la pérdida de un pie. Finalmente, García Martínez de Arteaga, Juan López de Armendia, Martín Ochoa de Garate, Huatre Tunson, mercader, el bachiller Antonio de Areizti y Juan Martínez de Izeta, vecinos de Deba, fiadores de los

demandados, son encarcelados y sus bienes secuestrados para responder a la incomparecencia de los acusados a la llamada del corregidor.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 2, papel, procesal.

Processo e informacion sobre cier/ta pendencia de Sancho Dabil toca al numero V/

...¹ Lo yo he e tengo de su alteza e sy el dicho Sancho Davil nombrare/ e juntare su reçetor pareçiendo por abto de como fue requerido/ vos solo fagays todo lo que en esta mi carta de comysyon e por este/ dicho mi mandamiento mando a vos el dicho escriuano e reçetor e al/ escriuano e reçetor que por la otra parte fuere nombrado fagays juramento/ en forma que no direys ny descubrireyis a ninguna persona lo que/ dixieren e depusieren fasta tanto que por mi sea fecho publicaçion/ otrosy mando a vos los dichos escriuanos e reçetores que por hamas/ partes fueron nombrados ayades de preguntar e pregunteys al/ principio de su dicho e depusiçion que hedad tienen los dichos testigos/ e sy son parientes o afines de alguna de las partes e qual de las/ partes queria que vençiese este dicho pleito avnque en el no tuviese/ justiçia asy mesmo les encargad a los dichos testigos que tengan secreto/ lo que dixieren e depusieren fasta tanto que por mi o por otro juez/ competente sea fecho publicación. Fecho en Azpeytia a veynte/ de março de mill e quinientos e diez e ocho años. El dotor Pedro de Naba/ (e) Juan de Eyçaguirre./

En la ribera de Motrico a veynte e syete dias del mes de março/ año del nacimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos/ e diez e ocho años yo Garçia de Guadalupe escribano de sus/ altezas a pedimiento de Sabastian de Arriola procurador que dixo/ ser del conçejo de la villa de Montreal de Deva requeri constança/ reçetoria del señor corregidor a Sancho Dauil de Aguirre/ vecino de la villa de Motrico segund que en el se contenia leyendogelo/ el qual dixo que lo oya e que el enviaba por su escribano e/ reçestor a Juan Ochoa de Eyçaguirre vecino de la villa de Azpeytia/ testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Ramos de Verriatua/ vecino de la villa de Motrico e don Fernando de Leyçaola vecino de la villa/ de Deva en fe de lo qual firme de my nombre Garçia de Go/adalupe./ Garçia de Goadalupe (firma)./

Yo Fernando Peres de Ydiacays escribano de sus altezas e su notario publico en la// (imagen 204) su corte e en todos los sus señorios do e fago fe de como/ en la villa de Azpeytia a ocho dias del mes de março año/ del nacimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quinientos/ e diez e ocho años por y en presencia mia dieron y otorgaron/ todo su poder conplido Ynigo Yvanes de Sasiola e Jofre Yvanes/ de Sasiola e Martin Ochoa

de Sasiola e Martin Peres de Goroçica e/ Domingo de Çerayn e Juan de Arçabal el moço e Anton de/ Arçuriaga e Martin de Arteaga e Juan de Arteaga e otros sus/ consortes vezinos de la villa de Deva para en seguimiento e prose/çuion de çierto pleito que han e tratan con Sancho Davil de A/guirre alcalde ordinario de la villa de Motrico e para haser en el quales/quier abtos pedimientos deligençias e presentaciones escrituras e/ testigos e otras cosas que ellos presentes seyendo las podia haser e autuar/ Sancho de Aguirre e Juan Diaz de Ansozregui e Sabastian de/ Arriola vecinos de la villa de Deva e otros como mas por estenso/ consta y paresçe por la dicha carta de poder al qual me refiero la/ qual nesçesario seyendo e pediendome por su parte lo dare/ synada de my syno tornandome esta fe. Testigos son que al otorgamiento/ de la dicha carta de poder fueron presentes Juan Martines Barrera escriuano e/ Ochoa de Sarobe e el bachiller Juan Lopes de Sasyola e Domingo de Iturralde./ Fernando Peres./

E asy presentado la dicha carta e comysyon e mandamiento de reçetoria/ e poder que suso van encorporados por el dicho Sabastian de Arriola/ en el dicho nombre ante nos los dichos escriuanos e reçetores e leydo/ por nos los dichos escriuanos e reçetores luego el dicho Sabastian en el/ dicho nombre de los dichos sus partes dixo que nos requeria e pedia quanto/ podia e deuia de derecho que açetemos la dicha comysyon e reçetoria/ e açetando cumplamos lo en ella contenido en todo e por/ todo como en ella se contiene la qual dicha comysyon e man/damiento de reçetoria por nos los dichos Juan Ochoa de Yçaquirre e// (imagen 205) e (sic) Christoual Garçia de Azcue escriuanos e reçetores fue obedesçido con el/ acatamiento deuido e açetado para conplir lo en ella contenido e ello/ asy faziendo posimos nuestras manos derechas sobre la señal de la/ cruz e juramos en forma deuida de derecho segund e para lo que la dicha/ comysyon e mandamiento de reçetoria lo manda de lo qual fueron/ presentes testigos llamados e rogados Esteban de Artaçubiaga e Martin/ Sanches de San Milian vecinos de la dicha villa de Santa Cruz de Çestona./

E despues de lo susodicho este dicho mes e año e lugar susodichos/ el dicho Sabastian de Arriola en nombre de los dichos Juan Martines de Gaynça/ alcalde e sus consortes sus partes dixo que presentava e presento personal/mente por testigo ante nos los dichos escriuanos e reçetores para en/ prueba de la yntençion de los dichos sus partes e suyo en su nombre/ a Juan Martines de Yçeta piloto vecino de la dicha villa de Deva que personal/mente presente estava del qual pidio tomasesmos e resçeuiessesmos/ juramento en forma deuida de derecho e su derecho e deposiçion le diesemos/ faziendole asolber las preguntas de ynterrogatorio que asi mismo/ ante nos presento que adelante yra ynserto para en guarda y conseruaçion/ del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nombre conforme a la/ dicha comysyon e mandamiento de reçetoria por virtud de la qual/ dicha

comysyon e mandamiento de reçetoria e pedimiento a nos fecho por/ el dicho Sabastian nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos e/ reçeuiamos juramento en forma deuida de derecho del dicho Juan Martines de Yçeta/ piloto poniendo el su mano derecha sobre la señal de la cruz e/ dixo que juraua e juro a Dios nuestro señor e a la gloriosa virgen Santa/ Maria su madre e a las palabras de los santos evangelios do quier/ que mas largo fuesen escritos e a la señal de la cruz en que puso su/ mano derecha corporalmente que el como bueno e fiel christiano temiente/ a Dios nuestro señor e a su conciencia diria e depornia la verdad/ de lo que sabia del dicho piloto caso e negoçio asoluiendo el dicho ynterroga/torio e preguntas del e que por amor ni desamor ni debdo ni/ amistad ny promesa ny ynterese ni dadiba que le fuese prometido// (imagen 206) o mandado que el no dexaria de dezir realmente la verdad de lo que sabia/ e que si la verdad dixiese e depusiese que Dios todopoderoso le ayudase e guardase/ en este mundo en el cuerpo e en la hazienda e en el otro/ en el anima donde mas avia de durar e sy la verdad no dixiese/ e aquella encobriese o cabtela en ella pusiese que ese mismo Dios/ nuestro señor ge lo demandase mal e caramente en este mundo en el/ cuerpo e en la hazienda e en el otro en la anima como a malo/ e perverso christiano que a sabiendas jurava e perjurava el santo nombre/ de Dios en vano e fecho el dicho juramento e echada su confusion dixo e/ respondió a la confusion del dicho juramento sy juro e amen e que asy/ lo jurava e juro de dezir verdad seyendo presente al ver presentar/ jurar e conosçer en nombre del dicho Sancho Davil de Aguirre/ Ynygo de Goroçica alcalde de la hermandad vecino de la villa de/ Motrico al presente de lo qual fueron presentes por testigos llamados e/ rogados los dichos Estevan de Artaçubiaga e Martin Sanches de San/ Mylian vecinos de la dicha villa de Çestona./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva viernes nueve dias/ del dicho mes de abril del dicho año de mill e quinientos e diez e ocho años/ el dicho Sabastian de Arriola en el dicho nombre de los dichos sus partes e/ para en prueba de la dicha yntençion ante nos los dichos escriuanos/ e reçetores presento por testigos a Martin Ruys de Olaso vecino de la tierra/ de Birriatua del condado de Vizcaya e a Martin de Arriola piloto/ vecino de la villa de Deva personalmente de los quales e de cada vno de ellos/ nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos e reçeuiamos la presentaçion/ e juramento en forma deuida de derecho asi como del dicho Juan Martines de Yçeta/ testigo susodicho jurado en forma presente al ver presentar jurar/ e conosçer el dicho Ynygo de Goroçica en nombre del dicho Sancho Davil/ de Aguirre de lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados Juan/ Symon de Sorarte vecino de Çumaya e Juan Martingo de Lasao sobrino/ del dicho Juan Ochoa de Eyçaguirre vecino de la villa de Azpeytia./ (imagen 207)

E despues de los susodicho en la dicha villa de Deva sabado diez dias/ del dicho mes de abril del dicho año el dicho Sabastian de Arriola en el dicho/

nombre de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva e sus/ consortes sus partes dixo que presentava e presento por testigos personalmente para en prueba/ de la yntençion de los dichos sus partes e suyo en su nombre a maestre/ Juan de Azpeytia çirujano e a Sancho de Astola para en todo el dicho yn/terrogatorio e a Juan Martines de Arçabal fasta la trezena pregunta del dicho/ ynterrogatorio todos vecinos de la dicha villa de Deva de los quales e de/ cada vno de ellos nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garcia/ de Azcue escriuanos e reçetores susodichos tomamos e reçeimos juramento/ en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz e asy bien la/ presentaçion asy como de los otros testigos susodichos e mençionados/ jurados en forma deuida de derecho estando presente al ver presentar/ jurar e conosçer el dicho Ynigo de Goroçica en nombre del dicho Sancho/ Davil de Aguirre alcalde de Motrico de lo qual fueron presentes testigos/ llamados e rogados Pedro de Arriola e Domingo de Çubiçarreta/ vecinos de la villa de Elgoibar e el dicho Juan Martingo de Lasao vecino de la/ villa de Azpeytia./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Deva jueves quinze dias/ del dicho mes de abril del dicho año de mill e quinientos e diez e ocho/ años Miguel de Sasiola vecino de la dicha villa de Deva por y en/ nombre e como procurador que mostro ser de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde/ de la dicha villa de Deva e de los otros sus consortes sus partes dixo que/ presentava e presento por testigos personalmente para en prueba de la yntençion/ de los dichos sus partes e suyo en su nombre ante nos los dichos Juan Ochoa/ de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue escriuanos e reçetores suso/ mençionados a don Fernando de Yrarraçabal vicario de la yglesia de/ señora Santa Maria de Deva e a Pedro Garçia de Yrarraçabal maestre/ de nao vecinos de la dicha villa de Deva fasta la trezena preguntas del dicho/ ynterrogatorio e a Juan Martines de Elorreta vecino asy mismo de la dicha villa de/ Deva para todas las preguntas del dicho ynterrogatorio de los quales/ e de cada vno de ellos nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos// (imagen 208) la presentaçion e el juramento asi como de los otros testigos susodichos e/ mençionados e jurados sobre la señal de la cruz en forma presente/ el dicho Ynigo de Goroçica al ver presentar jurar e conosçer en nombre/ del dicho Sancho Davil de Aguirre de lo qual fueron presentes testigos llamados/ e rogados Pedro de Vayona vecino de Pasaje e Juan Martingo de Lasao/ vecino de la dicha villa de Azpeytia./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva dia viernes/ siguiente que se contaron diez e seys dias del dicho mes de abril del dicho/ año de mill e quinientos e diez e ocho años el dicho Miguel de Sasiola/ por y en nombre de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa/ de Deva e de los otros sus consortes sus partes dixo que presentava/ e presento personalmente por testigos para en prueba de la yntençion de los/ dichos sus partes e suyo en su

nombre ante nos los dichos Juan Ochoa de/ Eyçaguirre e Christoual Garcia de Azcue escriuanos e reçetores susodichos e men/çionados a Juan de Yarça e a Garçia de Arteaga e a Juan de Çuaçola/ reçetor de la Santa Ynquisiçion e a Juan de Vçarraga dueño de la casa/ de Vçarraga vecinos de la dicha villa de Deva e a Martin Yvanes de/ Echarte vecino de la villa de Elgoyvar que personalmente presentes estavan/ a los dichos Juan de Yarça e Garçia de Arteaga e Juan de Çuaçola/ para la primera e diez e nueve preguntas del dicho ynterrogatorio e al/ dicho Juan de Vçarraga fasta la trezena preguntas del dicho ynterrogatorio/ e al dicho Martin Yvañes de Echarte para la primera e quarta e sesta e setima/ e otava preguntas del dicho ynterrogatorio de los quales e de cada vno/ de ellos nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos e reçeimos la/ presentaçion e juramento sobre la señal de la cruz en forma deuida de derecho/ asy como de los otros testigos susodichos e mençionados e jurados en forma/ presente el dicho Ynigo de Goroçica a ver presentar jurar e conocer/ en nombre del dicho Sancho Davil de Aguirre de lo qual fueron presentes testigos/ llamados e rogados el vachiller de Arezti e Anton Sanchez/ Aguirre e Juan de Çumarraga çapatero e Pedro Ochoa de Yartua e Martin// (imagen 209) de Arriola piloto vecinos de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho este dicho dia mes e año susodichos delante/ el monesterio del señor San Francisco de Sasiola que es en termino e juridiçion/ de la dicha villa de Deva el dicho Miguel de Sasiola por sy e en el dicho nombre/ del dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa de Deva e de los otros dichos/ sus consortes e para en prueba de la dicha su yntençion de ellos e suyo/ en su nombre dixo que presentava e presento por testigo personalmente en/ presençia de nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garcia de Azcue/ escriuanos e reçetores susodichos a Eztibariz de Ançuriça morador/ en la dicha Ançuriça que personalmente presente estava fasta la trezena/ preguntas del qual nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos e reçeimos/ la presentaçion e el juramento en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz/ asy como de los otros testigos susodichos e mençionados e jurados en/ forma seyendo presente al ver presentar jurar e conosçer en nombre del/ dicho Sancho Davil de Aguirre Pascoal de Leaegui vecino de la villa de Motrico/ de lo qual fueron presentes testigos llamados e rogados Beltran de Sasiola vecino/ de la villa de Deva e Pedro Garcia de Lasao vecino de la dicha villa de Deva e el dicho/ Juan Martingo de Lasao vecino de Azpeytia./

E despues de lo susodicho este dicho dia mes e año susodichos que se contaron/ diez e seys dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quinientos e/ diez e ocho años en el lugar llamado Errecabarren que es en Mendaro/ en presençia de nos los dichos escriuanos e reçetores el dicho Miguel de Sasiola/ por sy e en el dicho nombre de los dichos Juan Martines de

Gaynça alcalde de Deva/ e de los otros sus consortes sus partes dixo que presentava e presento por testigo/ para en prueba de la yntençion de los dichos sus partes e suyo en su nombre/ a Sancho de Oñate alero morador en la dicha Mendaro vecino de la villa de/ Elgoivar fasta la trezena preguntas del dicho ynterrogatorio del qual dicho/ Sancho de Oñate nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos la presentaçion/ e juramento en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz asy como de los/ otros testigos susodichos mençionados jurados e presentados en forma// (imagen 210) presente al ver presentar jurar e conosçer en nombre del dicho Sancho Dauil de A/guirre el dicho Pascoal de Leaegui de lo qual fueron presentes testigos llamados/ e rogados el dicho Juan Martingo de Lasao e Pedro Garcia de Lasao e Martin Ochoa/ de Gaiola dueño de la casa de Gaiola que es en Mendaro./

E despues de lo susodicho dia sabado que se contaron diez e syete dias del dicho mes/ de abril del dicho año de myll e quinientos e diez e ocho años en el dicho/ lugar llamado Errecabarren que es en la dicha Mendaro en presençia de/ nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue escriuanos/ e reçetores susodichos el dicho Miguel de Sasiola por sy e en nombre del/ dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa de Deva e sus consortes dixo/ que presentava e presento por testigos para en prueba de la yntençion de los dichos/ sus partes e suyo en su nombre a Sancho de Beoate e a Fernando de Alçola e a Pedro Peres de Alçola/ e a Juan de Garate alero vecinos de la villa de Elgoivar/ moradores en la tierra de Mendaro e Alçola que personalmente presentes/ estavan fasta las trezena preguntas del dicho ynterrogatorio de los quales e de cada/ vno de ellos nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de/ Azcue escriuanos e reçetores tomamos e reçeimos la presentaçion e/ juramento en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz asy como de los otros/ testigos susodichos e mençionados e jurados en forma seyendo presente al/ ver presentar jurar e conosçer el dicho Pascoal de Leaegui en nombre del/ dicho Sancho Dauil de Aguirre alcalde de Motrico de lo qual fueron presentes/ llamados e rogados Juan Martingo de Lasao sobrino del dicho Juan Ochoa de Eyça/guirre vecino de la villa de Azpeytia e Pedro Garçia de Lasao fijo de Juan/ Garçia de Lasao que Dios aya vecino de la villa de Deva e Juan Peres de Sarasola/ escriuano vecino de la dicha villa de Elgoivar./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva dia viernes veynte e/ tres dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quinientos e diez e/ ocho años en presençia de nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e/ Christoual Garçia de Azcue escriuanos e reçetores susodichos el dicho Sabastian/ de Arriola por sy e en el dicho nombre de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde/(va testado o dezia de, no enpezca)// (imagen 211) de la villa de Deva e de los otros sus consortes sus partes dixo que presentava e/ presento personalmente por testigos para en prueba de la yntençion de los

dichos/ sus partes e suyo en su nombre a San Juan de Chertudi e a Martin de Vgarte/ cordolero e a Martin Myguez de Yarça e a Juango de Lastur a los dichos/ San Juan de Chertudi e a Martin de Vgarte e a Martin Myguez de Yarça/ fasta la trezena preguntas del dicho ynterrogatorio e al dicho Juango de Lastur para la/ primera catorzena quinquena diez e seys diez e syete diez e ocho diez e/ nueve veynte veynte e vna preguntas del dicho ynterrogatorio de los quales e de/ cada vno de ellos nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos e reçeimos/ la presentaçion e el juramento asy como de los otros testigos suso presentados e/ jurados en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz presente al ver/ presentar jurar e conosçer el dicho Pascoal de Leaegui en nombre del/ dicho Sancho Dauil de Aguirre de lo qual fueron presentes testigos llamados/ e rogados don Domingo de Alos e don Juan de Çubelçu clerigos vecinos de la/ dicha villa de Deva./

Este dicho dia mes e año e lugar de Deva susodichos despues de lo suso/ dicho el dicho Miguel de Sasiola por sy e en el dicho nombre del dicho Juan Martines de/ Gaynça alcalde de la villa de Deva e de los otros sus consortes sus/ partes dixo que presentava e presento por testigos para en prueba de la yntençion/ de los dichos sus partes e suyo en su nombre en presençia de nos los dichos/ escriuanos e reçetores a Lope de Ollaoqui e a Juan Ruys de Comonsor/ pasajero e a Machin Belça de Areyztondo vecinos de la dicha villa de Deva/ que personalmente presentes estavan para fasta en la dicha trezena preguntas del/ dicho ynterrogatorio de los quales e de cada vno de ellos nos los dichos escriuanos e/ reçetores tomamos e reçeimos la presentaçion e juramento en forma/ deuida de derecho sobre la señal de la cruz asy como de los otros testigos suso/ dichos presentados e jurados en forma seyendo presente al ver presentar jurar/ e conosçer en nombre del dicho Sancho Dauil de Aguirre el dicho Pascoal/ de Leaegui de lo qual fueron presentes testigos llamados e rogados Ynigo/ de Sasiola fijo de Migel Yvanes que Dios aya e San Juan de Chertudi/ vecinos de la dicha villa de Deva/ (va testado o dezia e, no enpezca).// (imagen 212)

E despues de los susodicho en la dicha villa de Deva dia sabado que se contaron/ veynte e quatro dias del dicho mes de abril del año de myll e/ quinientos e diez e ocho años en presençia de nos los dichos escriuanos e re/çetores el dicho Migel de Sasiola por sy e en el dicho nombre de los dichos Juan/ Martines de Gaynça alcalde e los otros sus consortes sus partes e para en prueba/ de la dicha su yntençion e suyo en su nombre dixo que presentava e presento/ por testigo a Martin de Mendaro morador en Harriola vecino de la dicha villa/ de Deva que personalmente presente estava del qual nos los dichos escriuanos/ e reçetores tomamos e reçeimos la presentaçion e el juramento en/ forma deuida de derecho asi como de los otros testigos susodichos e mençionados/ e jurados en forma para fasta en la trezena preguntas del dicho ynterrogatorio/ presente al ver presentar jurar e conosçer

el dicho Pascoal de Leaegui/ en nombre del dicho Sancho Dauil de Aguirre de lo qual fueron presentes testigos/ llamados e rogados don Fernando de Yrarracabal clerigo e Juan Diaz/ de Aguirre vecinos de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva dia lunes que se contaron/ veynte e seys dias del dicho mes de abril del dicho año en presençia de nos/ los dichos escriuanos e reçetores el dicho Miguel de Sasiola por sy e en el dicho/ nombre de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde e de los otros sus consortes/ sus partes e para en prueba de la dicha su yntençion e suyo en su nombre/ dixo que presentava e presento por testigo personalmente a Ochoa de De/vayde Calafate vecino de la dicha villa de Deva que personalmente presente/ estava del qual nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garcia de/ Azcue escriuanos e reçetores susodichos tomamos e reçiuiimos la presen/taçion e el juramento asy como de los otros testigos susodichos presentes e/ jurados sobre la señal de la cruz en forma deuida de derecho para fasta en la/ trezena preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presente seyendo/ presente a ver presentar jurar e conosçer en nombre del dicho Sancho Dauil/ de Aguirre el dicho Pascoal de Leaegui de lo qual fueron presentes/ testigos llamados e rogados Martin de Arriola e Juan Seuel escoçes, sastre, vecinos de la/ dicha villa de Deba/ (va testado o dezia Aguirre y escrito o dize/ vesinos de la dicha villa de Deua).// (imagen 213)

E despues de lo susodicho este dicho dia mes e año susodichos en el dicho/ lugar llamado Errecabarren que es en la dicha tierra de Mendaro en presençia/ de nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garcia de Azcue escriuanos e/ reçetores susodichos e mençionados Garcia de Goadalupe escriuano de sus/ altezas vecino de la dicha villa de Deva como procurador que dixo ser del dicho Juan Martines/ de Gaynça alcalde de la dicha villa de Deva e de los otros sus consortes e/ en su nombre de ellos e para en prueba de la yntençion de los dichos sus partes/ e suyo en su nombre dixo que presentava e presento por testigo personalmente/ a Juan Garçia de Vrquiçu vecino de la villa de Elgoyvar que presente estava/ del qual nos los dichos escriuanos e reçetores tomamos e reçeuyamos/ la presentacion e el juramento en forma deuida de derecho asi como de los otros/ testigos susodichos e mençionados e jurados para fasta la onzena preguntas del/ dicho ynterrogatorio para en que fue presentado presente al ver presentar jurar e conocer/ el dicho Pascoal de Leaegui en nombre del dicho Sancho Dauil de Aguirre/ de lo qual fueron presentes testigos Martin de Altamira morador en la dicha Mendaro/ e el dicho Juan Martingo de Lasao vecino de Azpeytia./E despues de lo susodicho en la villa de Elgoyvar martes que se contaron/ veynte e syete dias del dicho mes de abril del dicho año de myll e/ quinientos e dies e ocho años en presençia de nos los dichos Juan Ochoa de/ Eyçaguirre e Christoual Garcia de Azcue escriuanos e reçetores susodichos e/ mençionados el dicho Sabastian de Arriola por y en nombre del dicho/ Juan

Martines de Gaynça alcalde e de los otros sus consortes sus partes e para/ en prueba de la dicha su yntençion e suyo en su nombre dixo que/ presentava e presento por testigos personalmente a Pedro Lopes de Çuloeta e a/ Domingo de Garate vecinos de la dicha villa de Elgoymar que personalmente/ presentes estavan para la primera e segunda e otava preguntas/ del dicho ynterrogatorio de los quales e de cada vno de ellos nos los/ dichos escriuanos e reçetores tomamos e reçeimos la presentaçion e el/ juramento asi como de los otros testigos susodichos e mençionados presentados e/ jurados en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz seyendo/ presente al ver presentar jurar e conoçer el dicho Pascoal de// (imagen 214) Leaegui en nombre del dicho Sancho Dauil de Aguirre de lo qual fueron/ presentes testigos llamados e rogados Anton de Averayn vecino de la dicha villa/ de Elgoymar e Juan Martin de Lasao vecino de la villa de Azpeytia./

E despues de lo susodicho en la villa de Azcoytia dia miercoles que se/ contaron veynte e ocho dias del mes de abril del dicho año de mill/ e quinientos e diez e ocho años en presençia de nos los dichos Juan Ochoa/ de Eyçaguirre e Christoual Garcia de Azcue escriuanos e reçetores susodichos/ e mençionados el dicho Sabastian de Arriola por sy e en el dicho nombre/ del dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa de Deva e de los otros sus/ consortes e para en prueba de la dicha su yntençion de contra el dicho/ Sancho Dauil de Aguirre dixo que presentava e presento por testigos a/ Vrtun Sanches de Lasalde maestre de nao e a Sancho de Eguino e a/ Pedro Myguez de Malmadi vecinos de la dicha villa de Azcoytia e a/ Domingo de Yrarraga vecino de la villa de Azpeytia que personalmente/ presentes estavan, al dicho Vrtun Sanchez de Lasalde para la primera e/ segunda e otava e novena e dezena preguntas del dicho ynterrogatorio/ e al dicho Domingo de Yrarraga para la primera e dezena preguntas del/ dicho ynterrogatorio e al dicho Sancho de Eguino para la primera e/ otava preguntas del dicho ynterrogatorio e al dicho Pedro Myguez de Malmadi/ para la primera e otava e novena e dozena preguntas del dicho ynterrogatorio/ de los quales e de cada vno de ellos nos los dichos escriuanos e reçetores to/mamos e reçeimos la presentaçion e el juramento en forma deuida/ de derecho sobre la señal de la cruz asy como de los otros testigos suso/ dichos e mençionados presentados e jurados en forma por parte del dicho/ Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva e de los otros sus consortes para en/ prueba de la dicha su yntençion seyendo presente al ver presentar jurar/ e conoçer el dicho Pascoal de Leaegui en nombre del dicho Sancho de/ Avil de Aguirre de lo qual son testigos que fueron presentes Lope de Çubiaurre/ e Anton de Toledo vecinos de la dicha villa de Azcoytia e Juan Martingo de/ Lasao vecino de la villa de Azpeytia./

En la villa de Mont Real de Deva a catorze dias del mes de// (imagen 215) abril año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de myll e

quinientos/ e diez e ocho años en presencia de my Garcia de Guadalupe escriuano de/ sus altezas e ante los testigos de yuso escritos Sabastian de Arriola vecino/ de la dicha villa dixo que por virtud del poder que tiene de Juan Martines de/ Gaynça e Martin Peres de Goroçica e Ynygo Yvanes de Sasiola e los/ otros sus consortes para en el pleito criminal que tratan con Sancho Dauil/ de Aguirre alcalde de la villa de Motrico que sustituya por procuradores sustitutos/ en su lugar y en nombre de los dichos sus partes para haser dezir e alegar/ todo lo contenido en el dicho poder y les dava el mismo poder segund/ que el tenia de sus partes a Anton Sayz de Aguirre e a Jofre Yvanes de/ Sasiola e a Miguel de Sasyola e al bachiller Antonio de Arezti e/ a Jorge Matasin e a Huatre Tonson vecinos de la dicha villa de Deva/ e a cada vno e qualquier de ellos ynsolidun para lo qual dixo que/ relevava a los dichos procuradores sustitutos segund que el hera relevado e o/bligava los bienes a el obligados que los dichos sus partes abrian por/ bueno firme e valioso todo lo que los dichos procuradores sustitutos en el/ dicho nombre hizieren en firmeza de lo qual dixo que otorgava esta/ dicha carta de sustitucion ante mi el dicho escriuano e a los presentes rogava/ que de ello fuesen testigos. Son testigos que fueron presentes a lo susodicho don Ynigo/ de Yrarracabal e don Juan de Olariaga e Martin Ochoa de Sasiola/ vecinos de la dicha villa. Sabastian de Arriola e yo el sobredicho Garçia de/ Goadalupe escriuano susodicho presente fuy a todo lo que susodicho es en/ vno con los dichos testigos e por ende de otorgamiento e pedimiento del dicho/ Sabastian de Arriola al qual conozco e queda el registro de esta/ carta firmada de su nombre en mi poder heçeto esta suscreçion/ e escreui esta dicha carta segund que ante mi paso e fiz aqui este mio/ acostunbrado syno que es a tal en testimonio de verdad. Garcia de Guadalupe./

Presentado por el dicho Miguel de Sasiola en la dicha villa de Deva/ dentro de la casa de su morada ante nos los dichos escriuanos e reçetores en// (imagen 216) forma para se haser parte, jueves quinze dias del mes de abril de/ myll e quinientos e diez e ocho años. Testigos Pedro de Vayona vecino de/ Pasaje e Juan Martingo de Lasao vecino de Azpeytia./

Yo Fernando Peres de Ydiacays escriuano de camara de sus altezas do e fago/ fe de como en la villa de Azpeytia a treynta e vn dias del mes de/ março año del señor de myll e quinientos e diez e ocho años el noble/ señor dotor Pedro de Nava corregidor de esta prouincia en el pleito que ante el pende/ e se trata entre el concejo justia e omes hijosdalgo de la villa de Deva/ de la vna e Sancho Davil de Aguirre vecino de Motrico de la otra e a/ su pedimiento porroguo e alargó el termino probatorio para haser sus probanças/ por veynte dias los quales mando corriesen e se contasen/ despues de los otros terminos por el dados e otorgados a lo qual fueron/ presentes por testigos Martin Martines de Lasao e Juan Martines de Barrera. Fernando Peres./

Presentado ante nos los dichos escriuanos e reçetores por el dicho Sabastian de/ Arriola en la dicha villa de Deva en ocho dias del mes de abril del/ dicho año de mill e quinientos e diez e ocho años en nombre de los dichos sus/ partes para que nos conste la dicha prorrogación. Testigos Esteban de Hartaçubiaga/ e Martin Saes de San Milian vecinos de la villa de Çestona./

Yo Fernando Peres de Ydiacays escriuano de sus altezas do e fago fe de como/ en la villa de Çestona a veynte e dos dias del mes de abril de mill/ e quinientos e diez e ocho años el noble señor dotor Pedro de Nava corregidor/ de esta prouincia de pedimiento de la parte de Juan Martines de Gaynça e consortes en el/ pleito que tratan con Sancho Davil de Aguirre prorrgo e alargo el/ termino probatorio para haser sus probanças por veynte dias los quales/ mando que corriesen despues de conplidos e acabados los otros/ terminos por su merced otorgados e hamas partes gozasen del dicho/ termino seyendo presentes por testigos Juan de Eyçaguirre e Juan Lopes/ de Sara Fernando Peres.

Presentado por el dicho Sabastian de Arriola en presencia de nos los/ dichos escriuanos e reçetores en veynte e çinco del dicho mes de abril del// (imagen 217) dicho año en nombre de los dichos sus partes para que nos conste la dicha prorrogación./ Testigos Juan Martingo de Lasao vecino de la villa de Azpeytia e Garcia/ de Guadalupe vecino de la dicha villa de Deva./

Yo Juan de Eyçaguirre escriuano de sus altezas do e fago fee de como en/ la villa de San Sabastian a ocho dias del mes de mayo año del/ nascimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quinoentos e diez e/ ocho años el noble señor dotor Pedro de Nava oydor e del consejo de/ sus altezas e su corregidor en esta prouincia de pedimiento de la parte de Juan/ Martines de Gaynça e los otros sus consortes en el pleito que tratan con Sancho/ Dauil de Aguirre porroguo e alargo el termino probatorio para haser/ sus probanças por los ochenta dias de la ley los quales mando que/ corriesen del dia de la data de esta sentencia de a prueba en la dicha cabsa/ por su merced pronunçiada la qual dicha sentencia fue pronunçiada/ en treze dias del mes de março vltimamente pasado/ de este dicho año. Testigos Juan Bono de Tolosa e Juan Martines de Vnçeta, en fee y/ testimonio de lo qual firme de my nombre. Juan de Eyçaguirre./

Presentado por parte de los susodichos en presencia de nos los dichos escriuanos/ e reçetores en veynte e seys dias de mayo para que nos conste la dicha/ prorrogación, año susodicho. Testigos Juan Martin de Lasao vecino de la villa de Azpeytia./

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que son o seran/ presentados por parte de Juan Martines de Gaynça alcalde e sus

consortes vecinos de la/ villa de Deva en el pleito que han e tratan con el dicho Sancho Dauil de/ Aguirre vecino de la villa de Motrico:/

Primeramente sean preguntados sy conoçen al dicho Sancho Davil de/ Aguirre e a los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa de Deva e/ Jofre Yvanes de Sasiola e Martin Peres de Goroçica e Ochoa de Arriola e/ Juan Ochoa de Sasiola e Anton de Çerayn e Juan de Arçabal el moço/ e Martin de Arteaga e Juan su hermano e Garçia de Guadalupe e Martin Ochoa/ de Yrarraçabal el moço e San Juan de Murguia e Ynygo Yvañes/ (va testado o dezia de a prueba no enpezca)// (imagen 218) de Sasiola e Juan de Lasao sastre e Sabat de la Renteria e Domingo de/ Ganboa e Juan Peres de Goytia e Andres de Goñati e Domingo de Bustinça/ e Sabastian de Sorasua su hierno e Martin Ochoa de Yrube e Juango de/ Yçiar e Chachuco de Yrarraçabal e Juan de Genova/ e Juan de Sorasu e los otros sus consortes vecinos de la villa de Deva./

Yten sy saben e es e han notiçia de la villa e consejo de Deva/ e del alcalde e fieles e ofiçiales e omes fijosdalgo de la dicha villa/ e de la villa de Motrico alcalde fieles e omes fijosdalgo de la/ dicha villa de Motrico e de la ria e canal llamado Deva que es/ junto e pegante a la dicha villa de Deva y de sus riberas que natural/mente suele mojar el agoa de la dicha canal con sus creçientes/ e curso natural./

Yten sy saben creen vieron oyeron decir que la dicha ria e canal sale/ de la mar e puerto e abra de la dicha villa de Deva e sube por la/ dicha canal arriba por en dicho e junto con la dicha villa de Deva e/ dende arriba fasta mas de media legoa la marea e creçiente de la/ mar continuamente e andan navegan e reposan en la dicha canal/ navios grandes e pequeños de qualquier calidad que sean./

Yten sy saben e es que la dicha canal e ria llamado Deva esta muy/ junto a la dicha villa tanto que el agoa de ella con las mareas moja/ las paredes de las casas de la dicha villa de Deva e sus arrebales/ contynuos e juntos a la dicha villa e esta mas çerca que de otra/ villa ny lugar alguno./

Yten sy saben e es que la mar gruesa e puerto e abra de la dicha villa/ de Deva de donde sale la dicha canal e ria son e estan eso mismo/ junto e pegante a la dicha villa de Deva que la creçiente e marea/ de ello llega e suele llegar contynuamente a la dicha villa e paredes/ de ella./

Yten sy saben e es que la dicha villa de Motrico tiene su puerto e/ abra junto con la misma villa en que tiene juridiçion çeuil e criminal// (imagen 219) aparte sobre sy como la dicha villa de Deva tiene en la dicha canal e ria/ de Deva sobre sy son parte de la dicha villa de Motrico e que asi mismo cada/

villa e lugar de la costa de la mar en esta prouincia tiene sobre sy su/ puerto canal e ria syn parte de otro lugar ninguno y que tal uso e/ costunbre es en toda la dicha prouincia sobre los dichos puertos y canales./

Yten sy saben e es que la dicha villa de Motrico e su puerto estan/ distantes e apartados de la dicha villa de Deva e de la dicha su ria/ e canal por espacio de vna legoa de mar e de camino malo/ e aspero de puerto que ay en medio./

Yten sy saben creen vieron e oyeron dezir que de ello aya sydo y es publica boz/ e fama e comun reputaçion que la dicha ria e canal llamado de/ Deva con sus riberas de hamas partes fasta donde moja el agoa con sus/ mareas e creçientes de vno diez treynta quarenta çinquenta/ años e mas años a esta parte e de tanto tiempo aca que memoria/ de onbres no es en contrario ha seydo y es propia de la dicha villa/ e conçejo de Deva e lo han tenido e poseydo por/ suyo propio e por su propio termino e terretorio e juridiçion guardando la dicha ria/ e canal de los vecinos de Motrico e otros qualesquier extranjeros que/ ende no echen laste de los navios ny hagan otra cosa alguna contra/ su mandamiento e hordenança exerçiendo la juridiçion çeuil e/ criminal mero mysto ynperio en toda la dicha canal e sus/ riberas solos e syn parte de la dicha villa de Motrico en todos los/ tranguesores e delinquentes en ella asi de la villa de Motrico como otros/ e faziendo exençiones en las naos e bienes en ella estantes de/ Motrico e otras qualesquier partes e prendiendo penando e executando/ enbargando e sacando prendas velas e xarçias de las naos e fustas/ asi de la dicha villa de Motrico como de otras partes e de otra qualquier manera/ de juridiçion viendolo e sabiendolo e no lo contradeziendo el conçejo/ e vecinos de la dicha villa de Motrico e por tal propio de la dicha villa de/ Deva e de su juridiçion syn parte de la villa e conçejo de Motrico fue/ y es avida y tenuta y reputada la dicha ria e canal con su ribera// (imagen 220) publica e notoriamente e asi lo han visto los testigos en sus tiempos tener/ e poseer e guardar por suyo propio y husar y exeçer todo lo suso/dicho e asi lo oyeron dezir a sus mayores e ançianos e nunca vieron/ ny oyeron lo contrario./

Yten sy saben e es que de ello aya seydo publica boz e fama e comun reputaçion/ que todas e qualesquier cartas y escrituras que se hazen asy en la dicha ria e/ canal como en otras partes de afleytamientos de naos y fustas que/ estan surtas en la dicha ria e canal o han de entrar en ella o/ sallir de ella o de qualesquier mercadurias que en ella estan o han de/ venir a ella se ha vsado e guardado de ynmemorial tiempo a esta/ parte que se hazen y otorgan como en ria e de ria de la villa de/ Deva e de su termino e juridiçion e con tal denominaçion/ e nombradia syn que en ello se aya fecho ny hiziese mençion de la villa/ de Motrico e asi lo han visto los testigos husar e pasar en sus cuerpos/ e asi lo oyeron dezir a sus mayores e ançianos e nunca vieron/ ny oyeron dezir lo contrario./

Yten sy saben e es que en el encabeçamiento de las alcabalas en que esta/ encabeçada la dicha villa de Deva e su concejo se encorpora el alcabala/ de la dicha ria e canal e la dicha villa de Deva lo coge en su encabeçamiento/ e sy vien que antes e despues del dicho encabeçamiento de ynmemorial/ tiempo a esta parte syenpre anduvo e se cogio el alcabala de la dicha/ ria e canal e mercadurias e cosas en ella fechas con la dicha villa de/ Deva e rentas e alcabalas de ella e la solia cojer e cogio el arrendador/ de las alcabalas de la dicha villa como de su termino e juridiçion e que/ asi mismo qualesquier navios estranjeros que de qualesquier partes venieren/ a la dicha ria e canal de Deva suelen pagar la prebostad de quales/quier mercadurias que traxieren al preboste de la dicha villa de Deva/ e no a otra persona ny preboste alguno./

Yten sy saben e es que el pasajero de la dicha ria e canal de vna parte/ a otra de ynmemorial tiempo ha seydo y es de la villa de Deva/ (va testado o dezia do, no enpezca)// (imagen 221) y ellos lo ponen y quitan libremente syn el concejo de Motrico ny otro alguno./

Yten sy saben e es que los de la villa de Motrico suelen dar e pagar/ al dicho pasajero de Deva dineros o otra cosa que se conviene con el porque/ los pase como suelen dar e pagar otros vecinos de otros lugares/ de esta prouincia a los pasajeros de otros lugares e pasajes de esta prouincia/ digan lo que saben açerca de ello./

Yten sy saben e es que quando el alcalde y regimiento de la villa de Deva se/ juntan con el alcalde y regimiento e vecinos de la villa de Motrico a la parte/ de la dicha ria e canal que es a la parte de Motrico el dicho alcalde de Deva/ suele e acostunbra yr e pasar la dicha canal e ria con su vara/ e sallir con ella en la ribera de la otra parte y estar ende como alcalde/ de Deva con su vara e quando el alcalde e vecinos de Motrico pasan la/ canal a la parte de Deva para estar con el alcalde e regimiento de la villa de Deva suele/ dexar la vara fuera de la canal en su terretorio e suele pasar/ a la parte de Deva syn bara e asi lo han visto los testigos en sus cuerpos/ husar e guardar e pasar e asi lo oyeron dezir a sus mayores/ e ançianos e nunca vieron ny oyeron lo contrario e sy otra cosa/ oviera pasado lo vieran e supieran e no pudiera ser menos./

Yten sy saben e es que en vn dia viernes veynte e seys de hebrero de este/ presente año Sancho Davil de Aguirre alcalde de la villa de Motrico/ llegado a la dicha ria e canal llamado Deva quiso entrar e andar/ e pasar por ella como alcalde de la villa de Motrico con su bara/ e que Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa de Deva e otros vecinos de la dicha/ villa de Deva que a la ora se hallaron a la otra parte de la dicha ria e/ canal que es a la parte de la villa de Deva la defendieron e dixieron muchas/ vezes que si queria entrar o

pasar la canal o andar por ella lo/ hiziese en buena ora syn que entrase con la dicha vara de justiçia e/ desando aquella en su juridiçion en pero que no entrase ny anduuyese/ ny pasase en la canal con la dicha vara e que el dicho Sancho Davil no/ curado de ello hizo traer vn barco y entro en el con sus conpaneros en la/ (va escripto entre renglones o diz villa, vala)// (imagen 222) dicha ria e canal e andava por ella con su vara alta diziendo que/ andava en lo suyo y faziendo abtos e meneos de menospreçio/ e deziendo que en la canal tenia parte e avia de andar con la vara/ e tenia a la ora consigo en el dicho barco vn escriuano para tomar testimonio/ de ello e asi es fama publica e avido por notorio e diga e declare lo que/ saben e lo han oydo dezir./

Y(ten) sy saben e es que de ello sea publica boz e fama que en el dicho dia/ ora e tiempo lugar susodichos e antes que el dicho Sancho Dauil de/ Aguirre alcalde de Motrico entrase con su conpañia e con la dicha vara/ de justiçia en la dicha ria e canal contra defendimiento del dicho alcalde/ e vecinos de Deva algunas personas que se hallaron con el dicho Sancho del que/ vieron que queria entrar con bara en la dicha ria e canal le amonestaron/ avisaron e dixieron que no entrase con la vara en la dicha ria e canal/ porque no hera de su juridiçion e los de Deva no avian de consentyr/ e sobre ello avia de aver enojo e quystion e no curando de ello ny/ de lo que le dixieron e defendieron el alcalde e vecinos de Deva entro e andubo/ el dicho Sancho Dauil de Aguirre con su vara en la dicha ria e canal/ e paso lo contenido en la pregunta antes de esta./

Yten sy saben e es que luego que el alcalde e vecinos de Deva vieron que el dicho/ Sancho Dauil entro e andava por la dicha ria e canal con su vara/ alta e como alcalde de Motrico contra su voluntad e defendimiento se/ acogieron a la villa e fizieron repicar la canpana y el pueblo de la/ dicha villa con el alcalde fueron y entraron en la dicha canal tras el dicho/ Sancho Dauil a le echar dende que no anduuyese con vara ny como/ tal alcalde e le alcançaron e tomaron dentro en la dicha ria e canal e/ su ribera antes que salliese a la juridiçion de Motrico e le dixieron/ que dexase la vara pues alli no la podia traer e no la quiso soltar ny/ dexar e sy la quisiera soltar e dexar no ge la quitara y que el fue cabsa/ y ocasion de lo que le hizieron./

Yten sy saben que aquel sytio e lugar donde tomaron e alcançaron al/ dicho Sancho Dauil e le quitaron la vara no hera ny es termino ny// (imagen 223) juridiçion de la villa de Motrico antes era y es ribera de la dicha/ canal e ria que suele mojar el agoa de ella e sus creçientes y asy/ paresçen e demuestran la misma ribera e orilla./

Yten sy saben e es que el dicho alcalde de Deva e los otros sus vecinos fueron e/ sallieron contra el dicho Sancho Dauil como justiçia e pueblo e/ conçejo de la dicha villa de Deva por defender su juridiçion e terretorio/ de la dicha canal e ria porque el dicho Sancho Dauil contra su voluntad/ e defendimiento y en su prejuizio avia entrado e andava ende con/ la dicha vara

real como alcalde de Motrico e que no sallieron ny fueron/ el dicho alcalde y vecinos de Deva como particulares ny por su ynterese/ particular./

Yten sy saben e es que el dicho Juan Martines de Gaynça alcalde e Jofre Ybañes/ de Sasiola e Martin Ochoa su hermano e Martin Peres de Goroçica e Ochoa de Arriola/ e los otros sus consortes de suso nombrados no pusieron mano en la/ persona del dicho Sancho ni le tomaron la vara e sy lo ovieran fecho los/ testigos lo vieran e supieran e no pudiera ser menos e sy algunos llegaron/ a el o le quitaron la vara fueron otros e no ellos e antes los suso/dichos trabajaron e procuraron que no se le hiziese mal ny ynjurias/ alguna e que avn el dicho Martin Peres de Goroçica e Andres de Goñati/ e Juan de Genoba acusados no se hallaron en el dicho ruydo e alboroto/ mas antes se hallaron absentes en otras partes./

Yten sy saben e es que los dichos Juan Martines de Gaynça e Jofre Ybañes e/ los otros sus consortes suso declarados e otros muchos de la dicha villa/ que sallieron a ello en el dicho dia e tiempo heran e son parientes e amigos/ del dicho Sancho Dauil e de los otros que con el andavan e entraron en la/ dicha canal e no se movieron a haser ny fizieron cosa alguna contra/ ellos por ynjuriar al dicho Sancho Davil ny a los otros ni al consejo/ de Motrico ny yglesia de ella saluo por defender su juridiçion e/ terretorio e por lo que dicho en las preguntas antes de esta./

Yten sy saben e es que el dicho Sancho Dauil e sus conpañeros no/ metieron ny trayan por la dicha canal cuerpo alguno de defunto/ con cruz ny syn ella para lo pasar a la parte de la villa de Deva// (imagen 224) a la diferençia o cosa que paso ende no fue ny paso sobre sy pasaria/ el cuerpo o no syno por lo que es dicho en las preguntas antes de esta/ que el dicho Sancho Dauil entro en la dicha ria e canal con la dicha bara/ contra la voluntad e defendimiento del dicho alcalde e vecinos de Deva digan/ lo que saben./

Yten sy saben e es que cada e quando algund parrochiano de la yglesia/ de Motrico que mora en termino e juridiçion de la dicha villa de Motrico/ helige sepultura en la yglesia de la villa de Deva los curas e clerigos/de la dicha yglesia de Deva suelen e acostunbran pasar la dicha ria/ e canal con su cruz alta e reçeuir a la otra parte de la ria el cuerpo/ e dezirle sus responsos e traerlo a su yglesia por la dicha canal/ e quando con tal cuerpo se halla estar algunos clerigos de Motrico/ quedan ellos e la cruz suya en su termino syn que entren e pasen la/ canal e sy algunos clerigos o legos pasan con el cuerpo por la canal/ a la villa de Deva lo suelen haser syn cruz ni çerimonia alguna/ yendo con la clerezia e cruz de Deva con la otra gente e/ desando la cruz suya en su termino e asi se ha vsado e guardado de/ tiempo ynmemorial a esta parte e asi lo han visto los testigos en sus tiempos/ e asi lo oyeron dezir a sus mayores e ançianos e nunca vieron/ ny oyeron lo contrario./

Yten sy saben e es que en toda la prouincia de Guipuscoa ha auido e ay/ costunbre ynmemorial que cada e quando aporte en algun lugar/ e parrochia algun cuerpo de defunto de extranjero que ha de yr a se/ enterrar a otra parte que llaman venturero agora sea por mar agora/ por tierra los clerigos e pueblo donde aporta lo llevan e lliedan/ con su cruz fasta topar e encontrar la otra gente de otro lugar/ que lo reçiban y en algunas vezes a bueltas con ellos fasta la/ yglesia por darle onrra avnque sea en otra parrochia e no por adquirir/ derecho por ello./

Yten sy saben e es que si algunos cuerpos de defuntos oviesen traydo/ e pasado por la dicha canal a la dicha villa de Deva los clerigos o/ (va testado o dezia hien, no enpezca)// (imagen 225) pueblo de Motrico seria de pocos dias a esta parte e non de sus pa/rrochianos que se mandaron enterrar en la yglesia de Deva syno de/ vecinos e naturales de la villa de Deva que oviese muerto en la mar o/ fuesen parte en tierras estrañas e oviesen aportado en Motrico e le/ oviesen traydo conforme a la dicha costunbre general./

Yten sy saben e es que de todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello aya/ seydo y es publica boz e fama./

En la villa de Mont Real de Deva dentro en la casa que fue de Juan Y/nyguez de Arriola jueves en la (ilegible) de que se contaron ocho dias del dicho/ mes de abril del dicho año de mill e quinientos e diez e ocho años en/ presençia de nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual/ Garçia de Azcue escriuanos e reçebtores susodichos e testigos de yuso escriptos/ presento este articulado de preguntas el dicho Sabastian de Arriola en/ nombre del dicho Juan Martines de Gaynça alcalde e de los otros sus consortes/ por el qual pedio fuesen esaminados los testigos que por su parte fueron/ e son presentados en el dicho nombre seyendo presentes testigos llamados e rogados/ para ello Estevan de Hartaçubiaga e Martin Sanches de San Milian/ vecinos de la villa de Santa Cruz de Çestona e Juan Martingo de Lasao vecino de la/ villa de Azpeytia./

E lo que los dichos testigos presentados por parte del dicho Juan Martines de Gaynça alcalde/ de la villa de Deva e sus consortes en el pleito que han e tratan con el dicho/ Sancho Davil de Aguire alcalde de la villa de Motrico dixieron e de/pusieron ante nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garcia de/ Azcue escriuanos e reçetores susodichos e mençionados seyendo yn/terrogados por el dicho ynterrogatorio por su parte ante nos presentado/ cada vno de ellos sobre sy secreta e apartadamente cada vno para en los/ articulos en que fue presentado es lo siguiente: /

Testigo I: El dicho Juan Martines de Yçeta piloto vecino de Deva testigo susodicho presentado/ por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de la dicha villa de Deva e sus/ consortes e jurado en forma e preguntado por las preguntas del/ (va testado /o dezia escriuanos non

enpezca// (imagen 226) ynterrogatorio presentado por parte de los sobredichos por nos los dichos Christoual/ Garçia de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçeptores de esta/ cabsa dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a todos los contenidos en la pregunta por/ vista e conversaçion e habla que con ellos e con cada vno de ellos ha avido e tenido./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que era de/ hedad de çinquenta e çinco años poco mas o menos tiempo e que el/ dicho Domingo de Ganboa contenido en la pregunta antes de esta es sobrino/ de este deponiente fijo de su primo carnal e que este debdo tiene/ con el e que con nynguno de los otros contenidos en la dicha pregunta no sabe ny/ se acuerda de debdo de afinidad ny consanguinidad que tenga e que/ no ha seydo sobornado ny corruto ny le corre afeçion entre las/ partes mas de quanto querria que el derecho e justicia le valiese a quien/ lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha noticia de la dicha villa/ e conçejo de Deva e del alcalde fieles e ofiçiales e omes fijos/dalgo de ella porque este testigo bibe en ella e asi bien que ha notiçia e sabe/ la dicha villa de Motrico e ha visto e conoçe al alcalde fieles e omes fijosdalgo de la dicha villa de Motrico e asi bien sabe e ha notiçia de vista/ y estada de la dicha canal e ria de Deva que es junto a la dicha villa/ de Deva e de sus riberas que naturalmente suele mojar el/ agoa de la dicha canal con sus creçientes e curso natural la dicha villa/ e sus arrabales muchas vezes./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ y ello es cosa publica en la dicha villa de Deva y entre los vecinos e/ moradores de ella./

A la quarta pregunta dixo que sabe e a visto ser lo contenido en ella/ y ello es cosa publica e notoria en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que es cosa çierta/ e ha visto que quando haze algunos tiempos fuertes que la dicha mar/ gruesa suele entrar en la dicha villa de Deva e hase harto daño/ (va escripto entre renglones o diz e a visto e conoçe al alcalde fieles e omes fijos/dalgo de la dicha villa de Motrico, vala)/ (al margen: pariente de Domingo de Ganvoa)// (imagen 227) e que de la dicha villa a la barra de la mar gruesa puede aver vn tyro/ de ballesta de baxa mar seyendo pero como dicho ha de suso seyendo/ de plena mar suele llegar la mar a la dicha villa./

A la sexta pregunta dixo que sabe e a visto que la dicha villa de Motrico tiene/ su puerto e abra çerca de la dicha villa e tiene juridiçion çeuil e/

criminal aparte sobre sy como la dicha villa de Deva tiene en la dicha/ canal e ria de Deva sobre sy syn parte de la dicha villa de Motrico/ fue preguntado como lo sabe dixo que lo sabe como dicho ha porque ha/ visto el alcalde e preboste de la dicha villa de Deva suelen fazer las/ execuções en las naos que estan surtas en la dicha canal al tiempo/ que lo piden algunos acreedores avnque los tales naos sean de/ Motrico e de otras partes e ha visto que Myguel Yvanes de Sasiola/ seyendo alcalde de la dicha villa de Deva puede aver diez o doze años/ poco mas o menos tiempo prendo e saco vn cable de vna nao que en la/ dicha canal estava surta que era de la dicha villa de Motrico porque/ echaron de la dicha nao çierto laste hazia la parte de la dicha villa de/ Motrico en la orilla de la canal para le haser pagar la pena que/ tiene por su ordenança y en quanto a lo que dize en la pregunta que cada/ villa e lugar de la costa de la mar de esta prouincia tiene sobre sy su/ puerto e canal e ria syn parte de otro lugar nynguno e que tal vso e/ costunbre es en la dicha prouinçia sobre los puertos rios e canales/ dixo que este testigo ha seydo en las canales e rias e puertos de esta/ dicha prouinçia e ha visto ser ello asi verdad e no ha visto lo contrario de ello./

A la setena pregunta dixo que sabe el camino que va desde la dicha villa de Deva/ para la villa de Motrico por tierra e que no ay vna legoa entera y es/ fragoso e cuesta la mayor parte de ello e asi bien sabe el camino que va/ por la mar e que ay mas camino por mar que por tierra e que el dicho/ puerto e la dicha ria e canal de Deva e el dicho puerto e abra de/ Motrico estan distintos e apartados el vno del otro segund que el/ ha de suso declarado y ello es asy verdad porque lo ha visto./

A la otava pregunta dixo que este testigo es de hedad de çinquenta e çinco// (imagen 228) años poco mas o menos tiempo e que despues que ovo quinze años se acuerda/ de las cosas de la dicha canal e villa de Deva por espaçio de quarenta años/ poco mas o menos tiempo en los quales dichos quarenta años que/ se acuerda dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha/ pregunta e nunca a visto ny oydo lo contrario de ello fasta agora/ este presente pleito e que asy lo oyo dezir de sus mayores e ançianos/ ser ello verdad. Pero que asy bien ha oydo dezir de algunos vecinos/ de la villa de Motrico que de sus nombres no se acuerda que la dicha canal/ es de Deva e suya./

A la novena pregunta dixo que este testigo ha visto en todo su tiempo en las/ cosas que ha seydo presente ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e asi lo ha oydo/ de sus mayores e ançianos e nunca ha visto ny oydo lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en ella en todo/ su tiempo e asi lo ha oydo de sus mayores e ançianos que ello es/ verdad./

A la onzena pregunta dixo que en los dichos quarenta años e mas tiempo/ ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y ello es publico e notorio en la/ dicha villa de Deva./

A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que ha oydo dezir/ de los pasajeros que han seydo en la dicha villa de Deva que los de la dicha villa/ de Motrico no suelen pagar dinero dinerado por el pasar del dicho/ pasaje pero que en cada año por temporadas suelen yr los/ dichos pasajeros a la dicha villa de Motrico e sus vezindades e suelen/ pedir e demandar la paga del seruicio que los ha fecho y ellos cada vno/ les suelen pagar los vnos borona los otros trigo los otros man/çana e cada vno lo que tiene e que esto ha oydo de los dichos pasajeros/ por publico casi con todo su tiempo continuamente./

A la trezena pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta en estos quarenta años poco mas o menos tiempo/ en quanto dize la pregunta dyo el alcalde de la villa de Deva con la vara// (imagen 229) pasada la dicha canal hazia la parte de Motrico fasta donde llega lo mas/ alto de la marea en las vezes que pasa para las cosas contenidas/ en la pregunta. E asi bien pasar el dicho alcalde de Motrico la dicha/ canal hazia la parte de Deva syn vara e dexando aquella en su termino/ e terretorio e que asy lo ha visto este testigo en su tiempo vsar e guardar/ pero dixo que este testigo no se acuerda ny tiene memoria de los nombres de/ los tales alcaldes mas de quanto ha visto a muchos alcaldes yr/ y venir e no tener en memoria sus nombres de ellos e asi lo oyo/ dezir de sus mayores e mas añçianos ser asi costumbre en todo/ tiempo e mas de la pregunta no sabe./

A la quatorzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que en el dia viernes/ contenido en ella dicha pregunta este testigo estaua acompañado a doña Sancha/ de Buztinaga difunta en vno con Martin de Arriola piloto e con/ otros sus parientes e debdos que a la sazón se hallaron presentes en la/ orilla de la dicha ría e canal por la parte de la villa de Motrico se/yendo baxamar e vio que vino ende el dicho Sancho Dabil alcalde de la/ villa de Motrico e con el fasta quarenta o çinquenta onbres vecinos de la/ dicha villa de Motrico e que tres o quatro de ellos trayan porqueras e/ lanças e todos los otros sus dardos e algunos sus machetes/ e otros espadas e asy porque estava de la parte de la villa de Deva el/ pasaje e asy bien vn batel de vna nao del dicho Sancho Davil/ de Aguirre el dicho Sancho Davil de Aguirre dixo a alta boz a los/ que estavan de la parte de la dicha villa de Deva que le enbiasen el dicho/ su vatel e des que esto ovo dicho el dicho Sancho Davil de Aguirre que/ algunos otros que venian con el vecinos de Motrico dixieron que tambien/ les enbiasen el pasaje que era suyo y que no sabe lo que los de la dicha/ villa de Deva respondieron mas de quanto no les dieron el dicho vatel/ ny el pasaje y en esto venieron algunos onbres mançebos de la/ dicha villa de Motrico e llevaron vn batel de vna nao de/ Ondarroa que estava por la parte de la dicha villa de

Motrico al lugar/ donde estaua el dicho Sancho Davil de Aguirre alcalde y el dicho// (imagen 230) Sancho Davil alcalde e Pedro de Azterrica fiel de la dicha villa de Motrico/ y el escriuano fiel que es al presente en la dicha villa de Motrico e con tres/ o quatro clerigos e con otros çiertos conpaneros seyendo entre ellos el/ vicario de Motrico el dicho Sancho Davil de Aguirre con su vara de/ justiçia hizo çiertas rayas e señales en el agoa de la dicha canal/ por la parte de Motrico e dixo al dicho escriuano que le diese por testimonio/ de como aquellos abtos e señales hazia estando en lo suyo e/ deziendo a este testigo e al dicho Martin de Arriola piloto que le fuesen/ de ello testigos e esto asy seyendo dixo que el dicho Sancho Davil de Aguirre/ le dixo a este testigo que llamase al alcalde de la dicha villa de Deva/ que estava en el harenal de la parte de la dicha villa de Deva con otros/ muchos e le dixiese como el dicho Sancho Davil e otros honrrados/ que con el venian querian hablar con el dicho alcalde de Deva e con algunos/ otros onrrados de Deva e que este testigo llamo al dicho alcalde de la villa/ de Deva e le dixo lo que el dicho Sancho Davil dezia e que esto/ respondió el dicho alcalde de Deva que el dicho Sancho Davil dexase la/ vara en su juridiçion e pasase a la parte de la dicha villa de Deva/ como lo avia acostunbrado e que hablarian e que el dicho Sancho Davil/ le dixo a este testigo e al dicho Martin de Arriola piloto que el dicho alcalde de/ Deva con otros muchos que con el estavan harmados en el harenal de la/ dicha villa e que este testigo le respondió que ellos estavan/ harmados para en defension de lo suyo y en esto el dicho Sancho/ Davil de Aguirre con los otros que con el estavan en el batel comen/çaron de yr e pasar la dicha canal adelante teniendo su vara en la/ mano e llegaron fasta media canal poco mas o menos y esto/ el dicho Sancho Davil de Aguirre dixo que lo susodicho hizo deziendole/ los que con el venian de la villa de Motrico que pasase la dicha canal/ con su vara e que asi devian pasar los alcaldes y en esto entran/ en vna pinaça e en el barco de pasaje de partes de la dicha villa/ de Deva el dicho alcalde de Deva e otros muchos vecinos de Deva con/ el harmados e de que devido el dicho Sancho Davil que asi entran/ los de la dicha villa de Deva en la dicha pinaça e pasaje boluio// (imagen 231) hazia la parte de Motrico e lleo de vaxamar a la orilla de la ria/ e sallio del vatel en tierra firme e dixo yo estoy en lo myo e que el/ lugar donde el estava y avn tres braças mas arriba poco mas/ o menos suele cubrir la dicha ria de plena mar y en este esta/ testigo de dezir que estava en lo suyo le alcanço el pasaje de la dicha/ villa de Deva donde yva Miguel de Hamasa e Lorenço de Vrquiçu en vno/ con otros de la dicha villa de Deva e sallieron en tierra al lugar donde/ el dicho Sancho Davil de Aguirre estava que era a la orilla de la dicha/ ria de baxamar los dichos Lorenço de Vrquiçu e Miguel de/ Hamasa e dieron de esto aldarazos al dicho Sancho Davil alcalde/ e le quitaron la vara e cree que ge la quebraron deziendo que andava en su/ juridiçion e vsurpandole aquella e que en esto sallieron el alcalde de/ Deva e algunos otros con el en tierra a la parte de Motrico de que/ al dicho Sancho Davil dieron los espaldarazos e muchos de ellos andouieron/ en medio en esto e Jofre Yvanes de Sasiola e Ochoa de Arriola/ preboste por

los despartir por quitar el escandalo e que segund lo/ que este testigo alcança fue cabsa e culpante de todo lo susodicho el/ dicho Sancho Davil de Aguirre alcalde con los otros que con el venian e que/ esto es lo que sabe de la pregunta porque acaeçio a ello presente./

A la quinzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo y el dicho Martin/ de Arriola piloto dixieron al dicho Sancho Davil alcalde en la ora/ e tiempo que en esta pregunta lo en ella contenido e mas de la pregunta no sabia./

A las diez e seys preguntas dixo que dize lo que dicho e depuesto ha de suso/ en la catorzena pregunta e que es verdad e vio que venieron a repique de canpana/ de los de la dicha villa de Deva e haser lo que dize en la dicha catorzena/ pregunta e asi mismo oyo dezir de Petri Martines de Ygueldo e de otros/ de San Sabastian e Pasaje que ende llegaron a la ora que los de la/ dicha villa de Motrico avian repicado la canpana e avian venido/ ende a son de canpana./

A las diez e syete preguntas dixo que sabe como dicho ha en la catorzena pregunta/ que al dicho Sancho Davil alcalde alcançaron a la orilla de la dicha ria/ (va escripto entre renglones o diz los e testado/ o diz de vala e non enpezca)// (imagen 232) de vaxamar donde de plenamar suele cubrir el agoa e tres braças poco/ mas o menos mas arriba e que este testigo tiene por termino e juridiçion/ de la dicha villa de Deva el dicho lugar e asi lo tienen todos los otros/ vecinos de Deva que este testigo tiene de ellos notiçia./

A las diez e ocho preguntas dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta asy por/que lo vno como por lo que dixo en la catorçena pregunta de esta su deposiçion./

A las diez e nueve preguntas dixo que dize lo que dicho ha en la catorzena/ pregunta de esta su deposiçion e que este testigo no sabe ny vio que otro/ nynguno oviese puesto mano en el dicho Sancho Davil de Aguirre/ saluo los dichos Lorenço de Vrquiçu e Miguel de Hamasa./

A las veynte preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que cree ser verdad/ lo contenido en la pregunta. Preguntado por que lo cree porque nunca vio ny/ oyo jamas aver semejante diferençia con la villa de Motrico/ antes aver mucha amystad e debdo entre los vnos e los otros./

A las veynte e vna preguntas dixo que sabe ser verdad lo contenido en la pregunta por/que fue presente en todo ello e lo vio que paso como en la pregunta dize./

A las veynte e dos preguntas dixo que no sabe de otra cosa de lo contenido en la/ pregunta mas de lo que dicho e depuesto ha de suso e de quanto ha

oydo/ decir en la dicha villa de Deva en todo su tiempo que tres casas que son en la/ juridición de Motrico que se llaman Lasao e Buztinaga e Huraçandi/ tienen sus enterrorios en la dicha villa de Deva e quando en ella si/ alguna persona falleçe vienen la clerezia de Motrico e le dan/ las oras al tal defunto e despues para traer a enterrar al tal/ cuerpo a la yglesia de Deva pasa la cruz e la clerezia de la dicha/ villa de Deva a la parte de Motrico a la orilla de la ria y alli/ toman el cuerpo e lo traen a enterrar a la dicha yglesia de Deva/ syn la cruz de la dicha villa de Motrico./

A las veynte e tres presguntas dixo que ha oydo dezir ser verdad lo en ella contenido/ en todo su tiempo de muchas personas que no se acuerda de sus nombres/ (va testado o dezia la, non enpezca).// (imagen 233)

A las veynte e quatro preguntas dixo que ha oydo dezir ser verdad lo contenido en la/ pregunta de personas que no tiene memoria de sus nombres en la dicha villa/ de Deva y en espeçial ha oydo dezir que vn fijo de Juan Martines de Gui/Ilistegui vecino de Deva falleçio en la çibdad de Meçina traxieron/ sus huesos a la villa de Motrico en vna nao e los de la villa de/ Motrico traxieron a la dicha villa de Deva a lo enterrar a la dicha/ villa de Deva con la cruz de la villa/ de Motrico que pasaron a la dicha villa de Deva e no se acuerda de quien lo oyo de/zir saluo que lo oyo de algunos vecinos de Deva e que puede aver diez años poco mas o menos/ que asi paso./

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e en ello se/ afirma e firmolo de su nombre. Juan Martines de Yçeta. Juan Ochoa de/ Eyçaguirre/

Testigo II: El dicho Martin Ruyz de Olaso vecino de la tierra e anteyglesia de Birriatua/ testigo susodicho presentado por parte del dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa/ de Deva e sus consortes jurado en forma e preguntado por nos los dichos/ Christoual Garçia de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçetores/ por las preguntas por la parte de los dichos alcaldes de la villa de Deva e/ sus consortes presentados dixo que no conoçe a Domingo de Goytia contenido en la pregunta./

A la primera pregunta dixo que conoçe a los nombrados e contenidos en esta pregunta por vista/ e conversaçion e asi bien conoçe a los mas de los vecinos de la dicha villa de/ Deva exçeto que dixo que no conoçe a Domyngo de Goytia contenido en la pregunta./

Fue preguntado por las preguntas generales dixo que hera de hedad/ de treynta años poco mas o menos e que con nynguno de los contenidos en la/ pregunta antes de esta no tiene nyngund parentesco que este testigo sepa/ exçeto que es afin con el dicho Anton de Çerayn porque la muger del dicho/ Anton es sobrina de este poniente fija de su primo carnal e que/ no ha seydo corruto ny sobornado ny temorizado e querria que el/ derecho e justiçia le valiese aqui e lo touiere.// (imagen 234)

A la segunda pregunta dixo que ha notiçia de todo lo contenido en la dicha pregunta por lo/ aver visto y estado en las dichas villas de Deva e Motrico e en la/ dicha canal de Deva./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta e que/ ello es cosa publica e notoria entre los que saben de la dicha villa de/ Deva e su canal./

A la quarta pregunta dixo que es verdad lo contenido en la pregunta/ cosa que se puede veer por esperiençia en cada creçiente de la/ dicha mar e asi lo ha visto este testigo./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva e/ cosa que no se puede negar comoquier que de la dicha villa a la abra/ e mar gruesa ay distançia de dos tyros de vallestá poco/ mas o menos pero que de plenamar e malia en agoas bibas/ llega la mar y entra dentro del cuerpo de la dicha villa./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ tiene çerca la dicha villa su puerto e habra como en la pregunta/ dize e ha oydo dezir por publico e notorio que la juridiçion çeuil e criminal/ del dicho puerto e abra es de la dicha villa de Motrico e ha visto/ exerçer y executar el alcalde e preboste e otros ofiçiales de/ Motrico en el dicho puerto e abra como justicia a los delinquentes/ executandoles e sacandoles prendas de las naos e haziendo/ los otros abtos en tal caso neçesarios e lo mismo ha visto en la/ dicha canal de Deva asi el alcalde como el preboste de Deva exer/çitar y executar la justicia e sacar prendas de las naos en toda la/ dicha canal de Deva syn parte de la dicha villa de Motrico nyn/ sus juezes e que ha oydo dezir que en la dicha prouincia es en los puertos/ e canales que estan juntos con las villas la misma costunbre/ e no ha oydo ny sabe lo contrario./

A la setena pregunta dixo que sabe que los dichos puertos e abras./ (imagen 235) contenidos en la pregunta estan dystintos e aptados el vno del otro por espaçio/ de vna legoa poco mas o menos por mar e por tierra en espaçio/ de vna legoa pequeña poco mas o menos seyendo el camino aspero e de cuestas por/ tierra e que esto es publico e notorio./

A la otava pregunta dixo que ha oydo dezir en la dicha villa de Deva/ y en otras muchas partes e lugares de lebante e poniente de los/ fijos naturales de Deva e de otros de otras partes e lugares por publico/ e notorio de doze o quinze años a esta parte que tiene memoria que la/ dicha canal e ria de Deva es propia de la dicha villa de Deva e ha/ visto como de suso ha dicho que el alcalde e justicia de ella suele exerçer/ e haser las execuçiones de ella e que

asy mismo ha oydo dezir de los/ vezinos e moradores de la villa de Motrico murmurando e/ hablando entre sy que la dicha canal que la meytad de la canal e ria/ de hazia la parte de Motrico es suya pero que este testigo nunca vio/ a nyngund juez de la dicha villa de Motrico exerçer de su ofiçio/ de justicia en la dicha canal e ria e mas de la pregunta no sabe./

A la novena pregunta dixo que este testigo ha seydo en pasar algunas/ escrituras de afleytamientos e otras cosas de las naos que suelen estar/ e estan en la dicha canal de Deva e de los que avian de venir a ella/ en las quales se habla e domina a rio e canal de Deva syn/ que se haga mençion en las tales escrituras de la villa de Motrico/ ny de otro lugar alguno y esto ha visto pasar en todo su tiempo/ y esto es lo que sabe de la pregunta./

A la dezena pregunta dixo que no la sabe e dize lo que dicho ha de suso./

A la onzena pregunta dixo que ha visto en todo su tiempo ser verdad lo contenido en la/ dicha pregunta e por ello dixo que sabe ser verdad./

A la dozena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que por publico e notorio ha/ oydo decir que los de la villa de Motrico non suelen pagar dinero por/ el pasar en el dicho pasaje e ria e no sabe por que titulo e razon/ no suelen pagar pero dixo que sabe e ha visto que los pasajeros/ que siruen el dicho pasaje suelen yr por tres dias señalados en// (imagen 236) cada vn año a pedir sus limosnas con su taça a la dicha villa de Motrico/ por el dicho pasaje e les suelen dar cada vno lo que bien le pareçiere/ e que tambien de la misma manera suelen yr por las caserias de la/ juridiçion de la dicha villa de Motrico los dichos pasajeros a pedir/ alguna cortesya e les suelen dar de ellos alguna borona e otros/ otra cosa como fuere la voluntad de cada vno e que esto es lo que sabe de la/ pregunta./

A la trezena pregunta dixo que en su tiempo de este testigo ha visto seyendo alcaldes/ en la dicha villa de Deva Martin Garçia de Licona padre de este deponiente/ e Martin de Yrive cada vno de ellos en su tiempo vio que cada vna vez/ cada vno de ellos por sus propios negoçios pasaron la dicha/ canal e ria de Deva hazia la parte de Motrico fasta la orilla/ de la dicha ria çerca las enzinas e asi llegando a la dicha orilla/ dixo que vio que su padre de este que depone que era Martin Garcia de Licona/ dexo su vara en el barco e pasaje en que yva e desando ende su/ vara sallio a la tierra firme de hazia la parte de la villa de Motrico/ e que el dicho Martin de Yrive asy mismo paso la dicha canal e ria con su/ vara e de que llego a la orilla de hazia la parte de Motrico sallio/ del dicho pasaje e barco en tierra con su vara en la mano pero dixo que este/ testigo no sabe la cabsa porque sallio con la dicha vara sy porque el hera de/ su cuerpo pesado e tenia neçesidad de la vara como por

bordo ir/ o de que manera e por que cabsa e que esto es lo que sabe de la pregunta./

A la catorzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo el/ dia en la pregunta contenido se hallo en el harenal de la villa de Deva en vno/ con Juan Martines de Gaynça alcalde de la dicha villa de Deva e con otros/ vecinos de ella que ende estaban e asi ellos ende estando vio que llego/ Sancho Davil de Aguirre alcalde de la villa de Motrico en vno/ con otros diez o doze personas que venian con el en la orilla de la/ canal e ria de la dicha villa de Deva de la parte de Motrico e/ de que llegaron en la orilla de la dicha ria el dicho Sancho Davil/ de Aguirre llamo al dicho alcalde de Deva e le dixo que le en/viase el pasaje de la dicha canal o su vatel que el dicho Sancho Davil/ (en la parte inferior: va testado o dezia p no enpezca)// (imagen 237) diz que tenia en la dicha canal porque queria pasar a la parte de Deva a/ hablar con el e con los buenos de la dicha villa de Deva e que el dicho alcalde/ de Deva e los que con el se hallaron presentes le respondieron que no pasase/ con la vara saluo que aquella dexando que su juridiçion pasase en ora/ buena e que en esto el dicho Sancho Davil entro en vn batel que vnos/ mancebos de su parte le traxieron con diez o doze conpañeros e/ deziendo que estaua en su juridiçion començo de pasar la dicha canal/ e llego asy fasta la media canal poco mas o menos trayendo/ la vara consigo e deziendo que el estaua en su juridiçion e de que/ el dicho alcalde de Deva e los otros que con el estaban en el harenal/ de la dicha villa de Deva le vieron asy pasar començaron entrar y/ entraron en vna pinaça e en el barco del pasaje fasta veynte/ onbres poco mas o menos e que otros quedavan casi lo mas del pu/eblo a la orilla e harenal de hazia la dicha villa de Deva por/ no aver barco donde pudiesen entrar e asi començaron yr hazia/ la parte de Motrico e pasaron la dicha canal e ria e sallieron/ algunos de ellos fuera en tierra a la orilla de la ria e otros que/ estaban en la dicha pinaça y barco donde dixo que ovieron los/ de Deva con los de Motrico algunas palabras escusadas e se/ davan de porradas con espadas e lanças los vnos con los/ otros pero dixo que especificadamente no sabia declarar quales/ fueron los que dieron porradas e mas de la pregunta no sabe./

A la quinzena preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se a/firmava e afirmo./

A la dez e seys preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que vio que los/ de la dicha villa de Deva alcançaron al dicho Sancho Davil en la orilla/ de la dicha ria e canal de hazia la parte de Motrico despues que sallio/ de su batel e le corrieron fasta la casa e torre que esta a la orilla/ de la dicha ria e canal çerca el dicho pasaje e que al dicho tiempo que al/ cançaron al dicho Sancho Davil los de la dicha villa de Deva a la orilla/ de la dicha canal e ria era lugar que la mar pudiera cobrir a/ media marea e a la ora hera vaxamar e que el dicho Sancho/ (va testado o dezia p non enpezca)// (imagen 238) Davil vio

que se retraxo a la dicha casa e torre syn su bara que primero tenia/ en la mano e mas de la pregunta no sabe./

A las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso y en ello se/ afirma./

A las diez e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas de la pregunta no sabe./

A las diez e nueve preguntas dixo que en quanto este testigo cree que el dicho/ alcalde Juan Martines de Gaynça e Jofre Yvanes de Sasiola e Martin Ochoa/ su hermano e Martin Peres de Goroçica e Ochoa de Arriola no pusieron mano/ en la persona del dicho Sancho Davil ny le tomaron la dicha vara e/ que el dicho Jofre Yvanes vio especialmente que se yva syn ningunas harmas/ como venia de la yglesia e que vio de la parte de hazia Deva donde/ este testigo estava de como los dichos Jofre Yvanes e Martin Peres de Goroçica/ e Ochoa de Arriola preboste en lo que este testigo vio e conoçio de ellos/ andavan en medio apaziguando e quitando el dicho ruydo/ y escandalo e mas de la pregunta no sabe./

A las veynte preguntas dixo que este testigo sabe que los dichos Jofre Yvanes e otros/ algunos de la dicha villa de Deva son amigos e como hermanos con el/ dicho Sancho Davil de Aguirre y que entre los vecinos de la dicha villa de/ Deva e la villa de Motrico ha avido mucha hermandad e/ amistad y en lo demas contenido en la pregunta dixo que dize lo que/ dicho ha de suso./

A las veynte e vna preguntas dixo que sabe e vio que al tiempo que el dicho/ Sancho Davil entro con su vara e con sus compañeros en el batel/ para pasar hazia la parte de Deva no llevaba en el dicho batel/ nyngun cuerpo finado ny cruz que este testigo viese ny supiese/ saluo que venya con la dicha vara como alcalde de la dicha villa/ de Motrico sobre lo qual como suso ha dicho ovieron las/ dichas palabras e diferencias e en ello se afirmava e a/firmo. Pero dixo que sabe e vio que antes e primero que el dicho Sancho/ Davil veniese a pasar segund suso ha declarado deçendieron/ vn cuerpo finado de la casa de Buztinaga a la ribera de/ la dicha ria para lo pasar a la dicha villa de Deva con la cruz/ (va escripto entre renglones o diz sabe, vala)// (imagen 239) de la yglesia de Motrico la qual cruz metieron en el barco del pasaje/ e començaron asy mismo luego de meter el dicho cuerpo finado en/ otro batel para lo pasar a la dicha villa de Deva e antes que al dicho/ cuerpo finado lo metiesen en el dicho vatel pasaron la dicha cruz/ de Motrico al dicho vatel donde querian meter el dicho cuerpo/ finado e que en esto los de la dicha villa de Deva no quesieron consentir/ aquel dicho cuerpo pasase con la dicha cruz de Motrico para la dicha villa/ de Deva e de que esto vio la clerezia de

Motrico dexaron de me/ter el dicho cuerpo finado en el dicho vatel e asi lo detouieron/ ende con la dicha cruz parte del dia e despues diz que lo llevaron/ a la villa de Motrico sobre lo qual oyo dezir subçedieron/ los sobredichos ynconbenyentes e ruidos./

A las veynte e dos preguntas dixo que lo que dicho ha de suso e mas de la/ pregunta no sabe./

A las veynte e tres preguntas dixo que la no sabe./

A las veynte e quatro preguntas dixo que la no sabe./

A la ultima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso es e sy/ bien dixo que antes e primero en este caso ovo dicho e depuesto su/ verdad e lo que sabia del caso seyendo preguntado por el corregidor/ de esta prouinçia a lo qual dixo que se referia e se referio de/ mas e allende de lo que aqui ha dicho e depuesto e firmolo de/ su nombre. Martin Ruyz. (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre/

III testigo: El dicho Martin de Arriola piloto vecino de la villa de Deva testigo suso dicho/ presentado por parte del dicho Juan Martines de Gaynça alcalde e sus consortes/ jurado e preguntado en forma por las preguntas del ynterrogatorio por su/ parte presentado dixo e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoce a todos los en la pregunta/ contenidos e a cada vno de ellos por vista e conversaçion que/ con ellos ha tenido e tiene./

Fue preguntado de su hedad e de las preguntas generales dixo que hera de/ hedad de treynta e seys años poco mas o menos tiempo e que el// (imagen 240) (al margen: pariente de Juan Martinez y de Ochoa)/ dicho Juan Martines de Gaynça es su pariente en el quarto grado de consangui/nidad e que con el dicho Ochoa de Arriola es de la misma Maria y/ en el mismo grado su pariente e que asy mismo con el dicho Juan de Sorasu/ contando en la pregunta es afin en el quarto grado de afinidad/ e que con nynguno de los otros contenidos en la dicha primera pregunta/ no tiene debdo alguno que este testigo sepa ny se acuerda/ e que no ha seydo corruto ny sobornado ny temORIZADO e querria/ que el derecho e justiçia le valiese a quien lo touiere/

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la/ dicha pregunta porque naçio en la dicha villa de Deva y es vecino e morador/ en ella e tiene notiçia por aver visto todo ello muchas vezes/

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha/ pregunta y ello es notorio para todos lo que saben la dicha canal de Deva/ e su navegacion/

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y/ ello es publico e notorio entre los que de ello han noticia./

A la quinta pregunta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta/ antes de esta e que de la dicha villa a la mar gruesa e abra de ella/ de vaxamar ay vn tyro de vallesta en lugares e en otros/ lugares dos otros tyros de vallesta e algo mas que queda en seco/ pero de plena mar en especial de agoas bibas e quando algo/ es braba la mar entra en la dicha villa e que esto es vista e co/ noçida cosa/

A la sexta pregunta dixo que este testigo ha visto en todo su tiempo que se acuerda/ que la dicha villa de Motrico tiene su puerto e abra çerca la dicha villa/ de Motrico en la qual ha visto que tiene juridiccion çeuil e/ crimynal aptada por sy e sobre sy e asy mismo tiene la dicha/ villa de Deva la dicha ria e canal de Deva sobre sy syn parte/ de la dicha villa de Motrico en todo el tiempo de este deponente e/ asi lo ha visto pasar e delo al contenido en la dicha pregunta dixo que lo ha/ oydo de muchas personas que de sus nombres no se acuerda de/ diez o doze años a esta parte/ (va testado o dezia con el d, non enpezca// (imagen 241)

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que de la dicha canal de la dicha villa/ de Deva a la villa de Motrico e su puerto ay por mar vna legoa/ pequeña e por tierra media legoa poco mas o menos de camino fra/goso e cuesta e por eso sabe e ha visto que son dystintos e aptados/ los dichos puertos e canal el vno del otro por el espacio/ e termino que dize e ha declarado en esta pregunta /

A la otava pregunta dixo que este testigo en el tiempo que se acuerda ha/ visto que el alcalde e justicia de la villa de Deva y el conçejo de ella/ ha tenido e tiene por suya e como suya a la dicha canal e ria/ como en la pregunta dize e dixo que ha visto proybir e bedar asy a los/ vecinos de la misma villa de Deva como a los vecinos de la villa de Motrico e/ de Ondarroa e de otras partes que a la dicha canal e ria vienen/ con sus navios e fustas de non echar laste alguno en la dicha canal/ en los lugares donde el dicho laste puede perjudicar a la dicha canal/ e ria señalandoles algunos lugares espeçificados donde el/ tal laste puedan echar e de la parte de Motrico que lo suelen/ echar porque haria mas daño echandolo por la parte de Deva e ha/ visto executar a algunos que el dicho laste han echado en los lugares/ bedados e que algunas vezes sobre semejantes execuciones e/ prendas algunos onrrados de la villa de Motrico han venido a/ la dicha villa de Deva a rogar por las dichas prendas e

ha visto/ que la justiçia de Deva como en su termino e juridiçion suele/ hazer embargos e sacar prendas de algunas naos que estan/ en la dicha canal a pedimiento de partes por via de justiçia y exerçiendo aquella. e vyo señaladamente que a vna nao de Motrico/ no se acuerda que tiempo ha ny cuya era le sacaron vn cable porque/ diz que echaron en este en lugar bedado e ha visto a otros muchos/ asy vecinos de la villa de Deva como de Motrico e de otras partes/ defender el dicho alcalde de la villa de Deva que no echen laste en la dicha/ canal de vaxamar porque no hagan daño en ella fasta la/ plenamar e lo mismo ha oydo dezir de sus mayores/ e ançianos que lo mismo solian haser ellos en su tiempo/ e que esto es lo que sabe de esta pregunta./ (imagen 242)

A la novena pregunta dixo que en todo su tiempo sabe e ha visto ser/ verdad lo contenido en la pregunta e asi lo oyo dezir de sus mayores e ançianos./

A la dezena pregunta dixo que en todo su tiempo sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la pregunta segund e como en ella dize e se contiene./

A la onzena pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ e que ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva y en su termino/ e juridiçion./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo dezir por publico e notorio/ en la dicha villa de Deva que las vezes que los pasajeros que tienen/ cargo de tener el dicho pasaje en la dicha canal e ria quieren haser/ pasaje nuevo piden en la dicha villa de Motrico para en ayuda/ de haser el dicho pasaje alguna cosa e ayuda y los de la dicha villa/ de Motrico les suelen dar e que en çiertas fiestas señaladas/ de cada año e quando cojen los agostos los dichos pasajeros/ suelen yr a la dicha villa de Motrico e a las caserias de su juridiçion/ a pedir alguna ayuda e cada vno lo que bien le pareçe/ le suele dar e que esto ha oydo de algunos de los dichos pasajeros/ e de otros vecinos de la dicha villa de Deva que de sus nombres no tenia/ memoria en su tiempo./

A la trezena pregunta dixo que de doze o quinze años a esta/ parte ha oydo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta asi de algunos/ vecinos de la dicha villa de Deva como de algunos vecinos de la villa de/ Motrico que de sus nombres no tiene memoria pero que este testigo nunca/ ha seydo presente a ello./

A la catorzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que el dia/ viernes en la pregunta contenido este testigo e Juan Martines de Yçeta piloto vecino/ de la dicha villa de Deva estauan a la orilla de la dicha canal e/ ria de la parte de Motrico y era vaxamar e aconpañavan/ a vna defunta que hera

abuela de su muger de este que depone/ e vino ende el dicho Sancho Davil de Aguirre alcalde de/ Motrico con otros onbres vecinos de la dicha villa de Motrico e/ (va testado o dezia es / escripto entre renglones o diz dicha vala e non enpezca)// (imagen 243) e trayan quatro o çinco de ellos lanças e porqueras e otros trayan/ sus dardos e algunos machetes e otros syn nyngunas harmas/ e de que llego ende encargo e rogo a este deponente e al dicho Juan/ Martines de Yçeta que dixiesen al alcalde de la villa de Deva que estava en el/ harenal de hazia la parte de Deva que le quesiese cubrir su vatel del/ dicho Sancho Davil de Aguirre porque queria pasar con algunos honrra/dos de sus compañeros a hablar con el e con algunos onrrados/ de Deva sobre çierta diferençia que antes el mismo dia ovieron/ con los clerigos de Motrico en pasar la dicha defunta con la cruz de/ Motrico e que a la sazón el dicho alcalde de Deva ny los que con el estauan/ no tenian nyngunas harmas que este testigo les viesse e que este y el/ dicho Juan Martines de Yçeta dixieron al dicho alcalde de Deva lo que el dicho/ Sancho Davil de Aguirre les encomendo e que el dicho alcalde de Deva/ mando a quatro o çinco mançebos de Deva que entrasen en el batel/ del dicho Sancho Davil e ge lo llevasen y ellos asy entrados en el/ dicho vatel segund e como el dicho alcalde les dixo vno de los que/ con el dicho Sancho Davil de Aguirre estava dixo a alta boz que/ tambien les enbiase el pasaje que hera suyo y en esto los dichos/ mançebos sallieron del dicho vatel en que entraron para le llevar al/ dicho Sancho Davil de Aguirre e no ge lo enbiaron batel ny pasaje/ en que luego se fueron dos otros mançebos de los que con el dicho Sancho/ Davil estavan a vna nao de Ondarroa que estava en la dicha canal/ e le llevaron vn batel de la dicha nao a donde el dicho Sancho Davil/ estaua en el qual dicho vatel el dicho Sancho Davil entro con su bara/ e con ciertos companeros que consigo tenia e con Martin Yvanes de la/ Plaça escriuano de la dicha villa de Motrico e que no llevaban nyngunas/ harmas syno sus espadas e de que entro el dicho Sancho Davil en el/ dicho batel el dicho Juan Martines de Yçeta dixo al dicho alcalde de Deva el alcalde/ de Deva quiere yr a hablar con vos e con otros honrrados de ay./ E que el dicho alcalde de Deva le respondió dezilde que dexee la vara en su/ juridición e que venga con los que quisiere y el dicho Juan Martines de Yçeta/ le dixo al dicho Sancho Davil lo que el dicho alcalde de Deva dezia en/ que luego el dicho Sancho Davil estando en el dicho vatel en la orilla// (imagen 244) de la canal e ria hizo con su bara en la dicha canal junto con el dicho batel/ por el agoa como vna raya deziendo que el estava en lo suyo e en/ su juridición e que el queriendo pasar a la parte de la dicha villa de/ Deva a comincar con el alcalde e con los buenos de Deva reçe/landose que algun daño le hiziesen dexaua de pasar e que de ello/ el escriuano le diese testimonio y este deponente y el dicho Juan Martines de/ Yçeta le fuesen de ello testigos y en esto algunos de los que con el dicho/ Sancho Davil venian le dixieron que pasase a la otra parte de la canal/ con la vara e que salliese en tierra que todo era suyo y en esto muchos/ vecinos de la dicha villa de Deva al arenal de ella acudieron harmados/ y en esto el dicho Sancho Davil dixo a este

deponente e al dicho Juan/ Martines de Yçeta que entrasen con el en el dicho batel e le hiziesen/ conpañia a que pasasen a hablar con el dicho alcalde de Deva e que/ esto le respondieron que dexase la vara e yrian con el porque de otra/ manera abria ruydo e para aver ruydo no querian yr con el e asy/ este testigo y el dicho Juan Martines de Yçeta quedaron en tierra y el dicho Sancho/ Davil con algunos de los que con el estavan e con su vara botaron el/ dicho batel e començaron de pasar hazia la dicha villa de Deva/ e llegaron fasta la media canal poco mas o menos e de que el dicho/ alcalde de Deva vyo como el dicho Sancho Davil pasava con su vara/ el dicho alcalde de Deva con quantos en vna pinaça pudieron caber/ e otros en el pasaje entraron harmados por defender que no pasase/ el dicho Sancho Davil con la dicha vara en que el dicho Sancho Davil/ viendo que contra ellos yvan los de la dicha villa de Deva dio buelta/ por la parte de Motrico y los de la dicha villa de Deva siguiendole lle/garon a la orilla de hazia la parte de Motrico todos juntos casy/ en vno y el dicho Sancho Davil salto del dicho vatel en tierra a la/ orilla de la dicha ria e deziendo que el estaua en lo suyo se puso/ con su vara tocando a la orilla del agoa y en esto saltaron algunos/ de la dicha villa de Deva en tierra donde el dicho Sancho Davil estaua/ al qual le habraço Myguel de Hamasa deziendole que dexase la/ vara y el dicho Sancho Davil defendiendose quebraron la dicha vara/ e asi bien dixo que vio como Lorenço de Vrquiçu estando los// (imagen 245) dichos Sancho Davil e Miguel de Hamasa abraçados en vno vino ende/ e dio de espaldarazos al dicho Sancho Davil con vna espada des/vainada. Y que al dicho Sancho Davil dende a poco le vio quexarse/ deziendo que el dicho Miguel de Amasa le avia descalabrado con vna/ daga en su cabeça e en esto el dicho Sancho Davil e los que con el eran/ se retraxieron a la casa e torre que esta a la orilla de la dicha ria e/ que el lugar donde el dicho Sancho Davil estaua a la orilla de la/ dicha canal al tiempo que le dieron los dichos espaldarazos e le que/braron la dicha vara era vaxamar en la qual de plenamar la/ marea suele subir en dos haçadas poco mas o menos e que/ esto es lo que sabe de la pregunta/

A la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la pregunta/ antes de esta e que en ello se afirma./

A las diez e seys preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso en la catorzena/ pregunta e que si el dicho Sancho Davil quesiera pasar la dicha canal syn la/ dicha vara segund este testigo alcança e cree no oviera nyngun ruydo/ ny escandalo./

A las diez e syete preguntas dixo que sabe ser verdad lo contenido en la pregunta/ por lo que dicho e depuesto ha de suso en la catorzena pregunta de esta su/ deposyçion y el dicho rio e creçiente de marea en qualquier/ que sea suele cubrir el dicho lugar e avn dos o tres braças mas/ arriba hazia la parte de Motrico./

A las diez e ocho preguntas dixo que dize lo que dicho ha e que vio que el dicho/ alcalde de la villa de Deva e los otros que con el fueron contra el dicho/ Sancho Davil como justiçia e pueblo de la dicha villa de Deva/ por defender la dicha juridiçion e terretorio de la dicha ria e/ canal porque el dicho Sancho Davil pasava contra su voluntad/ e defendimiento en prejuzio suyo como alcalde de la villa de/ Motrico e no fueron por partycularidades ny por ynterese propio/ syno por general e conçeçil./

A las diez e nueve preguntas dixo que se afirma en lo que dicho e// (imagen 246) depuesto ha porque ha dicho e depuesto quien ynjurio al dicho Sancho/ Davil personalmente e que todo ello era en boz del dicho contenido pero que/ sabe e vio que los otros contenidos en la pregunta no pusieron mano en el/ dicho Sancho Davil ny en nyngund otro de la dicha villa de Mo/trico e que por esto no presente en todo ello sy los contenidos en la pregunta/ hizieran alguna ynjuria al dicho Sancho Davil este testigo lo supiera/ e viera e que vio a los dichos Ochoa de Arriola e Jofre Yvanes de/ Sasiola estaban hablando con el dicho Sancho Davil e con algunos/ otros de Motrico despues de la dicha que estyon como personas que les/ pesava de lo que avia acaheçido e mas de la pregunta no sabe./

A las veynte preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello/ se afirma e que sabe que los dichos Jofre Yvanes e Martin Peres de Goroçica/ e otros muchos vecinos de Deva tienen parientes en la dicha villa de/ Motrico e los de Motrico en la dicha villa de Deva e mas de la pregunta no sabe./

A las veynte e vna preguntas dixo que lo que sabe de la pregunta es que el dicho Sancho/ Davil al tiempo que pasava con la dicha vara en la canal e ria non/ llevaban en el dicho barco e batel nyngund cuerpo finado ny la/ cruz de la iglesia de Motrico e que la dicha defunta e la cruz estauan/ e quedaron al tiempo en vna casa que la casa de Buztinaga tiene cerca/ la dicha canal e que el dicho ruydo vino estonçes por la/ dicha vara pero que el prinçipio de estas cosas vino en la primeria/ porque el alcalde e conçejo de Deva no quisieron consentyr que la de/funta pasase con la cruz de Motrico a la dicha villa de Deva/ y esto es lo que sabe de la pregunta./

A las veynte e dos preguntas dixo que la no sabe./

A las veynte e tres preguntas dixo que algunas vezes este testigo sabe e ha/ visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta como en ella/ dize e se contiene./

A las veynte e quatro preguntas dixo que no sabe de otra cosa de lo contenido en/ la pregunta mas de quanto oyo dezir de los de la casa de/ (va

escrito entre renglones /o diz en, vala)// (imagen 247) Buztinaga despues que estos ruydos se han comenzado que vno de Buz/tinaga falleçio en la mar puede aver fasta treze años poco/ mas o menos e lo traxieron a la parte de Motrico e los clerigos de/ Motrico venieron con la cruz de la dicha yglesia de Motrico e con el/ dicho cuerpo finado pasaron la dicha canal a la dicha villa de Deva/ con la dicha su cruz por darle honrra e que por ello no llevavan ju/ridiçion alguna./

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se/ afirma e firmolo de su nombre. Martin de Arriola (firma) Juan Ochoa de/ Eyçaguirre./

IV testigo: El dicho maestre Juan de Azpeytia vecino de la villa de Deva testigo presentado/ por parte del dicho Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma/ e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue/ presentado por nos los dichos Christoval Garcia e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos/ e reçeptores dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta contenidos e/ a cada vno de ellos por vista e conversaçion avnque dixo que no se a/cordava de los nombres de dos o tres de ellos./

Seyendo preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que es de/ hedad de quarenta e seys o syete años poco mas o menos e que/ no tenia con nynguna de las partes parentesco ny afinidad que este/ testigo sepa ny ha seydo corruto sobornado ny themorizado y querria que/ el derecho e justiçia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la dicha/ pregunta por aver visto todo ello y estado en todo por diversas vezes./

A la terçera pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido en la pregunta porque lo ha visto/ ser ello asy./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido// (imagen 248) en la pregunta y que ello es publico e notorio en la dicha villa e su vezindad /

A la quynta pregunta dixo que sabe que es verdad lo contenido en la pregunta y/ ello es notorio e publico en la dicha villa de Deva e cosa que por esperiençia/ se puede ver cada dia./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto y es cosa notoria que la dicha villa/ de Motrico tiene su puerto e abra çerca de sy en la qual hazen/ e

hedifican vn molle como en su cosa e puerto propio e ha visto/ que suelen haser pagar el alcauala e los otros derechos que deven/ pagar a las naos e mercaderias que al dicho puerto suelen/ yr y este mismo testigo ha seydo en pagar el diezmo viejo al/ tiempo que vino con vna hazabla que tenia de la Roxela e asy/ mismo sabe e ha visto que la dicha villa de Deva de diez años/ a esta parte poco mas o menos tiempo que este testigo bibe en la dicha villa de/ Deva tiene la dicha canal e ria syn parte de los de la dicha villa de/ Motrico en la qual ha visto en el dicho tiempo que los de la dicha villa/ de Deva suelen cojer las alcaualas e otros derechos en la dicha/ canal perteneçientes syn parte de los de la dicha villa de Motrico y/ este mismo testigo ha seydo cojedor de la alcauala de la dicha villa/ de Deva por tres años en los quales hazia pagar e le paga/van todos los escriuanos que a la dicha canal venian y en ella vendian/ qualesquier cosas e mercaderias e en especial hizo pagar a Juan de/ Vrrutya vecino de Motrico al tiempo que vino de Yrlanda en vna nao/ de Arçabal que trayo pescado e arenque e lo vendio en la dicha canal/ syn lo aver manifestado pidiendole con el quarto tanto y empla/zandole para la dicha villa de Deva e por ruego de algunos que/ le encargaron le hizo gracia de todo lo al exçeto de vn castellano/ de oro que le pago por la dicha alcauala e que en las villas de San/ Sabastian e Çumaya en las canales que tienen sabe e ha visto/ que tienen la misma costumbre que en la pregunta dize e mas de la pregunta no sabe./ (imagen 249)

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio./

A la otava pregunta dixo que desde los dichos diez años a esta parte/ que este testigo bibe en la dicha villa de Deva sabe e ha visto que la dicha canal/ e ria contenida en la pregunta con sus riberas fasta donde alcança/ la mar de plenamar es e ha seydo de la dicha villa de Deva como/ en la pregunta dize en la qual dicha canal ha visto que el alcalde/ de la dicha villa de Deva suele mandar vedar e dar liçençia quando/ quiere exerçitando la justiçia asi para echar el lastre de las naos/ que ende estan como haziendo execuçiones embargos e sacando pren/das de las dichas naos para los que piden justicia y conplimiento de ella syn contra/diçion de persona alguna que este testigo aya visto e sabiendolo/ algunas personas partyculares de de la dicha villa de Motrico e que nunca ha/ visto ny oydo lo contrario de ello e mas de la pregunta no sabe./

A la novena pregunta dixo que este testigo ha seydo presente en haser algunos fee y/tamientos de navios en los quales se a hablado e se habla de la dicha/ ria e canal como en la pregunta dize e que sobre todo ellos se referia/ e referio a las escrituras que sobre ello han pasado./

A la dezena pregunta dixo que este testigo como ha dicho en la sesta pregunta/ ha seydo cojedor del alcauala de la dicha villa de Deva por tres años/ en los quales ha cogido e fecho pagar a las personas que algo an vendido/ en la dicha ria e canal estrañas el alcauala como a estraños en/ especial al dicho Juan de Vrrutya vecino de Motrico e asi bien oviera conprado/ Hernando de Leyçaola dueño que fue de la casa de Lasao vecino/ de la dicha villa de Motrico ovo conprado en la dicha villa de Deva de vno/ de San Juan de Lus çierta tabla e resina y el dicho de San Juan de Lus/ ge la traxo y entrego cerca de la dicha casa de Lasao en la dicha canal/ y este deponiente danando (sic) al dicho de San Juan de Lus la dicha alcauala/ el qual se le defendia deziendo que le avia vendido quito e franco/ al dicho Fernando de Leyçaola e asi el dicho Hernando respondio/ (va testado /o dezia de la casa, non enpezca)// (imagen 250) por el dicho de San Juan de Lus e se entremetyeron algunos onrrados de/ la dicha villa e le pago por la dicha alcauala el dicho Fernando de Leyça/ola medio ducado de oro por le aver entregado en la dicha canal la/ dicha tabla e resina el dicho de San Juan de Lus y en quanto a lo de/ la prebostad dixo que los dichos diez años por el de suso de/clarados ha visto e sabe ser verdad lo contenido en la pregunta e esto/ responde a lo contenido en la pregunta./

A la onzena pregunta dixo que en los dichos diez años por el de/ suso declarados sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta./

A la dozena pregunta dixo que este testigo ha visto que los pasajeros/ de la dicha canal e ria de Deva suelen yr los dias de pas/coas a la yglesia de Motrico y en ella suelen pedir con la taça/ porque les sirven en el dicho pasaje e cada vno les da aquello que/ bien le pareçiere e de la misma manera suelen yr por las/ caserías de la juridiçion de la dicha villa de Motrico en el tiempo/ del agosto e pedir su cortesía por el dicho pasaje e les suelen/ dar de ellos mançana de ellos otras cosas como les pareçio e su/ voluntad fue pero dixo que nunca ny oyo decir que otro/ dinero oviesen pagado los de la dicha villa de Motrico por el dicho/ pasaje e que esto es lo que sabe de la pregunta./

A la trezena pregunta dixo que este testigo no sabe de otra cosa de lo contenido en/ la pregunta mas de quanto ha visto algunas vezes al/ alcalde de la dicha villa de Deva pasar por la dicha ria e canal pero/ dixo que nunca le ha visto sallir con la vara fuera de la dicha canal/ e que otra cosa de lo contenido en la pregunta no sabe./

A la catorzena pregunta dixo que al tiempo que habla en la pregunta sobre la en/trada e andada del dicho Sancho Davil de Aguirre alcalde con su/ bara en la dicha canal este testigo estaua en su casa e oyo repicar/ la campana e sallio al harenal de la dicha villa de Deva// (imagen 251) e dende vio de como el dicho Sancho Davil yva en la dicha canal/ a la parte de Motrico con su vara

en vn batel e que oyo dezir de algunos/ vecinos e de muchos de la dicha villa de Deva y luego en contynente en el/ harenal que el dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva le avia dicho/ al dicho Sancho Davil de Aguirre alcalde de Motrico que no entrase/ ny pasase en la dicha canal con la vara e otra cosa no sabe de lo contenido en/ la pregunta mas de quanto vio a Martyn Yvanes de la Plaça escriuano/ vecino de Motrico que estaua en las ventanas de la casa e torre de çerca la/ orilla de la dicha canal e ria de hazia la parte de Motrico./

A la quinzena pregunta dixo que oyo dezir de algunas personas e de muchas/ de los de la dicha villa de Deva en especial de Juan Martines de Yçeta piloto que/ al dicho tiempo dixieron al dicho Sancho Davil de Aguirre alcalde de Motrico/ algunos que con el en su conpañia venian que no entrase en la dicha canal/ con la vara porque abria ruydo e otros asi mismo le dezian que en/trase con la vara espeçialmente Pascoal de Arteaga vecino de la dicha/ villa de Motrico que venia en conpañia del dicho Sancho Davil le/ dezia que entrase con la dicha vara e que segund lo que este testigo vio e al/cança que si el dicho Sancho Davil no entrara en la dicha canal con/ su vara no oviera este dicho ruydo y esto es lo que sabe de la pregunta./

A las diez e seys preguntas dixo que este testigo como susodicho tiene no se/ hallo presente en estas cosas fasta que se repico la canpana e vio de/ como el dicho alcalde de Deva e otros muchos vecinos de ella los vnos/ en vna pinaça e los otros en el pasaje yvan tras el dicho Sancho/ Davil porque ya el se retraya a la parte de Motrico e vio que antes/ que le alcançasen sallio el dicho Sancho Davil del batel a la orilla/ de la dicha canal con su vara e era vaxamar y el dicho Sancho/ Davil estava en lugar seco que del agoa que a la ora estava baxa/ a donde el estava podia aver fasta tres o quatro braças poco/ mas o menos e que asi mismo del lugar donde el dicho Sancho Davil/ estaua hazia arriba suele subir la dicha agoa de plenamar otros/ tres o quatro braçadas poco mas o menos e que la dicha barca del// (imagen 252) pasaje encallo antes que la dicha pinaça e los que asi sallieron del barco/ del dicho pasaje le quitaron al dicho Sancho Davil la vara e mas de la/ pregunta non sabe./

A las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso en quanto a la/ juridicïon e que el lugar donde el dicho Sancho Davil estaua en el/ dicho tiempo por el de suso declarado sule cubrir el agoa en la/ mar plena e avn mas arriba con tres o quatro braçadas poco/ mas o menos e que el lugar donde el dicho Sancho Davil estaua este testigo/ le tiene por juridicïon de cuya es la dicha canal e su jusgado/ y esto es lo que sabe de la pregunta./

A las diez e ocho preguntas dixo que oyo decir de la mayor parte de los/ vecinos e moradores de la dicha villa de Deva ser verdad lo contenido en la/ pregunta en el dicho dia que contesçio el dicho ruydo y en la misma/ ora e que cree ello ser asi verdad por lo que vio e oyo./

A las diez e nueve preguntas dixo que lo que sabe de la pregunta/ es que sabe e vio que el dicho Juan Martines de Gaynça alcalde en vno con otros/ muchos yva en vna pinaça e otros yvan en el barco del pasaje/ e que el dicho barco e pasaje llego en tierra y encallo antes e primero/ que la dicha pinaça e los que yvan en el dicho barco e pasaje antes/ e primero que la dicha pinaça llegase sallieron en tierra e quitaron/ la dicha vara al dicho Sancho Davil de Aguirre e por esto sabe que el dicho/ Juan Martines de Gaynça alcalde no fue en quitar la dicha vara al dicho/ Sancho Davil de Aguirre e mas de la pregunta no sabe./

A las veynte preguntas dixo que este testigo ha oydo dezir por publico/ que entre los vecinos de la dicha villa de Deva e Motrico ay mucha amystad/ e debdo e que cree que los contenidos en la pregunta no fueron por ynjuir/ al dicho Sancho Davil nyn a la yglesia e e conçejo de Motrico saluo/ por defender su juridiçion e terretorio e que esto cree ser asi verdad/ por la conversaçion e notiça que ha tenido con los vnos e con los otros/ de diez años a esta parte/ (va testado /o dezia ser e o dezia llegaba y escrito entre renglones o diz pasaje vala/ e non enpezca).// (imagen 253)

A las veynte e vna preguntas dixo que este testigo se tiene por çierto que el dicho Sancho/ Davil no traya cuerpo finado alguno en el batel ny la cruz de Motrico/ e que segund lo que este testigo alcança e vio el dicho ruydo no fue a la ora/ por el dicho cuerpo ny cruz saluo porque el dicho Sancho Davil queria/ pasar con su bara por la dicha canal pero dixo que el dicho dia antes que/ lo susodicho asi pasase traxieron a la señora vieja de Buztinaga/ finada a la orilla de la canal e ria para lo pasar a enterrar en/ la yglesia de la dicha villa de Deva e lo queria pasar con la cruz de la yglesia/ de Motrico e el dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva mando que/ no pasasen el dicho cuerpo con la dicha cruz e que esto fue la primera cabsa/ segund este testigo alcança de los ynconbenientes de esta cabsa./

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e en ello se afirmaba/ e afirmo e no fue presentado para mas preguntas e firmolo de su/ nombre. Maestre Juan de Azpeytia. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

V testigo: El dicho Sancho de Astola vecino de la villa de Deva testigo suso dicho/ presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes/ jurado en forma e seyendo preguntado por nos los dichos/ reçeptores por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e/ depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoce a los en la pregunta contenidos e a/ cada vno de ellos por los aver visto muchas vezes e conversado/ con ellos./

Fue preguntado de su edad e de las otras preguntas generales dixo/ que era de edad de sesenta e quatro años poco mas o menos/ e que non se acuerda de parentesco ny afinidad que con nynguna de las/ partes e contenidos en la pregunta antes de esta ny ha seydo so/bornado corruto ny temORIZADO e querria que el derecho e justicia le va/liese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de/ (va testado o dezia partes e o dezia vio ser verdad/ non enpezca)// (imagen 254) todo lo contenido en la pregunta por lo aver visto muchas e diversas vezes/ e por aver estado en la dicha canal e ria./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ dicha pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva e su/ juridición./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en ella/ contenido y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto muchas e diversas/ vezes que de marea suele entrar la mar en la dicha villa de/ Deva en parte de ella y en sus arrebales e alcança e moja las pa/redes de la dicha villa e de las casas de ella e avn a vezes suele/ hazer mucho daño a las casas de la dicha villa./

A la sexta pregunta dixo que sabe e ello es publica e notoria que la dicha/ villa de Motrico tyene su puerto e abra çerca de sy en que tiene/ juridición çeuil e criminal aparte sobre sy e que asy mismo tiene/ la dicha villa de Deva la dicha ria e canal çerca de sy sobre sy/ syn parte de la dicha villa de Motrico con su juridición çeuil e cri/minal e que esto a visto asi en todo su tiempo e que este testigo sabe que/ cada vn lugar e villa de la dicha prouincia que tiene sobre sy su/ puerto e canal e ria suele tener la juridición e juzgado de ella/ syn parte de otro lugar alguno e no ha visto lo contrario de ello/ y esto dixo que sabe porque sabe los puertos e canales de la dicha prouincia./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta segund e como en ella se contiene y es publico e notorio/ entre todos los que tienen notiçia de las dichas villas de Deva/ e Motrico./

A la otava pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la dicha pregunta en todo el tiempo que se acuerda que es/ de edad de sesenta e quatro años poco mas o menos y en// (imagen 255) en todos los quarenta años postrimeramente pasados a esta parte/ que se acuerda e tiene memoria de todo ello lo ha visto ser asy como/ en la pregunta se contiene e asy oyo dezir de sus mayores e ançianos/ ser ello verdad e que nunca vio ny oyo lo contenido de ello./

A la novena pregunta dixo que en los dichos quarenta años por este/ testigo de suso declarados syenpre ha visto en los afeeytamientos/ y escrituras que an pasado e pasan en que este testigo se ha hallado/ presente de las naos e otras fustas e mercadurias contenidas en/ la pregunta que se suele poner e escreuir la nominaçion de la/ canal e ria de Deva syn que otra nominaçion ny otro nombre alguno/ se diga ny se ponga en las dichas tales escrituras e afeeytamientos/ e que lo mismo oyo de sus mayores e antepasados e que nunca vio/ ny oyo lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que en todo el tiempo por el de suso de/clarado sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e que/ mas de çinquenta vezes a seydo presente este testigo a las pagas de/ la dicha alcauala e preuostadgo./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta e no sabe e ha oydo otra cosa lo contrario de ello./

A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e no sabe de lo contenido en/ la pregunta otra cosa mas de quanto de los mismos pasajeros/ de la dicha villa de Deva a oydo en todo su tiempo que los vecinos de la dicha/ villa de Motrico e su juridiçion no suelen pagar en dinero cosa/ alguna por el dicho pasaje al tiempo que suelen pasar pero que en/ çiertas fiestas honrradas del año suelen yr a la dicha villa de/ Motrico e suelen pedir como en limosna por el dicho pasaje su/ cortesia andando con su taça e les suelen dar cada vno lo que/ bien le pareçe e asi mismo suelen yr a las caserias de fuera de la/ dicha villa en tiempo del agosto pidiendo su cortesia de la misma/ manera e que les suelen dar de ellos alguna mançana de ellos borona/ e otros de lo que tienen e bien les pareçe e que esto es lo que sabe de la pregunta./ (imagen 256)

A la trezena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este/ que depone cree que vna vez vio a vn alcalde de la dicha villa de Deva/ de cuyo nombre no se acuerda ny del tiempo quanto puede aver/ que ovo pasado la canal e ria de la dicha villa de Deva hazia la/ parte de Motrico e que sallio en tierra firme con su bara e otra cosa/ de lo contenido en la pregunta no sabe./

A la catorzena pregunta dixo que este testigo al tiempo contenido en la pregunta/ estava doliente en su cama e que no vio cosa alguna de lo/ en ella contenido pero que oyo decir de muchos vecinos de la dicha villa de/ Deva que de sus nombres no se acuerda el mismo dia contenido en la/ pregunta ser e aver pasado lo en la pregunta contenido como en ella se contiene/ a la quinzena pregunta dixo que oyo dezir de algunos vecinos de la dicha villa/ de Deva que de sus nombres no se acuerda que al dicho Sancho Davil/ de Aguirre alcalde de la villa de Motrico le dixieron algunos/ que en su conpañia venian

con el antes que entrase en el batel ny/ en la canal que no entrase con la vara en la dicha canal porque/ syn con ella entrase podria aver algund ynconbeniente e ruydo/ e que otros que con el dicho Sancho Davil venian le dixieron que el alcalde/ avia de ser para regir su vara syno que la debria dexar e con lo/ que de esta manera le dixieron que el dicho Sancho Davil entro en el/ dicho batel con su bara e començo pasar la dicha canal e ria./

A las diez e seys preguntas dixo que en el dicho dia en que acaeçio el/ dicho ruido oyo dezir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta de muchas/ personas vecinos de la dicha villa de Deva de cuyos nombres no se a/cordava de presente y ello cree ser asy verdad por lo que asy oyo/ e que cree que los de la dicha villa de Motrico venian de conçierto e/ fecho sobre ellos habla para ello fue preguntado por que cree que asy venian/ los de la dicha villa de Motrico fecho conçierto e habla dixo que lo/ cree porque oyo asi mismo dezir que tres o quatro dias antes/ avia falleçido vna muger en la juridiçion de la dicha villa/ de Motrico la qual muger asy finada lleuaron los de la/ villa de Motrico al monesterio de Sasiola que esta en juridiçion// (imagen 257) de la dicha villa de Deva calladamente syn hazer saber a nynguno e/ que los frayles del dicho monesterio le dixieron que ellos no avian sabido de la/ dicha finada fasta que el cuerpo les ovieron traydo fasta las puertas/ del dicho monesterio./

A las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello/ se afirma./

A las diez e ocho preguntas dixo que este testigo cree ser verdad lo contenido en la pregunta/ e que lo cree por lo que ha oydo dezir de los vecinos e moradores de la dicha villa/ de Deva como en otras preguntas de suso declaradas ha dicho e depuesto./

A las diez e nueve preguntas dixo que lo que dicho ha e mas de la pregunta no sabe./

A las veynte preguntas dixo que este testigo cree ser verdad lo contenido en la pregunta e que lo/ cree por lo que dicho e depuesto tiene en las preguntas antes de esta/ e por lo que oyo decir de los vecinos e moradores de la dicha villa de Deva./

A las veynte e vna preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso en las pre/guntas antes de esta e que en ello se afirma./

A las veynte e dos preguntas dixo que la no sabe./

A las veynte e tres preguntas dixo que por publico e notorio ha oydo dezir ser verdad/ lo contenido en la dicha pregunta en todo su tiempo de muchas personas que de sus nombres no se acuerda./

A las veynte e quatro preguntas e vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de/ suso e en ello se afirmo e firmolo de su nombre. Sancho de Astola (firma)/ Juan Ochoa de Eyçaguirre./

VI testigo: El dicho Juan Martines de Arçabal vecino de la villa de Deva testigo susodicho presentado/ por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e los otros sus consortes/ jurado en forma e preguntado por nos los dichos Christoual Garcia/ de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçebtores por las preguntas/ del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la dicha pregunta contenidos/ e a cada vno de ellos por los aver visto muchas vezes e conversado// (imagen 258) (al margen: pariente e afin/) con ellos eçeto que de los nombres de Sabat de la Renteria e Andres de Goñati/ no se acuerda./

Seyendo preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que hera de edad de çinquenta e ocho años poco mas o/ menos e que el dicho Anton de Çerayn es afin con este testigo en el quarto/ grado por parte de la muger del dicho Anton e que el dicho Juan de Arçabal/ el moço es fijo de este que depone e que el dicho Martin Ochoa de Yra/rraçabal el moço es sobrino de este deponiente fijo de su hermano/ e que el dicho Martin Ochoa de Yrive es yerno de este que depone e que/ con los otros contenidos en la pregunta antes de esta no tiene debdo ny/ afinidad que el sepa e que no ha seydo corrupto ny sobornado e/ querria que el derecho e justicia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la/ dicha pregunta por aver estado en todo ello e conosçe a los/ alcaldes e ofiçiales o la mayor parte de ellos asi a los que agora/ son como a los que antes e primero fueron en su tiempo./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva e su juridiçion./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha/ pregunta e cosa que no se puede negar para todos los que la quisieren ver./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta e que en especial de agoas bibas e quando la mar es/ con fortuna gruesa suele entrar la mar por la dicha villa e/ sus arrabales e vezes ay que suele haser harto daño./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ segund e como en ella dize e se contiene e que nunca vio ny oyo/ decir lo contrario de ello de sus ançianos e mayores./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en ella y ello es/ publico e notorio a todos los que tienen notiçia de lo contenido en la pregunta./

A la otava pregunta dixo que este testigo desde los quarenta e çinco/ años postreramente pasados a esta parte poco mas o menos tiempo// (imagen 259) que este testigo se acuerda ha visto e sabe ser verdad lo contenido en la pregunta/ e tiene su casa junto e çerca de la dicha ria e canal e han posado/ en ella muchos onrrados maestros de Motrico e otros de fuera/ parte e ha seydo alcalde e ofiçial en la dicha villa de Deva por lo que el/ sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta./

A la novena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta segund/ e como en ella dize e se contiene en todos los años por el de suso de/clarados en las cosas y escrituras que este testigo ha seydo presente./

A la dezena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ desde todos los dichos quarenta e çinco años por el de suso declara/dos e que ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva e sus comarcas./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ desde el tiempo por el de suso declarado a esta parte./

A las doze preguntas dixo que por publico e notorio ha oydo dezir en la dicha villa/ de Deva que los pasajeros que tienen cargo del dicho pasaje por pasar/ a los vecinos e moradores de la dicha villa de Motrico suelen yr e haser/ recurso a la dicha villa de Motrico por çiertas fiestas señaladas/ a pedir alguna cortesía e los de la dicha villa de Motrico les/ suelen dar cada vno lo que bien le pareçiere de cortesía e mas/ de la pregunta no sabe./

A las treze preguntas dixo que lo que sabe de la pregunta es que agora puede aver/ syete años poco mas o menos tiempo Martin Ochoa de Yrive vecino de la dicha/ villa seyendo alcalde a la sazón oyo dezir de algunas/

personas vecinos de la dicha villa de Deva de cuyos nombres no se acordava/ ovo pasado la dicha canal e ria de Deva a la otra parte de/ hazia Motrico por dos vezes con su vara como alcalde e/ que sallio fuera de la barca en que yva en la orilla de la dicha canal/ e ria pero dixo que no sabe ny oyo dezir la cabsa porque ny sobre/ que asi paso la dicha canal e asi mismo dixo que agora podia aver/ tres años poco mas o menos tiempo este mismo deponiente seyendo/ alcalde de la dicha villa de Deva ovo pasado la dicha canal e ria/ (en la parte inferior: va escripto entre renglones o diz de Deba)// (imagen 260) a la otra parte de hazia Motrico con su bara en la mano en el barco del/ pasaje que yva en vno con otros que asi bien yvan alla a la casa/ de Buztinaga que es de la parte de Motrico e en su juridiçion/ a vnas bodas que en la dicha Buztinaga se celebraban de vna/ hija de la dicha Buztinaga e Oatre yngles e que con la dicha vara/ sallio del dicho barco e pasaje con yntençion de la dexar a/ la orilla de la dicha canal donde la mar suele llegar de ple/na mar e por no aver ende quien la dicha vara le touiese e por/ non la dexar en las peñas se la metio e dexo dentro en el/ barco del dicho pasaje donde la dicha vara estovo pasado/ e a otra la dicha canal fasta tanto que este deponiente/ se boluio para el dicho pasaje despues de aver comido en las dichas/ bodas e que no sabe mas de lo contenido en la pregunta ny fue presentado pa/ mas preguntas./

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que en ello se afirma/ e firmolo de su nombre. Juan Martines de Arçabal (firma). Juan Ochoa de Eyçaguirre./

VII testigo: El dicho Pedro Garçia de Yrarraçabal vecino de la villa de Deva testigo/ presentado por parte de los dichos Juan Martinesde Gaynça alcalde de la/ dicha villa de Deva e de los otros sus consortes jurado en forma/ e preguntado por las preguntas para en que fue presentado por testigo por/ nos los dichos Christoual Garçia de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçetores dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a todos los en la pregunta contenidos e/ a cada vno de ellos por vista e conversaçion que con ellos ha tenido e tiene./

Seyendo preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que hera de hedad de çinquenta e çinco años poco mas/ o menos tiempo e que con el dicho Sancho Davil de Aguirre no tenia/ nyngund parentesco ny afinidad e que el dicho Ochoa de Arriola/ y este testigo son primos carnales e que el dicho Domingo de Gamboa/(al margen: pariente e afin)// (imagen 261) es afin de este dicho testigo porque esta casado con fija de su prima carnal de este/ que depone e que asy bien el dicho Juan de Sorasu es marido de vna prima/ carnal de este testigo e que con nynguno de los otros en la pregunta antes de esta contenidos/ no tenia nyngund parentesco ny afinidad que sepa e

no ha/ seydo corruto sobornado ny temORIZADO e querria que el derecho e justicia/ le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notyçia de todo lo contenido en la dicha/ pregunta por lo aver visto e estado en todo ello e aver tenido conversaçion/ con la justicia e los otros contenidos en la pregunta./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ e ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deba./

A la sexta pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo por tal ha tenido/ e tiene e a visto en su tiempo como en la pregunta se contyene/ e que sabe e ha visto que los de la dicha villa de Motrico suelen gozar/ de su puerto e concha como los de la dicha villade Deva de su canal/ e ria e que ha visto e sabe que en las villas de Deva e Çumaya/ e Orio e Guetaria e San Sabastian que son en la dicha prouinçia/ de Guipuscoa tiene cada vno sobre sy su puerto e canal e ria/ syn parte de otro lugar alguno e que tal vso e costumbre ha visto/ en los sobredichos lugares fue preguntado como lo sabe dixo que/ lo sabe porque en todos los sobredichos lugares e puertos ha estado/ y ha seydo tomar carga e haser descarga e porque asi lo ha visto./

A la setima pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta pero que de la dicha villa de Deva a la dicha villa de Motrico/ puede aver media legoa poco mas o menos.// (imagen 262)

A la otava pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ desde quarenta años a esta parte poco mas o menos tiempo e que asi/ lo oyo dezir de sus mayores e ançianos e nunca vio nyn/ oyo dezir lo contrario de ello./

A la novena pregunta dixo que este testigo que ha seydo maestro de naos/ en veynte e quatro años poco mas o menos tiempo e que en este/ tiempo ha pasado muchas escrituras de las contenidas en la pregunta/ asy en la dicha villa de Deva como en la villa de Motrico/ e en Seuilla e en otras partes con la denominaçion e nom/bramiento de la ria e canal contenida en la pregunta como/ en ella dize e ha oyo dezir por publico e notorio de otros mu/chos que de sus nombres no tiene memoria que asi lo han visto/ haser e nombrar e asi oyo de sus mayores e mas ançianos/ e nunca vio ny oyo lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ en todo su tiempo e que este mismo testigo ha seydo en pagar el al/cauala del estraño en la dicha villa de Deva por lo que algunos/ estraños vendian en la dicha canal por tener cargo de ellos/ e asi bien ha visto pagar la dicha prebostad como en la pregunta dize./

A la honzena pregunta dixo que en todo su tiempo ha visto e sabe ser/ verdad lo contenido en la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo decir de Juan Ruys de Yrarra/çabal pasajero que es al presente en el pasaje contenida en la/ pregunta e de otros pasajeros que antes del han seydo en el dicho/ pasaje que los dichos pasajeros tienen libertad de cortar e que/ suelen cortar leña para sus casas en la ribera e çerca la/ dicha canal e ria termino e juridiçion de Motrico porque/ les pasen en el dicho pasaje e que tambien los de la dicha villa/ de Motrico les suelen dar çierta cantydad por el dicho/ (va testado o dezia e non enpezca)// (imagen 263) pasaje e asi bien suelen yr en çiertos dias señalados a la dicha villa/ de Motrico a pedir su limosna por el dicho pasaje porque diz que/ de otra manera non pagan y esto dixo que ha oydo decir asy desde/ quarenta e çinco años a esta parte poco mas o menos tiempo./

A la trezena pregunta dixo que este testigo vio e sabe de como Martin Ochoa de/ Yrive seyendo alcalde de la dicha villa de Deva e a Martin a los de/ Amiliuia e a Miguel Yvanes de Sasiola seyendo alcaldes cada/ vno en su año en la dicha villa de Deva e asi bien al vachiller Juan/ Martines de Çarauz seyendo alcalde de la dicha villa de Deva pasaron/ la dicha ria e canal a se ver con los onrrados de Motrico a/ la parte de hazia Motrico con sus varas cada vno en su tiempo e/ asy pasados en la dicha canal dexavan las dichas varas en el/ batel e pasaje o en la orilla del agoa e que nunca vio ny/ oyo dezir lo contrario de ello e asi bien dixo que nunca vio ni oyo desir que nyngund alcalde de la dicha villa de Motrico oviese/ pasado con vara a la parte de la villa de Deva la dicha/ ria e canal. Y esto dixo que sabe de lo contenido en las preguntas para en que/ fue presentado e firmo de su nombre e no se presento para mas preguntas./ Pedro Garçia de Yrarraçabal (firma) Juan Ochoade Eyçaguirre./

VIII testigo: El dicho Juan Martines de Helorreta vecino de la dicha villa de Deva testigo presentado por/ parte del dicho Juan Martines de Gaynça alcalde e sus consortes jurado en/ forma e preguntado por nos los dichos Christoual Garçia de Azcue/ e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçetores por las preguntas del dicho/ artyculado por su parte presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta contenidos e a cada vno/ de ellos por los aver visto e conversado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de sesenta e seys años poco mas o menos/ tiempo e que con el dicho Sancho Davil de Aguirre no tenia parentesco/ alguno e que Ochoa de Arriola que en la pregunta es yerno de este que depone/ marido de su hija e que con nynguno de los otros en la pregunta antes/(en la parte inferior: va escrito entre renglones o diz lo contrario desto e asi bien dixo que nunca vio nyn oyo/ dezir vala/) (al margen: yerno)// (imagen 264) de esta contenidos no tenia nyngund parentesco que este testigo sepa e/ que no ha seydo corruto ny sobornado ny encargado a que dixiese/ lo contrario de la verdad e que no querria que nynguna de las partes ven/çiese el pleito contra derecho e justicia./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notyçia de todo lo contenido/ en la pregunta por lo aver visto y estado en ello e porque es vecino de la/ dicha villa de Deva e ha tenido e tiene conversaçion con los/ vecinos de la dicha villa de Deva e con los vecinos de la dicha villa de/ Motrico./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ en todo su tiempo./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto la canal contenida en/ la pregunta es e pasa casy junto e çerca de la dicha villa/ de Deva e que de plena mar suele mojar en los arrabales de ella/ especialmente de la villa hazia arriba muchas paredes del a/rrabal de la dicha villa e que quando quier que ay agoas bibas con/ tiempos fuertes suele entrar la dicha mar e agoa por dentro de la/ dicha villa muchas e diversas vezes e avn a vezes haze daño/ en la dicha villa./

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes/ de esta e que por ello sabe ser verdad lo contenido en la pregunta./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa/ de Motrico tiene su puerto e abra çerca de la dicha villa/ en que tiene juridiçion çeuil e criminal asi como tiene la/ dicha villa de Deva en la dicha ria e canal syn parte de la dicha/ villa de Motrico. Fue preguntado como lo sabia dixo que/ porque en todo su tiempo de este poniente han tenido los de la dicha/ villa de Motrico el dicho su puerto e abra por suyo e/ los de la dicha villa de Deva la dicha canal e ria por suya/ syn contradिçion de persona alguna e que asy mismo ha oydo desir// (imagen 265) por publico e notorio en la costera de la dicha prouincia que cada lugar e villa/ de la costa de la mar de ella tiene su puerto e

canal e ria lo mas/ çercano que esta a ella syn parte de otro nynguno e que este testigo tal vso/ e costunbre ha visto tener en los puertos e canales de la/ dicha prouinçia./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la otava pregunta dixo que en todo su tiempo sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la pregunta como en ella dize e se contiene e nunca/ vio ny oyo dezir lo contrario de ello e tal dixo que oyo dezir a sus/ ançianos e mayores que asi lo oyeron dezir en su tiempo./

A la novena pregunta dixo que oyo ser verdad lo contenido en la/ pregunta en todo su tiempo asy de los vecinos e moradores de la dicha villa/ que agora son de presente como de los otros ançianos e mayores antepasados./

A la dezena pregunta dixo que ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ en todo su tiempo e no a visto ny ha oydo dezir lo contrario de ello./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta e no ha visto lo contrario de ello en su tiempo./

A la dozena pregunta dixo que este testigo no sabe otra cosa de lo contenido en la/ pregunta mas de quanto ha oydo dezir de algunos pasajeros/ que han seydo en el dicho pasaje e de algunos que no tenia memoria/ de sus nombres que los vecinos de la dicha villa de Motrico suelen ayudar/ para haser el dicho pasaje quando es menester nuevo e para lo reno/bar quando es menester çierta parte de ello e que no suelen pagar otra/ cosa por el pasaje saluo lo que algunos en limosna les dan a/ los dichos pasajeros en algunas fiestas señaladas que diz que/ seuelen yr a pedir su limosna./

A la trezena pregunta dixo que ha oydo dezir por publico e notorio en la/ dicha villa de Deva entre los vecinos e moradores de ella como el dicho alcalde// (imagen 266) de Deva suele pasar con su vara la dicha ria e canal en la pregunta/ contenida e que nunca vio ny oyo que el dicho alcalde de Motrico/ oviese pasado a la dicha villa con vara nynguna e que esto es lo/ que sabe de esta pregunta./

A la catorzena pregunta dixo que este testigo oyo dezir de como/ el dicho Sancho Davil contenido en la pregunta quiso pasar la dicha/ canal como en la pregunta se contiene e que el dicho alcalde Juan Martines de/ Gaynça alcalde ge lo defendio e mando que no pasase e que esto oyo/ en el dicho dia contenido en la pregunta en la ribera e harenal de hazi/a la parte de Deva donde este testigo estava pero que non vio este testigo al/ dicho Sancho Davil

ni al dicho barco en que el yva con la mucha/ gente e trupara la que ende andava e que este mismo testigo oyo/ al dicho alcalde de Deva dezir e defender al dicho Sancho Davil/ a bozes que no pasase la dicha canal con la dicha vara e que esto es/ lo que sabe de la pregunta./

A la quinzena pregunta dixo que oyo dezir lo contenido en la pregunta/ en el dia contenido en la pregunta e despues aca de Juan Martines/ de Yçeta e de Martin de Arriola pilotos vecinos de la dicha villa de/ Deva que conteçieron presentes con el dicho Sancho Davil en el dicho tiempo que ellos le avian dicho al dicho Sancho Dabil lo contenido/ en la pregunta./

A las diez e seys preguntas dixo que dize lo que dicho e depuesto ha de suso/ e que oyo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta de muchos/ vecinos e moradores de la dicha villa de Deva que de sus nombres al/ presente no se acuerda e que lo oyo el dicho dia e despues aca./

A las diez e syete preguntas dixo que este testigo no sabe de çierto/ el lugar e sytio donde conteçio lo contenido en la pregunta mas de quanto/ oyo dezir que conteçio en la orilla de la canal e ría suso/ dicha que de plena mar suele estar cubierta de agoa e que/ todo lo que cubre el agoa de plena mar los de la dicha villa/ de Deva y este testigo con ellos suelen tener por juridiçion de la/ (va escripto entre renglones y en la margen o diz en el dicho tiempo que ellos le avian dicho/ Sancho Davill lo vala)// (imagen 267) dicha villa de Deva./

A las diez e ocho preguntas dixo que oyo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta/ en el mismo dia contenido en la pregunta de muchos vecinos de la dicha villa de/ Deva que de sus nombres no se acuerda e que cree ello ser asi verdad por/ lo que al tiempo oyo decir./

A las diez e nueve preguntas dixo que lo que sabe de la pregunta es que cree/ que los contenidos en la pregunta no fueron ny se movieron contra el dicho Sancho/ Davil e sus consortes por los ynjuiriar a ellos ny al conçejo/ ny yglesia de Motrico saluo por defender su juridiçion e terretorio/ fue preguntado por que lo cree dixo que lo cree porque lo oyo que paso/ entre las dichas partes en el dicho tiempo./

A las veynte preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso e que oyo desir/ ser verdad lo contenido en la pregunta de algunos vecinos e moradores de la/ dicha villa de Deva e que al presente no se acuerda de sus nombres./

A las veynte e vna preguntas dixo que oyo dezir ser verdad lo contenido en la/ pregunta de algunos vecinos de la dicha villa de Deva en el dicho dia/ contenido en la pregunta e despues aca de cuyos nombres no se acuerda./

A las veynte e dos preguntas dixo que ha oydo dezir ser verdad lo contenido en la/ pregunta de çinquenta años a esta parte poco mas o menos tiempo de muchas/ personas vecinos e moradores de la villa de Deva que de sus nombres non/ se acuerda eçeto que las oras e responsos del defunto que falleçe/ en el tiempo e juridiçion de la dicha villa de Motrico e se/ manda enterrar en la yglesia de Deva los clerigos de la dicha/ villa de Motrico le suelen dar e que sabe e vio que Juan de Huraçandi/ vecino de la dicha villa de Motrico dueño de la casa e torre que esta çerca el/ dicho pasaje falleçio de esta presente vida puede aver diez años/ poco mas o menos tiempo e que los clerigos e otros vecinos de la dicha villa de/ Deva pasaron con su cruz la dicha ría e canal e en la orilla/ de la dicha ría e canal a las escalas que estan en el camino de/ çerca la dicha casa e torre tomaron el dicho cuerpo e lo pasaron/ (va testado o dezia tiempo no /no enpezca)// (imagen 268) para la dicha villa de Deva./

A las veynte e tres preguntas dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta seyendo este que depone a ello presente algunas/ vezes./

A las veynte e quatro preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso/ e mas de la pregunta no sabe./

A la vltima pregunta dixo que dize lo que dicho e depuesto ha de/ suso en las preguntas de suso e que no sabe mas de lo contenido en la pregunta/ e no firmo por no saber escriuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

IX testigo: El dicho don Fernando de Yrarraçabal vicario de la dicha villa de Deva/ testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva/ e de los otros sus consortes jurado en forma e preguntado por/ nos los dichos Christoual Garcia de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre/ escriuanos e reçetores por las preguntas del articulado por/ parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes presentados para en/ que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:./

A la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en la pregunta por/ vista e conversaçion eçeto que no se acuerda de Andres de Goñaty/ e Chachuco de Yrarraçabal en la pregunta contenidos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que hera de hedad de sesenta años poco mas o menos tiempo/ e que con sancho Davil de Aguirre no tenia parentesco alguno e que/ Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva es sobrino de este que depone/ seyendo este deponente e su abuelo del dicho Juan Martines de Gaynça/ primos hijos de hermanos e con el

dicho Jofre Yvanes de Sasiola/ tenia el mismo parentesco e con el dicho Martyn Ochoa Sasi/ola tenia el mismo parentesco e que con el dicho Juan de Arçabal/ el moço tiene el mismo parentesco e que la abuela de Martin/ de Arteaga contenido en la pregunta e de Juan su hermano hera hija de su primo// (imagen 269) carnal de este deponente e con Martin Ochoa de Yrarrabal tenia/ el mismo debdo que con los otros susodichos e con Ynygo Yvanes/ de Sasiola tiene el mismo parentesco e Juan de Lasao sastre es pariente/ de este testigo en el quarto grado e que con los otros en la pregunta antes de esta contenidos/ no tenia parentesco alguno e que no avia seydo sobornado corruto/ ny rogado e querria que el derecho e justicia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la dicha/ pregunta porque es vecino de la dicha villa de Deva este deponente e sabe todo ello./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y que ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ tiene su concha e puerto e abra çerca de la dicha villa de Motrico/ con la juridiçion çeuil e criminal sobre sy asi como la tiene la/ dicha villa de Deva en la dicha canal e ria de Deva sobre sy syn/ parte de la dicha villa de Motrico e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ e su puerto e la dicha villa de Deva e su canal e ria estan/ distintos e apartados que de lo vno a lo otro ay media legoa larga/ e de mal camino e fragoso./

A la otava pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ fue preguntado como lo sabe dixo que este testigo tiene memoria/ e se acuerda de çinquenta años a esta parte poco mas o menos/ tiempo que su padre de este que depone seyendo preboste como fue de la/ dicha villa e su juridiçion e despues de sus dias su hijo/ y hermano de este deponente e por quanto este deponente por/ (va testado o dezia dueño non enpezca e o dize dichos non enpezca)// (imagen 270) mandado de su padre e despues del dicho su hermano fue a executar y haser/ execuçion en navios e pinaças e

chalupas que andavan en la/ dicha canal e poniendo embargos por mandado de los alcaldes hor/ dinarios que a la sazón fueron e cobrando la prebostad de las çeneras que/ los estraños trayan a la dicha ría e canal como navios de Bre/taña e França e Ynglaterra e navios de Motrico trayendo la/ dicha çenera de mercaderes estrañeros y los solia llevar a la/ casa de Yraraçabal por mandado de los dichos sus padre e hermano/ como de termino e juridiçion de la dicha villa de Deva syn contradición/ alguna sabiendolo los vecinos de la dicha villa de Motrico e que lo/ mismo oyo dezir a sus antepasados e ançianos e que nunca/ vio ny oyo dezir lo contrario de ello./

A la novena pregunta dixo que cree ser verdad lo contenido en la pregunta e que/ lo cree porque nunca oyo dezir lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que cree ser verdad lo contenido en la pregunta/ e ello ser asy verdad lo ha oyo dezir por publico e notorio en la dicha/ villa de Deva y este mismo deponente ha seydo algunas/ vezes medianero entre los estrañeros que algo venden en la dicha/ canal e ría e de los alcabaleros de la dicha villa de Deva y/ en quanto a la prebostad dize lo que dixo en la otava pregunta./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta./

A la dozena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que ha visto que los pa/sajeros de la dicha ría e canal suelen traer leña para sus casas/ del termino e juridiçion de la dicha villa de Motrico deziendo que la suelen/ traer porque tienen libertad para la poder traer por el pasar a los/ vecinos de la dicha villa de Motrico en el dicho pasaje e que tambien ello ser/ asy verdad ha oyo dezir de algunos vecinos e/ moradores de la dicha villa de Motrico e demas de ello dixo que ha/ visto que los pasajeros del dicho pasaje suelen acudir a la dicha villa de Motrico algunas fiestas solenes a pedir// (imagen 271) limosna por el dicho pasaje e ende les suelen dar cada vno su/ cortesia segund e como cada vno quiesiere./

A la trezena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que de quinze o diez/ e seys años a esta parte poco mas o menos tiempo vio de como Ju/an Diaz de Yraraçabal hermano de este que depone e San Juan Fernandez de/ Yraraçabal sobrino de este que depone seyendo alcaldes de la dicha villa/ de Deva pasaron la dicha canal e ría con sus varas en las manos/ cada vno de ellos en su año fasta el pie de la torre que esta çerca/ el dicho pasaje a entender e hablar con los honrrados de la villa de/ Motrico que ende venian y ende se estaban con sus varas pero no como/ por via de adquirir juridiçion e que otra cosa lo contrario de esto/ nunca vio ny oyo dezir fasta agora que el dicho Sancho Davil de/ Aguirre alcalde de Motrico hizo el presente movimiento

e que nunca vio/ ny oyo dezir que otro alcalde de la dicha villa de Motrico oviese/ pasado con la vara la dicha canal e ria para la parte de Deva e no/ fue presentado para mas e firmolo de su nombre. Fernando/ vicario (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre./

X testigo: El dicho Juan de Yarça vecino de la villa de Deva testigo presentado por parte de/ los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de la dicha villa de Deva/ e sus consortes jurado en forma e preguntado por las/ preguntas para en que fue presentado por testigo por nos los dichos/ escriuanos e reçetores dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta contenidos e a/ cada vno de ellos por los aver visto e conversado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que/ hera de hedad de çinquenta años poco mas o menos e que con el dicho/ Sancho Davil no tenia debdo alguno e que el dicho Juan Martines de/ Gaynça alcalde de Deva es afin de este testigo en el terçero grado/ por partes de su muger de este deponiente e con el dicho Anton de/ Çerayn es afin en el mismo grado e de la misma manera e Juan/(al margen: pariente de los de Deva)// (imagen 272) Peres de Goytia asi bien es afin de este testigo en el mismo grado e que con/ los otros contenidos en la pregunta antes de esta no tenia parentesco/ alguno e que no ha seydo corruto sobornado ny rogado para que/ diga lo contrario de la verdad e que querria que el derecho e justiçia le va/liese a quien lo tosiere./

A las diez e nueve preguntas dixo que este testigo llevo tarde e casi despues/ que paso el ruydo en el harenal de la villa de Deva e que este/ deponiente no vio a nynguno de los contenidos en la pregunta/ que oviesen puesto mano en el dicho Sancho Davil de Aguirre/ e que vio que el dicho Jofre Yvanes de Sasiola andava en medio de/ hama las dichas partes a lo que cree con vna varilla en la/ mano de vna parte a otra que cree que hazia lo que podria por/ apaziguar el ruydo segund lo que a este testigo le pareçio/ del harenal de hazia la parte de Deva donde este estava my/rando a la otra parte de hazia Motrico e que sabe e vio que el dicho/ Martin Peres de Goroçica contenido en la pregunta no fue ny se hallo/ en el dicho ruydo porque dixo que este testigo le vio que estava en el dicho/ harenal de hazia la parte de Deva donde asi mismo este testigo/ estava en el dicho tiempo e esto dixo que era lo que de la pregunta sabe/ e no se presento para mas e no firmo por no saber escreuir. Juan/ Ochoa de Eyçaguirre./

XI testigo: El dicho Martin Yvanes de Echarte vecino de la villa de Elgoymar testigo/ presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de/ Deva e los otros sus consortes jurado en forma e pre/guntado por nos los

dichos escriuanos e reęebtores por las preguntas/ del dicho su artyculado para en que fue presentado dixo e depuso/ lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosęe a todos los conte/nidos en la pregunta por vista e conversaçion eęeto que/ a Sabat de la Renteria no conosęe/ (va testado o dezia contenidos non enpezca// (imagen 273) seyendo preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que hera de/ hedad de quarenta a quarenta e vn años poco mas o menos/ e que no tenia parentesco alguno con nynguna de las partes que este/ testigo sepa ny ha seydo rogado sobornado ny corruto para que diga/ lo contrario de la verdad e querria que el derecho e justięia le valiesse/ a quien lo touiere./

A la quynta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la dicha pregunta e que ello es publico e notorio en la dicha villa de/ Deva e avn por llegar en tiempos de malia e agoas bibas la dicha/ mar en la dicha villa de Deva este testigo alguna vez ha reęebido/ daño./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ tiene su puerto e abra segund e como en la pregunta dize/ sobre sy e que este testigo ha tratado desde veynte años a esta parte/ poco mas o menos tiempo en la canal e ria e villa de Deva/ e ha visto que el juzgado de la dicha canal en el dicho tiempo ha seydo/ de los alcaldes de la dicha villa de Deva y este testigo no ha visto lo contrario/ de ello saluo que ha oydo dezir de algunos vecinos de la villa de Motrico/ que no se acuerda de sus nombres que tiene vn preuilejo sobre la dicha/ canal pero que este testigo ha visto exeręer la justięia al alcalde de/ Deva asi sobre los ruydos e dares e tomares que se hazen en la/ dicha ria e canal syn parte de la dicha villa de Motrico ny de otra/ persona alguna e que quando quier que este testigo e otros estranjeros ha/ visto vender algunas mercadurias en la dicha canal el/ alcauala de los tales estranjeros suelen pagar a la dicha/ villa de Deva e alcablero de ella y este testigo ha seydo en pagar/ por sy e por otros muchas vezes eęeto que dixo que no ha// (imagen 274) visto ny oydo dezir que los de la villa de Motrico oviesen pa/gado nynguna tal alcauala en la dicha villa de Deva como/ quiera que dixo que este que depone ha visto que los de la/ dicha villa de Motrico vendieron en la dicha canal por/ vna vez trigo puede aver diez o doze años en la/ caravela de Andres Lopes ęauiel e de vn otro que ha oydo/ dezir de algunos vecinos de la dicha villa de Deva en espeęial/ de maestre Juanes de Azpeytia vecino de Deva que le hizo pagar/ ęierta alcauala a vno de Motrico por ęierta mercaduria/ que vendio en la dicha canal pero que ha visto que los estraños que/ no son vecinos de la dicha villa de Motrico suelen pagar el/ alcabala de las mercadurias que traen en las naos de la/ dicha villa de Motrico e venden en la dicha canal a la dicha/ villa de Deva e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta eçeto que en quanto a la distançia del camino de/ la villa de Motrico a la villa de Deva puede aver media legoa poco mas o menos./

A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en/ la sesta pregunta de esta su deposyçion e que este mismo/ testigo ha seydo executado por el alcalde de la dicha villa/ de Deva ayer dia quinze de este presente mes de abril por/ que su contra maestre e grometes echaron algun lastre por/ hazia la parte de Motrico en lugar donde la mar suele/ mojar e asi mismo ha oydo dezir que a otros que/ suelen echar lastre en lugar vedado suelen executar/ los de la dicha villa de Deva y esto es lo que sabe de la pregunta/ e no sabe mas de lo contenido en ella ny fue presentado para mas/ preguntas e firmo aqui su nombre. Juan Ochoa de Eyçaguirre. Martin Yvanes de Echarte (firma)/ va testado /o dezia llegar, non enpezca./ (imagen 275)

XII testigo: El dicho Juan de Çuaçola vecino de Deva testigo presentado por parte/ de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma e/ preguntado por las preguntas del dicho articulado para en que fue/ presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe al dicho Sancho Davil de/ Aguirre e al dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva e Ynigo Yvanes/ de Sasiola e Martin de Goroçica e Jofre Yvanes de Sasiola e a/ Martin Ochoa su hermano e a Ochoa de Arriola e a otros/ algunos contenidos en la pregunta por vista e conversaçion./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que/ hera de hedad de çinquenta años poco mas o menos e que no tiene/ parentesco alguno con nynguno de los en la pregunta antes/ de esta nombrados que este testigo sepa ny ha seydo encargado a que diga/ lo contrario de la verdad e querria que el derecho e justiçia le valiese a/ quien lo touiere./

A las diez e nueve preguntas dixo que estando este testigo en la yglesia de/ la dicha villa de Deva e Jofre Yvanes de Sasiola asi mismo anbos/ juntamente sallieron de la dicha yglesia de donde estauan rezando/ porque oyeron algun alboroto en el pueblo e asi sallieron al/ arenal donde anbos a dos quisieron pasar a la otra parte del pasaje/ con voluntad e yntençion de poner paz e quitar todo escandalo/ que se pudiese seguir para la gente que vieron que pasaua e se juntaua/ en la otra parte de los vnos e de los otros e que con la priesa que tenian/ los que estauan enbarados este testigo no pudo enbarar ny pasar/ a la otra parte enpero dixo que vio que el dicho Jofre Yvanes s enbarco/ e se paso a la otra parte syn ningunas harmas que consigo lle/vase e que este testigo le oyo dezr que pasasen alla para poner/ (va testado /o

dezia su hermano non enpezca)// (imagen 276) paz anbos a dos e que despues ha oydo dezir a muchas personas/ que el dicho Jofre Yvanes andava en medio entre los vnos e los/ otros por poner paz y ello cree ser asi verdad por lo que le oyo/ al dicho Jofre Yvanes al tiempo que enbarcaba a mas no sabe/ de la pregunta ny fue presentado para mas preguntas e firmo/lo de su nombre. Çuaçola (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XIII testigo: El dicho Juan de Vçarraga dueño de la casa de Vçarraga mora/dor en la tierra de Yçiar vecino de la villa de Deva testigo pre/sentado por parte del dicho Juan Martines de Gaynça e sus consortes/ jurado en forma e preguntado por nos los dichos escriuans e/ reçetores por las preguntas para en que fue presentado dixo e de/puso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que ha visto al dicho Sancho Davil/ e que a todos los otros en la pregunta contenidos conoçe/ por vista e conversaci3n./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de sesenta e dos años poco mas o menos/ e que con el dicho Sancho Davil no tiene parentesco alguno e/ que Martin Ochoa de Yrive contenido en la pregunta antes de esta/ es primo segundo de este que depone e que con nynguno de los otros/ contenidos en la dicha pregunta dixo que no tenia debdo al/guno que este testigo sepa e que no ha seydo encargado ny rogado/ ny sobornado e que es la dicha canal segund lo que este testigo/ alcança de la dicha villa de Deva e asi querria que la fuese como/ la es pero que este testigo querria que el derecho e justiçia le valiese a/ quien lo touiere.

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de la dicha/ (al margen: pariente de Martin Ochoa)// (imagen 277) villa de Deva e del conçejo alcalde ofiçiales omes fijosdalgo/ de ella e asi bien de la canal en la pregunta contenido por la aver visto y/ estado en ella muchas vezes e asi mismo ha seydo muchas vezes/ en la villa de Motrico e ha visto los alcaldes e justiçia e omes/ hijosdalgo de ella./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quynta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la sesta pregunta dixo que en estos çinquenta años postrimera/mente pasados ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e/ asi lo oyo dezir de su abuelo que hera verdad pero en quanto/ a la pregunta dize de la

costumbre de las otras villas e/ lugares de la costa de esta prouincia dixo que enteramente e lo no/ sabe mas de quanto la villa de Çumaya e Guetaria/ tiene sus puertos e canales como en la pregunta dize e Orio e/ San Sabastian e Fuenterrabia no lo sabe determinar./

A la setena pregunta dixo que este testigo sabe lo contenido/ en la pregunta e que el camino e distançia de la canal de Deva/ a la villa de Motrico es legoa pequena./

A la otava pregunta dixo que de çinquenta años a esta parte poco/ mas o menos tiempo ha visto e sabe ser verdad lo contenido en la pregunta/ e asi lo oyo dezir de sus mayores e ançianos e que nunca vio/ ny oyo lo contrario de ello eçeto que dixo que puede aver diez o doze/ años poco mas o menos tiempo oyo dezir que avia avido çierta diferençia// (imagen 278) sobre alguna cosa de la dicha canal entre los vecinos de Motrico e de/ la villa de Deva e que despues vio de como Myguel de Helorreta/ e otro su companero vezinos de la dicha villa de Motrico venieron/ a pedir perdon a la dicha villa de Deva de ello a los alcaldes e hon/rrados de ella e que dixieron que largavan toda la abçion que tenian/ en la dicha canal eçeto la entrada e sallida e navegacion/ de las naos./

A la novena pregunta dixo que ha oydo dezir por publico e notorio/ ser verdad lo contenido en la pregunta en todo su tiempo e que nunca/ vio ny oyo lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta y este testigo ha seydo muchas vezes en ver/ arrendar el alcauala de la dicha canal por estraño al conçejo/ de la dicha villa de Deva e partir sobre ello el alcauala que ha/ de repartir e pagar de quarenta años a esta parte poco mas/ o menos tiempo./

A la onzena pregunta dixo que este testigo ha visto y seydo/ presente en vno con los otros honrrados del conçejo de la/ dicha villa de Deva el poner los pasajeros del dicho pasaje/ e quitar cada e quando quieren ellos por sy pero no sabe de mas de/ lo contenido en la pregunta./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo dezir que los de las casas de Lasao/ e Buztinaga e los otros comarcanos de la dicha canal vecinos de/ Motrico suelen dar alguna madera e algunas otras cosas/ para haser del dicho pasaje e por el pasar en el dicho pasaje e mas/ de la pregunta no sabe./

A la trezena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas/ no sabe de este caso ny fue presentado para mas preguntas e no firmo/ por no saber escriuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre/ (va testado /o dezia testigos non enpezca).// (imagen 279)

XIV testigo: El dicho Garçia de Arteaga vecino de la villa de Deva testigo presentado/ por el dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva e sus consortes jurado/ en forma e preguntado por las preguntas para en que fue presentado/ por nos los dichos escriuanos e recetores dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a todos los contenidos en la pregunta/ por vista e conversaci3n./

Seyendo preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que de hedad de quarenta e çinco años poco mas o menos tiempo/ e que con Sancho Davil no tiene nnyngund parentesco e que el dicho/ Jofre Yvanes de Sasiola e Martin Ochoa su hermano son primos carnales/ de su muger de este deponiente e asi bien cree segund lo que ha/ oydo dezir es pariente de la muger de este testigo el dicho Juan Martines de/ Gaynça alcalde de Deva pero no sabe en que grado e con los dichos Martin/ Peres de Goroçica e Ochoa de Arriola no tiene parentesco alguno/ e que no ha seydo sobornado ny rogado a que diga lo contrario de/ la verdad e que no le corre afeçion en ello mas de quanto el derecho/ e justiçia valiese a quien lo tiene./

A las diez e nueve preguntas dixo que sabe e vio que los dichos Juan/ Martines de Gaynça alcalde de Deva e Jofre Yvanes de Sasyola e Martyn/ Ochoa su hermano e Martin Peres de Goroçica e Ochoa de Arriola suso/ nombrados no pusyeron mano en el dicho Sancho Davil ny le/ tomaron la dicha vara e sy lo ovieran fecho este testigo lo supiera/ e viera porque estaua mirando a ello desde el harenal de la dicha/ villa de Deva e sy algunos llegaron e le quitaron la vara/ al dicho Sancho Davil fueron otros e non ellos e vio que los dichos/ Jofre Yvanes e Ochoa de Arriola trauajaron andando en medio/ por poner paz e concordia e que pasaron los dichos Jofre Yvanes/ e Ochoa de Arriola a la otra parte de la dicha canal syn ninguna/ (va testado /o dezia p non enpezca)// (imagen 280) harmas eçeto que el dicho Ochoa llevaua vna daga en su çinta/ que de contyno tiene en costumbre de la traer e que por publico e/ notorio ha oydo dezir en la dicha villa de Deva que el dicho Martin/ Peres de Goroçica no acaeçio en el dicho ruydo ny paso la dicha/ canal de la parte de Deva para la parte de Motrico e mas no sabe/ de la pregunta ny fue presentado para mas preguntas e/ firmolo de su nombre. Garçia de Arteaga (firma). Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XV testigo: El dicho Eztibariz de Avnçuriça morador en Avnçuriça ju/ridiçion e vezino de la villa de Motrico testigo presentado/ por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado/ en forma e preguntado por nos los dichos escriuanos e re/çebtores por las preguntas para en que fue presentado dixo e de/puso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que no conoce a Martin de Arteaga e/ Juan su hermano por vista pero que con ellos tiene debdo en sanguinidad/ que este testigo e su abuelo de ellos heran primos carnales/ e que tanpoco conoce a Sabat de la Renteria ny a Domingo/ de Ganboa ny Andres de Goñaty ny a Sabastian de Sorasue e/ que tanpoco tiene memoria de Juango de Yçiar quien es/ avnque le conozca por cara ny tanpoco a Chachuco de Y/rarraçabal ny a Juan de Genova ni a Juan de Sorasue que todos/ los otros en la pregunta contenidos conoce por vista e conver/saçion e dixo que por aventura bien conoceria a los otros/ que dize que no conoce sy de cara los viese avnque no se acuerda/ de presente de su conocimiento./ Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de sesenta e tres años poco mas o menos/ tiempo e que con Sancho Davil no tenia nyngund parentesco// (imagen 281) e que con el dicho Ochoa de Arriola es pariente en el quarto grado de/ consanguynidad e que con el dicho Juan Martines de Haçabal es asy mismo/ afin en el terçero grado por partes de su muger e que el debdo que tiene/ con Martin de Arteaga e Juan de Arteaga su hermano ha dicho en la pregunta/ antes de esta e que con los otros testigos contenidos en la pregunta antes/ de esta no tiene parentesco alguno que este testigo sepa e que no ha/ seydo sobornado ny rogado para que diga lo contrario de la verdad/ e querria que el derecho e justia valiese a quien lo touiere porque/ dixo que este que depone los pechos e derramas suele pagar a/ las villas de Motrico e Deva./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha noticia de todo lo contenido/ en la pregunta porque en la dicha villa de Deva fue criado y/ es pagador y pechero de las dichas dos villas e ha tratado en/ la dicha canal mucho tiempo./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta y ello ser asy es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta y ello ser asy verdad es publico e notorio en la dicha villa/ de Deva./

A la quynta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta en espeçial que la dicha mar suele llegar/ a la villa con las agoas bibas./

A la sesta pregunta dixo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta/ es que la dicha villa de Motrico tiene çerca de sy su puerto/ e concha como en la pregunta se contiene e asy bien ha visto// (imagen 282) que la dicha canal de Deva esta çerca de la dicha villa de Deva como/ suso ha declarado e que en todo su tiempo de este testigo ha visto que/ el alcalde e preboste de la dicha villa de Deva suelen exerçitar en executar/ enbargarydes enbargar e vsar de la

justiça/ de la dicha canal çeuil e criminalmente pero que no sabe/ sy los de la villa de Motrico tienen parte en la dicha canal e/ ria mas de quanto les ha oydo dezir a los de la dicha villa/ de Motrico que tanta parte tienen en la dicha canal como/ los de Deva pero que sabe e ha visto que los de la dicha villa de/ Motrico suelen gozar e se aprovechar en la dicha canal/ e ria en entrar e sallir y estar y poner en seco sus naos/ e fustas adobando e conçertando asi tan libremente como/ los de la dicha villa de Deva e que mas no sabe de la pregunta./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que de la dicha villa/ de Deva a la dicha villa de Motrico ay casy media legoa/ poco mas o menos y ello es publico e notorio en las dichas villas/ e que en esta distançia de camino estan hanbas las dichas villas/ apartadas la vna de la otra e tambien los dichos puertos e canal./

A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la sesta pregunta de esta/ deponçion y en ello se afirma e mas no sabe de la pregunta./

A la novena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta e que lo sabe porque este testigo seyendo maestro/ de naos por veynte años poco mas o menos tiempo ha/ pasado e otorgado cartas de afeeytamientos e otras escrituras/ e lo mismo ha oydo dezir por publico e notorio ser asy verdad./ (imagen 283)

A la dezena pregunta dixo que en su tiempo ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ a la onzena pregunta dixo que en todo su tiempo de este deponiente los/ vecinos de la dicha villa de Deva suelen ser pasajeros de la dicha canal/ de vna parte a otra e los de la dicha villa de Deva los suelen/ poner e quitar quando quieren syn parte de los de la dicha villa de/ Motrico pero que ha visto e sabe que los de la villa de Motrico quando/ se haze el pasaje nuevo suelen dar algunas maderas/ para hazer el dicho pasaje e todo socorro de madera para el dicho/ pasaje para lo haser renovar e adobar e mas de la pregunta no sabe./

A la dozena pregunta dixo que sabe e ha visto que los pasajeros del dicho/ pasaje suelen yr a la dicha villa de Motrico en algunas/ fiestas señaladas a pedir su limosna e cada vno les suele/ dar de cortesia lo que bien le pareçiere e cada nao de las/ de la dicha villa de Motrico quando vienen de sus viajes con trigo/ y entran en la dicha canal e ria les suele dar a los dichos/ pasajeros cada vna palada de trigo como por limosna e/ que tambien los dichos pasajeros en tiempo de agosto de la mançana/ e castaña suelen acudir a las caserias de la juridiçion/ de la dicha villa de Motrico a pedir su limosna e cada vno/ les suele dar algo de lo que bien le pareçiere e mas no sabe de la pregunta./

A la trezena pregunta dixo que la no sabe e no fue presentado/ para mas preguntas e firmolo de su nombre. Juan Ochoa de Eyçaguirre. Juan Eztibaris./

XVI testigo: El dicho Sancho de Oñati alero morador en Mendaro vezino/ de la villa de Elgoyvar testigo presentado por parte de los dichos Juan/ Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma e preguntado/ (va escripto entre renglones /o diz su e testado /o diz e e o diz dicha e o diz e vala/ e non enpezca)// (imagen 284) por nos los dichos escriuanos e reçebtores por las preguntas pa/ en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a todos los contenidos en/ la pregunta por vista e conversaçion eçeto que no co/noçe a Garcia de Goadalupe e a Sabat de la Renteria e Andres de/ Goñaty e a Martin Ochoa de Yrybe e a Chachuco de Yrarra/çabal como quiera que avnque de cara los conozca non/ se acuerda de sus nombres./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de sesenta e seys años poco mas o menos/ tiempo e que el dicho Sancho Davil no es su pariente ny afin/ e que no sabe ny se acuerda que con nynguno de los otros en la/ pregunta antes de esta contenidos tenga nyngund debdo ny afi/nidad que este testigo sepa ny ha seydo rogado sobornado ny/ corruto para que diga lo contrario de la verdad e que querria que el derecho e/ justiçia le valiese a quyen lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha noticia de todo lo contenido en la/ pregunta en estos quarenta años e mas tiempo viendo las/ villas de Motrico e Deva e los alcaldes fieles e ofiçiales e/ omes buenos de ellas o la mayor parte e la dicha ria e canal/ en la pregunta contenido navegando por ella./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y/ que ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva.// (imagen 285)

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ tiene çerca de sy su puerto abra contenido en la pregunta e que asy/ mismo sabe e ha visto que la dicha canal e ria esta çerca de la/ dicha villa de Deva e

ha visto que las naos de la villa de Mo/trico suelen andar en la dicha ria e canal francamente/ syn ynpedimiento de los de la dicha villa de Deva quando llegan en la/ dicha canal e asi mismo las naos de la dicha villa de Deva su/elen estar e posar en la dicha concha e puerto de Motrico/ quando van alla syn ynpedimiento de alguno de los de la dicha villa/ de Motrico e que ha visto que en la canal e ria de la dicha villa/ de Deva suele exerçer la justicia de la dicha villa de Deva/ en quarenta ano e mas tiempo a esta parte e no ha visto lo contrario/ de ello pero que no sabe sy los vnos tienen parte en el vn puerto e/ canal o no e los otros en el otro o no e mas no sabe de la pregunta./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que las dichas villas/ canal e ria e puerto estan apartadas e distintas las vnas/ de las otras que ay en medio vna legoa escasa e pequeña./

A la otava pregunta dixo que como dicho ha de suso en la sesta/ pregunta sabe e ha visto que desde los dichos quarenta años por el de/ suso declarados a esta parte el alcalde e justicia de la dicha villa/ de Deva suele executar embargar e exerçitar la justia/ en la dicha canal en las naos fustas e chalupas que en ella/ se hallaren e en las personas que algund delito o eçeso en la/ dicha canal e ria hizieren syn que otra persona nyn parte en ello/ que este testigo aya visto e que no ha visto ny oydo lo contrario/ de ello e que lo mismo ha oydo dezir de sus ançianos e mayores/ que ello hera asi verdad para que este exerçer y executar de la justicia/ (va escripto entre renglones /o diz de la e o diz tiempo e o diz des vala)// (imagen 286) en la dicha canal e ria los de la dicha villa de Deva suelen/ hazer fasta el lugar llamado Yruroguen que es cerca de Astigarriuia/ e no mas arriba e mas de la pregunta no sabe./

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas/ no sabe de la pregunta mas de quanto ha oydo desir/ ser verdad lo contenido en la dicha pregunta publica e notoriamente/ en su tiempo./

A la dezena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la pregunta como en ella dize e se contiene/ eçeto que no ha visto ny sabe que persona alguna de Motrico/ oviese pagado la dicha alcauala en la dicha canal e ria/ por estraño sy non otros muchos estraños asi el alcauala/ como la prebostad como en la pregunta dize en todo/ su tiempo./

A la honzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo dezir que el pasaje/ suele hazer la dicha villa de Deva e que los vecinos de la/ dicha villa de Motrico suelen dar a los pasajeros alguna/ cortesya pero que otra cosa no suelen pagar por pasar

en el/ dicho pasaje e que lo ha oydo dezir publicamente asy de los/ vecinos de Deva como de los de Motrico/

A la trezena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas no sabe/ de las preguntas e no fue presentado para mas preguntas e no firmo/ por no saber escreuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XVII testigo: El dicho Sancho de Boate vezino de la villa de Elgoymar morador/(va escripto entre renglones o diz llamado)// (imagen 287) en Mendaro testigo presentado por parte del dicho Juan Martines de Gaynça e/ sus consortes jurado en forma e preguntado por nos los dichos/ Christoual Garçia e Juan Ochoa escriuanos e reçebtores por las preguntas/ para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:./

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre e que non/ conoçe a Juan Martines de Gaynça alcalde de Deva ny a Juan de Arçabal/ ny a Martin de Arteaga ny a Juan de Arteaga su hermano ny a Garçia/ de Goadalupe ny a San Juan de Murguia ny a Sabat de la Renteria/ ny a Juan Peres de Goytia ny Andres de Goñati ny Sabastian de/ Sorasu ny a Martin Ochoa de Yrive ny a Juango de Yçiar ny a/ Chachuco de Yrarraçabal ny a Juan de Genova e que a los otros/ contenidos en la pregunta dixo que conoçe por vista e conversaçion./ Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de çinquenta e çinco años poco mas o/ menos tiempo e que no tenia nyngund parentesco ny afinidad/ que este testigo sepa con nynguno de los contenidos en la pregunta/ e que no ha seydo corruto ny encargado que diga lo/ contrario de la verdad e que querria que el derecho e justiçia le valiese a/ quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de las villas/ e conçejo en la pregunta contenidos por aver estado en ellos e/ conoçer a muchos vecinos de las dichas villas e asi bien sabe e ha noticia/ de la ria e canal en la pregunta contenida porque ha estado en ella/ muchas vezes./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./ (imagen 288)

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta en los tiempos que la mar anda rezia e fuerte./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que las dichas villas/ e puertos e canal en la pregunta contenidos estan distintos e/ apartados pero que no sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta./

A la setena pregunta dixo que sabe e a visto que las dichas villas/ de Deva e Motrico e los puertos e canal e ria estan/ apartados e distintos pero dixo que no ay vna legoa de la vna villa a la otra./

A la otava pregunta dixo que la no sabe./

A la novena pregunta dixo que la no sabe./

A la dezena pregunta dixo que la no sabe./

A la honzena pregunta dixo que no sabe mas de quanto ha/ oydo dezir de algunas personas que de sus nombres no/ se acuerda que el pasaje contenido en la pregunta suele poner la villa/ de Deva e otra cosa de lo contenido en la pregunta no sabe./

A la dozena pregunta dixo que la no sabe./

A la trezena pregunta dixo que la no sabe e no fue presentado para mas/ preguntas e non firmo por no saber escreuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XVIII testigo: El dicho Fernando de Alçola morador en Alçola vecino de la villa de/ Elgoyvar testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça/ alcalde de Deva e sus consortes jurado en forma e preguntado// (imagen 289) por nos los dichos escriuanos e reçeptores por las preguntas para en que fue/ presentado dixo e depuso lo siguiente:./

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta contenidos por/ vista e conversaçion eçeto que no conoçe a Martin de Arteaga e a Juan/ su hermano ny a San Juan de Murguia ny a Sabat de la Renteria/ ny a Domingo de Ganboa ny Andres de Goñaty ny a Juango de/ Yçiar ny a Juan de Genoba por sus nombres como quiera que viendo/los de cara por ventura los podria conocer./

Seyendo preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de quarenta e quatro años poco mas/ omenos tiempo e que no tenia nyngund parentesco con nynguno/ de los contenidos en la pregunta antes de esta que este testigo sepa ny ha seydo/ sobornado corruto ny rogado para que diga lo contrario de la/ verdad e querria que el derecho e justiçia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido/ en la pregunta eçeto que no tiene mucha notiçia de los ofiçiales/ de Motrico saluo de los alcaldes que son de presente porque ha estado/ en todo ello./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en ella y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la/ pregunta antes de esta./

A la sesta pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto que çerca de la dicha villa// (imagen 290) de Motrico esta aparte sobre sy la abra e puerto de Motrico/ e que asy mismo sabe e ha visto que la dicha canal e ria de Deva/ esta çerca de la dicha villa de Deva sobre sy e que puede aver/ dos años poco mas o menos tiempo oyo dezir de Ochoa de/ Arriola teniente de preboste en la dicha villa de Deva que muchas/ vezes solian prender a los vecinos de la villa de Motrico/ por echar lastre en la dicha canal e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que las dichas/ villas e puerto e canal contenidos en la pregunta estan/ distintos e apartados casy media legoa poco mas o menos/ los vnos de los otros./

A la otava pregunta dixo que este testigo ha tenido en todo su/ tiempo la dicha canal e ria de Deva por de la dicha villa de Deva/ e ha visto que suelen tirar con redes a vna parte e a otra/ syn contradición alguna e ha oydo dezir que suelen e/xerçitar la justiçia los de la dicha villa de Deva de/ muchas personas que de sus nombres no se acuerda pero dixo/ que si los de la dicha villa de Motrico tienen parte en la dicha/ ria e canal o no este testigo no sabe ny mas de lo contenido en la pregunta./

A la novena pregunta dixo que sabe e ha visto que este/ testigo mismo ha seydo en hazer algunos feeytamientos/ de naos segund e como en la pregunta dize e lo mismo ha oydo/ decir ser verdad de muchos personas que de sus nombres no se/ acuerda en todo su tiempo que este testigo se acuerda./

A la dezena pregunta dixo que sabe e ha visto en todo su tiempo// (imagen 291) de este deponiente que los de la dicha villa de Deva suelen coger reçebir/ e recabdar el alcauala del estraño de todas las cosas que se vendan/ en la dicha ria e canal pero que no ha visto que los de la dicha villa de/ Motrico oviesen pagado nynguna alcauala por las cosas que en la/ dicha canal venden mas de quanto cree que los de la dicha villa de/ Motrico suelen tambien pagar el alcabala del trigo que en la dicha/ canal e ria venden a la dicha villa de Deva fue preguntado por que lo/ cree lo que dize de credito porque este testigo por tal vsança lo tiene e/ que por publico e notorio ha oydo dezir que la prebostad de la dicha ria e/ canal e derechos perteneçientes al dicho preboste suele pagar al/ preboste de la dicha villa de Deva e no a otro preboste alguno que/

este testigo supiese e que este mismo testigo fue vna vez/ en pagar la dicha prebostad por vno de Onati a Garcia Martines/ de Ydiacays preboste que fue de la dicha villa de Deva çierto derecho del trigo/ que le venia deziendo el dicho preboste que el dicho de Oñati hera/ de señorío./

A la honzena pregunta dixo que no sabe de lo contenido en la pregunta otra cosa/ mas de quanto ha oydo dezir de algunas personas que de sus/ nombres no se acuerda que el pasaje contenido en la pregunta suelen/ haser los dos conçejos de Motrico e Deva e que nynguno de ellos/ non suelen pagar nada por el pasar en el dicho pasaje./

A la dozena e trezena preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso/ e no sabe mas de lo contenido en ellas e non fue presentado para mas preguntas/ e firmolo de su nombre. Fernando de Alçola (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XIX testigo: El dicho Pedro Peres de Alçola morador en Alçola vecino de la villa delgoyvar// (imagen 292) testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus con/sortes jurado en forma e preguntado por nos los dichos escriuanos/ e reçebtores porlas preguntas para en que fue presentado/ dixo e depuso lo siguiente:./

A la primera pregunta dixo que conoçe a todos los en la pregunta contenidos/ e a cada vno de ellos por averlos visto e conversado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de çinquenta a çinquenta e dos años/ poco mas o menos tiempo e que no tenia parentesco con nynguno/ de los contenidos en la pregunta antes de esta que este testigo sepa ny ha/ seydo sobornado rogado nyn encargado a que diga lo/ contrario de la verdad e querria que el derecho e justicia le valiese/ a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de/ todo lo contenido en la pregunta por aver estado en todo ello/ muchas vezes./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta en todo su tiempo./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ ella y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la villa de Motrico/ (va testado o dezia do e o dezia presentado)// (imagen 293) tiene su puerto e concha çerca de la dicha villa e que este testigo/ por suyo de los de Motrico le suele tener e que este testigo le/ suele tener la dicha canal e ria en todo lo que llega la/ mar por hamas las partes por de la dicha villa de Deva desde la/ casa de Yrarraçabal fasta la barra de Deva. Fue preguntado/ por que le suele tener por de Deva dixo porque este testigo su/ele andar muchas vezes por la dicha canal e los alcaldes/ e preboste de la dicha villa de Deva suelen haser execuçiones/ embargos e desembargos en las naos e fustas que en la dicha/ canal e ria suelen estar e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa/ de Motrico e su puerto e concha estan distintos e aparta/dos de la dicha villa de Deva e de la dicha canal e ria que/ de lo vno a lo otro puede aver media legoa fragosa por/ tierra e otro tanto por mar./

A la otava pregunta dixo que sabe e ha visto que los de la dicha villa de/ Deva suelen bedar y estorbar a todos los que este testigo ha visto/ echar laste en la dicha canal e ria saluo que echen fuera/ de la dicha canal en lo alto a la orilla donde no haga/ el dicho laste nyngund daño en la dicha canal e en lo de/mas contenido en la pregunta dixo que sy asi non fuese de la dicha/ villa de Deva la dicha canal que bien echarian el dicho laste/ e que ha oydo dezir de algunas personas que de sus nombres no se/ acordava ser verdad lo por el de susodicho e depuesto/ e que la dicha canal es de la dicha villa de Deva e que lo suso/ dicho ha oydo desir desde treynta e çinco años a esta/(va testado do dezia mar e do dezia dicha non enpezca)// (imagen 294) parte poco mas o menos tiempo que ha andado en/ la dicha canal./

A la novena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la pregunta e que este mismo testigo/ ha seydo en haser e pasar cartas de afeeytamientos en la/ manera e como en la pregunta dize./

A la dezena pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la pregunta en todo su tiempo como en la pregunta/ dize e se contiene eçeto que dixo que nunca vio que los vecinos/ de la dicha villa de Motrico oviesen pagado alcauala alguna/ por lo que vendiesen en la dicha canal a los de la villa de/ Deva saluo a los otros extranjeros muchos que en la dicha/ canal suelen vender y este mismo testigo asi ha pagado/ como extranjero de lo que ha vendido en la dicha canal./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto el dicho pasaje/ e que este testigo por de Deva lo tiene e que el cargo de ello tienen/ los de la dicha villa de Deva./

A la dozena pregunta dixo que la no sabe./

A la trezena pregunta dixo que la non sabe e no fue presentado/ para mas preguntas e firmolo de su nombre. Juan Ochoa/ de Eyçaguirre. Pedro Peres (firma)./

XX testigo: El dicho Juan de Garate morador en Mendaro vecino de la villa de/ Elgoibar testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines/ de Gaynça e sus consortes jurado en forma e preguntado// (imagen 295) por nos los dichos escriuanos e reçetores por las preguntas del dicho/ artyculado para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta contenidos por vista/ e conversaçion eçeto que no conoçe a San Juan de Murguia ny a/ Sabat de la Renteria ny Andres de Goyñati e que por vista puede/ ser que los conosca pero no se acuerda de sus nombres./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo/ que ses de hedad de quarenta e ocho años poco mas o menos tiempo/ e que no tiene nyngund parentesco que sepa con nynguno de los contenidos/ en la pregunta antes de esta e que no ha seydo sobornado corruto/ ny encargado para que diga lo contrario de la verdad e querria que el derecho/ e justiçia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de lo contenido en la pregunta por aver/ estado en todo ello muchas vezes./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha mar gruesa e/ puerto e abra de la dicha villa de Deva contenidos en la pregunta esta/ çerca de la dicha villa de Deva como susodicho tiene e que la creçiente/ e marea de ello suele llegar a las paredes de ella de agoas bibas/ de creçiente de la mar quando la mar es braba./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico tiene/ su puerto e concha çerca de la dicha villa sobre sy e asi bien ha visto// (imagen 296) e sabe que la dicha canal e ria es sobre sy apartada e mas de la/ pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto en las dichas villas/ de Motrico e su puerto e concha e las dichas villas de Deva e/ canal e ria estan

distintos e apartados los vnos de los otros/ que en medio puede aver fasta media legoa poco mas o menos./

A la otava pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo ha visto que los/ de la dicha villa de Deva suelen echar e sacar redes en la dicha/ canal e ria por la vna parte e por la otra e que no suelen con/sentyr por la parte de Deva a que los vecinos de Motrico echen nyngund/ lastre saluo por la parte de Motrico en lugar e quando con la/ vaxamar esta seco e quando la mar esta alta alcança/ al dicho tal lastre e dixo que puede aver çerca de quarenta años/ poco mas o menos tiempo vio que vn onbre de Mendaro vezino de/ la villa de Elgoyvar yva huyendo a cabsa que deuia çierta debda/ segund se dezia que el preboste de la dicha villa de Deva se fue en/ pos del con vna pinaça por la dicha canal para lo prender/ e paso toda la dicha canal asi el que huya como el dicho/ preboste e sallio el dicho debdor de la dicha ria e canal hazia/ la parte de Motrico en tierra firme a la orilla de la dicha canal/ e que a la ora la mar hera algo mas alta que media marea e/ asi ende se le quedo al dicho preboste e le dexo de prender porque/ se dezia que estaua en la juridiçion de Motrico e mas de la/ pregunta no sabe /

A la novena pregunta dixo que la non sabe./

A la dezena pregunta dixo que muchos estraños ha visto/ pagar e sabe que ha pagado el alcauala del estraño de todo lo que/(va testado /o dezia a non enpezca)// (imagen 297) se vende en la dicha ria e canal a la dicha villa de Deva e sus/ cojedores e arrendadores pero que no ha visto pagar a nynguno de/ los de la dicha villa de Motrico nynguna alcauala ny ha visto/ que cosa alguna oviesen vendido ellos en la dicha canal/ e que asy bien sabe e ha visto que la prebostad de las cosas que vienen/ en la dicha canal los estraños suelen pagar al preboste de la/ dicha villa de Deva o a su lugarteniente e mas de la pregunta no sabe./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto que el conçejo de la/ dicha villa de Deva suele poner e quitar el pasaje en la pregunta contenido/ por sy syn parte de la dicha villa de Motrico./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo dezir que el pasajero de la/ dicha canal suele acudir algunos dias señalados a que alguno/ le pida alguna limosna en la yglesia de Motrico e cada vno/ le da lo que bien le pareçiere e que lo oyo del pasajero del dicho pasaje/ puede aver quatro o çinco dias e que el dicho pasajero le dixo que este/ año no avia avido syno dos reales./

A la trezena pregunta dixo que la no sabe e no fue presentado para mas/ preguntas e non firmo por no saber escreuir. Juan Ochoa de Eyçaquirre./

XXI testigo: El dicho Martin de Vgarte cordelero vecino de la villa de Deva testigo presentado/ por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma/ e preguntado por nos los dichos escriuanos e reębtores por las preguntas/ del dicho artyculado para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoęe a todos los en la pregunta contenidos/ e a cada vno de ellos por vista e conversaçion/ (va testado/ o dezia visto e dezia e escripto entre renglones /o diz a vala e non enpezca).// (imagen 298)

Seyendo preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de çinquenta e çinco años poco mas o/ menos tiempo e que con el dicho Sancho Davil de Aguirre no tenia/ parentesco ny tan poco con nynguno de los otros/ en la pregunta contenidos tenia parentesco ny afinidad que este/ testigo sepa ny ha seydo sobornado ny rogado para que diga lo/ contrario de la verdad e querria que el derecho e justiçia le valiese/ a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo/ contenido en la pregunta porque es vecino de la dicha villa de Deva e lo/ ha visto todo e ha estado en la dicha villa de Motrico donde/ conoęe a los juezes e honrrados de ella./

A la teręera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva e/ que la distançia del camino de la dicha villa de Deva a la dicha/ villa de Motrico puede aver media legoa poco mas o menos./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de/ Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la sesta pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto que la dicha/ villa de Motrico tiene su puerto e concha çerca sy con su juridiçion/ çeuil e criminal aparte sobre sy syn que este testigo sepa que otro/ alguno tenga parte en el ny lo aya oydo e como suso/ ha dicho en las preguntas antes de esta ha visto e sabe que la dicha/(va testado /o dezia da non enpezca).// (imagen 299) canal e ria de Deva es sobre sy apartada çerca de la dicha villa de/ Deva en la qual los juezes de la dicha villa de Deva suelen exeręer/ la justicia e nunca ha visto ny oydo que los juezes de la dicha villa de Motrico/ ayan exerçitado la justicia en la dicha canal pero que no sabe sy los de/ la dicha villa de Motrico

tienen parte en la dicha canal o no mas de/ quanto los de la dicha villa de Deva suelen dezir que los de la dicha villa de/ Motrico no tienen parte en la dicha canal e que ha oydo dezir/ de algunos vecinos de la villa de Orio e de otros que no tiene memoria de/ sus nombres que la dicha villa de Orio tiene su canal e ria como en la/ pregunta dize e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que es publico e notorio que las dichas villas de Motrico/ e Deva e los dichos puertos e canales contenidos en la pregunta estan distintos/ e apartados el vno del otro por espacio de media legoa poco mas/ o menos e que el camino por tierra es fragoso e de cuestas y el lo ha visto/ ser asy verdad./

A la otava pregunta dixo que este testigo en todo su tiempo que se acuerda ha/ tenido e tiene la dicha canal e ria de Deva con sus riberas de hamas/ partes fasta donde suben las mareas e creçientes por de la dicha villa/ de Deva e asi lo han tenido e tienen los otros vecinos de la dicha villa de Deva/ en todo su tiempo e ha visto que la justicia e alcalde de la dicha villa de Deva/ suele exerçer la juridiçion çeuil e criminal en toda la dicha/ canal asi prenda dando como executando y enbargando e haziendo/ todas las otras cosas neçesarias a la justicia e asy mismo ha visto que/ algunos vecinos de la dicha villa de Motrico por aver echado lastre en/ los lugares vedados de la dicha canal han seydo prendados por/ la justiçia de la dicha villa de Deva e este mismo testigo ha seydo en/ contemplar la pena para que no se les llevase por entero e vna/ (va testado /o dezia mente e o dezia/ suelen non enpezca)// (imagen 300) vez vio como Juan de Yviri maestre de nao vecino de Motrico seyendo/ alcalde el bachiller de Arezti en la dicha villa de Deva el dicho alcalde/ le hizo prender e por respeto de este testigo non le hizo pagar syno/ vna dobla de oro avnque mas le venian de pena e que de la misma/ manera los juezes de la dicha villa suelen executar a los mismos/ vecinos de Deva e de otros qualesquier partes quandoquier que el dicho lastre/ echan en la dicha canal en los lugares bedados e asi mismo que/ ha visto sacar quando es necesario por via de justiçia de quales/quier naos que estouieren en la dicha canal prendas e haser enbar/gos a los dichos alcaldes de la dicha villa de Deva como en su propio/ juridiçion e que lo mismo oyo dezir ser verdad de sus mayores e/ mas ançianos e que nunca vio ny oyo lo contrario de ello en la/ dicha villa de Deva saluo que a los vecinos de Motrico ha oydo dezir/ que tienen parte en la dicha canal./

A la novena pregunta dixo que en su tiempo ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta avn otorgando algunas escrituras en la dicha villa/ de Motrico./

A la dezena pregunta dixo que este testigo en vn pleito que se trata entre/ Juan Diaz de Anzorregui vecino de la dicha villa de Deva y entre Laranga/

vecino de la villa de la villa de Motrico ante el señor corregidor de la prouinçia/ sobre el alcauala de la dicha canal dixo e depuso ser verdad/ e lo que de ello sabia a lo qual dicho que se referia e referio e aquello/ dezia e deponia en este caso e que sabe e ha visto que las personas/ que deven la prebostad en la dicha canal e ria suelen pagar al/ preboste de la dicha villa de Deva e no a otra persona alguna./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta./

A la dozena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo ha// (imagen 301) visto algunas vezes de como los pasajeros del dicho pasaje suelen/ yr a las caserias de la juridiçion de Motrico en tiempo del agosto/ a pedir su cortesia e limosna e de la misma manera suelen yr/ a la dicha villa de Motrico a pedir su limosna e les suelen dar/ cada vno lo que quisiere e por bien touiere e que tambien de esta misma/ manera los dichos pasajeros suelen yr a haser recurso a la tierra de/ Yçiar a pedir su limosna a los vecinos de la dicha tierra de Yçiar e le dan/ de la misma menera e que de mas de ello los de la dicha villa de Motrico/ suelen dar e pagar alguna suma de maravedis al tiempo que la barca del/ dicho pasaje se haze./

A la trezena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que agora puede aver fasta/ diez o onze años poco mas o menos tiempo vio a Martin Ochoa/ de Yribe defunto alcalde que a la sazón hera en la dicha villa de Deva/ paso la dicha ria e canal hazia la parte de Motrico con su bara en la/ mano e sallio en tierra por la parte de la dicha villa de Motrico y/ estava con çiertos de la dicha villa de Motrico platycando algunas cosas/ ençima de vnas piedras que estan çerca la dicha canal e ria fechas/ como gradas e mas de la pregunta no sabe e no fue presentado pa/ mas preguntas e no firmo por no saber escreuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXII testigo: El dicho Martin Myguez de Hiarça vecino de la dicha villa de Deva/ testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes e/ jurado en forma e preguntado por nos los dichos escriuanos e reçetores/ por las preguntas para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre contenido en/ la pregunta e asi bien que conoçe a todos los en la pregunta contenidos/ e a cada vno de ellos por vista e conversaçion// (imagen 302)

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo/ que es de hedad de setenta e dos años poco mas o menos tiempo/ e que no tenia debdo ny parentesco con nynguno de los contenidos en la/ pregunta antes de esta que de ellos sepa e que no ha seydo sobor/ nado ny rogado para que diga

lo contrario de la verdad e querria/ que el derecho e justiçia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de la villa de/ Deva e sus ofiçiales alcalde e justiçia e de la dicha villa/ de Motrico avnque no tenia notiçia con los ofiçiales de ella/ e asi bien de la canal e ria en la pregunta contenida porque/ todo ello ha visto muchas e diversas vezes en su tiempo./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta como en ella se contiene./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y que/ ha visto por diversas vezes entrar dentro de la dicha villa de Deva/ la mar quando haze alguna tormenta aspera e rezia./

A la sexta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de/ Motrico tiene su puerto e concha como en la pregunta dize/ e asi bien la dicha villa de Deva la dicha ria e canal sobre sy syn/ parte de la dicha villa de Motrico que este testigo sepa comoquier que/ a los de Motrico ha oydo dezir que tienen parte en la dicha canal/ e que agora puede aver sesenta años poco mas o menos tiempo/ oyo dezir de Jofre Yvanes de Sasiola defunto vecino que fue de la dicha/ (en la parte inferior: va escripto entre renglones/o diz e diversas vala)// (imagen 303) villa de Deva que seyendo el alcalde de la dicha/ villa de Deva venia vn onbre huyendo del alcalde de la villa de/ Motrico y estando el agoa de plenamar mas baxo de donde esta la/ torre çerca el dicho pasaje por la parte de la dicha villa de Motrico entro/ el dicho yal onbre fasta la çinta en el agoa e visto por el dicho Jofre/ Yvanes de Sasiola dixo el dicho alcalde de Motrico que dexase al dicho/ onbre que el le avia de dar recabdo a el que estaua en su juridiçion e/ que esto ge lo dixo del harenal de la dicha villa de Deva e con tanto/ el dicho alcalde de Motrico lo dezo e quel dicho Jofre Yvanes lo prendio/ y esto es lo que sabe de la pregunta./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta como que/ del camino en ella contenido no sabria dar mucha razon mas de quanto/ suelen hazer media legoa./

A la otava pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir en la/ dicha villa de Deva por publico e notorio puede aver sesenta años poco/ mas o menos tiempo e despues aca que la dicha canal e ria en la/ pregunta contenida con sus riberas fasta donde moja las mareas/ con sus creçientes es de la dicha villa de Deva e su jugado y este/ mismo testigo asi lo ha visto en los dichos

sesenta años poco mas/ o menos e que este testigo ha visto en todo el dicho tiempo al alcalde e juezes/ de la dicha villa de Deva exercitar la justiçia en toda la dicha/ canal e ria executando las naos e enbargando sacando prendas/ e haziendo los otros abtos conplideros a la justiçia en las naos/ e fustas que estan en la dicha ria e canal y en agoa e que este/ mismo testigo en vno con el preboste de la dicha villa de Deva median/te mandamiento del alcalde de la dicha villa de Deva seyendo jurado/ ha seydo en executar e sacar prendas a dos naos de Motrico/ que la vna nao era de Chomin de Mendaro e la otra de vn otro de/ Motrico estando en la dicha canal çerca de la grua del dicho Juan Fernandez/ (va escipto en la marjen /o diz que seyendo el alcalde de la dicha villa de Deba e testado/ o diz e e o diz g vala e non enpezca)// (imagen 304) de Leyçaoia por aver echado lastre en la dicha canal en lugar ve/dado por la dicha villa de Deva e que nunca vio ny oyo dezir lo/ contrario de ello e lo mismo oyo dezir a sus mayores e mas an/çianos ser verdad./

A la novena pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir ser verdad/ lo contenido en la dicha pregunta por publico e notorio que nunca vio ny oyo/ dezir lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que este testigo ha visto e sabe que/ el alcauala contenido en la pregunta es de la dicha villa de Deva e le/ suelen pagar a ella todos los estraños que en la dicha ria/ e canal algo venden e comoquier que a muchos estraños/ ha visto pagar la dicha alcauala a la dicha villa de Deva e sus/ arrendadores pero no ha visto pagar a nyngun vecino de la villa/ de Motrico tal alcauala mas que ha oydo dezir de los de/ la dicha villa de Deva que quandoquier que de la dicha villa de/ Motrico venden alguna cosa en la canal suelen pagar/ el alcauala de los que asi venden como estraños en la dicha/ villa de Deva e para el arrendador de ella./

A la onzena preguntas dixo que este testigo ha visto en todo su/ tiempo que el dicho pasaje es de la dicha villa de Deva de la vna parte/ e de la otra e que ellos ponen e quitan el pasajero quando/ quieren pero que los de la dicha villa de Motrico suelen pagar/ su rata parte de hazer el dicho pasaje e que no suelen pagar/ cosa alguna por pasar en el dicho pasaje saluo que suelen/ yr los pasajeros del dicho pasaje las fiestas honrradas/ a la dicha villa de Motrico a pedir su limosna e ende/ les suelen dar algo cada vno lo que quiere e que el quitar/ e poner del dicho pasajero suele haser la dicha villa de Deva/(va testado /o dezia de non enpezca)// (imagen 305) syn parte del conçejo de la dicha villa de Motrico ny de otra persona/ alguna que este testigo sepa./

A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas no sabe de la/ pregunta / mas de quanto la oydo dezir de muchas personas de/ la dicha villade Deva que los dichos pasajeros tienen libertad de cortar leña/ para sus casas e traer de los montes del conçejo de la dicha villa de Motrico/

e que este mismo testigo ha visto a los dichos pasajeros hazer leña e la/ traer para sus casas de los montes de la dicha villa de Motrico e que de la/ misma manera los dichos pasajeros suelen pedir su limosna e/ cortesia en la dicha villa de Deva e su juridiçion./

A la trezena pregunta dixo que la no sabe e mas de la pregunta non/ sabia ny fue presentado para mas preguntas e non firmo por no/ saber escreuir. e dixo que puede aver diez años poco mas o/ menos tiempo seyendo alcalde de la dicha villa de Deva Juan Martines de/ Guilliztegui y seyendo este deponiente jurado el dicho alcalde de este/rro de la dicha villa de Deva e su juridiçion a Martin Juan de A/goça barbero e a Ynygo de Helordi e a Martin de Mendaro/ vecinos de la dicha villa de Deva los quales solian estar conpliendo el dicho/ su destierro en la torre de çerca el dicho pasaje de la parte de Mo/trico e porque los dichos desterrados sallidos de la dicha torre pa/ entrar en las pinaças que estauan en la canal para yr a pescar/ solian entrar en el lugar donde el dicho pasaje se suele arribar/ debaxo de la dicha torre el dicho Juan Martines de Guillistegui alcalde/ dexiendo que todo lo que estaua devaxo de la dicha torre hera juridiçion/ de la dicha villa de Deva e los dichos desterrados avian entrado en ella/ e avian quebrado el dicho destierro los acreçento el dicho destierro mas/ e despues los dichos desterrados solian yr por ençima de la sierra/ alto a entrar en la dicha pinaça avaxo a la barra de la dicha/ villa de Deva y en esto este testigo fue presente como mensajero/(va testado /o dezia (ilegible) e o dezia barra)// (imagen 306) del dicho Juan Martines de Guillisteguy. Juan Ochoa de Eyçaquirre./

XXIII testigo: El dicho San Juan de Chertudi vecino de la villa de Deva testigo presentado por/ parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en for/ma e preguntado por las preguntas del dicho artyculado para en/ que fue presentado por nos los dichos escriuanos e reçeptores dixo e de/puso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre/ contenido en la pregunta e así byen que conoçe a todos los otros en/ la pregunta contenidos por los aver visto e conversado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que hera de hedad de çinquenta e çinco años poco/ mas o menos tiempo e que no tenia parentesco alguno con/ el dicho Sancho Davil de Aguirre e que el dicho Ochoa de Arriola/ es afin de este testigo porque es primo carnal de este que depone/ el dicho Ochoa e que con los otros contenidos en la pregunta antes de esta/ no tenia nyngund parentesco que sepa ny ha seydo sobor/nado ny rogado a que diga lo contrario de la verdad e querria/ que el derecho e justiçia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo/ lo contenido en la dicha pregunta porque es vecino de la dicha villa de Deva/ e bibe en ella e ha estado muchas e diversas vezes en la/ dicha villa de Motrico e ria e canal contenidos en la pregunta/ e ha platycado en todo ello./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la pregunta./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa/ de Deva/(al margen: pariente).// (imagen 307)

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ en especial de agoas bibas./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico tiene/ su puerto e concha sobre sy çerca de la dicha villa e que esto sabe por/que este testigo ha seydo en yr con naos cargadas a la dicha concha e demandar/ donde han de pagar el diezmo o derechos e le han dicho que si entra dentro/ de vn arroyo que corre de la parte de Deva donde las naos suelen tener/ los preyzes (sic) que deven los derechos acostunbrados çiertas mercaderias que/ suelen pagar e que esto oyo dezir de Nycolao de Ferreira que Dios/ aya pero que ha oydo dezir que tiene su juridiçion en toda la concha/ e abra de su puerto e que asy mismo sabe que la dicha canal e/ ria de Deva tiene la dicha villa de Deva sobre sy como la dicha/ villa de Motrico tiene su puerto e concha syn parte de la dicha villa/ de Deva. E asi bien sabe e ha visto que las villas de San Sabastian/ e Fuenterrauia tienen sus canales por sy e que los de la villa de/ San Sabastian non suelen consentyr syn su liçençia que descarguen/ las pinaças en la canal del pasaje por la parte de Fuenterrabia/ e sy descargan las tales pinaças syn su licencia las suelen penar/ e avn quemar las pinaças con sus mercaderias y lo mismo es/ en la villa de Fuenterrauia e que en la villa de Orio este testigo fue con la/ pinaça de Tomas e yendo al puerto de Martin Gonçalez de/ Segurola que es por la parte de la tierra de Aya en la dicha canal/ de Orio e primero llegando a la dicha villa de Orio con la dicha pi/naça atravesaron la dicha canal e se fueron al dicho puerto/ del dicho Martin Gonçalez a la parte de la dicha tierra de Aya e que el/ alcalde de la villa de Orio les alcanço con vn esquife entrando/ en la çindeja del dicho puerto de Martin Gonçalez con quatro o/ çinco onbres e les dixo que tornasen a la villa de Orio e que este/ deponiente e sus conpañeros le respondieron que avian estado// (imagen 308) en la dicha villa de Orio casi dos oras y avian conplido lo que heran obli/gados e que en este mismo ynstante acudio el dicho Martin Gonzalez/ de Segurola e dixo al dicho alcalde de Orio que por que avia entrado/ en la dicha canal e çindeja de hazia el dicho su puerto que el/ no tenia que ver en la dicha canal e çindeja mayormente/ pus avian conplido en la

dicha villa de Orio lo que heran/ obligados e que el dicho alcalde de Orio le dixo al dicho Martin Gonzalez/ que no oviese enojo por ello que el penso avian ydo al dicho/ puerto e çindeja del dicho Martin Gonzalez syn conplir ny haser re/curso a la dicha villa de Orio e con tanto el dicho alcalde de Orio se/ boluio a su casa e este deponiente con sus conpañeros e con su/ pinaça se fueron al puerto del dicho Martin Gonzalez e ende/ tomaron su carga e seguieron su viaje./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta como en ella se contiene./

A la otava pregunta dixo que este testigo e los otros vecinos de la/ dicha villa de Deva sabe e ha visto que en todo su tiempo han tenido/ la dicha canal e ria de Deva por suyo hasta donde las/ mareas e crecientes suben e que ha visto que el alcalde e justicia/ de la dicha villa de Deva en todo su tiempo de este deponiente a lo/ menos en çinquenta años poco mas o menos tiempo que se a/cuerda han exerçido y executado la juridiçion quando les/ es pedida y es menester en todas las naos e fustas/ que estan en la dicha canal e han estado haziendo prendas/ e premias e execuçiones e sus abtos asi en las naos/ de la dicha villa de Deva como de Motrico y en todas e qualesquier/ naos e fustas e stranjeras y en espeçial han visto non/bradamente executar por lastre que echaron en la dicha canal// (imagen 309) a las naos de Andres Lopes e de Domingo de Yviri vecinos de la/ villa de Motrico e les haser pagar la pena que les pareçe e/ se ygoalan / e que oyo dezir en la dicha villa de Deva que alguna/vezes que venian algunoas mugeres de los montes de la dicha villa/ de Motrico con leña tomandola contra las hordenanças de la/ dicha villa de Motrico e corren en pos de ellas los ju/rados de la dicha villa de Motrico para los prender e quitar la tal leña/ que el preboste de la dicha villa de Deva quando veia lo semejante les solia/ dezir de la parte de la dicha villa de Deva a la parte de Motrico que en/trasen con los pies en el agoa las tales mugeres e que no oviesen/ miedo en tanto que asi estuuiesen en el agoa e que asy las solian de/fender los de la dicha villa de Deva a las tales mugeres mientras/ estavan con los pies dentro del agoa e que lo oyo dezir de sus/ mayores e mas ançianos e que nunca vio ny oyo dezir lo/ contrario de ello./

A la novena pregunta dixo que este testigo ha seydo en pasar algunas/ poliças y escrituras con algunos mercaderes como en la pregunta/ dize e oyo dezir de sus mayores e mas ançianos ser verdad lo/ contenido en la pregunta e nunca vio ny oyo dezir lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que sabe e ha visto que todos los estraños que algo/ venden en la dicha canal e ria de Deva suelen pagar el al/cauala de lo que asy venden a la dicha villa de Deva e a su arrendador/ o cojedor e que esto asy ha visto en todo su tiempo pero que este testigo no ha/ visto a

nynguno de Motrico pagar nynguna alcauala en la/ dicha villa de Deva pero que ha oydo dezir que si los de la dicha villa de/ Motrico venden algo en la dicha canal suelen pagar el alcauala/ de lo que asy venden en la dicha villa de Deva o al arrendador/ de ella./

A la honzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ (va testado /o dezia para los preñar non enpezca).// (imagen 310)

A la dozena pregunta dixo que el conçejo de Deva no da cargo ny/ lugar a los pasajeros del dicho pasaje a que hagan pagar/ cosa alguna a los de la villa de Motrico saluo que haga/ de su provecho segund e como pudiere./

A la trezena pregunta dixo que este testigo ha visto a Martin de/ Yribe e a Juan Martines de Guillistegui alcaldes que fueron en la dicha/ villa de Deva e a Garçia de Ydiacays e a Ochoa de/ Arriola tenientes que fueron del preboste de la dicha villa de Deva/ pasar algunas vezes a la parte de la dicha villa de Mo/trico a hablar con algunos honrrados de las villas de Mo/trico e de Hondarroa e de Lequetio o de algunas otras/ partes con quien tenian su conçierto de hablar con su vara/ pasar toda la dicha canal fasta donde alcanza el agoa/ de plenamar agora sea de vaxamar agora sea de/ plenamar y ende dexa la dicha su vara e asi bien dixo que/ ha oydo dezir por publico e notorio en la dicha villa/ de Deva que ha avido vezes que los vecinos de la dicha villa de Deva han ydo a comprar puercos a la parte de Motrico e/ los compraron de vaxamar donde el agoa llegava de plena/mar penaron a los tales compradores seyendo Juan Martines de/ Guillistegui alcalde hordinario a la sazón en la dicha villa de/ Deva porque los compraron en la juridiçion de la dicha villa/ de Deva contra su mandamiento e asi bien oyo dezir que/ el dicho Juan Martines de Guillistegui agora puede aver treynta/ años poco mas o menos tiempo de esterro a Ynygo de Helordi e/ a Martin de Mendaro e a Martin su hijo e a otros çiertos/ ombres de Deva e solian estar a complir el dicho destierro/ en la torre del pasaje de la parte de Motrico los quales// (imagen 311) cuydando que no yncurrian por ello en pena entraron en lo baxo e/ çerca de la canal mas baxo de la dicha torre donde la dicha agoa suele/ alcanzar de plenamar y el dicho alcalde deziendo que quebraron el dicho/ destierro por aver entrado en el dicho lugar de çerca la dicha canal estando/ en vaxamar les acreçento el dicho destierro por mas tiempo e despues/ solian yr los dichos desterrados a la pesca a entrar en las pinaças/ para yr a pescar por ençima e lo alto de la juridiçion de Motrico/ fasta que yvan a entrar en las pinaças çerca la barra de la mar e/ mas dixo que no sabe de las preguntas no fue presentado para mas preguntas/ e no firmo por no saber escreuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXIV testigo: El dicho Lope de Ollaoqui vecino de la villa de Deva testigo presentado por/ parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes

jurado en forma/ e preguntado por las preguntas del dicho artyculado para en que/ fue presentado dixo e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Dauil de Aguirre contenido/ en la pregunta e asi bien conoçe a todos los en la pregunta contenidos por los/ aver visto e conversado con ellos e que con el dicho Sancho Davil de A/guirre no tiene parentesco alguno e que Ochoa de Arriola es afin/ de este testigo seyendo la muger de este que depone e su padre del dicho Ochoa/ hermanos e que el dicho Domingo de Ganboa e Juan de Sorasu contenidos en la/ pregunta son yernos de este deponente que no sabe debdo que con/ los otros contenidos en la pregunta tenga e que es de hedad de setenta/ años poco mas o menos tiempo e que no ha seydo corruto sobornado/ ny rogado a que diga lo contrario de la verdad e querria que el derecho e justicia/ le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de lo contenido en la/ pregunta porque es vecino de la dicha villa de Deva e conoçe a todos/ (al margen: pariente)// (imagen 312) a los mas de los vecinos de la dicha villa e asi bien porque ha estado/ muchas vezes en la dicha villa de Motrico y en la dicha canal/ e ria e ha platycado en todo ello./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta en el tiempo que este testigo se acuerda./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta e que es tan çerca la mar e canal en la pregunta/ contenidas de la dicha villa mas de quanto querria algunas vezes./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta./

A la sesta pregunta dixo que sabe que la dicha villa de Motrico/ tiene su puerto e abra e concha çerca la dicha villa en que/ tiene su juridiçion çeuil e criminal aparte sobre sy segund/ este testigo por publico e notorio ello ha oydo desir de la juridiçion/ çeuil e criminal pero que es cosa publica e notoria que la dicha villa/ de Motrico tiene el dicho su puerto e que este testigo se acuerda/ de çinquenta o çinquenta e çinco años poco mas o menos/ tiempo a esta parte y asy este testigo como los otros vecinos de la dicha villa/ de Deva han tenido e tiene la dicha ria e canal por ria e/ canal de la dicha villa de Deva syn parte de la dicha villa de/ Motrico ny de otra persona alguna e ha visto exerçer/ a la justiçia de la dicha villa de Deva en toda la dicha/ canal syn contradिçion de nynguna persona e no ha visto/ lo contrario de ello fasta agora la diferençia presente e que/ oyo dezir que la dicha villa de Deva fue poblada a la dicha canal/ e por la dicha canal donde esta poblada e que las canales/(va

escrito entre renglones /o diz/ lo contenido, vala)// (imagen 313) que este testigo sabe en la provincia de Guipuzcoa son la canal de Fuente/rrauia e de Pasaje e de Orio e la de Çumaya y esta canal de/ Deva e que de çinquenta años a esta parte poco mas o menos/ tiempo ha oydo dezir por publico e notorio que las dichas villas cada/ vna de ellas suele tener e guardar su canal por suya e como/ suya./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que las dichas villas de/ Motrico e Deva e sus puertos e canales estan distintos/ e apartados en espaçio e distançia de media legoa segund/ lo que este testigo e otros suelen contar e que el dicho camino es de/ cuestas e algo fragoso./

A la otava pregunta dixo que este testigo se acuerda como ha dicho/ de suso de çinquenta años a esta parte poco mas o menos tiempo/ e ha visto e sabe que la dicha villa de Deva e los vecinos e moradores/ de ella e este testigo han tenido e tienen por suya la dicha ria e canal/ enteramente fasta donde suben las creçientes de la marea syn/ parte de la dicha villa de Motrico ny de otra persona alguna e/ ha visto en como en su juridiçion e terretorio en toda la dicha/ canal donde es neçesario el alcalde e justiçia de la dicha villa de Deva/ suelen exerçer e executar la justiçia en las naos e fustas/ que estan en la dicha canal e en los delinquentes como en su/ casa propia haziendo todos los abtos a ello neçesarios asi en/ los estranjeros como en las naos de la dicha villa de Deva/ cada e quando es menester e que ha oydo dezir que penan a los/ que en la dicha canal echan laste en los lugares bedados por la/ dicha villa de Deva seyendo las dichas naos de la villa de Motrico/ en especial oyo por publico que hizieron pagar a Juan de Yviri maestre/ de nao vecino de Motrico çierta pena porque echo el dicho laste// (imagen 314) en lugar vedado los dichos alcaldes e justiçia de Deva e que oyo/ dezir de sus mayores e mas ançianos que la dicha canal e/ ria de Deva es su juridiçion e nunca vio ny oyo lo/ contrario de ello./

A la novena pregunta dixo que este testigo por publico e notorio ha/ oydo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta e que nunca vio/ ny oyo dezir lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que por publico e notorio ha oydo desir/ ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e que a vno de Motrico/ de cuyo nombre no se acuerda le oyo dezir que sie en la dicha/ canal e ria vendiese çierto trigo que el traya en vna nao/ de Martin de Arrona vecino de Deva los de la dicha villa de Deva le/ harian pagar el alcauala e que a esta cabsa non lo queria vender/ en la dicha canal saluo en la juridiçion de la dicha villa/ de Motrico./

A la honzena pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto/ que el conçejo de la dicha villa de Deva tiene por suyo/ al dicho pasaje syn parte de la dicha villa de Motrico e ha/ oydo dezir por publico e notorio en la dicha villa de Deva que el/ conçejo de la dicha villa de Deva suele quitar e poner/ el pasajero del dicho pasaje syn parte de la dicha villa de/ Motrico ny de otra persona alguna./

A la dozena pregunta dixo que este testigo ha visto que los pa/sajeros del dicho pasaje por tres pascoas de cada año/ suelen yr a la dicha villa de Motrico e a las caserías de su/ juridiçion en tiempo del agosto o de coger pan e borona a/ pedir alguna limosna e myseria e que cada vno les// (imagen 315) suele dar lo que bien le pareçiere e asi bien que los dichos pasajeros/ suelen tener libertad de hazer leña en el conçeçil de la dicha villa/ de Motrico para sus casas e que otra cosa los de la dicha villa de Motrico/ no suelen pagar por pasar el dicho pasaje./

A la trezena pregunta dixo que por publico e notorio ha oydo dezir en/ la dicha villa de Deva que los alcaldes de la dicha villa suelen pasar/ la dicha ría e canal con su bara las vezes que van a hablar e con/sultar con algunos de otra juridiçion e dexando la vara en el pasaje al tiempo que es plenamar suelen sallir e que fasta donde/ alcança la mar agora sea plenamar agora sea vaxamar/ suelen sallir con la dicha vara fasta donde alcança la dicha agoa/ e mas non sabe de la pregunta e que puede aver quarenta/ e vn años poco mas o menos tiempo este testigo estando en la casa e torre/ que esta a la parte de Motrico çerca de la dicha ría e canal donde el barco/ e pasaje suele haser su escala Sarida de Elorriaga su suegra dueña/ que fue de la dicha casa sobre çiertas departyçiones que tenia que vn onbre/ de la dicha villa de Motrico solia estar desterrado en la dicha villa de/ Deva e que vn dia le llamaron su muger e debdos para hablar con el a/ que fuese a la parte de la dicha villa de Motrico en el dicho barco e pasaje e/ asi el tal onbre fue en el dicho barco e pasaje a la parte de Motrico/ y llegó ende en el dicho pasaje seyendo plenamar e teniendo el/ vn pie dentro en el dicho pasaje el otro pie en tierra e lo puso en/ tierra e aque el por cuya cabsa fue desterrado le estaua haziendo/ goardia con vn escribano ençima del henzinal e como le vido/ sacar el pie en tierra de la dicha varca dixo el que asi le estava a/guardando escriuano darneys por testimonio como ha quebrado el/ destierro por poner el pie en la juridiçion de Motrico e merecer/ muerte e que el dicho desterrado le respondió que mentya y toco/ tres o quatro vezes a la tierra reziamente e dixo yo esto/(va testado o dezia años e lo, enpezca)// (imagen 316) en la juridiçion de Deva e no de la villa de Motrico e asi mismo/ que oyo dezir puede aver treynta e çinco años poco mas o/ menos tiempo a Juan de Gaynça cantero vecino que fue de la dicha villa de Deva que/ hera onbre muy ançiano que el oyo dezir de su padre que/ mientras que en la dicha villa de Deva no avia nynguna poblaçion/ saluo vnas chamiças para estar que los de las dichas chamiças/ e algunos de la

tierra de Yçiar hallaron vn mastel de nao en/ la costa de la mar en el lugar llamado Arbe termino e juridiçion de Motrico e lo traxieron a la dicha canal e lo pusieron/ en aquello que esta entre la dicha grua de Juan Fernandez de Leyçao/ e la dicha torre del pasaje en seco e que venieron los de la dicha/ villa de Motrico con pinaças e se lo lleuaron deziendo que/ avian hallado en su juridiçion e que sobre ello se levantaron los/ vecinos e moradores de la tierra de Yçiar e los de las dichas chamiças/ e se harmaron e que traxieron çierto ganado de/ la juridiçion de Motrico al lugar de donde el dicho mastel les lleuaron e ende/ començaron de se asentar e estar e venieron ende algunos hon/rrados de la dicha villa de Motrico e les dixieron que les diesen/ su ganado e les darian su mastel e que los de la dicha tierra de/ Yçiar les dixieron que no les darian sy no le diesen a quien el dicho/ mastel lo desato de alli para lo justiçiar e los de la dicha villa de/ Motrico le respondieron que no harian tal cosa pero que darian el dicho/ mastel e lo traerian ende e lo pornian e asi de couardia/ dieron los de la dicha tierra de Yçiar el dicho ganado a los de/ la dicha villa de Motrico e los de la dicha villa de Motrico traxieron/ el dicho mastel al dicho lugar e lo dieron a los de la dicha tierra/ de Yçiar. e por no saber escreuir no firmo ny fue pre/sentado para mas preguntas. Juan Ochoa de Eyçaguirre./ (imagen 317)

XXV testigo: El dicho Juan Ruys de Gomonsoro pasajero vecino de la villa de Deva testigo presentado/ por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en/ forma e preguntado por nos los dichos escriuanos e reçeptores por las/ preguntas del dicho artyculado para en que fue presentado dixo e depuso/ lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre en la pregunta/ contenido e asi bien que conoçe a los otros en la pregunta contenidos e a cada vno de ellos/ por vista e conversaciòn./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas/ generales dixo que es de hedad de sesenta años poco mas o menos/ tiempo e que con el dicho Sancho Davil no tenia nyngun parentesco e que/ con el dicho Juan Martines de Gaynça tiene debdo en el quarto grado e que el dicho/ Garcia de Goadalupe es fijo de la prima carnal de su muger de este/ deponente e que el dicho Martin Ochoa de Yrarraçabal asi mismo/ es pariente de este que depone en el quarto grado e que con nynguno/ de los otros contenidos en la pregunta no se acuerda que tenga debdo ny a/finidad e que no ha seydo sobornado ny temORIZADO ny rogado/ a que diga lo contrario de la verdad pero que su afiçion es que querria/ mas que este pleito vençiese los de la dicha villa de Deva como/ quira que dixo que por cosa nynguna el non diria ny depornia/ mediante su juramento lo contrario de la verdad./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en/ la pregunta por aver estado en todo ello muchas vezes./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta como en ella dize e se contiene./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva/(al margen: pariente de los acusados).// (imagen 318)

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ en especial con la tormenta e malia e creçidas de la mar fuerte./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ tiene su puerto e concha çerca de sy apartado e segund ello es/ cree que la juridiçion de ello es de la dicha villa de Motrico e que/ suelen dezir los de la dicha villa de Deva que todo quanto al/cança el agoa de plenamar es suya de la dicha villa de/ Deva e los de la dicha villa de Motrico asi mismo suelen desir/ que todo lo que es de la media canal hazia la parte de Motrico/ es suyo e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Mo/trico e su puerto e la dicha villa de Deva e la dicha canal/ e ria estan apartados los vnos de los otros que de la vna villa/ e puerto a la otra e a la dicha canal puede aver media/ legoa poco mas o menos./

A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la sesta/ pregunta e mas de ello dixo que de quarenta años a esta parte/ poco mas o menos tiempo ha visto que los vecinos e moradores/ de la dicha villa de Deva suelen dezir que es suya la dicha/ canal e ria como en la pregunta dize e que los de la dicha villa/ de Motrico suelen dezir que todo lo que es desde la dicha media/ canal hazia la parte de Motrico es suyo e que este deponiente/ la dicha ria e canal ha tenido por de la dicha villa de Deva/ fasta donde llega el agoa de plenamar por lo que ha/ oydo dezir de los de la dicha villa de Deva e porque en su tiempo ha/ visto que el alcalde e juezes de la dicha villa de Deva su/elen haser y exerçer en toda la dicha canal e ria de/ ofiçio e adminystraçion de la dicha justicia executando/(en la parte inferior: va testado /o dezia dixo non enpezca)// (imagen 319) y enbargando e sacando prendas de las naos e fustas que vienen/ a la dicha canal e ria e prendando a qualesquier personas asi vecinos e/ moradores de la dicha villa de Motrico como de fuera de ella quando/quier que de sus naos e fustas echan algun laste en la dicha canal/ en lugar vedado por los de la dicha villa de Deva e que oyo desir de sus/ mayores e mas ançianos que la dicha villa de Deva se puso a la dicha/ canal e ria e que hera suya de la dicha villa de Deva./

A la novena pregunta dixo que ha oydo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta de/ muchas personas vecinos e moradores de la dicha villa de Deva./

A la dezena pregunta dixo que por publico ha oydo dezir en la dicha/ villa de Deva que los estraños que vienen en la dicha canal e ria con/ sus naos e fustas e venden en ella algunas mer/cadurias suelen pagar el alcauala de estraño en la dicha/ villa de Deva e asi bien el prebostadgo pero que no sabe sy los de/ Motrico suelen pagar o non la dicha alcauala de la dicha canal./

A la onzena pregunta dixo que en su tiempo de este que depone sabe e ha/ visto que el conçejo de la dicha villa de Deva suele poner e quitar/ los pasajeros del pasaje contenido en la pregunta syn parte de la villa de/ Motrico ny de otra persona alguna que este testigo sepa e que/ este mismo deponente ha seydo puesto e despues quitado e/ despues tornado a poner por el conçejo de la dicha villa de Deva/ asi mismo vio que el dicho conçejo de Deva quito del pasaje/ en que solia estar para pasajera a Maria de Oñati por treynta/ años poco mas o menos tiempo e pusieron a Tomas de Vzanga/ pero dixo que la meytad de lo que el batel e varca del dicho pasaje/ consta suelen pagar los de la dicha villa de Motrico e la otra/ meytad los de la dicha villa de Deva./ (imagen 320)

A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso en la pregunta/ antes de esta e demas de ello dixo que los de la dicha villa de/ Motrico suelen dar a los pasajeros del dicho pasaje licencia/ e libertad a que puedan cortar e corten e lleven para sus/ casas la que menester ovieren e non para vender leña seca/ e no verde de la juridiçion de la dicha villa de Mo/trico e asi bien que en quatro fiestas solenes de cada vn año/ los dichos pasajeros suelen yr a la dicha yglesia de Motrico/ a pedir limosna con su taça e les suelen dar cada vno vn/ cornado e otros cada dos e de esta manera cada dia de las dichas/ tales fiestas suelen cojer vn real yngles poco mas o/ menos. E asi bien suelen haser recurso a las caserias de/ la juridiçion de la dicha villa de Motrico al tiempo que cojen/ los panes a pedir su limosna e cortesya e les suelen dar/ cada vno lo que quisiere e asi mismo dixo que de esta misma/ manera los dichos pasajeros suelen yr e haser recurso en/ la dicha yglesia de la dicha villa de Deva e a las caserias/ de su juridiçion a pedir las dichas sus limosnas e les/ suelen dar lo que cada vno quiere como de suso tiene de/clarado./

A la trezena pregunta dixo que sabe e ha visto que los alcaldes de la dicha villa de/ Deva suelen pasar e han pasado la dicha ria e canal/ con su vara de justicia las vezes que van o han ydo a la parte/ de Motrico a comunicar con los honrrados de Motrico/ o de otras partes e asi pasado la dicha ria e canal suelen/ sallir de la varca donde van a la orilla de la dicha canal/ con sus baras

e se ponen en lo seco y ende platican e/ negoçian sus cosas e sy mas arriba de la dicha orilla/ (en la parte inferior: va testado /o dezia dicha v. e escripto entre renglones /o diz e e o diz alcaldes/ vala e non enpezca)// (imagen 321) han de yr suelen dar las dichas varas a los pasajeros del dicho pasaje/ para que ge las tengan fasta que buelban y este deponiente dixo que de/ quynze años a esta parte poco mas o menos tiempo que ha seydo y es/ pasajero en la dicha canal e ria ha visto que han pasado de la/ manera e como por el esta declarado a Myguel Yvanes de Sasiola/ e San Juan Fernandez de Yrarraçabal e Martin Garçia de Licona/ e a Juan Fernandez de Leyçaola e al vachiller de Arezti e a Juan Martines/ de Gaynça que es alcalde agora de presente e todos los sobredichos seyendo/ alcaldes en la dicha villa de Deva cada vno de ellos en su tiempo e/ que mas no sabe de las preguntas e no fue presentado para mas preguntas e non/ firmo por no saber escreuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXVI testigo: El dicho Martin de Mendaro morador en la casa e caseria de Arriola/ vecino de la villa de Deva testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines de/ Gaynça e sus consortes jurado en forma e preguntado por nos los/ dichos escriuanos y reçeptores por las partes del dicho artyculado para en que/ fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre contenido/ en la pregunta e asi bien a los otros en la dicha pregunta contenidos e a cada vno/ de ellos por los aver visto e conversado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que es/ de hedad de çinquenta años poco mas o menos tiempo e que no tenia/ parentesco alguno con el dicho Sancho Davil de Aguirre e que con San Juan/ de Murguia tiene debdo que son primos segundos e que con nynguno/ de los otros contenidos en la pregunta antes de esta non tiene parentesco alguno/ que este testigo sepa e no ha seydo encargado ny sobornado para que diga/ lo contrario de la verdad e querria que el derecho e justiçia le valiese a/ quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido/ (va testado /o dezia visto non enpezca)// (imagen 322) en la dicha pregunta por aver visto y estado en todo ello por diversas vezes./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y/ que ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta como/ en ella dize e se contiene./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y/ ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico tiene/ su puerto e abra çerca de sy apartadamente sobre sy e que este/ testigo nunca lo ha visto el dicho puerto para otrosyno para la/ dicha villa de Motrico en todo su tiempo e cree que tiene la justicia/ çeuil e criminal por ello e asi mismo que este testigo tiene a/ la dicha ria e canal contenida en la pregunta por de la dicha villa de Deva/ de treynta años a esta parte poco mas o menos tiempo que se acuerda/ syn parte de la dicha villa de Motrico e asi lo suelen tener los/ otros vecinos de la dicha villa de Deva./

Fue preguntado por que tenia a la/ dicha canal e ria por de la dicha villa de Deva dixo que porque en el/ dicho tiempo vee exerçer e poseer la dicha canal la dicha villa de/ Deva e su justiçia en las cosas que ha menester judicar e/ asi mismo porque ha visto algunas vezes quando algunos/ mercaderes los puercos a la parte de la dicha villa de/ Motrico fasta donde sube el agoa e queda en seco los de la dicha/ villa de Deva e sus juezes suelen mandar que no vendan/ los dichos puercos contra su mandamiento de los de la dicha villa de/ Deva e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ eçeto que el espaçio de camino puede ser media legoa poco/ mas o menos/(va testado /o dezia hazer e o dezia veses non enpezca./ (imagen 323)

A la otava pregunta dixo que de treynta años a esta parte poco/ mas o menos tiempo que este testigo se acuerda sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la pregunta e no ha visto ny oydo lo contrario de ello e que lo mismo/ oyo dezir de sus mayores e añçianos ser verdad./

A la novena pregunta dixo que ha visto pasar a Ynygo de Helordi ma/estre vecino de la dicha villa de Deva algunos afeeytamientos de su nao como en/ la pregunta dize e mas de la pregunta no sabe./

A la dezena pregunta dixo que este testigo ha oydo desir por publico e notorio ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta e ha visto e sabe que muchos estranjeros/ que suelen vender sus mercaduras en la dicha canal e ria suelen/ pagar el alcauala de ello a la dicha villa de Deva e su arrendador/ pero que no sabe ny ha visto que ninguno de la dicha villa de Motrico oviese/ pagado la dicha alcauala en la dicha villa de Deva./

A la honzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ en su tiempo./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo dezir de los dichos pasajeros que el/ conçejo de la dicha villa de Motrico les suele dexar hazer leña/ en su juridiçion para sus casas e asi mismo que en las fiestas prin/çipales del año suelen pedir su limosna los dichos pasajeros en/ la yglesia de Motrico e cada vno les duele dar lo que quiere./

A la trezena pregunta dixo que puede aver veynte años poco mas o menos/ tiempo este testigo vio a Juan Martines de Guillistegui alcalde hordinario que a la sazón/ hera en la dicha villa de Deva que con su vara en la mano paso/ la dicha ria e canal a la parte de Motrico e ende con la dicha su vara/ sallio del barco e pasaje en que yva a la orilla de la dicha canal/ e ria e se puso en seco con la dicha su vara e que esto es lo que sabe/ de la pregunta e otrosy dixo que puede aver los dichos veynte años poco mas o/ menos tiempo y el mismo año en que el dicho Juan Martines de Guillistegui/ (va testado/ o dezia sabe e o dezia d. escripto entre renglones /o diz de la pregunta/ vala e non enpezca)// (imagen 324) hera alcalde en la dicha villa de Deva de esterro a este deponiente con otros/ dos compañeros por çierto percado que no quisieron dar e este depo/niente e los otros desterrados se fueron a la torre que esta çerca/ del pasaje por la parte de Motrico a cumplir el dicho destierro e/ porque devaxo de la dicha torre las pinaças los tomaron para yr/ a la pesca el dicho Juan Martines de Guillistegui deziendo que avian/ entrado en su juridiçion en el dicho logar e avian quebrado el/ dicho destierro los acreçento el dicho destierro e les fue mandado/ que por arriba donde no tocasse el agoa por la juridiçion de/ Motrico fuesen a entrar en la dicha pinaça a la barra por/que el dicho lugar donde se embarcaron en el dicho pasaje hera su/ juridiçion de la dicha villa de Deva e asi este testigo e los otros de este/rrados fasta que cunplieron el dicho su destierro solian yr por/ arriba e lo alto juridiçion de la dicha villa de Motrico fasta/ entrar en la dicha pinaça çerca la barra de la mar e que/ los companeros que con este deponiente heran desterrados fueron/ Ynygo de Helordi e Martin Juan barbero vecinos de Deva e no fue/ presentado para mas preguntas e firmolo de su nombre. Martin/ de Mendaro (firma). Juan Ochoa de Eyçaguirre/

XXVII testigo: El dicho Martin Belç de Areyztondo vecino de la villa de Deva testigo presentado/ por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en/ forma e preguntado por las preguntas del dicho artyculado/ para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre/ contenido en la pregunta e asi bien que conoçe a los otros contenidos en la dicha pregunta/ e a cada vno de ellos por los aver visto e conversado con ellos./

Fue preguntado de su edad e de las otras preguntas generales/ dixo que hera de edad de sesenta e syete años años poco mas o// (imagen 325) o menos tiempo e que con el dicho Sancho Davil no tenia parentesco alguno/ e que el dicho Juan Martines de Gaynça es sobrino de este deponiente fijo de su/ prima carnal e que Jofre Yvanes de Sasiola e Martin Ochoa de Sasiola/ son primos carnales de este deponiente e que el dicho Martin Peres de Goroçica/ es afin de este deponiente que la suegra del dicho Martin Peres es prima carnal/ de este deponiente e que los dichos Martin de Arteaga e Juan de Arteaga su/ hermano son sobrinos de este deponiente fijos de su prima carnal e que el/ dicho Ynygo Yvanes de Sasyola es fijo de su primo carnal de este/ deponiente e que con los otros contenidos en la pregunta no tenia parentesco al/guno e no ha seydo sobornado corruto ni rogado a que diga lo/ contrario de la verdad e querria que el derecho e justicia le valiese a quien/ lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la pregunta/ por aver visto todo ello e estado muchas vezes./

A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y/ ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta segund/ e como en ella dize e se contiene./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y/ ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico tiene/ çerca de sy e apartado sobre sy el dicho puerto e abra contenido en la pregunta/ e que cree segund ello es que la juridiçion del dicho puerto e abra/ es de la dicha villa de Motrico e que asy mismo sabe e ha visto que/ en todo su tiempo la dicha canal e ria de Deva sobre sy syn parte de/ la dicha villa de Motrico que este testigo sepa ny aya oydo dezir/ es de la dicha villa de Deva e asi lo oyo dezir de sus mayores e mas/ ançianos e mas no sabe de la pregunta.// (imagen 326)

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ e que la distançia e apartamiento del camino en la pregunta contenido puede/ ser vna legoa poco mas o menos./

A la otava pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta en todo el tiempo que este testigo se acuerda que puede aver çinquenta/ e çinco años poco mas o menos tiempo que este testigo se acuerda e/ asi lo oyo dezir de sus mayores e mas ançianos ser verdad/ e nunca vio ny oyo lo contrario de ellos./

A la novena pregunta dixo que este testigo en su tiempo ha seydo/ presente en pasar muchos feeytamientos de naos e ha tenido el/ mismo vn navio e en todos los feeytamientos que este testigo ha seydo/ presente y el mismo ha pasado como en la pregunta/ dize e con la nominaçion de la dicha pregunta./

A la dezena pregunta dixo que este testigo no sabe ny ha visto que personasde Motrico ayan pagado la alcauala contenida en la pregunta a la/ dicha villa de Deva por las mercaderias suyas que en la dicha/ canal venden pero que sabe e ha visto que los otros extranjeros/ que sus mercaderias venden en la dicha canal e ria venden/ suelen pagar el alcauala de estraño a la/ dicha villa de Deva e a sus arrendadores e cojedores e asy bien los que deben prebostadgo lo suelen pagar al preboste de la dicha villa de Deva la dicha prebostad e no a otra parte nynguna que/ este testigo sepa ny aya visto e que esto es lo que sabe de la pregunta./

A la honzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta en su tiempo porque asi lo ha visto poseer./

A la dozena pregunta dixo que no sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta/ mas de quanto ha oydo dezir que los pasajeros del dicho/ pasaje suelen yr alguna fiesta señalada a la villa de/ Motrico a pedir su cortesia e limosna./

A la trezena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas no / (va testado /o dezia estraño y escrito entre renglones y en la margen /o diz/ e a sus arrendadores e coledores e asy vien los que deben prebostadgo/ le suelen pagar al preboste de la dicha villa de Deba vala e non enpezca)// (imagen 327) sabe de la pregunta ny fue presentado para mas preguntas e no firmo por no saber/ escreuir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXVIII testigo: El dicho Juango de Lastur vecino de la villa de Deva testigo presentado por parte de los/ dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma e preguntado/ por nos los dichos escriuanos e reçeptores por las preguntas del dicho/ artyculado para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre contenido en la pregunta/ e asi bien conoçe a todos los otros en la pregunta contenidos por los aver visto/ e conversado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que/ es de hedad de treynta años poco mas o menos tiempo e que el dicho Sancho/ Davil y este testigo no tienen debdo ny parentesco e que la muger de

este testigo/ y el dicho Juan Martines de Gaynça son primos carnales e que con el dicho/ Jofre Yvanes de Sasiola e Martin Ochoa de Sasiola son parientes/ de este deponiente en quarto grado de consanguinidad e que/ con nynguno de los otros en la pregunta contenidos no tenia parentesco alguno/ e que querria que el derecho e justicia le valiesse a quien lo touiere ny ha seydo/ sobornado rogado ny temORIZADO para que diga lo contrario de la verdad./

A la catorzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que el dia viernes/ en la pregunta contenido sabe e vio que los clerigos e çiertos vecinos de la/ dicha villa de Motrico venieron a la orilla de la canal e ria/ en la pregunta contenida a la parte de Motrico con vn cuerpo de vna/ dueña que falleçio en la casa de Buztinaga los quales querian pa/sar la dicha canal e ria e el dicho cuerpo con la cruz de la dicha/ villa de Motrico y el dicho alcalde de Deva e otros que estauan mirando/ con el en el harenal de la dicha villa de Deva de que vieron que los de la dicha/ villa de Motrico querian pasar con la dicha cruz syn su liçençia les/ (al margen: pariente de los acusados e vecino)// (imagen 328) dixieron a alta boz desde el dicho harenal que no pasasen el dicho/ cuerpo por la dicha canal e ria con la dicha su cruz e sy lo que/ querian pasar lo pasasen syn la cruz o que pediesen liçençia/ sy querian pasar con la dicha cruz e que en esto como los de la dicha/ villa de Motrico se detuuieron el dicho alcalde de Deva con çiertos/ sus conpaneros paso la dicha canal e ria en vn batel a donde/ los clerigos e otros algunos de Motrico estauan con el dicho/ e les dixo que si querian pasar el dicho cuerpo lo pasasen syn la/ cruz o que pediesen liçençia sy con ella querian pasar como/ lo avian vsado e que los clerigos e vecinos de la dicha villa de Motrico que/ con el dicho cuerpo estauan les respondieron que ellos no tenian/ neçesidad de les pedir tal liçençia ny la podrian pedir/ e que en esto el dicho alcalde de Deva les dixo e mando que no pa/sasen el dicho cuerpo con la dicha cruz e que lo llevasen sy quisiesen/ a Motrico e que en esto se detuvieron los de la dicha villa de Motrico/ con su cuerpo e enbiaron a Pascoal de Leaegui vecino de Motrico que/ ende se hallo a la villa de Motrico a haser saber lo suso dicho/ e que dende a buen rato vio de como el dicho Sancho Davil en/ vno con otros çiertos vecinos de la dicha villa de Motrico vino a la/ orilla de la dicha canal e ria a la parte de Motrico con su vara/ en la mano e de que esto vio el dicho Juan Martines de Gaynça alcalde/ de Deva del harenal donde estaua le dixo que sy queria pasar/ la dicha canal pasase syn la vara e desando aquella en su/ juridicïon e syno que el dicho Juan Martines de Gaynça pasaria a la/ otra parte de Motrico donde el dicho Sancho Davil estaua a/ hablar en vno e non curando el dicho Sancho Davil de ninguna/ de estas cosas hizo traer vn batel que estaua çerca la grua/ de Juan Fernandez de Leyçaoia en el qual el dicho Sancho Davil/ en vno con Pedro de Azterrica e otros sus conpañeros entro// (imagen 329) con su vara e se dezia por publico que tenia vn escriuano consigo e co/menço a pasar la dicha canal e lleugo casy fasta la meytad de ella/ poco mas o menos con su vara en la mano tocando con ella dentro/ en el agoa del batel donde venian hazia vaxo en el agoa y esto es/ lo que sabe de la pregunta./

A la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que como suso/ ha dicho entro el dicho Sancho Davil de Aguirre en la dicha ria e/ canal contra el mandamiento del dicho alcalde de Deva e de los otros/ que ende estauan deziendole e amonestando que no entrase en su/ juridición syno que entrase con su peligro./

A las diez e seys preguntas dixo que de que el alcalde e vecinos de la dicha villa/ de Deva vieron que el dicho Sancho Davil con su bara e sus compañeros/ con el querian pasar la dicha canal entraron en vnas pinaças/ e le seguieron e alcançandole como dixo que le alcançaron en/ tierra firme fuera del agoa en lugar donde la mar suele cubrir/ de plenamar contynuamente e donde los de la dicha villa de/ Deva tenian por su juridición reçeuió el dicho Sancho Davil/ el daño que reçebio./

A las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes de esta./

A las diez e ocho preguntas dixo que lo que sabe de la pregunta es que el dia mismo/ en que todo lo susodicho acaheçio algo antes que ello acaheçiese/ el alcalde e e otros honrrados e vecinos de la dicha villa de Deva se juntaron en/ su conçejo y este deponiente acaheçio ser ende en el dicho conçejo/ donde dixo que acordaron que cada vno procurare e hiziese por/ guardar su derecho e prehemynençia que tenian en la dicha canal su/ posibilidad e asi se fueron como pueblo e justicia contra el/ dicho Sancho Davil e no como personas partyculares por guardar lo suyo/ a las diez e nueve preguntas dixo que este testigo conteçio en el dicho lugar// (imagen 330) al tiempo del dicho ruydo e sabe e vio que en el dicho Sancho Davil de/ Aguirre contenido en la pregunta no puso otro nynguno mano en le quebrar/ la vara ny le haser daño en el dicho tiempo syno Miguel de Amasa/ e Lorenço de Vrquiçu e vio que el dicho Jofre Yvanes andava/ apaziaguando en medio syn nyngunas harmas syno con/ vna varilla que traya en la mano y esto es lo que sabe de la/ pregunta e dixo asi bien que sabe e vio que Anton de Çerayn no hizo/ nynguna cosa ny puso mano en el dicho ruydo porque dixo que/ a Pedro de Azterrica vecino de Motrico le anparo e defendio a/ que nynguno le hiziese mal ny daño fasta que lo llevo a/ poner en saluo e paso el dicho ruydo e que asy mismo sabe e/ vio que el dicho Domingo de Gamboa e Juan Peres de Goytia Sabastian/ de Sorasu e Chachuco de Yrarraçabal non sallieron al dicho/ ruydo de la pinaça donde pasaron que hera de Domingo de Çerayn/ ny se pusieron en tierra syno que estouieron dentro en la/ pinaça syn que hiziesen nyngunas harmas e que esto sabe ser/ asy verdad porque estouo presente en todo ello e asy mismo/ dixo que de vista e çierta sabiduria sabe que Martin Ochoa de/

Yribe vecino de la dicha villa de Deva no puso mano en el/ dicho Sancho Davil porque si pusiera este testigo supiera e lo/ viera porque estouo presente./

A las veynte preguntas dixo que dize lo que dicho ha de suso en las diez/ e ocho preguntas./

A las veynte e vna preguntas dixo que dize lo que dicho ha a la catorzena/ pregunta y en las preguntas susodichas e mas de ello dixo que sabe/ e vio que el dicho Sancho Davil al tiempo que queria pasar e pasaua/ en el dicho batel como en la pregunta dize no traya cuerpo alguno/ consigo ny cruz e dixo que esto es lo que sabe del caso e no fue// (imagen 331) presentado para mas preguntas e no firmo por no saber escreuir./ Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXIX testigo: El dicho Ochoa de Devayde Calafate vecino de Deva testigo susodicho presentado por parte/ del dicho Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma e preguntado/ por nos los dichos escriuanos e reçeptores por las preguntas del dicho artyculado/ para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que no conoçe a Sancho Davil de Aguirre contenido en la/ pregunta e conoçe a los otros contenidos en la pregunta por los aver visto e con/versado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que es de hedad/ de sesenta años pasados e que no tenia parentesco alguno con el dicho/ Sancho Davil e que es afin de este testigo el dicho Ochoa de Arriola que tiene/ por muger la fija de su prima carnal de este deponiente e que con/nynguno de los otros contenidos en la primera pregunta no tenia parentesco alguno/ que este testigo sepa e que non avia seydo corruto sobornado ny rogado/ para que diga lo contrario de la verdad e querria que a quien derecho e justiçia/ touiere le valiese./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de la dicha villa de Deva/ e de los ofiçiales e conçejo de ella e asi bien ha notiçia de de la dicha/ villa de Motrico porque ha estado en ella muchas vezes pero que/ ha notiçia de los alcaldes e justicia que oy dia en ella son e asi bien/ sabe la ría e canal contenida en la pregunta porque es vecino de la dicha/ villa de Deva e en todo ello ha estado muchas vezes./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva e sus comarcas/

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta y/ ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva/ (va escripto entre renglones y en la margen o diz a la terçera pregunta/ vala e testado /o diz co non enpezca)/(al margen: afin vecino).// (imagen 332)

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ tiene su puerto e abra sobre sy pero que este testigo no sabe de la/ juridiçion cosa alguna e que este testigo en todo su tiempo ha tenido/ la dicha canal e ria por de la dicha villa de Deva syn parte de la/ dicha villa de Motrico e que lo ha tenido porque sienpre ha oy/do dezir que la dicha canal es de la dicha villa de Deva e que/ puede aver quarenta años poco mas o menos tiempo oyo desir/ de muchas personas de la dicha villa de Deva que de sus nombres/ no se acuerda que vna muger hermana de este que depone que se llama/ Maria Ochoa venia de los montes e juridiçion de la villa de/ Motrico con leña e de plenamar teniendo el vn pie en el/ pasaje y el otro en el agoa los jurados de la villa de Motrico/ la prendaron e que lo vio el preboste viejo de Yraraçabal que/ hera preboste de la dicha villa de Deva e llamo a çiertos/ mançebos de la dicha villa de Deva e les mando que fuesen tras/ los dichos jurados de Motrico e donde quiera que les alcançase/ les diesen de palos e les quitasen la dicha Maria Ochoa que la/ llevavan presa e que el se les haria dueño e les defenderia/ de todo daño que les pudiese venir e que asi los dichos/ mançebos pasado el dicho rio e canal se fueron e que al/cançaron a los dichos jurados de Motrico çerca de vnas casas/ que se llaman de Laranga juridiçion de la dicha villa de Motrico/ y ende les dieron de palos a los dichos jurados e les quitaron/ a la dicha Maria Ochoa e la traxieron a la dicha villa de Deva/ y que esto oyo dezir espeçialmente de la dicha Maria Ochoa/ e mas de la pregunta non sabe./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la/ pregunta comoquier que la distançia del camino puede ser/ media legoa poco mas o menos.// (imagen 333)

A la otava pregunta dixo que como dicho ha en la sexta pregunta este testigo en todo su/ tiempo ha tenido e tiene la dicha canal e ria de hamas las partes fasta/ donde moja el agoa con sus creçientes por de la dicha villa de Deva e de/ su conçejo asi por lo que ha oydo como porque ha visto e sabe que el alcalde/ e justiçia de la dicha villa de Deva suele exerçer la justicia en la dicha/ canal en todo el tiempo de este deponiente como en la pregunta dize/ y espeçialmente ha oydo por aver echado laste algunas naos de Motrico/ averles prendado los alcaldes de la dicha villa de Deva e haserles pagar/ la pena e que ha oydo dezir de sus mayores e ançianos que la dicha canal/ es de la dicha villa de Deva e que por la dicha canal e cabsa de ella se/ poblo la dicha villa de Deva en el lugar donde esta poblada e que/ nunca vio ny oyo dezir lo contrario de ello fasta agora este presente/ pleyto./

A la novena pregunta dixo que ha oydo desir ser verdad lo contenido en la pregunta por publico/ e notorio en la dicha villa de Deva e en otros lugares./

A la dezena pregunta dixo que ha oydo desir ser verdad lo contenido en la pregunta en la dicha/ villa de Deva de muchas personas que de sus nombres no se acuerda e/ ello cree ser asy por lo que ha oydo./

A la onzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta en todo su tiempo./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo dezir que los pasajeros del pasaje en la/ pregunta contenido suelen yr a la iglesia de Motrico en çiertas fiestas se/ñaladas e a las caserías de su juridiçion quando cojen sus trigos/ a pedir su limosna e que suelen tomar lo que cada vno les da/ e otra cosa que este testigo sepa no suelen pagar los de la dicha villa de Mo/trico por el pasar en el dicho pasaje./

A la trezena pregunta dixo que este testigo non sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta/ mas de quanto algunas vezes ha visto que algunos alcaldes/ de la dicha villa de Deva han pasado con su vara en la mano la/(en la parte inferior: va testado /o dezia e e o dezia la non enpezca)// (imagen 334) dicha ria e canal a la parte de Motrico e des que salen fuera de la barcas/ e batel para seyr arriba suelen dexar la dicha vara enel dicho barco/ e batel e mas de la pregunta no sabe e no fue presentado para mas preguntas e/ no firmo por no saber escribir. Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXX testigo: El dicho Juan Garçia de Vrquiçu vecino de la villa de Elgoyvar testigo/ presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes ju/rado en forma e preguntado por nos los dichos escriuanos e re/çebtores por las preguntas del dicho artyculado para en que fue presentado/ dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre contenido/ en la pregunta e asi bien que conoçe a algunos de los otros/ contenidos en la pregunta por vista e conversaci3n./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que es de hedad/ de sesenta e quatro años poco mas o menos tiempo e que no tyene pa/rentesco alguno con nynguna de las partes eçeto que el dicho Ochoa de/ Arriola contenido en la primera pregunta es afin de este que depone que su muger/ del dicho Ochoa es fija de su prima carnal de este que depone e que/ no ha seydo rogado ny sobornado para que diga lo contrario de la verdad/ e querria que el derecho e justiçia le valiesse a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notyçia de todo lo contenido en la pregunta/ por aver visto y estado en todo ello por diversas vezes./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta y ello es publico e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quarta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta/ y ello es çierto e notorio en la dicha villa de Deva./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en ella contenido en/ especial con agoas bibas y en tiempo de tormenta.// (imagen 335)

A la sesta pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto que la dicha villa de Motrico/ tiene su concha çerca la dicha villa suya e apartada pero que no sabe sy/ tiene juridiçion çeuil e criminal o non e asi bien este testigo ha tenido/ a la dicha ria e canal de Deva por de la dicha villa de Deva syn parte/ de la dicha villa de Motrico porque le tiene a la dicha canal e ria por/ de la dicha villa de Deva dixo que desde çinquenta años a esta parte poco mas/ o menos tiempo este testigo ha andado en muchas naos en la dicha canal e ria/ e sallido y entrado muchas vezes con sus mercaderias e porque nunca/ oyo dezir ny vio lo contrario de ello avnque dixo que por muchas e diversas/ vezes ha seydo en la dicha canal cargar e descargar muchas mer/caderias./

A la setena pregunta dixo que sabe e ha visto que las villas e puertos en la/ pregunta contenidos estan distintos e apartados que de los vnos a los otros puede/ aver media legoa buena./

A la otava pregunta dixo que este testigo como dicho ha en la sexta pregunta/ ha tenido e tiene a la dicha canal e ria por de la dicha villa de Deva/ e que ha visto que desde quarenta e çinco años a esta parte poco mas/ o menos tiempo que este testigo se acuerda que los alcaldes e justicia de la dicha villa/ de Deva suelen exerçer la justicia cada e quando es menester en/ todas las fustas e naos que estan en la dicha canal en todo/ lo que esta en agoa prendando y executando e haziendo todas las/ otras cosas que perteneçen a la execuçion de la justicia e no ha visto/ ny sabe que otro nyngund juez ha seydo en ello e en todo su tiempo/ ha oydo desir donde quiera que ha andado en la mar e de todas las/ personas que de ello hablan ser la dicha canal e ria de la dicha villa de Deva/ y esto es lo que sabe de la pregunta./

A la novena pregunta dixo que como dicho ha en la pregunta antes de esta este/ testigo en todas las partes que ha seydo de fuera de esta tierra ha tenido por/ nombradia la dicha canal e ria la canal e ria de Deva e asi/ (va

escrito entre renglones /o diz y vala)// (imagen 336) le han llamado syenpre e en algunos feeytamientos que este testigo ha pasado/ y en otros que ha visto pasar en su tiempo ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta./

A la dezena pregunta dixo que este testigo syenpre ha oydo dezir por/ publico e notorio que la alcauala del estraño que en la dicha canal e ria/ se haze se suele pagar a la dicha villa de Deva e a su arrenda/dor e cojedor e vio e sabe que muchos estrañeros lo suelen pagar/ y este mismo testigo lo solia pagar en su tiempo pero comoquier/ que ha visto a muchos otros estraños pagar la dicha alca/uala no ha visto pagar a nynguno de la villa de Motrico/ a la dicha villa de Deva e asi bien sabe e ha visto que la prebostad/ contenida en la pregunta se suele pagar por los que la deven como en la/ pregunta dize y este mismo testigo ha seydo en la pagar a Garcia Martines/ de Ydiacayz teniente de preboste que solia ser en la dicha villa de/ Deva e que esto es lo que sabe de las preguntas. E non fue presentado/ para mas preguntas e firmolo de su nombre. Juan/ Garçia (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXXI testigo: El dicho Domyngo de Garate testigo susodicho presentado por parte de los/ dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma e/ preguntado por nos los dichos escriuanos e reçeptores por las preguntas/ del dicho artyculado para en que fue presentado por testigo dixo e/ depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de A/guirre contenido en la pregunta e asi bien dixo que conoçe a los otros contenidos/ en la pregunta por vista e conversaçion eçeto que no co/noçe a San Juan de Murguia ny a Sabat de la Renteria/ ny a Juan Peres de Goytia ny a Andres de Goñaty ny a Sabastian/ de Sorasu ny a Juango de Yçiar ny a Chachuco de Yraraçabal// (imagen 337) ny a Juan de Genova ny a Juan de Sorasu e que podría ser que los conoçiese/ pero que non se acuerda de sus nombres./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que/ es de hedad de quarenta e ocho años poco mas o menos e que no tiene/ parentesco alguno con nynguno de los contenidos en la pregunta antes de esta e/ non ha seydo sobornado ny encargado para que diga lo contrario de la verdad/ e querria que el derecho e justicia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la pregunta por/ aver estado en ello muchas vezes e aver visto todo ellos./

A la otava pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo ha tenido/ e tiene a la canal contenida en la pregunta por de la dicha villa de Deva/ de treynta años a esta parte poco mas o menos tiempo que este testigo se acuerda/ fasta donde alcança el agoa de plenamar fue preguntado/ por que

ha tenido e tiene a lo que de suso dize por de la dicha villa de Deva/ dixo que porque este testigo ha visto seyendo en conprar pescados frescos que/ las pinaças que vienen por la mar de la dicha villa de Deva con pes/cado suelen descargar e sacar el dicho pescado por la parte de Motrico en el/ pedregar que es mas alto de la casa e torre que esta çerca del dicho pasaje/ e asi bien mas vaxo hazia la grua en el juncal donde queda en/ seco de baxamar e que nunca ha visto que los de Motrico oviesen/ fecho pagar ninguna alcauala ny otro derecho alguno ny averles/ pedido por el dicho pescado que asi en los dichos lugares solian descargar/ e vender e asi bien porque ha visto al alcalde e justicia de la dicha villa de Deva/ de vedar e proybir a los que en la dicha canal en lugares/ vedados quieren echar lastre e porque ha oydo dezir que los de la/ dicha villa de Deva han de exerçer las cosas de la justicia en lo que/ fuere menester en toda la dicha canal e esto dixo que sabe de la/ pregunta e non fue presentado para mas preguntas e firmolo de su nombre/ Domingo (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre/ va testado /o dezia sa e o dezia al non enpezca)./ (imagen 338)

XXXII testigo: El dicho Pedro Lopes de Çuloeta vecino de la villa de Elgoymar testigo presentado/ por parte del dicho Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en for/ma e preguntado por nos los dichos escriuanos e reçetores/ por las preguntas del dicho artyculado para en que fue presentado dixo e/ depuso lo siguiente:

A la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos Sancho Da/vil de Aguirre e Juan Martines de Gaynça e algunos de los otros en/ la pregunta contenidos o a la mayor parte de ellos por vista e conversaçion/ que con ellos e con cada vno de ellos ha tenido e tiene./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo/ que es de hedad de quarenta e quatro años poco mas o/ menos tiempo e que no tyene parentesco alguno con nynguno/ de los contenidos en la pregunta ny ha seydo rogado sobornado/ ny encargado para que diga lo contrario de la verdad e querria/ que el derecho e justicia le valiese a quien lo touiere./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notyçia de todo lo contenido en/ la pregunta por averlo visto y estado en todo ello muchas vezes./

A la otava pregunta dixo que este testigo ha andado por la dicha canal de Deva/ desde quynze o veynte años a esta parte poco/ mas o menos tiempo asi cargando algunas mercaderias/ como descargando en las naos que salen e van de la dicha/ canal y entran en ella de otras partes e que en todo este tiempo/ ha visto que los alcaldes e justicia de la dicha villa de/ Deva suelen exerçer en las naos que estan en la dicha/ canal la justicia haziendo execuçiones y enbargos e las/ otras cosas a la justicia anexas pero dixo que al suelo e tierra/ que es allende de la dicha canal e ria hazia la parte de Mo/trico

ha tenido e tiene por de la villa de Motrico// (imagen 339) y esto dixo porque la casa e torre que esta çerca del dicho pasaje e de Lasao/ que estan çerca la dicha canal son de la juridiçion e judgado de la villa/ de Motrico. E dixo que a las dichas casas ha tenido e tiene este/ testigo por casas de la juridiçion de Motrico e que asy lo ha oydo desir/ e demas de ello dixo que a los de la dicha villa de Deva que la dicha canal/ fasta donde sube el agoa es suya / e a los de la villa de Motrico/ ha oydo desir que fasta donde avaxa el goa de vaxamar por la/ parte de Motrico que es suya. Y en quanto a la judicatura de la justicia/ de las naos que en la dicha canal estan ha visto e ha oydo dezir/ es de los alcaldes e justicia de la dicha villa de Deva asi en lo çeuil como/ criminal e esto dixo que responde a lo contenido en la pregunta e no fue/ presentado para mas preguntas e firmolo de su nombre. Pero Lopes (firma) Juan/ Ochoa de Eyçaguirre./

XXXIII testigo: El dicho Vertin Sanchez de Lasalde vecino de la villa de Azcoytia maestre/ de nao testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus/ consortes jurado en forma e preguntado por nos los dichos escriuanos/ e reçeptores por las preguntas del artyculado para en que fue presentado/ dixo e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos Sancho Davil de Aguirre/ e Juan Martines de Gaynça e algunos de los otros en la pregunta contenidos o a la mayor/ parte de ellos por vista e conversaçion./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo/ que es de hedad de çinquenta años poco mas o menos e que su/ madre de este que depone fue fija e natural de la villa de Deva e que/ con Juan Martines de Gaynça cree que tiene algund debdo avnque no sabe/ de çierto e que con Martin Peres de Goroçica es fijo de su primo carnal/ de este que depone e que con otros algunos de los contenidos en la pregunta tienen/ parentesco pero que non sabria determinada declarar en que grado/ le son parientes e que no ha seydo encargado ny sobornado para que// (imagen 340) diga lo contrario de la verdad e que teniendo ellos justiçia tiene/ mas afixion a los de la villa de Deva pero non contra justicia./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en/ la pregunta porque ha estado en todo ello e lo ha visto./

A la otava pregunta dixo que este que depone desde diez e syete/ o diez e ocho años a esta parte poco mas o menos tiempo este testigo/ ha estado muchas e diversas vezes en la dicha villa de/ Deva e en la dicha ria e canal edificando como dixo que/ edificio tres naos e que en todo este tiempo este deponiente/ ha tenido e tiene a la dicha ria e canal fasta donde sube/ el agoa de plenamar por de la dicha villa de Deva fue preguntado/ por que ha tenido e

tiene a la dicha canal e ria e a lo que el/ agoa cubre de plenamar por de la dicha villa de Deva dixo/ que porque este deponiente en el tiempo por el de suso de/clarado ha visto que los alcaldes e juezes de la dicha villa de/ Deva suelen exerçer e adminystrar la execuçion de la/ justicia en las naos e fustas que estan en la dicha canal e ria/ e a visto vedar e proybir asi a los vecinos e moradores de la/ dicha villa de Motrico como a todos los otros que en la dicha canal/ e ria en los lugares vedados por ellos quieren echar/ laste que no lo echen. E que esto en la dicha canal e ria/ ha visto que lo hazen como en su cosa propia. E que ha algunos/ vecinos de la dicha villa de Deva ha oydo decir algunas vezes que ello/ ha seydo y es asi verdad e este testigo nunca vio ny oyo/ lo contrario de ello fasta agora este presente pleito/

A la novena pregunta dixo que este testigo en todo el tiempo por el/ de suso declarado ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta en/ todas las escrituras e contratos en que este deponiente/ va testado /o dezia al e o dezia que el de su e o dezia que non enpezca)// (imagen 341)ha seydo presente e oydo asi por sy como por otros e nunca vio/ ny oyo lo contrario de ello./

A la dezena pregunta dixo que la non sabe e non fue presentado para mas preguntas e/ firmolo de su nombre. Hurtin Sanches de Lasalde (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre./

XXXIV testigo: El dicho Domingo de Yrarraga vecino de la villa de Azpeytya testigo presentado/ por parte de los dichos Juan Martines de Gaynça e sus consortes jurado en forma/ e preguntado por nos los dichos escriuanos e reçebtores por las preguntas/ para en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:./

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre e a Juan/ Martines de Gaynça en la pregunta contenidos e asi bien conoçe a Martin Peres de/ Goroçica e a algunos de los otros en la pregunta contenidos o a la mayor parte/ de ellos por vista e conversaçion./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales dixo que es de/ hedad de çinquenta e seys o çinquenta e syete años poco/ mas o menos e que no tenia parentesco alguno con nynguno de los/ contenidos en la pregunta que este testigo sepa/ ny ha seydo sobornado ny encargado para que diga lo contrario/ de la verdad e querria que el derecho e justicia le valiese a quien lo touiere./

A la dezena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo puede/ aver dos anos poco mas o menos tiempo vendio çierta tabla e madera/ en la canal e ria de Deva para naos e otras cosas asi a los de/ la dicha villa de Deva como a los de Motrico e de Hondarroa. E/ que este testigo como estraño que es de la dicha villa de Deva se avenio/ por la dicha alcauala

de lo que asi vendio en la dicha ria e/ canal con Juan de Caliz vecino de la dicha villa de Deva arrendador/ del alcauala que a la sazón hera por la dicha villa de Deva/ en diez e seys tarjes e ge las pago e con tanto fue quito e libre/(en la parte inferior: va testado /o dezia e que no tenia parentesco alguno con non enpezca)// (imagen 342) de la alcauala de todo lo que vendio en la dicha canal e ria en el/ tiempo que el dicho Juan de Caliz hera arrendador. Y esto es lo que/ sabe de la pregunta e no fue presentado para mas preguntas e firmo/lo de su nombre. Domingo de Yrarraga (firma) Juan Ochoa de Eyaçaguirre./

XXXV testigo: El dicho Sancho de Eguino testigo presentado por parte de los dichos Juan Martines/ de Gaynça e sus consortes jurado e preguntado por las preguntas/ del ynterrogatorio para en que fue presentado dixo e depuso lo/ siguiente:./

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Davil de Aguirre e/ Juan Martines de Gaynça contenidos en la pregunta e asi bien que conoçe la mayor/ parte de todos los otros en la pregunta contenidos por los aver visto e conver/sado con ellos./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de hedad de çinquenta e çinco o çinquenta e/ seys años poco mas o menos e que no tenia debdo ni pa/rentesco con nynguno de los contenidos en la primera pregunta que este/ testigo sepa e no ha seydo sobornado rogado ny corruto pa/ que diga lo contrario de la verdad e querria que el derecho e justicia/ le valiese a quein lo touiere./

A la otava pregunta dixo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta es que este/ testigo ha seydo e han dado muchas vezes en la dicha villa e/ canal de Deva de doze años a esta parte poco mas o menos tiempo/ asi cargando e afeeytando algunas naos e descargando/ trigos e otras mercaderias por el contador Juan Lopes de/ Recalde e que en todo este tiempo que el asy ha andado en/ la dicha villa e canal de Deva ha visto que las cartas feeytamientos/ e conoçimientos que de hazen de las naos e fustas que han de sallir/ de la dicha canal e ria para sus viajes e an de venir a// (imagen 343) ella de otras partes de suele haser deziendo e nombrando de la canal e/ ria e para en canal e ria de Deva e non con otra nominaçion/ alguna e asi bien ha visto que los de la dicha villa de Deva suelen vedar/ e probyir a las naos que en la dicha canal estan surtas a que non echen/ el lastre en los lugares vedados syno en çiertos lugares e que tambien/ asi a los que el dicho lastre han echado en los lugares vedados en la/ dicha canal e ria ha visto preñar e executar pero que este testigo/ no sabe del derecho e posesion que los de la dicha villa de Deva o de la dicha/ villa de Motrico pueden tener e tienen quanto a la dicha canal e/ ria. Pero dixo que este testigo nunca ha visto que los de

Motrico a este que/ depone ny a otro nynguno que este testigo aya visto ayan executado/ ny fecho nyngun abto ny pedimiento por cosa ninguna de mer/caderias que en la dicha canal e en las naos que en ella estan han tenido/ e descargado. E dixo que este testigo algunas vezes ha tenido en la/ dicha canal e ria en algunas naos algunas sumas de trigo/ e los ha vendido a muchas personas en las dichas naos estando en/ la dicha canal pero que por el alcauala e derechos de lo que ansy vendia/ nynguna ny alguna persona de la dicha villa de Motrico ny de/ otra parte nunca le pedieron alcauala ni derecho alguno de lo que asy/ vendia saluo los de la dicha villa de Deva e para la dicha villa/ de Deva. E dixo que ha visto por diversas vezes en lo que es mas/ vaxo de la torre que esta cerca del pasaje e queda en seco en vaxa/mar las pinaças de la villa de Deva de lo que vienen de la mar con/ pescado fresco suelen descargar el dicho pescado fresco y ende lo parten/ los que en las dichas pinaças vienen con el dicho pescado cada vno/ su rata de lo que le cabe e asi partydos los dichos pescados este testigo ha seydo/ en conprar en el dicho lugar el dicho pescado de los marineros/ cuyo es el dicho pescado e asi conprado traerlo a la dicha villa de Deva/(a testado /o dezia de lo non enpezca)// (imagen 344) a lo pesar e lo que asy traen lo llevan a sus casas a la dicha villa de Deva/ e lo venden a los que vienen a lo conprar. E asi bien dixo que las/ naos bretonas que en la dicha canal e ria este testigo ha visto que/ an venido suelen pagar e pagavan al preboste de la dicha/ villa de Deva e a su teniente el derecho de la prebostad e no a otra/ persona alguna e esto dixo que sabe de las preguntas para en que fue presentado/ e no fue presentado para mas preguntas e firmolo de su nombre. Sancho/ Martines de Huguino (firma) Juan Ochoa de Eyçaquirre./

XXXVI testigo: El dicho Pedro Miguelez de Malmadi vecino de la villa de Azcoytia testigo/ presentado por parte del dicho Juan Martines de Gaynça e sus consortes ju/rado en forma e preguntado por nos los dichos escriuanos e/ reçetores por las preguntas del dicho articulado para en que/ fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos Sancho Davil de/ Aguirre e Juan Martines de Gaynça contenidos en la pregunta e algunos de los otros en/ la pregunta contenidos o a la mayor parte de ellos por vista e conuersaçion/

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que es de setenta años pasados e que no tenia parentesco/ alguno que sepa con nynguno de los en la primera pregunta contenidos e que no ha/ seydo sobornado rogado ny corruto para que diga lo contrario/ de la verdad e querria que el derecho e justicia le valiese a quien lo touiere./

A la otava pregunta dixo que este testigo de quarenta años a esta parte/ poco mas o menos tiempo que de ello se acuerda ha oydo dezir por/ publico e

notorio de algunas personas que de sus nombres no se acuerda la dicha ría e canal de Deva ha seydo y es de la dicha/ villa de Deva y que este testigo así lo ha tenido e tiene a la dicha// (imagen 345) canal e que ha visto al preboste e justiçia de la dicha villa de Deva/ exerçer la justiçia en la dicha canal en las naos que en ella estan/ syn contradición de nynguna persona e que este testigo nunca ha visto/ ny ha oydo lo contrario de ello./

A la novena pregunta dixo que sabe e ha visto que en algunas cartas e escrituras/ de feeytamientos e de otra manera que este testigo ha seydo en haser e contratar/ con diversas personas de las naos que en la dicha canal e ría estavan/ e avian de venir a ella se nombraba e dezia de la canal e a la/ canal e ría de Deva syn otra nominación alguna e que así lo ha/ oydo dezir que suelen haser los otros que hazen las dichas escrituras e/ feeytamientos./

A la dezena pregunta dixo que este testigo como estraño que es de la dicha villa de/ Deva ha pagado el alcauala de trigos e çeras e de otras mercaderias/ que en la dicha canal e ría de Deva a vendido a la dicha villa de Deva/ e a los arrendadores de ella e que así ha oydo dezir que los otros estraños/ que en la dicha canal venden algunas mercaderias suelen pagar/ la dicha alcauala en la dicha villa de Deva pero que no ha visto ny sabe/ sy los de Motrico suelen pagar tal alcauala o non e así bien/ ha oydo dezir por publica boz e fama que la prebostad se suele/ pagar por las personas que la deven al preboste de la dicha villa de Deva/ y a su teniente e esto dixo que sabe de los contenido en las preguntas e no fue/ presentado para mas preguntas e no firmo por no saber escreuir. Juan Ochoa/ de Eyçaguirre./

E yo Christoual Garcia de Azcue escribano a la merced de la reyna e del rey su fijo nuestros/ señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios/ e escriuano de los del numero de la dicha villa de Çumaya susodicho así como (ilegible) el re/çetor nombrado por parte del dicho Juan Martines de Gaynça e sus consortes en varco el/ dicho Juan Ochoa de Ehyçaguirre escriuano e reçetor nombrado por el dicho Sancho Davil de/ Aguirre e testigos fuy presente a todo lo que dicho es segund que de mi haze mençion e// (imagen 346) e de pedimiento de la parte del dicho Juan Martines de Gaynça e sus consortes e por parte de la dicha/ comision del dicho señor corregidor lo fize escreuir escreui en estas setenta e tres/ fojas de pligo de papel çety con esta en que va esta mi signatura e van las/ emendaduras en fyn de cada vna plana sacadas e va çierto con el oreginal/ que da su traslado de este proçeso en mí e las deposyçiones de todos los testigos/ escriptos e firmados de la mano del dicho Juan Ochoa de Ehyçaguirre escribano e re/çetor del dicho Sancho Davil e lo di e entregue a la parte del dicho Juan Martines de/ Gaynça e sus consortes synado çerrado e sellado como lo manda el dicho señor/ corregidor por la dicha su comision e por ende fize aqui este mio signo

en testimonio de verdad/(testado o diz quatro non enpesca)/Christoval Garçia (firma)./

Yo el sobredicho Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuano publico de la/ reyna e el rey su hijo nuestros señores e del numero de la villa de Ayz/peytia y reçebtor en esta cabsa nombrado e puesto por el dicho Sancho/ Davil de Aguirre alcalde de la villa de Motrico presente fuy a la presentaçion/ juramento y esaminaçion de los testigos en esta prouança contenidos e a todo lo qual que de mi/ en ella haze mençion en vno con el dicho Christoval Garcia de Azcue escriuano/ y reçebtor nombrado e puesto por Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa de/ Deva e sus consortes e va corregida e conçertada con la apuntadora o/riginal que en poder del dicho Christoval Garcia queda escripta de mi mano e/ saluadas las hemendaduras al pie de cada plana e fize aqui este mio/ sygno en testimonio de verdad./ Iohan Ochoa de/ Eyçaguirre// (imagen 347)

Informacion reciuida sobre el rio llamado Deba./ numero 6/

Sancho Dabil de Aguirre alcalde hordinario de la villa de Motrico parte/ querellante e acusador de la vna parte e Juan Martines de Gaynça alcalde hordi/nario de la villa de Deva e Ochoa de Arriola e los otros sus consortes vezi/nos de la dicha villa reos acusados de la otra sobre las cabsas e razones/ en el proçeso del dicho pleito contenidas en el qual dicho pleyto yo di e pro/nunçie çierta sentencia por la qual reçibi amas las dichas partes conjunta/mente a prueba de lo por ellos e por cada vno de ellos dicho e allegado en su/ fabor guarda e conseruaçion de su derecho con termino de nueve dias/ los quales corren desde quinze dias de este mes de março en que estamos e/ despues a pedimiento del dicho Sancho Dabil porrogue e alargue el dicho ter/mino por otros veynte dias los quales corren despues de conplidos e a/cabados los dichos nueve dias contenidos en mi sentençia e me requerio que/ la reçeçion de los dichos testigos cometiese a dos escriuanos puestos e nonbra/dos por cada vna de las partes el suyo porque sy los dichos testigos ante/ mi oviesen de traerseles recreçeria grand costa e que el nonbraua a vos por/ su escriuano e reçebtor e yo confiando de vos que soys tal que vien e fielmente/ vsasteys de la dicha recreçion por la presente vos encomiendo e cometo/ mande dar e di este mi mandamiento para vos en la dicha razon por el qual/ vos mando que luego que con el fueredes requerido açepteys la dicha re/çeçion e en acetando la requerays a la parte de los dichos Juan Martinez/ e consortes para que del dia que con el fueredes requerido fasta otro dia pri/mero siguiente nonbre e junte su reçebtor para que en vno con vos en/tramos juntamente e no el vno syn el otro fagays pareçer ante vos/ a los testigos que por parte del dicho Sancho Dabil ante vos seran/ nonbrados a los quales e cada vno de ellos mando que vengán e parez/can ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e so las penas que vos/ de mi parte les

pusyerdas las quales yo por la presente les pongo/ por puestas e non lo dexey de lo han sy fazer e cunplir avnque/ la parte del dicho Juan Martinez e consortes non bengan nin parezcan/ ante vos a los ver presentar jurar e conoçer a los quales e cada vno/ de ellos preguntaldos por los articulos e preguntas que ante vos pre/sentaren e a lo que dixieren que lo saben sean preguntados como e/ por que lo saben e a lo que dixieren que lo creen sean preguntados/ como e por que lo creen e a lo que dixieren que lo oyeron dezir sean// (imagen 348) preguntados de quien e quanto ha que lo oyeron dezir de manera que ca (roto:da)/ vno de ellos den razon legitima de sus dichos e depusyones e lo que dixie/ren e depusieren sygnado çerrado sellado daldo y entregaldo al dicho/ Sancho Dabil para que lo trayga presente ante mi para lo qual todo/ que dicho es vos doy poder conplido segund que lo yo he e tengo de su al/teza e sy el dicho Juan Martinez e consortes non nombraren e juntaren/ su reçoctor pareçiendo por avto de como fue requerido vos solo fagays/ todo lo que en esta mi carta de comision e por este dicho mi mandamiento man/do a vos el dicho Juan Ochoa de Yçaquirre escriuano e reçoctor e al escriua/no e reçoctor que por la otra parte fuere nonbrado fagays juramento/ en forma que non direys nin descubrirays a ninguna persona lo que/ dixieren e depusieren fasta tanto que por mi sea fecho publicaçon./

Otrosy mando a vos los dichos escriuanos e reçoctores que por amas partes/ fueren nonbrados ayades de preguntar e pregunteys al prinçipio/ de su dicho e depusyçon que hedad tienen los dichos testigos e sy son parientes/ o afines de algunas de las partes e qual de las partes querria que ben/çiese este dicho pleito avnque en ello no tubiese justiçia asy mismo les/ encargad a los dichos testigos que tengan secreto lo que dixieren e/ depusieren fasta tanto que proiuió por otro juez competente sea fecho/ publicaçon fecho en Azpeytia a diez e seys dias del mes de março/ año de mill e quinientos e diez e ocho años. El dottor Pedro de Nava/ Juan de Eyçaquirre./

En la villa de Azpeytia a diez e syete dias del mes de março año del/ nasçimiento del nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez/ e ocho años en presençia de mi Juan de Eyçaquirre escriuano de la rey/na y del rey y su fijo nuestros señores e su notario publico en la su corte e en/ todos los sus reygnos e señorios e testigos de yuso escriptos Pedro de/ Ondarra vezino de la dicha villa en nombre e como procurador de San/cho Dabil de Aguirre por virtud de esta carta reçoctoria del señor/ corregidor requerio a Pedro de Vbayar como a procurador de Juan Martines/ de Gaynça e Martin Ochoa de Sasiola e Martin Perez de Goroçica e de// (imagen 349) los otros sus consortes a que para el termino en ella contenido nonbrase e jun/tase su reçoctor e escriuano en el lugar del pasaje donde el dicho su parte/ entendia començar a fazer su probança e dende le seguiese para las villas/ de Sant Sebastian e Tolosa e Motrico en vno con Juan Ochoa de Eyçaquirre es/criuano de sus altezas que el en nonbre del dicho su parte

nonbraba por su/ escriuano e reęebtor con protestaęion que fizo que sy en el dicho termino non lo non/brase o nonbrado non lo juntase de vsar del thenor de la dicha reęebtoria/ e de ello pidio testimonio el dicho Pedro de Vbayar dixo que el nonbraria/ su escriuano e reęebtor en el termino en la dicha reęebtoria contenido. Testigos/ son que fueron presentes Antonio de Achaga e Juan de Oyaręabal. Juan de/ Eyęaguirre./

Asy mostradas e presentadas por el dicho Pedro de Ondarra ante mi el dicho/ Juan Ochoa de Eyęaguirre escriuano las dichas cartas de poder e reęebtoria/ dixo que el en nonbre de los dichos Sancho Dabil de Aguirre su parte con la/ dicha carta reęebtoria e por virtud de ella me pidia e requeria pidio e re/quiero la obedeęiese e aęeptase el cargo e comisyon de que en ella se faze/ menęion y en todo fiziese e cunpliese segund e como en ella dezia e se/ contenia e que sy asy fiziese haria bien e lo que de derecho hera obliga/do lo contrario faziendo que protestaua e protesto contra mi e mis/ bienes todo lo que protestar deuia e podia e yo el dicho Juan Ochoa escriuano/ respondi e dixi que obedeęia e obedeęe la dicha carta de reęebtoria/ e comision y estava presto e ęierto de fazer e conplir segund e co/mo en ella dezia y se contenia.

E luego en siguiente de ello el dicho/ Pedro de Ondarra mostro e presento ante mi el dicho escriuano vn escrito/ de articulos e preguntas por donde dixo que pidia e pidio los testigos que/ por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre avian seydo e serian presen/tados en la cabsa de que en la dicha carta reęebtoria faze menęion fue/sen preguntados y examinados el qual dicho escrito de articulos e/ preguntas seyendo por mi el dicho escriuano reęebido esta puesto a/delante y en siguiente de las presentaciones de los testigos en esta/ cabsa presentados e digo que hize el juramento conforme a lo/ en la reęebtoria contenido de no descubrir lo que los testigos di// (imagen 350)xieren e depusieron fasta tanto que se haga publicaęion de ello a todo lo/ qual fueron presentes por testigos don Miguel de Herro clerigo e Juango/ de Vizcaya e Martingot de Echeberria vezinos del dicho lugar del Pasaje./

E despues de lo susodicho en el dicho lugar del Pasaje de hazia la parte/ de Fuenterrauia el dicho dia diez e nueve dıas del mes de maręo aņo susodi/cho de mill e quinientos e diez e ocho aņos entre las tres e las quatro o/ras despues de mediodia poco mas o menos en presenęia de mi el dicho Juan/ Ochoa de Eyęaguirre escriuano publico de sus altezas y reęebtor nonbrado/ e puesto por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre pareęio y presen/te el dicho Pedro de Ondarra en nonbre e como procurador del dicho San/cho Dabil de Aguirre e dixo que como por el abto que estaua al pie de/ la sobredicha carta reęebtoria pareęia por parte del dicho Sancho Dabil/ de Aguirre avia seydo requerido el procurador de Juan Martinez de Gayņa/ e Martin Ochoa de Sasyola e Martin Perez de Goroęica e sus consortes nonbra/sen e juntasen su reęebtor para en vno conmigo en el dicho lugar del

Pa/saje donde les fue señalado e asynado para hazer las prouanças/ de que en la dicha carta e reçebtoria haze mençion e que en vno conmigo/ el dicho escriuano el auia estado en el dicho lugar del Pasaje oy dicho dia/ fasta las tres o las quatro oras despues de medio dia como ello hera/ publico e notorio en el dicho lugar del Pasaje esperando al reçebtor/ de las otras partes e como todo el dicho dia fasta la dicha ora non avia/ parecido reçebtor ni procurador de las otras partes dixo que el conforme/ a la carta reçebtoria queria presentar algunos testigos en el dicho lu/gar del Pasaje syn esperar mas dilaçion ni tardança e pues me/ constaua seer verdad lo por el relatado me pidia e requeria e pidio/ e requiero tomase e reçebiese la presentaçion de los dichos testigos/ e sus dichos e depusyçiones conforme a la dicha carta reçebtoria/ e yo el dicho escriuano porque todo lo susodicho me constava ser asy/ verdad dixi que estava presto de hazer lo que de derecho era o/bligado en que luego el dicho Pedro de Ondarra dixo que el en nonbre/ del dicho Sancho Dabil de Aguirre su parte e para en prueba de/ su entençion en el pleito que trabta con los dichos Juan Martinez de// (imagen 351) Gaynça e Martin Ochoa de Sasiola e Martin Perez de Goroçica e sus consor/tes presentaua e presento por testigos a Joanot de Ygueldo vezino del dicho/ lugar del pasaje e a Martin Peres de Apaezechea escriuano publico de sus alte/zas e vecino de Villabona que presentes estauan e pidio a mi/ el dicho escriuano reçebiese de ellos juramento en forma e so cargo del/ los hesaminase e preguntase por la primera novena dezena/ honzena dozena trezena catorzena quizenza preguntas del articulado/ que ante mi el dicho escriuano estaua presentado e yo el dicho escriuano visto que/ ningund procurador ni reçebtor de las otras partes non avia pa/reçido en el dicho lugar como quiera que les estouimos esperando todo/ el dicho dia tome e reçebi juramento de los dichos Joanot de Yguel/do e de Martin Perez de Apaezechea e de cada vno de ellos en forma/ deuida de derecho deziendoles que si jurauan a Dios e a Santa Maria/ e a las palabras de los santos evangelios e a la señal de la cruz don/de sus manos derechas pusyeron corporalmente que dirian la ver/dad de lo que supiesen creyesen e oyesen e por mi el dicho escriuano fuesen/ preguntados por las sobredichas preguntas del dicho articulado en el/ pleito e cabsa en que avian seydo presentados por testigos e que non dexarian/ de dezir la verdad por amor nin temor nin dadiua nin promesa/ nin por otra cosa alguna e que si asy fiziesen e dixiesen Dios/ todopoderoso les ayudase en este mundo en sus personas e hazien/das y en el otro les diese gloria de parayso do lo dixiesen/ e fiziesen que el les demandase mal y caramente asy como a aque/llos que su santo nonbre juran e a sabiendas se perjuran en bano/ a la qual dicha confusion los dichos testigos e cada vno de ellos respon/dieron que asi jurauan e juraron e dixieron amen a lo qual fueron/ presentes por testigos don Miguel de Herro clerigo e Juango de Vizcaya e Martin/got de Echeberri vecinos del dicho lugar del pasaje.

E despues de lo susodicho en el dicho lugar del Pasaje a veynte dias/ del dicho mes de março año de mill e quinientos e diez e ocho años/ en presençia de mi el dicho Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuano// (imagen 352) e de los testigos de yuso escriptos pareçio y presente Pedro de On/darra en nonbre e como procurador del dicho Sancho Dabil de Agui/rre su parte e dixo que para en prueba de su entençion presentaua/ e presento por testigos a Bernal de Leço vecino del dicho lugar del Pasaje que/ presente estaua e pidio del ser reçibido juramento en forma e so car/go del ser preguntado por las mesmas preguntas que los otros testigos antes/ e primero por el presentados del qual yo el dicho escriuano tome e reçibi juramento/ en forma deuida de derecho sobre vna senal de cruz (†) en que su mano/ derecha puso echandole los mesmos vinculos e firmezas que/ a los otros testigos antes e primero por el dicho Pedro de Ondarra pre/sentados a la qual dicha confusion e vinculos del dicho/ juramento el dicho Bernal de Leço respondio que asy juraua e juro e dixo amen/ de que fueron presentes por testigos Joanes de Çorrouiaga e Juanot de Ço/rrouiaga vezinos de la villa de Fuentarrauia./

E despues de lo susodicho en la villa de Sant Sebastian el dicho dia/ veynte dias del dicho mes de março de mill e quinientos e diez e/ ocho años en presençia de mi el dicho Juan Ochoa de Eyçaguirre/ escriuano pareçio y presente Sabastian de Arriola vecino de la villa de De/va en nonbre e como procurador que dixo ser de los dichos Juan Martines/ de Gaynça e Martin Ochoa de Sasiola e Martin Peres de Goroçica e sus consor/tes e dixo que el en nonbre de los dichos sus partes nonbraua e/ nonbro por su reçeptor en vno con mi el dicho Juan Ochoa escriuano para hazer/ la prouança por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre por/ mi començada hazer en el sobredicho pleyto e cabsa a/ Christoual Garcia de Azcue escriuano publico de sus altezas e del numero de la vi/lla de Çumaya que presente estaua e a menos que el fuese presen/te en vno conmigo non hiziese ninguna prouança en la dicha villa/ de Sant Sebastian nin en otra parte alguna e sy de otra manera fizi/se syn que el fuese presente protestaua e protesto que la tal fuese nin/guna e que de ello pidia e pidio testimonio yo el dicho Jo/an Ochoa escriuano dixi que me plazia e era contento// (imagen 353) de fazer la dicha prouança en vno juntamente con el dicho Christoual/ Garcia de Azcue queriendo el açeptar e tomar el cargo de la dicha reçeб/çion el qual dixo que açeptaua e açepto el cargo de la dicha reçeбçion/ e asy por nos amos los dichos escriuanos e reçeбtores teniendo el tenor e/ forma suso contenida se hizo la dicha prouança como adelante por/ ella pareçe./

E luego en siguiente de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian/ el dicho dia veynte dias del dicho mes de março de mill e quinientos/ e diez e ocho años en presencia de nos los dichos Christoual Garcia de/ Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçeбtores nombrados/ e puestos por amas las partes para hazer la prouança suso mencio/nada e ante los testigos de

yuso escriptos pareçio y presente el dicho Pe/dro de Ondarra en nonbre e como procurador del dicho Sancho Da/bil de Aguirre su parte e dixo que para en prueba de su entençion en/ el sobredicho pleyto e cabsa presentaua e presento por testigos a P/etri Martinez de Ygueldo vezino de la dicha villa de San Sebastian e a Juan/ Martines de Abalia vezino de la villa de Tolosa hanbos escribanos publicos/ de sus altezas que presentes estauan e pidio de ellos ser reçi/ do juramento en forma e so cargo del ellos e cada vno de ellos/ seer preguntados y hesaminados por la primera otava/ novena dezena honzena docena trezena quatorzena/ quinzena preguntas del articulado que por el estaua presentado/ por ante mi el dicho Juan Ochoa escriuano de los quales e de cada vno/ de ellos nos los dichos escribanos e reçe/ btores tomamos e reçibimos/ juramento en forma deuida de derecho sobre vna señal de cruz/ en que sus manos derechas pusieron echandole los vinculos e/ firmezas en tal caso acostunbradas a todo lo qual por los dichos/ Petri Martinez de Ygueldo e Juan Martinez de Abalia fue respondi/ do que asy jurauan e juraron e dixieron amen. Fueron pre/ sentes por testigos don Juan de Arguiayn clerigo e Anton de/ Borgoña vezinos de la dicha villa de San Sebastián./ (imagen 354)

E despues de lo susodicho en la villa de Motrico a doze dias del mes de/ abril año susodicho de mill e quinientos e diez e ocho años en pre/ sençia de nos los dichos Christoual García de Azcue e Juan Ochoa de Ey/çaguirre escriuanos e reçe/ btores e de los testigos de yuso escriptos pareçio ende/ presente Pascoal de Leaegui vezino de la dicha villa en nonbre e como procu/ rador del dicho Sancho Dabil de Aguirre e por virtud de su poder que en prin/ çipio de esta prouança esta presentado e dixo que el en nonbre del dicho su/ parte e para en prueba de su entençion en el pleito e cabsa que ha e trata/ con los dichos Juan Martinez de Gaynça e Martin Ochoa de Sasyola e Martin Perez de/ Goroçica e sus consortes presentaua e presento por testigos a Tomas de/ San Malo e a Pero Perez de Galdona vezinos de la dicha villa de Motrico e a/ Juan Lopez de Astigarriuia morador en Astigarriuia alcaldia de Sayaz que/ presentes estauan de los quales pidio ser reçi/ bido juramento en forma/ e so cargo del seer preguntados por las preguntas del dicho articula/ doque en esta prouança esta presentado por ante mi el dicho Juan Ochoa/ escriuano de los quales e de cada vno de ellos nos los dichos escriuanos e reçe/ btores/ tomamos e reçibimos juramento en forma deuida de derecho sobre vna señal de/ cruz en que sus manos derechas pusieron deziendoles que sy juravan a/ Dios e a Santa Maria e a las palabras de los santos evangelios e a la dicha/ señal de cruz (Cruz) que dirian la verdad de lo que supiesen creyesen e oye/ sen e por nos los dichos escriuanos e reçe/ btores fuesen preguntados por las pre/ guntas del dicho articulado en el caso en que avian seydo presentados/ por testigos e que non dexarian de asy dezir la verdad por cosa alguna/ e sy asy dixiesen Dios todopoderoso les ayudase en este mundo en sus/ personas e haziendas y en el otro les diese la gloria de parayso. Lo contrario/ haziendo que el les demandase mal e caramente asy

como a aquel que/ su santo nonbre jura e a sabiendas se perjura en bano e los dichos Tomas/ de San Malo e Pedro Perez de Galdona e Juan Lopez de Astigarriuia/ testigos respondieron que asy juravan e juraron e dixieron amen/ de que fueron presentes por testigos Martin de Javsoero e Juan de Vbilla ve/zinos de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico el dicho dia doze// (imagen 355) dias del mes de abril año susodicho de mill e quinientos e diez e ocho año/s en presençia de nos los Christoual Garçia de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçebtores e ante los testigos de yuso escriptos pareçio/ ende presente el dicho Pascoal de Leaegui e dixo que el en nonbre del/ dicho Sancho Dabil de Aguirre su parte e para en prueba de su entençion/ presentaua e presento por testigos a Martin de Astigarriuia morador/ en Astigarriuia alcaldia de Sayaz e a Domingo Ruyz de Carquiçano/ e a Pedro Doistua maestre de nao e a Pedro de Yarça todos tres vezinos/ de la dicha villa de Motrico que presentes estauan e pidio de ellos ser/ reaçibido juramento en forma e ser preguntados por nos los/ dichos escribanos e reçebtores por las preguntas del dicho articulado que/ en este pleito e cabsa esta presentado de los quales e cada vno de ellos/ tomamos e reaçibimos juramento en forma deuida de derecho sobre vna se/ñal de cruz en que sus manos derechas pusieron echandoles los/ mismos vinculos e firmezas que a los otros testigos antes e primero/ ante nos presentados y en tal caso acostunbradas a lo qual por los/ dichos testigos e por cada vno de ellos fue respondido que asy juravan e ju/raron e dixieron amen de que fueron presentes por testigos Pedro de Arriola/ e Juan Perez de Ariz e Juan de Ariz vezinos de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico a catorze dias del/ dicho mes de abril e año susodicho de mill e quinientos e diez e ocho/ años en presençia de nos los dichos Christoual Garcia/ de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçebtores e ante/ los testigos de yuso escriptos pareçio y presente el dicho Pascoal de Le/aegui e dixo que porque a nos los dichos escriuanos e reçebtores constase el/ termino que para fazer estas prouanças el señor corregidor que de la cabsa/ conoçia abia prorrogado presentaua e presento vna fee de porrogaçion/ firmada de Francisco Perez de Ydiacayz escribano publico de sus altezas la qual por/ nos los dichos escriuanos fue reaçebida e su tenor es este que se sigue:/

Yo Francisco Perez de Ydiacayz escribano de sus altezas do e fago fee de como en/ la villa de Azpeytia a treynta e vn dias del mes de março del naçj/miento del nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez/(va rematado en esta plana do dezia escriuanos e reçebtores non enpezca. Iohan Ochoa)// (imagen 356) e ocho años el noble señor dotor Pedro de Nava corregidor de esta/ prouinçia de pidimiento de Sancho Dabil de Aguirre vezino de Motrico/ en el pleyto que trabta con Juan Martines de Gaynça

e Jofre de Sasiola e los/ otros sus consortes porrogo e alargó el termino prouatorio para hazer/ sus prouanças por veynte dias los quales mando que corriesen despues/ de conplidos e acabados los otros terminos por su merced en la dicha cab/sa otorgados e amas partes gozen del dicho termino seyendo presen/tes por testigos Juan de Eyçaguirre escribano e Juan de Oyarçabal Francisco Peres./

E luego en la misma ora y en siguiente de lo susodicho en la dicha villa de Motrico y en el dicho dia catorze dias del dicho mes de abril e año suso/dicho en presençia de nos los dichos Cristobal Garcia de Azcue e Juan Ochoa/ de Eyçaguirre escribanos e reçebtores el dicho Pascoal de Leaegui dixo que/ presentaua e presento por testigo en nombre del dicho Sancho Dabil de Agui/rre su parte a Tomas de Echaniz vezino de la dicha villa de Motrico que/ presente estaua del qual pidio ser reçibido juramento en forma e so car/go del ser preguntado por las preguntas del dicho articulado del qual/ nos los dichos escribanos e reçebtores tomamos e reçibimos juramento en for/ma deuida de derecho sobre vna señal de cruz en que su mano derecha puso/ echandole los vinculos e firmezas en tal caso acostunbradas e segund/ e de la manera que a los otros testigos antes e primero en esta cabsa presen/tados a la qual dicha confusion e vinculos el dicho Tomas de Echaniz/ respondió que asy juraua e juro e dixo amen de que fueron presentes/ por testigos Martin de Gaztelu vezino de Motrico e Juan Martingo de Lasao ve/zino de la villa de Azpeytia./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico el dicho dia cator/ze dias del dicho mes de abril año de mill e quinientos e diez e o/cho años en presençia de nos los dichos Christoual Garçia de Azcue e/ Juan Ochoa de Yçaguirre escribanos e reçebtores e ante los testigos de yuso/ escriptos pareçio ende presente el dicho Pascoal de Leaegui e dixo/ que el en nonbre del dicho Sancho Dabil de Aguire presentaua e pre/sento por testigos a Pascoal de Yvrre e a San Juan de Guilliztegui vezinos/ de la dicha villa de Motrico que presentes estauan de los quales pidio/(va rematado en esta plana do dezia en presençia e do dezia he dicho./ lhoan Ochoa)// (imagen 357) ser reçibido juramento en forma e so cargo del ser preguntados por las/ preguntas del dicho articulado e nos los dichos escribanos tomamos e reçibimos de/ ellos e de cada vno de ellos juramento en forma deuida de derecho sobre la se/ñal de cruz (Cruz) en que sus manos derechas pusyeron echandoles los mismos/ vinculos e firmezas que a los otros testigos ante nos primero presentados e/ en tal caso acostunbrados a lo qual los dichos testigos respondieron que asy ju/ravan e juraron e dixieron amen de que fueron presentes por testigos Pedro de/ Guerricayz e Domingo velador vezinos de Motrico e Juan Martingo de Lasao/ vezino de la villa de Azpeytia./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico a quinze dias del dicho/ mes de abril año de mill e quinientos e diez e ocho años en presençia/

de nos los dichos escribanos e reębtores pareęio ende presente el dicho Pascoal/ de Leaegui e dixo que en nonbre del dicho Sancho Dabil de Aguirre su parte/ presentaua e presento por testigo a Juan de Astigarriuia vezino de la villa de/ Azcoitia que presente estava del qual pidio ser reęibido juramento en/ forma e seer preguntado por la primera segunda e quinzena pre/guntas del dicho ynterrogatorio e nos los dichos escribanos e reębtores to/mamos e reęibimos del juramento en forma deuida de derecho sobre/ vna seęal de cruz (Cruz) en que su mano derecha puso segund e de la mes/ma manera que de los otros sobredichos testigos y echandole los mismos/ vinculos e firmezas en tal caso acostunbradas y el dicho Juan de Astiga/rriuia respondio que asy jurava e juro e dixo amen de que fueron/ presentes por testigos Juan Lopez de ęabel vezino de la villa/ de Motrico e Juan Martingo de Lasao vezino Ayzpeytia./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico a diez e nueve/ dias del dicho mes de abril aęo susodicho de mill e quinientos e diez/ e ocho aęos en presenęia de nos los dichos Christoual Garęia de Azcue e Juan O/choa de Eyęaguirre escribanos e reębtores pareęio en de presente Yni/go de Goroęica vezino de la dicha villa de Motrico en nonbre e como/ procurador del dicho Sancho Dabil de Aguirre e por virtud del po/der que del tenia el qual esta presentado e puesto en prinęipio/ de este proęeso e prouanęa e dixo que en nonbre del dicho su parte// (imagen 358) e para en prueba de su entenęion presentava e presento por testigos a Juan de Y/turrięa e a Juan de Laranga vezinos de la dicha villa de Motrico que presen/tes estava e pidio de ellos ser reęibido juramento en forma e so cargo/ del ser preguntados es a saber el dicho Juan de Yturrięa por la primera/ segunda teręera quarta sesta setena e quinzena preguntas del dicho/ articulado y el dicho Juan de Laranga por todas las preguntas del dicho/ articulado eęebto por la teręeta e quarta preguntas de los qua/les y de cada vno de ellos nos los dichos escriuanos e reębtores tomamos e re/ęibimos juramento en forma deuida de derecho sobre vna seęal de cruz/ (Cruz) en que sus manos derechas pusieron echandoles los vinculos/ e firmezas en tal caso acostunbradas por los quales fue res/pondido que asi juravan e juraron e dixieron amen de que fueron/ presentes por testigos Domingo de Lariz e Juan Anton de Ossavrtea/ga e Martin de Villaron vezinos de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico el dicho dia diez/ e nueve dias del mes de abril de mil e quinientos e diez e ocho a/ęos en presenęia de nos los dichos Christoual Garęia de Azcue e Juan O/choa de Eyęaguirre escribanos e reębtores pareęio ende presente el dicho/ Ynigo de Goroęica e dixo que en nonbre del dicho Sancho Dabil de Agui/rre su parte presentaua e presento por testigos a Juan de Vbilla/ e a Juan Guillen vezinos de la dicha villa de Motrico que presentes estauan/ e que de ellos resęibiesemos juramento en forma e so cargo del seer/ preguntados por las

preguntas del dicho articulado es a saber el/ dicho Juan de Vbilla por la primera segunda quinta sesta e quinzena/ preguntas y el dicho Juan Guillen por la primera segunda terçera quarta quin/ta sexta e novena preguntas de los quales nos los dichos escriuanos/ tomamos e reçibimos juramento en forma deuida de derecho so/bre la señal de cruz en que sus manos derechas pusieron echando/les los vinculos e firmezas acostunbradas segund e de la/ manera que a los otros sobredichos ante nos primero pre/sentados a la qual dicha confusion e juramento los dichos testigos/ e cada vno de ellos respondieron que asy juravan e juraron/ e dixieron amen de que fueron presentes por testigos Martin de Villaro e Juan de Yvrre e Ochoa/ de Garate vecinos de la dicha villa de Motrico/ (va escripto en esta plana entre renglones do dize segunda vala/ Iohan Ochoa).// (imagen 359)

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico el dicho dia diez e/ nueve dias del dicho mes de abril año susodicho de mill e quinientos/ e diez e ocho años en presençia de nos los dichos Christoual Garçia de Azcue/ e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçeptores e ante los testigos/ de yuso escriptos pareçio y presente el dicho Ynigo de Goroçica e dixo que/ en nonbre del dicho Sancho Dabil de Aguirre su parte presentaua e pre/sento por testigo a Juan Martines de Ayastia escriuano publico vezino de la/ dicha villa de Motrico que presente estaua e pidio del ser reçibido jura/mento en forma e so cargo del seer preguntado por la primera segun/da quinta sexta setena e quinzena preguntas preguntas del dicho articulado e/ nos los dichos escriuanos reçibimos del juramento en forma deuida de/ derecho sobre la señal de la cruz en que puso su mano derecha e pala/bras de los santos evangelios echandole los vinculos e firmezas a/costunbradas y el dicho Juan Martinez de Ayastia dixo que asy juraua e juro/ e amen a lo qual fueron presentes por testigos Juan de Ariz e Juan de Vbilla/ el moço vezinos de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico a veynte e dos/ dias del dicho mes de abril año de mill e quinientos e diez e ocho años/ en presençia de nos los dichos Christoual Garçia de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçeptores e ante los testigos de yuso es/criptos pareçio y presente el dicho Pascoal de Leaegui e dixo que en/ nonbre del dicho Sancho Dabil de Aguirre su parte e para en prueua/ de su entençion presentaua e presento por testigos a Pedro de Azterrica/ maestre de nao e a Fernando de Olaberrieta vezinos de la dicha villa de/ Motrico que presentes estauan de los quales pidio seer reçibido/ juramento en forma e so cargo del seer preguntados es a saber/ el dicho Pedro de Azterrica por todas las preguntas y el dicho Hernan/do de Olaberrieta por la primera segunda terçera trezena e quin/zena preguntas del dicho articulado de los quales e de cada vno de/llos tomamos e reçibimos juramento en forma deuida de derecho/ sobre vna señal de cruz (Cruz) en que sus manos derechas pusieron/

echandoles los mismos vinculos e firmezas que a los otros/ sobredichos testigos y en tal caso acostunbrados a lo qual por/ los dichos Pedro de Azterrica e Fernando de Olaverrieta fue res// (imagen 360)pondido que asy jurauan e juraron e dixieron amen a lo qual fue/ron presentes por testigos Pascoal de Ybaseta e Martin Ruyz de Bi/daçabal vecinos de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Motrico el dicho dia/ veynte e dos dias del mes de abril año susodicho de mill e quinien/tos e diez e ocho años en presençia de nos los dichos Christoual Garcia/ de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escriuanos e reçeptores e de/ los testigos de juo escriptos pareçio ende presente el dicho Pascoal/ de Leaegui e dixo que en nonbre del dicho Sancho Dabil de Aguirre/ su parte e para en prueba de su entençion presentaua e presen/to por testigo a Martin de Javorso vezino de la dicha villa de Motrico/ que presente estaua e pidio reçibiesemos del juramento en for/ma e seer preguntado por todas las preguntas eçepto por/ la setena e otava preguntas del qual tomamos e reçibimos/ juramento en forma deuida de derecho sobre vna señal de cruz (Cruz)/ en que su mano derecha puso echandole los vinculos e firmezas/ acostunbradas segund que a los otros sobredichos testigos a lo/ qual por el dicho Martin de Javorso fue respondido que asy juraua/ e juro e dixo amen. Testigos son que fueron presentes Martin de Biluao/ e Martin de Mendiarte vecinos de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo susodicho en el lugar llamado Plaça juridiçion de la/ dicha villa de Motrico a veynte e syete dias del dicho mes de abril año/ de mill e quinientos e diez e ocho años en presençia de nos los/ dichos Christoual Garçia de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escribanos/ e reçeptores en persona de Garçia de Gadalupe vezino de la villa/ de Deba que presente se hallo como procurador que dixo ser de Juan/ Martinez de Gaynça e Martin Ochoa de Sasiola e Martin Perez de Goroçi/ca e los otros sus consortes pareçio y presente el dicho Pas/coal de Leaegui e dixo que en nonbre del dicho Sancho Dabil de/ Aguirre su parte e para en prueba de su entençion presenta/va e presento por testigo a Juan de Andonaegui morador// (imagen 361) en el dicho lugar de Plaça que presente estaua e pidio ser recibido del/ juramento en forma e so cargo del ser preguntado por la primera e quinze/na preguntas del dicho ynterrogatorio del qual nos los dichos escribanos e reçepto/ores tomamos e reçibimos juramento en forma deuida de derecho so/bre vna señal de cruz (Cruz) en que su mano derecha puso echandole los/ vinculos e firmezas en tal caso acostunbradas a lo qual por el dicho/ Juan de Andonaegui fue respondido que asy juraua e juro e dixo a/men de que fue presente por testigo Juan Martingo de Lasa vecino de la villa de Azpeitia./

E despues de lo susodicho en la villa de Elgoyvar el dicho dia veynte/ e syete dias del mes de abril e año susodicho de mill e quinientos e diez/ e

ocho años en presençia de nos los dichos Christoual Garcia de Azcue e Juan/ Ochoa de Eyçaguirre escribanos e reçeptores e ante los testigos de yuso escriptos/ parecio y presente el dicho Pascoal de Leaegui e dixo que en nonbre del/ dicho Sancho Dabil de Aguirre su parte e para en prueba de su entencion/ presentaua e presento por testigo a Pero Sanchez de Ybarra vezino/ de la dicha villa de Elgoymar que presente estaua e pidio del ser reçibido/ juramento en forma e ser preguntado por la primera e quinzena pre/guntas del dicho articulado e nos los dichos escribanos e reçeptores tomamos/ e reçibimos del juramento en forma deuida de derecho sobre vna se/ñal de cruz (Cruz) en que su mano derecha puso echandole los vincu/los e firmezas en tal caso acostunbradas e por el dicho Pedro Sanches/ de Ybarra fue respondido que asi juraua e juro e dixo amen de que fue/ron presentes por testigos Anton de Verayn e Domingo de Garate vecinos de la dicha/ villa de Elgoymar./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Elgoymar el dicho dia veynte/ e syete dias del dicho mes de abril e año susodicho de mill e quinientos e di/ez e ocho años en presençia de nos los dichos Christoual Garcia de Az/cue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escribanos e reçeptores parecio y presente el dicho/ Pascoal de Leaegui e dixo que en nonbre del dicho Sancho Dabil de A/guirre su parte presentaua e presento por testigos para en prueba de su en/tençion a Pero Garçia de Alçola e a Pero Peres de Alçola el moço mora// (imagen 362) dores en el lugar de Alçola juridiçion de la villa de Elgoymar que presentes esta/van de los quales pidio ser reçibido juramento en forma e so cargo/ del ser preguntados por las preguntas del dicho ynterrogatorio por donde/ antes e primero fueron preguntados al tiempo que por parte del dicho Sancho Da/bil de Aguirre fueron presentes por testios de ynformaçion en esta mesma/ cabsa de los quales e de cada vno de ellos nos los dichos escribanos e reçeptores/ tomamos e reçibimos juramento en forma deuida de derecho sobre/ vna señal de cruz (Cruz) en que sus manos derechas pusieron echando/le los mismos vinculos e firmezas que a los otros sobredichos/ testigos ante nos presentados e en tal caso acostumbrados a la qual dicha confusion/ e vinculos del dicho juramento respondieron que asi jurauan e juraron/ e dixieron amen de que fueron presentes por testigos Pedro de Garate e Domin/go de Garagarça vecinos de la dicha villa de Elgoymar./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Motrico a treynta e vn/ dias del mes de mayo año susodicho de mill e quinientos e diez e ocho/ años en presençia de nos los dichos Christoual Garçia/ de Azcue e Juan Ochoa de Eyçaguirre escribanos e reçeptores de esta cabsa e ante los testigos de yuso/ escriptos pareçio ende presente el dicho Pascoal de Leaegui en nonbre/ e como procurador del dicho Sancho Dabil de Aguirre e dixo que por/que los otros terminos por el señor dottor de Nava corregidor en esta/ prouincia de Guipuzcoa en este pleyto e cabsa dados e otorgados para/ fazer las partes sus prouanças avian pasado e que despues de/ todo ello a pedimiento de la

parte del dicho Juan Martinez de Gaynça alcal/de de la villa de Deva e de los otros sus consortes ovo alargado/ e porrogado el dicho termino prouatorio por los ochenta/ dias de la ley e porque ello a nos los dichos escriuanos e reçeb/tores constase dixo que presentaua e presento vna fee de la/ dicha porrogaçion firmada de Juan de Eyçaguirre escriuano publico/ de sus altezas e de la avdiencia del dicho señor corregidor su the/nor seyendo por nos los dichos escriuanos reçibida es este que se sigue:// (imagen 363)

Yo Juan de Eyçaguirre escriuano de sus altezas do e fago fee de/ como en la villa de Sant Seuastian a ocho dias del mes de mayo/ año del nascimiento del nuestro señor e saluador lesu Cristo de mill/ e quinientos e diez e ocho años el noble señor dottor Pedro de/ Nava oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor en esta/ prouincia de Guipuzcoa de pedimiento de la parte de Juan Martines/ de Gaynça alcalde de Deva y de los otros sus consortes en el/ pleyto que tratan con Sancho Dabil de Aguirre porrogo e alar/go el termino prouatorio para fazer sus prouanças por los o/chenta dias de la ley los quales mando que corriesen del dia de la da/tta de la sentençia de prueua por su merced en la dicha cabsa pronun/çiada que fue a treze dias del mes de março de este dicho año en que/ estamos seyendo presentes por testigos Juan Bono de Tolosa e Juan Martinez/ de Vnçeta escribanos en fee de lo qual firme de mi nonbre. Juan de Eyçaguirre. (firma)/

E luego en la misma ora y en siguiente de lo susodicho en/ la dicha villa de Motrico y en el dicho dia treynta e vn di/as del dicho mes de mayo e año susodicho en presen/çia de nos los dichos Christoual Garçia de Azcue e Juan O/choa de Eyçaguirre escriuanos e reçebtores el dicho/ Pascoal de Leaegui dixo que en nonbre del dicho San/cho Dabil de Aguirre su parte e para en prueua de su/ entençion presentaua e presento por testigos a Mar/tin de Vrrutia e a Domingo de Arrona vezinos de la dicha/ villa de Motrico que presentes estauan de los quaoales/ pidio ser reçebido juramento en forma e so cargo del/ ser preguntados por las preguntas del dicho arti/culado es a saber el dicho Martin de Vrrutia por las// (imagen 364) preguntas que antes e primero fue esaminado quo/ando en esta mesma cabsa por parte del dicho Sancho/ Dabil de Aguirre fue presentado por testigo de ynforma/çion y el dicho Domingo de Arrona por la primera e quin/zena preguntas e nos los dichos escriuanos e reçebtores/ tomamos e reçibimos de ellos juramento en forma deuida/ de derecho sobre vna señal de cruz (Cruz) en que sus ma/nos derechas pusyeron echandoles los vinculos e/ firmezas en tal caso acostunbradas segund e/ de la manera que a los otros testigos en/ esta cabsa antes e primero presentados a la qual di/cha confusion e vinculos del dicho juramento los di/chos testigos respondieron que asy jurauan e jura/ron e dixieron amen de que fueron por testigos Juan de/ Vbilla el menor en dias vezino de la dicha villa de Motrico/ e Juan Martingo de Lasao vezino de la villa de Azpeytia./

Sean preguntados los testigos que por Sancho Dabil de Aguirre/ alcalde hordinario de la villa de Motrico por si e como al/calde e ofiçial publico de la dicha villa y en nonbre de la yglesia/ parrochial e cabildo e clerezia de la dicha villa son o seran pre/sentados en el pleyto e cabsa criminal que ha e trata con Juan/ Martines de Gaynça alcalde hordinario de la villa de Deva e Ocho/a de Arriola e Miguel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu e Martin Ochoa/ de Sasiola e los otros sus conpliçes e consortes partes adver/sas por los articulos e preguntas següentes e por cada vna de ellas:/

Primeramente seran preguntados sy conocen al dicho Sancho/(en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia en esta cabsa/ lhoan Ochoa) // (imagen 365)

Dabil de Aguirre alcalde ordinario de la dicha villa de Motrico e sy saben/ e han notiçia de la yglesia parrochial cabildo clerezia clerigos e bene/fiçiadados de la dicha villa e de su juridiçion e de las casas e caserias de Busti/naga e Lasao e torre del pasaje que estan en la juridiçion de la dicha villa/ de Motrico e de los dichos Juan Martines de Gaynça alcalde de la villa de Mont/ Real de Deba e de Miguel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu e de Martin Ochoa/ de Sasiola e de los otros sus conpliçes e consortes partes adversas e bien/ asy sy saben e han notiçia del pasaje que es junto con la ria e termino/ de la dicha villa de Motrico e de la grua de Juan Fernandez de Liçaola que esta/ en la juridiçion de la dicha villa de Motrico./

Yten sean preguntados sy saben creen vieron oyeron dezir/ e de ello sea publica voz e fama que la dicha villa de Motrico tiene alcaldes hordi/narios e de la hermandad en su vez e ofiçiales e su termino e juridiçion/ e mero e misto ynperio e juridiçion çebil e criminal e su yglesia pa/rrochial e parrochianos de ella son todos los vezinos de la dicha villa/ e su juridiçion y entre ellos son las dichas casas de Bustinaga e Lasao/ e Pasaje y asy mismo sy saben que la dicha grua del dicho Juan Hernandez es/ta en juridiçion de la dicha villa de Motrico e su çimiento e pared por la par/te de la canal en la baxamar e de contino esta dentro en el agoa./

Yten sy saben eçetera que desde tiempo ynmemorial a esta parte han/ visto y acostunbrado entre los cura e clerigos de la dicha villa de Mo/trico e los de la dicha villa de Deba que cada y quando que algund vezi/no e parrochiano de la dicha villa de Motrico o de su juridiçion se manda/ enterrar en la yglesia de Deba el cura e clerigos de la dicha villa de Mo/trico dando sus responsos acostunbrados con la cruz de la dicha ygle/sia de Motrico delante el cuerpo suelen llevar pasando el dicho rio fasta/ poner el dicho cuerpo en el arenal de la dicha villa de Deba y ende sue/len dar y entregar en el arenal de la dicha villa de Deba el dicho cuerpo e/ los dichos clerezia e conçejo de la dicha villa de Deva suelen rescibir el dicho/ cuerpo y enterrar en la dicha su yglesia y los dichos clerezia e consejo de/ Motrico con su cruz suelen boluer a la dicha villa

de Motrico e que lo tal/ se ha vsado y acostunbrado e tolerado desde el dicho tiempo yn/memorial a esta parte entre los dichos conçejos de Deba e Motrico/(en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia sy sabe e va escrito entre ren/glones do dize de/ Deva Iohan Ochoa).// (imagen 366)

Yten sy saben eçetera que ay vso e costunbre vsado y guardado/ desde el dicho tiempo ynmemorial a esta parte entre los dichos conçejos/ de Motrico e Deba y entre cada vno de ellos que cada y quando que los de/ la dicha villa de Motrico llevan algund cuerpo a la dicha villa de Deba/ o los de la dicha villa de Deba a la dicha villa de Motrico suelen pasar los al/caldes hordinarios de las dichas villas con sus baras a la juridiçion/ de la otra villa e por ello no suele aver vedamiento que no pasan ni/ alboroto ni escandalo saluos que buenamente los vnos toleran/ a los otros e los otros a los otros para que pasen con bara y en/tregando los cuerpos se vuelven a sus casas e que lo tal han visto/ e oydo dezir los dichos testigos e cada vno de ellos en su tiempo e que/ nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario de ello e que sy lo contrario/ de ello oviera seydo que vieran e supieran los dichos testigos e cada vno de ellos./

Yten sy saben eçetera que la dicha ria e canal es braço e canal de/ la mar y ria publica y el diezmo viejo de todas las mercadurias/ que se cargan en la dicha ria de fierro y herraje y de las otras co/sas se paga en la dicha villa de Motrico e non en la dicha villa de De/ba e que sy en la dicha villa de Deba se pagase el dicho diezmo biejo que/ sabrian los dichos testigos e cada vno de ellos e digan e declaren los/ dichos testigos e cada vno de ellos lo que saben açerca de esta dicha pre/gunta./

Yten sy saben eçetera que el batel e barca por donde pasan de/ la dicha villa de Motrico a la dicha villa de Deba e desde a la dicha/ villa de Deva a la dicha villa de Motrico es comun de entranbos los/ dichos conçejos y el salario de ello asy del batel como del batelero/ contribuyen e pagan por ygoales partes entranbos los dichos/ conçejos de Motrico e Deba./

Yten sy saben eçetera que puede aver quarenta años poco/ mas o menos tiempo que el bachiler de Lasalde comisario de los/ señores reyes que al tiempo reynaban en Castilla vino con/ comisyon de los dichos señores reyes e conosçio sobre la dicha// (imagen 367) ria e canal e pronunçio e declaro por su sentencia definitiba en que a/tribuyo la juridiçion e juzgado de la dicha ria a la dicha villa de/ Motrico e la dicha sentencia fue consentida por entranbas las dichas vi/llas e posada en cosa juzgada la qual pido ser hesyvida y/ mostrada a los dichos testigos e cada vno de ellos porque mejor/ e mas claramente depongan./

Yten sy saben eçetera que en el dia viernes que se contaron a/ veynte e seys dias de hebrero que agora paso proximamente/ en la dicha casa de Buztinaga termino e juridición de la dicha villa/ de Motrico fallesçio Sancha Perez vezina e parrochiana de la/ juridición de la dicha villa e los dichos vicario e clerezia de la dicha/ villa hauiendo dado al dicho cuerpo en la dicha casa de Bustina/ga sus oras acostunbradas açaron el cuerpo conforme al/ dicho su vso y costunbre vsado y guardado con su cruz adelante/ e fueron para la orilla de la dicha ria e/ antes que en la dicha ria e pasaje entrasen los dichos alcalde e ofiçiales e vezinos e mo/radores de la dicha villa de Deba proybieron vedaron y resistie/ron a los de la dicha villa de Motrico que no entrasen con la dicha/ cruz ni pasasen ni llegasen al dicho arenal logar acostunbra/do de entregar los dichos cuerpos./

Yten sy saben eçetera que la dicha clerezia de Motrico e vezinos/ e moradores que yban con el dicho cuerpo como vieron nueba al/teraçion y resystençia fizieron saber al regimiento de la dicha/ villa de Motrico e al dicho Sancho Dabil alcalde de la dicha villa/ con Pascoal de Leaegui y el dicho alcalde al tiempo estava/ en el dicho regimiento con el bicario de la yglesia de la dicha villa/ de Motrico e con çiertos regidores e personas prinçipa/les de la dicha villa en çiertas cosas conplideras al seruiçio/ de Dios e al bien e prouecho de la dicha villa de Motrico e acor/daron los dichos alcalde e vicario e regidores que los// (imagen 368) dichos alcalde e vicario e otros onrrados que ende se hallaron/ fuesen al bachiler de Vbilla para que hubiesen consejo con el/ lo que sobre ello se deuia hazer y el dicho bachiler les dio por/ consejo que no se fiziese alteraçion alguna saluo que buena/mente fuesen a la dicha ria los dichos vicario alcalde e otros/ para que buenamente syn ruydo ni alboroto se les entregase/ el dicho cuerpo segund vso y costunbre vsado y guardado e/ asy abido el dicho consejo se fueron los dichos alcalde vicario e/ clerigos e otros con ellos y el dicho alcalde antes que fuese para/ alla proybio e mando espresamente que ninguno fuese con/ armas so çiertas penas por evitar los ruydos e ynconbeni/entes e digan e declaren los dichos testigos e cada vno de ellos/ lo que saben açerca de esta dicha pregunta./

Yten sy saben eçetera que al tiempo que llegaron los dichos al/calde e vicario e clerigos e los otros de suso declarados el di/cho alcalde mando con de cabo a todos los qu con el yban/ que ninguno ni alguno non hiziese alteraçion alguna ni/ dixiese alguna palabra desonesta a los de la dicha villa de/ Deba porque non recreçiese algund ruydo ni alboroto e/ digan e declaren los dichos testigos e cada vno de ellos lo que/ saben açerca de esta dicha pregunta./

Yten sy saben eçetera que el dicho Sancho Dabil de Aguirre al/calde llegando cabo la casa del pasaje e antes que entrase/ en la dicha ria y en el barco llamo al alcalde de la dicha villa/ de Deba que pasase a la parte de

Motrico para que ablasen/ ellos e con dos personas de los principales de la dicha villa/ de Deba que consigo truxiese e con otros que estauan/ de la dicha villa de Motrico para que hablasen sobre la dicha/ diferencia e diesen forma en ello en manera que fuese ser/uiçio de nuestro señor e como no obiese ruydo y el dicho al// (imagen 369)calde de Deba non quiso pasar nin yr a donde estavan los dichos/ alcalde e vicario e clerigos e otros de Motrico e digan e decla/ren los dichos testigos lo que saben açerca de esta dicha pregunta./

Yten sy saben eçetera que despues que el dicho alcalde de Deba/ non quiso pasar donde estauan los dichos vicario e alcalde e los otros/ de la dicha villa de Motrico el dicho Sancho Dabil dixo al dicho alcalde/ de Deba que les enbiase vn batel de los que tenian consygo para/ que pasasen alla a dar algund medio y el dicho alcalde de Deba/ le respondio que qual batel queria y el dicho Sancho Dabil le/ respondio que le enbise su batel que tenia ende y el dicho alcal/de de Deva no le quiso enviar ni enbio el dicho batel y el dicho Sancho/ Dabil torno a enviar por vn esquife la carabela de Lope Yva/ñes de la Renteria a dos mançebos de la dicha villa de Motrico/ los quales truxieron el dicho esquife e asy entraron en el dicho/ esquife el dicho vicario con tres o quatro clerigos y el dicho San/cho Dabil con çiertos honrrados de la dicha villa de Motrico y/ en entrando en el dicho esquife luego les proybio el dicho alcalde/ de Deba que non entrasen en el dicho esquife e se boluieron e a/sy se boluieron luego a su juridiçion de Motrico e digan e de/claren los dichos testigos lo que saben açerca de esta dicha pregunta./

Yten sy saben eçetera que encomençando a boluer los dichos vi/cario e clerigos e Sancho Dabil e los otros de la dicha villa de Mo/trico a la dicha su juridiçion por lo que el dicho alcalde de Deba les/ dixo començaron a repicar la campana en la dicha villa de De/ba e los dichos Juan Martinez alcalde e Miguel de Amasa e Loren/ço de Vrquiçu e los otros sus consortes e conpiçes començaron/ de alborotar e de fecho tomaron muchas armas ofensibas e defensybas/ e deziendo e apellidando mueran mueran en/traron en çiertas pinaças e bateles e acudieron a la tie/rra en que los dichos Sancho Dabil e vicario e clerigos e sus/ conpañeros se hauian desenbarcado e tirandoles con mu/cho escandalo e alboroto muchas saetas e otros tiros// (imagen 370) con ballestas e lanças e dardos espeçialmente tirando dardos/ e con picas e con espadas desbaynadas les fizieron desenbarcar/ e huyeron a la dicha torre los vnos e los otros a donde podian e/ quebraron la bara real al dicho Sancho Dabil alcalde en tres par/tes y le dieron vna estocada en el pescueço al dicho Sancho Da/bil e mas dieron muchos espaldarazos asy a los dichos alcal/de e vicario e clerigos e legos e salio mucha sangre al dicho San/cho Dabil de la dicha herida e les fizieron muchas ofensas e/ ynurias de hecho y de palabra y de fecho les mataran si/ no fuera por algunas personas que en medio acaçieron e/ digan e declaren los dichos testigose cada vno de ellos lo que saben/ açerca de esta dicha pregunta espeçificando e declarando cada/ cosa

por sy e declarando quienes e quales fueron armados y/ enferir e dar espaldarazos e golpes y entirar con dardos/ e vallestas y en hazer huyr a los de la dicha villa de Motrico./

Yten sy saben eçetera que el dicho Sancho Dabil de Aguirre ni/ los que con el fueron no fueron por exerçitar avto alguno de/ juridiçion en la dicha villa de Deba e caso que hubieran entrado/ en la juridiçion de ella como no entraron saluos en la dicha ria de la/ mar ni fueron a vsurpar juridiçion alguna de la dicha villa de De/ba ni ynpidir ni perturbar al dicho alcalde de la dicha villa/ en cosa que fuese de la juridiçion ni para hazer avto alguno/ de juridiçion ni es de creer ni de presumir que segund el dicho/ Sancho Dabil e los que con el yban con la cruz e cuerpo que fu/esen a ocupar juridiçion alguna mayormente en el abito/ e segund e como yban e digan e declaren los dichos testigos/ e cada vno de ellos lo que saben açerca de esta dicha pregunta./

Yten sy saben eçetera que todos los ynultos delitos e ma/lefiçios del cortar y quebrar de la bara real e de herir al dicho/ Sancho Dabil e de le dar de espaldarazos e golpes e de dezir/ las palabras ynjuriosas todo ello cometieron e perpe// (imagen 371)traron los dichos alcalde de Deba e Miguel de Amasa e Lorenço/ de Vrquiçu e los otros sus consortes en la juridiçion de la villa/ de Motrico e todos los dichos delitos contenidos en esta pregun/ta y el tirar con las dichas ballestas las saetas e los otros ti/ros e el tirar con los dardos e todo lo al hizieron seyendo a/gresores los sobredichos Juan Martines e Miguel e Lorenço e los/ otros sus consortes sin que los dichos alcalde vicario clerigos/ e vezinos de la dicha villa de Motrico dixiesen ni fiziesen cosa/ alguna desonesta e digan e declaren los dichos testigos e cada vno/ de ellos lo que saben açerca de esta dicha pregunta e sy saben/ que todo lo que queda seco en la baxamar çerca la casa e torre/ del pasaje e de la dicha grua es termino e juridiçion de la villa/ de Motrico donde los dichos Juan Martinez de Gaynça e Miguel de Amasa/ e Lorenço de Vrquiçu e sus consortes fizieron e cometieron/ los sobredichos delitos./

Yten sy saben eçetera que de todo lo susodicho e cada cosa e/ parte de ello haya seydo e sea publica voz e fama en las dichas/ villas de Deba e Motrico./

Yten por estas dichas preguntas e por cada vna de ellas e por/ otras que viere ser perteneyentes a este dicho negoçio/ pregunte e faga preguntar a los dichos testigos de su/ ofiçio el qual para ello ynploro. Petrus bacalarihus. (sic)/

E lo que los dichos testigos e cada vno de ellos so cargo del jura/mento por ellos fecho e prestado seyendo preguntados por/ nos los dichos Christoual Garcia de Azcue e Juan Ochoa de Eyça/guirre escriuanos e reçeptores por las

preguntas del dicho arti/culado que de suso va encorporado cada vno de ellos por sy e/ sobre sy secreta e apartadamente dixieron e depusieron/ es lo siguiente eçebto que en las depusyçiones y esami// (imagen 372)naçiones de Martin Perez de Apazechea e Juanot de Ygueldo e Ver/nal de Leço testigos en esta provança en prinçipio presentados/ yo el dicho Juan Ochoa escriuano fuy solo syn el dicho Christoual/ Garçia de Azcue como por las mesmas depusiciones pareçe./

Testigo: El dicho Martin Perez de Apazechea escriuano de sus altezas vezino/ de la villa de Villabona testigo susodicho presentado por parte del/ alcalde de la villa de Motrico en el pleyto que han e tratan/ con el alcalde hordinario de la villa de Deba e con los/ otros sus consortes jurado en forma e preguntado por las preguntas para/ en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Dabil alcalde/ hordinario de la villa de Motrico por averle visto algunas vezes/ y que sabe e ha notiçia de la yglesia parrochial de la dicha villa/ porque ha estado en ella muchas vezes e que conoçe a muchos/ clerigos de la dicha villa por vista asy mismo dixo que sabe e ha/ notiçia de vna casa e torre que esta a teniente al pasaje de que en/ la pregunta se haze mençion y del dicho pasaje e grua porque/ dixo aver visto todo ello muchas e diversas vezes e mas de la/ pregunta non sabe./

Fue preguntado por las preguntas generales e dixo que es de he/dad de çinquenta e tres años poco mas o menos y que non es parien/te ni afin de ninguna de las partes ni ha seydo sobornado corruto/ ni atemorizado por persona alguna por dadiba ni promesa/ ni en otra manera para que diga e deponga lo contrario de la/ verdad e querria que la justiçia a la parte que la tiene./

A la novena pregunta dixo que lo que de ella sabe es que vn dia/ viernes que fue a veynte seys dias del mes de hebrero vltimo que/ paso estando este testigo e çiertos vezinos del lugar del Pa/saje de la parte Fuenterabia en la casa de Juan Perez de Laran/(en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia e clerezia e/Iohan Ochoa)// (imagen 373)ga que es en la dicha villa de Motrico oyo tañer las campanas/ e pregunto a que tañian y le dixieron que avia falleçido vna/ muger de la casa de Bustinaga y que el dicho alcalde e clerigos/ e otros vezinos de la dicha villa yban alla y en el dicho tiempo/ oyo dezir que el dicho alcalde avia mandado a todos los que/ yvan que fuesen syn armas e dixo que vio a muchos vezinos/ de la dicha villa de Motrico yr para alla y que todos ellos yvan/ syn armas y que esto responde a la dicha pregunta y de lo contenido en e/lla non sabe mas./

A las dezena honzena e dozena preguntas e a cada vna de ellas/ dixo que dize y responde lo que dicho e depuesto ha en la novena pregunta./

A la trezena e a todas las otras preguntas del dicho ynte/rrogatorio dixo que de lo que de ello en ellas contenido sabe es/ que el dicho dia biernes partio algo tarde desde la dicha villa/ de Motrico en vno con çiertos vezinos del dicho lugar del pasaje/ e llegaron a la ria e pasaje de que en la pregunta se faze/ mençion e vio mucha gente asy hombres como mugeres de/ la villa de Deba que estavan en la orilla de la dicha ria de la parte/ de la dicha villa de Deba armados de armas defensyvas e ofen/syvas que de ellos trayan picas e espadas e otros lanças e ro/de las e otros vallestas e otras armas e al dicho tiempo vio que/ muchos de los vezinos de la dicha villa de Motrico que dezian a/ver benido por el cuerpo entravan en la torre que esta a teniente/ a la dicha ria e al dicho tiempo oyo dezir de personas que non/ se acuerda de sus nonbres que los de Deva havian quebrado la/ bara al dicho Sancho Dabil alcalde de la dicha villa de Motrico/ deziendo que en la dicha ria entro con vn batel con bara no teni/endo juridiçion y le dieron vna cuchilada en el pescueço/ de que le sallio mucha sangre y que al dicho tiempo oyo// (imagen 374) dezir que la dicha cuchilada le dio vn Miguel de Amasa vezino/ de la dicha villa de Deba e so cargo del juramento que fizo esta dixo/ ser la verdad e lo que del dicho caso sabe e firmolo de su nonbre. Martin/ Perez (firma) Juan Ochoa de Eyçaquirre./

Testigo: El dicho Joanot de Ygueldo vezino del Pasaje de Fuenterra/uia testigo susodicho presentado por el dicho Pedro de On/darroa en nonbre e como procurador del dicho Sancho Dabil de A/guirre su parte e para en prueba de su entençion en el/ pleyto que trabta con los dichos Juan Martinez de Gaynça e Ochoa/ de Arriola e sus consortes jurado en forma e preguntado por/ mi el dicho Juan Ochoa de Eyçaquirre por las preguntas del/ dicho ynterrogatorio para en que fue presentado dixo e de/puso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe a Sancho Dabil de A/guirre alcalde de la dicha villa de Motrico e asy bien que sabe/ e ha notiçia de la yglesia parrochial de la villa de Motrico/ e conoçe al vicario e parte de los clerigos de ella por averlos/ visto por diversas vezes e asy mismo que sabe e ha notiçia de la casa e caseria de Buztinaga e torre del pasaje conteni/dos en la pregunta por los aver visto pero que no sabe de la/ caseria de Lasao e dixo que non tenia notiçia de Juan Martinez de/ Gaynça alcalde de la dicha villa de Deva nin le sabia el nonbre/ mas de quanto en vn dia del mes de hebrero proximo pasado/ de este presente año de mill e quinientos e diez e ocho anos que/ el dicho alcalde de Motrico e otros vezinos e moradores de ella/ e los de la villa de Deva ovieron çierto ruydo e alboroto/ vio a vno que dezian que el hera alcalde de la dicha villa de De/va con la bara de justiçia en la mano en el arenal de la dicha/ villa de Deva e que conoçe a Miguel de Amasa en la

pregunta// (imagen 375) contenido pero que a otros vezinos de la dicha villa de Deva que memoria/ tenga por sus nonbres non conoçe e que sabe e ha notiçia del pasaje/ e grua contenidos en la pregunta por los aver visto por diversas/ vezes e pasado en el dicho pasaje./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas generales/ dixo que hera de hedad de quarenta e nueve años poco mas o menos/ tiempo e que non tenia parentesco alguna con ninguna de las par/tes nin havia seydo sobornado nin encargado ni le corria afeçion/ entre ellos mas de quanto querria que el derecho e justiçia le ba/liese a quien la tuviere./

A la novena pregunta dixo que lo que sabe de lo en ella contenido es/ que este testigo se hallo en la dicha villa de Motrico a negoçiar/ çiertas cosas que le convenian en vn dia del dicho mes de febrero pro/ximo pasado de este presente año que al dia dixo non se le acor/daua de çierto a quantos hera del dicho mes de febrero mas de quan/to hera por el dicho mes de febrero e que a la dicha villa vino por nueva/ como vna muger muy vieja en dias era falleçida en la dicha casa/ e caseria de Buztinaga e que asy venida la nueva vio como los/ clerigos e algunos vezinos de la dicha villa de Motrico se yvan/ deziendose que yban para el dicho cuerpo los quales no lle/bauan syno muy pocas armas saluo algunos dardillos e luego/ dende a poco este que depone e don Miguel de Herro clerigo e Martin/ Perez de Apaezechea e Bernal de Leço todos quatro juntamente/ se partieron desde la dicha villa de Motrico para la dicha villa de/ Deva para se yr dende a sus casas e asy yendo su camino encon/traron con dos otros onbres que yban depriesa hazia la dicha/ villa de Motrico deziendo que yban a dar apellido porque los/ de Deva havian ferido e maltratado a los de Motrico e mas de/ lo contenido en la pregunta non sabe/(en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia mas/ lohan Ochoa./ (imagen 376)

A la dezena honzena e dozena preguntas dixo que dize lo/ que dicho e depuesto ha de suso./

A la trezena e todas las otras preguntas dixo que lo que sabe/ de lo en ellas contenido es que el dicho dia del mes de febrero pro/ximo pasado por el de suso declarado este que depone en vno con/ los otros en la novena pregunta por el declarados partieron/ de la dicha villa de Motrico para la dicha villa de Deva casy como/ despues de pasado medio dia de que llegaron a la orilla de la/ ria del dicho pasaje vio que en vna pinaça çerca la orilla de/ la dicha ria hazia la parte de Motrico estauan fasta quinze o/ veynte onbres de los de la villa de Deva armados con lanças/ e vallestas e rode las e asy bien dixo que vio que el dicho Sancho/ Dabil de Aguirre alcalde de la dicha villa de Motrico e otros sus/ conpaneros vezinos de la dicha villa de Motrico estauan en el/ dicho tiempo e ora dentro de la dicha torre que esta çerca del pa/saje e

orilla de la dicha ria por la parte de Motrico como re/traydos e asy bien en el arenal de hazia la dicha villa de Deva/ vio que estavan muchos onbres e mugeres de la dicha villa de/ Deva armados con lanças e vallestras e tabla chinas e otras/ armas e oyo dezir de algunas personas de la dicha villa de Deva/ de cuyos nonbres non se acordava que al dicho Sancho Dabil de Aguirre le quebró su bara de justiçia que en su mano lle/baua el dicho Miguel de Amasa e que tambien le dieron vna cu/chilada en el pescueço de que le corrió mucha sangre dezien/do por aver entrado en vn batel en la dicha ria non teniendo/ juridiçion de entrar en ella e dixo que esto es lo que sabe de este/ caso e firmo aqui su nonbre. Joanot de Ygueldo (firma) Juan Ochoa/ de Eyçaguirre./

Testigo: El dicho Bernal de Leço vezino del Pasaje de Fuenterravia testigo/ susodicho presentado por el dicho Pedro de Ondarra en nonbre/ e como procurador del dicho Sancho Dabil de Aguirre su parte/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize de/ Iohan Ochoa)// (imagen 377) e para en prueua de su entençion jurado en forma e preguntado/ por las preguntas para en que fue presentado dixo e depuso lo/ siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe al dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde hordinario de la dicha villa de Motrico por vista e/ conversaçion e que sabe e ha notiçia de la yglesya de la dicha villa/ de Motrico e conoçe al vicario e clerigos de la dicha yglesya e villa/ de Motrico o a la mayor parte de ellos por los aver visto por di/versas vezes avnque no les sabe los nonbres e que non sabe las/ casas e caserias en la pregunta contenidas mas de quanto vio/ vna casa e caseria que esta mas arriba de la canal e ria en la/ pregunta contenida por la parte de Motrico que dezian que/ aquella era Buztinaga e que sabe la torre que esta çerca del/ pasaje de la dicha ria por la parte de Motrico e asy vien sabe/ e ha visto la grua en la pregunta contenida pero dixo que non/ sabe cuya es e que non conoçe al alcalde de la villa de Deva/ ni a otros vecinos de ella saluo a Miguel de Amasa en la pregunta con/tenido conoçe./

Fue preguntado de su hedad e de las otras preguntas ge/nerales dixo que hera de hedad de quarenta e çinco años poco/ mas o menos e que non tenia ningund parentesco con las/ partes nin havia seydo sobornado corruto ni encargado ni/ le corria afeçion entre ellos mas de quanto querria que el dere/cho e justiçia le baliese a quien lo tubiere./

A la novena pregunta dixo que lo que sabe de lo contenido/ en ella es que este testigo en vno con don Miguel de Herro cle/rigo e Martin Perez de Apaezechea e Joanot de Ygueldo es/tava en la villa de Motrico vn dia viernes del mes de he/brero proximo pasado de este presente año que non se lle// (imagen 378) acuerda a quantos dias del mes era e ellos estando en su posada/ en casa de vno que se llama Juan Perez de Laranga oyeron que

ta/nian la canpana de la dicha villa e que preguntaron este testigo e/ los otros que ende estavan que a que tañian aquella canpana e que/ el uespede sallio de su casa para la villa e boluio dende a poco e/ les dixo que tañian para fazer regimiento a que se fuesen a la/ casa de Buztinaga donde se dezia avia falleçido vna muger e/ que este testigo e los dichos don Miguel de Herro e Martin Perez de/ Apaezechea e Joanot de Ygueldo dende a ratto se partieron/ de la dicha villa de Motrico para la dicha villa de Deva e vio como/ algunas personas de la dicha villa de Motrico asy onbres como/ mugeres yvan su camino que dezian para la dicha casa de Buz/tinaga donde se dezia que falleçio vna muger e que sabe que/ los onbres que asy estonçes yvan no llevauan ningunas/ armas saluo sus dardillos e algunos bordones e asy yendo/ este testigo e los sobredichos su camino para la dicha villa de/ Deva vio que vn onbre de Motrico yva de camino depriesa/ deziendo a los que yvan para la dicha Buztinaga que se bolui/eron para sus casas a tomar sus armas porque los de Deva a/vian muerto al vicario e ferido e maltrabtado al alcalde/ de la dicha villa de Motrico e a sus conpaneros e asy este testi/go e los otros por el declarados se fueron para el pasaje e/ orilla de la ria e canal y esto es lo que sabe de lo contenido en la pregunta./

A la dezena honzena e dozena preguntas dixo que dize lo/ que dicho ha de suso e mas non sabe de lo en ellas contenido./

A la trezena catorzena e quizenza pregunta dixo que lo que/ sabe de lo en ellas contenido es que este testigo e los otros/ sus conpaneros de suso por el declarados yendo su camino/ para la dicha villa de Deva que abaxauan por la cuesta/ abaxo para la ria e pasaje oyeron que en la dicha villa de// (imagen 379) Deva repicauan las canpanas e de que llegaron a la orilla de la/ dicha ria e pasaje vio que estaua vna pinaça a la dicha orilla de la/ ria por la parte de Motrico donde estauan fasta quinze o veynte/ onbres que se dezia que eran de Deva con sus armas asy lanças e va/llestas e alabardas e tablachinas e asy bien vio que en el arenal/ de hazia la parte de la dicha villa de Deva estauan muchos onbres/ e mugeres ellos con sus armas e que tambien sabe e vio que en la to/rre que esta çerca e a la orilla de la dicha ria e canal por la parte de/ Motrico estauan el dicho Sancho Dabil de Aguirre e otros muchos/ con el asy clerigos como legos e mugeres a donde dixo que este tes/tigo y el dicho don Miguel de Herro entraron e vio que el dicho San/cho Dabil estaua ensangrentado en la casa que dezian que los/ de Deva le avian ferido e maltrabtado e tambien a los cleri/gos con el e que le quebraron al dicho Sancho Dabil la bara de la/ justiçia pero dixo que non sabe nin oyo dezir quien le oviese fe/rido nin quebrado la bara saluo que los de Deva le avian feri/do e quebrado la dicha bara e que oyo dezir non se acuerda/ de sus nonbres que la dicha ferida e quebrarle la bara hizieron/ al dicho Sancho Dabil los de la dicha villa de Deva por aver en/trado en la canal e ria con la bara non teniendo

juridiçion/ para ello y esto dixo que era lo que de este caso sabe e firmo a/qui su nonbre. Bernal de Leço (firmo) Juan Ochoa de Eyçaguirre./

Testigo: El dicho Petri Martinez de Ygueldo escriuano vezino en la villa de San/ Seuastian testigo presentado por parte del dicho Sancho Dabil/ de Aguirre alcalde de la villa de Motrico e jurado en forma e pre/guntado por nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual/ Garçia de Azcue escriuanos e reçeptores nonbrados por las pre/guntas del dicho articulado para en que fue presentado dixo/ e depuso lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Sancho Dabil// (imagen 380) de Aguirre contenido en la pregunta por vista e conuersaçion/ que con el a hauido e tiene e que sabe e a notiçia de la yglesya/ parrochial de la villa de Motrico e que conoçe al bicario e a al/gunos clerigos beneficiados de la dicha yglesya por los aver visto e aver/ ablado con ellos algunas vezes que a ydo a la/ dicha villa de Motrico pero que non sabe los nonbres de ellos/ e que este testigo vio la casa donde estava el cuerpo de vna/ muger que falleçio el dia antes que fuese la dicha diferençia/ entre el dicho Sancho Dabil de Aguirre e los que con el benieron/ e los vezinos de la villa de Deva pero que este testigo non/ sabe por que nonbre se llama a la dicha casa e que asy vien/ sabe e ha notiçia de vna casa torre que esta a la orilla del/ agoa por la parte de Motrico por averla visto e conosçe/ al alcalde hordinario de la dicha villa de Deva por averle vis/to e hablado con el pero que non sabe su nonbre e que conosçe al dicho Miguel de Amasa contenido en la pregunta por/ vista e conuersaçion e asy bien conosçe al dicho Martin Ochoa/ de Sasyola por lo aver visto e ablado con el e que non conoçe/ al dicho Lorenço de Vrquiçu e sabe e ha notiçia del pasaje/ e de la grua e canal contenidos en la pregunta por los aver visto./

Respondiendo a las preguntas generales dixo que es de he/dad de treynta e dos años poco mas o menos e que non sabe/ de debdo de parentela de consanguinidad ni afinidad que/ tenga con ninguna de las dichas partes ni a seydo sobor/nado corruto ni temORIZADO para que diga e deponga/ lo contrario de la verdad e que non tiene odio ni enemistad/ con ninguno de las partes e que su deseo e voluntad es/ que qualquiera de las partes que tubiese justiçia e verdad le baliese.// (imagen 381)

A la otava pregunta dixo que lo que de ella sabe es que el dia viernes que en la/ pregunta se contiene este testigo se hallo en la villa de Motrico/ e ende estando a la mañana oyo repicar vna campana de la di/cha villa e que a este que depone le pareçio que el repique de/ campana era por alguna alteraçion que ouiera aconteçido/ e pregunto a algunos vezinos de la dicha villa que por que/ repicauan la dicha campana los quales le dixieron que aui/a falleçido vna muger en vna casa que esta a la orilla del/ agoa de entre las dos villas hazia la parte de Motrico e se avia/ mandado enterrar en la yglesia de la villa de

Deva e que los/ clerigos de la villa de Motrico auian ydo con algunos legos para/ pasar con su cruz el dicho cuerpo finado a la parte de la dicha/ villa de Deva como lo auian acostunbrado e que los vezinos/ de la dicha villa de Deva no les auian consentydo pasar con la/ cruz a los de la dicha villa de Motrico por la canal e ria del/ pasaje e que a esto yvan los vezinos de la dicha villa de Mo/trico al dicho lugar donde estaua el dicho cuerpo e que vio que/ los vezinos de la dicha villa de Motrico que yvan desde la dicha/ villa para el dicho lugar yvan syn armas e que este testigo dixo a/ dos vezinos de la dicha villa de Motrico que como yvan asi sin/ armas adonde dezian que les auian proyuido el pasaje e/ que les dixo que no le pareçia vien que fuesen syn armas/ porque sy les quisiesen fazer alguna descortesia e que/ le respondieron que ellos non yvan syno a fazer sus ab/tos onestamente a los vezinos de la dicha villa de Deva e que si les/ quisiesen proyuir todavia que tomarian sus testimonios/ e se boluerian a sus casas e que oyo dezir en la dicha villa/ de Motrico en el dicho dia e tiempo a algunos vezinos de ella que/ de sus nonbres non se acuerda que el dicho Sancho Dabil/ de Aguirre alcalde mando so çiertas penas que ningund vecino/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize de Deva vala/ Iohan Ochoa)// (imagen 382) de la dicha villa de Motrico lleuase armas e vio que vn vezino de la dicha/ villa de Motrico entro en la casa de Juan de Vbilla donde este que depo/ne posaua e tomo vna lança e con ella salio a la calle deziendo que/ yva donde estaua el cuerpo finado e topo con el dicho Sancho/ Dabil alcalde que yva con su bara en su mano e vn cobrichel al/ pescueço syn ningunas armas e le mando al sobredicho onbre que/ dexase la dicha lança e asy ge lo fizo quitar e que esto es lo que respon/de a la pregunta./

A la honzena pregunta dixo que la non sabe./

A la dozena pregunta dixo que la non sabe./

A la trezena pregunta dixo que como dicho tiene en la otava pre/gunta de esta su deposiçion vio que el dicho dia viernes veyn/te e seys dias del mes de febrero proximamente pasado sallieron de la dicha villa de Motrico el dicho Sancho Dabil alcal/de e otros vezinos de la dicha villa para yr al lugar a donde/ e como dicho tiene en la dicha pregunta e que este que depone/ se reçelo que entre los de la dicha villa de Motrico e los de la dicha vi/lla de Deva ouiese algund escandalo e sallio de la dicha villa/ de Motrico donde estaua dexado a Juan Martinez de Aba/liã e a otros sus compañeros aguijo por llegar lo/ mas presto que pudiese donde el dicho cuerpo finado es/taua e como lleugo en lo alto de la syerra a vista de la dicha/ villa de Deva oyo repicar dos campanas de la yglesia/ de la dicha villa de Deva e que estauan muchas mugeres/ de la dicha villa en el arenal a la orilla del rio e canal/ a la parte de la dicha villa de Deva e dauan voces pero/ que este testigo non sabe lo que dezian mas de

quanto cree que/ segund que colegio dauan las dichas voces del temor/ e lastima que tenian de la rebuelta e ruydo que// (imagen 383) trabavan sus vezinos con los vezinos de la dicha villa de Motrico e co/mmmo oyo repicar las dichas campanas creyo que el ruydo estaua tra/uado e corrio todo lo que pudo hazia abaxo azia a la dicha ria/ e pasaje para se llegar sy pudiese a tiempo de procurar paz e/ escusar escandalos e en llegando çerca de la torre que esta a/ la orilla del dicho rio e canal de partes de la dicha villa de Mo/trico vio que se retrayan el camino arriba hazia la parte de/ Motrico e este que depone se metio por entre ellos fasta que/ llego baxo a los escalones de piedra que estan junto con la/ dicha torre a la orilla de la dicha ria e vio que estauan baxo a/ la orilla de la dicha ria en lo que suele mojar e cubrir la mar de ma/rea e creçiente que a la sazón estaua seco por ser baxamar/ quarenta e çinquenta onbres poco mas o menos de la dicha/ villa de Deva que tenian diversas armas en las manos/ es a saber espadas e dardos e algunas lanças e algunas/ rode las e de otras armas que de presente no tiene en me/moria e que como los vio este que depone sea braço con/ dos o tres de los delanteros rogandoles e pediendoles/ por merced que por amor de Dios non fuesen adelante porque/ non oviese mas escandalo e que algunos de ellos mouieron/ a yr adelante e a los que asy se mouieron adelante les tor/no a abraçar e asyr de ellos pidiendoles por merçed que non/ fuesen adelante e que asy pararon los de la dicha villa de Deva los de la dicha villa de De/va e Jofre Yvañes de Sasiola le/ dixo a este testigo estas palabras cuerpo de Dios señor/ Pedro de Ygueldo que nos han querido entrar en nuestra ju/ridiçion el alcalde e los vezinos de la villa de Motrico a/ vsurpar nuestra juridiçion e que este que depone le respondió/ que sy suya era de ellos la juridiçion vien que la guardasen/ pero que a lo menos por amor de Dios pues el se allaua/ presente escusase e touiere manera como non ouiese/ mas escandalo e que asy vio que embarcaron todos los// (imagen 384) vezinos de la dicha villa de Deva en vna pinaça e se pasaron/ al arenal de parte de su villa eçebto dos o tres que quedaron/ ablando con los de la dicha villa de Motrico de buena manera e/ porque vn yngles vezino de la dicha villa de Deva dezia a/ los de la dicha villa de Motrico que sy alçasen el cuerpo qu/e estaua finado que esta suso mençionado que los de la dicha vi/lla de Deva yrian tras ellos este que depone se paso al/ arenal de la dicha villa de Deva donde estauan el alcalde e o/tros muchos vezinos de la dicha villa de Deva e les dixo de/ sy mismo sy avian a bien que los de la dicha villa de Motrico le/basen el dicho cuerpo finado a su villa e que el dicho alcal/de e vezinos de deva que con el estauan le respondieron que lo lleuasen en ora buena e que ellos non avian por el cuerpo finado synon/ que querian defender la posesion de su juridiçion del agoa de/ la dicha ria e con esto torno a pasar a la parte de Motrico e/ subio a la torre que esta a la orilla de la dicha ria e vio que es/tauán en la dicha torre el dicho Sancho Dabil alcalde de Mo/trico e otros vezinos de la dicha villa de Motrico e se baxaron/ abaxo al camino e subieron vn poco arriba e el dicho alcalde/ teniendo vna bara de justiçia en la mano e estando este testigo e/ Juan

Martinez de Abalia escribano vezino de la villa de Tolosa e otros/ vezinos de la villa de Motrico presentes espeçialmente el/ vicario e otros dos o tres clerigos e Martin Ybañes de la Plaça/ escribano el dicho Sancho Dabil alcalde alço los cabellos de la/ parte del pescueço con la vna mano e les mostro vna/ ferida que tenia çerca del colodrillo que le avia corrido/ sangre e dixo a altas voces por tres vezes ay de la/ reyna ay del rey ay de la justiçia ay de la hermandad/ que los de la villa de Deva yendo en juridiçion de la villa/ de Motrico le hauian quebrado la bara de la justiçia que/ lleuaua en sus manos e le auian dado aquella ferida/ que nos avia mostrado e le avian fecho otras muchas/(en la parte inferior: va escripto en esta plana en la margen de fuera do dize que lo lleuase/ en ora buena e que ellos non avian por el cuerpo finado sy non. vala/Iohan Ochoa)// (imagen 385) ynurias e les pidio a este testigo e al dicho Juan Martinez que de/ los dichos abtos que auian fecho le diesen testimonio e a este testigo/ le peso de ver al dicho Sancho Dabil alcalde asy trabtado e/ ferido e antes que el dicho alcalde fiziese los sobredichos ab/tos vio que el vicario de la dicha villa de Motrico fizo çiertos a/btos non tiene en memoria que fue el relato de ellos e fechos los/ dichos abtos se fue el dicho Sancho Dabil alcalde con otros vezi/nos de la dicha villa de Motrico deziendo que yban a la dicha/ villa de Motrico e que este testigo se torno a pasar a la parte/ de Deva e dende se bino para su casa e los que tiene en memo/ria e se acuerda que vio en la manera que dicho tiene en la o/rilla de la dicha ria por la parte de la dicha villa de Motrico/ (ilegible) de suso en esta pregunta tiene declarado de los vecinos de/ la dicha villa de Deva son los següentes al dicho alcalde de/ Deva con su bara de justiçia e segund tiene en memoria cree/ que tenia vna espada en la çinta e el dicho Ynigo Yvañes de Sa/syola tenia vna pica e Ochoa de Arriola dos dardos de al/mazen en las manos pero que no les vio fazer ningund mo/uimiento con las armas contra los de la dicha villa de Motrico/ mas de lo que suso ha dicho a los susodichos e asy vien vio que/ en el dicho lugar estaua con los de la dicha villa de Deva el dicho/ Miguel de Amasa que tenia vna espada e vna rodela e/ vn papafigo e que el dicho Miguel de Amasa dezia algunas/ palabras furiosas de saña que este testigo no las tiene en me/moria e que despues que paso a la dicha villa de Deva/ oyo dezir de algunas personas vezinos de la dicha villa/ de Deva que de sus nonbres non se acuerda al presente/ que los vezinos de la dicha villa de Deva le quebraron la ba/ra al dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde en la canal/ e ria porque avia entrado en ella con la bara e avn ha/ziendo meneos con el braço e asy vien oyo en la dicha villa/(en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia Jofre e va escripto en el mesmo/ lugar entre renglones do dize Ynigo/Iohan Ochoa)// (imagen 386) de Deva de vezinos de ella que el que ferio al dicho alcalde Sancho de A/guirre era onbre que non tenia nada de que le pudiesen asyr e es/to responde a la pregunta./

A la catorzena e quinzena e vltima preguntas dixo que dize lo/ que dicho ha e en ello se afirmava e firmolo de su nonbre. Pedro/ de Ygueldo (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan Martinez de Abalia escriuano vezino de la villa de To/losa testigo presentado por parte del dicho Sancho Dabil/ alcalde de la villa de Motrico jurado en forma e preguntado/ por nos los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia/ de Azcue por las preguntas del dicho articulado para en/ que fue presentado dixo e depuso lo siguiente para la jura que/ juro./

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Sancho Da/bil alcalde vezino de Motrico por vista e conversaçion/ e asy mismo sabe e ha notiçia de la yglesia parrochial/ de la dicha villa de Motrico e parte de la clerezia de ella por/que los ha visto que asy mismo sabe e ha notiçia de la torre/ del pasaje que estan en la juridiçion de la villa de Motrico/ e asy vien a visto de la parte de la villa de Motrico vna grua/ que dizen que es de Juan Fernandez de Leyçaola e asy/ mismo dixo que conosçe al dicho Miguel de Amasa e Martin/ Ochoa de Sasiola por vista e habla e a visto vna vez al/ dicho Juan Martinez de Gaynça alcalde hordinario en la dicha/ villa de Deva e que non conosçe a ninguno/ de los otros contenidos en la pregunta ni ha notiçia de la dicha casa/ de Buztinaga mas de quanto a oydo dezir de ella que/ es en la juridiçion de la dicha villa de Motrico de aquella/ parte del agoa/ (en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia los otros /Iohan Ochoa).// (imagen 387)

Fue preguntado de su hedad dixo que es de hedad de çinquenta a/ños poco mas o menos tiempo y en las otras cosas contenidas en/ la ley general que non tenia parentela ninguna de las dichas partes/ que de ello sepa ni hauia seydo sobornado corruto ni temORIZADO/ ni tiene enemistad con ninguna de las partes e que su deseo e a/feçion es que la parte que tiene justiçia e verdad vença este/ dicho pleito./

A la otava pregunta dixo que lo que sabe de lo contenido en la/ pregunta es vn dia biernes de mañana que se contaron a ve/ynte e seys de hebrero proximo pasado estando este que depone de/lante la dicha yglesya parrochial de Motrico oyo tañer vna/ canpana como a forma de juntar gente e pregunto por/ que tañian e le dixieron que vna bieja ançiana de la dicha casa/ de Buztinaga era falleçida la noche antepasada e que avia/ mandado enterrarse en la yglesya de Deva y que algunos/ clerigos de la dicha villa de Motrico fueron vien de mañana para/ la dicha casa para lleuar el cuerpo de la dicha finada a la yglesia/ de la dicha villa de Deva e que non les querian consentir los de/ la dicha villa de Deva que fuesen con el dicho cuerpo por el rio/ e pasaje e que el dicho rio e pasaje tanto quanto llegaua/ el arenal de la dicha villa de Deba era juridiçion de la dicha vi/lla de Motrico e que para yr alla el

dicho Sancho Dabil alcal/de hazia llamar a los vezinos de la dicha villa para que fuesen/ con el e asy dixo que sabe e vio que el dicho Sancho Dabil alcal/de de Motrico e otros muchos con el partieron de la dicha villa/ deziendo que yvan a llevar el dicho cuerpo a la dicha villa de/ Deva e porque los que asy yvan con el dicho alcalde yvan/ syn armas e de mala manera con dardillos e bordones les/ dixo este que depone que le parece a que non yvan vien a/ puertas ajenas syn armas sy tenian algund reçelo e que/ el dicho alcalde dixo que non tenian reçelo que syn armas/(en la parte inferior: va escripto entre renglones en esta plana do dize este e va borrado/ do dezia eral e do dezia do lohan Ochoa)// (imagen 388) e paçificamente querian yr e asy despues que los dichos/ alcalde e vezinos de Motrico se fueron dende a poco de rato/ se partio este que depone desde la dicha villa de Motrico para/ la dicha villa de Deva e llegando como a medio camino oyo/ tañer canpanas en Deva que parecia que era repique e asy/ mismo que vio a çiertos moços de la dicha villa de Motrico tor/navan corriendo para la dicha villa de Motrico deziendo que en/ la ribera se matauan los onbres e asy este testigo aguijo corri/endo por el dicho camino a yuso para el pasaje de la dicha villa/ de Deva e ende a par de la dicha torre que esta a la orilla de la/ dicha ria de partes de la dicha villa de Motrico vio que estauan/ algunos clerigos e legos de la dicha villa de Motrico e vno/ con el dicho Sancho Dabil alcalde e vien asy casy vn poco mas/ abaxo estavan dos o tres vezinos de la dicha villa de Deva/ en espeçial le parece que era vno de ellos Jofre Yvañes de Sasi/ola e este testigo se llevo a ellos e les dixo que cosa era/ aquello que non era vien que estouiesen en juridiçion ajena/ e que se boluiesen hazia tras e se embarcasen e que el dicho/ Jofre Yvañes le respondió a mostrando que le pesava por/ lo que alli auia pasado pero que sy algo se auia fecho lo tal/ fue porque qu eria yr por su ria el dicho alcalde de Motrico/ con la bara en la mano e asy se fueron e embarcaron e o/tros çinco o seys onbres que estauan asy vien de la parte de/ la dicha villa de Motrico se embarcaron en vn batel que en/de estaua a la orilla del agoa con alguna gente e se fue/ron a la dicha villa de Deva y este que depone e otros que/ ende acaesçieron tornaron al dicho Sancho Dabil alcalde e/ le dixieron pues non se podia fazer lo que ellos querian que/ seria bien que llevasen la dicha defunta a la dicha villa de/ Motrico y ende la pusyesen en deposyto fasta que al/ (en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize casy/ lohan Ochoa)// (imagen 389)guna concordia se fiziese sobre su enterramiento e que en esto el/ dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde de Motrico dixo a alta voz/ ay de la Reyna ay del Rey ay de la fuerça por diversas vezes como/ seyendo alcalde de la villa de Motrico yendo con su bara en la mano o/nestamente en su juridiçion los de la dicha villa de Deba le hauian que/brantado la bara de la justiçia que en las manos traya quebrada e/ le hauian ferido en la cabeça e que le diesemos por testimonio de ello/ e vio que alço el bonete que traya en su cabeça e estando atado/ con vn paño de lino e le vio que estaua ensangrentado e/ sobre ello fizieron çiertos abtos los clerigos de la dicha villa de Mo/trico fue preguntado sy sabe quien ferio al

dicho alcalde Sancho/ Dabil de Aguirre e quebro la dicha vara dixo que non sabe mas de/ quanto oyo dezir de algunos vezinos de Deva que estauan a/ la dicha orilla de la dicha ria que el dicho alcalde de Deva o Migue/I de Amasa lo auian fecho fue preguntado quien e quales per/sonas vio con armas de la parte de la dicha villa de Motrico dixo que non se acu/erda que touiese ninguno de los que estauan con el dicho alcalde/ de Motrico ningunas armas saluo vn onbre solo que tenia la/ espada en la mano con su bayna onesta al qual onbre dixo/ que non conoçe e con tanto paso este dicho testigo a la parte/ de la dicha villa de Deva y ende vio que desenbarcaron algunos/ onbres de vn batel o pinaça con algunoas armas de ellos con lan/ças e dardos e otras armas que este testigo non tiene en memo/ria y llegando en el arenal de la dicha villa vio al dicho alcal/de de Deva e al dicho Miguel de Amasa que estauan con sus capas e espa/das en vno con los otros que presentes estauan e leydo e mi/rado las preguntas para que fue presentado dixo que esto/ es lo que sabe del fecho e en el se afirmo e firmo de su nonbre./ Juan Martines de Abalia (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Tomas de Samalo vezino de la dicha villa de Motrico/ testigo presentado por parte del dicho Sancho Dabil de A/ (en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia testigo e va escripto entre renglo/nes do dize de la parte e do dize con sus. Iohan Ochoa)// (imagen 390)guirre jurado en forma e preguntado por nos los dichos Joan O/choa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue escriuanos e reçeб/tores por las preguntas del articulado que ante nos esta presenta/do dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pre/gunta e a cada vno de ellos por vista e conversaçion eçebto que/ dixo que al dicho Martin Ochoa de Sasiola non conosçe e asy vien sabe e/ ha notiçia de la yglesia parrochial clerigos e beneficiados de Mo/trico e de las casas e caserias e pasaje e ria e grua e todo lo otro/ contenido en la pregunta por aver estado en todo ello muchas/ vezes./

Fue preguntado por su hedad e por las otras cosas contenidas/ en la pregunta general dixo que es de hedad de setenta annos/ poco mas o menos tienpo e que la muger de este deponente/ e la abuela del dicho Sancho Dabil de Aguirre eran primos hijos/ de hermanos e que de otro debdo que tenga con ninguna de/ las dichas partes este testigo non sabe e que non ha seydo/ sobornado corruto ni temORIZADO e que su deseo e afiçion es/ que la parte que tubiere justiçia e verdad vença este dicho pleyto./

A la segunda pregunta dixo que este testigo sabe e ha visto ser ver/dad lo contenido en la pregunta de quarenta e çinco o seys/ años a esta parte poco mas o menos tienpo que este depo/niente es vezino de la villa de Motrico eçebto que dixo que/ la dicha grua non ha tanto tienpo como por el de suso

esta/ declarado que ser fizo ni se le acuerda determinadamente/ quanto tienpo ha que le fizo la dicha grua./

A la terçera pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta/ es que este testigo de diez años a esta parte poco mas o/ menos tienpo sabe e vio que çiertos cuerpos de onbres// (imagen 391) que se perdieron en la barra de Deva vezinos de la dicha villa de/ Deva e se hallaron los dos de ellos en la mar por las pinaças de/ la dicha villa de Motrico los traxieron a la dicha villa de Motrico de donde la clerezia e vezinos de la dicha villa de Motrico les lle/varon con su cruz e clerezia donde les entregaron los dichos/ cuerpos a la dicha clerezia de Deva en el arenal de la dicha villa e bol/uieron cun su cruz segund e como se fueron a sus casas los dichos/ clerigos e vezinos de Motrico e asy mismo dixo que sabe como/ en la dicha villa de Motrico falleçio vna muger fija de Deva que fue/ muger de Juan de Vbilla la qual se mando enterrar en la dicha villa de/ Deva e por publico e notorio oyo dezir que el dicho cuerpo fue llevado/ por los clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico con su cruz/ delante e pasado el dicho rio e canal lo entregaron en el dicho are/nal de la dicha villa (entre líneas: de Deva) e se boluieron de la misma manera dixo que por/ publico e notorio oyo dezir que vn fijo de Joan Anton vezino de De/va falleçio en Lebante e sus huesos traxieron en vna nao a la con/cha e puerto de Motrico e que dende e vna pinaça los leuaron/ los clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico con la cruz de su/ yglesia por mar e les entregaron segund que los otros cuerpos/ susodichos a la clerezia de la dicha villa de Deva e que en la dicha/ villa de Motrico a oydo dezir que asy es vsado e costunbrado/ en todos los vezinos que suelen enterrarse en la dicha villa de/ Deva de la juridiçion de la dicha villa de Motrico./

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha e mas/ de la pregunta non sabe./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la pregunta en todo el tienpo que este testigo ha/ estado en esta tierra e nunca vio ni oyo lo contrario decir./

A la sesta pregunta dixo que ha visto el batel e varca conte/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize de Deva/ Yohan Ochoa// (imagen 392) nido en la pregunta es comun de hamos conçejos de la dicha villa de/ Motrico e Deva e dixo que por diversas vezes este testigo ha vis/to e oydo dezir por publico e notorio en la dicha villa que/ los pasajeros del dicho pasaje en çiertas fiestas sennaladas de ca/da vn anno suelen acudir ala dicha villa de Motrico a pedir su/ limosna e les suelen dar cada vno vn cornado o dos o mas ca/da vno lo que quisiere./

A la setena pregunta dixo que la non sabe e dize lo que di/cho ha./

A la otava pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es/ oyo dezir por publico e notorio en la dicha villa de Motrico en/ el dia contenido en la dicha pregunta de como la dicha Sancha/ Perez contenida en ella falleçio de esta presente vida e vio que/ la clerezia de la dicha villa yba deziendo que yba para alla/ e como dize la pregunta quisieron llevar a la dicha Sancha Pe/rez con la dicha cruz e pasar el dicho rio e canal e que el dicho/ alcalde de la villa de Deva e otros vezinos de la dicha villa ge/ lo defendieron e dixieron que no pasasen con la cruz e en esto/ non estobo presente este testigo pero que lo oyo dezir en la dicha villa de Motrico./

A la novena pregunta dixo que por publico e notorio oyo/ dezir de como los de la dicha villa de Deva non querian consentir que/ los clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico con su cruz/ oviesen de pasar al dicho cuerpo finado la dicha canal e ria/ de donde vino Pascoal de Leaegui vezino de la dicha villa de/ Motrico deziendo como los de la dicha villa de Deva non querian/ consentir a que el dicho cuerpo pasasen con su curz al hare/nal de la dicha villa de Deva e que en esto el alcalde e onrra/dos e regimiento de la dicha villa de Motrico se juntaron// (imagen 393) hablando sobre ello entre sy este testigo vio como el dicho Sancho Dabil/ e otros vezinos de la dicha villa de Motrico seyvan deziendo para el dicho/ pasaje que yvan e que sabe e vio que antes que asy de la dicha villa/ de Motrico se partiesen el dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde pero/ y bio e mando espresamente que ninguno se fuese con armas so pena/ de diez mill maravedis e que asy vio que se fueron syn armas porque/ non oviesen ruydo (tachado: s) nin ynconbeniente (tachado:s) entre las partes./

A la dezena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas de/ la pregunta non sabe./

A la honzena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo contenido/ en la pregunta de algunos vezinos e moradores de la dicha villa/ de Motrico que de presente non se acuerda de sus nonbres que ala/ sazón eran con el dicho alcalde Sancho Dabil./

A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso./

A la trezena pregunta dixo que oyo dezir de algunos vezinos de/ la dicha villa de Motrico que dezian que auian acaeçido en la di/cha cabsa de como los dichos Juan Martinez de Gayça alcalde e Mi/guel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu e otros vezinos de la dicha/ villa sallieron con muchas armas al tiempo e ora en la pre/gunta contenido contra los alcalde clerigos e vezinos de la dicha/ villa de Motrico e que descalabraron al dicho alcalde e le dieron a/ el e a çiertos clerigos e a otros vezinos de Motrico de espalda/razos e que oyo

dezir que los que pusieron las manos en ellos/ fueron el dicho Miguel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu./

A la catorzena pregunta dixo que cree e este testigo se tiene por/ çierto segund el abito e cabsa sobre que e como yvan los dichos/ Sancho Dabil alcalde de Motrico e clerigos e vezinos de ella non/ yvan a vsurpar juridiçion alguna al alcalde de Deva saluo/ buenamente con yntençion de dar recabdo e enterrar el dicho cuerpo.// (imagen 394)

A la quinzena pregunta dixo que oyo dezir a algunos vezinos de la/ dicha villa de Motrico que dezian que venian del dicho ruydo que las/ ynjurias e ofensas que los de la dicha villa de Deva fizieron al al/calde e clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico e que este/ testigo ha tenido e tiene en todo el tienpo que ha biuido e biue/ en la dicha villa de Motrico que puede aver quarenta e seys annos/ poco mas o menos tienpo todo lo que queda en seco en la baxamar/ en lo que es çerca de la dicha casa e torre del pasaje e de la grua a/ seydo y es termino e juridiçion de la dicha villa de Motrico fue pre/guntado porque ha tenido por juridiçion de la dicha villa de Motri/co dixo que porque agora puede aver catorze o quinze años po/co mas o menos tienpo que este testigo seyendo jurado de la dicha/ villa de Motrico en la orilla de la dicha canal e ria de çerca la dicha/ casa e torre del pasaje estando dentro del dicho pasaje ovo pren/dado a vna muger de Deva porque llebaua la lenna de la juridiçion/ de Motrico contra sus hordenanças e de la misma manera ago/ra puede aver çinco años poco mas o menos este testigo e Pascoal/ de Leaegui como fiel ouieron prendado otra muger de Deva en/ el dobre dicho lugar e dentro del dicho batel por la misma cabsa/ de lenna e por que este testigo nunca vio ni oyo lo contrario de ello./

A la vltima dize lo que dicho ha e en ello se afirmo e por non saber/ escriuir non los firmo de su nonbre. Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan Lopez de Astigarriuia morador en la dicha Astiga/rriuia testigo susodicho presentado por parte del dicho Sancho/ Dabil de Aguirre e jurado en forma seyendo preguntado por nos/ los dichos escriuanos e reçeptores por las preguntas del dicho ynterroga/torio ante nos presentado lo que dixo e soluio es lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosçe a todos los nonbrados e/ contenidos en la pregunta por sus nonbres e ha notiçia de// (imagen 395) todo lo contenido en la pregunta e lo sabe de todo lo contenido en la/ pregunta segund e como en ella se contiene e estado en todo ello./

Fue preguntado por la ley general e sus çircunstancias dixo que es/ de hedad de treynta e ocho o nueve años poco mas o menos tienpo e/ que la

muger del dicho Sancho Dabil de Aguirre e este deponiente son/ primos segundos que es el terçero grado de afinidad con el dicho/ Sancho Dabil e que non ha seydo sobornado corruto ni temorizado/ ni tiene enemistad con ninguna de las dichas partes e que su deseo e a/fiçion es que la parte que tiene justiçia e verdad bença este dicho ple/yto./

(Al margen: pariente) A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto e ello es publico e/ notorio que la dicha villa de Motrico tiene sus alcaldes hordinarios e/ el alcalde de la hermandad como en la pregunta dize e asy bien los/ otros sus ofiçiales e juridiçion çeuil e criminal e la dicha yglesia/ como en la pregunta dize e que asy vien sabe e ha visto que/ las dichas casas de Buztinaga e Lasao e torre del pasaje e la di/cha grua del dicho Juan Fernandez de Leyçaola estan en la juridiçion/ de la dicha villa de Motrico e que sabe e ha visto que el çimiento/ e partes de la dicha grua por parte de la dicha canal de baxamar e/ de continuo estar en lugar donde el agoa le moja./

(Al margen: aqui) A la terçera pregunta dixo que a oydo dezir ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta de muchas personas que de/ sus nonbres non se acuerda ser verdad lo contenido de diez e/ syete años a esta parte poco mas o menos tiempo./

A la quarta pregunta dixo que a oydo dezir ser verdad lo conte/nido en la pregunta de algunas personas que de presente/ no se acuerda de sus nonbres en el tiempo por el de suso declarado/ e despues aca pero que nunca vio ni oyo dezir que escandalo ni yn/conbeniente sobre ello oviese ynterbenido sy no este presente./ (imagen 396)

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo conteni/do en la pregunta segund e como en ella dize e se contiene e qua/tro o çinco vezes ha visto que algunos mercaderes de la villa de Mon/dragon e otras partes (entre líneas: han) pagado e pagauan el dicho diezmo vi/ejo en la pregunta contenido en la dicha villa de Motrico a los/ que tenian cargo de su cogecha e que nunca vio ni oyo lo contrario/ de ello./

A la sesta pregunta dixo que este testigo en todo el tienpo que/ se acuerda ha tenido e tiene al pasaje e varco de la dicha ca/nal e ria por comiun de hamos los conçejos de las dichas villas/ de Motrico e Deva e que hamos comunmente como de cosa co/mun suelen vsar e contribuir en las cosas del dicho pasaje e/ que nunca vio ni oyo lo contrario de ello./

A la setena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e mas de/la pregunta non sabe./

A la otava pregunta dixo que ah oydo dezir ser verdad/ lo contenido en la pregunta en espeçial lo oyo de Symona/ su vezina e de otras muchas personas que en memoria/ no tiene sus nombres./

A la novena pregunta dixo que oyo dezir en la dicha villa de/ Motrico ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e que/ lo a oydo al tienpo que se conteçio el dicho ruydo algunos/ dias despues e despues aca muchas e diversas vezes./

A la dezena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo con/tenido en la dicha pregunta de los vezinos e moradores/ de la dicha villa de Motrico./ (imagen 397)

A la honzena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo contenido en/ la dicha pregunta de muchos vezinos e moradores de la dicha villa/ de Motrico./

A la dozena pregunta dixo que ha oydo dezir ser verdad lo conte/nido en la pregunta asy de los vezinos de la dicha villa de Motrico/ como vezinos de la dicha villa de Deva./

A la trezena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo conteni/do en la dicha pregunta delos vezinos e moradores de la dicha vi/lla de Motrico e que los que pusyeron mano en el quebrar e tirar/ la bara al dicho Sancho Dabil alcalde e poner las manos en el e/ en los otros fueron Miguel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu vezi/nos de la dicha villa de Deva./

A la catorzena pregunta dixo que despues que paso lo conteni/do en la pregunta dende a dos o tres dias llego este deponiente/ a esta villa de Motrico e oyo dezir entre los vezinos de moradores/ de ella ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e cree ser ello/ asy verdad por lo que oyo./

A la quinzena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad los conteni/do en la dicha pregunta en la dicha villa de Motrico e entre los ve/zinos e moradores de ella segund e como en la pregunta dize/ e ser contiene./

A la vltima dize (tachado: que) lo que dicho ha e en ello se afirmava e/ por non saber escriuir no lo firmo de su nonbre Juan Ochoa de/ Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Martin de Astigarriuia testigo susodicho presentado por parte del dicho San/cho Dabil de Aguirre alcalde jurado en forma e seyendo preguntado por nos/ los dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue escriuanos e reçeptores/(en la parte inferior: va rematado en esta

plana do dezia que Yohan Ochoa)// (imagen 398) susodicho por las preguntas del dicho ynterrogatorio que an/te nos fue presentado es lo siguiente:/

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe/ a los contenidos en la pregunta por vista e coversaçiones e que ha notiçia e sabe todo lo contenido en la pregunta por lo aver/ visto e estado ende muchas e diversas vezes./

Fue preguntado por su hedad e por las otras preguntas gene/rales dicho que es de hedad de quarenta e seys o syete años po/comas o menos tiempo e que non se acuerda ni sabe de debdo que/ tenga con ninguna de las partes mas de quanto cree que los dichos/ Juan Martines de Gaynça e Miguel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu son/ afines de este deponiente en el quarto grado por parte de su mu/ger de este testigo e que non ha seydo sobornado corruto ni te/morizado ni tiene enemistad con ninguna de las partes e que/ su deseo e afiçion es que la parte que tiene justiçia e verdad vença/ este dicho pleyto e que non le corre otra afiçion en el./

(Al margen: Ojo) A la segunda pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta de treynta años poco mas o menos tiempo/ a esta parte e esta sabiduria tiene porque ha visto e conos/çido por tal juridiçion de la dicha villa de Motrico lo contenido/ en la dicha pregunta e bulgarmente se suele dezir asy./

A la terçera pregunta dixo que a oydo dezir ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta de quatro o çinco años a esta/ parte de personas que en memoria non tiene sus nombres./

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha e mas de la/ pregunta non sabe./

A la quinta pregunta dixo que ha oydo dezir alguna// (imagen 399) vez que hera verdad lo contenido en la pregunta pero que non po/dria dar razon legitima de esto./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto e oydo dezir ser ver/dad lo contenido en la dicha pregunta./

A la setena pregunta dixo que la non sabe./

A la otava pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo conteni/do en la dicha pregunta el mismo dia que ello contençio u otro dia/ delante de algunas personas que dezian que fueron en el dicho ruy/do que de sus nonbres non se acuerda./

A la novena pregunta dixo que ha oydo dezir ser verdad la ma/yor parte delo contenido en la pregunta de algunas personas/ que en memoria non tiene sus nonbres vezinos de la (tachado: s) dicha villa/ de Motrico que al tiempo dezian que habian seydo en el dicho ca/so e negoçio e que lo oyo tres o quatro dias despues que con/teçio lo contenido en la pregunta./

A la dezena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo/ contenido en la pregunta de personas que non tien en memo/ria sus nonbres e que lo oyo tres o quatro dias despues que/ conteçio el dicho ruydo e malenconia./

A la honzena pregunta que dize lo que dicho ha e mas de la pre/gunta non sabe./

A la dozena pregunta dixo que la non sabe./

A la trezena pregunta dixo que oy dezir de como los de la dicha villa/ de Deva hauian dado çiertos espaldarazos al dicho Sancho Dabil/ e le quebraron la bara e le descalabraron pero que non se acuerda/ de quien lo oyo ni sabria dar mas razon delo contenido en la pregunta.// (imagen 400)

A la catorzena pregunta dixo que la non sabe./

A la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que/ oyo dezir que los de la dicha villa de Deva sallieron al tiempo del dicho/ ruydo a la juridicion de la dicha villa de Motrico e que asy mismo/ ha oydo dezir e cree que todo lo que queda de baxamar en seco/ donde dizela pregunta es juridicion de la villa de Motrico fasta/ el agoa e que non tiene en memoria de quien lo oyo pero que lo que/ dize de credito dize porque asy lo ha oydo e mas de la pregun/ta non sabe./

A la vltima dize lo que dicho ha e en ello se afirmo e por non saber/ escriuir non lo firmo de su nonbre. Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Pero Perez de Galdona vezino de la dicha villa de Motrico tes/tigo susodicho jurado e preguntado en forma por nos los dichos Juan/ Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue escriuanos e rreçebto/res que dixo e depuso asoluiendo el dicho ynterrogatorio ante nos/ presentado e preguntas del es lo siguiente:/

Respondiendo a la primera pregunta dixo que conosçe de mucho tien/po a esta parte e ha notiçia de Sancho Dabil de Aguirre alcalde/ contenido en la pregunta e de la yglesya parrochial de la di/cha villa e clerigos e beneficiados de ella e de las casas e case/rias de Buztinaga e Lasao e torre del pasaje e del pasaje que/ es junto con la ria e termino en la pregunta contenido e de/ la

grua de Juan Fernandez de Leysaola que son en la juridiçion/ de Motrico e que conoçe al dicho Miguel de Amasa contenido/ en la pregunta e a los vezinos de la villa de Deva contenidos/ en la pregunta dixo que non conoçe e que de todo lo que ha noti/çia e conosciemento e la notiçia por lo aver visto e estado en todo ello/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize lo/ Yohan Ochoa).// (imagen 401)

Respondiendo a la ley general dixo que hera de hedad de ochen/ta años poco mas o menos tienpo e que debdo alguno de consan/guinidad ni afinidad que tenga con ninguna de las partes di/xo que la non sabe nin se acuerda de ello e que non ha seydo sobor/nado corruto ni temorizado ni tiene enemistad con ninguna/ de las dichas partes e que su deseo e afixion es que la parte tie/ne justia e verdad venca este dicho pleyto./

(Al margen: ojo) A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta e ha seydo juez para ello en la dicha villa de/ Motrico e su termino e juridiçion e lo ha visto./

A la terçera pregunta dixo que desde çicoenta o sesenta años a/esta parte poco mas o menos que este testigo se acuerda este testigo/ sabe e ha visto por quatro o çinco vezes algunas vezes seyendo alcalde de la dicha villa de Motrico syn vara e con la cruz e o/tras vezes como vezino de ella hase ydo en yr e pasar la dicha ca/nal e ria en la pregunta contenido con los cuerpos en ella con/tenido e con los clerigos de la dicha villa de Motrico e les soli/an dar e entregar el dicho cuerpo a los de la dicha villa (entre líneas: Deva) en/ el arenal de hazia la parte de Deva e algunas vezes yva/ con su cruz aconpanando el dicho cuerpo fasta la yglesia de la/ dicha villa de Deva por dar honrra al tal cuerpo e a sus vezi/nos e asy dexando ende el dicho cuerpo boluian a sus ca/sas con la dicha su cruz y ello todo lo hazian syn ynpidimento/ ni enbaraco que los de la dicha villa de Deva les pusyesen e/n ello e lo mismo a oydo dezir en (tachado: el; entre líneas: su) tienpo que han vsado e/ costunbrado los de la dicha villa de Motrico./

A la quarta pregunta que oyo dezir ser verdad lo en ella / contenido e que asy hase ydo y es el vso e costunbre en/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize de Deva e dize su/ y rematado do dezia el/ Yohan Ochoa).// (imagen 402)tre los dichos conçeijos en la pregunta contenidos e que nunca vio/ ni oyo lo contrario de la pregunta pero que esto es no vsurpado/ juridiçion algvna al otro ni el otro al otro e que esto suelen fazer/ no vsurpando juridiçion alguna entre los dichos conçeijos./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo con/tenido en la dicha pregunta segund e como en ella dize e se/ contiene en todo el tienpo que este testigo se acuerda e que este mis/mo testigo teniendo cargo ha seydo e ha

visto escodrinar/ las casas e lonjas donde las mercaderias de fierro clauo e ferra/je e hazero estauan en Elgoybar Alçola e Deva en los prin/çipios de los años para saber quanto para adelante en las/ dichas lonjas quedaba para el anno venidero e todo lo tal/ tomavan por cuenta con su escriuano para les fazer pagar el/ dicho diezmo biejo e non sabe nin vio lo contrario de ello./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la dicha pregunta segund e como en ella se/ contiene e que non sabe ni oyo dezir que los de la dicha villa/ de Motrico oviesen pagado por el dicho pasaje cosa algu/na mas de lo que los de Deva suelen pagar saluo amos/ los conçejos en comunidad eçebto que los pasajeros del dicho/ pasaje suelen fazer recurso a la dicha villa de Motrico en/ las pascoas del anno a pidir su limosna segund han vsa/do e costunbrado e cada vno les da lo que vien le pareçere/ e quando algund pasaje nuebo se faze o se renueba o/ repara algund biejo los pasajeros suelen traer aluala/ e clariçia de lo que cuesta de la dicha villa de Deva para la/ dicha villa de Motrico e hamos los conçejos pagan por y/goales partes aquello./ (imagen 403)

A la setena pregunta dixo que a oydo dezir ser verdad lo con/tenido en la pregunta de çiertos años a esta parte que de pre/sente non se acuerda e agora de presente entre los vezinos e mo/radores de la villa de Motrico que de presente non se acuerda/ e que se referia e referio a la dicha sentencia./

A la otava pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo conteni/do en la dicha villa de Motrico al tiempo e dia contenido en la /pregunta asy del dicho Sancho Dabil de Aguirre como del vica/rio e a Don Juan del Puerto clerigo e a Don Gerardo de Hameçeta e/ a Pero Abad de Galdona e a otros que en memoria non tiene/ sus nombres./

A la novena pregunta dixo que ha oydo dezir de los honrra/dos de la dicha villa de Motrico al tiempo e dia contenido en/ la pregunta ser verdad lo contenido e lo oyo al tiempo que del/ dicho ruydo boluieron./

A la dezena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo contenido en/ la dicha pregunta de los honrrados de la dicha villa al tiempo que lo contenido en la pregunta paso./

A la honzena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo conte/nido en la dicha pregunta de los de la dicha villa de Mo/trico al tiempo que dezian que paso lo contenido en la pregunta./

A la dozena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta segund en ella dize e se contiene de algunos/ e muchos vezinos de la dicha villa de Motrico de cuyos nonbres al/ presente non se

acuerda e que lo oyo el dia que dezian que ve/nian de lo contenido en la dicha pregunta./ (imagen 404)

A la trezena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta por publico e notorio en la dicha villa de Motrico/ de los vezinos de ella que dezian que venian del dicho vatel e ruydo e que/ lo oyo el mismo dia e despues aca./

A la catorzena pregunta dixo que segund lo que este testigo alcan/ça e vasta su juyzio e pensamiento es verdad lo contenido en la dicha/ pregunta segund el abito e cabsa e como yban./

A la quinzena pregunta dixo que oyo dezir ser verdad loc ontenido/ en la pregunta e que lo oyo dezir de muchos vezinos e moradores de/ la dicha villa de Motrico al tiempo que ello conteçio e que sabe e ha vis/to en todo su tiempo que todo lo que queda en seco en la baxamar en el lugar en la pregunta contenido es juridiçion e termino de la dicha/ villa de Motrico e que en lo de esta juridiçion lo ha visto ser asi en todo/ su tiempo./

A la vltima dize lo que dicho ha e en ello se afirma e firmalo de su/ nonbre. Pero Perez (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Domingo Ruyz de Carquicano vezino de la dicha villa de Mo/trico testigo susodicho presentado por parte del dicho Sancho Dabil/ de Aguirre e jurado en forma seyendo preguntado por nos los di/chos escriuanos e reçebtores por las preguntas del dicho ynte/rrogatorio lo que dixo e depuso es lo siguiente./

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe/ a todos los en la pregunta contenidos por vista e conversaçion e/çebto que dixo que non conosçe al dicho Lorenço de Vrquiçu e que/ sabe e ha notiçia de todos lo al (sic) contenido en la dicha pregun/ta de Yglesyas e caserias e otras cosas por los aver visto e/ estado en ella./ (imagen 405)

Fue preguntado por su hedad e por las otras preguntas contenidas/ en la ley general dixo que es de hedad de setenta e quatro años poco/mas o menos tiempo que el dicho Sancho Dabil es pariente de este tes/tigo en el quarto grado de consanguinidad e que el dicho Juan Martines/ de Gaynça alcalde es afin de este deponiente en el terçero grado por/ partes de su muger de este testigo e asy mismo es afin con el dicho/ Martin Ochoa de Sasiola e sus hermanos en el segundo grado de afini/dad por parte de la dicha su muger e que non se acuerda de debdo o/tro que tenga con ningund otro de los contenidos en la pregunta e/ que non ha seydo sobornado corruto ni temORIZADO nin tiene henemis/tad con ninguna de las dichas partes e que su

deseo e afiçion es que/ la parte que tiene justiçia e verdad vença este dicho pleyto./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en/ la dicha pregunta porque es vezino de la dicha villa de Motrico y en el/ tienpo que se acuerda ha visto que ello es verdad e que el dicho Juan Fer/nandez de Leyçaola cuya es la dicha grua por ella estar en la juridiçion/ de la dicha villa de Motrico suele pagar el pecho e de rama que por/ ella le cabe a la dicha villa de Motrico./

A la terçera pregunta dixo que ha oydo dezir por publico e notorio/ ser verdad lo contenido en la dicha pregunta en todo su tienpo/ de este deponiente en esta dicha villa de Motrico de los vezinos e mora/dores de ella e cree que ello es asy por lo que ha oydo e que/ pueda ver quarenta años o mas tienpo que falleçio en esta dicha/ villa de Motrico la muger de Andres Lopez Çabiel que hera fija de/ Juan de Motrico vezino de la dicha villa de Deva e la llevaron des/ta dicha villa a la dicha villa de Deva con su cruz e clerezia/ e este testigo presente en vno con otros muchos vezinos de la/ dicha villa de Motrico e lo pasaron de la otra parte de la dicha// (imagen 406) ria e canal conviene a saber fazia la parte de la dicha villa de Deva e/ les entregaron el dicho cuerpo e se tornaron con su cruz como se hauian/ ydo e que nunca vio ni oyo lo contrario de ello./

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha e en ello se afir/ma e mas de la pregunta non sabe./

A la quinta pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido en la pre/gunta e asy lo ha visto en su tienpo e ha cogido e de presente co/gese yendo desmero el dicho diezmo viejo e aluala e el libra los que cargan en la dicha canal para sallir de ella con su aluala e co/nosçimiento./

A la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que quan/ do quier que se faze pasaje o barco en la dicha villa de Deva suelen/ acudri a la dicha villa de Motrico para que pague su parte e/ el conçejo de la dicha villa de Motrico suele pagar lo que le pareçe/ por el o para el fazer de tal pasaje o varca pero que ninguno/ de la dicha villa de Motrico suele pagar ninguna cosa por pasar/ en el dicho pasaje mas de quanto quando algund hombre fonrra/do de su voluntad quiere dar alguna cortesya le suele dar/ al pasajero (entre líneas: e) que en algunas fiestas sennaladas del anno suelen los/ dichos pasajeros acudir a la dicha villa de Motrico por respeto/ del dicho pasaje a pedir limosna e ende suelen dar cada vno/ lo que le pareciere./

A la setima pregunta dixo que sabe e se acuerda el bachiler/de Lasal contenido en la pregunta puede aver el tienpo en la pregunta/ta contenido poco

mas o menos vino como comisario de sus al/tezas el qual pronuncio çierta sentencia sobre la dicha canal a la/ qual dixo que se referia e referio./

A la otava pregunta e a la novena e dezena e honzena e.// (imagen 407)

A las dozena e trezena preguntas dixo que oyo dezir de muchas perso/nas de la dicha villa de Motrico e en la dicha villa de Motrico ser ver/dad lo en ellas contenido en el tiempo que el dicho ruydo conteçio/ e despues aca pero que non fue presente en cosa ninguna de ello./

A la catorzena pregunta dixo que este testigo cree ser verdad lo con/tenido en la pregunta e que lo cree por lo que vio del abito en que/ yban syn armas los de la dicha villa de Motrico e por lo que oyo/ despues de ello como ha dicho en la pregunta antes de esta./

A la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que oyo/ de los dichos vezinos de Motrico que las dichas ynjurias hauian/ fecha al dicho Sancho Dabil de la juridiçion de la dicha villa de Motrico/ e mirado la dicha grua del dicho Juan Fernandez de Leyçaola que/ suso ha declarado e lo que queda de baxamar en el lugar conte/nido en la pregunta e que este testigo tiene todo lo seco e la dicha grua/ por juridiçion de la dicha villa de Motrico e asy lo tienen los otros/ vezinos de la dicha villa de Motrico e que ha oyo dezir de Tomas de Sa/malo e a Pedro de Yarça vezinos de la dicha villa de Motrico que e/Illos seyendo jurados en la dicha villa de Motrico ha prendado/ e suelen prender a las moças e mugeres de la villa de Deva que/fazen dapapno e lleuan lenna delos montes de la dicha villa de Motrico/ e entodo lo que queda de seco en el dicho lugar avnque sea de ba/xamar e que nunca vio ni oyo lo contrario de ello e que los juezes de De/va non suelen executar sy non donde esta el agoa e firmolo de/ su nonbre afirmandose en lo que dicho e depuesto ha. Domin/go Ruyz (firma)Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Pedro (interlineado: de) Destua vezino de la dicha villa de Motrico testigo pre/sentado por parte del dicho Sancho Dabil alcalde de la villa/ de Motrico jurado en forma e preguntado por nos los dichos Juan/ Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue (repetición: de Azcue) (sic) escriuanos/ e reçebtores susodichos por las preguntas del dicho ynterrogatorio lo que dixo e/ depuso es lo siguiente.// (imagen 408)

A la primera pregunta dixo que conozçe a los contenidos en la pre/gunta por vista e conversaçion eçebto al dicho Martin Ochoa de Sasiola/ e sabe e ha notiçia de la yglesia parrochial de Motrico e de las ca/sas e caserias e pasaje e grua en todo lo al contenido en la pregunta por/ averlo visto./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de çincoenta años poco mas/ o menos tienpo e que este deponiente el dicho Sancho Dabil son pri/mos segundos que es en el terçero grado de consanguinidad e/ que non tiene con ninguno de los otros contenidos en la pregunta que de ello/ sepa eçebto que como quier que con el dicho Martin Ochoa de Saiola non/ tiene conosçimiento pero es su debdo en el quarto grado de con/sanguinidad e que non tiene afeçion en este pleyto sy non que querria que/ la parte que tiene justiçia vença este dicho pleyto ni ha seydo sobor/nado corruto ni temORIZADO nin tiene enemistad con ninguna/ de las dichas partes./

(Al margen: Ojo a lo que dize) A la segunda pregunta dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha/ pregunta porque asy lo ha visto en todo su tienpo e que sabe/ e se le acuerda de quando la grua de Juan Fernandez de Leyçaola contenida/ en la pregunta fue he dificadae se tomo su çimiento e que su çimiento/ se tomo lo mas que su pudo (entre líneas: tomar) de baxamar de agoas biuas e en los otros tienpos suele/ estar cubrido de agoa e que sabe que la dicha grua hedifico e/ fizo el dicho Juan Fernandez de Leyçaola con liçençia e abtoridad/ pidida e obtenida del conçejo de la dicha villa de Motrico e fecho/ asyento e ygoala con el conçejo de Motrico que el dicho Juan Fernandez/ non pudiese lleuar por arbolar en la dicha grua las naos de la/ dicha villa de Motrico mas de çierta çertun quid (sic) por çentenal de/ toneles que entre ellos fue asentado e que sabe e ha visto que el/ dicho Juan Fernandez suele pagar su pecho e derrama que le/ hechan por la dicha grua a la dicha villa de Motrico/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize tomar/ Yohan Ochoa).// (imagen 409)

A la terçera pregunta dixo que por publico e notorio a oydo dezir/ en la dicha villa de Motrico ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e que lo/ cree que ello es asy verdad por lo que oyo e que puede aver seys o syete/ años poco mas o menos tienpo la nao de Martin Ochoa de Garate vezino de/ la dicha villa de Deva en Çentonna mato a vn vezino de Deva con el cabestan/te e vna pinaça de Motrico lo traxo de la mar a la dicha villa de Mo/trico e ende la clerezia e otros muchos vezinos e este deponiente con e/llos lleuaron el dicho cuerpo a la dicha villa de Deva con su cruz/ delante e lo pasaron en la dicha canal e ria con la dicha cruz e lo en/tregaron en el arenal de la dicha villa de Deva a la clerezia de/lla e se tornaron con su cruz a la dicha villa de Motrico como se/ fueron e que nunca ha (Tachado: n) visto ni oydo lo contrario de lo contenido en la dicha/ pregunta./

A la quarta pregunta dixo que la non sabe mas de lo que dicho ha/ mas de quanto vio por vna vez al alcalde de la dicha villa de Deva/ en el lugar llamado Laranga que es termino e juridiçion de/ la villa de Motrico venir con su bara en la mano a hablar e en/tender en las cosas que le conplia e el dicho alcalde de Deva les dixo que la dicha vara traya como por bordon./

(Al margen: aqui) A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en/ la pregunta en espeçial de la paga del dicho diezmo viejo de veyn/te e quatro años a esta parte poco mas o menos tienpo e que nunca/ ha oydo dezir que el dicho diezmo biejo se pagase saluo en es/ta dicha villa de Motrico./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que el batel e pa/saje contenido en la pregunta es comun de amos los dichos conçejos de/ Deva e Motrico e lo suelen fazer hamos e non suelen pa/gar por pasar en el dicho batel del pasaje cosa alguna los vnos/ ni los otros que este testigo sepa mas de quanto los dichos pasajeros/ suelen acudir con su baçin o taça algunos dias sennalados de// (imagen 410) fiestas a la dicha villa de Motrico e en ella los suelen dar como por li/mosna cada vno lo que le parece e le viene bien e que puede aver/ ocho meses poco mas o menos tienpo vn pasajero del dicho pasaje que/ se llama Juan Ruyz de Yrarracabal vino a esta dicha villa de Motrico/ con vna letra de Çuacola vezino de Deva en que dezia que el contenido de la/ dicha villa de Deva haua dado al dicho pasajero medio ducado de o/ro por cortesya de su trabajo e que los de la dicha villa de Motrico les/ quisiesen ayudar asy mismo con lo que viene visto les fuese/ e asy seyendo este que depone al tienpo fiel en la dicha villa de Mo/trico e por mandado del regimiento de la dicha villa dio al dicho pasajero/ quatro reales de plata para ayuda de su trabajo./

A la setena pregunta que este testigo de poco tienpo aca vio la sentencia/ contenida en la pregunta segund dezia como quier que no la leyo estando/ junto el regimiento de la dicha villa de Motrico por dixo non sabia declarar/ el contenido de ello e demas de ello dixo que puede aver tres sema/nas poco mas o menos tienpo este que depone viniendo de Valla/dolid encontro con Martin Ochoa de Sasiola tesorero del condestable que/ es vezino de la villa de Deva en Villanueva de las Carretas/ entre los quales vino en platica la diferencia que auia entre los/ dichos dos contenidos e deuian de castigaros que tales nouedades contenidas a/uian fecho e que sy el aca esçiera en la tierra no pasaran asy/ las cosas e que avia sentencia entre los dichos contenidos dada por el Ba/chiller de Lasal comisario de sus altezas en que mandava/ que el diezmo viejo se pagase en la villa de Motrico e que el/ juzgado de las exençiones de la dicha villa de Deva e que el seruiçio/ de la dicha rria e canal e arenal de Deva fuese ygoal para seruir/ amos los dichos contenidos e sobre todo dixo que se referia a la dicha/ sentencia// (imagen 411) e mas dixo que agora puede aver syete años poco mas o menos tienpo/ que vna nao de los herederos de Martin de Vilbao vezino de la dicha villa de/ Motrico fecha çierta cossa fizieron en el arenal de la dicha villa de/ Deva entre la casa de Valento e de Garçia de Ydiacayz pusieron a/ fazer carena e despues de fecha la dicha ossa e puesta la dicha/ nao en ella Miguel Ybannes de Sasiola que a la sazon hera fiel en/ la dicha villa e otros les quisieron defender

la dicha ossa para que/ non se fiziese syn su liçençia e non consintian labrar en la dicha/ nao a los calafates sobre lo cual este testigo seyendo fiel de esta dicha/ villa de Motrico e Juan Martinez de la Ferreria alcalde fueron a la/ dicha villa de Deva e pusieron en la dicha obra a los dichos cala/fates e carpenteros que en ella labrauan en que el dicho Miguel/ Ybannes de Sasiola fizo juntar consejo a canpanna ripicada en/ la dicha villa de Deva e les fizo relaçion en conçejo de lo sobre/ dicho e salidos del dicho conçejo e regimiento acudieron al arenal/ donde la dicha nao estava en seco Martin Garçia de Licona alcalde/ que hera al tienpo en la dicha villa de Deva e el dicho Miguel Yvannes/ de Sasiola con otros vezinos de la dicha villa de Deva e que el dicho Miguel/ Ybannes le dixo a este deponiente que sy el touiera la bara de la justizia/ que le prendiera porque la dicha obra e carena de la dicha nao/ hazia fazer syn pidir liçençia al alcalde de la dicha villa de Deva/ e que este testigo le respondio que tanta parte tenia el conçejo de Deva e que non tenia ne/çesydad de pidir liçençia e que el dicho Martin Garçia de Licona alcal/de de Deva les dico que fiziesen su obra que el non yva a pren/der a ninguno e que luego en continente fizieran venir a canpana/ repicada a los vezinos de Yçiar e se juntaron en conçejo en/ el austra de la dicha villa e les/ dixieron a los de la dicha Yçiar que defendiesen la dicha carena// (imagen 412) oyo dezir en la dicha villa luego a la ora que los de la dicha Yçiar respondieron que ellos no querian tomar pleyto nin contien/da con los de Motrico que tenian tanta parte como ellos e que fizi/esen su obra e que asy fizieron e acabaron la dicha obra e care/na syn mas ynpidimento./

A la otava e novena (entre líneas: e dezena) e honzena e dozena e trezena preguntas/ dixo que en la dicha villa de Motrico e entre los vezinos e mora/dores de ella a oydo dezir ser verdad lo contenido en las dichas/ preguntas de quinze dia a esta parte pero que non conteçio es/te testigo presente en ello porque hera en la villa de Balladolid e que oyo/ dezir que los delinquentes que mano pusieron en el dicho Sancho/ Dabil e en otros e en quebrar la dicha bara real fueron Miguel/ de Amasa e Lorenço de Vrquiçu vezinos de la dicha villa e Deva/

A la quatorzena pregunta dixo que ha oydo dezir de algunos/ vezinos de la villa de Motrico ser verdad lo contenido en la dicha/ pregunta en el tienpo por el de suso declarado e tal dixo que/ cree ser verdad por lo que oyo e porque oyo asy mismo de/zir que el dicho Sancho Dabil Aguirre alcalde mando antes/ que partiesen para lo contenido en la pregunta que ningund vezino/ de la villa de Motrico llevase arma so pena de diez mill maravedis./

A la quinzena pregunta dixo que ha oydo dezir ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta de algunos vezinos e moradores de la/ dicha villa de Motrico e que sabe e ha visto desde treynta annos/ pocomas o menos tienpo a esta parte lo que queda seco en/ el lugar contenido es juridiçion e termino de la

dicha villa de Motrico pue/de ver quinze años poco mas o menos tienpo vn hombre ve/zino de la villa de Mar (tachado) quina el preboste de la dicha villa/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize e dezena/ Yohan Ochoa)// (imagen 413) de Deva que hera Garçia Martinez de Ydiacayz le quiso prender a pe/dimento de vn acrehedor por cierta debda que dize que deuia e que el/ dicho debdor paso en el pasaje e salio en tierra hazia la parte de/ Motrico e el dicho preboste des que vio aquello dexo de prender/le diziendo que non podria prender otrosy dixo que agora podia/ aver treynta años poco mas o menos tienpo vna nao de San Juan/ de la Penna vezino de la villa de Motrico estaua en seco a sebrear/ en los juncales de Arçabal donde las naos se suelen poner e mon/te de baxamar donde este testigo a la sazón hera gromete (tachado) en/la nao de Juan Miguelez de Lorreta la qual asi mismo estaua en el di/cho lugar e que luego en el dicho tienpo oyo dezir por publico e notorio/ de los ofiçiales de la dicha nao e de los grometes asy mismo de como/ con los haleros que vienen por la dicha canal abaxo arrenieron los/grometes de la dicha nao de Juan Miguelez de Lorreta e que/ el contraestre de la nao del dicho San Juan de la Penna e otros sus con/paneros sallieron en favor de los dichos gormetes e dieron de/ palos e descalabraron a los dichos aleros los quales se fueron/ a se quexar al bachiler Juan Martinez de Çarauz alcalde que a la sazón/ era en la dicha villa e que el dicho alcalde de Deva se fue fasta la/ casa de Arçabal que es çerca donde las dichas naos estauan de la o/tra parte del agoa e asy ende llegado conteçio ende (tachado: conteçio) la se/nnora vieja de Yrraçaval e dixo al dicho alcalde que non pa/sase donde las dichas naos estavan porque non estavan en/ su juridiçion e que el dicho alcalde le respondió que el non yba/ a pasar alla e asy quedo suspenso el fecho con tanto./

A la vltima dize lo que dicho ha e en ello se afirmo e firmo de/ su nonbre. Pedro Destua Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Pedro de Yarça vezino de la dicha villa de Motrico testigo susodicho pre/sentado por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre jurado en forma/ e seyendo preguntado por (tachado: l) nos los dichos escriuanos e reçeptores por el te/nor del dicho ynterrogatorio ante nos presentado lo que dixo e depuso es lo se/guiente/(en la parte inferior: va borrado en esta plana do dezia coteçio/ Yohan Ochoa):// (imagen 414)

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conos/ce a todos los en la pregunta contenidos por vista e conversa/çion eçebto al dicho Juan Martinez de Gaynça alcalde que dixo que/ non conosçe e que sabe e ha notiçia de todo lo al contenido en la/ dicha pregunta por lo aver visto muchas vezes e estado en ello./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de ochenta años poco/ mas o menos tienpo e que non tiene ningund parentesco ni afini/dad con ninguna de las partes que este testigo sepa e que no ha se/yo sobornado rogado ni encargado ni temORIZADO para que/ diga lo contrario de la verdad e querria que el derecho e justiçia le vali/ese a quien lo tobiera./

(Al margen: ojo pariente) A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa/ de Motrico tiene sus alcaldes hordinarios e de la hermandad en/ su vez e sus ofiçiales e termino e juridiçion como la pregun/ta dize e su yglesia parrochial e los parrochianos de ella son/ todos los vezinos de la dicha villa e su juridiçion e que sabe/ e ha visto que las dichas casas de Lasao e Buztinaga e la To/rre del pasaje e grua contenidas en la pregunta son de la/ juridiçion de esta dicha villa e que sabe e ha visto muchas vezes/ que la dicha grua en la pregunta contenida fue hedificada/ su çimiento e pared de hazia la dicha canal e ria esta toma/da lo mas baxo que la mar e agoa consyente de agoas bi/uas e que en las agoas muertas asy de baxamar como/ de pleamar suele estar cubierto el dicho çimiento del agoa./

A la terçera pregunta dixo que de çinquenta e nueve annos/ poco mas o menos tienpo que este testigo biue en la dicha vi/lla de Motrico e se acuerda por publico e notorio en la dicha vi/lla de Motrico a oydo dezir de continuo ser verdad lo en e/lla contenido e este testigo ser ello asy verdad non pone en// (imagen 415) dubda porque dixo que este mismo testigo en vno con otros muchos/ vezinos e clerigos de la dicha villa de Motrico ha seydo en llevar/ de la dicha villa de Motrico a la dicha villa de Deva pasando la dicha/ ria e canal con la dicha cruz e vezinos e clerezia de Motrico a la parte/ de Deva con tres cuerpos finados conviene a saver que agora/ puede aver quarenta años poco mas o menos que en esta villa/ de Motrico fallaçio la muger de Andres Lopez Çabier que era fija de Juan de/ Motrico vezino de la dicha villa de Deva a la qual los clerigos e vezinos de la/ dicha villa de Motrico llevaron con su cruz e pasaron la dicha ria/ e canal e le dieron e entregaron en el arenal de la dicha villa de Deva/ el dicho cuerpo defunto e asy se boluieron con la dicha su cruz a/ sus casas e asy mismo puede aver diez o doze años poco mas/ o menos tienpo falleçio en la dicha villa de Motrico la muger de Juan/ de Ubilla que hera fija de Martin de Yribe vezino de la dicha villa de/ Deva e la llevaron e entregaron en el lugar e como a la muger/ del dicho Andres Lopez Çabiel en el dicho arenal pasando la dicha ria/ e canal con la dicha cruz e asy mismo dixo que puede aver ocho/ años poco mas o menos tienpo que vna pinaça de la dicha villa de/ Motrico fallo vn cuerpo finado que se perdio en la barra de la/ dicha villa de Deva al qual de la misma manera que a los o/tros cuerpos los clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico/ le llevaron fasta el arenal de la dicha villa de Deva con su cruz e en/tregaron a los de la dicha villa de Deva en el dicho canal e se bol/uieron a las dichas sus casas con la dicha su cruz e que ninguno/ de la dicha villa de Deva en cosa alguna de lo susodicho no les

fi/zieron ni ynpiederon ni les dixieron cosa alguna e que este testigo/ nunca vio nin oyo dezir lo contrario de ello./

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha e mas de/ la pregunta non sabe./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta e que ello es publico e notorio.// (imagen 416)

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que es comun la dicha/ barca e pasaje contenido en la dicha pregunta de amos los dichos contenidos/ de Deva e Motrico e que al tiempo que el dicho pasaje e barca se faze e/ se renuevan hamos los dichos conçejos suelen pagar e fazer e/ que non suelen pagar por ello cosa alguna por pasar en el dicho/ pasaje e que en algunas fiestas prinçipales del anno suelen pi/dir su cortesya e cada vno le suele dar lo que le pareçe e bien vis/to le fuere en non mas./

A la setena pregunta dixo que ha oydo dezir ser verdad lo conteni/do en la dicha pregunta en la dicha villa de Motrico de algunas per/sonas que en memoria no tiene sus nonbres e que se refiere/ a la dicha sentencia./

A la otava e novena e dezena e honzena e dozena e trezena/ preguntas dixo que ha oydo dezir por publico e notorio ser/ verdad lo contenido en las dichas preguntas e en cada vna de de ellas en el/ tiempo que el dicho ruydo paso e despues aca de los vezinos e mo/radores de la dicha villa de Motrico e que vio de como dize la novena pregunta (tachado: d) el dicho Sancho Dabil alcalde mando en la dicha/ villa de Motrico que ninguno fuese con armas al dicho pasa/je porque non ouiese escandalo so pena de diez mil maravedis e oyo/ asy mismo que los agresores e los que metieron manos en/ el quebrar de la dicha vara real e dar dichos espaldarazos/ fueron los dichos Miguel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu e que/ esto es lo que sabe de lo contenido en las dichas preguntas e en cada vna de ellas./

A la catorzena pregunta dixo que ha oydo dezir ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta de los vezinos e moradores de la dicha villa de/ Motrico e que cree ser verdad lo contenido en la dicha pregunta/ asy por lo que oyo como por lo que fueron syn armas los de la/ dicha villa de Motrico.// (imagen 417)

A la quinzena pregunta dixo que ha oydo dezir ser verdad lo con/tenido en la dicha pregunta de los vezinos e moradores de la dicha/ villa de Motrico al tiempo del ruydo e despues aca e que sabe/ que lo que queda en seco en el dicho pasaje que es lo contenido en la pre/gunta es juridicion de la villa de Motrico fue preguntado como/ e porque lo sabe de sabidoria dixo que lo sabe por que este testigo/ seyendo jurado de la dicha villa de Motrico a seydo en

prender/ e executar moças e mugeres de la dicha villa de Deva en el lu/gar que queda en seco de baxamar en el dicho lugar contenido/ en la pregunta y avn eçemtando los tales dentro del dicho va/tel e pasaje estando el dicho batel con el sean en seco/ a la orilla de la cannal e que esto ha fecho tres o quatro vezes/ como jurado de la dicha villa de Motrico desde treynta e çinco a/nnos asta parte poco mas o menos tiempo e que lo mismo a o/ydo dezir que suelen fazer los otros jurados de la dicha villa/ de Motrico e nunca vio ni oyo lo contrario de ello./

A la vltima pregunta dize lo que dicho ha e en ello se afirmava e por non/ saber escriuir e por non saber escriuir (sic) non lo firmo de su nonbre./ Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Tomas de Echaniz tonelero e vezino de la dicha villa de Mo/trico testigo susodicho presentado por parte del dicho Sancho Da/bil jurado en forma seyendo preguntado por nos los dichos/ escriuianos e reçebtores por las preguntas del dicho ynterrogatorio/ que ante nos fue presentado lo que dixo e depuso es lo segui/ente:./

A la primera pregunta dixo que este testigo seyendo pre/sentado antes e primero en este mismo caso por testigo de ynfor/maçion ovo dicho e depuesto ser verdad de lo que sabia/ açerca de lo contenido en la pregunta e que en ello se afir// (imagen 418) ma e afirmo agora de presente lo mismo dezia e deponia e demas/ de lo contenido en la primera su deposiçion dixo que sabe la grua conteni/da en la pregunta por la aver visto./

Fue preguntado de la hedad e de las otras preguntas gene/rales dixo que es de hedad de quarenta e nueve años poco mas/ o menos tiempo e que non sabe nin se acuerda de debdo al/guno que tenga con ninguno de las dichas partes e que non ha/ seydo sobornado corruto ni temORIZADO e que su deseo e/ afiçiones que la parte que tiene justiçia e verdad vença este dicho/ pleyto./

A la segunda pregunta dixo que en su primera deposiçion dixo/ e depuso su verdad lo que sabia del caso que le fue preguntado de lo contenido/ en esta pregunta e que en ello se afirmava e afirmo e de mas/ de ello que sabe e ha notiçia de la casa e caseria de Lasao e casa/ e torre del Pasaje e de la grua en la pregunta contenidos/ por (tachado: tiempo de agoas biuas) los aver visto e que sabe e ha visto/ que el çimiento de la dicha grua en el mayor tiempo de agoas biuas e/ continuo casi suele estar de baxamar cubierta de agoa de/ parte de la dicha canal e ria./

A la tercera pregunta dixo que asy mismo ovo depuesto/ cerca de lo que sabia de la dicha pregunta e que en ello se a/firmava e afirmo e que lo mismo dezia en este su dicho deponente./

A la quarta pregunta e quinta e sesta preguntas dixo que dize lo que dicho/ e depuesto tenia en su primera deposicion acerca de lo en/ las preguntas en lo que demas de ello en las preguntas de a/gora de presente se contiene dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido que en la dicha villa de Motrico se suele pagar el diezmo/ viejo de las mercaderyas en la quinta pregunta contenidas e save que el/ batel e varca del pasaje en la sexta pregunta contenido es comun de amos e los/ dichos conçejos e asy lo ha visto en su tiempo/ (en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia tienpo de agoas biuas/ Yohan Ochoa).// (imagen 419)

A la setena pregunta dixo que ha visto la sentencia contenida en la/ pregunta e que a ella se referia./

A la otava e novena e dezena e honzena e dozena e trezena/ preguntas e a cada una de ellas dixo que ha dicho e depuesto su / dicho e verdad de lo que sabe de lo en ellas e en cada vna de ellas contenido al/ tienpo que fue preguntado por testigo de ynformacion e en esta cabsa antes/ e primero a lo qual dixo que se referia e referio e en ello se afir/mava e afirmo e lo mismo dezia e deponia agora./

A la catorzena pregunta dixo que este testigo cree e se tiene por çierto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta asy por lo que vio e oyo/ publica e notoriamente conforme a la calidad e avito en que el dicho al/calde Sancho Dabil e los otros sus conpaneros yban./

A la quinzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta dixo/ e depuso a la dezena pregunta e en las otras preguntas al ti/enpo que fue preguntado por testigo de ynformacion en esta cabsa a los qua/les dixo que se referia e referio e en ello se afirmo e en quanto/ a lo que dize en esta pregunta delo que queda seco en la baxamar/ en el lugar en la pregunta contenido dixo que sabe ello ser termino e/ juridicion de la dicha villa de Motrico e que nunca ha visto ni oy/do lo contrario de ello./

A la vltima e a todas las otras preguntas dixo que dize lo que/ dicho ha e en ello se afirmo e firmolo de su nonbre. Tomas de E/chaniz (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Pascoal de Yhurra vezino de la dicha villa de Motrico/ testigo susodicho presentado por parte del dicho Sancho Dabil jurado/ en forma e seyendo preguntado por nos los dichos escriuanos por las/ preguntas

del dicho ynterrogatorio ante nos lo/ que dixo e depuso es lo siguiente://
(imagen 420)

A la primera pregunta dixo que antes e primero seyendo pre/sentado en esta misma cabsa por parte del dixho Sancho Dabil por/ testigo de ynformacion dixo e depuso su dicho e verdad de lo que sabia/ de lo contenido en la pregunta e en ello dixo que se referia e referio e mas/ de ello dixo que sabe e ha notiçia de las casas de Lasao e torre del/ Pasaje y del pasaje e grua en la pregunta contenidos por/ los aver visto e estado en ellos./

Fue preguntado por la ley general dixo que es de hedad de treynta/ e çinco años poco mas o menos e que non sabe de debdo/ alguno que tenga con ninguna de las dichas partes nin ha sey/do sobornado corruto ni tevaorizado e que su deseo e afixion/ es que la parte que tiene la justiçia vença este dicho pleyto./

A la segunda pregunta dixo que al tiempo e antes e primero fue pre/sentado por testigo de ynformacion en este mismo caso dixo e depuso lo que/ sabia de la pregunta e que a ello se referia e referio e demas de ello/ sabe e vio que las dichas casas de Lasao e torre del pasaje conteni/dos en la pregunta estan en la juridiçion de la dicha villa de Motrico/ e estan segund e como en la pregunta se contiene./

A la terçera pregunta dixo que al tiempo que fue tomado por testigo/ de ynformacion como dicho ha de suso dixo e depuso la verdad de/ lo que sabia de lo contenido en la pregunta e dixo que a ello se re/feria e referio e aquello dezia e dixo de nuevo sy e en quanto/ hera neçisario./

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e que ha/ oydo dezir en esta villa de Motrico de algunos vezinos de ella que de/ sus nonbres non se acuerda que el alcalde de la villa de Motrico/ suele pasar la ria e canal a la parte de la dicha vi/lla de Deva con su bara quando con algund cuerpo finado va/ e con la cruz e clerigos como en la pregunta se contiene e que lo ha/ oydo despues destos ruydos e movimientos e primero tambien/ pero non tiene en memoria el tiempo que lo oyo e afirmose// (imagen 421) en lo que tiene en su deposiçion en esta cabsa antes e primero/ quando fue presentado por testigo de informaci3n./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo conteni/do en la pregunta en todo el tiempo que se acuerda e agora de presente./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta en todo su tiempo pero que sabe e ha visto que/ al pasajero non le pagan por pasar cosa alguna saluo el fazer o re/novar el dicho pasaje

quando lo fazen por ygoales partes saluo que al/gunas fiestas vienen los dichos pasajeros a Motrico e ponen su ba/çin e cada vno les da lo que quiere como por limosna e quien non qui/ere no da nada./

A la setena pregunta dixo que ha oyddo dezir ser verdad lo con/tenido en la pregunta de veynte dias a esta parte e algunos/ vezinos de la dicha villa de Motrico a la qual dicha sentencia dixo que se/ referia./

A la otava novena dezena honzena dozena trezena preguntas/ dico que sobre lo contenido en las dichas preguntas/ dico que sobre lo contenido en las dichas preguntas en cada vna/ de ellas este dicho testigo dixo e depuso su verdad he dicho al tiempo que/ por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre fue preguntado por/ testigo de ynformaçion en este cabso a lo qual dixo que se referia/ e referio./

A la catorzena preguntas (entre líneas: dixo) que este testigo cree e se tiene por çierto/ ser verdad lo contenido en la dicha pregunta porque al tiempo/ que el dicho alcalde pasaua en el dicho batel e en todo lo al contenido en/ la pregunta fue presente este testigo e segund los avtos palabras/ que en ello pasaron vio e conoçio (tachado: creer) ser verdad lo conteni/do en la dicha pregunta./

A la quinzena pregunta dixo que dize lo que tiene dicho e de/puesto de suso e mas de ello dixo que (entre líneas: oyo) dizir (tachado: lo que tiene dicho)/(en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize dixo e do dize oyo/ e va rematado do dezia creer e do dezia lo que tenia dicho/ Yohan Ochoa)// (imagen 422) de algunos de los vezinos de la dicha villa de Motrico e a algunos an/çianos de ella ser verdad lo contenido en la dicha pregunta en espeçi/al sobre la dicha juridiçion de lo que se queda en seco en el lugar en la/ pregunta contenido./

A la vltima dizo lo que dicho ha e en ello se afirmava e por non sa/ver escriuir non lo firmo de su nonbre. Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho San Juan de Guillistegui vezino de la dicha villa de Motri/co testigo susodicho presentado por parte del dicho Sancho Dabil de/ Aguirre alcalde jurado en forma seyendo preguntado por nos/ los dichos escriuanos e reçeptores por las preguntas del dicho ynterroga/torio ante nos presentado lo que dixo e depuso es lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que ante el primero seyendo pre/sentado por testigo de ynformaçion en esta dicha cabsa por parte del dicho/ Sancho Dabil dixo e depuso lo que sabya de lo contenido en la pre/gunta e que a ellos se

referia e referio e de mas de ello sabe e ha/ notiçia de las casas de Lasao e torres del Pasaje e de la dicha grua e/ pasaje contenidos en la pregunta por los aver visto e estado a todo ello./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de veynte e/ çinco años poco mas o menos tienpo en que no tiene debdo alguno/ que de ello sepa con ninguna de las dichas partes e que non ha seydo/ sobornado corruto ni temORIZADO e que su deseo e afixion es que/ la parte que tiene justicia e verdad vença este dicho pleyto./

A la segunda pregunta dixo que antes e primero fue presentado/ por testigo de ynformacion como ha dicho e depuesto en la primera pre/gunta de esta su deposicion en este caso e dixo e depuso lo que/ sabia de los contenidos en la pregunta e que a ello se referia/ e referio e de mas de ello que sabe e ha visto las dichas casas de/ Lasao e del Pasaje e de la dicha grua contenidas en la pregunta// (imagen 423) por las aver visto e estado en ellos e son el termino e juridicion de la dicha/ villa de Motrico e que cree que el çimiento e pared de la dicha grua por la/ parte de la canal de baxamar e en todo tienpo estar en el lugar donde/ le alcança el agoa e donde le da la mar fue preguntado lo que dize de credito/ por que lo cree dicho que por que esta junto con la dicha ria e canal./

A la tercera pregunta dixo que antes e primero dixo e depuso su dicho/ e verdad quando fue preguntado por testigo de ynformacion en esta cabsa/ e no sabe nin se acuerda de lo contenido en la pregunta cosa alguna de lo que dixo pe/ro que aquello dezian e a ello se referia e referio./

A la quarta pregunta dixo que antes e primero en la dicha su primera deposicion res/pondio e satisfizo a lo contenido en esta dicha pregunta lo que sabe e a ello se referia/ e referio./

A la quinta pregunta dixo que sabe que la dicha canal e puerto es como en la pregunta/ dize e asy lo ha visto e asy vien a oydo dezir que el diezmo viejo de/ las cosas contenidas en la pregunta suelen pagar en la dicha villa/ de Motrico como la pregunta dize e que lo dize de oydas a oydo dicho en esta villa de/ Motrico despues de sus mouimientos de los vezinos de la dicha villa de Motrico./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto en el dicho pasaje de Deva es comun de/ amos los dichos conçeijos de Deva e Motrico e quando se ha de fazer/ nuevo lo fazen a medias e asi mesmo quando es menester que se re/nuebe e que los de la dicha villa de Motrico no suelen pagar cosa alguna/ que este testigo sepa por el pasar en el dicho pasaje e mas de la pregunta no sabe./

A la setena pregunta dixo que ha oydo dezir de la dicha sen/tençia en la pregunta contenido e la ha visto deziendo que es ella/ a la qual dixo que se referia e referio./

A la otava e novena e a todas las otras preguntas dixo que/ lo que lo en ellas contenido sabia e fue preguntado quando e an/tes e primero fue presentado por testigo de ynformaçion/ dixo e depuso ser verdad de lo que en ellas sabia e que a ello/ se referia e referio.// (imagen 424)

A la vltima dize lo que dicho ha e en ello se afirmava e afirmo e/ firmolo de su nonbre. San Juan de Guilliztegui (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan de Astigarriua vezino de la dicha villa de Azcoitia testigo suso/ dicho presentado por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde de la/ dicha villa de Motrico jurado en forma e seyendo preguntado por/ nos los dicho escriuanos e reçebtores por el thenor del dicho ynterroga/torio lo que dixo e depuso es lo siguiente./

A la primera pregunta dixo que conosçe a todos los en la pregunta/ contenidos por vista e conversaçion eçebto que dixo que non conosçe/ al dicho Lorenço de Vrquiçu contenido en la pregunta sy non a todos/ los otros e que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la dicha pregun/ta por los aver visto e estado en ello muchas e diversas vezes./

A la ley general respondiendo dixo que es de hedad de çincoenta/ años poco mas o menos tienpo e que non sabe de debdo que tenga con/ ninguna de las dichas partes e que non ha seydo rogado corruto ni te/morizado e que su deseo e afiçion es que contra derecho e justiçia non que/rria que lleuase ninguna de las partes este dicho pleyto saluo que lo/ lleuase el que justiçia e derecho tiene./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha/ villa de Motrico tiene alcalde e ofiçiales e mero misto ynperio/ segund que la pregunta dize e se contiene a todo el tienpo que/ este testigo se acuerda e asy mismo sabe e ha visto que todo lo con/tenido en la pregunta el conçejo e los honrrados de la dicha villa de/ Motrico tienen por su juridiçion e este mismo testigo desde treynta/ e ocho años a esta parte poco mas o menos que de ello se acuerda e tie/ne en memoria ha tenido e tiene por termino e juridiçion de la dicha villa de Mo/trico e que este testigo non sabe sy el dicho çimiento esta de continuo debaxo del/ agoa o non porque non tiene memoria a ello.// (imagen 425)

A la quinzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que es/te testigo en todo su tiempo que se acuerda que es treynta e ocho años po/co mas o menos tiempo ha tenido e tiene por juridiçion e termino de la/ dicha villa de Motrico a lo contenido en la dicha pregunta e que nunca/ vio nin oyo dezir lo contrario de ello/ e que puede aver treynta años poco mas o menos tiempo que este testigo/ e vn hermano suyo estando en vna nao de Juan Migueles de Lorreta vezino de/ Motrico defunto en la canal e ria de la dicha villa de Deva delante la/ casa de Arçabal (tachado: descalabro sobre ruydo e palabras que tobieron)/ casi en media canal o algo mas hazia la dicha casa de Arçabal desca/labraron sobre ruydo e palabras que tobieron a vnos dos hon/bres aleros que heran de Alçola vezinos de Elgoibar que hera/ Machino de Alçola e su padre e a la sazón hera alcalde de la dicha/ villa de Deva el bachiler Juan Martinez de Çarauz e llego con çiertos/ hombres çerca de la dicha casa de Arçabal e les dixo que quien a/via fecho aquel delito e este testigo e el dicho su hermano le respondieron/ que ellos lo hauian fecho por que contra su voluntad le querian/ meter la carga en el batel de la nao e con tanto el dicho alcal/de se fue con sus conpaneros a la dicha villa de Deva e que esto/ es lo que sabe del fecho e firmolo de su nonbre. Juan de Astigarriua (firma)/ Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan Yturriça vezino de la dicha villa de Motrico testigo suso dicho/ presentado por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre jurado en/ forma seyendo preguntado por nos los dichos escriuanos e reçeptoires/ por el thenor de las preguntas del dicho ynterrogatorio lo que dixo e/ respondio es lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Sancho Dabil de Agui/rre e asy vien conosçe a todos los otros contenidos en la dicha pregunta/ por vista e conuersaçion eçebto que dixo no conosçer al dicho Juan Martines de/ Gaynça alcalde e que sabe e ha notiçia de todo lo al contenido en la dicha pregunta por lo a/ver visto e estado en ello/ (en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia descalabro sobre ruydo e palabras/ que tovieron Yohan Ochoa).// (imagen 426)

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de çincoenta/ e tres años poco mas o menos tiempo e que non sabe de debdo/ de afinidad ni consanguinidad que con ninguna de las dichas par/tes tenga e que non ha seydo sobornado corruto ni temORIZADO/ a que diga e deponga contrario de la verdad e que su deseo e afi/çiones que la parte que tiene justiçia e verdad vença este dicho pleito./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta segund e como en ella dize e se contiene fue/ preguntado como lo sabe dixo que lo sabe porque este testigo como/ vezino que es de la dicha villa

de Motrico ha visto a las casas conte/nidas en la pregunta suelen contribuir a pagar asy las deçimas/ de premiçias como las pechas e derramas a la dicha villa de Mo/trico e asy vien suele pagar la dicha grua la derrama e pecho/ que le echan la dicha villa de Motrico por el dicho çimiento de la dicha gru/a con las grandes vaxamares suele quedar en seco a la orilla/ (tachado) de la ria e canal./

A la terçera pregunta dixo que ha visto e sabe ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta segund e como en ella se contiene fue/ preguntado como e por que lo sabe dixo que lo sabe porque/ vio seyendo a ello presente en vno con otros vezinos de la dicha villa/ de Motrico que un cuerpo falleçio en la dicha casa de Buzti/naga puede aver fasta diez o doze años poco mas o menos/ tienpo lo llevaron e pasaron la dicha ria e canal los cleri/gos e vezinos de la dicha villa de Motrico con su cruz como/ dize la pregunta e lo entregaron en el harenal de la dicha/ villa de Deva a la clerezia e vezinos de Deva e se boluie/ron a la dicha villa de Motrico e de la misma manera dixo que/ vio seyendo a ello presente en vno con otros vezinos de la/ dicha villa de Motrico le llevaron otro cuerpo de vna// (imagen 427) muger que falleçio en vna casa que se llama Yturriça en la ju/ridiçion de Motrico puede aver seys años poco mas o menos/ tienpo que los clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico se/ fueron con el dicho cuerpo e pasaron la dicha canal con la dicha su/ cruz e le dieron e entregaron a los de la dicha villa de Deva en/ el dicho arenal e asy se boluieron para sus casas co la dicha su/ cruz e que esta muger hera fija de Yçiar (entre líneas: e se mando enterrar e se enterro en la yglesia de Yçiar) e que este testigo asy le/ ha oydo dezir a sus mayores e mas ançianos que ha seydo a/costumbrado./

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e mas/ non sabe de la pregunta./

A la sesta pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que ca/da e quando se ha de fazer o renovar la barca del pasaje en la pre/gunta contenido amos los conçejos de Motrico e Deva suelen contribuir/ e pagar por ygoales partes el fazer e renovar de la dicha/ varca fue preguntado como e por que lo sabe dixo que lo sabe/ porque las vezes que la dicha barca se faze o renueva los de/ la dicha villa de Deva suelen enviar su çedula e clariçia de lo que/ la dicha varca cuesta e la meytad de la tal costa los de la dicha villa/ de Motrico suelen pagar e los vezinos de Motrico e de Deva non suelen/ pagar por pasar en el dicho pasaje cosa alguna que este testigo sepa./

A la setena pregunta dixo que a oydo dezir ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta de algunos vezinos de la dicha villa de/ Motrico que de presente non se acuerda de sus nonbres e que/ se refiere a la dicha sentencia./

A la quinzena pregunta dixo que este testigo a oydo dezir de los/ ynsutvs ruydos en la pregunta contenidos de algunos/ vezinos de la dicha villa de Motrico aver pasado como en/ (en la parte inferior: va escripto en esta plana entre renglones do dize e se mando ente/rrar e se enterro en la yglesia de Yçiar Yohan Ochoa)// (imagen 428) la pregunta se contiene e que este testigo desde treynta e ocho a/nnos postrimeramente pasados a esta parte poco mas o menos tienpo/ que tiene memoria de ello todo lo que queda seco en la baxamar en el/ lugar contenido en la pregunta ha tenido e tiene por termino e/ juridiçion de la villa de Motrico fue preguntado porque ha te/nido e tiene a lo susodicho por termino e juridiçion de la dicha villa de Motrico dixo que porque este testigo seyendo jurado de la dicha villa/ de Motrico ha seydo en prender y executar algunas perso/nas de la dicha villa de Deva estando dentro en la barca a la ori/lla de la dicha ria e canal de hazia (tachado: a) la parte de Motrico y en/ la baxamar por aver fecho lenna tales personas e cortado/ algunos robles en la juridiçion de la dicha villa de Motrico e/ nunca por ello (tachado: s) le fizo ninguno contradिçion alguna e/ a otros muchos de cuyos nonbres al presente no se acuerda ha/ oydo dezir que asy lo suelen fazer y executar e non fue pre/sentado para mas preguntas e firmolo de su nonbre. Juan de Y/turriça (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan de Laranga vezino de la dicha villa de Motrico testigo suso/ dicho presentado por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre ju/rado en forma seyendo preguntado por nos los dichos Juan/ Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue escriuanos e rre/çebtores por el tenor del dicho articulado lo que dixo e de/puso es lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos/ en la pregunta por vista e conversaçion eçebto que di/xo que non conoçe al dicho Juan Martines de Gaynça alcalde e/ que sabe e ha notiçia de todo lo contenido en la dicha pre/gunta por lo aver visto e estado en todo ello.// (imagen 429)

Fue preguntado por la ley general dixo que es de hedad de qua/renta e seys años poco mas o menos tienpo e que non sabe de/ debdo alguno que tenga con ninguna de las dichas partes/ e que non ha seydo sobornado corruto nin temORIZADO a que di/ga e deponga lo contrario de la verdad e que su deseo e afiçion es/ que la parte que tiene justiçia e verdad vençiese (en) este dicho/ pleyto./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la pregunta e que lo sabe porque este testigo es/ vezino de la dicha villa de Motrico e biue en su juridiçion e çebto/ que el çimiento de la dicha grua quando es grand baxamar e ago/as biuas suele estar descubierto a la orilla de la dicha ria e ca/nal./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta e que pasa como en ella dize e se con/tiene./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la barca e/ vatel del dicho pasaje contenido en la pregunta suelen fazer contri/buyr e pagar asy en fazer nuevo como en renovar amos/ los conçeijos de Motrico e Deva por ygoales partes cosa alguna que/ este testigo sepa por el pasar del dicho pasaje saluo sy algunas/ vezes el pasajero del dicho pasaje viene a la dicha villa/ de Motrico a pedir limosna los que le quieren dar algo/ le suelen dar e los otros non porque ninguno es obligado/ a pagar cosa alguna al dicho pasajero sy non de su propia/ voluntad./

A la setena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que se/ refiere a la escriptura o sentencia e mas de ella non sabe./ (imagen 430)

(Al margen: myrcoles) A la otava pregunta dixo que sabe e ello es publico e notorio/ como en la dicha casa de Buztinaga contenido en la pregunta/ fallecio la dicha muger vn dia biernes que cree que era el/ mes de hebrero proximo pasado e que este testigo estando en/ su casa de Laranga que es entre las villas de Motrico e Deva/ çerca del camino vino ende Pascoal de Leciegui vezino de Mo/trico deziendo que venia del lugar donde la dicha defunta/ estaua el qual a este testigo le dixo de como a los clerigos e/ vezinos de Motrico que con el dicho cuerpo estauan a la o/rilla de la dicha ria e canal para pasar el cuerpo los/ de la dicha villa de Deva non les querian dexar pasar el dicho/ cuerpo con la cruz de Motrico conforme a su vso e costunbre/ e que este testigo le dixo que segund heso podria aver alguna/ diferençia e el dicho Pascoal le respondió que no sabia mas/ de quanto venia a ver recurso e fazer saber a los de Mo/trico e ansy desde a buen rato vio el bicario e don Gerardo de Hameçeta e Juan A/vad del Puerto e el dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde e otros muchos vezinos e moradores de la dicha villa/ de Motrico con ellos con los quales este deponiente fue fasta la/ orilla de la dicha ria e canal e en este comedio la dicha de/funta estava en vna casa Lagarena que es çerca de la dicha/ canal e ria que es de la dicha casa de Buztinaga e que esto/ es lo que sabe de la pregunta./

A la novena pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta an/tes de esta e demas de ello oyo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta/ de mucho vezinos de la dicha villa de Motrico que de sus non/bres non se acuerda e que lo oyo al tiempo e quando los so/bre dichos de Motrico yvan a donde estaua el dicho cuerpo/ e a la dicha ria e canal e que este mismo testigo vio e oyo yendo// (imagen 431) por el camino de como el dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde/ dezia a los que con el yvan que no llevasen ningunas/ armas e sy avia alguno que llevase arma las desxasen/ e las fizo quitar a algunos que las llevauan./

A la dezena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo conte/nido en la pregunta segund en ella dize e se contiene porque estovo/ presente a ello cerca del dicho Sancho Dabil alcalde de Motrico./

A la honzena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la/ dicha pregunta por que estovo presente a ello./

A la dozena pregunta dixo que sabe e vio ser e aver pasado todo/ lo contenido en la dicha pregunta segund e como en ella dize e se contiene/ porque este testigo fue presente a ello./

A la trezena pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregun/ta antes de esta e que de mas de ello save e vio que los dichos vicario/ e clerigos e Sancho Dabil e los otros de Motrico que en el dicho esquife/ se embarcaron que los de la dicha villa de Deva que estauan en el a/renal les dixieron que non pasasen alla e que en esto el dicho Sancho/ Dabil de Aguirre les respondió pues que pasase el alcalde de/ Deva con algunos otros honrrados de ella a donde ellos estauan/ e lo mismo el vicario de Motrico dezia al vicario de Deva que se ve/niese con algunos clerigos de su conpannia para que diesen algu/na horden e sin quistion nin ruydo e que los de Deva dixieron/ que non querian e que se tornasen e asi los de la dicha villa de Mo/trico por via de paz e concordia para entender con los de/ Deva que començaron a pasar la dicha canal e lo yvan a pasar/ luego los de la dicha villa de Deva se alborotaron e repicaron/ la canpana y en son de guerra sallieron muchos vezinos de/ la dicha villa de Deva con muchas armas de lanças e dardos// (imagen 432) e vallestas armadas e espadas e que los de la dicha villa de Motrico/ de quien vieron que los de la dicha villa de Deva venian harmados co/mençaron a boluer e este testigo en aquel mismo ynstante de la parte/ de Motrico donde estaua asy mismo le dixo al dicho Sancho Dabil/ de Aguirre alcalde que se boluiese a (tachado: Motrico) la parte de Motrico por/ que los de la dicha villa de Deva venian en mal son e que en esto se bol/uiieron e se desenbarcaron en la parte de hazia Motrico e que en/ esto a ciertos vezinos de la dicha villa de Deva que venian en vna pi/naça e en un batel e en el pasaje armados como dicho ha de suso/ el primero encallo en la tierra fue el pasaje de la dicha villa en el qual/ yvan Miguel de Amasa e Lorenço de Vrquiçu que este deponiente/ conobçio e avia otros con ellos e estando el dicho Sancho Dabil/ de Aguirre fuera del dicho esquife a la orilla de la dicha ria e ca/nal en seco e el dicho vicario vn poco mas alto el dicho Miguel de Ama/sa salto el primero a tierra con vna rodela e con vna espada e vna/ daga en la çinta e asyo e trabo de la bara al dicho Sancho Dabil/ de Aguirre alcalde e le quebro e fizo dos o tres pedaços (tachado: quiso) que el/ desenbaynar la espada e non pudo por que en esto se abraço con/ el dicho sancho Dabil e non touo espaçio e saco la dicha daga con/ la qual ferio al dicho Sancho Dabil de manera que le corrio sangre/ y en esto salto del dicho batel del pasaje el dicho Lorenço de Vrquiçu/ e con la

espada sacada dio ciertos espaldarazos e golpes/ al dicho Sancho Dabil e des(de) que vio este testigo que tan poca cortesia/ cataban al dicho alcalde se retraxo porque ya se auian retra/ydo los de la dicha villa de Motrico a la dicha torres que esta çer/ca del pasaje e vio que tiraron con dos dardos los de la dicha vi/lla de Deva a los de la dicha villa de Motrico e vio de como salie/ron los que venian en la dicha pinaça e vatel e esquife a la juri/diçion de la dicha villa de Motrico con sus armas e andouieron por/ la dicha juridiçion e mas de la pregunta non sabe/(en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia Motrico e do dezia e que lo e va/ escripto en la margen de fuera do dize e quiso/ Yhoan Ochoa).// (imagen 433)

A la catorzena pregunta dixo que sabe saber (sic) ser verdad lo contenido en la pre/gunta a su pensamiento e creer e segund al abito de como fueron e so/bre que los de la dicha villa de Motrico se fueron./

A la quinzena pregunta dixo que sabe e vio que todos los sobre/ dichos delitos e ynurias los de la dicha villa de Deva fizieron/ e cometieron a los de la dicha villa de Motrico en su propia juridiçion/ de la dicha villa de Motrico sin que los de la dicha villa de Motrico di/xieresen nin fiziesen cosa alguna desonesta a los de la dicha villa/ de Deva e que sabe que todo lo contenido en esta pregunta es juridi/çion de la dicha villa de Motrico fasta la baxamar preguntado co/mmo e por que lo sabe dixo que lo sabe porque de veynte e/ dos años a esta parte poco mas o menos tienpo este deponiente ha/ seydo doze vezes jurado de la dicha villa de Motrico e como/ tal jurado a quitado la lenna que llevauan los de la dicha villa de/ Deva de la juridiçion e montes de Motrico por tres o quatro ve/zes de la barca e pasaje suso mençionado asy de baxamar/ como de marea de la orilla de la dicha ria e canal e a executado/ a los que la tal lenna llebauan como en juridiçion de la dicha villa/ de Motrico e que nunca por ello ninguno les dixo nin fizo cosa al/guna nin contrario./

A la vltima dize lo que dicho ha e que ha oydo dezir de sus mayo/res e añçianos que toda la dicha canal e ria es suya de la dicha villa/ de Motrico fasta donde alcaça el hagoa de pleamar e non/ firmo por non saber escribir. Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan de Vbilla vezino de la dicha villa de Motrico testigo suso/ dicho presentado por Sancho Dabil de Aguirre e ju/rado en forma seyendo preguntado por nos los dicho escriuanos e/ reçebtores por las dichas preguntas del dicho ynterrogatorio lo que/ dixo e depuso es lo siguiente:// (imagen 434)

A la primera pregunta dixo que conosçe a los contenido en la pregun/ta por vista e conversaçion que con ellos a hauido e sabe e/ ha notiçia de todo lo

contenido en la dicha pregunta porque es vezino de la/ dicha villa de Motrico e lo ha visto e es todo en todo ello./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de treynta e nueve annos/ poco mas o menos e que los dichos Sancho Dabil de Aguirre/ alcalde de Motrico e Juan Martinez de Gaynça alcalde de Deva son pri/mos segundos de este que depone e que el dicho Martin Ochoa de Sasiola es/ tio deste que depone primero carnal de su madre defunta e que non se a/cuerda de otro debdo que tenga con los otros contenidos en la pregunta/ e que non ha seydo sobornado ni themorizado para que/ diga e deponga lo contrario de la verdad e que su deseo e afeçion/ es que la parte que tiene justiçia vença este dicho pleyto e que/ querria que las partes oviesen paz./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta e porque es vezino de la dicha villa de Motrico eçebto/ que dizo que non se acuerda del dicho çimiento contenido en la pregunta/ de la manera e como esta./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta e ello es publico e notorio en la dicha villa de Mo/trico./

A la sexta pregunta dixo que sabe e ha visto que quando quier que/ la barca e pasaje en la pregunta contenido se faze nuebamente e/ se renueba que en el conçejo de la dicha villa de Motrico suelen pagar/ la meytad de ella e non otra cosa ninguna por el pasar del di/cho pasaje e mas de la pregunta non sabe./ (imagen 435)

A la quinzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que/ este testigo tiene por juridiçion de la dicha villa de Motrico a todo/ lo contenido en la pregunta porque dixo que en todo su tiempo de este testigo los/ de la villa de Motrico han goardado e osebado por su juridiçion/ e que no ha visto ni oydo lo contrario de ello e que ese mismo testigo seyendo ju/rado puede a ver diez e nueve o veynte años poco mas o menos/ tienpo teniendo en su compania a Tomas de Saualo e a otros ouie/ron prendido a vn onbre de la villa de Deva porque corto çiertos/ robles e arboles de su juridiçion estando el tal onbre de Deva/ dentro de la varca a la otra orilla del rio mas arriba algo de la torre/ e casa de Lasao que es de la juridiçion de Motrico e asy llevandole/ preso por las penas vino a este deponiente Martin Garcia duenno de la dicha/ torre e casa de Lasao e le dio en prendas de la calupna en que el dicho/ tal onbre avia yncurrido una taça de plata e asi solto al tal/ onbre que asi llevaua preso por la dicha prenda e non fue presentado/ para mas preguntas e firmolo de su nonbre Juan Vbilla (firma)/ Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan Guilen vezino de la dicha villa de Motrico testigo susodicho presentado/ por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre jurado en forma seyen/do preguntado por nos los dichos escriuanos e reębtores por las pregun/tas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado lo que dixo/ e depuso es lo siguiente:/

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosęe/ al dicho Sancho Dabil de Aguirre e a los clerigos e benefięia/dos de (tachado: v) la villa de Motrico contenidos en la pregunta por vista e con/versaęion e que a ninguno de los otros contenidos en la pregunta que non/ conoęe e sabe e ha notięia de la yglesia casas e caserias pasaje e/ grua contenidos en la pregunta por aver estado en ellas muchas e diversas vezes./ (Parte inferior derecha: 13)// (imagen 436)

Fue preguntado por la ley general dixo que es de hedad de setenta/ años poco mas o menos tienpo e que non tiene debdo de ello sepa ni alcan/ęe con ninguna de las dichas partes e que non ha seydo soborna/do corruto nin temORIZADO a que diga e que deponęa lo contrario de la/ verdad e que su deseo e afięion es que la parte que tiene justięia/ e verdad venęa este dicho pleyto./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto que la dicha villa de Mo/trico tiene sus alcaldes ordinarios e de la hermandad en su vez/ e ofięiales e su termino e juridięion e mero misto ynperio en ęebil/ e criminal e su yglesia parrochial e que las casas de Buztinaga/ e Lasao (tachado: e pasaje) e torre del pasaje contenidos en la pregunta esta/ en la juridięion de la villa de Motrico e que la grua de Juan Fernan/dez contenido en la pregunta cree que tambien esta en juridięion de/ la dicha villa e que el ęimiento de la dicha grua algunas vezes/ de baxamar suele estar descubiertto del agoa./

A la tercera pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que es/te testigo ha visto que el cura e clerigos de la dicha villa de Motrico e/ los vezinos suelen llevar e han llevado de la villa de Motri/co e su juridięion los defuntos que en la dicha villa e su juridięion/ han falleęido e demandan enterrar a la yglesia de Deva en su/ tienpo de este testigo con su cruz de la dicha villa e pasar la dicha ria e ca/nal e dar e entregar los tales cuerpos en el arenal de la dicha/ villa de Deva a las de la dicha villa espeęialmente dixo que/ vio agora puede aver treynta años poco mas o menos tienpo/ en la dicha villa de Motrico falleęio vna muger que se llamaba Tere/sa natural de la dicha villa de Deva que dezian que hera nodrięa/ e crio al bachiler de Vbilla a la cual llevaron los clerigos e/ vezinos de la dicha villa de Motrico con la dicha su cruz e la entre/garon en el arenal de la dicha villa (entre líneas: de Deva) como la pregunta dize/(en la parte inferior: va rematado en esta plana do dezia e pasaje e va escripto entre/ renglones do dize de Deva Yohan Ochoa)// (imagen 437) e vien asy dixo que agora puede aver treynta e ęinco años poco/ mas o

menos que traxieron al puerto e concha de esta dicha villa de/ Motrico en vna nao que venia de Lebante los huesos de vn fijo de/ Juan Martinez de Guillistegui vezino de Deva que diz que falleçio en/ Lebante e los clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico los/ llevaron a la dicha villa de Deva con la dicha su cruz e les entre/garon a los de la dicha villa de Deva pasada la dicha ria e canal/ al dicho arenal e asy vien puede aver quinze años poco mas/ o menos tienpo pareçio en la costa e mar çerca de la dicha villa de Mo/trico un mançebo que era natural de Deva fijo o hermano de vna/ muger que se llamaua Maria de Garça e su cuerpo lo llevaron los/ clerigos e vezinos de la dicha villa de Motrico con la su cruz e pa/saron la dicha ria e canal e lo entregaron en el dicho arenal/ como e sengund que a los otros de suso por el declarados e a/sy dados e entregados los dichos cuerpos segund suso ha di/cho e declarado boluieron con la dicha su cruz./

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha./

A la quinta pregunta dixo que este testigo en todo su tienpo ha visto/ que los contenidos en la pregunta suelen pagar el diezmo/ viejo en el lugar e como la pregunta dize e non sabe ni ha/ visto ni oydo lo contrario de ello e es cosa publica e notoria que la dicha/ cannal e ria es braço e cannal de mar como dize la pregunta./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que la barca contenida/ en la pregunta es comun de los dichos dos conçejos de Motrico/ e Deva e lo suelen fazer a medias e que non pagan los vn/ nin los otros cosa que este testigo sepa por pasar el dicho pasaje/ e que en las fiestas sennaladas de cada vn anno los pasajeros// (imagen 438) del dicho pasaje suelen venir a pedir su limosna a la dicha villa de Motrico e cada vno le da aquello que vien visto le esta./

A la novena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo/ oyo dezir en la dicha villa de Motrico de los vezinos e moradores de ella/ la alteraçion contenida en la pregunta e vio de como el dicho San/cho Dabil alcalde mando e proybio en la dicha villa de Motrico/ antes que partiesen para la dicha ria e canal so çiertas penas/ que ninguna persona llevase ningunas armas por que non o/viese ruydo ni escandalo alguno e non fue presentado para mas/ preguntas e por non saber escriuir no lo firmo. Juan Ochoa de E/yçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan Martinez de Ayastia escriuano publico vezino de la dicha villa de Motri/co testigo susodicho presentado por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre/ jurado en forma preguntado por nos los dichos escriuanos e reçeptores por las preguntas del dicho ynterrogatorio ante nos para en/ la dicha cabsa presentados lo que dizo e depuso es lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta/ e a cada vno de ellos por vista e conversaçion e que ha notiçia/ e sabe todo lo contenido en la dicha pregunta por que es vezino de la dicha villa/ de Motrico e ha estado en todo ello e lo ha visto./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de qua/renta e quatro años poco mas o menos tiempo en que non sabe de/ debdo que tenga con ninguna de las dichas partes ni ha seydo so/bornado corruto ni temORIZADO para que diga e deponga lo/ contrario de la verdad e que su deseo e afixion es que la parte que tiene/ justiçia vença este dicho pleyto./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la dicha pregunta e que ello es cosa publica e notoria// (imagen 439) a los vezinos de la dicha villa de Motrico eçebto que en quanto al çimiento/ de la grua contenido en la pregunta dixo que non se acuerda de que suerte/ esta mas de quando cree que ello debe ser verdad lo contenido en la dicha pre/gunta segund el lugar donde esta./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta en todo su tiempo e non ha visto/ nin oydo lo contrario de ello./

A la sexta pregunta dixo que sabe e ha visto que el batel e barca/ contenida en la pregunta del pasaje es comun de entramos los di/chos conçejos de Motrico e Deva e que el fazer de nuevo o re/novar suelen pagar a medias amos dos dichos contenidos porque por/ el pasar del dicho pasaje los de la dicha villa de Motrico non suelen/ pagar cosa alguna mas de quando dixo que en algunos dias se/nalados de fiesta de cada anno los dichos pasajeros del dicho pasa/je suelen acudir a pedir su limosna a la yglesia de la dicha villa/ de Motrico e ende cada vno le da qual vn cornado qual dos cada/ vno lo que le pareçe e le viene vien e que este mismo testigo el anno/ proximo pasado seyendo alcalde en la dicha villa de Motrico/ mando pagar al fiel del dicho conçejo la meytad de la costa que/ se fizo en fazer dela dicha barca e pasaje e el dicho fiel lo pago/ e asy mismo este testigo seyendo fiel vna vez en la dicha villa de/ Motrico pago la meytad del renobar de la barca e pasaje/ que al tiempo hera./

A la setena pregunta dixo que se referia e referio a la dicha/ sentencia contenida en la pregunta porque dizo que como/ quiera que lo abra visto non se acuerda de lo contenido e/n ella./ (imagen 440)

A la quinzena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que/ el lugar contenido en la pregunta este testigo lo tiene por juridiçion de la villa/ de Motrico a todo el tiempo que este testigo se acuerda seyendo de baxa/mar

todo lo queda en seco fue preguntado por que e como/ tiene por juridiçion de la dicha villa de Motrico suso contenido/ dixo que lo tiene porque seyendo alcalde e fiel algunas vezes/ e otras vezes como vezino de la dicha villa e como maestre/ de nao que ha seydo lo ha gozado por termino e juridiçion/ de la dicha villa de Motrico e lo mismo oyo dezir de sus mayo/res e mas ançianos que asi era la verdad e non fue presentado/ para mas e firmolo de su nonbre. Juan Martines de Ayastia (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Pero de Asterrica maestre de nao vezino de la dicha villa de Mo/trico testigo susodicho presentado por parte del dicho Sancho Da/bil de Aguirre alcalde de Motrico jurado en forma e seyendo pre/guntado por el dicho ynterrogatorio por nos los dichos escriuanos e reçeб/tores dixo lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la dicha/ pregunta por vista e conversaçion e sabe e ha notiçia de/ todo lo contenido en la pregunta por lo aver visto e aver platicado/ en ello./

Fue preguntado por la ley general dixo que es de hedad de çin/quenta años poco mas o menos tiempo e que non tiene deb/do alguno que de ello sepa con ninguna de las dichas partes/ e que non ha seydo sobornado corruto ni temORIZADO ni tiene/ enemistad con ninguna de las dichas partes para que diga e de/ponga lo contrario de la verdad e que su deseo e afiçion/ es que la parte que tiene justiçia e verdad vença este dicho/ pleito.// (imagen 441)

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la dicha pregunta como en ella dize e se con/tiene eçebto que el çimiento de la grua en la pregunta conteni/do non se le acuerda sy de continuo esta cubierta del agoa/ o non pero dixo que al tiempo que el dicho Juan Fernandez de Leyçaola cu/ya es la dicha grua quiso fazer e hedificar la dicha grua sabe/ e vio que fizo recurso al conçejo de la dicha villa de Motrico a pe/dir liçençia para fazer la dicha grua en lo que queda de baxamar/ en seco e el dicho conçejo le dio la dicha liçençia mediante la qual/ el dicho Juan Fernandez fizo e hedifico la dicha grua./

A la tercera pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad de lo/ contenido en la dicha pregunta como en ella dize e se contiene e que/ este mismo testigo ha seydo en ello muchas vezes./

A la quarta pregunta dixo que non sabe./

A la quinta pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad/ lo contenido en la pregunta e que ello es publico e notorio en la dicha/ villa de Motrico./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que el batel/ e barca del dicho pasaje suelen fazer a medias amos los/ dichos conçejos como cosa comun asy el fazer de nuevo co/mo el renovar e que este mismo testigo seyendo presente Pedro de/ Devstua fiel de la dicha villa de Motrico conforme a vna cla/riçia que traxieron de la dicha villa de Deva de lo que cos/to la dicha barca le dio e pago la meytad que le cupo e/ mas de la pregunta non sabe mas de quanto ningund/ vezino de Motrico non paga cosa alguna por el pa/sar del dicho pasaje./ (imagen 442)

A la setena pregunta dixo que se refiere a la sentençia/ contenido en la pregunta./

A la otava pregunta dixo que oyo dezir ser verdad de lo/ contenido en la pregunta por publico e notorio asy de los clerigos como/ de otros vezinos (tachado: de) e moradores de la dicha villa de Mo/trico./

A la novena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad de lo contenido en la pre/gunta e que pasa como en ella dize e se contiene e fue/ presente en todo ello como vno de los fieles de la dicha vi/lla de Motrico./

A la dezena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido/ en la dicha pregunta e fue presente en todo ello./

A la honzena pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad de lo contenido/ en la dicha pregunta segund que en ella dize e se contiene e fue pre/sente en todo ello./

A la dozena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad de lo/ contenido en la pregunta e estouo en todo ello presente con el dicho alcal/de de Motrico./

A la trezena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo/ contenido en la dicha pregunta e este testigo conteçio presente en to/do como dicho ha como vno de los dichos fieles que hera de Mo/trico eçebto que no vio tirar con ballestas avnque vio que/ trayan armadas e que este testigo cuydo al prinçipio de que/ vio el dicho ruydo que el dicho Sancho Dabil era muerto/ e que a este testigo defendio vno que se llama Anton que/ es heredero en la torre que fue de Valento ningun// (imagen 443)no le maltratase e que este dicho Anton nin Domingo de Bustinça/ non fizieron ningund mal ni ofensa que este testigo biese ni supie/se avnque estouo presente a todo ello e vio que la dicha vara/ quebro al dicho Sano Dabil de Aguirre alcalde el dicho Mi/guel de Amasa e los dichos espaldarazos le dio el dicho/ Lorenço de Vrquiçu./

A la catorzena pregunta dixo que este testigo se tiene de ello por muy çierto/ de todo lo contenido en la dicha pregunta porque como dicho ha e/

despuesto de suso fue presente en todo ello como fiel de la di/cha villa de Motrico./

A la quinzena pregunta dixo que sabe e vio que los ynsultos e ofen/sas en la pregunta contenidos los de la dicha villa de Deva fizieron/ e cometieron al dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde e a sus con/panneros en la juridiçion de la dicha villa de Motrico mas alto de la o/rilla del agoa con tres braçadas poco mas o menos e que a la ora/ era baxamar e que este testigo vio al dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de la/ villa de Deva con su bara de justiçia en la mano esquierda e con una/ espada sacada en la mano derecha andaua en el agoa a la orilla/ de la dicha canal e ria dando pisadas grandes con el pie deziendo que/ fasta alli era su juridiçion e que este testigo e los otros vezinos/ de la dicha villa de Motrico han tenido e tienen por su juridiçion todo/ lo que queda en seco e la baxamar en el lugar contenido en la pregunta e que este/ mismo testigo ha visto algunas vezes que los jurados de la dicha villa/ de Motrico en el dicho lugar a las mugeres de la villa de Deva por/ la lenna que de la juridiçion de la dicha villa de Motrico llevauan pren/dar e que este mismo testigo aunque muchas e diversas vezes a vendido/ diversas mercadurias en la dicha ria e canal pero que nunca ha pagado/ alcauala de estranno por ello a la dicha villa de Deva./ (imagen 444)

A la vltima pregunta dize lo que dicho ha e en ello se afirmo/ e firmolo de su nonbre. Pedro de Asterrica (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre/ Christoual./

Testigo: El dicho Fernando de Olaverrieta vezino de la dicha villa de Motrico tes/tigo susodicho presentado por parte de Sancho Dabill/ de Aguirre jurado en forma e seyendo preguntado por nos/ los dichos escriuanos e reçebtores por el thenor del dicho ynterrogatorio/ para en las preguntas que fue presentado lo que dixo e depuso es lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosçe a los nonbrados e contenidos/ en la pregunta por vista e conversaçion e asi mismo que sabe e ha notiçia/ de todo lo contenido en la dicha pregunta por lo aver visto e platicado en/ todo ello./

Respondiendo a la ley general dizo que es de hedad de quarenta e dos o tres/ años poco mas o menos tiempo e que no sabe de debdo que tenga con/ ninguna de las dichas partes e que no ha seydo sobornado corru/to ni temORIZADO ni tiene henemistad con ninguna de las partes/ para dezir e deponer lo contrario de la verdad e que su deseo e a/fiçion es que la parte que tiene justiçia e verdad vençiese este dicho pleyto./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha/ pregunta e que ello es (tachado: publica) cosa publica e notoria en la dicha villa de Motrico./

A la tercera pregunta dixo que ha oydo dezir espeçialmente a Martin Garçia/ de Lasao vezino de la villa de Motrico e asy bien de los moradores de/ Buztinaga e de la casa e torre del pasaje e de otros muchos veçinos/ de la dicha villa de Motrico que de sus nonbres non se acuerda ser/ verdad lo contenido en la dicha pregunta e que lo oyo dezir despues de estos/ dichos vezinos mouimientos e ruydos e pleyto e asy mismo que lo oyo/ antes algunas vezes.// (imagen 445)

A la trezena pregunta dixo que lo que sabe de la pregunta es que este testigo al tienpo/ que paso lo contenido en la pregunta e antes acaçio en una vina que es çer/ca del lugar donde lo contenido en la pregunta paso mas harriba hazia la parte de/ Motrico e andaua podando la dicha vina de donde dixo que oyo mu/chas palabras que avian primero pasado entre las partes e que des que/ oyo el ripique e alboroto de la dicha villa de Deva que sallio de la dicha vi/na e se paso en un ribaço alto que esta ençima donde el dicho ru/ydo paso e de donde todo ello pareçia que era vien çerca de donde vio/ de como los de la dicha villa de Deva venieron en vna pinaça e dos bar/cas con muchas armas defensibas e ofensibas e vio de como sa/llicer en tierra de la parte de Motrico e a la ora el dicho Sancho Dabil/ alcalde e los otros que con el estauan estaban (sic) vien altos de la orilla/ de la dicha canal e ria a donde vio que los de la dicha villa de Deva arran/cadas las espadas davan cuchilladas e espaldarazos en espeçial/ vio que al dicho Sancho Dabil dieron muchos espaldarazos e bien asy/ a Martin Ybannes de la Plaça escriuano e a Don Gerardo de Ameçeta clerigo al qual/ dicho clerigo le cortaron el sonbrero en lo mas alto e le dieron es/paldarazos e vio de como tirauan dardos contra los de Motrico/ los de la dicha villa de Deva e les fizieron otras muchas ofensas e/ ynurias fasta tanto que los de Motrico se retraxieron a la dicha torre e/ casa del Pasaje algunos e otros por el camino arriba hazia (tachado: a) Mo/trico e dixo que vio de como el dicho Juan Martines de Gaynça alcalde de De/va andaua a la orilla de la canal e ria mojàndose los pies en el a/goa fasta los calcanos o algo mas alto con vna espada sacada/ en vna mano e en la otra la bara de la justiçia haziedo sennales/ e deziendo a sus conpanneros fasta aqui es nuestra juridiçion e res/pondieron algunos de sus conpanneros e dixieron que era suyo/ fasta donde suele subir la marea e de la mar en agoas biuas e que/ el alcalde torno a dezir que asy era la verdad quando la mar/ estaua llena e era plena mar pero que a la ora era baxamar// (imagen 446) e que non tenia juridiçion en la baxamar mas de quanto fasta donde (entre líneas: el) esta/ua e la dicha agoa llegaua e dexo que este testigo ha termino de la di/cha villa de Motrico porque el mismo alcalde de Deva asy lo dixo/ e confeso como tiene de suso depuesto e mas de la pregunta non sabe./

A la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho ha de suso e/ en ello se afirmo e non fue presentado para mas preguntas e/ por non saber escriuir non lo firmo Juan Ochoa de Eçaquirre Christoual./

Testigo: El dicho Martin de Javorso vezino de la dicha villa de Motrico testigo susodicho presentado/ por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde de Motrico jurado/ en forma e seyendo preguntado por nos los dichos escriuanos e reçebto/res por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue/ presentado lo que dixo e depuso es lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conosçe a todos los contenidos en la pregunta por vis/ta e conversaçion eçebto al dicho Martin Ochoa de Sasiola e que sa/be e ha notiçia de todo lo contenido en al dicha pregunta porque es vezino de la dicha villa/ de Motrico e lo ha visto todo ello e ha platicado en ello e sobre/ ello./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de çinquenta e quatro annos/ poco mas o menos tiempo e que non sabe de debdo alguno que tenga/ con ninguna de las dichas partes e que non ha seydo sobornado/ corruto ni temORIZADO ni tiene henemistad con ninguna de/ las partes para dezir de deponer lo contrario de la verdad e que su/ deseo e afiçion es que la parte que tiene la justiçia e verdad vençiese este dicho pleito./

A la segunda pregunta dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido/ en la pregunta porque es vezino de la dicha villa de Mo/trico e ello es publico e notorio en la dicha villa de Motrico./ (imagen 447)

A la terçera pregunta dixo que este testigo ha visto algunos cuerpos espeçialmente/ vna o dos que falleçieron en algunas casas de la juridiçion de la dicha/ villa de Motrico llevauan e pasauan los clerigos e vezinos de la dicha/ villa de Motrico con su cruz como la pregunta dize pero que non sabe los tales/ cuerpos de (entre líneas: que) casas eran e que al tiempo que asy vio pasar los dichos cu/erpos estaua este testigo de la parte de la villa de Motrico mirando e non/ tiene en memoria quanto ha porque ha grand tiempo e este testigo al tiempo/ era onbre moço./

A la quarta pregunta dixo que a oydo dezir ser verdad lo contenido en la pregunta de algunas/ personas que de sus nonbres ni de tiempo que lo oyo no se acuerda./

A la quinta pregunta dixo que es verdad que la dicha ria e canal/ es braço e canal de la mar como la pregunta dize e ello es publi/co e notorio e que puede aver veynte e dos años poco mas o menos/ tiempo este deponente

seyendo contramestre en vna nao de Fernan/do de Sasiola vezino de Deva la qual fue cargada en la dicha ria e/ canal de diversas mercadurias para Çiçilia envio el dicho Fernando/ de Sasiola al preboste viejo de Motrico con una aluala deziendo que/ la dicha nao era presta e que le despachase el diezmo viejo e/ aluala de lo que avia que pagar e que por publico e notiro a oydo dezir que/ en la dicha villa de Motrico se suele pagar el dicho diezmo viejo./

A la sesta pregunta dixo que sabe e ha visto que el fazer e renovar el batel/ e barca de pasaje contenidos en la pregunta los dichos conçejos de Motri/co e Deva suelen pagar a medias e es comun e que ninguno e este/ testigo sepa ni aya oydo que sea vezino de Motrico suele pagar cosa/ alguna por pasar que el dicho pasaje e esto es lo que de ella sabe./

A la novena pregunta dixo que ha oydo dezir por publico e notorio que/ la dicha villa de (tachado: t) Motrico de muchos vezinos e moradores de ella/ ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e que este mismo testigo// (imagen 448) sabe e vio que el dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde antes que fue/ es a la dicha ria e canal mando so çiertas penas que ningund vezino/ de Motrico fuese con armas a la dicha ria e canal porque non oviese/ ruydo a este mismo testigo en su faz e persona ge lo mando./

A la dezena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e en e/llo fue este dicho testigo çerca del dicho alcalde presente./

A la honzena pregunta que sabe e vio e oyo dezir ser verdad/ lo contenido en la dicha pregunta e a la sazón e tiempo que ello conteçio esta/ua çerca del dicho Sancho Dabil alcalde./

A la dozena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pre/gunta porque acaeçio al tiempo en la dicha ribera e çerca donde/ todo ello paso./

A la trezena pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la pregunta e en/ello conteçio presente eçebto que non sabe ni vio que tirase/ con vallesta synon que tenian dos vallestas armadas e que los que/ pusieron manos en el dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde/ e le quebraron la vara e le dieron los espaldarazos los que este testigo/ conoçio fueron Lorenço de Vrquizu e Miguel de Amasa vezinos de Deva/ e avnque vio que al vicario e a otros dieron espaldarazos e fizie/ron otras injurias non sabe queales eran nombradamente./

A la catorzena pregunta dixo que cree ser verdad lo contenido en la pregunta e se tiene de/ello por çierto por lo que vio del avito en que yvan el

dicho alcal/de e clerigos e gentes que con el yvan e segund lo que oyo dezir/
del dicho Sancho Dabil alcalde ser verdad lo contenido en la dicha pregunta./

A la quinzena pregunta dixo que dize lo que dicho ha e que este/ testigo e
los otros vezinos de la dicha villa de Motrico han tenido e tienen por su
ju/ridiçion a todo lo en la pregunta contenido en lo qual dixo que pasaron las
cosas/ suso dichas.// (imagen 449)

A la vltima pregunta dize lo que dicho ha e en ello se afirmo e firmolo de
su/ nonbre. Martin de Jabsoro (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Juan de Andonaegui morador en plaça juridiçion de la
dicha/ villa de Motrico testigo susodicho presentado por parte del dicho
Sancho Dabil/ de Aguirre alcalde de la dicha villa de Motrico jurado en forma
seyendo pre/guntado por nos los escriuanos e reçeptores pa las preguntas del
dicho/ ynterrogatorio en que fue presentado dixo e depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia de la yglesia parrochial de
la villa de/ Motrico e de las casas e caserias de Buztinaga e Lasao e torre del/
pasaje e del pasaje en la pregunta contenidos por los aver visto e esta/do en
ellos muchas vezes e que non se acuerda que conozca a los/ en la pregunta
contenidos eçebto que a vn clerigo que se llama Candia vezino de/ Motrico
conosçe e asy vien cree que conosçeria a otros algunos si/ los viesse./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de çient años poco
mas o/ menos tienpo e no sabe de debdo alguno que tenga con ninguna/ de
las dichas partes e que no ha seydo sobornado corruto ni temori/zado ni tiene
henemistad con ninguna de las partes para dezir e de/poner lo contrario de la
verdad e que su deseo e afiçion es que la parte que/ tiene justiçia vença este
dicho pleito./

A la quinzena pregunta dixo que este testigo a todo lo que da seco de
baxamar/ çerca la torre e casa del pasaje contenida en la pregunta a tenido e
tiene/ e ha visto por termino e juridiçion de la villa de Motrico desde sesenta/
años a esta parte poco mas o menos tienpo fue preguntado por que tie/ne por
juridiçion de la dicha villa de Motrico al dicho lugar dixo/ que lo tiene porque ha
andado en la canal de la dicha villa de Deva e lo/ ha visto por tal e por non
saber escriuir no lo firmo de su nonbre/ e non fue presentado para mas
preguntas Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual.// (imagen 450)

Testigo: El dicho Pero Sanches de Ybarra vezino de la villa de Elgoymar
testigo susodicho/ presentado por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre
jurado en/ forma e preguntado por nos los dichos escriuanos e reçeptores

por/ las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado dixo e/ depuso lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que conoçe al dicho Sancho Dabil de Aguirre contenido en la/ pregunta e a algunos clerigos de la villa de Motrico e que sabe e ha notiçia/ de la yglesia parrochial de la dicha villa e de las casas e caserias de/ Buztinaga e Lasao e torre del Pasaje e del pasaje de la grua/ contienidos en la pregunta por los aver visto e estado en todo ello e que non conoçe/ a los otros contenidos en la pregunta./

Respondiendo a la ley general dixo que (tachado: h) es de hedad de seten (entre líneas: ta) e seys años po/co mas o menos tienpo e que non sabe de debdo que tenga con ninguno/ de los contenidos en la pregunta e que no ha seydo sobornado corruto ni temori/zado ni tiene enemistad con ninguna de las partes para dezir/ e deponer lo contrario de la verdad e que su deseo e afiçion es/ que la parte que tiene justiçia e verdad vença este dicho pleyto./

A la quinzena pregunta dixo que este testigo en todo su tienpo ha tenido e tiene por/ juridiçion de la dicha villa de Motrico a todo lo que queda de baxamar/ en seco çerca de la dicha casa e torre del pasaje e grua contenidos en la/ pregunta fue preguntado porque lo ha tenido por juridiçion de la dicha villa/ de Motrico a lo susodicho dixo que porque en todo su tienpo ha visto/ que los de la dicha villa de Motrico han gozado de ello fasta este pre/sente pleito e non fue presentado para mas preguntas e firmo de su non/bre. Pero Sanchez de Yvarra Christoual./

Testigo: El dicho Pero Garçia de Alçola alero morador en Alçola vezino de// (imagen 451) (roto:la villa de Elgoibar) testigo presentado por parte del dicho Sancho Dabil/ (roto)a e preguntado por nos los dichos escriuanos e re/(roto:çetores en el) dicho ynterrogatorio para en que fue presentado dixo/ (roto: lo siguiente) /

(roto: A la primer)a pregunta dixo que este testigo en esta mesma cabsa antes e primero por/ (roto: el) dicho Sancho Dabil de Aguirre alcalde de la dicha villa de Motrico fue presentado/ (roto:como) testigo de ynformacion ante el senor corregidor de esta provinzia de Gui/ (roto:puzcoa) depuso su verdad e lo que de suso sabia çerca lo contenido en/ (roto) al dixo que se referia e se referio (tachado: es) e en ello se afirma/ (roto: va)./

Fue preguntado por lo contenido en la ley general dixo que es de hedad de veynte e/quatro años poco mas o menos tienpo e que non sabe de debdo que/ tenga con ninguna de las dichas partes e que non ha seydo sobornado/ corruto ni temORIZADO a que diga e deponga lo contrario de la ver/dad e que su deseo e afiçion es que la parte que tiene justiçia vença este/ dicho pleito./

A la segunda tercera quarta e quinta e a todas las otras/ preguntas dixo que como dicho tiene en la primera pregunta de esta su deposicion fue presentado/ por testigo de ynformacion en este mismo pleito e cabsa por partes del di/cho Sancho Dabil de Aguirre alcalde de Motrico ante el señor corregidor/ e dixo e depuso su verdad de lo que çerca de lo contenido en las preguntas sabia a lo/ qual dixo que se referia e referio e en ello se afirmava e afirmo/ e agora de nuevo lo mismo dezia e respondia e firmolo de/ su nonbre. Pero Garcia de Alçola (firma) Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Pero Perez de Alçola el moço morador en Alçola vezino/ de la dicha villa de Elgoybar testigo susodicho de Motrico seyendo preguntado por nos los dichos escriuanos e reçeptores// (imagen 452) (al margen: refase) por las preguntas del dicho articulado para en que (roto: depuso)/ lo siguiente: /

A la primera pregunta dixo que este testigo antes e p(roto: rimerio)/ e cavsa fue presentado por testigo de ynformacion p(roto)/ Dabil de Aguirre alcalde de la dicha villa de Motrico ante (roto:el cor)/ regidor de esta prouinçia de Guipuzcoa e dixo e depuso ser verdad de los que (roto)/ çerca de lo contenido en la dicha pregunta e que a ello se referia e se referio (roto)/ se afirmava e afirmo./

Respondiendo a la ley general dixo que es de hedad de veynte (e) vn (roto:años)/ mas o menos tiempo e que non sabe de debdo que tenga con (roto:las)/ dichas partes e que non ha seydo sobornado corruto ni (roto)/ para que diga e deponga lo contrario de la verdad e que su deseo e afiçion es que la parte que tiene justiçia e verdad vençiese este dicho pleito./

A la segunda e tercera e quarta e quinta e a todas las otras preguntas/ dixo que como en la primera pregunta de esta su deposicion dicho e depuesto an/tes e primero en este dicho pleito e cabsa fue presentado por testigo de ynfor/maçion por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre ante el dicho/ sennor corregidor dixo e depuso todo lo que sabia de los contenido en las dichas/ preguntas e que a ello se referia e se referio e en ello de afirmava e/ se afirmo e lo mismo dezia agora de presente e firmolo de/ su nonbre Pero de Alçola Juan Ochoa de Eyçaguirre Christoual./

Testigo: El dicho Martin de Vrrutia vezino de la dicha villa de Motrico testigo susodicho/ presentado por parte del dicho Sancho Dabil de Aguirre ante nos los/ dichos Juan Ochoa de Eyçaguirre e Christoual Garçia de Azcue/ escriuanos e reçeptores suso mençionados e jurado en forma/ seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio para en que fue presentado/ lo que dixo e depuso es lo siguiente:/

A la primera pregunta dixo que antes e primero en este mismo// (imagen 453) ...².

...³ Contra algunos veçinos de Deba ya present (roto)/ corregidor por la qual fueron desterrados (roto)./

Muy noble señor:/ Antonio de Achaga en nombre e como procurador de Sancho Da (roto: bill de Aguirre alcalde)/ hordinario de la villa de Motrico e del conçejo e yglesia e cler (roto: ecia e mora)/dores de ella digo que por vuestra merçed bien vistos y esamynados los dichos (roto: e deposici/ones de los testigos por los dichos mis partes presentados fallara la (roto: dicha)/ querella e acusaçion de los dichos mis partes e mia en su nombre por bien/ y enteramente prouada por dichos e deposiciones de testigos fidedinos/ mayores e mejores de toda eçebçion que fueron presentados por parte y en/ tiempo y en forma e juraron e depusieron de vista çierta çiençia e sabi/duria dando razones de sus dichos e deposiciones e asy hallara que esta/ prouado de como el conçejo de la dicha villa de Motrico tiene alcaldes hordinarios/ e de la hermandad en su vez e ofiçiales en su termino e juridiçion e me/ro e mixto ynperio e juridiçion çeuill e criminal e su yglesia parro/chial e parrochianos de ella son todos los vezinos de la dicha villa e su ju/ridiçion y entre ellos son las dichas casas e caserias de Buztinaga Lasao/ e Pasaje e bien asi esta prouado que la grua de Juan Fernandez esta en juridiçion de la villa de Motrico e su çimiento e pared por la parte de la canal/ en la baxamar e de continuo esta dentro en el agoa e por consiguiente/ esta probado que desde el tiempo ynmemorial a esta parte han vsado e/ acostunbrado entre los cura vicario e clerezia de la dicha villa de Motrico/ e los de la dicha villa de Deva que cada y quando que algund vezino e parro/chiano de la dicha villa de Motrico o de su juridiçion se manda enterrar/ en la yglesia de Deva que el cura e clerigos de la dicha villa de Motrico/ dando sus responsos acostunbrados con la cruz de la dicha yglesia de/ Motrico delante el cuerpo suelen llevar pasando el dicho rio fasta/ poner el dicho cuerpo en el arenal de la dicha villa de Deva y ende/ suelen dar y entregar en la arenal de la dicha villa de Deva el dicho cuer/po e los dichos clerezia e conçejo de la dicha villa de Deva suelen reçibir/ el dicho cuerpo y enterrar en la dicha su yglesia y los dichos clerezia/ e conçejo de Motrico suelen bolver con su cruz a la dicha villa de Mo/trico e que lo tal se a vsado tolerado e acostunbrado desde el dicho tiempo/ ynmemorial a esta parte entre los dichos conçejos de Deva e Motri/co lo mismo esta provado de como ay vso y costunbre vsado e guar/dado desde el dicho tiempo ynmemorial a esta parte entre los dichos conçejos/ de Motrico e de Deva y entre cada vno de ellos que cada y quando que los de// (imagen 001)

(roto: la villa de) Motrico llevan algund cuerpo a la dicha villa de Deva/ (roto: e los) de Deva a la dicha villa de Motrico suelen pasar los/ (roto: alcaldes) hordinarios de las dichas villas con sus varas a la juridiçion de la otra/ e por ello no suele aver bedamiento que no pasen ni alboroto ni escan/dalo saluos que buenamente los vnos toleran a los otros e los otros a los/ otros para que pasen con vara y entregando los cuerpos se buelven a

sus/ casas otros y esta prouado como la dicha ria e canal es braço de mar e/ canal de mar y ria publica e que el diezmo viejo de todas las mercadurias/ que se cargan en la dicha ria de fierro y herraje y de las otras cosas se pagan/ en la dicha villa de Motrico e no en la dicha villa de Deva.

Yten se prueba/ que el vatel e barco por donde pasan de la dicha villa de Motrico a la dicha/ villa de Deva e desde la dicha villa de Deva a la dicha villa de Motrico es comun de/ entranbos los dichos conçejos y el salario del batelero pagan e dan/ por via de limosna los vecinos e pasajeros de entranbos los conçejos de las/ dichas villas de Motrico e Deva. Lo mismo se prueba como puede/ aver quarenta años poco mas o menos tiempo que el bachiller de Lassal comi/sario de los señores reyes que al tiempo reynavan en Castilla vino con comisyon de los dichos señores reyes e conoçio sobre la dicha ria e canal e/ pronunçio e declaro por su sentencia difinitiva en que atribuyo la juridiçion/ e juzgado de la dicha ria a la dicha villa de Motrico la qual dicha sentencia/ fue loada e consentyda por entranbos los dichos conçejos e cada vno/ de ellos e pasada en cosa juzgada. E bien asy esta provado por mucho/ numero de testigos presentados por los dichos mis partes que en el dia biernes/ que se contaron veynte e seys dias de febrero que agora proximamente/ paso en la dicha casa de Buztinaga termino e juridiçion de la dicha villa/ de Motrico falleçio Sancha Perez vezina e parrochiana de la dicha/ villa e los dichos vicario e clerezia de Motrico dieron al dicho cuerpo/ en la dicha casa de Buztinaga sus oras acostunbradas e alçaron/ el dicho cuerpo conforme al dicho su vso e costunbre vsado e goardado/ con su cruz adelante e fueron para la orilla de la dicha ria e antes que en/ la dicha ria e pasaje entrasen los dichos alcalde ofiçiales vecinos e morado/res de la dicha villa de Deva proybieron vedaron y resystieron a/ los de la dicha villa de Motrico que no entrasen con la dicha cruz ni pasasen/ ni llegasen al dicho arenal logar acostunbrado de entregar los dichos/ cuerpos e tambien esta probado que la clerezia vecinos e moradores de/ la dicha villa de Motrico que yban con el dicho cuerpo como vieron// (imagen 002) nueva alteraçion y resistencia fizieron saver al (roto)/ Motrico e al dicho Sancho Dabill alcalde de la dicha villa (roto)/ y el dicho alcalde al tiempo estava en el dicho regimiento con el vicario de la dicha (roto)/ la dicha villa de Motrico e con çiertos regidores e personas prinçi (roto: pales)/ de la dicha villa entendiendo en çiertas cosas que complia al seruicio de Dios (roto)/ al bien e prouecho comun de la dicha villa e acordaron los dichos alcalde vicario (roto)/ y otros honrrados que ende se hallaron/ fuesen al bachiller de Vbilla para que hubiesen consejo con el sobre lo que se deuia/ fazer y el dicho bachiller les dio por consejo que no se fiziese alteraçion alguna/ saluos que fuesen buenamente a la dicha ria e que ende sin ruydo ni alvo/roto entregasen el dicho cuerpo segund su vso y costunbre vsado y/ goardado e asi avido el dicho consejo fueron los dichos vicario e alcalde/ e antes que llegasen a la dicha ria les proybio e mando espresamente/ el alcalde de la dicha villa de Motrico que ninguno fuese con armas por/ evitar los ruydos e ynconuenientes

e asy se fueron desde la dicha villa/ de Motrico sin armas algunas. bien asy se prueba que al tiempo que/ llegaron los dichos alcalde vicario e los otros honrrados de la dicha villa/ de Motrico mando con de cabo el dicho Sancho Davil a todos los que con el/ yban que ninguno ni alguno no fiziese alteraçion alguna ni dixiese/ alguna palabra desonesta a los de la dicha villa de Deva porque no/ recreçiese algund ruydo ni alboroto.

Otrosy esta provado como el dicho/ Sancho Davill de Aguirre alcalde llegando cabo la casa del Pasaje e/ antes que entrase en la dicha ria y en el barco llamo al alcalde de la/ dicha villa de Deva que pasase a la parte de Motrico para que ablasen ellos/ con otras dos personas de los prinçipales de la dicha villa que con/sygo traxiese. E con otros honrrados que estavan de la dicha villa/ de Motrico con el dicho Sancho Dabil para que platycase sobre la dicha di/ferençia e diesen forma en ella en manera que fuese seruicio de nuestro señor/ e como no oviese ruydo y el dicho alcalde de Deva no quiso pasar/ ni yr a donde estavan los dichos alcalde vicario clerigos e otros vecinos de la/ dicha villa de Motrico e despues que el dicho alcalde de Deva no quiso/ pasar donde estavan los dichos vicario alcalde e los otros de la dicha villa de/ Motrico el dicho Sancho Dabil dixo al dicho alcalde de Deva que les en/viase vn batel de los que tenia consigo para que pasasen alla a dar/ algund medio y el dicho alcalde de Deva le respondió que qual batel/ queria y el dicho Sancho Dabil le torno a responder que le enviase su// (imagen 003) (roto: batel e el) dicho alcalde de Deva no le quiso enviar ni envío el dicho/ (roto: su batel e) Sancho Dabil torno a enviar por vn esquife a la cara/ (roto: vela) de Lope Ybañes de la Renteria a dos mançebos de la dicha villa de Mo/trico los quales traxeron el dicho esquife e asy entraron en el dicho esquife el dicho vicario e alcalde con algunos clerigos e legos de la dicha villa de/ Motrico y entrando en el dicho esquife luego les proybio el dicho alcalde de/ Deva que no entrasen en el dicho esquife e se boluisen e asi se boluieron/ luego a su juridiçion de Motrico lo mismo esta provado que en començando/ a boluer los dichos vicario clerigos e Sancho Dabil e los otros de la dicha villa de/ Motrico a la dicha juridiçion por lo que el dicho alcalde de Deva les dixo co/mençaron a repicar y repicaron las campanas en la dicha villa de De/va en son de ruydo e alboroto e los dichos alcalde de Deva e Miguel/ de Amasa e Lorenço de Vrquiçu e los otros sus consortes e conpliques co/mençaron de alborotar el pueblo e de fecho tomaron muchas armas/ ofensyvas e defensyvas deziendo e apellidando mueran mue/ran. Y entraron en çiertas pinaças e vateles e acudieron a la tierra en/ que los dichos Sancho Dabil e vicario e clerigos e sus conpañeros fueron/ descalabrados que les tyraron con mucho escandalo e alboroto sae/tas e otros tiros con vallestas e lanças e dardos especialmente tirando/ dardos arrojadizos e arrojando golpes e tiros con picas e cu/chilladas con espadas desbaynadas les fizieron desenbarcar/ a los de Motrico e huyeron a la dicha torre los vnos e los otros a donde/ podian e le quebraron e fizieron pedaços la bara real al dicho alcalde Sancho/ Dabil en tres partes e le

dieron vna estocada en el pescueço con vna daga/ de que le sallio mucha sangre e mas dieron muchos espaldarazos e/ golpes a los dichos vicario e clerigos e Sancho Dabil e a los otros/ que con el yban. E demas de ello los vltrajaron e ynjuriaron de palabra/ y de fecho los mataran sy no fuera por algunas personas que acae/çieron en medio e todos los dichos delitos y eçesos (que) cometieron y per/petraron los dichos alcalde Miguel e Lorenço e los otros sus consortes en la ju/ridiçion de la dicha villa de Motrico segund que esta prouado e bien/ asy se prueba que el dicho Sancho Dabil ni los que con el fueron con el dicho/ cuerpo no fueron por exerçitar abto alguno de juridiçion ni por vsur/par la juridiçion de la dicha villa de Deva caso que huvieran entrado/ el dicho Sancho Dabil con bara en la juridiçion de la dicha villa de Deva// (imagen 004) ni por ello delinquo ni perpetro delito ni eçe/ (roto: so) que segund el avto a que yva el dicho Sancho Dabil que era con vicario/ (roto: e con al) gunos clerigos e con algunos legos que eran pocos e syn armas que/ (roto) de yr con mala yntençion ni con animo de vsurpar juridiçion alguna/ mas ante yva en seruicio de Dios e conforme su vso e costunbre vsado e/ goardado e no avia ni ay cabsa ni razon alguna para que a los dichos/ alcalde vicario clerigos e honrrados de la dicha villa de Motrico ovieran/ de vltrajarse ferir matar ni ynjuriar pues no avian fecho porque e/ caso puesto e no confeso que el dicho Sancho Dabil entrara con bara e oviera/ eçedido en algo como no eçedio e avn en lo tal devian de pedirle por/ justiçia e no ferir vltrajarse ni ynjuriar segund e como ferieron yn/juriaron e vltrajaron sin que los dichos vicario clerigos ni alcalde ni los que con el/ yvan fiziesen ni dixiesen cosa alguna porque deviesen padeçer mal/ ni dapno alguno segund que todo ello esta provado enteramente/ por los dichos mis partes en tanto quanto les convenia e conbiene pro/var para obtener en la presente cabsa mayormente que los dichos adver/sos no han provado ni provaron cosa alguna que lo prouado les puede ni deve/ aprouechar asy porque los dichos sus testigos no fueron presentados por parte ni/ en tiempo ni en forma ni juraron ni depusieron de vista como porque son debdos/ parientes afines e cuñados de los dichos adversos e muy afeçionados/ a ellos e muy odiosos a los dichos mis partes e son vecinos e moradores/ de la dicha villa de Deva e deponen en su cabsa propia e no fazen/ fee ni prouança alguna mayormente que deponen sobre articulos/ ynpertinentes e no tocantes a los dichos delitos y eçesos e toda su/ prouança es sobre la dicha ria e canal que no faze al presente pleyto/ criminal e criminalmente yntentado que es sobre la puniçion e cas/tigo de los dichos delitos y eçesos por los dichos adversos cometidos/ porque pido a vuestra merced pues que la propiedad ni posesion de la dicha ria e/ canal no toca ni atañe a esta dicha cabsa e pleyto que es criminal e/ criminalmente yntentado que no se entremeta en hazer declara/çion ni en pronunçiar sobre la dicha ria e canal como quiera que los/ dichos mis partes tienen fundada e prouada toda su yntençion sobre/ la dicha ria e canal asy por escrituras publicas e preuillejos/ e cartas de merced de sus altezas e de los señores sus predeçesores/ de gloriosa memoria e tienen sentencia de comisaria que fue de los señores// (imagen 005) (roto: reyes que) reynavan

los quales presentaran en su tiempo e logar/ cada e quando que vieren que les conviene e porque de presente no se alter/ca sobre la dicha ria ni canal saluos tan solamente sobre/ la puniçion e castygo de los dichos y eçesos en que pido a vuestra merced/ que de la yntençion de los dichos mis partes e mia en su nombre por/ bien e enteramente prouada e las eçebçiones e defensyones de/ los dichos reos acusados por no prouadas en cosa alguna que lo pro/vado les pueda ni deva aprouechar en cuya consequençia pido a vuestra merced/ condepne a los dichos reos acusados e a cada vno de ellos a las/ maiores e mas graves penas criminales e capitales que fa/llare que yncurrieron por los dichos delitos y eçesos e condenandolos/ en las dichas penas las mande executar en sus cuerpos per/sonas e bienes para lo qual y en lo neçesario e conplidero el ofi/çio de vuestra merced ynploro e sobre todo pido conplimiento de justiçia e ne/gando lo perjudiçial saluo todo remedio juridico çesante y/novaçion concluyo e las costas pido e protesto/ Petrus bachalaureatus (firma)./ (tachado: en Tolosa a VIII de otubre de I mil DXVIII ante el señor corregidor lo presento Antonio/ en persona de Vbayar el qual pidyo copia, su merced le mando/ dar e al sexto dia responda Vbayar dixo que porque la/ otra parte hasta agora auia tenido las probanças/ no le corriese el termino de tachas/) Testigos Sara (e) Çorrouga// (imagen 006)

E asy presentado el dicho escrito que suso va incorporado ante el dicho/ (roto: corregidor e ante) mi el dicho escriuano en la manera que dicho es luego el dicho Antonio de/ (roto: Achega) en el dicho nombre dixo que desia e pidia segund e como en el dicho escrito de/ (roto: arriba) se contenia en persona de Pedro de Vbayar procurador de las otras partes el qual dixo que pidia/ copia, su merced le mando dar e al sexto dia responda el dicho Pedro de Vbayar/ en nombre de los dichos sus partes dixo que por quanto la otra parte hasta agora/ avia tenido las probanças por tanto no le corriese el termino de/ tachas. Testigos Juan Lopes de Sara e Juan Ochoa de Çorrouga./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa a veynte e vn dias del dicho mes/ de otubre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres/ escriuano e testigos de yuso escritos parecio y presente el dicho Antonio de Achega en nombre/ e como procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre su parte e mostro e presento e/ leer fiso a mi el dicho escriuano vna petiçion por escrito cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 007)

Muy noble señor:/ Antonio de Achega en nombre de Sancho Dabil alcalde de la villa de/ Motrico en el pleito que tratan con Juan Martines de Gaynça e sus consortes/ digo que los dichos partes contrarios llebaron termino para venir conclu/yendo el qual puesto que es pasado no han dicho cosa ninguna yo en el dicho/ nombre acusando su rebeldia concluyo e a vuestra merced pido e

suplico mande/ aver e aya el dicho pleito por concluso para lo qual vuestro ofiçio ynploro pido/ justiçia y las costas./

E asy presentado la dicha petiçion suso encorporada ante el dicho señor corregidor e leyda por mi el/ dicho escriuano luego el dicho Antonio de Achega en el dicho nombre dixo que desia e pidia segund/ e como en ella desia e se contenia en persona de Pedro de Vbayar procurador de las otras partes/ el qual dixo que pidia copia su merced le mando dar e al deseno dia responda/ e concluya e con lo que en el dicho termino dixiere o no dava e dio el dicho pleito por concluso/ en forma e las razones del por ençerradas. Testigos son que fueron presentes Juan Lopes/ de Sara e Juan Ochoa de Çorrouga escriuanos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa a tres dias del mes de noviembre/ año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Juan de/ Yçaguirre escriuano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho Pedro de Vbayar/ en nombre e como procurador de los dichos Juan Martines de Gaynça e los otros sus/ consortes e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escriuano vna petiçion por escripto/ cuyo tenor es este que se sygue:/Hubayar. (firma)// (imagen 008) (tachado: En Tolosa a XXI de otubre de I mil DXVIII ante el señor corregidor/ lo presento Antonio en persona de Vbayar al/ dezimo dya Pedro dyo en respuesta). Testigos Sara (e) Çorrouga// (imagen 009)

Noble señor:/ Pedro de Hubayar procurador que soy de Iohan Martines de Gaynça/ e los otros sus consortes en el pleito que han e tratan con Sancho/ Dabil de Aguirre digo que las probanças de la dicha cabsa/ no an sydo entregados a mis partes hasta oy dia que se menta/ tres de noviembre a cabsa que han tenido las otras partes y su procurador/ las dichas probanças por ende yo en el dicho nombre protesto/ que el termino de tachas ni otra cosa que enpece a mis partes/ no corra salbo desde oy dicho dia de que pido testimonio/ ynplorando para todo ello el ofiçio de vuestra merced./

E asy presentada la dicha petiçion suso encorporada ante el dicho señor corregidor e leyda por mi/ el dicho escriuano luego el dicho Pedro de Vbayar en el dicho nombre dixo que desia e pidia segund/ e como en ella desia e se contenia el dicho señor corregidor dixo que oya e que mandaba e mando/ que el termino corriese segund y de la manera que corria. Testigos Juan Lopes de Sara e Juan Ochoa de/ Çorrovga escriuanos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa a nueve dias del dicho mes de nobienbre año/ susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres escriuano e testigos de yuso escriptos/ paresçio y presente el dicho Pedro de Vbayar en nombre e como

procurador de los dichos Juan Martines de/ Gaynça e consortes e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escriuano vna petiçion por/ escrito cuyo tenor es este que se sygue:// (imagen 010) (tachado: (roto: En) Tolosa a III de octubre de I mil DXVIII ante el señor corregidor/ lo presento el dentro contenido e pidyo segund que en el se contiene/ su merced mando que corriese el termino segund que/ corria./) Testigos Sara (e) Çorrouiaga.// (imagen 011)

Noble señor: / Pedro de Vbayar procurador que soy de Juan Martines de Gaynça/ e los otros sus consortes en el pleito que han e tratan/ con Sancho de Aguirre digo que en la dicha causa/ fue fecha publico e a causa que la otra parte tubo/ las dichas probanças fasta agora puede aver/ ocho dias proteste que el termino de tachas ni otro prejuizio/ que al derecho de mis partes (ilegible) no corriese las quales/ dichas probanças fueron benidas a mi poder puede aver/ el termino de los ocho dias e a causa que los testigos que el dicho/ parte contraria presento se refieren a lo que antes depusieron/ en la sumaria ynformaçion e sin que aquella/ biese el letrado de mis partes no puede allegar/ en la causa e digo que la dicha sumaria ynformaçion/ ha tenido e tiene el dicho parte contraria reteniendo/lo maliçiosamente porque pido a vuestra merced le mande/ a su procurador lo buelva a poder del escriuano de su avdiencia/ y entre tanto que buelva y me sea entregado/ protesto que termino alguno de tachas ni para prejuizio/ a mis partes e asi pido a vuestra merced mande para/ ello de que pido testimonio ynplorando para/ todo el oficio de vuestra merced.// (imagen 012)

(roto: Presentada la) dicha petiçion suso encorporada ante el dicho señor corregidor e leyda por mi el dicho/ (roto) que dicha es luego el dicho Pedro de Vbayar en nombre e como procurador de los dichos sus/ (roto: partes de) sia e pidia segund e como en ella se contenia en persona de Antonio de Achega/ (roto) parte al qual su merced mando que/ (tachado: En XIX de octubre de I mil DXVIII ante el señor corregidor lo presento el dentro contenido e/ pidyo segund que en el se contiene en persona de Antonio de Achega/ su merced le mando dar e al quarto de a Antonio) que dentro de quatro/ dias primeros syguientes traya e presente ante el la probança so/ pena de la rebeldia myll maravedis para la camara de sus altezas y en lo/ del termino de las tachas sy les avia de correr o no/ que visto el dicho proçeso haria justicia testigos Juan Lopes de Sara e Juan de/ Çorrovga escriuanos vecinos de la dicha villa/ (tachado: testigos Sara (e) Çorro)./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Tolosa a doze dias del dicho mes de no/bienbre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho/ Francisco Peres escriuano e testigos de yuso escritos parecio y presente el dicho Pedro de Vbayar/ en nombre e como procurador de los dichos Juan Martines de Gaynça e los otros sus/ consortes

e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escriuano vna petiçion/ por escripto cuyo tenor es este que se sygue:// (imagen 013)

Noble señor:/ Pedro de Vbayar procurador que soy de Joan Martines de Gaynça/ e los otros sus consortes en el pleito que han/ e tratan con Sancho de Aguirre digo que diversas/ bezes he pido que me sea entregado/ la ynformaçion sumaria e que en la dicha causa/ fue reçibido protestando que entretanto que/ me fuese entregado no me corriese termino e/ constando a vuestra merced que el dicho parte contraria/ tiene la dicha ynformaçion e debiendo mandar/ que termino alguno de tachas ni otro prejuizio que al derecho/ de mis partes fiziese no me corriese fasta tanto/ que fuese buelto a poder del escriuano e me fuese/ entregado respondio que visto probeeria/ e mandando a la parte contraria lo traxiese para/ termino pasado e como quier que en el dicho termino es/ pasado no ha traydo el dicho proçeso e yn/foraçion en lo qual mis partes reçiben/ agrabio pido a vuestra merced que en ello me aga/ complimiento de justiçia e aquella aziendo/ mande que el termino de tachas no corra a mis partes/ fasta tanto que la dicha ynformaçion lo/ trayga y me sea entregado en el qual vuestra merced/ administrara justiçia en caso contrario protesto/ contra vuestra merced todo lo que debo de derecho e de pido/ testimonio.// (imagen 014) (roto) suso encorporada ante el dicho señor corregidor e leyda por mi/ (roto) que dicha es luego el dicho Pedro de Vbayar en el dicho nombre dixo que desia/ (roto) como en ella se contenia en persona del dicho Antonio de Achega procurador de las otras./ (tachado: A XII de noviembre de I mil DXVIII años ante el señor corregidor/ lo pedio Vbayar e pidio como en el se contenia en persona de Antonio) al qual mando que traxiese el proçeso de la cavsa enteramente para/ que proveyese justicia y ansy mismo mando a mi el escriuano que tomase por/ testimonio el dia que me fuese entregado el proçeso e es testigo Juan Lopes/ de Sara e Juan Ochoa de Çorroviaga escriuanos./

E despues de lo susodicho en la (tachado: dicha) villa de Segura a dies e ocho dias del dicho/ mes de nobiembre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de/ mi el dicho Francisco Peres escriuano e testigos de yuso escriptos parecio y presente Juan Lopes/ de Echanis en nombre e como procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre/ su parte e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escriuano vna petiçion/ por escripto cuyo tenor es este que se sygue:// (imagen 015)

Noble señor:/ Juan Lopez de Echaniz en nombre e como procurador que soy de Sancho de Aguirre maestro de nao vezino de la villa de Motrico digo que el pleito criminal que/ ante vuestra merced pende con Lorenço de Yrarraçabal e Miguel de Amasa e otros/ sus consortes a mucho tiempo que esta concluso y el proçeso tomo y llevo Pedro de Vbayar/ y para entregar a vuestra merced a mucho tiempo que no puedo aver a cuya cavsa el dicho mi/

parte resçive daño e agravio porque pido y requiero a vuestra merced mande/ al dicho Pedro de Vbayar so pena que trayga el dicho proçeso dentro de vn brebe ter/mino e sobre todo pido justicia e su noble ofiçio para lo neçesario ynploro// (imagen 016) (roto) gio suso encorporada ante el dicho señor corregidor el dicho Juan Lopes de Echanis/ (roto) desia e pidia segund e como en el se contenia en persona de Pedro de/ (roto) otras partes (tachado; roto: a XVI de nouienbre I mil DXVIII ante el señor corregidor lo presento Echaniz en persona/ de Vbayar) al qual su merced mando que diese el proçeso en este escripto contenido e/ hasta tanto que lo de no salga de la villa e sus arrabales so pena de dos/ mill maravedis para la camara e fisco de sus altesas. Testigos Juan Peres/ testigos Vbilla e Juan de Oyarçabal./

E despues de lo susodicho en la villa de Aspeitia a veynte e vn dias del mes de/ henero año del nascimiento de nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill e quinientos/ e diez e nueve años ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres escriuano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho Antonio de/ Achega en nombre e como procurador del dicho Sancho Dauil de Aguirre su parte/ e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escriuano vna petyçion por escripto/ cuyo tenor es este que se sygue:/ de Sancho de Aguirre con Loren/ço de Yrarraçabal e Miguel/ de Amasa e sus consortes// (imagen 017)

Muy noble señor:/ Antonyo de Achega en nombre de Sancho Dauill de Aguirre en el pleito que/ trata con Juan Martines de Gaynça e sus consortes digo que vuestra merced sabe/ quantas dillaçiones los dichos partes contrarias an procurado e/ llevado asy para venir concluyendo como para traer Pedro de/ Hubayar su procurador el proçeso e lo vno ni lo otro no an fecho/ ni conplido yo en el dicho nonbre acusando su rebeldia/ concluyo e a vuestra merced pido e suplico mandando aver el dicho/ pleito por concluso condenando al dicho Pedro de Hubayar/ en la pena que le puso le compela a que restituya/ el dicho proçeso sin dillaçion para lo qual el ofiçio/ de vuestra merced ynploro pido justicia e las costas.// (imagen 018) (tachado: En Azpeitia a XXI de henero de I mil DXIX años ante el señor corregidor/ lo presento Antonyo en persona de Vbayar al otabo dia/ por contenido en forma e para el termino traya el proçeso so pena/ de cient maravedis para los probes de la carçel testigos Lasao/ (e) Aquemendi)./

E asy presentada la dicha petyçion suso encorporada ante el dicho/ señor corregidor luego el dicho Antonio de Achega en el dicho nombre dixo que desia e pidia segund e como en la dicha/ petyçion desia e se contenia en persona de Pedro de Vbayar procurador de las otras partes/ el qual dixo que pidia copia su merced le mando dar e al otabo dia responda/ e concluya e con lo que el dicho termino dixiere o non dava e dio el dicho pleito por/ concluso en forma e para el dicho termino traya el proçeso de la dicha cavsya so pena de çient maravedis

para los probres de la carçel. Testigos Martin Martines de La/sao e Juan de Aquemendi./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Aspeitia a veynte e quatro dias del dicho mes de/ henero año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco/ Peres escriuano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho Pedro Vbayar en nombre/ e como procurador de los dichos Juan Martines de Gaynça e los otros sus consortes/ e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escriuano vn escripto de razones/ cuyo tenor es este que se sygue:// (imagen 019)

Muy noble señor:/ Pedro de Vbayar en nombre de Juan Martines de Gaynça e los otros sus consortes/ en el pleito que han e tratan con Sancho Dabil de Aguirre vecino de la villa de Motrico/ digo que por vuestra merced vistas e esamynadas las probanças e los otros abtos e mandamientos/ del proçeso fallara que el dicho Sancho Dabil no lo probo su yntençion e los dichos/ mis partes probaron lo necesario para ser asueltos de su acusaçion lo vno por/que los testigos presentados por el dicho Sancho Dabil los mas de ellos e los que algo/ quisieron desir en su fabor heran e son vecinos de la villa de Motrico e partiçi/pes en el mismo delito atrebimiento e quebrantamiento de juridiçion que el dicho Sancho/ Dabil hizo e cometio como alcalde de Motrico entrando e andando en la dicha/ canal de Deba con su bara de justicia como alcalde de Motrico contra defen/dimiento e proybicion del alcalde e justicia de la dicha villa de Deva cuya es la dicha canal/ e su juridiçion e venieron en su compania para ello y depusieron en/ su propia cabsa y en fabor e no hazen fee sus dichos lo otro por/que bien mirado este proçeso se colige de que la dicha diferençia no fue/ ni paso sobre lo que dize e relata en su acusaçion ni sobre sy pasa/ria o no el cuerpo a la parte de Deva ni el dicho Sancho Dabil/ llenaba ni pasaba el dicho cuerpo al tiempo que entro por la canal con/ su bara contra defendimiento de los de Deva saluo en como en el mismo dia/ antes no consentio la clerezia de Deva a los clerigos de Motrico/ que entrasen ni pasasen el cuerpo con su cruz contra su voluntad/ sintiendose desto la villa de Motrico hizo repicar las campanas/ en voz de concejo e pueblo vino el dicho alcalde con los vecinos del dicho lugar a do/ estaba el dicho cuerpo diz e pretendiendo que podia pasar el cuerpo/ con su cruz por la dicha canal fasta el arenal de la parte de Deva/ porque la dicha canal hera suyo e de su juridiçion e seyendo prohy/bido e defendido al dicho Sancho Dabil que sy queria pasar a la otra/ parte pasase en ora buena dexando la bara en su juridiçion e no/ entrase ni pasase en la canal con/ la bara entro en el dicho canal con su compania trayendo su bara alta como alcalde y enpeço a pasar/ el canal e avn lleugo a la mitad del e hizo rayas e senales con/ su bara en el agoa del dicho canal diziendo e pidiendo testimonio como lo/ hazia y estaba en lo suyo e en por esto e por ser asy les queria/ tomar e vsupar la juridiçion de su canal e contra su defendimiento// (imagen 20) e voluntad avia entrado e queria pasar

el canal con vara e como/ alcalde de Motrico por defender su juridiçion y echala dende/ repicaron las campanas la justiçia e pueblo de Deba e fueron tras el/ e lo hecharon del dicho canal e no lo fizieron por otra ynjurìa ni/ ofensa ni por otro respeto saluo por lo que dicho es e que el dicho/ Sancho Dabil oviese fecho e cometido lo susodicho a la in/tençion susodicha por ocupar juridiçion en la dicha canal se/ colige muy bien de las probanças por mis partes fechas e avn/ por testigos comunes e otros de las partes contrarias e del mismo ale/gado e (interlineado: articulado) porque la parte en que dize e pretende tener juridiçion e parte/ en la canal de la dicha villa de Motrico e la clerezia de ella tener/ derecho e estar en posesyon de pasar los defuntos de su perro/chia que eligen sepultura en la yglesia de Deba con su cruz/ alta fasta el arenal de Deva e otras cosas anexas a esto/ por lo qual la justicia e vecinos de la villa de Deva que a ello se hallaron/ justamente podieron hechar del dicho canal e su albero al/ dicho Sancho Dabil e su compania que asi andaba y entraba/ en el dicho canal como dicho es e para ello no yncurrieron en pena/ alguna ni por averle tomado ni quebrado la bara avnque oviese/ pasado asy porque se prueba que le asyeron e pedieron que dexase/ la bara e no la quiso dexar deziendo que estaba en lo suyo estan/do como estaba en juridiçion e territorio de la dicha villa de Deva con/ su bara porque paresçe e se prueba que el lugar donde le/ quitaron e tomaron la vara e se juntaron con el e sus companeros/ e paso todo lo que fue entre ellos hera y fue en el albero del/ dicho canal e donde el agoa suele mojar e avn dos braçadas/ mas alto de alli e porque por este proçeso se prueba que el dicho/ canal e su juridiçion es de la dicha villa de Deva con todo lo que/ moja la marea e agoa del dicho canal e el dicho parte contraria/ no probo que la dicha villa de Motrico tubiese juridiçion ni parte/ alguna en la dicha canal ni lo podiera probar e mis partes probaron// (imagen 21) todo lo necesario açerca de la juridiçion de la dicha canal/ (roto) como es suyo el canal de neçesario se sigue que tambie es/ (roto) suyo todo el albero que moja el agoa en lo mas alto del inbierno/ porque asi dispone la ley e para ello no es neçesario otra probança/ quanto mas avn la hazen mis partes sobre ello que tiene juridiçion/ en lo seco que moja el agoa mayormente que amas/ partes prueban que es braço de mar e sube la marea por el e cuya/ es el agoa e la (ilegible) suya es la ribera que moja el agoa/ e asy no se pudo que en justamente le dijo Sancho Dabil porque le/ oviesen seguido e hechado del dicho canal en defensa de su juridiçion/ e derecho ni porque le oviesen tomado la dicha bara en su termino e juridiçion/ ni tampoco porque alguno pusiese mano en su persona por/ aver fecho lo que hizo e no aver querido dexar la vara e porque el mysmo/ dio cabsa e ocasyon a ello quito mas que no paso como se contiene/ en su acusaçion (ilegible) aquello se probo mucho menos se probo que/ ninguno de los dichos mis partes e consortes que por vuestra merced por ello fueron/ presos oviesen tocado en su persona e todo lo que alli paso lo hizo/ el conçejo e el pueblo vniversalmente por conseruar su juridiçion/ e posesyon e no se puede alegar por ello culpara particular/ a nadie lo que tento probar la parte contraria açerca

del diezmo viejo/ no toca a la propiedad del canal ni tampoco haze al caso lo de los clerigos/ e defuntos que es cosa distinta e apartada de la juridición de la villa/ e del dicho canal e porque esto sobre que es el pleito no acaesçio/ sobre ello e es cosa que toca a las yglesias quito mas aquello no probo ni/ podiera probar e probado esta por nuestra parte que con los cuerpos ventureros/ de fuera es vsado e acostumbrado de yr de un lugar a otro con/ sus cruçes por ende pido a vuestra merced que mande dar de y declare por no probada/ la yntenzion e acusaçion del dicho Sancho Dabil e asuelva a mis/ partes de todo ello para lo qual vuestro noble ofiçio ymploro e sobre ello/ pido complimiento de justiçia e costas e testimonio/ el bachiller de Amezqueta// (imagen 022) (tachado: a XXIII de henero de I mil DXIX años ante el señor/ corregidor lo Pidio Ubayar en persona de Echaniz al quarto/ dia responda. Testigos Lasao (e) Aquemendi/ Syn embargo contenido en forma)./

E asy presentado el dicho escripto suso encorporado ante el dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho/ escriuano en la manera que dicha es luego Pedro de Ubayar en el dicho nombre dixo que desia e pidia/ segund e como en el dicho escripto desia e se contenia en persona de Juan Lopes de Echanis procurador/ de la otra parte el qual dixo que syn embargo del dicho escripto de las razones en el contenidas/ afirmandose en lo que tenia dicho e alegado negando lo perjudiçial concluya e/ concluyo su merced dio el dicho pleito por concluso en forma e las razones del por/ çerradas e les asyno termino para en el dar sentencia al terçero dia e dende/ para cada dia que seria de vno son fasta la dar. Testigos son que fueron presentes/ Martin Martines de Lasao e Juan de Aquemendi./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Aspeitia a veynte e vn dias del mes de/ hebrero año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho/ Francisco Peres escriuano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho Juan Lopes de Echanis/ en nombre e como procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre su parte e mostro e/ presento e leer fiso a mi el dicho escriuano vn mandamiento que el dicho señor corregidor mando/ dar e dio firmado de su nombre e de mi el dicho escriuano con ciertos avtos de notificacion/ en las espaldas cuyo tenor es este que se sygue:// (imagen 023)

Yo el doctor Pedro de Nava oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor en esta noble e leal/ prouinçia de Guipuzcoa mando a vos Garçia Martines de Arteaga e Juan de Çuaçola/ contador e Juan Lopes de Armendia e Martin Ochoa de Garate e Huatre Tunson/ e el bachiller de Areyzti e Juan Martines de Yçeta vesinos de la villa de Deva/ e a cada vno de vos que del dia que este mi mandamiento vos fuere notificado dentro/ de seys dias primeros siguientes traygays e presenteyts ante mi personalmente/ a Jofre Ybañes de Sasyola e Domingo de Çerayn e Juan de Sorasu e Garçia/ de Guadalupe e

Martin Ochoa de Yrarracabal el moço e San Juan de Murguia/ e Sabat e Andres de Onati e Martin Ochoa de Yribe e Juango de Yçiar/ e Juan de Genoba vecinos desa dicha villa e a cada vno de ellos que estavan presos en la/ carçel publica de esta dicha prouinçia a pedimiento de Sancho Davil de Aguirre e vos/otros e cada vno de vos vos obligases de los presentar ante mi cada/ e quando por mi vos fuese mandado lo qual vos mando que asy hagays/ e cunplays so las penas contempladas en la dicha fiança e obligaçon/ por vos fecha e mas de çinquenta mil maravedis para la camara e fisco de sus/ altezas en los quales lo contrario hasyendo vos condenare e abre por condenados/ e mas vos aperçibo que a vuestra costa enbiare vn merino que vos trayga presos/ a la dicha carçel fecho en Aspeitia a XI de hebrero de I mil DXIX años./ Dotor Pedro de Naua (firma), Francisco Perez (firma)./

En la villa de Azpeitia a doze de hebrero de mill e quinientos e diez e ocho años yo Juan de/ Aquemendi escriuano e notario publico de sus altesas e su escriuano del numero de la dicha villa e ante los/ testigos yuso escriptos notifique de suso a Vatre Tonsun en su persona leyendo e dando a en/tender lo en el contenido el qual dicho Vatre dixo que como al señor corregidor ello era notorio el por su/ mandamiento estuvo preso e detenido en tal manera que estando como estava el no podría proveer/ en cosa de lo que le mandava e pues asi era mandase notificar este mandamiento a los otros fiadores/ en el contenidos o a las mismas partes prinçipales (interlineado: para que conpliesen lo en el contenido)./ Testigos Miguel de Aburruça e Juan Martines Varrena/ en fe de lo qual firme de mi nombre. Va entre renglones do dize para que conpliesen lo en el contenido./ Juan de Aquemendi (firma)/

Mandamiento para que los de Deva que estavan presos a pedimiento de Sancho Dabil los traygan los fiadores a la carçel sy no que/ enbiara vn merino por ellos e es derechos al corregidor IV al escribano XXIV (signo).// (imagen 024)

En la villa de Mont Real de Deva a quinse de hebrero de mill e quinientos e dieze nuebe (años)/ yo el escriuano yuso escripto notifique lo susodicho a Garçia Martines de Arteaga en perssona/ de Maria Juan de Vçarraga su muger (tachado: la qual dixo que) a las puertas de su avitaçon/ la qual dixo que el dicho su marido hera absente de la dicha villa y que venido ella le haria/ saber. Testigos que a ello fueron presentes Pedro de Uranga escriuano de sus altezas/ e Sancho de Astola vecinos de Ayzpeytia y Deba.

Este dia notifique lo susodicho a Juan Martines de Yçeta en perssona de Maria Martines su hija/ a las puertas de su avitaçon la qual dixo que como hera notorio el dicho su padre hera/ absente en las partes de ultramar. Testigos los dichos Pedro de Uranga escriuano e Sancho Martin/ de Goycoa vecinos de Deva e Ayzpeitia./

Este dia lo notifique a Juan Lopes de Armendia a las puertas de su avitaçion en persona de Gracia/ de Armendia su muger la qual dixo que el dicho Juan Lopes de Armendia como hera notorio/ en la dicha villa hera absente de la dicha villa en ultramar. Testigo Pedro de Vrangá escriuano vecino de Ayzpeytia./

Este dia notifique lo susodicho al bachiller Antonio de Areytzi en persona de Maria Peres de/ Burgua su muger a las puertas de su avitaçion la qual se dio por notificada enformada./ Testigos el dicho Pedro de Uranga e Juangocho de Vzçanga vecinos de Deba e Ayzpeytia./

Este dia notifique lo susodicho a Martin Ochoa de Garate en persona de Maria Martines su hija/ a las puertas de su avitaçion la qual se dio por notificada en forma. Testigo/ Pedro de Vrangá escriuano de sus altezas vecino de Azpeytia. En fe de lo qual/ yo el escriuano yuso escripto lo firme de my nombre./ Juan Perez de Vbilla (firma)// (imagen 025)

Mandamiento suso incorporado ante el dicho señor corregidor e leydo por mi el/ (roto: dicho escribano como) dicho es luego el dicho Juan Lopes de Echanis en el dicho nombre dixo que/ (roto: acuso) la rebeldia de los contenidos en el dicho mandamiento e en su rebeldia./ (tachado: en Azpeitia XXI de hebrero de l mil DXIX años ante el señor corregidor lo presento/ Echanis acuso la rebeldia de los dentro contenidos) e pidio mandamiento de/ cotaran (sic) su merced dixo que por quanto Huatre esta preso/ por otra cosa que se le recomendase la carçel para/ esto y algunos otros los ovo por rebeldes e mande dar/ mandamiento mas agrabiado en forma escribano Martin Martines de Lasao e Juan de/ Oyarçabal/ (tachado: testigos Lasao Oyarçabal)./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Aspeitia este dicho dia mes e año e/ lugar susodichos ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho/ Francisco Peres escriuano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho/ Juan Lopes de Echanis en nombre e como procurador del dicho Sancho Davil/ de Aguirre su parte e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho/ escribano otro mandamiento que el dicho señor corregidor mando dar e dio firmado/ de su nombre e de mi el dicho escribano con ciertos avtos de notifica/çion en las espaldas cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 026)

Yo el doctor Pedro de Nava oydor e del concejo de sus altezas e su corregidor en esta noble e/ leal prouincia de Guipuzcoa mando a vos Juan Martines de Gaynça e Jofre de Sasyola/ e Martin Ochoa de Sasyola e Anton de Çerayn e Juan de Arçabal el moço e Sorasu/ e Martin de Arteaga e Juan de Arteaga su hermano e Garcia de Guadalupe escriuano e Martin/ Ochoa de Yrarraçabal el moço e San Juan de Murguia e Ynigo Ybanes de/ Sasyola e Juan

de Lasao sastre e Saobat de e Domingo de Ganboa e Juan Peres/ de Goytia e Martin Peres de Goroçica e Andres de Oñati e Domingo de Bustinça/ e Sebastian de (vacío) e Martin Ochoa de Yribe yerno de Juan de Arçabal/ e Juangocho de Yçiar e Chachuco contra maestre de la nao de Ynigo de Lordi/ e Juan de Genoba vecinos de la villa de Deva e a cada vno de vos que el dia que este/ mi mandamiento vos fuere notificado en vuestras personas pudiendo ser avidos o ante/ las puertas de vuestras avitaciones e moradas haziendolo saber a vuestras mugeres/ hijos o criados sy los avedes o a los vecinos mas çercanos de manera que a vuestras/ notiçias vengán e ynorançia no podades pretender que lo no supises/ dentro de seys dias primeros seguietias vengades e parescades ante mi personal/mente a oyr sentencia en el pleito criminal que ante mi pende e se trata/ entre vos de la vna e de la otra Sancho Dabil de Aguirre vecino de la villa/ de Motrico e asy venidos no vos partays del lugar donde yo/ estubiere syn mi liçençia e mandado so pena de cada çinquenta/ mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas en los que lo contrario ha/ziendo vos condenare a abre por condenados e mas vos aperçibo/ que pasado el dicho termino a vuestra costa enbiare vn merino que vos trayga/ presos fecho en Aspeitia a XI de hebrero de I mil DXIX años./ doctor Pedro de Nava (firma), Francisco Perez (firma)./

Mandamiento para que los acusados de Deva por Sancho Davil parezcan a oyr sentencia he dicho escribano al corregidor mandamiento al escribano XXIV// (imagen 027)

En la villa de Monrreal e de Deva a quinse dias del mes de hebrero de mill e quinientos e/ diez e nueve años yo el escribano yuso escripto notifique este mandamiento del señor corregidor/ de esta otra parte contenido a Martin Peres de Goroçica escribano vno de los contenidos en el en su persona el qual se dio/ por notificado en forma e dixo que el no fue presente al tiempo de la desorden e question/ sobre que es el pleito e que el señor corregidor le prendio e le tuvo preso solo por deposiçion/ de uno que no se puede hallar e esta prouada su ynoçençia en el proçeso e vista/ aquella fue suelto e suplica al señor corregidor que vea el proçeso que por el vera como el no se/ hallo presente e tambien porque el queria acusar ante su merced por perjuero al que/ contra el depuso se absento e no se ratifico en via hordinaria e que suplica a su/ merced condepne en costas a la parte pero que si su merced vista esta su respuesta/ e el proçesso de la cabsa mandare que vaya alla esta presto de conplir su mandado./ Testigos que a ello fueron presentes Pedro de Uranga escribano de sus altezas e Jua/chin de Reten vecino de Deva.

Este dia en la dicha villa notifique lo susodicho a Juan Martines de Gaynça ante las/ puertas de su avitacion en persona de dona Teresa de Sassiola su madre la qual/ dixo que el dicho Juan Martines su hijo no hera en casa. Testigos Sebastian de Arriola e Pedro/ de Vrangá escribanos vesinos de Deva e Ayzpeitia/

Este dia en la dicha villa notifique lo susodicho a Juan de Lassao sastre en persona de/ Catalina de Sarassola su madre ante los puertas de su avitacion testigos los/ dichos Sebastian e Pedro escriuanos de sus altesas/ la qual en presençia mia e de los dichos testigos dixo que el dicho Juan de Lassao su hijo hera/ en Inglaterra. Testigos los dichos./

Este dia en la dicha villa notifique lo susodicho a Jofre de Sassiola ante las puertas/ de su avitacion en persona de doña Maria Ochoa de Yarça su madre la qual dixo que/ como hera notorio en la dicha villa su hijo Jofre hera en ultramar./

Este dia en la dicha villa notifique lo susodicho a Martin Ochoa de Sassiola en persona/ de dona Maria Ochoa de Yarça su madre ante las puertas de su avitacion/ la qual dixo que como hera notorio su hijo Martin Ochoa de Sassyola hera absente/ en ultramar. Testigos el dicho Pedro de Vranga escriuano e Juangocho/ de Ybarguren vecinos de Deva e Ayzpeitia./

Este dia notifique lo susodicho a Ynigo Ybanes de Sassiola en persona de doña/ Maria Martines de Aranoa su muger la qual dixo que su marido como hera notorio/ en la dicha villa hera absente en ultramar. Testigos los dichos Pedro e Juangocho/ de Ybarguren// (imagen 028)

Este dia en la dicha villa lo notifique a Domingo de Bustinça ante las puertas/ (roto: de su avitacion en persona) de Maria Juan de Vrdaneta su muger la qual dixo que el dicho su marido/ (roto:no era) en la dicha villa. Testigos los dichos Pedro e Juangocho de Ybarguren./

Este dia lo notifique a Martin de Yribe en perssona de Maria de Arçabal su muger ante las/ puertas de su avitacion la qual dixo que el dicho su marido hera en Abant Port en la pes/ca que benido ella le haria saber. Testigos los dichos Pedro e Juangocho de Ybarguren./

Este dia notifique lo susodicho Martin de Arteaga e Juan de Arteaga ante las puertas de su/ avitacion en perssona de Maria Juan de Vçarraga su madre la qual dixo que como hera notorio en la dicha villa/ sus hijos no heran en esta tierra antes heran en ultramar. Testigos el dicho Pedro de Vranga e Juan Peres/ de Barrenechea vecinos de Ayzpeitia e Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa a diez e seys dias del mes de hebrero del dicho año/ yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a Martin Ochoa de Yrarraçabal en perssona el qual se dio por/ notificado en forma.

Testigos Ochoa Peres de Arriola e Pedro Ochoa de Yarça escriuanos vecinos de Deva./

Este dia lo notifique a Juan de Arçabal en perssona de Juan Martines de Arçabal su padre/ el qual dixo que su hijo hera como hera notorio en esta villa absente de esta villa/ en las partes de ultramar. Testigos don Domingo a los clerigo a Anton Sanches de Aguirre/ alcalde hordinario de la dicha villa./

Este dia notifique lo susodicho en la dicha villa a Juan de Genova en perssona de Garcia de/ Amezqueta o de Alegria su muger la qual dixo que el dicho Juan de Genova/ como en esta villa hera notorio hera absente en ultramar. Testigos Ochoa de Arriola e Pedro Ochoa/ de Yarça escriuanos./

Este dia notifique lo susodicho a Sorassu en perssona de Maria Lopes de/ Ollaoqui su muger la qual dixo que el dicho su marido como hera notorio hera absente/ de la dicha villa que hera en las partes de levante. Testigos Juan Martinez de Çare/muz vecino de Sallinas e Peruçon del Cantal vecino de la dicha villa de Deva./

Este dia notifique lo susodicho a Garçia de Guadalupe escriuano a las puertas de su avitacion en perssona/ de andra Maria de Ydiacays su tia la qual dixo que como en la dicha villa hera notorio el/ dicho Garçia de Guadalupe hera absente en las partes de ultramar. Testigos Juanocho de Ybarguren/ e Anton de Arratia vecinos de la dicha villa de Deva./

Este dia notifique lo susodicho a Anton de Çerayn en perssona de Maria Migueles ante las puertas/ de su avitacion la qual se dio por notificada. Testigos Sebastian de Vergara e Peruçon del/ Cantal vecinos de la dicha villa./

Este dia lo notifique a Saobad en persona de Maria Martines de Olariaga su muger a las puertas/ de su avitacion la qual dixo que el dicho Saobad hera absente en ultramar como hera en la/ dicha villa notorio. Testigos Juangocho de Ybarguren e Sant Juan de Ynchaustia vecinos de la dicha villa./ (imagen 029)

Este dia lo notifique a Domingo de Ganboa ante las puertas de su avitacion en perssona de Maria Peres de/ (roto) por no se hallar en la dicha casa perssona a quien lo notificar la qual/ dixo que como hera notorio en la dicha villa el dicho Domingo de Ganboa hera absente de esta tierra/ en las partes de ultramar. Testigos Sabastian de Yrarraçabal e Juan Peres de Laranga vecino de Motrico./

Este dia lo notifique a Chachuco en el mandamiento suena contra maestre de la naho de Ynigo/ de Lordi en perssona de Maria Juan de Licona su muger

la qual dixo que el dicho su marido se llama/va Juan Ferrandes de Yrarraçabal e no Chachuco como en el mandamiento se contenia de manera que el non/ hera yncluso en el mandamiento yo el escriuano yuso escripto hago fe que la casa en cuyas/ puertas notifique en su avitacion del dicho Chachuco e la dicha Maria Juanes su muger segund me/ enseñaron perssonas de fee e de creer. Testigos Juan Matussin e maestre Juan pechereros./

Este dia lo notifique a Sant Juan de Murguia ante las puertas de su avitacion en perssona de (tachado: Sant Juan) Domingo/ de Arança su coñado el qual dixo que como hera en la dicha villa publico e notorio el dicho Sant Juan/ hera absente de ella en ultramar. Testigos Juan de Uçarraga e Joan Diaz de Ansorregui vecinos de la dicha villa./

Este dia lo notifique a Juan Peres de Goytia en perssona de Nicolao de Herleete su vecino cercano por/que en las casas de su avitacion no se hallo a quien lo notificar el qual dixo que el dicho Juan Peres hera ab/sente de esta dicha villa e ultramar como hera notorio. Testigos Sant Juan de Herleete e Juan de Loyola vecinos de la dicha villa./

Este dia lo notifique a Andres de Oñati en perssona de Maria Peres de Devayde su muger a las/ puertas de su avitacion la qual dixo que el dicho Andres su marido hera absente de esta dicha/ villa como hera notorio en las partes de ultramar./ Testigos Juan de Aguirre estudiante hijo de Antonio Sanches/ de Aguirre e Martin Ybañes de Charre vecinos de Deva e Elgoybar./

Este dia notifique lo susodicho a Juangocho de Yçiar en perssona de Gracia de Vçarraga su muger a las/ puertas de si avitacion la qual dixo que su marido hera absente. Testigos Martin de Yarça e Sant/ Juan de Anguiz criado de Juan Mattussin vecinos de la dicha villa./ En fe de todo lo qual yo Juan Peres de Vbilla escribano de sus altezas fuy pressente a las dichas/ notificaciones lo firme de my nombre/ Juan Perez (firma)./

E asy presentado el dicho mandamiento suso incorporado ante el/ dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Juan Lopes/ de Echaniz en el dicho nombre dixo que acusaba e e acuso rebeldia de los contenidos en el dicho mandamiento/ e en su rebeldia serle fecho cumplimiento de justiçia/ (tachado: en Azpeitia a XXIX de hebrero de I mil DXIX anos ante el señor corregidor lo presento/ Echaniz e acuso la rebeldia de los dentro contenidos e en su rebeldia pidio/ justiçia) su merced les ovo por reos e les senalo el/ abdiencia por posada en rebeldia. Testigos Martin Martines de Lasao e Juan de Oyarça/bal./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Aspeytia a veynte e dos dias del dicho mes de hebrero año susodicho ante el/ dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escritos parecio y presente el dicho Pedro de Ubayar en nombre y como/ procurador de los dichos Juan Martines de Gaynça e los otros sus consortes e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escripto de/ razones cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 030)

Muy noble señor:/ Pedro de Ubayar en nombre de Juan Martines de Gaynça e de Jufre Ybanes de Sasiola e/ de los otros sus consortes mis partes vecinos de la villa de Deva digo que a mi notiçia nue/vamente es venido un mandamiento de vuestra merced por el qual en efecto manda a los/ dichos mis partes y a cada vno de ellos que dentro de çierto termino e so çierta pena/ paresieran ante vuestra merced personalmente a oir sentencia en el pleito e cabsa criminal/ que an e tratan con Sancho Davill de Aguirre vecino de Motrico segund mas larga/mente consta e paresçe por el dicho su mandamiento cuyo tenor en lo necesario avi/do aqui por ynfierto hablando con devida reberençia e acatamiento digo el dicho/ mandamiento ser ninguno e ynbalido de derecho a lo menos ynjusto e muy agravyado contra los dichos mis partes y contra cada vno de ellos por las cabsas e razones/ de nulidad e agravios que del dicho mandamiento junto lo proçesado resulta e se/ puede e debe colegir e se colige que he aqui por espresadas e por las se/guientes e cada vna de ellas / lo vno porque el dicho mandamiento se dio e diçernio/ syn pedimiento de parte vastante e syn que competiese açion ni otro remedio juridi/co para ello lo otro porque se dio e diçernio esharrutamente (sic) syn conosçimiento de/ cabsa syn que los dichos mis partes ni alguno de ellos fuesen para ello çitados ni lla/mados ni oydos seyendo necesario de derecho / lo otro porque sabra vuestra merced de çierto/ que los dichos mis partes son absentes fuera destes reygnos e andan estrayna/dos por mar e por tierra en partes muy remotas de esta probinçia por aver e ga/nar su vitto e vestito e alimentos neçesarios para su mantenimiento de suerte/ que la presentaçion personal dentro en el dicho termino asynado les seria ynpo/sible de toda ynposibilidad e asy por ello como por la dicha su absen/çia ser justa neçesaria e probable de derecho pues es cabsa de su vida e soste/nymiento digo que el dicho su mandamiento ni las penas en el contenidas no proçeden ni pu/eden ny deben aver logar de derecho contra los dichos mis partes ny contra alguno de ellos/ por ende pido a vuestra merced por aquella via e forma e remedio que mejor logar/ aya de derecho de pronunçie e declare el dicho su mandamiento por ninguno e ynvalido/ de derecho o a lo menos como injusto e muy agravyado contra los dichos mis partes/ e contra cada vno de ellos lo mande rebocar y reboque o de esto logar no aya que sy ha/ mande suspender e suspenda el efecto de ellos hasta que los dichos mis partes dexen/ de ser absentes e se tornen a sus propios domiçilios e casas y en tanto no/ mande fazer ny faga pronunçiaçion ny declaraçion alguna sentenciando en el dicho/ pleito e cabsa

pues es caso que segund derecho se requiere presençia personal de las/ partes con protestaçion que fago que todo lo que en su absençia por vuestra merced fuere fecho/ mandado sentenciado e declarado sobre la dicha cabsa seyendo en prejuizio e/ dayno de los dichos mys partes e de qualquier de ellos que todo ello sea en fin que en sy/ ninguno e ynvalido como cosa fecha syn partes y en absençia de ellos contra la for/ma y horden de derecho e juro a Dios en anyma de los dichos mis partes e mya/ en su nombre que lo susodicho no lo digo ny pido maliçiosamente salbo// (imagen 031) por (roto) e conserbaçion de su derecho e por alcanzar cumplimiento de justiçia/ para lo qual y en lo neçesario el oficio de vuestra merced ynploro y en el dicho/ nombre pido serme fecho entero cumplimiento de justiçia e testimonio./ Pedro bachiller (firma)./ (tachado: en Azpeitia a XXII de febrero de I mil DXIX anos ante el señor corregidor lo presento/ Vbayar e pidio segund que en el se contenia su merced dixo que ratificando/ mañana aria justicia testigos Echaniz y el merino)./

E asy presentado el dicho escripto que suso va encorporado ante el dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano en la/ manera que dicha es luego el dicho Pedro de Ubayar en el dicho nombre dixo que desia e pidia segund/ e como en el dicho escripto se desia e se contenia el dicho señor corregidor dixo que oya e ratificandolo/ manana este avto probeeria justicia. Testigos Juan Lopes de Echaniz e Juan de Çigales/ merino de la dicha prouincia./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Aspeitia este dicho mes e año e lugar susodicho s/ ante el dicho señor corregidor en presencia de mi el dicho Francisco Peres escriuano e testigos de yuso escriptos/ parecio y presente el dicho Pedro de Ubayar en nombre e como procurador de Garcia de Arteaga e Martin Ochoa/ de Garate e del bachiller Antonio de Areysti vecinos de la dicha villa de Deva e mostro e pre/sento e leer fiso ante el dicho escriuano vna carta de poder e procuraçion sygnada de escriuano/ publico segund por ella paresçia e vn escripto de razones cuyo tenor de los quales/ vno en pos de otro es este que se sigue:// (imagen 032)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Garçia de Arteaga e Martin/ Ochoa de Garate e el bachiller Antonio de Areyztí vecinos de la/ villa de Mont Real de Deba otorgamos e conosçemos por/ esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido/ segund que lo nos avemos e tenemos e segund que mejor e mas com/plidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos Pedro/ de Hubayar e Juan Martines de Vnçeta e a cada vno e qualquier de vos ynsolidun especialmente para que en nuestro nombre podays paresçer/ e parescays ante el señor dottor Pedro de Naba corregidor de esta noble prouincia/ de Guipuzcoa sobre razon de vn mandamiento que paresçe ser ha dado/ el dicho señor corregidor e por el nos

ha mandado que dentro de çierto termino presente/mos ante su merced a Domingo de Çerayn e Jofre de Sasiola e los otros/ sus consortes en el dicho mandamiento contenydos que fueron presos sobre la/ querella criminal que dio Sancho Dabil de Aguirre vecino de Motrico so/ çiertas penas e aperçibimientos segund mas largamente diz que se/ contiene en el dicho mandamiento e por ser el dicho mandamiento muy agrauado/ contra nosotros podays sobre ello alegar que les ser escriptos e pedi/mientos e requerimientos sobre ello a nos nesçesarios asy por escrito como/ por palabra e replicar a todo lo que contra nos sobre ello fuere/ dicho e replicado e para concluir e çerrar razones e para jurar en nuestras/ anymas que les ser juramentos asy de calunia como deçesorio e de verdad/ desir e para presentar escripturas e prouisiones e testigos e contradesir a los que/ contra nos se presentaren e presentandose sentencia e declaraçion asy ynterlocutoria/ como definitiba e consentir todo lo a nos favorable e apelar de/ todo lo contrario e seguir la tal alli e donde se deba seguir e/ para tasar costas e jurarlas e verlas tasar e jurar e para haser todos los/ otros abtos e diligençias e pretestos que sean nesçesarios haser e nos/ mismos hariamos e faser podriamos seyendo presentes avnque sean tales/ e de calidad que segund derecho requiera nuestro especial poder e para que en nuestro lugar/ e en nuestro nombre podays sustituyr un procurador o dos o mas quales e quantos/ quesierdes e quando conplido e bastante poder como nos hemos e tenemos/ para todo lo susodicho otro tal e tan conplido e ese mismo damos e otor/gamos a vos los dichos procuradores e sustitutos contra las sus yn/çidençias e dependençias e mergençias anexidades e conexidades// (imagen 033) e relebamos a vos e a los dichos sustitutos de toda carga de satis/daçion e fiaduria so la clausula del derecho que es dicha judiçiun systi/ judicatun solui con todas sus clausulas acostunbradas e obliga/mos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidas e por aver/ de aver por firme todo lo susodicho e lo que por virtud del en nuestro nombre fizia/des e procurades e porque esto sea firme e no venga en dubda otorga/mos esta carta ante el escribano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada/ en la dicha villa de Deua a diez e nueve dias del mes de febrero año/ del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e nueve/ años son testigos que a lo susodicho fueron presentes Martin Peres de Goroçica/ escribano de sus altezas e Juan Martines de Lasao vecinos de la dicha villa Martin/ Ochoa de Garate Garcia de Arteaga bachiller de Areyzti e yo/ Sebastian de Arriola escribano de la reyna y rey su hijo nuestros/ señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus/ reynos y señorios presente fuy a todo lo suso dicho/ en vno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento de los/ dichos Garcia de Arteaga e Martin Ochoa e bachiller de/ Areyzti que firmaron en el registro de esta a los quales/ dy fee que conozco este poder escreui e por ende fize/ aqui este mio syno en testimonio de verdad/ Sebastian de Arriola (firma).// (imagen 034) (tachado: en Azpeitia a XXII de

febrero de l mil DXIX años ante el señor corregidor lo presento/ Vbayar para se mostrar parte/ iso el merino e Hechaniz)// (imagen 035)

Muy noble señor:/ Pedro de Ubayar en nombre de Garçia Martines de Arteaga e del bachiller de Arezti e/ sus consortes vecinos de la villa de Deva digo qua mi noticia es benido vn/ mandamiento de vuestra merced por el qual en efecto manda a los dichos mis partes/ que dentro de çierto termino e so çiertas penas presenten ante vuestra/ merced personalmente a Jofre Ybañes de Sasiola e Domingo de Çerayn e Juan/ de Sorasu e Garçia Guadalupe e Martin Ochoa de Yraraçabal el moço e/ San Juan de Murguia e Sabat e Andres de Goynati e Martin Ochoa de Yribe/ e Juango de Yçiar e Juan de Genoba a oyr sentencia en el pleito que tratan con/ Sancho Dabil de Aguirre cuyo tenor abido por repetido ablando/ con el acatamiento que debo digo el dicho mandamiento ser ninguno e do alguno/ ynjusto e muy agraviado contra los dichos mis partes e cada vno de ellos/ por todas las razones de nulidad e agravio que del dicho mandamiento/ resultan que he aqui por espresadas e por las siguientes lo primero porque/ el dicho mandamiento se dio a pedimiento de no parte bastante e syn que con/petiese açion ni otro remedio juridico para ello e porque se dio/ esarrutamente (sic) syn conoçimiento de cabsa e syn que los dichos mis partes para/ ello fuesen llamados ni oydos syendo de derecho necesario lo otro porque/ los dichos mis partes no son tales fiadores ni se entraron en tal obligaçion/ como en el dicho mandamiento se contiene e puesto caso que alguna obligaçion o fiança otorgasen aquella no valio ni vale de derecho porque vuestra/ merced no contento de la dicha fiança e obligaçion que dize aver fecho los/ dichos mis partes a los dichos Jofre Ybanes de Sasiola e Domingo de Bus/tinça e sus consortes hizo fazer otras fianças e obligaçiones hasiendo/les obligar a los vnos por los otros e a los otros por los otros que/ ellos y cada vno de ellos se presentaran ante vuestra merced cada y quando/ los mandase e por virtud de esta dicha fiança e obligaçion de los dichos presos/ vuestra merced los mando soltar y solto de la carçel y prision donde los tenia como consta y paresçe por la dicha fiança e mandamiento de sol/tura que estan en el proçeso del dicho pleito lo otro porque los dichos mis/ partes sy alguna fiança e obligaçion fizieron aquella no valio ni/ vale derecho porque en cabsas criminales los fiadores se han menes/ter entregar en las propias personas de los tales presos e obligarse// (imagen 036) de los boluer a la carçel asy como se entregan y toman las personas de los/ dichos presos en fiança cada y quando que por el juez les fuese mandado/ y mis partes para ello no se hallaron presentes ni reçibieron en tal fiança/ a los dichos presos e asy no son obligados a los presentar en la dicha carçel lo/ otro porque puesto caso que ellos fuesen obligados de presentar a los dichos/ presos en la carçel que no son seria ynposible poderlos presentar en el tiempo que/ vuestra merced les manda ni por mas largos tienpos e terminos porque todos/ ellos o los mas son avsentes e fuera de esta tierra en partes y reynos/ estraños por mar y por tierra a buscar sus vidas de tal manera que no los/ podrian

presentar en tiempo ni termino que para ello les pudiese asynar e de lo/ ynposible no pueden ser obligados los dichos mis partes quanto mas que/ vuestra merced en este pleito mando e probeyo que los dichos presos litigasen el dicho/ pleito por procurador y pues le tienen y resyde ante vuestra merced hasiendose parte/ en todos los abtos del dicho pleito vuestra merced puede pronunçiar declarar/ y sentenciar la dicha cabsa y pleyto conmigo que soy procurador vastante de todos/ los sobredichos y de todos aquellos que fueron acusados y presos en este/ dicho pleito y por las dichas razones y cada vna de ellas pido a vuestra merced/ mande rebocar y reboque el dicho mandamiento hasiendo declaraçion no ser ellos/ obligados a traher ni presentar a ninguno de los dichos presos ante vuestra merced/ e darlos por libres e quitos de la dicha fiança hasiendoles sobre todo complimiento/ de justiçia. e sy asy hisiere hara vuestra merced lo que de derecho es obligado. Y/ lo contrario hasiendo protesto en el dicho nombre de apelar de todo lo que en con/trario probeyere e de le pedir todas las costas y daños y menos/cabos que sobre ello a mis partes se recresçieren ante quien y como y quando/ pueda y deba e pido testimonio e costas./

E asi presentado el dicho poder e escripto que suso van encorporados ante el dicho señor corregidor e/ leydos como dicho es luego el dicho Pedro de Vbayar en el dicho nombre dixo e desia e pidia/ en forma e como en el dicho escripto desia e se contenia. el dicho señor corregidor dixo que oya e ratificando mañana este avto haria/ (ilegible) proveer lo que fuese justicia. Testigos Juan Lopes de Echanis e Juan de Çegals merino de la dicha prouincia/ (tachado: en Azpeitia a XXII de febrero de I mil DXIX anos señor corregidor/ lo presento Vbayar e pidio segund que/ en el se contenia su merced dixo que ratificando mañana aria justicia Echaniz (y) el merino)./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Aspeitia a veynte e çinco dias del dicho mes de hebrero año suso/ dicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres escribano e testigos de yuso escriptos parecio e presente el/ dicho Antonio de Achega en nombre e como procurador del dicho Sancho Dauil de Aguirre su parte e mostro e presento/ e leer fiso ante el dicho escribano un escripto de razones cuyo tenor es este que asy sigue:// (imagen 037)

Muy noble señor:/ Antonio de Achaga en nombre e como procurador que soy de San/cho Davil de Aguirre vecino de la villa de Motrico mi parte afir/mandome en todo lo que de suso esta dicho allegado e proba/do y en el mandamiento por vuestra merced dado so espresa protes/taçion que hago de no abrir la conclusyon e conclusyones/ en la dicha cabsa por mi fechas y respondiendome a lo en contrario/ allegado por Pedro de Hubayar en nombre e como pro/curador que dixo ser de Garçia Martinez de Arteaga e del/ vachiller de Arezti e de los otros sus consortes/ partes aversas su tenor en lo neçesario

aviendo aqui/ por espreso. digo que vuestra merced debe mandar efetuar e/ complir en todo e por todo lo contenido en el dicho su man/damiento que es justo e juridico e dado a pidimiento de parte bas/tante y a pidimiento de quien para ello le compete derecho açion e/ todo otro remedio juridico y el dicho mandamiento se dio con/ conçiõn de cabsa e preçediendo e suseguiendo a el to/do lo neçesario de derecho y los dichos aversos son fia/dores comentarienses carçeleros e fueron entregados/ por vuestra merced de los dichos reos acusados e de cada vno/ de ellos mano por mano e pie por pie e se obligaron como/ fiadores carçeleros de presentar a los dichos reos a/cusados e a cada vno de ellos dentro del termino/ e so las penas e segun e como por vuestra merced fue/ mandado e pareçe por la dicha fiança que paso por ante/ escribano de la audiencia de vuestra e por ante testigos/ e niego que vuestra merced oviese reçevido otros fiadores/ para que la dicha cabsa e soltura de los dichos reos// (imagen 038) acusados e sy otra fiança o fiadores reçebio/ seria sobre otra cabsa e no sobre esta e que fuera/ sobre la mesma cabsa como no fue seria que dando la fi/ança que los dichos aversos hizieron en su fuerça e vigor/ e no se partiendo de ella e la dicha fiança que los dichos aver/sos hizieron fue y es valida que fue para entregar a los/ dichos reos acusados cada e quando que por vuestra merced les/ fuese mandado e sy los dichos reos acusados son a/vsentados es cabtelosa e maliçiosamente e e lo tal no/ relieba a los dichos aversos para que no yncurran e pa/guen las dichas penas criminales e pecuniarias a que/ eran tenudos los dichos reos acusados e mas las pe/nas en que an yncurrido los dichos aversos en no conplir/ a lo que se obligaron ni de ello les relieba el dezir/ que es ynposyble de poder presentar porque avnque ningun/ diretamente se puede obligar a conplir echo ageno/ pero en quanto al ynterese e dano que se obligabale la tal/ obligaçion e asy por derecho como por lo que se husa/ y es vsõ e costunbre general husado e goardado/ en todas las abdiencias del reyno mayormente en esta/ abdiencia de vuestra merced es balida la dicha fiança e/ vuestra merced debe conpeler e apremiar a los dichos a/versos a que hagan e cumplan segun e como consta/ de derecho e obligaçion que hizieron e mandamiento de vuestra merced/ conpliendo en todo que por todo lo sobredicho e asy/ pido a vuestra merced que haga e cumpla para lo qual y en lo neçesario/ conplidero el oficio de vuestra merced ynploro e sobre todo pido conplimiento de justicia (incompleto)/ e negando e perjudiçal sy neçesario es conclusyon concluyo e las costas/ pido e protesto.// (imagen 039)

E asy presentado el dicho escripto suso incorporado ante el dicho señor corregidor e leydo por my el/ dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Antonio de Achega en el dicho nombre/ dixo que desia e pidia segund e como en el dicho escripto desia e se contenia/ el dicho señor corregidor dixo que oya e visto el proçeso estava presto e/ çierto de haser lo que fuese justicia. Testigos son que fueron presentes Martin Martines/ de Lasao e Juan Martines de Vnçeta.// (imagen 040) (tachado: en Azpeitia XXV de hebrero de I

mil DXIX años ante el señor corregidor lo presento/ Dagondo e pidyo segund que en el se contiene su merced/ dixo que visto hara justicia./ Testigos Lasao (e) Vnçeta)// (imagen 041)

E luego el dicho señor corregidor vista la fiança y carçeleria fecha por los/ dichos Garçia Martines de Arteaga e Juan de Çuaçola e Juan de Armendia/ e Martin Ochoa de Garate e Uatre Tonson e el vachiller de Arezti e Juan Martines de/ Yçeta vecinos de Deba por Jofre Ybanes de Sasyola e Domingo de Çerayn/ e Juan de Sorasu e Garçia de Guadalupe e Martin Ochoa de Yraraçabal/ el moço e San Juan de Murguia e Sabat e Andres de Onati e Martin Ochoa/ de Yribe e Juango de Yçiar e Juan de Genoba y el mandamiento contra ellos/ dado para que los presentasen ante el conforme a la dicha fiança/ e como seyendo requeridos con el no los traxieron ni/ presentaron dixo que sin embargo de lo por ellos contra ello dicho e/ allegado mandaba e mando dar su mandamiento al merino de esta prouinçia/ para que traxiesen presos a los dichos fiadores asta en tanto que presentasen/ ante el a los sobredichos e a cada uno de ellos e asy mysmo mandaba/ e mando dar su mandamiento para que prendiesen las personas a Juan Martines de/ Gaynça e a Martin Ochoa de Sasiola e Anton de Çerayn e Juan de Arçabal el/ moço e Sorasu e Martin de Arteaga e Juan de Arteaga su hermano e Ynigo/ Ybanes de Sasyola e Juan de Lasao sastre e Domingo/ de Buztinça e Chachuco contramaestre de la nao de Ynigo de Helordi/ e Sebastian de (vacio) vecinos de la dicha villa por quanto asi/ mismo seyendole e notificando mi mandamiento para que pareciesen/ a oyr sentencia en el pleito criminal que trata con el dicho Sancho Dabil non/ se han querido venir a presentar lo qual dixo que mandava e mando se/ hiziese a costa de ellos./ En Azpeitia a primero de março año susodicho de I mil DXIX/ el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres escribano e testigos de yuso escriptos/ hago esta declaraçion de suso seyendo presentes por testigos Martin Martines de Lasao e Juan/ de Aquemendi// (imagen 042)

Querella de Sancho Dabil de Aguirre/ (contra) los de Deva// (imagen 043)

En el pleito e cabsa criminal que ante mi pende e se trabta/ entre partes de la una Sancho Davil de Aguirre alcalde/ hordinario que fue de la villa de Motrico parte querellan/te e acusador de la una parte e Juan Martines de Gaynça/ e Ochoa de Arriola e Jofre de Sassiola e Martin Ochoa/ de Sassiola e Anton de Çerayn e Juan de Arçabal e/ Martin Ochoa hierno de Juan Martines de Arçabal e Martin de/ Arteaga e Johan de Arteaga su hermano e Garcia de Guada/lupe e Sant Juan de Murguia e Ynigo Ybanes de/ Sassiola e Johan de Lassao sastre e Sabat e Domin/ço de Gamboa e Juan Perez de Goytia e Martin Peres de/ Goroçica e Andres de Oñate e Domingo de Bustinça e/ Juangocho de Yçiar e Chacuco e Juan de Genova vecinos de/ Deva reos acusados de la

otra sobre las cabsas en el/ proçeso del dicho pleito contenidos/ fallo que el dicho Sancho Davill de Aguirre provo bien e complidamente la dicha/ su acusaçion e querella para lo que de yuso sera contenido e que los dichos/ Juan Martines de Gaynça e Ochoa de Arriola e los otros sus consortes no/ provaron cosa alguna que aprovecharles pueda para excluirlo por/ su parte provado para el dicho efecto porque para en enmienda puniçion/ e castigo de los dichos Juan Martines de Gaynça e Ochoa de Arriola/ e de los otros sus consortes de suso declarados e de cada vno de ellos/ les devo condepnar e condepno a que sean desterrados de las dichas villas/ de Deva e Motrico e sus jurisdicciones es a saber al dicho Juan Martines/ de Gaynça por tiempo e termino de seys meses primeros siguientes/ e a los dichos Ochoa de Arriola e consortes de suso nonbrados e/ declarados e a cada uno de ellos por cada tres meses primeros/ y siguientes los quales dichos destierros mando que corran y ellos los/ salgan a conplir dentro de diez dias primeros siguientes/ e despues no los quebranten so penas que por la primera vez que los quebrantaren/ les sean doblados los dichos destierros e por la segunda que sean de este/rrados por cada dos años e condepno mas al dicho Johan Martines de Gaynça// (imagen 044) en pena de seys mill maravedis la mitad de los quales aplico para la camara e fisco de/ sus altezas e la otra mitad para obras pias e publicas de esta dicha prouincia/ al qual e a los otros de suso declarados e nombrados condepno los (ilegible)/ (interlineado: a perdimiento de las armas que traian en el dicho alboroto) costas de esta cabsa fechas por parte del dicho Sancho Dauill la tasacion de/ las quales en mi reserbo e por esta mi sentencia asy lo pronunçio e mando en estos e/ por ellos./ Va entre renglones a perdimiento de las armas que traian en el dicho alboroto bala./ Doctor Pedro de Naua (firma)./

Pronunçiada fue esta dicha sentencia suso encorporada en avdiençia publica por el dicho señor corregidor que en ella firmo de su nombre/ en la villa de San Sebastian a primero dia del mes de otubre año susodicho de mill e quinientos e dies e nueve/ años en presençia de mi el dicho Juan de Eyçaguirre escribano de sus altezas e testigos de yuso escriptos estando presente a la pronunçiaçion/ de la dicha sentencia Juan Lopes de Echanis e en avsençia de la otra parte al qual su merced mando notificar. Testigos Juan Martines de/ Vnçeta e Juan Martines de Vnçeta e Juan Peres de Vbilla escribanos verdad/ (tachado: pronunçiose esta sentencia por el señor corregidor en San Sebastian a primero de otubre de l mil DXIX/ años en presençia de Echanis y en avsençia de la otra parte al qual mando/ notificar. Testigos Vnçeta (e) Vbilla)./

En San Sebastian a quatro de otubre del dicho año yo el dicho escribano notifique esta dicha sentencia a Pedro de Vba/yar como a procurador de Juan Martines de Gaynça e los otros sus consortes en su persona. el dicho/ Pedro de Vbayar dixo que apelaba e apelo de la dicha sentencia para ante sus

altezas/ e so sus altezas ante quiende derecho devia e podia. Testigos Juan Peres de Vbilla e Juan de/ Oyarçabal// (imagen 045)

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a ocho dias del dicho mes de otubre/ año susodicho de mill e quinientos e dies e nueve ante el dicho señor corregidor en/ presençia de mi el dicho Juan de Eyçaguirre escribano e testigos de yuso escriptos parecio y presente/ el dicho Pedro de Vbayar en nombre e como procurador de los dichos Juan Martines de Gaynça e los otros/ sus consortes vecinos de Deva en el pleito que trata con el dicho Sancho Dabil de Ague/rre y dixo que la sentencia contra los dichos sus partes dada en favor del dicho Sancho Dabil/ hablando con debido acatamiento heran ninguna e de ninguna fuerça e valor/ e contra los dichos sus partes muy agrabiada e de rebocar e como de tal apelaba/ y apelo de ella para ante sus altezas e so sus altezas para ante quien avia lugar/ ante quien protestaba de esprimir los agrabios en su tiempo e lugar e pidio/ a su merced le otorgase la dicha apelaçion el dicho señor corregidor dixo que oya/ e que mandaba e mando que la dicha sentencia se notificase al dicho Juan Martines de/ Gaynça e a los otros que se pudieren aver en sus personas e que notificando/ a ellos estaba presto de haser justicia. Testigos Juan Martines de Vnçeta e Luys de Alçaga/ escribanos// (imagen 046)

Pedro de Huvayar en nonbre e como procurador que soy de Lorenço de Yrarraçabal/ preso en esta carçel afirmandome en la apelaçion verval por el dicho mi/ parte fecha de çierta sentencia por vuestra merced dada contra el dicho mi parte/ en que le condeno a que le cortasen un pie e çiertos despreses e costas/ segun pareçe por ella a que me refyiero aviendo aqui por espreso digo/ ablando con el acatamiento debido que aquello fue y es ninguna e/ do alguna ynjusta e agraviada de anular e rebocar por las/ cavsas de nulidad e agravio que de su tenor de lo proçesado se pueden/ colegyr que he por espresas por lo seguir lo vno porque mi parte no/ fue oydo llamado ni sentado segun deviera lo otro porque no se proçedio/ conforme a derecho seyendo presente y estando preso mi parte por via de re/beldia contumazia e como contra avrente no lo seyendo salbo/ presente y preso en esta carçel lo otro porque los dichos avtos debieran/se de notificar en persona despues que fue preso e detenido e no/ pareçe en el dicho proçeso ninguna notyficaçion que se le aya fecho/ fasta la dicha sentençia se diese / lo otro porque en caso que esto çesase/ que no çesa digo que por el dicho proçeso no mereçia tal ni tanta pena ny alguna/ avnque algo obiese eçedido que no fyzo porque semejante eçeso/ que se hyzo por mandado de su alcalde e mas por defensa de su juridicìon/ desescusa a mi parte e a los otros de todo dolo e culpa e por conseqüente/ de toda pena porque en derecho esta claro e çierto e por determinaçion/ de ynocençia que el dicho alcalde de Deba pudo defender su juridicìon que/ hera y es notorio con mano armada contra el dicho alcalde de la dicha villa de/ Motrico que la quysu sustraer husurpar e avn en tal caso por el

dicho mi par/te e por otras personas pribadas se pudo resystir biolenta/mente contra el dicho alcalde de Motrico segun se dize se fizó en este/ caso syn que por ello mereçiesen pena alguna corporal ny/ pecunyaría alguna por lo que a tenido el dicho alcalde de Motrico de/ faser en territorio e juridiçion de Deba contra la proybición del dicho/ alcalde e otros de la dicha villa de Deba segun parece por el dicho proçeso// (imagen 047) e por conseguir el dicho mi parte debio obedecer a mandado de su alcalde/ en vno con otros e alli ende el dicho mandado se pudo azer la dicha su/ defensa con mano armada e violençia como se hizo lo otro por/ mas le agraviar vuestra merced seyendo que hera pobre le condeno/ en la pena de los despreçes e costas e asy fue y es la dicha sentençia/ tal qual dicho en de suso por las quoaales razones y por cada vna/ de ellas e por otras que protesto de desir en su tyempo e lugar prosegui/endo la dicha mi apelacion verval por mi parte hecha no lo (ilegible) aderiendo/me sy neçesario es a la apelacion de sus consortes de nuevo sy neçesario/ es alli ende apelo para ante sus altezas e so ella ante quien e/ como se debe apelar de derecho e pido los apostoles de ella como se debe/ serme otorgados con mucha devida ynstançia e sy los denega/re o dilacion en otorgarlos pusyere como de nuevo agravio/ e apelo e protesto que por ser mi parte notoriamente pobre y estar/ preso no le corra termino alguno para en seguimiento de la dicha apelacion/ e que en vno con lo que deviere probeer e pido testimonio.// (imagen 048)

(ilegible) escrito de apelacion que suso va incorporado ante el dicho señor corregidor e leydo por/ mi el dicho (roto) el dicho Pedro de Ubayar en dicho nonbre dixo que desia e pedia segund e como en el/ dicho escrito desia e se contenia e pidio serle otorgada la dicha apelacion/ su merced dixo que por quanto la sentençia/ se dio en su rebeldia e el le tenia preso por otra cabsa/ pues se hallava preso en su carçel le mandava prover de/ copia e traslado del proçeso conforme a la ley del reyno/ para que en el negoçio prinçipal diga e alegue de su derecho e esto dixo/ que respondia a la dicha apelacion. Testigos Juan Peres de Vbilla e Juan de Oyarçabal/

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a ocho dias del dicho mes de/ otubre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho/ lohan de Eyçaguirre escribano e testigos de yuso escritos parecia y presente el dicho Pedro de Vbayar/ en nonbre e como procurador del dicho Ochoa de Arriola su parte e mostro e presento e/ leer fiso ante el dicho escribano un escrito de apelacion cuyo tenor es este que se sygue:// (imagen 049)

Noble señor: doctor Pedro de Naba oydor de sus altezas e su corregidor en esta noble/ e muy leal probinçia de Guipuscoa Pedro de Vbayar en nonbre/ de Ochoa de Arriola vecino de la villa de Montreal de Deva/ paresio ante vuestra merced en grado de apelacion agrabio e nulidad de çierta sentençia que contra

el dicho Ochoa de Arriola a dado en reque esta/ e querella de Sancho de Aguirre vecino de la villa de Motrico condepnando/lo a destierro de (espacio) meses y en las costas y en otras cosas/ segund que en la dicha sentencia mas largo se contiene e que me refiero/ cuyo tenor en lo neçesario aviendo aqui por repetido digo/ que la dicha sentencia es ninguna e de ningund valor y hefeto e do/ alguna ynjustiça contra el dicho Ochoa de Arriola por todo/ lo que antes los jueses superiores entiendo desir e alegar/ e por todos los defetos causas e rasones que declaro (ilegible) e por las cabsas e rasones seguietes; lo uno porque la dicha/ sentencia se dio a pedimiento de no parte y estando el proçeso de tal/ estado que no se pudiera dar sentencia definitivamente segund e/ como dio e pronunçio contra el dicho mi parte lo otro porque el/ dicho Ochoa de Arriola no fue çitado ni llamado ni acusado/ e sy alguna acusaçion se fizo la tal fue rebocada e/ contra el dicho Ochoa Peres no se seguio lo otro porque al tiempo que los/ otros acusados fueron llamados e çitados personalmente para/ oyr sentençia no çito ni llamo vuestra merced al dicho Ochoa como persona/ ynoçente e contra quien no se entendia que proçedia en la/ dicha acusaçion ni querella que el dicho Sancho seguia lo otro/ porque el dicho mi parte no delinquo en cosa alguna contra el dicho/ Sancho de Aguirre e tal ha dicho e publicado a vuestra merced muchas/ de bezes en persona e publica e plazeramente a otras muchas/ personas dezia e dixo que el dicho Ochoa no le avia fecho mal/ ni dapno alguno al dicho Sancho de Aguirre antes lo avia/ defendido e anparado del mal y dapno que otros le querian/ faser e donde esto desia la parte e disculpaba al dicho Ochoa// (imagen 050) mostrando su ynoçençia e declarando la verdad vuestra merced lo ha/ condepnado contra todo derecho e fuera de toda horden/ de juiçio esto es por la henemiga que le tiene que donde/ la parte no se querella el juez por bia de acusaçion e/ querella no avia de condenar. Lo otro digo que en/ caso tan arduo e criminal conforme a las leyes del/ reyno avia de traer ante sy los testigos y hesaminarlos/ muy bien viendo e mirando con que avdaçia o themor de/ponia cada vno de ellos no lo fizo asy saluo ende/ cometio a estos reçeptores que la otra parte queria/ e traya de manga e sy algund testigo contra el dicho/ mi parte depongo en la ynformaçion sumaria/ que vuestra merced calladamente mando tomar el tal/ testigo depuso falso e como no devia e por eso en la probaçion/ hordinaria no articulo ni provo contra el/ dicho mi parte cosa alguna del delito e malefiçion/ e asy vuestra merced no debia ni debio condenar al dicho mi parte/ por los quales dichas cabsas e rasones por las que entiendo desir/ e alego ante los jueses superiores apelo de vuestra/ merced e de su aserta mala e nula sentencia para ante sus altesas/ e sus alcaldes del crimen de la su casa e corte e chançilleria/ que estan y resyden en la villa de Valladolid e para ante/ quien e como debiere expongo la persona e bienes/ del dicho mi parte en proteçion e anparo de sus altesas/ e pido los apostoles reberençiales e cartas demisorias/ e otorgamiento de esta dicha apelaçion sepe sepins sepisyme/ ynstanter ynstançins ynstantisyme en estos/ escriptos e por ellos e de todo otorgamiento de apelaçion/ oposyçion

determino o de otro qualquier grabamen/ que contra el dicho mi parte fisiere de la de agora apelo/ e pido los apostoles e otorgamiento de la dicha apelacion/ e testimonio al presente escribano e testigos. Olano (firma).// (imagen 051)

E asy presentado el dicho escrito de apelacion que suso va incorporado ante el dicho señor corregidor/ luego el dicho Pedro de Vbayar en el dicho nonbre dixo que desia e pidia segund e como en el dicho/ escrito desia e se contenia e pidio serle otorgada la dicha apelación./ (tachado: En San Sebastian a VIII de octubre de I mil DXIX años ante el señor corregidor lo presento Ubayar/ e pidyo segund que en el se contiene) su merced dixo que la dicha sentencia mandaba/ notificar al dicho Ochoa en persona e que despues que le fuere notificado veniendo/ a apelar el esta presto de haser justicia. testigos Luys de Alçaga e Juan Martines de/ Vnçella escribanos de sus altezas./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a dies dias del dicho/ mes de octubre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de/ mi el dicho Juan de Yçaguirre escribano e testigos de yuso escritos parecio y presente/ Martin Peres de Goroçica vecino de la dicha villa de Deva e mostro e presento e leer/ fiso a mi el dicho escribano un escrito de razones cuyo tenor es este que asy sigue:// (imagen 052)

Apelacion de Ochoa para ocho de octubre// (imagen 053)

Muy noble señor:/ Martin Perez de Goroçica vecino de Deva digo que a mi notiçia ha venido/ vna sentencia por vuestra merced dada en el pleito e cabsa criminal e que contra/ mi e los otros mis consortes Sancho Dabil de Aguirre vecino de/ Motrico ante vuestra merced trataba en que en efecto vuestra merced me con/deno a destierro de treçe meses de la villa de Deva e su juridiçion/ e de la villa de Motrico y a perdimiento de las armas que al tiempo del/ dicho ruydo tenia con mas las costas del cabso segund que/ esto e otras cosas por el tenor de la dicha sentencia mas por estenso/ se contiene su thenor abido aqui por espeçificado con el debido a/catamiento de vuestra merced ablando digo la dicha sentencia ninguna/ e tal que por vuestra merced debe ser rebocada en quanto es e puede/ ser en mi prejuizio asy por todas las razones de nullidad/ que de la dicha sentencia e proçeso e abtos de la dicha cabsa se/ puede e debe colegir que he aqui por especificado e por/ lo siguiente lo vno porque la dicha sentencia no se dio a pedimiento de/ parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos lo otro el proçeso/ de la dicha cabsa no esta aun en tal estado en que pudiera vuestra merced/ dar la dicha sentencia a lo menos segund e como la dio lo o/tro vuestra merced proçedio a le dar exarruto sin ver el dicho proçeso o/ meritos de a lo menos segund que se requiere lo otro pronunçio/ la acusacion del dicho Sancho por bien provada

no oviendo prova/do contra mi cosa alguna de lo en la dicha su acusaçion contenido/ porque fallara vuestra merced que ninguno de los testigos presentados por el/ dicho parte contraria asy en la sumaria informaçion como en la// (imagen 054) plenaria no deposieron que yo oviese seydo en el dicho ruydo/ ni que oviese hecho ni perpetrado cosa alguna de lo en la dicha acusaçion contenido antes deponen los testigos por mi presentados/ que al tiempo que el dicho ruydo paso no estuve en el dicho ruydo/ ni en la dicha villa de Deva y solo un testigo que de/pone en la sumaria ynformaçion que yo me falle presente de/pone lo contrario de la verdad segund que consta por de los testigos/ por mi presentados y aquel no fue presentado por el dicho parte contraria/ en la plenaria provança e asy no fizo fe ni prueba/ alguna y en dar por de la dicha sentencia como dio vuestra merced la yn/tençion e acusaçion del dicho parte contraria por bien pro/vada es nulla la dicha sentencia pues ay en ella expresa/ error y debe ser por vuestra merced por tal revocada e decla/rada por nulla. lo otro no fuy çitado ni llamado y a ver/ jurar ni los testigos y mucho menos para dar la dicha sentencia por/ do es nulla la dicha sentencia por las quales razones e por/ cada vna de ellas pido e suplico a vuestra merced declare e pronun/çie la dicha sentençia en quando es en mi prejuçio por ninguna/ segund que es a lo menos lo revoque en quanto de hecho la/ dio lo contrario haziendo protesto de apelar para ante quien/ e como deviere e donde agora apelo e sobre todo pi/do serme hecho complimiento de justyçia./ El bachiller Acharan (firma)// (imagen 055) (tachado: En San Sebastian a X de octubre de I mil DXIX años ante el señor corregidor/ lo presento Martin Peres de Goroçica e pidyo como en el se contiene/ en persona de Antonio al quarto dia./ Testigos Vnçeta Veltran./)

E asy presentado el dicho escripto que suso va encorporado ante el dicho señor corregidor e leydo por mi/ el dicho escribano que ha manera que dicha es luego el dicho Martin Peres de Goroçica/ dixo que desia e pidia segund e como en el dicho escripto desia e se contenia/ en persona de Antonio de Achega procurador de la otra parte al qual su merced mando/ dar treslado e al quarto dia responda. Testigos Juan Martines de/ Vnçeta e Veltran de Areysmendi./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a veinte dias del/ dicho mes de octubre año susodicho ante el dicho señor corregidor en/ presençia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el/ dicho Pedro de Vbayar en nonbre e como procurador del dicho Martin Peres de Goroçica/ su parte e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escribano un mandamiento/ que el dicho señor corregidor mando dar e dio firmando de su nonbre e de mi/ el dicho escribano en un auto de notificaçion en las espaldas cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 056)

Yo el dotor Pedro de Naba oidor e del consejo de sus altezas e su/ corregidor en esta provincia de Guipuzcoa mando a vos Sancho/ Dabil de Aguirre vecino de la villa de Motrico que del dia que este mi mandamiento/ vos fuere notificado en vuestra persona podre ni do ser avido o ante/ las puertas de vuestra avitaçion e morada aziendolo sa/ver a vuestra muger hijos o criados sy los avedes o a los vecinos/ mas çercanos de manera que a vuestra notiçia venga dentro de/ quatro dias primeros siguientes vengades e paresçiedes/ ante mi en seguimiento e prosecucion del pleito que ante/ mi pende e se trata entre vos de la vna e de la otra/ Martin Peres de Goroçica escribano de sus altezas vecino de Deba e a tomar/ copia e traslado del escripto de nulidad por el dicho Martin/ Peres en la dicha cavsa allegando contra la sentencia por mi/ pronunçiada e a desir e allegar contra ella de vuestra/ justiçia e derecho e a ser presente a todos los avtos del pleito/ fasta la sentencia definitiva ynclusive e tasaçion de/ costas sy las y oviere con agravamiento que los fago que/ si venierdes e pareçierdes vos oyre e guardare en/ toda vuestra justiçia e razon do non vuestra avsençia e vuestra/ reveldia por parte con lo que la parte del dicho Martin Peres ante/ mi dixiere e allegare e determinare en el dicho pleito lo que/ justiçia fuere syn vos mas llama ni çita ni atende e/ sobre ello cayo por la presente vos llamo e çito peren/toriamente e vos señalo por posada e lugar acostun/vrada de la mi avdiençia donde los dichos avtos se vos ayan/ de notificar los quoaes mando que ayan tanta fuerça/ e vigor como sy en persona vos fuesen notorios fecho en/ San Sebastian a XII de octubre de I mil DXIX años/ dotor Pedro de Naua (firma), loan de Eyçaguirre (firma)./

Mandamiento contra Sancho Davil de Aguirre para que venga en seguimiento del pleito/ de Martin Peres de Goroçica derechos al corregidor IV al escribano XXIV (signo).// (imagen 057)

En la villa de Motrico a diez e siete dias del mes de otubre de mill e/ quinientos e diez e nueve años yo Sebastian de Arriola escribano de sus altezas/ notifique este mandamiento a Sancho Dabil de Aguirre en su persona el qual dixo que/ ante señor corregidor tiene por su procurador a Antonio de Achaga al qual le notifique/ los avtos de este pleito a lo qual fueron presentes por. Testigos Martin Yvanes de la Plaça e/ Juan Ramos de la Herreria vecinos de la dicha villa en fee de lo qual lo firme de mi nonbre./

(tachado: En San Sebastian a XX de octubre de I mil DXIX anos ante el señor corregidor lo/ Vbayar e acuso la rebeldia de los rebeldes en persona de Antonio/ al quarto dia responda./ Testigos Beltran Oyarçabal)./

E asy presentado el dicho mandamiento suso encorporado ante el dicho señor corregidor/ e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Pedro de/ Vbayar en el dicho nombre dixo que acusaba e acuso la rebeldia/ pidio serle señalado el avdiencia por pasada e luego paresçio Antonio de/ Achega en nombre e como procurador del dicho Sancho Davil e

pydio trasla/do del escrito presentado por parte del dicho Martin Peres su merced le mando/ dar e al quarto dia responda. Testigos Veltran de Areysmendi e Juan de Oyarçabal./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a veynte e seys/ dias del dicho mes de otubre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia/ de mi Juan Martines de Lasao escribano de sus altezas e testigos de yuso escriptos parecio/ y presente el dicho Juan Martines de Gaynça vecino de la villa de Deva e mostro e presento e leer/ fiso a mi el dicho escribano un escripto de apelaçion cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 058)

Noble señor:/ Juan Martines de Gaynça vecino de la villa de Deva afirmandome que la apelaçion yn/terpuesta en mi nombre por Pedro de Vbayar de una sentencia por vuestra merced/ pronunçiada a favor de Sancho Davil de Aguirre vecino de la villa de Motrico e ne/çesario seyendo apelo de la dicha sentencia de cabo e digo aquella ser ninguna/ e de rebocar segun derecho e los abtos e probanças de la dicha cabsa que estan/ presentados por mi e mis consortes e deviendo vuestra merced absolver/ e dar por libres de la dicha cabsa pues por mi como alcalde e miembro/ prinçipal se pudiera defender al dicho Sancho Dabil de Aguirre/ de entrar en juzgado e juridiçion aghena con bara por vsurpar/ juridiçion aghena no pudo ni devio vuestra merced faser la dicha condena/ segun e como la fiso antes segun dicho es nos devio dar por libres/ por ende yo no ynovando la dicha mi apelaçion primera antes/ perseberando en ella apelo de la dicha sentencia para ante sus altezas e so/ sus altezas para ante quien con derecho deva e pido me mande otor/gar la dicha apelaçion la qual pido con las ynstançias que de derecho se/ deva pedir poniendo a mi persona e bienes so proteçion e anparo real/ durante la dicha apelaçion de que pido testimonio./ Juan Martines (firma)./

E asy presentado el dicho escripto de apelaçion suso incorporado/ ante el dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho/ Juan Martines de Gaynça dixo que desia e pidia segund e como en el dicho escripto desia/ e se contenia e pidio serle otorgada la dicha apelaçion e luego el dicho señor/ corregidor dixo que oya e que dando el dicho Juan Martines de Gaynça fianças de estar a/ derecho e pagar lo juzgado sobre rason del dicho pleito de con el dicho Sancho Davil/ le otorgaba e otorgo la dicha apelaçion su de derecho e justicia le podia e devia/ otorgar. Testigos Juan Martines de Vnçeta e Veltran de Areysmendi// (imagen 059) (tachado: En San Sebastian a XXVI de otubre de I mil DXIX años ante el señor corregidor pidio Juan Martines de Gaynça/ e pidio como en el se contiene su merced dixo que dado fianças de estar a derecho y pagar/ lo juzgado sobre rason de lo que en el dicho pleito de con el dicho Sancho Davil le otorgaba/ e otorgo la dicha apelación. Testigos Vnçyta (e) Beltran).// (imagen 060)

En la villa de San Sebastian a veynte seys dias del dicho mes de/ octubre del año susodicho el dicho señor corregidor en presencia de mi el dicho/ escribano e testigos de yuso escritos vista la apelacion ynterpuesta por/ el dicho Juan Martines de Gaynça de la sentencia por el dada e pronunçiada en el pleyto que ante su merced pende entre el dicho Juan Martines/ e Sancho Dabil de Aguirre vecino de Motrico dixo que otorgava e otor/go la dicha apelacion al dicho Juan Martines para ante quien e como tie/ne apelado y le mandaba y mando que con todo lo proçesado/ signado e çerrado e sellado se presente ante los dichos señores/ juezes superiores y dentro de otros quinze dias traya el testi/monio de la dicha presentacion so pena de deserçion de la dicha a/pelacion lo quoyal dixo que mandaba y mando con tiento/ que el dicho Juan Martines de fianças raygadas e abonadas/ de estar a derecho e pagar todo lo que contra el fuere juzgado e sentenciado/ de prinçipal penas y costas que el dicho Juan Martines que presente/ estaba dio por tal fiador a Domingo de Aguirre vecino de la villa de/ Deba que presente estaba el quoyal dixo que queria ser tal/ fiador del dicho Juan Martines de Gaynça obligava e obligo con su persona/ e byenes muebles e rayzes avidos e por aver que sy el dicho/ Juan Martines fuere condenado en el dicho pleyto por los dichos juezes/ superiores u otro juez competente en alguna pena costas/ o daños que todo lo que contra el dicho Juan Martines fuere juzgado/ e sentenciado lo pagara de sus propios bienes al termino/ que le fuere mandado aziendo de deuda agena propia/ suya y el dicho Juan Martines obligo su persona e bienes de le/ sacar a paz y a salvo de la dicha fiança sobre lo quoyal amas/ partes otorgaron carta de e obligacion e fiança vastan/te con renunçacion de leyes de caso neçesarias tal que/ traya aparejado executado y renunçaron espeçialmente/ la ley que diz que general renunçacion de ley es non vala/ y el dicho Juan Martines firmo aqui su nonbre. Testigos son que fueron/ presentes Juan de Oyarçabal e Beltran de Areyzmenđi e Francisco/ de Aramburu y por el dicho Domingo porque dixo que no/ sabia escribir firmo aqui el dicho Francisco.// (imagen 061)

E despues de lo susodicho en la villa de Çarauz a quatorze dias del mes de/ noviembre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presencia de mi el/ dicho Francisco Peres escribano e testigos de yusoescritos parecio y presente el dicho Antonio/ de Acheга en nombre e como procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre/ su parte e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escribano un mandamiento/ que el dicho señor corregidor mando dar e dio firmado de su nombre e de Juan de/ Eyçaguirre escribano ynserta en el vna sentencia por el dicho señor/ corregidor pronunçiada con çiertos avtos/ y requerimientos en las espaldas signada de escribano publico segund/ por el parece cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 062)

Yo el doctor Pedro de Naba oidor e del consejo de sus alte/zas e su corregidor en esta prouinçia de Guypuscoa ago/ saber a vos Juan Martines de

Gaynça e Ochoa de Arryola e Jo/fre de Sasyola e Martin Ochoa de Sasiola e Anton de/ Çerayn e Juan de Arçabal e Martin Ochoa yerno de Juan Martines de/ Arçabal e Martin de Arteaga e Juan de Arteaga su hermano e/ Garçia de Gadalupe e San Juan de Murguia e Ynego Ybanes/ de Sasyola e Juan de Lasao sastre e Sabat e Domingo de/ Ganboa e Juan Peres de Goytia e Martin Peres de Goroçica e Andres/ de Onate e Domingo de Buztinça e Juangocho de Yçiar e Cha/chuco e Juan de Genoba vecinos de la villa de Deva e a cada vno/ de vos que en el pleito criminal que ante mi se trata entre vos/ de la vna e de la otra Sancho Davil de Aguirre vecino de la/ villa de Motrico yo di e pronunçie çierta sentençia dyfiniti/ba contra vos e cada uno de vos su tenor de la qual es/ este que se sigue:/

En el pleito e cabsa criminal que ante mi pende e se trabta/ entre partes de a vna Sancho Davil de Aguirre alcalde hor/dynario que fue de la villa de Motrico parte querellante e/ acusador de la vna parte e Juan Martines de Gaynça e Ochoa de/ Arryola e Jofre de Sasyola e Martin Ochoa de Sasyola/ e Anton de Çerayn e Juan de Arçabal e Martin Ochoa yerno/ de Juan Martines de Arçabal e Martin de Arteaga e Juan de Ar/teaga su hermano e Garçia de Gadalupe e San Juan de Murguia/ e Ynego Ybanes de Sasyola e Juan de Lasao sastre e Sabat/ e Domingo de Ganboa e Juan Peres de Goytia e Martin Peres// (imagen 063) de Goroçica e Andres de Onati e Domingo de Buztinça e/ Juangocho de Yçiar e Chachuco e Juan de Genoba vecinos de Deva/ reos acusados de la otra sobre las cabsas e razones en el/ proçeso del dicho pleito contenidas/ fallo que el dicho Sancho Davil de Aguirre probó bien e con/plidamente la dicha su acusaçion e querella para lo que/ de yuso sera contenido e que los dichos Juan Martines de Gaynça e Ochoa/ de Arryola e los otros sus consortes no probaron cosa al/guna que aprobecharles pueda para escluylrlo por su parte pro/bado para el dicho efecto por que para en emienda puniçion e/ castigo de los dichos Juan Martines de Gaynça e Ochoa de Arryo/la e de los otros sus consortes de suso declarados e de cada/ vno de ellos les debo condepnar e condepno a que sean de este/rrados de las dichas villas de Deva e Motrico e sus jurydiçi/ones es a saber al dicho Juan Martines de Gaynça por tiempo e/ termino de seys meses primeros siguientes e a los dichos Ochoa/ de Arryola e consortes de suso nonbrados e declarados e/ cada vno de ellos por cada tres meses primeros siguientes los quales/ dichos destierros mando que corran y ellos lo salgan a conplir/ dentro de diez dias primeros siguientes despues no lo quebranten so/ pena que por la primera vez que los quebrantaren le sean/ doblados los dichos destierros e por la segunda que sean/ desterrados por cada dos años e condeno mas al dicho Juan Martines/ de Gaynça en pena de seys mill maravedis la meytad de los/ quales aplico para la camara e fisco de sus altezas/ e la otra meytad para obras pias e publicas de esta// (imagen 064) prouinçia al qual e a los otros de suso declarados/ e nonbrados condepnolos mas a perdymiento de las harmas/ que tenian en el dicho alboroto e en las costas de esta cabsa

fe/chas por parte del dicho Sancho Davil la tasaçion de las quales/ en mi reseruo e por esta mi sentencia ansy lo pronunçio/ e mando que estos escriptos e por ellos el doctor Pedro de/ Naba por ende yo vos mando que veays la dicha sentencia suso/ encorporada e vista la efetueys e cunplays en todo e/ por todo segund e como que ella dize e se contiene e so/ las penas en ella contenidas en los quales el contrario faziendo/ vos condenare e abre por condepnados por sy vos o los so/bredichos o alguno de vos quesierdes apelar de la dicha sentencia/ paresçiendo vos personalmente ante mi a apelar vos amitire/ la dicha apelacion e hare e probeere en la dicha cabsa lo que sea/ justicia e los unos nin los otros no fagades nin fagan en/de al. Fecho en San Sebastian a quatorze de otubre de I mil D/XIX años. El doctor Pedro de Naba Juan de Eyçaguirre./

En la villa de Mont Real de Deva a veynte dias del mes de/ otubre de mill e quinientos e diez e nueve años yo Martin Saes/ de Carquiçano escribano de sus altezas e su notario publico en la/ su corte y en todos los sus reynnos e señorios e ante/ los testigos de yuso escriptos notifique la sobre dicha sentencia/ e mandamiento del señor corregidor de esta prouinçia de Guypuzcoa que/ de suso va encorporado en las puertas de las casas// (imagen 65) del algoazil Ganboa que son en la dicha villa de Deva por/ Garçia de Gadalupe en persona de su madre doña Maria por/ su absençia del dicho Garçia de Gadalupe a la qual di a entender/ en bascuençe el tenor de la dicha sentençia la qual dixo que el/ dicho Garçia su fijo no hera en casa y en venyendo le haria/ saber. Testigos que a ello fueron presentes Martin de Olariaga/ e Cherran de Leyçaola e San Juan de Ugarte vecinos de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobre/ dicho dya e mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Car/quiçano escribano de sus altezas e notario susodicho la sobre dicha sentencia del dicho/ señor corregidor ley e notifique en las puertas de las casas de/ Juan Martines de Gaynça en persona de su madre e su tenor dy/ a entender por absençia del dicho Juan Martines la qual dixo que el/ dicho Juan Martines su hijo non estava en casa. Testigos que a ello/ fueron presentes los dichos Martin de Olariaga e Cherran/ de Leyçaola e Sant Juan de Vrteaga vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobre/ dicho dya e mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Car/quiçano escribano e notario susodicho notifique la sobredicha/ sentençia del dicho señor corregidor en persona de la muger del dicho Juan de/ Lasao sastre en las puertas de su casa la qual dixo que el dicho/ su marido no hera en casa pero en venyendo le haria saber./ Testigos que fueron presentes Ramos de Vgarte e Chomin de/ Guelalsoro vecinos de la dicha villa.// (imagen 066)

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el so/bre dicho dya e mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes/ de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la so/bre dicha sentencia del señor corregidor en las puertas de las/ casas de Anton de Çerayn en persona de su suegra por/ su absençia la qual dixo que en venyendo en casa le haria/ saber. Testigos que a ello fueron presentes Ynego de Elordy e Juango de Yreve vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva/ el sobre dicho dya e mes e año susodichos en el çeminte/rio de la yglesia parroçial de la dicha villa yo el dicho/ Martin Saes de Carquiçano escribano notifique la sobredicha/ sentencia del dicho señor corregidor al dicho Martin Ochoa de Yreve/ en su persona el qual dixo que lo oya. Testigos que a ello fueron/ presentes Anton Gonsales de Andya e Domingo de Devayde/ vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en el arrabal de la dicha villa de/ Deva el sobre dicho dya e mes e año susodichos yo el/ dicho Martin Saes de Carquiçano escribano susodicho e testigos de yu/so escritos notifique la dicha sentencia del dicho señor corregidor/ en las puertas de las casas de Domingo de Buztin/ça vecino de la dicha villa en persona de su muger la qual/ dixo que le haria saber al dicho su marido. Testigos que/ a ello fueron presentes Pablo de Arçuriaga clerigo/ e Miguel de Carrança vecinos de la dicha villa./ (imagen 067)

E despues de lo susodicho en el arrebald de la dicha villa de De/va el sobre dicho dya mes e año susodichos yo el dicho/ Martin Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique/ la sobre dicha sentencia del señor corregidor en las casas de los dichos/ Jofre de Sasyola e Martin Ochoa de Sasyola donde ellos/ suelen vivir en persona de Maria Sabistina su criada/ en absençia de ellos la qual dixo que los dichos Jofre e/ Martin Ochoa heran absentes en levante. Testigos que a ello/ fueron presentes Veltran de Mançiçidor e Juan de Verga/ra vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en el dicho arrebald de la dicha villa/ de Deva el sobre dicho dya mes e año susodichos yo el/ dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho no/tifique la sobre dicha sentencia del señor corregidor en las puer/tas de las casas de Ynego Ybanes de Sasyola en perso/na de su muger por su absençia la qual dixo que el/ dicho su marido hera absente e por mar. Testigos que a ello/ fueron presentes los sobre dichos Juan de Vergara e Veltran/ de Mançiçidor vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el so/bre dicho dya mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes/ de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la sobre/dicha sentencia del dicho señor

corregidor en las puertas de las/ casas de Martin de Arteaga en persona de su hermana Maria// (imagen 068) Juango en ausencia del dicho Martin su hermano la qual dixo que el dicho/ su hermano no hera en casa sino en la mar pero en viniendo le haria saber./ Testigos que a ello fueron presentes Domingo de Vrruçuno vecino/ de la villa de Elguoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha/ villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobre/ dicho dya mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de/ Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la sobredicha/ sentencia del dicho señor corregidor en las puertas de las casas/ del dicho San Juan de Murguia en persona de Teresa de/ Murguia su hermana por ausencia del dicho San Juan de Mur/guia su hermano la qual dixo que el dicho su hermano hera en las/ partes de levante e que en viniendo le haria saber. Testigos/ que a ello fueron presentes los dichos Domingo de Vrru/çuno vecino de Elguoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el/ sobre dicho dya mes e año susodichos yo el dicho Martin/ Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la/ sobre dicha sentencia del señor corregidor en las puertas de las/ casas del dicho Andres de Onati en persona de su mu/ger por ausencia del dicho Andres de Onati la qual/ dixo que hera en las partes de levante y en viniendo le/ haria saber. Testigos que a ello fueron presentes los sobre// (imagen 069) dichos Domingo de Vrruçuno vecino de la dicha villa de Elguoy/bar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el so/bre dicho dya mes e año susodichos yo el dicho Martin/ Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique/ la sobre dicha sentencia del dicho señor corregidor en las puertas/ de las casas del dicho Domingo de Ganboa en persona de/ su muger en ausencia del dicho su marido la qual dixo que el/ dicho Domingo de Ganboa su marido hera en las partes de/ levante y le haria saber en viniendo. Testigos que a ello/ fueron presentes los dichos Domingo de Vrruçuno vecino de/ Elguoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha/ villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobre/ dicho dya mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de/ Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la sobre dicha/ sentencia del dicho señor corregidor en las puertas de las casas del/ dicho Juan de Genoba en persona de su padre por ausencia/ del dicho Juan de Genoba el qual dixo que el dicho su hijo hera/ en las partes de levante y que en viniendo le haria saber./ Testigos que a ello fueron presentes los dichos Domingo de Vrru/çuno vecino

de la dicha villa de Elguoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino/ de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobre/ dicho dya mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes/ de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la// (imagen 070) sobre dicha sentencia del dicho señor corregidor en las puertas de las/ casas de Juan Peres de Goytia en persona de su muger por/ absençia del dicho su marido la qual dixo que el dicho Juan Peres/ su marido no hera en casa pero en viniendo le haria saber./ Testigos que a ello fueron presentes los dichos Domingo de Vrruçuno vecino/ de la villa de Elguoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha/ villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobre/ dicho dya e mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la sobre dicha sentencia/ del dicho señor corregidor en las puertas de las casas del dicho Juango/cho de Yçiar en persona de Juan de Sagarraga su vecino por su absençia el qual dixo que el dicho Juangocho de Yçiar hera en las partes/ de levante y en viniendo le haria saber. Testigos que a ello fueron/ presentes los dichos Domingo de Vrruçuno vecino de la dicha villa de/ Elguoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobre/ dicho dya e mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la sobre dicha sentencia/ del dicho señor corregidor en las puertas de las casas de Chachuco/ en persona de Catalina de Licona su cuñada por absençia del/ dicho Chachuco la qual dixo que hera en las partes de levante/ y en viniendo le haria saber. Testigos que a ello fueron presentes/ los dichos Domingo de Vrruçuno vecino de la dicha villa de Elguoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa de Deva./ (imagen 071)

E despues de los susodicho en la dicha villa de Deva a veynte/ e vn dyas del dicho mes de octubre año susodicho yo el dicho Martin/ Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho notifique la sobre/ dicha sentencia del dicho señor corregidor a Juan de Arçabal padre del/ dicho Juan de Arçabal por su absençia la sobre dicha sentencia/ del dicho señor corregidor el qual dixo que en viniendo a casa el dicho/ Juan de Arçabal su hijo le haria saber testigos que a ello fueron/ presentes Domingo de Vrruçuno vecino de la dicha villa de Elguoybar/ e Juan de Matusyn vecino de la dicha villa de Deva. Va escripto sobre/ raydo en dos partes o diz Martin e escripto entre renglones o diz/ syno en la mar, vala e non enpezça. E yo el dicho Martin Saes/ de Carquiçano escribano de la reyna e del rey su hijo nuestros/ señores e su

notario publico en la su corte y en todos los sus/ reynnos e señorios presente fuy a todo lo susodicho en/ vno con los dichos testigos e a pedimiento e ruego del dicho San/cho Dauil de Aguirre a su pedimiento fiz las sobre dichas/ notifiqaciones e a su pedimiento fize escrivir e queda/ otro tanto en mi fieldad e por ende fize aqui/ este mio sygno en testimonio de verdad.// (imagen 072)

E asy presentado el dicho mandamiento con los dichos avtos de notifiqacion sygnado que suso va/ encorporado ante el dicho señor corregidor luego el dicho Antonio de Achega en el dicho nombre/ que acusaba e acuso la rebeldia de los contenidos en el dicho mandamiento e en su rebeldia pidio complimiento de/ justicia e luego pareçio/ (tachado: en Çaravz a XIV de de nouienbre de I mil DXIX años ante el señor corregidor/ lo presento Antonio e acuso la rebeldia de los dentro contenidos e luego)/ Pedro de Vbayar en nombre de los contenidos en el/ dicho mandamiento dixo que el estaba apelado/ de la dicha sentencia por su merced pronunçiada en esta dicha/ cavsa e en seguimiento de lo presentado ante/ los superiores e traydo mejoría e requerio/ al termino de la cavsa por el proçeso por ende/ pidia e requería a su merced no mandase/ ynobar en la cavsa donde no protestaba/ contra su merced e demas fuese todo ninguno como/ lo tentado e ynobado durante apelacion el dicho corregidor/ dixo que oya e visto hara justicia. Testigos Miguel de Aburruça e Juan Martines de Vnçeta escribanos./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Tolosa a treze dias del mes/ de henero año del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesu Christo de/ mill e quinientos e veynte años ante el dicho señor corregidor en presençia de mi/ el dicho Juan de Yçaguirre escribano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el/ dicho Antonio de Achega en nombre e como procurador del dicho Sancho Davil/ de Aguirre su parte e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho/ escribano un pedimiento por escripto cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 073)

Muy noble señor:/ Antonio de Achega en nonbre de Sancho Dauill de Aguirre digo/ que como vuestra merced sabe el dicho mi parte se queso criminal/mente ante vuestra merced de Juan Martines de Gaynça e Miguel/ de Amaso e Martin Ochoa de Sasyola e Anton de Arçuriaga/ e de otros sus consortes para lo que el dicho Sancho Dauill seyendo/ alcalde de la dicha villa de Motrico y estando en su juridisçion con su/ vara en la mano aviendo ydo los dichos Juan Martines e sus consortes/ a son de alboroto a repica de campana harmados de diversas/ harmas escandalosamente demas de averle quebrado la bara de/ justia que en sus manos tenia le avian herido con vna daga en/ su pescueço y cabeça y le avian dado muchos espaldarazos a el/ y a los otros que con el estavan como mas largamente pareçe por la/ acusacion que en la dicha rason dio a vuestra merced abiendo resçibido/ su plenaria ynformacion sobre ello prendio a los dichos Juan Martines/ e sus consortes e los traxo

presos a la villa de Azpeitia donde a todos/ ellos encarçelo y despues en lugar de los tener presos e vincu/lados atenta la grabedad del delito que cometieron los solto a los vnos/ sobre fiadores carçeleros comentarienses y a los otros syn ellos/ en contradicïon del dicho mi parte y como quede que en la dicha/ cavsya vuestra merced pronunçio sentencia difinytiva por de la qual condeno a/ los dichos Juan Martines e sus consortes en çiertas pennas la qual mando noty/ficar a todos los dichos acusados e asy mysmo mando a los dichos carçeleros/ comentarienses que presentasen a los dichos acusados y condenados/ so las penas contenidas en la fiança que ellos fisieron e de otras/ pennas que nuevamente vuestra merced les puso no lo han querido/ faser antes han perseberado y perseberan en su rebelion e ynobediencia/ a cuya causa la dicha sentencia aunque ha mas de quatro meses se/ pronunçio no ha conseguido su hefeto ni el dicho mi parte// (imagen 074) a podido alcançar complimiento de justicia por ende pido e re/quiero a vuestra merced que syn que permita ni de lugar a mas delaçion/ mande executar la dicha sentencia mandando faser la tasaçion de las costas en/ que los dichos acusados fueron condenados e mandando faser execuçion/ por ellas e de las pennas en que los dichos carçeleros comentarienses/ fueron y estan caydos e yncurridos en sus personas e bienes de cada/ vno e qualquier de ellos ynolidun conforme a la dicha fiança e carçeleria/ que fisieron y en caso contrario protesto contra vuestra merced todas las costas/ dapnos y menoscabos que al dicho mi parte se le han recresçido/ e se le recresçieren en adelante con todo do ni mas en tal caso puedo/ y devo protestar de que pido testimonio// (imagen 075) (ilegible) en la manera que dicha es luego el dicho (roto) (ilegible) dixo e desia/ (ilegible) en persona de Pedro de Vbayar procurador de las/ partes/ (tachado: en Tolosa a XIII de henero de I mil DXX años ante el señor corregidor (ilegible)/ que en el se contiene en persona de Vbayar) el qual dixo (ilegible)/ y presentados ante los señores (ilegible)/ a su merced pidio notyficase (ilegible)/ con derecho devio protestar (ilegible)/ que no se avia presentado sus fiadores e sy no se (ilegible)/ sus bienes. Testigos Juan Martines de Vnçeta e Veltran de Arysmendi.// (imagen 076)

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa a veynte e quatro dias del dicho mes/ de henero año susodicho de mill e quinientos e veynte años ante el dicho señor/ corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres de Ydiacays escribano de sus altezas/ e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho Juan Lopes de Echanis en nonbre e/ como procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre su parte e mostro/ e presento e leer fiso a mi el dicho escribano un mandamiento que el dicho señor corregidor/ mando dar e dio firmado de su nombre e de Juan de Yçaguirre escribano/ con çiertas avtos de notificaçion e secrestos en las espaldas/ cuyo tenor es este que se sigue:// (imagen 077)

E yo el dotor Pedro de Nava oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor en esta noble e leal/ prouincia de Guipuzcoa mando a vos Juan de Çigales merino de la dicha prouincia o cualquier vuestro lugar/teniente que prendays los cuerpos a Garcia Martines de Arteaga e Juan Lopes de/ Armendia e Martin Ochoa de Garate e Vatre Tunsun e el bachiller de Areyzti e Juan Martines/ de Yçeta vecinos de la villa de Deva e a cada vno de ellos fiadores que salieron por/ Jofre Ybanes de Sasyola e Domingo de Çerayn e Juan de Sorasu e Garçia de Gadalupe/ e Martin Ochoa de Yrarraçabal el moço e San Juan de Murguia e de Sabad e An/dres de Onate e Martin Ochoa de Yribe e de Juango de Yçiar e Juan de Genoba/ para que se presentarian ante mi personalmente cada y quando les fuese mandado a/ los quales dichos fiadores yo los mando prender por quanto syendoles por mi/ mandado que presentasen ante mi en la carçel de esta prouincia a los sobredichos por quyeneyes/ se obligaron no lo quisieron faser ni conplir conforme a lo que estavan obligados/ e sy a los sobredichos fiadores o a algunos de ellos no los pudierdes aver para/ los prender vos mando les secresteys y enbargueys todos sus bienes e los pon/gays de secresto e magnifiesto en poder de alguna o algunas personas le/gas llanas raygadas e avonadas vecinos e moradores de la dicha villa mandandoles/ que los tengan de secresto e magnifiesto e no acudan con ellos ni con parte/ alguna de ellos a ninguna persona syn la liçençia e mandado u otro mi manda/miento bean en contrario e asy mismo vos mando que a los dichos fiadores que no les/ pudiedes prender les çiteys y enplazeys ante las puertas de sus avitaçiones/ e moradas para que dentro de quatro dias primeros siguientes se presenten ante mi a se/ ver condenar en las pennas en que cayeron e yncurrieron por non aver conplido/ la dicha fiança e los mandamientos por mi sobre ello dadas aperçibiendoles que/ sy no benyeren les condenare en ellas y que proçedere contra ellos e cada vno de ellos/ por todo rigor e remedio del derecho segund e como de justiçia debiere para lo/ qual todo que dicho es e cada cosa e parte de ello vos doy poder conplido en forma/ fecho en Tolosa a XIII de henero de I mil DXX años./ Juan de Eyçaguirre (firma)./

Mandamiento para prender a los fiadores carçeleros de los de Deva porque no los han querido presentar/ a los que los fiaron segund se obligaron. Derechos al corregidor IV al escribano XXIV (signo)// (imagen 078)

En la villa de Motrico a diez e nueve dias del mes de henero año del señor de mill e quinientos/ e veinte años en presençia de mi Pedro Ochoa de Arandia escribano de sus altezas e ante los/ testigos de yuso escriptos paresçieron en de presentes de la vna parte Domingo de Vrruçuno teniente/ de merino de esta prouinçia e de la otra Pascoal de Leaegui procurador syndico del conçejo/ de la dicha villa e Juan de Yvyri fiel corregidor del e luego los dichos Pascoal e Joan/ de Yvyri en nombre del dicho conçejo mostraron e por mi el dicho escribano leer fisyeron (ilegible)/ mandamiento del señor corregidor de esta

otra precontenido e dixieron que requeryan e re/querieron al dicho teniente de merino conpliese y efetuase lo en el contenido segund/ que el señor corregidor por ello manda y el dicho teniente de merino dixo que estaba presto y/ aparejado de conplir y efetuar lo en el contenido segund que en el se contiene e de ello/ los dichos Pascoal e Juan de Yviri pidieron testimonio. Testigos Domingo de Elormendi/ vecino de Elgoyvar e Martin de Villaro vecino de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo susodicho en la villa de Mont Real Deva a veynte vn dias/ del dicho mes de henero de mill e quinientos e veynte años en presençia de mi el dicho/ Pedro Ochoa de Arandia escribano e testigos de yuso escriptos el dicho teniente de merino como no/ pudiese hallar a ninguno de los fiadores en este mandamiento contenidos para los/ prender fue a la casa de Oatre Tusyn vecino de la dicha villa contenido en este dicho man/damiento e puso en secreto e de manifiesto en poder de Juan de Murguia vecino de la/ dicha villa las dichas casas que han por linderos de la vna parte casas de Juan de Lasao/ e por la otra casa de Martin de Arano defunto e mas deziseys platos de/ estaño grandes e veinte çinco platos pequeños de estano e seys candeleros/ de açofar e ocho pelletas de cobre e quatro servillas de estano e vn candelero/ grande de Flandes e vn agoamanil e dos mesas redondas e una caxa/ de al çipres e vn baucal de sobremesa e mill codos de cabla delgada/ de borne de ñao e dos mill codos de madera de ñao los quoaes dichos vienes/ el dicho Juan de Murguia rescivyo en secreto e de manifiesto y el dicho teniente de/ merino le mano que no acuda con los dichos vienes a otra persona ninguna con/ los dichos vienes syn licencia e mandado del señor corregidor el qual se obligo/ de lo asy faser e cunplir e de ello el dicho teniente de merino pedio testimonio. Testigos San Juan/ de Arryola e Juan Martines de Arçabal vecinos de la dicha villa./ Va escripto entre renglones o diz platos, vala/ Pedro Ochoa de Arandia (firma).// (imagen 079)

Luego en siguiente de lo susodicho delante las puertas de las/ casas del dicho Oatre Tusyn en presencia de mi el dicho Pedro Ochoa de A/randia escribano e testigos de yuso escriptos el dicho Domingo de Vrru/çuno teniente de merino susodicho çito al dicho Oatre Tusyn para que/ al quarto dia se presente ante el señor corregidor a se ver con/depnar en las pennas en que cayo e yncurryo por no aver conplido/ la dicha fyança e los mandamientos sobre ello dados por el dicho señor/ corregidor aperçibiendole que sy no pareciere proçedera contra/ el por todo remedio e rygor del derecho lo qual todo dixo e/ mando en persona de la muger del dicho Oatre Tusyn. Testigos los suso/dichos. va testado o diz yuso e o desia personal./

E despues de lo susodicho en la villa de Mont Real de Deva/ este dicho dia e mes e año susodicho en presencia de mi el dicho Pedro Ochoa/ de Arandia escribano e testigos de yuso escriptos el dicho Domingo de Vrruçuno/ teniente

de merino susodicho secreto e puso de manifiesto en poder/ de Pedro de Arança piloto vesyno de la dicha villa vnas casas/ en que bibe Juan Lopez de Armendia como bienes suyos que han/ por linderos de la vna parte suelo de Juan de Gadalupe defunto/ e por la otra suelo de los herederos de Maria Fernades de/ Vydania e por delante la calle real e asy mismo be/ynte e dos servillas de estaño e beynte e vn platos e vn/ agoamanill de açofar e media dozena de candeleros e dos caxas/ los quoaales dichos vienes Madalena de Armendia hija del dicho Juan Lopes/ dixo ser suyos y a ella donados los quoaales dichos bienes el dicho/ Pedro de Arança piloto resçibyo en secreto e de manifiesto y quedo de/ no acudir con ellos a otra persona alguna syn liçençia e mandado del/ señor corregidor e syn ver otro mandamiento para ello en contrario e de ello el dicho/ merino pedio testimonio. Testigos don Fernando de Lyçaola clerigo vecino de la dicha villa/ e Pedro de Erreçaval piloto vecino de Elgoymar.// (imagen 080)

E despues de lo susodicho este dicho dia e mes e año susodichos en presencia de/ mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos el dicho teniente de merino susodicho delante las/ puertas de las casas del dicho Juan Lopes de Armendia donde su mo/rada e avitaçion hize el dicho merino çito al dicho Juan Lopes que al quarto dia/ se presente ante el señor corregidor a se ver condepnar en las penas en que/ yncurrio por no aver conplido la dicha fyança e los mandamientos so/bre ello dados por el señor corregidor aperçibiendo el que no pareçiendo/ proçedera contra el por todo remedio e rigor del derecho. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la villa de Mont Real de Deva este/ dicho dia e mes e año susodichos en presencia de mi el dicho Pedro Ochoa escribano e testigos de/ yuso escriptos el dicho teniente de merino secreto e puso de manifiesto en poder/ de Juan Diez de Ansorregui vesyno de la dicha villa unas casas del ba/chiller de Areyzti que han por linderos de la una parte solar de Anton Gonsales de/ Yrarraçabal e de la otra solar de Maria San Juan de Aguirre e asy/ mismo una vyña en el qual camino de Ollaogui que ha por linderos de la vna/ parte vyna de Margarita de Eguiburu e por debaxo el camino serbidunbre/ e otra vyna que es en Amilaga que han por linderos de la vna parte la casa de/ Pedro de Amilaga e por la otra vyna de Maria de Guesalaga/ e mas çinco medias pipas llenas de vyno e diez platos de/ estaño e diez puliellas de estano e un agoamanill e dos baçines/ e dos caxas los quoaales dichos bienes el dicho Juan Diez de Ansorregui/ resçibyo de secreto e de manifiesto e quedo y se ovligo de no acudir/ con ellos a ninguna persona syn licencia e mandado del señor corregidor e de ello el dicho/ merino pedia testimonio. Testigos Juan de Gaynça e Domingo de Ansorregui/ vecinos de la dicha villa. Va testado o diz y en./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva este dicho dia e mes e/ año susodichos en presencia de mi el dicho escribano e testigos de suso escriptos el dicho teniente de/ merino çito al dicho Juan Lopes para que al quarto dia se presente ante el señor corregidor/ a se ver condenar en las penas en que yncurrieron por no conplir la dicha fyança/ e los mandamientos sobre ello dados por el señor corregidor aperçibiendole que sy/ no se presentase proçederya contra el por todo remedio e rygor del derecho./ Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva este dicho dia e mes/ e año susodichos en presencia de mi el dicho Pedro Ochoa escribano e testigos de yuso escriptos// (imagen 081) el dicho teniente de merino çito por virtud del dicho mandamiento puso en secresto e de/ manifiesto en poder de Juan Martines de Guyleztegui vecino de la dicha villa/ vnas casas de Martin de Garate que han por linderos de la vna parte la calle publica/ e por la otra la casa de Martin Martines de Ydiacays e por la otra costunera la/ calleja que ba a dar en la mar e asy mismo vna vyna que es en el camino de Santa/ Catalina que han linderos de la vna parte vyna de Juan de Suso e de la otra vyna/ del piloto Juan de Gaynça e asy mismo otra vyna que es en la tejeria que ha/ linderos por la vna parte vyna de Martin de Gaynça e por la otra vyna de Furtuno/ de Plaçaola e asy mismo dos cubas e quatro medias pipas los/ quales dichos bienes reçibio el dicho Juan Martines del dicho teniente de merino en secresto e de/ manifiesto e se obligo de no acudir con ellos a otra persona alguna/ syn liçençia e mandado del señor corregidor o de otro juez competente e/ de ello el dicho teniente de merino pedio testimonio. Testigos Martin Ochoa de Yribe vecino de la dicha villa/ e Pedro de Reçabal piloto vecino de Elgoyvar./

E despues de esto de llamar las puertas de las casas del dicho Martin Ochoa/ de Garate este dicho dia e mes e año susodichos el dicho teniente de merino çito/ al dicho Martin Ochoa para que al quarto dia se presente ante el señor corregidor a se/ ver condenar en las penas en que yncurryo por no aver conplido la/ dicha fyança e mandamientos del señor sobre ella dados con aperçibi/miento que no pareçiendo proçedera contra el por todo remedio e rygor del derecho/ a lo quoa Juan Martines de Guyleztegui que presente estaba dixo en nombre del dicho/ Martin Ochoa que el dicho Martin Ochoa estava en servicio de sus altesas en la ysla/ de la Faviana en la armada. Testigos los susodichos. Va testado o diz/ el de verdad./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva este dicho dia e mes e/ año susodichos en presencia de mi el dicho Pedro Ochoa de Arandia escribano e testigos de yuso/ escriptos el dicho teniente de merino puso en secresto e de manifiesto en poder/ de Juan de Yarça vecino de la dicha villa unas casas donde vybe e mora/ Garçia Martines de Arteaga que han por

linderos de la vna parte Casa de Catalina/ de Lili e de la otra casa de Juan de Arçuriaga e quatro medias pipas ba/zias e tres pipas e dos caxas e asy mismo dos byñas que han por linderos/ de la vna parte vyna de Juan de Licona pyloto e por la otra vyna de/ Juan de Astola y por delante el camino que ba para Yçiar los quoaales dichos/ bienes el dicho Juan de Yarça tomo e reçibyó en secresto e de manifesto/ e se obligo de los tener e no acudir con ellos a ninguna persona syn licencia e mandado del/ señor corregidor e el dicho merino lo pedio por testimonio e avido ello Maria Juan de Vça/rraga su muger del dicho Garcia de Arteaga dixo que los dichos bienes secrestados// (imagen 082) heran suyos e no del dicho su marido. Testigos Juan Peres de Areyçaga e Pedro Garcia de/ Alçola vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho luego yncontinente delante las puertas de las/ casas del dicho Garcia de Arteaga el dicho teniente de merino çito al dicho Garcia para que al/ quarto dia se presente ante el señor corregidor a se ver condepnar en las penas/ que yncurrio por no aver conplido la dicha fyança e mandamientos sobre ellos/ dados con aperçibimiento que no pareciendo proçederian contra el por todo/ remedio e rygor del derecho. Testigos los susodichos./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Deva este dicho dia e mes e/ año susodichos en presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos el dicho teniente de/ merino secresto e puso de manifesto en poder de Miguel de Arryola/ maese de nao vecino de la dicha villa vnas casas en que mora Juan Martines de Yçeta/ vecino de la dicha villa que han por linderos de la vna parte suelo de Miguel de A/masa e por la otra suelo de Martin de Arryola e dezisyete platos/ de estaño e nueve pulielles e vna caxa e vna vyña en Otaçabal que ha/ linderos de la vna parte vyña de Teresa de Corta e por la otra el camino/ serbidunbre de las heredades e otra vyña en el camino que ba a Santiago/ linderos de ella vna parte huerta de Domingo a los de la otra el camino que ba/ a Santiago e asy mismo secresto vna cuba basya e dos toneles/ bazios los quales dichos bienes reçibio en secresto e de manifesto el dicho/ Miguel de Arryola de mano del dicho teniente de merino y obligose de los/ tener en secresto e de manifesto e de no acudir con ellos a ninguna persona/ syn licencia e mandado del señor corregidor e de ello el dicho teniente de merino pedio/ testimonio. Testigos maese Juan de Ayzpara e Juan de Liçaola vecinos de la dicha villa. Va testado o diz/ e vna cub./

E luego en siguiente de lo suso este dicho dia e mes e año susodichos delante/ las puertas de las casas donde vybe el dicho Juan Martines de Yçeta que son las/ de suso deslindadas en presencia de mi el dicho escribano el dicho teniente de merino çito al dicho/ Juan Martines de Yçeta para que al quarto dia se presente ante el señor corregidor a se ver conde/pnar en las penas en que yncurrio por no aver conplido la dicha fyança e manda/mientos

sobre ello dados e aperçibyendole que no se presentando proçederian contra el/ por todo el remedio e rygor del derecho lo quoyal todo se hiso en persona de la/ muger del dicho Juan Martines la quoyal dixo que el dicho su marido estaba en servicio de sus/ altesas en la armada donde no hera posyble poder venir al dicho plaso./ Testigos los susodichos. En fe de lo quoyal firme de mi nombre./ Pedro Ochoa de Arandia (firma)./ (tachado: en Tolosa a XXIV de henero I mil DXX años ante el señor corregidor lo presento Echanis/ entre de sus partes./ Testigos Sara Veltran).// (imagen 083)

E asy presentado el dicho mandamiento que suso va encorporado ante el dicho señor corregidor/ e leydo por mi el dicho escribano luego el dicho Juan Lopes de Echanis en el dicho/ nombre dixo que acusaba e acuso la rebeldia de los dichos Garcia Martines/ de Arteaga e Juan Lopes de Armendia e Martin Ochoa de Garate e de los/ otros contenidos en el dicho mandamiento e en su rebeldia pedio a su merced/ les mandase condenar e condenase en las penas contenidas en sus/ mandamientos e les mandase llamar por heditos e pregones conforme/ a las leyes e pramaticas de estos reynos e sobre todo pidio serle/ fecho conplimiento de justicia.

E luego parecio Pedro de Vbayar en nombre e/ como procurador de los dichos Garcia Martines de Arteaga e Juan Lopes de Armendia e bachiller/ Juan Martines de Areysti e Huatre Tunson e de los otros sus/ consortes e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escribano vna carta de poder/ e procuraçion de escribano publico segund por ella paresçia e/ vn escripto de razones a mio tenor de los quales vno en pos de otro es/ este que se sigue:// (imagen 084)

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos/ Iohan Lopez de Armendia e vachiller Antonio de Areyztzi e Garcia Martines/ de Arteaga e Huatre Tunson mercadero todos vezinos de la villa de Montreal/ de Deva dezimos que por quanto el señor doctor Pedro de Naba corregidor de esta provincia de Guipuzcoa/ dio çierto mandamiento en que por el mando que a nos fuesen secrestados si en persona no/ pudiesemos ser avidos por nos prender los vienes que thenemos e ponerlos en secresto/ por razon de çierta fyança que nos diz que hizimos de Jofre Yvanes de Sasiola e Domingo/ de Çerayn e otros sus consortes en el dicho mandamiento contenidos porque nos fue mandado/ a los Jofre Ybañes e sus consortes nos presentasemos en la carçel dentro de/ çierto termino que nos fue mandado en çierto pleito que entre avia con Sancho Dabil/ vezino de Motrico e diz que no lo hizimos asi e demas de ello nos mando llamar ante si/ para que dentro de çierto termino pareçiesemos ante el a nos ver condenar en çiertas penas/ que diz que por razon de lo susodicho yncurrimos segund mas largamente en el dicho su mandamiento/ se contiene por ende por esta presente carta otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos/ todo nuestro poder conplido segund que lo nos avemos e tenemos e mejor e mas conplida/mente lo podemos e

devenos dar e otorgar del derecho a vos Juhan Martines de Gaynça vecino/ de la dicha villa e a Pedro de Vbayar e Juan Martines de Vnçeta e Miguel de Abarruça/ procuradores de la abdiencia del dicho señor corregidor e Anton de Oro e Juan de Lazcano e Sancho de Paternina/ e Juan de Antequana e Juan de Careaga residentes en Valladolid a todos juntamente/ e a cada vno de vos ynsolidun para sobre razon de lo susodicho e pleito/ que asi entre las dichas partes es pendiente e se es para mover e para sobre ello parecer ante/ el dicho señor corregidor e ante otros qualesquier juezes e justicias que de la dicha cabsa e pleito/ puedan e deban conoçer ante ellos e qualesquier de ellos podays pedir alegar de nuestro derecho/ exeçiones defensiones replicatos allegaçiones que del derecho fueren neçesarios allegar/ e de ser en nuestro nonbre sobre razon de los susodicho e concluyr e çerrar razones e oyr/ e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito e cabsa e para jurar en nuestras animas/ qualesquier juramento o juramentos a la natura e calidad del dicho pleito e cabsa sean/ neçesarios de se hazer asi de calunia como deçisorio e para poner articulos e posiçiones/ e para responder a los que contra nos se pusieren e para presentar en mio nombre quales/quier abtos escriptos alegaçiones apelaçiones de qualesquier agravios e qualesquier testigos/ escripturas probanças e proibiciones que a nuestro derecho convengan de se presentar e para tachar// (imagen 85) e contradesir a todo lo que contra nos fuere presentado asi en dichos como en/ personas e para pedir e oyr sentencia o sentencias declaraçion o declaraçiones e consentir/ en todo lo que en nuestro fabor se dieren e declararen e apelar e suplicar de todo lo que/ contra nos se diere e pronunçiare e seguir la tal apelaçion o suplicaçion alli/ e donde se deba seguir e para tasar costes e jurarlas e verlas tasar e para/ hazer todos los pedimientos requerimientos çitaçiones e enplazamientos e pretestos e/ diligençias e todos los otros abtos que sobre lo susodicho fueron neçesarios de se hazer/ e que nos mesmos haríamos e hazer podriamos presente seyendo aunque sean/ tales e de calidad que segund derecho requiera nuestro especial poder e presençia personal/ e para que en vuestro lugar e en nuestro nonbre podays sustituyr un procurador o dos o mas quales/ o quantos quisyerdes e rebocarlos cada vez que quisierdes quedando en vos todavia el oficio/ de la procuraçion general e quand cumplido e vastante poder como nos hemos e thenemos/ para todo lo susodicho otro tal e tan conplido e ese mismo damos e otorgamos a vos los/ dichos procuradores e sustitutos ynsolidun con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias/ anexidades e conexidades a los quales dichos procuradores e sustitutos vos relebamos de toda/ carga de satisdaçion e fiaduria sola clasula del derecho que es dicho en latin judiçiun/ sisti judicatun solbi con todas sus clasulas acostunbradas e obligamos nuestras/ personas e vienes muebles e rayzes avidos e por aver de aver por firme este dicho poder e todo lo en el/ contenido e lo que por virtud del en nuestro nombre fizierdes e procurardes vos los dichos procuradores/ e sustitutos e asi mismo nos Juan Diaz de Ansorregui e Huatre vecinos de la dicha villa/ yo el dicho Juan Diaz por virtud

del poder que tengo de Martin Ochoa de Garate vecino de la dicha villa/ por ante Martin Perez de Goroçica escribano e yo el dicho Huatre por virtud del poder que tengo/ de Juan Martines de Yçeta vecino asi mismo de la dicha villa que en nuestro lugar y en nombre/ de las dichas nuestras partes sustituyamos por procuradores sustituytos en la mejor forma e/ manera que podemos e de derecho devemos a los procuradores nonbrados e declarados en el sobre/dicho poder de suso contenido para en todo lo contenido en los dichos poderes que de nuestras partes/ thenemos especialmente para sobre razon de las cabsas e pleito que en el sobredicho poder/ se contienen a los quales dichos procuradores los relebamos de toda carga de satisfacion e fya/duria sola clasula del derecho segund que nos somos relebados e obligamos las personas/ e vienes de nuestras partes segund que a nos estan obligados e porque esto sea fyirme e no venga/ en dubda nos los sobre dichos otorgamos esta carta de poder e sustitucion ante el/ escribano e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Deva a veynte// (imagen 86) e tres dias del mes de henero año de mill e quinientos e veynte años son testigos/ que a ello fueron presentes Juan Martines de Çarauz e Beltran de Sasiola e Pedro de/ Arança piloto vecinos de la dicha villa. va entre renglones e diz que vala/ e yo Sebastian de Arriola escribano de las çesareas y catolicas/ magestades nuestros señores e su notario publico en la su corte/ y en todos los sus reynos y señorios presente fui/ a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de ruego/ e otorgamiento e los sobredichos los quales firmaron en el registro/ esta carta a los quales dy fee que conozco esta carta de poder/ escreui segund que ante mi paso e por ende fize/ aqui este mio sygno en testicion de verdad./ Sebastian de Arriola.// (imagen 087) En Tolosa XXIV de henero de I mil DXX años ante el señor corregidor la presento Vbayar/ para se mostrar parte. Testigos Sara (e) Beltrán.// (imagen 088)

Muy noble señor:/ Pedro de Vbayar en nombre de Garçia de Arteaga e Juan Lopez de Armendia/ e sus consortes vecinos de Deva digo que a notiçia de ellos ha venido çierto manda (roto:miento)/ de vuestra merced por el qual manda a su merino que prenda sus personas e si no los (roto:hallare)/ pudiere aver que les secreste sus bienes e los çite e enplaze por quanto las (roto)/ personas acusadas por Sancho Dabil por quien fiaron que los presentarian en/ vuestra carçel cada vez que les fuese mandado por vuestra merced no han presentado/ e es segund que por estenso se contiene en el dicho mandamiento su thenor del/ aviendo por expresado digo hablando con el acatamiento debido el dicho/ mandamiento e todo lo mediante el fecho por el dicho su merino ser/ nullo e do alguno non justo e agraiado en prejuyzio de los dichos mis partes/ e de revocar ansi por las razones de nullidad e agravio que do lo proçe/sado e del dicho mandamiento se pueden e deben colegir que he aqui por es/presadas como por las siguientes. Lo vno porque el dicho mandamiento fue/ exarrupto e dado sin pidimiento de parte. Lo otro porque el

proçeso non estava/ en tal estado que ansi se debio mandarlo. otro porque los dichos mis partes/ segund la obligaçion e fiança que hizieron non eran ni son obligados/ a representar los dichos reos acusados despues que ya vuestra merced pronunçio/ sentencia contra ellos la qual extinguió la dicha fiança o mayormente/ estando la cabsa pendiente ante los superiores en grado de apelacion/ lo otro porque en caso que fueran obligados a representarlos a la carçel avia/ de gozar del termino de seys meses conforme a la ley a la qual non se re/nunçio specialmente al tiempo de la dicha fiança o al menos de otro tiempo e ter/mino honesto e conveniente para representar a los dichos reos pues/ son absentes e estan en la armada de sus altezas en longincas/ partes de donde non los podrian traer en los terminos por vuestra merced/ asignados para los representar a vuestra carçel pues en este caso se/ puede purgar la mora mayormente por el caso tan neçesario/ que dicho tengo. Lo otro porque pues la cabsa fue hecha çivil e pecunia/ria por la condenaçion que se hizo primero ovieron de ser excussos/ los bienes de los reos prinçipales que se secrestasen los bienes de los dichos/ mis partes por las quales razones pido a vuestra merced revoque el dicho manda (roto:miento)/ en quanto de fecho fue dado o como ynjusto e agraviado e otorgue/ a los dichos mis partes en caso que vuestra merced se hallase juez para ello el ter/mino a seys meses para purgar su mora si alguna vbo para que los pueda/ representar u otro conveniente termino para ello en que los// (imagen 089) fazer la dicha representaçion la qual estan prestos de la hazer en el/ dicho termino e si lo contrario fuere hecho e mandado por vuestra merced/ qual non es de creher pues los reos estan todos en servicio de sus altezas/ desde agora para entonçes e de entonçes para agora apello en el dicho nombre/ de vuestra merced e de sus mandamiento e mandamientos e de todo lo por virtud/ hecho auctuado secrestado e cominado e de lo que se hara actuara e/ mandara tanqram ab illato gravamins e inferendo allegandonos e adhe/riendonos si necesario es a la prinçipal apelacion en nombre de los reos/ para ante los señores presidente e oydores se sus altezas que residen en Valladolid/ so mia proteçion pongo los bienes de los dichos mis partes e sus personas/ e pido los apostolos vna dos e tres vezes e mas si de derecho es neçesario/ e otra vez los pido instantissimo todo lo qual digo non aviendo/ reconociendo a vuestra merced por juez en este caso si de derecho non lo es/ pido testimonio./ El licenciado Aguinaga (firma)./

E asy presentes la dicha carta de poder e escripto que suso van encorporados ante el dicho señor corregidor e/ leydos por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Pedro de Vbayer en el dicho nombre/ de los dichos sus partes dixo que deçia e pidia segund e como en el dicho escripto desia e se contenia/ e sobre todo pidio serle fecho justicia e luego el dicho señor corregidor/ (tachado: en Tolosa XXIV de henero año I mil DXX ante el señor corregidor lo presento el/ dentro contenido e pidio segund que en el se contiene su merced) dixo que los auya por rebeldes/ porque no se

querian venir a presentar ante su merced y facer lo que les/ esta mandado que sin embargo de lo para ellos allegado los alla/ çitado par pregones fasta que se presenten e presentandose que esta/ presto de oyrlos e haser justicia. Testigos Juan Lopes de Sara e Beltran de Areysmendi./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Tolosa este dicho dia e mes e año e lugar susodichos ante el/ dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres escribano e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho/ Pedro de Vbayar en nombre e como procurador de Maria Juan de Vçarraga su muger del dicho Garçia Martines de/ Arteaga e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escribano vna carta de poder e procuraçion sygnado/ de escribano publico segund por ella parece en un escripto de razones cuyo tenor de lo/ qual es uno en pos de otro es este que se sigue.// (imagen 090)

En la villa de Mont Real de Deva a veynte e tres dias del mes de henero año de mill e quinientos e/ veynte años en presençia de mi Sebastian de Arriola escribano de las çesareas y catolicas/ majestades nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos/ y señorios e de los testigos de yuso escriptos parecieron ende presentes Garçia Martines de Arteaga e/ doña Maria Juan de Vçarraga su legitima muger vecinos de la dicha villa e dixo la dicha doña Maria Juan/ que por quanto por virtud de un mandamiento del señor corregidor de esta prouinçia de Guipuzcoa que contra el dicho/ su marido paresçia aver dado vn teniente de merino de la dicha prouinçia sus bienes propios de tales/ que tenia como bienes del dicho su marido le avia secrestado e embargado en lo qual y sobre/ ello para de agravio que le fue fecho ella por su derecho se queria oponer al dicho secresto e alego/ los dichos bienes asy secrestados ser suyos e no del dicho su marido por ende que por faser e procurar/ sobre lo susodicho e traer procuradores pedia e pedia licencia e facultad al dicho su marido pues hera/ presente el qual dicho Garçia Martines dixo que le daba e dio licencia y autoridad a la dicha dona Maria Juan/ su muger para lo que le pyde e demanda segund de suso se contiene e sobre ello otorgue su poder/ conplido a quales procuradores que ysieren en forma de vida del derecho como su marido legitimo e luego/ la dicha dona Maria Juan por virtud de la dicha licencia dixo que daba e dio su poder conplido en la mejor/ manera que podia e devia de derecho a Pedro de Hubayar e Juan Martines de Vnçeta e Miguel de Abarruçã/ procuradores a todos juntamente e a cada vno de ellos ynsolidun es prinçipalmente para que sobre razon/ de lo susodicho en su nombre parezca ante el dicho señor corregidor e ante otros qualesquier e justiçias/ que de la dicha cabsa pueda conosçer e ante ellos desir e alegar como los dichos bienes secrestados/ son suyos de ella e no del dicho su marido e pedir desenbargo de ellos e faser sobre ello todos/ los pedimientos alegaçiones alcasones testigos e para jurar en su anima qualesquier juramentos que/ convenga de se faser e para presentar

articulos e posiçiones e testigos e probanças e escripturas que convenga/ e contradesir a todo lo contrario presentado e para pedir e oyr sentencia o sentencias e declaraciones/ o consentir las a ella favorables e apelar e suplicar de las contrarias e seguirla tal/ alli e donde se deva seguir e para tasar costas e jurarlas e para faser todos los pedimentos requerimientos/ citaçiones y todos los otros abtos e diligencias que ella faria presente seyendo avnque/ sea tales que requieran su especial poder e para sustituir un procurador o dos o mas e quando conplido/ poder como ella avia para todo lo susodicho otro tal e tan conplido daba e dio a los dichos procuradores/ e sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias anexidades/ e conexidades ynsolidun e relebo a los dichos procuradores e sustitutos de toda carga de satisda/çion e fiaduria sola clasula del derecho que era dicha judiçion systi judicatun solui con todas/ sus clausulas acostunbradas e obligo su persona e bienes de aver por firme este dicho poder/ e lo que por virtud del fizieren e procuraren e sy necesario es para la validaçion del susodicho renunciacion de leyes/ dixo que renunçiaba e renunçio todas e qualesquier leyes fueronse dados escriptos e por escreuir generales/ y especiales que ante lo susodicho le podria ayudar que le no vala e la ley que dize que general renunçiacion/ de leyes que o me haga que no vala y especialmente las leyes de los enperadores justinianos e balianos/ que son en favor de las mugeres e porque estos sea firme e no venga en dubda otorguo este poder ante/ mi el dicho escribano e testigos de escriptos en el dicho lugar e dia e mes e año susodicho se syendo a ello presentes/ por testigos Juan Martines de Çarauz e bachiller de Areyzti e Beltran de Sasyola vecinos de la dicha villa e porque/ la dicha dona Maria Juan dixo que no sabia escriuir rogo al dicho Juan Martines que firmase por ella en el registro/ de esta carta el qual lo firmo a su ruego e yo el dicho escribano presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos/ testigos e de ruego e otorgamiento de la dicha Maria Juan con licencia del dicho su marido a los quales dy fee que conozco esta carta (incompleto)/ e por ende fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad.// (imagen 091) (tachado: en Tolosa a XXIV de henero de l mil DXX años ante el señor corregidor lo presento Vbayar/ en nombre de su parte en prueba de su intención./ Testigos Çara (e) Çorrovga).// (imagen 92)

Muy noble señor:/ Pedro de Vbayar en nombre de Maria Juan de Vçarraga muger de Garçia/ de Arteaga vecino de Deva como procurador suyo digo a notiçia de la dicha/ (roto: mi) parte es venido çierto secresto que por mandamiento de vuestra merced fizo su merino/ en vnas casas en que bibe el dicho Garçia de Arteaga e en çiertas pipas e es como/ en bienes del dicho Garçia su thenor aviendo por expresado digo el/ dicho secresto ser nullo e do alguno ynjusto agraviado e de revocar ansi/ por todas las razones de nullidad e agravio que del proçeso se pueden colegir/ como por las siguientes lo uno porque se mando hazer e se hizo sin/ pedimiento de parte lo otro porque non entervino caso en que oviese lugar./ Lo otro porque no se guardo solemnidad

del derecho en le hazer. Lo otro/ porque las dichas casas e pipas e bienes que se secrestaron son propios/ bienes de la dicha mi parte sin que en ellos tenga parte el dicho Garçia de/ Arteaga los quales non pudieron ser secrestados ni tomados ni executados/ ni confiscados ni de otra manera enbaraçados por debda ni delito del/ dicho Garçia de Arteaga su marido por las quales razones pido por/ vuestra merced ser declarado el dicho secresto en prejuzio de la dicha mi parte ser/ nullo o al menos injusto e agraviado e lo mande reuocar e reuoque/ e mande al depositario aya de tornar e restituyr libremente las dichas/ casas e bienes a la dicha mi parte para que de ellos aya de usar a su voluntad/ como de cosa propria sobre todo pido complimiento de justicia e costas/ e testimonyo./Licenciado Aguinaga (firma).// (imagen 93)

Poder e escripto suso encorporados ante el dicho señor corregidor luego el dicho Pedro de Vbayar en el dicho nombre/ (roto:pidio) e pidia segund e como en el dicho escripto desia e se contenia su merced mando dar traslado a la otra/ (ilegible) responda y lo notificase sy quisiese al dicho Sancho Dabil./ (tachado: en Tolosa a XXII de henero de I mil DXX años ante el señor corregidor lo presento Vbayar/ e pidio como en el se contiene traslado e al quarto dia responda y en lo suso/ testigos Çorrovgã Lasao) e que el secresto por su merced hecho se entendiese syn perjuicio/ derecho de otro terçero que a los dichos bienes tenga Vbayar pidio a su merced le/ resçibiese a prueba para que probase los dichos bienes ser de la dicha su parte y en ellos/ no aver lugar el secresto en caso contrario protesto todo lo que con derecho devia protestar./ Testigos Juan Martines de Vnçeta e Veltran de Areysmendi./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Tolosa a quince dias del mes de hebrero año/ susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres escribano e testigos/ de yuso escriptos parecio e presente Miguel de Aburruça en nombre e como procurador/ de los dichos bachiller de Areyzi e Juan Lopes Armendi e Garcia de Arteaga e de los/ otros sus consortes e mostro e presento e leer fiso ante el dicho escribano dos ynforma/çiones e probanças synadas de escribano publico segund por ella se parecia e vn/ escripto de razones a cuiio tenor de los quales vno en pos de otro es este que/ se sigue:// (imagen 94)

En la villa de Montreal de Deva a ocho dias del mes de febrero/ año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e/ quinientos e veinte años ante el señor Juan Martines de Guilistegui alcalde/ hordinario en la dicha villa estando en juizio oyendo e librando pleitos/ segund lo ha de uso e de costumbre y en presençia de mi Sabastian/ de Arriola escribano e notario publico de las çesareas e catolicas majes/tad la reyna y rey su hijo nuestros señores en su corte y en todos los/ sus reynos e señorios e de los testigos de yuso escriptos paresçio/ y presente don Fernando de Leyçaola digo en nombre e como procurador que se/ dixo ser de Juan de Armendia e los otros sus

consortes vecinos/ de la dicha villa e dixo que su merced sabia como sobre çierto/ pleito que ante el señor corregidor de esta prouinçia pasaba entre Sancho Dabil/ de Aguirre vecino de Motrico e Juan Martines de Gaynça e Jofre de Sasiola/ e los otros sus consortes el señor corregidor mando soltar de la carçel/ en que los tenia a los dichos Jofre Ybanes de Sasiola e Martin Ochoa/ de Yribe e Martin Ochoa de Yraraçabal el moço e Juango de Yçiar/ e Juan de Genoba e San Juan de Murguia e Juan de Sorasu e Andres/ de Onati e Domingo de Çerayn e Francisco de Guadalupe e Sabat ya/ difunto por çierta fiança que sus partes fizieron e porque los dichos/ sus partes no los presentaron ante el dicho señor corregidor a los que asy/ fieron al tiempo que los mando presentar proçedia contra sus partes e que/ los dichos sus partes no los avia podido presentar a los dichos Jofre/ Ybanes e sus consortes al tiempo que el dicho señor corregidor los mando pre/sentar en agora porque en todo el dicho tiempo han seydo avsentes/ de esta villa e por mar en la armada de sus altezas e porque lo/ susodicho le constase al dicho señor corregidor pedia e pedio al dicho/ señor alcalde que tomase e reçibiese los dichos e deposiçiones/ a los testigos que el en nombre de los dichos sus partes presentaba los quales/ heran el vicario don Fernando de Yraraçabal e don Juan de Plazaola e/ don Domingo de Arança clerigos e Lope de Ollaoqui e Juan de Ygarça// (imagen 95) vecinos de la dicha villa e sus dichos ge los mandase dar syna/dos en forma e luego el dicho señor alcalde dixo que lo oya e tomo e/ reçibio juramento de los dichos don Fernando vicario e don Juan de Plazaola e don/ Domingo de Arança clerigos por las ordenes que reçibieron e por Dios/ e por Santa Maria e señal de la cruz en forma de vida de derecho e de los/ dichos Lope de Ollaoqui e Juan de Ygarça asy mismo por Dios/ e por Santa Maria e la senal de la cruz en forma de vida de derecho los/ quales respondiendo al dicho juramento e a su confesyon dixieron/ sy juramos e ante testigos son que a lo susodicho fueron presentes Juan/ Martines de Gaynça e Martin Peres de Goroçica escribanos vecinos de la dicha villa./

El dicho don Fernando de Yraraçabal vicario testigo susodicho/ jurado e preguntado por el tenor de lo susodicho dixo que sabe y es publico/ e notorio en esta dicha villa de Deva que el dicho Jofre Ybanes de Sasyola e/ Juan de Yçiar e Juan de Genoba e todos los otros de suso nombrados/ son e han seydo avsentes de esta dicha villa por mar en sus/ viajes e de ellos en la armada de sus altezas e Sabat fallesçio/ de esta presente vida eçebto Domingo de Çerayn e Martin Ochoa de/ Yribe e Garçia de Guadalupe son en la villa e que esto hera la verdad/ para el juramento que fizo e firmola de su nombre./

El dicho don Juan de Plazaola testigo susodicho jurado e preguntado/ por el tenor del dicho pedimiento dixo que los contenidos e nombrados/ en el dicho pedimiento han seydo e son ausentes de esta dicha villa/ de Deva e por mar en sus viajes de mas de un año a esta parte/ de ellos en la armada de

sus altezas e los otros en sus biajes/ eçebto Martin Ochoa de Yribe e Domingo de Çerayn e Garçia de Gua/dalupe son en la dicha villa e esto dixo que sabe de lo susodicho e firmo/lo de su nombre./

El dicho don Domingo de Arança clerigo testigo susodicho jurado// (imagen 096) e preguntado dixo que sabe e ha visto que los contenidos en el dicho pe/dimiento han seydo e son avsesntes de esta dicha villa e su tierra/ por mar de ellos en las armadas de sus altezas e otros/ en sus viajes de mas de siete ocho meses a esta parte eçebto/ que Domingo de Çerayn e Garçia de Guadalupe e Martin Ochoa/ de Yribe son en la dicha villa e qesto hera la verdad para el juramento/ que hizo e firmolo de su nombre./

El dicho Lope de Ollaoqui testigo susodicho jurado e preguntado/ dixo que sabe e ha visto que todos los contenidos en el dicho pe/dimiento eçebto Domingo de Çerayn e Garçia de Guadalupe e Mar/tin Ochoa de Yribe son avsesntes de esta dicha villa e han seydo de ellos/ en la armada de sus altezas e otros en sus viajes por/ mar de ellos de un año e otros de un año a esta parte po/co mas o menos e que el dicho Sabat fallesçio en la dicha armada/ e esto dixo que sabe (ilegible) e no firma porque dixo que no sabia./

El dicho Juan de Ygarça testigo susodicho jurado e preguntado por el/ tenor de lo susodicho dixo que sabe e ha visto que de vn año/ poco mas o menos tiempo a esta parte han seydo avsesntes/ de esta por mar los contenidos en el dicho pedimiento e es/ publico e notorio en la dicha villa que de ellos son en la armada de/ sus altezas e de ellos en sus viajes eçebto Domingo de Çerayn/ e Martin Ochoa de Yribe e Garçia de Guadalupe son presentes/ en la dicha villa e Sabat fallesçio e esto dixo que es verdad e/ no firmo porque dixo que no sabia. Va sobre raydo o diz Martín,/ vala. E yo el dicho escribano presente fui ante el dicho señor alcalde en/ vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e por mandamiento del dicho/ alcalde y de pedimiento del dicho don Fernando en el dicho nombre este testiçion escreui e por/ ende fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad./ Sebastian de Arriola (firma).// (imagen 097) En Tolosa a XV de hebrero de I mil DXX años ante el señor corregidor lo presento Aburruça/ en nombre sus partes./ Testigos Vnçeta (e) Veltran./

Probança de los fiadores/ de la avsençia de los/ fiadores:// (imagen 098)

En la villa de Montreal de Deva a doze dias del mes de febrero/ (roto:del año del) nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte años/ ante el señor Juan Martines de Guillistegui alcalde hordinario en la dicha villa/ y en presençia de mi Sebastian de Arriola escribano de las çesareas e catolicas majestades/ de la reyna y rey su hijo nuestros señores e de los testigos de yuso escriptos paresçio/ y presente Juan Lopez de Armendia

vecino de la dicha villa e dixo que por quanto e fo/ (roto) en vno con otras personas de la dicha villa fiador de çiertos presos que el señor/ corregidor de esta prouinçia tenia sobre çierta acusaçion que contra ellos dio/ Sancho Dabil vecino de Motrico e el señor corregidor proçedia contra el como contra/ fiador porque no ha presentado ante el los presos que asi fiaron que heran Jofre Ybanes/ de Sasyola e otros sus consortes e los ha llamado e llama por/ (roto) e el queria dezir e alegar pareçiendo ante el dicho señor corregidor de su derecho/ (roto: que) es viejo y persona ynpedida que en manera ninguna no puede yr personalmente/ por ser como dicho es onbre viejo y enfermo en sus pies ni en ajenos/ (ilegible:e para) que al dicho señor corregidor le coste lo susodicho presentaba e presento ante su/ merced por testigos de ynformaçion a don Fernando de Yrarraçabal vicario de la yglesia/ de la dicha villa e don Martin de Segura clerigo beneficiado e don Martin de Vgarte/ cordonero e Domeca de Açelyn vecinos de la dicha villa de los quales pedia e pedio/ a su merced tomase sus dichos çerca lo susodicho e lo que depusyese/ ge lo mandase dar para enviar ante el dicho señor corregidor e luego el dicho señor/ alcalde dixo que lo oya e tomo e reçibio juramento de los sobre dichos testigos ante el como/ dicho es presentados por Dios e por Santa Maria e senal de la cruz en forma de/ vida de derecho e por las ordenes que reçibieron çerca lo susodicho dirian la/ verdad los quales respondiendo al dicho juramento e a su confusyon dixieron sy jura/mos e ante testigos son Garçia Martines de Arteaga e don Fernando de Leyçaola clerigo/ vecinos de la dicha villa./

El dicho don Fernando de Yrarraçabal vicario de la yglesia de Deva testigo susodicho jurado/ e preguntado dixo que lo que çerca lo susodicho sabe es que sabe que el dicho Juan Lopez/ de Armendia es onbre viejo llegado en hedad de setenta e çinco anos/ poco mas o menos e onbre enfermo de su persona e grave y pesado y de/fetuoso de la vna pierna y del braço derecho de manera que en sus pies ni/ en ajenos el no podria yr personalmente ante el dicho señor corregidor a menos que/ moriese o llegase a muerte a paresçer de este testigo por lo que dicho e depuesto/ (roto: ha) de suso e esto dixo que sabe ser verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su/ (roto: nombre). Juan Martines de Guilistegui (e) Fernando vicario./

El dicho don Martin de Segura clerigo beneficiado en la yglesia de la dicha villa testigo/ (en la parte inferior: va sobre raydo o diz catorze vala)// (imagen 099) (roto:suso) dicho jurado e preguntado dixo que lo que sabe çerca lo susodicho es que sabe/ e ve el por su aspeto paresçe que el dicho Juan Lopez de Armendia es onbre/ viejo de hedad de ochenta años poco mas o menos e sabe que ha estado y/ esta enfermo su persona e de una pierna que tiene llagada e es de persona/ grave e defetuoso como dicho ha por la qual este testigo es e tiene por çierto/ que el dicho Juan Lopez de Armendia no podria yr ni salir de la villa fuera/ de la juridiçion en sus pies ni en ajenos en manera alguna e porque asy mismo/ ha oydo desir que el dicho Juan Lopes quiso yr

ante el dicho señor corregidor e cayo del roçin/ que llevaba do que al presente esta enfermo del braço ezquierdo de manera que/ sy fuese podria peligrar de su persona e esto dixo que sabe çerca lo suso/ (roto:dicho) e firmolo de su nombre. Juan Martines de Guilistegui (e) Martin abad de Segura./

El dicho Martin de Vgarte cordonero vecino de la dicha villa testigo susodicho jurado e preguntado/ por el tenor de lo suso sicho dixo que este testigo conosçe al dicho Juan Lopez de/ Armendia e sabe que es onbre viejo de hedad a su paresçer de este testigo/ de ochenta años poco mas o menos e sabe que es onbre enfermo de vna/ pierna llagada que tiene e ha estado en cama por la dicha enfermedad por la qual/ a este testigo le paresçio que el dicho Juan Lopez de Armendia no podria yr ante el/ dicho señor corregidor en sus pies ni ajenos syn mucho peligro de su persona/ e dixo que ha oydo dezir que quiso yr camino e no pudo e cayo de la cabalgadura/ que llevaba e esta enfermo de braço ezquierdo e dixo que sabe e no firmo/ porque dixo que no sabia. Juan Martines de Guilistegui./

La dicha Domeca de Açerin vecina de la dicha villa testigo susodicho jurada e/ preguntada dixo que a esta que depone le paresçe que el dicho Juan Lopez de Armendia/ segund por su aspeto e acatamiento paresçe es de hedad de ochenta años poco mas/ o menos e ha visto esta que depone que el dicho Juan Lopez ha estado enfermo de su/ persona en cama e le ha curado e avn oy dia esta enfermo de vna pierna/ que tiene ynchada e del braço ezquierdo que tiene llagado de vna cayda que/ cayo de vn roçin çerca la dicha villa e que a esta que depone le paresçe que el dicho Juan Lopes/ por lo que dicho ha non podria yr ante el dicho señor corregidor en sus pies ni en ajenos/ syn mucho peligro de su persona e esto dixo que sabe de este fecho e no firmo/ porque dixo que no sabia Juan Martines de Guilistegui va escripto entre renglones o diz paresçe/ vala e yo el dicho Sabastian de Arriola escribano sobredicho presente fui a todo lo que/ dicho es en vno con los dichos testigos ante el dicho señor alcalde e por su mandado a pedimiento del dicho Juan/ Lopez de Armendia esta informaçion escreui e saque del oreginal como ante mi paso e por ende/ fize aqui este mio sygno en testijon de verdad.// (imagen 100) En Tolosa a XV de hebrero de I mil DXX años ante el señor corregidor lo presento Aburruça/ en nombre de sus partes./ Testigos Vnçeta (e) Veltran./

Probança de Juan de Armendi de su ynpotençia// (imagen 101) (tachado: en Tolosa a XV de hebrero de I mil DXX ante el señor corregidor lo presento Miguel de Aburruça/ e pedyo segund se contiene su merced mando prober de copia y traslado de este y de las escripturas/ a Antonio y al quarto dia responda el dicho Antonio dixo que su merced sin embargo del dicho escripto de la/ (roto) conplise mandamiento probe pidiendo lo que tenia pidido contenido en respuesta e visto haria justicia. Testigos (roto)./

Noble señor dotor Pedro de Naba oydor del consejo de sus altezas e su/ corregidor en Guipuzcoa Miguel Aburruça en nombre del bachiller de/ Areyzti e Juan Lopez de Armendia e Garçia de Arteaga e Hoatre/ Tunsun e Juan Martines de Yçeta e Martin Ochoa de Garate e sus con/sortes vezinos de la villa de Montreal de Deva paresco a vuestra merced/ e digo que a noticia de los dichos mis partes hes venido como/ vuestra merced les manda presentar personalmente ante si a se ver con/denar en çiertas penas mill ducados y el ynterese de la parte/ por razon e cavsa que diz que los dichos mis partes e cada vno/ de ellos prometieron por solene estipulaçion constituyendo/se por carçeleros comentarienses que presentarian en la car/çel a Jofre Ybanes de Sasiola e Domingo de Çerayn e Garçia de Guadalupe e otros sus consortes que diz que estaban pre/sos por requesta e querella de Sancho Dabil de Aguirre/ vezino de Motrico que por no les aver presentado al tiempo que/ les fue mandado cayeron e yncurrieron en las dichas penas/ e por eso les ha mandado secrestar sus bienes e llamar/los por heditos a manera de delinquentes e malfechores/ segun que en los dichos sus mandamientos de hedito e se/cresto mas largo se contiene cuyo tenor en lo nesçesario/ aviendo aqui por repetido digo con toda debida re/berençia e acatamiento que todo lo por vuestra merced mandado/ e cominado es en si ninguno e de ningun balor y efeto por/ todas las cavsas e razones e defetos que en derecho e fecho/ justiçia e razon consisten que he aqui por espresadas y por/ las cavsas y razones seguietes lo vno porque/ vuestra merced no es parte para llamar a los dichos mis partes porque no le/ ba ynterese ni a de conseguir premio ni provecho de este pleito e por eso no le compete açion./ (imagen 102)

Lo otro porque los dichos mis partes ni alguno de ellos no puedan ser/ constrenidos ni apremiados para que agan paresçer ante/ vuestra merced los dichos Jofre Ybanes e Domingo de Çerayn e Garcia e los/ otros sus consortes porque no se obligaron a ello asi fa/zer segun e como de derecho se requiere e la (ilegible) de/ fiança sobre que vuestra merced se funda no bale porque aquella/ no es escrita ni paso por ante y en presençia de/ escribano publico e del lugar de la dicha villa de Deva donde los dichos/ mis partes son naturales abiendo como ay en la dicha/ villa de Deva escribanos publicos del numero vien seys e avn/ siete e conforme a las leyes destos reynos que se dispo/nen e mandan que se agan e çelebren las escrituras e/ obligaciones por escribanos del numero e de otra manera no balga/ la dicha escritura de fiança no bale nada no tiene fuer/ça ni bigor ni por ella puede apremiar a los dichos mis partes./

Lo otro porque los dichos mis partes nunca fueron reque/ridos para que fiziesen la dicha presentaçion de los dichos/ acusados porque ellos e cada vno de ellos han seydo e son a/vsentes en la armada e exerçito maritimo de sus/ altezas en las partes de lebante llebando publicos esti/pendios por mandado de sus altezas e asi mismo los/ presos e acusados reos prinçipales

han sido/ e son avsentes por mandado de sus altezas en la/ dicha armada y exercito e por eso ni ellos podian/ ser contumaçias ni a los dichos mis partes posible hera/ presentarlos ni se pueda dezir contumaçias ni re/beldes siendo como hera e son avsentes por cabsa/ justa e nesçesaria de la republica e asi no cayeron ellos/ ni los dichos mis partes en pena alguna por la avsença/ e no se aver presentado ante vuestra merced pues les es cosa justa e nesçesaria cavsa./ (imagen 103)

Lo otro digo que vuestra merced nunca entrego ni dio en su poder a los/ dichos mis partes como a fiadores e carçeleros comentarienses los/ dichos reos acusados prinçipales para que ellos fuesen obligados/ a los dar e tornar a vuestra merced como los resçibieron que no teniendo/ ni siendoles entregados ynposible les es a ellos darlos ni/ presentarlos ante vuestra merced porque mal da quien no ha./

E demas de esto vuestra merced es contrario en sus fechos e mandamientos/ que por vna parte ha sentenciado a los dichos acusados reos/ prinçipales teniendose por contento de oyrlos por procurador/ como se debe de derecho en todas las cabsas criminales de re/legaçion ynferiores de relegaçion e destierro e con esto fue visto/ a los dichos mis partes quitarlos de premia de la presentaçion personal/ de los dichos acusados en el efeto de la presentaçion e con pariçion/ personal de los dichos acusados hera solamente para que la sentencia en ellos/ dada se exentase la quoyal los dichos reos e cada vno de ellos/ pues es de relegaçion solamente sin efusion de sangre e mu/tilaçion de miembro pueda padesçer e conplir sin parecer/ personalmente./

Asi mismo estando vuestra merced es este proposito de no apremiar/ a los dichos reos prinçipales ni a mis partes a conpareçençia/ personal les ha otorgado la apelaçion que de su sentencia interpu/sieron e ya despues de otorgada la apelaçion ellos/ de derecho no son tenidos de paresçer ante vuestra/ merced e asi vuestra merced a cabsado e tenido manera que ellos no pueden ni deben/ paresçer ante vuestra merced e por otra parte apremiar a los dichos/ mis partes que los presenten en su carçel paresçe cosa de re/punançia e ynposibilidad apremiarlos a lo que no pueden/ e contra aquello que vuestra merced primero quiso que no se presentase e por/ aver otorgado la dicha apelaçion libro de su avdiencia a los dichos/ reos prinçipales e por conseqüente a sus fiadores en la eçe/çion e conpete al reo prinçipal conpete al fiador./ (imagen 104)

Lo otro digo que puesto que los dichos mis partes se obligaran saliendo por fia/dores e carçeleros comentarienses vuestra merced nunca açeto la dicha fian/ça ni por virtud de ella quiso soltar a los dichos reos prinçipa/les acusados salvo ende quiso que en lugar de la dicha fiança/ fiziesen ellos mismos obligaçion e fiança prinçipal por si/ mesmo a los vnos por los otros e

por virtud e contenpla/çion de la obligaçion e fiança que despues los dichos reos acusados fizieron/ los solto con lo quoyal quedaron libres los dichos mis partes/ pues vuestra merced no quiso açetar la dicha su fiança ni por vir/tud de ella soltarlos o a lo menos puesto que rescibiera la dicha/ fiança por aver despues obligado a los mismos reos prinçi/palmente e que fiasen los vnos por los otros fue visto/ yno bar la primera obligaçion e fiança que los dichos mis partes afirma/ vuestra merced que otorgaron porque de derecho es que quando sobre la mesma/ cosa ynterbiene obligaçion del prinçipal se haze yno baçion de la/ primera obligaçion e cabtela e fiança e los fiadores primeros se libran/ ni a esto ynpide dezir que de derecho no se ynduze yno baçion si no se/ dize espresamente por que lo tal proçede en contratos e con/vençiones estrajudiciales e no en las pretorias estipulaçiones/ e cabçiones e fianças en las quuales no solamente se considera/ la yntençion espresa mas avn la taçita/ conjetura e venido a su juramento no dira o da cosa sino que non/ quiso la primera fiança de mis partes e tomo la obligaçion/ e fiança de los mesmos reos prinçipales con que se ynduzio/ no baçion e liberaçion de la primera fiança e obligaçion asi mesmo/ la no baçion se ynduze en las estipulaçiones penales no quoe/ quebas equi potentes taçitamente ot digo que los dichos mis partes/ son enfermos e biejos de ochenta años e por ello e por malos tiempos/ e distançia e rugosidad del camino de montañas e niebes e por/que en cava pecuniaria no son obligados paresçer personalmente pido a vuestra merced/ los oya por procurador e reboque e anule los dichos sus mandamientos de secresto e/ penas e los de por libres e quitos (entre líneas: e para ello pido conplimiento de justiçia e (ilegible) inploro) si asi fiziere bien donde no apelo de vuestra/ merced e de todos sus mandamientos para ante sus altezas e pido los apostolos e otorgamiento/ de esta apelaçion sed pasime la ynstantisime en estos escritos e por ellos e de/ qualquier agrauio apelo./ Olano (firma).// (imagen 105)

E asy presentadas las dichas ynformaçiones e probanças sygnadas e escrito de razones que/ en suso van encorporados ante el dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano en la/ manera que dicha es luego el dicho Miguel de Aburruça en el dicho nombre dixo que/ desia e pidia segund e como en el dicho escrito desia e se contenia e las dichas yn/formaçiones presentaba y presento en prueba de su yntençion en persona de/ Antonio de Achega procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre al qual su merced/ mando probeer de traslado del dicho escrito e ynformaçiones e al quarto/ dia responda e allegue de su derecho sy quisiere el dicho Antonio de Achega/ dixo que su merced sin embargo del dicho escrito e de las razones en el contenidas/ devia mandar conplir sus mandamientos en la dicha cava dados e/ pidiendo lo que tenia antes de agora pedido concluyo su merced/ dio dicho pleito por concluso en forma sobre el dicho artyculo e visto/ estava por esto de haser y probeer lo que fuese justicia. Testigos Juan Lopes de Sara/ e Beltran de Areymendi.// (imagen 106)

E luego el dicho señor corregidor visto la apelacion ante el interpu/esta por parte de los dichos Jofre Ybanes de Sasiola e Juan de/ Sorasu e Martin Ochoa de Yrarracabal e los otros sus consor/tes de la sentencia por el contra ellos dada pronunçiada e la/ presentacion por su parte fecha ante los dichos señores jue/zes superiores y como la dicha cavsa puede ante ellos (interlineado: e visto el testimonio de la avsençia de los contenidos) dixo/ que como mejor de derecho debia o podia les otorgava y otorgo/ la dicha apelacion quedando en su fuerça e vigor la fiança/ y carçeleria por los dichos Garcia Martines de Arteaga e Juan Lopes/ de Armendia fecho para que seyendo en la dicha cavsa pronunçiado sentencia por los dichos superiores sea proçedido contra/ ellos a lo que y como se obligaron por la dicha fiança y/ carçeleria y que en el entretanto que en el dicho grado de ape/laçion sea visto y determinado lo que sea justiçia sus/pendia e suspensio para que lo sea proçedido contra/ los dichos fiadores a cosa alguna e que por su declaraçion/ e sentencia asy dixo que lo mandaba e mando./ En la dicha villa de Tolosa a dies e seys dias del dicho mes de hebrero año susodicho de mill e quinientos/ e veynte el dicho señor corregidor en presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos/ hiso esta declaraçion de suso estando presentes de resar de ella Antonio de/ Achega y Miguel de Aburruça procuradores de amas partes. Testigos Juan Martines de Vnçela e Beltran/ de Areysmendi./ (tachado: en Tolosa a XVI de hebrero de I mil DXX años el señor corregidor pronunçio esta/ sentencia en presencia de Antonio y Aburruça/ testigos Vnçeta Veltran)./

Este dia su merced mando que dado fianças los dichos fiadores en la villa de Deva/ para que los bienes que les estan secrestados los tomaran al dicho secresto/ syendoles mandado por su merced e por los superiores que mandaba alçar/ el dicho secresto./

E despues de los susodicho en la dicha villa de Tolosa a veynte dias del dicho mes de hebrero año susodicho ante el dicho señor/ corregidor en presencia de mi Juan de Ysaquirre escribano de sus altezas e testigos de yuso escriptos parecio y presente el dicho Antonio de Achega/ en nombre e como procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre su parte e mostro e presento e leer fiso a mi el dicho escribano/ vn escripto de apelacion cuyo tenor es el que se sigue:// (imagen 107)

Muy noble señor:/ (tachado: Pascoal de Leaegui) Antonio de Achega en nonbre e como procurador de la clerezia e (de) Sancho Davil de Aguirre/ paresco ante vuestra merced e digo por quanto a notiçia de los dichos mis partes/ de mia en su nombre nuebamente es benydo de como vuestra merced (roto: dio)/ çierta respuesta e hizo declaracion deziendo que por el vista la apelacion/ ynterpuesta por parte de los dichos Jofre Ybanes de Sasyola e de (roto:Juan de)/ Sorasu e Martin de Yrarracabal e los otros sus (roto: consortes)/ sentençia por el contra ellos dada e pronunçiada e la

(roto:presentacion)/ por su parte fecha ante ellos dichos señores superiores/ e como la dicha cabsa pende ante ellos e bisto el testo/ de la absençia de los dichos acusados dixo que como (roto:mejor)/ de derecho devia e podia les otorgaba e otorgo la dicha a/pelaçion quedando en su fuerça e vigor la fiança e carçeleria/ por los dichos Garcia Martines de Arteaga e Juan Martines de Armendia/ fecho para que syendo en la dicha cabsa pronunçiado sentencia por los/ dichos superiores sera proçedido contra ellos a lo/ que e como se obligaron por la dicha fiança e carçeleria e que en el entretanto que en el dicho grado de apelaçion sea visto e/ determinado lo que sea justiçia suspendia e suspensio/ para que ello sea proçedido contra los dichos fiadores a cosa/ alguna e que la proseguente declaracion e sentencia dixo que manda/va e mando segun que todo ello mas largamente pareçe/ por la dicha sentencia e declaracion su tenor de todo ello en lo/ neçesario abiendo aqui por espreso hablando con el/ acatamiento que debdo digo la dicha sentencia e declaracion ser/ ninguno e de ningun efeto e valor e do alguno muy/ ynjusta e agrabiada por todo lo que de derechos e avtos/ e meritos del proçeso de la dicha cabsa/ colegir desir e allegar contra la dicha sentencia/ a que por espreso especialmente por// (imagen 108) e pronunçio a pedimiento de no parte e fuera de tiempo e forma e no/ estando el proçeso de la dicha cabsa en el ser e estado/ en que se podia pronunçiar la dicha sentencia ni hazer la/ dicha declaracion mayormente segun e de la forma/ e manera e contra quien e como se hizo lo otro que la/ dicha declaracion se hizo contra la sentencia que se dio e/ pronunçio vuestra merced contra algunos de los dichos acusados/ la qual fue valida e la segunda contra ella pronunçiada/ fue e ello ynvalida de ningund efeto e valor lo otro/ porque vuestra merced los mando llamar e llamo por sus he/ditos asi a los prinçipales delinquentes e acusados e/ a sus fiadores mandandoles por sus mandamientos que se presentasen/ personalmente e despues de ello proçedia por heditos/ e caso que de los tales heditos apelasen non ubo nin ha/ lugar apelaçion alguna en cabsa criminal mas ante/ todas cosas se debian presentar ante vuestra merced personal/mente e en caso que dexaran presentaran presentarselos/ abia de condepnar asi a los dichos acusados como/ a sus fiadores a las penas criminales e pecuniarias/ conforme a la disposicion de las leyes e pramaticas/ de este reyno e por aver dexado de haser e conplir lo/ susodicho e por aver suspendido la dicha cabsa todo/ lo por el pronunçiado es nulo e por tal le pido e re/quiero que declare por nulo e proçeda en la dicha cabsa/ segund e como esta pedido por via de nulidad/ o como mejor de echo e de derecho puede e a logar e/ do asi hiziere hara bien e lo que segun derecho e justicia/ es tenuto de haser do lo contrario hiziere desde h agora para entonçes/ e de entonçes para agora de vuestra merced apelo e/ de su sentencia e declaracion saluo el remedio de nulidad/ para ante quien de derecho puedo e debo.// (imagen 109)

Contra los de Deua:/ Yo el dotor Pedro de Naua oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor en esta noble/ e leal prouynçia de Guipuzcoa hago

saber a vos Juan de Çigales merino de esta prouincia/ o qualquier vuestro lugarteniente que pleito esta pendiente ante mi entre partes de la vna/ Sancho Dabil de Aguirre alcalde hordinario de la villa de Motrico este pre/sente año parte querellante e acusador de la vna parte Miguel de Amasa/ e Lorenço de Vrquiçu vecinos de la villa de Deva reos acusados de la otra/ en su avsençia e rebeldia sobre razon de çierta querella e acusaçion/ criminal contra ellos puesta e yntentada por parte del dicho Sancho/ Dabil e sobre las otras cavsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas/ en el qual dicho pleito yo pronunçie çierta sentençia por la qual reçiui a amas las dichas/ partes conjuntamente a prueba con termino de nueve dias los quales/ corren e comiençan a correr desde diez e nueve dias de este mes de/ mayo en que estamos e a pidimiento del dicho Sancho Dabil porrogue el dicho termino por/ otros seys dias los quales corren despues de los dichos nueve dias e agora/ pareçio ante mi la parte del dicho Sancho Dabil e dixo que los testigos de cuyos/ dichos e depusiciones el dicho su parte se entendia aprobechar heran ve/zinos de la dicha villa de Motrico e otras partes e que si los/ oviese de traer e presentar ante mi se le recreçiria gran costa pidio/me le mandase dar mi carta de comision para vos el dicho merino para/ que reçibiesedes la dicha probança e sobre ello pidio serle fecho complimiento/ de justiçia e por mi visto su pidimiento confiando de vos que soys tal/ persona que bien e fielmente hareys lo que por mi vos sera encomen/dado e cometido mande vos encomendar e cometer e por la presente/ vos encomiendo e cometo lo susodicho porque vos mando que vayays/ para las dichas villas e lugares donde los dichos testigos son vezinos e asy ydo/ los agays llamar e pareçer ante vos a los quales yo mande que/ vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los/ plazos e so las penas que vos de mi parte les pusierdes las quales yo/ por la presente les pongo e he por puestas e asy pareçidos re/çibades de ellos e de cada vno de ellos juramento en forma devida/ de derecho e so cargo del tomeys sus dichos e depusiciones por ante y en pre/sençia de escribano publico que a ello sea presente preguntandoles por/ las preguntas e articulos que ante vos seran presentados e a lo/ que dixieren que lo saben preguntaldes como e por que lo saben/ e a lo que dixieren que lo creen como e por que lo creen e a lo que di/xieren que lo oyeron desir de quien e quanto ha de manera que cada/ vno de ellos den razon legitima de sus dichos e depusiciones/ e al prinçipio de ellos preguntaldes de que hedad son e sy/ son parientes o afines de algunas de las partes e en que grado/ e si han sido sobornados corrutos rogados e amenazados/ a que digan e depongan lo contrario de la verdad e qual de las// (imagen 110) partes querria que bençiese el pleito mas que la otra aunque no tubiese justiçia/ e lo que dixieron lo asentad en sus dichos e depusiciones e la dicha pro/bança hecha sygnada del del escribano por quien pasare e çerrada e/ sellada en manera que haga fee lo dad e entregad a la parte del dicho San/cho Dabil para que lo trayga e presente ante mi pagando al escribano por/ quien pasare su justo salario e no lo dexeys de lo ansi haser e/ cunplir aunque la parte de los

dichos Miguel de Amasa e Lorenço no/ vengan ni parezcan ante vos a veer presentar jurar e/ conoçer los dichos testigos pues el mismo plazo e termino en su avsençia/ e reueldia les fue asignado para ello para lo qual todo que dicho es/ e cada cosa e parte de ello vos doy poder conplido segun/ que lo yo tengo de sus altezas. Fecho en San Sebastian a XX de mayo de I mil DXVIII años./ Dottor Pedro de Naua (firma), Juan de Eyçaguirre (firma)./ (tachado: e ansy mostradas e presentadas por el dicho Ynigo de Goroçica/ en el dicho nonbre del dicho su parte la dicha comysyon e ynterrogatorio e pro(bança)./

Comysyon para el merino e sus tenientes a pedimiento del alcalde de Motrico para la probança/ contra Miguel de Amasa e Lorenço avssentes. Derechos al corregidor IV al escribano XXIV (signo).// (imagen 111)⁴

(Al margen: dixo que apelaba) Otros sus consortes en su persona el dicho Pedro de Vbayar dixo que apelava/ e apelo de la dicha sentencia para ante sus altezas e so sus altezas ante quien/ de derecho debia e podia. Testigos Juan Peres de Vbilla e Juan de Oyarçabal./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a ocho dias/ del mes de octubre año susodicho de mill e quinientos e diez e nueve/ ante el dicho señor corregidor en presencia de mi el dicho Juan de Eyçaguirre escribano e testigos de/ yuso escriptos paresçio y presente el dicho Pedro de Vbayar en nombre e como procurador/ de los dichos Juan Martines de Gaynça e los otros sus consortes vecinos de/ Deva en el pleito que trabant con el dicho Sancho Dauill de Aguirre y dixo/ que la sentencia contra los dichos sus partes dada en favor del dicho Sancho Da/bill ablando con devido acatamiento hera ninguna e de ninguna fuerça/ e balor e contra los dichos sus partes muy agrabiada e de rebocar/ e como de tal apelaba y apelo de ella para ante sus altezas e so/ sus altezas para ante quien abia lugar ante quien protestaba de/ esprimir los agrabios en su tiempo e lugar e pidia a su merced le/ otorgase la dicha apelacion el dicho corregidor dixo que oya y que/ mandaba y mando que la dicha sentencia se notificase al dicho Juan Martines/ de Gaynça e a los otros que se pudieren aver en sus personas e que noty/ficando a ellos estava presto de haser justicia. Testigos Juan Martines de Vnçeta e/ Luys de Alçeçu escribanos./

(Al margen: que se notyfique a las partes en su presençia; sentencia contenida; rebeldes)

En el pleito e cavsya criminal que es entre Sancho Davill de Aguirre vecino de la villa/ de Motrico parte querellante e acusadora de la vna parte e Miguel de Amasa/ e Lorenço de Yrarraçabal vecinos de la villa de Deva reos acusados en/ su avsençia e rebeldia de la otra sobre las cavsas e rasones en el proçeso// (imagen 116) del dicho pleito contenidas. Vista la pesquisa contra

ellos avida e/ resçibida como por ella se hallaron culpantes en la dicha querella/ e pesquisa contra ellos puesta e fueron mandados prender/ e se buscaron para ello e porque no se pudieron aver fueron man/dados llamar por pregones e se llamaron por todos tres/ hedicto conforme a derecho de leyes de estos reynos e les fueron a/cusadas las rebeldias e en su rebeldia se les torno a proponer/ la dicha querella e sobre ella fue el pleito concluso e fueron resçi/bidos a prueba e reproduzidos los e se fiso publicaçion/ de las probanças e dicho de vien probado fue el pleito concluso e/ lo demas que se requeria aver abiendo a Dios nuestro señor ante mis ojos/ de quien proçeden todos los ritos justos e verdaderos juisyos/ hallo que el dicho Sancho Davill de Aguirre probo bien e cunplida/mente la dicha su acusaçion e querella para lo que de yuso sera contenido/ e que los dichos Miguel de Amasa e Lorenço de Yrarraçabal no pro/baron cosa alguna que aprobecharles pueda para escluyrlo por su parte/ probado para el dicho hefeto porque devo declarar e declaro a los dichos/ Miguel de Amasa e Lorenço de Yrarraçabal e a cada vno de ellos/ por rebeldes e contumazes e por echores e cometydores del/ dicho delito porque fueron acusados e que para su hemienda pu/niçion e castigo e de lo fecho e cometydo por ellos e por cada/ vno de ellos les devo condepnar e condepno a que en qualquier/ parte de los reynos e señorios de sus altezas que fueren hallados sean presos/ (va testado do dezia por que, no enpezca)// (imagen 117) por la justicia en el lugar donde se hallaren sean llevados para/ la carçel publica e dende sean sacados caballeros en sendos asnos/ los pies atados por devaxo e las manos adelante con sendos espar/ços a las gargantas en voz de pregonero sean llevados al/ rollo o picota e les sean cortadas por el berdugo sendos pies/ e sean puestos encablados en el tal rollo o picota e no sean/ quitados dende syn mandado de sus altezas e de su justicia en su nombre/ e mas los condepno a perdimiento de las harmas que tenian en el dicho/ alboroto e en las penas de los desprezes e en las costas/ de esta cabsa echas por el dicho Sancho Dabill la tasaçion de los/ quales en mi reserbo e por mi sentencia judgando asy lo pronunçio/ e mando en estos escriptos e por ellos el dotor Pedro de Nava/ dada e pronunçiada fue esta sentencia suso encorporada en avdiencia/ publica por el dicho señor corregidor que en ella firmo de su nombre en la villa de San Se/bastian a primero dia del mes de otubre año susodicho de mill e quinientos/ e diz e nueve años en presençia de mi el dicho Juan de Eyçaguirre/ escribano e testigos de yuso escriptos estando presente a la pronunçiacion de la dicha/ sentencia el dicho Sancho Davill de Aguirre e en avsençia de las otras/ partes a los quales su merced mando notificar y se les notifico por mi/ el dicho escribano luego a la yr en la dicha avdiencia que para todos los/ avtos les estaba señalada. Testigos son que fueron presentes a lo que suso/ dicho es Juan Martines de Vnçeta e Juan Peres de Vbilla escribanos de sus altezas.// (imagen 118)

Este dia dentro en la carçel de esta provincia donde esta preso Lorenço de Yra/rraçabal yo el dicho escribano notifique la dicha sentencia al dicho Lorenço/ en su propia persona el qual dixo que apelava de ella para ante/ sus altezas e so sus altezas ante quien de derecho devia e podia./ Testigos Juan Fernandez de Leyçaola e Juanico de Echaniz./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a seys/ dias del dicho mes de otubre año susodicho ante el dicho señor corregidor en/ presençia de mi el dicho Juan de Eyçaguirre escribano e testigos de yuso/ escriptos e paresçio y presente el dicho Pedro de Vbayar en nombre e como procurador/ del dicho Lorenço de Yrarraçabal su parte e mostro e presento/ e leer fiso a mi el dicho escribano vn escripto de apelacion a mio tenor es/ este que se sigue:/

Noble señor:/ Pedro de Vbayar en nombre e como procurador que soy de Lorenço de Yrarraçabal/ preso en esta carçel afirmandome en la apelacion verbal por el dicho/ mi parte fecha de çierta sentencia por vuestra merced dada contra el dicho/ mi parte en que el le condepno a que le cortasen un pie e çiertos/ despreses e costas segund paresçia por ella a que me refiero/ abiendo aqui por preso digo ablando con el acatamiento debido/ que aquella fue y es ninguna e do alguna ynjusta e agrabiada e/ de anular e revocar por las causas de nulidad e agrabio/ que de su tenor de lo proçesado se pueden colegir que he por espresas// (imagen 119) por lo siguiente:

Lo vno porque el dicho mi parte no fue oydo llamado nyn/ vençido segund debiera.

Lo otro porque no se proçedio con/forme a derecho seyendo presente y estava preso mi parte por bia de/ rebeldia contumazia e como contra absente no lo seyendo/ salbo presente y preso en esta carçel.

Lo otro porque los dichos avtos/ devieranse de notificar en persona despues que fue preso/ e detenido e no paresçio en el dicho proçeso ninguna notificacion/ que se le aya fecho fasta la dicha sentencia se dixo.

Lo otro porque en/ caso que esto çesase que no çesa digo que por el dicho proçeso no meresçia/ tal ni tanta pena ni otra alguna avnque algo obiese heçedido/ que no fizo porque semejante eçeso que se fiso por mandado de su alcalde/ e mas por defensa de su juridiccion desescusa a mi parte e a los otros/ de todo dolo e culpa e por consequiente de toda pena porque en derecho esta claro/ e çierto e por determinacion de ynocencia que el dicho alcalde de/ Deva pudo defender su juridiccion que hera y es notorio con mano/ harmada contra el dicho alcalde de la dicha villa de Motrico que se la/ quiso sustraer vsurpar e avn en tal caso por el dicho mi parte e/ por otras personas

pribadas se pudo resystir violentamente/ contra el dicho alcalde de Motrico segund se dize fiso en esçeso/ syn que por ello meresçiesen pena alguna corporal ni pecuniaria/ alguna por lo que atento el dicho alcalde de Motrico de faser en territorio/ e juridisçion de Deva contra la probisyon del dicho alcalde e otros/ de la dicha villa de Deva segund paresçe por el dicho proçeso e/ por consiguiente el dicho mi parte devio obedesçer a mandado de su alcalde// (imagen 120) en vno con otros e leyendo el dicho mandato se pudo haser la/ dicha su defensa con mano harmada e violençia como se fizo./

Lo otro porque mas le agrabiari vuestra merced seyendo que hera pobre/ le condepno en la pena de los despreses y costas e asy fue y es/ la dicha sentencia tal qual dicho es de suso por las quales razones e por/ cada vna de ellas e por otras que protesto de desir en su tiempo e lugar/ proseguiendo la dicha mi apelacion verbal por mi parte echa/ e no la ynobando aderiendome sy neçesario es a la apelacion de/ sus consortes de nuevo sy neçesario es allende apelo para ante sus/ altezas e so ella ante quien e como se debe apelar de derecho e pido/ los apostolos de ella como se deven serme otorgados con mucha de/vida ystançia e sy los denegare e dilacion en otorgarlos/ pusiere como de nuevo agrabio e apelo e protesto e por ser mi/ parte notoriamente pobre y estar preso no le corra termino alguno para/ en seguimiento de la dicha apelacion e que en vno con lo que dixiere/ probed e pido testimonio. Murguia./

E asy presentado el dicho escripto de apelacion que suso va incorporado/ ante el dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano luego el dicho Pedro de Vbayar/ en el dicho nombre dixo que dezia e pidya segund e como en el dicho escripto/ dezia e se contenia e pedio serle otorgada la dicha apelacion/ su merced dixo que por quanto la sentencia se dio en su rebeldia e el le/ tenia preso por otra cavsa pues se allava preso en su carçel le/ mandaba prober de copia e treslado del proçeso conforme// (imagen 121) a la ley del reyno para que en el negoçio prinçipal diga e allegue/ e eso dixo que respondia a la dicha apelacion. Testigos Juan Peres de Vbilla e/ Juan de Oyarçabal./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a/ ocho dias del dicho mes de otubre año susodicho ante el dicho señor/ corregidor en presençia de mi el dicho Juan de Eyçaguirre escribano e testigos de yuso/ escriptos paresçio y presente el dicho Pedro de Vbayar en nombre e como procurador del/ dicho Ochoa de Arriola su parte e mostro e presento e leer fiso a/ mi el dicho escribano un escripto de apelacion cuyo tenor es este que se sigue:/

Noble señor dotor Pedro de Nava oydor de sus altezas e su corregidor en esta noble e muy/ leal provincia de Guipuzcoa Pedro de Vbayar en nombre de Ochoa de Arriola vecino de la villa/ de Mont Real de Deva paresco ante vuestra

merced en grado de apelacion/ agrabio e nulidad de çierta sentencia en contra del dicho Ochoa de Arriola/ ha dado a requesta e querella de Sancho de Aguirre vecino de la villa de/ Motrico condepnandolo a destyerro de tres meses y en/ las costas y en otras costas segund que en la dicha sentencia mas largo/ se contiene a que me refiero cuyo tenor en lo neçesario abiendo/ aqui por repetido digo que la dicha sentencia es ninguna e de ningund/ valor y hefeto e do alguna ynjusta contra el dicho Ochoa de/ Arriola por todo lo que ante los juezes superiores entyendo desir/ e allegar e por todos los hefetos causas e rasones que del proçeso/ contra mi paresçen e por las cavsas e razones següentes:

Lo vno por/que la dicha sentencia se dio a pedimiento de mi parte y estando el proçeso// (imagen 122) en tal estado que no se pudiera dar sentencia difinitivamente se/gund e como dio e pronunçio contra el dicho mi parte.

Lo otro por/que el dicho Ochoa de Arriola no fue çitado ni llamado ni acu/sado e sy alguna acusaçion se fiso la tal fue rebocada/ e contra el dicho Ochoa Perez no se seguio. Lo otro porque al tiempo/ que los otros acusados fueron llamados e çitados personalmente/ para oyr sentencia no çito ni llamo vuestra merced al dicho Ochoa como/ persona ynoçente e contra quien no se entendia ni proçedia/ e la dicha acusaçion ni querella que el dicho Sancho seguia.

Lo otro/ porque el dicho mi parte no debia que yo en cosa alguna contra el dicho Sancho de/ Aguirre e tal ha dicho e publicado a vuestra merced muchas de vezes en presencia/ e publica e plaseramente a otras muchas personas dezia e dixo que el/ dicho Ochoa no le habia fecho mal ni dapno alguno al dicho Sancho de/ Aguirre antes lo abia defendido e anparado del mal y dapno/ que otros le querian faser e dende esto dezia la parte e descul/paba al dicho Ochoa mostrando su ynoçençia e declarando/ la verdad vuestra merced le ha condepnado contra todo derecho e fuera de toda/ horden de juisyo esto es por la henemiga que le tiene en donde/ la parte no se querella el juez por bia de acusaçion e querella/ no abia de condepnar.

Lo otro digo que en caso tan arduo/ e criminal conforme a las leyes del reyno avia de traer/ ante sy los testigos y esaminarlos muy vien viendo e mirando/ con que avdaçia o tenor deponia cada vno de ellos no/ lo fiso asy salbo en decometyo a escriuanos reçeptores que la otra// (imagen 123) parte queria e traya de manga e sy algund testigo contra el dicho mi parte depuso/ e la ynformaçion sumaria que vuestra merced calladamente mando tomar/ el tal el testigo depuso falso e como non devia e por eso en la probança/ hordinaria no artyculo ni probó contra el dicho mi parte cosa alguna del delito/ e malheficio e asy vuestra merced no devia ni devio condepnar al dicho/ mi parte por las quales dichas cavsas e rasones e por las que entyendo/ dezir e allegar

ante los juezes superiores apelo de vuestra merced e de/ su aserta mala e nula sentencia para ante sus altezas e sus alcaldes del crimen/ de la su casa e corte e chançilleria que estan y resyden en la villa de Valladolid/ e por ante quien e como debiere e pongo la persona e bienes del dicho mi/ parte e a proteçion e anparo de sus altezas e pido los apostolos re/berençiales e cartas demisorias e otorgamiento de esta dicha apelaçion/ sepe sepins sepissime ystanter ystantins ystantissime (sic) en estos/ escriptos e por ellos e de todo denegamiento de apelaçion opo/siçion de termino o de otro qualquier grabamen que contra el dicho mi parte/ fisyere dende hagora apelo e pido los apostolos echo e otor/gamiento de la dicha apelaçion e testimonio al presente de este año e testigo. Olano./

E asy presentado el dicho escripto de apelaçion que suso va incorporado ante el/ dicho señor coregidor luego el dicho Pedro de Vbayar en el dicho nonbre dixo que/ dezia e pidia segund e como en el dicho escripto dezia e se contenia e/ pido serle otorgada la dicha apelaçion su merced dixo en la dicha sentencia/ mandaba notificar al dicho Ochoa en persona e que despues que le fuere notificado/ viniendo a apelar el esta presto de haser justicia. Testigos Luys de Alçaga e Juan Martines/ de Vnçeta escribanos de sus altezas./

(Al margen: que se le notifi/que la sentencia en su/ persona e que el/ respondera)// (imagen 124)

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a diez/ dias del dicho mes de otubre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presen/çia de mi el dicho Juan de Eyçaguirre escribano e testigos de yuso escriptos paresçio y/ presente Martin Peres de Goroçica vecino de la dicha villa de Deva e mostro e presento/ e leer fiso a mi el dicho escribano un escripto de razones cuyo tenor es este que se/ sigue:/

Muy noble señor:/ Martin Peres de Goroçica vecino de Deva digo que a mi noticia ha venido vna/ sentencia por vuestra merced dada en el pleito e causa criminal que contra mi e/ los otros mis consortes Sancho Dauill de Aguirre vecino de Motrico/ ante vuestra merced trataba en que en efeto vuestra merced me condepno a des/tierro de tres meses de la villa de Deva e su juridisçion e/ de la villa de Motrico y a perdimiento de las harmas que al tiempo del dicho/ ruydo tenia con mas las costas de la cavsya segund que esto/ e otras cosas por el tenor de la dicha sentencia mas por estenso se contiene/ su tenor avido aqui por espeçificado con el devido acatamiento de/ vuestra merced ablando digo la dicha sentencia ninguna e tal que por vuestra merced/ debe ser rebocada en quanto es e puede ser en mi prejuysyo/ asy por todas las rasones de nulidad que de la dicha sentencia e proçeso e/ avtos de la dicha cavsya se puede e debe colegir que he aqui por espe/çificado e por lo siguiente lo vno porque la dicha sentencia no se dio a pedimiento de/ parte

bastante ni en tiempo ni en forma devidos lo otro el proçeso de la dicha/ çavsa no estava en tal estado en que pudiera vuestra merced dar la dicha sentencia/ a lo menos segund e como la dio lo otro vuestra merced proçedio a la/ dar exarruto syn ver el dicho proçeso e meritos de el a lo menos segund de// (imagen 125) que se requeria lo otro pronunçio la acusaçion del dicho Sancho por/ bien probada non abiendo probado contra mi cosa alguna de lo en la/ dicha acusaçion contenido porque hallara vuestra merced que ninguno de los testigos/ presentados por el dicho parte contraria asy en la sumaria ynformaçion/ como en la plenaria no deposyeron que yo obiese seydo en el dicho/ ruydo ni que vbiere echo ni perpetrado cosa alguna de lo en la/ dicha acusaçion contenido antes deponen los testigos por mi presentados/ que al tiempo que el dicho ruydo paso no estuve en el dicho ruydo/ ni en la dicha villa de Deva y solo vn testigo que depone en la sumaria yn/ormaçion que yo malle presente depone lo contrario de la verdad/ segund consta por los testigos por mi presentados y aquel no fue presentado/ por el dicho parte contraria en la plenaria probança e asy no fiso fe/ ni prueba alguna y en dar por la dicha sentencia como dio vuestra merced/ e la ystençion e acusaçion del dicho parte contraria por bien probada es/ nula la dicha sentencia pues ay en ella espreso error y deve ser por vuestra/ merced por tal rebocada e declarada por nula lo otro porque no/ fuy çitado para ver jurar los testigos y mucho menos para dar la dicha/ sentencia por do es nula la dicha sentencia por las quales razones e por cada/ vna de ellas pido e suplico a vuestra merced declare e pronunçie la dicha/ sentencia en quanto es en muy prejuysyo por ninguna segund que es a lo/ menos reboque en quanto de echo le dio lo contrario hasiendo protesto de/ apelar para ante quien e como debiere e dende hagora apelo e/ sobre todo pido serme echo cumplimiento de justicia. El bachiller Acharan.// (imagen 126)

E asy presentado el dicho escripto que suso va incorporado/ ante el señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es/ luego el dicho Martin Peres de Goroçica dixo que dezia e pidia segund/ e como en el dicho escripto dezia e se contenia en persona de Antonio/ de Achega procurador de la otra parte al qual su merced mando dar traslado/ e al quarto dia responda. Testigos Juan Martines de Vnçeta e Beltran de Areyzmendi./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian/ a veynte dias del dicho mes de octubre año susodicho ante el dicho señor/ corregidor en presençia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos paresçio/ y presente el dicho Pedro de Vbayar en nombre e como procurador del dicho Martin/ Peres de Goroçica su parte e mostro e presento e leer fiso ante el dicho escribano/ vn mandamiento que el dicho señor corregidor mando dar e dio firmando de su nombre/ e de mi el dicho escribano con vn avto de notyficaçion en las/ espaldas cuyo tenor es este que se sigue:/

Yo el doctor Pedro de Nava oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor/ en esta provincia de Guipuzcoa mando a vos Sancho Dabil de Aguirre vecino de la villa de/ Motrico que del dia que es mi mandamiento vos fuere notificado en vuestra persona po/diendo ser avido o ante las puertas de vuestra avitaçion e morada/ asiendolo saver a vuestra muger hijos o criados sy los avedes/ e a los vecinos mas çercanos de manera que a vuestra notiçia benga dentro de quatro/ dias primeros siguientes vengades e parezcadés ante mi en seguimiento// (imagen 127) e prosecuçion del pleito que ante mi pende e se trabta entre vos/ de la vna e de la otra Martin Peres de Goroçica escribano de sus altezas vecino de/ Deva e a tomar copia e treslado del escripto de nulidad por el dicho/ Martin Peres en la dicha cavsya allegando contra la sentencia por mi pro/nunçiaada e a desir e allegar contra ella de vuestra justicia e derecho e a ser/ presente a todos los avtos del pleito fasta la sentencia definitiva/ ynclusible e tasaçion de costas si las y obiere con aperçibimiento/ que vos fago que sy venierdes e paresçierdes vos oyr e guardar/ en todavia justiçia e razon do non vuestra avsencia aviendo por/ presençia e vuestra rebeldia por parte con lo que la parte del dicho Martin Perez ante/ mi dixiere e allegare determinare en el dicho pleito lo que justicia/ fuere sin bos mas llamar ni çitar ni atender sobre ello cayo/ por la presente vos llamo e çito perentoriamente e vos señaes por/ pasada e lugar acostunbrada del avido dia donde los dichos/ avtos se vos ayan de notificar los quales mando que aya tanta/ fuerça e vigor como sy en persona vos fuesen notificados fecho/ en San Sebastian a treze de octubre de mill e quinientos e diez/ e nueve años. El dotor Pedro de Nava (e) Juan de Eyçaguirre./

En la villa de Motrico a diez e syete dias del mes de octubre de/ mill e quinientos e diez e de nueve años yo Sebastian de Arriola escribano/ de sus altezas notifique este mandamiento a Sancho Davill de Aguirre/ en su persona el qual dixo que ante el señor corregidor tiene por su procurador a Antonio// (imagen 128) de Achega al qual le notifique los avtos de este pleito a lo qual fueron/ presentes por testigos Martin Ybanes de la Plaça e Juanico Ramus de la Herreria vecinos/ de la dicha villa en fe de lo qual firme de mi nombre. Sebastian de Arriola./

E asy pronunciado el dicho mandamiento suso encorporado ante el dicho señor corregidor/ e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicho es luego el dicho Pedro de Ubayar/ en el dicho nombre dixo que acusaba e acuso la rebeldia del dicho Sancho Dauill/ de Aguirre e en su rebeldia pidia serle señalado el avdiencia por posada/ e luego paresçio Antonio de Achega en nombre e como procurador del dicho Sancho Dauill e pidio/ treslado del escripto presentado por parte del dicho Martin Peres su merced le mando/ dar al quarto dia responda. Testigos Beltran de Areyzmendi e Juan de Oyarçabal./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de San Sebastian a/ veynte e seys dias del dicho mes de otubre año susodicho ante el/ dicho señor corregidor en presençia de mi Juan Martines de Lasao escribano de/ sus altezas e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Juan Martines/ de Gaynça vecino de la villa de Deva e mostro e presento e leer fiso a mi el/ dicho escribano un escripto de apelaçion cuyo tenor es este que se sigue:/

Noble señor:/ Juan Martines de Gaynça vecino de la villa de Deva afirmandome en la/ apelaçion ynterpuesta en mi nombre por Pedro de Vbayar de vna sentencia/ por vuestra merced pronunçiada en favor de Sancho Dauill de Aguirre/ vecino de la villa de Motrico e neçesario seyendo apelo de la dicha/ (va escrito entre renglones do diz Antonio de Achega e en otro/ lugar testado do dezia Deva, vala e no enpezca)// (imagen 129) sentencia de cavo e digo aquella ser ninguna e de re/vocar segun derecho e los avtos e probanças de la dicha/ cavsya que estan presentados por mi e mis consortes e debiendo vuestra/ merced absolver e dar por libres de la dicha cavsya pues por mi/ como alcalde e miembro prinçipal se pudiera defender al/ dicho Sancho Davill de Aguirre de çitar en juzgado e juridis/çion agena con bara por vsurpar juridisçion agena non pudo/ ni devio vuestra merced faser la dicha condepnaçion segund e como/ la fiso antes segund dicho es no se devio dar por libres por ende yo/ no ynovando la dicha mi apelaçion primera antes perseberando/ en ella apelo de la dicha sentencia para ante sus altezas e so sus altezas/ para ante quien con derecho deva e pido me mande otorgar la dicha/ apelaçion la qual pido con las ystançias que de derecho se deba para/ dar poniendo a mi persona e bienes so proteçion e anparo real durante/ la dicha apelaçion de que pido testimonio. Juan Martines./

E asy presentado el dicho escripto de apelaçion suso encorporado ante el dicho señor corregidor/ e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Juan Martines de/ Gaynça dixo que dezia e pidia segund e como en el dicho escripto/ dezia e se contenia e pidio serle otorgada la dicha apelaçion/ e luego el dicho señor corregidor dixo que oya e que dando el dicho Juan Martines/ de Gaynça fianças de estar a derecho e pagarlo juzgado sobre rason/ del dicho pleito de con el dicho Sancho Davill e le otorgava e otorgo/ la dicha apelaçion sy de derecho e justicia le podia e devia otorgar. Testigos Juan/ Martines de Vnçeta e Beltran de Areyzmendi.// (imagen 130)

En la villa de San Sebastian a veynte e seys dias del dicho mes de/ otubre e año susodicho el dicho señor en presençia de mi el dicho escribano e/ testigos de yuso escriptos vista la apelaçion ynterpuesta por el dicho Juan Martines/ de Gaynça de la sentencia por el dada e pronunçiada en el en el pleito que ante su merced/ pende entre el dicho Juan Martines e Sancho Dabil

de Aguirre vecino de Motrico/ dixo que otorgava e otorgo la dicha apelacion al dicho Juan Martines/ para ante quien e como tiene apelado y le mandava y mando que con todo/ lo proçesado signado e çerrado e sellado se presente ante los dichos jue/zes superiores y dentro de otros quinze dias trayga el testimonio/ de la dicha presentacion so pena de deserçion de la dicha apelacion/ lo qual dixo que mandava e mando con tanto que el dicho Juan Martines de fian/ças raygadas e abonadas de estar a derecho e pagarlo que contra el fuere/ y juzgado e sentenciado de prinçipal penas y costas que el dicho Juan Martines que presente/ estaba dio por tal fiador a Domingo de Aguirre vecino de la villa de/ Deva que presente estava el qual dixo que queria ser tal fiador del dicho Juan/ Martines e se obligava e obligo con su persona e bienes muebles e rayzes/ avidos e por aver que sy el dicho Juan Martines fuere condenado en el dicho pleito/ por los dichos juezes superiores e otro juez competente en alguna/ pena costas e dapnos que todo lo que contra el dicho Juan Martines fuere/ juzgado e sentenciado lo pagara de sus propios bienes al termino que le fuere/ mandado haserlo de deuda agena propia suya y el dicho Juan/ Martines obligo su persona e bienes de le sacar a paz e a salbo daba/ dicha fiança sobre lo qual a mas partes otorgaron carta de obli/gacion e fiança vastante con renunçiaçion de leyes al caso// (imagen 131) neçesarias tal que traya aparejada execucion y renunçiaçion espeçialmente/ la ley que diz que general renunçiaçion de leyes no bala y el dicho Juan Martines/ firmo aqui su nombre. Testigos son que fueron presentes Juan de Oyarçabal e/ Beltran de Areymendi e Francisco de Aramburu y por el dicho Domingo/ de Aguirre porque dixo que no savia escribir firmo aqui el dicho Francisco (e) Juan Martines/ de Lasao (e) Juan Martines por testigo de Francisco de Aramburu./

E despues de los susodicho en la villa de Çarauz a quatorze dias del/ mes de noviembre año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de/ mi el dicho Francisco Peres escribano e testigo de yuso escriptos paresçio y presente el dicho An/tonio de Achega en nombre e como procurador del dicho Sancho Dabill de Aguirre/ su parte e mostro e presento e leer fizo a mi el dicho escribano un mandamiento/ que el dicho señor corregidor mando dar e dio firmado de su nombre e de Juan de/ Eyçaguirre escribano ynserta en el vna sentencia por el dicho señor corregidor pronun/çiada con çiertos avtos y requerimientos en las espaldas sygnado/ de escribano publico segund por el paresçia cuyo tenor es este que se sigue: /

Yo el dottor Pedro de Nava oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor en esta pro/vincia de Guipuzcoa hago saver a vos Juan Martines de Gaynça e Ochoa/ de Arriola e Jofre de Sasyola e Martin Ochoa de Sasyola e Antonio de/ Çerayn e Juan de Arçabal e Martin Ochoa hierno de Juan Martines de Arçabal/ e Martin de Arteaga e Juan de Arteaga su hermano e Garcia de Guadalupe e/ San Juan de Murguia e Ynigo Ybanes de Sasyola e Juan de

Lasao sastre/ e Sabat e Domingo de Ganvoa e Juan Peres de Goytia e Martin Peres de Go/roçica e Andres de Oñaty e Domingo Buztinça e Juangocho/ de Yçiar e Chachuco e Juan de Genoba vecinos de la villa de Deva e a cada// (imagen 132) uno de vos que en el pleito criminal que ante mi se trabta entre bos de la/ vna e de la otra Sancho Dabil de Aguirre vecino de la villa de Motrico yo/ di e pronunçie çierta sentençia definitiva contra vos e cada vno de vos/ su tenor de la qual es este que se sigue:/

En el pleito e cavsca criminal que ante mi pende e se trabta entre partes de la/ vna Sancho Dabil de Aguirre alcalde hordinario que fue de la villa de Motrico/ parte querellante e acusador de la vna parte e Juan Martines de Gaynça/ e Ochoa de Arriola e Jofre de Sasyola e Martin Ochoa de Sasyola e/ Antonio de Çerayn e Juan de Arçabal e Martin Ochoa yerno de Juan Martines/ de Arçabal e Martin de Arteaga e Juan de Arteaga su hermano e/ Garçia de Guadalupe e San Juan de Murguia e Ynigo Ybanes de Sasyola/ e Juan de Lasao sastre e Sabat e Domingo de Ganvoa e Juan Peres de Goy/tia e Martin Peres de Goroçica e Andres de Oñaty e Domingo de Bustin/ça e Juangocho de Yçiar e Chachuco e Juan de Genoba vecinos de Deva reos/ acusados de la otra sobre las cavsas e razones en el proçeso del dicho pleito con/tenidas/ fallo que el dicho Sancho Davill de Aguirre probó bien e cunplidamente la/ dicha su acusaçion e querella para lo que de yuso sera contenido e que los dichos Juan Martines/ de Gaynça e Ochoa de Arriola e los otros sus consortes non probaron/ cosa alguna que aprobecharles pueda para escluyrlo por su parte probado para el/ dicho hefeto por y para en hemienda puniçion e castigo de los dichos Juan Martines de/ Gaynça e Ochoa de Arriola e de los otros sus consortes de suso declara/dos e de cada vno de ellos les devo condepnar e condeno a que sean des/terrados de la dicha villa de Deva e Motrico e sus juridisçiones/ es ha saver al dicho Juan Martines de Gaynça por tiempo e termino de seys meses/ primeros siguientes e a los dichos Ochoa de Arriola e consortes de suso// (imagen 133) nonbrados e declarados e cada vno de ellos por cada tres meses primeros siguientes/ los quales dichos destierros mando que corran y ellos lo salgan a conplir/ dentro de diez dias primeros siguientes despues (sic) no lo quebranten so pena que/ por la primera vez que lo quebranten le sean doblados los dichos destierros/ e por la segunda vez que sean desterrados por cada dos años e condepno/ mas al dicho Juan Martines de Gaynça en pena de seys mill maravedis la mitad/ de los quales aplico para la camara e fisco de sus altezas e la otra mitad para/ obras pias e publicas de esta dicha provincia al qual e a los otros de suso de/clarados e nonbrados condepnolos mas a perdimiento de las harmas que/ tenian en el dicho alboroto e en las costas de esta cavsca fechas por parte del dicho/ Sancho Dabil la tasaçion de las quales en mi reserbo e por esta mi sentençia an/sy lo pronunçio e mando estos escriptos e por ellos el doctor Pedro de Nava por ende/ yo vos mando que beays la dicha sentençia suso encorporada e vista la hefe/tuays e cunplays en todo e por todo segund e como en ella dize e

se/ contiene e so las penas en ella contenidas en los quales el contrario faziendo vos/ condepnare e abre por condepnados po sy vos o los sobredichos o alguno de/ vos quesyerdes apelar de la dicha sentencia paresçiendo vos personalmente ante mi/ a apelar vos amityre la dicha apelacion e hare e probere en la dicha cavsa/ lo que sea justiçia e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende/ al. Fecho en San Sebastian a quatorze de otubre de mill e quinientos e dez/ e nueve años. El dotor Pedro de Nava Juan de Eyçaguirre./

En la villa de Mont Real de Deva a veynte dias del mes de otubre de/ mill e quinientos e diez e nueve años Martin Saes de Carquiçano escribano de/ sus altezas e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios/ e ante los testigos de yuso escriptos notifique la sobredicha sentencia e mandamiento del/ señor corregidor de esta provincia de Guipuzcoa que de suso va encorporado en las puertas de las/ casas del alguazil Ganvoa que son en la dicha villa de Deva por Garcia de// (imagen 134) (notificados son) Gadalupe en persona de su madre doña Maria por su avsençia del dicho Garçia de Ga/dalupe al qual di a entender en bascuence el tenor de la dicha sentencia la qual/ dixo que el dicho Garcia su hijo no hera en casa y en viniendo le haria saber. Testigos/ que a ello fueron presentes Maria de Olariaga e Cherran de Leyçaola e San/ Juan de Vgarte vecinos de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia e/ mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario/ susodicho la sobredicha sentencia del dicho señor corregidor ley e notyfique en las puertas/ de las casas de Juan Martines de Gaynça en persona de su madre e su tenor di a/ entender por avsençia del dicho Juan Martines la qual dixo que el dicho Juan Martines su/ hijo no estava en casa. Testigos que a ello fueron presentes los dichos Martin de Olariaga/ e Cherran de Leyçaola e San Juan de Vrteaga vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia e mes/ e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho/ notifique la sobredicha sentencia del dicho señor corregidor en persona de la muger del dicho/ Juan de Lasao sastre en las puertas de su casa la qual dixo que el dicho su marido non/ hera en casa pero en viniendo le haria saber. Testigos que fueron presentes Ramus de/ Vgarte e Chomin de Guelalsoro vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia e mes/ e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario susodicho/ notyfique la sobredicha sentencia del dicho señor corregidor en las puertas de las casas de Antonio/ de Çerayn en persona de su

suegra por su avsençia la qual dixo que en beniendo/ en casa le haria saber. Testigos que ha ello fueron presentes Ynigo de Helordi e Juango/ de Yribe vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia mes/ e año susodichos en el çemiterio de la yglesia parrochial de la dicha villa.// (imagen 135) Yo el dicho Martin Saez de Carquiçano escribano notifique la sobredicha sentencia/ del dicho señor corregidor al dicho Martin Ochoa de Yribe en su persona el qual dixo que oya. Testigos/ que ha ello fueron presentes Anton Gonsales de Andia e Domingo de Devayde vecinos de la dicha/ villa./

E despues de lo susodicho en la arreal de la dicha villa de Deva el sobredicho/ dia mes e año susodichos yo el dicho Martin Saez de Carquiçano escribano susodicho/ e testigos de yuso escriptos notifique la dicha sentencia del dicho señor corregidor en las puertas/ de las casas de Domingo de Bustinça vecino de la dicha villa en persona de su muger/ la qual dixo que le haria saver al dicho su marido. Testigos que ha ello fueron presentes Pablo de/ Arçuriaga clerigo e Miguel de Carrançã vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en el arreal de la dicha villa de Deva el sobredicho/ dia mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario/ susodicho notifique la sobredicha sentencia del señor corregidor en las casas de los dichos/ Jofre de Sasyola e Martin Ochoa de Sasyola donde ellos suelen vivir en persona de/ Maria Sabastian su criada en avsençia de ellos la qual dixo que los dichos Jofre/ e Martin Ochoa heran avssentes en Lebante. Testigos que ha ello fueron presentes/ Beltran de Maynçisor e Juan de Vergara vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en el dicho arreal de la dicha villa de Deva el/ sobredicho dia mes e año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano/ escribano e notario susodicho notifique la sobredicha sentencia del señor corregidor en las/ puertas de las casas de Yñigo Ybañes de Sasyola en persona de su muger/ por su avsençia la qual dixo que el dicho su marido hera avssente e por mar. Testigos/ que ha ello fueron presentes los sobredichos Juan de Vergara e Beltran de Man/çisor vecinos de la dicha villa./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia mes e/ año susodichos yo el dicho Martin Saes de Carquiçano escribano e notario suso dicho// (imagen 136) notifique la sobredicha sentencia del señor corregidor en las puertas de las casas de/ Martin de Arteaga en persona de su hermana Maria Juango en avsençia del dicho Martin/ su hermano la qual dixo que el dicho su hermano no hera en casa syno en la/ mar pero en beniendo le haria saber. Testigos que ha ello fueron presentes Domingo/ de Vrruçuno

vecino de la villa de Elgoybar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa/
de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia mes/
e año susodichos yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano e
notario/ susodicho notifique la sobredicha sentencia del dicho señor
corregidor en las puertas/ de las casas del dicho San Juan de Murguia en
persona de Teresa de Murguia su hermana/ por avsençia del dicho San Juan
de Murguia su hermano la qual dixo/ que el dicho su hermano hera en las
partes de levante e que en viniendo le/ haria saber. Testigos que ha ello
fueron presentes los dichos Domingo de Vrruçuno/ vecino de Elgoyvar e Juan
de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia/ mes
e año susodichos yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano e/
notario susodicho notifique la sobredicha sentencia del señor corregidor en
las/ puertas de las casas del dicho Andres de Oñaty en persona/ de su muger
por avsençia del dicho Andres de Oñaty la qual dixo que/ hera en las partes de
levante y en viniendo le haria saber. Testigos que a ello fueron/ presentes los
sobredichos Domingo de Vrruçuno vecino de la dicha villa de El/goyvar e Juan
de Ayçarnaçabal vecino de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia/ mes
e año susodichos yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano/ (va
testado do dezia la quoyal dixo e en otro lugar do dezia/ Perez, no enpezca)//
(imagen 137) e notario susodicho notifique la sobredicha sentencia del dicho
señor corregidor en las/ puertas de las casas del dicho Domingo de Ganboa
en perona de su muger/ en avsençia del dicho su marido la qual dixo que el
dicho Domingo de Ganboa/ su marido hera en las partes de Levante y le haria
saver en beniendo./ Testigos que ha ello fueron presentes los dichos Domingo
de Vrruçuno vecino de Elgoy/var e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa
de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia mes/
e año susodichos yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano e
notario suso/ dicho notifique la sobredicha sentencia del dicho señor
corregidor en las puertas de las/ casas del dicho Juan de Genova en persona
de su padre por avsençia del dicho Juan de/ Genova el qual dixo que su fijo
hera en las partes de levante y que/ en beniendo le haria saber. Testigos que
a ello fueron presentes los dichos Domingo/ de Vrruçuno vecino de la dicha
villa de Elgoyvar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la/ dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia mes
e/ año susodichos yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano e

notario suso dicho/ notyfique la sobredicha sentencia del dicho señor corregidor en las puertas de las casas/ de Juan Peres de Goytia en persona de su muger por avsençia del dicho su marido la qual/ dixo que el dicho Juan Peres su marido no hera en casa pero en beniendo le haria saber./ Testigos que ha ello fueron presentes los dichos Domingo de Vrruçuno vecino de la villa de/ Elgoyvar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia/ mes e año susodichos yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano e notario// (imagen 138) susodicho notifique la sobredicha sentencia del dicho señor corregidor en las puertas/ de las casas del dicho Juangocho de Yçiar en persona de Juan de Sagarraga su vecino/ por su avsençia el qual dixo que el dicho Juangocho de Yçiar hera en las partes de/ levante y en beniendo le haria saber. Testigos que a ello fueron presentes los/ dichos Domingo de Vrruçuno vecino de la dicha villa de Elgoyvar e Juan de Ayçarnaçabal vecino de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva el sobredicho dia e/ mes e año susodichos yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano/ e notario susodicho notyfique la sobredicha sentencia del dicho señor corregidor en las/ puertas de las casas de Chachuco en persona de Catalina de Licona su coñada/ por avsençia del dicho Chachuco la qual dixo que hera en las partes/ de levante y en beniendo le haria saber. Testigos que a ello fueron presentes los/ dichos Domingo de Vrruçuno vecino de la dicha villa de Elgoyvar e Juan de Ayçar/naçabal vecino de la dicha villa de Deva./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva a veynte e vn dias del dicho/ mes de otubre año susodicho yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano escribano e/ notario susodicho notyfique la sobredicha sentencia del dicho señor corregidor a Juan de/ Arçabal padre del dicho Juan de Arçabal por su avsençia la sobredicha sentencia/ del dicho señor corregidor el qual dixo que en beniendo a casa el dicho Juan de Arçabal/ su fijo le haria saver. Testigos que ha ello fueron presentes Domingo de Vrruçuno/ vecino de la dicha villa de Elgoyvar e Juan Matusyn vecino de la dicha villa de Deva. Va escripto/ sobre raydo en dos partes o diz Martin e escripto entre renglones do diz/ syno en la mar, bala e no enpezca.

E yo el dicho Martin Sanches de Carquiçano/ escribano de la reyna e del rey su hijo nuestro señor es e su notario publico en la su/ corte y en todos los sus reynos e señorios presente fuy a todo lo// (imagen 139) susodicho en uno con los dichos testigos e a pedimiento e ruego del dicho/ Sancho Davill de Aguirre e a su pedimiento fis las sobredichas notificaçiones/ e a su pedimiento fize escribir e quedar otro tanto en mi fieldad e por ende/ fis aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Martin Sanches./

E asy presentado el dicho mandamiento con los dichos avtos de notificación syguiendo/ que suso va encorporado ante el dicho señor corregidor luego el dicho Antonio de Achega/ en el dicho nombre dixo que acusaba e acuso en la rebeldia de los contenidos en el dicho mandamiento e/ su rebeldia pidio complimiento de justicia e luego paresçio Pedro de Vbayar en nombre/ de los contenidos en el dicho mandamiento dixo que el estaba apelado de la sentencia por su/ merced pronunçiada en esta dicha cavsa e en seguimiento del presentado ante los supe/riores e traydo mejoría e requerido al escribano de la cavsa por el proçeso/ por ende pidia e requería a su merced no mandase ynobar en la causa donde/ no protestaba contra su merced e de mas fuese todo ninguno como lo tentado/ e ynobado durante apelacion el dicho señor corregidor dixo que oya e visto/ haria justicia. Testigos Miguel de Aburruça e Juan Martines de Vnçeta escribanos./

E despues de los susodicho en la villa de Tolosa a treze dias del mes de henero/ año del nascimiento de nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veyn/te anos ante el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Juan de Eyçagui/rre escribano e testigos de yuso escriptos parescio y presente el dicho Antonio de Achega/ en nombre e como procurador del dicho Sancho Davill de Aguirre su parte e mostro e/ presento e leer fizo a mi el dicho escribano un pedimiento por escrito cuyo tenor/ es este que se sigue:/

Muy noble señor:/ Antonio de Achega en nombre de Sancho Davill de Aguirre digo que como vuestra merced/ sabe el dicho mi parte se querello criminalmente ante vuestra merced de Juan Martines/ de Gaynça e Miguel de Amasa e Martin Ochoa de Sasiola e Anton/ de Arçuriaga e de otros sus consortes por lo que el dicho Sancho Da/vill seyendo alcalde de la dicha villa de Motrico y estando en su juridi/ (va escrito entre renglones do diz Davill vala) (al margen: acuso la rebeldia/ los reos el/ procurador de los/ reos dixo queria apelar) (al margen: pido que toda/via no a de/ executar/ y tasar las/ costas)// (imagen 140) çion con su vara en la manera aviendo ydo los dichos Juan Martines e sus consor/tes a son de alboroto a replica de campana armados de diversas armas es/candalosamente demas de averle quebrado la vara de justia que en sus/ manos tenia le avian ferido con vna daga en su pescueco y cabeça/ y le avian dado muchos espaldrazos a el e a los otros que con el esta/ban como mas largamente paresçe por la acusacion que en la dicha/ razon dio e vuestra merced aviendo reçibido su plenaria ynformacion/ sobre ello prendio a los dichos Juan Martines e sus consortes e los traxo/ presos a la villa de Azpeitia donde a todos ellos encarçelo y despues/ en lugar de los tener presos e vinculados atenta la gravedad del delito/ que cometieron los solto a los vnos sobre fiadores carçeleros comen/tarienses y a los otros syn ellos en contradiccion del dicho mi parte/ y como quier que en la dicha cavsa vuestra merced pronunçio sentencia definitiba/ por la qual condeno a los dichos Juan Martines e sus consortes en çiertas/ penas la qual mando

notificar a todos los dichos acusados e asy/ mysmo mando a los dichos carçeleros comentarienses que presentasen/ a los dichos acusados e condenados so las pena contenidas en la fiança/ que por ellos hizieron e de otras penas que nuebamente vuestra merced/ les puso no lo han querido haser antes han perseberado e perseberan/ en su rebelion e ynobendiençia a cuya cavsa la dicha sentencia avn/ que mas de quatro meses que se pronunçio no ha conseguido su hefeto/ ni el dicho mi parte a podido alcançar complimiento de justiçia por ende/ pido requiero a vuestra merced que sin que permita ni de lugar a mas/ dilaçion mande executar la dicha sentencia mandando faser la tasaçion/ de las costas en que los dichos acusados fueron condenados e mandando/ faser execuçion por ellas e de las penas en que los dichos carçeleros/ comentarienses fueron y estan caydos e yncurridos en sus personas/ e bienes e de cada vno e qualquier de ellos ynsolidun conforme a la dicha/ fiança e carçeleria que hizieron y en caso contrario protesto contra/ vuestra merced todas las costas danos y menoscabos que al dicho mi parte/ se le an recreçido e se le recreçieren a delante con todo lo que mas/ en tal caso puedo y devo protestar de que pido testimonio.// (imagen 141)

E asy presentado el dicho pedimiento suso encorporado ante el dicho señor corregidor e leydo/ por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Antonio de Achega en el dicho/ nombre dixo que dezia e pidia segund e como en el dicho pedimiento dezia e/ se contenia en persona de Pedro de Vbayar procurador de las otras partes el qual dixo/ que sus partes estaban apelados y presentados ante los señores superiores donde/ pendia la cavsa como le constaba a su merced pidio no ynovase en la cavsa/ en caso contrario protesto todo lo que con derecho devia protestar su merced mando/ dar mandamiento para prender a los que no se avian presentado o a sus fiadores/ e sy no se podiese aver secrestar sus bienes. Testigos Juan Martines de Vnçeta e Bel/tran de Areyzmendi./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa aveynte e quatro dias del/ dicho mes de henero año susodicho de mill e quinientos e veynte años ante/ el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho Francisco Peres de Ydiacayz escribano de/ sus altezas e testigos de yuso escripto paresçio y presente el dicho Juan Lopes de Echa/nis en nombre e como procurador del dicho Sancho Davill de Aguirre su parte/ e mostro e presento e ler fizo a mi el dicho escribano un mandamiento que el dicho señor/ corregidor mando dar e dio firmado de su nombre e de Juan de Eyçaguirre escribano/ con çiertos autos de notifiçiones e secretos en las espaldas cuyo/ tenor es este que se sigue:/

Yo el dotor Pedro de Nava oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor en esta noble/ e leal provincia de Guipuzcoa mando a vos Juan de Çigales merino de la dicha provincia o a qualquier/ vuestro lugarteniente que prendays los cuerpos a Garcia Martines de Arteaga e/ Juan Lopes de Armendia e Martin Ochoa de Garate e Vuatre Tunsun e el bachiller de/ Areyzti e Juan

Martines de Yçiar vecinos de la villa de Deva e a cada vno de ellos/ fiadores que salieron por Jofre Ybañes de Sasyola e Domingo de/ Çerayn e Juan de Sorasu e Garcia de Gadalupe e Martin Ochoa de Yra/rraçabal el moço e San Juan de Murguia e de Sabad e Andres/ (al margen: manda prender los fiadores)// (imagen 142) de Oñati e Martin Ochoa de Yrube e de Juango de Yçiar e Juan de Genova para/ que se presentarian ante mi personalmente cada e quando les fuese man/dado a los quales dichos fiadores yo los mando prender por quanto seyendo/les por my mandado que presentasen ante mi en la carçel de esta prouincia/ a los sobredichos por quienes se obligaron no lo quisieron haser ni/ cumplir conforme a lo que estaban obligados e sy a los sobredichos fiadores/ o a alguno de ellos no los pudierdes aver para los prender vos mando les/ secresteys y enbargueys todos sus bienes e les pongays de secresto e/ magnifiesto en poder de alguna o algunas personas legas llanas raygadas/ e avonadas vecinos e moradores de la dicha villa mandandoles que los/ tengan de secresto e magnifiesto e non acudan con ellos/ ni con parte alguna de ellas a ninguna persona syn mi liçençia e mandado u otro mi/ mandamiento bean en contrario e asy mismo vos manda que a los dichos/ fiadores que no los pudierdes prender les çiteys y enplazeys ante/ las puertas de sus avitaçiones e moradas para que dentro de quatro dias/ primeros siguientes se presenten ante mi a se ver condepnar en las penas/ en que cayeron e yncurrieron por non aver cumplido la dicha fiança e los/ mandamientos por mi sobre ello dados aperçibiendoles que sy no binieren les/ condepnare en ellas y que proçedere contra ellos e cada uno de ellos por todo/ rigor e remedio del derecho segund e como de justicia deviere para lo qual todo/ que dicho es e cada cosa e parte de ello vos doy poder cumplido en forma./ Fecho en Tolosa a treze de henero de mill e quinientos e veynte años. El dotor Pedro de/ Navarra (e) Juan de Eyçaquirre./

En la villa de Motrico a diez e nueve dias del mes de henero año del señor de mill/ e quinientos e veynte años en presençia de mi Pedro Ochoa de Arandia escribano de/ sus altezas e ante los testigos de yuso escriptos paresçieron en de presentes de la vna/ parte Domingo de Vrruçuno teniente de merino de esta provincia e de la otra Pascoal/ de Leaegui procurador syndico del conçejo de la dicha villa e Juan de Ybiri fee e re/ (al margen: que les enbargue los bienes)// (imagen 143) gidor de el e luego los dichos Pascual e Juan de Ybiri en nombre del dicho/ conçejo mostraron e por mi el dicho escribano ler fizieron este mandamiento/ del señor corregidor de esta otra parte contenido e dixieron que requerian e/ requerieron al dicho teniente de merino cunpliese y hefetuase lo en el contenido/ segund que el señor corregidor por ella manda y el dicho teniente de merino dixo que estava/ presto y aparejado de cunplir y hefetuar lo en el contenido e de ello los/ dichos Pascoal e Juan de Ybiri pidieron testimonio. Testigos Domingo de Helor/mendi vecino de Elgoymar e Martin de Vilaro vecino de la dicha villa de Motrico./

E despues de lo suso en la villa de Mont Real de Deva a veynte e vn/ dias del dicho mes de henero del dicho año de mill e quinientos e veynte/ años en presençia de mi el dicho Pedro Ochoa de Arandia escribano e testigos de/ yuso escriptos el dicho teniente de merino como no pudiese allar a ninguno de/ los fiadores en este mandamiento contenidos para los prender fue a la casa de Vatre/ Tonsun vecino de la dicha villa contenido en este dicho mandamiento e puso en se/cresto e de magnifesto en poder de Juan de Murguia vecino de la dicha villa/ las dichas casas que han por linderos de la una parte casas de Juan de Lasao e/ por la otra casa de Martin de Arano defunto e mas diez e seys platos/ de estaño grandes e veynte e çinco platos pequeños de estaño e seys candeleros de açofar e tres chopeletes de cobre e quatro serbillas/ de estaño e un candelero grande de Flandes e un agoamanill e/ dos mesas redondas e una caixa de alçipres e un bancal de sobre/mesa e mill codos de tabla delgada de borne de nao e dos mill co/dos de madera de nao los quales dichos bienes el dicho Juan de Murguia rescibio/ en secresto e de magnifiesto y el dicho teniente de merino le mando que non a/cuda con los dichos bienes a otra persona ninguna con los dichos bienes syn liçençia/ e mandado del señor corregidor el qual se obligo de lo asy faser e cunplir e/ (al margen: requerio al juez con el mandamiento) (al margen: secresto)// (imagen 144) de ello el dicho teniente de merino pidio testimonio. Testigos San Juan de Arriola e Juan/ Martines de Arçabal vecinos de la dicha villa. Va escripto entre renglones do diz/ platos, bala. Pedro Ochoa de Arandia./

E luego en seguir de lo susodicho delante las puertas de las casas del dicho Vatre/ Tunsun en presençia de mi el dicho Pedro Ochoade Arandia escribano e testigos de/ yuso escriptos el dicho Domingo de Vrruçuno teniente de merino suso dicho/ çito al dicho Vatre Tonsun para que al quarto dia se presente ante el señor/ corregidor a se ver condepnar en las penas en que cayo e yncurrio por/ no aver cumplido la dicha fiança e los mandamientos sobre ello/ dados por el dicho señor corregidor aperçibiendo el que sy no paresçiere proçe/dera contra el por todo remedio e rigor de derecho lo qual todo dixo/ que mando en persona de la muger del dicho Vatre Tonsun. Testigos los susodichos./ Va testado o diz yuso e o dezia psoal./

E despues de lo suso en la dicha villa de Mont Real de Deva este/ dicho dia e mes e año susodichos en presençia de mi el dicho Pedro Ochoa/ de Arandia escribano e testigos de yuso escriptos el dicho Domingo/ de Vrruçuno teniente de merino susodichosecresto e puso de magni/fiesto en poder de Pedro de Arança piloto vecino de la dicha villa vnas en que/ bibe Juan Lopes de Armendia como bienes suyos que han por linderos de la/ vna parte suelo de Juan de Guadalupe defunto e por la otra suelo/ de los herederos de Maria Ferrandiz de Vidania e por delante la/ calle real e asy mismo veynte e dos serbillas de estaño e veynte/ e vn platos e vn agoramanill de açofar e media dozena/ de candeleros e dos caxas los quales dichos bienes Mandalena de/

Armendia hija del dicho Juan Lopes dixo ser suyos y a ella donados/ los quales dichos bienes el dicho Pedro de Arança piloto rescibio en secreto/ e de magnifiesto y quedo de no acudir con ellos a otra persona/ (va testado do dezia en ser, no enpezca) (al margen: notifiçacion a uno de los fiadores)// (imagen 145) alguna syn liçençia e mandado del señor corregidor e syn ver otro mandamiento/ para ello en contrario e de ello el dicho merino pedio testimonio. Testigos don Fer/nando de Leçaola clerigo vecino de la dicha villa e Pedro de Reçabal piloto vecino de/ Elgoybar./

E despues de lo susodicho este dicho e mes e año susodichos/ en presençia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos el dicho teniente de/ merino delante las puertas de las casas del dicho Juan Lopes de Ar/mendia donde su morada e avitaçion haso el dicho merino çito/ al dicho Juan Lopes que al quarto dia se presente ante el señor corregidor/ a se ver condepnar en las penas en que yncurrio por no aver/ cunplido la dicha fiança e los mandamientos sobre ello dados por el/ señor corregidor aperçibiendo el que no paresçiendo proçedera contra el por todo/ remedio e rigor del derecho. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Mont Real de Deva este/ dicho e mes e año susodichos en presençia de mi el dicho Pedro Ochoa/ escribano e testigos de yuso escriptos el dicho teniente de merino secreto e puso/ de magnifiesto en poder de Juan Diaz de Ansoregui vecino de la dicha/ villa vnas casas del bachiller de Areysti que han por linderos de la vna parte/ solar de Anton Gonsales de Yrarraçabal e de la otra solar de/ Maria San Juan de Aguirre e asy mismo vna viña que es en el camino/ de Olaoqui que ha por linderos de la vna parte viña de Margarita/ de Eguiburu e por devaxo el camino serbidunbre e otra/ vyna que es en Amilaga que ha por linderos de la vna parte la casa de Pedro/ de Amilaga e por la otra biña de Maria de Guesalaga e mas/ çinco medias pipas llenas de vino e diez platos de estaño e diez/(al margen: notifiçacion a otro fiador)// (imagen 146) pucheros de estaño e vn agoamanill e dos vaçines/ e dos caxas los quales dichos bienes el dicho Juan Diaz de Anso/re/gui rescibio de secreto e de magnifiesto e quedo y se/ obligo de no acudir con ellos a ninguna persona syn liçençia e/ mandado del señor corregidor e de ello el dicho merino pidio testimonio. Testigos/ Juan de Gaynça e Domingo de Anso/regui vecinos de la dicha villa./ Va testado o diz y en verdad./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva este dicho e/ mes e año susodichos en presençia de mi el dicho escribano e testigos/ de yuso escriptos el dicho teniente de merino çito al dicho Juan Lopes para/ que al quarto dia se presente ante el señor corregidor a se ver con/depnado en las penas en que yncurrio por no complir la dicha fiança/ e los mandamientos sobre ello dados por el señor corregidor aperçibiendole que/ sy no se

presentase proçederia contra el por todo remedio e/ rigor de derecho. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva este dicho e mes/ e año susodichos en presençia de mi el dicho Pedro Ochoa escribano e testigos de/ yuso escriptos el dicho teniente de merino por virtud del dicho mandamiento puso/ en secresto e de magnifiesto en poder de Juan Martines de Guiliste/gui vecino de la dicha villa vnas casas de Martin de Garate que han por linderos/ de la vna parte la calle publica e por la otra la casa de Maria Martines de/ Ydiacays e por la otra costunera la calleja que ba a dar en el mar e/ asy mismo vna viña que es en el camino de Santa Catalina que ha/ linderos de la vna parte viña de Juan de Suso e de la otra viña del piloto/ Juan de Gaynça e asy mismo otra viña que es en la tejeria que ha/ linderos por la vna parte viña de Martin de Gaynça e por la otra// (imagen 147) viña de Furtuno de Plasaola e asy mysmo dos cubas e quatro/ medias pipas los quales dichos bienes rescibio el dicho Juan Martines del dicho teniente/ de merino en secresto e de magnifisto e se obligo de no acudir/ con ellos a otra persona alguna syn liçençia e mandado del señor corregidor o/ de otro juez conpetente e de ello el dicho teniente de merino pedio testimonio./ Testigos Martin Ochoa de Yribe vecino de la dicha villa e Pedro de Reçabal piloto/ vecino de Elgoybar./

E despues de esto delante las puertas de las casas del dicho Martin Ochoa de/ Garate este dicho dia mes e año susodichos el dicho teniente de merino çito/ al dicho Martin Ochoa para que al quarto dia se presente ante el señor corregidor/ a se ver condepnar en las penas en que yncurrio por no aver cunplido/ la dicha fiança e mandamientos del señor corregidor sobre ello dados/ con aperçibimiento que no paresçiendo proçedera contra el por todo remedio e/ rigor del derecho a lo qual Juan Martines de Guilistegui que presente estaba/ dixo en su nombre del dicho Martin Ochoa que el dicho Martin Ochoa estava/ en seruiçio de sus altezas en la ysola de la Fabiana en la armada. Testigos/ los susodichos. Va testado o diz el de verdad./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva este dicho dia e/ mes e año susodichos en presençia de mi el dicho Pedro Ochoa de/ Arandia escribano e testigos de yuso escriptos el dicho teniente de merino puso/ en secresto e de magnifisto en poder de Juan de Yarça vecino de la/ dicha villa vnas casas donde vive e mora Garcia Martines de Arteaga/ que ha por linderos de la vna parte casa de Catalina de Lili e de la otra casa/ de Juan de Arçuriaga e quatro medias pi/pas bazias e tres pipas e dos caxas e asy mysmo dos biñas que han por linderos/ de la vna parte viña de Juan de Licona piloto e por la otra otra biña de/(va testado do dezia ocho no enpezca) (al margen: notifiçacion al otro)// (imagen 148) Astola y por delante el camino que ba para Yçiar los quales dichos bienes/ el dicho Juan de Yarça tomo e rescibio en secresto e magnifisto e se/ obligo de los tener e no acudir con ellos a ninguna

persona syn li/çençia e mandado del dicho señor corregidor e el dicho Martin Ochoa pedio por/ testimonio e a todo ello Maria Juan de Vçarraga su muger del dicho Garcia de/ Arteaga dixo que los dichos bienes secrestados heran suyos e no del/ dicho su marido. Testigos Juan Perez de Areyçaga e Pedro Garcia de Alçola vecinos de la/ dicha villa./

E despues de lo susodicho luego yncontinente delante las puertas/ de las casas del dicho Garcia de Arteaga el dicho teniente de merino çito al dicho Garcia/ para que al quarto dia se presente ante el señor corregidor a se ver condepnar/ en las penas que yncurrio por no aver cunplido la dicha fiança e/ mandamientos sobre ello dados e con aperçibimiento que no paresçiendo proçe/deran contra el por todo remedio e rigor del derecho. Testigos los susodichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Deva este dicho dia e mes/ e año susodichos en presençia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos/ el dicho teniente de merino secresto e puso en magnifesto en poder de/ Miguel de Arriola maestre de nao vecino de la dicha villa vnas casas en que/ mora Juan Martines de Yçeta vecino de la dicha villa que han por linderos de la vna/ parte suelo de Miguel de Amasa e por la otra suelo de Martin de A/rriola e diez e syete platos de estaño e nueve pucheros e vna/ caja e vna biña en Otaçabal que ha linderos de la vna parte biña/ de Teresa de Corta e por la otra de camino serbidunbre de las/ heredades e otra viña en el camino que ba a Santiago e asy mysmo se/cresto vna cuva bazia e dos toneles vazios los quales dichos bienes/ resçibio en secresto e de magnifesto el dicho Miguel de Arriola/ de mano del dicho teniente de merino y obligose de los tener en secresto/ e de magnifesto e de no acudir con ellos a ninguna persona/ syn liçençia e mandado del señor corregidor e de ello el dicho teniente de merino/ pidio testimonio. Testigos maese Juan de Azpeitia e Juan de Liçaola vecinos de la dicha villa (va testado/ o diz vna cub).// (imagen 149)

E luego en seguir de lo susodicho este dicho dia e mes e año susodichos delante/ las puertas de las dichas casas donde vive el dicho Juan Martines de Yçeta/ que son las de suso deslindadas en presençia de mi el dicho escribano el dicho teniente/ de merino çito al dicho Juan Martines de Yçeta para que al quarto/ dia se presente ante el señor corregidor a se ver condepnar en las penas/ en que yncurrio por no aver cunplido la dicha fiança e mandamientos sobre/ ello dados e aperçibiendole que no se presentando proçederan contra/ el por todo remedio e rigor del derecho lo qual todo se fizo en persona de la/ muger del dicho Juan Martines la qual dixo que el dicho su marido estava en/ serbiçio de sus altezas en la armada donde no hera posible poder ve/nir al dicho plazo. Testigos los susodichos en fee de lo qual firme de mi nombre Pe/dro Ochoa de Armendia./

E asy presentado el dicho mandamiento que suso va encorporado ante el dicho señor corregidor e/ leydo por mi el dicho escribano luego el dicho Juan Lopez de Echaniz en el dicho nombre/ dixo que acusaba e acuso la rebeldia de los dichos Garcia Martines de Arteaga e Juan Lopes de Armendia e Martin Ochoa de Garate e de los/ otros contenidos en el dicho mandamiento e en su rebeldia pido a su merced/ les mandase condepnar e condepnase en las penas contenidas/ en sus mandamientos e les mandase llamar por heditos e pregones conforme/ a las leyes e pramatycas destes reynos e sobre todo pido serle fecho/ cunplimiento de justicia.

E luego paresçio Pedro de Vbayar en nombre/ e como procurador de los dichos Garcia Martines de Arteaga e Juan Lopes de/ Armendia e bachiller Juan Martines de Areysti e Vatre Tunsun e de los/ otros sus consortes e mostro e presento e ler fizo a mi el dicho escribano vna/ carta de poder e procuraçion sygnado de escribano publico segund por ella/ paresçia e vn escripto de razones cuyo tenor de los quales vno en pos de/ otro es este que se sigue:/

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion bieren como nos Juan Lopes/ de Armendia e vachiller Antonio de Areysti e Garcia Martines de Arteaga/ (va escrito entre renglones e fuera de la margen do dize Juan Lopes de Ar/mendia e Martin Ochoa de Garate, bala)// (imagen 150) e Vatre Tunson mercadero todos vecinos de la villa de Mont Real de Deva/ dezimos que por quanto el señor dotor Pedro de Nava corregidor de esta prouincia de/ Guipuzcoa dio çierto mandamiento en que por el mando que a nos fuesen secrestados sy en persona/ no pudiesemos ser avidos para nos prender los bienes que tenemos/ e ponerlos en secresto por rason de çierta fiança que nos diz que/ hesymos don Jofre Ybanes de Sasyola e Domingo de Çerayn e otros sus/ consortes en el dicho mandamiento contenidos porque nos fue mandado a los dichos/ Jofre Ybanes e sus consortes nos presentasemos en la carçel dentro de çierto/ termino que nos fue mandado en çierto pleito que entre ellos avia/ con Sancho Davill vecino de Motrico e diz que no lo fizimos asy e demas/ de ello nos mando llamar ante sy para que dentro de çierto termino pares/çiesemos ante el a nos ver condepnar en çiertas penas que diz que por rason/ de lo susodicho yncurrimos segund mas largamente en el dicho su manda/miento se contiene por ende por esta presente carta otorgamos e conosçemos/ que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido segund que lo nos/ abemos e tenemos e mejor e mas conplidamente lo podemos/ e debemos dar e hotorgar de derecho a vos Juan Martines de Gaynça/ vezino de la dicha villa e a Pedro de Vbayar e a Juan Martines de Vnçeta/ e Miguel de Aburruça procuradores de la audiencia del señor corregidor/ e Anton de Oro e Juan de Lascano e Sancho de Paternina e Juan de Antesana/ e Juan de Areaça resydenten en Valladolid a todos juntamente e a/ cada vno de ellos ynsolidun hespecialmente para sobre rason de lo su/sodicho e pleito que asy entre las dichas partes hes pendiente e se hespera mober/ e para sobre ello pareçer

ante el dicho señor corregidor e ante ho/tros qualesquier juezes e justicias que de la dicha causa e pleito puedan/ e devan conosçer ante ellos o qualquier de ellos podays pedir/ e allegar de nuestro derecho exeçiones e defensyones replicatos alega/çiones que de derecho fueran neçesarios allegar e dezir en nuestro nombre/ sobre razon de lo susodicho e concluir e çerrar razones e oyr/ (va testado do dezia termino, no enpezca// (imagen 151) e ser presentes a todos los avtos del dicho pleito e causa e para jurar en nuestras animas/ qualesquier juramento o juramentos que a la natura e calidad del dicho pleito e causa sean/ neçesarios de se haser asy de calunia e para poner harticulos e posyçiones/ e para responder a los que contra nos se pusieren e para presentar en nuestro nombre/ qualesquier avtos escriptos alegaçiones apelaciones de qualesquier agra/vios e de qualesquier testigos escrituras probanças e probisyones que a/ nuestro derecho combengan de se presentar e para tachar e contradesir a todo lo que/ contra nos fuere presentado asy en dichos como en personas e para pedir e oyr/ sentencia o sentencias declaraçion o declaraçiones e consentir en todo lo que en nuestro/ favor se diere e declararen e apelar e suplicar de todo lo que/ contra nos se diere e pronunçiare e seguir la tal apelacion o suplica/çion alla e donde se de seguir e para tasar costas e jurarlas e verlas tasar/ e jurar e para haser todos los pidimientos requerimientos çitaçiones e enplaza/mientos e pretextos e diligençias e todos los otros avtos que sobre lo suso/ dicho fueren neçesarios de se haber e que nos mesmos haríamos e aser podri/amos presente seyendo aunque sean tales e de calidad que segund derecho reque/ria nuestro especial poder e presençia personal e para que en vuestro lugar e en/ nombre podays sustituyr un procurador o dos o mas quales e quantos que/sierdes e rebocarlos cada vez que quesierdes quedando en vos toda/via el ofiçio de la procuraçion general e quando conplido vastante po/der como nos he tenemos para todo lo susodicho otro tal e tan con/plido e ese mismo damos e otorgamos a vos los dichos procuradores e sos/titutos ynsolidun con todas sus yncidençias e dependençias/ e mergençias anexidades e conexidades a los quales dichos procuradores sos/titutos vos relebamos de toda carga de satisdaçion e fiaduria/ sola clausula del derecho que es dicha en latin judiçiun sisti judicatun solbi/ con todas sus clausulas acostunbradas e obligamos nuestras personas/ e vienes muebles e rayzes avidos e por aver de aver por firme este/ dicho poder e todo lo en el contenido e lo que por virtud del en nuestro nombre fizi/eredes e procuraredes vos los dichos procuradores e sustituytos de asy mis/mo nos Juan Diaz de Ansoyregui e Hoatre Tonsun vecinos de la dicha villa e yo/ el dicho Juan Diaz por virtud de poder que tengo de Martin Ochoa de Garate vecino/ (va testado do dezia pronunçiare no enpezca)// (imagen 152) de la dicha villa por ante Martin Peres de Goroçica escribano e yo el dicho Hoatre por/ virtud del poder que tengo de Juan Martines de Yçeta vecino asy mismo de la dicha/ villa que en nuestro lugar y en nombre de las dichas nuestras partes sustituyamos por/ procuradores en la mejor forma e manera que podemos de derecho devemos a los procuradores/

nombrados e declarados en el sobredicho poder de suso contenido para en todo lo contenido/ en los dichos poderes de nuestras partes tenemos especialmente para sobre razon/ de las cavsas e pleito que en el sobredicho poder se contiene a los quales/ dichos procuradores los relebamos de toda carga de satisfacion e fiaduria/ sola clausula del derecho segun que nos somos relebados e obligamos/ las personas e vienes de nuestras partes segun que a nos estan obligados/ e porque esto sea firme e no venga en duda nos los sobredichos/ otorgamos esta carta de poder e sustituyçion ante el escribano e testigos de juso/ escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Deva a veynte e/ tres dias del mes de henero año de mill e quinientos e veynte años son/ testigos que a ello fueron presentes Juan Martines de Carauz e Veltran de Sa/siola e Pedro de Arança piloto vecinos de la dicha villa va escrito entre/ renglones o diz que vala e yo Sebastian de Arriola escribano de las/ sus çesareas y catolicas majestades nuestros señores e su notario publico/ en la su corte y en todos los sus reynos y señorios presente/ fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento/ de los sobredichos los quales firmaron en el registro de esta carta a los quales/ doy fee que conozco esta carta de poder escriui segun que ante mi pa/so e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad./ Sebastian de Arriola./

Muy noble señor:/ Pedro de Vbayar en nombre de Garcia de Arteaga e Juan Lopez de Armendi e/ sus consortes vecinos de Deva digo que ha notiçia de ellos ha venido çier/to mandamiento de vuestra merced por el qual manda a su merino que prenda/ sus personas e si no los pudiere aver que les secrete sus vienes e/ los çite e enplaze por quanto las personas acusadas por/ Sancho Davill por quien fiaron que les presentarian en vuestra carçel/ (al margen: apelacion de los fiadores)// (imagen 153) cada vez que les fuese mandado por vuestra merced no han presentado e es segund que/ por estenso se contiene en el dicho mandamiento su tenor del abiendo/ por espresado digo ablando con el acatamiento debido el dicho mandamiento e todo lo me/diante el fecho por el dicho su merino ser nulo e do alguno ynjusto/ e agrabiado en perjuisyo de los dichos mis partes e de rebocar ansy/ por las razones de nulidad e agrabio que de lo proçesado e del dicho/ mandamiento se pueden e deven colegir que he aqui por espresadas/ como por las siguientes lo vno porque el dicho mandamiento fue exarruto e dado syn/ pedimiento de parte lo otro porque el proçeso no estava en tal estado que/ ansy se devio mandar lo otro porque los dichos mis partes segund la o/bligaçion e fiança que fisieron no heran ni son obligados a re/presentar los dichos reos acusados despues que ya vuestra merced pronunçio/ sentencia contra ellos la qual extendio la dicha fiança mayormente estando/ la cavsa pendiente ante los superiores en grado de apelaçion/ lo otro porque en caso que fueran obligados a representarlos a la carçel/ avia de gosar del termino de seys meses conforme a la ley a la qual no se/ renunçio especialmente al

tiempo de la dicha fiança o al menos de otro/ tiempo o termino onesto e conbenyente para presentar a los dichos reos/ pues son avsentes e estan en la harmada de sus altezas e en longincas/ partes de donde no los podia traer en los terminos por vuestra merced/ asynados para los representar a vuestra carçel pues en este caso se/ puede purgar la mora mayormente por el caso tan neçesario/ que dicho tengo lo otro porque pues la cavsa fue echa çevil e pe/cuniaria por la condenaçion que se fizo primero obieron de ser ex/cussos los bienes de los reos prinçipales que secrestasen los bienes de los/ dichos mis partes por las quales razones pido a vuestra merced reboque el/ (va testado do dezia marido e en otro lugar do dezia al dicho, no enpesca)// (imagen 154) dicho mandamiento en quanto de fecho fue dado o como ynjusto e a/grabiado e otorgue a los dichos mis partes en caso que vuestra merced se hallase/ juez para ello el termino de seys meses para purgar su mora sy/ algund vso para que los puedan representar e otro conbeniente termino/ para ello en que los pueda faser la dicha representaçion la qual estan prestos/ de la azer en el dicho termino sy lo contrario fuere echo e/ mandado por vuestra merced lo qual no hes de creer pues los reos estan/ todos en serviçio de sus altezas desde agora para en estonçes e destonçes/ para agora apelo en el dicho nonbre de vuestra merced e de sus manda/miento e mandamientos e de todo lo por virtud del echo avtuado/ e secrestado e cominado e de lo que se fara avtuara e mandara tan/ y en abierto gamine e ynperendo allegandonos e queriendo/nos sy neçesario hes a la prinçipal apelaçion en nombre de los reos/ yntyrada para ante los señores presydenete e oydores/ de sus altezas que resyden en Valladolid so cuya proteçion pongo los vienes/ de los dichos mis partes e sus personas e para de los apostolos vna/ dos e tres bezes e mas sy al derecho hes neçesario e otra bez los/ pido yntantysyme todo lo qual digo aviendo ni reconosçiendo/ a vuestra merced por jues en este caso sy de derecho no lo hes e pido testimonio./ El licenciado Aguinaga./

E asy presentadas la dicha carta de poder he escrito que suso ban en/corporadas ante el dicho señor corregidor e leydas por mi el dicho escribano/ en la manera que dicha hes luego el dicho Pedro de Vbayer en el dicho nombre/ de los dichos sus partes dixo que dezia e pidia segund e como en el dicho/ escripto dezia e se contenia e sobre todo pidio serle echo complimiento/ de justicia e luego el dicho señor corregidor dixo que los avia por rebeldes/ porque se querian benir a presentar ante su merced conforme a la qual/ esta mandado que sin embargo de lo por ellos allegado los mandaba/ (va testado do dezia fizieron e en otro lugar escrito entre ren/glones do diz no vala e no enpesca)// (imagen 155) llamar por pregones fasta que se presentasen e presentandose que esta presto/ de oyrlos e haser justicia. Testigos Juan Lopes de Sara e Beltran de Areyzmendi./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa este dicho dia e mes/ e año susodichos ante el señor corregidor en presençia de mi el dicho

Francisco Perez/ escribano e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Pedro de Vbayar en/ nombre e como procurador de Maria Juan de Vçarraga su muger del dicho Garcia Martines/ de Arteaga e mostro e presento e leer fizo a mi el dicho escribano vna carta de po/der e procuraçion sygnada de escribano publico segund por ella paresçia e/ vn escripto de razones cuyo tenor de los quales vno en pos de otro es este/ que se sigue:/

En la villa de Mont Real de Deva a veynte a tres dias del mes de henero/ año de mill e quinientos e veynte años en presençia de mi Sebastian/ de Arriola escribano de las çesarea y catolicas majestades nuestros señores e/ su notario publico en la su corte y en todos los sus regnos e señorios e/ de los testigos de yuso escriptos paresçieron ende presentes Garcia Martines de/ Arteaga e doña Maria Juan de Vçarraga su legitima muger vecinos de la/ dicha villa e dixo la dicha doña Maria Juan que por quanto por virtud de vn mandamiento del/ señor corregidor de esta provincia de Guipuzcoa en contra el dicho su marido paresçia aver dado/ vn teniente de merino de la dicha prouincia sus bienes propios dotales que tenia como bienes/ del dicho su marido le avia secrestado e embargado en lo qual y sobre ello/ por el agrabio que le fue fecho ella por su derecho se queria oponer al dicho se/cresto e alegar los dichos bienes asy secrestados ser suyos e no del dicho su/ marido por ende que para haser e procurar sobre ello susodicho e traer procuradores/ podia e pidian liçençia e facultad al dicho su marido pues hera/ presente el qual dicho Garcia Martines dixo que el dava e dio liçençia e/ avtoridad a la dicha doña Maria Juan su muger para lo que le pide e demanda/ segund de suso se contiene e sobre ello otorgue su poder cunplido// (imagen 156) a qualesquier procuradores que quisyeren en forma devida de derecho como su marido/ legitimo e luego la dicha dona Maria Juan por virtud de la dicha liçençia dixo/ que dava e dio su poder cunplido en la mejor manera que podia e devia de/ derecho a Pedro de Vbayar e Juan Martines de Vnçeta e Miguel de Aburruça procuradores/ a todos juntamente e a cada vno de ellos ynsolidun espeçialmente/ para que sobre rason de lo susodicho en su nombre paresca ante el dicho señor e ante/ otros qualesquier justicias que de la dicha cavsya pueden conosçer e ante ellos/ dezir e allegar como los dichos bienes secrestados son suyos de ella e no/ del dicho su marido e pedir desembargo de ellos e haser sobre ello/ todos los pedimientos e allegaçiones al caso neçesarios e para jurar en/ su anima qualesquier juramentos que convengan de se haser e para presentar/ hartyculos e posyçiones e testigos e probanças e escrituras que conven/gan de contradesir a todo lo contrario presentado e para pedir e oyr sentencia o/ sentencias e declaraçiones e consentir las a ella favorables e/ apelar e suplicar de las contrarias e seguir la tal alli e donde/ se deva seguir e para tasar costas e jurarlas e para haser todos los/ pedimientos requerimientos çitaçiones y todos los otros avtos e dili/gençias que a ella harian presente seyendo aunque sean tales que requieran/ su espeçial poder e para sustituyr vn procurador o dos o mas e quand/ conplido poder como alla

avia para todo lo susodicho otro tal e tan con/plido dava e dio a los dichos procuradores e sustitutos con todas sus yn/cidençias e dependençias e mergençias anexidades e conexidades/ ynsolidun e relevo a los dichos procuradores e sustitutos de toda carga/ de satysdaçion e fiaduria sola clausula de derecho que es dicha iudiçihun/ systi iudicatun solbi con todas sus clausulas acostumbra/das e obligo su persona e bienes de aver por firme este dicho poder e lo/ que por virtud del fisiere e procurare e sy neçesario es para la vali// (imagen 157) daçion de los susodicho renunçiaçion de leyes dixo que renunçiaaba e/ renunçio todas e quales leyes fueros e derechos escritos e por escriuir/ generales y espeçiales que contra lo susodicho lo podría ajudar que le no/ vala e la ley que dize que general renunçiaçion de leyes que o me faga que no/ vala e espeçialmente las leyes de los enperadores justinianos e valianos/ que son en favor de las mugeres e por que esto sea firme e non benga en duda/ otorgo este poder ante mi el dicho escribano e testigos de juso escritos en el dicho lugar/ e dia e mes e año susodichos seyendo a ello presentes por testigos Juan Martines/ de Çarauz e bachiller de Areyzti e Beltran de Sasiola vecinos de la dicha villa e por/ e porque la dicha dona Maria Juan dixo que non habia escribir rogo al dicho Juan Martines que/ firmase por ella en el registro de esta carta el qual lo firmo a su ruego e yo/ el dicho escribano presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de ruego/ e otorgamiento de la dicha Maria Juan con licencia del dicho su marido a los quales doy/ fee que conosco esta carta escribe por ende fiz aqui este mio signo/ en testimonio de verdad. Sebastian de Arriola./

Muy noble señor:/ Pedro de Hubayar en nonbre de Maria Juan de Huçarraga muger de Garçia/ de Arteaga vezina de Deba cuyo procurador soy digo que ha noticia de la dicha/ mi parte es venido çierto secresto que por mandamiento de vuestra merced fizo/ su merino en vnas casas en que viba el dicho Garçia de Arteaga e çiertas/ pipas e es como en bienes del dicho Garçia su tenor aviendo por espresado digo/ el dicho secresto ser nulo e do alguno ynjusto agrabiado e de rebocar/ ansy por todas las razones e nulidad e agrabio que del proçeso se pueden/ colegir como por lo siguiente. lo vno porque se mando haser e se hizo syn pedimiento de/ parte. Lo otro porque no enterbino caso en que obiese lugar secresto/ lo otro porque no se guardo la solenidad del derecho en la haser. Lo otro por las/ dichas casas e pipas e bienes que se secretaron he son propios bienes de la/ dicha mi parte syn que en ellos tenga parte el dicho Garcia de Arteaga los/ quales non pudieron ser secretados ni tomados ni executados/ ni confiscados ni de otra manera enbargados por devda ni delito// (imagen 158) del dicho Garçia de Arteaga su marido por las quales razones pido/ por vuestra merced ser declarado el dicho secresto en perjuizio de la dicha/ mi parte ser nulo o al menos ynjusto e agraviado e lo mande/ rebocar e rebocando mande al depositario aya de tomar e/ restituyr libremente las dichas casas e bienes a la dicha mi parte para que/ de ellos

aya de vsar a su voluntad como de cosa propia e sobre todo/ pido complimiento de justicia e costas e testimonio. El liçençiado Aguinaga./

E asy presentadas la dicha carta de poder e escripto suso encorporados/ ante el dicho señor corregidor luego el dicho Pedro de Vbayar en el dicho nombre/ dixo que dizia e pidia segund e como en el dicho escripto dezia e/ se contenia su merced mando dar treslado a la otra parte e al quarto dia/ responda y que esto notificase sy quisiese al dicho Sancho Dauill/ e que el secresto por su merced echo se entendiese syn prejuysio de derecho/ de otro terçero que a los dichos bienes tengan. Vbayar pidio a su merced le/ resçibiese a prueba para que probase los dichos bienes ser de la dicha su parte/ y en ellos no aver lugar el dicho secresto en caso contrario protesto todo lo que/ con derecho devia protestar. Testigos Juan Martines de Vnçeta e Beltran de/ Areyzmendi./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa a quinse/ dias del mes de hebrero año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia/ de mi el dicho Francisco Peres escribano e testigos de yuso escriptos paresçio y presente/ Miguel de Aburruça en nombre e como procurador de los dichos/ bachiller de Areyzti e Juan Lopes de Armendi e Garcia de Arteaga e de los/ otros sus consortes e mostro e presento e ler fizo a my el dicho escribano/ dos ynformaciones e probanças sygnadas de escribano publico/ segund por ella paresçia e un escripto de razones cuyo tenor/ de los quales vno en pos de otro es este que se sigue:/ (va testado do dezia el dicho, no enpesca).// (imagen 159)

En la villa de Mont Real de Deva a ocho dias del mes de febrero año del nasçimiento de/ nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte años ante el señor Juan Martines/ de Guillistegui alcalde hordinario en la dicha villa estando en juisio oyendo e/ librando pleitos segund lo ha de vso e costunbre y en presençia/ de mi Sabastian de Arriola escribano e notario publico de las çesareas e catolicas ma/gestades de la Reyna e Rey su hijo nuestros señores en su corte y en/ todos los sus reynos e señorios e de los testigos de yuso escriptos paresçio y/ presente don Fernando de Leyçaola clerigo en nonbre e como procurador que se dixo/ ser de Juan de Armendia e los otros sus consortes vecinos de la dicha villa/ e dixo que su merced savia como sobre çierto pleito que ante el señor corregidor/ de esta provincia pasava entre Sancho Davill de Aguirre vecino de Motrico/ e Juan Martines de Gaynça e Jofre de Sasyola e los otros sus consortes el/ señor corregidor mando soltar de la carçel en que los tenia a los dichos Jofre Ybanes/ de Sasyola e Martin Ochoa de Yribe e Martin Ochoa de Yrarraçabal/ el moço e Juango de Yçiar e Juan de Genoba e San Juan de Murguia/ e Juan de Sorasu e Andres de Oñaty e Domingo de Çerayn e Garcia de/ Gadalupe e Sabat ya defunto por çierta fiança que sus partes fisyeron/ e porque los dichos sus

partes no los presentaron ante el dicho señor corregidor/ a lo que asy fiaron al tiempo que les mando presentar proçedia contra sus partes/ e que los dichos sus partes no los avia podido presentar a los dichos/ Jofre Ybanes e sus consortes al tiempo que el dicho señor corregidor los mando presentar/ en hagara porque en todo el dicho tiempo han seydo avsentes de esta villa e/ por mar en la harmada de sus altezas e porque lo susodicho le constase/ al dicho señor corregidor pedia e pedio al dicho señor alcalde que tomase e resçibie/ se los dichos depusyçiones de los testigos que el en nombre de los dichos/ sus partes presentaba los quales heran el bicario don Fernando de Yra/rraçabal e don Juan de Plazaola e don Domingo de Arança clerigos e Lope/ de Ollaoqui e Juan de Ygarça vecinos de la dicha villa e sus dichos ge los mandase/ dar synados en forma e luego el dicho señor alcalde dixo que lo oya e tomo// (imagen 160) e resçibio juramento de los dichos don Fernando vicario e don Juan de Plaçaola/ e don Domingo de Arança clerigos por las hordenes que resçibieron/ de por Dios e por Santa Maria e senal de la cruz en forma de vida de derecho/ e de los dichos Lope de Olaoqui e Juan de Ygarça asy mysmo por Dios/ e por Santa Maria e señal de la cruz en forma de vida de derecho los quales/ respondieron al dicho juramento e a su confusyon dixieron sy juramos e/ ante testigos son que a lo susodicho fueron presentes Juan Martines de Gaynça/ e Martin Peres de Goroçica escribanos vecinos de la dicha villa./

El dicho don Fernando de Yrarraçabal bicario testigo susodicho jurado e/ preguntado por el tenor de lo susodicho dixo que save y es publico e notorio en esta/ dicha villa de Deva que el dicho Jofre Ybanes de Sasyola e Juan de Yçiar e Juan/ de Genoba e todos los otros de suso nonbrados son e han seydo/ avsentes de esta dicha villa por mar en sus biajes e de ellos en la harmada/ de sus altezas e Sabat fallaçio de esta presente vida eçebto Domingo/ de Çerayn e Martin Ochoa de Yribe e Garçia de Gadalupe son en la/ villa e esto hera la verdad para el juramento que fiso e firmolo de su nombre./

El dicho don Juan de Plazaola testigo susodicho jurado e preguntado por el te/nor del dicho pedimiento dixo que los contenidos/ e nonbrados en el dicho pedimiento an sydo e son avsentes de esta dicha/ villa de Deba e por mar en sus biajes de mas de vn ano a esta parte/ de ellos en la harmada de sus altezas e los hotros en sus viajes eçebto Martin/ Ochoa de Yribe e Domingo de Çerayn e Garcia de Gadalupe son en la/ dicha villa e esto dixo que save de lo susodicho e firmolo de su nombre./

El dicho Domingo de Arçabal clerigo testigo susodicho jurado e preguntado/ dixo que save e ha visto que los contenidos en el dicho pedimiento han seydo e son/ avsentes de esta dicha villa e su tierra por mar de ellos en las harmadas de sus/ altezas e otros en sus viajes de mas de syete u ocho meses a esta parte/ eçebto Domingo de Çerayn e Garcia de Gadalupe e Martin Ochoa de Y/ribe son en la dicha villa e que esto hera la

verdad para el juramento que fiso e/ firmolo de su nombre (va testado do dezia an seydo e son avsentes, no enpezca).// (imagen 161)

El dicho Lope de Olaoqui testigo susodicho jurado e preguntado dixo que save/ e ha visto que todos los contenidos en el dicho pedimiento eçebto Domingo de/ Çerayn e Garcia de Gadalupe e Martin Ochoa de Yribe son avsentes/ de esta villa e han seydo de ellos en la harmada de sus altezas e otros/ en sus biajes por mar de ellos de mas de vn año e otros de vn año/ a esta parte tiempo poco mas o menos e que el dicho Sabat fallesçio/ en la dicha harmada e eso dixo que save de este fecho e no firmo porque/ dixo que non sabia./

El dicho Juan de Yarça testigo suso jurado e preguntado por el tenor de lo/ susodicho dixo que save e ha visto que de vn año poco mas o menos tiempo/ a esta parte han seydo avsentes de esta dicha villa por mar los contenidos/ en el dicho pedimiento e es publico e notorio en la dicha villa que ellos son en la har/ mada de sus altezas e de ellos en sus biajes eçebto Domingo de Çerayn/ e Martin Ochoa de Yribe e Garcia de Gadalupe son presentes en la dicha/ villa e Sabad fallesçio e esto dixo que es verdad e no firmo porque dixo que/ no savia. Va sobre raydo o diz mar, bala. E yo el dicho escribano presente/ fuy ante el dicho señor alcalde en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es/ e de pedimiento del dicho alcalde y de pedimiento del dicho don Fernando en el dicho nombre/ este testimonio escrivi e por ende fis aqui este mio sygno en testimonio de/ verdad. Sebastian de Arriola (firma)./

En la villa de Mont Real de Deva a quatorze dias del mes de fe/brero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos/ e veynte años ante el señor Juan Martines de Guillistegui alcalde hordinario/ de la dicha villa y en presençia de mi Sebastian de Arriola escribano de las/ çesareas e catolicas majestades de la reyna y rey su hijo nuestros/ señores e de los testigos de yuso escritos paresçio y presente Juan Lopes de Ar/ mendia vecino de la dicha villa e dixo que por quanto el fue en vno con otras/ personas de la dicha villa fiador de ciertos presos que el señor corregidor de esta prouincia tenia// (imagen 162) sobre çierta acusaçion que contra ellos dio Sancho Dauill vecino de/ Motrico e el señor corregidor proçedia contra el como contra fiador porque no/ ha presentado ante ellos presos que asy fiaron e heran Jofre Ybanes de/ Sasyola e otros sus consortes e los ha llamado e llama por/ heditos e el queria desir e allegar paresçiendo ante el señor corregidor de su derecho/ pero como es biejo e persona ynpedida que en manera ninguna no puede/ yr personalmente por sy como dicho es hombre biejo y enfermo en sus pies/ ni en agenos e porque al dicho señor corregidor le conste lo susodicho presentaba/ e presento ante su merced por testigos de ynformaçion a don Fernando de Yrarra/çabal vicario de la yglesia de la dicha villa e a don Martin de Segura/ clerigo beneficiado e a

don Martin de Vgarte cordonero e a Domeca de/ Açirin vecinos de la dicha villa de los quales pidia e pidio a su merced tomase sus/ dichos çerca lo susodicho e lo que depusyesen ge lo mandase desir para lo/ ynbiar ante el dicho señor corregidor e luego el dicho señor alcalde dixo que oya/ e tomo e resçibio juramento de los sobredichos testigos ante el como dicho es/ presentados por Dios e por Santa Maria e señal de la crus en forma de/ vida de derecho e por las hordenes que resçibieron que çerca lo suso/dicho dirian la verdad lo qual respondienddo al dicho juramento e a su con/fusyon dixieron sy juramos e amen. Testigos son Garçia Martines de/ Arteaga e don Fernando de Leyçaola clerigo vecinos de la dicha villa./

El dicho don Fernando de Yraraçabal vicario de la yglesia de Deva testigo suso/ dicho jurado e preguntado dixo que lo que çerca lo suso save es que save/ que el dicho Juan Lopes de Armendia es hombre biejo legado en hedad de setenta/ e çinco años poco mas o menos e hombre enfermo de su persona e grabe/ y pesado y defetuoso de la vna pierna y del braço derecho de manera/ que en sus pies ni en agenos el no podria yr personalmente ante el dicho/ señor corregidor a menos que moriese o llegase a muerte a paresçer de este testigo/ por lo que dicho e depuesto tyene de suso e esto dixo que save ser verdad/ so cargo del dicho juramento que fiso e firmolo de su nombre. Juan Martines de Guilistegui/ (e) Fernando Hario.// (imagen 163)

El dicho don Martin de Segura clerigo venefiçiado en la yglesia de la dicha/ villa de Deva testigo susodicho jurado e preguntado dixo que lo que save çerca lo suso/dicho es que save e vee e por su aspeto asy lo paresçe que el dicho Juan Lopez/ de Armendia es hombre biejo de hedad de ochenta años poco mas/ o menos e save que ha estado e esta enfermo de su persona e de/ vna pierna que tiene lagada e es de persona grave e defetuoso/ como dicho ha por la qual este testigo cree que tiene por çierto que el dicho/ Juan Lopes de Armendia no podia yr ni sallir de la villa fuera de la/ jurisdiçion en sus pies ni en agenos en manera alguna e/ porque asy mismo ha oydo desir que el dicho Juan Lopes quiso yr ante el dicho/ señor corregidor e cayo del roçin que llevaba de que al presente esta enfermo/ del braço izquierdo de manera que sy fuese podria peligrar de/ su persona e eso dixo que save çerca lo susodicho e firmolo de su nombre./ Juan Martines de Guilistegui (e) Martin abad de Segura./

El dicho Martin de Vgarte cordonero vecino de la dicha villa testigo susodicho/ jurado e preguntado por el tenor de lo susodicho dixo que este testigo conosçe/ al dicho Juan Lopes de Armendia e save que es hombre biejo de hedad de/ su paresçer de este testigo de ochenta años poco mas o menos/ e save que es hombre enfermo de vna pierna llagada que tiene e/ ha estado en cama por la dicha enfermedad por lo qual a este testigo le/ paresçe que el dicho Juan Lopes de Armendia no podria yr ante el dicho señor/

corregidor en sus pies ni en agenos syn mucho peligro de su persona/ e dixo que ha oydo desir que quiso yr camino e no pudo e cayo/ de la cabalgadura que llevaba e esta enfermo del braço es/quierdo e esto dixo que save e no firmo porque dixo que non savia./ Juan Martines de Guilistegui./

La dicha Domeca de Açirin vecina de la dicha villa testigo susodicho jurada/ e preguntada dixo que a esta que depone le paresçe que el dicho Juan Lopes de// (imagen 164) Armendia segund por su aspecto e acatamiento paresçe es de hedad de o/chenta años poco mas o menos e ha visto esta que depone que el dicho Juan Lopes/ ha estado enfermo de su persona en cama e ha curado e avn oy/ en dia esta enfermo de vna pierna que tiene ynchada e del braço/ esquierdo que tiene llagado de vna cayda que cayo de vn roçyn/ çerca la dicha villa e que a esta que depone le paresçe que el dicho Juan Lopes/ por lo que dicho ha no podria yr ante el dicho señor corregidor en sus pies ni en/ agenos syn mucho peligro de su persona e esto dixo que save de este/ fecho e no firmo porque dixo que no savia. Juan Martines de Guilistegui. Va/ escripto antre renglones o dis paresçe, vala. E yo el dicho Sabastian/ de Arriola escribano sobredicho presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los/ dichos testigos ante el dicho señor alcalde presentando a pedimiento del dicho Juan Lopes/ de Armendia esta ynformaçion escriví esta que del oreginal/ como ante mi paso e por ende fis aqui este mio sygno en testimonio/ de verdad. Sebastian de Arriola (firma)./

Noble señor doctor Pedro de Nava oidor del consejo de sus altezas e su corregidor/ en Guipuscoa Miguel de Aburruça en nombre del bachiller de Areysti/ e Juan Lopes de Armendia e Garçia de Arteaga e Vatre Tunsun e Juan/ Martines de Yçeta e Maria Ochoa de Garate e sus consortes vecinos/ de la villa de Mont Real de Deva parezco a vuestra merced e digo que ha noticia/ de los dichos mis partes es venido como vuestra merced les manda paresçer/ personalmente ante sy a se ver condepnar en çiertas penas de mill/ ducados y el ynterese de la parte por rason e cavsya que diz que los dichos/ mis partes e cada vno de ellos prometyeron por solene esti/pulaçion constituyendose por carçeleros comentarienses que/ presentarian en la carçel a Jofre Ybanes de Sasyola e Domingo de/ Çerayn e Garçia de Gadalupe e otros sus consortes que diz esta/van presos por requeesta e querella de Sancho Dauill de Aguirre/ (va hemendado do diz viia e en otro lugar testado do dezia bienes,/ vala e no enpesca)// (imagen 165) vecino de Motrico e que por no les aver presentado al tiempo que les fue mandado cayeron e/ yncurrieron en las dichas penas e por eso les ha mandado secrestar/ sus bienes e llamarlos por herederos en manera de delinquentes e mal/fechores segund que en los dichos sus mandamientos de herederos e/ secresto mas largo se contiene cuyo tenor en lo neçesario aviendo/ aqui por repetydo digo con toda devida reberençia e acatamiento/ que todo lo que por vuestra merced mandado e cominado es en si ninguno e de/ ningund balor e hefeto por todas las cavsas e rasones e

defetos/ que en derecho e fecho justicia e rason consyšten que he aqui por espresados/ e por las cavsas e razones seguyentes:

Lo vno porque vuestra merced no es/ parte para llamar a los dichos mis partes porque no le va ynterese/ ni ha de conseguir premia ni probecho de este pleito e por eso no le/ compete açion./

Lo otro porque los dichos mis partes ni alguno de ellos no pueden ser costre/nidos ni apremiados para que hagan paresçer ante vuestra merced los dichos/ Jofre Ybanes e Domingo de Çerayn e Garcia e los otros sus consortes/ porque no se obligaron a ello asy faser segund e como de derecho se/ requiere e la escritura de fiança sobre que vuestra merced se funda/ non bale porque aquella no fue escrita ni paso por ante y en presençia/ de escribano publico e de lugar de la dicha villa de Deba donde los dichos mis/ partes son naturales aviendo como hay en la dicha villa de Deba/ escribanos publicos del numero vien seys avn syete e conforme a las leyes/ de estos reynos que disponen e mandan que se hagan e çelebren/ las escrituras e obligaciones por escribanos del numero e de otra/ manera no balga la dicha escritura de fiança no bale nada ni tiene/ fuerça ni vigor ni por ella puede apremiar a los dichos mis/ partes./

Lo otro porque los dichos mis partes nunca fueron requeridos para que fisyesen/ la dicha presentaçion de los dichos acusados porque ellos e cada vno de ellos// (imagen 166) han seydo e son avsentes en la harmada e exerçito e maritymo/ de sus altezas en las partes de levante publicos estipendios por mandado/ de sus altezas e asy mismo los dichos presos e acusados reos prinçipales/ han seydo e son avsentes por mandado de sus altezas en la dicha armada de sus altezas/ en la dicha harmada y exerçito e por eso ny ellos podian ser contumazes/ ny a los dichos mis partes posyble hera presentarlos ny se pueden desir contuma/zes ni rebeldes seyendo como heran e son avsentes por cavsa justa e/ neçesaria de la republica e asy no cayeron ellos ni los dichos mis partes/ en pena alguna por la avsençia en no se aver presentado ante vuestra merced pues/ les escusa justa e neçesaria cavsa./

Lo otro digo que vuestra merced nunca entrego ni dio en su poder a los dichos mis/ partes como a fiadores e carçeleros comentarienses los dichos reos acu/sados prinçipales para que ellos fuesen obligados a los dar e tornar/ a vuestra merced como los resçibieron que no tenyendo ni seyendoles entregados/ ynposyble les hes a ellos darlos ni presentarlos ante vuestra merced por/que mal da quien no ha./

E demas desto vuestra merced es contrario en sus hechos e mandamientos que por vna/ parte ha sentenciado a los dichos acusados reos

principales teniendose por/ contento de oyrlos por procurador como se deve de derecho en todas las causas/ criminales de relegano ynferiores de relegaçion e destierro e con este/ fue visto a los dichos mis partes quitarlos de premia de la presentaçion/ personal de los dichos acusados que el hefeto de la presentaçion e comparçion/ personal de los dichos acusados heran solamente para que la sentencia en ellos/ dada se executase la qual los dichos reos e cada vno de ellos pues/ es de relegaçion solamente syn hefusyon de sangre e mutilaçion de miembro pueden paresçer e conplir syn paresçer personalmente./

Asy mismo estando vuestra merced en este proposityo de no apremiar a los dichos/ e reos principales ni a mis partes e comparençia personal les ha/ otorgado la apelaçion que de su sentencia ynterpusieron e ya despues// (imagen 167) de otorgada la apelaçion ellos de derecho no son tenudos de pareçer/ ante vuestra merced e asy vuestra merced ha cavzado e tenido manera que ellos/ no puedan ni deven paresçer ante vuestra merced e por otra parte apremiar/ a los dichos mis partes que los presente en su carçel paresçe cosa de re/punancia e ynposybilidad apremiarlos a lo que no pueden e contra/ aquello que vuestra merced primero quiso que no se presentasen e por aver otorgado/ la dicha apelaçion libro de su avdiençia a los dichos reos principales/ e por consiguiete a sus fiadores en la eçeçion e conpete al reo prinçi/pal conpete al fiador./

Lo otro digo que puesto que los dichos mis partes se obligaron saliendo/ por fiadores e carçeleros comentarienses vuestra merced açebto/ la dicha fiança ni por virtud de ella quiso soltar a los dichos reos prinçipales acusados salbo ende quiso que en lugar de la dicha fiança fisyesen ellos mismos obligaçion e fiança principal por/ sy mesmo e los vno por los otros e por virtud e contemplaçion/ de la obligaçion e fiança que despues los dichos reos acusados/ fizieron los solto con lo qual quedaron libres los dichos mis partes/ pues vuestra merced no quiso açebtar la dicha fiança ni por virtud de ella/ soltarlos e a lo menos puesto que resçibieran la dicha fiança/ por aver despues obligado a los mesmos reos prinçipalmente/ e que fiasen los vnos por los otros fue visto ynovar la primera o/bligaçion e fiança que los dichos mis partes afirma vuestra merced que otor/garon porque de derecho es que quando sobre la misma cosa ynterbiene/ obligaçion de prinçipal se hase ynobaçion de la primera obligaçion/ e cavtela e fiança e los fiadores primeros se libran ni a esto// (imagen 168) ynpide desir que de derecho no se ynduze ynobaçion sy no se dise espresa/mente porque lo tal proçede en contravtos e convençiones estraju/diçiales e no en las pretorias estipulaçiones e cavçiones e fianças en las quales no solamente se consydera la yntençion espresa mas/ avn la taçita se conjetura e viniendo a su juramento no dira otra/ cosa syno que no quiso la primera fiança de mis partes e tomo la/ obligaçion e fiança de los mesmos reos prinçipales con que/ se ynduzio nobaçion e

liberacion de la primera fiança/ e obligacion asy mesmo la nobacion se ynduze en las estipu/laçiones penales no que quebas equipolentes taçitamente e digo/ que los dichos mis partes son enfermos e biejos de ochenta años e/ por ello e por malos tiempos e distançia e rugosydad del ca/mino de montañas e niebes e porque en cavsya pecuniaria no son/ obligados paresçer personalmente pido a vuestra merced los oya por procurador/ e reboque e anule los dichos sus mandamientos de secresto/ e penas e los de por libres e quitos e para ellos pido conplimiento de/ justicia e su ofiçio ynploro sy asy fisyere bien donde no apelo de/ vuestra merced e de todos sus mandamientos para ante sus altezas e/ pido los apóstolos e otorgamiento de esta apelaçion sepsysme et/ ystantysme en estos escriptos e por ellos e de qualquier agrabio/ yten apelo. Olano./

E asy presentadas las dichas ynformaçiones e probanças sygnadas/ e escripto de razones que suso ban encorporadas ante el dicho señor/ corregidor e leydos por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Mi/guel de Aburruça en el dicho nombre dixo que dezia e pidia segund e/ como en el dicho escripto dezia e se contenia e las dichas informa/çiones presentava y presento en prueba de su yntençion en persona de// (imagen 169) Antonio de Achega procurador del dicho Sancho Dauill de Aguirre al qual su merced/ mando prober de treslado del dicho escripto e ynformaçiones e al quarto/ día responda e allegue de su derecho sy quisiere el dicho Antonio de/ Achega dixo que su merced syn embargo del dicho escripto e de las rasones/ en el contenidas devia mandar conplir sus mandamientos en la dicha cavsya/ dados e pidiendo lo que tenia antes de hagora pedido concluyo su/ merced dio el dicho pleito por concluso en forma sobre el dicho hartyculo/ e visto estava presto de haser y prober lo que fuese justicia. Testigos Juan Lopes de/ Sara e Beltran de Areysmendi./

E luego el dicho señor corregidor visto la apelaçion ante el ynterpuesto por parte de los/ dichos Jofre Ybanes de Sasyola e Juan de Sorasu e Martin Ochoa de Yra/rraçabal e los otros sus consortes de la sentencia por el contra ellos dada/ e pronunçiada e la presentaron por su parte fecha ante los dichos señores/ juezes superiores y como la dicha cavsya pende ante ellos e visto/ el escribano de la avsençia de los dichos acusados que como mejor de derecho devia/ e podia las otorgava e otorgo la dicha apelaçion quedando en su/ fuerça e vigor la fiança y carçeleria por los dichos Garcia Martines de/ Arteaga e Juan Lopes de Armendia fecho para que seyendo en la dicha cavsya/ pronunçiado sentencia por los dichos superiores se ha proçedido contra ellos/ a lo que y como se obligaron por la dicha fiança y carçeleria y que en el/ entretanto que en el dicho grado de apelaçion sea visto y determinado/ lo que sea justicia suspendia e suspendio para que no sea proçedido/ contra los dichos fiadores a cosa alguna e que por su declaracion e sentencia/ asy dixo que lo mandava e mando el dotor Pedro de Nava./

En la villa de Tolosa a dies e seys dias del dicho mes de hebrero susodicho de mill/ e quinientos e veynte el dicho señor corregidor en presençia de mi el dicho escribano e testigos de/ yuso escriptos fiso esta declaraçion de suso estando presentes al resar de ella Antonio/ de Achega y Miguel de Aburruça procuradores de amas partes. Testigos Juan Martines de Vnçeta e/ Beltran de Areysmendi.// (imagen 170)

Este dia su merced mando que dando fianças los dichos fiadores en la/ villa de Deva para que los bienes que les estan secrestados los tomara/ al dicho secresto seyendoles mandado por su merced e por los superiores/ que mandava alçar el dicho secresto. Testigos los dichos./

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa a veynte dias del mes de hebrero/ año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi Juan de Eyzaguirre escribano/ de sus altezas e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Antonio de Achega/ en nombre e como procurador del dicho Sancho Dauill de Aguirre su parte e mostro e pre/sento e leer fizo a mi el escribano vn escrito de apelaçion cuyo tenor es/ este que se sigue:/

Muy noble señor:/ Antonio de Achega en nombre e como procurador del contenido clerezia e Sancho Da/uill de Aguirre parezco ante vuestra merced e digo que por quanto ha noticia/ de los dichos mis partes e (de) mi en su nombre nuebamente es venido e como/ vuestra merced dio çierta respuesta e hizo declarando deziendo que por/ el vista la apelaçion ynterpuesta por partes de los dichos Jo/fre Ybanes de Sasiola e de Juan de Sorasu e Martin de Yrarraçabal e/ los otros sus consortes de la dicha sentencia por el contra ellos dada e/ pronunçiada e la presentaçion por su parte fecha ante los dichos seño/res superiores e como la dicha cavsa pende ante ellos e visto el/ escribano de la avsençia e de los dichos acusados dixo que como mejor/ de derecho devia e podia les otorga e otorgo la dicha apelaçion/ quedando en su fuerça e vigor la fiança e carçeleria por los/ dichos Garcia Martines de Arteaga e Juan Martines de Armendia fecho para que/ seyendo en la dicha cavsa pronunçiado sentencia por los dichos superiores/ sera proçedido contra ellos a lo que e como se obligaron por/ la dicha fiança e carçeleria e que en el entretanto que en el dicho grado/ de apelaçion sea visto e determinado lo que sea justicia sus/pendia e suspendio para que ellos sea proçedido contra los/ dichos fiadores a cosa alguna e que la presente declaraçion e sentencia dixo/ (va testado do dezia resp, no enpesca)// (imagen 171) que mandaba e mando seguir en todo ello como mas largamente paresçe por/ la dicha sentencia e declarando su tenor de todo ello en lo neçesario avi/endo aqui por espreso hablando con el acatamiento que debo digo la/ dicha sentencia e declaraçion ser ninguno e de ningun efeto e valor e/ do alguna muy ynjusta e agrabiada por todo lo que de derecho a avtos e/ meritos del proçeso de la dicha cavsa se puede colegir desir e alegar/ contra la dicha sentencia que he aqui por espreso

especialmente porque/ la dicha sentencia se dio e pronunçio a pedimiento de no parte e fuera de tiempo/ e forma e no estando el proçeso de la dicha causa en el ser e estado/ en que se podia pronunçiar la dicha sentencia ni haser la dicha declaraçion/ mayormente segun e de la forma e manera e contra quien e como/ se hizo lo otro que la dicha declaraçion se hizo contra la sentencia que se/ dio e pronunçio vuestra merced contra alguno de los dichos acusados la qual/ fue valida e la segunda contra ella pronunciada fue e es ynbalida/ de ningund hefeto e valor lo otro porque vuestra merced lo mando llamar e/ llamo por sus heditos asi a los principales delinquentes e acusados/ e a sus fiadores mandandoles por sus mandamientos que se presentasen/ personalmente e despues de ello proçedio por heditos e caso que de los/ tales heditos apelasen non ubo nin ha lugar apelacion alguna/ en cavsa criminal mas ante todas cosas se devia presentar ante vuestra/ merced personalmente en caso que dexaran presentaran presentarse los abia/ de condepnar asy a los dichos acusados como a sus fiadores/ a las penas criminales e pecuniarias conforme a la disposicion/ de las leyes e prematycas de este reyno e por aver dexado/ de haser e conplir lo susodicho e por aver suspendido la dicha cavsa/ todo lo por el pronunciado es nulo e por tal le pido e requiero/ que declare por nulo e proçeda en la dicha cavsa segund e como/ esta pedido por via de nulidad o como mejor de echo// (imagen 172) e de derecho puede e ha logar e do asy hisyere hara bien e lo que segund/ derecho e justicia es tenuto de haser do lo contrario fisyerdes de hagara para entonçes/ e de entonçes para hagara apelo de vuestra merced e de su sentencia e decla/raçion salbo el remedio de nulidad para ante quien de derecho puedo/ e devo e ha lugar esta dicha apelacion e pido e requiero a vuestra merced/ me otorgue los apostolos reberençiales los quales pido tantas/ quantas vezes de derecho puedo e devo con el mayor afiançamiento que devo/ so espresa protestaçion que hago por avto e avtos que ante vuestra merced haga/ o diga de no me partir de este dicho avto e de ello pido testimonio prueba./

E asy presentado el dicho escrito de apelacion suso incorporado ante el dicho señor/ corregidor e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho Anto/nio de Achega en el dicho nombre dixo que dezia e pidia segund e como/ en el dicho escrito dezia e se contenia e pidio serle otorgada la dicha/ apelacion e luego el dicho señor corregidor dixo que oya e que la declara/çion por su merced en esta causa echa hera buena justa e derechamente/ fecha e tal que de ella no avia ni ubo lugar apelacion alguna por/que por ella no fiso agrabio alguno al dicho Sancho Dauill e/ a donde no avia agrabio no avia lugar apelacion ni el/ derecho e leyes de estos reynos a los tales e semejantes apelaciones/ como fribolas e injustas davan lugar pero por reberençia/ de los señores juezes superiores para ante quien apelava dixo/ que le otorgava e otorgo la dicha apelacion sy de derecho e justicia le podia/ e devia otorgar e no de otra manera e que le mandava e mando/ que

con la sentencia por su merced en esta dicha cavsya pronunçiada e con todo lo dende/ su seguido proçedido e autuado se presentase ante los señores su/periores dentro en el termino de la ley e dentro de otros diez dias primeros/ siguientes mostrase y presentase ante el testimonio de la presentaçion del dicho/ proçeso so penna (sic) de deserçion de la dicha apelaçion lo qual todo dixo/ que mandava e mando notyficar a las otras partes para que vaya en seguimiento/ de la dicha apelaçion sy quisyere o entendiere que les cumple. Testigos son/ que fueron presentes Juan Lopes de Sara e Juan Ochoa de Çorrobiaga./ (imagen 173)

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tolosa a veynte dias del dicho mes de hebrero año susodicho ante el dicho señor corregidor en presençia de mi/ el dicho escribano e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el dicho Miguel de/ Aburruça en nombre e como procurador de los dichos bachiller Antonio de/ Areysti e Juan Lopes de Armendi e Garcia de Arteaga e sus consortes/ e mostro e presento e ler fiso a mi el dicho escribano un escripto de apelaçion/ cuyo tenor es este que se sigue:/

El remedio de los agrabiados se quita por la legitima apelaçion/ por ende yo Miguel de Aburruça en nombre de los dichos bachiller de Areysti/ e Juan Lopes de Armendia e Garcia de Arteaga e sus consortes paresco ante/ vuestra merced en grado de apelaçion de çierta sentencia mandamiento o declaraçion/ que ha fecho vuestra merced pronunçiendo e declarando que los dichos mis partes e/ cada vno de ellos sean tenudos de conplir e hefetuar lo que contra/ Jofre Ybanes de Sasyola e Juan de Sorasu e Martin Ochoa de Yrarraça/bal e los otros acusados fuere sentenciado por los juezes superiores/ e en la fiança por ellos fecha sea valida para lo susodicho segund que/ en la dicha sentencia mas largo sigue cuyo tenor en lo neçesario aviendo/ aqui por repetydo digo que la dicha sentencia e declaraçion es en si/ no balioso de derecho e ynjusta porque se dio a pedimiento de no parte y estando/ el proçeso en tal estado que no se pudiera ni deviera declarar en seme/jante manera. Lo otro porque los dichos mis partes no fueron oydos ju/ridicamente ni resçibidos a prueba ni se contesto con ellos pleito./ lo otro porque los dichos mis partes como esta antes de hagara esta alle/gado no son tenudos a conplir lo que fuere sentenciado contra los dichos Jofre/ Ybanes Juan de Sorasu e consortes reos acusados asy porque no fizieron fiança e sy la fizieron/ fue nobada e por la tal nobaçion ellos librados/ e porque vuestra merced no queriendo açeptar su fiança en lugar de ella obligo/ a los mismos reos prinçipales por sy e por sus consortes fueron/ librados los dichos mis partes e pues es claro e notorio que los dichos// (imagen 174) reos prinçipales acusados son bastantes y pueden pagar e/ conplir el destierro e costas en que por vuestra merced han seydo/ condepnados porque son ricos e muy abonados e para ello/ y para mucho mas devia vuestra merced declarar que ellos fuesen/ tenudos por su fiança que los vnos por los otros fizieron en

no de/clarar que los dichos mis partes fuesen tenudos de posar en lo que/ ellos fuesen condepnados por los juezes superiores porque/ avn en la ynbalida fiança no dize syno que pagasen lo que/ por vuestra merced fuese declarado por las quales dichas cavsas e rasones/ e por las otras que ante vuestra merced tengo allegado y entiendo desir e/ allegar ante los juezes superiores en quanto a este hartycu/lo que seyendo la dicha fiança ynbalida la hase valida apelo de la/ dicha sentencia para ante sus altezas e para ante quien e como devo e pongo/ las personas e bienes de los dichos mis partes en proteçion e anparo de sus/ altezas e de los juezes superiores e pido los apostolos e cartas/ demisorias e otorgamiento de esta dicha apelaçion sepe sepisyme/ ynstanter ynstantysyme en estos escriptos e por ellos e de qualquier/ denegamiento e apelaçion apelo para los juezes superiores e pido/ los apostolos e otorgamiento de la dicha apelaçion en estos escriptos/ e por ellos. Olano./

E asy presentado el dicho escripto de apelaçion suso encorporado ante el/ dicho señor corregidor e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es luego el dicho/ Miguel de Aburruça en el dicho nombre dixo que dezia e pidia segund/ e como en el dicho escripto dezia e se contenia e pidio serle otorgada la/ dicha apelaçion e luego el dicho señor corregidor dixo que oya. Testigos los sobredichos/ Juan Lopes de Sara e Juan Ochoa de Çorrouiaga. Va testado do dezia e lo/ no enpezca.

E yo Francisco Peres de Ydiacayz escribano e notario/ publico susodicho (roto: presente) fuy en uno con los dichos testigos a todo// (imagen 175) lo que de suso de mi faze mençion (roto: e por)/ parte del dicho Sancho Dabil (roto: lo fize)/ sacar e escribir del proçesso (roto: oreginal)/ e fieldad mio queda en estas (roto)/ fojas con mas esta e en (roto: que)/ ban salbadas las heme(roto: ndaduras)/ de ellas e rublicada (roto: de mi)/ señal acostunbrado (roto: en que va)/ mio sygno (roto: a tal)./ Francisco Peres de Ydiacaiz (firma)./

Presentado en Valladolid este proçeso (roto)/ a doze dias del mes de (roto)/ veynte años para Juan de (roto)// (imagen 176)⁵

NOTAS:

1. Faltan los folios donde deberían recogerse las actuaciones iniciales del proceso
2. lcompleto; el documento termina aqui.
3. Aqui se inicia el documento al que le faltan páginas.
4. A continuación se intercalan actuaciones ante la Chancillería de Valladolid.
5. Continúa el proceso en la Chancillería de Valladolid.

1519-05-15. Mutriku

Juan Ruiz de la Plaza, Pascual de Alguno, Juan Martines de Aizarnazabal, Martín Díaz de Astigarribia, San Juan de Iraurgi, Juan de Argino, Pedro de Korostola, Domingo de Sarasua, Martin de Tolosa, Domingo de Itziar, Pascual de Mizkia, Miguel de Mezeta, Juan de Sagarzurieta, Juan de la Plaza y Domingo de Aranzamendia, vecinos de la villa de Mutriku, y Juan de Arriola, Martin de Anacabe, Pedro de Iturbia, San Juan de Aginaga, Martin de Eztacona, Pedro de Olea, Martin de Careaga, Martin de Gorostidi, Domingo de Markina y Miguel de Gorostidi, vecinos de la villa de Ondarroa, acuerdan, en carta de obligación, con los herederos de San Juan Fernandez de Gilistegui, vecino de la villa de Ondarroa, y Ortuno del Puerto, maestro, ir a la pesca en Irlanda.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 219. Original, papel, procesal.

Sean quantos este publico ynstrumento de oblig(roto:acion)/(roto) y entro (ilegible) vieren como (roto: en la Madalena de la)/ villa de Motrico a quinze dias del mes de mayo año del/ nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e/ dize nueve años en presençia de mi Martin Yvañes de la Plaça/ escribano de sus altezas e del numero de la dicha villa e testigos de juso/ escriptos paresçieron y presentes de la vna parte Juan Ruiz/ de la Plaça vecino de la dicha villa e de la otra Pasqual de Alguno e Juan/ Martines de Ayçarnaçabal e Martin Diaz de Astigarribia e San/ Juan de Yravrgui (tachado: Juan Simon de Yturriça el moço e Juan Ruiz de Yturriça su hermano) e Juan de Arguino e Pedro de Corostola/ e Domingo de Sarasua e Martin de Tolosa e Domingo/ de Yçiar e Pasqual de (tachado: Yçiar) Mizquia e Miguel de Meçeta/ e Juan de Sagarçurieta (tachado: Martin de Ayara e Pedro de Arriola)/ e Juan de la Plaça e Domingo de Aranzamendia todos/ vecinos de la villa de Motrico e Juan de Arriola e Martin/ de Anacave e Pedro de Yturuia e San Juan de Aguina/ga e Martin de Eztacona e Pedro de Olea e Martin de/ Careaga (tachado: e Miguel de Alça) e Martin de Gorostidi e/ Domingo de Marquina e Miguel de Gorostidi vecinos/ de la villa de Hondarroa e luego todos los sobre/dichos e cada vno de ellos por si por lo que les atañe/ ynsolidum renunciando la ley de duobus res devende (sic)/ e la avtentica hoc ita presente de fidejutoribus (sic) e la/ epistola del dibo Adriano e el veneficio de la division/ e de la nueba costituçion dixieron que se obliga/ban e se obligaron con sus personas e con todos/ sus vienes muebles e rayzes presentes e/ futuros que eran en conpañia del dicho Juan Ruiz de la Plaça en la nao que es de los herederos de San Juan Fernandez de/ Guilistegui vecino de la dicha villa de Hondarroa ya defunto/ (tachado: a la pes) e de Vrtuno del Puerto maestro

que yran/ a la pesqueria de Guirlanda conbiene a saber a las partidas/
seguietes:

Primeramente se obligaron ellos e// (imagen 011) cada vno de ellos que
iran e partiran con la dicha nao des/de el puerto de la villa de Motrico o de la
abra de la/ villa de Hondarroa despues del dia de San Juan primero/ que viene
de la data de este contrato de ende en dies dias/ conplidos primeros
seguietes aviendo tiempo y/ de ende se obligaron de yr al vosque de la
Rochela/ y yr a qualquiera puerto que el dicho Juan Ruiz capitan les/ mandare
para resçibir la sal que sea neçesaria a la/ dicha armada de pesqueria e de
ende todo derecho sean/ obligados de yr con la dicha nao a la ysla de
Guirlanda/ a los puertos de Ysmeriq e Brendin e de ende al puerto/ de Ara e a
donde el dicho capitan les mandare y de ende/ ayan de esperar a hazer la
dicha pesca en qualquiera de los/ dichos puertos fasta el dia de Santa
Catelina primero que/ viene de la data de este contrato en adelante y en los/
dichos tales puertos y en qualquier de ellos se obli/garon de azer la dicha
pesca de merluça e arenque e/ otra qualquier natura de pesquado que Dios
les diere/ a ganar y que en ello trabajaran a todo su leal poder/ con que todos
los sobredichos e cada vno de ellos durante/ el dicho viaje de toda troba e
precançe que Dios les diere a ganar/ al dicho Juan Ruiz capitan e su nao e
gente con la dicha/ nao e su vatel e pinaças asi en mar salada como en/ agoa
dulçe sea repartida la terçera parte de tal per/cançe a la dicha conpañia de la
dicha nao e las dos partes/ para el dicho maestre e capitan segun e como
entre ellos/ esta asentado por contrato y de ende con la tal pesca/ que se
yzieren en la dicha Guirlanda se obligaren de yr/ con el dicho capitan en la
dicha nao pasado el dia de Santa// (imagen 012) Catelina en adelante vayan
para el puerto de (ilegible)/ y ende ayan de esperar los dias que el dicho
capitan/ les mandare y de ende al puerto de Cartajena y de ende/ a Denia o
Alicante o (tachado: a Varçelo) a Valençia o/ a Varçelona e de ende a Malorca
o a Çebta (ilegible) por/ postrera escala y (tachado: en el pu) qualquiera de los
dichos puer/tos donde la dicha nao hubiere de ser descargada/ ayan de
esperar treynta e vn dias conplidos pri/meros seguietes y el dicho Juan Ruiz
capitan se/ les obligo con su persona e vienes muebles e rai/zes presentes e
futuros de dar a su propia cos/ta e mision a todos los susodichos marineros e
a ca/da vno de ellos desde el dia que la dicha su nao hi/ziere vela del puerto
de la villa de Hondarroa o/ de Motrico para en seguimiento del dicho su viaje
de/ pesqueria y en todo el tiempo que en ella estubieren en la/ dicha Guirlanda
de ende fasta la dicha nao fiziere su derecha des/carga en qualquiera de los
dichos puertos todo el vito e/ mantenimiento de comer y beber que a los
dichos marineros/ e a qualquiera de ellos sea neçesario segun e como/ es
vsado e costunbrado en semejantes armada e pes/queria de Guirlanda a su
propia costa e mision del dicho/ Juan Ruiz sin parte alguna de los dichos
marineros nin alguno/ de ellos con que mas les de y se obligo de les dar/ a los
dichos marineros e conpañia susodicha toda la/ terçia parte de toda la

pescada de merluça e/ arenque e otro qualquier pescado salbaje que durante/ el dicho tiempo hizieren de pesca los dichos marineros con que de la dicha terçia parte los dichos marineros/ e cada vno de ellos se obligaron de contribuir/ en la costa de los varriles que el dicho capitán para el dicho// (imagen 013) e en que hizieren e llebaren en la dicha nao con bien e/ a saber contribuir la terçia parte del coste de los dichos/ varriles e medias pipas de aya que las dos partes del dicho ca/pitán maestre con que todavia el dicho capitán se obli/go de les dar a los dichos marineros e a qualquier/ de ellos de todo el pescado e azienda de la dicha/ pesca que en qualquiera de los dichos puertos e escala/ que vendiere les aya de dar e pagar a los dichos mari/neros e qualquiera de ellos la rata parte que les cupiere/ de la tal azienda vendida avnque con lo resto aya/ de yr a otra parte con la dicha nao y mas que los dichos marine/ros de la terçia parte de la pesca que les cupiere de toda/ pinaças que en la dicha nao de aqui llebare y en la dicha Guir/landa tomare y mas que/ si fuere caso en la dicha nao/ despues que partiere de la dicha Guirlanda para seguir/ el dicho viaje y escalas susodichas si con contrario tiempo/ arribare la dicha nao para la costa de Vizcaya e de la/ provincia de Guipuzcoa que en tal caso asi el dicho ca/pitán como los dichos marineros tomando cada vno de ellos/ los quales cupiere anbas las dichas partes sean cada vno/ de ellos en su libertad para disponer de su azienda/ lo que quisieren (tachado: e mas que si la dicha nao desde el puerto/ de Varçelona azia poniente fecho su despacho que el dicho/ capitán quisiere cargar la dicha nao de trigo en Cartaje/na o en Mazarron que en tal caso el dicho capitán e maestre/ de todo lo que les quedare de la azienda de la pes/cada vendida ayan de cargar e carguen la dicha nao/ en trigo las dos partes y la terçia parte de la que quedare/ a los dichos marineros e su ganancia de la dicha pesca/ sean tenudos de cargar en el dicho trigo y mas en el dicho nao)// (imagen 014) que el dicho capitán desde el día que la escala prosterá la dicha/ nao fiziere de la dicha pesca de ende en adelante se/ libre para que non contribuia en costa alguna de la comida de/ toda la dicha gente salbo que el maestre e conpañia se con/çierten entre si segun e como suelen en las naos de mar/chandia segun fuera de España y que mas toda la/ merluça que en la dicha Guirlanda mataren los dichos marineros/ antes que de ella partan se cuenta toda la pescada y que/ con aquella cantydad con su terçia parte les acuda el dicho/ capitán a los dichos marineros e con el su valor e si (tachado: la) biese/ caso que la dicha nao cargare desde el puerto de Varçe/lona azia poniente de trigo (entre líneas: valiendo el caiz tres ducados y de ende avaxo) e Mazarron e en Carta/jena en tal caso el dicho capitán e maestre carguen la/ dicha nao las dos partes del dicho trigo e los dichos marineros/ su terçia parte de lo que les cupiere en la ganancia de la dicha/ pesca para en cuyo conplimiento para asi tener e goardar e/ conplir este dicho contrato en las condiciones susadichas asi/ el dicho capitán como los dichos marineros pusiese obligaron/ con sus personas e vienes pusieron pena dozientos/ ducados a cada vna de las partes la meytad de ella para la camara/ e fisco de

sus altezas e la otra meytad para la parte obe/diente de este contrato ratomanente pato dieron poder/ a todas las justiçias seglares de sus altezas de la/ reyna e rey nuestros señores de todos sus reynos e seño/rios como de fuera de ellos ante quien e quales este dicho publico/ ynstrumento paresçiere e su conplimiento fuere pedido a cuyo/ juridiçion e juzgado de cada vno de los quales dixieron/ que se sometyan renunciando su propio fuero e juridiçion/ para que al solo e simple pidimiento de la parte obediente/ de este contrato los dichos juezes e qualquiera de ellos/ manden fazer e fagan entrega e execuçion en las per/sonas e vienes que non quisieren goardar este dicho contrato// (imagen 015) e aquellos manden poner en publica almoneda o fuera/ de ella e de ello que montaren e valieren fagan pago/ e conplimiento a la parte obediente de este contrato de todo/ lo que deviere de aber bien asi e tan conplidamente/ como si todo ello a su pidimiento de qualquiera de las/ dichas partes fecho devido proçeso ante los dichos juezes/ por ellos e por qualquier de ellos fuesen condenados/ al conplimiento de todo lo suso dicho por justa sentencia/ difinitiva e aquella fuese pasada en cosa juzgada e/ por ellas consentyda sin remedio de apelaçion alguno e/ para ello renunciaron todas las leyes e derechos/ de su fabor de la ley en que diz que el que se somete a juri/diçion estraña antes del pleito contestado se puede/ arrepentir e declinar e a la ley de general renunciacion/ de leyes que ome faga non vala de todo lo qual otorgaron/ anbas las dichas partes contrato fuerte e firme durante y en/ presençia de mi el dicho escribano e testigos. E los dichos Martin Dias/ e Juan de la Plaça e San Juan de Yraurgi e Juan de Arguno e (tachado: Pedro de Arriola)/ (tachado: e Martin de Gortiniz) Martin de Anacabe e Domingo de Marquina e/ Pedro de Olea firmaron de sus nombres e por el dicho Juan Ruiz/ capitan e por los otros suso nonbrados que non supieron es/cribir firmaron Tomas de la Plaça e Martin de Arano pilotos/ e Martin de Goitiniz vecino de Hondarroa de sus nombres e jura/ron los dichos Martin de Goitiniz e Tomas de la Plaça e Vrtuno/ del puerto maestre de la dicha nao conosçerles a los dichos obli/gados e a cada vno de ellos ser los tales vecinos de la villa de (tachado: Mo/trico) e Hondarroa e fueron testigos a todo lo susodicho presentes/ los dichos Vrtuño del Puerto e Martin de Goitiniz vecinos de la villa/ de Hondarroa e Tomas de la Plaça e/ Martin de Arano vecinos de la villa de Motrico (Al margen inferior: Va/ testado o diz Yçiar e o diz Miguel de Alça e/ o diz a la pes e o diz Varçelona e testado ocho renglones)// (imagen 016) donde enpieça e mas que si la dicha nao desde el/ pertenesçe sean tenudos de cargar en el dicho trigo y mas que/ dicho ca y escripto entre renglones o diz fasta e o diz/ y que el dicho ca e o diz en e o diz valiendo el caiz tres ducados/ y ende avaxo e o diz e Martin de Goitiniz/ por el dicho Juan Ruys e por testigos/ Martin de Arano (firma)/ Porque no supyeron firmar por testygo/ Tomas de la Plaça (firma)/ Martin Dias de Astigarribya (firma)/ Juan de Arguno (firma)/ Por testigo Martin de/ Goytinis (firma)/ Domingo de Mar/quina (firma)/ Pedro de Olea (firma)/ Por testigo/ Vrtuño del Puerto

(firma)/ San Juan de Querra/vrguz (firma)/ Martin Ybañes (firma)/ Juan de la/
Plaça (firma)// (imagen 017)

112

1520-sm-16. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku reconoce, en carta de pago, a Miguel de Nájera, haberle entregado la recaudación del bacin de los pobres.

(A) A. M. Mutriku Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascoal de Arteaga en 1506-06-09.

(Cruz) Carta de pago pertenecido de Miguel de Nagera./

En la sacristania de Motrico a diez e seis dias de mil e quinientos/ e veinte años estando en regimiento los señores Nicolas de Garduça e Andres/ de Verroeta alcaldes e Pedro de Olaverrieta e Juan de Mendivelçua fieles e/ Martin Ochoa de Iribe e Jofre Ibañes de Uvilla e Joan Anton de Osa Arteaga regidores/ en nombre del conçejo dieron carta de pago a Miguell de Nagera de todo lo que resçibio/ el dicho dia de todo lo que avian cogido del baçin de los pobres e firmaron de sus/ nombres Nicolas de Garduça (firma) Andres de Berroeta (firma) Jofre de Ubilla (firma)./

1520-sm-16. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku ordena, en carta de mandamiento, a los fieles de la villa, cobrar la multa impuesta a Martín de la Cruz y a Domingo de Villarreal, carnineros, que asciende a tres ducados de oro.

(A) A. M. Mutriku, Legajo 164, papel, procesal. Cosido a las cuentas presentadas por Pascoal de Arteaga en 1506-06-09.

El mismo día los dichos señores alcaldes fieles e regidores de suso nombrados/ mandaron executar a los carniceros Martín de la Cruz e Domingo de Villarreal/ en tres ducados de oro por tres bezes que incurrieron en las penas del concejo/ los quales mandaron executar segund e para que en el dicho Nicolás de Garduça e (ilegible)/ fieles los executen luego e los traigan para el primer regimiento los dineros/ Nicolás de Garduça (firma) Andrés de Berroeta (firma) Martín Ochoa (firma) Jufre de Vbilla (firma) Pedro de Olabereta (firma) Juan de Mendibelçua (firma) Martín Ibañes (firma).// (imagen 048)

ÍNDICES

INDICE DE DOCUMENTOS

1

1237-03-22. Vitoria-Gasteiz

Fernando III, el santo, confirma, en privilegio rodado, al concejo de “Mortrico” (Mutriku) el fuero y término municipal concedido por su abuelo Alfonso VIII	1
--	---

2

1256-05-16. Vitoria-Gasteiz

Alfonso X, en carta plomada, confirma los términos dados a Mutriku por sus antecesores Alfonso VIII y Fernando III, concediendo a sus pobladores las franquezas que poseen los habitantes de San Sebastián y a los clérigos la iglesia de Santa María	3
---	---

3

1290-04-20. Vitoria-Gasteiz

Sancho IV confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas de Mutriku concedidas por su padre Alfonso X	5
--	---

4

1294-06-24. Valladolid

Sancho IV otorga, en carta plomada, al lugar de Itziar el villadgo con el nombre de Monreal, fundándola a fuero de Vitoria y concediéndole la iglesia de Santa María	6
--	---

5

1318-10-21. Valladolid

Alfonso XI confirma, en carta plomada, a Itziar, el villadgo a fuero de Vitoria otorgado por Sancho IV 8

6

1322-04-1. Vitoria -Gasteiz

Alfonso XI confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV a la villa de Mutriku 10

7

1322-07-22. (Mutriku)

Esteban, escribano de Mutriku, realiza copia de la carta plomada de Sancho IV, que inserta otra carta plomada de Alfonso X, en que se confirman los términos y las franquezas a Mutriku 11

8

1322-08-04. Dueñas

Alfonso XI confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas de Mutriku (Villa Nueva de Mortrico) concedidos por Alfonso X y su abuelo Sancho IV 11

9

1323-01-05. Valladolid

Alfonso XI confirma, en carta plomada, a Itziar, una confirmación suya anterior del villadgo a fuero de Vitoria otorgado por Sancho IV 13

10

1332-04-01. Vitoria-Gasteiz

Alfonso XI confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku los privilegios concedidos por Alfonso X y Sancho IV 14

11

1338-08-23. Guadalajara

Alfonso XI confirma, en carta plomada, los términos y las franquezas de Mutriku concedidas por Alfonso X y Sancho IV, y especialmente el privilegio de exención de portadgo al igual que lo poseían los vecinos de San Sebastián 16

12

1343- 06-17. Algeciras

Alfonso XI refunda, en carta plomada, la villa de Monreal en el arrenal de Deba a fuero de Vitoria, con las mismas condiciones que tuvo la fundación anterior en Itziar 18

13

1352-10-12. Soria

Pedro I confirma, en privilegio rodado, los términos y las franquezas de la villa de Mutriku concedidas por Alfonso X y Sancho IV 20

14

1373-11-07. Toro

Enrique II confirma, en privilegio rodado, a Itziar del villadgo a fuero de Vitoria otorgado por Sancho IV 23

15

1374-08-03. Valladolid

Enrique II concede, en carta plomada, a la villa de Mutriku 2000 maravedis anuales para el mantenimiento de su muralla 26

16

1374- 08-03. Valladolid

Enrique II confirma, en carta plomada, los privilegios otorgados por Alfonso XI a la villa de Mutriku eximiéndole, además, del pago de pechos, moneda, pedido y yantar 28

17	
1379- 08-12. Burgos	
Juan I confirma, en carta plomada, la fundación de Alfonso XI de la villa de Monreal de Deba a fuero de Vitoria	29
18	
1379-08-14. Burgos	
Juan I confirma, en carta plomada, la concesión de Enrique II a la villa de Mutriku de 2000 maravedís anuales para mantenimiento de su muralla	31
19	
1379-08-15. Burgos	
Juan I confirma, en privilegio rodado, los términos y las franquezas de la villa de Mutriku concedidas por Alfonso X y Sancho IV	32
20	
1391-04-20. Madrid	
Enrique III confirma, en carta plomada, los usos y costumbres a la villa de Mutriku	35
21	
1393- 12-15. Madrid	
Enrique III confirma, en carta plomada, a la villa de Monreal de Deba, los privilegios y las franquezas otorgadas por Juan I y Enrique II .	36
22	
1393-12-15. Madrid	
Enrique III confirma, en privilegio rodado, a la villa de Mutriku el privilegio rodado otorgado por Juan I, en el que se confirmaban los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV	38

23

1397-09-09. Griñón (Madrid)

Enrique III confirma, en carta plomada, la concesión de Enrique II y la confirmación de Juan I a la villa de Mutriku de 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su muralla 41

24

1401- 08-17. Valladolid

Enrique III confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku, la concesión de Enrique II y la confirmación de Juan I de 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su muralla 43

25

1409-03-20. Valladolid

Juan II confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku la confirmación del privilegio rodado de Enrique III de los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV 45

26

1420-05-25. Simancas

Juan II confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku la confirmación de la carta plomada otorgada por él mismo de los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV respectivamente 46

27

1420-05-25. Simancas

Juan II confirma, en carta plomada, la concesión de Enrique II y las confirmaciones de Juan I y Enrique III a la villa de Mutriku otorgándole 2000 maravedis anuales para el reparo y mantenimiento de su muralla 48

28	
1429-12-05. S.L. [Valladolid]	
Juan II ordena, en carta de mandato, a su chanciller y notarios, que confirmen a la villa de Monreal de Deba los privilegios que posee aunque los presentan fuera del plazo dado por el propio monarca	50
29	
1429-12-23. Valladolid	
Juan II confirma, en privilegio rodado, a la villa de Deba los privilegios y franquezas concedidos por sus antecesores	51
30	
1456-12-21. Palencia	
Enrique IV confirma, en carta plomada, a la villa de Mutriku la carta plomada de Juan II confirmando los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV	55
31	
1456-12-21. Palencia	
Enrique IV confirma, en carta plomada , a la villa de Mutriku la concesión de Enrique II y las sucesivas confirmaciones de Juan I, Enrique III y Juan II de otorgar 2000 maravedis anuales para el reparo y mantenimiento de su muralla	57
32	
1457- 03-20. Vitoria -Gasteiz	
Enrique IV confirma, en carta plomada, a la villa de Monreal de Deba las franquezas y libertadas concedidas por sus antecesores	59
33	
1460- 04-25. Mutriku	
Martín Pérez de Gutierrez, escribano real, realiza un traslado, a petición de la villa de Mutriku, de la carta plomada de Enrique IV en que	

confirma el privilegio de Enrique II que otorga 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su cerca	61
34	
1461-09-05. Valladolid	
Enrique IV ordena, en provisión real, a las autoridades e instituciones de Gipuzkoa que protejan a la villa de Mutriku en la posesión de los términos comprendidos por los mojones denominados Santa Cruz, Ake-llagaina, Azerraialaia y Ezkelantxarria en Galdaondo pertenecientes a su jurisdicción.	62
35	
1463-04-15. Donosita- San Sebastián	
Enrique IV concede, en carta de merced, a la villa de Donosita- San Sebastián el cobro, a los mercaderes extranjeros que con sus naves acudan a la villa, de un canon por las mercancías que introducen, con el fin de mantener y reparar su puerto	64
36	
1482-08-13. Mutriku	
Juan Ochoa de Brunano, escribano de Mutriku, realiza traslado notarial, por mandamiento judicial de Juan González de Mentita, alcalde de Mutriku, a petición de Estibaliz de Sarasua, maestre de carabela, de la carta plomada de Enrique IV en que se confirman los términos y las franquezas concedidas a la villa de Mutriku por Alfonso X y Sancho IV	68
37	
1485-11-18. S.L.	
Los Reyes Católicos ordenan, en cédula real, a los concertadores de los privilegios, que emitan, a petición de la villa de Mutriku, carta de privilegio y confirmación a partir de los traslados notariales que poseen de los mismos, ya que los originales se han quemado al arder la villa. La carta de privilegio y confirmación se refiere a los términos y las franquezas concedidas a la villa de Mutriku por Alfonso X y Sancho IV	69

38

1485-11-18. S.L.

Los Reyes Católicos ordenan, en cédula real, a los concertadores de los privilegios, que emitan, a petición de la villa de Mutriku, carta de privilegio y confirmación a partir de los traslados notariales que poseen de los mismos, ya que los originales se han quemado al arder la villa. La carta de privilegio y confirmación se refiere al privilegio de los 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su cerca

70

39

1485-12-20. Alcalá de Henares

Los Reyes Católicos confirman, en carta de privilegio y confirmación, a la villa de Mutriku, la carta plomada de Enrique IV confirmando la concesión de 2000 maravedis anuales otorgada por Enrique II para reparo y mantenimiento de su cerca, previa orden a los concertadores de admitir como válido el documento que presenta el concejo mutrikuarra en traslado notarial realizado por el escribano

72

40

1485-12-22. Alcalá de Henares

Los Reyes Católicos confirman, en carta de privilegio y confirmación, a la villa de Mutriku la carta plomada de Enrique IV confirmando los términos y las franquezas concedidas por Alfonso X y Sancho IV, previa orden a los concertadores de admitir como válido el documento que presenta el concejo mutrikuarra en traslado notarial realizado por el escribano

74

41

1488-09-21. Roma

El Papa Inocencio VIII concede, en bula, a los beneficiados de la iglesia parroquial de Santa María de Mutriku la ampliación del número de beneficios de 9 (7 íntegros y 2 medias raciones) a 11 (7 íntegros y 4 medias raciones), especificando las condiciones para la presentación de los mismos

76

42

1493-06-11. Barcelona

Sebastián de Olano, escribano de cámara, realiza traslado notarial, por mandamiento judicial del alcalde de Barcelona, a petición de Juan Ibáñez de Meceta, vecino de Mutriku, de la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos en que se confirman los términos y las franquezas concedidas a la villa de Mutriku por Alfonso X y Sancho IV . 79

43

1497-06-04. Valladolid

Los Reyes Católicos mandan, en provisión real, al doctor Antonio Cornejo, corregidor de Bizkaia, que se informe de la queja presentada por la Provincia de Gipuzkoa, relativa al intento de derogar sus privilegios por parte de puertos del señorío que pretenden cobrarles portadgos y anclajes 81

44

1498-02-10. Azkoitia

Pascual Sánchez de Zuazola, receptor de alcabalas de Gipuzkoa, reconoce, en carta de pago, a Pedro de Galdona, cogedor, vecino de Mutriku, haber recibido el último tercio de las alcabalas del año 1497 perteneciente a la villa de Mutiku que asciende a 9161 maravedis 83

45

1499-03-01. Ocaña

Fernando el católico designa, en cédula real, al licenciado Pedrosa, a Alonso Morales, tesorero, y a Juan de Porras, tesorero de Bizkaia, todos ellos contadores mayores de cuentas, para que averigüen y cobren los fraudes habidos en el pago de las rentas reales 85

46

1501-06-16. Granada

La Contaduría Mayor de Cuentas reconoce, en carta de sentencia, a la villa de Mutriku, el privilegio que poseía de Enrique II concediéndole 2.000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de sus muros a extraerlos de sus alcabalas 87

47

1501-06-22. Granada

Los RR. CC. confirman, en real carta ejecutoria, a la villa de Mutriku, la sentencia dada por la Contaduría Mayor de Cuentas, en la que se reconoce el privilegio concedido por Enrique II que otorgaba a Mutriku 2.000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de la muralla a extraer de sus alcabalas

88

48

1501-06-26. Granada

Ortuño de Isunsolo, escribano real, da traslado de una cedula real de Fernando el católico en la que designa al licenciado Pedrosa, a Alonso Morales, tesorero, y a Juan de Porras, tesorero de Bizkaia, todos ellos contadores mayores de cuentas, para que averigüen y cobren los fraudes habidos en el pago de las rentas reales

92

49

1502-12-23. Madrid

Los Reyes Católicos ordenan, en pragmática real, la tasa del precio de la fanega de trigo, cebada y centeno durante 10 años, debido a que su acaparamiento provoca la subida del precio del pan, exceptuando, entre otros lugares, a Bizkaia y Gipuzkoa, pues se abastecen de “acarreo”

94

50

1503-01-02. Madrid

Los Reyes Católicos mandan, en provisión real, no exceptuar a la provincia de Alava de la aplicación de la pragmática real por ellos dada en la que ordenan la tasa del precio de la fanega de trigo, cebada y centeno durante 10 años, debido a que su acaparamiento provoca la subida del precio del pan. Igualmente aprovechan para incluir dentro de la tasa a la fanega de harina de estos cereales

97

51

1503-01-10. Azpeitia

Domingo de Egurza, escribano de Azpeitia, realiza traslado de la provisión real y de la pragmática real insertada de los Reyes Católicos en las que ordenan la tasa del precio de la fanega de trigo, cebada y centeno durante 10 años incluyendo a la fanega de harina de estos cerea-

les. Entre los territorios afectados se incluye a la provincia de Alava y se excluye, entre otros lugares, a Bizkaia y Gipuzkoa de su aplicación 99

52

1503-01-21. Basarte

La Junta General de Gipuzkoa acuerda obedecer la pragmática de los Reyes Católicos relativa a la imposición de tasa al precio de los cereales. Para ello estipula que entre el corregidor y 5 escribanos de Azkoitia, Azpeitia, San Sebastián, Tolosa y Segura establezcan el jornal a percibir por cada fanega transportada; aunque se permite a cada concejo acordar el precio con los muleteros 100

53

1504-06-21. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Andrés de Barroeta, fiel y bolsero, presenta las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1503 al 24-06-1504, realizadas por él y Pascual de Itziar, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba 101

54

1504-07-05. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Andrés de Barroeta, fiel y bolsero, presenta las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1503 al 24-06-1504, realizadas por él y Pascual de Itziar, al nuevo concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba 113

55

1504-08-06. Bergara

Juan López de Eizagirre reconoce, en carta de conocimiento, a Domingo de Ibiri, fiel y cogedor, haber cobrado la foguera de la villa de Mutriku 116

56

1504-08-20. S.L.

Fernando de Vallejo, escribano de cámara y de la real audiencia, reconoce, en carta de conocimiento, a Juan Ibáñez de Mezeta, haber cobrado por los derechos de una real provisión para la villa de Mutriku 117

57

1504-12-30. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Andrés de Barroeta y Pedro de Itziar, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1503 al 24-06-1504, realizadas al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba 117

58

1505-01-10. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Ochoa de Sarasua y Domingo de Ibiri, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1504 al 01-01-1505, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba 136

59

1505-06-07. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Ochoa de Sarasua y Domingo de Ibiri, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 01-01-1505 al 01-06-1505, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba 146

60

1505-08-21. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Ochoa de Sarasua y Domingo de Ibiri, bolseros, presentan las cuentas de gastos e ingresos del período 24-06-1504 al 24-06-1505, al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba 153

61

1505-09-27. Tolosa

Martín Juan de Abalia, cogedor, reconoce, en carta de pago, a Pascual de Arteaga, fiel, vecino de Mutriku haber recibido el repartimiento fogueral de 1505 correspondiente a los 83'5 fuegos en que se encuentra encabezada la villa de Mutriku con Astigarribia 156

62

1506-03-13. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel y bolsero, presenta las cuentas de gastos realizados desde el 24-06-1505, al concejo de la villa de Mutriku quien las revisa y aprueba 156

63

1506-04-26. Donostia- San Sebastian

Pedro Ochoa de Abarrategui, cogedor de la foguera, reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Mezeta, vecino de Mutriku, haber recibido la cantidad de 5464 maravedis correspondientes a la villa de Mutriku 167

64

1506-05-05. S.L. [Mutriku]

Juan de Ubilla, vecino de Mutriku, presenta al concejo de Mutriku 2 cuentas y un conocimiento de los gastos realizados en el seguimiento del pleito que la villa trata contra Tristán de Leguizamon, preboste de la villa de Bilbao, y de lo cobrado de Pascual de Arteaga, fiel de Mutriku, por la misma causa 168

65

1506-05-22. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel, presenta cuentas de gastos al concejo de la villa de Mutriku 171

66

1506-06-09. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel, cogedor de la pecha, presenta las cuentas de gastos al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba . 172

67

1506-07-03. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel, presenta las cuentas de gastos e ingresos al concejo de la villa de Mutriku, quien las revisa y aprueba 191

68

1507-02-03. Tolosa

Francisco de Esquibel, vecino de Vitoria, en nombre de Diego Martínez de Maeztu, tesorero de la reina, reconoce, en carta de pago, a la villa de Mutriku haber recibido de Pascual de Arteaga, cogedor de Mutriku, el monto de las alcabalas de la villa 194

69

1507- 04-09. Valladolid

Juana I confirma la sentencia, en carta ejecutoria, en el pleito entre la villa de Mutriku y Juan de Arrieta, vecino de Mutriku, contra Tristán Díaz de Leguizamon, preboste de la villa de Bilbao. Sobre la exención de los mutrikuarras al pago del treintadgo reclamado por el preboste 196

70

1507-09-13. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Arteaga, fiel, reconoce, en carta de pago, al concejo de Mutriku haber recibido la alcabala recaudada en 1506 208

71

1508-02-09. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku designa procurador, en carta de poder y procuración, a Pascual Míguez de Meceta, vecino de Mutriku, para requerir a Tristán Díaz de Legizamon, preboste, vecino de Bilbao, para que acate y cumpla una carta ejecutoria que le prohíbe cobrar impuestos a los vecinos de Mutriku que comercien en Bilbao 209

72

1508-02-12. Bilbao; 1508-02-14. Bilbao

Juan Martínez de Fuica, escribano de la villa de Bilbao, da testimonio del requerimiento que Pascual Mígueles de Meceta, como procurador de la villa de Mutriku, realiza a Tristán Díaz de Legizamon, preboste de Bilbao, para que cumpla una carta ejecutoria (Valladolid, 09-04-1507) que le obliga a no cobrar a los vecinos de Mutriku, que comercien en Bilbao, derecho alguno y devuelva a Juan de Arrieta, vecino de Mutriku, 240 maravedis anteriormente cobrados 211

73

1508-03-16. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Juan Martínez de Aiastia y Juan de Urrutia, fieles, presentan las cuentas realizadas desde 24-06-1507 al concejo de Mutriku, quien las verifica y aprueba- 214

74

1508-05-12. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Juan de Ansola, carpintero, por servicios realizados en Valladolid en el juicio contra el preboste de Bilbao Tristán de Legizamon, seis ducados de oro 227

75

1508-05-12. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Juan García de Alzola por el descubrimiento de su padre, García de Alzola, de una tasación a la baja de los montes concejiles de Pagarrola, Sarabe y Agidi, que se vendieron a Juan López de Lasalde y Martín de Yartua, dos ducados de oro 228

76

1508-06-05. Burgos

Juana I confirma, en carta de privilegio y confirmación, a la villa de Mutriku la concesión que le hizo Enrique II otorgándole 2000 maravedis anuales para reparo y mantenimiento de su cerca 229

77**1508-06-19. Mutriku**

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar al bachiller Gilistegi, vecino de Ondarroa por servicios jurídicos prestados, 1000 maravedis 231

78**1508-06-23. S.L. (Mutriku)**

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Itziar, por la piedra entregada para el puente y calzada de Zubiaga, 2'5 ducados de oro 232

79**1508-07-28. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku**

Juan Martínez de Aiastia y Juan de Urrutia, fieles, presentan las cuentas de gastos e ingresos desde el 24-06-1507 al 24-06-1508, al concejo de Mutriku quien las revisa y aprueba 233

80**1508-09-10. S.L. (Renteria)**

Martín de Irisarri, cogedor de la foguera reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Leaegi, vecino de Mutriku, haber recibido el cupo perteneciente a la villa de Mutriku junto con Astigarribia 241

81**1508-09-21. Mutriku**

Pedro Abad de Iturriza, clérigo beneficiado en la iglesia parroquial de Santa María de Mutriku, reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Leaegi, cogedor de la derrama de la villa de Mutriku, haber recibido su salario consistente en tañer las campanas, conjurar las nubes y mantenimiento del reloj 241

82

1508-11-07. Sevilla

Los contadores mayores certifican el asiento en el libro de las confirmaciones de la carta de privilegio y confirmación, otorgada por Juana I a la villa de Mutriku, para el pago de 2000 maravedis anuales 242

83

1509-03-03. Elgoibar

Pedro Pérez de Marigorta, escribano real, da fe, en testimonio notarial, del pago que efectua Juan, criado de Mateo de Buzturia, vecino de Mutriku, a Martín de Muguruza, vecino de Elgoibar, de 184 maravedís por sus acémilas que fueron ejecutadas por deudas del concejo de Mutriku 243

84

S.a. [1509]-04-02. S.L.

Frai Pedro de Zumaia reconoce, en carta de conocimiento, a Pascual de Leaegi, haber recibido del concejo de Mutriku 1500 maravedis 244

85

1509-04-20. Getaria

Juan Martínez de Unceta, cogedor de la foguera, reconoce, en carta de pago, haber recibido de Pascual de Leaegi, fiel, vecino de Mutriku, 9.190 maravedis correspondientes a los 83'5 fuegos de Mutriku y Astigarribia 245

86

1509-06-08. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, a Pascual de Leaegi, fiel, que pague a Juan de Urrutia y a Juan Martínez de Aiasia, fieles encargados de las cuentas municipales del año anterior, 9500 maravedis por que se los debían 246

87

1509-06-19. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Juan Martínez de Aiastia, vecino de Mutriku, 3646 maravedís de gastos realizados en el cobro de la alcabala 247

88

1509-06-19. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pascual de Leaegi, fiel, presenta las cuentas de gastos e ingresos realizados desde el 24-06-1508 al 24-06-1509, al concejo de Mutriku quien las revisa y aprueba 247

89

1509-06-21. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pedro López de Jausoro, 180 tarjas, por el gasto realizado en dar de comer a dos hombres presos en la toma de una carabela francesa 270

90

1509-06-21. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Arteaga, 184 tarjas, por el gasto realizado en dar de comer a dos hombres presos en la toma de una carabela francesa 270

91

1509-06-21. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Leaegi, fiel, por los descuentos que hizo a Pedro Ibáñez de Gotinis, Andrés Francés, Nicolao de Garduza, Mateo de Arriola, Tomás de Samalo y Paul de Agirre, en la derrama efectuada para cubrir el gasto realizado por los hombres apresados en la toma de la carabela francesa 271

92		
1509-06-21. Mutriku		
El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Martín de Galdona por los gastos alimenticios a un hombre apresado en la toma de la carabela francesa		272
93		
1509-06-22. Mutriku		
El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Domingo de Arriondo, vecino de Mutriku, 60 tarjas		273
94		
1509-06-22. Mutriku		
El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Pascual de Leaegi, fiel, 280 tarjas por el gasto realizado en la manutención a 2 hombres apresados en la toma de la carabela francesa		273
95		
1509-06-22. Mutriku		
El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Domingo de Arrona, velador, 184 tarjas por el gasto realizado en la manutención a 2 hombres apresados en la toma de la carabela francesa		274
96		
1509-06-22. Mutriku		
El concejo de la villa de Mutriku manda, en carta de pago, abonar a Miguel de Aiastia, fiel, 220 tarjas por el gasto realizado en la manutención a 2 hombres apresados en la toma de la carabela francesa		275
97		
1509-08-03. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku		
Pascual de Leaegi, fiel, presenta las cuentas de los gastos realizados desde el 24-06-1508 al 24-06-1509, al concejo de Mutriku quien las revisa y aprueba		275

98

1511-10-22. Roma

El papa Julio II confirma, en bula, la concesión del papa Inocencio VIII relativa al incremento de beneficios en la iglesia parroquial de Santa María de Mutriku 280

99

1513-02-07. Donostia- San Sebastián

Pedro de Sagastizar, escribano de la villa de Donostia-San Sebastián, realiza traslado del privilegio que Enrique IV otorgo a Donostia-San Sebastián para la cobranza de un canon a las mercancías que en naves de extranjeros acuden a su muelle, con el fin de mantener el puerto ... 284

100

1513-02-28. Medina del Campo

Juana I otorga, en carta de privilegio, a la provincia de Gipuzkoa que en su escudo de armas lleve, además de un rey sentado sobre el mar empuñando una espada, 12 cañones en recuerdo de la batalla que sus naturales, en 1512, sostuvieron contra las tropas francesas en Belate y Elizondo (Navarra) de las que se adueñaron de 12 piezas de artillería . 285

101

1513-10-23. Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku, reunido en ayuntamiento general, aprueba unas ordenanzas sobre pesos y medidas, destinando las rentas de su uso y la mitad de las penas impuestas a los infractores para el mantenimiento de las cercas y la vigilancia de la villa 288

102

1513-11-23. Mutriku

Martín Martínez de Araiz, escribano de la villa de Tolosa, como teniente de escribano fiel de la Provincia de Gipuzkoa, por mandado de Rodrigo Vela Núñez de Ávila, corregidor de Gipuzkoa, a petición de la villa de Mutriku, da traslado de la carta de privilegio de Juana I que concede a Gipuzkoa llevar en su escudo de armas 12 piezas de artillería . 292

103

1514-07-08. Segovia

Juana I manda, en real provisión, al corregidor de Gipuzkoa y a los alcaldes de la villa de Mutriku, que hagan información sobre unas ordenanzas relativas a los pesos y medidas, destinando las rentas de su uso y la mitad de las penas impuestas a los infractores para reparar las cercas y velar la villa 294

104

1514-11-27. Mondragón; 1515-01-07. Azpeitia

Pleito ante Juan Fernández de Lagama, corregidor de Gipuzkoa, entre Pedro Pérez de Galdona, vecino de Mutriku, contra Catalina de Erreten, muger de Juan de Sarasua, vecina de Mutriku, por ocupación de la viña conocida como Burumendi, sita en la jurisdicción de la villa de Mutriku 296

105

1515-06-13. Valladolid

Juana I emplaza, en provisión real, al concejo de la villa de Getaria y a su cogedor de la sisa, Juan Martínez de Amilibia, a que se presenten en la Chancillería de Valladolid para seguir el caso de corte interpuesto por la villa de Mutriku relativo al cobro a sus vecinos que acuden con sus naos y mercancías al puerto de Getaria de impuestos de los que están exentos 306

106

1515-07-09. Burgos

Juana I ordena, en provisión real, al juez de residencia de Gipuzkoa que tome cuenta del desempeño de su oficio al bachiller Gamboa, preboste perpetuo de Mutriku, a petición de la villa de Mutriku 309

107

1515-09-03. Mutriku

Juan de Laranga, maestro de nao, vecino de la villa de Mutriku, se compromete, en carta de obligación, a pagar a Domingo de Berrasoeta,

maestro cordelero, vecino de San Sebastián, 53 ducados de oro y 9 chanfones como precio de la jarcia que le compró 310

108

1516-04-19. Elgoibar / 1517-02-16. Madrid

Luis Pérez de Palencia, licenciado, teniente de Corregidor de Gipuzkoa, informa al Consejo de Castilla, por mandamiento de Juana I, en expediente administrativo, sobre las ordenanzas relativas a pesos y medidas que ha creado la villa de Mutriku con el fin de destinar las rentas de su uso y la mitad de las penas impuestas a los infractores para reparo de las cercas y vigilancia de la villa 312

109

1517-21-07. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

Pedro Ibáñez de Gainza, vecino de Mutriku, se obliga al concejo de la villa de Mutriku al abastecimiento de la villa de aceite, pescado cecial y candelas, bajo ciertas condiciones 320

110

1518-03-08. Azpeitia / 1520-02-20. Tolosa

Pleito criminal ante Pedro de Nava, oidor del Consejo de Castilla y Corregidor de la provincia de Gipuzkoa, entre Sancho Dabil de Agirre, alcalde de Mutriku, demandante, y Juan Martínez de Gainza, alcalde de Deba, Ochoa de Arriola, preboste de Deba, Jofre Ibáñez de Sasiola, Martín Ochoa de Sasiola, Anton de Zerain, Juan de Arçabal, el mozo, Martín de Arteaga, Juan de Arteaga hermano de Martín, Garçia de Guadalupe, escribano, Martín Ochoa de Irarrazabal, el mozo, San Juan de Murgía, Iñigo Ibáñez de Sasiola, Juan de Lasao, sastre, Sabat de la Rentería, Domingo de Ganboa, Juan Pérez de Goitia, Martín Pérez de Gorozika, escribano, Andrés de Oñati, Domingo de Bustinza, Juangotxo de Itziar, Txatxuko de Irarrazabal, Juan de Genoba, Miguel de Amasa y Lorenzo de Irarrazabal, vecinos de Deba, demandados; sobre la rotura de la vara de alcalde y las heridas causadas al demandante por los demandados al haber el alcalde de Mutriku cruzado la ría de Deba transportando un cadáver que iba a ser enterrado en la iglesia parroquial de Deba, generando con ello una disputa sobre la posesión de la jurisdicción en la ría de Deba. Los demandados son sentenciados a pena de destierro, pérdida de las armas y pago de las costas procesales. A Miguel de Amasa

y a Lorenzo de Irarrazabal, por ausencia y rebeldía, son sentenciados a la pérdida de un pie. Finalmente , García Martínez de Arteaga, Juan López de Armendia, Martín Ochoa de Garate, Huatre Tunson, mercader, el bachiller Antonio de Areizti y Juan Martínez de Izeta, vecinos de Deba, fiadores de los demandados, son encarcelados y sus bienes secuestrados para responder a la incomparecencia de los acusados a la llamada del corregidor 322

111

1519-05-15. Mutriku

Juan Ruiz de la Plaza, Pascual de Alguno, Juan Martines de Aizarnazabal, Martín Díaz de Astigarribia, San Juan de Iraurgi, Juan de Argino, Pedro de Korostola, Domingo de Sarasua, Martin de Tolosa, Domingo de Itziar, Pascual de Mizkia, Miguel de Mezeta, Juan de Sagarzurieta, Juan de la Plaza y Domingo de Aranzamendia, vecinos de la villa de Mutriku, y Juan de Arriola, Martin de Anacabe, Pedro de Iturbia, San Juan de Agnaga, Martin de Ezacona, Pedro de Olea, Martin de Careaga, Martin de Gorostidi, Domingo de Markina y Miguel de Gorostidi, vecinos de la villa de Ondarroa, acuerdan, en carta de obligación, con los herederos de San Juan Fernandez de Gilistegui, vecino de la villa de Ondarroa, y Orturno del Puerto, maestro, ir a la pesca en Irlanda 601

112

1520-sm-16. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku reconoce, en carta de pago, a Miguel de Nájera, haberle entregado la recaudación del bacin de los pobres 605

113

1520-sm-16. Sacristía de la iglesia parroquial de Mutriku

El concejo de la villa de Mutriku ordena, en carta de mandamiento, a los fieles de la villa, cobrar la multa impuesta a Martín de la Cruz y a Domingo de Villarreal, carniceros, que asciende a tres ducados de oro 606

CRITERIOS UTILIZADOS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES ANTROPONÍMICO Y TOPONÍMICO

Los índices que a continuación se presentan recogen los nombres de las personas y lugares que aparecen en los documentos bajo la entrada de su nombre actualizado, y ordenados alfabéticamente en función de estas formas actualizadas. En el caso de los antroponímicos se ha tomado como término de entrada el locativo, seguido del nombre propio y el patronímico. En aquellos casos que no aparece locativo se ha dado entrada a través del patronímico y cuando éste no consta se ha hecho por el nombre propio. Han sido recogidas también las indicaciones acerca del oficio, cargo, parentesco, vecindad, etc de las personas con el fin de aportar más información sobre estas. Cuando en el texto se ha hecho uso de distintas formas para designar a la misma persona y es posible identificar sin duda a la misma, o bien completar la información acerca de ésta los datos complementarios se han escrito entre paréntesis.

En cuanto a los toponímicos, junto con la denominación han sido recogidas aquellas referencias que identifican el lugar, tales como casa, monte, puente, ría, etc. No se han incluido dentro del índice toponímico los locativos que identifican a los antroponímicos ya que, si bien pudieran tener un significado de topónimo en los textos es solamente onomástico.

Cada término actualizado viene acompañado de las formas con las que el nombre aparece en los textos originales, y en cada caso se remite a la página o páginas en las que éste aparece.

Para la actualización de los nombres se han seguido las normas generales de normalización en euskera en el mayor de los casos, ya que la mayoría de los locativos, topónimos, patronímicos que aparecen son vascos. En los casos en que aparecen nombres y apellidos castellanos también se ha procedido a su actualización.

Se ha dado entrada también a las diferentes grafías de los nombres con el fin de facilitar la localización de los mismos, remitiéndose estas formas a la entrada principal. Esto se ha ejecutado en aquellos casos en que esta denominación altere el orden alfabético de los términos normalizados.

Cuando aparecen diminutivos o sobrenombres las entradas se recogen bajo la forma del nombre propio, así “Juangocho” o “Chachuco” aparecerán como Juan.

INDICE ANTROPONÍMICO

A

- Abalia, Juan Martínez de
- Juan Martines de Abalia, vezino de la villa de Tolosa, escribano: 430, 451, 452, 454
- Juan Martinez de Abalia: 449
- Juan Martines de Abalia, escriuano: 195
- Iohan Martines de Abalia: 195
- Abalia, Martín Juan de
- Martín Juan de Abalia, cogedor del repar-timiento: 156
- Martín Juan: 156
- Abalia, Martín Otxoa de
- Martín Ochoa de Avalia, veçino de Tolosa cogedor de la prouinçia: 160
- Abad, Gonzalo de
- Gonçalo Abad: 144
- Abarrategi, Pedro Otxoa de
- Pedro Ochoa de Abarrategui, escribano e cojedor de la foguera de la prouincia de Guipuzcoa: 167
- Pedro Ochoa de Abarrategui: 168
- Pedro Ochoa de Abarrategui, cogedor de la foguera de Mondragon: 181
- Aberain, Antón de
- Antón de Averían, vecino de Elgoibar: 331
- Aburruza
- Aburruça: 552, 554, 558
- Aburruza, Miguel de
- Miguel de Aburruça, escribano: 537, 576, 583, 600
- Miguel de Abarruça: 545, 548, 550, 596
- Miguel de Aburruça: 510, 554, 557, 558, 587, 589, 593, 597, 599
- Miguel Aburruça: 552
- Acuria, N
- N. Dv Acuria: 284
- Adam, obispo de Palencia
- Adam, Palentinus episcopus: 2
- Adan, Francisco
- Francisco Adan: 147
- Aginaga
- Licenciado Aguinaga: 547, 550, 586, 589
- Aginaga, San Juan de
- San Juan de Aguinaga: 601
- Agirre, Antón de
- Anton de Aguirre: 111, 125, 141, 151, 154, 155, 157, 167, 183, 188, 189, 192, 193, 288
- Aguirre, Antón Saiz de
- Antón Sayz de Aguirre: 332
- Agirre, Antón Sánchez
- Anton Sanchez Aguirre: 327
- Anton Sanches de Aguirre: 514
- Antonio Sanches de Aguirre, vecino de Deba: 515
- Agirre, Domingo de
- Domingo de Aguirre: 531, 570
- Agirre, Juan de
- Juan de Aguirre, estudiante hijo de Anto-nio Sanches de Aguirre: 515
- Juan de Aguirre: 107, 148, 218, 225, 238, 260, 262, 265, 279
- Juan de Aguirre, veedor de los montes: 110

- Juan de Aguirre, esaminador vecino de Amaio: 114
- Juan de Aguirre, vecino de Motrico: 114
- Juan de Aguirre, vecino de Berriatua: 124, 126, 130
- Juan de Aguirre, esaminador de montes: 124
- Juan de Aguirre, casero: 130
- Juan de Aguirre, el de Amallo: 215, 226
- Juan el de Aguirre, el de Sarasua: 215
- Iohan de Aguirre, el hesaminador: 234
- Agirre, Juan Diaz de
 - Juan Diaz de Aguirre, vecino de Deba: 330
- Agirre, Juan Otxoa de
 - Juan Ochoa de Aguirre: 256
- Agirre, María San Juan de
 - Maria San Juan de Aguirre: 541, 580
- Agirre, Martín Pérez de
 - Martín Perez de Aguirre: 90
- Agirre, Paul de
 - Pavll de Aguirre: 271
- Agirre, Pedro de
 - Pedro de Aguirre: 280
 - Pedro de Aguirre, jurado: 288
- Agirre, Pedro Davil de
 - Pedro Dabill: 108, 228
 - Pedro Dauill: 114, 150, 152, 155, 169, 227, 228, 232, 246, 247, 264, 265, 266, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275
 - Pedro Dabill de Aguirre, alcalde: 118, 123, 124, 126, 127
 - Pedro Dauill de Aguirre: 120, 149, 214, 226, 228, 248
 - Pedro Dauil: 136, 145, 227, 232, 233, 237, 240
 - Pedro Dauill de Aguirre, escribano: 159, 280
 - Pedro Davill: 20
- Agirre, Sancho de
 - Sancho de Aguirre, vecino de Deba: 451, 504, 505
 - Sancho de Aguirre: 324
- Agirre, Sancho Davil de
 - Sancho Dauil de Aguirre: 323, 328, 329, 330, 331, 333, 334, 337, 343, 401, 537, 561
 - Sancho Davil de Aguirre, alcalde de Mutriku: 324, 325, 326, 327, 332, 333, 334, 336, 339, 342, 343, 344, 348, 349, 353, 358, 359, 360, 362, 366, 369, 372, 374, 375, 377, 385, 392, 394, 397, 401, 404, 407, 409, 410, 411, 413, 537, 538, 557, 576
- Sancho Davil de Aguirre: 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427
- Sancho de Avil de Aguirre: 331
- Sancho Dauil: 337, 338
- Sancho Davil: 323, 337, 338, 343, 344, 348, 349, 353, 354, 355, 358, 359, 360, 363, 370, 371, 375, 378, 380, 381, 383, 404, 411, 412, 413, 512, 529, 533
- Sancho Dabil: 323, 342, 371, 440, 441, 443, 444, 451, 452, 453, 456, 457, 459, 461, 466, 467, 469, 472, 473, 474, 475, 476, 483, 484, 487, 495, 496, 499, 500, 501, 508, 509, 510, 544, 546, 550, 560, 571, 600
- Sancho Davill: 371
- Sancho Devil de Aguirre: 413
- Sancho Dabil de Aguerre: 524
- Sancho Dabil de Aguirre alcalde hordinario de la villa de Motrico: 425, 438, 461, 512, 522, 532, 560, 570
- Sancho Dabil de Aguirre vecino de Motrico: 518, 527, 529, 530, 531, 551, 553, 555, 568, 571
- Sancho Dauill de Aguirre: 520, 522, 568, 569, 593, 596, 597
- Sancho Dabill: 561, 562
- Sancho Davill de Aguirre: 325, 509, 510, 511, 516, 519, 529, 531, 558, 562, 568, 569, 571, 575, 576, 577, 583, 585, 589
- Sancho de Aguirre, vecino de la villa de Motrico: 525, 526, 565
- Sancho Dauill de Aguirre, vecino de Motrico: 566, 567
- Sancho Dabil vecino, de Motrico: 469, 470, 476, 477, 479, 481, 482, 483, 384, 385, 386, 387, 489, 490, 491, 553
- Sancho Dauill: 523, 589, 591, 598
- Sancho Dabil de Aguirre: 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 440, 442, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 454, 456, 457, 458, 459, 463, 464, 482, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 500, 503, 505, 506, 507
- Agoza, Martín Juan de
 - Martín Juan de Agoça, barbero: 397
- Aiala, Fernan Pérez de
 - Fernan Perez de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa: 54
- Aiala, Martín de
 - Martín de Ayara: 601
- Aiastia, Juan Martínez de

- Juan Martines de Ayastia escribano, vecino de Mutriku: 434, 487, 4898, 537
- Juan Martinez de Ayastia: 434, 487
- Iohan Martines de Ayastia: 214, 217, 226, 228, 233, 234
- Juan Martines de Ayastia: 226, 227, 228, 232, 233, 236, 240, 246, 247, 254, 264, 277, 278, 278, 288, 295
- Juan Martines: 233
- Iohan Martines, fiel: 233
- Aiastia, Miguel de
 - Miguel de Ayastia: 259, 162, 275, 276, 277, 278, 312, 313, 320
 - Miguell de Aystia: 275
 - Miguel: 312
- Aizarna, Martín de
 - Martín de Ayçarna: 288
- Aizarnazabal, Juan de
 - Juan de Ayçarnaçabal, vecino de Deba: 535, 536, 573, 574, 575
 - Juango de Ayçarnaçaval: 182, 183
- Aizarnazabal, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Ayçarnaçabal: 601
- Aizarnazabal, Martín
 - Martín de Ayçarnaçaval: 172, 182, 183
 - Martín de Aıçarnaçabal: 179
- Aizpuru, Juan de
 - Juan de Ayzpara: 543
 - Juan de Ayzpuru: 288
- Akemendi, Juan de
 - Juan de Aquemendi: 507, 509, 510, 522
- Alava, Diego Martínez de
 - Dieguo Martines de Allaba: 132
- Albiz, Martín de
 - Martín de Albiz: 309
- Albornoz, Albar Garçia
 - Albar Garçia de Albornoz, mayordomo mayor del rey: 25
- Alburquerque, Juan Alfonso de
 - Don Iohan Alfonso de Alborqueque, canceller mayor del rey et mayordomo mayor de la reyna: 22
- Alcalá, García Fernández de
 - Garçia Ferrandes de Alcalá: 63
- Alcalá, Juan Ruiz de
 - Juan Ruiz de Alçalla: 124
- Aldai, María Jacue de
 - Maria Jacue de Aldai: 105
- Alderete, Rodrigo
 - liçençiado Rodrigo Alderete: 207
- Alfonso
 - infans dompnus Alfonsus: 2
 - Alfonsus liçençiatius: 60
- Alfonso
 - Alonsso, hijo del infante don Pedro de Aragon marques de villena conde de Ribagorça e de Denia bassallo del rey: 24
 - Alfonso, fijo del ynfante don Pedro de Aragon marque de Villena conde de Ribagorça e de Denia: 40
 - Alfonso, fijo del ynfante don Pedro de Aragon marques de Villena conde de Ribagorça e dema: 33
- Alfonso VIII, rey de Castilla
 - rex Aldefonsus: 1
- Alfonso X, rey de Castilla
 - Alfonso: 4
 - rei don Alfonso: 5
 - rey don Alonso: 17
- Alfonso XI, rey de Castilla
 - don Alonso: 9, 13, 14
 - don Alfonso: 10, 11, 15, 16
 - rey don Alfonso: 12, 20, 28
 - don Alonsso: 19
 - rey don Alonso: 23
 - don Alonsso: 24
 - Alonso: 30
- Alfonso, conde de Norveña
 - Alonso, hijo del rey conde de Norueña: 24
 - Alfonso, conde de Noruena hermano del rey: 33
 - Alfonso, conde de Norbena tio del rey: 40
- Alfonso, Juan
 - Iohanes Alfonsi, in decretos bachalaureatus: 87, 92
- Alfonso, Pedro
 - Per Alfonso, arçidiano: 22
- Alfonso, obispo de Astorga
 - Alonso, obispo de Astorga: 25
 - Alfonso, obispo de Astorga: 20
- Alfonso, obispo de Avila
 - Alonso, obispo de Avila: 24
 - Alfonso, obispo de Auila: 34
- Alfonso, obispo de Ciudad Rodrigo
 - Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo: 22
 - Alonso, obispo de çibdadd Rodrigo: 25
 - Alfonso, obispo de Cibdat: 34
- Alfonso, obispo de Cordoba
 - Alfonso, obispo de Cordoua: 40
- Alfonso, obispo de Coria
 - Alfonso, obispo de Coria: 40
- Alfonso, obispo de Mondoñedo
 - Don Alfonso, obispo de Mondoñedo: 22
- Alfonso, obispo de Oviedo
 - Alonso, obispo de Obiedo: 25
- Alfonso, obispo de Salamanca

- Alonso, obispo de Salamanca notario mayor de Andalucía: 24
- Alfonso, obispo de Zamora
 - Alfonso, obispo de Çamora: 40
- Alfonso, Tello
 - Tellius Alfonsi: 2
- Almazán, Miguel Pérez de
 - Miguel Peres de Alमाण: 86
- Alonso, obispo de León
 - Alonso obispo de Leon: 54
- Alos, Domingo de
 - Domingo de Alos, clérigo vecino de Deba: 329
- Altamira, Martín de
 - Martín de Altamira, morador en Mendaro: 330
- Alva, duque de
 - duque de Alua: 286
- Alvaro
 - Aluarus licenciatus: 207
- Alvaro, obispo de Cartagena
 - Don Albaro io episcopus Carthaginensis: 98
- Alvaro, obispo de Cuenca
 - Aluara, obispo de Cuenca: 40
 - Albaro, obispo de Cuenca: 53
- Alvarez, Ordoño
 - Ordonius Aluari: 3
- Alvarez, Rodrigo
 - Rodrigo Alvares: 36
- Alvaro, obispo de Salamanca
 - Aluaro, obispo de Salamanca: 34
- Alza, Miguel de
 - Miguel de Alça: 601, 604
- Alza, Nuño Abeares de
 - Nuño Abeares de Aca: 34
- Alza, Nuño Nuñez de
 - Nuño Nuñez de Alça: 34
- Alzaga, Luis de
 - Luys de Alçaga: 527, 566
 - Luys de Alçegu, escribano: 561
 - Luys de Alçaga, escribano: 524
- Alzate, Pedro de
 - Pedro de Alçate pyloto, vecino de Mutriku: 311
- Alzola, Fernando de
 - Fernando de Alçola, vecino de Elgoibar: 328
 - Fernando de Alçola, morador en Alçola vecino de la villa de Elgoyvar: 386
- Alzola, García de
 - García de Alçola (padre de Juan García de Alzola): 228
 - García: 229
- Alzola, Juan de
 - Juan de Alçola, cantero: 176, 189
 - Iohan de Alçola, cantero: 239
- Alzola, Machino de
 - Machino de Alçola: 479
- Alzola, Juan García de
 - Juan García de Alçola: 228, 229, 268
 - Iohan García de Alçola: 228
 - Juan García: 228
- Alzola, Juan Ruiz de
 - Juan Ruis: 106, 111
 - Juan Ruis de Alçola: 106
 - Juan Ruiz de Alçolla: 131
 - Juan Ruiz: 131
 - Juan Ruis de Alçola: 138, 143
- Alzola, Pedro García de
 - Pero García de Alçola: 436, 582
 - Pero García de Alçola, alero morador en Alçola: 496, 497
 - Pedro Garcia de Alçola: 543
- Alzola, Pedro Pérez de
 - Pedro Peres de Alçola, vecino de Elgoibar: 328
 - Pero Peres de Alçola el moço, moradores en el lugar de Alçola juridiçion de la villa de Elgoybar: 436
 - Pero Perez de Alçola el moço, morador en Alçola vezino de la dicha villa de Elgoybar: 497
 - Pero de Alçola: 497
- Amasa, Miguel de
 - Miguel de Hamasa: 343, 344, 354
 - Myguel de Hamasa: 354
 - Miguel de Amasa: 354, 413, 438, 441, 442, 444, 446, 448, 451, 452, 454, 456, 457, 459, 460, 462, 469, 472, 483, 490, 494, 500, 505543, 560, 561, 562, 576, 582
 - Miguel de Amaso: 537
- Ametzeta, Gerardo de
 - Gerardo de Hameçeta: 463, 482
 - Gerardo de Ameçeta: 492
- Amezqueta
 - bachiller de Amezqueta: 509
- Amezqueta, García de
 - García de Amezqueta: 514
- Amilaga, Pedro de
 - Pedro de Amilaga: 541, 580
- Amilibia, Juan Martínez de
 - Iohan Martines de Amilibia: 223
 - Juan Martines de Amilibia, alcalde de la villa de Guetaria: 224
 - Juan Martinez de Amiliuia, cogedor de la sisa de la dicha villa (de Getaria): 306

- Juan Martinez de Amilibia, cogedor de la dicha sisa: 306, 307, 308
- Juan Martinez de Amylibia: 307, 308
- Amilibia, Martín Alos de
 - Martín a los de Amiliuia: 368
- Ampuero, María de
 - María de Anpuero: 122
- Anacabe, Martín de
 - Martín de Anacave: 601
 - Martín de Anacabe: 604
- Anais, Bartolomé
 - Bartolome Anys: 36
 - Bartolome Anays: 42
- Andia, Antón González de
 - Anton Gonsales de Andya: 534
 - Anton Gonçalves de Andia, escriuano: 293
 - Gonzalez de Andia: 294
 - Anton Gonsales de Andia: 574
- Andonaegi, Juan de
 - Juan de Andonaegui, morador en el lugar de Plaça: 435, 495
- Andonaegi, Mari Domingo de
 - Mari Domingo de Andonaegui: 254, 259, 260, 262, 263, 264, 279
- Andrés
 - Andres, doctor: 83
- Andrés
 - Andres licenciatus: 56
 - Andreas licenciatus: 58, 60
- Andrés, obispo de Córdoba
 - Andres, obispo de Cordoua: 24
- Anguiz, San Juan de
 - Sant Juan de Anguiz, criado de Juan Mattussin: 515
- Ansarlero, Martín
 - Martín Ansarlero: 158
- Antezana, Juan de
 - Juan de Antezana, residente en Valladolid: 545
 - Juan de Antesana: 583
- Antón, Juan
 - Joan Anton, vezino de Deva: 455
- Antonio
 - Anthonius bacalaureatus: 56
 - Antonius bacalarius: 58
- Antonio
 - Antonius doctor: 74
 - Anthonius doctor: 76
- Ansola, Juan de
 - Juan de Ansola, carpintero: 227
 - Juan de Ansola: 253, 268
- Ansola, Martín de
 - Martín de Ansola: 313, 318, 319
- Ansorregi, Domingo de
 - Domingo de Ansorregui: 541, 580
- Ansorregi, Juan Díaz de
 - Juan Díaz de Ansorregui, vecino de Deba: 324, 393
 - Joan Diaz de Ansorregui: 515, 545, 580, 584
 - Juan Diez de Ansorregui: 541
- Anzuriza, Estibaliz de
 - Estibariz de Ançuriça, morador en Ançuriça: 327
 - Eztibariz de Avnçuriça, morador en Avnçuriça juridiçion e vezino de la villa de Motrico: 380
 - Estebarys de Avnçuriça: 164
- Anzuriza, Fernando de
 - Fernando de Ançuriça: 125
 - Fernando de Avnçuriça: 143, 144
 - Ferrando de Avnçuriça: 217, 219, 240
 - Frerando de Ançuriça: 251
 - Ferrando de Ançuriça: 257
 - Ferrando Aunçuriça: 258
- Anzuriza, María Miguel de
 - Maria Miguel de Avnçuriça: 185
- Anzuriza, Martín Ibáñez de
 - Martín Ybañes de Avnçuriça: 158, 164
- Anzuriza, Pedro García de
 - Pedro Garçia de Avnçuriça, regidor: 193, 252
 - Pedro Garçia de Ançuriça: 248
- Aparicio, Juan de
 - Juan de Apariçio: 288
- Apategi, Catalina de
 - Catalina de Aparegui, la hija de Lope capatero: 251
- Apategi, Martín de
 - Martín de Apategui, carpintero: 187
- Apezetxea, Martín Pérez de
 - Martín Peres de Apaezechea, escriuano vecino de Villabona: 428
 - Martín Perez de Apaezechea: 443, 445, 446, 447, 568
- Aportategi, Juan de
 - Juan de Aportategui: 110, 235
 - Iohan de Aportategui carpintero: 187
- Aportategi, Martín de
 - Martín de Aportategui: 142
- Araiz, Martín Martínez de
 - Martín Martines de Arayz, escriuano de su alteza e de los del numero de la villa de Tolosa: 293
 - Martín Martines de Arayz, escribano e notario publico: 294
 - Martín Martines de Araiz: 294
- Aranburu, Francisco de

- Francisco de Aramburu: 531
- Francisco de Aramburu: 570
- Arandia, Pedro Otxoa de
 - Pedro Ochoa de Arandia, escribano: 539, 540, 541, 542, 544, 578, 579, 580, 581
- Arano, Martín de
 - Martín de Arano: 322, 604, 540, 579
 - Martín de Arano, piloto: 604
 - Martín de Aranoa, vecino de Mutriku: 604
- Aranoa, María Martínez de
 - María Martínez de Aranoa, esposa de Iñigo Ibañez de Sasiola: 513
- Arantza, Domingo de
 - Domingo de Arança, clérigo: 515, 551, 552, 590
- Arantza, Pedro de
 - Pedro de Arança, piloto: 541, 546, 579, 580, 585
- Arantzamendia, Domingo de
 - Domingo de Aranzamendia: 601
- Arantzamendia, Pedro Saiz de
 - Pedro Sayz de Aranzamendia: 121
 - Pedro Sais de Aranzamendia, carpintero: 256
 - Pero Saes de Aranzamendia: 288
- Aranzibia, Juan de
 - Juan de Aranzibia: 142
- Aranzibia, Martín Ruiz de
 - Martín Ruiz de Aranzibia: 186
- Arbolantza, Juan de
 - Juan de Arbolantza: 163
- Areaza, Juan de
 - Juan de Areaza, residente en Valladolid: 583
- Areizaga, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Areyçaga: 543
 - Juan Perez de Areyçaga: 582
- Arellano, Carlos de
 - Carlos de Arellano, señor de los Cameros: 40
- Arellano, Juan Ramírez de
 - Juan Ramirez de Arellano, señor de los cameros: 24, 54
- Arellano, Juan Rodríguez de
 - Juan rodrigues de Arellano, señor de los cameros: 34
- Arellano, obispo de León
 - Arellano obispo de Leon: 40
- Arenas, Sebastián de
 - Sebastian de Arenas: 93
- Areria, Juan Ramos de
 - Juan Ramos de Areria, procurador de Estibaris de Seszosna maestre de la carauela vesino de la dicha villa de Métrico: 68
- Juan Ramos, procurador del dicho Estibares: 69
- Juan Ramos de Areria, procurador del dicho Estibares: 69
- Juan Ramon de Areria, mayor de dias regidor: 112
- Arecieta, Juan de
 - velador a Juan de Arecieta: 252
- Arezi, Antonio de de
 - bachiller de Arezi: 393, 519, 520
 - vachiller de Arezi: 327, 407, 522
 - bachiller Antonio de Arezi: 332
 - bachiller de Areyzi: 509, 518, 539, 549, 550, 555, 577, 588
 - bachiller Antonio de Areysti: 517, 599
 - bachiller Antonio de Areyzi: 511, 544, 583
 - bachiller de Areysti: 541, 580, 589, 593, 599
- Arezi, Juan Martínez de
 - bachiller Juan Martínez de Areysti: 544, 583
- Argarain, Martín
 - Martín de Arguarayn: 149
 - Martín de Argaryn: 268, 288
- Argiain, Juan de
 - Juan de Arguiayn clerigo, vecino de Donostia: 430
- Arguno, Juan de
 - Juan de Arguino Juan de Arguino: 601, 604
 - Juan de Arguno: 604
- Arguno, Martín de
 - Martín de Arguño: 174
 - Martín de Arguno: 174
- Arguno, Pascual de
 - Pasqual de Alguno: 601
- Arias, Pelayo
 - Pelagius Arie: 3
- Arias, Vicente
 - doctor Vicencius Arie archiciaconus Tole- dus: 41
- Aritz, Juan de
 - Juan de Ariz, vecino de Mutriku: 431, 434
 - Juan de Ariz: 288
- Aritz, Juan Pérez de
 - Juan Perez de Ariz, vecino de Mutriku: 431
 - Juan Peres de Aris: 138, 216
- Aritz, Juan Sánchez de
 - Juan Sanches de Ariz, fiel: 213

- Aritz, María de
- María de Ariz: 122
- Aritz, Tomás de
- Tomas de Aris: 219, 257
- Arizmendi, Beltrán de
- Veltran de Areysmendi: 528, 529, 538, 550
- Beltran de Areysmendi: 548, 596, 597
- Beltran de Areyzmendi, testigo: 530, 552, 557, 558, 567, 568, 569, 570, 577, 586, 589
- Veltran: 528, 554
- Ariztondo, Martín Beltza de
- Machin Belca de Areyztongo, vecino de Deba: 329
- Martin Belç de Areyztongo: 409
- Armendi, Diego de
- Diego de Azmendi: 137
- Armendia, Gracia de
- Gracia de Armendia, esposa de Juan López de Armendia: 511
- Armendia, Juan López de
- Juan Lopes de Armendia: 509, 511, 539, 541, 544, 546, 550, 558, 577, 579, 580, 583, 589, 592, 593, 596, 599
- Juan Lopez de Armendia: 553, 554, 555, 592
- Iohan Lopez de Armendia: 544
- Juan Lopes Armendi: 585, 599
- Juan de Armendia: 522
- Juan Lopez de Armendia, vecino de la dicha villa (de Deba): 552, 591
- Juan Lopez: 554
- Juan Lopes: 541, 542, 580
- Juan de Armendi: 550, 554, 589
- Armendia, Juan Martínez de
- Juan Martines de Armendia: 559, 597
- Armendia, Magdalena de
- Madalena de Armendia, hija del dicho Juan Lopes (de Armendia): 541, 579, 580
- Armendia, Pedro Otxoa de
- Pedro Ochoa de Armendia: 582
- Arraitarriaga, Juan de
- Juan de Arraytarriaga: 299
- Arratia, Antón de
- Anton de Arratia, vecino de Deba: 514
- Arregi, Juan de
- Juan de Arregia, vecino de la dicha villa de Elgoybar: 298
- Arriaga, Juan de
- Juan de Arriagua: 105
- Arriaga, Pascual de
- Pascoal de Arriaga, fiel e cogedor del padron de la pecha: 166
- Pascoal de Arriaga: 279
- Arrieta, Juan de
- Juan de Arrieta, vecino de Mutriku: 196, 201, 212
- Juan de Arieta: 197, 202, 204
- Arriola, Juan de
- Iohan de Arriola, xastre: 218, 220, 239
- Juan de Arriola, xastre: 238
- Juan de Arriola: 239, 313, 314, 315, 601
- Iohan Arriola: 240
- Juan de Arriola fiel: 288
- Joan de Arriola, fiel del dicho concejo de Motrico: 293, 294
- Joan de Arriola: 293, 294
- Arriola, Juan Iñiguez de
- Juan Ynyguez de Arriola: 339,
- Arriola, Juan Zuri de
- Juan Çuri de Arriola: 288
- Arriola, Martín de
- Martin de Arriola, piloto, vecino de Deba: 325, 327, 342, 343, 344, 350, 371, 582
- Martin de Arryola: 543
- Martin de Arriola: 330, 356
- Arriola, Martín Pérez de
- Martin Perez de Arriola, escriuano: 298
- Martin Peres de Arriola: 299
- Arriola, Mateo de
- Matheo de Arriola: 271
- Arriola, Miguel de
- Miguel de Arryola, maestre de nao: 543
- Miguel de Arriola, maestre de nao, 582
- Arriola, Otxoa de
- Ochoa de Arriola: 313, 334, 338, 343, 349, 350, 355, 366, 369, 377, 380, 381, 387, 397, 400, 401, 416, 425, 438, 444, 451, 514, 522, 523, 525, 526, 564, 565, 570, 571
- Ochoa de Arryola: 532
- Arriola, Otxoa Pérez de
- Ochoa Peres de Arriola, escribano vecino de Deba: 514
- Ochoa Peres: 525
- Ochoa Perez: 565
- Arriola, Pedro de
- Pedro de Arriola, vecino de Mutriku: 431
- Pedro de Arriola, alcale de Mortrico: 11
- Pedro de Arriola: 139, 326, 601, 604
- Arriola, San Juan de
- San Juan de Arryola: 540
- San Juan de Arriola: 579
- Arriola, Sebastián de

- Sebastian de Arriola, procurador vecino de Deba: 324, 429
- Sebastian de Arriola: 512, 552, 568, 588
- Sebastian de Arriola, procurador: 323
- Sebastian de Arriola, escribano: 513, 518, 528, 546, 548, 552, 568, 585, 587, 591, 593
- Sabastian de Arriola: 325, 328, 330, 331, 332, 333, 339
- Sabastian de Arriola, escribano: 550, 554, 589, 591, 593
- Arriondo, Domingo de
 - Domingo de Arriondo: 273, 279
- Arrona, Domingo de, vecino de Mutriku
 - Domingo de Arrona: 229, 437
- Arrona, Martín de
 - Martín de Arrona, vecino de Deba: 402
- Arsilla, María
 - Maria fijade Arsilla: 175
 - Maria fija de Arsiella: 175
 - Maria de Arsilla: 177
- Artazubiaga, Esteban de
 - Esteban de Artaçubiaga, vecino de Zestoia: 324
 - Estevan de Artaçubiaga: 325
 - Esteban de Hartaçubiaga: 333, 339
- Arteaga, Domingo de
 - Dominguo de Arteagua: 122, 125, 193
 - Domingo de Artega: 135, 193, 209, 247, 248
 - Domingo de Artegua: 269
- Arteaga, García de
 - García de Arteaga, vecino de Deba: 327, 380, 517, 546, 549, 550, 593
 - Garcia de Arteaga: 518, 550, 555, 582, 585, 589, 599
- Arteaga, García Martínez de
 - García Martines de Arteaga: 509, 510, 519, 520, 522, 542, 544, 548, 553, 592
 - Garcia Martines de Arteaga: 539, 558, 559, 577, 581, 583, 587, 588, 596, 597
- Arteaga, Juan de
 - Juan de Arteaga, vecino de Deba: 324, 334, 381, 385, 410, 511, 522, 570, 571
 - Johan de Arteaga: 522
 - Juan: 381, 386
- Arteaga, Juan Antón de Osa
 - Joan Anton de Osa Arteaga, regidor: 605
- Arteaga, Juan Miguélez
 - Juan Miguelez de Arteaga: 297
- Arteaga, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Arteaga, vecino de Mutriku: 243
- Arteaga, Magdalena de
 - Madalena de Arteaga: 146
- Arteaga, María Juana
 - María Juango de Arteaga, hermana de Martín de Arteaga: 573
- Arteaga, Martín de
 - Martín de Arteaga, vecino de Deba: 324, 334, 381, 385, 386, 410, 511, 522, 534, 570, 571, 573
 - abuela de Martín de Arteaga: 373, 511
- Arteaga, Martín Ruiz de
 - Martín Ruiz de Arteagua: 101, 129
 - Martín Ruis de Arteaga: 105
- Arteaga, Pascual de
 - Pascoal de Arteaga: 154, 157, 168, 170, 193, 194, 209, 216, 218, 221, 222, 224, 225, 234, 236, 239, 246, 247, 248, 254, 261, 269, 270, 271, 271, 273, 274, 275
 - Pascoal de Arteagua: 104, 125, 131
 - Pascoal de Arteaga, vecino de la villa de Motrico: 156, 359
 - Pascoall de Arteaga: 169
 - Pascual de Arteaga fiel: 171
 - Pascoal de Arteaga, fiel e cogedor del padron de la pecha: 189
 - Pascual de Arteaga, cogedor: 194
 - Pasqual de Arteaga el moço: 313
 - Pasquoa de Arteaga: 313, 316, 317
- Arzabal, Domingo de
 - Domingo de Arçabal clerigo, 590
- Arzabal, Juan de
 - Juan de Arçabal el moço, vecino de Deba: 324, 334, 364, 373, 511, 522, 536, 575
 - Juan de Arçabal : 385, 512, 514, 522, 532, 536, 570, 571, 575
- Arzabal, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Arrçabal, vecino de Deba
 - Juan Martines de Haçabal: 381
 - Juan Martines de Arçabal: 326, 364, 366, 514, 522, 532, 540, 570, 571, 579
- Arzabal, María de
 - de Maria de Arçabal, esposa de Martín de Iribe: 513
- Arzuriaga, Anton de
 - Anton de Arçuriaga, vecino de Deba: 324, 537, 576
- Arzuriaga, Juan de
 - Juan de Arçuriaga: 543, 581
- Arzuriaga, Pablo de
 - Pablo de Arçuriaga, clerigo: 534, 573
- Asencio, Pedro de

- Pedro de Asençio: 105
- Astia, Juan Martínez de
 - Iohan Martines de Astia: 225
- Astigarribia, Juan de
 - Juan de Astigarriua, vezino de Azkoitia: 433, 447, 479
- Astigarribia, Juan López de
 - Juan Lopez de Astigarriua, morador en Astigarriua alcaldia de Sayaz: 430, 431, 457
 - Iohan Lopes de Astigarribia: 187
- Astigarribia, Martín de
 - Martín de Astigarriua, morador en Astigarriua alcaldia de Sayaz: 431, 459
- Astigarribia. Martín Díaz de
 - Martín Diaz de Astigarribia: 601
 - Martín Dias de Astigarribya: 604
- Astigarribia, Martín Iñiguez de
 - Martín Yneguis de Astigarriua: 193
 - Martín Yñigues de Astigarribia, alcalde: 208
 - Martín Yñegues de Astigarribia: 214
 - Martín Yniguis de Astigarribia: 226
 - Martín Yñiguis: 227
 - Martín Ynigues: 232
 - Martín Yniguis de Astigarriua: 232
 - Martín Yneguez de Astigarribia: 288
- Astola, Juan de
 - Juan de Astola: 543, 581
- Astola, Sancho de
 - Sancho de Astola, vecino de Deba: 326, 360, 364, 510
- Astorga, Alfonso de
 - Alfonso de Astorga: 34
- Asturiano, Juan
 - Juan Fasturiano: 143
 - Juan Asturiano: 149
- Atxaran
 - bachiller Acharan: 528, 567
- Atxega, Antonio de
 - Antonio de Achaga: 93, 298, 427, 520
 - Antonyo de Achega: 502, 503, 504, 506, 558, 569, 576, 577
 - Antonio de Achega: 521, 528, 529, 537, 597
 - Antonio de Achega, procurador del dicho Sancho Davil de Aguirre: 520, 529, 531, 557, 558, 567, 568, 570, 596, 597, 598
 - Antonio de Achega, en nonbre e como procurador de la clerezia e (de) Sancho Davil de Aguirre: 498
- Aulestia, Miguel de
 - Miguel de Aluestia, (sic) carpentero: 256
 - Miguel de Avlestia: 288
- Avila, Alfonso de
 - Alfonso de Avila: 70, 71, 74
 - Alfonso de Auila: 76
- Avila, Diego Arias de
 - Diego Arias: 56, 60
 - Dyego Arias de Auila contador mayor: 56
 - Diego Arias de Avila, contador mayor mayor de nuestro señor el rey e su secretario y escriuano mayor de los sus preuilegios y confirmaciones: 58, 60
- Azerin, Domeca de
 - Domeca de Açelyn, vecinos de la dicha villa (de Deba): 553
 - Domeca de Açerin, vecina de la dicha villa (de Deba): 554
 - Domeca de Açirin: 592, 593
- Azkue, Cristóbal García de
 - Christoual Garçia de Azcue, escribano: 324, 328, 339, 340, 345, 366, 368
 - Christoual Garcia de Azcue, escribano: 326, 327, 330, 331, 339, 364, 372, 424, 425
 - Christoual Garçia: 385
 - Christoval Garcia de Azcue, escriuano: 425
 - Christoval Garcia: 356
 - Christoval Garçia: 425
 - Christoual Garçia de Azcue, escribano del numero de Çumaya: 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 442, 443, 448, 452, 454, 459, 461, 466, 481, 497
- Azkuibai, Cristobal de
 - Cristóbal de Azcuybay, vecino de Çornoça: 137
- Azkuibai, Otxoa de
 - Ochoa de Azcuybay: 137
- Azpeitia, Juan de
 - Juan de Azpeytia, maestre vecino de Deba: 356, 360
 - maestre Juanes de Azpeytia, vecino de Deva: 376
 - Juan de Azpeytia, cirujano: 326
 - Juan de Azpeitia: 582
- Azterrika, Pedro de
 - Pedro de Azterrica fiel de la villa de Mutriku: 343, 413
 - Pedro de Azterrica: 412
 - Pedro de Azterrica maestre de nao, vecino de la villa de Mutriku: 434, 435
 - Pero de Asterrica, maestre de nao vezino de la dicha villa de Motrico: 489
 - Pedro de Asterrica: 322, 491

B

- Badajoz, Alfonso de
- Alfonso de Badajoz, secretario del rey: 67, 285
- Baeza, Gonzalo de
- Goncalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas regentes, el escriuania mayor de los sus preuilegios e confirmaciones: 73
- Gonçalo de Vaeça: 74
- Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas rigentes escriuania mayor de sus preuillejos e confirmaciones: 76
- Gonçalo de Baeça: 76
- Baeza, Luis Díaz de
- Luys Diaz de Baeça: 25
- Baiona, Pedro de
- Pedro de Vayona, vecino de Pasaia: 326, 332
- Bargas, Francisco de
- Francisco de Bargas, licenciado: 231
- licenciado Bargas: 231
- Bargas
- liçenciado Bargas: 287
- Barrena, Juan Martínez
- Juan Martines Barrena, escriuano: 324
- Juan Martines de Barrena: 332
- Juan Martines Varrena: 510
- Barrenetxea, Juan Pérez de
- Juan Peres de Barrenechea, vecino de Deba: 513
- Barro, Juan de
- Iohanes de Barro. legibus doctor: 63
- Bearne, Bernalte de
- Bernalte ede Vearne, conde de Mediana: 34
- Bearne, Gastón de
- Gaston de Bearne, conde de Medinaceli: 40
- Beliotegi, Miguel de
- Miguell de Belliotegui: 103
- Beltrán, Juan
- Juan Veltran: 109
- Beltrán, Nicolás
- Niculas Beltran: 27, 29
- Benavides, Juan Alfonso de
- Iohan Alfonso de Benauides, iusticia mayor de cada de rey: 22
- Beoate, Sancho de
- Sancho de Beoate, vecino de Elgoibar: 328
- Sancho de Boate vezino de la villa de Elgoivar, morador en Mendaro: 385
- Berain, Antón de
- Anton de Verayn, vecino de Elgoibar: 436
- Berarrezi, Juan de
- Juan de Berarreçtiç: 120
- Beresi, Juan de
- Juan de Veresi: 288
- Bergara, Juan de
- Juan de Vergara: 534, 573
- Bergara, Martín García de
- Martin Garcia de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos: 48
- Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los priuillejos: 50, 54
- Bergara, Sebastián de
- Sebastian de Vergara, vecino de Deba: 514
- Bernal, conde de Osma
- Bernal conde de Osma: 24
- Bernal, obispo de Segovia
- Bernaldus Segobie episcopus: 1
- Bernal, Pedro
- Pedro Bernalt: 27
- Bernedo, Juan Pérez de
- Juan Peres de Bernedo: 143
- Berrasoeta, Domingo de
- Domingo de Berrasoeta, maestro cordonero vesino de la villa de San Sebastian: 310
- Berriatua, Juan Otxoa de
- Juan Ochoa de Virriatua: 215
- Juan Ochoa de Verriatua: 218
- Juan Ochoa de Berriatua: 322
- Berriatua, Juan Ramos de
- Juan Ramos de Verriatua, vecino de Mutriku: 323
- Juan Ramus de Verriatua: 288
- Berriatua, Otxoa Sebastián de
- Ochoa Sebastian de Birriatua: 69
- Ochoa Sabastian de Berriatua: 154
- Ochoa de Sabastian: 154, 237
- Ochoa Sebastian: 113, 159, 268
- Berriatua, Teresa de
- Teresa de Birriatua: 140
- Berroeta, Andrés de
- Andres de Barroeta, fiel: 101, 112, 114
- Andres de Beroeta: 144, 150, 214, 226
- Andres de Berroeta: 112, 114, 115, 118, 124, 125, 135, 215, 226, 232, 605, 606
- Andres de Varroeta: 237
- Andres de Verroeta, alcalde: 605
- Berrozusa, Juan Pérez de

- Juan Perez de Verroçuse, vecino de Mutriku: 313
- Bidania, María Fernández de
 - Maria Fernades de Vydanía: 541
 - María Ferrandiz de Vidania: 579
- Bidazabal, Martín Ruiz de
 - Martín Ruyz de Bidaçabal, vecino de Mutriku: 435
- Bilbao, Martín de
 - Martín de Bilbao, vecino de Mutriku: 435
 - Martín de Vilbao, vezino de la dicha villa de Motrico: 468
 - Martín de Viluao: 113, 116, 144
 - Martín de Vylluao: 116
 - Martín de Vilbao, alcalde: 157, 181
 - Martín de Biluao: 167, 189
 - Martín de Bilbao: 170
 - Martín de Vilbao: 179
- Birroita, Andrés de
 - Andres de Virroita, fiel e volsero: 113
- Bizkaia, Juan de
 - Juango de Vizcaya, vecino de Pasaia: 427, 428
- Bocanegra, Ambrosio
 - Ambrosio Bocanegra, almirante mayor de la mar: 25
- Boil, Pedro
 - Pedro Boil señor de Vete: 24
- Bonilla, Juan de
 - Juan de Bonilla: 91
- Bono, Juan
 - Juan Bono, vecino de Tolosa: 437
- Borgoña, Antón de
 - Anton de Borgoña, vecino de Donostia: 430
- Buey, Pascual
 - Pascual Buey: 22
- Burgua, María Pérez de
 - María Peres de Burgua, esposa de Antonio de Arezti: 511, 514
- Buruñano, Diego de
 - Diego de Burunano: 150
- Buruñano, Domingo de
 - Domingo de Buruñano: 127, 130, 131
- Buruñano, Juan Otxoa de
 - Juan Ochoa de Bruñao: 61
 - Juan Ochoa de Brunano, escribano: 69
- Bustinza, Anton de
 - Anton (de Bustinça)
- Bustinza, Domingo de
 - Domingo de Bustinça: 334, 490, 512, 513, 519, 522: 532, 534, 571, 573
 - Anton nin Domingo de Bustinça: 490
- Busturia, Mateo de
 - Mateo de Busturia: 243
- Busturia, Martín de
 - Martín de Musturias: 244
 - Martín de Musturia: 278
- Buztinaga, Sancha de
 - Sancha de Buztinaga: 342
- Buztinaga
 - señora vieja de Buztinaga: 360

C

- Cabredi, R.
 - R. Cabredi: 284
- Cabreolo, R.
 - R. Cabreolo: 79
- Cabrero
 - dotor Cabrero
- Caliz, Juan de
 - Juan de Caliz, vecino de la dicha villa de Deva arrendador del alcabala: 422
- Camacho, Juan
 - Juan Camacho: 143, 148
 - Iohan Camacho: 176
- Cámara, Pedro Fernández de la
 - Pero Fernandes de la Camara: 18
- Campa, Juan de la
 - Juango de la Campa: 140
- Candia, Catalina de
 - Catalina de Candia: 146
- Cantal, Pedro de
 - Peruçon del Cantal, vecino de Deba: 514
- Careaga, Juan de
 - Juan de Careaga, residente en Valladolid: 545
 - Juan de Careaga, procurador: 298
- Careaga, María de
 - María de Careaga: 185, 601
- Carlos V, rey de Castilla
 - principe don Carlos: 287
- Carpeta, Juan de
 - Juan de Carpeta: 288, 292
- Carranza, Miguel de
 - Miguel de Carrança: 534, 573
- Carvajal
 - liçençiatius de Carvajal: 98
 - Archiepiscopus granadinus dotor Carbal liçençiatius de Santiago: 295
- Castañeda, Juan Rodríguez de
 - Juan Rodríguez de Castañeda: 24
 - Juan Rodrigues de Castañeda: 34
- Castañeda, Juan de Simancas
 - Juan de Simancas Castañeda, Chançiller: 296

Castañeda, Ruy González de
 - Ruy Gonçales de Castañeda: 40

Castillo, Juan del
 - Juan de Castillo, çriado del contador: 277

Castillo, Martín del
 - Martín del Castillo: 237

Castro, Fernando de
 - don Fernando de Casto, mayordomo mayor del rey: 21
 - Don Fernando de Castro, mayordomo mayor del rey: 22

Catalina, reina
 - Catalina: 39

Cathenianus, S
 - S. Cathenianus: 284

Cerda, Bernal de la
 - Bernal de la Cerda, conde de Medinaçeli bassallo del Rey: 24

Cerda, Luis de la
 - Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli: 53

Cervantes, Alejo de
 - Alexo de Çeruantes: 86

Chartina
 - Chartina, criada de Pascoal de Meçeta: 177

Chartre, Martín Ibañez de
 - Martin Ybañes de Chartre, vecino de Elgoibar: 515

Chopelo
 - Chopelo: 107

Cigales, Juan de
 - Juan de Çegals, merino de la dicha prouincia: 520
 - Juan de Çigales, merino de esta prouincia: 517, 560, 577

Cisneros, Carlos Enrriquez de
 - Carlos Enriques de Çisneros: 118

Clanquín, Beltrán
 - Beltran Clanquin, condestable de França: 33

Conchillos, Lope
 - Lope Conchillos, secretario de la reyna: 287

Conde, Enrique
 - Enrique, conde: 22

Conde, Juan
 - Iohan su hermano (del conde Enrrique): 22

Contreras, Juan de
 - Juan de Contreras, arçobispo de Toledo primado de las Españas chançiller mayor de Castilla: 54

Cornejo, Antonio
 - doctor Antonio Cornejo, nuestro correjidor del nuestro noble e leal condado e señorio de Vizcaya: 82

Cruz, Martín de la
 - Martin de la Cruz, carnicer: 606

Cualla, Rodrigo de
 - Rodericus de Qualla, licenciatus: 87, 92

D

Daza, Nuño Núñez
 - Nuño Nuñez Daça: 25

Deba, Carlos
 - Carlos Deba: 118

Debaide, Domingo de
 - Domingo de Devayde: 534, 573

Debaide, María Pérez de
 - Maria Peres de Devayde, esposa de Andrés de Oñati: 515

Debaide Calafate, Otxoa de
 - Ochoa de Debayde Calafate, vecino de Deba: 330

Delius, P
 - P Delius: 284

Díaz, Fernando
 - Ietrado Fernando Dias: 170

Díaz, Francisco
 - Françiscus Dias, chançeller: 97

Díaz, Martín
 - Martin Dias: 604

Diego
 - Diego, tonelero: 143

Diego
 - Diego, vellador: 140

Diego, arzobispo de Sevilla
 - Diego, arçobispo de Seuilla: 54

Diego, obispo de Avila
 - Diego, obispo de auila: 40
 - Diego, obispo de Abila: 54

Diego, obispo de Calahorra
 - Diego, obispo de Calahorra: 54

Diego, obispo de Cartagena
 - Diego, obispo de Cartagena: 54

Diego, obispo de León
 - Diego, obispo de Leon: 21

Diego, obispo de Orense:
 - Diego, obispo de Orense: 54

Diego, obispo de Oviedo
 - Diego, obispo de Obiedo: 54

Diego, obispo de Salamanca
 - Diego, obispo de Salamanca: 40

Díez, Ruy

- Ruy Diez, maestre de Alcantara: 25

Dionis, infante
 - infante don Dionis, hijo del rey de Portugal señor de Alua de Tormes: 33

Doistua, Juan de
 - Juan de Dostua: 313
 - Yhoan de Dostua: 314

Doistua, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Doistua: 115
 - Juan Perez de Doztua: 288

Doistua, Martín
 - Martín de Doistua de Baxo: 114

Doistua, Pedro
 - Pedro Doistua maestre de nao, vecino de Mutriku: 431
 - Pedro Destua: 466, 470
 - Pedro de Devstua fiel de la dicha villa de Motrico: 490
 - Pedro de Dostua: 322

Domenja, regatera
 - Domenja la reguatera: 104, 120, 150
 - Domenjua reguatera: 143
 - Domenja la regatona: 221
 - Domenga regatera: 253, 255

Domingo, obispo de Avila
 - Dominicus, abulensis episcopus: 2

Domingo, obispo de Baeza
 - Dominicus, Baetiensis episcopus: 2

Domingo, obispo de Burgos
 - Domingo obispo de Burgos: 33

Domingo
 - Domingo vellador: 107, 161, 175
 - Dominguo el bellador: 118, 122, 125, 128
 - Domingo belador, vecino de Mutriku: 154, 164
 - Domingo velador: 220, 223, 237, 252, 257, 259, 267, 274, 277, 278,
 - Domingo: 514, 543

Dorla, Juan de
 - Iohan de Dorla: 234

Dueñas, Diego Alfonso de
 - Diego Alfonso de Dueñas: 41

Durango, Juan Bono de
 - Juan Bono de Durango: 169
 - Juan Bono: 169

E

Egiburu, Margarita de
 - Margarita de Eguiburu: 541, 580

Egino, Sancho Martínez de
 - Sancho Martines de Huguino: 423

Egino, Sancho de
 - Sancho de Eguino, vecino de Azkoitia: 331
 - Sancho de Eguino: 422

Egurrola, Otxanda de
 - Ochanda de Egurrola: 121

Egurza, Domingo de
 - Domingo de Hegurça, escribano: 99

Eizagirre, Domingo de
 - Domingo de Eysagirre: 175, 176
 - Domingo de Eisagirre: 177

Eizagirre, Juan de
 - Juan de Eyçagirre, escribano: 300, 302, 333
 - Juan de Yçagirre, escribano: 503, 537, 538
 - Juan de Ysagirre, escribano: 558
 - Juan de Eyçagirre: 323, 333, 427, 431, 437

Eizagirre, Juan López de
 - Juan Lopes de Eiçagirre: 116
 - Juan Lopes de Eyçagirre: 116

Eizagirre, Juan Otxoa de
 - Iohan Ochoa de Eyçagirre: 525, 529, 531
 - Juan Ochoa de Eyçagirre, escribano: 323, 325, 326, 327, 328, 330, 331, 339, 340, 345, 350, 356, 360, 364, 366, 368, 372, 375, 377, 378, 379, 380, 383, 385, 386, 390, 391, 394, 397, 400, 404, 407, 409, 411,
 - Juan Ochoa de Eyçagirre: 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 427, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 442, 444, 446, 448, 452, 454, 457, 459, 461, 464, 466, 470, 473, 474, 476, 477, 479, 481, 484, 485, 487, 489, 493, 495, 497, 523, 527, 533, 539, 561, 562, 566, 568, 572, 576, 577, 578, 597
 - Juan Ochoa de Yçagirre, escribano: 324, 524
 - Juan Ochoa, escribano: 385
 - Joan Ochoa, escriuano: 429
 - Iohan Ochoa: 434
 - Yohan Ochoa: 470, 474, 476, 479, 481, 486
 - Juan Ochoa de Eyçagirre, escribano vecino de Azpeitia: 563, 564, 570

Elduaga, Pedro de
 - Pedro de Elduaga, vecino de Mutriku: 313

Elduaien, Miguel de

- Migel de Elduayen, hijo del bachiller Martin Ruyz: 285
- Elisarte, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Elisarte, prevoste de la dicha villa de Motrico: 84
- Elkano
 - doctor de Elcano: 139
- Elordi, Iñigo de
 - Ynygo de Helordi, vecino de Deba: 397, 400, 408, 409
 - Ynigo de Lordi, vecino de Deba: 512, 514
 - Ynigo de Helordi: 522, 573
 - Ynego de Elordy: 534
- Elormendi, Domingo de
 - Domingo de Elormendi, vecino de Elgoibar: 540, 578
- Elormendi, Juan
 - Juan de Elormendi, vecino de Mutriku: 244
- Elorreta, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Elorreta, vecino de Deba: 326
 - Juan Martines de Helorreta, vecino de Deba: 368
- Elorreta, Miguel de
 - Myguel de Helorreta: 379
 - alcalde Miguell de Elorreta: 102
 - Miguell de Elorreta, alcalde: 112, 113
 - Miguel de Elorreta: 112, 114, 116, 135, 144, 145, 191, 210, 240, 248, 261, 264, 265, 266, 268, 269, 297
 - alcalde Miguell de Elborreta: 125
 - Miguel de Loneta: 246, 247, 270, 271, 272, 273, 274, 275
 - alcalde Miguel de Elorreta de Aspeitia: 259
 - Miguel de Elorreta, alcalde: 267
- Elorriaga, Martín de
 - Martin de Elorriaga, cantero: 177, 184, 189, 190
 - Martin de Helorriaga: 177
 - Martin de Elorriaga: 288
- Elorriaga, Sarida de
 - Sarida de Elorriaga: 403
- Emasabel, Juan de
 - Juan de Emasabell: 114
- Enrique, conde de Niebla
 - Enrique, tio del rey conde de niebla: 53
- Enrique, señor de Alcalá, Morón y Cabra
 - Enrique, tio del rey señor de Alcalá e Morón e Cabra: 40
- Enrique, señor de Iniesta
 - Enrique, tio del rey señor de Yniesta: 53
- Enrique II, rey de Castilla
 - don Enrique: 23, 24, 43
 - Enrique: 26, 28, 31
 - rey Enrique: 35, 39, 41
 - rey don Enrique: 52
- Enrique III, rey de Castilla
 - Enrique: 35, 37, 38, 43, 52
 - don Enrique: 41, 42
 - rey Enrique: 45, 49
 - rey don Enrique: 47
- Enrique IV, rey de Castilla
 - Enrique: 55
 - Enrique: 55, 57, 59, 62, 64
 - rey Enrique: 72, 73, 75
 - rey don Enrique: 89, 91, 285
- Enrique, infante
 - infante don Enrique, señor de Vizcaya: 7
- Enrique, príncipe
 - príncipe don Enrique mi hijo en Castilla en Leon en Toledo en Galicia en Seuilla en Cordoua en Murciaen Jaem en Baeza en Badajoz en Algarue en Algeçira en Vizcaya en Molina: 53
- Enriquez, Alfonso
 - Alfonso Enriques: 40
- Enriquez, Enrique
 - Don Anrique Anriquez: 22
- Enriquez, Fernando
 - Don Ferrant Anriquez, hijo de Enrique Enriquez: 22
- Erbeta, bachiller
 - bachiller de Herbeta: 171
- Ercilla
 - liçençiatu Erçilla: 296
- Erlete, Nicolás de
 - Nicolao de Herleete: 515
- Erlete, San Juan de
 - Sant Juan de Herleete: 515
- Errekabarren, Juan
 - Juan de Recabarren, baruero: 159
- Erro, Miguel de
 - Miguel de Herro, clérigo: 427, 428, 445, 446, 447
- Eskibel, Francisco de
 - Francisco de Esquibelm, vecino de la çiudad de Vitoria: 194
 - Francisco Esquiuel: 195
 - Esquibel (Francisco): 195
- Estanga, Juan de
 - Juanes de Estanga, vecino de dicha villa de San Sebastian: 285
- Esteban
 - Esteuan, escriuano publico del conçeio de Mortrico: 11

- Esteuan, escriuano publico de Mortrico: 12

Esteban, obispo de Tudela

- Stephanus tudensis episcopus: 3

Estebanez, Juan

- Juan Esteuanes: 19

Estíbaiz, Juan de

- Juan Eztibaris: 383

Etxabe, Martín de

- Martín de Echabe: 158

- Martín de Echaue: 214

Etxaniz, Juan de

- Juanico de Echanis: 563

Etxaniz, Juan López de

- Juan Lopes de Echanis: 505, 506, 520, 523, 538, 577

- Juan Lopez de Echaniz: 302, 509, 583

- Juan Lopes de Echaniz: 509, 511, 515, 517, 544

- Juan Lopez de Echaiz, procurador: 302

- Juan Lopez de Echanis: 303

Etxaniz, Tomás de

- Tomas de Echaniz, tonelero vecino de Mutriku: 432, 473, 474

- Tomas de Echanyz: 288

Etxarte, Martín Ibáñez de

- Martín Yvanes de Echarte, vecino de la villa de Elgoibar: 327, 375, 377

- Martín Yvañes de Echarte: 327

Etxeberria, Martín de

- Martingot de Echeberria, vezinos del dicho lugar del Pasaje: 427

- Martingot de Echeberri: 428

Eztakona, Martín de

- Martín de Ezacona: 601

F

Fadrique

- Fadrique, maestro de la caualleria de la orden de Santiago: 22

Fadrique

- Fadrique, duque de Benauente hermano del rey: 33

- Fadrique, duque de Benauente tio del rey: 40

Fadrique

- Fadrique, primo del rey almirante mayor de la mar: 53

Fajardo, Alonso Ibañez

- Alonso Ibañez Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murcia: 54

Federico, Alfonso

Alfonso Federico: 1

Felipe:

- infante don Felipe señor de Cabrera e de Ribera: 7

Fernández, Alfonso

- Alfonso Fernandes, señor de Aguillar: 40

- Alfonsus Fernandi in legibus licenciatus: 41

Fernández, Alvaro

- Aluarus Ferrandi: 2

Fernández, Diego

- Diego Fernandez: 8

- Diego Fernandez, señor de Baena mariscal de Castilla: 54

Fernández, García

- García Fernandez, señor de Aguilar: 25

- Garsias Ferrandi maiourdomus curie regis: 2

Fernández, Gil

- Gil Fernandez: 18

Fernández, Gonzalo

- Gonçalo Fernandes, bachiller: 32

- Gonçalo Fernandes: 34, 41

Fernández, Juan

- Juan Fernandez: 25, 30, 396

- Iohan Fernandez: 32

- Juan Fernandes: 34

Fernández, Luis

- Luys Fernandez: 30

- Luys Fernandes: 32

- Luis Fernandez: 44

Fernández, Martín García

- Martín Garcia Fernandus, bachallaureatus in legibus: 48

Fernández, Pedro

- Pedro Fernandez: 9

- Pero Fernandez: 10

- Pero Fernandes: 15

Fernández, Rodrigo

- Rodericus Ferrandi: 2

Fernández, Sancho

- Sancho Fernandez: 30

Fernando

- Ferrandus: 1, 13

- Fernando, vicario: 375, 590

- Ferrando: 1

- Fernandus doctor: 56, 58, 60

- rey don Ferrando: 214, 215, 218

Fernando,

- didacus Fernandun legibus bacalaureatus: 46

- Fernandus bacalaureatus in legibus: 48, 50

- Fernandus Bacalarius: 54
- Fernando, arzobispo de Sevilla
 - Fernando, arzobispo de Sevilla: 24, 33
- Fernando, infante
 - Infante don Fernando: 14
 - Infante don Ferrando, fiio del rey de Aragón primo del rrey et su vasallo adelantado mayor de la frontera: 21
 - ynfante don Fernando: 39
 - infante don Fernando, hermano del rey señor de Lara duque de Peynafiél conde de Mayorga: 39
- Fernando el católico, rey de Aragón
 - Fernando: 72, 74, 75, 82, 88, 94, 97, 197, 200
 - rey don Fernando: 229, 230, 243
- Fernando III
 - rei don Fernando, mio padre: 4
 - rei don Ferrando, mio padre: 4
 - rei don Ferrando, nuestro abuelo: 6
- Fernando IV
 - infante don Fernando: 7, 8
 - rey don Fernando: 13
 - rey don Ferrando: 12, 14, 17
- Fernando, obispo de Badajoz
 - Fernando, obispo de Badaioz: 40
- Fernando, obispo de Cartagena
 - Fernando obispo de Cartajena: 40
- Fernando, obispo de Coria
 - Fernando, obispo de Coria: 34
- Fernando, obispo de León
 - Fernando, obispo de Leon: 34
- Fernando, obispo de Lugo
 - Fernando, obispo de Lugo: 54
- Fernando, obispo de Orense
 - Fernando, obispo de Oreus: 34
- Ferreira, Nicolás de
 - Nycolao de Ferreira: 398
- Ferrera, Pedro García de
 - Pedro Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla: 54
- Ficlla, J.A.
 - J.A. Ficlla: 79, 80
- Figueroa, Lorenzo Suárez de
 - Lornço Suares de Figueroa, maestre del orden de la caualleria de Santiago: 40
- Figueroa, Pedro
 - Pedro de Figueroa: 81
- Francisco
 - Françiscus bacalarius: 201
- Francisco
 - Franciscus legun doctor: 46
- Francisco, obispo de Badajoz
 - Fernando, obispo de Badajos: 34

- Francisco, obispo de Mondoñedo
 - Francisco, obispo de Mondoñedo: 34
 - Françisco, obispo de Mondoñedo: 25
- Francés, Andrés
 - Andres Fañçes: 257, 266, 271, 288
 - Andres França: 111
- Frolez, Ramiro
 - Ramirus Frolez: 3
- Frolez, Rodrigo
 - Rodericus Frolez: 3
- Fuente, licenciado de la
 - licenciatus de la Fuente: 207
- Fuica, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Fuica, escribano: 211, 212, 213
 - Juan Martines: 213
 - Iohan Martines de Fuica, escriuano e notario publico: 213

G

- Gabiola, Martín Otxoa de
 - Martin Ochoa de Gaudiola, dueño de la casa de Gaudiola: 328
- Gainza, Juan de
 - Juan de Gaynça, cantero vecino de Deba: 403
 - Juan de Gaynça: 541, 542, 580
 - piloto Juan de Gaynça: 581
- Gainza, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Gaynça, alcalde de Deba: 324, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 338, 339, 345, 347, 348, 349, 350, 356, 359, 360, 364, 366, 368, 370, 372, 375, 377, 378, 380, 383, 385, 386, 390, 392, 394, 397, 400, 404, 407, 409, 410, 411, 412, 425, 438, 464, 481, 485, 491, 492, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 511, 515, 522, 523, 572, 583
 - Juan Martinez de Gaynça: 427, 428, 430, 435, 437, 442, 444, 452, 456, 470, 479
 - Iohan Martines de Gaynça: 530, 531, 532, 533, 537, 551, 661, 569, 570, 571, 576
 - Joan Martines de Gaynça: 589
 - Juhan Martines de Gaynça, escribano: 545, 551
 - Juan Martines de Gaynça, escribano: 590
 - Juan Martines: 576

- Juan Martines de Gaynça: 416, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 431, 460
- Gainza, Martín de
 - Martín de Gaynça: 542, 581
- Gainza, Pedro
 - Pedro Guainça: 143
 - Pedro de Gainça: 221
 - Pedro de Gaynça: 321
- Gainza, Pedro Ibañez de
 - Pedro Ybañes de Gainça: 288, 313
 - Pedro Ybañes de Gainça, vesino de la villa de Motrico: 321
- Gainza, Pedro Sánchez de
 - Pedro Sanches de Gaynça: 322
- Galas, Juan de
 - Juan de Galas: 219
- Galdona, Martín de
 - Martín de Galdona: 184, 272, 279, 288
- Galdona, Pedro Abad de
 - Pero Abad de Galdona: 463
- Galdona, Pedro Pérez de
 - Pero Perez de Galdona, vecino de Mutriku: 296, 299, 300, 430, 431, 461
 - Pedro Perez de Galdona: 297, 299, 300, 302, 303, 304, 305
 - Pedro Peres de Galdona vesyno de la villa de Motrico: 84
 - Pedro Peres de Galdona: 84, 161, 185, 298
 - Pedro de Galdona: 122
 - Pedro Perez: 300
 - Pero Perez: 464
- Gallego, Gonzalo Fernández
 - licenciatus Gallego: 81
 - Gonsalo Ferandes Gallego: 80
- Galos, Martín
 - Martín Galos, obispo de Çiguença: 54
- Ganboa, bachiller
 - la muger del bachiller de Guanboa: 129
 - bachiller Gamboa: 224, 226, 235, 309, 310
- Ganboa, Domingo de
 - Domingo de Ganboa: 334, 340, 381, 386, 401, 512, 514, 532, 535, 574
 - Domingo de Ganvoa: 340, 522, 571, 572
 - Domingo de Gamboa: 366, 413, 522
- Ganboa, Juan López de
 - bachiller Juan Lopes de Ganboa: 84
 - Juan Lopes de Gamboa: 195
 - Juan Lopez de Ganboa, preboste: 288
- Garagarza, Domingo de
 - Domingo de Garagarça, vecino de Elgoibar: 436
- Garate, Domingo de
 - Domingo de Garate, vecino de Elgoibar: 331, 436
 - Domyngo de Garate: 418
 - Domingo: 419
- Garate, Juan de
 - Juan de Garate, vecino de Elgoibar: 328, 390
- Garate, Juan Sánchez de
 - Jhoan Sanches de Garate, vecino de Mutriku: 11
- Garate, María Martínez
 - Maria Martines, hija de Martín Otxoa de Garate: 511
- Garate, María Otxoa de
 - Maria Ochoa de Garate: 593
- Garate, Martín de
 - Martín de Garate: 542, 581
- Garate, Martín Otxoa de
 - Martín Ochoa de Garate, vezino de la dicha villa de Deva: 467, 517, 518, 546, 555
 - Martín Ochoa: 518
 - Martín Ochoa de Garate: 509, 511, 522, 539, 542, 544, 577, 583, 584
- Garate, Otxoa de
 - Ochoa de Garate, vecino de Mutriku: 434
- Garate, Pedro de
 - Pedro de Garate, vecino de Elgoibar: 436
- García, obispo de Cuenca
 - Don Garçia, obispo de Cuenca: 21
- García, Diego
 - Diego Garçia, liçençado en leyes: 38
- García, Juan
 - Juanes Garçia, doctor: 60
- García, Martín
 - Martín Garcia, duenno de la dicha torre e casa de Lasao: 485
- García, Pedro
 - Pedro Garçia: 193
- Garduza, Nicolás de
 - Nicolao de Garduça: 218, 247, 269, 270, 271, 272, 275
 - Niquelao de Gardunça: 248, 260
 - Niquela de Gardunça: 260
 - Niquelao: 261
 - Niquelao de Garduça: 262
 - Incola de Garduça: 271
 - Nicolas de Garduça, alcalde: 605, 606
- Garramiolaza, Juan de
 - Juan de Garramiolaça: 188
- Garza, María de
 - Maria de Garça: 487
- Gascón, Pascual

- Paquoa Gascon, vecino de Mutriku: 313
- Gaztañeta, Juan de
 - Juanes de Gaztañeta: 288
- Gaztelu, Martín de
 - Martín de Gaztelu, vezino de Mutriku: 432
- Gelaloro, Txomin de
 - Chomin de Gelaloro: 533, 572
- Genova, Juan de
 - Juan de Genova: 334, 381, 385, 418, 514, 522, 574, 578
 - Juan de Genoba: 338, 386, 510, 512, 519, 522, 532, 535, 539, 551, 571, 574, 589, 590
- Genua, Egidiol Bocanegra de
 - Don Egidiol Bocanegra de Genua, almirante mayor de la mar: 22
- Gernika, Martín de
 - Martín de Guernica: 93
- Gerrikaiz, Pedro de
 - Pedro de Guerricayz, vecino de Mutriku: 432, 432
- Gesalaga, María de
 - María de Guesalaga: 541, 580
- Gil, obispo de Mondoñedo
 - Gil, obispo de Mondoñedo: 54
- Gil, Martín
 - Don Martín Gil su fiio, adelantado mayor del regno de Murcia: 22
- Gilistegi
 - bachiller Guillestegui: 212, 213
 - bachiller Gallestegui: 222
 - bachiller de Guillestegui: 225, 232
 - vachiler de Guillistegui: 232
 - Bachiller de Guillistegui: 238, 267, 300
 - bachiller Guillistegui: 303
- Gilistegi, Juan Fernández de
 - San Juan Fernandez de Guillistegui vecino de la dicha villa de Hondarroa: 601
- Gilistegi, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Guillistegui, vecino de Deba: 345, 397, 400, 409
 - Juan Martines de Guilliztegui: 397
 - Juan Martines de Guillisteguy: 397
 - Juan Martinez de Guillistegui vezino de Deva: 487
 - Juan Martines de Guyleztegui: 542, 553
 - Juan Martines de Guillistegui, alcalde hordinario en la dicha villa (de Deba): 550, 552, 589, 591
 - Juan Martines de Guillistegui: 554, 581, 592, 593
- Gilistegi, Martín Otxoa
 - Martín Ochoa de Guillestegui: 166, 186
- Gilistegi, Pedro de
 - Pedro Guillistegui, vecino de Mutriku: 229
- Gilistegi, San Juan de
 - San Juan de Guilliztegui, vecino de Mutriku: 432
 - Juan de Guillistegui, vezino de la dicha villa de Motrico: 476
 - San Juan de Guilliztegui: 477
- Girón, Alonso Tellez
 - Alonso Tellez Giron: 25
- Girón, Pedro Alonso
 - Pedro Alonso Giron: 25
- Glanquín, Beltrán de
 - Beltran de Glanquin, duque de Molina conde de Longailla bassallo del rey: 24
- Goenaga, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Goyenaga: 235
 - Juan Perez de Goenaga, vecino de la villa de Elgoibar: 301
 - Juan Pérez: 301
 - Juan Perez de Goyenaga: 303
- Goikoa, Sancho Martín de
 - Sancho Martín de Goycoa, vecino de Azpeitia: 510
- Goikoetxea, Lope de
 - Lope de Goicoechea: 216
- Goitia, Domingo de
 - Domingo de Goytia: 345
 - Domyngo de Goytia: 345
- Goitia, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Goytia: 334, 375, 385, 413, 418
 - Juan Perez de Goytia: 522, 532, 536, 571, 574
 - Juan Peres: 515
 - Juan Peres de Gotilla: 512
 - Juan Perez de Gotilla: 515
- Goitiniz, Martín de
 - Martín de Gortiniz: 604
 - Martín de Goitiniz, vecino de Ondarroa: 604
 - Martín de Goytinis: 604
- Goitiniz, Pedro Ibáñez de
 - Pedro Ybañes de Goytinis: 113
 - Pedro Ibañes de Gotinis: 178, 228
 - Pedro Ybañes de Gotinis: 214, 271
 - Pedro Ybañes de Goitines: 226
 - Pedro Ybañes de Gorynis: 232
 - Pedro Ybañes de Gotiniz: 288
- Gómez, arzobispo de Santiago
 - Don Gomez, arçobispo de Santiago: 21
- Gómez, arzobispo de Toledo
 - . Gomez, arçobispo de Toledo: 25
- Gómez, Diego

- Diego Gomez, notario mayor del regno de Toledo: 22
- Gómez, Fernando
 - Ferrand Gomes, verdugo: 172
- Gómez, Gonzalo
 - Gundisalus gomecu: 38
- Gómez, Rodrigo
 - Rodericus Gomez: 3
- González, Alfonso
 - Alfonso Gonçales: 27
- González, Andrés
 - Andres Gonzalez: 9
 - Andres Gonçales: 10
 - Andres Gonçalıs: 15
- González, Didaco
 - Didacus Gonçalui: 2
- González, Gil
 - Gil Gonzalez: 9
- González, Gonzalo
 - Gonçaluus Gonçalui: 2
- González, Rodrigo
 - Rodericus Gonçalui: 2
- Gonzalo
 - Gonzalo, clerigo: 220
- Gonzalo, abad de Arvas
 - maestre Gonzalo, abbad de Aruas: 8
- Gonzalo, obispo de Burgos
 - Gonzalo, obispo de burgos: 24
- Gonzalo, obispo de Cadiz
 - Gonzalo, obispo de Cadiz: 24
 - Gonçalo, obispo de Cadis: 34
- Gonzalo, obispo de Calahorra
 - Gonçalo, obispo de Calahorra: 21, 34
- Gonzalo, obispo de Ciudad Rodrigo
 - Gonçalo, obispo de cibdat Rodrigo: 40
- Gonzalo, obispo de Córdoba
 - Gonzalo, obispo de Cordoua: 54
- Gonzalo, obispo de Jaen
 - Gonzalo, obispo de Jaen: 54
- Gonzalo, obispo de Osma
 - Gonçalo, obispo de Osma: 21
- Gonzalo, obispo de Palencia
 - Gonzalo, obispo de Palençia: 54
- Gonzalo, arzobispo de Toledo
 - Gonçalo, arçobispo de Toledo primado de las Espagnas: 21
- Gorio, Pedro
 - Pedro de Gorio: 187
- Gorostidi, Martín de
 - Martin de Gorostidi: 601
- Gorostidi, Miguel de
 - Miguel de Gorostidi, vecino de Ondarroa: 601
- Gorozika, Iñigo de
 - Ynygo de Goroçica, alcalde de la hermandad vecino de la villa de Motrico: 325
 - Ynigo de Goroçica: 325, 326, 327, 433, 434, 561
- Gorozika, Martín de
 - Martin de Goroçica: 377
- Gorozika, Martín Pérez de
 - Martin Peres: 410
 - Martin Perez: 530
 - Martin Peres de Goroçica, vecino de Deba: 338, 355, 410, 532, 571
 - Martin Perez de Goroçica: 427, 428, 430, 435, 512, 528, 567
 - Martin Perez de Gorozta: 522
 - Martin Peres de Goroçica, escribano: 512, 518, 522, 528, 529, 546, 568, 584, 590
 - Martin Peres de Goroçica: 261, 324: 331, 334, 349, 375, 380, 420, 421, 429
 - Martin Peres de Goroçica, vecino de la dicha villa de Deva: 527, 551, 566
- Guadalupe Francisco:
 - Francisco de Guadalupe: 551
- Guadalupe, Carcia de
 - Garçia de Gadalupe: 435, 509, 519, 532, 533, 539, 551, 552, 555, 572, 578, 589, 590, 591, 593
 - Garçia de Goadalupe, escribano vecino de Deba: 323, 330, 332, 385, 514
 - Garcia de Guadalupe, escribano: 331, 511, 522, 570
 - Garçia de Guadalupe, escribano: 323, 334
 - Garcia de Guadalupe: 333, 522, 571
 - Garcia de Guadalupe: 383, 404
 - Garcia: 594
- Guadalupe, Juan de
 - Juan de Gadalupe: 541
 - Juan de Guadalupe: 579
- Guaste
 - Guaste el ferero: 147
- Guerra, Martín Pérez de
 - Martin Perez de Guerre, escriuano: 61
 - Martin Perez: 61
- Guevara, Beltrán de
 - Beltran de Gueuara: 34
 - Beltran de Guebara: 40
- Guevara, Nicolás de
 - comendador Nicolas de Guebara: 195
- Guevara, Pedro de
 - Pedro de Guebara, señor de Onate: 54
- Guevara, Pedro Vélez
 - Pedro Veles: 40
- Guillén

- Guillen, criado del alcalde: 175, 176, 177
- Guillen, velador: 186
- Guillén, Juan de
 - Juan Guillen, vecino de Mutriku: 433, 434, 485
 - Juan Guillén: 154
- Guillén, obispo de Oviedo
 - Guillen, obispo de Oviedo: 40
- Gundisalbo
 - Gundisalbus, licenciatus: 83
- Gutierrez, Fernando
 - Ferrandus Gutierrii: 3
- Gutierrez, obispo de Palencia
 - Gutierre, obispo de Palencia cañiller mayor de la reyna: 24
 - Gutierre, obispo de Palencia: 53
- Gutierrez, obispo de Oviedo
 - Guttierre, obispo de Oviedo: 34
- Guzmán, Alonso de
 - Alonso de Guzman, señor de Lepe: 54
 - Alonso de Guzman, señor de Orgaz alguacil mayor de Sevilla: 54
- Guzmán, Alvar Pérez de
 - Don Alvar Perez de Guzman: 22
 - Albar Perez de Guzman, alguazil mayor de Sevilla: 25
 - Aluar Peres de Gusman: 40
 - Aluar Peres de Gusman, señor de Orgas: 40
- Guzmán, Beltrán
 - Beltran de Guzman: 24
- Guzmán, Gonzalo Martínez de
 - Gonzalo Martinez de Guzman: 25
- Guzmán, Gonzalo Núñez de
 - Gonçalo de Nuñez de Guzman, maestro del orden de la caualleria de Calatraua: 40
- Guzmán, Juan Alonso de
 - Don Alffonso Perez de Guzman: 22
 - Juan Alonso de Guzman, conde de Niebla: 25
 - Alfonso de Gusinan, conde de Niebla: 34
 - Alfonso Peres de Guzman, alguacil maior de Sevilla: 34
 - Johan de Gusman, conde de Niebla adelantado mayor de la frontera: 40
- Guzmán, Juan Ramírez
 - Juan Ramires de Gusman: 40
- Guzmán, Luis
 - Luys de Guzman, maestro de la horden de Calatraba: 53
- Guzmán, Pedro Núñez de

- Pero Nuñes de Gusman, alferes mayor del rey: 41
- Guzmán, Pedro Suárez de
 - Pero Suares de Gusman, notario mayor de Andalusia: 34
- Guzmán, Ramiro Martínez de
 - Ramir Martinez de Guzman: 25
- Guzmán, Martín Fernández de
 - Martin Fernandez de Guzman: 25

H

- Haro, Alfonso Tellez de
 - Don Alfonso Tellez de Haro: 21
- Haro, Alvar Díaz de
 - Don Aluar Diaz de Haro: 21
- Haro, Diego de
 - Diego de Aro: 107, 109, 138, 139, 147, 150
- Haro, Fernando de
 - Fernando Hario: 592
- Haro, Juan Alfonso Díaz de
 - Don Iohan Alfonso su fiio, hijo de Alvar Díaz de Haro: 21
- Heredia, Sancho Martínez de
 - frey Sanchez Martinez de Heredia, prior de Sant Juan: 40
- Herrera, Andrés de
 - alcalde Andres de Herrera: 81
 - Andres de Herrera: 117
- Herrería, Andrés de la
 - Andres de la Ferreria: 113, 114, 151
- Herrería, Juan Martínez de la
 - Juan Martínez de la Ferrería, alcalde de Mutriku: 469
- Herrería, Juan Ramos de la
 - Juan Ramos de la Herreria: 214, 215, 223, 227, 288
 - Juanico Ramus de la Herreria, vecino de Mutriku: 529, 568
 - Juan Ramos: 135
 - Juan Ramos de la Ferreria: 193, 208, 226, 227
 - Juan Ramon de la Herreria: 193
 - Iohan Ramos de la Herreria: 226, 228, 232
- Herrería, Nicolás de la
 - Nicolao de la Herreria: 214
- Hornacina, Juan
 - Iohan Hornacina: 83

- I**
- lartua, Martín de
- Martín de Yartua: 228, 306
- lartua, Pedro Otxoa de
- Pedro Ochoa de Yartua: 327
- larza, Juan de
- Juan de Yarça: 327, 542, 543, 591
- Juan de Yarça, vecino de la villa de Deva: 375, 581
- larza, María Otxoa de
- Maria Ochoa de Yarça: 513
- larza, Martín de
- Martín de Yarça: 515
- larza, Martín Miguelez de
- Martín Myguel de Yarça: 329
- Martín Myguel de Hiarça, vecino de la dicha villa de Deva: 394
- larza, Pedro de
- Pedro de Yarça, vecino de Mutriku: 431, 466, 470
- larza, Pedro Otxoa de
- Pedro Ochoa de Yarça, escribano vecino de Deba: 514
- lbaieta, Juan de
- Juan de Ybeyeta: 212
- lbaizeta, Pascual de
- Pascoal de Ybaseta, vecino de Mutriku: 435
- lbáñez, Alfonso
- Alfonso Yuañes Fajardo, adelantado mayor de Murcia: 40
- lbáñez, Gonzalo
- Gonçalo Yvañes: 112, 116, 135
- Guoançallo, hijo de Juan Ybañes: 131
- lbáñez, Juan:
- Juan Ybañes: 106, 107, 112, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 135, 140, 144
- Juan Yvañes: 112
- Juan Ybañes, escribano fiel: 122
- Juan Ibañes: 137
- lbáñez, Lope
- Lope Ybañes: 104
- lbáñez, Martín
- Martín Yuañes, maestre de Alcantara: 40
- Martín Ybañes Ybañes: 104
- Martín Ybañes: 104, 193, 259, 311, 605
- Martín Yuañes: 154
- Martín Ibañes: 259, 606
- Martín Ybañez: 313
- lbáñez, Miguel
- Migel Yvanes: 329
- lbáñez, Pedro
- Pedro Ybañes: 114, 227, 228, 232, 233, 234, 235, 240
- Pedro Ibañes: 219
- Pedro Yuañes: 321
- lbarguren, Juan de
- Juangocho de Ybarguren, vecino de Azpeitia: 513, 514
- lbarra, Martín de
- Martín de Ybarra: 234
- lbarra, Pedro Sánchez de
- Pero Sanches de Ybarra, vezino de la villa de Elgoyvar: 436, 495
- Pero Sanchez de Yvarra: 496
- lbarra, Pascual de
- Pascoal de Ibarra: 109, 182, 237
- lbarrola, Domingo de
- Domingo de Ibarrola: 177, 182, 183
- lbarrola, San Juan de
- Sant Juan de Ybarrola: 229
- lbiri, Diego de
- Diego de Ybiri: 105, 136, 137
- Diego de Ibiri: 143
- Diego de Ybiri: 145
- lbiri, Domingo
- Domingo de Ybiri: 113, 288, 313
- Domingo de Yviri, vecino de Mutriku: 113, 399
- Domingo de Ybiri, fiel y cojedor: 116
- Dominguo Ybiri, cantero: 127
- Domingo deYbiry: 152
- Domingo de Yviry: 145, 154, 248
- Domingo de Ibiri: 177, 180
- Domingo de Ydiryn, vecino de Mutriku: 210
- lbiri, Gutierrez de
- Gutierre de Ybirri: 153
- lbiri, Juan de
- Juan de Yviri, maestre de nao vecino de Motrico: 393, 402
- Juan de Yvyri, fiel corregidor: 539, 540
- Juan de Ibiri: 157, 189
- Iohan de Ibiry: 158
- Juan de Ybiri: 170, 288, 578
- Juan de Biri: 208
- lbiri, Martín Abad de
- Martín Abad de Ibiri: 188
- lbiariagua, Charina de
- Charina el de Ybirriagua: 124
- Charina: 125
- Charia: 261
- Idiakaiz, Fernando Pérez de
- Fernando Peres de Ydiacaays, escribano: 323, 332, 333
- Idiakaiz, Francisco Pérez de

- Francisco Perez de Ydiacayz, escribano: 431, 577, 600
- Francisco Peres, escriuano: 509, 511, 517, 520, 522, 550, 589
- Françisco de Ydiacayz, escribano de camara: 312
- Francisco de Ydiacayz: 319, 320
- Francisco Peres de Ydiacays, escribano: 538, 548, 600
- Francisco Perez, escribano: 510, 512, 570, 587
- Idiakaiz, García de
 - Garçia de Ydiacays: 400
 - Garçia de Ydiacayz: 468
- Idiakaiz, García Martínez de
 - Garcia Martines de Ydiacayz, teniente de preboste: 418
 - Garçia Martinez de Ydiacayz: 470
- Idiakaiz, María de
 - andra Maria de Ydiacays: 514
 - Maria Martines de Ydiacays: 581
- Idiakaiz, Martín Martínez
 - Martin Martines de Ydiacays: 542
- Idiakaiz, Martín Pérez
 - Martin Perez de Ydiaquayz, escriuano: 296
- Idiakaiz, Miguel Pérez de
 - Miguel Perez de Ydiaquayz, escriuano de camara: 296
- Idiakaiz, Pedro de
 - Pedro de Ydiacays: 84
 - Pedro de Idacaiz: 195
- Igarza, Juan de
 - Juan de Ygarça: 551, 552, 590
- Igeldo, Juan de
 - Joanot de Ygueldo, vezino del dicho lugar del Pasaje: 428, 443, 444, 446, 447
- Igueldo, Pedro de
 - Pedro de Ygueldo: 451
- Igueldo, Pedro Martínez de
 - Petri Martines de Ygueldo: 344
 - Petri Martinez de Ygueldo, vezino de la dicha villa de San Sebastián, escribano: 430, 448
- Inocencio, obispo
 - Ynnocentius episcopus: 77
- Inocencio VII, papa
 - Ynnocentio Papae: 281
 - Ynnocentius: 282, 283
 - Innocentii: 283
- Intxausti, San Juan de
 - Sant Juan de Ynchaustia: 514
- Inurriza, Juan de
 - Juan de Ynurriça: 313
- Iñigo, obispo de Segovia
 - Yñigo, obispo de Segouia: 34
- Iñiguez, Martín
 - Martin Iñigues: 280
- Iramendi, Francisco de
 - Francisco de Iramendi: 294
- Irarraga, Domingo de
 - Domingo de Yrarraga, vecino de Azpeitia: 331, 421
 - Domingo de Yrarraga: 422
- Iraraza, Pedro Abad de
 - Pedro Abad de Yrarraça: 159
- Irarrazabal, Antón González de
 - Anton Gonsales de Yrarraçabal: 541, 580
- Irarrazabal, Fernando de
 - Fernando de Yrarraçabal, vicario de la yglesia de señora Santa Maria de Deva: 326
 - Fernando de Yrarraçabal, clerigo: 330
 - Fernando de Yrarraçabal, vicario de la iglesia de Santa María de Deva: 326
 - Fernando de Yrarraçabal, vicario de la dicha villa de Deva: 372
 - Fernando vicario: 553
 - Fernando de Yrarraçabal: 551, 590
 - Fernando de Yrarraçabal, vicario: 551, 590
 - Fernando de Yrarraçabal, vicario de la yglesia de la dicha villa (de Deba): 553, 591, 592
 - Fernando de Yrarraçabal, vicario de la yglesia de Deva: 553
- Irarrazabal, Iñigo de
 - Ynigo de Irarraçabal: 332
- Irarrazabal, Juan Díaz
 - Juan Díaz de Yrarraçabal: 374
- Irarrazabal, Juan Fernández de
 - San Juan Fernandez de Yrarraçabal: 374, 407
 - Chachuco de Yrarraçabal: 334, 372, 381, 383, 385, 413, 418, 512, 514, 522, 532, 536, 571, 575
 - Juan Ferrandes de Yrarraçabal: 515
- Irarrazabal, Juan Ruiz de
 - Juan Ruys de Yrarraçabal: 368
 - Juan Ruyz de Yrarraçabal: 468
- Irarrazabal, Lorenzo de
 - Lorenço de Yrarraçabal: 505, 524, 562, 563
- Irarrazabal, Martín de
 - Martin de Yrarraçabal: 558, 597
- Irarrazabal, Martín Otxoa de

- Martín Ochoa de Yrarraçabal el moço: 334, 364, 510, 511, 519, 522, 539, 551, 578, 589
- Martín Ochoa de Yrarraçabal: 373, 404, 513, 558, 596, 599
- Irrarrazabal, Pedro García de
 - Pedro García de Yrarraçabal, maestro de nao vecino de Deba: 326
 - Pedro García de Yrarraçabal, vecino de Deba: 366, 368
- Irrarrazabal, Sebastián de
 - Sebastián de Yrarraçabal: 514
- Iraurgi, Juan de
 - San Juan de Yravgui: 601, 604
- Iribar, María de
 - María de Iribar: 141
- Iribe, Juan de
 - Juango de Yreve: 534
 - Juango de Yribe: 573
- Iribe, María Otxoa de
 - María Ochoa de Yribe: 192
- Iribe, Martín de
 - Martín de Yribe: 347
 - Martín de Yribe: 347, 400
 - Martín de Yribe, vecino de la dicha villa de Deva: 471, 513
- Iribe, Martín Otxoa de
 - Martín Ochoa de Yribe: 334, 394, 414, 510, 512, 519, 522, 542, 551, 552, 573, 578, 581, 589, 590, 591
 - Martín Ochoa de Yribe: 364, 365, 368, 378, 385, 534, 539
 - Martín Ochoa de Yreve: 534
 - Martín Ochoa de Iribe: 605
 - Martín Ochoa de Yrybe: 383
- Irigoién, Pedro
 - Pedro de Yrigoyen: 99
- Irizarri, Martín
 - Martín de Yriçarri, cogedor que soy de la foguera: 241
 - Martín de Yriárri: 241
- Isabel la católica, reina de Castilla
 - Ysabel: 72, 74, 75, 82, 88, 94, 97, 197, 200, 229, 230, 242
- Isasi, Juan de
 - Juan de Ysasy: 288
- Isasi, Pedro de
 - Pedro de Ysasi: 288
- Isunsolo, Ortuño de
 - Ortuño de Ysunsolo, escribano: 93
- Ituarte, Juan de
 - Juan de Ytuarte: 278
- Iturralde, Domingo de
 - Domingo de Iturralde: 324
- Iturriza, Juan de
 - Juan de Yturriça, vecino de Mutriku: 316, 433, 479, 481
 - Juan de Yturriça: 316
- Iturriza, Juan Ruiz de
 - Juan Ruiz de Yturriça: 601
- Iturriza, Juan Simón de
 - Juan Simón de Yturriça el moço: 601
- Iturriza, Martín
 - Martín de Iturriça, casero: 128
- Iturriza, Pedro de
 - Pedro de Yturriça: 148
 - Pedro de Yturaia: 601
- Iturriza, Pedro Abad de
 - Pedro Abad de Iturriça: 165, 221
 - Pedro Abad de Yturriça, clérigo beneficiado en santa María de esta villa de Motrico: 242
 - Pedro Abad de Yturriça: 242, 253
 - Pedro Abad de Yturriça, clérigo: 249
- Itziar, Domingo de
 - Domingo de Yçiar: 601
- Itziar, Juan de
 - Juango de Yçiar: 334, 381, 385, 386, 418, 510, 519, 522, 539, 551, 578, 589
 - Juangocho de Yçiar: 512, 515, 522, 532, 536, 571, 575
 - Juan de Yçiar: 551, 590
- Itziar, Juan Martínez de
 - Juan Martínez de Yçiar, vecino de Deba: 577, 578
- Itziar, Pascual de
 - Pascoal de Yçiar: 104, 112, 115, 127, 130, 182, 183, 186, 217, 232, 233, 236, 252, 288
 - Pascoal de Içiar: 138
 - Pascoal de Yçiar el moço: 159, 248
 - Pascual de Yçiar: 267
- Itziar, Pedro de
 - Pedro de Yçiar: 103, 135
- Iurre, Andrés de
 - Andrés de Yurre: 122
- Iurre, Domingo
 - Domingo de Yvrre: 280
- Iurre, Juan de
 - Juan de Yvrre, vecino de Mutriku: 434
 - San Juan de Yurre: 101
 - San Iohan de Yvrre: 237
 - San Joan de Yvrre: 257
- Iurre, Juan Fernández de
 - Juan Fernández de Yurre: 122
- Iurre, Pascual de
 - Pascoal de Yvrre, vecino de Mutriku: 432
 - Pascoal de Yhurra: 474

lurre, Pedro de
 - Pedro de Yurre: 184
 - Pedro de Yvrre: 237

Izar, Pascual de
 - Pascoal de Ysar: 118

Izeta, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Yçeta, piloto vecino de Deba: 324, 325, 339, 352, 359, 371, 509, 522
 - Juan Martines: 544
 - Juan Martines de Yçeta: 325, 345, 353, 354, 510, 539, 543, 546, 555, 582, 584, 593

Izeta, María Martínez de
 - Maria Martines, hija de Juan Martínez de Izeta: 510

J

Jaca, Francisco de
 - Francisco de Jaca: 288

Jarrolaza, Pedro de
 - Pedro de Jarrolaça, cantero: 175, 176, 177, 180, 181, 182, 184, 189, 235

Jausoro, Cristobal López de
 - Cristobal Lopes de Jabsoro, vecino de la villa de Motrico: 305

Jausoro, Juan López de
 - Juan Lopez de Jabloron: 69
 - Juan Lopes de Jausoro: 175, 177
 - Pedro Lopes de Javsoro, escribano: 321

Jausoro, Martín de
 - Martín de Javsoro, vecino de Mutriku: 431, 435, 493
 - Martín de Jabsoro: 495

Jausoro, Pedro López de
 - Pero Lopes de Jasoro: 88, 268
 - Pero Lopez de Jasoro: 91
 - Pedro Lopez de Jausoro, alcalde: 102, 125, 130, 131
 - Pedro Lopez de Jausoro: 103, 122, 124, 127
 - Pedro Lopes de Jabsoro: 111, 166, 191, 249, 251, 256, 270, 278
 - Pedro Lopes de Javsoro: 113, 151, 154, 167, 209, 224, 228, 236, 237
 - Pedro Lopes: 135, 167, 209, 232, 254
 - Pedro Lopes de Jausoro: 164, 171, 179, 185, 187, 223, 270
 - Pedro Lopes, escribano: 189, 193

Jausoro, Pedro Pérez de
 - Pedro Perez de Jausoro: 299

Juan

- loanes in decretus bacalaureatus: 48, 50
 - Joanes Bacalarius: 54

Juan
 - Juan, carnicero: 143

Juan
 - Juan, conde de For: 53

Juan
 - Juan, criado de Mateo de Busturia vecino de Motrico: 243

Juan
 - lohanes doctor: 83

Juan
 - lohan licenciatus: 92
 - lohanes liçençiatius: 96

Juan
 - San Juan, belador: 128

Juan, Fernando
 - Ferrandus lohanis: 3

Juan, infante
 - infante don Juan: 9
 - Infante don Ihoan, mio tio e mio tutor e guarda de mis regnos e mio alferes e mio adelantado mayor en la frontera: 12
 - Ihoan fijo del Infante don Ihoan: 12
 - infante don lohan, alferes del rey et su vasallo: 21
 - infante don Johan fijo del rey de Portugal doque de Valentias señor de Alua de Torres: 40

Juan I
 - infante don Juan, mi hijo primero heredero en los reynos de Catilla e de Leon: 23
 - infante don Juan: 24
 - Juan, fijo del muy alto y muy noble e bienabenturado señor rey don Enrique primero heredero en los reynos de Castilla e de Leon señor de Lara e de Vizcaya: 24
 - don Juan: 30
 - lohan: 31, 41
 - Juan: 33, 52
 - rey don Juan: 34, 37, 39, 43, 45, 47, 64
 - rey lohan: 49

Juan II
 - don Juan: 45, 47
 - lohan: 49
 - Juan: 52, 53
 - rey don Juan: 55, 59, 90
 - rey Ihoan: 73, 75

Juan, Martín
 - Martín Juan barbero, vecino de Deba: 409
 - Martín Juan: 160

Juan, obispo de Badajoz

- Iohan obispo de Badaioz: 22
- fray Juan obispo de Badajoz: 54
- Juan, obispo de Calahorra
 - Johan, obispo de Calahorra chancelloer mayor de la reyna: 40
- Juan, obispo de Cádiz
 - Juan, obispo de Cadiz: 54
- Juan, obispo de Jaen
 - Juan, obispo de Jahen: 34
- Juan, obispo de Orense
 - Iohan, obispo de Orense: 22
- Juan, obispo de Oviedo
 - Iohanes, Ouetensis episcopus: 2
- Juan, obispo de Palencia
 - Johan, obispo de Palentia: 40
- Juan, obispo de Salamanca
 - Iohan, obispo de Salamanca: 21
- Juan, obispo de Segovia
 - Juan, obispo de Segouia: 24, 53
- Juan, obispo de Sigüenza
 - Juan, obispo de Ciguença chançiller mayor del rey: 33
 - Johan, obispo de Siguença: 40
- Juan, obispo de Tui
 - Iohan, obispo de Tuy: 22
 - Juan, obispo de Tuy: 25, 34, 54
 - Johan, obispo de Tuy: 40
- Juan, obispo de Usta
 - Juan, obispo de Usta.: 54
- Juana
 - Juana, moça de Maria Andres Çaviel: 173
 - Juana, criada de Maria Andres Çaviel e criada de Pascoal de Meçeta: 175
 - Juana, criada de Maria Andres Çaviel: 177
- Juana I, reina de Castilla
 - Ioana: 196
 - Juana: 229, 230, 294, 305, 309
 - Joana: 256, 286
- Juana, reina (mujer de Enrique II)
 - reina doña Juana: 23, 24
- Julio, obispo
 - Iulius Episcopus: 281
 - Yulius Episcopus: 281

K

Karkizano

- bachiller de Carquiçano: 218, 219, 220, 225, 223, 236, 268, 302, 304
- vachiler de Carquiçano: 251, 254, 259, 260, 261, 262, 264

Karkizano, Domingo Ruiz de

- Domingo Ruyz de Carquiçano, vecino de Mutriku: 311, 431, 464
- Domingo Ruyz de Carquiçano, vezino de la dicha villa de Motrico: 464
- Domingo Ruyz: 466
- Domingo Ruis de Carquiçano, deputados regidores de la dicha villa: 113
- alcalde Domingo Ruys de Carquiçano: 154, 157
- Domingo Ruis de Carquiçano: 221

Karkizano, Juan Martínez de

- Juan Martines de Carquiçano: 84, 195, 279

Karkizano, Martín Saez de

- Martin Saes de Carquiçano, escribano: 533, 534, 535, 536, 572
- Martin Saez de Carquiçano, escribano: 573

Karkizano, Martín Sánchez de

- Martin Sanches de Carquiçano, escribano: 298
- Martin Sanches de Carquiçano, vecino de Elgoibar: 299, 299, 574, 575
- Martín Sanches: 299, 575

Karkizano, Pedro Sánchez de

- Pedro Sanches de Carquiçano: 216

Kerraurguz, San Juan de

- San Juan de Querravrguz: 605

Komunoro, Juan Ruiz de

- Juan Ruys de Comunoro, vecino de Deba: 329
- Juan Ruys de Gomunoro, vecino de Deba: 404

Korostola, Pedro de

- Pedro de Corostola: 165, 288, 601

Korta, Teresa de

- Teresa de Corta: 543, 582

L

Lagama, Juan Fernández de

- dottor Juan Fernandez de Lagama, corregidor: 296
- Juan Fernandes de Lagama, corregidor de esta noble e leal probinçia de Guipuzcoa: 299, 300, 302
- Juan Fernandes de Lagama, corregidor: 303
- dottor Juan Fernandes Lagama: 304

Lambertus, P

- P Lambertus: 284

Laranga

- Laranga, vecino de la villa de Motrico
- Laranga, Andrés de
 - Andres de Laranga: 288
- Laranga, Juan de
 - Juan de Laranga, vecino de Mutriku: 109, 310, 311, 433, 481
 - Iohango de Laranga: 184
- Laranga, Juan Pérez de
 - Juan Perez Laranga: 313, 443, 446
 - Juan Peres de Laranga, vecino de Mutriku: 514
- Laranga, Pedro de
 - Pedro de Laranga: 191, 288
- Laredo, Domingo de
 - Dominguo de Laredo: 122
- Lariz, Asencio de
 - Asencio de Laris, teniente del merino: 257
- Lariz, Domingo de
 - Domingo de Lariz, vecino de Mutriku: 433
 - Domingo de Laris: 108, 109
- Lasalde
 - bachiler de Lasalde, comisario: 439
 - bachiler de Lasal: 465
 - bachiller de Lassal: 468, 499
- Lasalde, Juan López de
 - Juan Lopes de Lasalde: 228
- Lasalde, Lope Pérez de
 - Lope Peres de Lasalde: 225, 233, 236
- Lasalde, Urtun Sánchez de
 - Vrtun Sanches de Lasalde, maestre de nao, vecino de Azkoitia: 331
 - Vrtun Sanchez de Lasalde: 331
 - Vertin Sanchez de Lasalde, vecino de la villa de Azcoytia maestre de nao: 420
 - Hurtin Sanches de Lasalde: 421
- Lasao: 299, 302, 304, 305
- Lasao, Juan de
 - Juan de Lasao, sastre: 334, 373, 511, 512, 522, 532, 533, 570, 571, 572
 - Juan de Lassao, sastre: 513
 - Johan de Lassao, sastre: 522
 - Juan de Lasao: 540, 579
- Lasao, Juan Martín de
 - Juan Martingo de Lasao, sobrino de Juan Ochoa de Eyaçaguirre, vecino de Azpeitia: 325
 - Juan Martingo de Lasao, vecino de Azpeitia: 326, 327, 330, 331, 332, 333, 339, 432, 433, 437
 - Juan Martingo de Lasa, vecino de la villa de Azpeitia: 435
 - Juan Martingo de Lasao: 328
- Juan Martin de Lasao: 331, 333
- Lasao, Juan García de
 - Juan Garçia de Lasao, difunto, vecino de Deba: 328
- Lasao, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Lasao: 518, 530, 569, 570
- Lasao, Martín García de
 - Martin Garçia de Lasao, vezino de la villa de Motrico: 492
 - Martin Garcia dueño de la casa de Lasao: 485
- Lasao, Martín Martínez de
 - Martin Martines de Lasao: 265, 296, 298, 300, 303, 314, 332, 507, 509, 511, 515, 521, 522
 - Martin Martines: 300
 - Martin Martinez: 300
 - Martin Martinez de Lasao: 302
- Lasao, Pedro García de
 - Pedro Garcia de Lasao, vecino de Deba: 327
 - Pedro Garcia de Lasao: 328
 - Pedro Garçia de Lasao: 328
- Lastur, Juan de
 - Juango de Lastur: 329, 411
- Laurentino, obispo de Orense
 - Laurentinus Auriensis episcopus: 2
- Lazcano, Juan de
 - Juan de Lazcano
 - Juan de Lazcano, procurador: 298
- Leaegi, María Domingo de
 - Maria Domingo de Leagui: 146
- Leaegi, Pedro
 - Pedro de Leaegui: 214
- Leaegi, Pascual de
 - Pascoal de Leaegui, vecino de Mutriku: 327, 328, 329, 330, 331, 412, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 440, 456, 457, 558, 578
 - Pascola de Leaegui: 539, 540
 - Pascoal de Leciegui vezino de Motrico: 241, 482
 - Pascoal de Leaegui: 240, 244, 245, 247, 248, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 276, 280
 - Pascoal de Leaegui fiel e cogedor de la pecha e derrama: 242
 - Pasqual de Leay fiel de la villa de Motrico: 245
 - Pascual de Leaegui fiel: 269, 271, 274, 280
- Legarzurietta, Gracián Alonso de
 - Graçian Alonso de Lagarçurieta: 241

- Legizamo, Tristán de
- Tristan de Leguiçamo(n) preboste de Vilbao: 173
 - Tristan de Legiçamo su hijo (de Tristán Díaz de Legizamo), preuoste que agora es de la dicha villa (de Bilbao): 196
 - Tristan de Legiçamo: 197, 201, 202, 207, 213, 227
 - Tristan de Leguiçamo, preboste e vesino de la villa de Biluao: 201
 - Tristan de Leguiçamon: 212, 213,
- Legizamo, Tristán Díaz de
- Tristan Dias de Leguiçamo: 168, 238
 - Tristan Diaz de Leguiçamo el viejo: 196, 197, 198
 - Tristan Diaz de Legiçamo: 197, 198, 201, 202
 - Tristan Diaz de Legiçamo, preboste: 197, 205, 206
 - Tristan Diaz: 202
 - Tristan Dias de Leguiçamon: 210, 211, 212, 222
 - Tristan Dias: 210, 212, 222
 - Tristan Diaz de Leguiçamon: 220
 - Tristan Dias de Guiliçamo, prevoste de la villa de Bilbao: 250
- Legizamon, Floristán
- Floristan de Leguiçamon: 213
- Leiva, Sancho Martínez de
- Sancho Martines de Leyva capitan general e corregidor prinçipal de la dicha prouinçia (de Gipuzkoa): 312
- Leizaola, Fernando de
- Fernando de Leyçaola, vecino de la villa de Deva: 323
 - Fernando de Lyçaola, clérigo: 541
 - Fernando de Leyçaola, clérigo vecinos de la dicha villa (de Deba): 541, 553
 - Fernando de Leyçaola: 358, 550, 589, 592
 - Fernando de Leçaola, clérigo: 580
- Leizaola, Hernando de
- Hernando de Leyçaola, dueño que fue de la casa de Lasao vecino de Mutriku: 358
 - Cherran de Leyçaola: 533, 572
- Leizaola, Juan de
- Juan de Liçaola: 543, 582
- Leizaola, Juan Fernández de
- Juan Fernandez de Leyçaola: 404, 407, 412, 452, 458, 465, 466, 467, 489, 563
 - Juan Fernandez de Liçaola: 438
 - Juan Hernandez: 438
 - Juan Fernandez de Leysaola: 462
- León
- bacalarius de Leon: 231
 - Chanciller bacalaudeatus de Leon: 309
- León, Pedro Ponce de
- Don Pero Ponçe de Leon: 22
 - Pedro Ponçe de Leon: 25
 - Pero Ponçe de Leon, señor de Marchena: 40
 - Pedro Ponçe de Leon, señor de Marchena: 54
- León, Ruy Ponce de
- Ruy Ponçe de Leon: 40
- León, Rodrigo Pérez Ponce de
- Don Rodrigo Perez Ponçe de Leon: 22
- Leonor, reina
- Leonor: 33
- Lete, Pedro de
- Pedro de Leete: 69
- Lezo, Bernal de
- Bernal de Leço, vecino de Pasaia: 429, 445, 446, 448
 - Vernal de Leço: 443
- Lezo, Juan Fernández de
- Juan Fernandez de Leço: 61
- Licona, Catalina de
- Catalina de Licona: 536, 575
- Licona, Juan de
- Juan de Licona pyloto: 543
 - Juan Ochoa de Licona: 69
 - Juan de Licona piloto: 581
- Licona, María Juan de
- Maria Juan de Licona, esposa de Juan Fernández de Irarrazabal: 514
 - Maria Juanes de Licona: 515
- Licona, Martín García de
- Martin Garçia de Licona: 347, 407
 - Martin Garcia de Licona: 347
 - Martin Garçia de Licona, alcalde de Deba: 469
- Lili, Catalina de
- Catalina de Lili: 543, 581
- Loiola, Francisco de
- Françisco de Loyola: 118
- Loiola, Juan de
- Juan de Loyola: 515
- Loiola, Teresa de
- Taresa de Loyola: 251
- Lope
- Loppe, capellan de villa Nueva de Motrico e procurador del concejo de ese mismo lugar: 5
- Lope, obispo de Burgos
- Lope, obispo de Burgos: 21
- Lope, obispo de Lugo
- Lope, obispo de Lugo: 40

Lope, obispo de Mondoñedo
 - Lope, obispo de Mondoñedo: 40
 Lope, obispo de Orense
 - Lope, obispo de Orense: 40
 López, Andrés
 - Andres Lopes, vecino de Mutriku: 399
 López, contador
 - Lopes, contador: 239
 López, Juan
 - contador Juan Lopes: 256
 - Juan Lopes: 277
 López, Pedro
 - Pedro Lopes: 109, 111, 112, 116, 147, 170, 189, 193, 194, 227, 228, 233, 322
 - Pedro Lopez: 122
 - alcalde Pedro Lopes: 122
 Lorenzo, obispo de Osina
 - Lorenço, obispo de Osina: 24
 Lorreta, Juan Miguélez de
 - Juan Miguélez de Lorreta: 470
 - Juan Miguélez de Lorreta, vezino de Motrico: 479
 Locusa: 284
 Luna, Alvaro de
 - Alvaro de Luna conde estable de Castilla e conde de Santisteban: 53
 Luna, Ferrer Rodrigo de
 - Ferrer Rodrigo de Luna, prior de la casa de sant Juan: 54
 Luna, Hurtado de
 - capitan Hurtado de Luna: 130
 Luna, Juan Martínez de
 - Juan Martinez de Luna: 24
 - Juan Martines de Luna: 34

M

Machulleis, F
 - F. Machulleis: 284
 Maeztu, Diego Martínez de
 - Diego Martines de Maestu, thesorero de la reyna nuestra señora de los encabeçamientos de las alcaualas de la merindad de aquende Ebro con la prouinçia de Guipuscoa: 194
 Maldonado, Arias
 - Arias Maldonado: 231
 Malla, Francisco Díez de
 - Francisco de Dies de Malla: 92
 Malla, Juan de
 - Juango de Maya: 184
 Malla, Pedro López de

- Pero Lopez de Mala, aposentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo: 54
 Mallea, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Mallea, mercadero: 236
 Malmadi, Pedro Miguelez de
 - Pedro Myguez de Malmadi, vecino de Azkoitia: 331
 - Pedro Miguelez de Malmadi, vecino de Azkoitia: 423
 Mancisidor, Beltrán de
 - Veltran de Mançidor: 534, 573
 - Beltran de Maynçidor: 573
 Manrique
 - Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de Leon: 54
 Manrique, Diego Gómez
 - Diego Gomez Manrique: 34
 Manrique, Juan García
 - Johan Garcia Manrique, arçobispo de Santiago chançiller e capellan mayor del rey e notario mayor del reyno de Leon: 40
 Manrique, García Fernández
 - Garçia Fernandez Manrique: 24
 - Garcia Ferrandes Manrique: 40
 - Garçi Fernandez Manrique, conde de Castañeda e señor de Aguilar: 53
 Manrique, Gómez
 - Gomes Manrique, adelantado mayor de Castilla: 40
 Manrique, Pedro
 - Pedro Manrique, adelantado mayor de Castilla: 24
 - Pero Manrique, adelantado mayor de Castilla: 34
 Manrique, Rodrigo
 - Rodrigo Manrique: 24
 Manuel, Enrique
 - Enrique Manuel, tio del rey señor de Monte Alegre: 34
 Manuel, Juan Fernández
 - Juan Fernandes Manuel, conde de Carrion adelantado mayor del reyno de Murcia: 34
 Manuel, Sánchez
 - Sanchez Manuel, conde de Carion: 24
 Margarita, reina
 - reyna doña Margarita: 9
 María
 - Maria la pasajera de Deba: 159
 - Maria Jacue hija de Teresa de Olaegui: 174
 María, reina de Castilla (mujer de Sancho IV)
 - reyna doña Maria: 7, 8

- María, reina de Castilla (mujer de Alfonso XI)
- Reyna doña María: 13
- María, reina de Castilla (mujer de Juan II)
- Reyna María: 53
- María Sebastiana
- María Sabistina: 534
- María Sabastian: 573
- Marigorta, Pedro Pérez de
- Pedro Peres de Marigorta, escribano: 243
- Pedro Perez de Marigorta, escribano: 297, 298, 299
- Markina, Domingo de
- Domingo de Marquina: 601, 604
- Mármol, Alfonso de
- Alfonso del Mármol, escribano de cámara: 98
- Alonso del Mármol, escribano: 99
- Marrici, Egidius
- Egidius Marrici: 2
- Martín
- Martín ançuelero: 248
- Martín
- Martín cantero: 123, 149, 158, 174, 178, 182, 237, 239
- Martín
- Martín carnicero: 143, 152
- Martín
- Martín, çapatero yerno de Martín cante-ro: 174
- Martín, çaparero: 174, 175, 176, 177
- Martín el Buguo
- Martín el Buguo: 134
- Martín
- maestre Martín, carpintero: 215
- Martino, carpentero vecino de Deva: 251
- Martín, Didaco: 2
- Didacus Martini: 2
- Martín, obispo de Palencia
- Martín, obispo de Palençia: 24
- Martín, obispo de Salamanca
- Martinus, Salmantinus episcopus: 2
- Martín, obispo de Segovia
- Martín, obispo de Segouia
- Martín, obispo de Zamora
- Martinus, Çanirensis episcopus: 2
- Martín, obispo de Çamora: 25
- Martín, obispo de Camora: 34
- Martínez, archidiácono de Talavera
- Martines, doctor archidiaconus de Tala-bera: 96
- Martínez, Alonso
- Alonso, Martínez escriuano del rey: 25
- Alfonso Martines: 32, 34
- Martínez, Alvar
- Aluar Martines, thesorero: 32
- Aluar Martines, thesoriarius: 34
- Martínez, Andrés
- Andres Martines, escriuano de camara: 92
- Martínez, Diego
- Diego Martines, maestre de Calatraua: 34
- Martínez, Juan
- Juan Martínez: 9
- Iohan Martínez, de la camara del rey et su notario mayor de los priuilegios roda-dos: 22
- Juan Martines: 213, 215, 218, 225, 234, 238, 239, 309
- Iohan Martines: 213, 218, 238, 239
- Joan Martines: 218
- Martínez, Otxoa
- Ochoa Martines: 240
- Martínez, Ruy
- Ruy Martines capistol de Toledo: 6
- Ruy Martinez: 10
- Ruy Martines: 15
- Marzana, Martín Sánchez de
- Martín Sanches de Marçana, alcalde de la Hermandad de la villa de Mondragon: 168
- Matusin, Juan
- Juan Matussin, pecherero: 515
- Juan de Matusyn, vecino de la dicha villa de Deva: 515, 536, 575
- Matusin, Jorge
- Jorge Matasin, vecino de Deba: 332
- Mauricio, obispo de Burgos
- Mauricius Burgensis episcopus: 2
- Meceta, Gonzalo de
- Gonçalo de Meçeta, regidor: 112
- Meceta, Gonzalo Ibañez de
- Guonçallo Ybañes de Meçeta: 118
- Meceta, Juan Gómez de
- Juan Gomez de Meçeta: 195
- Meceta, Juan González de
- Juan Gonçalez de Mençeta: 61
- Juan Gonçalis de Mentita, alcalde ordina-rio de la dicha villa de Métrico: 68
- Juan Gonçales de Meçeheta: 84
- Meceta, Juan Ibañez de
- alcalde Joan Yuanyes de Meçeta, vecino de la villa de Motrico procurador: 80
- Juan Yuanyes: 80
- Juan Yuañes: 80
- Juan Yuanyes: 80
- Juan Yuañes: 80

- Iohan Yvañes: 80
- Juan Yvañes de Meçeta, escribano apostolico e real e del numero: 112
- Juan Ivañes de Meçeta: 117
- Juan Yvañes de Meçeta: 118, 127, 130, 157
- Meceta, Miguel de
 - Miguel de Meçeta: 601
- Meceta, Pascual de
 - Pascoal de Meçeta: 114, 175, 177, 180, 183, 185, 189, 190, 193, 214, 215, 216, 222, 224, 226, 227, 228, 233, 240, 246, 247, 248, 257, 259, 260, 261, 270, 271, 272, 274
 - Pascual de Meçeta: 167
 - Pascoal de Meçeta, vecino de la villa de Motrico: 167
 - Pascoal de Meseta: 213, 235, 236, 251
 - Pascoal de Ameçeta: 227
 - Pasquoa de Meçeta: 227, 228, 232, 268
 - Pascual de Meçeta, escribano de conçejo: 269
 - Pascual de Meçeta: 269, 274
- Meceta, Pascual Miguelez de
 - Pascoal Miguell de Meçeta: 154
 - Pascoal Migueles de Meçeta: 210, 211, 212
 - Pascoal Migueles: 213
- Mendaro, Martín de
 - Martín de Mendaro, morador en Harriola: 329
 - Martín de Mendaro, vecino de Deba: 397, 400, 409
 - Martín de Mendaro, morador en la casa e caseria de Arriola: 407
- Mendaro, Txomin de
 - Chomin de Mendaro: 396
- Mendia, Martín de
 - Martín de Mendia: 237
- Mendiarte, Martín de
 - Martín de Mendiarte, vecino de Mutriku: 435
- Mendibelzua, Juan de
 - Juan de Mendivelçua, fiel: 605
 - Juan de Mendibelçua: 606
- Mendibezua, Miguel de
 - Miguel de Mendibeçua: 218
 - Miguel de Mendibelçua: 288
- Mendibilkua, Txasi
 - Chaxi de Mendibelcua: 128
- Mendizabal, Juan de
 - Juan de Mendicabal: 99
- Mendoza, guardamayor del rey
 - Mendoza, guardamayor del rey señor de almaçan: 54
- Mendoza, Iñigo López de
 - Ynigo Lopez de Mendoza, señor de la Vega: 54
- Mendoza, Juan Hurtado de
 - Juan Hurtado de Mendoza, alferes mayor del rey: 34
 - Johan Furtado de Mendoza, maiordomo mayor del rey: 41
 - Furtado de Mendoza, señor de la Vega almirante mayor de la mar: 41
- Mendoza, Lope de
 - Lope de Mendoza, arzobispo de Santiago capellan mayor del rey: 53
- Mendoza, Pedro González de
 - Pero Gonçales de Mendoza, mayordomo mayor del rey: 34
- Mercero, Martín de Busturia
 - Martín Merçero: 164, 188
 - Martín de Busturia: 189
 - Martín de Busturia merçero: 220
 - Martín de Vusturia: 288
- Miguel
 - maestro Miguel: 107
- Miguel
 - Miguell, tonellero: 125
- Miguel, obispo de Lugo
 - Michael Lucensis episcopus: 3
- Miguelez, María
 - María Migueles: 514
- Mizkia, Juan de
 - Juan de Mizquia: 148
 - Juango: 148
 - Juango de Misquia: 188
- Mizkia, Pedro de
 - Pedro de Misquia: 268
- Moille, Juan de
 - Juanguo de Moille: 123
- Moncabán, Martín de
 - Martín de Montcaban: 256
- Montemayor, Alfonso Fernández de
 - Alonso Fernandez de montemayor, adelantado Mayor de la frontera: 25
- Moraleja, Alfonso Velázquez de
 - Alfonso Velasques de Moraleja: 42
- Morales, Alonso de
 - Alonso de Morales: 86, 88
 - thesorero Morales
- Moriel, Dompnus
 - Dompnus Moriel: 3
- Mohurdin
 - Mohurdin: 125
- Morrón, Pedro

- Pedro Morron: 158
- Mose, Alfonso González
 - Alfonso Gonçalves e Mose: 29
- Muguruza, Martín de
 - Martín de Muguruça, vecino de Mutriku: 243
- Mujika, licenciado
 - liçençiatu Muxica: 96
- Muñoz, Alvar
 - Aluar Muños: 56
- Muntzaraz, Gonzalo de
 - Gonçalo de Munxaras: 84
- Murgia
 - Murguia: 564
- Murgia, San Juan de
 - San Juan de Murguia: 334, 385, 386, 390, 407, 418, 510, 511, 519, 522, 532, 535, 539, 551, 570, 571, 574, 578, 589
 - Sant Juan de Murguia: 515, 522
 - Juan de Murguia: 540, 579
- Murgia, Teresa de
 - Teresa de Murguia, hermana de San Juan de Murgia: 535, 574
- Mutriku, Juan de
 - Juan de Motrico, vezino de la dicha villa de Deva: 465, 471

N

- Nájera, Miguel de
 - Miguel de Najera: 288, 313, 317
 - Miguell de Nagera: 605
- Nava, Pedro de
 - Pedro de Nava, corregidor de Gipuzkoa: 332, 333, 431, 544, 583, 596
 - dottor Pedro de Naba: 323, 517, 525, 533
 - dottor Pedro de Naua: 510, 523, 529, 561
 - dottor Pedro de Naba, oydor del consejo de sus altezas e su corregidor en Guipuzcoa: 509, 529, 531, 555
 - dottor Pedro de Nava: 426
 - dottor Pedro de Naua, oydor e del consejo de sus altezas e su corregidor en esta noble e leal prouynçia de Guipuzcoa: 539, 559
 - dottor Pedro de la Nava: 512
 - Pedro de Nava, oydor de sus altezas e su corregidor en esta noble e muy leal provincia de Guipuzcoa: 511, 564, 568, 570, 577

- Pedro de la Nava: 562, 571, 572
- dottor Pedro de Navarra: 578
- Pedro de Nava, oidor del consejo de sus altezas e su corregidor en Guipúzcoa: 593
- dottor de Nava, corregidor de esta prouincia de Guipuzcoa: 436, 437
- Navarro, García
 - Garçi Nabarro: 38
- Nian
 - Nian: 106
- Nicolás, obispo de Cartagena
 - Nicolas, obispo de Cartajena: 24
 - Nicolas, obispo de Cartagena: 34
- Nicolás, obispo de Cuenca
 - Nicolas, obispo de Cuenca: 34
- Nindua, Martín de
 - Martín de Nindua: 248
- Núñez, Alvar
 - Aluar Nuñez: 58
- Núñez, Pedro
 - Don Pero Nunnez: 22
 - Pedro Nuñez, maestre de la orden de la caualleria de Calatraba: 25
 - Pero Nuñes, maestre de la caualleria de la orden de Alcantara: 34
- Nuño, arzobispo de Sevilla
 - Don Nunno, arçobispo de Seuilla: 21
- Nuño, obispo de Astorga
 - Nunius Astoricensis episcopus: 2
- Nuño, señor de Bizkaia
 - Nunno, sennor de Vizcaya, alferez mayor del rey: 21

O

- Oiarzabal, Beltrán
 - Beltran Oyarçabal: 529
- Oiarzabal, Juan de
 - Juan de Oyarçabal, testigo: 427, 431, 506, 511, 515, 524, 525, 529, 531, 561, 564, 568, 570
- Olaberrieta, Domingo de
 - Domingo de Olaberrieta, fiel: 193
 - Domingo de Holaberrieta: 218
 - Domingo de Solaberrieta: 239
 - Pedro de Olabereta: 606
- Olaberrieta, Fernando de
 - Fernando de Olaberrieta, vecino de Mutriku: 434
 - Hernando de Olaberrieta: 434
 - Fernando de Olaverrieta: 435, 491
- Olaberrieta, María Fernández de
 - María Ferandis de Olabarrieta: 139

- Olaberrieta, Martín García de
- Martín García de Olauerrieta, vecino de Mutriku: 11
- Olaberrieta, Pedro de
- Pedro de Olaverrieta: 605
- Olaberrieta, Tomás de
- Tomás Ollaberrieta: 103
- Tomás de Holaberrieta: 221
- Olaegi, Teresa de
- Teresa de Olaegui: 174
- Olano
- Olano: 527, 557, 566, 596, 600
- Olano, Sebastián de
- Sebastián de Olano: 74, 81
- chanciller Sebastian Dolano: 76
- Sebastian de Olano, escribano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico: 81
- Olariaga, Juan de
- Juan de Olariaga: 332
- Olariaga, María Martínez de
- María Martines de Olariaga, esposa de Saobad: 514
- María de Olariaga: 572
- Olariaga, Martín de
- Martín de Olariaga: 533
- Martín de Ollarriagua: 123
- Olaso, Martín
- Martín Olacho: 177
- Olaso, Martín Ruiz de
- Martín Ruys de Olaso, vecino de la tierra de Birriatua del condado de Bizkaia: 325
- Martín Ruyz de Olaso, vecino de la tierra e anteyglesia de Birriatua: 345
- Olazabal, Juan de
- Juan de Olaçabal: 99
- Olea, Pedro de
- Pedro de Olea: 601, 604
- Oleaga, Mari Juan de
- Mari Joanguo de Olleagua: 103
- Oleaga, Teresa de
- Teresa de Holeaga: 175, 177
- Teresa de Oleasa: 192
- Ollaoki, Lope de
- Lope de Ollaoqui, vecino de Deba: 329, 400, 551, 590
- Lope de Ollaoqui: 552
- Lope de Ollaoqui: 590, 591
- Ollaoki, María López de
- María Lopes de Ollaoqui: 514
- Ondarra, Pedro de
- Pedro de Ondarra, vecino de Azpeitia, procurador: 426
- Pedro de Ondarra: 427, 428, 429, 430, 446
- Pedro de Ondarroa: 444
- Oñati, Andrés de
- Andrés de Oñati: 515, 522, 535, 551
- Andrés de Goñati: 334, 338, 364, 385, 512, 578
- Andrés de Goñaty: 372, 381, 383, 386, 418
- Andrés de Goyñati: 390
- Andrés de Oñate: 522
- Andrés de Onate: 532, 539
- Andrés de Goynati: 519
- Andrés de Oñaty: 571, 574, 589
- Oñati, María de
- María de Oñati: 405
- Oñati, Sabat de
- Sabat e Andrés de Onati: 510
- Oñati, Sancho de
- Sancho de Oñate, morador en Mendaro, Vecino de Elgoibar: 328
- Sancho de Oñati, alero morador en Mendaro vezino de la villa de Elgoivar: 327, 383
- Orbe, Juan Pascual de
- Juan Pascual de Orbe: 189
- Ordoño, chanciller
- Hordonnus, chanciller: 83
- Oribia, Juan de
- Juan de Oribia: 266
- Oribia, Teresa de
- Teresa de Oribia: 235
- Orio, Juan de
- Juan de Orio: 107, 120, 142
- Juan de Orio el moço: 257
- Juan de Oris el moço: 288
- Oro, Antón de
- Anton de Oro, residente en Valladolid: 545, 583
- Anton de Oro, en nonbre e como procurador del dicho conçejo justicia regidores oficiales e omes fijosdalgo de la villa de Motrico: 196
- Antón de Oro: 298
- Orozco, Juan López de
- Juan Lopes de Oroasco: 164
- Osas, Otxoa
- Ochoa Osas: 152
- Osaurteaga, Juan Antón
- Juan Anton de Ossavrteaga, vecino de Mutriku: 433
- Osaurtegua, Marina de
- Marina de Osaortegua: 102
- Oskorte, Paul de

- Paulle de Oscorte: 102
- Osorio, Pedro Alvarez de
 - Aluar Peres de Osorio señor de Villalobos e de Castro Verde: 41
 - Pedro Aluarez de Osorio señor de Villalobos e de Castroberde: 54
- Otxoa, Juan
 - Iohan Ochoa
 - Johan Ochoa: 69
- Otxoa, María
 - María Ochoa: 415
- Otxoa, Martín
 - Martin Ochoa: 378, 606, 522, 532, 534, 570, 571, 582
 - Martyn Ochoa
- Ozores, Fernando
 - Fernan Oseres maestre de la horden de la caualleria de Santiago: 25
 - Fernando Osoros maestre de la caualleria de la orden de Santiago: 34

P

- Pablo, obispo de Burgos
 - Pablo, obispo de Burgos cançiller mayor del rey: 53
- Pacheco, Diego López
 - Diego Lopez Pacheco, notario mayor de Castilla: 25
 - Diego Lopes Pacheco, notario mayor de Castilla: 34
- Palacios Rubios, Juan López de
 - doctor Juan Lopez de Palaçios Ruuios, juez maior que fue del dicho mi condado e señorío de Viscaya e tierra llana e encartaçiones: 196
 - doctor Juan Lopes de Palaçios Ruuios, juez mayor de Viscaya: 196
- Palencia, Luis Pérez de
 - licenciado Luys Perez de Palencia, teniente de corregidor de esta dicha prouinçia (de Gipuzkoa): 312
- Parada, Fernando Martínez de
 - Ferrando Martinez de Parada, merino maior de Gallizia: 22
- Pascual, Juan
 - Juan Pascual: 143
- Pascual, María
 - María Pascoal: 173
- Paternina, Sancho de
 - Sancho de Paternina: 207, 298
 - Sancho de Paternina, procurador del dicho Tristan Diaz de Leguiçamo preuoste de Biluao: 198
 - Sancho de Paternina, residente en Valladolid: 545, 583
- Pedro
 - Petrus Bacalarihus: 442
 - Auarus Petri: 2
 - Don Pedro su permano, (hermano de Don Sancho (borrado) del rey): 21
 - Don Pedro hijo de don Diego: 21
- Pedro
 - Pedro, señor de Monte Alegre: 53
- Pedro
 - Petrus licenciatus: 63
- Pedro
 - Petrus, doctor: 96
- Pedro
 - Pedro, cantero: 165, 184
- Pedro
 - Pedro, Çestero: 185
- Pedro, arzobispo de Toledo
 - Pedro, arzobismo de Toledo primado de las Aspañas: 33
 - Pedro, arzobispo de Toledo primado de las España: 40
- Pedro, conde de Trastámara
 - Pedro, sobrino del Rey conde de Trastamara señor de Lesines e de Sarria: 25
 - Pedro, primo del rey conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria: 34
 - Pedro, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria: 40
- Pedro I, rey de Castilla
 - Don Pedro: 20
 - rey don Pedro: 20, 21
- Pedro, infante
 - infante don Pedro: 7, 8, 9
- Pedro, Obispo de Córdoba
 - Pedro, obispo de Cordoua: 34
- Pedro, obispo de Coria
 - Pedro, obispo de Coria: 22
- Pedro, obispo de León
 - fray Pedro, obispo de Leon: 25
- Pedro, obispo de Lugo
 - Pedro, obispo de Lugo: 22
 - fray Pedro, obispo de Lugo: 25
 - Pedro, obispo de Lugo: 34
- Pedro, obispo de Osma
 - Pedro, obispo de Osma: 40
- Pedro, obispo de Placencia
 - Pedro, obispo de Plazencia: 34
 - Pedro, Obispo de Plasencia notario mayor de los preuillejos: 34

- Pedro, obispo de Plazentia: 40
- Pedro, obispo de Sigüenza
 - Pedro, obispo de Sigüenza: 21
- Pedro, obispo de Zamora
 - Pedro, obispo de Çamora: 21, 54
- Pedro, pecherero
 - Pedro, picherero: 163
- Pedrosa, Juan de
 - licenciado Juan de Pedrosa: 85, 88
 - liçençado de Pedrosa: 86
- Pedrosa, Alfonso de
 - Alfonso de Pedrosa escrivano: 308
- Pelayo, Sancho
 - Sancius Pelagii: 3
- Penjictum, F.
 - F. Penjictum: 79, 80
- Peña, San Juan de la
 - San Juan de la Penna vezino de la villa de Motrico: 470
- Pereida, Juan de
 - Juan de Pereyda, su procurador: 17
- Pérez, Alfonso
 - Alfonso Peres: 6
- Pérez, Domingo
 - Domingo Peres: 18
- Pérez, García
 - Garcia Perez: 8
 - Garcia Peres: 12
 - Garçia Perez: 12
- Pérez, Fernando
 - Fernando Peres: 324, 332, 333
- Pérez, Juan
 - Iohan Perez: 10
 - Ihoan Peres: 15
 - Juan Peres: 109
 - Juan Peres el rodero: 122
- Pérez, Luis
 - licenciado Luis Perez: 319
- Pérez, Marcos
 - Marcos Perez: 8
- Pérez, Miguel
 - Miguell Perez: 125, 130
 - Miguel Peres, escriuano: 179
 - Miguel Peres: 218
 - Miguel Perez, escribano: 300
- Pérez, Pedro
 - Pedro Peres: 244, 299, 302, 390
 - Pedro Perez: 297, 299, 303, 304
- Pérez, Nuño
 - Nuño Perez: 8
- Pérez, Sancha
 - Sancha Perez: 440, 456, 499
- Petra, Caramilus a.d.
 - Caramillus a.d. Petra: 79, 80
- Pimentel, Rodrigo Alonso
 - Rodrigo Alonso Pimentel, conde de Benebente: 53
- Piña, Juan González de
 - Juan Goncalvez de Piña, escriuano: 44
- Pisanero, Pedro Ibanez
 - Pedro Ibañes pinasero, vecino de Mutriku: 11
- Plasencia, Juan de
 - Juango de Plasençia: 176
- Plaza, Juan de la
 - Juan de la Plaça: 601, 602, 604
- Plaza, Juan Ruiz de la
 - Juan Ruys de la Plaça: 115
 - Juan Ruis de la Plaça: 186
 - Juan Rui de la Plaça: 601
 - Juan Ruiz de la Plaça: 601
- Plaza, Martín Ibañez de la
 - Martín Yvanes de la Plaça
 - Martín Yvanes de la Plaça, escribano vecino de Mutriku: 353, 451
 - Martín Ybañes de la Plaça: 259, 266, 268, 277, 292, 313, 314, 315, 316
 - Martyn Yvanes de la Plaça, escribano: 359
 - Martín Ybannes de la Plaça, escriuano: 492
 - Martín Ybanes de la Plaça, vecino de Mutriku: 529, 568
 - Martín Yvañes de la Plaça, escribano: 601
- Plaza, Martín Juan de la
 - Martín Yoan de la Plaça: 277
- Plaza, Tomás de la
 - Tomas de la Plaça: 604
- Plazaola, Furtuno
 - Furtuno de Plaçaola: 542
 - Furtuno de Plasaola: 581
- Plazaola, Juan de
 - Juan de Plaçaola, clérigo: 590
 - Juan de Plazaola: 551, 590
- Polanco
 - liçençiatu Polanco: 296
- Ponce, Fernando Pérez
 - Ferrand Perez Ponçe, maestre de Alcantara: 22
- Ponce, Pedro
 - Petrus Poncii: 3
- Porras, Alvaro
 - Aluaro de Porras, corregidor (de Gipuzkoa): 84
- Porras, Juan
 - Juan de Porras, nuestro thesorero de Viscaya: 86

Portal, Juan Martínez del
- Juan Martínez del Portal: 101
- Juan Martínez de Portal, regidor: 193
- Juan Martínez del Portal: 208, 210
- Iohan Martínez del Portal: 226
Portalanti, San Juan
- San Juan Portalanti: 223
Puerto, Domingo del
- Domingo del Puerto, escribano: 235
Puerto, Juan del
- Juan del Puerto, clérigo: 229, 463
Puerto, Juan abad del
- Juan Avad del, Puerto: 482
Puerto, Juan del
- Juan del Puerto, tonelero: 174, 175, 177
Puerto, Juana del
- Juana del Puerto, hija de Juan de(l) Puerto tonelero: 174
- Juana hija de Juan del Puerto, tonelero: 175, 177
Puerto, Urtuno del
- Urtuno del Puerto, maestro: 601, 604
- Urtuño del Puerto: 604

Q

Quiñones, Diego Fernández de
- Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias: 54
Quiñones, Pedro Suárez de
- Suárez de Quiñones, adelantado mayor de tierra de León e de Asturias: 25
- Pero Suárez de Quiñones, adelantado mayor del reino de León: 34
- Pero Suárez de Quiñones, adelantado mayor del reino de León e notario mayor de Castilla: 41

R

Ramírez, Juan
- Ihoan Ramírez, escriuano de cámara del rey e de la reina: 83
- Juan Ramírez, escribano de cámara de la reina: 296
Regil, Juan Otxoa de
- Juan Ochoa de Regil, teniente de merino: 266
Rekalde, Juan López de
- Juan Lopes de Recalde, contador: 422
Rentería, Juan Beltrán de la
- Juan Beltrán de la Rentería: 239

Rentería, Juan López de la
- Juan Lope de la Rentería: 112
Rentería, Lope Ibañez de
- Lope Yvañes de la Rentería: 441
- Lope Ybañes de la Rentería: 103, 114, 135, 279, 500
- Lope de la Rentería: 116, 188
- Lope Ybañes de la Rentería: 165, 279
- Lope Ybañes de la Rentería: 193
- Lope Ibañes: 279
Rentería, Sabat de la
- Sabat de la Rentería: 334, 364, 375, 381, 383, 385, 386, 390, 418
Retén, Beltrán de
- Beltrán de Reten: 102
Retén, Joaquín de
- Juachin de Reten, vecino de Deba: 512
Retén, Catalina de
- Catalina de Reten, hija de Juan Beltrán: 103
- Catalina de Reten: 296, 298, 303
- Catalina de Reten, mujer legítima de Juan de Sarasua vecina de la dicha villa de Motrico: 296, 297
- Catalina: 297, 298, 299
- Catalina de Reten: 299, 300, 305
- Catalina: 299
- Catalina: 299
- Cathelina de Erreten: 302
- Cathalina: 302, 303
- Catalina de Reten: 304
- Catalina de Retayn: 304
Rezabal, Pedro de
- Pedro de Erreçaval, piloto
- Pedro de Reçabal, piloto vecino de Elgoyvar: 541, 542
- Pedro de Reçabal, piloto vecino de Elgoybar: 580, 581
Ribera, Diego
- Diego de Ribera, adelantado e notario mayor de Andalucía: 54
Ribera, Juan Martínez de Ribera
- Juan Martínez de Ribera: 265
Ribera, Perafán de
- Perafán de Ribera, notario mayor de Andalucía: 41
Roberto, obispo de Calahorra
- Ruberte, obispo de Calahorra: 24
Rodríguez, Aparicio
- Aparicio Rodríguez: 38
Rodríguez, García
- Garsias Roderici: 3
Rodríguez, Nicolás
- legun doctor Niculas Rodríguez: 46

- Rodríguez, Pedro
 - Pero Rodriguez: 25, 29, 38
 - Pedro Rodriguez: 27
- Rodríguez, Rodrigo
 - Rodericus Roderici: 2
- Rodrigo, arzobispo de Toledo
 Rodericus Toletane sedis archiepiscopus:
 2
- Rodrigo
 - Rodericus doctor: 74, 76
- Rodrigo
 - Rodrio, velador: 220, 252
 - Rodrigo, velador: 276
- Rodrigo, arzobispo de Santiago
 - Rodrigo, arçobispo de Sanctiago capellan
 mayor del rey chan/ciller e notario mayor
 del reyno de Leon: 25
- Rodrigo, obispo de Astorga
 - Don Rodrigo, obispo de Astorga: 21
- Rodriogo, obispo de Cádiz
 - Rodrigo, obispo de Cadiz: 40
- Rodrigo, obispo de Jaen
 - Rodrigo, obispo de Jahen: 40
- Rojas, Ruy Díaz de
 - Ruy Dias de Rojas, nuestro meryno
 mayor en tierra de Guypusca: 27
 - Ruy Dies, nuestro merino mayor en tierra
 de Guipuscoa: 29
- Romero, Diego
 - Diego Romero: 51
- Rua, Fernando de la
 - Fernando de la Rua: 243
- Ruiz, Alonso
 - Alonso Ruyz: 9
- Ruiz, Diego
 - Diego Ruis: 139, 140, 146, 147, 148,
 150
- Ruiz, Domingo
 - Dominguo Ruiz: 105, 169
 - Domingo Ruis: 106, 108, 145, 146, 154,
 179, 185, 186, 189, 193
 - Domingo Ruys: 113, 136, 146, 152, 167
 - Domingo Ruis alcalde: 157, 159, 161,
 163, 165, 183, 185, 187
 - Domingo Ruiz: 170
 - Alcalde Domingo Ruys: 161
- Ruiz, Fernando
 - Ferrando Ruyz: 18
- Ruiz, Juan
 - Juan Ruis: 110
 - Juan Ruis el pasajero: 159
 - Juan Ruiz capitan: 602, 604
 - Juan Ruiz: 602
- Juan Ruys: 604
- Ruiz, Martín
 - Martin Ruyz: 285, 350
 - Martin Ruis: 145
 - bachiller Martin Ruyz: 285
- S**
- Sagarraga, Juan de
 - Juan de Sagarraga: 536, 575
- Sagastizar, Miguel de
 - Migel de Sagastiçar: 285
- Sagastizar, Pedro de
 - Pedro de Sagastiçar: 285
- Sagarzurieta, García de
 - Garçia de Sagarçurieta: 181
- Sagarzurieta, Juan de
 - Juan de Sagarçurieta: 601
- Sagarzurieta, María de
 - Maria de Sagarçerieta: 174
- Salcedo
 - capitan Salcedo: 257
- Salcedo, Pedro de
 - Pedro de Salcedo: 213
- Salvatierra, Francisco de
 - Françisco de Salvatierra reçetor de las
 alcabalas: 278
- Samalo, Tomás de
 - Tomas de San Malo, vecino de Mutriku:
 430, 431, 454
 - Tomas de Saualo: 485
 - Tomas de Samalo: 271, 288, 466
- Sandobal, Gómez de
 - Gomez de Sandobal, conde de Castro
 adelantado mayor de Castilla: 53
- San Millán, Martín Sánchez de
 - Martin Sanches de San Milian (vecino de
 la villa de Santa Cruz de Çestona): 324,
 339
 - Martin Sanches de San Mylian (vecino de
 la villa de Çestona): 325
 - Martin Saes de San Milian, vecino de
 Zestoa: 333
- Sánchez, Fernando
 - Ferrando Sanches: 36
- Sánchez, Francisco
 - Francisco Sanchos: 27
 - Francisco Sanchez: 29
- Sánchez, Ruy
 - Ruy Sanchez: 60
- Sancho
 - Don Sancho (borrado) del rey: 21

- conde don Sancho, alferes mayor del rey: 25
- Sancii in legibus bacalararius: 44
- Sancho, carnicero: 102
- Sancho, conde de Albuquerque
 - Sancho hermano del rey, conde de Albuquerque e su alferes mayor señor de Aro e de Ledesma: 24
- Sancho IV, rey de Castilla
 - don Sancho: 5, 7
 - rey don Sancho: 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19
- Sancho Mudarra, rey
 - rey Sancho Mudarra: 19
- Sancho, obispo de Astorga
 - Sancho obispo de Astorga: 54
- Sancho, obispo de Avila
 - Sancho obispo de Avila: 21
- Sancho, obispo de Coria
 - Sancius, cauriensis episcopus: 2
- Sancho, obispo de Oviedo
 - Sancho, obispo de Oviedo: 21
- Sancho, obispo de Placencia
 - Sancho, obispo de Placencia: 21
- Sancho, obispo de Salamanca
 - Sancho, obispo de Salamanca: 54
- Sansun, Otxoa de
 - Ochoa de Sansun: 143
- Santiago, licenciado
 - liçençiatius de Santiago: 96
- Saobad
 - Saobad: 514
 - Sabad
 - Sabat: 519, 522, 539, 551, 552, 571, 578, 589, 590, 591
- Sara, Juan López de
 - Juan Lopes de Sara: 333, 502, 503, 504, 505, 548, 557, 586, 596, 599, 600
 - Juan Lopez de Sara: 314
- Sarasola, Catalina de
 - Catalina de Sarassola, madre de Juan de Lasao: 513
- Sarasola, Juan Pérez de
 - Juan Peres de Sarasola, escribano vecino de Elgoibar: 328
- Sarasua, Domingo de
 - Domingo de Sarasua: 601
- Sarasua, Estibáliz de
 - Estibaris de Seszosna, maestre de la carauela: 68
 - Estibares, maestre vezino de la dicha villa de Motrico: 68
- Sarasua, Juan de
 - Juan de Sarasua: 296, 297, 301, 302, 303
- Sarasua, Juan López de
 - Juan Lopez de Sarasua: 298
- Sarasua, Lope Pérez de
 - Lope Peres de Sarasua: 297
- Sarasua, María Juan
 - Maria Juan de Sarasua: 155, 302
- Sarasua, Martín de
 - Martin de Sarasua, jurado: 288
- Sarasua, Miguel de
 - Miguel de Sarasua: 174
 - Miguell de Sarasua: 174
- Sarasua, Otxoa de
 - Ochoa de Sarasua: 128, 136, 137, 145, 151, 152, 154, 157, 167, 189, 256
- Sarasua, Pedro de
 - Pedro de Sarasua: 148, 221
 - Petrus de Sarasua: 164
- Sarasua, Pedro Abad de
 - Pedro Abad de Sarasua: 131, 164, 253
- Sarasua, Sebastián de
 - Sabastian de Sarasua: 114
 - Savastian de Sarasua: 288
- Sarmiento, Diego Pérez de
 - Diego Peres Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia: 41
 - Diego Perez Sarmiento, repostero mayor del rey: 54
- Sarmiento, Pedro
 - Pedro Sarmiento, adelantado mayor de Galicia: 25, 54
 - Pedro Sarmiento, adelantado maior de Gallisia: 34
- Sarobe, Otxoa de
 - Ochoa de Sarobe: 324
- Sasiola, Beltrán de
 - Beltran de Sasiola, vecino de Deba: 327, 546, 588
 - Beltran de Sasyola: 549
 - Veltran de Sasiola: 585
- Sasiola, Fernando de
 - Fernando de Sasiola, vecino de Deba: 494
- Sasiola, Iñigo Ibáñez de
 - Ynigo Ybanes de Sasyola: 522
 - Ynigo Yvanes de Sasiola, vecino de Deba: 323, 377
 - Ynigo de Sasiola, hijo de Miguel Ibáñez: 329
 - Ynigo Yvañes de Sasyola: 451
 - Ynigo Ybanes de Sassiola: 513, 522, 570, 573

- Ynego Ybanes de Sasyola: 511, 532, 534, 571
- Ynygo Ivanes de Sasiola: 332, 373
- Ynygo Ivañes de Sasiola: 334
- Ynygo Ivanes de Sasyola: 410
- Sasiola, Jofre Ibáñez de
 - Jofre Yvanes de Sasiola: 323, 332, 334, 343, 348, 355, 372, 375, 377, 380, 395, 410, 411, 544
 - Jofre Ybañes de Sasiola: 118, 338, 453, 509, 519
 - Jofre Yvanes: 349, 355, 377, 378, 380, 395, 413
 - Jofre Yvanes de Sasyola: 380
 - Jofre Yvañes: 338
 - Jofre Ybañes de Sasyola: 578
 - Jofre de Sasiola: 513, 518
 - Jufre Ybanes de Sasiola: 515, 551, 558, 589, 590, 597
 - Jofre de Sasiola: 522, 551, 573
 - Jofre Ybanes de Sasyola: 522, 551, 553, 583, 591, 593, 596, 599
 - Jofre de Sasyola: 511, 532, 534, 539, 570, 571, 589
 - Jofre Ibañes: 544
 - Jofre Ybanes de Sasiola: 519, 555
 - Jofre Ybanes: 127, 590, 594, 551, 599
 - Jofre Ybañes de Sasiola: 120, 123
 - Jofre Ybañes: 228
- Sasiola, Juan López de
 - bachiller Juan Lopes de Sasyola: 324
- Sasiola, Juan Otxoa de
 - Juan Ochoa de Sasiola: 334
- Sasiola, Juan Otxoa de
 - Juan Ochoa de Sasiola: 334
- Sasiola, Martín Otxoa de
 - Martín Ochoa de Sasiola, vecino de Deba: 323, 332, 410, 412, 522, 532, 576
 - Martín Ochoa de Sasiola: 428, 429, 435, 438, 452, 454, 464, 466, 467, 468, 485, 493
 - Martyn Ochoa de Sasiola: 373
 - Martín Ochoa de Sasyola: 427, 430, 448, 511, 534, 537, 570, 571, 573
 - Martín Ochoa de Sasiola: 513, 522
 - Martín Ochoa de Sasyola: 513
 - Martín Ochoa: 338, 348, 377, 380
 - Martyn Ochoa: 380
- Sasiola, Miguel de
 - Miguel de Sasiola: 329
 - Miguel de Sasiola, vecino de la villa de Deba: 326, 327, 328, 329, 330, 332
 - Miguel de Sasyola: 332
- Sasiola, Miguel Ibáñez de
 - Miguel Yvanes: 329
 - Myguel Yvanes de Sasiola: 341, 368, 407
 - Miguel Ybannes de Sasiola: 468
 - Miguel Yvannes de Sasiola: 469
 - Miguel Ybañes de Sasiola, cogedor de la foguera: 235
- Sasiola, Teresa de
 - Teresa de Sasiola: 512
- Sebel, Juan
 - Juan Seuel, escocés vecino de Deba: 330
- Segovia,
 - Fernando Alfonso de Sagouia: 46
- Segura, Martín de
 - Martín de Segura, clérigo beneficiado: 533
 - Martín de Segura, clérigo beneficiado en la yglesia de la dicha villa (de Deba): 553, 591, 592
 - Martín abad de Segura: 554, 592
- Seguro, Martín González de
 - Martín Gonçalez de Seguro que es por la parte de la tierra de Aya: 398
 - Martín Gonçalez: 398
 - Martín Gonzalez de Seguro: 398
 - Martín Gonzalez: 399
- Sigeda, doctor
 - Sigeda doctor: 83
- Silva, Juan de
 - Juan de Silva, notario mayor del reyno de Toledo: 54
- Simo, F. de
 - F. de Simo: 79
- Simona
 - Symona: 459
- Sobera, bachiller
 - Bachiller Sobera: 192
- Sobrino, Juan Martínez
 - Ihoan Martinez Sobrino, alcalde de Mutriku
- Solier, Arbás de
 - Arbas de Solier, señor de Villalpando: 24
- Someca, Lope Sánchez de
 - fray Lope Sanchez de la Someca, prior de la horden de san Juan: 24
- Sorarte, Juan Simón de
 - Juan Symon de Sorarte, vecino de Zumaia: 325
- Sorasu, Juan de
 - Juan de Sorasu: 334, 350, 366, 401, 418, 509, 511, 519, 522, 539, 551, 558, 578, 589, 596, 597, 599

- Juan de Sorasue: 381
- Sorasua, Sebastian de
 - Sebastian de Sorasua: 334
 - Sabastian de Sorasu: 381, 385, 413, 418
- Soria, Fernández de
 - Fernandez de Soria, Arçediano de Alcanas notario mayor de los preuilegios rodados: 25
- Sosa
 - liçençiatuS Sosa: 296
- Sotomayor, Ferrer Juan de
 - Ferrer Juan de soto mayor, maestre de Alcantara: 54
- Suárez
 - Xuares yn decretus bacalaureatus: 96, 98
- Suso, Juan de
 - Juan de Suso: 542, 581
- Suzuriza, Pedro García de
 - Pedro Garçia de Suçuriça: 261

T

- Tello, obispo de Palencia
 - Tellus, Palentinus episcopus: 2
- Tello, Francisco
 - Frañçiscus Tellus liçençiatuS: 96
- Tenorio
 - Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo: 41
- Thomson, Huatre
 - Huatre Tonson, vecino de Deba: 332
 - Oatre, inglés: 366
 - Huatre Tunson: 509, 544, 545, 546
 - Vatre Tonsun: 510, 579
 - Uatre Tonson: 522
 - Vatre Tunsun: 579, 583
 - Oatre Tusyn: 540
 - Hoatre Tunsun: 555
 - Vuatre Tunsun: 577, 593
 - Vatre Tunson: 539, 583
 - Hoatre Tonsun: 584
- Tobar, Fernando Sánchez
 - Fernando Sanches de Touar, almirante mayor de la mar: 34
- Tobar, Sancho Fernández de
 - Sancho Fernandez de Touar, guarda mayor del rey: 34
 - Fernandes de Touar, guarda mayor del rey: 41
 - Sancho de Tobar señor de (sic) guarda Mayor del rey: 54
- Toledo, Antón de
 - Antón de Toledo, vecino de Azkoitia
- Toledo, Fernán Alvarez de
 - Fernan Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna: 73
 - Fernand Aluarez: 74
 - Fernand Alueres de Toledo, secretario del rey e reyna: 76
 - Fernand Alueres: 76
- Toledo, Gómez de
 - Gomez de Toledo, notario mayor del reyno de Toledo: 25
- Toledo, Martín Fernández de
 - Martin Ferrandez de Toledo, ayo del rey notario mayor de Andaluzia et çançeller del seello de la poridat: 22
- Toledo, Pedro Suárez de
 - Pero Suares de Toledo, alcayde mayor de Toledo e notario mayor del regno de Toledo: 34
- Tolosa, Juan Bono de
 - Juan Bono de Tolosa, escribano: 333
- Tolosa, Martín de
 - Martin de Tolosa: 601
- Tomás
 - Tomas, pecherero
 - Tomas, picherero: 142, 143
- Tonar, Fernán Sánchez de
 - Fernan Sanchez de Tonar, guarda mayor del rey: 25
- Toro, Francisco de
 - bachiller Frañçisco de Toro, logarteniente de mi juez mayor de Viscaya: 196, 201, 207
 - bachiller de Toro, logarteniente de mi juez mayor de Viscaya en la noble villa de Valladolid: 202
 - bachiller de Toro teniente de mi juez mayor de Viscaya: 202, 204
 - bachiller de Toro: 207
- Torre, Gonzalo Ibáñez de la
 - Gonçalo de la Torre: 138, 147
 - Guonçallo Ybañez de la Torre: 125
- Txertudi, San Juan de
 - San Juan de Chertudi: 329, 397

U

- Ubaiar, Juan de
 - Juan de Vbayar, escribano: 300, 302
- Ubaiar, Antonio de
 - Antonio en persona de Vbayar
- Ubaiar, Pedro de

- Pedro de Vbayar, como a procurador de Juan Martines de Gayça e Martin Ochoa de Sasiola e Martin Perez de Goroçica e de los otros sus consortes: 426, 516, 524
- Pedro de Hubayar, procurador: 503, 504, 505, 506, 507, 520, 548, 588
- Pedro de Ubayar: 509, 517, 519, 525, 537, 538, 545, 549, 568, 576
- Pedro de Vbayar, en nombre e como procurador que soy de Lorenzo de Yrarraca-bal: 563, 564
- Pedro de Vbayar: 427, 502, 503, 517, 520, 523, 525, 527, 544, 546, 547, 548, 550, 561, 569, 577, 583, 583, 586, 587, 589
- Pedro de Vbayar, en nombre e como procurador del dicho Ochoa de Arriola: 525
- Pedro de Vbayar, en nombre de Ochoa de Arriola vecino de la villa de Mont Real de Deva: 566
- Pedro de Vbayar, en nombre e como procurador del dicho Martin Peres de Goroçica: 528, 567
- Pedro de Hubayar, en nombre de Maria Juan de Huçarraga: 517
- Pedro de Huvayar, procurador: 524
- Ube, Pascual de
 - Pascoal de Ube: 250
 - Pascoal de Vbi: 251
 - Pascoal de Vbe: 256, 257
- Ubel, Nicolás de
 - Nicolas de Vbel: 288
- Ubilla, Andrés de
 - Andres de Ubilla: 234
- Ubilla
 - bachiller de Vbilla: 440, 486
 - bachiller de Ubilla: 126, 223
 - alcalde bachiller de Vbilla: 147
 - alcalde bachiller de Ubilla: 147
 - bachiller de Uvilla: 191
 - bachiller Vuilla: 279, 322
- Ubilla, Jofre Ibañez de
 - Jofre Ibañez de Uvilla: 605
 - Jofre de Ubilla: 605
 - Jufre de Vbilla: 606
- Ubilla, Juan de
 - Juan de Vbilla 151, 170, 209, 214, 288, 322, 431, 433, 434, 449, 455, 484, 485
 - Juan de Vbilla el moço: 434, 437
 - Juan de Ubilla: 162, 164, 166, 168, 169, 170, 173, 471
 - Joan de Hubilla: 112, 114
- bachiller Juan de San Juan Hubilla: 113, 145
- bachiller Juan de Sant Juan de Vbilla: 14
- Johan Hubilla: 116, 169, 170, 193
- bachiller Juan de San Juan de Vbilla: 124
- Juan Hubilla: 135, 210, 211
- Juan de Huvilla: 152
- bachiller Juan de San Juan de Ubilla: 157
- lohan de Ubilla: 160, 163
- Juan de Ubilla procurador: 161
- Juan de Vuilla: 171
- Juan de Huuilla: 191
- Juan de Vbila (sic) escribano: 253
- San Juan de Vuilla: 112
- Ubilla, Juan Pérez de
 - Juan Perez de Vbilla: 511
 - Juan Peres de Vbilla: 515, 523, 524, 525
 - Juan Peres de Vbilla, testigo: 561, 562, 564
- Ubilla, Jofre de
 - Jofre de Vbilla: 322
- Ugarte, Beltrán de
 - Juan Beltran de Vgarte: 90
 - Juan Beltran: 88
- Ugarte, Martín de
 - Martin de Ugarte, cordelero, vecino de Deba: 329, 392, 554
 - Martin de Vgarte, cordonero, vecino de Deba: 553, 592
- Ugarte, Ramos de
 - Ramos de Vgarte: 533
 - Ramus de Vgarte: 572
- Ugarte, San Juan de
 - San Juan de Ugarte, vecino de Deba: 533, 572
- Unzeta, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Vnçeta: 333
 - Juan Martines de Vnçeta, escribano: 517, 521, 523, 537, 545, 548, 561, 562, 566, 576, 587
 - Juan Martinez de Vnçeta, escribano: 437
 - Juan Martines de Vnçella: 527
 - Juan Martines de Vnçela, testigo: 524, 528, 530, 538, 550, 552, 554, 558, 561, 562, 566, 567, 569, 577, 583, 589, 597
 - lohan Martines de Vnçeta: 224
 - lohan Martines de Vnçeta, cogedor de la foguera de esta prouincia de Guipuzcoa: 245
 - lohan Martines: 245
 - Juan Martines de Vnçeta, procurador: 298
 - Vnçeta: 528

- Uranga, Pedro de
 - Pedro de Uranga: 512
 - Pedro de Uranga escriuano, vecino de Azpeitia: 510
 - Pedro de Vranga escriuano vecino de Ayzpeytia: 510, 511, 512, 513
- Uras, Juan Martínez de
 - Juan Martines de Vras: 257
- Urazandi, Juan de
 - Juan de Huraçandi, vecino de la dicha villa de Motrico: 372
- Urdaneta, María Juan de
 - Maria Juan de Vrdaneta, esposa de Domingo de Bustinza: 513
- Urkizu
 - bachiller de Vrquiçu: 299
- Urkizu, Juan García de
 - Juan García de Vrquiçu, vecino de Elgoibar: 330: 416
 - Juan Garcia: 418
- Urkizu, Lorenzo de
 - Lorenço de Vrquiçu: 343, 344, 354, 413, 438, 441, 442, 448, 456, 457, 459, 460, 464, 469, 472, 478, 483, 490, 494, 500
 - Lorenço de Vrquiçu, vecino de la villa de Deva: 560, 561
 - Lorenço
- Urkizu, Pedro García de
 - bachiller Pedro García de Vrquiçu, alcalde de Elgoibar: 297
- Urrestieta, Pedro de
 - Pedro de Vrrestieta: 288
- Urrutia, Juan de
 - Juan de Vrrutya, vecino de Mutriku: 357, 358
 - Juan de Vrrutia: 214, 215, 216, 236, 322
 - Iohan de Vrrieta fiel: 226
 - Juan de Urrutia: 226, 227, 228, 232, 233, 240, 246, 257
 - Juan de Urrutia fiel: 227
 - Iohan de Urrutia: 228, 233, 234
 - Joan de Urrutia: 232
 - Iohan de Vrrutia, fiel: 234
- Urrutia, Martín de
 - Martin de Urrutia, vecino de Mutriku: 437, 497
 - Matin de Vrrutia: 132
 - Martin de Urrutia: 249
- Urrutia, Pasacual de
 - Pascoal de Urrutia: 249
- Urruzuno, Domingo de
 - Domingo de Vrruçuño, vecino de Elgoibar: 534, 535, 536, 539, 540, 573, 574, 575, 578, 579
- Urruzuno, Juan de
 - Juanguo de Urruçuño: 123
 - Iohango de Vrruçuño: 239
- Urteaga, San Juan de
 - Sant Juan de Vrteaga: 533
- Uzarraga, Diego Ruiz de
 - Diego Ruys a Vsaragua: 139
- Uzarraga Gracia de
 - Gracia de Vçarraga, esposa de Juan de Itziar: 515
- Uzarraga, Juan de
 - Juan de Vçarraga, dueño de la casa de Vçarraga, vecino de Deba: 327
 - dicho Juan de Vçarraga, dueño de la casa de Vçarraga morador en la tierra de
- Yçiar vecino de la villa de Deva: 378
 - Juan de Uçarraga
- Uzarraga, María Juan de
 - Maria Juan de Vçarraga: 513, 515, 549, 588
 - Maria Juan de Vçarraga, su muger del dicho Garcia Martines de Arteaga: 510, 543, 548, 549, 582, 587, 588
- Uzarraga, Nicolás de
 - Micollao de Vçarragua: 103
- Uzkanga, Juan de
 - Juangocho de Vzanga, vecino de Azpeitia: 511
- Uzkanga, Tomás de
 - Tomas de Vzanga: 406

V

- Vaca Roiz, Juan de
 - Don Iohan de Vaca Roiz: 22
- Valdés, Sancho Martínez
 - Sancho Martines Valdes: 36
- Vallejo, Fernando de
 - Fernando de Vallejo, escribano de cámara e de la avdiencia: 117
 - Fernando Vallejo, escribano de cámara: 154
- Vallejo, Miguel
 - Miguel Vallejo: 50
- Vasco, obispo de Palencia
 - Vasco, obispo de Palencia notario mayor del regno de Leon et chanceller mayor de la reyna: 21
- Vela Núñez, Rodrigo
 - corregidor Vela Nuñes: 157

- liçenciado Rodrigo Bela Nuñez de Auilla, corregidor en la dicha prouincia: 293
- Velar, Nicolás
 - Miquelao de Velar: 278
- Velasco, Juan de
 - Juan de Velasco, camarero mayor del rey: 41
- Velasco, Pedro Fernández de
 - Pedro Fernandez de Belasco, camarero mayor del rey: 24
 - Pedro de Vellasco: 34
 - Pedro de Belasco, camarero mayor del rey: 54
- Velázquez, Juan
 - Juan Velazquez: 231
- Vélez, Juan
 - Juan Veles: 222
- Villalobos, Fernando Rodríguez de
 - Don Ferrant Rrodriguez de Villalobos: 22
- Villalobos, Juan Rodríguez de
 - Juan Rodrigues de Villalobos: 34
 - Joan Rodrigues de Villalobos: 40
- Villalpando, Arnao de
 - Arnao de Villalpando: 34
- Villanes, Pedro de
 - Pedro de Villanes, conde de Rybadeo vassallo del rey: 24
- Villaro, Martín de
 - Martin de Villaron, vecino de Mutriku: 433
 - Martin de Villaro: 434, 540
 - Martin de Vilaro, vecino de la dicha villa de Motrico: 578
- Villarreal, Domingo de
 - Domingo de Villarreal, carnicero: 606
- Villarreal, Lope Sánchez de
 - Lope Sanchez de Villarreal, vezino de Badajoz: 81
- Villaseca, Juan Nuñez de
 - Juan Nuñes de Villaseca, iusticia mayor de casa del rey: 34
- Villazán, Juan Martínez de
 - Juan Martinez de Villaçan, justiçia mayor de la cassa del rey: 25
- Villena, licenciado
 - licenciatus de Villena: 207
- Vitoria, Juan de
 - Juan de Bitoria, procurador: 170, 207, 298
 - Joan de Vitoria: 322

Y

- Yañez, Bernal de
 - bachiller Bernal de Yañes procurador fiscal: 87
 - bachiller Bernal de lañes nuestro procurador fiscal: 88

Z

- Zabala, Catalina de
 - Catalina de Çavala: 183
- Zabala, Rodrigo de
 - Rodrigo de Çavala: 225, 233, 236
- Zabalagua, Perisca
 - Perisca de Çaballagua: 118
- Zabala y Gabregi
 - vachiler de Gabregui e Çabala: 249
- Zabiel, Andrés López
 - Andres Lopes Çauiel: 376
 - Andres Lopez Çabiel: 465
 - Andres Lopez Çabier: 471
- Zabiel, Juan López de
 - Juan Lopez de Çabiel, vecino de Mutriku: 433
 - Juan Lopez Çabiel: 288, 313, 315
- Zabiel, María Andrés de
 - Maria Andres Çaviel: 173, 175, 177
- Zangróniz
 - liçenciado de Çangroniz: 212
- Zapata, Luis
 - licenciado Luis Çapata: 85, 88
 - licenciatus Çapata: 87, 92, 231
 - Luis Çapata: 231
 - liçenciado Çapata: 231
- Zarate, Pedro de
 - frai Pedro de Çarate: 105
- Zarautz, Juan Martínez de
 - vachiller Juan Martines de Çarauz: 368
 - bachiler Juan Martinez de Çarauz, alcalde: 470, 479
 - Juan Martines de Çarauz: 546, 549, 585, 588
- Zaremuz, Juan Martínez de
 - Juan Martinez de Çaremuz, vecino de Sallinas: 514
- Zerain, Antón de
 - Anton de Çerayn: 334, 345, 364, 374, 413, 511, 514, 522, 532, 534
 - Antonio de Çerayn: 570, 571, 572
- Zerain, Domingo de

- Domingo de Çerayn: 324, 413, 509, 518, 519, 522, 539, 544, 551, 552, 555, 578, 583, 589, 590, 591, 593, 594
- Zorrobiaga, Juan Otxoa de
 - Joanes de Çorrouiaga: 429
 - Juanot de Çorrouiaga, vezinos de la villa de Fuentarrauia: 429
 - Juan Ochoa de Çorrovgga: 502, 503
 - Juan Ochoa de Çorrouga, escribano: 503, 504, 505
 - Çorrouiaga: 504
 - Çorrouga: 502, 503
 - Juan de Çorrovgga: 504
 - Çorro: 504
 - Çorrovgga: 549
 - Juan Ochoa de Çorroviaga: 505
 - Joan Ochoa de Çorrouiaga: 294, 600
 - Juan Ochoa de Çurrubiaga: 298
 - Juan Ochoa de Çorrobiaga: 599
- Zuazola
 - Çuacola vezino de Deva: 468
 - Çuazola: 377
- Zuazola, Juan de
 - Juan de Çuaçola, receptor de la Santa Ynquisicion: 327
 - Juan de Çuaçola: 509, 522
 - Juan de Çuaçola vecino de Deba: 377
- Zuazola, Pascual Sánchez de
 - Pasqual Sanches de Çuaçola escriuano de sus altezas receptor de las alcaualas del terçio postrimero de esta noble e leal prouincia de Guipuscoa: 84
 - Pascual Sanches de Çuaçola escriuano: 85
- Pascual Sanches: 85
- Zubelzu, Juan de
 - Juan de Çubelçu, clérigo vecino de Deba: 329
- Zubiaurre, Lope de
 - Lope de Zubiaurre, vecino de Azkoitia: 331
- Zubizarreta, Domingo de
 - Domingo de Çubiçarreta, vecino de Elgoibar: 326
- Zuloaga, Bartolomé de
 - Bartolome de Çuluaga: 90
- Zuloeta, Pedro López de
 - Pedro Lopes de Çuloeta, vecino de Elgoibar: 331
 - Pedro Lopez de Çuloeta: 298, 299
- Zumaia, Pedro de
 - Frai Pedro de Çumaya: 244
- Zumarraga, Juan de
 - Juan de Çumarraga, zapatero: 327
- Zuñiga, Diego López de
 - Diego Lopes de Zuñiga, justicia mayor de la casa del rey: 41
- Zuñiga, Pedro de
 - Pedro de Suniga, justiçia mayor de la cassa del rey: 54
- Zurbano, Martín Sánchez
 - Martin Sanches de Çurbano, cordonero: 212
- Zuri, Martín
 - Martin Çuri: 109

ÍNDICE TOPÓNIMOS

A

- Abant Port
 - Abant Port: 513
- Agidi
 - AIDI: 228
- Aguiar: 25, 53
- Aia
 - tierra de Aya: 398
- Akelagaina
 - logares llamados de Santa Cruz de Aque-llagayna: 62
- Alava: ver Araba
- Alburquerque: 24
- Alcanas: 25
- Alcalá
 - Alcalá: 40, 90
- Alcalá de Henares
 - Alcalá de Henares: 73, 76
- Alegja
 - Allegría: 103
- Algarbe
 - Algarbe: 5, 10, 12, 15, 16, 20, 21, 26, 28, 31, 33, 35, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 55, 57, 62, 63
 - Algarue: 7, 8, 9, 13, 14, 19, 23, 24, 30, 37, 52, 53
 - Algarbes: 72, 74, 82, 88, 94, 97, 229, 294
 - Algarues: 196, 286
 - Algarves: 306, 309
- Algeciras
 - Algesira: 16, 26, 28, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 62, 64, 94, 97, 196
 - Algeçira: 19, 23, 24, 30, 37, 52, 53, 72
 - Algezira: 20, 21, 40, 45, 47, 55, 74, 82, 88, 286, 295
 - Algecira: 43, 57, 229
 - Algeçiras: 306
- Alicante: 602
- Alva de Tormes
 - Alua de Tormes: 33, 40
- Alzola
 - Alçolla: 127
 - Alçola: 258, 263, 328, 386, 463, 479
 - Alcola: 263
- Amαιο
 - Amallo: 225
- Amalogutia
 - Amallogutia: 4
- Amalionagusia:
 - Amallonagusia: 4
- Amilaga
 - Amilga: 541, 580
- Andalucía
 - Andaluza: 22, 66
 - Andaluçia: 25, 54
 - Andalusia: 34, 108, 109
- Anzuriza
 - a vn Çuriça: 157
 - Avnçuriça: 157, 158, 380
 - Aunçuriça: 158
 - Vroça: 160
 - Vroça de Avnçuriça: 160
 - Ançuriça: 327
- Aportatgi
 - Aportategui: 128
- Araba
 - provincia de Alaba: 97, 98
- Aragón
 - Aragon: 21, 24, 40, 57, 72, 74, 82, 88, 94, 196, 229, 286, 295, 306, 309
 - Haragon: 97
 - consolado de Aragon: 108

- Arbe
 - Arbe, lugar de en Mutriku: 404
- Argüellos
 - los Arguellos: 95, 96
- Arno, monte
 - montes de Arno: 111, 114
- Ara, puerto
 - Ara, puerto: 602
- Aranzazu
 - santa Maria de Arançaçu: 126
 - Arançaçu: 222
- Areistagua: 134
- Arno: 253
- Arranoatea
 - Ranoatea: 4
 - Rannoatea: 4
- Arrantalaia
 - Arrantalaia: 110
- Arrasate
 - Mondragon: 147, 161, 162, 165, 181, 254, 294, 299, 300
 - villa de Mondragon: 167, 168, 296, 305, 458
- Arratarrriaga, arroyo
 - arroyo de Arratarrriaga: 172, 173
- Arratarrriaga, calle
 - calle de Arratarrriaga: 181
- Arratarrriaga, puente
 - Arraurriagua: 115
 - puente de Arratarrriaga: 120
 - Arratarrriagua: 122
 - puente de Arraterrriaga: 172
 - Arratarrriaga: 175
 - puente de la madera de Arratarrriaga: 185
 - puente de Argaturriaga: 192
 - puente de Arraturroaga: 194
 - puente del portal de Arratarrriaga: 235
- Arreista, monte
 - Arreista: 114
- Artzabal
 - Arçabal: 357
 - juncales de Arçabal: 470
 - casa de Arçabal: 470, 479
- Arzerain, monte
 - monte Arçoran: 158
 - monte de Arçerar: 161
 - monte de Arrçeraen: 164, 166, 183, 186, 188, 252
 - monte de Arçoraen: 179
 - monte Arçeraon: 189
 - montes de Arçeraen: 225
- Askeaga
 - fuente de Asqueaga: 248
- Asqueasa termino e juridición de la dicha villa de Motrico: 305
- Astabe: 277
- Astigarribia
 - Astiguarribia: 103, 104, 116, 121, 122, 122, 135, 138, 155, 173, 181
 - Astigarriuia: 114, 136, 384
 - Astyguarribia: 149
 - casa de Astigarribia: 156, 160
 - Astigarribia: 158
 - casas de Astigarribia: 241
 - casas de Astigarriuia: 245
- Astorga: 21, 25, 34, 40, 54
- Asturias: 25, 54, 65, 95, 96
- Atenas
 - Athenas: 72, 74, 82, 88
 - Atenas: 94, 97
- Austria
 - Austria: 196, 229, 286, 306, 309
 - Avstria: 295
- Avila
 - Auila: 21, 34, 40
 - Avila: 24
 - Abila; 54
- Azerraiain
 - Açerraialayna: 62
- Azkoitia
 - villa de Azcoytia: 84
 - Ascoytia: 100
 - Ayscotia: 160, 258
 - Aiscotia: 221
 - Ascotia: 259, 263
- Azpeitia
 - villa de Aspeitia: 99
 - Aspeitia: 100, 259, 260, 261, 510, 511, 520
 - Aiçpeitia: 118, 132
 - Yçpeitia: 127
 - Ayçpeita: 127
 - Azpeitia; 137, 304, 510, 515, 517, 518, 522, 538
 - Ayzpeitia: 150, 323, 510, 511, 512
 - Azpeita: 151, 152
 - Aispetia: 165, 264
 - Ispeitia: 186
 - Ispetia: 186
 - Ayspeitia: 251, 258, 262
 - Aispeitia: 259, 261, 263, 264
 - Aspetia: 264
 - Ayspeytia: 266, 267
 - Aspeytia: 516, 426, 506, 507
 - villa de Azpeytia: 323, 325, 326, 327, 328, 330, 331, 332, 333, 339, 431
 - villa de Azpeytia: 323

- villa de Azpeitia: 576
 - villa de Ayzpeytia: 425
- Azpilkueta
- yglesia de Aispilgoeta: 234

B

- Badajoz
- Badallotio: 2
 - Badajoz: 8, 14, 21, 24, 25, 53, 54
 - Vadajoz: 9
 - Badaloz: 20, 21
 - Badajos: 34
 - Badaios: 40
 - Badaioz: 40
- Baena: 54
- Baeza
- Baecia: 2
 - Baeza: 8, 14, 24, 53
 - Vaeça: 9
 - Baeça: 20, 21, 40
- Baiona
- Vayona: 251
- Balento, casa
- casa de Valento: 468
 - torre que fue de Valento: 490
- Balestania
- la Vailestania: 105
- Barcelona
- Barzelona: 72
 - Barçelona: 74, 88, 94, 97
 - Barcelona: 80, 82
 - Varçelo: 602
 - Varçelona: 602, 603
 - puerto de Varçelona: 603
- Barrenerrota: 279
- Basarte
- Vasarte: 100, 163, 164, 166, 215, 218, 225, 237, 254
 - monte en Vasarte: 226
 - montes en Vasarte: 234
 - lugar de Vasarte: 277
- Bavia
- Bavía de Yuso: 95
- Belate
- lugar llamado Belate: 286
- Benavente
- Benauente: 33, 40
 - Benabente: 53
- Beorosoro
- Veorosoro: 108
 - Veorosorosi: 110
- Berbu
- Verbu: 122

- Bergara
- Verguara: 103, 105, 137, 138
 - Vergara: 108, 116, 186, 214, 216, 249, 302
 - Berguara: 138
 - villa de Vergara: 249, 300
- Bermeo
- Vermeo: 102, 164, 254
- Berriatua
- Birriatua: 105
 - Berriatua: 124, 126, 130
 - Virriatua: 158, 161, 179, 183, 186, 189, 192
 - tierra de Birriatua del concado de Vizcaya: 325
 - anteyglesia de Birriatua: 345
- Bilabona
- Villabona: 443
- Bilbao
- Bilbao: 106, 257
 - villa de Vilua: 169, 211, 212
 - villa de Bilua: 196, 197, 198, 201, 206, 213
 - puerto de Bilua: 199, 203, 204
 - villa de Bilbao: 212, 250
 - Vilbao: 217, 222
 - Vilua: 227
- Bizkaia
- Vizcaya: 7, 14, 15, 21, 23, 30, 33, 40, 43, 49, 52, 53, 57, 59, 72, 82, 83, 196, 229, 286, 295, 306, 309, 325, 603
 - Vizcaia: 10
 - Viscaya: 31, 33, 35, 37, 39, 45, 47, 55, 62, 63, 86, 88, 177, 199, 207
 - Biscaya: 41, 94, 97
 - Vyscaya: 74
 - Condado e señorío de Vizcaya: 82
 - Condado de Biscaya: 95
 - tierra de Viscaya: 161
 - señorío de Vizcaya: 196
- Bonostis
- gualçadas de Vonostis: 278
- Borgoña
- Borgoña: 196, 229, 286, 306, 309
 - Vorgoña: 295
- Bravante
- Brabante: 196, 286, 295
 - Bravante: 229
 - Bramante: 306, 309
- Brendin
- Brendin, puerto: 602
- Bretaña
- Bretaña: 374
- Burdeos
- Bordel: 66

- Burgos
 - Burgos: 17, 21, 24, 30, 31, 33, 53, 231
 - ciudad de Burgos: 310
- Burumendi
 - viña llamada Burumendi: 299
 - byña llamada Burumendi: 300
- Buztinaga
 - Buztinaga, en Mutriku: 345, 356, 446, 471, 492
 - casa de Buztinaga: 349, 355, 366, 379, 412
 - casa e casería de Buztinaga: 438, 440, 443, 444, 445, 447, 452, 458, 461, 480, 482, 486, 495, 496, 498, 499

C

- Cabra: 40
- Cadaques: 214
- Cadiz
 - Cadiz: 24, 40, 54
 - Cadis: 34
- Calahorra
 - Calahorra: 21, 34, 40
 - Calaorra: 24, 54
- Canarias, islas
 - yslas de Canaria: 82, 94, 97, 196, 229, 295
 - yslas de Canarias: 88, 306, 309
 - ysla de Canaria: 286
- Cangas de Tineo
 - Cangas e Tineo: 95
 - Cangas de Tineo: 96
- Carrión
 - Carion: 24
 - Carrion: 34, 40
- Cartagena
 - Cartajena: 24, 603
 - Cartagena: 34, 54
 - Cartjena: 40
 - puerto de Cartajena: 602
- Castañeda
 - Castaneda: 53
- Castilla
 - Castelle: 1
 - Castella: 2, 3
 - Castiella: 4, 5, 10, 11, 16, 20, 21, 26, 41
 - Castilla: 7, 8, 9, 13, 14, 15, 19, 23, 24, 28, 30, 31, 33, 34, 37, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 62, 63, 65, 72, 74, 82, 88, 94, 95, 96, 97, 163, 196, 229, 286, 294, 306, 309

- Castilliella: 35
- merindad Castilla bieja: 97
- Castro: 53
- Castro Urdiales
 - Castro de Hidihales: 98
- Cerdaña
 - Cerdania: 72, 74, 94
 - Çerdania: 82, 88, 97
- Cerdeña
 - Cerdeña: 72, 82
 - Çerdeña: 88, 94, 97
- Ceuta
 - Çebta: 602
- Cinco Villas
 - Çinco Villas: 95
- Ciudad Rodrigo
 - Çibdad Rodrigo: 21
 - Cibdadd Rodrigo: 25
 - Cibdat Rodrigo: 40
- Córcega
 - Corcega: 72, 94, 97, 229
 - Corçega: 82, 88
- Córdoba
 - Corduba: 2
 - Cordube: 1
 - Cordova: 4, 5
 - Cordoua: 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 54, 57, 62, 63, 72, 74, 82, 88, 196, 229, 286, 294, 306, 309
 - Cordoba: 19, 94, 97, 265
- Coria: 21, 25 34, 40
- Coruña
 - La Curuña: 184
- Cuatro Sacadas
 - Quatro Sacadas: 96
- Cuenca
 - Cuenca: 21, 34, 40, 54

D

- Denia: 24, 40
- Deva. Ver Deba
- Deba
 - Deva: 4, 251, 261, 264, 569, 570
 - yglesia de Sancta Maria: 7
 - yglesia de Deva: 338, 339, 345, 326, 328, 329, 334, 337, 338, 345, 356, 349, 352
 - yglesia de la dicha villa de Deva: 360, 377, 406
 - yglesia de señora Santa Maria de Deva: 326

- yglesia de Deva: 452, 534, 592,
 - yglesia de la villa de Deva: 438, 573, 591
 - yglesia de Deba: 553
 - Deba: 19, 103, 107, 118, 119, 127, 133, 137, 146, 147, 177, 185, 188, 192, 193, 216, 219, 223, 224, 235, 251, 253, 258, 264, 266, 365, 425, 439
 - Monrreal: 19, 30, 51
 - Monreal: 19
 - Montreal: 19
 - Montreal: 30
 - Mont Real de Deva: 541, 548, 564, 572, 579, 580, 583, 587, 589, 591, 593
 - Mont Real de Deba: 438, 440, 441, 442, 517
 - villa de Monrreal de Deba: 37, 52, 53
 - villa de Monrreal de Deva: 512, 555
 - villa de Monreal de Deba: 37
 - villa de Montreal de Deva: 323, 510, 525, 533, 540, 544, 550, 552, 555, 558
 - villa de Mont Real de Deva: 331, 339
 - villa de Deba: 351, 367, 594
 - villa de Deva: 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 440, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 451, 453, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 465, 467, 468, 469, 471, 475, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 486, 487, 491, 492, 495, 498, 499, 500, 501, 507, 510, 512, 533, 534, 535, 536, 542, 543, 546, 561, 564, 566, 567, 569, 572, 573, 574, 575, 578, 581, 582, 597
 - lugar de Monrreal de Deba: 59
 - Monterreal: 51
 - Deua: 108, 463, 472, 477, 482, 483, 518, 559
 - ria de Deva: 346, 347, 358, 362, 392, 393, 398, 399, 402, 410
 - barra de Deva: 389
 - canal de Deva: 335, 336, 346, 347, 351, 379, 381, 399, 402
 - canal e ria de Deva: 340, 341, 365, 373, 421, 422, 424
 - ria e canal de Deva: 417
 - Denia: 602
 - Donibane Loitzune
 - San Juan de Lus: 358
 - Donostia San Sebastián
 - Sant Sauastian: 4, 12, 17, 18
 - Sant Sabastian: 12, 16, 17, 108, 110, 111, 122, 127, 128, 171, 222
 - villa de San Sabastian: 64, 67, 169, 285, 306
 - San Sebastian: 100, 192, 319, 527, 528, 531, 533, 561, 566, 568, 572
 - San Sabastian: 168, 169, 180, 183, 190, 219, 221, 253, 254, 264, 277, 333, 344, 355, 367, 379, 398
 - Sant Sebastian: 426
 - villa de Sant Sauastian: 203, 204, 205, 206
 - villa de San Sebastian: 310, 429, 562, 563, 564, 567, 569
 - villa de Sant Seuastian: 437
 - Dostua
 - Dostu: 110
 - Dostua: 111
 - Distua: 113
 - lugar de Doistua de Baxada: 114
 - Doistua de Baxo: 114
 - Dueñas: 13
 - Durango
 - Duranguo: 132, 134
 - Durango: 137, 185, 192, 277
- E**
- Eibar
 - Eibar: 234
 - Eybar: 236
 - Elgoibar
 - Elguoibar: 134
 - Elgoybar: 138, 147, 218, 225, 265, 479
 - Elgoibar: 185, 216, 217
 - villa de Elgoybar: 243, 296, 297, 298, 299, 326
 - Elgoivar: 251, 254, 259, 260, 261, 262, 263, 278
 - villa de Elgoibar: 301
 - villa de Elgoyuar: 321
 - Elgoyuar: 321
 - villa de Elgoyvar: 327, 328, 330, 331, 375, 383, 386, 390
 - Elguoybar: 463, 535, 536, 574, 580, 581

- Elgoyvar: 419, 540, 541, 542, 575, 578
- vila de Elgoyvar: 435, 436
- Elizondo
 - (E)leyçondo: 286
- Encartaciones
 - Encartaçones: 95, 196
- Errekabarren
 - lugar llamado Errecabarren que es en Mendaro: 327, 328
 - Errecabarren: 330
- Errenteria
 - Renteria: 103, 148, 253
 - villa de la Renteria: 123
 - bila de la Renteria: 241
 - la Renteria: 241, 250
- Eskelantxarria
 - Esquelancharria: 62
- España
 - Espagnas: 21
 - Aspañas; 33
 - España: 40, 603
 - Españas: 54
- Ezkeaga
 - Esqueaga: 178

F

- Fabiana, isla
 - ysla de la Faviana: 542
 - ysla de la Fabiana: 581
- Faguarola
 - Faguarrolla: 130
- Flandes
 - Flandes: 138, 139, 196, 229, 286, 295, 306
 - Ferradas: 309, 579
- Francia
 - Françia: 33, 89, 161, 374

G

- Gabiola, casa
 - casa de Gaiiola: 328
- Galdaondo, puerta
 - puerta de Galdaondo: 62
- Galdona: 122
- Galicia
 - Gallecie: 1
 - Gallecia: 2, 3
 - Galicia: 4, 64, 94
 - Gallicia: 5, 7, 11, 21, 309
 - Galiçia: 8, 9, 10, 13, 14, 19, 23, 24, 25, 30, 37, 52, 53, 54, 59

- Galizia: 15, 20, 21, 65, 82, 88, 286, 294, 306
- Galliçia: 16
- Galisia: 26, 28, 254
- Gallisia: 31, 33, 34, 35, 49, 97, 196
- Gallizia: 33, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 55, 57, 72, 74, 229
- Gallisia: 62
- Gernika
 - Guernica: 161, 164
- Getaria
 - Guetaria: 119, 163, 216, 219, 223, 236, 237, 238, 253, 367, 378
 - villa de Guetaria: 245, 276, 306, 307, 308
 - Getaria: 248, 251, 262
- Gibraltar
 - Gibraltar: 64, 72, 74, 82, 88, 94, 97, 196, 229, 286, 295, 306, 309
 - lbraltar: 196
- Gipuzkoa
 - Guipuzcoa: 7, 19, 52, 54, 77, 94, 281, 593
 - tierra de Guypusca: 27
 - Guipuscoa: 29, 63
 - tierra de Guipuzcoa: 51
 - Prouincia de Guipuscoa: 62, 63, 82, 95, 97, 202, 367
 - prouincia de Guipuzcoa: 83, 168, 286, 293, 295, 296
 - prouincia de Guipuscoa: 339
 - tierra de Guipuscoa: 67
 - prouinçia de Guypozcoa: 88
 - prouinçia de Guipozcoa: 88
 - probinçia de Guipuzcoa: 299, 302, 525, 529
 - probynçia de Guipuscoa: 300
 - provincia de Guipuzcoa: 306, 309, 320, 564, 570, 572, 577, 587
 - Prouincia de Guipuzcoa: 312, 402, 531, 539, 583
 - Provinçia de Guipuzcoa: 603
 - prouincia de Guipuzcoa: 517, 559
 - prouinçia de Guypuzcoa: 533
- Gociano
 - Gociano: 72, 74, 82
 - Goçeano: 88
 - Goçiano: 94, 97
- Granada: 82, 87, 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 196, 229, 286, 294, 306, 309
- Gruno: 42
- Guadalajara
 - Guadalafjara: 18

H

Haro

- Aro: 24

Hondarribia

- villa de Fonterrabia: 103
- Fontarrabia: 104, 109, 110
- Fonterrabia: 118, 124, 127, 131
- Fontaribia: 155
- Fontarabia: 257
- Fontarrauia: 266
- Fuenterrauia: 266, 398, 402, 427
- Fuenterrabia: 379, 398
- Fuen Rauia: 443
- Fuente Ravia: 446

I

Ibarrola

- Ybarrola: 4

Indias

- Yndias: 196, 286, 295, 306
- yslas yndias: 229
- Indias: 309

Inglaterra

- Ynglaterra: 374, 513

Iniesta

- Yniesta: 53

Inurriza

- Inurriça: 182
- Ynurriça: 186

Irarrazabal

- Yrarraçabal: 137, 151
- casa de Yrarraçabal: 374, 389

Iribar

- plaça que es de santa Maria en deribar: 141

Irlanda

- Yrlanda: 357
- Guirlanda: 602, 603
- ysla de Guirlanda: 602

Iruroguen

- Yruroguen: 384

Ismeric

- Ysmeriq, puerto: 602

Iturritza

- Yturriça: 217
- casa Yturriça: 480

Itziar

- Yçiar: 7, 469, 543, 581
- lugar de Hiziar: 7
- Monrreal: 7, 8, 24
- Monreal: 9
- Montereal: 9
- Monte Real: 13, 23

- Monterreal: 14

- tierra de Yçiar: 378, 394, 404
- yglesia de Yçiar: 480

Iurre

- Yurre: 122

J

Jaén

- Jaen: 4, 5, 13, 14, 19, 43, 54, 57, 72, 229, 306
- Jaem: 7, 8, 9, 14, 23, 24, 30, 37, 52, 53
- laen: 12, 16, 20, 21, 26
- Jahen: 15, 28, 33, 34, 39, 40, 45, 47, 55, 64, 82, 94, 97, 196, 286, 294, 309
- lahen: 31, 35, 41, 49, 62, 74, 88

Jerusalén

- Iherussalem: 229, 286
- Iherusalem: 295
- Iherusalem: 306

K

Korostola

- Corostola: 157

L

Lagarena

- casa Lagarena: 482

Lara: 30, 31, 33

Laranga

- casas que se llaman de Laranga: 415
- lugar llamado Laranga: 467
- casas de Laranga: 415, 482

Laredo: 98

Lasao

- casas de Lasao: 358, 379, 438, 444, 458, 461, 471, 486, 473, 475, 477, 485, 495, 496, 498
- Lasao, en Deba: 345
- Lasao: 420

Ledesma: 24

Leizaola

- Leyçaola: 396

Leizarazu, camino

- camino cabe Letarançu: 149
- camino de Leiçaraçua: 160

Lekeitio

- Lequeitio: 108, 110, 144, 147, 221, 236, 250, 254, 400

León

- Legione: 1, 3

- Legionis: 2
- Leon: 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 35, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 52, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 62, 64, 72, 74, 82, 88, 94, 95, 96, 97, 196, 229, 286, 294, 306, 309
- reyno de Leon: 33, 40, 54
- Lemos: 34, 40
- Lepe: 54
- Lesines: 25
- Lete, sierra
 - sierra de Leete: 116
- Levante
 - Lebante: 486, 487, 573
- Lizaranzu
 - Licarançua: 266
 - caseria de Licarançua: 276
- Longavilla
 - Longauilla: 24
- Lugo: 21, 25, 34, 40

M

- Madalena, puerta
 - puerta de la Madalena: 138
- Madariaga: 173
- Madrid
 - Madrid: 17, 36, 37, 39, 42, 96, 98
 - villa de Madryd: 320
- Mallorca
 - Mayorga: 40
 - Mallorcas: 72, 74, 82, 88, 94, 97
 - Malorca: 602
- Markina
 - Marquina: 101, 106, 124, 127, 129, 133, 140, 218, 225
 - villa de Marquina: 470
- Mazarrón
 - Mazarron: 603
- Medina del Campo
 - villa de Medina del Campo: 287
- Medinaceli
 - Medinaçeli: 24
 - Medinaceli: 40
- Mendaro
 - Mendaro: 4, 119, 146, 149, 153, 154, 217, 234, 327, 328, 385, 390, 391
 - Mendaron: 259
 - tierra de Mendaro: 328, 330
- Mesina
 - cibdad de Meçina: 345
- Mixo, camino
 - caminos de Mixo: 120

- Molina:
 - Molina: 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 28, 30, 31, 33, 35, 37, 39, 40, 43, 49, 52, 53, 55, 59, 64, 72, 74, 82, 88, 94, 97, 196, 229, 286, 295, 306, 309
 - Molyna: 26, 41, 62
 - Molinaa: 40
 - Molin: 45, 47
- Mondoñedo: 21, 25, 34, 40, 54
- Mondragon. Ver Arrasate
- Morón
 - Moron: 40
- Motrico. ver Mutriku
- Muga: 35
- Murcia
 - Murcia: 4, 5, 11, 15, 26, 28, 31, 33, 34, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 55, 57, 74, 309
 - Murçia: 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 30, 49, 52, 53, 54, 62, 64, 72, 82, 88, 94, 97, 196, 197, 203, 229, 286, 294, 306
- Mutriku
 - Mortrico: 1, 11, 12
 - villa nueva de Motrico: 4
 - Motrico, iglesia de Santa Maria de: 4
 - Motrico: 6, 10, 15, 16, 17, 20, 26, 28, 31, 42, 43, 45, 49, 77, 117, 121, 124, 127, 137, 195, 230, 246, 247, 270, 271, 273, 274, 275, 294, 419, 426, 441, 446, 449, 472, 476, 482, 483
 - villa Nueva de Motrico: 5
 - Motrico, lugar de: 10, 15, 47, 49
 - Villa Nueva de Motrico: 12
 - Villaneva de Mortrico: 12
 - Villanueva de Mortrico: 12
 - Villanueua de Mortrico: 12
 - villa de Motrico: 16, 33, 35, 39, 42, 55, 57, 61, 62, 63, 68, 70, 71, 73, 75, 80, 84, 87, 88, 89, 121, 123, 137, 157, 160, 164, 167, 168, 170, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 100, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 210, 214, 226, 227, 228, 230, 232, 235, 242, 243, 245, 246, 247, 248, 254, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 288, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 306, 307, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325, 333, 334, 335, 336, 337, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 353, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367, 368, 369,

370, 372, 373, 374, 375, 376, 377,
 378, 379, 381, 382, 383, 384, 387,
 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395,
 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402,
 403, 404, 405, 406, 408, 409, 410,
 411, 412, 415, 417, 418, 420, 421,
 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428,
 429, 430, 431, 432, 433, 444, 445,
 446, 447, 448, 449, 451, 452, 453,
 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460,
 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467,
 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474,
 475, 477, 478, 480, 481, 482, 483,
 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490,
 491, 492, 493, 494, 495, 496, 498,
 499, 500, 501, 508, 601, 602, 603

- billa de motrico: 35
- Yglesia de Santa Maria de la villa de Motrico: 113
- sacristania de señora Santa Maria de Motrico: 135
- iglesia de la villa de Motrico: 154
- iglesia de señora santa Maria de la villa de Motrico: 226, 242
- yglesia de nuestra señora santa Maria: 240
- yglesia de nuestra señora la virgen Maria de Motrico: 269
- yglesia de la gloriosa e de nuestra señora santa Maria de la villa de Motrico: 280
- ecclesie Beatae Mariae de Motrico: 281
- yglesia parrochial de la villa de Motrico: 444
- yglesia parrochial clerigos beneficiados de Motrico: 452, 454, 486, 496
- iglesia de Motrico: 355, 391, 416, 438, 440, 444, 448, 466, 495
- billa de Motrico: 292
- sacristania de la villa de Motrico: 312
- Motriko: 315
- sacristania de Motrico: 605
- ribera de Motrico: 323
- yglesia de Motrico: 338, 349, 356, 358, 360, 371, 406, 409

N

Navarra
 - Nabarra: 286, 294
 - reyno de Navarra: 286
 - Navarra: 309

Neopatria: 72, 74, 82, 88, 94, 97

Norveña

- Norueña: 24
 - Noruena: 33
 - Norbena: 40

O

Ocaña: 86

Oiartzun
 - Oyarçun: 313

Olaberrieta
 - Holaberrieta de Abaxo: 159

Ollaoki, camino
 - camino de Ollaogui: 580
 - camino de Ollaogui: 541

Ondarroa
 - Ondarroa: 4, 84, 108, 109, 110, 127, 148, 342, 351, 353
 - Hondarroa: 118, 141, 217, 219, 225, 232, 400, 421, 604
 - Santa Maria de Ondarroa: 195
 - villa de Hondarroa: 601, 602, 603

Oñati
 - Onate: 54

Orense
 - Orense: 21, 25, 54
 - Oreus: 34, 40

Orio
 - Orio: 221, 224, 367, 379, 402
 - villa de Orio: 393, 398, 399
 - canal de Orio: 398

Oristán
 - Oristan: 72, 74, 82, 94, 97
 - Orestan: 88

Ormaola
 - Hormaola: 187, 219, 277
 - monte de Hormaola: 250

Ormazarreta, lugar
 - Hormaçarreta: 162

Osina: 24

Osma: 21, 24, 34, 40

Otazabal
 - Otaçabal:
 - biña de Otaçabal: 543, 582

Otxoa, puerta
 - puertas de Ochoa: 237

Otzaran, camino
 - camino de Ocharan: 162

Oviedo
 - Ouiedo: 21, 34
 - Obiedo: 25, 54
 - Oviedo: 40, 95, 96

Ozpas: 151

P

Palencia

- Palencia: 21, 34, 56
- Palençia: 24, 53, 54, 58
- Palentia: 40

Pagarrola, monte

- Pagarola: 111
- montes de Pagarrola: 215, 218
- montes de Pagarrola: 225
- Pagarrola: 228, 233, 236
- monte de Pagarrola: 234

Pamplona

- Pampilonensis Diocesis: 77, 281
- Pamplona: 220
- ciudad de Pamplona: 286
- ciudad de Pamplona: 286

Pasaia

- Pasaje: 326, 344, 402, 428, 498
- lugar del Pasaje: 427, 428, 429
- lugar del Pasaje de la parte de Fuente-rraúa: 443

Peñafiel

- Peynafiel: 40

Placencia

- Plazencia: 21, 34
- Plazentia: 40

Plasencia

- Plasencia: 34
- Plasençia: 217

Portugal

- Portugal: 33
- Portugal: 40
- Portugal: 66

Portugalete

- Portugalete: 106

R

Rentería: ver Errenteria

Ribadeo

- Ry badeo: 24

Ribagorza

- Ribagorça: 24, 33, 40

Rochela, la

- la Rochea: 66
- vosque de la Rochela: 602

Rosellón

- Rusellon: 72
- Rosselon: 74
- Ruysellon: 82
- Rosellon: 88, 94

- Ruisellon: 97

Rosselle, la

- La Roxela: 357

S

Sagarminaga

- monte de Sagarminaga: 251

Saiaz

- alcaldia de Sayaz: 430

Salamanca: 21, 25, 34, 40, 54

San Juan de Luz: ver Donibane Loitzune

San Miguel, camino

- camino de Sant Migel: 110

San Miguel, huerta

- huerta de san Miguel: 221

San Vicente de la Barqura

- San Biçente: 98

Santa Catalina, camino

- camino de Santa Catalina: 542, 581

Santander: 12, 98

Santiago

- Santiago: 21, 25, 33, 40, 53
- Sanctiago: 25
- camino que ba a Santyago: 543, 582

Santillana del Mar

- Santallana: 96

Santollano: 95

Sarabe: 228

Sarasua, castaña

- castaña de Sarasua: 153, 155

Sarria: 25, 34, 40

Sasanbe, monte

- montes de Sasanbe: 114
- Sasanve: 254

Sasiola, monasterio

- monesterio de Sasiolla: 131
- Sasiola: 150, 250
- monasterio del señor San Francisco de Sasiola
- monesterio del señor San Francisco de Sasiola: 327
- monesterio de Sasiola: 363

Saturraran

- Çaturraran: 122

Segovia

- Segouia: 21, 24, 34, 53
- ciudad de Segobia: 295

Segura

- Segura: 100, 215, 216, 222
- villa de Segura: 505

Sevilla

- Sevilla: 4, 94, 97
- Seuilla: 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 62, 72, 74, 82, 88, 196, 197, 203, 229, 286, 294, 306, 309, 367
- Sebilla: 25
- Seuylla: 64
- cibdad de Seuilla: 243

Sicilia

- Secilia: 74, 94, 97
- Seçilia: 82, 88
- dos Seçilias: 196, 229, 286
- dos Çeçilias: 295
- dos Sicilias: 306, 309
- Çiçilia: 494

Sigüenza

- Sigüença: 21, 40
- Ciguença: 33

Simancas

- Symancas: 48
- Simancas: 50

Soria

Suiza

- Çuiça: 133
- Çuycas: 132
- Soyças: 161

T

Tierra de Campos: 97

Tirol: 196, 229, 286, 295, 306, 309

Toledo

- Toleti: 1
- Toletto: 2
- Toledo: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 62, 64, 72, 74, 82, 88, 94, 97, 196, 197, 203, 229, 286, 294, 306, 309
- regno de Toledo: 22, 34
- reyno de Toledo: 25, 41

Tolosa

- Tolosa: 100, 146, 149, 150, 152, 156, 166, 224, 239, 249, 254, 257, 266, 267, 293, 426, 538, 539, 544, 546, 549, 554, 558, 578
- Tollosa: 124, 130
- villa de Tolosa: 156, 160, 195, 502, 503, 504, 537, 548, 550, 558, 576, 577, 586, 589, 597, 599

Toro: 24

Tresmiera

- merindad de Tresmiera: 95

Tuy: 21, 25, 34, 40, 54

U

Ubehe: 165

Uete

- Vete: 24

Urazandi

- Huraçandi: 345

Usarraga

- Usarragua: 119
- Vsaragua: 138
- Osarragua: 148
- Vsarraga: 214, 222, 225
- Usarraga, casa de: 327

Usta: 54

V

Val de Burón

- Bal de Buron: 95

Valencia

- Valentias: 40
- Valença: 72, 82, 88, 94, 97, 215, 602
- Valencia: 74

Valento: ver Balento

Valladolid

- Valladolid: 8, 9, 14, 17, 27, 29, 44, 46, 53, 63, 83, 90, 137, 139, 140, 148, 152, 169, 171, 192, 202, 227, 265, 468, 526, 545, 566, 583, 586, 600
- Bailadolid: 107, 469
- Vailadolid: 111
- Bailladolid: 134
- Balladolid: 170
- villa de Valladolid: 207, 208, 308
- Valadolir: 254, 262
- Baladolir: 262
- villa de Balladolid: 298

Villabona: ver Bilabona

Villafranca

- Billafranqua: 130

Villalpando: 24

Villanueva de las Carretas

- Villanueva de las Carretas

Villena: 24, 33, 40

Vitoria-Gasteiz

- Bitoriam: 2
- Vitoria: 4, 6, 10, 60, 165, 180, 194
- Victoria: 7, 8, 15, 19

Z

Zamora

- Camora: 21, 25, 40, 54
- Camora: 34

Zarautz:

- Çarauz: 531, 537, 570

Zestoa

- Çestona: 133, 225
- villa de Santa Cruz de Çestona: 324, 339
- villa de Çestona: 325, 333
- Centona: 467

Zornotza

- Çornoça: 137

Zubiaga

- puertas de Çubiaga: 217
- Çubiaga: 218, 237, 238, 239, 240
- calçada de Çubiaga: 232
- puerto a Çubiaga: 235
- calçada de la dicha Çubiaga: 235
- puente de Çubiaga: 236, 237, 238, 240

Zubiberria, lugar

- Çubiberria: 162

Zumaia

- villa de Çumaia: 121
- Çumaia: 122, 424
- Çumaya: 133, 222, 325, 357, 367, 402
- villa de Çumaya: 379